



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2012

NÚM. 1215 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Competencia.** El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.
Dr. Emilio Morla3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso.** Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.
Juan Ramón Acta Micheli..... 15
- **Audiencia. Comparecer.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí..... 26
- **Indemnización.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 36

- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 53
- **Recurso. En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A..... 77
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs. Ramón Hipólito Peña Rodríguez 86

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez..... 97

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A. 104
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández 110
- **Instrucción. Medidas.** Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Taxi Nico, S. A. 117
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda 126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A. 133

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 141
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Constructora Bisonó, C. por A. Vs.
 Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría 147
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 153
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**
 T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina..... 160
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes..... 166
- **Embargo inmobiliario. Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.
 Bancomercio, S. A. 172

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez..... 178
- **Apelación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist..... 183
- **Sentencia. Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 191
- **Registro.** La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.

Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o
Equipos Constructora Carolina, S. A. 198
- **Referimiento.** Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Italia Mercedes Garbarino Díaz 206

- **Casación. Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)..... 213
- **Sentencia. Motivación. La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.**
 Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana 219
- **Notificación. Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada. Rechaza. 01/02/2012.**
 Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño..... 226
- **Sentencia. Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
 Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones,
 C. por A. y compartes..... 233
- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes..... 240

- **Casación. Medios.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A..... 247

- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
 Mercedes Inocencia Gómez Benzán 252

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano 259

- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.

Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A..... 268

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 274

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
La Conquista, Inc. y Félix Durán 280
- **Casación. Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs.
Display Internacional, C. por A..... 286
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens 293
- **Divorcio. Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez..... 299
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs.
Sociedad Nacional Pecuaría, S. A. (Sonapec) 310

- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. **Rechaza. 01/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio..... 316
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. **Desistimiento. 01/02/2012.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 324
- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. **Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (Codetel) 331
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. **Inadmisible. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena..... 338
- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. **Casa. 08/02/2012.**

Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 344
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la

contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen 351

- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A. 361

- **Indemnización. Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana..... 366

- **Prueba. Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta 376

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly García Frangie 382

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisibile. 08/02/2012.

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes 387
- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A. 394
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisibile. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso Marketing y Eventos, S. A... 405
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla 411
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez..... 417

- **Sentencia. Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.**
 Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo..... 425
- **Casación. Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 08/02/2012.**
 A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta..... 431
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**
 David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías 437
- **Reapertura de debate. El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.**
 Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero 445
- **Casación. Admisibilidada. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**
 Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda 453

- **Notificación.** El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Inadmisible. 08/02/2012.**
 Pedro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A. 459
- **Sentencia. Ejecución.** El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba..... 467
- **Casación. Admisibilidad. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisible. 08/02/2012.**
 Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A. 475
- **Conclusiones.** Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Leyda Núñez de Rafal Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A..... 481
- **Sentencia. Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibile el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. **Casa. 08/02/2012.**
 Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 487

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs.
Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A. 493
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. **Casa. 08/02/2012.**

Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A. 498
- **Defensa. Derecho.** Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. **Casa. 08/02/2012.**

Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa 506
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno 514
- **Caducidad. Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco..... 523

- **Sobreseimiento. Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. **Casa. 08/02/2012.**
 Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán..... 529
- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**
 Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos 536
- **Recurso. Admisibilidad.** Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. **Inadmisibles. 08/02/2012.**
 Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco..... 542
- **Apelación. Admisibilidad.** Al declarar la Corte inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees..... 549
- **Prueba. Examen.** Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco 555
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 08/02/2012.**
 Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs.
 Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 562

- **Cheque. En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias. Artículo 52 de la Ley de Cheques. Rechaza. 08/02/2012.**
 Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos 568
- **Recurso. Medios. La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. 08/02/2012.**
 Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola) 576
- **Sentencia. Motivación. Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.**
 Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs.
 Inversiones Varela, C. por A. 582
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**
 Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana 588
- **Casación. Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. 594
- **Cheque. Responsabilidad. La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron**

girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. Rechaza. 08/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez 599

- **Defensa. Derecho.** Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.

Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo 609

- **Debido proceso. Admisibilidad.** Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.

Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez 615

- **Nulidad. Proceso.** Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia 621

- **Apelación. Admisibilidad.** La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz 630

- **Casación. Medios.** Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
 Félix Julián Alcántara Melo 638
- **Comunidad. Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. **Casa. 15/02/2012.**
 Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán 648
- **Casación. Admisibilidad.** La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. **Inadmisible. 15/02/2012.**
 Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro 655
- **Interés legal.** La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula 660
- **Impuestos. Inmuebles suntuarios.** El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P. 668

- **Hecho. Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. **Rechaza. 15/02/2012.**

Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 676
- **Conclusiones. Respuesta.** En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez 687
- **Acción. Civil.** En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. **Rechaza. 15/02/2012.**

Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes 694
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. **Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Féliz y Gumercinda Gutiérrez 701
- **Prueba. Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron com-

probar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco..... 707

- **Partición. Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.

Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.

Fausto Efraín del Rosario Castillo 715

- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa..... 722

- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo..... 727

- **Sentencia. Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.

Jorge Armando Lockward García Vs.

Altagracia Enemencia Coronado Restituyo..... 733

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.

Ángel Radhamés Valerio Vs. Dilcia

Maljory Ramírez Tavárez de Valerio..... 739

- **Daño. Prueba.** Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. **Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A. 745
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. **Rechaza. 15/02/2012.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo 752
- **Prueba. Examen.** El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. **Rechaza. 15/02/2012.**
Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A. 759
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. **Rechaza. 15/02/2012.**
Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A. 766
- **Conclusiones. Respuesta.** Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. **Casa. 15/02/2012.**
Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido) 772
- **Apelación. Nulidad.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los

artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y
Silvio M. González 777

- **Sentencia preparatoria. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs.
Lionel García Sued 784

- **Conclusiones. Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs.
Importadora El Triunfo, S. A. 789

- **Prueba. Documento. Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.**

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 801

- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.**

Ovencilio Cruz Guzmán 810

- **Venta condicional de muebles. Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.**

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz 815

- **Notificación. Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.
 Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e Ing. Gerónimo A. Chottin F. 824
- **Debido proceso.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.
 José Rafael Espaillat Lozano Vs. Antonio López..... 830
- **Domicilio de extranjero.** La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.
 George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart..... 837
- **Banco. Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.
 Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A..... 844
- **Notificación. Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.
 Rolando Américo Yapur Félix Vs. Corporación Editora Las Antillas, S. A..... 852
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho

que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña 858

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 15/02/2012.

Víctor Garrís Lister Vs. Julieta Chame Terc..... 865

- **Prueba. Examen.** La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.

Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico 871

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González 878

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 15/02/2012.

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.

Favio Valdez Suero y compartes 884

- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa..... 890
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 896
- **Hecho. Desnaturalización.** Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
Julio Peguero 901
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido..... 907
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes..... 913

- **Tutor. Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**
 Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs.
 Luz Birtudes Mancebo Rodríguez 918
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisible. 15/02/2012.**
 Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía..... 925
- **Indemnización. Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**
 D'Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs.
 Ramona Altagracia Arias Paulino..... 931
- **Casación. Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez 938
- **Sentencia. Motivación. Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/ 2012.**
 Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena 945

- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A. 951
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda 962
- **Sentencia. Motivación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 969
- **Nulidad. Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes 975
- **Sentencia. Audiencia.** La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.

Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes 982

- **Casación. Medios.** El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs.
Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES) 989
- **Casación. Medios.** El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 995
- **Recurso. Admisibilidad.** No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1002
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón 1007
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos

como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz..... 1013

- **Pago. Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Rafael Leonidas Domínguez..... 1021

- **Casación. Medios.** Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1029

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1035

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1042

- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**
 Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs.
 Alvara Castillo Encarnación..... 1049
- **Competencia. Tribunales. El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.**
 Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia
 Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario 1054
- **Desistimiento. Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.**
 Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
 Doris Altagracia Ramírez 1061
- **Conclusiones. Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 1068
- **Defensa. Derecho. De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.**
 Freddy Domínguez Solano y la compañía de
 Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M. 1075

- **Casación. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Asociación de Comerciantes, Inc. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 1082
- **Audiencia. Defecto. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.**
 Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A. 1089
- **Embargo. Inmobiliario. Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.**
 Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 1098
- **Sentencia. Motivación. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs. José A. Hernández Andújar.... 1105

- **Prueba. Aporte.** Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.
Lila Folch vda. Bello y compartes 1111
- **Casación. Admisibilidad.** Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs.
Emilio Faustino Domínguez Cabral 1120
- **Ley. Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. **Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire 1126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. **Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y
Héctor Cambero Sélman Vs. Turivision del Este, S. A. 1134
- **Honorarios de abogado.** Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). **Rechaza. 22/02/2012.**

Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 1143

- **Casación. Medios.** En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas..... 1153
- **Nulidad. Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras..... 1159
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. **Casa. 22/02/2012.**
 José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
 Karla María de los Ángeles Abreu Portela 1166
- **Jurisprudencia. Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González..... 1173
- **Casación. Medios.** El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa 1184
- **Caducidad. Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**
 Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón..... 1191

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. **Rechaza. 22/02/2012.**

Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A..... 1202
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. **Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes 1210
- **Proceso. Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. **Rechaza. 22/02/2012.**

Oswaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes..... 1218
- **Banco. Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. **Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes 1226
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero 1234

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino 1245

- **Garantía. Pago comisorio.** La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez 1251

- **Fianza. Judicatum solvi.** El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc. 1259

- **Recurso de apelación. Nulidades de forma. Notificación abogado.** La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez 1266

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero 1272
- **Responsabilidad civil.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A. 1279
- **Prueba. Examen.** El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.

Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez..... 1287
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club..... 1294
- **Daño moral.** Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.

Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz..... 1302

- **Casación. Admisibilidad.** Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. **Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. 1309
- **Casación. Caducidad.** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. **Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY)..... 1314
- **Contrato. Interpretación.** Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. **Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes 1321
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. **Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete..... 1331
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. **Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas..... 1338

- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández... 1345
- **Competencia. Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs. Vicente Reynaldo Reynoso 1351
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas..... 1358
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisibile. 22/02/2012.

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D, C. por A..... 1365
- **Nulidad. Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A. 1371
- **Casación. Medios.** El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó..... 1378

- **Niño. Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.
 Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub..... 1387
- **Contrato. Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. Rechaza. 22/02/2012.
 DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio 1394
- **Nulidad. Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.
 Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3..... 1405
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.
 Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes... 1414
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.
 José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A. ... 1419

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs. Ricardo Lazoff 1427
- **Casación. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A. 1433
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raices, S. A.) Vs. Daniel Filpo 1439
- **Notificación. Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. **Rechaza. 29/02/2012.**

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes 1448
- **Casación. Admisibilidad.** Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel 1459

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña
Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1467

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs.
Banco de Reservas 1474

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs.
Banco de Reservas 1481

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces 1488

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo 1495

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel..... 1507
- **Sentencia. Ejecución. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz
y compartes..... 1512
- **Casación. Admisibilidad. En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A..... 1521
- **Prueba. Documento. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.**

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez 1526
- **Sentencia. Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**

Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y
Emilia Teresa Guzmán de Marte 1533

- **Sentencia. Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera 1540
- **Responsabilidad civil.** La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.

Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs.
Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz 1545
- **Casación. Admisibilidad.** Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 29/02/2012.

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
Isis Yahanara Eusebio Hernández 1552
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán 1559
- **Defensa. Derecho.** Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.

Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A.
continuidor jurídico del Banco Fiduciario, S. A. 1565

- **Sentencia. Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. **Casa. 29/02/2012.**

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro 1575
- **Apelación. Medios.** El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. **Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 1582
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen 1590
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores 1597
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán 1603

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.
Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A..... 1609

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González 1617
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.
Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A..... 1623
- **Casación. Medios.** La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.
José Manuel Peñaló Soto y compartes 1633
- **Sentencia. Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante,

observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montaña Mercedes y compartes..... 1641

- **Ministerio público. Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.

Juan José Peralta Rodríguez y compartes..... 1649

- **Prueba. Aporte.** La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes..... 1661

- **Responsabilidad penal.** La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez..... 1670

- **Recurso. Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. 22/02/2012.

Gustavo Rosario Figuerero..... 1679

- **Recurso. Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 22/02/2012.

Antonio Restituyo..... 1687

- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón 1696
- **Recurso. Admisibilidad.** Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Domingo Brito..... 1704
- **Acción. Extinción.** Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón 1712
- **Daño.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.

Juan García Castaño 1718
- **Ley. Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter 1723

- **Apelación. Admisibilidad.** Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Manuel de Jesús Carvajal Sánchez..... 1729
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A..... 1734
- **Sentencia. Motivación.** La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D'Oleo..... 1748
- **Víctima. Condición especial.** La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Carlos Silvestre Guzmán 1755
- **Ley. Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes 1762

- **Tránsito. Vehículo.** La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.

José Antonio Zarzuela A. y compartes 1771
- **Ley. Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A. 1779
- **Víctima. Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.

Anicelio Reyes y compartes 1789
- **Sentencia. Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes 1799
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes 1807

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A. 1823
- **Impuestos. Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1833
- **Propiedad.** El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.

Administración General de Bienes Nacionales Vs.
Susana Joa de Bello. 1844
- **Competencia. Lugar inmueble.** La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello 1852
- **Juez. Función.** El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía 1860

- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidad. Inadmisibile. 01/02/2012.

José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes... 1866
- **Administrativo. La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silva Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1875
- **Sentencia. Motivación. Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.**

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs. María Luba Ramírez y compartes 1882
- **Referimiento. El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M..... 1894
- **Prueba. Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A..... 1901

- **Sentencia. Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 1909
- **Desahucio. Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A..... 1914
- **Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**
 Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1921
- **Oferta real de pago. Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
 Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna 1930
- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.**
 José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa) 1939

- **Salario.** Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. **Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs.
 Banco Central de la República Dominicana..... 1945
- **Ley. Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 08/02/2012.**

Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1953
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. **Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A..... 1962
- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza 1974
- **Sentencia. Notificación.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. **Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte..... 1982

- **Notificación. Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos..... 1988
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja Alba y
compartes..... 1998
- **Registro. Oponibilidad.** La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.

Heriberto Antonio Hernández Corona Vs.
Rosa María Tejada Capellán 2005
- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.

Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs.
Bernarda Severino Rondón y compartes 2014
- **Doble grado de jurisdicción. Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 2023

- **Caducidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 2035
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs.
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) 2041
- **Información pública.** Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral 2046
- **Seguridad. Social.** No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.

Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A. 2055
- **Medidas conservatorias y ejecutorias. Ejecutorias.** Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.

Jacobo Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes..... 2063

- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisibile. 15/02/2012.

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín
González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A. 2071
- **Debido proceso. Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.

Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido
Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán 2083
- **Transferencia. Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y
Zeneida Campos García 2092
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos
Fiscales Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez 2102
- **Despido. Antes de condenar al pago de prestaciones laborales,** el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A. 2109

- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

José Antonio Santana Castillo Vs.
 LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 2120
- **Casación. Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisible. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos 2128
- **Instancia. Perención.** El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
 Danilo González Durán 2135
- **Prueba.** Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.

José Francisco Ramírez Vs.
 Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC) 2143
- **Propietario. Calidad para demandar.** La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y compartes 2150

- **Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) 2156
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano 2164
- **Amparo. Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos 2169
- **Derecho de defensa. La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**

Sucesores de Alvaro Castillo y compartes 2175
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/02/2012.**

José Agustín Polanco Jiménez Vs. Industria del Granito Menicucci, C. por A. 2184
- **Impuestos. Amnistía. Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.**

Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 2189

- **Sentencia. Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**
 Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia Marlene Jones Castro y compartes... 2203
- **Ley. Aplicación. El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional 2213
- **Contrato. Trabajo. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
 Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia) 2219
- **Motivación de la sentencia. Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
 Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs.
 Arelis Catalina Herrera Infante 2226
- **Transferencia. Nulidad de venta. Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs. Ramón Antonio Mercedes Vólquez 2240

- **Defensa. Derecho.** El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.

Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez..... 2249
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación. 2256
- **Información pública.** Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos..... 2261
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.

Plácida Marte Mora 2271
- **Casación. Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el procedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 2276

- **Sentencia. Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular..... 2281
- **Sentencia. Motivación. El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.**
 Teresa Graciano Montaña Vs.
 Haidee María Wagner Terreno de Cabral..... 2289
- **Debido proceso. Derecho de defensa. El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.**
 Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs.
 Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz..... 2298
- **Sentencia. Motivación. El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs.
 Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa 2307
- **Sentencia. Motivación. El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.**
 Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de
 Eloy Gómez Reyes y compartes..... 2314

- **Prueba. Documento. No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.**

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional
Guerra (Coingca) y compartes 2321
- **Prueba. Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**

Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras 2329
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs.
José Virgilio Pérez Sánchez..... 2336
- **Acción. Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado Vs.
Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez 2344
- **Sentencia. Motivación. Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.**

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray..... 2352

- **Indexación. Aplicación.** Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.

Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia..... 2359

- **Impuestos. ITBIS.** Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A..... 2368

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2379

- **Caducidad. Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 29/02/2012.

José Rafael Diloné Estévez Vs. Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter..... 2382

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2388
- **Seguridad. Deber.** El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.

Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista..... 2398
- **Información pública.** Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo..... 2406
- **Información pública.** Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.

Mario García Herrera y compartes Vs. Instituto de Aviación Civil (IDAC)..... 2419
- **Amparo. Admisibilidad.** Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional..... 2425

- **Caducidad.** Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores “la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...”. Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo Herasme Matos 2432





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 10 de septiembre de 2010.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Emilio Morla.
Abogados:	Dres. Amauri José Reyes Sánchez y Emilio Morla.
Recurridos:	Rafael Romero Aponte y compartes.
Abogados:	Dr. Delio Aníbal Zorrilla Silvestre y Dra. Zorayda Medina Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 007/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2010, incoado por el Dr. Emilio Morla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0030163-3, actuando en su propio nombre, además de tener como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Amauri José Reyes Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0091602-6;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al recurrente Dr. Emilio Morla, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído: al alguacil llamar a los recurridos Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera y Francisco Velásquez Álvarez, quienes han comparecido a la audiencia; y a Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, quienes no han comparecido;

Oído: al Dr. Delio Oliva Zorrilla Silvestre, ofreciendo calidades en representación de los recurrentes;

Oído: al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído: al abogado de los recurridos concluir de la manera siguiente:
“Dejo todo a la soberana apreciación de esta Corte”;

Oído: al Ministerio Público en sus consideraciones dictaminar:

“**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar la procedencia parcial del presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Morla, en consecuencia, revocar los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, por ser incompetente el Tribunal del CARD para decidir sobre asuntos que son de la competencia de los tribunales ordinarios y confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los mismos no ser violatorios ni a la Constitución ni a los Tratados Internacionales ni a la ley”;

Resulta: que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, falló:

“**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Emilio Morla, apelante, contra la sentencia disciplinaria No. 007-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre del 2010, para ser pronunciado en la AUDIENCIA PUBLICA DEL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2012, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta: que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 21 de mayo de 2009 incoada por Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera y Francisco Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, en contra del Dr. Emilio Morla, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es:

“**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 21 de Mayo del 2009 por los señores: RAFAEL ROMERO APONTE, DANIEL HERNANDEZ SANTANA, RAFAEL PASCUAL RIVERA, FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ ÁLVAREZ, ULISES ALISME LOUIS Y VICENTE PEÑA ESCOTO, en contra del DR. EMILIO MORLA y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara al DR. EMILIO MORLA culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 26, 35, 36 y 73 párrafo 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho y en consecuencia se le condena a Un (1) año de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado contados a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** ORDENAR, como al efecto ordenamos al DR. EMILIO MORLA, la entrega o devolución

de la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (RD\$105,000.00) a favor de los señores RAFAEL ROMERO APONTE, DANIEL HERNANDEZ SANTANA, RAFAEL PASCUAL RIVERA, FRANCISCO ALBERTO VELASQUEZ ÁLVAREZ, ULISES ALISME LOUIS Y VICENTE PEÑA ESCOTO, En virtud de lo que establece el artículo 36 del Código de Ética; **Cuarto:** ORDENAR, como al efecto ordenamos la venta en pública subasta del vehículo que se describe como: una camioneta marca izuzu, color gris, placa No. I-22075 de doble cabina, chasis No. JAATFR54H, año 1998, el cual deberá ser previamente tasado para determinar su valor en el mercado al momento de ser embargado por acto de fecha 27 de noviembre del 2007, así como su nivel de depreciación que deberá ser compensado por el DR. EMILIO MORLA; todo esto porque el tribunal entiende que este bien mueble forma parte de los valores recibidos por concepto de la transacción del caso laboral que favoreció a los hoy querellantes, quienes recibirán el producto de dicha venta, después de haber deducido la compensación y el por ciento de cuota litis; **Quinto:** que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y al inculpado, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta: que no conforme con dicha decisión, el Dr. Emilio Morla interpuso un recurso de apelación, en fecha 28 de enero de 2011, por ante esta Suprema Corte de Justicia; siendo fijada la audiencia para el 3 de mayo de 2011;

Resulta: que el día de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de los recurridos Vicente Peña Escoto y Compartes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria para que sea citado el prevenido Emilio Morla, apelante, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DIA CINCO (5) DE JULIO DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido y la presentación de los recurridos a cargo de su abogado; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 5 de julio de 2011, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el Representante del Ministerio Público, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Emilio Morla, apelante, para requerir nueva vez la citación del prevenido y de los denunciantes; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DIA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 13 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado falló:

“**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de los denunciantes, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que e le sigue en Cámara de Consejo al apelante Emilio Morla, para requerir nueva vez la citación del recurrente y de los denunciantes o recurridos, a lo que dio aquiescencia el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la AUDIENCIA DEL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2011, A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio

Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta: que en la audiencia del 15 de noviembre de 2011, luego de que las partes concluyeran de la manera establecida más arriba y previa instrucción del proceso disciplinario en la forma que aparece en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió reservar el fallo sobre las conclusiones presentadas, para ser pronunciado hoy día 15 de febrero de 2012;

Resulta: que los señores Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera, Francisco Alberto Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto, representados en este acto por los doctores Delio Aníbal Zorrilla Silvestre y Zorayda Medina Domínguez, depositaron por Secretaría General un formal desistimiento de la querrela en fecha 9 de febrero de 2012;

Considerando: que en materia disciplinaria, la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la Ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, a fin de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan en virtud de la ley, independientemente de la falta de interés del denunciante original, manifestada a través del desistimiento de la acción ejercida;

Considerando: que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en materia disciplinaria y como derecho supletorio, en principio, se aplican reglas del procedimiento penal; que, al ser esta materia “sui generis” con características propias, los jueces no necesariamente han de guiarse por el procedimiento de derecho común, sino que forman su convicción de la manera que estimen conveniente, con la condición de respetar el derecho de defensa;

Considerando: que la parte recurrente no ha comparecido a las audiencias fijadas por este tribunal, no obstante el Ministerio Público haberla citado, como se comprueba en los documentos que reposan en el expediente; pero como dicha incomparecencia no

puede interpretarse como un desistimiento del recurso, este tribunal procede avocarse al conocimiento del mismo;

Considerando: que en su instancia de defensa el Dr. Emilio Morla alega, en síntesis:

Que el 11 de diciembre de 2003 conjuntamente con el Dr. Amaury Reyes Sánchez, fue apoderado por los hoy recurridos para incoar una demanda laboral con Poder de Cuota Litis;

Que conjuntamente con el Dr. Amaury Reyes Sánchez llevaron el proceso obteniendo ganancia de causa;

Que arribaron a un acuerdo con el señor Diógenes Valdez, codemandado, recibiendo como pago RD\$150,000.00;

Que cubrieron varios gastos producto de la ejecución de la sentencia y el poder de cuotalitis establece un 30% para los abogados, y deduciendo todos los gastos al valor recibido, sólo les queda a cada trabajador RD\$10,000.00;

Que no ha comprado ningún vehículo respecto de ese proceso ni ha recibido alguno; que hubo una transferencia simbólica para poder obtener el dinero para satisfacer a los actores del proceso;

Considerando: que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Emilio Morla sostuvo que:

“Ha incurrido en faltas éticas graves sobre todo en la deslealtad debida a sus clientes, al realizar una transacción totalmente desventajosa para los mismos, y utilizando maniobras legales claramente simuladas, para tratar de adjudicarse un bien embargado que forma parte del patrimonio del deudor de sus clientes como se ha podido demostrar”;

Considerando: que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, como prueba de dichas faltas dio por establecido los hechos siguientes:

Que los hoy recurridos contrataron los servicios del Dr. Emilio Morla para que los representara en una demanda de pago de prestaciones laborales contra Agua Romana C. x A;

Que el abogado obtuvo una sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís con ganancia de causa a favor de los hoy recurridos; título ejecutorio que le sirvió para embargar un vehículo al ex empleador de los recurridos;

Que la esposa del ex empleador incoó una demanda en distracción de bien embargado siendo rechazada la misma por comprobar el tribunal que conoció la demanda que se trató de un acto de simulación de venta para evadir el pago de las prestaciones laborales;

Que la esposa del ex empleador vendió el vehículo embargado al Dr. Amaury Reyes Sánchez, abogado que acompañó al Dr. Emilio Morla en la demanda laboral, y posteriormente éste le vende el mismo vehículo al hoy recurrente;

Que el Dr. Emilio Morla y Amaury Reyes Sánchez otorgaron recibo de descargo al ex empleador de los recurridos, por la suma de RD\$150,000.00 como pago de las prestaciones laborales que ascienden a RD\$480,000.00, el mismo día, mes y año en que la esposa del ex empleador vendió el vehículo embargado al Dr. Amaury Reyes, lo que evidenció que el vehículo formó parte del pago;

Considerando: que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando: que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando: que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando: que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto la mala fe es la actitud en que falta sinceridad y predomina aquella;

Considerando: que como resultado del estudio y ponderación de los documentos es un hecho establecido que el Dr. Emilio Morla, como apreció el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cometió los hechos que se le imputan, y no aportó prueba de lo alegado en su recurso;

Considerando: que según el Artículo 82 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados:

“Corresponde al Tribunal Disciplinario conocer y decidir de las acusaciones que sean formuladas contra los miembros del Colegio por faltas en el ejercicio de su profesión y por violación a la ley No. 91 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 3 de febrero de 1983, su Estatuto Orgánico, su Código de Ética y las Resoluciones de la Junta Directiva o de la Asamblea General, y pronunciar las sanciones correspondientes”;

Considerando: que en cuanto a los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia advierte que el Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios, por lo que procede la revocación de dichos aspectos de la sentencia apelada;

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por los señores Rafael Romero Aponte, Daniel Hernández Santana, Rafael Pascual Rivera, Francisco Alberto Velásquez Álvarez, Ulises Alisme Louis y Vicente Peña Escoto en fecha 9 de febrero de 2012;

Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Emilio Morla, contra la Sentencia

Disciplinaria Núm. 007/2010, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 10 de septiembre de 2010;

Tercero: En cuanto al fondo, revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia impugnada, por ser de la competencia de los tribunales ordinarios;

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, que suspende al Dr. Emilio Morla por un período de un año en el ejercicio de sus funciones como abogado;

Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casasnovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Ramón Acta Micheli.
Abogados:	Dres. Mario Carbucciona Ramírez, Mario Carbucciona hijo y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Intervinientes:	Evaristo Solano Angustia y José Francisco de la Rosa Carpio.
Abogados:	Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo 12 de julio de 2011 incoado por Juan Ramón Acta Micheli, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral Núm. 023-0018853-5, domiciliado y

residente en la carretera Mella, tramo Salvaleón de Higüey-Santa Cruz de El Seibo, km 1 ½, Edif. Chery, Brisas del Llano, Higüey, Provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 25 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua mediante el cual el recurrente Juan Ramón Acta Micheli interpone dicho recurso por intermedio de sus abogados, los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia hijo y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal;

Visto: el escrito de intervención de los Licdos. Pedro Pilier Reyes y Mario Lulio Chevalier Carpio, a nombre de Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S.;

Vista: la Resolución Núm. 3131-2011 de “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 26 de enero de 2012 por el Juez Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez para integrar “la Salas Reunidas” en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

“La Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91

del 15 de octubre de 1991, *Orgánica de la Suprema Corte de Justicia*, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo y Pedro Sánchez Rivera de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo del sometimiento a la justicia el 2 de diciembre de 2008 de los señores Juan Ramón Acta, Celestino de la Rosa, Oscar Antonio Peralta y Oscar García, por supuesta violación a los art. 303 y 303, numerales 1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396, letras a y b, de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores R. P. S. A. y J. A. R. quienes alegadamente fueron sorprendidos en Almacenes Iberia de la ciudad de Higüey sustrayendo mercancías de dicha tienda, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de abril de 2009 auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Acta y Oscar García y auto de no haber lugar a favor de Celestino de la Rosa y Oscar Antonio Peralta;

b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 7 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

c) que recurrida en apelación por Juan Ramón Acta Micheli y los actores civiles Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre

del menor J. A. R. S. la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó su sentencia el 21 de mayo de 2010 cuyo dispositivo es:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 29 de octubre de 2009, por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, actuando en nombre y representación del imputado Juan Ramón Acta; y b) En fecha 25 de noviembre de 2009, por los Licdos. Pedro Pelier Reyes y Ramón Oscar Gómez Ubiera, actuando en nombre y representación del señor Evaristo Solano Angustia, quien a su vez representa a su hijo menor de edad, R. P. S. V., y el señor José Francisco de la Rosa Carpio, quien representa a su hijo menor L. A. R. S.; ambos contra la sentencia Núm. 236-2008, de fecha 7 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en la interposición de sus recursos”;

d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Acta Micheli la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 12 de julio de 2011, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció su sentencia el 12 de julio de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, en nombre y representación del señor Juan Ramón Acta, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia Núm. 236-2008, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Altagracia, de violación a las disposiciones de los artículos 303, 303, numerales

1 y 4, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley Núm. 24-97; 396, letras a y b, de la Ley Núm. 136-03, por la de los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del referido código; **Segundo:** Declara culpable al imputado Juan Ramón Acta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula Núm. 023-0018853-5, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 1½, apto. Chery, Brisas del Llano de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de complicidad en tortura y acto de barbarie, previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes R. P. S. V. y J. A. D. S.; en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de detención, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Pronuncia la absolución del imputado Oscar García, español, mayor de edad, soltero, cédula Núm. 023-0133608-3, domiciliado en la carretera Mella, kilómetro 1½, de esta ciudad de Higüey, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que estaba sometido el imputado; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores Evaristo Solano Angustia y Francisco de la Rosa Carpio, en contra de los imputados Juan Ramón Acta y Oscar García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil: a) En cuanto al imputado Oscar García, se rechaza por improcedente; b) En cuanto al imputado Juan Ramón Acta, condena a dicho imputado al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Evaristo Solano Angustia, en su calidad de padre del adolescente R. P. S. V.; y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco de la Rosa, en su calidad de padre del adolescente J. A. D. S, como justa reparación de los daños morales que ha causado el imputado con su hecho delictuoso; **Sexto:** Rechaza la solicitud de condenatoria civil formulada por los actores civiles contra Almacenes Iberia, por improcedente; **Séptimo:** Condena al imputado Juan Ramón Acta, al pago de las costas civiles, distraídas a favor y provecho de los abogados, Licdos. Pedro Pilier Reyes, Ramón Oscar Gómez y Francisco Severino Guerrero'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida

por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de carácter constitucional alguna, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia recurrida a cada una de las partes que componen el presente proceso”;

e) que recurrida en casación por Juan Ramón Acta Micheli “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3131-2011 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 14 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que por razones atendibles surgidas con posterioridad a la deliberación de la presente sentencia, ésta no pudo ser pronunciada por “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia en el plazo prescrito por el artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que su pronunciamiento fue diferido para el día de hoy;

Considerando: que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 63 numerales 4 y 8 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 26, 166 y 167 relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallo de a Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invoca en síntesis:

a) que el tribunal le atribuye al imputado Juan Ramón Acta Micheli la responsabilidad penal por complicidad en el hecho imputado, sin establecer ni probar el hecho principal ni quién dio las instrucciones ni a quién se las dio;

b) que la sentencia ahora recurrida incurre en los mismos vicios que la sentencia anulada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

c) que en la sentencia tampoco se establece en qué consistió el hecho material de la tortura, ni las presiones psicológicas ejercidas en perjuicio de los menores, por lo que la sentencia está carente de motivos y de base legal;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para una nueva valoración del recurso de apelación del imputado al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de segundo grado, no valoró adecuadamente dicho recurso ya que en el mismo le fue planteado a la Corte A-qua que la sentencia de primer grado no consigna de manera precisa el hecho material de las torturas y los maltratos que se alegan en la acusación por lo que no puede atribuirse al imputado la responsabilidad penal por complicidad en el hecho pues tratándose la complicidad de una infracción conexa, en la especie no se probó el hecho material del ilícito principal imputado; que tampoco se especifica quién da las instrucciones, ni quién las recibe; que la jurisprudencia ha definido la complicidad como figura jurídica, así como los requisitos para su existencia, sus modalidades, sus implicaciones, consecuencias y la sanción aplicable; que, igualmente, ha señalado la Sala Penal la obligatoriedad del tribunal que pronuncie una sentencia condenatoria contra cómplices, de señalar en la motivación de la misma, cuál de las modalidades de la complicidad previstas con precisión en los citados artículos 60 al 62 del Código Penal, fue cometida por el procesado penalizado, incurriendo en consecuencia la Corte A-qua en el vicio de insuficiencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando: que el recurrente invoca en su memorial de casación que la sentencia atacada no se encuentra debidamente motivada puesto que al realizar su propio examen del asunto sometido a su criterio, queda desprovista la decisión de los hechos y juicios;

Considerando: que tal como se aprecia, el recurrente planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte A-qua: 1.- Que no se entiende cómo atribuye el tribunal a-quo la responsabilidad penal por complicidad, cuando dicha figura se aplica

como una infracción conexa y en la especie no se demostró el hecho material del ilícito endilgado, no quedando debidamente clarificado a que tipo de instrucciones se refiere, su finalidad, ni a quien van dirigidas; 2.- Que el tribunal sustenta su decisión sobre la base de declaraciones vertidas por los padres de los menores, que se contradicen con la del testigo José Leonel Ruiz, en el sentido de que éste último sostiene que estuvo comprando por 20 minutos y en ese espacio de tiempo vio cuando la seguridad de la tienda se llevó a los menores y luego los bajaban hacia la parte delantera de la tienda, mientras que el padre de uno de los menores, declaró que la retención del mismo se prolongó por tres horas, lo que pone de manifiesto que en ningún instante observó la detención y conducción de los menores; 3.- Que la decisión omite la indicación de las personas ejecutoras de los hechos que alegadamente recibían órdenes e instrucciones, si eran miembros de la Policía Nacional o no, y en ese sentido actuaban en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley pone a su cargo, además que limita la atribución de responsabilidad penal al recurrente por el solo hecho de haber sido visto en las instalaciones de la tienda, de donde “suponen” que éste dio órdenes a los de seguridad para que detuviesen a los menores; 4.- Que las fotografías aportadas por el Ministerio Público, nunca fueron acreditadas en la fase preparatoria ni menos aún en la jurisdicción de juicio, y aún así, las mismas fueron utilizadas en la fundamentación de la decisión; 5.- El tribunal fue muy simplista y genérico al decidir, pues con su actuación ha mutilado el derecho de defensa de los imputados y no analizó ni ponderó suficientemente los alegatos de la defensa técnica de los imputados, dejando su sentencia con insuficiencia de motivación;

Considerando: que a todos estos planteamientos, respondió la Corte A-qua al siguiente tenor: “CONSIDERANDO: Que la corte ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida que dicha sentencia establece en sus páginas 13, 14 y 15 establece de forma clara y coherente los hechos reconstruidos a cargo del imputado recurrente JUAN RAMON ACTA, explicando en virtud de cuales medios de prueba pudo llegar a la conclusión de que el imputado recurrente cometió el crimen de complicidad en actos de tortura y barbarie, que

de igual manera la pagina 16 de la referida sentencia es clara al pronunciarse sobre las conclusiones de la defensa del imputado recurrente y establecer que procede su rechazo por haberse podido comprobar la infracción y su calificación jurídica. Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que la sentencia recurrida esta debidamente fundamentada, la dicha fundamentación respeta las reglas de la lógica y es suficiente para justificar las conclusiones a las cuales llegó el tribunal a quo, contrario a lo alegado por la parte, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata”;

Considerando: que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando: que conforme al criterio de esta Sala, toda decisión judicial de alzada, debe bastarse a si misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando: que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo mas detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando: que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte A-qua no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación genérica que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a la decisión de primer grado, sobretodo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando al criterio de esta Sala, no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización de actos de tortura y barbarie;

Considerando: que es en ese sentido, que al encontrarnos ante insuficiencia de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, procede la casación de la sentencia y el envío de la misma;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Evaristo Solano Angustia, en calidad de padre del menor R. P. S. V., y José Francisco de la Rosa Carpio, en calidad de padre del menor J. A. R. S., en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior sentencia, incoado por Juan Ramón Acta Micheli; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de La Salas para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República, en su audiencia del 1ro. de febrero de 2012 años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.
Abogado:	Lic. Nicolás Upía de Jesús.
Recurrida:	Antonia López Fabián.
Abogado:	Lic. José Octavio Andújar Amarante.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2008 incoado por Nelson José Veras Ventura (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0000465-9, domiciliado y residente en la calle Colón No. 25 de la ciudad de Nagua, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 29 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente Nelson José Veras Ventura interpone dicho recurso, por intermedio de su abogado, Lic. Nicolás Upía de Jesús;

Visto: el escrito de intervención suscrito por del Lic. José Octavio Andújar Amarante, en nombre y representación de Antonia López Fabián;

Vista: la Resolución Núm. 3133-2011 de “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Vista: la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 26 de enero de 2012 por el Juez Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los jueces Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez para integrar “la Salas Reunidas” en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

“La Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo

Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia y los jueces Ignacio P. Camacho Hidalgo y Pedro Antonio Sánchez Rivera de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de octubre del 2001 por Rafael de Jesús Polanco contra de Eustacio Martínez Díaz (a) El Negro como presunto autor del homicidio de su sobrino Juan de Dios o Juan Alexis Polanco ocurrido en la sección Los Pajones del distrito municipal de Payita, provincia Trinidad Sánchez, y contra Nelson José Veras Ventura (Chichí), Pascasio Almonte Tavárez (a) Neo, Eneroliza Flette Álvarez (a) La Boricua y Pedro de la Rosa López (Pey), como cómplices, señalándose a Juan Antonio Hernández Druillard como propietario del arma homicida, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó providencia calificativa el 27 de diciembre de 2001, enviando a juicio a Eustacio Martínez Díaz (a) El Negro y a Pedro de la Rosa López (Pey);

b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez fue apoderada del fondo del proceso, la cual dictó su sentencia 23 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara culpable a Pedro de la Rosa López (Pey), de haber violado el artículo 39, párrafo 1, de la Ley No. 36, y en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, y artículo 39, párrafo 1, de la Ley 36; en consecuencia, se le

condena a sufrir doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso. Se descarga a Pedro de la Rosa López (Pey), en cuanto a la incriminación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por la madre de la víctima y la concubina, por sí y en representación de sus hijos menores Adonis, Elvis y Kelvin, todos de apellidos Polanco, se declara buena y válida por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a Eustacio Martínez Díaz (El Negro), al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Antonia López, por sí y sus hijos menores ya citados, en su calidad de concubina de la víctima, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; y al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor de la madre de la víctima, Lidia Polanco, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Juan Antonio Hernández Drullart (Sic), por no haberse probado en el debate que éste era el propietario del arma de fuego en cuestión, ya que las piezas que reposan en el expediente no son suficientes y además son copias fotostáticas; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en parte civil en contra de Nelson José Veras Ventura, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, por ser éste el propietario del lugar donde ocurrió el hecho, y en cuanto al fondo y, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, se le condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de la parte civil constituida ya citada en partes iguales; **SEXTO:** Se condena a Eustacio Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura (Chichí), al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. José Octavio Andújar Amarante, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena la confiscación del arma de fuego en cuestión, la escopeta ya citada”;

c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Eustacio Martínez Díaz, el tercero civilmente demandado

Nelson José Veras Ventura y los actores civiles Lidia Polanco y Antonio López Fabián la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 3 de octubre de 2005 cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El acusado Eustacio Martínez Díaz; b) El Licdo. José Andújar Amarante, por los señores Lidia Polanco y Antonio López Fabián, la segunda por sí y por sus hijos, partes civiles constituidas, en fecha 23 de diciembre del año 2002; c) El Licdo. Jacinto Paredes, actuando en representación del señor Nelson José Veras Ventura, de fecha 26 de diciembre del año precitado, todos contra la sentencia criminal No. 110-2002, dictada el 23 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido formulado dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuya parte dispositiva se encuentra copiada, en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, en lo referente al acusado Eustacio Martínez Díaz, en cuanto a la calificación dada al hecho de la inculpación y lo modifica en cuanto a la pena, condenándolo a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Queda confirmado el ordinal séptimo referente a la confiscación del arma de fuego; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles, hechas por la madre del occiso Juan Alexis Polanco Gatón, las señoras Lidia Polanco y Antonia López Fabián, concubina del referido occiso por sí y por sus hijos menores Adonis, Edwin Elvis y Kelvin, en contra del acusado Eustacio Martínez Díaz y los señores Nelson José Veras Ventura y Juan Antonio Hernández Drullart como personas civilmente responsables, estos últimos; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, actuando por autoridad propia, confirma el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, relativo al señor Juan Antonio Hernández Drullart; **SEXTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida sobre

la base de que el señor Nelson José Veras Ventura, es el propietario de la escopeta utilizada por el acusado Eustacio Martínez Díaz, para dar muerte al occiso Juan Alexis Polanco Gatón y, en consecuencia, le condena al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a favor de las partes civiles constituidas para ser distribuidas en partes iguales. Quedando rechazado en ese sentido las conclusiones presentadas por el Dr. Amable R. Grullon, abogado representante del señor Nelson José Veras Ventura, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Eustacio Martínez Díaz y Nelson José Veras Ventura conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. José Octavio Andújar Amarante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

d) que a consecuencia del recurso de casación interpuesto por Nelson José Veras Ventura la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) pronunció su sentencia el 6 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 11 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima por falta de interés de la parte recurrente el recurso de apelación interpuesto por Nelson José Veras Ventura (a) Chichí, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia 110/2002 de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dos (2002) dictada por la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

f) que recurrida en casación por Nelson José Veras Ventura “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 24 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3133-2011 mediante la cual declaró admisible el presente recurso y fijó la audiencia para el 14 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que por razones atendibles surgidas con posterioridad a la deliberación de la presente sentencia, ésta no pudo ser pronunciada por “la Salas Reunidas” de la Suprema Corte de Justicia en el plazo prescrito por el artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que su pronunciamiento fue diferido para el día de hoy;

Considerando: que en el memorial el recurrente proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y desnaturalización de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al Art. 417 del Código Procesal Penal sobre la oralidad, concentración e inmediatez del proceso”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente:

a) que los jueces de la Corte A-qua no podían interpretar falta de interés del recurrente Nelson José Veras Ventura que ha venido defendiéndose en todas las instancias y los jueces no valoraron la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, violentando el mandato establecido;

b) que al actuar así la Corte A-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley;

Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por Nelson José Veras Ventura contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando: que la Corte A-qua desestimó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, estableciendo lo siguiente:

“a) En la especie el debido proceso ha sido cubierto pues los sujetos procesales que figuran como partes en el recurso de apelación de que se trata fueron regularmente citados para la audiencia a la que ya se ha hecho alusión y no obstante ello la parte recurrente no compareció, por lo que ante esta situación, el Ministerio Público solicitó que la Corte rechace la acción en impugnación que se conoce;

b) Ya durante la celebración de la referida audiencia pudo evidenciarse que ciertamente la parte recurrente no compareció al conocimiento de su propio recurso no obstante estar debidamente citada, lo cual es interpretado por esta corte como un desistimiento denotado tácitamente por carecer de interés, reconociéndole esta facultad a todo apelante en virtud de las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, más aún cuando en casos como el de la especie se trata únicamente de aspectos de naturaleza civil los que habrán de ser ventilados;

c) La jurisprudencia dominicana de manera general ha dejado establecido que cuando el recurrente no comparece a sostener los méritos de su recurso, como en el caso de la especie su incomparecencia se asimila a un desistimiento y, por tanto, no surte ese recurso ningún efecto que no sea las costas debidas a las partes recurridas”;

Considerando: que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando: que es jurisprudencia constante de “la Salas Reunidas”, que no puede interpretarse la no comparecencia de los

recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés del apelante la Corte A-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Antonia López Fabián en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, incoado por Nelson José Veras Ventura; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 1ro. de febrero de 2012 años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa

Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, David Arciniegas Santos y Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Martha Morillo Boció y compartes.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Ernesto Alcántara Quezada.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

1. Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 110-0004592-9, domiciliado y residente en la calle 8, Núm. 7, Alma Rosa I, del Municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado;

2. Leasing BHD, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de este Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y

3. Segna, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 18 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Emmanuel Isaac Bautista y Segna, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Armando Reyes Rodríguez;

Visto: el escrito depositado el 25 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Leasing BHD, S. A., interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Julio César Camejo Castillo y David Arciniegas Santos;

Visto: el escrito de intervención depositado en fecha 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan a nombre y representación de los actores civiles;

Vista: la Resolución Núm. 3166–2011 de La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de noviembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Segna, S. A., y por Leasing BHD, S. A., y fijó audiencia para el día 21 de diciembre de 2011;

Vista: la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el día nueve (09) de febrero de 2012, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar La Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 21 de diciembre de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ramón Horacio González Pérez e Ignacio P. Camacho Hidalgo, estos dos últimos de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 2003, en el km. 12 ½ de la carretera Sánchez, tramo San Juan-Las

Matas, entre el un autobús marca Toyota, conducido por Emmanuel Isaac Bautista, asegurado en Segna S. A., y el camión marca Mack, conducido por Alfredo Antonio Hereaux, resultando Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, con golpes y heridas que le causaron la muerte, y con lesiones Magdalena Cabrera, Margarita Cabrera, Carmen Peña, Romilio Ramírez, Diógenes Suero, Pedro Ramírez, Ramona Ramírez, Máximino Encarnación, Teódulo Ramírez, Venancio Sánchez, Margarita Abreu y Antonio Ubrí, quienes se transportaban como pasajeros en el referido autobús, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 13 de julio de 2006, y con motivo del recurso de alzada interpuesto contra ella, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2006, anuló dicha sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Grupo I, el cual dictó su fallo el 9 de febrero de 2009, siendo éste apelado, y la referida corte en fecha 8 de julio de 2009, anuló la misma y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, enviando el caso por ante el Juzgado de Paz municipio de Las Matas de Farfán, el cual luego de conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2009, y cuyo dispositivo dice:

“En el aspecto Penal; **PRIMERO:** Declara la absolución del señor Alfredo Antonio Hereaux, imputado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los occisos Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y las víctimas Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, por la solicitud de absolución del Ministerio Público y el representante de los querrelantes; en consecuencia, ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se

le haya retenido con motivo del presente proceso; por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se le haya retenido con motivo del presente proceso; **SEGUNDO:** Declara la absolución del señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, imputado de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los occisos Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y las víctimas Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y la devolución de cualquier documento que se le haya retenido con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, en contra del imputado Emmanuel Ysaac Bautista Rodríguez, en calidad de conductor del vehículo envuelto en el accidente, Leasing BHD, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado, y La Superintendencia de Seguros, como continuadora jurídica de Segna, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal que rige la materia; y en cuanto al fondo la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **QUINTO:** Condena a los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera, Cristino Cabrera, Minerva Cabrera y Vidalina Fortuna, al pago de la costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Armando Reyes

Rodríguez, David Arciniegas y Dr. Carlos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) once (11) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan en representación de los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna; y b) seis (6) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el Lic. Modesto Emilio Segura de la Rosa, actuando como Ministerio Público, en su condición de Fiscalizador, en el proceso que se le sigue a los señores Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y Alfredo Antonio Hereaux del Rosario, ambos contra sentencia penal número 112/2010 de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa, imputado, tercero civilmente responsable, y la compañía aseguradora, tanto en el aspecto penal y civil, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara nula la sentencia recurrida por los motivos expuestos, y en base a las comprobaciones de hechos fijados, se declara al imputado Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, cuyas generales constan en otra parte del cuerpo de esta sentencia, culpable de las violaciones a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, en perjuicio de quienes en vida respondían a los

nombres de Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, y por vía de consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del procedimiento de alzada a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se declara común y oponible hasta el monto de la póliza de seguros, la presente sentencia a la compañía de Seguros Segna, S. A., en virtud del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de Vehículos de Motor, por ser ésta la entidad aseguradora del minibús marca Toyota, modelo 2000, chasis número HD50-0108994, al momento del accidente; **QUINTO:** Que en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y a la compañía Leasing BHD, S. A., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Diez Millones de Pesos, distribuidos de la siguiente manera: Tres Millones, para los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo; Seis Millones, para los señores Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación; y Un Millón, para la señora Vidalina Fortuna, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Lic. Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, en contra del señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, por su hecho personal y de la compañía Leasing BHD, S. A., con oponibilidad a la compañía de seguros Segna, S. A., en cuanto a la forma, por ser interpuesta en tiempo hábil conforme al procedimiento que rige la materia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, y a la compañía Leasing BHD, S. A., en sus respectivas calidades, al pago de la costas civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del Licdo. Ernesto Alcántara

Quezada y el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; con motivo del recurso de alzada; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación a las partes”;

c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Emmanuel Isaac Bautista, Segna, S. A., y por Leasing BHD, S. A., dictando al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 2 de febrero de 2011, mediante la cual casó el aspecto civil de la misma;

d) que a tales fines fue apoderada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 14 de julio de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día once (11) de diciembre del año 2009, por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Teudy Cabrera Morillo, Víctor Wilmer Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, contra la sentencia núm. 112-2009, de fecha 17 de noviembre del año 2009, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actores civiles interpuesta a través de sus abogados, por los señores Teudy Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo y Víctor Cabrera Morillo, en su calidad de hijos de la occisa Martha Morillo; Maribel Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación y Cristino Cabrera Encarnación, en su calidad de hijos del occiso Juan Bautista Cabrera Encarnación; Vidalina Fortuna, en su calidad de hermana y dependiente económicamente de la occisa Ana María Fortuna, contra el imputado Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez, en su condición de chofer del autobús que provocó el

accidente en que murieron las personas arriba indicadas, la compañía Leasing BHD, S. A., por ser la propietaria del mencionado autobús y la compañía aseguradora Segna, S. A., por ser la entidad aseguradora del referido autobús; **TERCERO:** En cuanto al fondo condena solidariamente al imputado Enmanuel Isaac Bautista Rodríguez, en su calidad de chofer del autobús que causó el accidente, y a la compañía Leasing BHD, S. A., en su calidad de propietaria de dicho autobús a las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Maribel Cabrera Encarnación, Aurelio Cabrera Morillo y Víctor Wilmer Cabrera Morillo, en partes iguales, en su calidad de hijos de la occisa Martha Morillo; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Maribel Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación y Cristino Cabrera Encarnación, en partes iguales, en su calidad de hijos del occiso Juan Bautista Cabrera Encarnación; c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Vidalina Fortuna, en su calidad de hermana y dependiente económicamente de la occisa Ana María Fortuna; **CUARTO:** Condena a Enmanuel Isaac Bautista Rodríguez y la compañía Leasing BHD, S. A., en su calidades de imputado y personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la sentencia, común y oponible a la compañía Segna, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del autobús que provocó el accidente; **SEXTO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones de los abogados del imputado, la compañía de seguros Segna, S. A. y Leasing BHD, S. A.”;

e) que recurrida en casación la referida sentencia por Emmanuel Isaac Bautista y Segna, S. A., y por Leasing BHD, S. A., La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de noviembre de 2011 la Resolución Núm. 3166-2011, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 21 de diciembre de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Emmanuel Isaac Bautista y Segna, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 403 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del Artículo 112 de la Ley Núm. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza”, sosteniendo en síntesis que:

la Corte a-qua dictó la sentencia impugnada en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, por lo que han incurrido en un abierto desconocimiento del Artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque constitucional que incluye la protección de los derechos de los justiciables;

la sentencia recurrida no satisface las exigencias legales, pues la Corte A-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba;

los jueces de la Corte A-qua han dictado una sentencia deficiente, puesto que no existe una relación de los hechos; no da motivaciones de hecho ni de derecho para sustentar la distracción de la fianza cancelada;

Considerando: que por otra parte, la recurrente, Leasing BHD, S. A., alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia dictada por la Corte Penal de Barahona fue contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la Ley y omisión de formas sustanciales de los actos, causando indefensión a Leasing BHD, S. A., por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales;

Tercer Medio: Sentencia del tribunal a-quo es manifiestamente infundada”, sosteniendo en síntesis que:

la sentencia objeto del presente recurso contradice totalmente la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia;

la Corte a-qua ha incurrido en los mismos vicios procesales que el Grupo I y II del Juzgado Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, así como en el que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

se ha hecho una errada administración de justicia al condenar a Leasing BHD, S. A., ya que era deber de los querellantes demostrar fehacientemente al tribunal a-quo que el alegado accidente se produjo por negligencia del conductor, de que las supuestas víctimas estuvieran presentes al momento del referido accidente y si Leasing BHD, S. A. tenía la guarda, control y dirección del referido vehículo al momento del accidente, así como el vínculo de comitencia entre ésta y el conductor del vehículo, lo cual no pudo ser probado por los querellantes; sin embargo, cuando se celebró el juicio de fondo por ante el tribunal a-quo, los acusadores no acreditaron ningún elemento de prueba contundente ni testimonial que avalara la presunta violación de la ley por parte de Leasing BHD, S. A., ni ninguna otra disposición legal;

los hechos que los querellantes le imputaron a Leasing BHD, S. A. no fueron probados ante el tribunal a-quo, por lo que al no ser probados los hechos alegados por los querellantes, la presunción de inocencia que protege a Leasing BHD, S. A. se mantiene incólume;

el estado de indefensión creado por el tribunal a-quo en perjuicio de Leasing BHD, S. A. se manifiesta mediante la violación por parte del tribunal a-quo de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

al igual que la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la cual fue anulada por la Suprema Corte de Justicia, se limita a mencionar sólo los elementos probatorios del Ministerio Público y de los actores civiles, no así los de Leasing BHD, S. A.,

limitándose sólo a señalar en el segundo considerando de la página 19 de su sentencia que condenaba a Leasing BHD, S. A., por esta no haber supuestamente depositado ningún acto traslativo de la propiedad del vehículo antes del accidente y que no destruyó la presunción de comitencia respecto del conductor del vehículo, condenando a la empresa inclusive con una copia de una matrícula, no así con el original de una certificación de Impuestos Internos, sin mencionar ni describir cada una de las pruebas depositadas por la empresa, las cuales debía otorgarles determinado valor;

la Corte A-qua no ponderó ni valoró en su justa medida las declaraciones del propio imputado, quien dijo que no era empleado de Leasing BHD, S. A., y además quedó probado que el demandado en intervención forzosa, Diógenes Bautista, y padre del imputado, Emmanuel Isaac Bautista, tampoco era empleado de Leasing BHD, S. A., determinándose que Diógenes Bautista era comitente de su hijo Emmanuel Isaac Bautista, y éste a su vez preposó de su padre, al tenor del Artículo 24 de la Ley 146-02 sobre Seguros de Vehículo de Motor;

se demostró que Leasing BHD, S. A. no se dedica al transporte público de personas, lo cual no tomó en consideración la Corte A-qua para fallar como lo hizo. Leasing BHD, S. A. depositó como elemento de prueba de la guarda del vehículo una certificación de la Superintendencia de Seguros, con la cual se demostró que el vehículo objeto de la litis había sido asegurado por Diógenes Bautista desde el año 2000, y la cual era la misma póliza del vehículo al momento del accidente, por lo que Leasing BHD, S. A. no podía resultar condenada;

Considerando: que para fallar en la forma en que lo hizo y en cuanto al aspecto penal del hecho juzgado, la Corte A-qua hizo constar lo siguiente:

“a) Que tal y como lo aduce la parte recurrente, el tribunal incurre en el vicio denunciado, habida cuenta de que da por sentado que la parte acusadora no presentó pruebas testimoniales que permitan determinar que las muertes, los golpes y las heridas fueron como consecuencia del accidente, y quien fue el culpable del mismo, pero resulta y viene a ser que los acusados presentaron como elementos

probatorios: a) el acta policial de fecha 29 de abril del año 2003, de la sección de querellas e investigaciones sobre accidentes de tránsito de San Juan de la Maguana, que da cuenta que en fecha 26 de abril del 2003, a las 4:00 de la tarde, se produjo un choque entre el autobús marca Toyota, color blanco, año 2000, placa IL8153, chasis No. HD500108994, propiedad de Leasing BHD, y asegurado en Segna, S. A., el cual estaba siendo conducido por Enmanuel Isaac Bautista, con el camión marca Mack, color blanco, chasis No. VG6M111BO-HB026744, conducido por Alfredo Antonio Herreaux, propiedad de Esteban Araujo, en el cual resultaron fallecidos Martha Morillo Bocio, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Foruna, declarando el primer conductor que mientras en dirección oeste-este, por la carretera Sánchez, tramo las Matas-San Juan, al llegar al kilómetro 12½ de dicha vía, conduciendo dicho autobús, delante de él transitaban otras guaguas, las cuales frenaron y cuando él fue a frenar, los frenos no respondieron, por lo que giró al carril opuesto, encontrándose con un camión volteo que transitaba en dirección este-oeste y fue cuando se produjo el choque, resultando varias personas lesionadas y dos fallecidas, las cuales viajaban en el autobús y su vehículo resultó con destrucción total del lado derecho, por lo que en esos términos los acusadores, han presentado pruebas suficientes que vinculan al imputado al ilícito en cuestión y que demuestran que los fallecidos y los heridos fueron como consecuencia del accidente que se recoge en el acta policial;

que habiendo sido incorporada al juicio por su lectura el acta policial, la cual tiene fe hasta prueba en contrario y no habiendo sido contradicha, por ningún otro elemento de prueba, merece que su contenido sea retenido como verdadero, quedando así probada la responsabilidad penal y civil del imputado, quien en todas las instancias se remitió a las declaraciones contenidas en la referida acta, en donde admite ser el único responsable del accidente, al ocupar la vía contraria por donde transitaba el camión con el que colisionó después de intentar frenar sin que estos le respondieran”;

Considerando: que en el aspecto civil, la Corte A-qua, consigna como motivos:

que resulta un hecho no controvertido que los señores Martha Morillo Boció, Juan Bautista Cabrera Encarnación y Ana María Fortuna, murieron a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata, responsabilidad del imputado, Enmanuel Isaac Bautista; hecho juzgado que ha generado un daño consistente en el dolor y sufrimiento que ha ocasionado las muertes de Martha Morillo Boció, a sus hijos Teudy, Víctor y Aurelio Cabrera Morillo; Juan Bautista Cabrera Encarnación, a sus hijos Maribel, Miguelina, Denia, Cristóbal, Minerva y Cristino Cabrera, y Ana María Fortuna, a su hermana Vidalina Fortuna, quien dependía económicamente de la occisa;

que según las actas de nacimiento que reposan en el expediente y que fueron presentadas como pruebas por la parte recurrente, se comprueba lo siguiente: a. que la occisa Martha Morillo Boció, era madre de los señores Teudy Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo y Víctor Wilmer Cabrera Morillo; b. que Juan Bautista Cabrera Encarnación era padre de Maribel Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación y Cristino Cabrera Encarnación; c. la señora Ana María Fortuna, dejó como dependiente a la señora Vidalina Fortuna, quien ostenta la calidad de hermana, cuyo parentesco lo demuestra mediante acto notarial, instrumentado por el señor Ramón Emilio Díaz Díaz, notario público de los del número del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, a través del cual los testigos de la comunidad certifican la filiación de la fallecida con la accionante, su estado de salud, la cual se encuentra en estado de invalidez y la dependencia económica de esta respecto a la fallecida;

Considerando: que en el mismo sentido, la Corte A-qua hizo constar que entre la falta y el daño existe además un vínculo de causa-efecto, en razón de que fue a causa del indicado accidente de vehículo de motor que sobrevinieron las muertes de los señores Martha Morillo, Juan Bautista Cabrera Encarnación y de Ana María Fortuna, de quienes

tienen las calidades de hijos Teudy, Víctor y Aurelio Cabrera Morillo, así como Maribel, Miguelina, Denia, Cristóbal, Minerva y Cristino Cabrera, respectivamente, y la calidad de hermana Vidalina Fortuna, respecto de la última víctima;

Considerando: que es un principio que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo;

Considerando: que todo aquel que alega un daño está obligado a probarlo, por aplicación del Artículo 1315 del Código Civil, disposición aplicable al que alega haber sufrido un daño;

Considerando: que el daño moral deducido del daño corporal provocado por golpes y heridas o la muerte en un accidente de vehículo de motor, si bien tiene que ser probado, no es menos cierto que en la relación de padre a hijos y de esposa a esposo, y viceversa, es deducible por el solo hecho del vínculo que los une entre sí;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua en el caso de la especie, otorgó a los hijos de la fallecida Martha Morillo, Teudy, Víctor y Aurelio Cabrera Morillo, y a los hijos del fallecido Juan Bautista Cabrera Encarnación, Maribel, Miguelina, Denia, Cristóbal, Minerva y Cristino Cabrera, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil de Pesos (RD\$1,500,000.00), respectivamente, y a Vidalia Fortuna, en su calidad de hermana de la fallecida Ana María Fortuna, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00);

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene pues esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando: que en este caso la Corte A-qua otorgó una indemnización ascendente a Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,400,000.00) como indemnización por los daños morales

sufridos por Antonio González Sánchez, Cristina González Sánchez, Tomás Aquino González Sánchez, Maricela González Sánchez, Ana María González Sánchez, Elizabeth González Sánchez, Cristina Paola González Sánchez y Lourdes González Sánchez, en su calidad de hijos del occiso Francisco Antonio González, y una indemnización de Quinientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$560,000.00) a favor de Petronila Sánchez de la Rosa, en su condición de esposa del fallecido; indemnizaciones que esta Suprema Corte de Justicia estima como razonables, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: por último, respecto al alegato de la recurrente Leasing BHD, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, la Corte A-qua dio por establecido que conforme al Artículo 1384 del Código Civil, no solo se es responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, en el caso en cuestión la compañía Leasing BHD, S. A., fue puesta en causa como persona civilmente responsable, quedando demostrada su comitencia por ser propietaria del vehículo envuelto en el accidente, según consta en la matrícula depositada al efecto y el acta policial, además de que no existe ningún otro documento con fecha cierta que demuestre la transferencia de propiedad del referido vehículo a otra personas antes de la ocurrencia del accidente, acaecido el 26 de abril del 2003; fundamentación que resulta justificada y basada en buen derecho para esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede también rechazar dicho aspecto alegado;

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando: que todo aquel que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, pudiendo las mismas ser distraídas a favor de quien las solicita y quien afirme haberlas avanzado en su totalidad, conforme Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Teudys Cabrera Morillo, Víctor Wilmen Cabrera Morillo, Aurelio Cabrera Morillo, Maribel Cabrera Encarnación, Miguelina Cabrera Encarnación, Denia Cabrera Encarnación, Cristóbal Cabrera Encarnación, Minerva Cabrera Fortuna, Cristino Cabrera Encarnación y Vidalina Fortuna, en los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Emmanuel Isaac Bautista y Segna, S. A., y por Leasing BHD, S. A.; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Emmanuel Isaac Bautista, Segna, S. A., y por Leasing BHD, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Astillo y Lic. Ernesto Alcántara Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Stéphane Jean-Cristophe Satín y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Moquete Pelletier, Joan Manuel Frías y Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez.
Recurrido:	Alix Fortier Beaulieu.
Abogados:	Licdos. Manuel A. Rodríguez y Marino Félix.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ero. de junio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

1.- Stéphane Jean-Cristophe Satín, francesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1347454-8, por sí misma y en representación, en su calidad de presidente de la Cía. Jonatom, S. A.;

2.- Laurent Eric Frabrice Dartout, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 134-0003307-5;

3.- Sandra Chambón, francesa, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 134-0003306-7;

4.- Mathias Jean Francois Jambor, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2056833-7; y

5.- Bruno Thierry Legaignoux, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 134-0001300-2, todos domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, querrelantes y actores civiles;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 13 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual los recurrentes, Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaignoux, interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. Luis Antonio Moquete Pelletier, Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y Lic. Joan Manuel Frías;

Visto: el escrito depositado el día 11 de enero de 2012, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Manuel A. Rodríguez, por sí y por el Lic. Marino Félix, quienes actúan a nombre y representación de Alix Fortier Beaulieu;

Vista: la Resolución Núm. 3224—2011 de La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de diciembre de 2011, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout,

Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, y fijó audiencia para el día 11 de enero de 2012;

Vista: la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de octubre de 2009 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná interpuso acusación contra Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, alegando que éstos se hicieron valer de maniobras fraudulentas, de promoción y publicidad sobre un proyecto falso e inexistente, presentando falsos avances en la construcción de villas, y falsos presupuestos, con el propósito deliberado de persuadir a que les fueran entregadas grandes sumas de dinero para la adquisición de lotes dentro de los referidos proyectos, comprometiéndose además a construirles villas de lujo y de primera calidad a cada uno de los querellantes, quedando además evidenciada la acción delictiva de los imputados por el no cumplimiento de la entrega de las villas, áreas comunes y el sometimiento de los proyectos inmobiliarios a un régimen de copropiedad, no obstante haber recibido el 100% o más

de los valores acordados, además con informes periciales que revelan la mala calidad de la construcción y su peligrosidad para habitarlas, imputándoles, en consecuencia, los crímenes de estafa, abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado, previstos y sancionados por los artículos 405 y 408 del Código Penal, y el artículo 1 de la Ley 3153 del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S.R.L., Laurent Eric Fabrice Dartout y Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor, Glenn Eric Daniel Goodwin y Bruno Thierry Legaignoux, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles, adhiriéndose a la acusación presentada por el Ministerio Público;

b) que para la instrucción del caso resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictando la decisión del 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Homologando el desistimiento realizado mediante acto bajo firma privada de fecha 23 de noviembre de 2009, suscrito por el señor Glenn Erick Daniel Goodwin, legalizadas las firmas por el Dr. Aridio Guzmán, notario público para los del número del municipio de Las Terrenas; declarando en tal sentido extinguida la acción penal iniciada por éste, en contra de los señores Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, en relación con el presente proceso; en tal virtud se dicta auto de no ha lugar a favor de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, en relación con la presente acción penal iniciada por el señor Gleen Eric Daniel Goodwin, en contra; en consecuencia ordenando el cese de las medidas de coerción que le fuere impuesta, en relación con la presente acción penal indicada por el señor Gleen Eric Daniel Goodwin, en contra de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu; las costas se declaran de oficio en atención a lo solicitado por la defensa técnica en ese sentido; **SEGUNDO:** Acogiendo, en parte, la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Frederick Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, por éstos supuestamente habersele pagado unos trabajos y no haberlos realizado en relación con la construcción de unas villas, lo cual constituye una violación a

las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado; Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Stephan Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente de la razón social Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout y Sandra Chambón; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaignoux, variando la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, sin que ello implique ampliación de la acusación, ni indefensión para los imputados, ya que la misma les favorece, y en tal sentido; **TERCERO:** Acogiendo en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica, en consecuencia dictando auto de no ha lugar a favor de la imputada Alix Fortier Beaulieu, francesa, soltera, portadora de la cédula de identidad para extranjeros núm. 134-0003393-7, domiciliada y residente en Loma Taniera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, Rep. Dom., ante la insuficiencia de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador en relación con la imputada; en consecuencia, ordenando el cese de la medida de coerción que le fuere impuesta, en relación con el presente proceso; condenado a la parte querellante y actor civil al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Dictando apertura a juicio en contra del imputado Frederick Claude Lamy, por éste supuestamente habersele pagado unos trabajos y no haberlos realizado en relación con la construcción de unas villas, lo cual constituye una violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No pagado; Trabajo pagado y No Realizado, en perjuicio de Stephane Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente, de la razón social Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout y Sandra Chambón; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaignoux; **QUINTO:** Excluyendo como elementos probatorios presentados a cargo por el Ministerio Público, a los cuales se adhirió la parte querellante y actor civil, las pruebas números: Documentales: 5) Copia de litis sobre terrenos registrados de fecha 26 de agosto de 2008; 20) Recibo de pago de

fecha 5 de agosto de 2008, el cual recoge todos los valores pagados por Anne Satin, esposa de Stephane Satin; 23) Facilidades y equipamiento de la villa, con lo que se prueba los compromisos asumidos por los imputados; 24) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Stephane Satin, de fecha 25 de febrero de 2009, realizado al arquitecto Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 31) Recibo de fecha 15 de febrero 2009 de Cater, por valor de USD\$4,800.00 para preparación de la ruta de acceso a la villa Luren Dartout; 32) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Luren Dartout de fecha 25 de febrero de 2009, realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 35) Prueba Pericial. Experticio a la villa Mathias Jambor de fecha 25 de febrero 2009 realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado; 36) Contrato de promesa de venta y construcción de fecha 1ero. de abril 2008, suscrito entre Frederich Claude Lamy y el señor Glenn Eric Daniel Goodwin; 37) Copia de cheque número 7202 de fecha 24/03/2008, girado contra el Banco Santa Cruz, S. A., por cuenta de Clenn Goodwin, por valor de USD\$40,000.00; 38) Copia de cheque número 1295 de fecha 30/06/2008, girando por Guzmán Ariza, García & Fermín, cuenta Escrow Client Funds Account, a favor de Frederich Claude Lamy, por valor de USD\$44,800.00 por cuenta de Goodwin; 39) Copia de cheque número 1293 de fecha 27 de junio de 2008, girado por Guzmán Ariza, Gorda & Fermín, cuenta Escrow Client Funds Account, a favor de Frederich Claude Lamy, por valor de USD\$66,000.00 por cuenta de Goodwin; 40) Constancias de transferencias electrónicas bancarias a favor de Frederich Lamy por valor de USD\$ 85,875.00, USD\$125,006.00 y USD\$33,000.00; 41) Constancias de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Lamy en el Banco Popular por valor de USD\$30,000.00 de fecha 1ero. de agosto de 2008, USD\$24,000.00 de fecha 23 de diciembre de 2008, USD\$24,000.00 de fecha 5 de diciembre 2008 y USD\$11,000.00 de fecha 23/12/2008; 42) Constancia de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Claude Lamy en el Banco BHD, por valor de USD\$30,000.00 de fecha 20 de junio de 2008; 43) Prueba Pericial. Experticio a la villa Clenn Goodwin de

fecha 25 de febrero de 2009, realizado por el Arq. Manuel Garante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado, que prueba la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabilidad de la villa; 45) Prueba Pericial. Experticio a la villa de Bruno Leganoux de fecha 25 de febrero de 2009, realizado Arq. Manuel Sarante, Ing. Esperanza Hernández González e Ing. Dilcia María Regalado, que prueba la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabilidad de la villa; Pruebas Testimoniales: 5) Moisés.....; 6) Arq. Manuel Sarante; 7) Ing. Esperanza Hernández González; 8) Ing. Dilcia María Regalado; 15) Clenn Eric Daniel Goodwin; **SEXTO:** Admitiendo como elementos probatorios presentados a cargo por el Ministerio Público, a los cuales se adhirió la parte querellante y actor civil las pruebas números: Documental: 1) Revista especializada de proyectos inmobiliarios y turístico “In Samaná”, con lo que pretende probar que se presentaba un proyecto denominando Villa Taniera, el cual corresponde a otro proyecto desarrollado; los imputados para persuadir la entrega del dinero, presentaban el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera que pronunciaba y vendía a los querellantes tendría las mismas características, es decir, de villas de Lujo, “un oasis de vegetación entre la montaña y el mar, esconden Alix y Frederick un paraíso: Villa Taniera”; 2) Publicación en la red de Internet www.villataniera.com. con lo que pretende probar las maniobras fraudulentas de las imputaciones para persuadir a sus víctimas de la entrega de valores, para vender y construir un proyecto en un paraíso ecológico; 3) Planos ilustrativos del proyecto Costa y Vista Taniera, con lo que pretende probar las áreas, que involucra el proyecto, así como las parcelas en donde se constituye la ubicación de las villas; 4) Copias certificados de títulos que amparan las parcelas números. 3706-005-15873 con 8,143.22 mts² y número 3705-A con 33,500 mts², ambas del Distrito Catastral número 7 del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar las áreas comunes del proyecto y con el segundo, parte de comunes y parte de lo que vendieron a los señores Tambor y Goodwin; 6) certificación expedida por la Secretaría de Estado de Turismo, fecha 27 de agosto de 2009, con lo que pretende probar que

los referidos proyectos no tienen permiso para uso de suelo en ese polo turístico; 7) certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Director General de Edificaciones de fecha 4 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera, no tienen los planos de la construcción de las villas, y por ende, no tiene licencia de construcción; por lo que la construcción ilegal y sujeta a demolición conforme a las leyes sobre la materia; 8) Certificación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 4 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el proyecto Costa Taniera y Vista Taniera no tiene permiso de medio ambiente lo que hace que la construcción sea ilegal y sujeta a paralización y destrucción de las construcciones; 9) Informe de la Superintendencia de Bancos, de fecha 17 de septiembre de 2009, que comprenden todos los estados emitidos del Banco Popular Dominicano desde marzo de 2007 hasta julio de 2009, sobre las cuentas bancarias de Frederich Lamy en dólares de los Estados Unidos número 729-772079, en Pesos Dominicano, número 727-5600872; con lo que pretende probar todos los depósitos realizados por los querellantes, así como los desvíos y transferencias de fondos a bancos extranjeros. Asimismo se prueban retiros de grandes sumas de dinero, que no fueron invertidos en las construcciones; 10) Varios correos electrónicos intercambiados por Frederich Claude Lamy, Luis Moquete y otros, del año 2009, con lo que pretende probar que el imputado estaba de acuerdo con que se realizara el experticio del Arq. Sarante y demás ingenieros; 11) Pruebas Pericales: Informe pericial realizado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Agrimensores, (CODIA), de fecha 2 de julio de 2009, con lo que pretende probar el informe técnico de cada una de las villas, la mala calidad, los graves problemas estructurales de las construcciones, la peligrosidad y la inhabitabilidad de las villas; 12) Copias de los planos de las villas, preparado por el Ing. Félix Vladimir Marte, con lo que pretende probar que los elementos estructurales de las villas en los planos son distintos a la ejecución real de la obra, como consagran los informes periciales; 13) Copias de la memoria de cálculos de las construcciones de las villas, preparado por el Ing. Jesús Cuello Arias, con lo que pretende probar lo señalado en

la prueba número 3, aportados por los imputados; 14) Varios correos electrónicos intercambiados con los imputados y Stephane Satin, con lo que pretende probar algunas maniobras fraudulentas tendentes a persuadir a sus víctimas para que le entreguen dinero; que en uno de ellos trata de satisfacer, de tranquilizar a unas de sus víctimas, que se siente defraudada por haber entregado todo el dinero y la construcción y el proyecto está paralizado; con lo que pretende probar las justificaciones que da, y el desvío de fondos para supuestamente financiar otros proyectos y en sus supuestos gastos que no justifican, ni puede justificar; que desesperado, Satin, le dice que terminaría su propia casa; 15) Varios correos electrónicos intercambiados con los imputados y Glenn Goodwin, con lo que pretende probar varios de los pagos realizados a través de la oficina de abogados Guzmán Ariza, así como los mecanismos fraudulentos para hacerse entrega de dinero; que se nota la insistencia para el pago, argumentando falsamente incrementos en los materiales antes de agosto de 2008, así como piden dinero para concluir antes de lo previsto, sin embargo, la construcción está paralizada, y con un nivel de construcción de 50%; 16) correo electrónico intercambiado con los imputados y Bruno Legainoux y otros de los querellantes, con lo que pretende probar los argumentos que utilizaba Lamy para convencer a sus víctimas; que muestra un comportamiento típico de un estafador, con el que convence a sus víctimas, quienes les exigen una explicación sobre la situación del proyecto, no obstante haber pagado más valor convenido; que procura ganarse o reafirmar la confianza de sus víctimas hacia él y su proyecto; que procura ganarse o reafirmar la confianza de sus víctimas hacia él y su proyecto; que reconoce el uso de los fondos para financiar otras casas; 17) Fotos muros, con lo que pretende probar el derrumbe de una parte del muro, y se observa la mala calidad del material utilizado; que eso está sucediendo con algunas casas, que está cediendo, lo que con un movimiento telúrico, cederían completamente; 18) Contrato de venta de fecha 27 de junio de 2008 suscrito entre Frederich Claude Lamy y Cía. Jonatom, S. A., con lo que pretende probar que vendía, como parte del proyecto una porción de 2,319.98 metros cuadrados, dentro de la parcela número 3706 del D. C. 7 de la provincia de Samaná, por un

monto de USD\$96,000.00, restando por vender una porción de 680.52 metros cuadrados, dentro de la parcela número. 3706-005-15873 del D. C. 7 de la provincia de Samaná, que debió entregar, no obstante haber recibido el dinero; 19) Reconocimiento de pagos de fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por los imputados Frederich Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar el monto total entregado por la venta de un lote de 3,000 Mf2, una parte para la construcción de villa lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad, se prueba el valor total acordado por las partes y los compromisos asumidos; 21) Reconocimiento de entrega de dinero de fecha 18 de diciembre de 2008, al señor Marc Mathieu, como avance de dinero para la construcción de la obra autorizado por Frederich Lamy, a recibirlo; 22) Reconocimiento de entrega de dinero número 2 de fecha 19 de enero de 2009, por valor de USD\$4,000.00, al señor Marc Mathieu, como avance de dinero para la continuación de la obra de la casa número 9, autorizado por Frederich Lamy, a recibirlos; 25) Facilidades y equipa mientas de las villas, con lo que pretende probar los compromisos asumidos por los imputados; 26) Reconocimiento de pagos de fecha 5 de enero de 2008, suscrito por los imputados Frederich Lamy y Alix Fortier Beaulie, con lo que pretende probar el monto total entregado por la compra de un lote de 300.00 Mts2, una parte para la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las aéreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad. Se establece la fecha de entrega la villas, las áreas comunes y demás documentos legales; 27) Constancia de depósito en dólares en la cuenta de Frederich Lamy en el Banco Popular por valor de USD\$36,000.00 de fecha 26 de febrero de 2008; USD\$27,000.00, de fecha 3 de marzo de 2008; USD\$5,000.00 de fecha 13 de junio de 2008; USD\$24,900.00 de fecha 10 de junio de 2008; USD\$10,071.00 de fecha 20 de junio de 2008; USD\$20,878.00 de fecha 6 de noviembre de 2007, con lo que pretende probar los valores entregados; 28) Constancia de depósito en pesos dominicanos en la cuenta de

Frederich Lamy en el Banco Popular, por valor de RD\$684,000.00 de fecha 20 de junio de 2008; RD\$300,000.00 de fecha 30 de junio de 2008, con lo que pretende probar los valores entregados; 29) Recibos de valores expedido por Frederich Lamy, por valor de USD\$8,000.00 de fecha 19 de julio de 2008; USD\$4,316.00, de fecha 11 de septiembre de 2008; USD\$11,445.00, de fecha 8 noviembre de 2008, con lo que pretende probar los valores entregados; 30) Recibo de valores expedido por Frederich Lamy por valor de RD\$54,000.00 de fecha 13 de diciembre de 2008; RD\$84,000.00, de fecha 23 de diciembre de 2008; RD\$45,500.00, de fecha 18 de diciembre de 2008 y RD\$150,000.00, de fecha 16 de enero de 2009, con lo que pretende probar los valores entregados; 33) Contrato de venta de fecha 14 de mayo de 2008, suscrito entre Frederich Claude Lamy y Mathias Jean Francois Jambor, con lo que pretende probar que vendía, como parte del proyecto una porción de 2,000 metros cuadrados, dentro de la parcela número 3706-A del D. C. 7 de la provincia de Samaná, por un monto de USD\$210,000.00, cuyo certificado de título, no le fue entregado, no obstante haber recibido el dinero; 34) Reconocimientos de pagos de fecha 18 de diciembre de 2008, suscrito por los imputados Frederich Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar el monto total entregado por la venta de un lote de 2,000 mt², una parte para la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad; con lo que pretende probar el valor total acordado por las partes. Asimismo, se prueba la fecha en que tenía que entregar la villa, las áreas comunes y demás documentos asumidos; 44) Reconocimiento de pagos de fecha 14 de junio de 2008, suscritos por los imputados Frederich Claude Lamy y Alix Fortier Beaulieu, con lo que pretende probar los valores entregados, por la compra de un lote de 300.00 mt², la construcción de la villa de lujo, facilidades, equipamiento, las áreas comunes, el deslinde, función e individualización de cada uno de los terrenos, el compromiso de someter el proyecto a un régimen de copropiedad; se establece la fecha de entrega la villa, las áreas comunes y demás documentos legales; 46) CD que contiene plano y

documentos con lo que pretende probar que supuestamente depositaron los imputados en la Secretaría de Estado de Turismo; Testimoniales: 1- Ing. Félix Vladimir Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en la calle Sánchez número 7, (parte atrás) de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; además, de que Frederick Claude Lamy, dio su anuencia para la realización de primer experticio; 2) Señor José Manuel Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0103240-1, con domicilio y residencia en Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la calidad y variación de lo ejecutado con respecto a los planos; 3) Ing. Jesús Cuello Arias, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral número 065-0103240-1, con domicilio y residencia en la calle Salomé Ureña número 28, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con lo que pretende probar si la obra tenía supervisión técnica y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; 4) Marc Mathieu, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjero número 402-2047341-3, con domicilio y residencia en Las Terrenas, provincia Samaná, maestro constructor que participó en la obra, con lo que pretende probar la forma en que se manejó el proyecto, así como la calidad de los materiales utilizados. Igualmente se pretende probar con sus declaraciones, los incumplimientos de los imputados para terminar las villas y el proyecto en sí; 9) Ing. Rafael Santos Rosado, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA, a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 10) Ing. Natanael Aurelio Guzmán, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número

008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 11) Ing. Joel Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 008-0023123-5, con domicilio y residencia en Amadeo, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de perito que participó en el peritaje realizado por el CODIA, a requerimiento del Ministerio Público, a los fines de que exponga la explicación técnica y profesional sobre el trabajo realizado; 12) Señor Stephane Jean Cristophe Satin, de nacionalidad francesa, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral para extranjero número 001-1347454-8, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte número 141, local número 12, Plaza Italia, del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar que los coimputados le vendieron una porción de terreno por un precio, además que allí mismo le construían una villa de lujo, que le hizo depósito de los valores acordados a través de unas cuentas bancarias y forma personal; 13) Señores Lauren Erick Fabrice Dartout y Sandra Chabon, ambos de nacionalidad francesa, mayores de edad, solteros comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral para extranjeros números 134-0003307-5 y 134-0003306-7, respectivamente, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, con lo que pretende probar que le depositaron en cuentas bancarias los dineros acordados por la venta del terreno y la construcción de una villa, el intercambio de correos entre los imputados y las víctimas; 14) Señor Mathias Jean Francois Jambor, de nacionalidad, francesa, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad para extranjeros número 402-2056833-7, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar los intercambios de correo entre imputados y querellantes, así como los desembolsos o depósitos a cuenta del señor Lamy y Alix; 16) señor Bruno Thierry y

Legaignoux, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad para extranjeros número 134-001300-2, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar que le entregó el 100% de los valores requeridos para la venta de terreno y la monto construcción de villa de lujo, así como el depósito de los dineros, las ilusiones que le crearon los coimputados; **SÉPTIMO:** Admitiendo como elemento probatorios presentados a cargo de manera adicional por la parte querellante y actor civil: Documentales. 1) Prueba número. 1, traducción número 22-09, con lo que pretende probar los hechos punibles descritos y el reconocimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados a los querellantes y actores civiles por los imputados; Testimoniales: 2) El testimonio de Moises Drullasd, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 066-0005206-9, con domicilio y residencia en la calle Bario Caco de la ciudad de Las Terrenas, provincia de Samaná, con lo que pretende probar si la obra tenía y la variación de lo ejecutado con relación a lo establecido en los planos; **OCTAVO:** Excluyendo como elementos probatorios presentados a descargo por la defensa técnica las pruebas números: 1- Cédulas de Alix Fortier y Frederick Lamy; 5 Certificado médico de embarazo de la señora Alix Fortier y acta de nacimiento de su hija; 9-Certificados de no objeción de la Comisión de Desarrollo de Samaná y permiso de uso de suelo del Ayuntamiento de Las Terrenas; 11- Estado financiero de la cuenta personal del señor Frederick Lamy y cuadro de los valores totales de las cuentas; 16-Evolución de los precios del material, utilizados en la construcción; 13- Testigo Gregorio Shepard; 14- Informe del Ing. Willlams Read y su currículum donde da cuenta del estado de situación de los proyectos y quien es propuesto como testigo; **NOVENO:** Admitiendo como elementos probatorios presentados a descargo por la defensa técnica de las pruebas números: 2- Contratos de compra-venta de inmueble entre los imputados y los querellantes, con lo que pretende probar que mediante estos convenios que el señor Frederick Lamy realizó operaciones civiles y comerciales, donde figura la calidad como propietario de los inmuebles, por lo que no puede hablarse de calidad; 3

Certificados de títulos a nombre de Frederich Lamy y el traspaso de inmuebles a dos de los querellantes, con lo que pretende probar mediante estos certificados de calidad de propietario del señor Frederich Lamy y el traspaso de los inmuebles a dos de los querellantes, lo que indica también que no existen medidas fraudulentas; 4- Reconocimientos de deudas de dos inmuebles vendidos por Frederich Lamy a los querellantes, con lo que pretende probar la no existencia de medidas fraudulentas por parte del señor Frederich Lamy al dar constancia de pago válida de los valores recibidos por los imputados; 6- Instancia dirigida en fecha 12 de marzo de 2009, mediante la cual los querellantes interponen una litis sobre terrenos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Samaná y certificación del Registro de Títulos de Samaná de fecha 27 de mayo de 2009, donde se certifica que dicha litis sobre terrenos se encuentra inscrita en los inmuebles vendidos por el señor Frederich Lamy a los querellantes, con lo que pretende probar que existe una cuestión prejudicial por lo que el Tribunal Penal debe sobreseer hasta que el Tribunal de Tierras conozca de litis sobre terrenos registrados; 7- Comunicación de fecha 5 octubre de 2009 de la directora Departamento de Planificación y Proyectos de la Secretaría de Turismo, con lo que pretende probar que las certificaciones obtenidas por los querellantes en esa Secretaría carecen de fundamentos debidos a que fueron solicitadas como Costa Taniera y Vista Taniera y no como Loma Taniera II como fueron realmente solicitadas; 8- solicitud de permiso depositados por el señor Frederich Lamy, en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, con lo que pretende probar que dichos permisos fueron depositados y se encuentran en proceso de aprobación; 10- Correo electrónico entre el señor Frederich Lamy y Stephane Satin, donde se informa de la situación financiera del proyecto de fecha 2 de septiembre de 2009, con lo que pretende probar que el señor Satin conocía perfectamente la situación del proyecto; 12- Fotocopias de fotos de fecha 20 de noviembre de 2008, con lo que pretende probar que los querellantes conocían perfectamente la calidad del señor Frederich Lamy y que el señor Bruno Lagaingnoux recibió la casa del proyecto sin ningún tipo de objeción; 15- Certificación de la Mina de Agregados Santa Bárbara de Samaná y Sedo Comercial S. A., y

permiso para extracción de arena, con lo que pretende probar que la arena usada en los proyectos fue de primera calidad; 17- Experticio del Seguro Universal, con lo que pretende probar que el muro se cayó por consecuencia de una piedra y no por desperfecto del proyecto; 18- Certificación del Banco Popular Dominicano, con lo que pretende probar las buenas relaciones con el Banco Popular y la solicitud de un préstamo; **DÉCIMO:** En cuanto a la medida de coerción: a) Manteniendo la medida de coerción personal que pesa sobre el imputado Frederich Claude Lamy, impuesta mediante decisión número 078 de fecha 15 de julio de 2009, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, consistente en visita periódica todos los lunes de casa semana por ante el Procurados Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, e impedimento de salida del país sin la debida autorización de una autoridad competente; b) Imponiendo en contra del imputado Frederich Claude Lamy, la medida de coerción real, consistente en la hipoteca judicial provisional sobre los derechos que pueda tener el imputado dentro del ámbito de las parcelas números 3706; 3706-A; 3706-B; 3706-005-15872; 3706-005-15873, todas del Distrito Catastral número 7, del Distrito Judicial de Samaná, por el monto siguiente: 1) Por el duplo de la suma de USD\$371,482.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir la suma de USD\$742,964.00 (Setecientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, a favor de Stephane Jean Cristophe Satin, Cia. Jonatom, S. A.; 2) por el duplo de la suma de USD\$365,410.00 (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diez Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por las suma de USD\$730,822.00 (Setecientos Treinta Mil Ochocientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, y por el duplo de la suma de RD\$2,735,000.00 (Dos Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor de los señores Lauren Eric

Fabrice Dartout y Sandra Chabon; 3) por el duplo de la suma de USD\$425,112.00 (Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Doce Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100, o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por la suma de USD\$904,224.00 (Novecientos Cuatro Mil Doscientos Veinticuatro Doce Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) o su equivalente en Pesos Dominicanos, a favor del señor Mathias Jean Francois Jambor; 4) Por el duplo de la suma de USD\$506,336.00 (Quinientos Seis Mil Trescientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos con 00/100, o su equivalente en Pesos Dominicanos, es decir, por la suma de USD\$1,012,672.00 (Un Millón Doce Mil Seiscientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor Bruno Thierry Legaingnoux; **DÉCIMO PRIMERO:** Admitiendo como partes en el proceso Frederich Claude Lamy, en calidad de imputado a los Licdos. Juan de Peña, Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla, en calidad de abogado de la defensa técnica; a los señores Stephane Jean-Cristophe Satin, por sí y en representación, en calidad de presidente, de la razón social Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Fabrice Dartout y Sandra Chambon; Mathias Jean Francois Jambor; Bruno Thierry Legaingnoux, en calidad de la parte querellante y actores civiles; a los Lic. Luis a. Mosquete y la Dra. Ivelisse A. Grullón Gutiérrez, en calida de abogados de la parte querellante y actores civiles; al representante del Ministerio Público Juan Medina de los Santos, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Intimando a las partes para que en el plazo cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal de juicio, en este caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y señalen el lugar para las notificaciones; **DÉCIMO TERCERO:** Ordenando la remisión del auto de apertura a juicio, el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público y el escrito de adhesión presentado por la parte querellante y actor civil, a la secretaría de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas; **DÉCIMO CUARTO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y

representadas, momento a partir del cual empiezan correr los plazos para interponer los correspondientes recursos, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que podrán ser apelados los Autos de Apertura a Juicio cuando sean violentados derechos fundamentales. y en cuanto al auto de no ha lugar dicha decisión es susceptible del recurso de apelación en el término de cinco (5) días a partir de su notificación, de conformidad con las previsiones de los artículos 143, 304, 410 y 411 del Código Penal Dominicano, (sic)”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de junio de 2010, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2009, por el Licdo. Luis Antonio Moquete Pelletier y la Dra. Ivelisse Grullón Gutiérrez, quienes representan a los actores civiles y querellantes Cía Jonatom, S. A., Stephane Jean-Cristophe Satin, Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambon, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, contra la resolución número 752-2009, de fecha 26 de noviembre, dictada a favor de la imputada Alix Fartier Beaulieu, emanada del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; en consecuencia, confirma la resolución recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario que el secretario de esta Corte entregue copia de la misma a todos los interesados”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 19 de enero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada por ser la misma manifiestamente infundada;

e) que a tales fines fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 1ero. de junio de 2011, siendo su parte dispositiva la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Stéphane Jean-Cristophe Satín, francesa, mayor de edad, casada, empresaria, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1347454-8, por sí misma y en representación, en su calidad de presidente de la Cía. Jonatom, S. A.; Laurent Eric Frabrice Dartout, francés, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 134-0003307-5; Sandra Chambón, francesa, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad núm. 134-0003306-7; Mathias Jean Francois Jambor, francés, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2056833-7; y, Bruno Thierry Legaigoux, francés, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 134-0001300-2, todos domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, querellantes y actores civiles, quienes actúan contra la Resolución No. 0752/2009, de fecha el 26 de noviembre del 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Samaná, Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, República Dominicana, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas en provecho de los abogados Lic. Marino Félix Rodríguez y Lic. Manuel Alejandro Rodríguez, quienes afirman estar las avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

f) que recurrida en casación la referida sentencia por Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 8 de diciembre de 2011 la Resolución Núm. 3224-2011, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 11 de enero de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que los recurrentes, Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por errónea motivación y valoración desnaturalizada de las pruebas y los hechos”, alegando en síntesis que:

que la Corte A-qua al rechazar el recurso de apelación, en la forma y bajo la motivación utilizada, incurrió en los errores de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos;

que la Corte A-qua tergiversó y confundió las relaciones contractuales que surgieron entre los querellantes y el imputado Lamy en lo que respecta a la venta de los terrenos, con la relación contractual surgida con respecto a ambos imputados, relacionada a los compromisos de construir las villas y demás facilidades de las áreas comunes, en la cual como hemos expresado y demostrado, la imputada Alix Fortier tuvo una participación activa y solidaria con su marido;

que la Corte de envío volvió a cometer los mismos errores de valoración de las pruebas que había hecho la Corte de San Francisco de Macorís, al eximir de responsabilidad a la imputada, y dejando de responder los medios alegados en apelación;

incorrecta interpretación a lo establecido en los recibos de reconocimiento, los cuales fueron suscritos por Alix Fortier y el imputado Lamy; siendo en estos documentos, la esencia del contenido y las obligaciones sumidas, deben verse de manera conjunta, porque lo firman ambas personas como una garantía de los valores recibidos y de las obligaciones asumidas;

la sentencia impugnada nada dice respecto al hecho probado de que ambos imputados son concubinos, por lo que son una sociedad de hecho y de responsabilidad solidaria frente a los exponentes, por lo que queda evidenciado que no se ha hecho una valoración correcta de las pruebas ni tampoco se hizo una valoración de manera conjunta, relacionadas con otras pruebas escritas y testimoniales;

la resolución recurrida resulta infundada y sus motivos son insuficientes, al establecer la variación de la calificación de los hechos resultantes en violatorios a la ley, ya que la misma no establece de manera motivada por qué deja de lado la evidente violación de los imputados del artículo 405 y 406 del Código Penal, sobre la estafa y abuzo de confianza; esto así pues son evidentes las maniobras fraudulentas de los imputados para la entrega de valores, el perjuicio percibido por los demandantes y la intención de los imputados;

Considerando: que tal como lo sostienen los recurrentes, la Corte A-qua para fundamentar su fallo se limitó a establecer lo siguiente:

“a) que el tribunal de mérito al ponderar las pruebas, valoró esencialmente que la imputada Alix Portier solo había participando promocionando el proyecto a través de una revista, que igual lo hizo en un documento de constancia de recibos de dinero que no constituía un contrato que pudiese generar obligación y que la imputada sustituiría al imputado Frederck Claude Lamy, solo si este se ausentara, con el fin de hacer labores administrativas propias de cualquier trabajo o negocio; la imputada Alix Portier no figura en los contratos de venta suscritos por el imputado, en su condición de propietario; por lo que no se evidencia que dicha imputada pueda considerarse co-autora de los hechos imputados junto a Frederck Claude Lamy;

b) la relación contractual existente entre las partes en conflicto revela que el tipo de infracción que se desprende no es más que la infracción que surge por haber existido un Trabajo Pagado y No Realizado, ya que al imputado le fue pagada la totalidad de las sumas exigidas para la entrega de las casas campestres y éste no realizó lo pactado, por lo que las figuras jurídicas de la estafa y abuzo de confianza no están concretizadas;

c) que en cuanto a las demás pruebas que aducen no haber sido valoradas, no son más que la consecuencia de cuanto ha sido reseñado, ya que el incumplimiento en la obligación del imputado de entregar a determinado tiempo el bien jurídico convenido, genera un tipo de infracción que es consecuencia con los hechos”;

Considerando: que el Artículo 405 del Código Penal Dominicano dispone que son reos de estafa, 1) los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2) los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico;

Considerando: que por otra parte el referido Código señala en su Artículo 408 que son reos de abuso de confianza los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión menor y multa de quinientos a dos mil pesos;

Considerando: que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte A-qua al examinar los motivos alegados por los ahora recurrentes, incurre en una errónea fundamentación de los mismos, toda vez que tal y como es alegado en la especie, ella estaba en la obligación de hacer su propia valoración de las prueba ofertadas para determinar la probabilidad de condena, como condición para la procedencia de la apertura a juicio, en el caso de que se trata;

Considerando: que conforme a las consideraciones que anteceden, la Corte A-qua en el caso de la especie obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infringió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ero. de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, incoados por Stéphane Jean-Cristophe Satín, Cía. Jonatom, S. A., Laurent Eric Frabrice Dartout, Sandra Chambón, Mathias Jean Francois Jambor y Bruno Thierry Legaigoux; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del quince (15) de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan

Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de marzo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández y Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012

Preside: Mariano Germán Mejía



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, incoados por:

1.- Domingo Antonio Checo Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0304369-1, domiciliado y residente en la sección El Algarrobo

del Municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado; y

2.- Seguros Pepín, S. A., sociedad de comercio con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco del Distrito Nacional, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 26 de julio de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Domingo Antonio Checo Torres, interpone dicho recurso por intermedio de su abogado, Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández;

Visto: el escrito depositado el 23 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes, Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A., interponen dichos recursos por intermedio de su abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil;

Vista: la Resolución Núm. 3228-2011 de La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2011, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Vista: la Ley Núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán B., Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto

Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General y, vistos los Artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes:

a) que el 12 de junio de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero que conduce de la Sección El Algarrobo del Municipio de Moca a Cayetano Germosén, de la Provincia Espaillat, entre la camioneta conducida por Domingo Antonio Checo Torres, asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Kency Altagracia Taveras, quien resultó con fractura de ambos fémures, que dejaron como secuela lesiones de carácter permanente;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca fue apoderado del fondo del proceso, el cual dictó su sentencia el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Checo Torres, culpable de haber violado los artículos 49 literal d y 65 párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Kency Altagracia Taveras, aplicando el tribunal ha aplicado (Sic) en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 6 y 7, a favor del imputado, y las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, así como las contempladas en el artículo 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se condena a una pena de 9 meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, y al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00); **SEGUNDO:** Se le otorga al imputado Domingo Antonio Checo Torres, el perdón judicial de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal, por acoger amplias circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Condena al señor Domingo Antonio Checo Torres,

al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Kensy Altagracia Taveras, en su calidad de víctima y querellante y la constitución en actor civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a lo establecido en el artículo 118 y 119 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en actor civil y querellante hecha por el señor Franco Antonio Polanco Taveras, la misma se rechaza en toda su parte puesto que la misma no fue acreditada en el auto de apertura a juicio; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, se condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Kensy Altagracia Taveras, por daños físicos, morales y materiales sufrido por ésta, como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Domingo Antonio Checo Torres, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Domingo Antonio Checo Torres, al momento del accidente”;

c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 1ro. de febrero de 2010, cuyo dispositivo es:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres, en contra la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de

apelación interpuesto por el Lic. Richard Antonio Méndez, quien actúa en representación del imputado Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 19/2009, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre de 2009, única y exclusivamente para reducir el monto de la indemnización contenido en el ordinal sexto de la sentencia recurrida a la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO**(sic): Compensa pura y simplemente las costas de esta instancia **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

d) que a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2010, mediante la cual casó la sentencia impugnada en el aspecto civil y envió el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 1ro. de marzo del 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es:

“**PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Víctor Ramón Sánchez, a nombre y representación del señor Domingo Antonio Checo Torres, en fecha 14/10/2010 y en fecha 15 del mes de octubre del año 2009 por el Lic. Richard Antonio Méndez, a favor de la compañía de Seguros Pepín, S. A. y del imputado Domingo Antonio Checo, ambos recursos contra la sentencia núm. 19 de fecha 18 del mes de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito II, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. Y queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO**: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte entregue copia a todas las partes”;

f) que recurrida en casación la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el literal que antecede, por Domingo Antonio Checo y la compañía Seguros Pepín, S. A., La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de diciembre de 2011 la Resolución Núm. 3228-2011, mediante la cual declaró admisibles los presentes recursos y fijó la audiencia para el 11 de enero de 2012 y conocida ese mismo día;

Considerando: que en el memorial depositado por el Lic. Víctor R. Sánchez Fernández, en nombre y representación de Domingo Antonio Checo Fernández, el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “Unico: Sentencia manifiestamente infundada; violación artículo 426-3 del Código Procesal Penal Dominicano; falta de base legal, ilogicidad, contradicción y falta de motivación; violación artículo 24 del Código Procesal Penal”; en el cual invoca, en síntesis:

a) El fallo recurrido carece de un relato fáctico de los hechos materiales y procesales del presente caso.

b) La motivación no es adecuada ni suficiente, toda vez que la indemnización acordada a favor de la agraviada y constituida en actora civil es desproporcionada y excesiva con relación al daño sufrido;

c) La motivación del fallo es insuficiente y no establece la proporcionalidad de la falta imputada, por una parte, a Domingo Checo; y, por otra parte, a Kensy Alt. Taveras;

Considerando: que en el memorial depositado por el Dr. Gregorio de Js. Batista, en nombre y representación de Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A. los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 480, 3ro. y 4to. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 24, 172, 333 y 339, 1ro., 2do., 5to., 6to. y 7mo. del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al Art. 23 del Código Procesal Penal. Violación a la obligación de decidir. Falta de contestar conclusiones formales. Exclusión de las conclusiones; **Cuarto Medio:** Violación

al Artículo 426-3 del Código Procesal Penal”; medios en los cuales, en síntesis, hacen valer:

“a) La Suprema Corte de Justicia casó sentencia sólo en el aspecto civil, por lo que la Corte A-qua incurrió en el vicio de fallo ultra petita o extra petita, condenando nuevamente al imputado al pago de una indemnización superior al que le había condenado la Corte de Apelación de La Vega;

b) Las conclusiones no figuran en la motivación de la sentencia por lo que la falta de motivación es innegable, ya que el juez de la apelación está en la obligación de dar sus motivos propios, lo que no hizo en el caso”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío limitado al aspecto civil, en razón de lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por los ahora recurrentes, siendo Domingo Antonio Checo Torres condenado a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) de indemnización a favor de la agraviada Kensy Altagracia Taveras; suma ésta ejecutoria en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquéllos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal; apreciación en la cual no interviene esta Suprema Corte de Justicia, salvo manifiesta irrazonabilidad;

Considerando: que La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acuerda como criterio, que al momento de fijar indemnizaciones por daños materiales los jueces de fondo están en la obligación no sólo de motivar sus decisiones, sino también que dichas motivaciones establezcan con claridad la relación de proporcionalidad entre el daño objetivamente sufrido por la víctima, alegado por ella, de conformidad con las pruebas que le sirven de sustento, y la indemnización reclamada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia estima como suficientes los motivos descritos por la Corte A-qua para fundamentar el dispositivo de la sentencia impugnada; así como la proporcionalidad entre el daño percibido y el monto indemnizatorio otorgado; sin embargo,

Considerando: que en este caso la Corte A-qua otorgó una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) como indemnización por las lesiones físicas y los daños morales sufridos por la agraviada Kensy Altagracia Taveras, monto éste que resulta superior al establecido en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de febrero de 2010, que fijó el monto indemnizatorio en Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00); sentencia ésta que fue casada a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por ellos;

Considerando: que en virtud del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero del 2010, que establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; por lo que, en el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Kensy Altagracia Taveras, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) y, en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 Código Procesal Penal procede fijar en Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) dicha indemnización, manteniendo la vigencia de la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara regulares y válidos los recursos de casación incoados por Domingo Antonio Checo Torres y la compañía Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de marzo de 2011, en cuanto al monto de la indemnización otorgado a favor de Kensy Altagracia Taveras por la sentencia casada, y fija dicha indemnización en la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00); **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dalyn, C. por A., y/o Adapt-A-Just., C. por A.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.
Recurrido:	Ramón Hipólito Peña Rodríguez.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

* Dalyn, C. por A., y/o Adapt-A-Just., C. por A., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Núm. 10 de la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representadas por su Presidenta-Administradora, Licda. Dana Michelle Guttmann de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1413347-3, del mismo domicilio y residencia de dichas razones sociales;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: en la lectura de sus conclusiones al Lic. José del Carmen Metz, abogado de la parte recurrente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 20 de mayo de 2003, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado del recurrido, Ramón Hipólito Peña Rodríguez;

Visto: el auto dictado 9 de febrero de 2012, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar La Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de

casación de que se tratan, de conformidad con las Leyes Núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los Artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto:

a) que en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos y rescisión de contrato incoada por Dalyn, C. por A., y/o Adapt-A-Just., C. por A. contra Ramón Hipólito Peña Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 16 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramón Hipólito Peña Rodríguez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato entre las partes; **Tercero:** Condena al señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez al pago de la suma de cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$45,000.00) correspondiente a los meses de Julio a razón de RD\$5,000.00; Agosto a razón de RD\$5,500.00; Septiembre a razón de RD\$6,000.00; Octubre a RD\$6,500.00; Noviembre a RD\$7,000.00; Diciembre a RD\$7,500.00; más RD\$5,500.00 de Recargo, más RD\$2,750.00 de multa, todo eso en virtud de lo estipulado

en el Contrato de Inquilinato más los intereses legales y meses que transcurran; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez al pago de los intereses legales a partir de la presente demanda; **Sexto:** Condena al señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José del Carmen Metz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Pablo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo dice así:

“Primero Rechaza las conclusiones del recurrente señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Dalyn C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A., y/o señor Jaime Guttmann Cherniak, y en consecuencia: a) Rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos anteriormente; b) Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación de fecha dieciséis (16) de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de la parte recurrida indicado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

c) que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta

Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 7 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”;

d) que, como consecuencia de la referida casación, el Tribunal A-quo, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ramón Hipólito Peña Rodríguez, contra la Sentencia Civil Núm. 539 de fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 539 de fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte recurrida DALYN, C. por A., y/o ADAPT-A-JUST, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Artículo cuarenta y seis (46) de la misma Constitución; **Tercer Medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 812 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Violación al Artículo

817 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al Artículo 1108 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación al Artículo 1121 del Código; **Octavo Medio:** Violación al Artículo 1134 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación al Artículo 1165 del Código Civil; **Décimo Medio:** Violación al Artículo 1235 del Código Civil; **Décimo Primer Medio:** Violación al Artículo 1239 del Código Civil; **Décimo Segundo Medio:** Violación al Artículo 1258 del Código Civil; **Décimo Tercer Medio:** Violación al Artículo 1341 del Código Civil; **Décimo Cuarto Medio:** Violación al Artículo 1347 del Código Civil; **Décimo Quinto Medio:** Violación al Artículo 1349 del Código Civil; **Décimo Sexto Medio:** Violación al Artículo 1350, Numeral Tercero, del Código Civil; **Décimo Séptimo Medio:** Violación al Artículo 1351 del Código Civil; **Décimo Octavo Medio:** Violación al Artículo 1352 del Código Civil; **Décimo Noveno Medio:** Violación al Artículo 1700 del Código Civil; **Vigésimo Medio:** Violación Artículo 2, Párrafo Segundo, de la Ley Núm. 4314, que Regula la Prestación y Aplicación de los Valores en el Inquilinato, de fecha 33 de octubre del año 1955, modificada por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988; **Vigésimo Primer Medio:** Violación a los Artículos 8, 9 y 12 del Decreto Núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, del 16 de mayo del año 1959; **Vigésimo Segundo Medio:** Falta de base legal; **Vigésimo Tercer Medio:** No ponderación ni valoración de documentos puestos en causa; **Vigésimo Cuarto Medio:** Violación al principio restrictivo de la autoridad de la cosa juzgada entre las partes en litis; **Vigésimo Quinto Medio:** Contradicción de motivos entre uno de los Considerandos y el motivo de la sentencia impugnada”;

Considerando: que independientemente de los medios propuestos por los recurrentes, esta Salas Reunidas ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la misma contiene una violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual se incardina en las reglas del apoderamiento de la Corte a-qua que implica que dicha Cámara estaba apoderada tanto del derecho como de los hechos de la causa, lo que obliga a esta Salas Reunidas a ponderar la violación al referido principio con prescindencia de los medios casacionales formulados por los recurrentes;

Considerando: que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el Tribunal A-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en el caso, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda original en cobro de pesos y rescisión de contrato;

Considerando: que por consiguiente, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, ya que era obligación del Tribunal A-quo, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en cobro de pesos y rescisión de contrato, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primer grado;

Considerando: que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando: que de acuerdo con el Artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Casa la sentencia dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Eladio de Jesús Capellán B.
Recurrido:	Juan Carlos Lantigua Sánchez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes vigente de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt número 405, Plaza Oliver Marín 1, tercer piso,

sector Bella Vista, de esta ciudad; y b) Luz del Carmen Cepeda Infante, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 047-0150062-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández, abogada de la parte recurrida, Juan Carlos Lantigua Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia número 255-2010 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Cepeda Infante, contra la sentencia número 255-2010 del 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogado de la parte co-recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Eladio de Jesús Capellán B., abogado de la parte co-recurrente, Luz del Carmen Cepeda Infante, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Juan Carlos Lantigua Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Lantigua Sánchez contra Luz del Carmen Cepeda Infante y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de noviembre del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, se condena a la señora LUZ DEL CARMEN CEPEDA INFANTE, al pago a favor del demandante, señor JUAN CARLOS LANTIGUA, de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) por los múltiples daños morales y materiales que le han sido causados como resultado de la falta e imprudencia de la parte demandada; **Tercero:** se condena a la señora LUZ DEL CARMEN CEPEDA INFANTE, al pago de un interés judicial de un dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual de la suma acordada computada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** se condena a la señora LUZ DEL CARMEN CEPEDA MARTE, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVARES, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., en virtud de la existencia de una póliza de seguros de responsabilidad suscrita entre la referida señora LUZ DEL CARMEN CEPEDA INFANTE, y dicha compañía” (sic); b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 1992 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza el principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y respecto al incidental lo acoge parcialmente; **Tercero:** modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y en consecuencia fija en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos oro moneda nacional de curso legal la suma que debe pagar la señora Luz del Carmen Cepeda Infante, por concepto de daños y perjuicios al señor Juan Carlos Lantigua; **Cuarto:**

conforma dicha sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 28 de enero de 2011, y otro interpuesto por Luz del Carmen Cepeda Infante, en fecha 1° de febrero de 2011, por lo que para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos para no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Considerando, que la parte co-recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivación, de fundamentación y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que por su parte, la co-recurrente, Luz del Carmen Cepeda Infante, propone en respaldo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución vigente en lo que respecta al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Innumerables violaciones al artículo 68 y 69, ordinal 4 de la Constitución de la República por quebramiento al derecho de defensa y por atentado al debido proceso, violación al apartado (I) del 14 del Pacto Internacional de derechos civiles concertados en

Bogotá, Colombia en el año 1968, y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. Otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes que se traduce en una falta de motivo”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en sus memoriales de defensa que se declaren inadmisibles los presentes recursos de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, que al momento de interponerse los recursos de casación de que se trata, o sea, el 28 de enero de 2011 y el 1º de febrero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos expuestos, los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Valverde Díaz.
Abogado:	Lic. Numitor S. Veras.
Recurrida:	Financiera Profesional, S. A.
Abogados:	Lic. Raimundo Jiménez H. y Licda. Fiordaliza Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Valverde Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 61752, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 11 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fiordaliza Rodríguez, por sí y por el Lic. Raimundo Jiménez H., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la honorable Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1996, suscrito por el Licdo. Numitor S. Veras, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1996, suscrito por el Lic. Raimundo Jiménez H., abogado de la recurrida, Financiera Profesional, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por Financiera Profesional, S.A. contra Francisco Simón Valverde Díaz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que se condene al señor Francisco Simón Valverde Díaz, al pago de la suma de sesenta y seis mil ochocientos pesos (RD\$66,800.00) más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, a favor de la Financiera Profesional, S.A.; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional; y que se convierta en definitiva; **Tercero:** Condena al señor Francisco Simón Valverde Díaz al pago de las costas de el (sic) procedimiento las cuales podrán ser distraídas en provecho del Lic. Raymundo Jiménez Hiraldo; quien afirma haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **Cuarto:** Autoriza a Financiera Profesional, S.A. a tomar la inscripción definitiva de la hipoteca judicial provisional inscrita sobre el siguiente inmueble solar No. 12 de la manzana 3487, parcela No. 110-Ref-780-C, Dist. Catastral No. 4, del D.N., con una dimensión superficial de 678.63 metros cuadrados y sus mejoras amparado en el certificado de título No. 75-15”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Francisco Valverde Díaz interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 714/95 de fecha 1 de junio de 1995 diligenciado por el ministerial Nilson A. Guzmán S., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 11 de abril de 1996, la sentencia 64, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Francisco Simón Valverde Díaz, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Financiera Profesional, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Francisco

Simón Valverde Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente el señor Francisco Simón Valverde Díaz, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Lic. Raymundo Jiménez Hiraldo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V. Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de febrero de 1996, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 28/96 de fecha 16 de enero del 1996, diligenciado por el ministerial Arsenio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté, en ese caso, en la obligación de examinar la sentencia apelada, como ocurrió en el presente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son

susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, sin que se verificara violación alguna a su derecho de defensa, por lo que, la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Financiera Profesional, S.A. del recurso de apelación interpuesto por Francisco Simón Valverde Díaz, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Valverde Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de abril de 1996, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Raimundo Jiménez H., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Antonio López.
Abogada:	Licda. Eunisis Vásquez Acosta.
Recurrido:	Luis Hernández.
Abogados:	Dres. Abraham Bautista Alcántara y Fabián Cabrera F.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio López, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 4175, serie 42, domiciliado en el núm. 2 de la calle Tamboril, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1995, suscrito por la Licda. Eunisis Vásquez Acosta, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. Abraham Bautista Alcántara y Fabián Cabrera F, abogados del recurrido, Luis Hernández;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres intentada por Gregorio Antonio López contra Luis Hernández, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 20 de mayo de 1993, la sentencia núm. 226, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Hernández, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Acoge la presente demanda civil por ser regular en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de inquilinato existente entre las partes, sobre la casa 5 de la calle K, sector Manganagua de esta ciudad por no cumplir el inquilino con las obligaciones que el mismo pone a su cargo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la referida casa y que en este sentido la sentencia que intervenga sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la misma, y contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en el momento del desalojo; **Quinto:** Condena al señor Luis Hernández, al pago de la suma de RD\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos oro), que le adeuda al propietario por concepto de alquileres vencidos y no pagados, así como a los intereses legales de dicha suma y a todos los meses que transcurran hasta la completa ejecución de la sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que postula, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Designa al Ministerial Domingo Núñez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Gregorio Antonio López interpuso recurso de apelación mediante acto s/n de fecha 9 de agosto de 1993 diligenciado por el ministerial Gustavo Adolfo Castellanos Moreno,

alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 4 de agosto de 1995, la Sentencia núm. 2782, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley y en el tiempo hábil; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales de la parte recurrente presentadas en audiencia por ser justas en el fondo y reposar sobre base legal y en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio declarar nula la sentencia núm. 226 de fecha veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993) dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Quinto:** Condena al señor Gregorio Antonio López al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los doctores Fabián Cabrera F. y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Único:** Falta de motivos y falta de base legal por violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente se refiere, en resumen, a que “conforme a las reglas de principio que norman las obligaciones de los jueces, particularmente las relativas al examen de los hechos de la causa, les obligación (sic) a producir una motivación acorde con los hechos de la causa, que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, en lo relativo a la determinación de la existencia de base legal que justifique posteriormente la decisión tomada. En la especie de la sola ponderación de la sentencia recurrida, se observa que la misma, no contiene motivación alguna que justifique su parte dispositiva, es decir, es carente a plenitud de base legal, dado que ese Alto Tribunal

de Justicia se encontrará desprovisto de los elementos de juicio para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, particularmente en el caso de la especie”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “este tribunal por los documentos depositados y especialmente por lectura de la propia sentencia recurrida estima procedente acoger las conclusiones principales de la parte recurrente no así las conclusiones de la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente;

Considerando, que, en adición a lo anterior, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la Cámara a-qua, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, procedió a declarar nula la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda original, en resolución de contrato de inquilinato; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la jurisdicción a-qua, al anular la sentencia dictada en primer grado por el juzgado de paz, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda en rescisión

de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por el actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que, en virtud del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que se incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, según se ha visto.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Taxi Nico, S. A.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps y Lic. Juan Ramón Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, No. 1101, ensanche Serallés, de

esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Secretaria Corporativa Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y personal número 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 255, dictada el 07 de julio del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que debe ser Rechazado el recurso de casación interpuesto a la (sic) Sentencia Civil No. 255 de fecha 7 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Sara Sicart, abogada de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Capellán, abogado de la parte recurrida, Taxi Nico, S. A;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de septiembre del 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL); en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps, abogado de la parte recurrida, Taxi Nico, S. A;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las

sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Taxi Nico, S. A., contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ACOGE, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante TAXI NICO`S, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) RECHAZA, las conclusiones incidentales principales y subsidiarias presentadas por la parte demandada CIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por improcedentes, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente; b) FIJA, para el día Once (11) de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), a las nueve horas de la mañana, la audiencia correspondiente a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y para que ambas partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la contestación;

c) RESERVA, las costas del incidente para que sigan la suerte de lo principal”(sic); 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR. A. (CODETEL), en fecha 6 de febrero de 1998, en contra de la sentencia No. 2962/97, dictada en fecha 17 de diciembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **Tercero:** RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal “(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal por la desnaturalización de las cláusulas del contrato e inobservancia de los artículos 1134 y 2220 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal por la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega, básicamente, en su primer medio de casación que la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida que había rechazado el medio de inadmisión por falta de interés y por el transcurso del plazo prefijado, que en base al artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 había formulado la actual recurrente; que para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el indicado medio de inadmisión, la Corte a-qua consideró que el plazo previsto en el ordinal 11 del contrato de servicios suscrito entre las partes estaba previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico y no para las reclamaciones y acciones judiciales; que en ninguna parte de la referida cláusula se indica que dicho plazo únicamente está previsto para las reclamaciones

relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, razón por la cual dicha Corte desnaturaliza el contenido del dicha cláusula al indicar que el plazo contenido en ella no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicios; que la Corte a-qua desconoce los principios de la autonomía de la voluntad al señalar que las partes no pueden reducir los plazos establecidos por el legislador para la prescripción de las acciones, violentado de esa forma el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para rechazar el fin de no recibir y el informativo testimonial formulados por la recurrente ante la Corte a-qua, esta se fundamentó en los siguientes motivos: a) que, en cuanto a la ausencia de interés, en la especie se trata de una demanda en daños y perjuicios por alegadas violaciones a un contrato de servicios, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia quien acciona en justicia debe tener un interés que reúna las siguientes características: jurídico, legítimo directo y personal, nato y actual; que el interés del demandante original es legítimo porque con su demanda persigue obtener un derecho personal de carácter pecuniario, en razón de la finalidad de la demanda es obtener una indemnización, una suma de dinero determinada; que el interés es directo y personal, porque la demandante original es la que ha recibido los alegados daños y perjuicios derivados de la también alegada violación contractual; que el interés es nato y actual, porque la demanda original fue incoada en el momento en que se estaban recibiendo los alegados daños y perjuicios; que siendo las cosas tal y como se han expuesto, es procedente rechazar el alegato de falta de interés invocado por la intimante; b) que en cuanto al plazo prefijado, el ordinal No. 11 del referido contrato de servicios, que establece que “Todas y cada una de las reclamaciones que tuviere el cliente por cualquier causa o circunstancia, deberán ser presentadas simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago: La presentación de la reclamación dentro del plazo no implicará necesariamente que la reclamación sea válida o justificada. El Transcurso de dicho plazo y/o el pago de cualquier factura posterior al evento que origina la reclamación equivale a renuncia por parte de EL CLIENTE, a cualquier derecho

o acción que correspondiere por dicho evento”; que el plazo a que se refiere el Ordinal transcrito esta (sic) previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, pero no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicio, que es el caso que nos ocupa; que inclusive en caso de reclamaciones relativas al pago de factura, si quien recibe el servicio demuestra fehacientemente que se está cobrando lo indebido, dicha reclamación es procedente aunque no se haya realizado después del pago de la factura, bastaría con que demuestre un error por inobservancia y que no haya operado el plazo de prescripción consagrado por el legislador, por lo que este alegato también debe ser rechazado; c) que en cuanto al informativo testimonial, independientemente de que proceda o no el tribunal a quo actuó correctamente al rechazarlo, en razón, de que se trata de un pedimento improcedente e inoportuno porque, el informativo, como los demás medios tienen como finalidad instruir el fondo de la demanda y ni el tribunal de primer grado ni esta Corte han conocido el fondo de la demanda original, por lo que también este alegato debe ser rechazado”(sic);

Considerando, que según consta en el fallo atacado, la cláusula 11 del referido contrato de servicio celebrado entre los litigantes, está concebida así: “Todas y cada una de las reclamaciones que tuviere el cliente por cualquier causa o circunstancia, deberán ser presentadas simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago: La presentación de la reclamación dentro del plazo no implicará necesariamente que la reclamación sea válida o justificada. El Transcurso de dicho plazo y/o el pago de cualquier factura posterior al evento que origina la reclamación equivale a renuncia por parte de EL CLIENTE, a cualquier derecho o acción que correspondiere por dicho evento”(sic);

Considerando, que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido y alcance de sus cláusulas, conforme la común intención de las partes contratantes; que, en el presente caso,

ambas partes interpretaban de una manera completamente diferente la indicada cláusula del contrato de servicio, a causa de si el plazo señalado en la misma era para interponer las acciones en reclamación relativas al pago del servicio prestado o para reclamaciones o acciones judiciales; que esa facultad de interpretación de los contratos que corresponde a los jueces del fondo no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte a-qua estimó que ” el plazo a que se refiere el ordinal transcrito esta (sic) previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, pero no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicio, que es el caso que nos ocupa”; que la jurisdicción a-qua procedió correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación porque de la mencionada cláusula del contrato no puede deducirse la consecuencia que pretende la recurrente en el sentido de que el plazo que se concede en esta abarca tanto las reclamaciones para pago de servicio telefónico como para reclamaciones o acciones de índole judicial, ya que el sentido dado por dicha Corte en el dispositivo de su sentencia que se refiere específicamente al tipo de acciones que dentro del referido plazo pueden intentarse, armoniza lógicamente con los términos de dicho contrato y con las leyes; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alega la recurrente, en la desnaturalización del contrato, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio la recurrente aduce, en síntesis, que ante el tribunal de primer grado fueron presentadas conclusiones de manera subsidiaria en el sentido de que se ordenara la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandada; que dichas conclusiones fueron presentadas bajo la hipótesis de que de no acogerse el medio de inadmisión, necesariamente debería permitírsele a la parte demandada celebrar las medidas de instrucción que entendía como necesarias para probar los alegatos de su defensa en cuanto al fondo del asunto; que al confirmar la Corte a-qua la decisión que rechaza la celebración de dicha medida no sólo reiteró la violación al derecho de defensa de

la primera instancia sino que la intentó justificar al motivarla con razones totalmente improcedentes y carentes de base legal, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa con sus infundadas motivaciones;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada; que al denegar la Corte a-qua el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente estimando que esa medida era improcedente e inoportuna porque, el informativo, como los demás medios tienen como finalidad instruir el fondo de la demanda y ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción a-qua han conocido el fondo de la demanda original; que, por consiguiente, al resolverlo así, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa de la recurrente; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia marcada con el número 255 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Duvergé Reynoso.
Abogado:	Lic. Alfredo Díaz Martínez.
Recurrido:	Robin Noel Cepeda.
Abogado:	Lic. Juan Ant. Villalona.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Duvergé Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 073-0008050-9, domiciliado y residente en la calle Urbanización Asunción, Villa Faro, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Alfredo Díaz Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 26 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Juan Ant. Villalona, abogado de la parte recurrida, Robin Noel Cepeda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Robin Noel Cepeda, contra el señor Rafael Antonio Duvergé Reynoso, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de marzo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Rafael Antonio Duvergé Reynoso, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Robin Noel Cepeda, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: Condena al señor Rafael Antonio Duvergé Reynoso, a pagarle al señor Robin Noel Cepeda, la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100, moneda nacional, que le adeuda al demandante; **Tercero:** Condena al señor Rafael Antonio Duvergé Reynoso al pago de los intereses legales generados a partir de la demanda y hasta la fecha de ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Antonio Duvergé Reynoso al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Antonio Villalona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Rafael Antonio Duvergé contra la sentencia No. 11822/99 de fecha 9 (nueve) de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Antonio Duvergé al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho

del Dr. Juan Antonio Villalona, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación flagrante a los artículos 1134, 1142 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente en sus cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, alega, en suma, que el Tribunal a-quo en ningún momento antes de avocarse a fallar el fondo, sea en defecto o no, determinó la existencia de los recibos de pago; que en tal sentido el acreedor tampoco demostró su calidad, pues basa su acción en un documento, que es un pagaré simple del año 1995, el cual el actual recurrente afirma haber pagado y como consta en los documentos pertinentes, la misma se encuentra extinguida; a que una forma de extinción de las obligaciones es el pago, tal y como lo establece el artículo 1142 del Código Civil; que al no permitírsele al deudor ejercer sus correspondientes recursos y medios en los plazos establecidos contra el procedimiento de cobro compulsivo con el que se le está afectando, se ha violado su sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución; que aprovechando el desconocimiento que tenía el hoy recurrente, la parte recurrida procedió a tomarle el defecto, tanto en primer grado como en la Corte de Apelación, lo que también es violatorio a la Constitución; que la sentencia adolece de una errática interpretación de la ley y de motivos, especialmente lo estipulado en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; que la Corte a-qua en sus motivaciones expresa que un supuesto pagaré simple suscrito por el recurrente hace fe de poner en garantía un cobro de pesos saldado;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que los

documentos aportados al expediente permiten inferir que se trata de una suma adeudada de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos con 00/100), conforme pagaré simple de fecha 12 de abril del año 1995, suscrito por el señor Rafael Antonio Duvergé a favor del señor Robin Noel; que no se trata de un pagaré notarial como alega la recurrida, el cual tendría que ser necesariamente instrumentado por acto auténtico ante notario, lo que no ocurre en la especie; que según expresa la recurrida ha realizado gestiones para el cobro de la referida suma, sin que hasta la fecha, la ahora recurrente haya obtemperado a sus requerimientos; 2.- que no obstante los alegatos vertidos por la recurrente sobre la sentencia dictada por el tribunal a-quo, ésta no ha depositado en esta instancia los documentos que pudieran justificar la revocación de la decisión atacada; 3.- que a este respecto establece el Código Civil en su artículo 1315 “todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo, que aquél que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que en este sentido la parte recurrente no ha aportado la prueba que lo libera de su obligación de pago contraída mediante el pagaré que sustenta la presente demanda”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato propuesto por la parte recurrente de que la parte recurrida y acreedora no ha demostrado su calidad para accionar, una observación de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, pone de relieve que la misma tuvo a la vista el pagaré firmado por el recurrente Rafael Antonio Duvergé a favor de Robín Noel, por la suma de RD\$30,000.00, en fecha 12 de abril de 1995, sin que en el referido expediente conste que dicha parte recurrente había pagado la deuda, pues no obstante haber recurrido en apelación, no depositó los documentos ante la indicada alzada, que justificasen que la deuda haya sido saldada, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado relativo a la falta de ponderación de pruebas y falta de calidad del actual recurrido, por lo que tales alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que se le hizo defecto y que no se le permitió defenderse oportunamente, un análisis de la sentencia pone de relieve que a dicha parte le fue dado el correspondiente avenir a la última audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y el mismo no compareció no obstante citación legal, razones por las cuales se le tomó el defecto por falta de concluir, por lo que el alegato de que le fue lesionado su derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Duvergé Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron).
Abogado:	Dr. Ángel Mario Carbuccia A.
Recurrida:	Peche Dominicana, C. x A.
Abogados:	Licdos. Franklin Peguero Peralta y Julio Andrés Méndez Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron), entidad ordenada y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la sección de Juan Dolio, Jurisdicción

de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Director General, Sr. Patricio Vigouroux, chileno, mayor de edad, casado, hotelero, cédula de identidad personal núm. 001-02347999-6, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 750-00 de fecha 10 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccion A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Franklin Peguero Peralta y Julio Andrés Méndez Méndez, abogados de la parte recurrida, Peche Dominicana, C. x A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio

Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Peche Dominicana, C. por A., contra Hotel Decameron Caribbean Villages”, intervino el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 1999, contra la parte demandada, Hotel Decameron Caribbean Villages, por no haber comparecido en la forma indicada por la ley no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a la razón social Hotel Decameron Caribbean Villages, al pago inmediato de la suma de RD\$63,808.00, pesos dominicanos, a favor de la sociedad Peche Dominicana, C. por A., por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del 12 de noviembre de 1999, fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al Hotel Decameron Caribbean Villages, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Franklin Peguero Peralta y Julio Andrés Méndez Méndez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Andrea Félix Mota, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo como bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, deducido del acto No. 46/2000 de fecha 25 de abril de 2000 del Alguacil

Rafael Estrella P., de Estrados de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previa comprobación de que para su interposición han sido honrados los modismos y plazos requeridos al efecto; **Segundo:** Comprobando y declarando la nulidad absoluta de la sentencia No. 162-00 dictada el 16 de marzo del año 2000 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por ser violatoria de las garantías constitucionales consignadas en el art. 8, Inc., 2, letra “J” de la Ley Sustantiva de la nación, con todos sus efectos y consecuencias en derecho; **Tercero:** Reteniendo esta Corte el fondo del proceso y como corolario del efecto devolutivo inherente a la vía de la apelación ordinaria, acogiendo la demanda inicial en cobro de dinero presentada por la sociedad Peche Dominicana, C. por A., en contra de los señores Pimentel Kareh & Asociados, S. A., y en consecuencia: -) Se condena a Pimentel Kareh y Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, hoy Hotel Barceló Decameron) a pagar la totalidad de sesenta y tres mil ochocientos ocho pesos oro dominicanos (RD\$63,808.00) que es el quantum al que asciende la sumatoria de las facturas Nos. 16355, 16457 y 16536 de fechas 10, 19 y 26 de marzo de 1999, conforme a la relación de motivos hecha precedentemente, más los intereses legales de dicha cifra, computados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **Cuarto:** Compensa las costas procedimentales, por haber sucumbido ambas tribunas en algunos aspectos de sus pretensiones en justicia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Ley strictu sensu, especial y principalmente los artículos 71 y 8, ordinal 2, letra j, de la “Constitución de la República”, y accesoriamente los artículos 130 y 133 del “Código de Procedimiento Civil” de la misma; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución

del caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua revocó la sentencia impugnada por ante ella, emanada de la jurisdicción de primer grado porque entendió que con esa decisión le fue violado el derecho de defensa a la parte ahora recurrente, en razón de que la sentencia de primer grado fue librada sin que se fuera extendido el avenir correspondiente, razones por las cuales hizo bien en declarar la nulidad de la sentencia de primer grado; que, sin embargo, la Corte a-qua no obstante anular la sentencia de primer grado, retuvo el fondo de la demanda y estatuyó sobre ella, sin que en ningún momento la recurrente se refiriese a estos aspectos; que la parte recurrente en casación nunca se ha defendido del fondo de la demanda principal, ni ante primer grado, porque no le fue extendido avenir, ni ante el segundo grado porque dicha jurisdicción tocó o estatuyó al respecto sin haberle dado a la misma oportunidad de referirse a esa demanda principal; que cuando la parte recurrente concluyó en audiencia, propuso conclusiones sobre “el fondo del recurso de apelación”, pero no sobre el fondo de la demanda principal, ya que las conclusiones sobre el fondo del recurso de alzada descansaban en el hecho de que la sentencia de primer grado, fue dictada en violación al derecho de defensa del ahora recurrente; que la Corte a-qua, reteniendo la causa, tenía que disponer nueva fijación de audiencia para que se abordara el fondo de la demanda principal y no lo hizo, sino que por el contrario anuló la sentencia de primer grado, y falló inmediatamente el fondo de la demanda sin que la recurrente pudiera defenderse; que la parte recurrente tampoco podía compensar las costas pues entendió que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, el ahora recurrido, por haberse anulado la sentencia que le benefició de primer grado, y la ahora recurrente, por haber sucumbido en cuanto al fondo de la demanda, obviando dicha Corte que la referida demanda no podía conocerse por no haber concluido el recurrente al fondo; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos puesto que la misma entendió que el recurrente había concluido respecto al fondo de la demanda lo que no ocurrió, por lo que dicha alzada al sostener como cierto algo que no es cierto, ha cometido el vicio de desnaturalización de los hechos; que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder pues decidió

por encima de sus facultades, decidiendo sobre una demanda de la cual no había concluido la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada, figuran como conclusiones de la parte recurrente ante dicha alzada, las siguientes: “**Primero:** En el aspecto formal, declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Pimentel Kareh & Asoc., S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 162-00, la cual fue dictada en fecha 16 de marzo del 2000, por la honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1era. Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, en favor de la parte intimada, la entidad Peche Dominicana, C. por A., en razón de que dicho recurso ha sido introducido e intentado dentro del plazo que manda la ley y utilizado las formalidades que ella misma prescribe; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar o infirmar, en todas sus partes, la sentencia indicada, en virtud de las razones que han sido esgrimidas en el acto de apelación (...), así como en virtud de las razones que se os expondrán oportunamente, si así fuere dispuesto y ordenado; **Tercero:** En fin, condenar a la entidad intimada (...) al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias, con distracción de éstas a favor del suscrito, Dr. Angel Mario Carbuccia A., por estarlas avanzando totalmente, según lo hace constar; **Cuarto:** Por último, otorgar un plazo de 15 días a contar de la fecha, para producir un escrito sustentatorio...”;

Considerando, que de la lectura de las conclusiones de la parte recurrente producidas por ante la Corte a-qua, precedentemente citadas, se pone en evidencia que dicha parte solicitó que, en cuanto al fondo, se revocara en todas sus partes la sentencia apelada, siendo éstas conclusiones, a juicio de esta Corte de Casación, relativas a los méritos de la demanda, toda vez que la sentencia apelada no fue dictada en cuanto a un incidente sino que, aunque en defecto, se conoció el fondo de la demanda en cobro de pesos, por lo que el pedimento realizado a los fines de revocar la decisión en “todas sus partes”, incluye todos los aspectos del dispositivo, no sólo el ordinal primero relativo al defecto, sino también, los demás ordinales que la condenan al pago de una suma de dinero;

Considerando, que otra cosa hubiese ocurrido si la sentencia de primer grado no hubiese conocido el fondo, y fuera relativa a un incidente, que no es el caso de la especie; razones por las cuales, al conocer el fondo del recurso de apelación sobre la pertinencia de la demanda, así como compensar las costas por haber sucumbido ambas partes, en tanto se anuló la sentencia de primer grado por no ser correcta la citación, así como el recurrido haber probado su crédito, dicha alzada actuó conforme a derecho y no incurrió en la errónea aplicación de la condenación de costas, exceso de poder y violación al efecto devolutivo de la apelación denunciados, por lo que tales argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que luego de declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, la Corte a-qua en cumplimiento al efecto devolutivo de la apelación, y correctamente apoderada del fondo de la demanda, como se ha visto, por haber concluido el recurrente ante dicha alzada la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, lo que se traduce en conclusiones del fondo, dicha alzada procedió a conocer del fondo de la demanda en cobro de pesos, y para hacerlo motivó en hecho y en derecho respecto a la constatación de los elementos de prueba que justificaban la deuda, puesto que comprobó que “los acreedores demandantes-apelados han comprobado satisfactoriamente, presentando las facturas de lugar, la legitimidad y justeza de sus reclamos, mientras que por el contrario, su contraparte, los demandados-apelantes, no han hecho la prueba de su descargo o liberación”, razones por las cuales confirmó la condenación dada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios

examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melissa, S. A.
Abogado:	Dr. Guillermo Alfonso Cruz.
Recurrida:	Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012 Rechaza

Presidente: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y domicilio social en la calle 20, Esq. Los Rieles, Gurabo, de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Humberto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010997-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 183 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Compañía Melissa, S. A., y/o Humberto Castillo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Alfonzo Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra Melissa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de septiembre del año 1997, una sentencia marcada con el No. 734, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la compañía Melissa, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge casi en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Intercontinental, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal.- Y como consecuencia A) condena a la compañía Melissa, S. A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y los intereses convencionales adeudados; b) condena a la compañía Melissa, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, c) Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para que proceda a la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Melissa, S. A., en contra de la sentencia civil No. 734 del Doce (12 de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-qua, una correcta interpretación de los hechos y una mejor

aplicación de la ley; **Tercero:** Condena a la compañía, Melissa, S. A., y al señor Humberto Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1153 y 1315 del Código Civil y 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que el acreedor debe probar la existencia de la obligación, donde la recurrente puede probar que el pagaré tiene una contradicción en cuanto a la fecha de su redacción y la fecha de su vencimiento, por lo que el acreedor debe no sólo probar la existencia de la obligación sino también la inejecución, la negligencia del accionado, puesto que el deudor tiene la intención de pagar la deuda cuanto antes y el acreedor se negó a recibir el crédito en cuotas, por tales motivos la sentencia de fecha 1 de septiembre de 1998 debe ser casada; que la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado, al hacer suyas esas motivaciones incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de primera instancia; que para justificar la condena a los recurrentes se ha dicho que estos no han cumplido con el pago de la deuda contraída, sin antes comprobar que la deudora quería pagar la deuda;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en sus motivaciones que había tenido a la vista el pagaré de fecha 30 de enero de 1997, por la suma de RD\$ 100,000.00, expedido a favor del Banco Intercontinental, suscrito por Melissa, S.A., así como también retuvo dicha alzada que “del estudio del recurso de apelación de que se trata, se puede advertir que la parte apelante no indica ningún agravio que haya causado la sentencia, ni mucho menos el por qué debe ser a su

entender revocada, por lo que dicha apelación carece de fundamento legal”, de lo que se infiere que como la recurrente no invocó ante la Corte de Apelación ningún agravio, los argumentos de que el deudor había tenido la intención de pagar y el acreedor se negó a recibirlo en cuotas, es un argumento nuevo no propuesto ante los jueces del fondo y por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción invocada por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que dicho recurrente no explica en su memorial en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en contradicción en cuanto a la fecha de redacción del pagaré y el vencimiento, no señalando las fechas que alega fueron correctas, por lo que el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de las cuestiones fácticas que informa la sentencia recurrida se deduce que siendo el pagaré notarial en que el recurrente se compromete a pagar la suma de RD\$100,000.00 pesos, a favor del recurrido, Banco Intercontinental, S.A., con fecha de vencimiento para el día 30 de enero de 1997, resulta obvio que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos de que se trata, la cual fue en fecha 16 de julio de 1997, el referido pagaré se encontraba vencido, por lo que el término se había cumplido y el crédito era exigible; que como la parte recurrente no probó ante los jueces del fondo haber cumplido con su obligación de pago, así como tampoco explica en su memorial en qué sentido en la sentencia impugnada existe contradicción en cuanto a la fecha de redacción del pagaré y el vencimiento, así como tampoco deposita documentación que avale sus argumentos, resulta obvio que los argumentos analizados carecen de fundamento;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados

por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., contra la sentencia No. 183, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rafael Melgen Semán y Francisco Durán González y Dr. William Cunillera Navarro.
Recurridas:	Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría.
Abogado:	Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 01 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Bisonó, C. Por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Luperon, Plaza Rosmil, segundo Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Ingeniero Rafael V. Bisonó Genao, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y personal No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el No. 135, dictada el 29 de abril del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 135 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 1999, suscrito por los Licdos. Rafael Melgen Semán, Francisco Durán González y el Dr. William Cunillera Navarro, abogados de la parte recurrente, Constructora Bisono, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Teofilo Zorrilla Jiménez, abogado de las partes recurridas, Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castellanos Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria contra Constructora Bisonó, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto del 1997, la sentencia núm. 1169, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** SE RECHAZA el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte demandada; **Segundo:** Condena a la Compañía Constructora Bisonó, al pago de una indemnización de TRECIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a favor de las señoras JUANITA TIBURCIO y ELLALICIA OLAVERRIA por justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por estas para ser distribuidas en partes iguales; **Tercero:** CONDENA a Constructora Bisonó al pago de los intereses legales de la suma indicada, computados los mismos a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** CONDENAR a la compañía Constructora Bisonó al pago de las cotas con distracción de las mismas a favor de los abogados DRES. TOMAS ABREU MARTÍNEZ y TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** DECLARA como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA BISONÓ contra la sentencia marcada con el No. 4457 de fecha 19 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** RECHAZA, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia antes descrita; **Tercero:** CONDENA como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TEÓFILO ZORRILLA JIMÉNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación “adicional” propone los medios siguientes: “Primero Medio: Falta de base legal; **Segundo Medio:** Ausencia de constatación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Errónea aplicación de esos principios;

Considerado, que la parte recurrida solicita, según consta en su memorial de defensa, el rechazo del presente recurso de casación fechado a 11 de febrero del año 2000, sobre el fundamento de que éste tiene carácter repetitivo y, además, carece de base legal;

Considerando, que el estudio del presente expediente pone de relieve, que en fecha 18 de junio de 1999, la Constructora Bisonò, C. por A., interpuso contra la decisión ahora atacada un recurso de casación y que, asimismo, el 11 de febrero de 2000 la recurrente interpuso contra dicho fallo, de manera “adicional”, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, ciertamente, el examen de la secuencia procesal seguida en el caso por el recurso de casación presentado el 11 de febrero del año 2000, en cuestión, que ataca la sentencia del 29 de abril de 1999, y como se extrae del otro recurso de casación intentado por la Constructora Bisono, C. por A. el 18 de junio de 1999, pone en evidencia que el recurso del 11 de febrero tiene carácter no sólo sucesivo, sino también reiterativo, en cuanto al interpuesto el 18 de junio de 1999, en la medida que dicha recurrente impugna el mismo fallo del 29 de abril, según consta en el expediente;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera firme por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido, sobre todo si se estima que el segundo denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia de que se trata; que, en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia;

Considerando, que, por todas las razones expresadas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, lo que hace innecesario, desde luego, examinar los medios propuestos por la recurrente.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de casación “adicional” interpuesto por Constructora Bisonó, C. por A., contra la sentencia marcada con el número 135, dictada en atribuciones civiles el 29 de abril del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Melissa, S. A.
Abogado:	Dr. Guillermo Alfonso Cruz.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y domicilio social en la calle 20, esquina Los Rieles, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Humberto Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 095-0010997-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana,

contra la sentencia No. 184 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión de fecha 1 de septiembre de 1998 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Guillermo Alfonso Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Fausto García y José Luis Taveras Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., contra Melissa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de septiembre del año 1997, una sentencia marcada con el No. 735, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la compañía Melissa, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge casi en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Intercontinental, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal.- Y como consecuencia A) Condena a la Compañía Melissa, S. A., y Humberto Castillo (Fiador Solidario), al pago a favor del Banco Intercontinental, S. A., de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), capital adeudado en virtud de un pagaré de fecha de vencimiento 8/1/97 por el monto indicado anteriormente, B) Condena a la compañía Melissa, S. A. y Humberto Castillo, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia y los intereses convencionales adeudados; C) Condena a la compañía Melissa, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, c) Comisiona al Ministerial Juan Ricardo Marte Checo, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para que proceda a la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Melissa, S. A., en contra de la sentencia Civil No. 735 del (12 de septiembre del año 1997, por la Cámara

Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento establecido; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho la Juez a-qua, una correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación de la ley; **Tercero:** Condena a la compañía Melissa, S. A., y al señor Humberto Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Domingo Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1153 y 1315 del Código Civil y 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua ha incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil, “en cuanto a que el acreedor demandante, que reclama la ejecución de una obligación, debe probar la existencia de esta obligación, donde la empresa Melissa, S.A., y Humberto Castillo, pueden probar la deuda con el pagaré, el cual tiene una contradicción en cuanto a la fecha de su redacción y la fecha de su vencimiento, pero el acreedor cuando se prevale de la inejecución, no debe prestarse tan sólo a la existencia de la obligación, sino también su inejecución, y para demostrarlo, tiene a su vez que probar ciertas especies de obligaciones para demostrarlo, tiene a su vez que probar en ciertas especies de las obligaciones y la negligencia del accionado; el deudor en consecuencia tenía la intención de pagar la deuda cuanto antes y el acreedor se negó a recibir el crédito en cuotas; ... la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado, al hacer suyas

esas motivaciones incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; para justificar la condenación de Melissa, S.A. y/o Humberto Castillo, se ha dicho que ésta no ha cumplido con el pago de la deuda contraída, sin antes comprobar la buena fe de la deudora, que quería pagar dicha deuda y la cual, todavía en estos momentos está dispuesta a pagar”, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que si bien la Corte a-qua retuvo en sus motivaciones que había tenido a la vista el pagaré suscrito por Melissa, S.A., de fecha 30 de enero de 1997, por la suma de RD\$250,000.00, expedido a favor del Banco Intercontinental, S.A., una simple observación del referido pagaré, el cual reposa en el expediente, pone de relieve que el mismo es de fecha 8 de enero de 1997, para ser pagado dentro de los 150 días de la fecha en que se expidió; que de lo anterior resulta que al poner dicha alzada la fecha del pagaré como 30 de enero siendo lo correcto 8 de enero, se trata obviamente de un error material, que no puede ser motivo de casación, al ser una simple expresión inexacta en los motivos; que corresponde a esta Corte de Casación determinar si los demás motivos así como la constatación de la deuda que hizo la Corte a-qua, corresponden con una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua entendió en sus motivaciones que “del estudio del recurso de apelación de que se trata, se puede advertir que la parte apelante no indica ningún agravio que haya causado la sentencia, ni mucho menos el porqué debe ser a su entender revocada, por lo que dicha apelación carece de fundamento legal”; que de éstas motivaciones se infiere que como la recurrente no invocó ante la Corte de Apelación ningún agravio, los argumentos de que el deudor había tenido la intención de pagar y el acreedor se negó a recibirlo en cuotas, es un argumento nuevo no propuesto ante los jueces del fondo y por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que siendo el pagaré notarial con el cual el recurrente se compromete a pagar la suma de RD\$250,000.00 pesos, a

favor del recurrido, Banco Intercontinental, S.A., de fecha 8 de enero de 1997, y tener un vencimiento a los 150 días de la firma del mismo, resulta obvio que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos de que se trata, la cual fue en fecha 16 de julio de 1997, el referido plazo de 150 días se encontraba vencido, por lo que el término se había cumplido y el crédito era exigible, razones por las cuales, por lo que como la parte recurrente no probó ante los jueces del fondo haber cumplido con su obligación de pago, es obvio que la sentencia impugnada no adolece de los vicios examinados por lo que los mismos deben ser desestimados.

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melissa, S. A., contra la sentencia No. 184, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. K. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Julio Andrés Medina.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desestimio*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente organizada, establecida en la zona industrial de Villa Altagracia, debidamente representada por su Gerente General, Sang Jik Lee, coreano, mayor de edad, pasaporte núm. 3232264, domiciliado y residente en la calle 29 de abril, ensanche Caribe, ciudad de Villa Altagracia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S.A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1994, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1994, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Julio Andrés Medina;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A.

Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio Andrés Medina contra la Empresa T. K. Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia del 14 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar buena y válida tanto en la forma comi (sic) en el fondo la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Condenar a la empresa T. K. Dominicana, C. x A., y/o el señor Sang Jik Lee en su calidad de institución y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Julio Andrés Medina por los daños físicos y morales ocasionados a éste por la infamación; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Se condena a la empresa T. K. Dominicana, C. por A., y/o el señor Sang Jik Lee, al pago de las costas legales del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D. Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 113 de fecha 26 de mayo de 1993 del Ministerial Pedro José Jiménez Valdez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia, T. K. Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación contra la misma, sobre el cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 53, en fecha 20 de diciembre de 1993, ahora impugnada, y cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa T. K. Dominicana, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 1993 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en favor del señor Julio Andrés Medina, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el pedimento formulado en el ordinal primero de las conclusiones subsidiarias del recurrente, sobre la revocación de la decisión que rechazó la reapertura de los debates, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Fija la audiencia para la fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, a las diez horas de la mañana, exclusivamente a los fines de que la parte recurrente, empresa T. K. Dominicana, C. por A., tenga la oportunidad de concluir al fondo del presente recurso; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Reserva las costas”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 68 del Viejo Código de Trabajo, equivalente al nuevo artículo 75 referente al desahucio y de los artículos 77 y 78 (art. 87 y 88 del N.C.T.); **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal: Violación de los artículos 44, 45, 46, 47 de la Ley 834 del 1978; **Tercero:** Violación al derecho de defensa; Falta de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente depositó el 21 de mayo de 1999 ante ésta Suprema Corte de Justicia, un acto notarial de fecha 1ro. de noviembre de 1997, en el cual puede observarse que las partes llegaron a un acuerdo transaccional, mediante el cual se desinteresa al demandante original, ahora recurrido, Julio Andrés Medina por efecto del ofrecimiento de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) hecho por la compañía recurrente T.K. Dominicana, S.A., (Zona Franca de Villa Altigracia) por cheque núm. 185 de fecha 31 de octubre de 1991, girado contra el Banco Nova Scotia,

por concepto de pago de sus prestaciones laborales e indemnización de daños y perjuicios, entregado a su representante legal, Lic. Julián Mateo Jesús; que además en el referido acto se manifiesta la voluntad del demandante original de que “el presente acto que se otorga descargos absolutos, con carácter de autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, respecto de los derechos y acciones precedentemente señalados nacidos, futuros, derivados, relacionados o conexos de los derechos y acciones o actos contenidos, o a los que se alude en el presente acto”, acto notariado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del Número para el municipio de Villa Altagacia;

Considerando, que por el documento arriba mencionado se deja constancia que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestado por la entidad recurrente en el presente recurso de casación y mediante dicho acuerdo se comprueba, además, que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por T.K. Dominicana, S.A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cajaca Construcciones, C. por A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurridos:	Ramón Dominicano Almeida y compartes.
Abogado:	Dr. F. Almeйда Rancier.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cajaca Construcciones, C. por A., compañía por acciones, constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el núm. 1458 de la avenida Rómulo Betancourt, válidamente representada por su Presidente, Ing. Ramón Emilio Harvey Álvarez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm.

5217 serie 41, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 18 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Cajaca Construcciones, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1993, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. F. Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrida Ramón Dominicano Almeida, Luis Antonio Almeida, Josefa E. Ramos de Almeida, William Ramón Ramos Félix y Viola Ortiz Prado;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, las sentencias del Tribunal Constitucional y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las solicitudes hechas por los señores Ramón Dominicano Almeida, Luis Antonio Almeida, Josefa E. Ramos de Almeida, William Ramón Ramos Félix y Viola Ortiz Prado, a los fines de autorización para trabar embargo conservatorio y retentivo sobre los bienes muebles propiedad de Pedro Ramos, Obras Civiles y Planificación, C. por A. (OCIPLAN) y/o Félix de Jesús Parra y Cajaca Constructora, C. por A. y/o Ing. Ramón Emilio Harvey y/o Ramón Chahede Rodríguez y/o Promociones Nacionales, S.A. y Auto Préstamos, S.A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de mayo de 1991, un auto cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Autorizar a los recurrentes Ramón Dominicano Almeida, Luis Antonio Almeida Paredes, Josefa E. de Almeida, por ella y por William Ramos Ramos Feliz (sic), Viola Ortiz Prado a trabar embargo conservatorio y retentivo sobre los bienes muebles propiedad de Pedro Ramos, Obras Civiles y Planificación, C. por A., (OCIPLAN) y/o Félix de Jesús Parra y Cajaca Constructora, C. por A. y/o Ings. Ramón Emilio Harvey y/o Ramón Chahede Rodríguez y/o Promociones Nacionales, S.A. y Autopréstamos, S.A., así como a inscribir hipoteca judicial provisional sobre sus bienes inmuebles; **Segundo:** Evaluar el crédito de los recurrentes en la suma de quinientos cuarenta y tres mil pesos (RD\$543,000.00) en virtud del cual debe llevarse a cabo las medidas autorizadas, sin perjuicio de los intereses y gastos, así como

de cualquier otro derecho; **Tercero:** Fijar, el término de treinta (30) días como plazo en que dichos recurrentes deberán demandar la validez de las medidas autorizadas; **Cuarto:** Ordenar, que la presente autorización sea ejecutoria sobre minuta de manera provisional y no obstante apelación u oposición”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Cajaca Constructora, C. por A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 540 de fecha 6 de junio de 1991 del Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó la sentencia núm. 228, en fecha 18 de noviembre de 1992, ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes Cajaca Constructora, C. por A. y Ramón Emilio Harvey, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a las partes recurridas, Ramón Dominicano Almeida, Luis Antonio Almeida Paredes, Josefa E. de Almeida, William Ramón Feliz (sic) y Viola Ortiz Prado, del recurso de apelación interpuesto por Cajaca Constructora, C. por A. y Ramón Emilio Harvey, contra el auto de fecha 28 de mayo de 1991, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a las partes recurrentes disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. F. Almeyda Rancier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Omisión de estatuir, exceso de poder por denegación de justicia, violación de los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 9 de octubre de 1991, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 468/91 de fecha 13 de septiembre del 1991, diligenciado por el ministerial Gustavo E. Paniagua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté, en ese caso, en la obligación de examinar la sentencia apelada, como ocurrió en el presente;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, sin que se verificara violación alguna a su derecho de defensa, por lo que, la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a las partes recurridas, señores Ramón Dominicano Almeida, Luis Antonio Almeida Paredes, Josefa E. Almeida, William Ramón Félix y Viola Ortiz Prado, del recurso

de apelación interpuesto por Cajaca Construcciones, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cajaca Construcciones, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de noviembre de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA).
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Bancomercio, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón I. Valdez Báez y Oscar M. Herasme M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transacciones Empresariales, S.A. (TRAEMSA), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Nicolás Genao, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad personal núm.

001-0792895-4, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Ramón I. Valdez Báez y Oscar M. Herasme M., abogados de la parte recurrida, Bancomercio, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999 estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario intentado por Bancomercio, S.A., en perjuicio de Transacciones Empresariales, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto al pedimento de sobreseimiento por el perseguido de manera incidental se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal al tenor de las disposiciones del artículo 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se da por leído el pliego de condiciones y fija la venta para el día 7 de agosto de 1997, 9:00 a.m.”

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en la caducidad del emplazamiento en casación y en razón de que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, no recurrible en casación de forma independiente sino conjuntamente con la sentencia definitiva que estatuyó sobre el fondo; que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término la inadmisión propuesta;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión sustentado en la inobservancia de las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, el examen de los documentos que integran el presente recurso de casación, pone de manifiesto que dicho pedimento incidental fue promovido por el actual recurrido mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 1997, el cual fue decidido mediante Resolución No. 585-98 de fecha 12 de mayo de 1998; que, en base a dichas comprobaciones, procede desestimar la reiteración del medio de inadmisión propuesto por el recurrido sustentado en la misma causa que motivó la resolución indicada;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, ponen de manifiesto que el día fijado para el conocimiento de la audiencia de lectura del pliego de condiciones la actual recurrida, parte embargada, solicitó el sobreseimiento de dicho procedimiento ejecutivo, sustentada en la existencia de un embargo retentivo u oposición trabado en manos de la empresa embargada, pedimento que fue rechazado por la Corte a-qua fundamentada en las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, conforme a lo expresado por la doctrina, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por el artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación; que, en la especie, se trata de incidentes propuestos antes de la lectura del pliego de condiciones cuya sustentación jurídica, en la especie, no puede obstaculizar la prosecución de dicha ejecución forzosa no pudiendo, por tanto, por analogía al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ser susceptible la sentencia que decide dicha cuestión incidental de ningún recurso; que la excepción al ejercicio de las vías de recurso consagrada por el legislador en uso de

su facultad de establecer vetos a la segunda instancia en vista, como la especie, de la naturaleza de que se trata, ha sido consagrada en beneficio de una mayor celeridad para la culminación de la litis, puesto que su objeto primordial reside en evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las decisiones dictadas en ocasión incidentes del embargo inmobiliario, como la especie, sean utilizados con fines puramente dilatorios, lo cual de ser permitido contravendría los principios constitucionales de celeridad y economía procesal;

Considerando, que, dada la naturaleza de orden público del procedimiento del embargo inmobiliario, el medio de inadmisión que se deduce de dicha disposición legal puede, por tanto, ser suplido de oficio por los jueces; que al declararse inadmisibile el presente recurso de casación en base a las razones expuestas, carece de pertinencia examinar el medio de inadmisión promovido por la ahora recurrente sustentada en el carácter preparatorio de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transacciones Empresariales, S.A, (TRAEMSA) contra la sentencia dictada el 1 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), del 19 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fabia Fanny Simé Santos.
Recurrido:	Otilio Antonio Martínez.
Abogado:	Dr. Alberto Alcántara Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabia Fanny Simé Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm. 269524, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), en fecha 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia el asunto de que se trata”;

Visto la Resolución núm. 414-99 dictada el 17 de febrero de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Fabia Fanny Simé Santos, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Alberto Alcántara Martínez, abogado del recurrido Otilio Antonio Martínez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, y Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Otilio Antonio Martínez contra Fanny Simé Santos, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de noviembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Fabia Fanny Simé Santos de Ferraro, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge, en partes, las conclusiones de la parte demandante señor Otilio A. Martínez; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte solicitada por la parte demandante señor Otilio A. Martínez; **Cuarto:** Condena a la señora Fabia Fanny Simé Santos de Ferraro, a pagarle al señor Otilio A. Martínez, la suma de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la señora Fabia Fanny Simé Santos de Ferraro, al señor Otilio A. Martínez; **Quinto:** Condena a la señora Fabia Fanny Simé Santos de Ferraro al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la señora Fabia Fanny Simé Santos de Ferraro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bernardo Reynoso y Alberto Alcántara M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional) del 19 de junio de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Fabia Fanny Simé Santos contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, a favor del señor Otilio A. Martínez; **Segundo:** Confirma el dispositivo de dicha decisión, excepto lo dispuesto en su ordinal cuarto, el cual sustituye por la disposición siguiente: ‘**Cuarto:** Dispone que el señor Otilio A. Martínez liquide por estado los daños y perjuicios que alega recibió con motivo de las construcciones y reparaciones efectuadas por la señora Fabia Fany Simé Santos’; **Tercero:** Condena a la señora Fabia Fanny Simé Santos al pago de las costas del procedimiento causadas en esta instancia de alzada, y las que se produzcan con motivo del procedimiento de liquidación”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los Arts. 141 y 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal”

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabia Fanny Simé Santos contra la sentencia

dictada el 19 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Rodríguez Martínez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrida:	Hans Elert Appelqvist.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal Núms. 19340, serie 28, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G. abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 3 de septiembre de 1997 por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, Hans Elert Appelqvist;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1999 estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero, nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por Hans Elert Appelqvist contra Felipe Rodríguez Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ordena que la parte demandante comunique por la secretaría de éste tribunal a la parte demandada, los documentos que hará hacer valer en su demanda en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión; **Segundo:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte demandante para ser oído en la próxima audiencia; **Tercero:** Se reservan las costas para las mismas sigan la suerte de lo principal”; b) que, no conforme con dicha sentencia, Felipe Rodríguez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante acto No. 316-93 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), diligenciado por el ministerial Miguel Ángel Cedeño Blanco, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 181/97, dictada el 30 de abril de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se desestima la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Dr. Bienvenido Leonardo G., actuando a nombre y representación del intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, por falta de concluir; **Tercero:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Rodríguez Martínez, según acto No. 316-93, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), diligenciado por el ministerial Miguel Ángel Cedeño Blanco, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Altagracia, contra sentencia preparatoria dictada en fecha siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones civiles, según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimante, señor Felipe Rodríguez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Víctor E. Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de ésta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 93. Violación a los artículos 49 y 50 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Violación al artículo 91, 92 y 93 de la misma Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación al artículo 452, parte in fine, del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al derecho de defensa. Falsa de aplicación de los artículos 130, 133, 141 y 342 del Código Civil de la República Dominicana, así como los artículos 149, 150 y 156 de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por encontrarse vinculados entre sí y por constituir algunos una mera reiteración de otros ya propuestos, alega el recurrente que la Corte a-qua desnaturalizó la naturaleza de la sentencia objeto del recurso de apelación, toda vez que juzgó que se trataba de una decisión de naturaleza preparatoria; que dicho proceder evidencia un desconocimiento absoluto tanto de la postura reiterada por la Suprema Corte de Justicia como de los procedimientos que establecen la diferencia entre sentencias preparatorias e interlocutorias, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuyo precepto legal consagra que se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo

y como sentencia interlocutoria aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que, por tanto, prosigue argumentando el recurrente, dado el carácter interlocutorio del fallo recurrido en apelación era obligación de la Corte a-qua analizar la procedencia de dicho recurso, mediante el análisis de los documentos y de las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la sentencia objeto de dicho recurso; que dicha jurisdicción de alzada debió ponderar, además, una solicitud de comunicación de documentos por él formulada, por lo que al eludir su examen incurrió en violación al espíritu probatorio mediante el análisis de documentos indispensables para conocer el fondo del proceso; que, por otro lado, prosigue alegando el recurrente, dada la naturaleza delicada del caso solicitaron la reapertura de los debates, pedimento que fue rechazado bajo el único argumento que se trataba de una sentencia preparatoria; que esa falta de ponderación de los hechos y demás circunstancias de la causa arrojó como resultado que la sentencia que ahora se impugna se encuentre desprovista de motivos válidos y se incurra en ella, además, en una vulneración de los procedimientos que rige el derecho civil ordinario al consagrar, en el ordinal tercero del dispositivo de dicho fallo, un adefesio jurídico, por cuanto declara irrecibible el recurso cuando lo correcto sería, si así procediera, su inadmisibilidad;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, procediendo éste a solicitar la reapertura de los debates alegando en apoyo de la misma, tener la oportunidad de dar cumplimiento a las medidas procedimentales ordenadas por la Corte, esencialmente, la de comunicación de documentos en forma recíproca, así como a fin de producir los alegatos de hecho y de derecho que amerita lo delicado del caso; que la Corte a-qua rechazó la medida de instrucción solicitada, bajo el fundamento de que no fue depositado ningún documento desconocido por las partes y de los documentos por ella depositados no indicó cuál de ellos, por su

importancia, podría influir en la suerte de litigio, sobre todo cuando, reflexionó además la Corte a-qua, que en la especie era necesario tomar en cuenta que el recurso de apelación de que estaba apoderada recaía sobre una sentencia de carácter preparatorio;

Considerando, que, como se advierte, para rechazar la reapertura de debates solicitada la Corte a-qua se sustentó en motivos correctos, al juzgar, por un lado, que la parte solicitante no cumplió con su deber de aportar documentos que revelen una novedad o importancia que influyan de manera decisiva en la solución de caso, exigencia primordial sobre la que descansa la admisión de la reapertura de debates;

Considerando, que, por otro lado, limitándose la sentencia objeto del recurso de apelación a ordenar, como medidas de instrucción, la comunicación recíproca de documentos y la celebración de un informativo testimonial, sin emitir ninguna consideración que revele o haga suponer la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, es evidente que dicha sentencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes, solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo de recurso;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta, razón por la cual al proceder la Corte a-qua a declarar inadmisibile el recurso de apelación contra ésta decisión por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios; que, de igual manera, al desestimar la medida de reapertura de debates solicitada, apoyada, además, en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida, actuó correctamente, toda vez que uno de los efectos de la inadmisibilidad, si se acoge, como en el caso, es que

impide la continuación y discusión del fondo del derecho sustancial propuesto en la pretensión contenida en el recurso;

Considerando, que, en cuanto al último aspecto desarrollado en el recurso de casación bajo examen relativo a la figura de irrecibibilidad; que dentro de las acepciones que le otorga el diccionario de la Lengua Española al verbo recibir se encuentran, admitir, aceptar o aprobar algo; que los medios de inadmisión constituyen medios de defensa por el cual el demandado, sin comprometer el debate sobre el fondo, cuestiona el derecho de acción de su adversario, pretendiendo que su acción no sea admitida o recibida o aceptada por carecer de una o varias de las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Ley No. 834-78; que si bien es cierto que en nuestra legislación la sanción aplicable a la acción ejercida por el demandante en ausencia de una de las condiciones exigidas por el referido artículo 44 es designada como inadmisibilidad, la circunstancia de que se declare irrecible el recurso en lugar de inadmisibile sólo constituye una variación del concepto, no pudiendo conducir a anular el fallo criticado, sobre todo si se toma en consideración que la actuación sancionada con el mismo, a saber el recurso interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, está correctamente aplicada y que tampoco prueba el recurrente el agravio causado a consecuencia de la utilización del término;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, no es dable atribuir al fallo impugnado los vicios indicados en el recurrente, por lo que, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Rodríguez Martínez y María Cedano contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores José Espiritusanto Guerrero y Ezequiel Peña Espiritusanto, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Carlos Francisco Ruíz Segura.
Abogada:	Licda. Mirtha G. de los Santos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Porfirio Leonardo y Felipe Noboa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, provisto de la cédula de identidad y electoral número 018-0022578-9, domiciliado y residente en la casa núm. 78 de la calle Feris Olivero, El Peñón, de la ciudad de Barahona, contra la Sentencia civil núm. 153/99, dictada el 06 de mayo del 1999, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mirtha De los Santos, abogada de la parte recurrente, Ing. Carlos Francisco Ruíz Segura;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Noboa, abogado de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto del 1999, suscrito por la Licda. Mirtha G. De los Santos, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, contra el hoy recurrido, el juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios intentada por Carlos Francisco Ruiz Segura contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena al señor Carlos Francisco Ruiz Segura, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Porfirio Leonardo, Salvador Catrain y Dr. Pedro Catrain Bonilla, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, contra la sentencia de fecha doce (12) del mes de mayo de 1998, marcada con el No. 3437/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, Confirma, en todas sus partes la

sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena como al efecto condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla, Lic. Porfirio Leonardo y Lic. Salvador Catrain, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes, complacientes, contradictorios e incongruentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que si bien es cierto que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. No es menos cierto que la parte que alega estar libre de culpa también debe probar esa condición; que el fardo de la prueba estaba a cargo del recurrente y éste probó su reclamación, ese fardo de la prueba quedó traspasado automáticamente al intimado, quien debió probar, y no lo hizo, que no le causó con su actuación ningún daño al recurrente; que imputarle al recurrente que no había probado la calidad de propietario de la libreta de ahorros, constituye un desconocimiento a priori de la fotocopia de dicha libreta depositada en el expediente, la cual, como se ha dicho antes, está investida para fines judiciales con el carácter de un documento original, porque está firmada, recibida y sellada por una empleada del banco emisor de esa libreta; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se motiva la conducta del banco intimado ni se sanciona al mismo por ese antijurídico hecho, lo que es una muestra palpable y fehaciente de que ese fallo fue dictado en forma complaciente para dicho banco y en perjuicio para el recurrente; que la falta de base legal de la sentencia recurrida es más que evidente, pues la misma tergiversa de manera aviesa y complaciente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, puesto que quien sí probó el daño sufrido fue el recurrente, no así el banco intimado, quien no pudo probar, teniendo oportunidad para hacerlo,

que no le causó ningún daño al recurrente con su actuación; que los jueces de la Corte a-qua hicieron el papel de abogados del diablo, ya que no obstante tener en su vista y en sus manos la fotocopia certificada de la libreta de ahorros del recurrente y conocer el por qué del depósito de dicha fotocopia, manifiestan en su sentencia que el recurrente no probó la calidad de propietario de esa libreta de ahorros, dando a entender con esa afirmación que el mismo es un litigante temerario y que solo persigue con su acción fines pecuniarios, no la reparación de su honra y de su moral, echadas por el suelo por el banco intimado, y lo que es más, que es capaz de inventarse una libreta de ahorros con la finalidad de entablar una acción judicial que le reporta beneficios ilícitos;

Considerando, que la jurisdicción a-qua confirmó la decisión del primer grado fundamentándose en las siguientes motivaciones: que esta Corte considera que no es prueba suficiente la copia de la libreta de ahorros depositada por la parte recurrente, como documento probatorio de sus alegatos; que la parte recurrente no probó el daño sufrido, ni la falta, ni su calidad de dueño de la cuenta de ahorros en cuestión, ni el sufrido por él; que los elementos de la responsabilidad, no se encuentran reunidos, es decir, la falta, el daño y la relación entre el daño y la falta; que todo aquel que alega un hecho en justicia deberá probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que la Corte a-qua omitió determinar con claridad los documentos, los hechos y circunstancias que le permitieron constatar que el actual recurrente no probó “el daño sufrido, ni la falta, ni su calidad de dueño de la cuenta de ahorros en cuestión”; que el examen de la sentencia impugnada revela al expresar “que el juez a-quo, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”, que en ella no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia apelada

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que tampoco se dieron suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha con la medida celebrada ante dicha Corte; que, en ese orden, la Jurisdicción a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el fallo atacado adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin motivos ni base legal;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales razones, **Primero:** Casa, por los motivos dados, la sentencia marcada con el número 153/99, dictada en fecha 6 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en atribuciones civiles, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Omar Chevalier.
Abogado:	Dr. Eliodoro Peralta.
Recurridos:	Gerardo de la Hoz y/o Equipos Constructora Carolina, S. A.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Almonte y Lic. Moisés Arbaje Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Omar Chevalier, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de y electoral núm. 001-0144530-2, domiciliado y residente en el núm. 83, de la calle Rogelio Rosel, Bayona de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Eliodoro Peralta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Porfirio Hernandez Almonte y el Licdo. Moisés Arbaje Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Gerardo de la Hoz y/o Equipos Constructora Carolina, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Gerardo de la Hoz y/o Constructora Carolina, S. A., contra el Ingeniero Omar Chevalier y/o Constructora de Obras Civiles y Agrícolas, S. A., (Consoca), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber concluido; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Gerardo de la Hoz y/o Constructora Carolina, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al Ingeniero Omar Chevalier al pago inmediato de la suma de ochenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00) moneda de curso legal, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a favor de Gerardo de la Hoz y/o Constructora Carolina, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena al Ingeniero Omar Chevalier, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona, al Ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de esta Cámara, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Chevalier, contra la sentencia marcada con el No. 01326-99, de fecha 28 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en

provecho del Dr. Porfirio Fernández, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil en lo relativo a las reglas de las pruebas; desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos o motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Falta de motivo en lo que concierne a la omisión de estatuir”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la Corte a-qua para estatuir en el sentido en que lo hizo sostiene en su sentencia que “examinado el acuerdo de pago firmado por las partes el cual no ha sido controvertido por la recurrente, en cuanto se refiere al contenido del mismo, y de su examen se deduce que la totalidad de la deuda no ha sido saldada por la recurrente, pues aunque esta alega que ha pagado, no ha presentado ante esta alzada la prueba de su liberación”, de lo que resulta que este punto de vista resulta insostenible, si tomamos en cuenta que en la última parte del segundo “considerando”, vertido en la página 14, dicha Corte admite “que...reposan en el expediente tres ejemplares de tres cheques ya cancelados, es decir, cobrados por la parte beneficiaria, por un monto de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), librados por el recurrente a la orden de las recurridas, en abono de la deuda contraída por dichas partes”; que independientemente de los términos del acuerdo de pago que sirvió de base a la Corte de Apelación para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo cierto es que al entender de la propia parte recurrida al momento de instrumentar su demanda en cobro de pesos, el crédito tenía por límites la suma de RD\$80,000.00, pero, la sentencia recurrida, desnaturalizando documentos probatorios de que el Ing. Omar Chevalier ya no era deudor del demandante original, acogió las pretensiones del supuesto acreedor, argumentando para tales fines una supuesta falta

de prueba respecto de la extinción de la obligación de pago; que, por consiguiente, continúa expresando el recurrente en su memorial, que éste presentó ante la Corte pruebas suficientes de su liberación, habida cuenta de que los cheques ya mencionados fueron girados y cancelados con posterioridad al manuscrito o factura enarbolado por la parte recurrida;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que la Corte a-qua no dio motivos suficientes para condenar a dicha parte, sin explicar por qué desestima las pruebas de liberación de pago, como lo eran los RD\$70,000.00, en cheques debidamente depositados ante ella; que fue solicitado ante la Jurisdicción a-qua que se excluyeran de los debates las facturas o manuscritos de fecha 9 de julio de 1997, por no haber cumplido con las formalidades de registro o pago de los derechos fiscales, que le corresponden al registro civil, sin embargo, dicha alzada omitió responder las conclusiones dadas en ese sentido, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que de un estudio pormenorizado de los documentos que reposan en el expediente, inferimos: que el señor Omar Chevalier contrajo una obligación con los recurridos, la cual no niega; que en julio de 1997 las partes hoy en litis realizaron un acuerdo de pago; que reposan en el expedientes tres ejemplares de tres cheques ya cancelados, es decir, cobrados por la parte beneficiaria, por un monto de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), librados por el recurrente a la orden de las recurridas, en abono de la deuda contraída con dichas partes; 2.- que la parte recurrente alega que la recurrida está cobrando lo indebido, porque manifiesta que a la hora de la demanda ya la deuda estaba pagada; alega que esto se infiere de los hechos expuestos; que, sin embargo, la recurrida mantiene su reclamación original basándose en el acuerdo de pago de 1997; que hemos examinado el acuerdo de pago firmado por las partes, el cual no ha sido controvertido por la recurrente, en cuanto se refiere al contenido del mismo, y de su

examen se deduce que la totalidad de la deuda no ha sido saldada por la recurrente, pues aunque ésta alega que ha pagado, no ha presentado ante esta alzada la prueba de su liberación”(sic); concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis del expediente pone de relieve que si bien es cierto que la demanda en cobro de pesos incoada por la parte demandante original y ahora parte recurrida, en contra del recurrente fue por un monto de RD80,000.00 pesos, y existen tres cheques en el expediente que sumados ascienden a RD\$70,000.00, girados a favor del recurrido en fechas 6 de octubre y 8 de diciembre de 1997, y el 13 de mayo de 1998, los cuales fueron debidamente cobrados, como abono a la deuda de que se trata, no menos cierto es que dichos pagos fueron realizados antes de la demanda en cobro de pesos, en fecha 8 de enero de 1999, no siendo la deuda original que liga a las partes, la suma de RD\$80,000.00, sino que del análisis de la factura que fundamenta el crédito de la especie, según informa la parte recurrente en su propio memorial de casación, y se infiere de los documentos que constan en el expediente, que el contenido del mismo es el siguiente: “Yo, Omar Chevalier me comprometo hoy día 9 de julio, 1997 a recoger RD\$80,000.00, Sr. De la Hoz, RD\$10,000.00, Lic. Arbaje. El día 30 de agosto RD110,000.00, saldando la deuda con Constructora Carolina y/o Gerardo de la Hoz, firmado Omar Chevalier. Firmado Gerardo de la Hoz. Firmado Moisés Arbaje”;

Considerando, que de lo anterior se colige que evidentemente la deuda original no se trataba de RD\$80,000.00, sino que los abonos por los cheques referidos fueron a ese pago total, que asciende a más de RD\$200,000.00, y no a la suma por la cual se demanda en cobro de pesos, razones por las cuales el alegato de la parte recurrente de que ya había pagado lo adeudado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que en la especie existe omisión de estatuir respecto a las conclusiones relativas a la exclusión de la factura o manuscrito de fecha

9 de julio de 1997, por no haberse cumplido con las formalidades de registro, un análisis del expediente pone de relieve que aunque la Corte a-qua no se refirió a ese, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho y en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado, de oficio, de la motivación correcta en ese sentido, en cuanto a lo relativo al registro en la conservaduría de hipotecas de las facturas o manuscritos que fundamenta la deuda de que se trata;

Considerando, que la regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate así como para serle oponibles a tercero, tal y como se infiere de dicha disposición legal; que como en la especie, la fecha y el contenido del documento no fue objetado por la parte recurrente tal y como entendió la Corte a-qua cuando expresó que el contenido del mismo “no ha sido controvertido por la parte recurrente”, así como también el recurrente no es un tercero en la factura que sirve de base al cobro de que se trata, es obvio que tal exclusión carece de fundamento, por lo que el alegato propuesto por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Omar Chevalier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, del 19 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A.
Abogado:	Lic. Porfirio González González.
Recurrida:	Italia Mercedes Garbarino Díaz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 01 de febrero del 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Martín, núm. 25, segundo piso, esquina calle María de Toledo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 1996, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero del 1996, suscrito por el Lic. Porfirio González González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2000, dictada por la Suprema Corte Justicia el 30 de agosto del 1999, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Italia Mercedes Garbarino Díaz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, a los fines de apertura de un local comercial, en un procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 13 de diciembre del 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en referimiento intentada por la señora Italia Mercedes Garbarino Díaz, contra el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la señora Italia Mercedes Garbarino Díaz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Lic. Porfirio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por la señora Italia Mercedes Garbarino Díaz, contra la ordenanza de referimiento núm. 23 dictada en fecha 13 de diciembre del 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la ordenanza recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Ordena la apertura inmediata del local comercial, consistente en una discoteca denominada “Chamil”, propiedad de la señora Italia Mercedes Garbarino Díaz, ubicada dentro de la parcela núm. 536, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Guayubin, provincia de Montecristi, dentro de las dimensiones y colindancias siguientes: al Norte: mide 21 metros y limita con la propiedad del señor Federico Bernard; al Sur: mide 21 metros y limita con la Carretera Duarte; al Este: mide 51 metros y limita con la propiedad del señor Federico Bernard; y al Oeste: mide 51 metros y limita con la propiedad de la señora Carmela Garbarino; hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decida o determine sobre

la litis de las dos parcelas; **Cuarto:** Ordena la devolución inmediata a favor de la señora Italia Mercedes Garbarino Díaz, de parte del Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., de una (1) planta eléctrica Detroit Diesel, valorada en la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (RD\$175,000.00); tres (3) unidades de aire central, valorado en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y un tranfer valorados en la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), desalojados de dicha propiedad; **Quinto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., al pago de un astreinte de un mil pesos (RD\$1,000.00) diarios, por cada día de retraso en dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente sentencia; **Sexto:** Condena al Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio establecido en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; violación al principio establecido por los artículos 544 y 545 del Código Civil; violación al principio establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero del 1963; violación al artículo 2204 del Código Civil; violación a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la recurrida no produjo contestación a la venta en pública subasta del inmueble embargado en tiempo hábil por lo que cualquier acción posterior que ésta intentara es nula de pleno derecho; que la Corte no observó el artículo 2204 del Código Civil, ni las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834; que no basta invocar un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita fundada en documentos ilícitos, sino que es necesario, conforme al derecho, que

aquel que invocare ese daño inminente o perturbación manifiestamente ilícita pruebe o aporte pruebas al tribunal de la situación que denuncia; que la competencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, está condicionada a que el juez de los referimientos no esté apoderado de lo principal, se deben reunir elementos como la urgencia, prevenir un daño inminente, poner término a una turbación manifiestamente ilícita y no estar apoderado de lo principal; que el tribunal que ejerce una acción frente a cualquier persona física o moral debe obligatoriamente tener calidad para actuar; que depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un estado de situación financiera del deudor, debidamente verificado y auditado por un contador público autorizado, donde se establece claramente que el inmueble y sus mejoras pertenecen al señor Pedro Luis Chávez, y una tasación realizada al inmueble del recurrente, elaborada por un ingeniero debidamente registrado en el Colegio Dominicano de Ingenieros y Agrimensores (CODIA), en que dicho ingeniero ubica el inmueble en garantía en la carretera Duarte núm. 91, Laguna Salada; que el recurrente le notificó al deudor Pedro Luis Chávez todos los actos que tenían que ver con la venta en pública subasta del inmueble puesto en garantía, sin que la recurrida, tía del deudor, ni siquiera se interesa en el proceso legal seguido por el recurrente, lo demuestra que no tenía ningún interés legítimo sobre el inmueble ejecutado; que la recurrente, no se le notificó, ni tuvo conocimiento de la supuesta litis de terreno registrado incoada por la recurrida, contra el recurrente; que la recurrida no pudo ni puede demostrar su posición de que la parcela 470 del D. C. núm. 2 de Guayubin propiedad del recurrente, ésta no está ubicada en la carretera Duarte núm. 91, Laguna Salada; que la recurrida no posee un certificado de título que la ampare como legítima propietaria de dicha parcela ni mucho menos un plano catastral donde se establezca la situación exacta de la misma; que el único documento por el cual la recurrida alega que el inmueble es de su propiedad es por un acto notarial, documento insuficiente para demostrar la legítima propiedad de dicho inmueble; que la recurrida no tuvo calidad para actuar e interponer recurso de apelación contra la ordenanza en

referimiento; que el recurrente depositó bajo inventario todos los documentos que haría valer con motivo del recurso de apelación y que no se materializó una clara ponderación de los mismos, incluso los depositados por la recurrida”;

Considerando, que para revocar la sentencia apelada, y ordenar la reapertura de la Discoteca Chamil, y la devolución de los bienes muebles desalojados, por considerar que los mismos son propiedad de la actual recurrida, la Corte a-qua expuso en su decisión, “que la recurrente intentó la demanda en referimiento, en vista a que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., ejecutó su acreencia en la parcela núm. 536, del D. C. núm. 2, de Guayubin, la cual se encuentra en proceso de saneamiento ante el Tribunal Superior de Tierras, según certificación expedida por la secretaría de dicho tribunal, parcela que es propiedad de los Sucesores de Emelinda de Jesús Paulino, madre de la recurrente, por lo que hay que esperar que haya una decisión definitiva sobre dicha litis, para evitar que con el producto de la ejecución de una sentencia sean lesionadas terceras personas y propiedades distintas a las que fueron dadas en garantías”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la ponderación de los documentos depositados, revela la existencia de una contestación seria puesta de manifiesto, con el depósito ante la Corte a-quo de la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, en virtud del cual sostiene la actual recurrida le pertenece el derecho de propiedad de los bienes en cuestión; que en la medida en que la Corte a-quo le atribuye el derecho de propiedad de los bienes de que se trata a la hoy recurrida, en esa misma medida determina el derecho sucesoral de ésta; por el hecho de que en la certificación del Tribunal Superior de Tierras por medio de la cual alega la recurrida ser propietaria de los bienes en cuestión, no figura ella como propietaria sino su madre ya fallecida; que tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata; que además, antes de que la Corte a-quo revocara las medidas dictadas por el juez de los referimientos, sobre una contestación seria como la indicada, la misma carecía de la urgencia o

necesidad que se requiere en la demanda en referimiento; que por lo tanto, la Corte a-quo al fallar en la forma como lo hizo ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, que dispone, “en todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una cuestión de orden público, que escapa al control del juez de los referimientos, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; por tanto, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de febrero del 1996, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo.
Abogado:	Dr. Ramón Pérez de la Cruz.
Recurrida:	Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero).
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Polonia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1010543-4, domiciliado y residente en el Km. 26 ½ de la Autopista de Las Américas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la Sentencia Civil No. 450, de fecha 4 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Pérez de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Francisco Núñez Polonia, abogado de la parte recurrida, Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa), contra la Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Colchonería Galaxia, S. A. (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero, mediante acto No. 991/98 de fecha 30 de septiembre del año 1998, del Ministerial Victor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de la suma de treinticinco mil trescientos veintisiete (RD\$35,327.00) pesos oro dominicanos (RD\$35,327.00) más los intereses legales de dicha suma, en favor de Colchonera Galaxia, S. A., (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero; **Cuarto:** Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Francisco Núñez Polonia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Enmanuel Olivero, alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Tito Lizardo Crespo en fecha 4 de junio de 1999, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “**Tercero:** Condena a Mueblería La 22 y/o Tito Lizardo Crespo, al pago de la suma de Treinta Mil Trescientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$30,327.00), más los intereses legales de dicha suma, a favor de Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa) y/o Miguel Andrés Suero; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al Sr. Tito Lizardo Crespo, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a las reglas establecidas en los artículos 342 al 351 y 141 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Violación del derecho de defensa.- Violación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto, alega, en resumen, que no ha tenido la oportunidad, por razones atendibles, de presentarse a la audiencia para producir sus conclusiones, en fecha 2 de noviembre de 1998, elevando una instancia ante el juez de primer grado en solicitud de reapertura de los debates; que dicha instancia fue acompañada de un nuevo documento, siendo notificada ésta a la contraparte, cumpliendo así con el voto de la ley; que como se trata de una forma procedimental, era deber del juez de primer grado, ponderar la solicitud en el sentido en que había sido dirigida; que era un deber ineludible del juez apoderado ponderar tal solicitud; que basta con la petición que se fundamenta en documentos o hechos nuevos para que el juez deba avocarse a examinar el pedimento; que en ese error incurrió la Corte a-quá en su sentencia al tratar de suplir la falta del juez de primer grado, pues pretende justificar el hecho de que éste no considerara la solicitud de reapertura de los debates, expresando que si éste no lo hizo así, es porque implícitamente la denegó, por lo que esa decisión no corresponde a una correcta administración de justicia; que la

Corte a-qua tenía que hacer constar en su sentencia que el juez de primer grado soslayó el debido proceso lo cual no hizo, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el ordenar una reapertura de debates “es una facultad atribuida al juez, que este usa cuando estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entiende sin fundamento y no pertinente, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación”;

Considerando, que como el único argumento en que fundamenta la parte recurrente su recurso de casación es el hecho de que la Corte a-qua confirmó lo decidido por el juez de primer grado respecto a la negativa de reabrir los debates, esta Corte de Casación es del entendido que al decidir de esa manera, dicha alzada actuó conforme al derecho, puesto que la decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no, razones por las cuales la sentencia analizada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el mismo y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez G.
Recurrido:	Juan Francisco Cabrera Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Doctor en Administración de Empresas, cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Casar la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2000, suscrito por el Licdo. Ysidro Jiménez G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 940-2000, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2000, la cual declara el defecto de la parte recurrida, Juan Francisco Cabrera Santana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de préstamo a uso o comodato, interpuesta por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, contra el señor Juan Francisco Cabrera Santana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de diciembre de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe ratificar y como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Juan Francisco Cabrera Santana, por falta de comparecer; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido la presente demanda en rescisión de contrato de préstamo a uso comodato interpuesta contra el señor Juan Francisco Cabrera Santana, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que debe reciliar como al efecto recilia el contrato de préstamo a uso o comodato, que une a las partes (sic) señores Príamo Arcadio Rodríguez Castillo y Juan Francisco Cabrera Santana, por haber la parte demandada dar un uso diferente al establecido en el contrato y por así establecerlo el mismo contrato de préstamo a uso o comodato y en consecuencia se ordena el desalojo del señor Juan Francisco Cabrera, de la Parcela No. 219 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Juan Francisco Cabrera Santana, al pago de la suma de RD\$10,000.00 pesos, por concepto de los daños y perjuicios causádoles al demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 1880 del Código Civil y al pago de los intereses de dicha suma, por concepto de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar como el efecto condena al señor Juan Francisco Cabrera Santana, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Isidro Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona al Ministerial Elido Armando Deschamps Guzmán, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago”; b) que sobre el recurso interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar que en la especie, la acción denominada en rescisión de contrato de préstamo o uso o comodato, se trata de una acción en rescisión o terminación o usufructo, dándole a la misma su calificación correcta entre los señores Príamo Arcadio Rodríguez y Juan Francisco Cabrera Santana; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Príamo Arcadio Rodríguez y Juan Francisco Cabrera Santana, contra la sentencia civil No. 3572 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre de año 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Francisco Cabrera Santana y en consecuencia revocar en su totalidad la sentencia recurrida, por haberse violado en su contra, el derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, párrafo 2, literal j, de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condenar al señor Príamo Arcadio Rodríguez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle y José Alberto Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los medios de defensa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó o apreció los términos del recurso de apelación sin detenerse a ponderar los alegatos y medios de defensa de la otra parte también recurrente, Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, estableciéndolo así en la misma sentencia cuando se expresa que “...por lo cual el recurso de apelación principal del señor Juan Francisco Cabrera Santana, en la

especie debe ser acogida sin que haya que ponderar otros medios y recursos, en consecuencia, debe ser revocada la sentencia recurrida”, razones por las cuales la sentencia debe ser casada; que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que la Corte a-qua se circunscribió a pronunciar la revocación de la sentencia de primer grado, basándose en que “el juez de primer grado violó el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, ya que los intimantes no debieron resultar, como se expresa en la referida sentencia, lesionados en sus legítimos intereses...dado que se les brindó la oportunidad de concluir formalmente al fondo ante el referido juez de primer grado”; que al proceder así la Jurisdicción a-qua desconoció obviamente el efecto devolutivo resultante de todo acto de apelación, pues su obligación era, independientemente de las irregularidades de que estuviere afectada la sentencia impugnada, fallar al fondo de la contestación, una vez que según resulta de su propio fallo, tácitamente rechazó las conclusiones subsidiarias de los apelantes, tendientes a que el expresado tribunal reconociera su incompetencia para conocer y fallar la contestación;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se infiere que la misma retuvo como pretensiones del recurrido principal y recurrente incidental, que esa parte “sostiene que la sentencia recurrida hace una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al no adjudicarle sus conclusiones, ante el defecto del demandante para luego ampliar esos medios en sus conclusiones y agregar que se condene al pago de un millón de pesos, por los daños y perjuicios, sin indicar motivos y además, la violación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que toda sentencia debe estar prevista de la ejecución provisional, ya que ese pedimento no fue ponderado por la Juez a-qua”; para luego dicha alzada expresar que “del expediente no resulta, que el demandante originario, hoy apelado principal y apelante principal, haya dado acto recordatorio o avenir, para esa o para otra audiencia a dicho demandado originario y apelante principal...de lo que hay que concluir que el demandado originario y hoy apelante principal, no ha sido puesto en condiciones

de defenderse de la demanda o acción en su contra; ... que al pronunciar el defecto por falta de comparecer del demandante originario, hoy apelante principal, en esas condiciones o circunstancias, la juez a-qua en su sentencia, viola en perjuicio del mismo su derecho de defensa, y la regla del debido proceso, consagrados por el artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República, por lo que el recurso de apelación principal del señor Juan Francisco Cabrera Santana debe ser acogido sin que haya que ponderar otros medios y recurso, en consecuencia debe ser revocada, la sentencia recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones de la Corte transcritas más arriba, se desprende que dicha alzada omitió estatuir respecto del recurso de apelación incidental propuesto por el ahora recurrente, basándose en el argumento de que el actual recurrente no había dado avenir para su recurso, no obstante la misma Corte a-qua indicar en su decisión cuáles fueron los alegatos en que el ahora recurrente había fundamentado su recurso de apelación incidental, y haberse celebrado para el conocimiento de dicho proceso más de 5 audiencias ante la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por consiguiente, cuál ha sido la suerte del mismo;

Considerando, que, la Corte a-qua violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato, si la acogía o rechazaba, así como tampoco en sus motivos hizo juicio alguno sobre las pretensiones de fondo de las partes, por lo que al limitarse a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, sin decidir los

méritos de fondo de las pretensiones de las partes, resulta obvio que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada.

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Emilio Reyes Cedeño.
Abogado:	Dr. Félix Reynoso Mercedes.
Recurrido:	Isidro Cedeño.
Abogados:	Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, Lic. Rafael Leonidas Reyes A. y Licda. Ysabel Alt. Mateo Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Reyes Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, portador de la cédula de identidad personal núm. 22226, serie 28, domiciliado y residente en la casa núm. 99 de la calle General Gregorio Luperón, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Félix Reynoso Mercedes, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y los Licdos. Rafael Leonidas Reyes A. e Ysabel Alt. Mateo Ávila, abogados del recurrido, Isidro Cedeño;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1998, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva incoada por Isidro Cedeño contra Manuel Emilio Reyes Cedeño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 10 de octubre de 1995 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada en lo relativo a que se declare nulo el acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del ministerial Juanico de Gracia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo:** Declarar como al efecto declara bueno y válido con todas sus consecuencias legales el acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del indicado ministerial en razón de que el mismo fue notificado en cumplimiento de lo que dispone la ley al no tener el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño otro domicilio conocido que no sea la casa No. 99 de la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey; **Tercero:** Declarar como al efecto declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se pueda interponer; **Cuarto:** Fijar como al efecto fija la próxima audiencia para el día 31 del mes de octubre del año 1995, a las nueve (9:00) horas de la mañana a fin de que este tribunal conozca del fondo de la demanda principal; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño al pago de las costas del presente incidente en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto No. 385/95 del 23 de octubre de 1995, instrumentado por el ministerial Huascar Humberto Villegas Gertrudis, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 25/96, dictada en fecha 11 de marzo de 1996, ahora

impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Reyes Cedeño contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 10 de octubre de 1995, que declaró bueno y válido el acto No. 168/95, de fecha 30 de agosto de 1995, del ministerial Juanico de Gracia, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **Cuarto:** Se condena al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y del Lic. Rafael Leonidas Reyes Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Crisín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia o quien sus veces hiciere, para que a requerimiento de la parte más diligente notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación a los Arts. 61 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Omisión de estatuir sobre aspectos fundamentales del recurso; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** No necesidad de probar agravios cuando se esta frente a una excepción de nulidad;

Considerando, que el recurrente alega en sus cinco medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en los vicios denunciados en el primer medio de

casación, cuando acoge los argumentos de la parte hoy recurrida, en el sentido de que los actos de avenir deben serle notificados a las partes, cuando un avenir o acto recordatorio, es un acto de abogado a abogado y como tal tiene la imperiosa obligación de serle notificado al abogado, máxime cuando se trata como en el caso de la especie de una demanda donde ya se había constituido abogado por lo que esta irregularidad procesal violenta el derecho de defensa del hoy recurrente; que en sus conclusiones al fondo, en cuanto a la excepción de nulidad planteada a través del recurso de apelación, Manuel Emilio Reyes Cedeño, solicitó acoger las conclusiones del acto introductivo del recurso, pero la Corte no dio mérito y ni siquiera expresa cabalmente la sustanciación de las causas que generaron el recurso, sino que lo hace de una manera interpretativa, y sin dar los motivos que justifiquen su decisión; que la Corte a-qua violó flagrantemente las normativas procesales que rigen la forma en que deben notificarse los actos de avenir; que cuando existen textos legales que señalan la nulidad de un acto, no se está en la obligación de probar agravio alguno, por lo que la Corte a-qua hace una mala aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio” bajo el fundamento de que la parte hoy recurrente no probó el agravio ocasionado;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decide sobre la excepción de nulidad de un acto de procedimiento, antes mencionada, la Corte a-qua, fundamentó su decisión, en síntesis, en lo que indicaremos a continuación: “que la parte intimante no le ha presentado a esta Corte prueba alguna del agravio que le ha causado la irregularidad invocada por ella y de acuerdo a jurisprudencia constante “no hay nulidad sin agravio”; que para que un acto pueda ser declarado nulo se requiere no solo que la omisión o la irregularidad cometida esté sancionada por la nulidad sino que ella ocasione un perjuicio a los intereses de la defensa de la parte a quien se dirige el acto argüido de nulidad, que en la especie los jueces del fondo han apreciado que con la notificación que se le hizo en su domicilio del acto No. 168/95 de fecha 30 de agosto de 1995 del ministerial Juanico de Gracia al señor Manuel Emilio Reyes Cedeño, no se produjo ningún perjuicio

al demandado, ya que éste estuvo representado por su abogado en la audiencia para la cual fue citado, por lo que la nulidad propuesta debe ser rechazada” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive si es a pena de nulidad, no implica que no se le puede aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” establecido en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, toda vez que esto solo es así para las nulidades de fondo como lo indica el artículo 41 de la referida ley; que, como en la especie, se trataba de una nulidad de forma, si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte a-qua, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada, por lo que la Corte a-qua ponderó correctamente los motivos del recurso los cuales estaban sustentados en la referida excepción de nulidad y dio motivos suficientes para fundamentar su fallo, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Reyes Cedeño, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Manuel Emilio Reyes Cedeño al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dr. Juan Luis Reyes Cedeño y Licdos. Rafael Leonidas Reyes Ávila e Ysabel Alt. Mateo Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 21

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Fernández.
Abogado:	Dr. Fidel E. Pichardo Baba.
Recurridos:	Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Gil.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 14710, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Antonio Fernández”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 1996 suscrito por el Dr. Fidel E. Pichardo Baba, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 1996 suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de la parte recurrida Fomentos y Promociones, C. por A., Carlos Martín Guerrero y Guido Antonio Rijo Paredes;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento intentada por Antonio Fernández contra la Compañía Fomentos y Promociones, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 15 de diciembre de 1995, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento; **Tercero:** Nombra como administrador judicial de la Compañía Fomentos y Promociones, C. por A., al señor Ramón Leonidas del Pilar Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 48553, serie 26, provisionalmente hasta que la Cámara Penal falle definitivamente sobre el fondo contra los nombrados Guido Antonio Rijo y Carlos Martín Guerrero, los cuales cesarán en sus funciones; **Cuarto:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Fidel E. Pichardo Baba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rodolfo Gamanlier Mercedes C., Alguacil de Estrado del Juzgado Especial de Paz de Tránsito I, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre la demanda en suspensión interpuesta contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza de fecha 8 de febrero de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta en atribuciones civiles y en materia de referimiento; **Segundo:** Ordena, la suspensión inmediata de la ejecución provisional de la ordenanza núm. 655, rendida en fecha 15 del mes de diciembre del año 1995, en atribuciones civiles y en materia de referimiento, por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con todas sus consecuencias legales, entre ellas la suspensión provisional e inmediata del administrador judicial señor Ramón Leonidas del Pilar Álvarez, designado por la ordenanza apelada, hasta el momento en que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, conozca y falle el recurso de apelación que ha sido interpuesto por Fomentos y Promociones, C. por A., Carlos Martín Guerrero y Guido Antonio Rijo Paredes, en contra de la referida ordenanza No. 655, de fecha 15 del mes de diciembre de 1995, antes descrita, a fin de evitar graves y mayores daños a las partes envueltas en el presente procedimiento y evitar una posible contradicción de fallos; **Tercero:** Declarar, ejecutoria provisionalmente y sin fianza la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma fuere interpuesto; **Cuarto:** Condenar al señor Antonio Fernández Rodríguez, al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Dr. Julio César Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que en el presente caso no concurre ninguna de las dos condiciones señaladas por el Art. 137 de la ley 834 para que el Presidente de la Corte a-qua suspendiera la ejecución de la ordenanza dictada en materia de referimiento, por el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de diciembre de 1995, decisión que es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho en virtud del Art. 127 de la indicada ley; que de no ser casada, dicha ordenanza acarrearía un daño inminente e irreversible para la indicada compañía, y para su principal accionista (el recurrente), ya que hará perdurar una turbación a todas luces manifiestamente ilícita con el restablecimiento en la dirección de la compañía a dos inculpados de estafa y asociación de malhechores, que han distraído bienes de ésta en su provecho;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo, fundamentó su decisión en los Arts. 101, 105, 109, 110, 111, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, que aparecen transcritos en los considerandos de la misma y que para ordenar la suspensión de ejecución que le fuera solicitada señala: “que de mantenerse la ejecución provisional de la ordenanza apelada indefinidamente, esta situación podría producir a los impetrantes y a la empresa Fomentos y Promociones, C. por A., resultados o consecuencias graves y excesivas y ampliamente perjudiciales”;

Considerando, que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978, le otorga potestad al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, de suspender la ejecución provisional ordenada, en dos casos: 1ro. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que los poderes de que está investido el Presidente de la Corte, en virtud de los artículos 140 y 141 de la misma ley, le han sido conferidos para evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho, mantener la lealtad en los debates y evitar la violación a la ley;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, en casos excepcionales tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión, procurando de esta manera suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones del juez a-quo, precedentemente transcritas, ponen de manifiesto que la demanda en suspensión fue acogida no por la ocurrencia de uno de los referidos casos excepcionales, sino, porque, según entendió el juez a-quo, se podían producir resultados o consecuencias graves y excesivas y ampliamente perjudiciales;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si la ordenanza impugnada había sido dada en presencia de cualquiera de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente e igualmente, que su decisión adolece de una insuficiente motivación; que, por tales razones, procede casar la decisión recurrida;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Rojas Grullar.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña.
Recurridos:	Gerard Lavergne y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Ramos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar, dominicano, mayor de edad, soltero, identificado por la cédula personal núm. 52996 serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en fecha 3 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 12 de abril de 1993, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos, abogado de los recurridos Gerard Lavergne, Hotel Jaragua, Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Campillo

Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Arcadio Rojas Grullar, contra Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co., Gerar Lavergne y Hotel Jaragua, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Arcadio Rojas Grullar contra Hotel Jaragua, Gerard Lavergne y la compañía Transamerican Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co. Sociedad en Comandita por Acciones (ante Transamerican Hotel & Casino), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor Arcadio Rojas Grullar parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Ramos F., Katia Ramos de Read y Dr. Wellington J., Ramos Messina, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 127/91 de fecha 16 de mayo de 1991 del ministerial Julio César Cedano Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 164, dictada en fecha 3 de septiembre de 1992, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por falta de agravio, el medio de nulidad presentado por Hotel Jaragua y Transamerica Hoteles, Dechiaro, Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, contra el acto de fecha 16 de mayo de 1991 del alguacil Julio César Cedano Santana, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio Rojas Grullar contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; recurso que se valida por aquella causa; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, por improcedente, mal fundado y falta de prueba, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada; **Tercero:** Rechaza, repudia, critica y radia del escrito ampliatorio producido en fecha 15 de octubre de 1991 por los Dres. Miguel Santana Peña y Augusto Robert Castro, las expresiones desentonadas proferidas contra los abogados integrantes del bufete Ramos Messina, por ser violatorias al Código de Ética del Colegio de Abogados de la República; **Cuarto:** Condena al señor Arcadio Rojas Grullar al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ricardo Ramos, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Art. 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil y violación al principio de que lo penal se impone a lo civil; **Tercer Medio:** Violación a los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en sus cinco medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que se ha violado el artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el hoy recurrente en casación fue a parar a la cárcel por espacio de un año y tres meses, producto de las acusaciones falsas que le hicieron los ejecutivos del Hotel Jaragua y compartes, el Gerente Ejecutivo, así como los administradores y encargados de áreas, fundamentalmente el Sub-Director de Seguridad, que señalaban y responsabilizaban al señor Arcadio Rojas Grullar de haber incendiado el décimo piso de las edificaciones donde actualmente funciona dicho hotel, situación esta que es más que suficiente para evaluar y considerar de que se le causó daños y perjuicios tanto materiales como morales; que el tribunal a-quo ni siquiera tomó en cuenta la relación de comitente preposé que existe en el presente caso; que la sentencia recurrida

en casación no tomó en cuenta el descargo definitivo que había pronunciado la Primera Cámara Penal, mediante su sentencia 204 de fecha 27 de julio de 1989, sentencia esta que no fue recurrida en tiempo hábil, ni por el Ministerio Público ni por la parte civil o perjudicada Hotel Jaragua; que partiendo de esa situación el tribunal de lo civil se le imponía esta sentencia, ya que se le impone al juez de lo civil la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal; que el tribunal a-quo no expresa ni establece las motivaciones para justificar su decisión; que mucho menos dice en que se basa ni mucho menos señala en cual texto legal se apoya la misma; que el tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y el fundamento de nuestra demanda, ya que el motivo dado por dicho tribunal está muy lejos de ser o de relacionarse con lo que la parte demandante original y hoy recurrente le pedía o fundamentaba las pretensiones de su demanda;

Considerando, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Arcadio Rojas Grullar contra Gerard Lavergne y Compañía Transamerican Hoteles, Dechiard, Siskind, Vincent & Co., alegando ser acusado por estos últimos del incendio ocurrido en la décima planta del hotel Jaragua en fecha 29 de abril de 1988, por lo que estuvo en prisión por un año y tres meses;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión, en síntesis, en que “es criterio de esta Corte que la decisión apelada debe ser mantenida, porque ni mediante documentos ni ningún otro medio legal el señor Rojas Grullar le ha demostrado a este Tribunal que las firmas demandadas y ahora apeladas hubieran sido las causantes de los daños por él recibidos y sobre todo del año y tres meses que guardó prisión preventiva: que, por el contrario en el expediente se ha depositado una certificación expedida el 13 de agosto de 1991 por la Secretaría de la Primera Cámara Penal arriba señalada, en la que se indica que ni el señor Gerar Laverone ni la Transamerican Hotels, Dechiard Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, figuraron en el proceso llevado contra el señor Rojas Grullar ni como querellantes ni como parte civil constituida, y que, por

otra parte, es evidente que la persecución policial y judicial iniciada contra dicho señor se debió sin duda a las declaraciones dadas por sus mismos compañeros de trabajo ante los investigadores policiales y la jurisdicción de instrucción, según se desprende de la lectura de las actas que obran en el expediente”, concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, el demandante, Arcadio Rojas Grullar no demostró a dicho tribunal que los demandados hubieran sido las causantes de los daños por él recibidos, además de que según certificación expedida por la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los demandados Gerard Lavergne y Compañía Transamerican Hoteles, Dechiard, Siskind, Vincent & Co., sociedad en comandita por acciones, no figuran en la querella ni como parte civilmente constituida, por la cual se demandó en reparación de daños y perjuicios, por lo que la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, y dio motivos suficientes conforme a los alegatos del demandante, toda vez que el solo hecho de que Gerard Lavergne y demás empleados de la sociedad demandada, hayan prestado declaración sobre el siniestro ocurrido, no compromete la responsabilidad civil del primero ni de la empresa demandada, por cuanto es criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que es de principio que el ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo, lo cual no se probó en el caso, que siendo así, en nada influía en la demanda que Arcadio Rojas Grullón fuera descargado mediante sentencia, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Rojas Grullar, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Arcadio Rojas Grullar al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado, Lic. Ricardo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, del 4 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Rafael Diloné Rodríguez.
Abogados:	Dr. Fabián Cabrera Febrillet y Lic. Ángel Salvador Canó Sención.
Recurrido:	Arturo Bisonó Toribio, C. por A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Rafael Diloné Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 8892, serie 34, domiciliado y residente en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “**Único:** Que procede dejar a al soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Germán R. Diloné Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera Febrillet y el licenciado Ángel Salvador Canó Sención, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 25 de noviembre de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Arturo Bisonó Toribio, C. por A., del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, y Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en el curso de un recurso de apelación incoado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, el 3 de diciembre de 1993, decisión que no consta depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia mencionada, demanda que fue resuelta por la Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por la ordenanza núm. 015, dictada en fecha 4 de agosto de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válido la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Ordenar y ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Provincia Valverde, de fecha 3 de diciembre de 1993; **Tercero:** Ordenar y ordena, la ejecución provisional de la ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condenar y condena, al señor Germán Diloné Rodríguez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Raimundo Álvarez, Jorge Luis Polanco y Rafael Santiago Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al artículo 4 de la Ley 834 de 1978, violación al artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834; **Tercer Medio:** Falta de base legal”

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Germán Diloné Rodríguez contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBREO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pablo Vicente Kelly Lorenzo.
Abogados:	Lic. Eugenio Espino García y Dra. Caren Ureña.
Recurrida:	Mercedes Inocencia Gómez Benzán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Vicente Kelly Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 25686, serie 12, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 43 de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Caren Ureña, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación contra la decisión número 043, de fecha 12 de julio de 1999 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Eugenio Espino García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2346-99 dictada el 8 de noviembre de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Mercedes Inocencia Gómez Benzán, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, intentada por esta última, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil de fecha 23 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento, incoada por la señora Mercedes Inocencia Gómez Benzán, en contra del Sr. Pablo Vicente Kelly Lorenzo, en consecuencia: a) Declara nulo el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, admitido mediante la sentencia civil No. 2712/93 de fecha (29) de septiembre del año 1993, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre los señores Mercedes Inocencia Gómez Benzán y Pedro Vicente Kelly Lorenzo; b) Declara igualmente nulo el pronunciamiento del referido divorcio efectuado por ante el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha once (11) de octubre del año 1993, registrada bajo el No. 73-Bis, libro No. 505, folio 97 7 98 (Sic), todo esto por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara de oficio la presente sentencia, ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante Acto Núm. 006, de fecha 15 de enero de 1999 del Ministerial Camilo Fiorinelli Hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, Pablo Vicente Kelly Lorenzo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 043, dictada en fecha 12 de julio de 1999, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Pablo Vicente Kelly Lorenzo, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ernesto Casilla Reyes, mediante acto No. 006 de fecha (15) del mes de enero del año 1999, instrumentado por el ministerial Camilo Fiorinelli hijo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil no. 339 de fecha 23 del mes de diciembre del año 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente Sr. Pablo Vicente Kelly Lorenzo, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y específicamente en cuanto acogió la demanda en nulidad de procedimiento y pronunciamiento de divorcio por mutuo consentimiento, incoada por la Sra, Mercedes Inocencia Gómez Benzán, en contra del Sr. Pablo Vicente Kelly Lorenzo y en consecuencia: a) Declara nulo el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, admitido mediante la sentencia civil No. 2712/93, de fecha 29 del mes de septiembre del año 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre los Sres. Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán; b) Declara igualmente nulo el procedimiento del referido divorcio, efectuado por ante el oficial del estado civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de octubre del año 1993, registrado bajo el no. 73-Bis, libro No. 505, folio 97 y 98, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Suprema Corte Justicia ha podido verificar que la parte recurrente no enunció en su memorial ningún medio determinado y se limita a

expresar que: “a) Los señores Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, deciden divorciarse por mutuo consentimiento en agosto de 1993, en virtud de la ley 1306-Bis sobre Divorcio, ambos apoderan para incoar la demanda al Dr. Ángel Monero Cordero; b) Los señores Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, solicitan a su abogado apoderado que deseaban llevar su acción de divorcio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para evitar conflictos familiares, acción ésta que es permitida por nuestra legislación; c) Para llevar a cabo dicha acción, se redacta un acto Auténtico de Estipulaciones y Convenciones, por ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Manuel María Mercedes Medina, marcado con el No. 043/93, de fecha 26 de agosto de 1993, que regiría dicho procedimiento de divorcio; d) Hasta la fecha no tenemos conocimiento, de que se haya iniciado ningún procedimiento en inscripción en falsedad sobre el referido Acto Auténtico; e) Nos preguntamos: Tenían necesariamente los señores Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, que mudarse para la ciudad de Santo Domingo, para llevar a cabo una acción de divorcio? Vamos a responder diciendo que no, porque para ello dieron poder a un abogado; f) Tenían los señores Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, hacer elección de domicilio para el procedimiento que regiría su divorcio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional?; es evidente que responderíamos que sí, pero también ellos los señalaron en el Acto de Estipulaciones y Convenciones; g) Tenía competencia el honorable magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para anular el procedimiento y pronunciamiento de divorcio entre los señores Pablo Vicente Kelly Lorenzo y Mercedes Inocencia Gómez Benzán, dictado mediante Sentencia del Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional?”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales

el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no en dicha sentencia violaciones a la ley;

Considerando, que cualquier elemento de consideración sobre la especie, deviene superfluo frente a las aseveraciones de la parte recurrente por la carencia de profundización y justificación de las formulaciones expuestas;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica a las actuaciones llevadas a cabo en el caso, sin precisar ningún agravio determinado que le haya causado la sentencia impugnada, y no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala los textos legales violados por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibles el presente recurso;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa;

Por tales motivos: **Único:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Pablo Vicente Kelly Lorenzo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio Antonio Ortega.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana Ávila, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-122807-0, residente en el Apto. No. 6-D, Edificio D, Condominio Bella Vista, en esta ciudad, y Tropics Industrial, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Gómez Espinosa por sí y por el Dr. Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana Avila, Tropics Industrial, S. A., contra la sentencia No. 409, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Tropics Industrial, S. A., y el señor Víctor Santana Ávila, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, el Defecto pronunciado en audiencia pública contra Tropics Industrial, S.A. y el señor Víctor Santana Ávila por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena a Tropics Industrial, S. A. y a Víctor Santana Ávila a pagar solidariamente al Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos oro con 64/100(RD\$443,155.64) monto adeudado en capital e intereses al día 26 de noviembre de 1996, en virtud de pagaré de fecha 5 de marzo de 1996, y acto de “Garantía Limitada y Continua” de la misma fecha sin perjuicio de los intereses contractuales vencidos a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, el embargo retentivo trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A. en perjuicio de Tropics Industrial, S. A. y Víctor Santana Ávila en manos de Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, The Bank of Nova Scotia, Citibank N.A., Banco Nacional de Créditos, S. A., Banco Metropolitano, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco BHD, S. A., Banco Mercantil, S. A., Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Prestamos, Banco

Gerencial y Fiduciario, S. A., Banco del Exterior Dominicano, S.A., Banco Intercontinental, S. A., Banco Fin Dem, S. A., Banco Osaka, S. A. y Banco Popular Dominicano C. por A.; **Cuarto:** Ordena a los terceros embargados Indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente a Tropics Industrial, S.A. y el señor Víctor Santana Ávila sean entregadas o pagadas en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en deducción o hasta concurrencia con el monto de su crédito en principal intereses y accesorios; **Quinto:** Condena a Tropics Industrial, S.A. y Víctor Santana Ávila además a pagar solidariamente al Banco Popular Dominicano, C. por A., los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Tropics Industrial, S. A. y el señor Víctor Santana Ávila al pago de las costas causadas y por causarse con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jimenez Coll, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, fusionados por sentencia in-voce de esta Corte de fecha 4 de septiembre de 1997, interpuestos por Tropics Industrial, S. A., (Aqualife) y Víctor Santana Ávila, contra la sentencia marcada con el No. 564/97, dictada en fecha 13 de marzo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia esta cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Tropics Industrial, S. A., (Aqualife) y al señor Víctor Manuel Santana Avila, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos de la causa. Condenaciones sobre intereses por encima y en adición al 1% legal sin que se establezca cuáles eran las tasas aceptadas, los meses vencidos o en las que se fundó el tribunal para establecer los montos condenados. Falsa aplicación art. 1315 del Código de Procedimiento Civil, no basta indicar que existe un pagaré y una garantía, es necesario ponderar el contenido del mismo. Violación art. 557 del Código de Procedimiento Civil. Condición de tercero imprescindible. Nadie puede embargarse en sus propias manos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Carencia de base legal. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para disponer condenaciones accesorias a las de derecho común” (sic);

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso y por así haberlos desarrollado en su memorial, alegan, en suma, que en la sentencia impugnada tanto el juez de primer grado como en apelación han dispuesto una condena de RD\$443,155.64, a pesar de hacer constar que el pagaré era por RD\$400,000.00, siendo obvio que los jueces tenían que establecer con claridad cual era la tasa de interés que pretende cobrar el Banco Popular Dominicano, como los meses adeudados, en base a que los jueces dispusieron que el monto de los intereses era de RD\$43,155.64, hasta el 26 de noviembre del 1996, sobre todo estando dicha alzada condenando por otra parte al pago de los intereses legales lo que hace robustecer el hecho de que estos son otros intereses, ya que era necesario que tanto la parte demandada como la Suprema Corte de Justicia, en última instancia pudiera determinar si se aplicó bien o no el derecho, ya que tal enunciación de pago de intereses no permite estimar si se aplicaron bien o no, lo que deviene en una insuficiente motivación o falta de ellos, al tiempo que se desnaturalizan los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que, continúa la parte recurrente expresando en su memorial, que el abogado de la parte contraria ha invocado que el embargo retentivo practicado es regular en la forma y justo en cuanto al fondo, obviando referirse a que nadie puede embargarse en sus propias manos, ya que ello implicaría prescindir de la condición de tercero que exige el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, para permitir que el acreedor tome medidas retentivas; que en semejantes condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia puede verificar que no se aplicó bien el derecho, porque tanto el acto de embargo, como las sentencias mismas recurridas, establecen que entre las instituciones embargadas está el propio banco persiguierte, lo que hace nulo dicho acto y mal podrían los jueces de fondo considerar regular en la forma una actuación reservada para ser ejecutada en manos de terceros cuando se hace en las propias manos del persiguierte; que no basta con enunciar los documentos depositados, sino que los jueces para aceptar o desechar las pruebas aportadas por las partes tienen que dar motivos especiales y específicos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si se aplicó bien o no la ley, cosa que no sucede cuando se da una motivación general y ambigua o defectuosa; que en el presente caso la Corte se ha limitado a indicar que se le depositó una copia del pagaré como de la supuesta garantía solidaria, sin establecer las respectivas obligaciones y derechos que establecen en su contenido, que de haber sido ponderados en toda su dimensión debía provocar un fallo distinto;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes de que en la especie la Corte a-qua los ha condenado por encima del 1% de interés legal, que es lo permitido por la ley, y de que el recurrido se ha embargado retentivamente en sus propias manos, correspondiendo este tipo de embargo sólo a terceros, lo que constituye una violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, un análisis de las conclusiones de la parte recurrente invocadas por ante la Corte a-qua, como motivos que justificaban su recurso de apelación pone de relieve que las mismas versaron en las siguientes causas: “atendido: A que el juez a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa, y ha tergiversado los documentos sometidos a

los debates; atendido: a que el juez a-quo también ha realizado una pésima aplicación del derecho; atendido: a que en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, el recurrente, en grado de apelación, puede promover todos los medios de hecho y de derecho que considere necesarios para fundamentar sus pretensiones”;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan, no consta que los recurrentes presentaran ante la Corte a-qua los argumentos relativos a la errónea aplicación de intereses, así como la aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, como alegan, ni aún por conclusiones; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los argumentos enunciados son nuevos y como tales, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento esgrimido por las partes recurrentes relativo a que no basta con hacer constar que existe un pagaré y una garantía en el expediente, un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que en el expediente figuran depositados, entre otros, por los abogados del Banco Popular Dominicano, C. por A., los siguientes documentos: a) copia de pagaré No. 107-513-000001, de fecha 5 de marzo de 1996, por la suma de RD\$400,000.00, relativo a la compañía Tropics Industrial, S.A.; b) copia del acto de garantía limitada y continua, de fecha 5 de marzo de 1996, por la suma de RD\$400,000.00, suscrito por el señor Víctor Santana Ávila; mediante la firma de este acto el señor Víctor Santana Ávila se constituyó en fiador solidario e indivisible de la obligación asumida por Tropics Industrial, S.A, en el mencionado pagaré de fecha 5 de marzo de 1996; ...2.- que en la especie, el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A.,

demandante original, prueba la obligación cuya ejecución reclama, mediante los documentos que han sido citados y descritos más arriba; que, por el contrario, los demandados originales, Tropics Industrial, S.A., y el señor Víctor Santana Ávila, quien figura como cointimado en el acto No. 538/97, de fecha 14 de abril de 1997, precitado, no han aportado al debate la más mínima prueba de su liberación, no obstante haber esta Corte ordenado, a solicitud de la apelante, una medida de comunicación de documentos, y dos (2) prórrogas de dicha medida de instrucción, tal y como consta en las actas de audiencias de fechas 15 de mayo, 26 de junio y 30 de julio de 1997, respectivamente; 3.- que esta Corte ha podido comprobar, gracias al examen del expediente, que el embargo retentivo de que se trata, en la especie, trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de Tropics Industrial, S.A., y Víctor Santana Ávila, en manos de diversas instituciones bancarias del país, ha sido hecho de conformidad con la ley”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que dicha alzada comprobó que existe una deuda de RD\$400,000.00, pendiente de pago de la empresa Tropics Industrial, S.A., así como que Víctor Santana Ávila es el fiador de la misma, no habiendo demostrado dichos recurrentes que se hayan liberado del pago de la obligación contraída, motivos por las cuales la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que los condenó en cobro de pesos y validó el referido embargo retentivo; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Gómez Espinosa y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Brígida Capellán Camacho.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles.
Recurrida:	Inversiones Ámbar Mocana, S. A.
Abogado:	Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra Brígida Capellán Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059457-5, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Ureña Ángeles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2001, suscrito por el Licenciado Narciso Heriberto Pérez Rosario, abogado de la parte recurrida, Inversiones Ámbar Mocana, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Compañía Inversiones Ámbar Mocana, S. A., contra la señora Mayra Capellán Camacho, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Mayra Brígida Capellán Camacho, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazada; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho, a pagar inmediatamente, a la compañía Inversiones Ámbar Mocana, S. A., la suma de Cuarentaisiete Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro (RD\$47,693.00) moneda de curso legal nacional, correspondiente a la suma principal adeudada y los intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses por vencer, y hasta la fecha de la total extinción de la deuda; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial José María Hernández Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 142 de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por las razones aludidas; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se

condena a la señora Mayra Brígida Capellán Camacho al pago de las costas procedimentales, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Narciso Heriberto Pérez Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j de la Constitución”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua hizo una mala interpretación del derecho con la rendición de la Sentencia Civil No. 79, de fecha 10 de noviembre de 2000, en razón de que la misma no contiene una exposición de los puntos de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo conforme lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en los considerandos de la sentencia recurrida no se advierten los motivos claros y precisos que condujeron a la Corte a rendir el fallo ahora impugnado; que con la sentencia atacada se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, en razón de que la parte apelante solicitó una prórroga para la comunicación de documentos, la cual no fue concedida, por lo que no pudo hacer valer esos documentos que pudieron haber variado la suerte del proceso, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos, contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a-qua sí motivo su decisión, pues, si bien es cierto que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que “de un análisis ponderado de la sentencia recurrida se colige que ésta satisface los requerimientos de forma y de fondo exigidos por la ley, apreciándose que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de los

hechos y una atinada interpretación del derecho, por lo que procede su confirmación en todas sus partes”, como se ha visto, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, por lo que el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada; que como la parte recurrente no ha expresado en su memorial con qué aspectos de lo decidido por la decisión adoptada no está de acuerdo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de examinar esa decisión de primer grado, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación a su derecho de defensa invocado por la parte recurrente, por haberle sido negada la medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada, ha sido juzgado que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones, lo cual hicieron, por lo que procede rechazar también este medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del

recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Brígida Capellán Camacho, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almanzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroindustria Delgado & Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Claudio Santana.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de La República Dominicana, con su domicilio social en sección “Soto” del municipio de La Vega, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, José B. delgado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal y electoral núm. 047-0054001-2, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3.de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Santana, por sí y por el Dr. Guillermo Galván, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 1998, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares,

Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de adjudicación de inmueble embargado intentado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. contra Agroindustria Delgado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de septiembre del año 1997, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara adjudicatario al Banco de Desarrollo Agropecuario S.A. del inmueble adjudicado las parcelas a) Parcela 211 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras propiedad de la Compañía Agroindustria Delgado y Asociados con una extensión de terreno que mide 3 has, 18 As, 72 Cas amparada por el certificado de título No.82/712; b) Parcela 212 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras, propiedad de la Cía. Agroindustria Delgado y Asociados con una extensión de terreno que mide 3 Has, 11as, 64.4 Cas amparado por el certificado de título No.79-172; c) Parcela No.342 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de La Vega y sus mejoras presentes y futuras propiedad de la Compañía Agroindustria Delgado y Asociados con un extensión de terreno que mide 31as, 60 cas amparada por el certificado de título No.90-192 por la suma de RD\$3,453,000.00 moneda de curso legal más los gastos de honorarios e intereses y accesorios vencidos hasta la fecha del procedimiento en perjuicio de Agroindustria Delgado & Asociados, S.A. o cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble embargado; **Segundo:** Se ordena al Agroindustria Delgado & Asociados, S.A. o en manos de quien se encuentra el terreno adjudicado a abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le fuere notificado la presente sentencia la cual se declara de acuerdo a la ley ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere el inmueble embargado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias 527, 528 y 529 del 22 de septiembre de

1997, dictadas por el tribunal a-quo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias números 527, 528 y 529 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictadas por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente mal fundado y carente de toda apoyatura jurídica”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por incumplimiento del apartado (J) del artículo 8 de la vigente constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene la transcripción del dispositivo de las sentencias apeladas números 527 y 529 dictadas por el tribunal de primer grado, ni ponderaciones que permitan identificar el contenido de dichas decisiones, a pesar de que declara inadmisibile el recurso interpuesto contra ellas, adoleciendo del vicio de falta de base legal; que su derecho de defensa ha sido lesionado al no haber fijado la Corte a-qua una audiencia para conocer contradictoriamente las piezas y documentos que ordenó depositar; que, ha desnaturalizado tanto los instrumentos jurisdiccionales apelados, así como las piezas y documentos depositados, ya que estaba obligada, en virtud del carácter devolutivo de todo recurso de apelación, a conocer, instruir y fallar las mismas cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la hoy recurrente interpuso recurso de apelación

contra las sentencias 527, 528 y 529 de fecha 22 de septiembre de 1997, dictadas por la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, según verificó la Corte a-qua al examinar el acto introductivo de recurso de apelación de lugar;

Considerando, que sobre las sentencias apeladas, la Corte a-qua hace las siguientes precisiones: “Que en el expediente no aparece copia de la sentencia número 529 y la 527, es una simple acta de audiencia, que no es un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, por lo que es materialmente imposible ante la inexistencia de las precitadas sentencias o acta de audiencia, para esta Corte ponderar los méritos de las mismas, por lo tanto, ante tal situación jurídica el recurso que se examina, en lo que concierne a las sentencias 527 y 529, deviene a ser inadmisibile; [...] que del escrutinio que la Corte ha hecho con respecto a la sentencia No. 528, cuya copia aparece en el expediente, se pone de manifiesto que es una sentencia de adjudicación, que en sus ocho (8) fojas no se revela que haya resuelto alguna contestación con respecto a la ejecución inmobiliaria prealudida, esto es, que no resolvió ningún incidente del procedimiento de embargo inmobiliario;”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que, la sentencia número 528, de la cual se depositó copia ante la Corte a-qua, se trata de una sentencia de adjudicación en la que el juez, declaró adjudicatario al persigiente y ordenó al embargado o cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo, en base al procedimiento establecido en el Art.148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de 1963;

Considerando, que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad;

Considerando, finalmente, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer las violaciones alegadas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agroindustria Delgado & Asociados, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3.de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Félix R. Bencosme Bencosme, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Basilio.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Recurridos:	Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán.
Abogado:	Lic. Tomás de Js. Henríquez García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 1º de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Basilio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral número 047-0089955-4, domiciliado y residente en el barrio Santa Clara, calle Principal S/N, del Distrito Municipal de Rincón, Municipio Jima Abajo, Provincia La Vega y antiguamente residente en Ensanche Bolívar Casa número 14, del

Distrito Municipal de Rincón, del mismo municipio y provincia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 6 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 2 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. Tomás de Js. Henríquez García, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Sociedad Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán contra Luis Basilio, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 6 de agosto del 1999, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante estar debidamente emplazada; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor LUIS BASILIO al pago de la suma de ochenta mil quinientos noventa y dos pesos (RD\$80,592.00), moneda de curso legal, capital adeudado, a favor de la Asociación Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc.; **Cuarto:** Se condena al señor LUIS BASILIO, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Basilio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial LUIS ANDRÉS FLORES, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jima Abajo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de intimación y emplazamiento y avenir a la parte demandada;

Segundo Medio: Fraude en los medios invocados y violación de los derechos del demandado; **Tercer Medio:** Falta de personería jurídica para actuar en justicia y falta de calidad del mandatario ad litem; **Cuarto Medio:** Ausencia de notificación de la demanda y actos subsiguientes; **Quinto Medio:** Clandestinidad del procedimiento; **Sexto Medio:** Falta de calidad de la parte demandante; **Séptimo Medio:** Violación del debido proceso y el derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa plantea principalmente que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente porque en el memorial de casación y en el acto de emplazamiento no se hizo constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento de la especie, el recurrente no se hace elección de domicilio en Santo Domingo, no es menos cierto que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia, cuando no impide, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de que la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad

del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda civil en cobro de pesos, de la que fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandada; acogió las vertidas por la demandante y condenó a la primera a pagarle a la segunda la suma de RD\$80,592.00;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada en primer grado por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuere violentado el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia dictados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Basilio contra la sentencia número 392 dictada el 6 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig.
Abogada:	Dra. Silvia de Jesús Dorville.
Recurrida:	Display Internacional, C. por A.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde, Alexis E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys Liranzo J.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig, la primera compañía conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Avenida Rómulo Betancourt esquina Calle D, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Ing. Ramón J. Puig, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación

personal núm. 109200, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la decisión dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de diciembre del año 1998, por los motivos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1999, suscrito por la Dra. Silvia de Jesús Dorville, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde, Amarilys Liranzo J. y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Display Internacional, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 26 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Display International, C. por A., contra Ramón Puig y Plaza Corona, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena, al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., al pagar a favor de Display International, C. X A., la suma de diez y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$16,888.00); **Segundo:** Condena al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., al pago de los intereses legales de la preindicada suma, contado a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Ramón Puig y Plaza Corona, S. A, al pago de las costas, ordenando que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde C., Alexis E. Nelson T. Valverde C., y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Plaza Corona, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Condena a Ramón Puig y Plaza Corona, S. A., a pagar a Display International, C. por A., la suma de Trece Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$13,500.00); y en los demás aspectos la confirma; **Tercero:** Condena a Display, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de

los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Amarilis I. Liranzo Jackson, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Errónea condenación;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación alega, en resumen, que la empresa recurrida demandó en cobro de pesos a la parte recurrente por un monto ascendente a RD\$16,888.00, factura ésta que había recibido dos abonos; que el Tribunal de primer grado, condenó a Plaza Corona, S.A., y Ramón Puig, al pago de la suma precedentemente citada y no reconoció los dos abonos de RD\$3,500.00 y RD\$3,888.00, que ya se habían hecho; que luego del recurso de apelación, la Corte acogió el recurso reconociendo los supradichos abonos, sin embargo, en su dispositivo condenó erróneamente a la parte recurrente, modificando el monto de condenación en la suma de RD\$13,500.00, cuando la deuda debió de ser reducida a RD\$10,000.00; que la Corte a-qua estaba llamada en virtud de las disposiciones sobre la materia, a zanjar y a conocer de todos los inconvenientes que se presenten con motivo del dispositivo de su sentencia, por lo que de la forma en que se encuentran redactados los considerandos de la sentencia recurrida, se evidencia el error material que perjudica a la parte recurrente, lo que demuestra que la Corte a-qua ponderó los elementos sometidos a su consideración pero los mal interpretó por lo que su fallo debe ser casado;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente basándose en que dicho recurso de casación se limita a exponer hechos y no hace alusión a ninguna consideración de derecho, sin hacer mención de los cánones legales en que se apoya;

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente pone de relieve que, si bien la parte recurrente no expresa texto legal alguno en el que fundamenta su recurso, no menos cierto es que en el mismo consta como agravios

de la sentencia a-qua que “**único medio:** Erróneamente la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, condena a Ramón Puig y Plaza Corona, S.A., al pago de la suma de trece mil quinientos pesos (RD\$13,500.00), confirmando los otros aspectos de la sentencia. El monto de la condena debió ser reducido a diez mil pesos (RD\$10,000.00)”;

que ha sido juzgado que el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado; que de lo anterior se colige que a la parte recurrente se le aplica el último caso, que es que su escrito contenga alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado, ya que del desenvolvimiento de dicho memorial se puede inferir que el recurrente alega que la Corte incurrió en un error respecto al monto, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los méritos de tales pedimientos que cursan en su memorial, sin incurrir el recurrente en la inadmisibilidad de su recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir el monto de la condenación fijada por el juez de primer grado, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. que mediante factura de fecha 24 de noviembre de 1995, Display vendió mercancías a crédito a Ramón Puig y Plaza Corona, S.A., por un total de RD\$16,888.00, el señor Ramón Puig, hizo dos abonos a la cuenta, el primero de RD\$3,500.00, en fecha 14 de marzo de 1996 y el segundo de RD\$3,388.00, en fecha 30 de agosto de 1996, y la cual descendió a RD\$13,500.00; ... 2. que comprobados todos los documentos que reposan en el expediente depositados por ambas partes, esta Corte es de opinión que el monto del ordinal Primero de la sentencia recurrida debe ser reducido, en virtud de que esta Corte ha podido comprobar de la factura antes señalada que el monto adeudado realmente por Plaza Corona, S.A., es de trece mil quinientos (RD\$13,500.00), y confirmar en sus demás aspectos dicha sentencia”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un examen de las motivaciones precedentemente transcritas pone de relieve que por un lado la Corte a-qu reduce el monto de la condenación de la sentencia de primer grado de la suma de RD\$16,888.00, a la de RD\$13,500.00, porque reconoce que el recurrente había realizado dos abonos a la deuda, uno de RD\$3,500.00 y otro de RD\$3,388.00, de lo que por una simple operación aritmética se puede inferir que la Corte sólo aplicó uno de los pagos, o no sumó correctamente, puesto que la suma de estos dos abonos ascienden a una reducción de la deuda a RD\$10,000.00 pesos; que por tales motivos resulta evidente que la Corte a-qu incurrió en la errónea apreciación de las facturas, que invoca la parte recurrente, que se traduce a una errónea apreciación de los hechos y contradicción de motivos que justifica que la misma sea casada;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado de la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1ro. de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu Abreu.
Recurrido:	Danilo Bens.
Abogado:	Dr. Ernesto A. Pichardo Valentín.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 1º de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy número 101, Edificio B, apartamental Proesa, Serralles, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director Financiero, Teófilo D. Marcelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número

001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia número 619-2010 del 5 de octubre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto A. Pichardo Valentín, abogado de la parte recurrida, Danilo Bens;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Danilo Bens contra la entidad Unión de Seguros, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de agosto del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de la demandada, la compañía UNION DE SEGUROS, C. por A, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal que le fue notificado a esos fines; **Segundo:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCION DE CONTRATO y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor DANILO BENS en contra de la compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** SE ORDENA a la demandada, la compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A, dar cumplimiento al contrato de póliza de seguros suscrito con el demandante, y en tal sentido, pagar al señor DANILO BENS la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO DOMINICANOS CON 66/100 (RD\$326,664.66), a favor del demandante, señor DANILO BENS, por los motivos expuestos; **Cuarto:** SE CONDENA a la demandada, la compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A, al pago a favor del demandante, señor DANILO BENS, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato de póliza ya descrito; **Quinto:** SE CONDENA a la demandada, UNION DE SEGUROS, C. POR A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. BENITO DE LA ROSA PEREZ y del LICDO. ERNESTO ARISMENDI PICHARDO VALENTIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** SE COMISIONA

al ministerial WILLIAM JIMENEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa interpuesto por la empresa UNION DE SEGUROS, mediante el acto No. 01/09 de fecha seis (06) del mes de enero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por la ministerial MILCIADES TAVERAS MONTILLA, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal de San Cristóbal, contra la sentencia No. 00549 relativa al expediente No. 038-2007- 00953 de fecha catorce (14) del mes de Agosto el año Dos Mil Ocho (2008), expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo**: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que diga de la manera siguiente: **Cuarto**: SE CONDENA a la demandada, la compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A. al pago a favor del demandante, señor DANILO BENS, de un interés judicial ascendente a un 15% anual, a razón de la cantidad de (RD\$326,664.66) a título de indemnización complementaria; **Tercero**: CONFIRMA en los demás ordinales la sentencia recurrida, por las razones ut supra enunciados; **Cuarto**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones indicadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio**: Erróneas interpretación de la Ley; **Tercer Medio**: Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio**: Falta de base legal y por vía de consecuencias; **Quinto Medio**: Violación a los derechos constitucionales”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación al ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, condenó al pago de la suma de trescientos veintiséis mil seiscientos sesenta y cuatro con 66/100 pesos dominicanos (RD\$326,664.66), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$326,664.66); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ernesto A. Pichardo Valentín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1º de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Dolores Castro.
Abogado:	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.
Recurrido:	Ramón Antonio Gutiérrez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 1 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 7541, serie 72, domiciliada y residente en la casa número 38, de la calle Pepillo Salcedo, de la ciudad de Villa Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 17 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 1994, suscrito por el Licdo. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la recurrente, Ana Dolores Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 30 de junio de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido, Ramón Antonio Gutiérrez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en homologación de estipulaciones, interpuesta por Ana Dolores Castro contra Ramón Antonio Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil de fecha 23 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición de bienes y/o homologación de estipulaciones intentada por la señora Ana Dolores Castro, contra su legítimo ex-esposo señor Ramón Antonio Gutiérrez, por improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Condena a la señora Ana Dolores Castro al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia la señora Ana Dolores Castro interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 042, dictada en fecha 17 de agosto de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Dolores Castro en fecha 23 de junio de 1994, en contra de la sentencia civil No. 53 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 23 de mayo de 1994, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la señora Ana Dolores Castro, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a la señora Ana Dolores Castro al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1322 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 28 de la Ley 1306 Bis; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Errónea aplicación de la Ley 3937 del 25 de septiembre del año 1954; **Séptimo Medio:** Falsos motivos; **Octavo Medio:** Falta de base legal; **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que al rechazársele su demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad existente entre ambos esposos, se vulneró el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de dicha recurrente, pues como hemos manifestado en otra parte de este memorial, real y efectivamente existen bienes muebles e inmuebles adquiridos dentro de la comunidad legal existente entre ambos esposos, como son la casa No. 38 de la calle Pepillo Salcedo de la ciudad de Villa Vásquez, Parcela No. 9-D, del D.C. No. 3, de Villa Vásquez, que fue adquirida el día 12 de enero de 1989 y ellos se casaron el día 7 de julio del año 1981, por tanto, esta parcela entra en comunidad de bienes y otros bienes muebles que fueron inventariados mediante fijación de sellos del Juez de Paz de Villa Vásquez en fecha 30 de abril de 1993 y 14 de agosto de 1993; que en la especie existe violación al artículo 1134 del Código Civil, puesto que en el contrato de estipulaciones convenido entre la recurrente y el recurrido el día 19 de marzo de 1993, en la ciudad de Nueva York, debidamente legalizado por el Consulado Dominicano en Nueva York el 13 de abril de 1993 y también legalizado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en Santo Domingo, el día 17 de febrero de 1994 y firmado por Gladys Viñas Jiménez, ministra consejera adscrita al departamento consular, es un acto que tiene fuerza de ley entre los ex esposos, por lo que al tribunal a-quo

no reconocerle esa fuerza violó el artículo 1134, citado, cuando expresó que el contrato de que se trata fue un acuerdo de aposento que no tiene causa lícita y que atenta con el orden público; que la Corte a-qua, además de cometer una falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil, da falsos motivos y desnaturaliza dicho documento; que el acto bajo firma privada mencionado fue un acto legalmente formado, y que el recurrido en ningún momento ha negado su firma, cuando se sometió a los debates en la comparecencia personal, por ende, él no ha negado en ningún momento la existencia del acto; que la Corte a-qua no da motivos suficientes para determinar que el contrato no tiene causa lícita;

Considerando, que, continúa expresando la recurrente en su memorial, que el divorcio de que se trata fue un divorcio por incompatibilidad de caracteres, es por eso que no se ha violado el artículo 28 de la Ley de Divorcio 1306-Bis, pues el acto de fecha 19 de marzo de 1993, contentivo de partición no es un divorcio por mutuo consentimiento, sino un acto bajo firma privada; que en el acto de partición de que se trata, la Corte a-qua mal aplicó la Ley 3937 de 1954, pues ésta se aplica sólo a los matrimonios canónicos y las partes no eran casadas por la Iglesia Católica; la figura jurídica de separación de cuerpos se encuentra en la Ley 3893 de 1899, artículo 60 y siguientes para los matrimonios civiles; que, por tanto, al interpretar la Corte a-qua que dicho acto no tiene asidero jurídico, desnaturaliza dicho documento pactado en Nueva York; que la Corte a-qua da motivos falsos puesto que estableció que los esposos hicieron negocios para defraudar a los terceros, y lo que ellos hicieron fue un acto de partición amigable de bienes de la comunidad existente entre ambos, lo que está permitido en nuestra legislación; que constituye un falso motivo que el acto de estipulaciones no tiene causa lícita, que atenta contra el orden público y que viola el artículo 6 del Código Civil, siendo esto falso, no dando una exposición suficiente de los hechos y circunstancias y dándole al documento de que se trata un alcance que el mismo no tiene;

Considerando, que la Corte a—qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que la recurrente fundamenta su demanda, en un acto de estipulaciones realizado entre ella y su esposo, señor Ramón Antonio Gutiérrez, en los Estados Unidos de América, ante el Lic. Juan Ramírez, notario público de New York, en fecha 19 de marzo del año 1993; 2.- que ese acto de estipulaciones carece de asidero jurídico en nuestro país, por vía de consecuencia, debe ser rechazado, por las razones siguientes: a) porque el mismo señala que dicho acto constituye una separación personal, cosa esta que en nuestro país está regido por una ley especial, la cual es de orden público, la Ley 3937 del año 1954; b) porque en nuestro país existe el principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, que aún estando dichos señores casados mediante el régimen de la comunidad legal; c) porque en nuestro país, según nuestro ordenamiento jurídico, el acto de estipulaciones entre esposos, sólo es con la finalidad de incoar la demanda en divorcio por mutuo consentimiento, de acuerdo con la Ley 1306-Bis, sobre divorcio; d) Porque el acto de estipulaciones matrimoniales para fines de divorcio debe ser auténtico, de acuerdo a los requisitos del art. 1317 del Código Civil, mientras que el acto que quiere hacer valer la recurrente es un acto bajo firma privada; e) porque las disposiciones de la Ley 1306-Bis sobre divorcio, son de orden público, porque la misma tienen que ver con el estado de las personas y de la familia, razón por la cual, la misma no puede ser derogada por convenciones particulares, según las disposiciones del artículo 6 del Código Civil; h) porque la ley prohíbe la compraventa y negocios entre esposos, porque los mismos no pueden negociar libremente, porque existe la subordinación, también porque con los negocios jurídicos entre esposos se puede defraudar a los terceros, sin embargo, la ley permite la donación entre esposos, pero la misma siempre es revocable; 3.- que el acto de estipulaciones citado precedentemente, lo que constituye es un acuerdo de aposento entre los esposos, razón por la cual, no se puede invocar el artículo 1134 del Código Civil, porque esa convención no ha sido legalmente formada, sino, que simplemente ha sido una componenda de los esposos

Ramón Antonio Gutiérrez y Ana Dolores Castro de Gutiérrez, la cual no tiene una causa lícita, tal y como lo dispone el artículo 1131 del Código Civil, y por lo tanto, atenta en contra del orden público y las buenas costumbres, en flagrante violación del Art. 6 del Código Civil”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos de la parte recurrente relativos a que se vulneró el artículo 815 y 1134 del Código Civil, puesto que el contrato de estipulaciones convenido entre los ex esposos recurrente y recurrido, es un acto que tiene fuerza de ley entre ellos, el análisis del expediente pone de relieve que ciertamente, tal y como estableció la Corte a- qua, no se podía producir la disolución de la comunidad de bienes entre los esposos antes de efectuarse el divorcio por incompatibilidad de caracteres, toda vez que el matrimonio es una institución de orden público que no puede dejar de surtir sus efectos producto de las convenciones privadas, a menos que sea disuelto por un tribunal y agotados los procedimientos fijados por la ley para asentar el divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, razones por las cuales la Corte a-qua actuó correctamente cuando entendió que dicho acto de partición era inválido en razón de que, como se ha visto, el matrimonio aún estaba vigente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo Código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público, como se ha visto, puesto que toda convención realizada, aún exprese la voluntad de las partes, está condicionada a que sea “legalmente formada”, y en materia de divorcio por incompatibilidad de caracteres las partes sólo pueden disolver el matrimonio y la comunidad patrimonial del modo y maneras que prevé la ley, por lo que, en la especie, el contrato de partición intervenido entre los ex esposos Ramón Antonio Gutiérrez y Ana Dolores Castro, aún estando los

mismos unidos por el vínculo del matrimonio, en que éstos deciden separarse de cuerpo entre otras cuestiones fácticas, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico y por tanto nulo en cuanto a sus efectos;

Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua ha violado el artículo 28 de la Ley de Divorcio, ya que el acto de fecha 19 de marzo de 1993, contentivo de partición no es un divorcio por mutuo consentimiento, sino un acto bajo firma privada, y que el divorcio intervenido entre las partes lo fue por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que dicha alzada no estableció que se estaba violando el artículo 28 de la Ley 1306-Bis, como erróneamente aduce el recurrente, sino que indicó que el acto de estipulaciones redactado de forma auténtica está instaurado solamente para el divorcio por mutuo consentimiento, implicando esta aseveración, a juicio de esta Corte de Casación, que justamente por no tratarse de un acto válido para los fines de divorcio por mutuo consentimiento, la estipulación de partición bajo firma privada en el referido acto realizada, es nula, no sólo por no cumplir con las condiciones de ser un acto válido para los fines de divorcio por mutuo consentimiento, sino también por no ser eficaz para realizar la partición entre cónyuges aún unidos por el matrimonio, y que posteriormente se divorcien por la causa determinada de incompatibilidad caracteres;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que al haberse divorciado los esposos por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cualquier estipulación hecha antes de que éste se haya realizado, estando aún vigente el matrimonio, deviene en nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1390 del Código Civil, según el cual “Los cónyuges no podrán estipular en sentido general, que su matrimonio se regule por ley alguna que no esté en vigor en la República”; que, por tanto, el acuerdo de partición entre los actuales recurrente y recurrido así como la estipulación concerniente a la separación personal de éstos, que aparecen insertas en el acto de

estipulaciones de que se trata, no cumplen con las previsiones fijadas por nuestra legislación para la partición de bienes de la comunidad matrimonial, razones por las cuales los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-quamal aplicó la Ley No. 3937, de fecha 20 de septiembre de 1954, un análisis de la sentencia pone de manifiesto que dicha alzada no incumplió con tal disposición legal, sino que indicó que como el acto de estipulaciones de que se trata pactaba la separación personal de los esposos, este procedimiento está regido en nuestro país por la referida ley, lo que significó que la Corte entendió que ese procedimiento para separación personal no fue cumplido, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, tal y como indica la sentencia impugnada, no ocurrió;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que la Corte a-quaha dado motivos erróneos al establecer que el acuerdo de partición fue hecho para defraudar a terceros, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que sobre el particular lo que la Corte a-quaintendió fue que “con los negocios jurídicos entre esposos se puede defraudar a los terceros”, implicando esta aseveración no una afirmación, sino lo que podría ser el motivo por el cual los cónyuges aún unidos por el matrimonio, decidan partir sus bienes en detrimento de terceros, y así lo confirma el artículo 1396 del Código Civil, cuando al regular los acuerdos de partición o convenciones matrimoniales expresa que “todos los cambios y contra-escrituras, aún revestidas con las formalidades prescritas por el artículo precedente, serán nulos respecto a los terceros, si no han sido extendidos a continuación de la minuta del contrato de matrimonio”; que de lo anterior se colige que el legislador ha trazado el procedimiento para la distribución de los bienes de los esposos, en procura de que no puedan ser perjudicados tanto los terceros como ellos mismos, razones por las cuales los argumentos propuestos por la parte recurrente ahora examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que es falso de toda falsedad que la señora Ana Dolores Castro introdujera demanda nueva en grado de apelación, como lo establece la sentencia recurrida, porque en todo momento la demanda ha sido en partición de bienes de la comunidad legal y/o homologación de acto de partición;

Considerando, que tal y como se evidencia del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente, la hoy recurrente demandó originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia en partición de los bienes de la comunidad matrimonial formada por las partes, Ana Dolores Castro y Ramón Antonio Gutiérrez, sin embargo, luego modificó sus conclusiones originales mediante acto número 8, de fecha 23 de febrero de 1994, solicitando en cambio que se ordenara la homologación del acuerdo objeto de la litis, sin concluir subsidiariamente sobre la demanda original ni en dicho acto ni en audiencia celebrada ante el referido tribunal; que en tal sentido, la demandante, al no reiterar sus conclusiones originales en audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia, abandonándolas, no podía como lo hizo concluir subsidiariamente sobre las mismas ante la Corte de apelación, sin variar la causa o fundamento jurídico de la demanda, ya que la demanda en partición varía la causa de la demanda en homologación de contrato, por tanto la Corte a qua actuó correctamente al declarar dicha demanda nueva, toda vez que según el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, no se puede establecer nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal, lo que no ha ocurrido en la especie, en tal sentido procede el rechazo del quinto medio de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Castro, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proteínas Nacionales, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jhonny E. Marte Nicasio y Nelson I. Jáquez Méndez.
Recurrida:	Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec).
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 01 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., entidad comercial organizada por las leyes de la República Dominicana y debidamente representada por el señor Fermín Tavárez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0079921-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil número 641, dictada

el 25 de noviembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Jhonny E. Marte Nicasio, por si y por el Lic. Nelson I. Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, incoada por Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec) contra Proteínas Nacionales, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de septiembre del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Proteínas Nacionales, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de la suma de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos catorce pesos oro (RD\$396,414.00), más los intereses legales de dicha suma, a favor de la Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec); **Cuarto:** Condena a Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho conforme a la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, el recurso de apelación,

interpuesto por la razón social Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia No. 1877, de fecha 10 de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Proteínas Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson O. De los Santos Báez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada cinco medios de casación, los cuales no están individualizados con un título; que en el primero de ellos alega que, por haber sido dictada en defecto, la sentencia de primer grado sorprende a los jueces de primera instancia y de la Corte a-qua ya que no fue conocido ningún medio de defensa; que en el segundo de sus medios dicha parte invoca que la intimada no ha podido lograr, mediante los documentos depositados, probar la obligación cuya ejecución reclama, pues sólo se ha circunscrito a depositar unas copias de facturas que nunca han sido reconocidas por nuestra representada; que, finalmente, en los medios tercero, cuarto y quinto la recurrente se ha limitado a transcribir, respectivamente, los artículos 1135, 1346 y 1347 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación; que no obstante haber desarrollado la recurrente sucintamente este medio en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos recaen contra el fallo de primer grado marcado con el No. 1877, fechado 10 de septiembre de 1998, dictado por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previo a la decisión atacada;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo medio de casación; que los agravios descritos precedentemente, relativos a que las facturas depositadas por la hoy recurrida como prueba de la obligación que reclama son simples copias y no han sido reconocidas por la actual recurrente, este medio ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora;

Considerando, que en lo concerniente a los medios tercero, cuarto y quinto; que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con esta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, circunscribiéndose, como se ha dicho precedentemente, a copiar los artículos alegadamente infringidos, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley; que por tales motivos y los dados precedentemente el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Proteínas Nacionales, C. por A., contra la sentencia civil número 641, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurridos:	Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Dra. Leyda de los Santos L.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0075743-8 y 023-0022867-9, domiciliados y residentes en la calle Amiama Tió (Los Prados del Este), núm. 3, de la ciudad

de San Pedro de Macorís, contra la Ordenanza núm. 785-99 dictada el 19 de noviembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de diciembre del 1999, suscrito por el Dr. Alberto Enríque Cabrera Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 del mes de enero del año 2000, suscrito por el Dr. Juan Enríque Félix Moreta, por sí y por la Dra. Leyda de los Santos L., abogados de la parte recurrida, Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 04 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de embargo conservatorio sobre bienes muebles y efectos mobiliarios, incoada por Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León, contra Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 19 de noviembre del 1999, la ordenanza núm. 785-99 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Comprobar, como al efecto comprobamos, que en el expediente de la especie no existe acto contentivo de recurso de apelación que se haya interpuesto contra el auto núm. 2.709/99 de fecha cinco (5) de octubre del 1999, dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, y como consecuencia del ordinal anterior, inadmisibles la demanda en suspensión de embargo conservatorio lanzada por los señores Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León, según acto marcado con el núm. 633/99 de fecha 25 de octubre de 1999, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, por contravenir las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles la intervención voluntaria formulada por el Centro Médico de León, S. A., por ser la misma accesoria a la demanda principal en suspensión de ejecución de embargo conservatorio y correr, en consecuencia, la suerte de lo principal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los sucumbientes Félix Orlando de León

Santana, Pura Encarnación de León y Centro Médico de León, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Leyda de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y siguientes, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega en síntesis, que la mala interpretación de los artículos 44 y siguientes, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y base legal, cuando la intervención voluntaria o forzosa según lo establece el artículo 339 del mismo código, no adquirió el fallo de la autoridad de la cosa juzgada tal y como lo dispone la sentencia de la Suprema Corte del 19 de noviembre del 1997; que toda sentencia cuando se notifica la misma debe indicar el plazo para interponer recurso tal y como lo dispone el artículo 156 modificado por la Ley núm. 845, lo mismo que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia una fragante violación al derecho de defensa; que de la evacuación de la ordenanza núm. 785-99 se desprende la contradicción en la evacuación de la sentencia ya que se ha violentado el ordenamiento jurídico procesal en lo que se refiere a la materia de referimiento y las vías existentes para interponer dicho recurso;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que en el caso de la especie, los actuales recurrentes en sus pretensiones ante el Juez Presidente de la Corte a-quo, como juez de los referimientos, el demandante principal, y el interviniente voluntario, Centro Médico de León, S. A., solicitaron

el “levantamiento del embargo conservatorio autorizado por Auto núm. 2 del 5 de octubre de 1999, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes al interviniente voluntario, en virtud de que los efectos embargados propiedad del Centro Médico de León, en nada tienen que ver con los asuntos personales de los recurrentes”; a lo que la Corte a-quo estimó, “que del estudio de las piezas que componen el expediente se ha podido comprobar que en el caso ocurrente no hay una instancia de apelación en curso, ya que los poderes otorgados por la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978 al Presidente de la Corte deducidos de los artículos 140 y 141, están supeditados a que haya una instancia de apelación en curso pendiente de conocimiento por el pleno de la Corte”; que sigue expresando la Corte a-quo, “que no habiendo instancia de apelación el Presidente de la Corte no podía ordenar en referimiento una medida, que aunque urgente, fuera susceptible de darle una solución a la litis, y que comprobada la no existencia de recurso de apelación”;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, como la intervención del presidente, en materia de referimiento y para los fines ya indicados, está supeditada, como lo requiere el citado artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978, a la existencia de una instancia de apelación; evidentemente, que en el caso de la especie, resulta obvio que el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al declarar inadmisibile la demanda en suspensión de embargo conservatorio, al percatarse, como era su deber, que el auto que autorizó las medidas conservatorias de que se trata, no había sido apelado, una vez comprobada la “ausencia de instancia de apelación en curso”, aplicó correctamente las prescripciones del indicado artículo 141 de la citada ley, observando las prescripciones legales que le

imponían verificar de la existencia del recurso de apelación; por lo que los medios analizados deben ser desestimados;

Considerando, que, a mayor abundamiento, al tenor del artículo 48 modificado por la Ley 834 del 15 de julio del 1978, dispone, “en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes de su deudor...La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto...”; que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959, dispone “...el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo... El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que exceptuando a los distritos judiciales de Santiago y el Distrito Nacional, en que por efecto de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio del 2000, las funciones de referimiento corresponden al juez presidente de cada cámara civil de dichos distritos judiciales, de aquellas disposiciones especiales, resulta que el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, no está supeditada para ser ejercida, a que se introduzca antes de la

demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que en tal sentido, bien pudieron haber recurrido en referimiento los actuales recurrentes, ante el mismo juez que autorizó el embargo conservatorio, como así establece el artículo 50 del Código ya citado, competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiera, “motivos serios y legítimos”, único exigible; por lo que, al recurrir los actuales recurrentes su demanda en referimiento en suspensión de auto que autorizó el embargo conservatorio, por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, su demanda también era inadmisibile;

Considerando, que lo precedentemente expuesto demuestra que la Corte a-qua hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y que a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León, contra la Ordenanza núm. 785-99 dictada el 19 de noviembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Enrique Félix Moreta y Leyda de los

Santos L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su presidente, Alberto Alexander Da Silva Oliveira, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de agosto del 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre del 1998, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de marzo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad, incoada por Paraíso Industrial, S. A., contra el Banco Metropolitano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo del 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Banco Metropolitano, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante, Paraíso Industrial, S. A., y en consecuencia: 1) declara, nulo el embargo inmobiliario de fecha 22 de agosto del 1992, redactado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la radiación o cancelación de la inscripción del embargo y del acto de la denuncia del mismo; **Tercero:** Condena, al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Metropolitano, S. A., representado por su director general el Dr. Adalberto Pérez Perdomo, contra la sentencia núm., 492 dictada en fecha 17 de marzo de 1993, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad del embargo inmobiliario, incoada por Paraíso Industrial, S. A., contra el Banco Metropolitano, S. A.; **Tercero:** Condena a la

parte intimada al pago de las costas civiles sin distracción, según lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y Falsa y errónea aplicación de los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 20 de diciembre de 1999, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el original del “Contrato de Transacción”, de fecha 15 de abril de 1999, suscrito entre Paraíso Industrial, S.A. y Banco Metropolitano, S.A., y legalizado por el Licdo. Alfredo Regalado Lamarche, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**Primero:** Pago de la deuda. Como consecuencia del procedimiento de ejecución inmobiliaria aludido en los precedentes por cuantos el Acreedor ha recibido del Deudor el pago de la suma total setecientos cincuenta y tres mil novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$753,902.55) como pago y saldo total y definitivo de la deuda en capital e intereses a resultas de la cual se inició el procedimiento ejecución inmobiliaria ya referido; **Segundo:** Recibo de descargo. El Acreedor como contrapartida al pago recibido consiente por la suma indicada en el ordinal primero en favor de el Deudor, descargo total y definitivo desde ahora y para siempre con todas sus consecuencias legales sirviendo de constancia a dichos fines el presente documento; **Tercero:** Desistimiento de Ejecución Inmobiliaria. Como resultado del pago recibido el Acreedor desiste y deja sin efecto ni valor jurídico alguno con todas sus consecuencias legales el procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado en fecha 25 del mes de mayo de 1990, sobre el inmueble

propiedad de la Deudora, que describirá el ordinal relativo a la cancelación de hipoteca; **Cuarto:** Desistimiento de Acciones Judiciales. La Deudora a su vez desiste y deja sin efecto jurídico con todas sus consecuencias de derecho todas las acciones y beneficios derivados de las acciones judiciales incoadas por ella -como consecuencia de la ejecución inmobiliaria perseguida en su contra- identificadas en los por cuantos con los números del 1 al 16 , sus respectivas fechas así como la naturaleza de las acciones intentadas y cualquier otra acción omitida pero que tenga su origen en el crédito que se salda mediante el presente documento; **Quinto:** Cancelación de Hipoteca Convencional. El Acreedor, en su condición de cesionario y beneficiario de los créditos y garantías hipotecarias que les cediera el Citibank, N. A., en virtud de contrato de fecha 2 de octubre del año 1987, legalizado por la Notario Público María Verdeja Portela, habiendo recibido el pago de los valores que garantizan dichas hipotecas, consiente y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar Única y Exclusivamente las hipotecas convencionales números 10238, 10239 y 10240 inscritas bajo los números 81, 82 y 83 del folio 21 del Libro de Inscripciones de actos de hipotecas, privilegios o gravámenes en los rangos tercero, cuarto y quinto, trabadas sobre el siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres (10,563) metros cuadrados, Cero Siete (07) Decímetros Cuadrados dentro del Ámbito de la Parcela No. 110- Reformada- 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, parte de la misma parcela (ocupada por el Estado Dominicano, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); al Este, parte de la misma parcela (ocupada por el Aeropuerto De Herrera); al Sur, parte de la misma (resto) y al Oeste, Parcela No. 59-H- parte”. Amparado en la constancia de Certificado de Título No. 65-1593, expedido en fecha 3 de diciembre del año 1984; **Sexto:** Notificación a Tribunales.- Las partes se obligan mutua y recíprocamente a notificar el presente acuerdo a los respectivos Tribunales apoderados de las demandas e instancias pendientes de las cuales se desiste en el presente documento, para los fines pertinentes y de

lugar; **Séptimo:** Autoridad de la Cosa Juzgada. Las partes atribuyen al presente acuerdo, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en última instancia, tal como lo consagra el artículo 2052 del Código Civil; **Octavo:** Elección de Domicilio. Las partes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente contrato en sus respectivas direcciones indicadas más arriba; **Noveno:** Derecho Común. Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten al derecho común”;

Considerando, que el recurso de casación que nos ocupa forma parte de las acciones judiciales a que hace referencia el artículo cuarto del contrato transcrito anteriormente; que, en efecto, en el preámbulo de dicho contrato, segundo por cuanto, numeral 16 se incluye como parte de las acciones iniciadas por la compañía Paraíso Industrial, S.A. contra el Banco Metropolitano, S.A. el “Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia del 27 de agosto de 1998, dictada por la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, revocando la sentencia de fecha 17 de marzo de 1993”, indicándose que la misma también fue objeto de desistimiento;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Paraíso Industrial, S.A., como la recurrida, Banco Metropolitano, S.A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Desistimiento de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Paraíso Industrial, S.A., debidamente aceptado por su contraparte Banco Metropolitano, S.A., del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto del 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mtel Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Ramón Pina Acevedo y Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Guillermo Sterling Montes de Oca.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mtel Dominicana, S. A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, oficinas y principal establecimiento en esta ciudad en la casa s/n de la intersección de la avenida Núñez de Cáceres y la calle

Luis F. Tomen, edificio Ameriplaza, representada por su presidente el señor Manuel Guaroa Liranzo, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm. 480, dictada el 06 de octubre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina Acevedo, por sí y en nombre y representación del Dr. Francisco Javier Benzán, abogados de la parte recurrente, Mtel Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rina Martínez, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Guillermo Sterling Montes de Oca, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (CODETEL);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Guillermo Sterling Montes de Oca, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (CODETEL);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 del 1991, modificada por la Ley número 156 del 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre del 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre del 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero del 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en referimiento en reposición del servicio telefónico incoada por Mtel Dominicana, S.A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 1 de noviembre de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., (Codetel), según lo expresado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge con modificaciones, las de la parte demandante Mtel Dominicana, S. A., y en consecuencia: a) Ordena, a la demandada, Codetel, reponer provisionalmente, y de inmediato, el servicio telefónico descrito en otra parte de la presente ordenanza, a la razón social demandante: Mtel Dominicana, S.A., el cual deberá permanecer hasta tanto se resuelva toda litis existente en torno a dicho servicio, por los motivos expuestos; b) Condena, a la razón social demandada “Codetel” a pagar a la demandante “Mtel Dominicana, S.A.” a título de obligación y como astreinte, la suma

de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) por cada día de retardo en la reposición del servicio, el que deberá ser repuesto en el término de un día franco a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Condena a la supra-indicada demandada al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., abogado de la demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Dispone, la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso a la presente ordenanza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), en contra de la ordenanza en referimiento de fecha 1 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la ordenanza recurrida, por los motivos descritos precedentemente; **Tercero:** Condena a la Compañía Mtel Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. George Santoni Recio, Manuel Ramón Tapia López y Marcos Rodríguez y los Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez y Sergio Federico Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 848 del 21 Febrero de 1935 publicada en la gaceta oficial número 4768 del 23 de febrero de 1935; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 1101, 1102, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en el fallo recurrido”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada hemos podido constatar que, en la especie, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “En cuanto al fondo, revoca la ordenanza recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia objeto del recurso de apelación, estatuir sobre la demanda en referimiento en reposición del servicio telefónico, intentada por la hoy recurrente;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-quo únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando en consecuencia sin resolver el fondo del asunto,

en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie, que, en consecuencia, la decisión impugnada deber ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 480, dictada el 6 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Martínez & Co., C. por A., (Supermercado Asturias).
Abogados:	Licda. Gloria Ma. Hernández de González y Dr. Ulises Alfonso Hernández.
Recurrido:	Alejandro Félix Mena.
Abogados:	Licda. Flor María Valdez Martínez y Dr. Nelson A. García Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Francisco Martínez & Co., C. Por A., (Supermercado Asturias), compañía comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Barón Fajardo, de esta ciudad, debidamente representada por

su Presidente, el señor Francisco Martínez De La Asunción, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1156822-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 02 de diciembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que se Rechace el recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Martínez & Co. C. Por A., (Supermercado Asturias), contra la decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 2 de diciembre de 1999 “;

Oído en la lectura de sus conclusiones Lic. Flor María Valdez Martínez por sí y por el Dr. Nelson García Medina, abogado de la parte recurrida, Alejandro Félix Mena;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 1999, suscrito por la Lic. Gloria Ma. Hernández de González y el Dr. Ulises Alfonso Hernández, abogados de la parte recurrente, Francisco Martínez & Co., C. Por A., (Supermercado Asturias), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 05 de enero del 2000, suscrito por la Lic. Flor María Valdez Martínez y el Dr. Nelson A. García Medina, abogados de la parte recurrida, Alejandro Félix Mena;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alejandro Félix Mena Vásquez, contra Francisco Martínez & Co., C. Por A. (Supermercado Asturias), la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio del 1998, la sentencia número 4192, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA, la incompetencia material de este tribunal, para conocer la demanda en daños y perjuicios incoada por ALEJANDRO FÉLIX MENA VÁSQUEZ, contra SUPERMERCADO ASTURIAS Y/O JOSÉ ANTONIO FORNTESTAD MARTÍNEZ; **Segundo:** Manda las partes a proveerse por ante la jurisdicción laboral; **Tercero:** RESERVA, las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena formalizar conclusiones por Secretaría; fija la audiencia para el día miércoles 22 de diciembre de 1999 a las (9:00 a.m.) a fin de darle oportunidad al intimado de que presente conclusiones al fondo del presente recurso de apelación en dicha audiencia, esto así para dar

cumplimiento al artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; vale citación para las partes debidamente representadas; se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente, la entidad Francisco Martínez & Co, C. por A. (Supermercado Asturias), en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 5 y 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 713 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Omisión de Estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos; **Quinto Medio:** Falta de Base Legal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, el señor Alejandro Félix Mena, propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sustentado su pretensión en el argumento de que sentencia impugnada es una sentencia preparatoria;

Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión de que se trata, en el entendido que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, dictada in voce, en fecha 02 de diciembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, nos permite establecer que la Corte a qua, dispuso de manera exclusiva: “Ordena formalizar conclusiones por Secretaría; fija la audiencia para el día miércoles 22 de diciembre de 1999 a las (9:00 a. m.) a fin de darle oportunidad al intimado de que presente conclusiones al fondo del presente recurso de apelación en dicha audiencia, esto así para dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978...”;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito

en estado de recibir fallo definitivo”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”,

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido en este caso;

Considerando, que siendo así las cosas, procede en virtud del artículo 5 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, acoger el medio propuesto por el recurrido, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (en la actualidad del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Francisco Martínez & Co., C. por A. (Supermercado Asturias), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson A. García Medina y la Licda. Flor María Valdez Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miriam Astudillo S.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurrido:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogado:	Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Miriam Astudillo S., dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y personal número 001-0000889-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente, Lic. Miriam Astudillo S., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle, abogado de la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de junio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la Lic. Miriam Astudillo contra el Banco Metropolitano, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 1995, la sentencia número 93/96, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la presente demanda en Restitución de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD\$1,590,000.00), y en reparación de daños y perjuicios y a otros fines intentada por la LIC MIRIAM ASTUDILLO, contra el BANCO METROPOLITANO, por carecer de fundamento alguno; **Segundo:** CONDENA a la Lic. Miriam Astudillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. GUSTAVO LATOUR BATLLE, quien afirma haberlas avanzado en su mayor partes”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Miriam Astudillo, contra la sentencia marcada con el No. 93/96, dictada en fecha 21 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Sra. Miriam Astudillo, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gustavo Adolfo Latour Batlle, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de prueba y violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo**

Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por absurda interpretación de los hechos.

Considerando, que resulta importante en primer orden establecer que la parte recurrente, y demandante original, la señora Miriam Astudillo, interpone la demanda de que se trata en calidad de titular de la Cuenta No. 010-44147-5, correspondiente al Banco Metropolitano S. A., la cual figura a nombre de Shida Astudillo; que al respecto es necesario establecer que del análisis exhaustivo de los documentos que conforman el expediente, arribamos a la conclusión de que realmente la recurrente, aún figure con un nombre distinto en la cuenta, es su titular luego de revisada la descripción que el propio Banco Metropolitano hace de la cuenta, y confrontarlos con las generales de la recurrente en los actos del procedimiento, en los cuales resultan coincidentes su número de cédula;

Considerando, que aclarado lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada, nos permite establecer, que de una cuenta del Banco Popular Dominicano, a nombre de las señoras Margarita Paredes y/o Nelly Rodríguez Ortega, fueron girados tres cheques de fecha 14 de octubre de 1993, a nombre del Dr. Marcio Mejía Ricart, los que ascienden en total al monto de RD\$1,590,000.00, y los cuales, conforme al volante de depósito de fecha 15 de octubre de 1993, fueron acreditados a la Cuenta No. 010-44147-5 del Banco Metropolitano S. A., a nombre de la señora Shida Astudillo, y posteriormente devueltos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por falta de fondos;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se pondera en primer orden por resultar más conveniente a la solución del caso que nos ocupa, la parte recurrente arguye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por absurda interpretación de los hechos, y sostiene en síntesis lo siguiente: “que la corte de apelación razona expresando que el Banco Metropolitano, S. A., no podía pagar el valor de los cheques porque estos carecían de fondos. Esto revela que la Corte no entiende el problema. Nosotros no reclamamos al Banco Metropolitano que nos pague los cheques

que carecían de fondos, lo que reclamamos es que nos devuelvan los cheques, lo que es un deber ineludible del banco y que no tenía autorización alguna para entregarlos a la condueña de la cuenta que emitió los cheques sin fondos, únicos instrumentos de prueba del que podía disponer la Lic. Miriam Astudillo para reclamar los pagos, hacer los protestos y ejercer las acciones civiles y penales por estafa que establece el artículo 66 de la Ley de Cheques contra los que emiten cheques sin fondos y reclamar en lo civil, lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Cheques...”;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “considerando: que el estudio de la documentación que reposa en el expediente, le ha permitido a esta Corte comprobar que los tres cheques en cuestión, descritos más arriba, fueron expedidos o librados por Margarita Paredes y/o Nelly Rodríguez, y que los mismos sumados, hacen un total de RD\$1,590,000.00; que dichos cheques fueron retirados del Banco Metropolitano, S. A., en fecha 22 de octubre de 1993, por la Sra. Margarita Paredes; que los referidos efectos de comercio fueron devueltos por el Banco Popular Dominicano, entidad bancaria contra la cual fueron expedidos, por falta de fondos; Considerando: que el hecho de que el monto global de esos cheques (RD\$1,590,000.00), que son todos de fecha 14 de octubre de 1993, figura consignado en el volante de depósito de fecha 15 de octubre de 1993, como acreditado a Shida Astudillo, Cuenta No. 010-44147-5, del Banco Metropolitano, S. A., no significa necesariamente que este último recibió en depósito, de manera real y efectiva, el monto global representado por dichos cheques; que esto así, y no podría ser de otro modo, porque, como se ha comprobado, los mencionados cheques carecían de fondos; que el juez a quo al rechazar la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios de que fue apoderado, hizo en consecuencia una adecuada apreciación de los hechos de la causa y una justa aplicación del derecho, que no puede en efecto la demandante original, Miriam Astudillo, pretender obligar a una institución bancaria, en la especie el Banco Metropolitano, S. A., a restituirle valores que solo recibió

bajo la forma de cheque sin fondos y que según toda verosimilitud, no acreditó sino por error” (sic);

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, nos permite establecer que en la especie, tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, al entender que la petición de la demandante giraba en torno al reclamo del crédito por no haber restituido el Banco Metropolitano los valores de los cheques carentes de fondos, cuando en realidad, el fundamento de la demanda que nos ocupa, es la alegada falta del Banco Metropolitano, por no haber entregado los cheques a su beneficiaria, una vez verificada la falta de fondos, lo que aduce la parte hoy recurrente, le generó daños por no haber podido iniciar las acciones civiles y penales que la ley pone a su disposición por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y es bajo estos argumentos que fundamenta su demanda en devolución de valores y daños y perjuicios;

Considerando, que siendo así las cosas, los méritos de la demanda original no fueron valorados conforme a los motivos que la sustentaron, ya que conforme a lo señalado anteriormente, los hechos que la respaldan no fueron correctamente interpretados por la Corte a quo, razón por la cual ésta incurrió en el vicio denunciado, y por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de someter a estudio el primer medio propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia número 327, dictada en fecha 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal ; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, el Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo.
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez, Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Rosa Elizabeth.
Recurrida:	Calzados Rothen.
Abogados:	Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Tavares C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y personal número 001-1218548-3, domiciliado y residente en la calle 13, número 129, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, y la Lic. Rosanna J. Félix Camilo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0892681-7,

domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el No. 174, dictada el 13 de mayo del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Lic. Sara Soriano y al Licdo. Javier Cuevas en representación del Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Rosa Elizabeth Peña Meregildo, abogados de las partes recurrentes, Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y las Licdas. Rosanna J. Félix Camilo y Rosa Elizabeth Peña Meregildo, abogados de las partes recurrentes, Juan Bautista Mota y la Lic. Rosanna J. Félix Camilo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo del 2000, suscrito por los Licdos. Froilán Tavares Jr. Y José Tavares C., abogado de la parte recurrida, Calzados Rothen;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Presidente en funciones de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Bautista y Rosanna Félix De Mejía contra Calzados Rothen y Lázaro Rodríguez la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 03 de septiembre del 1997, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandadas, CALZADOS ROTHEN Y LAZARO RODRÍGUEZ, no por (sic) improcedentes sino por falta de prueba; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas por las partes demandantes, en el sentido de que: a) ACOGE como buena y válida la presente demanda en Restitución de valores y Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; b) CONDENA a CALZADOS ROTHEN Y/O LAZARO RODRÍGUEZ solidariamente a la restitución del precio pagado por el señor JUAN BTA. MOTA, suma que asciende a RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO); C) CONDENA a la Tienda CALZADOS ROTHEN Y/O LAZARO RODRÍGUEZ, al pago solidario de una indemnización de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO) a favor de los

demandantes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos; d) CONDENA a las partes demandadas al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; e) CONDENA a la parte demandadas (sic) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. DANILO A. FELIZ SÁNCHEZ, ANA DELFA LARA PORTES, BIBIAN SIMO LÓPEZ Y FURCY E. GONZALEZ CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) RECHAZA el pedimento de condenación de astreinte que nos hace la parte demandante; g) RECHAZA el pedimento de ejecución provisional y sin prestación de fianza, en virtud del artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación por la entidad Calzados Rothen, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca el literal c) del ordinal segundo (2do.) de la sentencia impugnada, por los motivos antes dados; **TERCERO:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los Calzados Rothen al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y de las Licdas. Rosa Elizabeth Peña M. Y Rosanna J. Feliz Camilo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada interpretación del artículo 1641 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación y errada interpretación de los artículos 1645 y 1647 del Código Civil; **Tercer Medio:** Errada interpretación y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el calzado comprado por el señor Juan Bautista Mota fue adquirido al contado y no en oferta, confiando en que estaba comprando un producto de calidad y que por ello le reportarían una vida útil más allá de unos simples zapatos corrientes, pero al despegársele las suelas en la primera semana de uso demostraron no tener la calidad requerida, produciéndole un daño pecuniario al comprador, quien invirtió RD\$500.00 en una “cosa” que no valía ese precio por sus defectos ocultos; que Calzados Rothen y/o Lázaro Rodríguez reconocieron los vicios de la cosa, la mala calidad de los zapatos comprados, cuando se comprometieron a repararlos y dejarlos en una condición que pareciesen nuevos, cosa que no hicieron, al querer devolver unos zapatos mal reparados y con vicios a simple vista lo harían inservibles para un uso futuro; que no sólo engañaron al señor Bautista Mota con la venta de un par de zapatos con vicios ocultos sino que se quedaron con los zapatos y con el precio de la venta; que además como un atropello y abuso final casi provocaron un aborto a la señora Rosanna J. Félix Camilo acompañante del señor Mota por el sólo hecho de querer la devolución de su dinero;

Considerando, que interesa destacar que entre la motivación del fallo atacado se hace constar “que el Sr. Bautista Mota en esta alzada sólo ha depositado como documento en el que apoya sus pretensiones un comprobante marcado con el No. 125, con el cual se comprueba que Rothen C. X. A., recibió los zapatos para mandarlos a la fábrica, de Juan Bautista Mota, al igual que en el primer grado, según consta en la sentencia apelada (Pág. No. 5); que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes en causa y estudiar los documentos que obran en el expediente, entiende que la demandante original, actual parte intimada ha demostrado la existencia de una falta a cargo de la demandada original, hoy apelante, en la especie; que por el contrario no ha hecho prueba de la existencia del perjuicio que dicha falta le causó, elemento indispensable para que una acción en reparación de daños y perjuicios esté bien constituida

unida a la falta y por último una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; así las cosas procede que este Tribunal revoque el literal c) del ordinal segundo de la sentencia recurrida, confirmando en sus demás aspectos dicha sentencia”(sic);

Considerando, que es menester destacar que según lo establece el artículo 1641 del Código Civil, el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere; que, en ese orden, al recibir el calzado para repararlo la recurrida cumple con su obligación de responder por los desperfectos de fábrica que poseen los zapatos vendidos, pues con la reparación desaparece el vicio; que, asimismo, dispone la ley que si el vendedor conociere los vicios de la cosa está obligado además de la restitución del precio, a todos los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador; que en el caso en cuestión, como lo estableció la jurisdicción a-qua, los demandantes originales no han demostrado el perjuicio experimentado a consecuencia de los desperfectos que tenían los zapatos adquiridos en el señalado establecimiento comercial, y mucho menos que el vendedor tuviera conocimiento de la existencia de los vicios, ya que el hecho de que la recurrida aceptara reparar los zapatos no implicaba en modo alguno que sabía de antemano de dichos vicios; que por las razones señaladas la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación de los artículos 1641, 1645 y 1647 del Código Civil, por tanto los medios analizados deben ser desestimados por infundados;

Considerando, que por otro lado, en su tercer medio los recurrentes aducen, en resumen, que frente a una demanda en responsabilidad civil contractual (la venta de los zapatos) en la que el demandante se queja de que el demandado no cumplió con lo pactado, lo primero a determinar por los jueces es a qué se obligó el demandado, es decir, determinar el contenido del contrato; que si el demandado consintió, admitió y firmó una obligación de medios, es decir, prudencia y diligencia, en esa especie, el demandante deberá probar en qué consistió la falta del demandado, en aplicación de lo previsto por el artículo 1315 del Código Civil, pero cuando el demandado se obliga en el contrato a hacer algo específico, a un fin

determinado, el demandante sólo tiene que probar que el demandado no cumplió con su obligación contractual determinada; que la sentencia recurrida confunde la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual presente también en la especie, con la responsabilidad civil contractual, más aún, confundió y en consecuencia hizo una mala aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que es oportuno recordar, a propósito de los medios que se examinan que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaron ante la Corte a-qua el medio derivado de que se confundió la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual con la responsabilidad civil contractual; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile;

Considerando, que en apoyo de su cuarto medio los recurrentes invocan, fundamentalmente, que la parte recurrida ha alegado en todo estado de causa que nunca los recurrentes presentaron pruebas valederas que justificaran la introducción de la demanda, cuando en ambas instancia fue depositado el original del ticket No. 25 de fecha 15 de noviembre de 1993, en el que constaba que Calzados Rothen y/o Lázaro Rodríguez recibieron el par de zapatos devueltos por Juan Bautista Mota y que éste aceptó lo pactado según ese recibo, o sea el arreglo de los zapatos, al no arreglarlos la parte recurrida incumple de nuevo su obligación, por lo que la sentencia recurrida incurre en desnaturalización al no atribuirle a estos hechos la connotación que por su naturaleza ellos tienen; que en la especie, desde el momento en que la sentencia recurrida admite y da por establecido que Calzados Rothen y/o Lázaro Rodríguez cometieron una falta, está declarando la violación de los artículos 1641 y 1647

del Código Civil, y al no abonarle los daños y perjuicios morales y pecuniarios demandados por los recurrentes es evidente que los jueces que dictaron la sentencia recurrida desnaturalizan ese hecho material del proceso;

Considerando, que con respecto al medio que se analiza, se impone establecer que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción a-qua, en los considerandos transcritos precedentemente, establece que “la demandante original, actual parte intimada ha demostrado la existencia de una falta a cargo de la demandada original, hoy apelante,..., que por el contrario no ha hecho prueba de la existencia del perjuicio que dicha falta le causó”, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio bajo estudio carece de fundamento, por lo que dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que en su quinto y último medio los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia recurrida dio por establecido como un hecho material constante de la causa, contenido en sus motivos que Calzados Rothen recibió el pago del precio por la compra de los zapatos y se quedó también con los zapatos, y no hizo la reparación debida, ni devolvió el precio, ni intentó cambiar los zapatos, que al no cumplir con lo pactado es evidente que no garantizó la cosa vendida por los vicios ocultos; que la sentencia recurrida revocó el literal c) de la sentencia impugnada, olvidando el ordinal d) que iba unido al c), provocando con esto una contradicción en el mismo dispositivo;

Considerando, que, como se hace figurar con anterioridad, los literales c) y d) de la sentencia del primer grado rezan del siguiente

modo: “CONDENA a la Tienda CALZADOS ROTHEN Y/O LAZARO RODRÍGUEZ, al pago solidario de una indemnización de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO) a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos; d) CONDENA a las partes demandadas al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda”;

Considerando, que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que, en el presente caso, la contradicción alegada está fundada en que no podía revocarse el ordinal c), sin hacer lo mismo con el d), en razón de que ambos estaban “unidos”; que la Corte a-qua no incurre en contradicción alguna al fallar del modo en que lo hizo, toda vez que el literal d), se mantiene porque no solo le era aplicable al literal c) sino también al b), el cual fue confirmado mediante la sentencia impugnada; que en ese último ordinal se condena a la hoy recurrida a la restitución del precio de la venta, suma a la que se impuso el interés legal a que se refiere el ordinal d);

Considerando, que en suma el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mota y la Licda. Rosanna J. Félix Camilo,

contra la sentencia civil No. 174, del 13 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Bautista Mota y la Licda. Rosanna J. Félix Camilo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Froilán Tavares Jr. y José Tavares C., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Emilio García Muñoz.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Roque Antonio Medina Jiménez y Licda. Ada Altagracia López Durán.
Recurrida:	Brugal & Co., C. por A.
Abogado:	Lic. Víctor E. Almonte Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad número 37284, serie 47, domiciliado y residente en la Sección de Guaguá del Municipio de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Cía Brugal & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Cía Brugal & Co., C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo una demanda incoada por, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 21 de julio del año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y como consecuencia debe: a) Se declara la condenación de la empresa BRUGAL Y CO. C. por A., al pago de la suma de RD\$600,000.00 por todos los daños y perjuicios sufridos en ocasión a labor realizado en beneficio de la empresa; b) Se declara la condenación de la empresa BRUGAL C. por A., al pago de los intereses legales de la suma a intervenir a contar de la fecha en efectuar la demanda; c) Se declara su condenación al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en efectuar la sentencia intervenir; d) Se declara se condena en costas, distrayéndolas en provecho de los abogados persigientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) Se declara la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier acción e impugnación en su contra y sin prestación de fianza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el presente recurso de apelación bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la Ley y el Derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, REVOCA en toda sus partes la Sentencia recurrida marcada con el número 420, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por carecer de toda apoyadura jurídica; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1147 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. No ponderación de los documentos sometidos al proceso”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente

expuestas, esta Corte no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 2 de octubre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 del mes de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Álvarez.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.
Recurridos:	Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo, Dres. Diego José Portalatín Simón, Virgilio Solano Rodríguez y Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Álvarez, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte número A-22797-798 y con la tarjeta de residencia No. 07-0952, con domicilio de elección en la avenida Bolívar No. 74, de esta ciudad, contra

la sentencia marcada con el número 331 dictada el 19 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrente, Pedro Álvarez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre del 1999, suscrito por los Licenciados Luís Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Doctores Diego José Portalatin Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado del recurrido, Banco Panamericano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Álvarez contra Banco Panamericano, S. A., Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Cámara Civil Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de mayo del 1996, la sentencia número. 3021, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el Defecto contra el BANCO PANAMERICANO, S. A., por no haber concurrido al emplazamiento que se le hizo mediante acto No. 298/93, de fecha 1ro. de Julio de 1993; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido a las audiencias del 16 de septiembre y 30 de Noviembre de 1993, y no haber concluido en ninguna forma ni haber hecho ningún depósito de documentos; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas en audiencias reiteradas veces por el SR. PEDRO ÁLVAREZ y en consecuencia A) condena al BANCO PANAMERICANO, S. A., al pago de la suma de VEINTIUN MIL PESOS ORO (RD\$21,000.00), que adeuda a la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha

suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Condena al BANCO PANAMERICANO, S. A., al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO (RD\$40,000.00), a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios por éste ocasionados; **QUINTO:** Condena a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al desembolso de los montos de la presente sentencia, a pagarlo prioritariamente al Sr. PEDRO ÁLVAREZ de cualquier suma líquida o primeros ingresos obtenidos por las rentas de sus activos muebles o inmuebles; **SEXTO:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA-RICART G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco Panamericano, S. A. y el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia marcada con el No. 3021 dictada en fecha 22 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales cuarto (4to.) y Quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto (6to.) del dispositivo de la misma sentencia, para que se lea, en lo adelante, del siguiente modo: “Condena a la parte demandada, Banco Panamericano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia objeto de los recursos de apelación de que se trata, en la especie; **QUINTO:** Condena al Banco Panamericano, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART G., abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; condena asimismo,

por otro lado, al Sr. PEDRO ALVAREZ, al pago de las costas judiciales, sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado los abogados del Banco Central de la República Dominicana, Licdos. Luís Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y los Dres. Diego José Portalatín Simón y Olga Morel” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en su aplicación respecto de la acción oblicua, violando el artículo 1166 del Código Civil; **Segundo Medio:** Cita desafortunada del artículo 1168 del Código Civil, falta de ejecución de las excepciones establecidas en el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el co-recurrido, Banco Central de la República Dominicana, por su parte, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por inobservar una de las formalidades sustanciales para la interposición de dicho recurso, previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados;

Considerando, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto; que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia...;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desarrolle, aunque sea de

manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas; que para que el recurrente quede eximido de cumplir con ésta obligación es preciso que el o los medios en que funda su recurso interesen al orden público, lo que no acontece en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, el examen del memorial de casación pone de manifiesto que el recurrente ha motivado y explicado en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, mediante una motivación suficiente que satisface las exigencias de la ley, por lo que el medio de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que por la existencia en la República Dominicana del encaje legal, por lo cual hasta el 30% de los depósitos hechos a una entidad bancaria tienen que ser depositados en el Banco Central de la República Dominicana, para que éste regule la capacidad de compra en manos del público. Esta es una de las actividades del Banco Central, dentro del control macroeconómico del país, previendo o evitando la inflación; que los fondos del encaje legal devienen en simples depósitos que garantizan a los depositantes, sus obligaciones principales y accesorias. Esa es también la práctica dominicana en referencia a los muchos bancos y financieras quebrados, que han llegado a la iliquidez y no pueden cumplir con sus obligaciones frente al público. Esa es una obvia situación de cambio de destino de los fondos del encaje legal, los que se convierten en depósitos simples en el Banco Central, disponibles para pagarle a depositantes como Pedro Álvarez, que el Banco Central de la República Dominicana le debe al Banco Panamericano, S. A. y éste le debe a Pedro Álvarez, de ahí la acción oblicua; que nadie ha dicho o afirmado que el Banco Central es acreedor ni deudor de Pedro Álvarez, pero si es deudor de los depósitos hechos por el Banco Panamericano, S. A.; que la acción oblicua del artículo 1166 del Código Civil está prevista precisamente para los casos que en calidad de tercero depositario retiene el Banco Central República

Dominicana fondos del Banco Panamericano, S. A., los que son la garantía de sus acreedores defraudados;

Considerando, que en la motivación del fallo impugnado se hace constar que “en virtud de lo establecido por el artículo 1153 del Código Civil, procede que este tribunal revoque el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada, ya que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, como en la especie, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; que, igualmente, procede la revocación del ordinal quinto (5to.) de la misma sentencia, pero en razón de que tal y como se ha demostrado por los documentos que obran en el expediente, ni la Superintendencia de Bancos ni el Banco Central de la República Dominicana son deudores del Sr. PEDRO ALVAREZ, sólo es deudor de dicho señor el Banco Panamericano, S. A., como se comprueba por medio del Certificado Financiero No. 03-8582; que no hay en el expediente sentencia alguna que ordene la liquidación del Banco Panamericano, S. A.; que por esta misma razón procede que sea modificado el ordinal sexto (6to.) de la sentencia impugnada, para que sea condenado al pago de las costas únicamente el deudor, Banco Panamericano, S. A.” (sic);

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso, los bancos comerciales estarán sujetos al encaje legal, entendiéndose por esto la obligación de mantener en el Banco Central un porcentaje que no podrá ser menor un diez (10%) y mayor de un cincuenta (50%) por ciento de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera; que por su naturaleza jurídica los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables, constituyen respecto de la entidad bancaria depositante una obligación de mantenerlo y un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que a que responden;

Considerando, si bien es cierto que los acreedores pueden, por disposición de la ley, ejercer todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor no es menos cierto que, en la especie, los fondos que el Banco Central de la República Dominicana tiene en su poder del Banco Panamericano, S. A., son los del encaje legal que, como se ha dicho con anterioridad, tienen un sólo propósito que es el atender la finalidad regulatoria a que responden, y no como pretende el recurrente, el de cubrir deudas de las entidades de intermediación financiera con terceros; que por tanto el medio analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su segundo y último medio el recurrente aduce, en resumen, que en este caso no se trata de perjuicio por la acción de terceros al procurar fondos que el Banco Central tiene como simple depositario, ni el Banco Central se perjudica por pagarle a Pedro Álvarez lo que tiene en depósito, lo que debe esclarecer el Banco Central es si se tiene justo título para exigir en justicia los fondos y cumplir con la ejecutoriedad que le ordene el tribunal; que el artículo 1153 establece que los intereses son las compensaciones en dinero y pago cuando se trata de una cantidad de dinero; que todas las convenciones en la República Dominicana están indexadas por el deterioro constante en el cambio y la inflación, en 1990 cuando se produce el depósito de que se trata el peso dominicano equivalía para los fines de importación a RD\$6.6 pesos ahora es equivalente a RD\$16.10, o sea, que ese mismo dinero vale menos de la mitad de lo que valía en 1990; que en estos casos el artículo 1153 del Código Civil concede y nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado, que las condiciones en que se desenvuelve el comercio dominicano no basta con los intereses, sino que el comercio acostumbra a subir sus facturas y por tanto los dineros y pagos tienen el costo de la vida y el hábito o reglas comerciales que reclaman el costo de oportunidad y el manejo comercial; que hemos demostrado que la Superintendencia de Bancos y el Banco Central de la República Dominicana no son condenados por sí mismos sino que se les requiere transferir dineros que ellos tienen depositados, propiedad del Banco Panamericano, que es deudor de Pedro Álvarez

, no son pues, condenas al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana es sólo entrega prioritaria de lo que detenta de otro;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil dispone que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; que como el origen de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda original, consiste en una reclamación en pago de dinero y daños y perjuicios, es aplicable al caso ocurrente, el artículo 1153 del Código Civil, toda vez que el Banco Panamericano, S. A. ha sido condenado al pago de una suma de dinero a favor del recurrente; que la jurisdicción a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, se sustentó que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los únicos daños y perjuicios serán intereses legales; que, por consiguiente, al estimarlo así, la Corte a-qua aplicó correcta y fielmente las disposiciones del artículo cuya violación se invoca, por lo cual el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente e infundado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Álvarez contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia civil número 331 de fecha 19 de agosto de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Pedro Álvarez, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y de los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del co-recurrido Banco Central de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como también en beneficio del Dr. Nicanor Rosario M., abogado del co-recurrido

Banco Panamericano, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio de la Cruz.
Abogado:	Lic. Ramón Mercedes Aquino.
Recurrida:	Pedro Pablo Cruz Acosta.
Abogado:	Dr. Luis E. Martínez Peralta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, sastre, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0973196-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 05 de octubre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mercedes Aquino, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de noviembre del 1999, suscrito por el Lic. Ramón Mercedes Aquino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Luís E. Martínez Peralta, abogado de la parte recurrida, Pedro Pablo Cruz Acosta;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Pedro Pablo Cruz Acosta en contra de Antonio de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 13 de febrero del 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al señor Antonio de la Cruz al pago de la suma de RD\$24,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de julio del 1996 hasta junio del 1997, a razón de RD\$2,000.00 mensuales, a favor del señor Pedro Pablo Cruz Acosta, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Antonio de la Cruz, de la casa marcada con el No. 1, ubicada en la Avenida España, del sector Santa Bárbara, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Antonio de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Luís E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación deducido por el señor Antonio de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero del 1998;

Segundo: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Pedro Pablo Cruz Acosta, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada dictada en fecha 13 de febrero del año 1998, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al señor Antonio de la Cruz al pago de la suma de RD\$24,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD\$2,000.00 mensuales, a favor del señor Pedro Pablo Cruz Acosta, más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia;

Tercero: Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Antonio de la Cruz, de la casa marcada con el No. 1, ubicada en la Avenida España, del sector Santa Bárbara, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:**

Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al Sr. Antonio de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Luís E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Tercero: Condena al señor Antonio de la Cruz, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luís E. Martínez Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 12 de la ley No. 18-88 de impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se estudia en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que depositó medios de prueba con la finalidad de demostrar que no incurrió en falta de pago de los alquileres, tales como, varios recibos de pago,

actos de alguacil, recibos de consignación en el Banco Agrícola, así como otros documentos;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de los documentos depositados en apoyo al recurso de casación, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado tras haber descartado los recibos de pago aportados por el demandado y actual recurrente en casación y como consecuencia de ello, haber determinado que había incumplido los pagos del alquiler;

Considerando, que, posteriormente, dicha sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente limitándose el tribunal de alzada a fundamentar su decisión en el hecho de que el demandante dio cumplimiento al artículo 55 de la Ley 317, y concluyó que en esas condiciones procedía rechazar el recurso por falta de fundamento y de base legal, sin ponderar ninguno de los documentos a que hace referencia el recurrente no obstante haber sido depositados oportunamente;

Considerando, que el fundamento de la demanda de la especie, era precisamente la falta de pago de alquileres del recurrente, hecho sobre el cual versan los documentos señalados por dicha parte, de manera tal que se trata de documentos decisivos para la litis;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que también ha sido juzgado que el recibo de declaración catastral a que se refiere el artículo 55 de la mencionada ley No. 317 de 1968, no tiene influencia sobre el fondo del asunto y que su presentación es simplemente complementaria a otros documentos;

Considerando, que al haber establecido únicamente el juez a-quo, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 55 de la ley 317

sobre Catastro Nacional, sin ponderar los documentos decisivos para la solución de la litis ni hacer referencia alguna a los demás aspectos esenciales de la demanda esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en su segundo medio, por lo que la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios presentados;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en vista de que la parte gananciosa así lo ha solicitado en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente número 10338/98, dictada el 05 de octubre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca del asunto en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Dr. Manuel A. Peña.
Recurrida:	Altagracia Magaly García Frangle.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Álvarez Guzmán y Lic. Marcelo F. Carrión Bobadilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, provista de la

cédula de identidad y electoral número 001-0143271-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Álvarez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Altagracia Magaly García Frangie;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos contra la sentencia número 757-2010 del 09 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Manuel A. Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Juan Francisco Álvarez Guzmán y el Licdo. Marcelo F. Carrión Bobadilla, abogados de la parte recurrida, Altagracia Magaly García Frangle;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Altagracia Magaly García Frangie contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ALTAGRACIA MAGALIS GARCÍA FRANGIE, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al tenor del acto número 929/2008, diligenciado el día trece (13) del mes de noviembre del año 2008, por el Ministerial ALBERTO PUJOLS D., Alguacil de Estrado de 1a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; **Segundo:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a pagar a favor de la señora ALTAGRACIA MAGALIS GARCÍA FRANGIE, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ACOGIENDO en la forma los recursos de apelación principal e incidental de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS y de la SRA. ALTAGRACIA GARCÍA FRANGIE, contra la sentencia civil de fecha veintiocho (28) de octubre de 2009, Cámara Civil y Comercial, 4ta. Sala, del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correctos en la modalidad de sus trámites; **Segundo:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, ambos recursos; CONFIRMANDO íntegramente la señalada sentencia; **Tercero:** COMPENSANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 23 de diciembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Francisco Álvarez Guzmán y el Licdo. Marcelo F. Carrión Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Suero.
Abogados:	Dres. José Martín Elsevyf López y Andrés Mota Álvarez.
Recurridos:	Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Dra. Alejandrina de la Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Suero, dominicano, mayor de edad, casado, desabollador, portador de la cédula de identificación personal núm. 105521, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por José Francisco Suero”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1993, suscrito por los Dres. José Martín Elsevyf López y Andrés Mota Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Sabino Quezada de la Cruz y Alejandrina de la Rosa, abogados de los recurridos Reparto Villa Juana, C. por A., Mónica Peña de Gamundi y Francisco Xavier Mella;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres incoada por Reparto Villa Juana, C. por A. contra José Francisco Suero, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 5 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Francisco Suero, parte demandada, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a José Francisco Suero, a pagarle a Reparto Villa Juana, C. por A. la suma de RD\$2,700.00 (dos mil setecientos pesos oro), que le adeuda por concepto de nueve (9) meses de alquileres vencidos, los días 25 de los meses de abril de 1989 hasta agosto de 1990 a razón de RD\$300.00 más el pago de las mensualidades que se venzan durante el proceso, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de la casa No. 3 de la calle Leopoldo Navarro esq. Bohechio apto. 202, de esta ciudad, ocupada por José Francisco Suero, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a José Francisco Suero, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al ministerial Florentino Rodríguez Clase ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que notifique la presente sentencia”; b) que no conforme con

dicha sentencia mediante acto de fecha 3 de septiembre de 1990 del Ministerial Amado Constantino Feliz Cava, Alguacil de Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, José Francisco Suero interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la Sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones ofrecidas por el recurrente en apelación señor: José Francisco Suero, por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones formuladas por las partes recurridas: ‘Reparto Villa Juana, C. por A.’, Mónica Peña de Gamundi, Francisco Xavier Mella Peña, y, en consecuencia: a) Declara, inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por ex-temporáneo, es decir fuera del plazo establecido por la ley, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** Condena, al recurrente Sr. José Francisco Suero al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de los recurridos Dres. Alejandrina de la Rosa y Sabino Quezada de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 el Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de Motivos e Insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al art. 131 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana mod. Por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940; **Tercer Medio:** Violación del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 1927, incluyendo sus modificaciones”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Reparto Villa Juana, C. por A., Mónica Peña de Gamundi y Francisco Javier, solicita que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, al no haber notificado el emplazamiento a los recurridos en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza el emplazamiento, de fecha 19 de julio de 1993;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento y cuya caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 19 de julio de 1993 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por José Francisco Suero; que en esa misma fecha, 19 de julio de 1993, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Francisco Suero a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que posteriormente, en fecha 30 de julio de 1993, mediante acto núm. 87/93 instrumentado por el ministerial Nelsón Pérez Escalante, Ordinario de la 7ma. Cámara Penal Santo Domingo, D.N., el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la parte recurrida habiendo transcurrido 11 días entre la fecha del auto y el emplazamiento por lo que se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber transcurrido 52 días para su interposición y encontrarlo “ex-temporáneo”, toda vez que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el recurso de casación que se examina, tratan cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por haber sido, como hemos dicho, declarada inadmisibile la sentencia recurrida; que, por lo tanto, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantea en casación la parte recurrente; que, en ese orden, es preciso destacar que, para que los medios de casación sean admisibles, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condición de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si por su naturaleza son de orden público;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes; que, por tanto, como hemos referido los medios de casación ahora propuestos, dirigidos a atacar el fondo del recurso no fueron presentados ni objeto de ponderación alguna y examen por la Corte a-qua, razón por la cual devienen, en ocasión del presente recurso, nuevos y, por tanto, inadmisibles, y con ellos el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Suero contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto del 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pimentel Agropecuaria, S. A.
Abogados:	Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascasio Antonio Olivares.
Recurrida:	Laad Caribe, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Heredia Bonetti, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni y Víctor Ml. Manzanillo Heredia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., con domicilio y asiento social en la suite núm. 311 del edificio núm. 410 (edificio Machado) de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Paolo del Conte, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 421502, serie 1era,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 59, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de agosto del 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “UNICO: Rechazar, el presente recurso de casación, interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de agosto del 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre del 1998, suscrito por los Dres. Leonardo Conde Rodríguez y Pascasio Antonio Olivares, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de enero del 1999, suscrito por el Dr. Luís Heredia Bonetti y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por Georges Santoni y Víctor Ml. Manzanillo Heredia, abogados de la parte recurrida, Laad Caribe, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda tendente a validación de ofrecimiento real de pago, extensión de deuda, radiación de inscripciones hipotecarias y otros afines, incoada por Pimentel Agropecuaria, S. A., contra Laad Caribe, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de febrero del 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles el incidente de embargo inmobiliario intentado por la Pimentel Agropecuaria, S. A., en contra de Laad Caribe, S. A., por ser propuesto con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones y en violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la Pimentel Agropecuaria, S. A., porque la querrela penal y la constitución en parte civil interpuesta en contra de Laad Caribe, S. A., no suspenden las vías de ejecución; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pimentel Agropecuaria, S. A., contra la sentencia civil No. 71 de fecha 10 de febrero del 1997, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte,

cuya parte dispositiva encabeza el presente fallo; **Segundo:** La Corte, obrando por su propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Pimentel Agropecuaria, S. A., al pago de las costas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos para decidir que la sentencia de primera instancia posee fecha cierta; **Segundo Medio:** Motivos erróneos al apreciar que las caducidades de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil son aplicables a una demanda incidental en validación de ofrecimiento de pago, extinción deuda y sobreseimiento en razón de una querrela con constitución en parte civil basada en el dolo y el fraude del acreedor y en la ilicitud de los actos fundamentando su crédito; **Tercer Medio:** Motivos erróneos, imprecisos e insuficientes al decidir que la norma de “lo penal mantiene lo civil en estado” no se aplica a los procedimientos de embargo inmobiliario en la especie aduciendo que esa norma no suspende las vías de ejecución, que para aplicarla en presencia de una querrela con constitución en parte civil es necesario demostrar que la acción pública sea puesta en movimiento para la apertura de la sumaria correspondiente y que la acción civil no es la resultante de la infracción penal sino de la violación del contrato; **Cuarto Medio:** Motivos que, al fundamentar la ejecución provisional ordenada en primera instancia en el pago de pesos de una deuda expresada en dólares y en la presentación de incidentes con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones, violan el artículo 2 de la Ley 1528 del 9 de octubre del 1947 y los principios relativos a la inaplicabilidad a la especie de las caducidades de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil expuestos en el desarrollo del segundo medio de casación; **Quinto Medio:** Falta de base legal al no ponderar documentos, elementos de hecho, alegatos y elementos de juicio esenciales para la solución del litigio;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 02 de mayo del 2000, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia,

el “Acuerdo Transaccional”, de fecha 25 de febrero del 2000, suscrito entre Laad Caribe, S. A., Pimentel Agropecuaria, S. A., Inmobiliaria Widelco, S. A., Financiera Corpisa, S. A., L. T. C. & Asociados, S. A., Ramón A. López Ferreiras, Luís López Ferreiras y los abogados representantes de Laad, el Dr. Luís Heredia Bonetti y los Licdos. Georges Santoni Recio, y Víctor Ml. Manzanillo Heredia, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIME-RO:** PIMENTEL e INMOBILIARIA WIDELCO y sus ABOGADOS apoderados por medio del presente acto, libre y voluntariamente, renuncian y desisten formal y expresamente, de forma definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, a cualquier derecho, demanda, acción, sentencia, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener frente a LAAD CARIBE, S. A., L.T.C. y CORPISA y sus representantes, de manera especial a las siguientes demandas y sentencias: 1- RENUNCIA Y DESISTE al recurso de casación interpuesto en fecha 30 de diciembre de 1998 y a las solicitudes de suspensión interpuestas contra la sentencia No. 59, de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como a cualquier sentencia o decisión que se pueda producir de dichas demandas; 2- RENUNCIA Y DESISTE al recurso de casación interpuesto en fecha 11 de enero del 1999 y a las solicitudes de suspensión interpuestas contra la sentencia No. 99, de fecha 3 de diciembre del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, así como a cualquier sentencia o decisión que se pueda producir de dichas demandas; 3- RENUNCIA Y DESISTE a la oposición a traspaso inscrita sobre las parcelas 46 y 68 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Pimentel, comprometiéndose por medio del presente documento a proceder al levantamiento inmediato de la misma. En tal virtud, PIMENTEL autoriza por este medio al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís a levantar la oposición inscrita sobre dichos inmuebles. 4- PIMENTEL y WIDELCO, RENUNCIAN y DESISTEN de la querrela interpuesta por ambas en fecha 20

de diciembre del año 1996 por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional contra los señores RAMÓN ANTONIO LÓPEZ, LUÍS R. LÓPEZ y las compañías LAAD CARIBE, S. A., Y L.T.C. & ASOCIADOS, S. A., así cómo a la indemnizaciones y demás acciones accesorias que se pudieran derivar de dicha querrela. Asimismo, RENUNCIAN y DESISTEN a la oposición a traspaso inscrita sobre las Parcelas Nos. 479-C-2, 479-C-4, 479-C-7, 479-C-8, 479-C-10, 479-C-11, 479-C-12, 479-C-13, 479-C-13, 479-C-15, 479-C-84, 479-C-85, 479-C-86, 479-C-87, 479-C-88, todas del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, sitio de Andrés, antes propiedad de INMOBILIARIA WIDELCO, S.A., comprometiéndose por medio del presente documento a proceder al levantamiento inmediato de la misma. En tal virtud PIMENTEL Y WIDELCO autorizan por este medio al Tribunal Superior de Tierras y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a levantar la oposición inscrita sobre dichos inmuebles. Al mismo tiempo, PIMENTEL y WIDELCO reconocen como bueno y válido el acto de venta suscrito en fecha 30 de noviembre de 1995 sobre los inmuebles anteriormente descritos; **ARTÍCULO SEGUNDO:** LOS ABOGADOS constituidos y apoderados que han actuado en representación de PIMENTEL y WIDELCO en los procesos citados, con la firma del presente documento, desisten y renuncian formal y expresamente desde ahora y para siempre en su propio nombre y en nombre de cualquier otro abogado que haya sido contratado en relación con la materia objeto del presente Acuerdo, en favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA, a cualquier derecho, demanda, acción, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener contra LAAD, L.T.C. Y CORPISA y/o sus representantes y codemandados, en relación con las instancias y representaciones que hayan hecho de su cliente. En especial, LOS ABOGADOS desisten a cualquier costa judicial, honorarios o gastos en que hayan incurrido o que se hayan causado, en ocasión de los procedimientos contenciosos enunciados y cualesquiera otros, suscitados entre las partes, otorgando formal descargo en favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA y de sus representantes y Codemandados, por este

concepto. PARRAFO: LOS ABOGADOS declaran y reconocen que el presente descargo incluye a cualquier otro abogado que por mandato o delegación de ello y/o de PIMENTEL y/o WIDELCO haya comparecido a alguna de las audiencias celebradas en relación con el asunto transado en el presente Acuerdo o que de cualquier manera haya intervenido a los diferentes procesos abiertos; PARRAFO I: LOS ABOGADOS declaran formal y expresamente, bajo juramento, que sus poderes están vigentes al momento de la firma y que tienen capacidad para firmar el presente documento y otorgar los descargos que correspondan. ARTÍCULO **TERCERO**: LAAD entrega a PIMENTEL y a WIDELCO Y LOS ABOGADOS como pago total y definitivo del presente acuerdo y como liquidación total se los derechos que PIMENTEL, WIDELCO Y LOS ABOGADOS de estas pudieran tener frente a LAAD, la suma de trescientos mil pesos 00/100 (RD\$300,000.00), detallados de la manera siguiente: trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) en favor de la doctora SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO, mediante cheque No. 024797, de fecha 22 de febrero del 2000, girado contra el banco Bancredito, S. A., por dicho monto y por cualquier otra obligación que pueda pesar sobre LAAD, L. T. C. Y CORPISA y/o sus representados y/o codemandados, Pimentel y los abogados otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal en favor de aquellos, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de LAAD, L.T.C. y CORPISA, ni de sus representados y demás codemandados por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente acuerdo. Los pagos descritos precedentemente incluyen cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se hayan generado en los procesos transados mediante el presente acuerdo; ARTÍCULO **CUARTO**: PIMENTEL Y A WIDELCO otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal a favor de LAAD, L.T.C. y CORPISA y/o sus representantes y codemandados, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de ellos por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente Acuerdo. Los términos acordados mediante este acuerdo incluyen la renuncia de

cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se hayan generado en los procesos transados mediante el presente acuerdo. **ARTÍCULO QUINTO:** De la otra parte, LAAD, L.T.C. y CORPISA y/o sus representados y codemandados, por medio del presente documento renuncian y desisten formal y expresamente, de forma definitiva e irrevocable, desde ahora y para siempre, a cualquier derecho, demanda, acción, sentencia, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan o que pudieran tener frente a PIMENTEL, WIDELCO y/o sus representados y codemandados, de manera especial a la demanda en referimiento incoada mediante Acto de Alguacil No. 38-2000 de fecha 14 de febrero del año 2000, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la intimación de pago contenida en el acto No. 1045, instrumentado en fecha 23 de diciembre del 1996 por el ministerial Joaquín D. Espinal G., así como a cualquier acción legal e indemnizaciones que pudieran derivarse con motivo de la querrela interpuesta por PIMENTEL Y WIDELCO, en fecha 20 de diciembre del año 1996 por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional contra los señores RAMON ANTONIO LOPEZ, LUIS R. LOPEZ y las compañías LAAD CARIBE, S. A. y L.T.C. & ASOCIADOS, S. A. En consecuencia, LAAD, L.T.C., CORPISA y LOS ABOGADOS otorgan formal recibo de descargo, renuncia y finiquito legal en favor de PIMENTEL y WIDELCO, declarando formal y expresamente y de manera irrevocable, no ser acreedores de éstos ni de sus representados y demás codemandados por ningún otro concepto relacionado con la materia del presente Acuerdo. Los pagos descritos precedentemente incluyen cualquier honorario, gastos de procedimiento o por cualquier otro concepto que se haya generado en los procesos transados mediante el presente Acuerdo. Asimismo, LAAD renuncia y desiste de manera especial a todos los derechos que pudiera tener en virtud del Acto de Alguacil No. 956/96 de fecha 20 de diciembre del año 1996, instrumentado por el ministerial José G. Brito, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional,

mediante el cual Pimentel notificó a LAAD una oferta real de pago por ante la Dirección General de Impuestos Internos el monto de RD\$280,000.00 a favor de LAAD, autorizando por medio del presente documento a dicha institución a reintegrar en manos de PIMENTEL a retirar el monto consignado, otorgándole en su favor recibo de descargo y finiquito legal. **ARTÍCULO SEXTO:** LOS ABOGADOS constituidos y apoderados que han actuado en representación de LAAD en los procesos citados, con la firma del presente documento, DESISTEN Y RENUNCIAN formal y expresamente, desde ahora y para siempre en su propio nombre y en nombre de cualquier otro, abogado que haya sido contratado en relación con la materia objeto del presente Acuerdo, en favor de PIMENTEL y WIDELCO, a cualquier derecho, demanda, acción, reclamación, interés, instancia, procedimiento o embargo que tengan que pudieran tener contra PIMENTEL y WIDELCO y/o sus representantes y codemandados, en relación con las instancias y representaciones que hayan hecho de su cliente. En especial, LOS ABOGADOS desisten a cualquier costa judicial, honorarios o gastos en que hayan incurrido o que se hayan causado, en ocasión de los procedimientos contenciosos enunciados y cualesquiera otros suscitados entre LAS PARTES, otorgando formal descargo a favor de PIMENTEL, WIDELCO y de sus representantes y codemandados por este concepto. **PARRAFO:** LOS ABOGADOS declaran y reconocen que el presente descargo incluye a cualquier otro abogado que por mandato o delegación verbal de ellos y/o de LAAD haya comparecido a alguna de las audiencias celebradas en relación con el asunto transado en el presente Acuerdo o que de cualquier manera haya intervenido los diferentes procesos abiertos. **PARRAFO I:** LOS ABOGADOS declaran formal y expresamente, bajo juramento, que sus poderes están vigentes al momento de la firma y que tienen capacidad para firmar el presente documento y otorgar los descargos que otorgan. **PARRAFO: II:** Los abogados de LAAD aceptan como buena y válida la presente cláusula y se comprometen a que sus relaciones de gastos y honorarios incurridos solo serán reclamadas ante sus poderdantes, dando descargo total a favor de PIMENTEL Y WIDELCO su

nombre y en el de cualquier otro abogado que haya participado en los procesos. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente Acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre todas las partes envueltas y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas, directa o indirectamente, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas. LAS PARTES reconocen al presente acuerdo con el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. LAS PARTES y sus respectivos ABOGADOS reconocen mediante el presente Acuerdo que no tiene otras reclamaciones de carácter civil, laboral, penal comercial o de cualquier naturaleza jurídica, pasada, presente, o futura entre ellas. **ARTÍCULO OCTAVO:** LAAD y sus ABOGADOS otorgan mandato irrevocable al Lic. Georges Santoni Recio, persona con interés, quien acepta, o a la persona a quien éste delegue, a notificar o depositar el presente Acuerdo por ante las instituciones y tribunales correspondientes, a fin de que el presente asunto sea cerrado definitivamente. **ARTÍCULO NOVENO:** Con la suscripción del presente Contrato y el desistimiento a toda acción, derecho, embargo, oposición o reclamación que pudieran tener LAS PARTES en la actualidad o en el futuro, conocida o por conocerse entre ellas por lo que autoriza a los tribunales correspondientes el sobreseimiento y archivo definitivo de las acciones de las que hayan sido interpuestas por ellos mismos, así como aquellas que se encuentran pendiente de fallo en un tribunal. **ARTÍCULO DÉCIMO:** las partes que suscriben acuerdan pagar y asumir de manera total y absoluta todos los gastos y honorarios en que hayan incurrido sus abogados, quedando dichos pagos sujetos a la exclusiva responsabilidad de cada parte frente a sus respectivos abogados”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto el recurrente, Pimentel Agropecuaria, S. A., como el recurrido,

Laad Caribe, S. A., están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, debida y formalmente aceptados, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Pimentel Agropecuaria, S. A., debidamente aceptado por su contraparte Laad Caribe, S. A., en fecha 25 de febrero del año 2000, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia núm. 59, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de agosto del 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	El Último Piso Marketing y Eventos, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su RNC número 1-01-03856-1, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rodolfo de Jesús Arias Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0778950-5, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Tavares Guerrero, abogado de la parte recurrida, El Último Piso Marketing y Eventos, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la entidad Arias Motors, C. por A., contra la sentencia número 130/2011 del 10 de marzo del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Carlos Eduardo Tavares Guerrero, abogado de la parte recurrida, El Último Piso Marketing y Eventos, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social El Último Piso Marketing y Eventos, S.A contra la entidad Arias Motors, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de abril del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios lanzada por la razón social ÚLTIMO PISO MARKETING Y EVENTOS, S.A., de generales que constan, en contra de la entidad ARIAS MOTORS, C. por A., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., a pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$327,700.00), a favor de la entidad ÚLTIMO PISO MARKETING Y EVENTOS, S.A., en virtud de la factura No. 1022/09 de fecha 05 de Mayo de 2009; y al pago del 1% de la referida condenación, a partir de la notificación de la sentencia, a modo de daños y perjuicios, conforme al artículo 1153 del Código Civil, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte demandada, entidad ARIAS MOTORS, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS EDUARDO TAVAREZ GUERRERO, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social ARIAS MOTORS, C. POR A., mediante acto No. 560-2010, de fecha trece (13) del mes

de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en contra de la sentencia No. 305, relativa al expediente No. 034-09-00811, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente la razón social ARIAS MOTORS, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del LIC. CARLOS EDUARDO TAVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta Aplicación del interés legal Ley derogada número 312, de fecha 1 de julio de 1999, por el Código Monetario y Financiero, Ley número 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 de Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden

a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de trescientos veintisiete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$327,700.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 5 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$327,700.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que procede condenar al pago de las costas, sin ordenar su distracción por no haber sido solicitada por la parte gananciosa;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arias Motors, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos antes expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Ortiz Auto Import, S. A.
Abogado:	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.
Recurrido:	Pedro Julio Zorrilla.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ortiz Auto Import, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl número 304, sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Félix B. Ortiz Catalino, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley número 3726, de fecha 29 de del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan María Castillo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Pedro Julio Zorrilla;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en distracción de bienes muebles incoada por Pedro Julio Zorrilla contra Félix Ortiz Auto Import, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de junio del 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente demanda en distracción de bienes muebles, interpuesta por el señor PEDRO JULIO ZORRILLA, mediante Acto No.131/06, de fecha Catorce (14) de Octubre de 2006, instrumentado por el ministerial WINSTON ROGER SANABIA, alguacil ordinario de la Decima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad FELIX ORTIZ AUTO IMPORT, S.A, por los motivos precedentemente señalados; **Segundo:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN MARIA CASTILLO(sic);” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JULIO ZORRILLA, contra la sentencia civil No. 1948, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos dados por esta Alzada ut supra indicados; **Tercero:** en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la Corte ACOGE parcialmente la demanda distracción de bienes

muebles y daños y perjuicios, en consecuencia: A)ORDENA a la sociedad comercial FELIX ORTIZ AUTO IMPORTS, S.A., hacer la devolución del vehículo Placa No.L164911, marca CMC, modelo 6508H, año 2002, matrícula 1082323, color rojo, chasis 60B9109, a su propietario señor PEDRO JULIO ZORRILLA; B) CONDENA a la sociedad comercial FELIX ORTIZ AUTO IMPORTS, S.A., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, provocados con su ejecución por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** CONDENA a la parte recurrida, a la sociedad comercial FELIX ORTIZ AUTO IMPORTS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. ANA VIRGINIA SERRULLE, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 2 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Ortiz Auto Import, S.A., contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ana Virginia Serulle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Mercedes Díaz.
Abogado:	Dr. Julio César Mercedes Díaz.
Recurrida:	Norma Luisa Rincón de Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Mercedes Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y personal número 023-0021370-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia marcada con el número 136-97 dictada el 10 de abril del 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 1997 suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de mayo del 1997, suscrito por el Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, abogado que representa a la parte recurrida, Norma Luisa Rincón De Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y nulidad de venta incoada por Manuel Enríque Rodríguez y Norma Luisa de Rodríguez contra Julio César Mercedes Díaz, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de agosto del 1994, la sentencia número 372-94, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida la demanda incoada por la señora NORMA LUISA R. RODRÍGUEZ contra el DR. JULIO CÉSAR MERCEDES DÍAZ, por haber sido interpuesta de acuerdo al derecho y a la Ley, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** SE DECLARA a la señora NORMA LUISA RINCON DE R., como copropietaria y dueña del cincuenta por ciento (50%) de la casa No. 4 de la calle D del Bo. La Cervecería de la ciudad de San Pedro de Macorís, en su calidad de esposa común en bienes de su esposo el señor MANUEL E. RODRIGUEZ. **TERCERO:** Se condena al Dr. JULIO CESAR MERCEDES DIAZ al pago de una indemnización de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) a favor y provecho de la señora NORMA LUISA RINCON DE R. por los daños y perjuicios morales y materiales que sufriera como consecuencia del desalojo de que fue objeto de la casa que era ella copropietaria en un cincuenta por ciento (50%). **CUARTO:** En cuanto se refiere a la señor NORMA LUISA RINCON DE R. se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 22 de octubre de 1989 y en cuanto se refiere al señor MANUEL E. RODRIGUEZ conserva la venta su valor y efecto jurídico por haber sido éste excluido de la presente demanda y por no haber podido demostrar que contrató bajo el imperio del error. **QUINTO:** Se condena al señor JULIO CESAR M. DIAZ al pago de las costas del procedimiento y se ordenan en distracción de los DRES. EDMUNDO LINNI M., JUANA ALBULQUERQUE SOSA Y MANUEL EMILIO CHARLES Y VICENTE MEDINA PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación

interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido expuesto en tiempo hábil y por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia por la intimada, señora NORMA LUISA RINCON DE RODRIGUEZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 372-94, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al DR. JULIO CESAR MERCEDES DÍAZ, parte intimante, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. DANIEL JOAQUIN MEJIA RODRIGUEZ, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial VÍCTOR E. LAKE, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por la no ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 855 de fecha 12 de agosto de 1978, en sus artículos Nos. 215 y 219; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los artículos 1382 del Código Civil y 215 Violación al derecho de defensa la Ley 855 de fecha 12 de agosto de 1978”(sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto en el primer grado como en el segundo se desvirtuaron las disposiciones del artículo 215 de la Ley 855 de 1978, pues la esposa le confesó a los jueces de ambas cámaras que ese no era el domicilio conyugal al momento de la venta, y a confesión de parte relevo de prueba; que la esposa estuvo presente al momento de la venta, es decir, que tenía conocimiento pleno del acto de transferencia por lo que hubo una apreciación errada del

referido artículo; que los jueces mal interpretaron el artículo 219 de la indicada Ley 855 y el espíritu del legislador, en el sentido de que ambos esposos se presentaron juntos, y que el tercer adquirente lo es en lo absoluto de buena fe; que al juzgar sobre los daños y perjuicios y condenar al hoy recurrente al pago de RD\$25,000.00 de indemnización a favor de la esposa y el vendedor la Corte a-qua incurre en un error grave pues el hoy recurrente no le ha causado agravio al vendedor, pues es él precisamente quien le ha causado daños al recurrente; que el artículo 1382 del Código Civil jamás puede ser aplicado al comprador de buena fe; que en los mismos tribunales se interpuso una demanda con las mismas características que la que recurre el señor Julio César Mercedes Díaz y tomaron una decisión muy contraria a la dictada en su caso, lo que constituye una contradicción de sentencias;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión de confirmar en todas sus partes la sentencia del primer grado que declara a la hoy recurrida co-propietaria del inmueble de que se trata; condena al recurrente al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 en provecho de la recurrida y declara en cuanto a la recurrida nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta de fecha 22 de octubre de 1989 y en cuanto al señor Manuel E. Rodríguez que conserva todo su valor, expresa que: “pudo comprobar de manera fehaciente que en el caso de la especie, lo que existió en principio entre los señores MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ y DR. JULIO CESAR MERCEDES DIAZ, en relación a la casa marcada con el No. 4 de la calle D del Barrio La Cervecería, de la ciudad de San Pedro de Macorís, no fue una venta real y efectiva de dicho inmueble, sino “una negociación de hipoteca al margen de la Ley, mediante la cual el Dr. Julio César Mercedes Díaz le prestó al señor Manuel Enrique Rodríguez, la suma de Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00), a un interés del Diez por ciento (10%) mensual, donde el Dr. Julio César Mercedes Díaz admite que hizo una venta, pero con la mejor intención, y que al pasar varios meses y el deudor no poder cumplir, interpuso la demanda en desalojo”; que tanto es así, que existe en el expediente un recibo por la suma

de Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$2,400.00) a favor del señor Manuel Enríque Rodríguez, firmado y sellado por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, de fecha 15 de Abril del año 1990 y en él se lee que el concepto es pago de interés, y en esta jurisdicción no se ha establecido que dichos señores tuvieran otras negociaciones; que las negociaciones realizadas por los señores MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ y el DR. JULIO CESAR MERCEDES DÍAZ, fueron realizadas en base a la referida casa, la cual era la vivienda familiar del primero y su legítima esposa, señora NORMA LUISA DE RODRIGUEZ”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan se puede apreciar que la Corte a-qua tuvo a la vista y así lo hace constar en su decisión el contrato de venta intervenido entre los señores Manuel Enríque Rodríguez y Julio César Mercedes Díaz y el recibo de fecha 15 de abril del año 1990, expedido por Julio César Mercedes Díaz a favor de Manuel Enríque Rodríguez, por concepto de pago de interés; que bajo la apariencia de una venta se esconden con frecuencia contratos de otra naturaleza, entre estos contratos de préstamos con la finalidad de que en caso de ser necesaria una ejecución, el acreedor no tenga que agotar los procedimientos requeridos por la ley;

Considerando, que para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que en los motivos del fallo atacado consta que la Corte a-qua comprobó que entre Julio César Mercedes Díaz y Manuel E. Rodríguez no se verificó una venta “real y efectiva” sino “una negociación de hipoteca al margen de la Ley”, y que, además, no se estableció que dichos señores tuvieran otras negociaciones;

que, sin embargo, por el ordinal segundo del dispositivo de dicho fallo, la Corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia apelada que, entre otras cosas, declaró en cuanto a Norma Luisa Rincón de Rodríguez, esposa común en bienes del vendedor Manuel E. Rodríguez, nula y sin ningún efecto jurídico la venta en cuestión y, en lo que concierne al vendedor, que dicha venta conserva todo su valor y efecto jurídico, esto en aplicación de las disposiciones del artículo 215 de la Ley 855 de 1978;

Considerando, que, evidentemente, la sentencia impugnada ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándoles consecuencias incompatibles con su propia naturaleza, es más, diametralmente opuestas a su contenido, lo que conlleva, por demás una contradicción de motivos de tal índole que se traduce en una obvia ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente, ninguno de ellos pueden ser considerados como base de la decisión recurrida; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, medio que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia o por falta o insuficiencia de motivos, casos que concurren en la especie, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 136-97 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Panamericano, S. A.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.
Recurrida:	Miriam Astudillo.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Panamericano, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 504, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente ingeniero Abraham Selman Hasbun, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y personal número 001-0173076-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el número 650, dictada el 25 de noviembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel D. Ogando en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogados de la parte recurrida, Miriam Astudillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrente, Banco Panamericano, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la parte recurrida, Lic. Miriam Astudillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la Licda. Miriam Astudillo, contra el Banco Panamericano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 03 de junio año 1996, una sentencia, la cual no fue depositada en el expediente abierto con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la misma; 2) que sobre dicho recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, de oficio, por los motivos expuestos, inadmisibles e irrecibibles, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO PANAMERICANO, S. A., mediante acto No. 541, de fecha 14 de octubre de 1996, del ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ T., Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia que, con el No. 5752, habría sido dictada en fecha 3 de junio de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según se hace constar en dicho acto de apelación; **Segundo:** Condenar al intimante, Banco Panamericano, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del DR. MARCIO MEJÍA RICART, abogado quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte“(sic);

Considerando, que es oportuno destacar para lo que aquí importa que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único:** Fallo extra petita”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua falló el recurso del cual fue regularmente apoderada de manera extra petita, toda vez que en ninguna de las conclusiones planteadas ante la Corte por la hoy recurrida no hizo pedimento alguno mediante el cual se cuestionara la existencia de la sentencia de primer grado; que en el expediente ambas partes depositaron copias simples de la sentencia apelada y sí la parte intimada no le hizo reparos, sino que, muy por el contrario, defendió la sustentación y confirmación de la misma, mal hizo la Corte con declarar inadmisibile el recurso;

Considerando, que es oportuno destacar para lo que aquí importa que la Corte a-qua para el conocimiento del caso de que se trata celebró tres audiencias, en las de fecha 5 de diciembre de 1996 y 26 de febrero de 1997, se concedieron a las partes dos plazos comunes y sucesivos de 15 días cada uno, el primero para depósito de documentos y el segundo para tomar comunicación de los mismos y en la última de ellas del 10 de abril de 1997 fue reservado el fallo del asunto, que sin embargo, al momento de fallar el expediente la Corte advierte que la sentencia objeto del recurso de apelación no había sido depositada, por lo que consideró, que el recurso carecía de eficacia y objeto puesto que la existencia misma de la sentencia apelada escapaba al conocimiento de los jueces de la apelación, situación que les impedía conocer la naturaleza de la demanda introductiva así como el contenido y alcance de la decisión recurrida y los agravios que habían sido invocados contra la misma; que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiese formulado conclusiones al fondo del recurso de apelación y que no invocara la inexistencia de la sentencia apelada, ello no implica la existencia de la misma;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile o irrecibible el recurso

de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado el actual recurrente, como apelante en esa instancia, la sentencia intervenida en el primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esa fase del proceso; que para proceder así, la Corte a-qua se fundamentó en la falta de aportación de esa sentencia al depositarse el acto de apelación, depósito que alude la Corte “incumbe, de modo especial y en primer lugar, a la parte apelante, que, con su acto recursorio, toma la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia”; que además puede apreciarse en el fallo atacado que la parte recurrente tuvo diversas oportunidades para hacer el depósito correspondiente y no lo hizo, por lo que resultaba contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida, para su examen, la sentencia objeto del recurso, situación esta que lo llevó a declarar inadmisibile o irrecibible el recurso de apelación, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación; que al declarar inadmisibile o irrecibible el recurso, en las circunstancias que se explican en dicha sentencia, la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas de la apelación y dió los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin lugar a mencionar que dicha Corte falló de manera extra petita, ya que al declarar la inadmisibilidat o irrecibibilidat de referencia, lo que pudo hacer en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, consecuentemente, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Panamericano, S. A., contra la sentencia marcada con el número 650, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actualmente del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	A. Alba Sánchez y Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. José Reynaldo Ferreira Jimeno.
Recurridos:	Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social en la calle Polibio Díaz No. 79, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Alfredo Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto

de la cédula de identidad y personal No. 001-0061181-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia No. 115, de fecha 01 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. José Reynaldo Ferreira Jimeno, abogado de la parte recurrente, la entidad A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 01 de julio del 1999, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, abogado de las partes recurridas, los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta contra la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 12 de agosto de 1996, la sentencia No. 956, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) oro dominicanos en su calidad de persona e institución civilmente responsable, a favor de los demandantes, señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta (Zoila), por los daños sufridos por éstos tanto en el orden moral como en el orden material, distribuidos de la siguiente manera: a) un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Rafael Hidalgo Jerez; y b) quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de Josefa Ogando Peralta (Zoila); **Tercero:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que intervenga en su contra; **Cuarto:** Se condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien las ha avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el ordinal de la sentencia núm. 57 dictada por esta misma Corte en fecha 15 de octubre de

1997, en el sentido de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra la sentencia civil No. 956 dictada en fecha 12 de agosto de 1996 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechazar por improcedente mal fundado y carente de base legal los medios de inadmisión propuestos por la compañía intimante Alba Sánchez y Asociados, S. A.; y en cuanto al fondo; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea como sigue: Condena al Consorcio A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., a pagar al señor Rafael Hidalgo Jerez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios experimentados por éste en la parcela de su propiedad por la acción de la compañía demandada, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); y la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Josefa Ogando Peralta (Zoila); **Cuarto:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la Compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria y Legislación Complementaria; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que las partes recurridas, los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando P., proponen en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sustentado esta pretensión en el argumento de que el recurso ha sido incoado fuera del plazo establecido por la ley, y sostiene que el 23 de febrero de 1999, los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia No. 115,

de fecha 01 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue notificado a la parte recurrida, compañía A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., mediante acto No. 094/99, de fecha 15 de marzo de 1999, es decir, 25 días después de la fecha estipulada por la ley;

Considerando, que, ciertamente, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta, esta Sala Civil, mediante sentencia dictada en fecha 02 de noviembre de 2005, casó la sentencia hoy impugnada, conforme al dispositivo de la sentencia dada por este tribunal, el cual establece lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que conforme a lo antes indicado, la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío; que en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; que, en la especie, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada, la entidad recurrente podría aprovecharse del envío ordenado para producir nuevamente su defensa conforme a sus pretensiones;

Considerando, que, por tanto, cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el día 02 de noviembre de 2005, la cual dispuso la casación de la sentencia No. 115, de fecha 01 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que es la misma que la recurrente ahora impugna, y envió el asunto a otra Corte de Apelación, resulta incuestionable que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la entidad recurrente, resultando improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente, por lo que es evidente que el presente recurso de casación no tiene objeto y, por tanto, el mismo deviene

inadmisible, sin examen de los medios que lo sustentan, siendo necesario establecer que la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, no está dada por los motivos señalados por las partes recurridas, sino que los mismos son suplidos de oficio por esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía A. Alba Sánchez y Asociados, S. A., contra de la sentencia No. 115, de fecha 01 de diciembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Ernesto Matos Méndez.
Abogado:	Lic. Luis A. Caba C.
Recurrido:	Andrés Upia Frías.
Abogados:	Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 031-0228381-3, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, No. 7 de los Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 7 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Luis A. Caba C., abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejeda, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A.

Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Andrés Upia Frias, contra David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril del año 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes la Esperanza, al pago de la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinte Pesos Oro Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$454,620.75) a favor de Andres Upia Frias; **Segundo:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 16 de julio de 1998, por el Ministerial Elido Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, según Acto No. 663-98, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a David Matos Méndez y/o Almacenes La Esperanza, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejeda, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la reapertura de los debates; **Primero:** Rechaza la reapertura de los debates incoada por la parte recurrente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Luis Mauricio Beato Cabrera, de fecha 5 de junio de 2000, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En cuanto al fondo del recurso; **Segundo:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez, y la razón social Almacenes la Esperanza, contra sentencia civil número 676, de fecha (5) de abril de 1999, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Tercero:** Se da acta a la parte recurrida de que el recurrente no depositó en los plazos otorgados por esta Corte las piezas y documentos en que apoya sus pretensiones, por lo que se excluye los documentos depositados fuera de los plazos, excepto aquellos que son comunes a las partes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por haber sido hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Quinto:** Condena a David Ernesto Matos Méndez, y la razón social Almacenes La Esperanza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos, que equivale a falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1134 del Código Civil. Violación y desconocimiento del artículo 1165 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua extrae la inverosímil conclusión de que el actual recurrente, está ligado personal, indefinida y solidariamente a las obligaciones de la razón social Almacenes la Esperanza, lo que es falso, ya que en otra parte de la decisión atacada expresa que Andrés Upia Frías es titular de un crédito con relación al recurrente, David Ernesto Matos Méndez, en virtud de la cesión de crédito intervenida según acto bajo firma privada de fecha 15 de abril de 1999, legalizadas las firmas por el notario Lic. José Corides Vargas; que en tales circunstancias, la

Corte a-qua, al dar por establecido con las pruebas antes dichas que el recurrido, era titular de un crédito con relación al recurrente, le atribuyó a dichas pruebas un alcance que no tenían, incurriendo en desnaturalización; que la Corte a-qua no especifica a quién se refiere cuando hace constar como recurrente a David Ernesto Matos Méndez o a Almacenes la Esperanza, debido a que ambos ostentan en la instancia la calidad de recurrentes; que la Corte a-qua incurre en una contradicción cuando da por establecido, por un lado que Seagram Dominicana, S.A. es deudora y por otro lado condena en su dispositivo a David Ernesto Matos Méndez, sin dar motivos suficientes; que se ha violado el artículo 1134 del Código Civil, puesto que no se ha comprobado previamente el hecho de que el actual recurrente haya participado en la convención efectuada entre Seagram Dominicana, S.A. y Almacenes la Esperanza, así como precisar y establecer en qué calidad o condición participó en la misma, violando en consecuencia el efecto relativo de las convenciones, al tenor del artículo 1165 del Código Civil;

Considerando, que, continúa expresando la parte recurrente en su memorial, que la Corte a-qua deja sin base legal su decisión, al no indicar en la misma, los hechos o documentos de donde extrae la información para llegar a la conclusión de que David Ernesto Matos Méndez es deudor de Andrés Upia Frías; que la ponderación adecuada de las facturas hubiese dado a la litis una solución distinta y bien justificada, ya que dicha alzada falló atendiendo únicamente a los alegatos del demandante original y ahora parte recurrida;

Considerando que respecto a los argumentos expresados por la parte recurrente relativos a que el mismo no está ligado personal, indefinida y solidariamente a las obligaciones de la razón social Almacenes La Esperanza, que no se ha probado el hecho de que el actual recurrente haya participado en el contrato efectuado entre Seagram Dominicana, S.A. y Almacenes La Esperanza, así como que la Corte a-qua no especifica a quién se refiere cuando hace constar como recurrente a David Ernesto Matos Méndez o a Almacenes La Esperanza, debido a que ambos ostentan en la instancia la calidad

de recurrentes, constituyen medios nuevos no propuestos ante los jueces del fondo, toda vez que en la sentencia impugnada consta como únicos motivos del recurso de apelación de dicho recurrente, los siguientes: “que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida como único agravio que el juez a-quo hizo una mala apreciación del derecho por lo que la misma debe ser revocada”; de lo que se infiere que como dicha recurrente no invocó ante la Corte de Apelación ningún otro agravio que no sea una “mala apreciación del derecho”, los argumentos anteriormente citados, constituyen pedimentos nuevos no propuestos ante los jueces del fondo y, por tanto, inadmisibles en casación;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esbozados por la parte recurrente relativos a que la sentencia impugnada da por establecido que el recurrido, era titular de un crédito con relación al recurrente, atribuyéndole a dichas pruebas un alcance que no tienen, incurriendo en desnaturalización, un análisis de las motivaciones de la Corte a-qua, ponen de relieve que la misma juzgó, sobre el particular, lo siguiente: “1. Que del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente resultan incontrovertidos los hechos siguientes: a) que Seagram Dominicana, S.A., es acreedor de Almacenes La Esperanza, según facturas número 2845, 1098, 2485, de fechas 4 de septiembre de 1997, 13 de mayo de 1997 y 18 de junio de 1997; b) que en fecha 15 de abril de 1998, Seagram Dominicana, S.A., suscribió contrato de cesión de crédito con Andrés Upia Frías, por la suma de RD\$454,620.75, relativo a la acreencia con Almacenes La Esperanza; c) que la referida cesión de crédito le fue notificada al recurrente, en fecha 22 de junio de 1999, mediante acto No. 424-99, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, con intimación de pagar la suma de RD\$454,620.75; d) que en virtud de la Ordenanza Civil Número 1269, dictada en fecha 20 de mayo del 1998, por la Cámara a-qua, se procedió a practicar embargo conservatorio de los bienes muebles del deudor; f) que el embargo conservatorio, notificación de denuncia, validez de embargo, contradenuncia y demanda en cobro de pesos se realizaron en fecha 16 de julio del 1998, según consta en acto No. 663-98, del ministerial Elido Antonio Vásquez; 2. que el

recurrido es titular de un crédito con relación al recurrente, en virtud de la cesión de crédito intervenida entre Seagram Dominicana, S.A. y el recurrido, según consta en acto bajo firma privada de fecha 15 de abril de 1998, legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Municipio de Santiago, Lic. José Condes Vargas; 3.- que la referida cesión de crédito le fue notificada al deudor cedido, parte recurrente, en fecha 30 de abril de 1998, por acto No. 424-98, del ministerial Elido Antonio Vásquez, se le intimó a pagar la suma adeudada; 4.- que el crédito del recurrente es cierto, líquido y exigible”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la Corte a-qua de lo único que estaba apoderada era de lo relativo a determinar dentro del ámbito de su recurso, si en la sentencia de primer grado se había hecho “una mala apreciación del derecho”, cuestión contraria que fue juzgada por dicha alzada, cuando determinó que en el expediente reposaba la documentación que daba prueba de la existencia del crédito de RD\$454,620.75, que tenía el ahora recurrente, con Seagram Dominicana, S.A., conforme se comprueba en las facturas descritas más arriba; que, asimismo, la Jurisdicción a-qua tuvo a bien determinar que el crédito quedó justificado por la cesión de crédito que hiciera el acreedor original cedente en beneficio del ahora recurrido, indicando que la cesión realizada fue debidamente notificada; que de tales comprobaciones se infiere que la Corte a-qua lejos de hacer una mala apreciación del derecho, actuó correctamente, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie

una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Ernesto Matos Méndez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2000, cuya parte dispositiva aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Ricardo Polanco y Juan Francisco Tejeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel María Álvarez Abad.
Abogado:	Lic. José Manuel Fabián Hernández.
Recurrido:	Domingo Almonte Cordero.
Abogados:	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó y Licda. María Marte Ferreira.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María Álvarez Abad, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 049-0059772-7, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez contra la sentencia núm. 108, dictada el 30 de julio del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en representación del Lic. José Manuel Fabián Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. José Manuel Fabián Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó y la Lic. María Marte Ferreira, abogados de la parte recurrida, Domingo Almonte Cordero;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de octubre del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, señor Ángel María Álvarez Abad, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Declara Rescindido el contrato de arrendamiento de la Pizzería La Terraza, intervenido entre los señores Domingo Almonte Cordero y Ángel María Álvarez Abad, por incumplimiento por parte del arrendatario; **Cuarto:** Condena, al demandado Ángel María Álvarez Abad, al pago de la suma de RD\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos) en favor de Domingo Almonte Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del incumplimiento de dicho contrato; **Quinto:** Ordena, al demandado Ángel María Álvarez Abad, proceder a la entrega inmediata del local y los mobiliarios objeto del indicado contrato, en manos del señor Domingo Almonte Cordero; **Sexto:** Condena al señor Ángel María Álvarez Abad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Js. Mirambeaux Cassó, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona, al Ministerial Roberto Tavárez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b)

que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia número 136 dictada el 23 de octubre del 1998, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel María Álvarez Abad contra la sentencia civil número 199, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y dispone que el monto de los daños a acordar al recurrido y demandante original señor Domingo Almonte Cordero sea justificado por estado previo cumplimiento de las formalidades legales; **Tercero:** Se confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **Cuarto:** se compensan las costas entre las partes”; c) y posteriormente el mismo tribunal dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la solicitud de reapertura de los debates de la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) formulada por la parte recurrente, por las razones aludidas; **Segundo:** Se rechaza la impugnación hecha por la parte recurrente señor Ángel María Álvarez Abad, en contra del informe pericial o inventario realizado en fecha dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) por el Lic. José Francisco Dorvil Moronta, Contador Público Autorizado en el Restaurant Pizzería “La Terraza”, propiedad del recurrido señor Domingo Almonte Cordero, situada en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Tercero:** Se declara bueno y válido el referido informe, y en consecuencia, se dispone que la suma de RD\$117,672.19 (ciento diecisiete mil seiscientos setenta y dos pesos oro, con diecisiete centavos), moneda de curso legal que es el monto total correspondiente a la depreciación del valor de los muebles, efectos y equipos dados en arrendamiento, es la suma por concepto de indemnización o daños y perjuicios que debe pagar el señor Ángel María Álvarez Abad al señor Domingo Almonte Cordero;

Cuarto: Se dispone que la decisión anterior forme parte integral de la sentencia núm. 136 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por ante la Corte, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente por falta de concluir; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Roberto Tavárez, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena al señor Ángel María Álvarez Abad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y la Licda. María Marte Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Exceso de Poder,”

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente en casación, es de rigor ponderar una excepción de nulidad del acto de emplazamiento propuesta por el recurrido en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicha excepción la recurrida alega que el acto de emplazamiento contiene elección de domicilio del recurrente en la ciudad de Cotuí y no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo y además que dicho acto fue notificado en el domicilio del abogado constituido por él para el recurso de apelación y no fue notificado a persona o en su domicilio;

Considerando, que de la revisión del acto de emplazamiento resulta que, efectivamente, en dicho acto el recurrente en casación eligió domicilio en el estudio profesional de su abogado abierto en la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y que el mismo fue notificado en la calle Mauricio Báez, No. 20, Cotuí, donde lo recibió el Dr. Eladio de J. Mirambeaux, quien dijo ser uno de sus abogados, refiriéndose al hoy recurrido;

Considerando, que en lo relativo a la elección de domicilio, el recurrido no ha invocado agravio alguno que resultare de dicha irregularidad, máxime cuando ambas partes están igualmente domiciliadas en la ciudad de Cotuí; que de la revisión del acto de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa depositado por el recurrido, resulta que dicha parte ratificó el mandato otorgado al Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux para que lo represente en el recurso de casación que nos ocupa, y en efecto, la irregularidad invocada no ha impedido al recurrido ejercer su derecho de defensa lo que revela la eficacia del acto impugnado, razones por las cuales procede rechazar la excepción examinada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo fundamentó su sentencia en un informe pericial realizado de manera unilateral por la parte demandante sin la presencia del recurrente, violando el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el texto cuya violación se alega no es aplicable en la especie, no obstante, serán igualmente ponderados los alegatos del recurrente en apoyo a dicho medio dada su vinculación con la sentencia recurrida;

Considerando, que del contenido del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y responsabilidad civil que fue acogida por el tribunal de primer grado fijando la correspondiente indemnización, y que mediante sentencia dictada con anterioridad a la sentencia recurrida en casación, la Corte de Apelación revocó el ordinal de la sentencia de primer grado relativo a la indemnización y ordenó su liquidación por estado;

Considerando, que posteriormente el actual recurrido depositó en el tribunal y notificó a la contraparte su instancia contentiva de la liquidación de los daños, instancia que fue impugnada por el recurrente en casación;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación rechazó la impugnación mencionada en el párrafo anterior y aprobó la liquidación de los daños hecha por el recurrido;

Considerando, que a pesar de que en el fallo impugnado la Corte a-qua se refiere a dicha evaluación como “informe pericial”, es evidente que no se trata de la medida de instrucción señalada sino del estado elaborado por el beneficiario de la indemnización con la finalidad de cuantificar los daños de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que incluso se verifica en la sentencia objeto de este recurso, que dicho tribunal se aseguró de que las partes cumplieran las formalidades legales que rigen la materia, por lo que en la especie la Corte de Apelación no incurrió en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto y desconociendo la solicitud de reapertura de debates que realizó, sin fijar audiencia pública para conocerla, con lo que violó su derecho de defensa;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibles, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente, lo que no ocurrió en la especie; que además, dicha solicitud, fue notificada a la contraparte, y su pertinencia es apreciada soberanamente por el juez, de manera tal que no incurrió en exceso de poder, ni violó su derecho de defensa;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel María Álvarez Abad, contra la sentencia No. 108, dictada el 30 de julio del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al señor Ángel María Álvarez Abad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del doctor Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y la licenciada María Marte Ferreira, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Emilio Yeara Nasser.
Abogado:	Dr. Máximo Esteban Viñas Flores.
Recurridas:	Miriam Josefina Canaán y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Ciprián Figuerero Mateo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Emilio Yeara Nasser, dominicano, mayor de edad, Embajador de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad número 001-0103873-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por JORGE EMILIO YEARA NASSER, contra la sentencia civil número 398-2011, del 17 de junio del 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ciprián Figuereo Mateo, abogado de la parte recurrida, Miriam Josefina Canaán y la Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miriam Josefina Canaán contra Jorge Emilio Yeara Nasser y la demanda en intervención forzosa incoada por la Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RECHAZAN las conclusiones incidentales como al fondo, formuladas por la parte demanda JORGE EMILIO YEARA NASSER, por los motivos expuestos; **Segundo:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora MIRIAM JOSEFINA CANAAN, en contra del señor JORGE EMILIO YEARA NASSER, mediante actuación procesal No. 1434/07, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sala 8, en consecuencia; **Tercero:** CONDENA al señor JORGE EMILIO YEARA NASSER, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios erogado a la demandante señora MIRIAM JOSEFINA CANAAN; **Cuarto:** EXAMINA como buena y válida la demanda en Intervención formulada por el demandado señor JORGE EMILIO YEARA NASSER, en contra de LA ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, tanto en la forma como en el fondo, por ser hecha acorde con los textos legales, y en cuanto al fondo declara la presente sentencia común y oponible al demandado en intervención; **Sexto:** CONDENA al señor JORGE EMILIO YEARA NASSER, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CIPRIAN FIGUEROO MATEO y ODE ALTAGRACIA MATA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia por falta de concluir en relación al recurrente principal, señor JORGE EMILIO YEARA NASSER; **Segundo:** PRONUNCIA el DESCARGO PURO y SIMPLE, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor JORGE EMILIO YEARA NASSER contra la sentencia No. 00291/2009, relativa al expediente No. 035-08-00034, dictada en fecha veinte (20) de abril del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 640/09, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial NICOLÁS REYES ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** DECLARA BUENO Y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA contra la sentencia No. 0029172009, relativa al expediente No. 035-08-00034, dictada en fecha veinte (20) de abril del dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 1122-2009, instrumentado y notificado en fecha seis (06) de octubre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial FRUTO MARTE PÉREZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal anterior y en consecuencia: A) REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida; y B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, **Quinto:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al recurrente principal, señor JORGE EMILIO YEARA NASSER y ORDENA su distracción en beneficio de los abogados de la parte recurrida, licenciados CIPRIAN FIGUEROO MATEO y ODE ALTAGRACIA MATA, así como un beneficio de los abogados de la recurrente incidental, LICDOS. OSEAR D’OLEO SEIFFE, OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTAS y JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ; **Sexto:** COMISIONA al ministerial ISIDRO

MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de Estrados de esta Sala, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho de defensa y la asistencia judicial es una garantía del debido proceso”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de junio de 2011, el salario mínimo

más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución número 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Emilio Yeara Nasser, contra la sentencia civil dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ciprián Figuerero Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Diep e I. E. A. Fundapec.
Abogada:	Licda. Angela Michelén de Marte.
Recurrida:	Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Ricardo Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible/Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Diep, dominicano, mayor de edad, casado, educador, cédula de identidad y electoral núm. 031-0233621-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la entidad I.E.A. Fundapec, de generales que no constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, el 23 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-00-00192, de fecha 23 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2000, suscrito por el Licda. Angela Michelén de Marte, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Mercantil del Caribe, S. A., contra IEA, Fundapec, Pedro Diep, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a IEA, Fundapec, Pedro Diep, al pago de la suma de cien mil cuatrocientos noventa y seis pesos oro con cuarenta y cinco centavos (RD\$100,496.45) a favor de Marcantil del Caribe, C. por A.; **Segundo:** Condena a IEA, Fundapec, Pedro Diep, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a IEA, Fundapec, Pedro Diep, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Isabel Andrickson y Juan A. Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Pedro Diep, contra la sentencia civil número 1623 de fecha (20) de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Diep, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la razón social I. E. A., Fundapec; **Cuarto:** Condena a Pedro Diep y/o

IEA., Fundapec al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Compres y Ricardo Polanco, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial, Pablo Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las partes recurrentes, en su memorial de casación proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al inciso 2do., literal J. del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley No. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipoteca”;

Considerando, que las partes recurrentes en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en la especie se ha violado el inciso 2, literal J, del artículo 8 de la Constitución, puesto que la institución Fundapec, no tiene ninguna participación en este litigio, no obstante ha sido condenada erróneamente, ya que no fue citada en ninguna ocasión puesto que su domicilio social se encuentra en la calle del Sol, No. 147 de Santiago, y en los documentos en que sustenta el demandante original Mercantil del Caribe y/o Ferretería MC, se hizo constar el nombre de Fundapec, por error; que el señor Pedro Diep no es representante de Fundapec y que esta institución no constituyó abogado en ninguna de las instancias; que la sentencia recurrida comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la misma, sin embargo, el ministerial que la notifica es Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que los documentos en que se fundamenta la recurrida no han sido sometidos al registro que exige el artículo 13 de la Ley 2914;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que respecto a la parte co-recurrente IEA Fundapec, por ante

la Corte a-qua fue ordenado el descargo puro y simple del recurso de apelación por ella interpuesto, razones por las cuales procede declarar inadmisibile el recurso de casación de dicha parte, por haber incurrido en el referido descargo;

Considerando, que ha sido juzgado que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que como la Corte a-quo procedió a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida en cuanto al recurso de la IEA Fundapec, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso; que en consecuencia procede declarar inadmisibile el recurso de la indicada recurrente, y proceder a examinar el recurso de casación del co-recurrente Pedro Diep;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación del co-recurrente Pedro Diep, el análisis de la sentencia pone de relieve que la Corte a-qua entendió en sus motivaciones lo siguiente “que examinado el acto número 720/99, de fecha 3 de septiembre de 1999 del ministerial Napoleón Antonio González, contenido del recurso de apelación, ésta Corte ha podido examinar que el recurrente no invoca ningún agravio contra la sentencia recurrida, ni tampoco lo alega después de apoderada esta instancia, por lo que su recurso carece de base legal”;

Considerando, que ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público;

Considerando, que respecto a los argumentos del recurrente expresados en su memorial de casación, expresando que la empresa

Fundapec ha sido condenada erróneamente, pues el nombre de la misma aparece por error en las facturas, así como que Pedro Diep no es representante de Fundapec, que dicha parte no constituyó abogado en ninguna de las instancias, así como que las facturas no fueron objeto de registro, constituyen medios nuevos no propuestos ante los jueces del fondo, puesto que, según se ha visto, dicha alzada hizo constar que el acto de apelación no contenía agravio alguno contra la decisión de primer grado, por lo que al no haberse invocado el vicio de omisión de estatuir y tampoco haberse probado este aspecto, esta Corte de Casación da por cierto que lo único que invocó el recurrente por ante dicha alzada fueron los argumentos retenidos por la Corte a-qua, razones por las cuales, por no ser propuestos los medios ahora invocados por ante la jurisdicción a-qua los mismos son nuevos y al no interesar al orden público, devienen en inadmisibles;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la sentencia impugnada comisionó al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de la cual procede la sentencia impugnada, y que dicha decisión fue notificada por otro ministerial que no es el comisionado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la falta de notificación por el alguacil indicado por sentencia, no causa ningún agravio si la parte defectuante ejerce oportunamente su recurso de casación;

Considerando, que la notificación de la sentencia en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto; que se trata de una exigencia cuyo incumplimiento no cuenta al momento de verificarse si el asunto sometido a la consideración de los jueces ha sido decidido mediante la aplicación correcta de la ley, al tratarse de una medida que incide, no en el contenido de la sentencia sino en los actos que se efectúen con posterioridad a ella;

Considerando, que en la especie, el hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación

hecha por un alguacil diferente al comisionado, no le ha causado ningún agravio a la recurrente, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por I.E.A. Fundapec, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de agosto de 2000, cuya parte dispositiva figura en otra parte de este fallo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Diep, contra la misma sentencia dictada el 23 de agosto de 2000, por los motivos más arriba expresados; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 54

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Alexis Díaz Samuel.
Abogados:	Dres. Sabino Quezada, Gregorio de la Cruz y Darío Marcelino.
Recurrida:	María Esther Pérez Caba.
Abogados:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y Lic. Roberto González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Núm. 114991, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Barahona Núm. 196, Santo Domingo, D.N., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por los Dres. Sabino Quezada, Gregorio De la Cruz y Darío Marcelino, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de febrero del 1996, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y el Lic. Roberto González, abogados de la parte recurrida, señora María Esther Pérez Caba;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora María Esther Pérez Caba, contra Gustavo Alexis Díaz Samuel, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 03 de marzo del año 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges señores María Esther Pérez Caba y Gustavo Alexis Díaz Samuel; **Tercero:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se otorga la guarda y cuidado de las menores Alida Alejandra y Alda Alexa a cargo de la madre; **Quinto:** Se fija una pensión alimenticia de RD\$12,000.00 mensuales a cargo del señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, para la manutención de las indicadas menores; **Sexto:** Se fija una pensión ad-litem de RD\$7,000.00 mientras duren los procedimientos del divorcio en favor de la señora María Esther Pérez Caba; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la 10ma. Cámara Penal del D.N., para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Se compensa pura y simplemente las costas”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita; c) que en el curso de apelación Gustavo Alexis Díaz Samuel demandó en referimiento en procura de obtener la suspensión de ejecución de los ordinales de 5to. y 6to. por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rindió el 30 de noviembre de 1995, la ordenanza núm. 793/94 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en suspensión de la ejecución de los ordinales

5to y 6to de la Sentencia No. 097 de fecha 3 del mes de marzo del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Condena al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción en provecho de los Dres. José Kenelo (sic) Núñez Castillo y Juan Antonio Ferreira Genao, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de la Ley 2125 del 27 de septiembre de 1949; **Tercer Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba, así como violación al artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 y sus modificaciones del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada hubo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la misma carece en absoluto de base legal, toda vez que el Presidente de la Corte a-qua rechaza la demanda en referimiento de la hoy parte recurrente sin dar ningún tipo de motivo y sin responder a los puntos que les fueron planteados, y además, en algunos de sus fundamentos falla extra petita, por no haber sido estos planteados al juez de los referimientos por ser competencia de los jueces de fondo; que en la demanda introductiva jamás se pidió al juez que decidiera asuntos de la competencia de los jueces del fondo; que asimismo, agrega la parte recurrente, que en dicha ordenanza hubo desconocimiento y desnaturalización de la Ley 2125 de 27 de septiembre de 1949 y de los medios que fueron sometidos por la parte recurrente,

ya que no se tomó en cuenta el Acto Núm. 08 de fecha 20 de junio de 1973, mediante el cual se establece el régimen de separación de bienes entre los esposos y que en virtud de la existencia de dicho acto no era necesaria la asignación de una provisión ad-litem; y, finalmente, sostiene el recurrente que la decisión impugnada adolece de desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba, así como violación al artículo 1315 del Código Civil, alegando que el Juez a-quo desconoció todos los medios de prueba sometidos a su consideración, pues ni siquiera hace mención de ellos en su sentencia, entendiendo que con el solo acto de separación de bienes que consta en el expediente bastaba para suspender la ejecución de la sentencia; que la recurrente considera que la ordenanza recurrida adolece de falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, al no suspender la Corte a-qua la ejecución de los ordinales quinto y sexto de dicha decisión, ya que el interés de la hoy recurrida, es que se acumule un millón o dos de pesos, con la provisión ad-litem, para luego embargarle todos sus inmuebles al hoy recurrente, pues el conocimiento del recurso de apelación en el curso del cual fue incoada la demanda en suspensión de su ejecución ha sido sobreseído por encontrarse abierto un procedimiento de inscripción en falsedad con respecto al Acto Núm. 70/94, de fecha 28 de marzo de 1994, contenido del recurso de apelación indicado;

Considerando, que al respecto, el presidente de la Corte a-qua estimó: “que como se evidencia de un estudio ponderado de los documentos que reposan en el expediente, los ordinales que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, en los que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil (sic), en el sentido de que esté prohibido por la ley o entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, muy por el contrario la fijación de pensión alimenticia y provisión ad-litem, han sido establecidas por el legislador de manera imperativa, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis de divorcio, las

cuales pueden ser exigidas en cualquier estado de causa por la mujer mientras el procedimiento de divorcio esté en causa, así como, que el demandante no ha demostrado a este tribunal que de la ejecución de los ordinales de la sentencia que se pretende sean suspendidos, le cause algún agravio, pues del análisis de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que el mismo demandante ha declarado que se encuentra en condiciones económicas más que suficientes para cumplir con las pensiones que le fueron fijadas, por lo que este tribunal entiende que la demanda debe ser rechazada”;

Considerando, que del examen de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que en fecha 28 de julio de 1973, los señores Gustavo Alexis Díaz y María Esther Pérez Díaz contrajeron matrimonio por ante la Oficialía de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y que previamente a la celebración del matrimonio, esos futuros cónyuges comparecieron a la oficina de abogados y Notaría del Dr. Ulises Cabrera, a los fines de que instrumentara un acto auténtico, donde constara que se casarían bajo el régimen de separación de bienes, dando como resultado el Acto Núm. 8, de fecha 20 de junio de 1973; 2) que pasado el tiempo, por desavenencias personales, el hoy recurrente demandó en divorcio a la hoy recurrida por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; 3) que el 3 de marzo de 1994, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia Núm. 097, que admitió el divorcio; 4) que dicha sentencia fue apelada por el ahora recurrente, y fue sobreseído el conocimiento de dicho recurso por existir un procedimiento de inscripción en falsedad incoado por la hoy recurrida; 5) que en el curso del recurso de apelación, el señor Gustavo Alexis Díaz interpuso una demanda en suspensión de ejecución de los ordinales 5to. y 6to. de la sentencia que admitió el divorcio de las partes en litis;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que el análisis de dicha ordenanza pone de manifiesto que el juez presidente de la Corte a-qua para disponer

el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido, al escudriñar los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, que los ordinales que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en el sentido de que esté prohibido por la ley o entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que es la propia ley la que ordena su ejecución provisional sin que esté supeditada a la constitución de una garantía real o personal, ni a una suma de dinero suficiente, tal y como se desprende del artículo 130 Ordinal 9no. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la precitada Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, además, de las piezas del expediente formado con motivo de la demanda en suspensión por ante el juez presidente de la Corte a-qua, “se evidencia que el mismo demandante ha declarado que se encuentra en condiciones económicas más que suficientes para cumplir con las pensiones que le fueron fijadas”, que, en este sentido, procede que sean desestimados los medios reunidos analizados, por infundados;

Considerando, que en el cuarto medio, la parte recurrente sostiene, que en el fallo impugnado hubo violación del artículo 130 y sus modificaciones del Código de Procedimiento Civil, pues el juez jamás debió condenar a la parte recurrente al pago de las costas, pues cuando se acogen parcialmente las conclusiones de una de las partes y se rechazan las otras, las costas tienen que ser compensadas, pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que de la simple lectura del dispositivo de la ordenanza cuya casación se persigue, se verifica que al hoy recurrente, otrora demandante en suspensión de los ordinales quinto y sexto de la sentencia de divorcio, les fueron rechazadas en todas sus partes sus pretensiones, por tanto, es legítimo que el mismo fuera condenado al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de la parte gananciosa; por lo que es procedente que sea

desestimado también este medio, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de referimientos de fecha 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao y del Lic. Roberto González, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Dra. Miguelina Báez-Hobbs D.
Recurrida:	Lala, S. A.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley número 6142 de fecha 29 de diciembre del 1962, con domicilio en el edificio ubicado en la manzana formada por las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal,

debidamente representada por su Gobernador, Héctor Valdez Albizu, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs D., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida, Lala, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia número 78 de fecha 27 de mayo del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo casar la supra-indicada decisión, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio del 1999, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez-Hobbs D., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio del 1999, suscrito por el Marcio Mejía Ricart, abogado de la parte recurrida, Lala, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por Lala, S.A. contra el Banco Central de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de noviembre del 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, por los motivos expuestos en los ‘considerandos’ de esta misma sentencia, la incompetencia de este tribunal, para decidir sobre la presente demanda en referimiento intentada por la empresa Lala, S. A. contra el Banco Central de la República Dominicana, mediante acto número 696/96 de fecha 16 del mes de diciembre del año 1996, del Ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Remite el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras por ser el tribunal competente para decidir sobre el mismo; **Tercero:** Reserva las costas, para que las decida el tribunal competente del caso de la especie”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por

haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca como al efecto revoca, la sentencia marcada con el número 6732-96, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Avoca el fondo del presente recurso, y en consecuencia, fija como al efecto fija para el día 30 del mes de junio del 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, la audiencia para conocer el fondo del presente caso; **Cuarto:** Condena como al efecto condena, a la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del presente recurso, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, abogado, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que había declarado la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, para conocer y decidir sobre la demanda de Lala, S. A., tendente a obtener que se pusiera en posesión de la parcela número 102-B del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional y sus mejoras, desnaturalizando lo decidido por la sentencia de fecha 20 de mayo de 1997, que había rechazado un recurso de apelación y a su vez rechazado una intervención de la actual recurrida; que se incurre en esa desnaturalización de una forma flagrante, sin embargo, la Corte a-qua, recoge exclusivamente de esa sentencia, al decir lo siguiente en la página 12 de la sentencia recurrida: “que en fecha veinte (20) de mayo de 1997...”; la desnaturalización es manifiesta, a la vez que genera un exceso de poder en la Corte a-qua, cuando entiende que como consecuencia de ese único aspecto en los motivos, se le estaban reconociendo derechos a Lala, S. A., como si fuera parte en el procedimiento de embargo inmobiliario que en perjuicio

de la sociedad de comercio por acciones Hipotecas y Pagarés, C. por A., en liquidación, había iniciado Bolívar 46, S.A. y le había sido adjudicada en su favor la parcela número 102-B, sentencia que luego fuera revocada y apelada por Bolívar 46, S.A., instancia en la cual no figuraba Lala, S.A., ni figuró en el proceso ejecutorio, ni en la acción revocatoria, pero adquiere la citada parcela por aporte en naturaleza de Bolívar 46, S.A.; que el criterio de la Corte a-qua en la sentencia recurrida, de que el tribunal de alzada no puede garantizar la no perturbación de un inmueble cuyo título está en litis, no significa reconocimiento, reiteramos, de que la recurrida fuera parte del procedimiento ejecutorio que fuera iniciado por la vía del embargo inmobiliario;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra

imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de mayo del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leyda Núñez de Raful.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.
Recurrida:	Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A.
Abogados:	Licdos. Antonio Enrique Goris, José Luis Núñez y Samuel Osvaldo Amarante.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzman

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Núñez de Raful, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0095216-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santiago, el 2 de marzo del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo del 1999, suscrito por el Licdo. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio del 1999, suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Luis Núñez y Samuel Osvaldo Amarante, abogados de la parte recurrida, Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A. contra Leyda Núñez de Raful, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1º de septiembre del 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de la señora Leyda Núñez de Raful y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia del requeriente se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles y objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; **Segundo:** Se condena a la señora Leyda Núñez de Raful, al pago de la suma de treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$31,500.00) a favor de Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A.; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada por los motivos ya expresados en otra parte de esta sentencia, a razón de que el demandante está cobrando contrariamente a lo firmado por la demandada y cuya firma no fue negada, así como la obligación, entonces no puede pretender la parte demandada pagar por debajo de lo que legalmente se ha convenido entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la señora Leyda Núñez de Raful, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, a favor de Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A., en su calidad de acreedor; **Quinto:** Se condena a la señora Leyda Núñez de Raful, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Luis Núñez C., Antonio Enrique Goris y Samuel Osvaldo Amarante, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil

de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Leyda A. Núñez de Raful, contra la sentencia civil número 2523, dictada en fecha primero (1ro.) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizado conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente señora Leyda Núñez de Raful, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Debe condenar como al efecto condena a la señora Leyda Núñez de Raful, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Luis Núñez, Antonio Enrique Goris y Samuel Osvaldo Amarante, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia impugnada no hace constar las conclusiones al fondo de la parte apelante, leídas en audiencia el día 6 de febrero de 1998, aunque afirma que comparecieron ambas partes en litis, asistidas de sus abogados, quienes concluyeron en la forma que se consigna en otro lugar de la presente sentencia”;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso de la especie, la Corte a quo en cuanto a las conclusiones de la parte apelante, hoy recurrente, transcribió, lo siguiente: “oído al Lic. Blas Santana Ureña, abogado constituido y apoderado especial de la parte intimante, quien

presentó sus medios de defensa y leyó las conclusiones que dicen de la manera siguiente: solicitando que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la instancia”;

Considerando, que cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos; pero tal propósito queda satisfecho, si se comprueba, como en el caso de la especie, que en audiencia la actual recurrente se limitó a solicitar, “que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la instancia”;

que aun cuando en la sentencia no aparezcan transcritas las vertidas en el acto introductivo de la instancia, la Corte a-quo, al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, acogió los puntos de hecho y derecho de la de primer grado, sentencia que había rechazado las conclusiones de la actual recurrente, y entre otras cosas declaró bueno y válido el embargo conservatorio, y condenó a la misma al pago de RD\$31,500.00 pesos; por lo que, la Corte a-quo no ha incurrido en violación al derecho defensa, ni a la violación alegada;

Considerando, que además, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-quo ponderó las conclusiones de las partes, cuando infiere, que la recurrente, “no indicaba de manera clara y precisa los agravios contra la sentencia recurrida, ni los motivos y puntos de hecho en que sustenta su recurso, sino que solamente se limita a decir que la sentencia recurrida ha violado diversas disposiciones legales”; por lo que, la Corte a-quo dio por establecido, que la hoy recurrente es deudora de la recurrida y que al momento de introducir la demanda, el crédito estaba ventajosamente vencido y por lo tanto exigible por el acreedor”;

Considerando, que lo precedentemente expuesto, demuestra que la Corte a-qua hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y que a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido

distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leyda Núñez de Raful, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de marzo del 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Leyda Núñez de Raful, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Antonio Enrique Goris, José Luis Núñez y Samuel Osvaldo Amarante, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Abogados:	Lic. Porfirio González González y Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Recurrida:	Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0076711-0, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Ramírez, número 18 (3era planta), de esta ciudad, contra la sentencia núm. 2009/99, dictada el 07 de diciembre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, por sí y por el Lic. Porfirio González González, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Porfirio González González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución de depósito de alquileres, incoada por Financiera Inmobiliaria Fidobel, S.A., contra el señor Daniel A. Pimentel el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 09 de junio del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones relativas a la fusión de las demandas existentes en este tribunal entre: a) Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. y el señor Daniel A. Pimentel en devolución de depósito de alquileres y b) Dr. Daniel Antonio Pimentel contra Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con la demanda principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma interpuesto por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 502-1999, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 1999, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de la misma del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en apoyo a dicho medio, la recurrida alega que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa no es susceptible de ser recurrida en casación de manera independiente, puesto que se trata de una sentencia preparatoria;

Considerando, que al estudiar la aludida sentencia hemos comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, no se trata de una sentencia preparatoria, puesto que mediante dicho fallo se decidió el fondo del recurso de apelación que apoderó al tribunal, confirmándose la sentencia objeto del mismo, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se estudia en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que tras afirmar que se trata de un recurso de apelación inadmisibles por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, en el dispositivo declara bueno y válido el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada y que la contradicción sea de tal naturaleza que impida a la Corte de Casación suplir esa motivación contra otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de los hechos que figuran en la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en devolución de depósito de alquileres interpuesta por la Financiera Inmobiliaria Fidobel, S.A., contra el señor Daniel A. Pimentel y de una demanda en reparación locativa interpuesta por el señor Daniel A. Pimentel contra

Financiera Inmobiliaria Fidobel, S.A., las cuales fueron fusionadas mediante la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por la Corte A-qua; que dicho tribunal, en una parte la sentencia recurrida señaló “que luego de haber estudiado el caso, y analizados el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, este tribunal entiende que debe acoger el mismo, en razón de que en el caso de la especie se trata de un recurso interpuesto contra la sentencia preparatoria, la cual es apelable solamente después que haya intervenido sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”, (sic), en otra parte, el juez, tras haber comprobado el depósito del recibo de declaración catastral a que se refiere el artículo 55 de la ley 317 del 19 de junio de 1968, razonó que habían desaparecido las causas de inadmisibilidad de la demanda original y concluyó que procedía revocar la sentencia impugnada; que además, en la parte dispositiva se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y se confirma la sentencia apelada, en cuanto al fondo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez a-quo primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibile el recurso y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos, desconociendo uno de los efectos principales de los fines de inadmisión, a saber, la elusión del debate sobre el fondo del asunto, en consecuencia, esta Corte de Casación estima que la decisión atacada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, denunciado por el recurrente en el medio que se examina; que por otra parte, es oportuno destacar que la sentencia que había sido recurrida por la Cámara a-qua se limitó pura y simplemente a fusionar las dos demandas indicadas precedentemente lo que revela que era una decisión marcadamente preparatoria, no susceptible de dicho recurso de manera independiente y hasta que no se dictara sentencia sobre el fondo de la litis, por lo tanto, el juez debió declarar inadmisibile dicho recurso, tal como lo expuso en una parte de los motivos de la sentencia impugnada; que por los motivos expuestos procede casar la sentencia recurrida sin envío y

sin necesidad de examinar los demás medios presentados, por no quedar nada por juzgar y por tratarse de un motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia número 2009/99, dictada el 07 de diciembre del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Financiera Inmobiliaria Fidobel, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Porfirio González González, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Nimia Rosario y La Mecedora, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis O. Jiménez Rosa y Lic. Clemente Sánchez G.
Recurridos:	Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.
Abogados:	Dres. Juan J. Chaín Tuma y Rafael L. Guerrero R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Nimia Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal número 19514 serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación de la Empresa La Mecedora, C. por A., institución organizada acorde con las leyes vigentes, debidamente representada por Víctor M. Barjan M., dominicano, mayor

de edad, portador de la cédula personal número 14107, serie 28, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clemente Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfonso Mendoza, abogado de la parte recurrida, Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Luis O. Jiménez Rosa y el Licdo. Clemente Sánchez G., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1996, suscrito por los Dres. Juan J. Chaín Tuma y Rafael L. Guerrero R., abogados de la parte recurrida, Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo; ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Clara Nimia Rosario y empresa La Mecedora, C. por A. contra el señor Eulalio Díaz Cepin, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 8 de mayo del 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en referimiento; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención voluntaria de la “Inmobiliaria Mera Díaz, S.A.”, dando acta a ésta de su aquiescencia a la sentencia del 18 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo y su ejecución provisional de una porción de 3,754.10 metros cuadrados dentro de la parcela 26-E-Ref. Mod. del D.C. número 4 del Distrito Nacional, en favor de Eulalio Díaz Cepin; declarando común a la Inmobiliaria Mera Díaz, S. A., la presente ordenanza con todas sus consecuencias de derecho; **Tercero:** Rechaza la demanda en suspensión interpuesta por Clara Nimia Rosario y la Compañía “La Mecedora C. por A.”, por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a Clara Nimia Rosario y a la Compañía “La Mecedora, C. por A.”, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Rafael Luciano Pichardo,

Orlando Jorge Mera y Dr. Julio Bautista, todos de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 739 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Falta de calidad; **Octavo Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Nimia Rosario y la empresa La Mecedora, C. por A., contra la sentencia relativa al expediente civil número 29/96, dictada el 8 de mayo del 1996 por el Juez Presidente

de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Timoteo de los Santos Nova.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera, Francisco M. Cuello y Freddy R. Valerio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Timoteo de los Santos Nova, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 012-0026249-9, domiciliado y residente en la casa núm. 19 de la calle San Juan Bautista del Municipio de Juan de Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy R. Valerio por sí y en representación de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Intercontinental, S. A., contra Timoteo de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 29 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Timoteo de los Santos, a pagarle al Banco Intercontinental, S. A., la suma de ciento veintiún mil trescientos sesenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (RD\$121,363.46), esto así, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena al señor Timoteo de los Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma, computados a partir del día de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al señor Timoteo de los Santos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Cuello B., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Timoteo de los Santos, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Mélido Mercedes Castillo, mediante acto No. 147 de fecha 6 del mes de marzo del año 2000, instrumentado por el Ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación contra sentencia civil No. 634 de fecha 29 del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente Sr. Timoteo de los Santos por improcedente y mal

fundada; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, específicamente en cuanto condenó al Sr. Timoteo de los Santos a pagarle al Banco Intercontinental, S. A., la suma de Ciento Veintiún Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$121,363.46); **Cuarto:** Condena al Sr. Timoteo de los Santos al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Francisco M. Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley 834, artículo 2, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la sentencia dada por nuestra Suprema Corte de justicia en fecha 10 del mes de septiembre del año 1997, Boletín Judicial No. 1042, página 39 y Ley 845 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** La Corte de apelación no se pronunció respecto del medio de nulidad planteado;

Considerando, que la parte recurrente en su primer y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en la especie existe violación al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, puesto que el recurrente a través de su abogado solicitó in liminis litis por ante la Corte a-qua, la nulidad de la sentencia de primer grado, basado en que el derecho de defensa de dicho recurrente fue violado por el Juez de Primera Instancia, por lo que la Corte de Apelación otorgó a las partes un plazo de 15 días para ampliar y motivar conclusiones, lo cual fue depositado; que, sin embargo, la Jurisdicción a-qua no se pronunció sobre la excepción de nulidad planteada por el recurrente, sino que conoció el fondo del recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, por lo que violó de esta manera el referido artículo 2, el cual establece que las excepciones deben presentarse antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que la Corte a-qua expresa en su sentencia

que el recurrente concluyó al fondo del proceso en la audiencia posterior ocurrida en primer grado, sin referirse al defecto por falta de concluir, cosa ésta que resulta improcedente hacerlo, porque lo que procedía era apelar la indicada sentencia conjuntamente con la sentencia definitiva, tal y como lo hizo, puesto que esa sentencia que ordenó el aplazamiento de la audiencia es preparatoria, por lo que las motivaciones dadas por la Corte a-qua sobre la nulidad propuesta es imprecisa, lo que constituye la falta de base legal invocada de la que adolece la sentencia impugnada, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma consta lo siguiente: “1. que la parte recurrente Sr. Timoteo de los Santos por mediación de su abogado ha solicitado en síntesis: que se declare nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por ser lesiva y violatoria del derecho de la defensa, y que por ante el tribunal del primer grado se nos dio avenir para comparecer a la audiencia del día 28 del mes de septiembre del año 1999, habiendo comparecido a la misma y solicitado el defecto del demandante así como el descargo puro y simple del demandado y el juez no haberse pronunciado sobre nuestro pedimento, sino que aplazó dicha audiencia sin fecha fija; 2. que si algo es cierto es que tal situación se produjo por ante el tribunal de primer grado, no menos cierto es que la audiencia de la que intervino la sentencia ahora apelada la parte hoy recurrente concluyó en ese tribunal al fondo de dicha demanda, sin referirse a la decisión del juez que había aplazado la audiencia, no obstante haberse solicitado el defecto y el descargo puro y simple del demandado en la audiencia anterior, ni tampoco interpuso ningún recurso contra la misma, lo que le daba aquiescencia a tal decisión, por lo que la nulidad solicitada por la parte recurrente procede ser rechazada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la parte ahora recurrente propuso ante la Corte a-qua la nulidad de la sentencia de primer grado, por haber dicho tribunal omitido pronunciarse respecto de un pedimento formal del

demandado original, apelante y ahora recurrente en casación, relativo a que declarara el defecto por falta de concluir del demandante original, apelado y ahora recurrido en casación, y el descargo puro y simple de la demanda, a lo que el juez de primer grado hizo caso omiso y aplazó el conocimiento de esa audiencia, en cuyo último caso el demandado y ahora recurrente compareció sin haber hecho alusión a omisión de estatuir relativa al descargo puro y simple solicitado en la primera audiencia; que ante estas conclusiones de nulidad, la Corte a-qua, según se ha visto, entendió que el hecho de que la parte demandada original, apelante y ahora recurrente en casación, haya comparecido a la última audiencia celebrada por el juez de primer grado y concluido al fondo y sin hacer alusión a la incidencia procesal relativa a que en la audiencia anterior había solicitado el descargo puro y simple del demandante, cubre la referida nulidad y que por tanto dicha alzada entendía que procedía el rechazo de la misma, acción seguida procedió a conocer de los méritos de la demanda en cobro de pesos de que se trata; pero,

Considerando, que contrario a lo expresado por la Corte a-qua en sus motivaciones, respecto de que la comparecencia del demandado original y ahora recurrente a la última audiencia celebrada por el juez de primer grado concluyendo al fondo de la demanda en cobro de pesos, cubría la incidencia procesal relativa a la omisión de estatuir del descargo puro y simple, formalmente solicitado, en la primera audiencia, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, es del entendido que tales motivaciones son contrarias al derecho, puesto que la especie no se trata de una incidente en que el proponente omitió invocarlo en tiempo oportuno, sino de la no conformidad del recurrente con una sentencia in-voce dada por el juez de primer grado, en curso de la instrucción de la causa, y en que omitió estatuir un pedimento formal solicitado, decisión que puede ser perfectamente cuestionada en apelación conjuntamente con la decisión que en cuanto al fondo del litigio haya intervenido, que en la especie se traduce en las conclusiones de nulidad de la sentencia de primer grado, como argumento dado en la Corte de Apelación;

Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal; que, por tanto, habiendo la Corte a-qua omitido pronunciarse respecto de la regularidad o no de la referida acción del juez de primer grado, expresando que la comparecencia del recurrente había cubierto esa nulidad, incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando, como en la especie, el pedimento relativo a que se pronuncie el descargo puro y simple de la demanda en cobro de pesos en beneficio del ahora recurrente, tenía la magnitud de incidir en la solución de esa instancia en provecho del ahora recurrente y en descargarlo de la demanda que estaba siendo incoada en su contra; que en tal virtud la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Quebec-Samaná, S. A.
Abogado:	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurrido:	José Antolín Inoa.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Quebec-Samana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el Distrito Municipal de las Terrenas, Provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente Robert Avery, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, pasaporte núm.BL-329-354, domiciliado y residente en el Distrito Municipal

de Las Terrenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, José Antolín Inoa;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antolín Inoa contra la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y/o Robert Avery, el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Samaná, dictó el 9 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Inversiones-Quebec-Samaná, S. A., y/o Robert Avery, por falta de concluir; **Segundo:** Se condena a Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y/o Robert Avery, al pago de la suma de doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos oro, (RD\$283,896.00) hasta la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a la Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S. A., y/o Robert Avery, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Florentino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Víctor René Paulino R. Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Quebec-Samaná, S. A., en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida marcada con el No. 109/99 de fecha 9 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Condena a la compañía Quebec-Samaná, S. A., al pago

de las costas, distraendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Exceso de poder por violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1168 y 1169 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato base de la demanda; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa o falta de ponderación de un medio de prueba; **Quinto Medio:** Contrariedad de sentencias”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de una cuestión prioritaria, basado en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación fuera del plazo de dos meses que estipula el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto No. 118/2000, de fecha 28 de abril de 2000, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, y la sentencia fue recurrida en casación en fecha 30 de junio de 2000, es decir, habiendo transcurrido más de un día del vencimiento, lo que hace el recurso inadmisibile;

Considerando, que el examen del expediente revela, que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 28 de abril de 2000, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas; que el recurso contra la misma se interpuso el 30 de junio de 2000, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo

66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el día 28 de abril, fecha de notificación del recurso, ni el 29 de junio, fecha en que vencía el plazo, son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa puesto que por ante el juez de primer grado se celebró una audiencia de fecha 12 de febrero de 1999, en la que se pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante, reservándose el juez el fallo sobre el fondo para una próxima audiencia, sin embargo, en fecha 12 de marzo del mismo año 1999, un mes después, el mismo juez que había conocido la audiencia anterior en que el caso había quedado en estado de recibir fallo, conoció de nuevo otra audiencia sin que previamente se haya ordenado reapertura de los debates y sin haber citado a la parte demandada para esta nueva audiencia, por lo cual dicha parte demandada ahora recurrente, no pudo concluir, pronunciándose en su contra el defecto y emitiéndose el fallo a favor del demandante original y ahora recurrido; que esta situación fue invocada ante la Corte a-qua y la misma omitió ponderarla, la que debió ser observada por constituir una flagrante violación al derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que consta en el expediente como conclusiones y motivos que invocó la parte ahora recurrente y apelante ante la Corte a-qua: “1.- que la sentencia que por este acto se recurre es una sentencia dictada en defecto por falta de concluir; 2. A que dicho defecto fue obtenido irregularmente, ya que, según consta en el expediente, en una audiencia anterior, la del día 12 de febrero de 1999, se había pronunciado un defecto en contra de la parte demandante,

señor José Antolín Inoa por falta de concluir, pero de forma increíble, un mes después, el día 12 de marzo de 1999, se conoció nueva audiencia en la cual se pronunció el defecto por falta de concluir contra mi requeriente (ahora recurrente), sin que previamente se haya ordenado una reapertura de los debates y sin que previamente se le haya puesto en conocimiento a mi requeriente Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S.A., de dicha audiencia; 3. A que dicha sentencia 109/99 de fecha 9 de abril de 1999, hoy recurrida, constituye un atentado a nuestro ordenamiento jurídico y una clara señal de cómo andan las cosas... especialmente cuando se ha ordenado la ejecución provisional y sin fianza de esa sentencia amañada, en franca violación al artículo 130 de la Ley 834 de 1978; 4. A que la decisión que por este acto se recurre es totalmente ilegal, pues se obtuvo fraudulentamente y además se ordenó su ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso a que estas irregularidades enunciadas arriba son de orden procesal; ...5. A que otra situación de irregularidad maliciosa que se dio en dicha sentencia fue el hecho de que la parte demandada, hoy parte intimante, depositó un recibo de pago, el cual también contiene una nueva condición acordada por las partes, pero que dicho documento no fue tomado en cuenta por el juez pero tampoco ni siquiera fue ponderado, en una muestra clara de irrespeto por nuestro sistema judicial”; concluyen la cita de los argumentos que motivaron el recurso de apelación del ahora recurrente;

Considerando, que un análisis de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, emitidas en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado, pone de relieve que las mismas fueron en el tenor siguiente: “1.- que la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S.A., fundamenta su recurso en que la sentencia dictada se fundamentó en irregularidades procedimentales y, que el crédito no es exigible porque el documento probatorio del crédito no está en original por lo que solicita la revocación de la sentencia; ...2.- que la Corte estima, que el crédito de la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S.A., debe ser pagado a favor del acreedor José Antolín Inoa por estar suficientemente vencido y por que la Compañía

deudora no ha demostrado haber hecho efectivo dicha acreencia; 3.- que, en otro punto de sus conclusiones el recurrido propuso un medio de inadmisión basado en que la recurrente no depositó el acto de apelación ni la sentencia recurrida pero, procede rechazarlo porque el recurrente depositó dichos documentos; 4.- que cuando la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido con el momento en que el juez estatuye; 5.- las convenciones tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de lo anterior se infiere que dicha alzada no se pronunció sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente ante la Corte de Apelación, relativos a la nulidad de la sentencia de primer grado por haber fijado una nueva audiencia para conocer el litigio, habiéndose encontrado el expediente en estado de fallo y sin que mediara reapertura de debates, así como tampoco consta en las motivaciones transcritas, ponderación alguna sobre el argumento del recurrente de que había depositado un recibo que daba constancia del pago, cuestiones que por influir directamente tanto en la validez de la sentencia de primer grado, como en los méritos de las pretensiones de fondo del demandante original, debieron ser examinados independientemente de que prosperaran o no, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado sobre omisión de estatuir, que se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente; que por tales motivos la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente,

no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas.
Abogados:	Licdos. José Orlando García Muñoz y Francisco A. Trinidad.
Recurrido:	José Manuel Vizcaíno.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, doctor en medicina e Ing. Agrónomo, cédulas de identidad y electorales núms. 056-0008978-3 y 056-0007903-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa s/n de la calle Proyecto Segunda de la Urbanización Piña,

Tercera Etapa, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Moisés Cordones, en representación de los Dres. José O. García y Francisco Trinidad, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 196-00, de fecha 18 de agosto de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. José Orlando García Muñoz y Francisco A. Trinidad, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, José Manuel Vizcaíno;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1,5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de sendas demandas en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial, incoadas por José Manuel Vizcaíno contra Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, dictó el 23 de junio de 1999, y el 26 de enero de 1999, respectivamente, dos sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: “**Primero:** Libra acta de que la copia certificada del pagaré número 01/01 de fecha 9 del mes de abril del año 1996, firmado a favor del señor José Manuel Vizcaíno por los señores Evaristo Benjamín Vargas y la Ing. Quisqueya Vargas de Vargas, por la suma de seiscientos veinte mil pesos (RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal con vencimiento y vencido el día 9 del mes de octubre del año 1996, es fiel y conforme al original presentado y comprobado por el Tribunal en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 1999, debidamente registrado; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Manuel Vizcaíno, en contra del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y la Ing. Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto número 126-98 de fecha 26 del mes de junio del año 1998, del ministerial Manuel A. Miranda P. Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar conforme a las disposiciones legales, y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena

solidariamente al señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y la Ing. Quisqueya Vargas de Vargas, al pago de la suma de seiscientos veinte mil pesos oro (RD\$620,000.00) moneda nacional de curso legal, a favor del señor José Manuel Vizcaíno; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de la parte demandante señor José Manuel Vizcaíno, referente a la indemnización en daños y perjuicios en contra de la parte demandada señores Benjamín Vargas R y la Ing. Quisqueya Vargas, en virtud de lo prescrito por el artículo 1153 del Código Civil dominicano; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas R y la Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia que intervenga; **Sexto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y a la Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de una astreinte definitiva de quinientos pesos oro (RD\$500.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado por la presente sentencia; **Séptimo:** Convierte en Hipoteca Judiciales definitivas las Hipotecas Judiciales Provisionales inscritas por el señor José Manuel Vizcaíno sobre los siguientes inmuebles: Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de hectáreas (20 Has), sesenta y ocho (68 As.), Noventa y Cinco centiáreas (95 Cas.) y noventa centímetros cuadrados, equivalentes a trescientos veintinueve (320) tareas de tierras, y sus mejoras consistentes en pasto natural, establo construido de Block, piso de cemento, techados, preparados para acuartelamiento y ordeño de ganado vacuno, con todas sus dependencias y anexidades, y sus linderos actuales son los siguientes por un lado: Miguel Bienvenido Guzmán, por el otro lado la misma parcela, correspondiente dicha porción a la Parcela marcada con el número ciento veinte y nueve guión B (p. 129-b) del Distrito Catastral número nueve (D. C. 9) del Municipio de San Francisco de Macorís, ubicada en Hatillo carretera de San Francisco de Macorís, Villa Tapia, amparada por el certificado de Títulos número sesenta y siete guión ciento setenta y dos (C. T. 77-172) del Libro No. 49, folio 162, expedido a favor del Dr. Evaristo Benjamín Vargas, por el Registrador de Títulos del Departamento de San

Francisco de Macorís y 2) Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas (84 Has.), sesenta y nueve áreas (69 As) noventa y cuatro centiáreas (94 Cas.), y sus mejoras, dependencias y anexidades, y está limitada de la manera siguiente: Al Norte parcelas Nos. 234 y 237; al Este Rio Chacuey, Parcela No. 274 y Camino a Cotuí; al Sur Camino Real a Cotuí, parcelas Nos. 244, 252, 251 y 337; y al Oeste Parcelas Nos. 246, 229, Camino Real a los Ranchos, Parcelas Nos. 238 y 236; correspondientes dicha porción a la parcela marcada con el número doscientos cuarenta y tres (p. 243) del Distrito Catastral (D. C. 11) del Municipio de Cotuí, provincia Juan Sánchez Ramírez, amparada por el certificado de título número noventa y seis guión ochocientos cincuenta y uno (96-851) expedido a favor del señor Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez, por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; **Octavo:** Condena a los señores: Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez e Ing. Quisqueya Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Ordenar la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) la sentencia civil No. 132-99-00074, de fecha 26 del mes de enero del año 1999, cuya parte dispositiva dice: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de la suma de Seiscientos Veinte Mil Pesos (RD\$620,000.00) a favor del señor José Manuel Vizcaíno, conforme a pagaré No. 01/01 de fecha 9 de abril del año 1996; **Tercero:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara buena y válida la presente demanda al fondo de la inscripción de hipoteca judicial provisional trabada en perjuicio de los señores Evaristo Benjamín

Vargas Rodríguez e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas, mediante el acto No. 302-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 del Ministerial Manuel A. Miranda, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia ordena la inscripción definitiva de dicha hipoteca judicial inscrita sobre: “Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 646.53 Mts², con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Calle Proyecto Segunda; Al Este: Ps. No. 23-REP-54- SUB: 69 Y 70; Al Sur: Ps. Nos. 23-REF-54 SUBO. 72 Y 73; Y al Oeste No. 23-Ref. 54-SUBE- 63; y sus mejoras consistentes en: Una casa construida de blocks, hormigón armado, piso de mosaico techa de cemento, con doble marquesina, sala, comedor, galería, con varias habitaciones, con todas sus dependencias y anexidades: porción y mejoras que se encuentran dentro de la Parcela No. 23-REF-54 SUBD-68 del D. C. No. 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el Certificado de Título No. 91-131 del libro de inscripción No. 64 folio 225, expedido a favor de los señores Evaristo Benjamín Vargas E. Ing. Quisqueya Vargas de Vargas, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de un astreinte quinientos pesos (RD\$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, al cual comenzará a correr a partir de la notificación de la misma a favor del Sr. José Manuel Vizcaíno; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a los señores Evaristo Benjamín Vargas e Ing. Quisqueya Vargas de Vargas al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Pedro López, Aguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circs. Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; e) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, la solicitud

de sobreseimiento hecha por la parte recurrente señores Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas por improcedente e infundada; **Segundo:** Pone a la parte recurrente en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia que será perseguida por la parte mas diligente; **Tercero:** Condena a los señores Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. L. Rafael Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal: a) Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación Art. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que en la especie la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la correcta redacción de las sentencias, toda vez que del examen detallado de la decisión impugnada se puede observar que en la misma no se ponderaron los documentos depositados por la parte recurrente, a saber: Acto No. 119/99 de fecha 20 de julio del 1999, en que se intima al recurrido a que exprese si hará uso del pagaré que ampara la demanda en cobro, acto No. 214/99 de fecha 21 de julio del 1999, en que el ahora recurrido responde expresando que usará el documento argüido de falsedad, la certificación No. 65 de fecha 3 de agosto de 1999, expedida por Cecilia I. Pichardo María, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que contiene la constancia de levantamiento de la declaración de inscripción en falsedad y el acto No. 157/99, de fecha 4 de junio del 1999, que contiene demanda en partición; que estas cuatro documentaciones fueron las que sirvieron de fundamento a la parte hoy recurrente, para hacer su pedimento de sobreseimiento del conocimiento y fallo de los recursos de apelación de que se trata debido a que estaba en

curso un proceso de inscripción en falsedad; que en virtud de los artículos 239 al 240 del Código de Procedimiento Civil, se impone el sobreseimiento de la instancia hasta tanto se culmine con la inscripción en falsedad; que la motivación dada por la Corte a-quá, en sus considerandos cuarto y quinto, fundamentó el rechazo del sobreseimiento tomando como base motivaciones e interpretaciones que no se aplican a la especie, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, basándose en que al tratarse la sentencia impugnada de una decisión que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, es preparatoria y por tanto, inadmisibile en casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente, la cual pone en mora a la parte recurrente de concluir al fondo en una próxima audiencia, a requerimiento de la parte más diligente, sin resolver la Corte ningún punto contencioso relativos a los recursos de apelación interpuestos y fusionados, así como la demanda en inscripción en falsedad que cursaba por ante ese tribunal; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no prejuzga el fondo;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que la sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa).
Abogado:	Dr. Cresencio Santana Tejeda.
Recurrido:	Abundio Polanco.
Abogados:	Licda. Benita Almánzar y Dr. Sergio Fed. Olivo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el apartamento No. 401, Edificio 5, de la calle B, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Verónica García, dominicana, mayor de edad, empleada

privada, cédula de identificación personal núm. 199961, serie 37, domiciliada y residente en esta referida ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Blas Minaya Nolasco, en representación del Dr. Cresencio Santana Tejeda, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejeda, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2000, suscrito por la Licda. Benita Almánzar y el Dr. Sergio Fed. Olivo, abogados de la parte recurrida, Señor Abundio Polanco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos incoada por Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), contra Abundio Polanco y/o Comercial Polanco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 9 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por las partes las conclusiones vertidas por la parte demandante, por mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe liberar y libera, a Comercial Polanco y/o Abundio Polanco, de la cantidad(sic) de supuesto deudor de Financiera de Cobros, S. A. (Ficosa), en virtud de que mediante los documentos depositados en el expediente, no existe ningún crédito que justifique en cobro de las acreencias; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Financiera de Cobros, S. A. (Ficosa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Astacio de la Cruz Gerónimo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, la ejecución, provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se intente en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), en contra de la sentencia No. 100/99 de fecha 9 de abril de 1999,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho de acuerdo a las reglas procesales en vigencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propio imperio, ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte apelante Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Astacio de la Cruz Gerónimo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio e incorrecta interpretación de los artículos 1326 y 1328 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone la caducidad del recurso de casación, basándose en el argumento de que el acto de emplazamiento fue realizado fuera del plazo de treinta (30) días que prevé el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de casación, puesto que indica que el auto del presidente es de fecha 22 de mayo de 2000, y el acto de notificación del emplazamiento es del día 23 de junio de 2000, por lo que el mismo fue realizado a los treinta y un días del emplazamiento;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar las conclusiones de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”;

Considerando que una observación del expediente pone de relieve que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido es de fecha 22 de mayo

del 2000, y el acto de emplazamiento es de fecha 23 de junio de 2000, marcado con el No. 463-2000, del ministerial Hipólito Herasme F., alguacil de Estrados de la 7ma. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el examen de los actos procesales referidos, pone de relieve que los 30 días otorgados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando al recurrente a emplazar al recurrido se vencieron, ya que al ser dichos plazos francos, no se cuentan ni el dies a quo ni el ad quem, por lo que habiendo terminado el plazo de treinta días el miércoles 21 de junio de 2000, pasando éste al jueves 22 de junio, que era el último día hábil, el emplazamiento realizado el 23 de junio de 2000, se encontraba fuera de plazo al haber transcurrido un día de su vencimiento, razones por las cuales el acto de emplazamiento fue notificado fuera del tiempo hábil para hacerlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, citado, y por tanto, el recurso de que se trata deviene en inadmisibles por caducos;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Francisco Hernández.
Abogados:	Dr. Juan F. Medina y Lic. Julio Gil Reyes.
Recurrido:	Miguel Castillo Guzmán.
Abogados:	Dr. Neftalí A. Hernández Rodríguez y Lic. Valerio Fabian Romero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Eddy Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0484546-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de noviembre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Miguel Castillo Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de enero del 2000 suscrito por el Dr. Juan F. Medina y el Licdo. Julio Gil Reyes, abogados de la parte recurrente, el Licdo. Eddy Francisco Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Nefthalí A. Hernández Rodríguez y el Licdo. Valerio Fabian Romero, abogados de la parte recurrida, Miguel Castillo Guzmán;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Miguel Castillo Guzmán contra el licdo. Eddy Francisco Hernández, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 08 de enero del 1998, la sentencia número 918/97, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada el señor MIGUEL CASTILLO GUZMAN, contra el señor EDDY FRANCISCO HERNÁNDEZ, por ser regular en su forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** SE RECHAZAN, las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** CONDENAR como en efecto condena al señor EDDY FRANCISCO HERNÁNDEZ, al pago de una Indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) al señor MIGUEL CASTILLO GUZMÁN, como justa reparación de un daño moral y material por él sufrido al ser privado de su libertad por su hecho irreflexivo; **Cuarto:** CONDENAR, como en efecto condena al señor EDDY FRANCISCO HERNÁNDEZ, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **Quinto:** CONDENA AL SEÑOR Eddy Francisco Hernández, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor del LIC. VALERIO FABIAN ROMERO, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** ACOGE en cuando a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el LICDO. EDDY FRANCISCO HERNÁNDEZ, en fecha 20 de enero de 1998, en contra de la sentencia No. 918/97, dictada en fecha 12 de enero de 1998, por la Cámara de

lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: A: MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; CONDENA al señor EDDY FRANCISCO HERNÁNDEZ, a pagar al señor MIGUEL CASTILLO GUZMÁN, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación por el daño moral y material, sufridos al ser privado de su libertad; B.-CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la máxima jurídica “Lo Penal Mantiene lo Civil en Estado”; **Segundo Medio:** Limitación al Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Violación al principio “Quien Usa de su Derecho, a Nadie Daña (el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Motivos Contradictorios;

Considerando: que para una mejor comprensión del asunto es oportuno destacar, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se comprueba que el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Castillo Guzmán, por los daños que aduce haber sufrido a raíz de una querrella incoada en su contra por el señor Eddy Francisco Hernández, en fecha 29 de julio de 1997, ante el Departamento de Falsificación de la Policía Nacional, por supuesta falsificación de sellos y tarjetas de presentación, y abuso de confianza, acción que fue desestimada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y reintroducida en fecha 15 de enero de 1998, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como fue establecido en la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese orden de ideas, interesa acotar, que apoderada del recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy

Francisco Hernández, contra la sentencia dictada en fecha 08 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la cual fue acogida la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte a qua mediante la sentencia que hoy se impugna, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, rechazó una solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación planteado por el otrora recurrente, señalando: "... que las decisiones del Procurador Fiscal desestimando una querrela no son definitivas y en consecuencia no puede considerarse que el hecho adquirió la autoridad de la cosa juzgada, ya que la parte interesada puede volver a accionar sea por ante el Juez de Instrucción como directamente ante el tribunal de primer grado según la materia de que se trate, que por lo dicho anteriormente, los alegatos del recurrido en este aspecto deben rechazarse; que la demanda original en daños y perjuicios tuvo como fundamento la querrela interpuesta por ante el Departamento de Falsificación de la Policía Nacional y desestimada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y no tiene nada que ver con la referida querrela interpuesta por la vía directa, aunque sea por los mismos hechos, que si eventualmente la querrela es continuada y el recurrido es sometido a un nuevo proceso penal, esto puede dar lugar a una demanda, que para que el sobreseimiento proceda y tenga aplicación el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, es necesario que el aspecto discutido en lo civil dependa directamente de lo juzgado en lo penal, lo que no ocurre en la especie" que aunque evidentemente existe una nueva querrela sobre un asunto que no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, el pedimento de sobreseimiento debe rechazarse sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia...";

Considerando, que en relación al primer medio invocado por el recurrente, sobre la violación a la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado", es oportuno señalar, que la misma tiene carácter de orden público puesto que su propósito es proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones civil y penal y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que en este sentido, para que la

jurisdicción civil ordene el sobreseimiento de la acción de la cual se encuentra apoderada es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: 1.- que las dos acciones nazcan de un mismo hecho; y 2) que la acción pública haya sido puesta en movimiento;

Considerando, que a pesar de que la Corte a qua, indica en una parte de la sentencia impugnada, que la querrela interpuesta por ante el Departamento de Falsificación de la Policía Nacional y desestimada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no tiene nada que ver con otra querrela interpuesta por vía directa ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Eddy Francisco Hernández en contra del señor Miguel Castillo Guzmán, por otra parte sostiene “aunque sea por los mismos hechos”, argumentos que resultan incompatibles, en el entendido que si las querellas nacen de un mismo hecho, razonablemente guardan relación entre sí, especialmente cuando la Corte a qua afirma, de manera acertada, que las decisiones del Procurador Fiscal desestimando una querrela no son definitivas, conforme a la legislación penal vigente en aquel momento, por lo que no puede considerarse que adquieren la autoridad de la cosa juzgada; que siendo esto así, es de toda evidencia que en la especie la acción en responsabilidad civil y la acción penal tienen su fuente originaria en el mismo hecho;

Considerando, que asimismo, cabe destacar que en este caso la acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados estos hechos ante la Corte a-qua, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, que al no hacerlo así dicha Corte actuó contrario a derecho, ocasionado que actualmente existan fallos contradictorios sobre una misma cuestión, imponiéndose el fallo penal sobre lo civil;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, es evidente que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, por lo que dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío,

en vista de que no queda nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia No. 611, dictada en fecha 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, el señor Miguel Castillo Guzmán, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan F. Medina y el Lic. Julio Gil Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 31 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ayala Padilla.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.
Recurridos:	Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 018-0010368-9, domiciliado en la casa núm. 104, de la calle Jaime Mota, Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1995, suscrito por el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1399-98 dictada el 31 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria

General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria) contra la sentencia núm. 31 de fecha 5 de febrero de 1992 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado constituido legalmente el Dr. Enrique Batista Gómez, contra la sentencia marcada con el No. 31 de fecha 5 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos (1992), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado legalmente constituido el Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por los recurrentes señores: Darío Pérez y María Cristina Matos de Pérez (Austria), a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia se descarga a la parte recurrente de la demanda incoada en su contra por ante este mismo tribunal por el señor Juan Ayala Padilla y por los motivos de reivindicación de inmueble y desalojo por intruso de la casa marcada con el No. 37 de la calle Duvergé de esta ciudad de Barahona; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a la parte recurrida señor Juan Ayala Padilla, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de apelación fue recurrida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 33, dictada en fecha 31 de julio de

1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazamos el incidente de sobreseer el proceso por falta de base legal y se conmina al abogado de la parte recurrente Licdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, a concluir sobre el fondo del proceso; **Segundo:** Nos reservamos el fallo y costas y concedemos un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de documentos y escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 147 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de derecho al permitirle la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al Dr. Enrique Batista Gómez (Belto), ser abogado, de su propio acto notarial; **Tercer Medio:** Violación al derecho por carecer de motivación; **Cuarto Medio:** Violación de derecho de defensa, al rechazar el sobreseimiento de los recursos pendientes por ante la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa al ordenar depósito de documentos, sin comunicación de los mismos; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa, sin haber conocido demanda civil en inscripción de falsedad pendiente de conocimiento; **Séptimo Medio:** Violación al derecho de defensa, al negar seguir conociendo incidente pendiente por ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia; **Octavo Medio:** Violación de derecho al permitirle al Dr. Enrique Batista conocer audiencia de su propio acto notarial; **Noveno Medio:** Violación de derecho al ordenar a la Corte concluir al fondo existiendo documentos que ordenó depositar; **Décimo Medio:** Violación al derecho, al ordenar concluir al fondo, sin haber conocido la demanda de inscripción en falsedad”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: a) que con motivo de un recurso de oposición contra una demanda en Reivindicación de Inmueble y desalojo, la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia No. 078, de fecha 23 de junio de 1993; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la sentencia No. 33, de fecha 31 de julio de 1995, rechazando ésta un incidente de sobreseimiento del proceso y conminando al abogado de la parte recurrente a concluir al fondo del proceso, reservándose el fallo y concediendo plazo para depósito de documentos y escrito de conclusiones; c) que, es en estas condiciones que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación, contra dicha sentencia de apelación sobre la dictada con motivo de un recurso de oposición;

Considerando, que la Corte de Apelación olvidó las reglas del orden procesal que determinan la admisibilidad de los recursos y sobre cuáles sentencias pueden ser interpuestos; que, en estas condiciones, es criterio constante que, el recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación como ocurrió en la especie, en tal virtud dicha decisión debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, esto así sin necesidad de someter a estudio los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 31 de julio de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hugo Francisco Cabrera García.
Abogado:	Dr. Hugo Francisco Cabrera García.
Recurrida:	Víctoria García Siriaco.
Abogado:	Dr. Cándido Simón Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057263-5, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Venezuela D-6, Urb. Mirador del Ozama, Los Tres Brazos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la

Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Cabrera García, en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco, abogado de la recurrida, Victoria García Siriaco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda rescisión de contrato de inquilinato y cobros de alquileres interpuesta por Victoria García Siriaco contra Hugo Francisco Cabrera García, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 1998 una sentencia in-voce con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por lo tanto se le conmina a concluir sobre el fondo, que continúe el conocimiento de la presente audiencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto de fecha 1° de abril de 1998 del Ministerial José C. Segura G., Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Hugo Francisco Cabrera García interpuso formal recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 1308, en fecha 3 de agosto de 1998, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que actuando por propia autoridad y contrario imperio resolvemos revocar, como en efecto revocamos la sentencia In-Voce dictada en fecha 19 de marzo de 1998 por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber hecho el juez a-quo una errónea apreciación de los hechos y una falsa aplicación del derecho; **Segundo:** Condenar a la señora Victoria García Siriaco al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Cabrera García”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Falta de base legal; Falsa aplicación del artículo 5 del C.P.C.; Errónea interpretación de la nulidad suscitada”;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la recurrida por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que la parte recurrida propone en su memorial de defensa el medio de inadmisión derivado de la falta de interés de la parte recurrente en casación, en razón de que “el examen de la sentencia impugnada, del expediente formado al respecto y las pruebas regularmente aportadas al proceso, ponen de manifiesto que el recurrente carece de interés jurídico, nato y actual para interponer el presente recurso de casación, y en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, anuló dicha decisión basada en la violación del derecho de defensa de la actual recurrente, acogiendo parcialmente sus conclusiones concernientes a la violación del plazo de prórroga de comunicación de documentos y desestimando sus conclusiones relativas a la excepción de nulidad derivada de la norma consagrada en el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “Entre el día de la citación y el de la comparecencia, mediará por lo menos un día, si la parte residiere a distancia de 30 kilómetros. En caso de inobservancia de dicho plazo, si el demandado no compareciere, el juez de paz ordenará que se le cite nuevamente, con cargo al demandante de las costas de la primera citación.”;

Considerando, que el estudio del memorial de casación revela que el recurso que nos ocupa fue interpuesto de manera limitada contra las disposiciones contenidas en la sentencia, mediante las cuales se rechaza el alegato relativo a la excepción de nulidad por inobservancia del plazo mínimo fijado por el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, para citar por ante el Juzgado de Paz; que, sin embargo, el fallo rendido por la jurisdicción de alzada acoge

las conclusiones del actual recurrente relativas a la prórroga de comunicación de documentos que fuera negada por el juez de paz, por ser violatorio de su derecho de defensa, favoreciéndole con la revocación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que, no obstante beneficiarse del fallo emitido por la jurisdicción a-qua, el actual recurrente acude por ante esta Corte de Casación planteando la errónea interpretación de la excepción de nulidad que fuera propuesta por él y rechazada por ambas jurisdicciones de fondo, por no haberse probado el agravio sobre el cual se fundamenta la nulidad invocada; que, el examen de los documentos que reposan en el expediente permite observar que aun cuando la jurisdicción de apelación rechazara este punto de derecho, ésta referida instancia culminó con una decisión que le concedía ganancia de causa al apelante, actual recurrente en casación, ya que la sentencia impugnada fue revocada íntegramente, tal y como lo solicitó ante esa instancia, y como quedó consignado en sus conclusiones ante ese tribunal;

Considerando, que, en estas circunstancias, el recurrente en casación, Hugo Francisco Cabrera García por haber sido parte gananciosa, deviene sin interés, y el recurso de casación queda sin objeto, dada la circunstancia de que la aceptación o el rechazo de dicha excepción de nulidad no produciría, en lo que al recurrente concierne, consecuencias distintas a las ya generadas por la decisión de la jurisdicción de alzada al revocar la sentencia apelada fundamentada en la violación del derecho de defensa;

Considerando, que para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que el interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de

manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente;

Considerando, que la lectura del memorial de casación del recurrente no revela la existencia de agravios subyacentes respecto de la decisión tomada en grado de apelación que manifiesten que el actual recurrente haya sido afectado con la decisión del tribunal a-quo, que justifiquen su interés en la continuación del litigio, así como el objeto del recurso de casación de que se trata; que por estas razones, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por carecer de interés, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, entre los cuales figura el medio de inadmisión derivado de la falta de interés que puede ser propuesto en todo estado de causa, y aun promovido de oficio por el juez;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Hugo Francisco Cabrera García contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 3 de agosto del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cándido Simón Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 66

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thomás Karrer y Baralt Travel.
Abogados:	Dres. José Miguel Moreno Roa y Javier Martínez R.
Recurrido:	Michael Hees.
Abogados:	Licda. Ysabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomás Karrer, austríaco, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-1216672-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; y la Compañía Baralt Travel, cuyas credenciales no constan en el expediente, contra la ordenanza núm. 451-99, dictada el 09 de julio del 1999 por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre del 1999, suscrito por los Dres. José Miguel Moreno Roa y Javier Martínez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero del 2000, suscrito por la Licda. Ysabel Santana Nuñez por sí y por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la parte recurrida, Michael Hees.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 04 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de febrero del 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de embargo en reivindicación trabado por el señor Michael Hees, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se acoge en todas sus partes la demanda en reivindicación interpuesta por el señor Michael Hees, en contra de Tomás Karrer, en consecuencia se ordena al señor Tomás Karrer, o al depositario de los muebles embargados, entregarlos de manera inmediata al señor Michael Hees; **Cuarto:** Se condena al señor Tomás Karrer, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Gil Carpio Guerrero, Anastasio Guerrero Santana y Ramón Abreu y de la Licda. Isabel Santana Nuñez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al señor Ambrosio Núñez Cedano, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Karrer y/o “Baralt Travel”, en contra de la ordenanza en referimiento núm. 40/99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de referimiento en fecha 11 de febrero del 1999; **Segundo:** Se condena al señor Tomás Karrer y/o Baralt Travel al pago de las

costas, distrayéndose las mismas a favor del Dr. Ramón Abreu y la Licda, Isabel Santana Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que Tomás Karrer y/o Cia. Baralt Travel, sostienen el criterio de que la Corte a-quo violó el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 1978, el cual textualmente dice: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación y, el plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, expresó, “que por acto núm. 116/99 del 8 de marzo del 1999, fue notificada la ordenanza de referimiento del 11 de febrero de 1999, y por el acto núm. 77/99 del 6 de abril del 1999; instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se interpuso recurso de apelación; que sigue expresando la Corte a-quo, que se comprueba que el recurso de apelación fue incoado fuera del plazo legal para ejercer el mismo, mucho después de los 15 días de que disponía el hoy recurrente para apelar, todo en virtud del artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, el cual fija el preindicado plazo para recurrir en apelación las ordenanzas en referimiento; que además, expresa la Corte a-quo, que al tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, el plazo prefijado constituye un fin de inadmisión, que por ser de orden público bien hasta pudiera ser suplido de oficio, sin que haya que examinar, en consecuencia, ningún otro aspecto de la causa”;

Considerando, que al tenor del artículo 106 de la Ley núm. 834, antes citado, la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición, puede ser atacada en apelación a menos que emane del

primer presidente de la corte de apelación, el plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que ciertamente, tal y como lo indica la Corte a-qua en su decisión, para el 6 de abril del 1999, fecha en la que la hoy parte recurrente interpuso su recurso de apelación ante la Corte a-qua, el plazo que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 8 de marzo del 1999; que al declarar la Corte a-qua inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la parte recurrente; por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado y con él, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Karrer y/o Compañía Baralt Travel, contra la ordenanza núm. 451-99, dictada el 09 de julio del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Ysabel Santana Nuñez y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arquímedes Radhamés Pacheco Adames.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurrida:	Griselda Altagracia Gómez de Pacheco.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 08 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Núm. 165062, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril del 1997, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida señora, Griselda Altagracia Gómez de Pacheco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 9 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda civil en acción de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Griselda Altagracia Gómez de Pacheco, contra Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 07 de Febrero del año 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores: Griselda Altagracia Gómez y Arquímedes Radhamés Pacheco Adames; **Segundo:** Ordena, la guarda del menor Radhamés Arquímedes, a cargo de su madre la señora Griselda Altagracia Gómez, nacido en fecha 21 de abril del año 1979; **Tercero:** Fija la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensual, que el padre deberá pasar a la madre para la alimentación de dicho menor; **Cuarto:** Condena al señor Arquímedes Radhamés Pacheco A., al pago de una pensión ad-litem de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) por el concepto indicado anteriormente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) que rindió el 11 de marzo de 1997 la sentencia Núm. 354/95, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames contra la sentencia de divorcio dictada el 7 de febrero de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Griselda Alt. Gómez; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la señora Griselda Alt. Gómez y en consecuencia: a) confirma la sentencia apelada, arriba especificada, con excepción del ordinal cuarto de su dispositivo, el cual, por los motivos expuestos, modifica para que en lo adelante se lea del modo siguiente: “**Cuarto:** Condena al señor

Arquímedes Radhamés Pacheco A. al pago de una provisión ad-litem por quince mil pesos (RD\$15,000.00) por el concepto indicado anteriormente”; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 4 con su párrafo I, 8 y 41 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo del 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene en cuanto al primer medio, que la Corte a—qua le dio una ponderación incorrecta a los alegatos que sustentaron su recurso, los cuales iban dirigidos a probar que el tribunal de primer grado no cumplió con los procedimientos prescritos a pena de nulidad en la Ley de Divorcio, tales como: que no se le comunicó la lista de testigos que pretendían hacer oír y no se incluyó en cabeza del acto de emplazamiento los documentos que pretendía hacer valer en apoyo de su demanda. Prosigue argumentando, que para rechazar sus alegatos la Corte de Apelación expresa: “que le basta al juez hacer acopio de las incidencias de la instrucción para esclarecer su juicio y externar su criterio, no estando obligado por ninguno de sus resultados, sino por la convicción resultante después de haber estudiado el caso, situación análoga a la que la jurisprudencia ha sentado respecto de los documentos del proceso, cuando releva la necesidad de su detalle uno por uno, bastándole al magistrado indicar que los ha visto, sin especificación alguna”;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley de Divorcio expresa, que el demandante con el emplazamiento notificará al demandado los documentos en que justificará la demanda, si los hubiera; que, sin embargo, dicha disposición no está prescrita a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho que ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente prescrita por ley; que esta Corte entiende que, ciertamente, al verificar que el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, no sufrió ningún agravio como consecuencia de la no colocación

en cabeza del acto de los referidos documentos, no se incurrió en la violación de la indicada norma; que en lo referente a los argumentos planteados con relación a la comunicación de la lista de los testigos, se evidencia en la sentencia impugnada, que las partes depositaron los documentos en apoyo de sus respectivas reclamaciones y que en ocasión de la demanda en divorcio fueron escuchadas las declaraciones de los testigos: Julia A. Buenrostro y Luisa María Tapia, informaciones que permitieron al juez de la sentencia sustanciar su decisión; que, no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas en ocasión de la demanda en divorcio salvo, que se alegue, que la Corte incurrió en la desnaturalización de las declaraciones, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que con relación a su segundo medio, el intimante arguye que la Corte a-quo incurrió en una falsa aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al indicar que la sentencia recurrida en apelación no transcribió sus conclusiones, a esto la Corte a-qua resolvió que no es un imperativo que las conclusiones sean transcritas en el cuerpo de la sentencia apelada sino que basta que se hicieran referencias a ellas; que respecto a la violación alegada, el fallo impugnado pone de manifiesto que: “dicha omisión no produce efectos cuando en el cuerpo de la decisión se hace referencia a ellas, como consta en su último “resultando” donde se indica que ambas partes concluyeron al fondo”;

Considerando, que con relación al argumento de la obligatoriedad de la transcripción de las conclusiones en consonancia con la aplicación del Art.141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que, si bien el precitado artículo 141 establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, este requisito se basta con el sólo hecho de hacerse mención de las mismas; que los jueces de la alzada establecieron, que aún cuando no consten transcritas las conclusiones en el cuerpo de la decisión al hacerse referencia a ellas,

la omisión ha quedado subsanada, y tal como indicó la Corte, dicha formalidad no era obligatoria pues lo importante es que las mismas hayan sido ponderadas y contestadas, como sucedió en la especie;

Considerando, que con respecto a su tercer medio, el recurrente aduce, que el tribunal de alzada no detalló los documentos por él depositado, limitándose a hacer constar de forma generalizada: “vistos los documentos de la causa” conduciendo dicha omisión a que en el fallo impugnado se expresara que el hoy recurrente no desvirtuó el fundamento de la demanda en divorcio;

Considerando, que es preciso señalar que la Corte a-quo, actuó en apego al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que establece, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los hechos de la causa, como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que de las consideraciones expuestas, se ha verificado que en la decisión impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, sino que por el contrario ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, procede desestimar los medios del presente recurso de casación, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Arquímedes Radhamés Pacheco Adames, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguelina Altagracia Ureña Fernández.
Abogados:	Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Claudio F. Hernández M.
Recurrida:	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Francisco José Morilla Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 08 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguelina Altagracia Ureña Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 175408-001, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la avenida Rivas núm. 113 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998 suscrito por los Licdos. Fabio Fiallo Cáceres y Claudio F. Hernández M., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1998 suscrito por el Dr. Francisco José Morilla Gómez, abogado de la parte recurrida, Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, nulidad de subasta y adjudicación intentada por Miguelina Altagracia Ureña Fernández contra la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 1223, en fecha 26 de agosto de 1996, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se ha articulado precedentemente; **Segundo:** Se pronuncia el defecto y al efecto contra el demandado Manuel Antonio Barrera por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y como consecuencia, DEBE: A) Se declara regular y válida la demanda en reivindicación de inmueble, nulidad de subasta y adjudicación intentada por la señora Miguelina Altagracia Ureña Fernández contra las partes demandadas; B) Se declara nula e inexistente y sin efecto la venta en Pública Subasta del inmueble en discusión construido en el Solar situado en la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 5 de La Vega por estar afectada de vicios que la hacen nula de pleno derecho tal y como se ha comprobado; C) Se declara a la señora Miguelina Altagracia Ureña Fernández, co-propietaria de un 50% del indicado inmueble por su condición de esposa común en bienes y no haber consentido en contrato de hipoteca referido. D) Se ordena la reivindicación del referido inmueble en la proporción que le corresponde en favor de la Señora (sic) Miguelina Altagracia Ureña Fernández y el envío

en posición (sic) de dicha proporción. E) Se condena civil y solidamente (sic) a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y/o a su Director-Gerente Señor Marcos Antonio Delgado G., conjuntamente con el señor Manuel Antonio Barrera al apgo (sic) de una indemnización de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos) por los daños y perjuicios sufridos por la señora Miguelina Altagracia Ureña con motivo de la adjudicación y posterior desalojo, se condena además a los indicados demandados a los intereses moratorios de la suma indemnizatoria indicada a título supletorio; **Cuarto:** Se ordena de oficio la ejecución provisionalmente de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentase y sin fianza; **Quinto:** Se condena a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Y/O al Señor Marcos Antonio Delgado G. y al señor Manuel Antonio Barrera de manera solidaria al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Lic. Claudio F. Hernández M., Abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, La Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 347-96 de fecha 2 de septiembre de 1996, del Ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, respecto del cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rindió el 11 de septiembre de 1998, la sentencia núm. 101, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por estar hecho conforme a la Ley y al derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil No. 1223, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Condenar a la señora Miguelina Altagracia Ureña Fernández al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en favor del Abogado Dr. Francisco José A. Morilla Gómez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización y violación del artículo 215 del Código Civil; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que, en la especie, la Cámara a-qua, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte de la demanda original, en reivindicación de inmueble, nulidad de subasta y adjudicación; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda incoada por la actual recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada, por el medio suplido de oficio por ésta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Alcántara Pérez.
Abogado:	Lic. Santo Castillo Viloria.
Recurrido:	J. Daniel Santos.
Abogados:	Lic. J. Daniel Santos y Licda. Yoselín Terrero C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046593-7, domiciliado y residente en la Av. Hnas. Mirabal núm. 458 Km. 9 Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sucre Rafael Taveras en representación del Lic. Santo Castillo Viloria, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joselyn Terrero por sí y por el Dr. J. Daniel Santos, abogados de la parte recurrida, J. Daniel Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Casar la sentencia No. 153 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2000, suscrito por el Lic. Santo Castillo Viloria, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2000, suscrito por los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselín Terrero C., abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en oposición a mandamiento de pago, incoada por el señor Carlos Alcántara Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandante en cuanto a la demanda en cobro de pesos y en consecuencia se rechaza dicha demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Acoge como buena y válida la demanda en oposición a mandamiento de pago en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge en todas sus partes dicha demanda; **Tercero:** Se condena a la parte demandante señor Daniel Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Santo Castillo Vilorio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación intentado por el señor J. Daniel Santos, contra la sentencia s/n (expedientes Nos. 2295/96 y 2317/96, fusionados), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 1999, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca en toda sus partes la indicada sentencia, y en consecuencia: a) Condena al señor

Carlos Alcántara Pérez al pago de la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$268,450.00), a favor del Dr. Daniel Santos, pro concepto de la deuda contraída mediante cheque No. 74, de fecha 19 de junio de 1994; b) Condena al Sr. Carlos Alcántara, al pago de los intereses legales de dicha cantidad y que las mismas corran a partir de la puesta en mora; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señor Carlos Alcántara Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de las pruebas”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso alega, en resumen, que la parte recurrida no ha presentado prueba alguna de que el recurrente, Carlos Alcántara Pérez sea su deudor, puesto que además de mostrar el cheque sin provisión de fondos que pretende cobrar el recurrido, debe justificar el enriquecimiento injusto o la obligación, cuestión que no ha sido probada en la especie; que el artículo 1341 del Código Civil expresa que debe extenderse acta o acto bajo firma privada de toda obligación que exceda los 30 pesos, cuestión que no ha sido cumplida; que se incurre en falta de base legal cuando a un medio de prueba se le da un alcance que no tiene, que el cheque no fue presentado al cobro en tiempo hábil, que es a los dos meses de la fecha del mismo; que el cheque de RD\$268,450.00 no tiene soporte que justifique su emisión u otro documento; que no existe relación jurídica entre las partes, razones por las cuales la sentencia debe ser casada;

Considerando, que respecto a lo expresado por la parte recurrente en el sentido de que la parte recurrida no ha podido demostrar el enriquecimiento injusto o la obligación del recurrente, un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que “el hecho de que en

el cheque no se incluyera el concepto, como tampoco, el hecho de que el efecto de comercio no esté acompañado de otro tipo de compromiso escrito, no invalida la obligación contenida en el cheque de la especie, desde el momento en que una persona libra un cheque, hace suponer una obligación a su cargo y a favor del beneficiario o tomador, todo esto independientemente de que no exista otro documento que avale la obligación contenida en el mismo; ... que la acción intentada por el recurrente, está bien basamentada, porque la circunstancia de él haber sido abogado en unos litigios llevados contra la parte recurrida y la circunstancia admitida por ésta, de que pagaba a los clientes del recurrente a nombre de éste, por ser su apoderado, son suficientes pruebas para que se tipifique el origen de la obligación, amén que tal y como expresamos en otra parte de la sentencia, el mandato contenido en el mismo cheque, por el cual el librado ordenara al librador pagar al beneficiario una suma de dinero, hace inferir una obligación, asimismo el hecho de reposar la nota de débito en la cuenta del librador, prueba que el cheque fue presentado al pago por ventanilla... que los efectos de comercio son títulos de crédito que sirven como medios de pago, crédito y cambio; que en el caso del cheque se ha llegado a un consenso de que también es un efecto de comercio, porque sirve como medio de pago, es decir, extingue obligaciones, que esto hace suponer, que el recurrido al librar un cheque a la orden del recurrente, tuvo la intención de utilizar dicho efecto para extinguir una obligación, que no habiéndose pagado el cheque subsiste dicha obligación, la cual, debe ser cumplida por la parte recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no se ha probado el enriquecimiento injusto del librador del cheque, ahora parte recurrente, así como tampoco obligación alguna que la soporte, el análisis de las motivaciones dadas por la Corte aqua pone de relieve que contrario a lo expresado por dicha parte, el cheque marcado con el No. 74, de fecha 19 de junio de 1994, girado por Carlos Alcántara Pérez, a favor de Daniel Santos, por la suma de RD\$268,450.00, constituye una presunción legal de que dicho

girador adeuda la referida suma al beneficiario, la cual para poder liberarse, tendría que demostrar que ha honrado el pago o que la obligación no existe, no correspondiendo demostrar tales tópicos al recurrido, sino al recurrente, cuestión que, según expresa dicha alzada, no fue demostrada tal liberación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que en el caso no existen elementos que puedan demostrar la obligación de la parte recurrente, el análisis de la sentencia impugnada informa, según se cita más arriba, que entre la parte recurrente y recurrida existían relaciones pecuniarias, en que el primero actuaba como apoderado de los señores Rapisardi Mollal e Hipólito Mateo Valdez en relación a una demanda por éstos incoada, contra los señores Carlos Alcántara y Daniela de los Santos, por lo que el recurrido recibía pagos mediante cheques expedidos por el recurrente, de lo que se infiere que sí existen elementos de los cuales se pueda deducir que entre las partes existen obligaciones pendientes y relaciones de carácter económico, en adición al cheque que ampara la deuda de que se trata, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que en virtud del artículo 1341 del Código Civil, toda deuda superior a 30 pesos debe ser sostenida por un acto bajo firma privada, un análisis del expediente pone de relieve que el cheque que ampara el crédito que reclama el recurrente es un principio de prueba por escrito incuestionable que da fe de la obligación existente entre el emisor del cheque y el beneficiario, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento;

Considerando, que en el aspecto relativo a que el cobro no fue presentado en tiempo hábil un análisis de las motivaciones de la Corte ponen de relieve que la misma, sobre el particular, entendió “que es cierto que las acciones cambiarias prescriben a los seis meses, lo que incluyendo los dos meses de la presentación del cheque, suman ocho meses, ahora bien, el hecho de la prescripción establecida en la Ley 2859 sobre Cheques, la cual se refiere únicamente al plazo de

las acciones puramente cambiarias, no excluye otras acciones, no constituyendo esta prescripción especial una exoneración del pago al cual se compromete el librador en primer término y los endosantes posteriormente, por el contrario, le quedarán al beneficiario acciones penales y civiles, las cuales tienen una prescripción más larga”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 52 de la Ley de Cheques, vigente al momento en que fue incoada la demanda de que se trata, la cual otorga un plazo de seis meses para que las acciones del tenedor puedan ser ejercidas, el análisis in extenso de dicho texto pone de relieve que el mismo expresa que “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”;

Considerando, que la última parte del artículo citado, pone de relieve que en caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias previstas en dicha ley, subsisten las acciones ordinarias, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que el recurrido ha demandado por la vía ordinaria civil, en cobro de pesos, el cumplimiento de la deuda contraída por efecto de dicho cheque, sin su acción incurrir en prescripción o caducidad, razones por las cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alcántara Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de marzo de 2000, cuyo dispositivo aparece en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. J. Daniel Santos y Yoselin Terrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 70

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Osmolife, S. A.
Abogados:	Dres. Marcos Bisonó Haza y Luis Víctor García de Peña.
Recurrida:	Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola).
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osmolife, S. A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el km. 7, de la Autopista San Isidro, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, la señora Sergia Elena Mejía de Séliman, dominicana,

mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752152-8, domiciliada en el km. 7, de la Autopista San Isidro, de la ciudad de Santo Domingo, esta última actuando de manera personal, contra la ordenanza núm. 02, dictada el 28 de enero del 1999, por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de marzo del 1999, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por el Dr. Luís Víctor García de Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 1999, suscrito por los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez, abogados de la parte recurrida, Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 del 1991, modificada por la Ley número 156 del 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre del 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero del 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 05 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de producción, fabricación, comercialización, almacenamiento, distribución, venta y cuanta actividad lícita e ilícita realizara la marca de fabrica Jugolito C.60, incoada por la Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola) contra Osmolife, S. A., y/o Sergia Elena Mejía de Séliman, la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de diciembre del 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, incoada por la Compañía Alimentos y Bebidas, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones planteadas por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: Suspende de manera provisional la producción, fabricación, comercialización, almacenamiento, distribución, venta o cualquier otro tipo de actividad que se este realizando con la marca de fabrica “Jugolito” C.60; **Tercero:** Condena a los demandados Osmolife, S. A., y Sergia Elena Mejía Séliman al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz

Tineo y Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que sobre la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la demanda en suspensión intentada por la Cia. Osmolife, S. A., contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, mantiene la ejecución provisional de la cual esta investida; **Segundo:** Condena a la Cia. Osmolife, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Sumaya Ivette Pérez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”;

Considerando, que aún cuando en su memorial de casación el recurrente denomina su medio como “Desnaturalización de los hechos”, del desarrollo de dicho medio se advierte que lo que alega es una violación a la ley;

Considerando, que la violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión que no ocurre en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en esa parte del recurso de casación de que se trata;

Considerando, en un segundo aspecto alega, en esencia, el recurrente que al rechazar el juez de primer grado el medio de inadmisión fundado en la falta de urgencia, le dio un alcance limitativo al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, cuyas causales están contenidas de manera enunciativa y no limitativa; que, por tanto, el juez

Presidente de la Corte, en función de juez de los referimientos, al declarar que no existía ninguna violación a la ley en la sentencia cuya suspensión de ejecución se le demandó, desconoció la circunstancia señalada, incurriendo en una desnaturalización de la misma;

Considerando, que el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el hoy recurrente, demandado original, no planteó ante la jurisdicción a-qua el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de urgencia, por tanto no sería válido ni justo reprocharle al juez presidente de la Corte de apelación haber incurrido en la omisión de ponderar dicho medio, debido a que no fue puesto en condiciones de hacerlo; que, en sentido contrario, el juez a-quó fundamentó el rechazo de la demanda de que estaba apoderado en base a criterios correctos y apegados a la normativa que regula la naturaleza de la demanda, por cuanto, luego de estudiar el caso, juzgó que como la ejecución provisional de la ordenanza cuya pretensión se demandaba era de pleno derecho, por tratarse de una ordenanza de referimiento, el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución provisional a menos que compruebe que concurren en el caso las causales que posibilitan su suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que en base a las razones expuestas es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo, por infundado, del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Osmolife, S. A., contra la ordenanza núm. 2, dictada por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de

referimiento, el 28 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Osmolife, S. A., y la señora Sergia Elena Mejía de Séliman al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tíneo y Sumaya Ivette Pérez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 71

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio del 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero.
Abogados:	Lic. Fausto Galván Mercedes y Dr. Guillermo Galván.
Recurrida:	Inversiones Valera, C. por A.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 047-0084729-8 y 047-0084836-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 25, dictada

el 31 de julio del 1998, por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 1998, suscrito por el Lic. Fausto Galván Mercedes y por el Dr. Guillermo Galván, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto del 1998, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Ventura Burgos y Heriberto Tapia Cepeda, abogados de la parte recurrida, Inversiones Varela, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, en relación al procedimiento de embargo inmobiliario incoado por los actuales recurrentes, contra el hoy recurrido, la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 31 de julio del 1998, una sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia civil núm. 56, de fecha doce (12) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no haberse incoado en el curso de la instancia de apelación; **Segundo:** Se condena al señor Domingo Suárez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda, Miguel Ángel Ventura B. y Juan José Castillo Coste, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación, la falta de base legal por violación a los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que la Corte a-quo violó el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (sic), al no examinar el expediente, toda vez que declaró inadmisibile el recurso de apelación, cuando por las piezas a aportar conjuntamente con este memorial de casación se pone de manifiesto que la primera audiencia fue celebrada el día 2 de julio del 1998 y la segunda el 6 de

agosto del 1998, estando pendiente de fallo el recurso de apelación según la hoja de audiencia certificada que se aporta; que el recurso de apelación fue intentado por acto núm. 44 de fecha 2 de marzo del 1998, y que en ese mismo acto se demanda la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 56 de fecha 12 de febrero del 1998;

Considerando, que la Corte a-quo para declarar inadmisibile la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 56 del 12 de febrero de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó luego de rechazar una solicitud de sobreseimiento, la adjudicación a favor del persiguiendo, hoy parte recurrida, expresó, “que conforme a las disposiciones de los artículos 137 al 141 que establece los poderes del presidente de la corte de apelación como juez de los referimientos, solo pueden ser ejercidos en el curso de la instancia de apelación”; que además indica la Corte a-quo, que la previa apelación de la sentencia cuya suspensión es solicitada es un requisito sine quo nom que el presidente de la corte pueda ejercer los poderes que le fueron conferidos por el legislador mediante la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; concluye así la Corte a-quo, “que en el presente expediente no reposa prueba alguna de que contra la sentencia civil núm. 56 del 12 de febrero del 1998, se haya interpuesto recurso de apelación, por lo que este juez está impedido de poder conocer de la presente demanda en suspensión”, y es aquí que concluye la juez presidenta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos formados en ocasión de este recurso de casación, pone de manifiesto la verificación de los siguientes documentos: a) fotocopia del acto núm. 44-98 del 2 de marzo de 1998, del ministerial Marino A. Cornelio, alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal de La Vega, por el cual los actuales recurrentes notifican el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de febrero de 1998, y por el mismo acto notifican la demanda en suspensión de dicha sentencia; 2) certificación expedida el 1 de julio del 1998, por la Secretaría de

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, que certifica lo siguiente: “que esta Corte está apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación civil núm. 56 de fecha 12 de febrero del 1998, dictada por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, interpuesto por Inversiones Varela, C. por A. contra María de los Ángeles Romero y Domingo Suárez, notificada mediante acto núm. 97-98 de fecha 23 de marzo de 1998, del ministerial Félix Ruiz, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y de la demanda en suspensión está también apoderada dicha Corte”;

Considerando, que evidentemente, contrario a lo expresado por la Presidenta de la Corte a-quo, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, y en especial por la certificación de referencia, expedida con anterioridad a la sentencia impugnada, de la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 56 del 12 de febrero del 1998 antes indicada; por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la presidenta la Corte a-quo; por tanto, la Presienta de dicha Corte ha incurrido en las violaciones enunciadas, procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 25 dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio del 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho, del Lic. Fausto Galván Mercedes y del Dr. Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 8 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka, C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogado:	Dres. Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel N. Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Almacenes Karaka, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente Rolando Sebelén, dominicano, casado, empresario privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pavel Germán Boden por sí y por Mariel Germán, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka, C. x A., contra la sentencia civil No. 571 de fecha 29 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por los Dres. Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel N. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Central de la República contra Almacenes Karaka, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado Almacenes Karaka, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco Central de la República Dominicana por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Almacenes Karaka, C. por A., al pago de la suma de RD\$19,915,000.00 (Diecinueve Millones Novecientos Quince Mil Pesos Oro 00/100) (Setentidos Mil Setecientos Ochenta Pesos Oro con 00/100), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a Almacenes Karaka, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pavel Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Almacenes Karaka, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 del mes de junio de 1999, marcada con el No. 5724/98, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda en intervención voluntaria, incoada por el señor Luis Ricart Ibarra, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Almacenes Karaka, C. por A., y al interviniente voluntario, Luis Ricart Ibarra al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Ley Orgánica que crea el Banco Central de la República Dominicana, artículo uno que establece que, el Banco Central de la República Dominicana, tiene capacidad de demandar y ser demandado: (número 6142 de fecha 29 de diciembre de 1962); **Segundo Medio:** Violación a la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, del año 1947; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República, artículo 8, numeral 2, letra J, que establece la necesidad de ser juzgado de conformidad al cumplimiento del debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa, imponiendo que el Banco Central de la República es inembargable, cuando en este caso actúa como continuador jurídico del Banco del Comercio Dominicano, S.A., institución de carácter privado, que por su naturaleza, el Banco Central de la República Dominicana, continúa jurídicamente, con todas sus consecuencias legales, y por tanto, es embargable, según sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia del día 21 de octubre del año 1998”;

Considerando, que por su parte, el recurrido, Banco Central de la República Dominicana, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basándose en que la parte recurrente se ha limitado a enunciar una serie de textos de leyes que alega fueron violados, sin poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de conocer en qué aspectos dichos textos legales han sido violados y en consecuencia si la sentencia recurrida ha agraviado a la recurrente;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control;

Considerando, que, en el presente caso, al recurrente no enuncia los motivos dados por la Corte a-qua con los que no está de acuerdo, así como tampoco los desarrolló, sino que simplemente procedió a citar disposiciones legales sin expresar en qué sentido la sentencia impugnada incurrió en las violaciones denunciadas y sin desarrollarlos siquiera aún sucintamente, colocando a esta Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de determinar las razones específicas que le conducen a sostener los textos invocados, resultando tales invocaciones, citadas textualmente más arriba, insuficientes, por lo que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra

imposibilitada de conocer y decidir sobre el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Almacenes Karaka, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Peralta Torres.
Abogados:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Licda. Anselma Almengo Quiroz.
Recurrido:	Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0018402-8, domiciliado y residente en la casa número 43 de la calle “Toño Brea” del ciudad de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, contra la sentencia número 314, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 19 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Esmérico Rincón en representación del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y la Lic. Anselma Almengo Quiroz, abogados de la parte recurrente, Víctor Manuel Peralta Torres;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y la Lic. Anselma Almengo Quiroz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución de fecha 12 de junio de 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrido Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en relación al recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en referimiento incoada por el actual recurrente contra el actual recurrido la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 05 de agosto del 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, la demanda en referimiento, incoada por Víctor Manuel Peralta Torres, contra el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. e Inversiones Bienes Raíces Polanco Martínez C. Por. A. y/o Juan Polanco, por ser esta improcedente y mal fundada; **Segundo:** Compensar y compensa, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil, marcada con el núm. 011, de fecha 5 de agosto del 1998, dictada en atribuciones de referimiento, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de Inversiones Bienes Raíces Polanco & Martínez C. por A. y el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., por haber sido interpuesto por el señor Víctor Manuel Peralta Torres, conforme a las formalidades y plazos de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar al señor Víctor Manuel Peralta Torres, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Hernández y los Licdos. Gisela María Ramos, Ana Judith Alma y José Ramón Vega, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte el primero, en su totalidad los últimos”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del elemento principal que origina la demanda y falta de estatuir; **Segundo Medio:**

Incorrecta aplicación del derecho y desviación del debido proceso; **Tercer Medio:** Por contener contradicción en la sentencia ahora recurrida en la página cinco (5) y otras páginas, y por no pronunciar o dictar el correspondiente defecto del incompareciente violando así los artículos 149 y 150 de la Ley núm. 845 del 15 de julio del 1978, y no designar el alguacil correspondiente a fin de su notificación, quebrantando el artículo 156 de la misma ley y diversas disposiciones constitucionales; **Cuarto Medio:** Por violación flagrante a los artículos 101 y 110 de la Ley número 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, el tribunal a-quo se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación del tribunal a-quo, al revocar la sentencia del juzgado de paz, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en referimiento incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente

expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de noviembre de 1999, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 del mes de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Orlando de León Santana y compartes.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Manuel Speakler Sánchez.
Abogado:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, médicos, domiciliados y residentes en la casa No. 3, del Residencial Prados del Este, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Centro Médico León, S. A. compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento

principal en la edificación marcada con el No. 66 de la calle General Cabral de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente, Dr. Félix Orlando de León Santana, de generales que constan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede casar la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Manuel Speakler Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y en validación de embargo conservatorio, presentada por el señor Manuel Speakler Sánchez en contra de los señores Félix Orlando De León Santana, Pura Encarnación De León y “Centro Medico de León, S. A.”, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de abril de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reapertura de los debates solicitada, mediante instancia de fecha 18 de noviembre del año 1999, por el Dr. Félix Orlando De León Santana, Dra. Pura Encarnación de De León y Centro Médico de León, S. A., parte demandada en ocasión de la presente demanda en cobro de dinero y validez de embargos conservatorios generales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, Dr. Félix Orlando De León Santana, Dra. Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S. A., por no haber comparecido en la forma señalada por la ley, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Tercero:** Condena común y solidariamente a la parte demandada, Dr. Félix Orlando De León Santana, Dra. Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S. A., al pago inmediato de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Manuel Speakler, por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 11 del mes de octubre de año 1999, fecha de la demanda

en justicia; **Cuarto:** Declara buenos y válidos en la forma y justos en cuanto al fondo, los embargos conservatorios generales practicados por el señor Manuel Speakler, según procesos verbales números 255/99 y 256/99, instrumentados por el Ministerial Reynaldo Ant. Morillo, Alguacil de Estrados de la Sala No. I del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, sobre ciertos bienes muebles y efectos mobiliarios pertenecientes al Dr. Félix Orlando De León Santana, Dra. Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S. A., convirtiéndolos, de pleno derecho, en embargos ejecutivos, y que a instancia, persecución y diligencia de la parte persiguierte, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes muebles y efectos mobiliarios embargados, mediante las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de que se levante acta de embargo; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Sexto:** Condena común y solidariamente a la parte demandada, Dr. Félix Orlando De León Santana, Dra. Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S. A., al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Denegando el pedimento de sobreseimiento desenvuelto por los apelantes por frustratorio e ineficaz; **Segundo:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, del recurso que nos ocupa, por habersele deducido de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** Confirmando, por los motivos expuestos, los ordinales 3ro. y 4to., del dispositivo de la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia: a) Se condena a los demandados originarios a pagar al Sr. Manuel Speakler la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) en atención a la deuda en cuestión, más los intereses legales correspondientes, contados a partir de la demanda introductiva de

instancia; b) Se validan los procedimientos de embargo iniciados al tenor de los procesos verbales vertidos en los actos 255/99 y 256/99 del protocolo del alguacil Reynaldo Morillo, ordenándose su inmediata conversión en embargos ejecutivos, de conformidad con la ley, con todos sus efectos y consecuencias; **Cuarto:** Condenando en costas a los intimantes Dres. Félix Orlando De León Santana y Pura Encarnación de De León, distrayéndolas en favor de los Dres. Juan E. Félix Moreta y Leyda De Los Santos, letrados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación de la prueba, por falta o errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Fallo con exceso de poder y violación al doble grado de jurisdicción y por vía de consecuencia al derecho de defensa de la parte recurrente”;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación, que la Corte a-qua al fallar como lo ha hecho, ha incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la obligación de los jueces de observar en su sentencia una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de su decisión; que la sentencia adolece de una correcta motivación, puesto que en el acto de apelación No. 236, la referida Corte dice que lo tuvo a la vista, sin embargo, solo mencionó como apelantes a los señores Dr. Félix Orlando De León Santana y la Dra. Pura Encarnación de De León, teniendo que mencionar también la razón social Centro Médico De León, S.A., que es parte intimante en el acto en cuestión, y por tanto, la Corte a-qua no ponderó a dicha empresa como parte en el proceso; que en ningún lugar de la decisión la Jurisdicción a-qua expresa por qué motivos no ponderó los méritos del recurso de Centro Médico de León, S.A.; que la recurrente alega

que se ha violado su derecho de defensa puesto que no se tomaron en cuenta los argumentos del Centro Médico de León, que a través del acto de apelación No. 236-00, fue parte apelante, por lo que al no ser oída, ha sido lacerado en su derecho; que en ningún momento se ha podido demostrar que la cesionaria Odalis Tejeda y Manuel Speakler, tengan créditos con los recurrentes, Centro Médico De León, S. A. y Pura Encarnación de De León;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que al hacer suyos los motivos externados por el tribunal de la decisión impugnada, decidida la suerte de la contención en la primera de las instancias del proceso, esta Corte comprueba, a la luz de la documentación que obra en el expediente, que ciertamente, por un importe global de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), el señor Félix O. De León S., emitió cuatro cheques desprovistos de la correspondiente provisión de fondos en beneficio de la Sra. Odalis Margarita Tejeda Valerio, según se hace constar en los actos de protesto que forman parte del legajo, habiéndose verificado más tarde una cesión de crédito, por cuyos naturales efectos el Sr. Manuel Speakler, actual apelante y demandante primigenio, devino en titular de dicha acreencia (véase el acto fechado a 15 de septiembre de 1999, legalizado por el notario público Ma. Elena Jiménez César); que las incidencias ut supra comentadas, resumidas en un crédito por valor de RD\$200,000.00, motivaron el embargo de marras y acto seguido la correspondiente demanda en validez; que esa obligación de pago no ha sido negada en su existencia y cabe incluir en ella no sólo al Dr. Félix de León, sino también a la co-demandada Pura Encarnación de De León, dada la titularidad conjunta en que está concebida la cuenta contra la cual se giraron los cheques”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se pone de relieve que la Corte a-qua ha motivado suficientemente su decisión y ha dado una exposición de los hechos y documentos con los cuales fundamenta su sentencia, puesto que constató la existencia de la obligación que pesa sobre las partes

recurrentes, respecto a los cheques cuyo total asciende a la suma de RD\$200,000.00 pesos, así como también el no pago incurrido por los mismos;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua no explica por que razón o motivo condena a los recurrentes y que el demandante original y actual recurrido, Manuel Speakler, no es el beneficiario de los referidos cheques, un análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-qua ponen de manifiesto, que contrario a lo expresado por los recurrentes, dicha alzada expresó que la beneficiaria de los cheques objeto de cobro, Sra. Odalis Margarita Tejeda Valerio, cedió el crédito que se encontraba en los referidos instrumentos de pago, mediante acto de fecha 15 de septiembre de 1999, legalizado por Ma. Elena Jiménez César, razones por las cuales sí fue probado ante los jueces del fondo en qué calidad actuaba la parte demandante original y ahora recurrida en casación;

Considerando, que en lo relativo al argumento de que no fue ponderado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Centro Médico De León, S.A., un análisis del acto recursorio pone de relieve que en el referido acto de apelación marcado con el No. 236/2000, de fecha 24 de abril del 2000, del ministerial José Daniel Bobes F., Ordinario de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como recurrentes en apelación figuran exclusivamente Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación De León, a cuyo requerimiento, únicamente fue realizado el acto introductorio del referido recurso de apelación, razones por las cuales la Corte a-qua estaba imposibilitada de expresar en su sentencia que el indicado acto había sido hecho a requerimiento de la razón social Centro Médico De León, S. A. porque este hecho no ocurrió, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado relativo a la no ponderación de los méritos de la apelación de la compañía referida;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los únicos medios de pruebas tenidos a la vista por la Corte son cuatro cheques que ascienden a la suma de

RD\$200,000.00 pesos, y éstos han sido los únicos medios de prueba sometidos al debate; que los cheques fueron firmados exclusivamente por Félix Orlando de León Santana y no por los demás recurrentes; que con relación al argumento de que los cheques fueron firmados únicamente por Félix Orlando De León Santana y no por Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S.A., la Corte a-qua entendió en sus motivaciones que “de los comprobantes de los cheques que reposan en el expediente, bajo los Nos. 0402 y 0403, en la parte superior izquierda se consigna: “Dr. Félix Orlando De León Santana Cta. Centro Médico de León, S.A.” y así también en los Nos. 49 y 50, puede leerse “Dr. Félix O. De León y/o Dra. Pura De León”, que de lo precedente se infiere que quienes figuran en las indicadas órdenes de pago como titulares de las cuentas corrientes a que ellas se remiten son quienes eventualmente estarían llamados a responder frente a cualquier dificultad derivada de las mismas”;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere; razones por las cuales el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua ha juzgado de antemano la suerte de una demanda en distracción que cursa en primer grado fuera de su jurisdicción por ante otro tribunal;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, por una observación de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se infiere que dicha alzada sobre el particular entendió en sus motivaciones que “en lo atinente a la demanda en distracción a que se contrae el acto No. 16/99, de fecha 18 de octubre de 1999, del alguacil Frank Félix Crisóstomo, procede descartar su posible influencia sobre la suerte de cuanto aquí se discute, en el entendido de que quienes la promueven no son terceras personas, sino precisamente

la parte embargada”; que un análisis de las motivaciones citadas pone de manifiesto que la Corte a-qua no conoció del fondo de la demanda en distracción, sino que expresó el motivo por el cual no sobreseería el proceso hasta tanto sea decidida esa demanda por entender que la misma era instrumentada por los actuales recurrentes y para hacerlo actuó dentro del poder soberano de apreciación de los hechos y circunstancias del proceso del cual estaba investida, pero jamás conoció el fondo del mismo como erróneamente aduce el recurrente razones por las cuales los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Orlando De León Santana, Pura Encarnación de De León y Centro Médico De León, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digna Heredia Luciano.
Abogada:	Dra. Marianela Valenzuela.
Recurrido:	Tomás Enrique Roa Castillo.
Abogados:	Dres. Carlos Sánchez y José del Carmen Adames y Dra. Rosa María Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 8 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Heredia Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000244-1, domiciliada y residente en el edificio 31, apto. 202, proyecto habitacional La Esperanza del municipio Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 02 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José del Carmen Adames, por sí y por los Dres. Carlos Sánchez y Rosa María Martínez, abogado de la parte recurrida, Tomás Enrique Roa Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 36 dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 2 de julio del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2000, suscrito por la Dra. Marianela Valenzuela, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril del 2000, suscrito por los Dres. Carlos Sánchez y Rosa María Martínez, abogados de la parte recurrida, señor Tomás Enrique Roa Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Tomás Enrique Roa Castillo contra Digna Heredia Luciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 17 de julio del año 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los esposos Dr. Tomás Enrique Roa Castillo y Digna Heredia Luciano; **Tercero:** Ordena a la parte demandante hacer pronunciar el divorcio previo cumplimiento de las formalidades legales por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Compensar pura y simplemente las costas entre los esposos en causa”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Digna Heredia Luciano interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rindió el 02 de julio de 1999 la sentencia núm. 36, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibles el supuesto recurso de apelación interpuesto contra la supuesta sentencia civil, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haber establecido esta Corte que en el expediente no se encuentra depositado el acto contentivo de dicho recurso de

apelación, ni la sentencia contra la cual se interpone dicho supuesto recurso; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento de alzada;”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión por caducidad propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, argumentando que el auto que autoriza el emplazamiento fue emitido el 15 de febrero de 2000 y la notificación del emplazamiento se realizó el 20 de marzo de 2000, cuando había transcurrido el plazo de 30 días que establece el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que dicho incidente debe ser rechazado, pues, el plazo ha quedado aumentado en razón de la distancia, haciendo acopio de lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que éste último establece el aumento de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que entre el domicilio del recurrido en la provincia de San Juan de la Maguana y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, media una distancia de 204 kilómetros por lo cual el plazo para emplazar debe aumentarse en 7 días, por consiguiente, habiéndose emplazado el día 20 de marzo de 2000 aún estaba en tiempo hábil para emplazar, por lo que debe ser desestimado el incidente de caducidad propuesto;

Considerando, que la recurrente sostiene en cuanto a su único medio, lo siguiente: que la Corte de Apelación declaró inadmisibile el recurso argumentando, que no se encuentra depositado el acto recursorio ni la copia certificada de la decisión impugnada, ya que, le fue imposible depositarlo, por no habersele dado avenir para asistir a la audiencia;

Considerando, que de la transcripción del fallo impugnado en su primer considerando se revela: “que en el presente expediente no se encuentra depositado ni el acto contentivo del supuesto recurso de

apelación, ni la sentencia que supuestamente se apela, por lo que dicho supuesto recurso de apelación interpuesto contra una supuesta sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia en la presente sentencia por no existir la misma, procede declararlo inadmisibles”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de los demás documentos, se pone de manifiesto que el intimado señor Tomás Enrique Roa Castillo pidió el defecto por falta de comparecer de la señora Digna Heredia Luciano, no obstante haber sido citada; la intimante no compareció a la vista pública el 21 de junio de 1999, celebrada en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; que la Corte no verificó si a la intimante se le notificó el acto de avenir para asistir a la audiencia; que ha sido juzgado que cuando las partes no han quedado previamente citadas en la vista pública, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente avenir, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la ley No. 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública del 21 de junio de 1999, como se ha dicho anteriormente, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el Art. 8, literal J de la Constitución de la República y en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su Art. 8 numeral 1, por tanto, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de julio de 1999, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas por haber suplido este tribunal los medios de derecho.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Civil. En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. Rechaza. 15/02/2012.**
Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes.....694
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González1617
- **Extinción. Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1712

- **Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch
Collado Vs. Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez2344

Administrativo

- **La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silfa Vs. Secretaría de Estado de Medio
Ambiente y Recursos Naturales1875

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**

Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida
y compartes166

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisible. 08/02/2012.**

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A.
y compartes387

Amparo

- **Admisibilidad. Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.**

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional2425

- **Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**
 Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos2169

Apelación

- **Admisibilidad. Al declarar la Corte inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees.....549
- **Admisibilidad. Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidad. Inadmisibile. 01/02/2012.**
 José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes1866
- **Admisibilidad. Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**
 Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.....1729
- **Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz.....630

- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.**

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist183

- **En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)331

- **Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.....1582

- **Nulidad. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.**

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González777

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. Rechaza. 22/02/2012.
Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A.....1202
- **Comparecer. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso.** Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.....26
- **Defecto.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.
Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A.1089

-B-

Banco

- **Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. Rechaza. 22/02/2012.
Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes1226

- **Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.

Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A.844

-C-

Caducidad

- **Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisibile. 08/02/2012.

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco523

- **Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores** "la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...". Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo
Herasme Matos2432

- **La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.** Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos2035

- **Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Caducidad. 29/02/2012.**

José Rafael Diloné Estévez Vs.
Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter2382
- **Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**

Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón1191

Casación

- **Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el precedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. **Inadmisibles. 22/02/2012.**

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra2276
- **Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. **Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.**

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González.....878

- **Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos2128
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs.
Ricardo Lazoff 1427
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Medrano Vs. Industrias
San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real)2041
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano2164
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

José Agustín Polanco Jiménez Vs.
Industria del Granito Menicucci, C. por A.2184
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 08/02/2012.

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs. Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.....493

- **Admisibilidad. El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisible. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.....2071

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**

Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs. Alvara Castillo Encarnación.....1049

- **Admisibilidad. El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.**

Plácida Marte Mora2271

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.**

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez178

- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes....913
- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisible. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación.....2256
- **Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez.....896
- **Admisibilidad.** En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta impropcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 29/02/2012.

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A.....1521

- **Admisibilidad. Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
 Isis Yahanara Eusebio Hernández1552
- **Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**

Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)213
- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía.....925
- **Admisibilidad. La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro.....655
- **Admisibilidad. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena338

- **Admisibilidad. La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Félix y Gumerinda Gutiérrez.....701
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A.1433
- **Admisibilidad. Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs. Emilio Faustino Domínguez Cabral1120
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.....475
- **Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**

Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....588

- **Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel1507
- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs. Banco de Reservas1474
- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs. Banco de Reservas1481
- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisible. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec)310
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**

Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría147

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel1459
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen
Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez97
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens.....293
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly
García Frangie.....382
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisible. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso
Marketing y Eventos, S. A.405

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla411

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda453

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 15/02/2012.**

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.
Favio Valdez Suero y compartes884

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y
Jorge Rincón1007

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino1245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán1559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen.....1590
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores1597
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán.....1603

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D., C. por A.1365

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa.....890

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 29/02/2012.**

Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes1414

- **Admisibilidad. Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.1309

- **Caducidad.** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY).....1314
- **Efecto.** El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 08/02/2012.

A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.....431
- **El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación,** no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1082
- **Medios.** A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández.....1345
- **Medios.** Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1029

- **Medios. El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs. Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES)989
- **Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs. Display Internacional, C. por A.....286
- **Medios. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....995
- **Medios. El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. Rechaza. 22/02/2012.**

Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa1184
- **Medios. El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó1378

- **Medios. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A.247
- **Medios. En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. Rechaza. 22/02/2012.**

Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas.....1153
- **Medios. La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.**

José Manuel Peñaló Soto y compartes1633
- **Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez.....938
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1467

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.**

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
Mercedes Inocencia Gómez Benzán252

- **Medios. Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. Rechaza. 15/02/2012.**

Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
Félix Julián Alcántara Melo638

- **Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Peralta Torres Vs.
Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.....594

Competencia

- **Lugar inmueble. La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.**

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello1852

- **Tribunales. El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. Casa. 22/02/2012.**

José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
Karla María de los Ángeles Abreu Portela1166

- **Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs.

Vicente Reynaldo Reynoso1351

- **Tribunales.** El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.

Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia Aquino de Ramírez

y Yudi W. Ramírez Rosario.....1054

Comunidad

- **Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. Casa. 15/02/2012.

Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán.....648

Conclusiones

- **Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A....481

- **Respuesta. En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.....687
- **Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs. Importadora El Triunfo, S. A.....789
- **Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**

Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1068
- **Respuesta. Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa. 15/02/2012.**

Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido)772

Contrato

- **Interpretación. Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.....1321

- **Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. **Rechaza. 22/02/2012.**

DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio1394
- **Trabajo.** El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. **Rechaza. 22/02/2012.**

José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia)2219

Cheque

- **En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias. Artículo 52 de la Ley de Cheques. Rechaza. 08/02/2012.**

Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos568
- **Responsabilidad.** La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. **Rechaza. 08/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez599

-D-

Daño moral

- **Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.**
Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz.....1302

Daño

- **Prueba. Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A.....745
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.**
Juan García Castaño.....1718

Debido proceso

- **Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**
Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez.....615

- **Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.
Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán2083
- **Derecho de defensa.** El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.
Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs. Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz.....2298
- **Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.**
José Rafael Espailat Lozano Vs. Antonio López830

Defensa

- **Derecho.** Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.
Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo609
- **Derecho.** De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.
Freddy Domínguez Solano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M.....1075

- **Derecho. El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.**
 Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez.....2249
- **Derecho. Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. Casa. 08/02/2012.**
 Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa.....506
- **Derecho. Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A. continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.....1565
- **Derecho. No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A.268

Derecho de defensa

- **La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**
 Sucesores de Alvaro Castillo y compartes.....2175

Desahucio

- **Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A.....1914

Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.**

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana)
Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....2379

- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.**

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa722

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**

T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina160

- **Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.**

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.394

- Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Doris Altagracia Ramírez.....1061
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1035
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1042
- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 01/02/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....324

Despido

- Antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A.2109

- **Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana
(Apordom)2156

Disciplinaria

- **Competencia. El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.**

Dr. Emilio Morla3

Divorcio

- **Provisión ad-litem. La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.**

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda962

- **Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez.....299

Doble grado de jurisdicción

- **Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, **motus proprio**, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.

Manuel Alfredo Thomas Mármol2023

Domicilio de extranjero

- **La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país.** Rechaza. 15/02/2012.

George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart837

- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación.** Casa. 08/02/2012.

Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos.....536

-E-

Embargo inmobiliario

- **Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación.** Inadmisibles. 01/02/2012.

Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.

Bancomercio, S. A.172

- Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.

Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....1098

-F-

Fianza

- Judicatum solvi. El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc.1259

-G-

Garantía

- Pago comisorio. La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez1251

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.**

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
Julio Peguero901
- **Desnaturalización. La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. Casa. 08/02/2012.**

Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....344
- **Desnaturalización. La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.**

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes53
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.**

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club.....1294
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete1331

- **Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. Rechaza. 15/02/2012.
Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)676
- **Honorarios de abogado**
- Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). Rechaza. 22/02/2012.
Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.....1143



Impuestos

- **Amnistía.** Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.
Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)2189
- **Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.1833

- **Inmuebles suntuarios. El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. Rechaza. 15/02/2012.**

Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P.668
- **ITBIS. Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A.2368
- **La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1921

Indemnización

- **Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**

D´Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino931

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes.....240
- **Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana366
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.**
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes36

Indexación

- **Aplicación. Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.**
Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia.....2359

Información pública

- **Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite**

ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos2261

- **Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.**

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral2046

- **Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.**

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo2406

- **Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.**

Mario García Herrera y compartes Vs.
Instituto de Aviación Civil (IDAC)2419

Instancia

- **Perención. El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente,**

no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán2135

Instrucción

- **Medidas. Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
Taxi Nico, S. A.117

Interés legal

- **La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula660

-J-

Juez

- **Función. El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.**

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía1860

Jurisprudencia

- **Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 22/02/2012.

Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González1173

-L-

Ley

- **Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A.1779

- **Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.

Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional2213

- **Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/02/2012.

Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1953

- **Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes1762

- **Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter1723
- **Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire1126
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz1013
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes.....1210

-M-

Medidas conservatorias y ejecutorias

- **Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.**
Jacobó Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes.....2063

Ministerio público

- **Funciones. Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.**
Juan José Peralta Rodríguez y compartes1649

Motivación de la sentencia

- **Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs. Arelis Catalina Herrera Infante2226

-N-

Niño

- **Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub1387

Notificación

- **Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e

Ing. Gerónimo A. Chottin F.....824

- **Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.

Rolando Américo Yapur Félix Vs.

Corporación Editora Las Antillas, S. A.852

- **El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Inadmisible. 08/02/2012.**

edro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A.

y/o Ferreteria MC Santiago, S. A.459

- **Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. Rechaza. 29/02/2012.

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes.....1448
- **Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1988
- **Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada.** Rechaza. 01/02/2012.

Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño.....226

Nulidad

- **Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A.....1371
- **Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. Rechaza. 22/02/2012.

Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras1159

- **Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.

Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3.....1405
- **Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario
Dominicano, S. A. y compartes.....975
- **Proceso.** Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia621



Oferta real de pago

- **Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente.** Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y
Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna1930

-P-

Pago

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exipendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Leonidas Domínguez.....1021

Partición

- **Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.
 Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.
 Fausto Efraín del Rosario Castillo.....715

Poder de apreciación de los jueces

- **Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.
 Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs. Bernarda Severino Rondón y compartes.....2014

Proceso

- **Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. Rechaza. 22/02/2012.
 Osvaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes.....1218

Propiedad

- **El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.**

Administración General de Bienes Nacionales Vs.

Susana Joa de Bello1844

- **Calidad para demandar. La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.**

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y

compartes.....2150

Prueba

- **Aporte. La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.**

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes1661

- **Aporte. Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmarmente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lila Folch vda.

Bello y compartes1111

- **Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco707
- **Documento.** Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier801
- **Documento.** El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez1526
- **Documento.** No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional Guerra (Coingca) y compartes2321
- **Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón.....1696

- **Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras2329
- **Examen. El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.**
 Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez1287
- **Examen. El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. Rechaza. 15/02/2012.**
 Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A.759
- **Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**
 Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A.1901
- **Examen. La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.**
 Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico871

- **Examen. Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas.....1358
- **Examen. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos Fiscales
 Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez2102
- **Examen. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.**
 Ángel Radhamés Valerio Vs.
 Dilcia Maljory Ramírez Tavárez de Valerio739
- **Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**
 Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta376
- **Examen. Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco555

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. Rechaza. 15/02/2012.**

Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A.....766
- **Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Ramírez Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC)2143
- **Testimonio. Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.**

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes1807
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas.....1338

-R-

Reapertura de debate

- El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.

Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero445

Recurso de apelación

- Nulidades de forma. Notificación abogado. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez1266

Recurso admisibilidad

- La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.274

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A.....104
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Víctor Garris Lister Vs. Julieta Chame Terc.....865
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido907
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero.....1272
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A.1609
- **No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que**

podrían retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1002

- **Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. Inadmisibles. 08/02/2012.**

Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco542

- **Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**

Domingo Brito1704

Recurso

- **Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.**

Juan Ramón Acta Micheli15

- **En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.77

- **Medios.** La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. **08/02/2012.**

Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola)576
- **Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. **22/02/2012.**

Antonio Restituyo1687
- **Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. **22/02/2012.**

Gustavo Rosario Figueroa1679

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M.....1894
- **Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. **15/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A.951

- **Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.**
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs.
 Italia Mercedes Garbarino Díaz206

Registro

- **La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.**
 Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o Equipos
 Constructora Carolina, S. A.198
- **Oponibilidad. La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.**
 Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. Rosa María Tejada
 Capellán2005

Responsabilidad civil

- **La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.**
 Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs. Virgilio
 Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz1545
- **Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son**

libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A.1279

Responsabilidad penal

- **La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.**

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez1670

-S-

Salario

- **Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central de la República Dominicana.....1945

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza1974

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Antonio Santana Castillo Vs. LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.2120

Seguridad

- **Deber. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista2398
- **Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**
 Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A.....2055

Sentencia preparatoria

- **De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibles. 15/02/2012.**
 Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs. Lionel García Sued....784
- **La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. Casa. 08/02/2012.**
 Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A.498

- **La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 08/02/2012.**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno514

Sentencia

- **Audiencia. La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes982
- **Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes233
- **Ejecución. El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. Rechaza. 08/02/2012.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba467
- **Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**
Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte1533

- **Ejecución.** Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercera, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes1512
- **Motivación.** Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/2012.

Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena945
- **Motivación.** Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. Inversiones Varela, C. por A.582
- **Motivación.** El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.

Teresa Graciano Montaña Vs. Haidee María Wagner Terreno de Cabral2289
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.....858

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero.....1234

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A.133

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.(Baninter).....141

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....153

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.**

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano259
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**

David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías437
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y Héctor Cambero Séliman Vs. Turivision del Este, S. A.1134
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A.1419
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raíces, S. A.) Vs. Daniel Filpo.....1439

- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces.....1488
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo.....1495
- **Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.

Jorge Armando Lockward García Vs. Altagracia Enemencia Coronado Restituyo733
- **Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibles el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. Casa. 08/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.487
- **Motivación.** El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular2281

- **Motivación.** El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de Eloy Gómez Reyes y compartes.....2314

- **Motivación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa.....2307

- **Motivación.** En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.

Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs.
José A. Hernández Andújar.....1105

- **Motivación.** Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs.
María Luba Ramírez y compartes1882

- **Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja
Alba y compartes1998

- **Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández.....110
- **Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.

Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A.....1623
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.

Ovencilio Cruz Guzmán.....810
- **Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....191
- **Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera1540

- **Motivación. La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.**

Orlando Marte Peña y compartes1799
- **Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.**

Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo425
- **Motivación. La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. Rechaza. 01/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio316
- **Motivación. La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante, observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.**

José Montaña Mercedes y compartes.....1641
- **Motivación. La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.**

Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana219

- **Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**

Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia
Marlene Jones Castro y compartes.....2203

- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.**

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo.....727

- **Motivación. La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y
Luis Ernesto D’Oleo.....1748

- **Motivación. La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs.
Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.969

- **Motivación. La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo.....752

- **Motivación. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda126
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs. José Virgilio Pérez Sánchez2336
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2388
- **Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A.1962
- **Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.....1909

- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen...351
- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez417
- **Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. 29/02/2012.

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro1575
- **Motivación.** Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray2352
- **Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa)1939

- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.**

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A.1823
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.**

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs.
Ramón Hipólito Peña Rodríguez86
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A.361
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs. Asociación
La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda562
- **Notificación. La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte.....1982

Sobreseimiento

- **Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. Casa. 08/02/2012.

Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán529

T-

Transferencia

- **Nulidad de venta.** Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.

Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs.

Ramón Antonio Mercedes Vólquez2240

- **Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y

Zeneida Campos García2092

Tránsito

- **Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de

Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.1734

- **Vehículo. La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.**

José Antonio Zarzuela A. y compartes1771

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán280

Tutor

- **Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**

Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs. Luz Birtudes Mancebo Rodríguez918



Venta condicional de muebles

- **Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato**

de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz815

Víctima

- **Condición especial. La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.**
Juan Carlos Silvestre Guzmán1755
- **Daño. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.**
Anicelio Reyes y compartes1789



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2012

NÚM. 1215 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Competencia.** El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.
Dr. Emilio Morla3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso.** Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.
Juan Ramón Acta Micheli..... 15
- **Audiencia. Comparecer.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí..... 26
- **Indemnización.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 36

- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 53
- **Recurso. En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A..... 77
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs. Ramón Hipólito Peña Rodríguez 86

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez..... 97

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A. 104

- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández 110

- **Instrucción. Medidas.** Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Taxi Nico, S. A. 117

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda 126

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A. 133

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 141
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Constructora Bisonó, C. por A. Vs.
 Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria 147
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 153
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**
 T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina..... 160
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes..... 166
- **Embargo inmobiliario. Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.
 Bancomercio, S. A. 172

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez..... 178
- **Apelación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist..... 183
- **Sentencia. Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 191
- **Registro.** La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.

Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o
Equipos Constructora Carolina, S. A. 198
- **Referimiento.** Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Italia Mercedes Garbarino Díaz 206

- **Casación. Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)..... 213
- **Sentencia. Motivación. La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.**
 Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana 219
- **Notificación. Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada. Rechaza. 01/02/2012.**
 Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño..... 226
- **Sentencia. Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
 Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones,
 C. por A. y compartes 233
- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes..... 240

- **Casación. Medios.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.

Germán Rafael Dilóné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A..... 247
- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
 Mercedes Inocencia Gómez Benzán 252
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano 259
- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.

Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A..... 268
- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 274

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
La Conquista, Inc. y Félix Durán 280
- **Casación. Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs.
Display Internacional, C. por A..... 286
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens 293
- **Divorcio. Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez..... 299
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs.
Sociedad Nacional Pecuaría, S. A. (Sonapec) 310

- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. **Rechaza. 01/02/2012.**
 Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio..... 316
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. **Desistimiento. 01/02/2012.**
 Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 324
- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. **Casa. 08/02/2012.**
 Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (Codetel) 331
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. **Inadmisible. 08/02/2012.**
 Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena..... 338
- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. **Casa. 08/02/2012.**
 Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 344
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la

contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen 351

- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A. 361

- **Indemnización. Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana..... 366

- **Prueba. Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta 376

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly García Frangie 382

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisibile. 08/02/2012.

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes..... 387
- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A. 394
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisibile. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso Marketing y Eventos, S. A... 405
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla 411
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez..... 417

- **Sentencia. Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.**
 Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo..... 425
- **Casación. Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 08/02/2012.**
 A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta..... 431
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**
 David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías 437
- **Reapertura de debate. El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.**
 Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero 445
- **Casación. Admisibilidada. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**
 Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda 453

- **Notificación.** El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Pedro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A. 459

- **Sentencia. Ejecución.** El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. **Rechaza. 08/02/2012.**

Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba..... 467

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A. 475

- **Conclusiones.** Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. **Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A..... 481

- **Sentencia. Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibile el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. **Casa. 08/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 487

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs.
Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A. 493
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. **Casa. 08/02/2012.**

Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A. 498
- **Defensa. Derecho.** Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. **Casa. 08/02/2012.**

Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa 506
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno 514
- **Caducidad. Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco..... 523

- **Sobreseimiento. Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. **Casa. 08/02/2012.**
 Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán..... 529
- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**
 Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos 536
- **Recurso. Admisibilidad.** Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. **Inadmisibles. 08/02/2012.**
 Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco..... 542
- **Apelación. Admisibilidad.** Al declarar la Corte inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees..... 549
- **Prueba. Examen.** Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco 555
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 08/02/2012.**
 Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs.
 Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 562

- **Cheque. En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias. Artículo 52 de la Ley de Cheques. Rechaza. 08/02/2012.**
 Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos 568
- **Recurso. Medios. La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. 08/02/2012.**
 Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola) 576
- **Sentencia. Motivación. Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.**
 Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs.
 Inversiones Varela, C. por A. 582
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**
 Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana 588
- **Casación. Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. 594
- **Cheque. Responsabilidad. La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron**

girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. Rechaza. 08/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
 Manuel Speakler Sánchez 599

- **Defensa. Derecho. Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.**

Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo 609

- **Debido proceso. Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**

Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
 Inmaculada María Álvarez Martínez 615

- **Nulidad. Proceso. Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.**

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
 The Bank of Nova Scotia 621

- **Apelación. Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz 630

- **Casación. Medios.** Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
 Félix Julián Alcántara Melo 638
- **Comunidad. Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. **Casa. 15/02/2012.**
 Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán 648
- **Casación. Admisibilidad.** La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. **Inadmisible. 15/02/2012.**
 Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro 655
- **Interés legal.** La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula 660
- **Impuestos. Inmuebles suntuarios.** El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P. 668

- **Hecho. Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. **Rechaza. 15/02/2012.**

Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 676
- **Conclusiones. Respuesta.** En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez 687
- **Acción. Civil.** En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. **Rechaza. 15/02/2012.**

Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes 694
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. **Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Féliz y Gumercinda Gutiérrez 701
- **Prueba. Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron com-

- probar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.
- Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco..... 707
- **Partición. Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.
- Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.
Fausto Efraín del Rosario Castillo 715
- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.
- Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa..... 722
- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.
- José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo..... 727
- **Sentencia. Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.
- Jorge Armando Lockward García Vs.
Altagracia Enemencia Coronado Restituyo..... 733
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.
- Ángel Radhamés Valerio Vs. Dilcia
Maljory Ramírez Tavárez de Valerio..... 739

- **Daño. Prueba.** Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. **Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A. 745
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. **Rechaza. 15/02/2012.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo 752
- **Prueba. Examen.** El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. **Rechaza. 15/02/2012.**
Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A. 759
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. **Rechaza. 15/02/2012.**
Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A. 766
- **Conclusiones. Respuesta.** Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. **Casa. 15/02/2012.**
Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido) 772
- **Apelación. Nulidad.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los

artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y
Silvio M. González 777

- **Sentencia preparatoria. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs.
Lionel García Sued 784

- **Conclusiones. Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs.
Importadora El Triunfo, S. A. 789

- **Prueba. Documento. Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.**

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 801

- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.**

Ovencilio Cruz Guzmán 810

- **Venta condicional de muebles. Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.**

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz 815

- **Notificación. Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.
 Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e Ing. Gerónimo A. Chottin F. 824
- **Debido proceso.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.
 José Rafael Espaillat Lozano Vs. Antonio López..... 830
- **Domicilio de extranjero.** La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.
 George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart..... 837
- **Banco. Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.
 Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A..... 844
- **Notificación. Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.
 Rolando Américo Yapur Félix Vs. Corporación Editora Las Antillas, S. A..... 852
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho

que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña 858

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 15/02/2012.

Víctor Garrís Lister Vs. Julieta Chame Terc..... 865

- **Prueba. Examen.** La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.

Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico 871

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González 878

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 15/02/2012.

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.

Favio Valdez Suero y compartes 884

- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa..... 890
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 896
- **Hecho. Desnaturalización.** Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
Julio Peguero 901
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido..... 907
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes..... 913

- **Tutor. Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**
 Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs.
 Luz Birtudes Mancebo Rodríguez 918
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisible. 15/02/2012.**
 Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía..... 925
- **Indemnización. Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**
 D'Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs.
 Ramona Altagracia Arias Paulino..... 931
- **Casación. Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez 938
- **Sentencia. Motivación. Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/ 2012.**
 Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena 945

- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A. 951
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda 962
- **Sentencia. Motivación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 969
- **Nulidad. Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes 975
- **Sentencia. Audiencia.** La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.

Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes 982

- **Casación. Medios.** El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs.
Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES) 989
- **Casación. Medios.** El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 995
- **Recurso. Admisibilidad.** No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1002
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón 1007
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos

como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz..... 1013

- **Pago. Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Rafael Leonidas Domínguez..... 1021

- **Casación. Medios.** Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1029

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1035

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1042

- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**
 Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs.
 Alvara Castillo Encarnación..... 1049
- **Competencia. Tribunales. El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.**
 Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia
 Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario 1054
- **Desistimiento. Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.**
 Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
 Doris Altagracia Ramírez 1061
- **Conclusiones. Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 1068
- **Defensa. Derecho. De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.**
 Freddy Domínguez Solano y la compañía de
 Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M. 1075

- **Casación. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Asociación de Comerciantes, Inc. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 1082
- **Audiencia. Defecto. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.**
 Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A. 1089
- **Embargo. Inmobiliario. Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.**
 Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 1098
- **Sentencia. Motivación. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs. José A. Hernández Andújar.... 1105

- **Prueba. Aporte.** Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.
Lila Folch vda. Bello y compartes 1111
- **Casación. Admisibilidad.** Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs.
Emilio Faustino Domínguez Cabral 1120
- **Ley. Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. **Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire 1126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. **Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y
Héctor Cambero Sélman Vs. Turivision del Este, S. A. 1134
- **Honorarios de abogado.** Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). **Rechaza. 22/02/2012.**

Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 1143

- **Casación. Medios.** En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas..... 1153
- **Nulidad. Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras..... 1159
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. **Casa. 22/02/2012.**
 José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
 Karla María de los Ángeles Abreu Portela 1166
- **Jurisprudencia. Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González..... 1173
- **Casación. Medios.** El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa 1184
- **Caducidad. Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**
 Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón..... 1191

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. **Rechaza. 22/02/2012.**

Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A..... 1202
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. **Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes 1210
- **Proceso. Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. **Rechaza. 22/02/2012.**

Oswaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes..... 1218
- **Banco. Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. **Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes 1226
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero 1234

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino 1245
- **Garantía. Pago comisorio.** La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez 1251
- **Fianza. Judicatum solvi.** El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc. 1259
- **Recurso de apelación. Nulidades de forma. Notificación abogado.** La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez 1266

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero 1272
- **Responsabilidad civil.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A. 1279
- **Prueba. Examen.** El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.

Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez..... 1287
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club..... 1294
- **Daño moral.** Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.

Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz..... 1302

- **Casación. Admisibilidad.** Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. **Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. 1309
- **Casación. Caducidad.** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. **Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY)..... 1314
- **Contrato. Interpretación.** Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. **Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes 1321
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. **Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete..... 1331
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. **Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas..... 1338

- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández... 1345
- **Competencia. Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs. Vicente Reynaldo Reynoso 1351
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas..... 1358
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisibile. 22/02/2012.

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D, C. por A..... 1365
- **Nulidad. Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A. 1371
- **Casación. Medios.** El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó..... 1378

- **Niño. Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.
 Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub..... 1387
- **Contrato. Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. Rechaza. 22/02/2012.
 DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio 1394
- **Nulidad. Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.
 Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3..... 1405
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.
 Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes... 1414
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.
 José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A. ... 1419

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs. Ricardo Lazoff 1427
- **Casación. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A. 1433
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raices, S. A.) Vs. Daniel Filpo 1439
- **Notificación. Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. **Rechaza. 29/02/2012.**

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes 1448
- **Casación. Admisibilidad.** Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel 1459

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña
Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1467

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs.
Banco de Reservas 1474

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs.
Banco de Reservas 1481

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces 1488

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo 1495

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel..... 1507
- **Sentencia. Ejecución. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz
y compartes..... 1512
- **Casación. Admisibilidad. En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. 1521
- **Prueba. Documento. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.**

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez 1526
- **Sentencia. Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**

Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y
Emilia Teresa Guzmán de Marte 1533

- **Sentencia. Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera 1540
- **Responsabilidad civil. La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo,** somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.

Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs.
Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz 1545
- **Casación. Admisibilidad.** Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 29/02/2012.

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
Isis Yahanara Eusebio Hernández 1552
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán 1559
- **Defensa. Derecho.** Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.

Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A.
continuidor jurídico del Banco Fiduciario, S. A. 1565

- **Sentencia. Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. **Casa. 29/02/2012.**

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro 1575
- **Apelación. Medios.** El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. **Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 1582
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen 1590
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores 1597
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán 1603

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.
Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A..... 1609

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González 1617
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.
Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A..... 1623
- **Casación. Medios.** La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.
José Manuel Peñaló Soto y compartes 1633
- **Sentencia. Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante,

observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montaña Mercedes y compartes..... 1641

- **Ministerio público. Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.

Juan José Peralta Rodríguez y compartes..... 1649

- **Prueba. Aporte.** La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes..... 1661

- **Responsabilidad penal.** La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez..... 1670

- **Recurso. Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. 22/02/2012.

Gustavo Rosario Figuerero..... 1679

- **Recurso. Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 22/02/2012.

Antonio Restituyo..... 1687

- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón 1696
- **Recurso. Admisibilidad.** Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Domingo Brito..... 1704
- **Acción. Extinción.** Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón 1712
- **Daño.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.

Juan García Castaño 1718
- **Ley. Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter 1723

- **Apelación. Admisibilidad.** Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Manuel de Jesús Carvajal Sánchez..... 1729
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A..... 1734
- **Sentencia. Motivación.** La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D'Oleo..... 1748
- **Víctima. Condición especial.** La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Carlos Silvestre Guzmán 1755
- **Ley. Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes 1762

- **Tránsito. Vehículo.** La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.

José Antonio Zarzuela A. y compartes 1771
- **Ley. Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A. 1779
- **Víctima. Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.

Anicelio Reyes y compartes 1789
- **Sentencia. Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes 1799
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes..... 1807

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A. 1823
- **Impuestos. Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1833
- **Propiedad.** El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.

Administración General de Bienes Nacionales Vs.
Susana Joa de Bello. 1844
- **Competencia. Lugar inmueble.** La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello 1852
- **Juez. Función.** El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía 1860

- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidad. Inadmisibile. 01/02/2012.

José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes... 1866
- **Administrativo. La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silva Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1875
- **Sentencia. Motivación. Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.**

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs. María Luba Ramírez y compartes 1882
- **Referimiento. El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M..... 1894
- **Prueba. Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A..... 1901

- **Sentencia. Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisible. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado
Mayor de la Marina de Guerra..... 1909
- **Desahucio. Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A..... 1914
- **Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1921
- **Oferta real de pago. Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna 1930
- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.**

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa) 1939

- **Salario.** Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. **Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs.
 Banco Central de la República Dominicana..... 1945
- **Ley. Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 08/02/2012.**

Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1953
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. **Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A..... 1962
- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza 1974
- **Sentencia. Notificación.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. **Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte..... 1982

- **Notificación. Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos..... 1988
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja Alba y
compartes..... 1998
- **Registro. Oponibilidad.** La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.

Heriberto Antonio Hernández Corona Vs.
Rosa María Tejada Capellán 2005
- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.

Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs.
Bernarda Severino Rondón y compartes 2014
- **Doble grado de jurisdicción. Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 2023

- **Caducidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 2035

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs.
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) 2041

- **Información pública.** Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral..... 2046

- **Seguridad. Social.** No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.

Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A. 2055

- **Medidas conservatorias y ejecutorias. Ejecutorias.** Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.

Jacobo Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes..... 2063

- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín
González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A. 2071

- **Debido proceso. Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. **Rechaza. 15/02/2012.**

Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido
Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán 2083

- **Transferencia. Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. **Casa. 15/02/2012.**

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y
Zeneida Campos García 2092

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 15/02/2012.**

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos
Fiscales Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez 2102

- **Despido. Antes de condenar al pago de prestaciones laborales,** el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. **Rechaza. 15/02/2012.**

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A. 2109

- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

José Antonio Santana Castillo Vs.
LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 2120
- **Casación. Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisible. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos 2128
- **Instancia. Perención.** El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán 2135
- **Prueba.** Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.

José Francisco Ramírez Vs.
Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC) 2143
- **Propietario. Calidad para demandar.** La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y compartes 2150

- **Despido.** Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. *Casa. 15/02/2012.*

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) 2156
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. *Inadmisible. 15/02/2012.*

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano 2164
- **Amparo.** Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. *Rechaza. 15/02/2012.*

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos 2169
- **Derecho de defensa.** La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. *Casa. 22/02/2012.*

Sucesores de Alvaro Castillo y compartes 2175
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. *Inadmisible. 22/02/2012.*

José Agustín Polanco Jiménez Vs. Industria del Granito Menicucci, C. por A. 2184
- **Impuestos. Amnistía.** Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. *Rechaza. 22/02/2012.*

Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 2189

- **Sentencia. Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**
 Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia Marlene Jones Castro y compartes... 2203
- **Ley. Aplicación. El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional 2213
- **Contrato. Trabajo. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
 Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia) 2219
- **Motivación de la sentencia. Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
 Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs.
 Arelis Catalina Herrera Infante 2226
- **Transferencia. Nulidad de venta. Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs. Ramón Antonio Mercedes Vólquez 2240

- **Defensa. Derecho.** El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.

Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez..... 2249
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación. 2256
- **Información pública.** Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos..... 2261
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.

Plácida Marte Mora 2271
- **Casación. Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el procedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 2276

- **Sentencia. Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular..... 2281
- **Sentencia. Motivación. El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.**
 Teresa Graciano Montaña Vs.
 Haidee María Wagner Terreno de Cabral..... 2289
- **Debido proceso. Derecho de defensa. El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.**
 Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs.
 Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz..... 2298
- **Sentencia. Motivación. El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs.
 Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa 2307
- **Sentencia. Motivación. El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.**
 Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de
 Eloy Gómez Reyes y compartes..... 2314

- **Prueba. Documento. No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.**

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional
Guerra (Coingca) y compartes 2321
- **Prueba. Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**

Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras 2329
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs.
José Virgilio Pérez Sánchez..... 2336
- **Acción. Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado Vs.
Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez 2344
- **Sentencia. Motivación. Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.**

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray..... 2352

- **Indexación. Aplicación.** Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.

Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia 2359

- **Impuestos. ITBIS.** Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A. 2368

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2379

- **Caducidad. Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 29/02/2012.

José Rafael Diloné Estévez Vs. Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter 2382

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2388
- **Seguridad. Deber.** El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.

Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista..... 2398
- **Información pública.** Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo..... 2406
- **Información pública.** Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.

Mario García Herrera y compartes Vs. Instituto de Aviación Civil (IDAC)..... 2419
- **Amparo. Admisibilidad.** Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional..... 2425

- **Caducidad.** Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores “la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...”. Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo Herasme Matos 2432





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Florinda Martínez Vda. Alonso y compartes.
Abogados:	Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara.
Recurrida:	Inmaculada María Álvarez Martínez.
Abogado:	Dr. Víctor Manuel Medrano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 08 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florinda Martínez Vda. Alonso, Juanita, Mario, Benito y Edilio Alonso Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 060-0001964-2, 071-0027215-0, 060-0007775-2, 071-0002998-2 y 071-0027266-0, respectivamente, con domicilio y residencia en la provincia María Trinidad Sánchez, contra sentencia

núm. 1, dictada el 12 de enero del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 1998, suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto del 1998, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Medrano, abogado de la parte recurrida, Inmaculada María Álvarez Martínez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 del 1991, modificada por la Ley número 156 del 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre del 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre del 2008;

Visto el auto dictado el 01 de febrero del 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento para la designación de un secuestrario judicial de los bienes relictos del finado Antonio Alonso, interpuesta por Inmaculada María Álvarez Martínez, contra Florinda Martínez Vda. Alonso, José Manuel, Carmen, Mario y Benito Alonso Martínez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 4 de octubre del 1996, la sentencia núm. 261/96 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por no haber justificado la medida ni cumplido con la ley de la materia; **Segundo:** Se condena a dicha parte al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Inmaculada María Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 261/96, de fecha 4 de octubre del 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en atribuciones de los referimientos por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes dicha sentencia por improcedente e infundada, en consecuencia, ordena el secuestro de los bienes relictos del de cujus Antonio Alonso, hasta tanto se realice la partición de los mismo; **Tercero:** Designa al señor Fructuoso Álvarez, cédula, núm. 3264, serie 60, secuestrario judicial de dichos bienes, previo juramento de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Condena a los señores Florinda Martínez Vda. Alonso, Mario, Benito, Edilio y Juanita Alonso Martínez, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Félix

Francisco Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte,”(sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Apodera la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Tercer Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil donde se violó el derecho de defensa de la parte recurrente en casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivo y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia objeto de casación se produjo por medio de la sentencia de referimiento núm. 261-96 del 4 de octubre del 1996, notificada el 29 de octubre del 1996 por acto 241 por el ministerial José Darío Sarante, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez; que la parte sucumbiente tenía un plazo de 15 días para formular recurso de apelación por tratarse de referimiento, y fue el 23 de diciembre que recurre en apelación la sentencia núm. 261, antes indicada, por lo que realizó fuera de plazo su recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento;

Considerando, que la Corte a-quo al declarar el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, estimó: a) “ que por acto núm. 241/96, del 29 de octubre del 1996, del ministerial José Darío Sarante, alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la actual parte recurrente, se notificó la sentencia 261/96, del 4 de octubre del 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez; b) que por acto núm. 132 del 23 de diciembre del 1996, del ministerial Bolívar Antonio Sarante, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de la actual recurrida, se interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 261/96, antes indicada”;

Considerando, que por otra parte, la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, entre sus conclusiones subsidiarias solicitó, que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud a que la sentencia de referencia núm. 261/96, fue notificada mediante acto núm. 241/96 de fecha 29 de octubre del 1996, y registrada en el Registro Civil de Nagua, con el núm. 1719, folio 335 de fecha 29 de octubre del 1996, del ministerial José Darío Sarante, Alguacil Ordinario del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;

Considerando, que al tenor del artículo 106 de la Ley núm. 834, antes citado, la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición, puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación, el plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que, los artículos 45 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, permite que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que evidentemente, tal como lo indica la parte recurrente en el medio analizado, y como lo alegara en sus conclusiones en apelación, para el 23 de diciembre del 1996, fecha en la que la hoy recurrida interpuso su recurso de apelación ante la Corte a-quo, el plazo que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 29 de octubre del 1996; que en el caso de la especie, al no declarar la Corte a-quo inadmisibile el recurso de apelación por tardío, incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente; por lo que, el medio de casación que se examina, por ser de orden público debe ser acogido, y en consecuencia, casar la

sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de enero del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Ramón Duarte Almonte y del Dr. César Salvador Alcántara, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 08 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Martínez Silfa y Luis Guillermo Gómez.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Lic. Fabio J. Guzmán y Licda. Rhadaisis Espinal C.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala y Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle Castillo núm. 69 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y Antonia Caridad Lantigua Viuda Almánzar y Rafael Almánzar, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, con

cédula de identidad y electoral Nos. 9404, serie 56 y 47817, serie 56, respectivamente, ambos del domicilio y residencia expresado más arriba, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Martínez Silfa por sí y por el Dr. Luis Guillermo Gómez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Luis Guerrero, en representación de los Licdos. Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 27 de octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Luis Martínez Silfa y Luis Guillermo Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal C., abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por The Bank of Nova Scotia contra Ferretería San Rafael, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de noviembre de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento del conocimiento y fallo de la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la parte demandada Ferretería San Rafael C. por A., Rafael Almánzar Lantiagua y Antonia Caridad Lantigua Vda. Almánzar, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Tercero:** Condena a la parte demandada Ferretería San Rafael C. por A., Rafael Almánzar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rhadasis Espinal C. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado; **Cuarto:** Pone en mora a la parte demandada Ferretería San Rafael C. por A., Rafael Almánzar Lantigua y Antonia

Caridad Lantigua Vda. Almánzar, de concluir al fondo en la audiencia a celebrarse por ante este Tribunal el día 23 del mes de febrero del año 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** La Corte se declara competente para conocer los recursos de que está apoderada declarándola, regulares y válidos en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 834 del 16 de noviembre de 1998 y 34 del 14 de enero de 1999 dictadas por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas en una tercera parte por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones, ordenando la distracción de las dos terceras partes en provecho de la Lic. Rhadasis Espinal C., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial como único medio de casación el siguiente: “Carente de base legal. Violación de los artículos 109, 110 y otras disposiciones de la Ley No. 834 del 1978. Artículo 8, párrafo segundo, incisos H-I-J, de la Constitución de la República, de las jurisprudencias sentadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, y del principio de una buena administración de justicia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega, en resumen, que después de haberse efectuado el embargo conservatorio de bienes muebles, mercancías y efectos mobiliarios detallados en el proceso verbal que se realizó en el acta de embargo, y que se le entregó a Rafael Almánzar, no se designó el guardián de los bienes embargados y en consecuencia tampoco fue firmada por éste; que en fecha 22 de mayo de 1998, la parte recurrida procedió a efectuar una comprobación de los bienes muebles y efectos mobiliarios ya embargados precedentemente, con la finalidad de cubrir la falta de omisión de la designación del guardián; que el ministerial César Javier Liranzo, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en la comprobación de

los bienes embargados certifica que los mismos se encuentran en el mismo lugar del embargo y en manos del supuesto guardián Rafael Almánzar; que el artículo 599 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que el acta de embargo deberá redactarse en el lugar mismo y en el instante de verificarse el embargo, y es preciso al establecer el depositario de los bienes embargados que deberá firmar el original y la copia del acta de embargo y si no supiera firmar se hará mención en ella de esa circunstancia, dejándole copia de dicha acta; que en la especie, en la copia del acta de embargo dejada en manos del Sr. Rafael Almánzar, no se designó al embargado como guardián ni a un tercero como depositario de los bienes embargados, donde tampoco se hizo mención de la circunstancia por la que no se cumplió con el voto de la ley; que antes de que se conociera la primera audiencia para conocer la demanda, la parte demandante dio avenir y citó para el día 8 de septiembre de 1998, a fin de conocer la demanda lanzada mediante el embargo citado, que al ser el mismo irregular, entonces lo abandonan, y en lugar de darle validez a éste, como lo establece el artículo 48 de la Ley 845, de julio de 1978, o dejarlo sin efecto y ofrecer las costas del procedimiento a la parte demandada, persiguen la audiencia en cobro de pesos, dejando abierto el embargo irregular e ilícito; que la negativa a conceder una prórroga de comunicación de documentos, en apenas la segunda audiencia, constituye una violación al derecho de defensa; que la juez de primer grado en su sentencia rechazó una solicitud de sobreseimiento hasta que la Corte de Apelación se pronuncie, conminó a concluir al fondo y fijó audiencia para el día 23 de febrero de 1999;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por The Bank Of Nova Scotia, contra la empresa Ferretería San Rafael, cuya sentencia en primer grado culminó con una decisión que rechazó una solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada y ahora recurrente; que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte a-qua procedió a declararse competente y a confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes;

Considerando, que en las motivaciones de la Corte a-qua, consta lo siguiente: “1.-que la parte demandada en cobro de pesos por ante la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, señores Antonia Caridad Lantigua Vda. Almánzar, Rafael Almánzar Lantigua y/o Ferretería San Rafael, solicitaron que se pronuncie la nulidad del acta de embargo No. 14, de fecha 17 de abril de 1998, del ministerial César Javier Liranzo, de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís por ser violatoria a la Ley y sea levantado el embargo conservatorio realizado, condenando al demandante al pago de las costas; 2.- que, esas mismas conclusiones han sido sostenidas por los recurrentes por ante ésta Corte de Apelación, solicitando además, la revocación de la sentencia que rechazó el sobreseimiento del conocimiento de la instancia comercial en cobro de pesos hasta que la Corte decida sobre el recurso de apelación de que se trata; ...3.- que las conclusiones emitidas por la parte demandada en cobro de pesos, hoy recurrente, respecto a que sea declarado nulo el acto de embargo marcado con el No. 14 de fecha 17 de abril de 1998 por ser violatorio a la ley y en consecuencia se ordene el levantamiento del embargo, son violatorias a la inmutabilidad del proceso, ya que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio con la extensión que el demandante les dio en la demanda; que en el presente caso, se trata de una demanda en cobro de pesos, por lo que el pedimento hecho por los recurrentes corresponden a otra demanda con causa y objeto diferentes y deben ser rechazadas; 4.- que respecto a la apelación de la sentencia que rechazó el sobreseimiento de la instancia también es improcedente ya que las conclusiones vertidas por el demandado, al referirse a otra causa y objeto no alteran el curso de la instancia comercial en cobro de pesos”;

Considerando, que el análisis de los argumentos esbozados por la parte recurrente en su memorial de casación, pone de relieve que dicha parte se refiere a alegadas irregularidades que constan en el proceso de embargo conservatorio que cursa por ante otra instancia, y que las mismas se traducen en las violaciones a la ley invocadas;

Considerando, que es de principio que existe violación a la regla de la inmutabilidad del proceso, cuando en el curso de un litigio una de las partes formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que, como se ha visto por lo transcrito arriba, la parte demandada original y ahora recurrente, solicitó la nulidad del embargo conservatorio en sus conclusiones, y dicho proceso se trataba de otra instancia, cuestiones completamente ajenas al objeto y a la causa de la demanda en cobro de pesos incoada por The Bank of Nova Scotia;

Considerando, que era deber del recurrente proponer tales medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos; que el hecho de que sea el mismo tribunal de primer grado, el apoderado para conocer la demanda en nulidad de embargo conservatorio así como la demanda en cobro de pesos, no es motivo para que éste último se sobresea hasta tanto se conozca el primero, sino que cada instancia debe ser examinada dentro del ámbito de los límites que fija el acto introductivo de cada demanda en particular; que, además, la suerte de un proceso de nulidad de embargo conservatorio, no afecta la decisión que pudiese arribar respecto de la del fondo, puesto que, en el hipotético caso de que prospere la nulidad del embargo conservatorio, la decisión que intervenga respecto al cobro de pesos puede subsistir sin incurrir en contradicción alguna; que, en tal virtud, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que procede rechazar el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que se le ha violado su derecho de defensa por habersele negado una prórroga de comunicación de documentos, en apenas la segunda audiencia, ha sido juzgado que no se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos

e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones, lo cual hicieron, por lo que procede rechazar también este aspecto del único medio de casación;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ferretería San Rafael, C. por A., Antonia Caridad Lantigua Vda. Almánzar y Rafael Almánzar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de octubre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rhadaisis Espinal C. y Fabio J. Guzmán Ariza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Mercedes Tejeda.
Abogado:	Lic. Matías Silfredo Batista.
Recurrida:	Ángela María Gutiérrez Ortiz.
Abogado:	Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Tejeda, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015060-5, domiciliada y residente en la Avenida Río Haina, casa Núm. 189, sector El Centro, Municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Martín Alcántara Bautista, abogado de la parte recurrida, Ángela María Gutiérrez Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 101 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 26 de octubre de 1998, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista, abogado de la parte recurrida, señora Ángela María Gutiérrez Ortiz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de enero de 2012, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor José Rafael Nicolás Tavera contra Ángela María Gutiérrez Ortiz, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 21 de diciembre del año 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada: señora Ángela María Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los indicados esposos señores: Ángela María Gutiérrez y José Rafael Nicolás Tavera, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se ordena el pronunciamiento de la presente sentencia de divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Emilio Aponte Heredia, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante Acto Núm. 689-98 de fecha 3 de agosto de 1998 del Ministerial Milcíades Taveras Montilla, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la señora Ángela María Gutiérrez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la Sentencia Núm. 101, dictada en fecha 26 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ángela María Gutiérrez, contra la sentencia número 1579, de fecha 21 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, la intervención voluntaria de la señora María Mercedes Tejeda de León, hecha en audiencia, por ser violatoria de las disposiciones de procedimiento contenidas en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el acto número 267-96 de fecha 29 de febrero de 1996, diligenciado por el ministerial Ramón Emilio Heredia, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida en apelación; y, en consecuencia, declara también nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el procedimiento de divorcio que culminó en el pronunciamiento asentado en el Libro número 5, folios 131-132, bajo el número 419, del Oficial del Estado Civil del Municipio de Haina, con todas sus consecuencias de derecho; **Cuarto:** Se Ordena la comunicación de la presente Sentencia, tanto al Oficial del Estado de Civil de Haina, como al de la Primera Circunscripción del Municipio de San Cristóbal, para que sea asentada al margen tanto del pronunciamiento del divorcio como del acta de matrimonio; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra los señores Agustina Taveras, Felipe Fernando Ventura y Manuel de Jesús Ventura Taveras, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala apreciación de derecho; **Segundo Medio:** Abuso de Poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en mala aplicación de la ley, constituyendo esto una franca violación del derecho de defensa de la señora María Mercedes Tejeda, alegando que dicha señora se casó de buena fe con el señor José Rafael Nicolás Tavera;

que asimismo, entiende la parte recurrente, que procede que sea casada la decisión impugnada, ya que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación, cuando el plazo para su interposición había caducado, incurriendo con ello además, en violación de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y al hacerlo incurrió en una mala aplicación del Derecho;

Considerando, que con relación a la primera parte de este medio, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, que al comprobarse que el procedimiento de divorcio efectuado adolece de vicios, que consecuentemente conllevan la nulidad del mismo, poco importa que las partes hayan contraído matrimonio con buena o mala fe, con posterioridad al divorcio de una o ambas partes, dicho matrimonio resulta nulo, según las disposiciones del artículo 41 de la Ley 1306-Bis sobre la categoría de orden público del procedimiento de divorcio y la obligatoria notificación “a persona” del emplazamiento, por lo que procede que sea desestimada la primera parte del primer medio, por improcedente;

Considerando que con relación a la segunda parte del primer medio invocado por el recurrente con respecto a la violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua en su considerando número 2 establece: “Que conforme se ha indicado el recurso de apelación fue interpuesto contra la sentencia impugnada mediante acto de alguacil notificado a los sucesores del demandante original, señor José Rafael Nicolás Tavera; y de los actos del procedimiento se determina que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 29 de febrero de 1996, mediante acto numero 267-66, del ministerial Ramón Emilio Heredia, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en manos de José Dolores, quien dijo ser un vecino; situación jurídica de la cual se determinan las siguientes violaciones: a) que la sentencia recurrida fue notificada en manos de un vecino no en el domicilio de la parte recurrente; b) que dicho acto de notificación no fue suscrito por el vecino que lo recibió; c) que un acto notificado bajo esas condiciones

adolece de violaciones sustanciales o de orden público, que permiten al tribunal pronunciar de oficio su nulidad; d) que esencialmente, en el caso de la especie, la intención del tribunal es obtener del estudio de los procesos un criterio legal sobre el respeto de las reglas de procedimiento, que son sustanciales e interesan a la sociedad; e) que frente a tales violaciones cometidas para realizar la notificación de la sentencia recurrida, en el presente caso procede declarar la nulidad del acto notificado en manos de un vecino y por vía de consecuencia declarar que dicho recurso se ha interpuesto en tiempo hábil, porque lo nulo no produce ningún valor ni efecto y mucho menos puede hacer correr un plazo o determinar un punto de partida de los términos establecidos por la ley para recurrir en apelación”;

Considerando, que de lo ut supra indicado en la sentencia recurrida, sobre la violación a los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua al verificar que el acto de notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo, además de que en la especie no se trata de una apelación sobre una sentencia preparatoria, que es sobre lo que versan dichos artículos; que, en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia entiende que debe ser desestimada también esta segunda parte del primer medio;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que el fallo recurrido adolece de abuso de poder, en razón de la mala aplicación del Derecho desarrollado en el primer medio, constituye una coerción a la libertad de derecho de defensa de la hoy recurrente; que además, en esa decisión se incurrió en falta de base legal, ya que no existe texto legal alguno que sustente la validez de dicha decisión, adoleciendo, en adición, de insuficiencia

de motivos, lo que conlleva a que la Ley no se haya aplicado adecuadamente al litigio;

Considerando, que la sentencia hoy recurrida en su considerando número 6 establece lo siguiente: “que en el presente caso se ha planteado la inadmisión de la intervención de la señora María Mercedes de León(sic); y esta Corte en este aspecto ha podido determinar lo siguiente; a) que en el presente caso no se ha formulado la intervención voluntaria conforme al procedimiento establecido por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, es decir que no depositó un escrito depositado de manera previa a la audiencia en secretaría de esta Corte y tampoco la posterior notificación de dicho escrito; b) que dicha formalidad constituye una regla de orden público es decir de carácter sustancial; c) que la no presentación y la falta de notificación de la intervención conlleva, per se violación al derecho de defensa, porque dicha omisión acarrea el desconocimiento de los medios y de los pedimentos de la parte interviniente en perjuicio de la contraparte; d) que la inobservancia de una formalidad sustancial puede ser suplida de oficio, máxime en el presente caso que dicha omisión es en franca violación de una regla de orden público; e) y por tales motivos, conforme a las disposiciones del artículo 42 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, en el presente caso procede declarar la nulidad del procedimiento de intervención voluntaria de la señora María Mercedes Tejeda, por las razones arriba indicadas”;

Considerando, que tal como puede apreciarse en el considerando antes señalado, los motivos segundo y tercero invocados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues el juez sustentó en sus consideraciones por vía de derecho las razones por las cuales declaraba nula la intervención voluntaria de la parte hoy recurrente, es decir, porque dicha intervención no cumplía con lo estipulado en el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil, entre lo que sobresale que no fue notificado a la hoy recurrida, y por tal motivo dichos medios deben ser desestimados, y con ello rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Tejeda, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Martín Obispo Alcántara Bautista.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra Margarita Vílchez Marranzini.
Abogados:	Dr. Freddy Pérez Cabral, Dra. Luz Ramona Gil y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón.
Recurrido:	Félix Julián Alcántara Melo.
Abogados:	Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera, Diego Babado Torres, Abraham Bautista Alcántara, Rubén Darío Aybar, Mélido Mercedes Castillo, Sigfredo Alcántara Ramírez y Carlos Sánchez Cordero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 11966, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle San Juan Bosco

No. 44 de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 01 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Pérez Cabral, abogado de la parte recurrente, Alexandra Margarita Vílchez Marranzini;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mérido Castillo, abogado de la parte recurrida, Félix Julián Alcántara Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 07 de Abril de 1999, suscrito por los Dres. Freddy Pérez Cabral, Luz Ramona Gil y por el Lic. Sócrates A. De Jesús Piña Calderón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera, Diego Babado Torres, Abraham Bautista Alcántara, Rubén Darío Aybar, Mérido Mercedes Castillo, Sigfredo Alcántara Ramírez y Carlos Sánchez Cordero, abogados de la parte recurrida, señor Félix Julián Alcántara Melo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en guarda de menores incoada por el señor Félix Julián Alcántara Melo, contra Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 23 de diciembre del año 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza: Las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas en hecho y en derecho y carecer de base legal; **Segundo:** Ordena: Que la parte demandada, Sra. Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, entregue de inmediato, a la parte demandante, Sr. Félix Julián Alcántara Melo, la guarda y protección del menor Félix Alexander Alcántara Vílchez, hijo legítimo del Sr. Félix Julián Alcántara Melo y de la señora demandada, para que permanezca bajo su cuidado y protección legal por convenir así mejor el interés de dicho menor; **Tercero:** Ordena a la parte demandante mantener la autoridad y responsabilidad sobre el mencionado menor, adoptando las medidas que fueren pertinentes para su protección; **Cuarto:** Declara la presente Sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Declara las costas de oficio”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante Acto Núm. 707 de fecha 25 de junio de 1998 del Ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, la señora Alexandra Margarita Vílchez Marranzini interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual fue resuelto por Sentencia Núm. 080, dictada en fecha 1 de diciembre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Freddy D. Pérez Cabral, Luis Manuel Piña Peguero y Sócrates A. De Jesús Piña Calderón, mediante acto núm. 707 de fecha 25 del mes de junio del año 1998, instrumentado por el ministerial Sergio Farias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia Civil núm. 322 de fecha 23 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrente señora Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil no. 322 de fecha 23 del mes de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, específicamente en cuanto ordena a la señora Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, entregue de inmediato al señor Félix Julián Alcántara Melo la guarda y protección del menor Félix Alexander Alcántara Vílchez, para que permanezca bajo su cuidado y protección legal por convenir así mejor el interés de dicho menor; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis;”

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación planteados, sino que los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de los párrafos denominados como vistos en dicho memorial;

Considerando, que en su primer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que en la sentencia recurrida se incurrió en desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 194 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94), el cual reza: “Sin detrimento de las acciones judiciales correspondientes, el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes podrá recomendar la guarda o cuidado personal del o de la menor de edad a aquel de sus familiares que ofrezca la mayor garantía para su desarrollo”, esto sin haber sopesado el criterio tomado por el Departamento de Defensoría de menores para otorgar a la hoy recurrente mediante Resolución No. 4728 del 30 de mayo de 1996, la guarda provisional del menor Félix Alexander Alcántara Vílchez, en virtud del texto legal precedentemente citado, lo cual demuestra que dicha Corte, además de haber desconocido el precitado texto legal, incurrió en abuso de derecho al emitir su fallo;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que mediante Acto No. 85, de fecha 14 de junio de 1996, instrumentado por el Ministerial Gaspar Antonio Santana R., el señor Félix Julián Alcántara interpuso una demanda en guarda de menores contra la señora Alexandra Margarita Vílchez Marranzini, con respecto al hijo de ambos, el menor Félix Alexander Alcántara Vílchez; b) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a favor del padre; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la madre, habiéndole sido rechazada la misma y confirmada la decisión, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que si bien de la lectura del numeral 17 de la página 9 de la sentencia recurrida se verifica que por ante la Corte a qua fue depositada la Resolución No. 4728 del 30 de mayo de 1996, de la Defensoría de Menores, dependencia de la Procuraduría General de la República, también lo es que la valoración de los documentos depositados por las partes en el proceso, como medio de prueba, es

una cuestión que está abandonada a la facultad discrecional del juez; y, que además, el artículo 194 de la indicada Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes da la facultad a “el o la Defensor (a) de Niños, Niñas y Adolescentes” de recomendar la guarda del o la menor de edad al familiar que considere más idóneo para su cuidado, no imponiéndosele a los jueces del fondo dicha recomendación; por ende, procede que sea desestimado este primer medio;

Considerando, que, en adición, cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos; que, en ese orden de ideas, es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo del padre y madre en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional, ya mencionada, es la regulación de la relación padres-hijos en la medida en que se reconoce el derecho de estos últimos a la crianza y la educación, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, niña y adolescentes por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua para fallar señala como motivos los artículos 1,15,16,13,23,24,25,26,194 y 265 de la

Ley 14-94 o Código para la Protección de niños, niñas y adolescentes, y artículos 382, 384 y 131 del Código de Procedimiento Civil; de lo cual se desprende, que además de la demanda en guarda de menores, dicha Corte estatuyó sobre una instancia en recusación contra la Magistrada Juez-Presidente de dicha Corte, instancia que fuera depositada ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de julio de 1996, la cual está firmada por la hoy recurrente y su abogado, debiendo inhibirse en el caso, toda vez que con su sentencia dicha magistrada violó el ordinal 9no. del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil; que también la recurrente entiende que hubo en la sentencia impugnada violación de las formas y normas procedimentales en cuanto a la jurisdicción y competencia de atribución, alegando que en virtud de los artículos 382 y 384 del Código de Procedimiento Civil, cuando al fallar con respecto de la recusación la Corte a-qua emitió un fallo extra y ultra petita;

Considerando, que, no obstante haber articulado la parte recurrente, sucintamente, los dos medios que acaban de indicarse, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada en casación, como es de rigor, al estudiarse ésta y los documentos en que se sustenta, se advierte que los mismos se dirigen contra la sentencia de primer grado, que es la que cita los artículos 1, 15, 16, 13, 23, 24, 25, 26, 194 y 265 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 382, 384 y 131 del Código de Procedimiento Civil; que tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia ahora atacada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios cuarto y sexto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en suma, que la Corte en uno de sus considerandos hace alusión mostrenca e interesada tal y como fuera una de las partes en litis, señalando que cuando el juez en uno de sus considerandos cita del artículo 121 de la Ley 14-94 al no copiarlo

de manera textual sino, ajustándolo al caso de la especie demuestra interés personal en el proceso; que la Corte a-qua “al copiar en parte un texto jurídico abusó, denegó e hizo una falsa apreciación del Derecho en más de una ocasión, además evidenció que el menor envuelto en este caso, para esa Corte es “un mendigo”, no el hijo de dos personas que estuvieron ligadas por el vínculo del matrimonio, ni que mucho menos formaron una familia durante el corto tiempo que mantuvieron dicho vínculo;

Considerando, que al respecto, en el segundo considerando de la página 11 de la decisión impugnada la Corte a-qua expresó lo siguiente: “que al sacar fuera del país al menor Félix Alexander Alcántara Vílchez, sin el consentimiento de su padre, dicho menor se ve privado del cuidado y afecto de su padre lo que constituye una situación de peligro para el menor tal como lo establece el artículo 121 letras b y g de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que dice ‘se consideran niños, niñas y adolescentes en situación de peligro: b) los niños, niñas y adolescentes privados (as) del cuidado y afecto de sus padres en este caso del afecto del padre; g) los y las que rompan el vínculo familiar de manera temporal o permanente’”; que, en este sentido, se verifica que lo que hizo la Corte a-qua fue copiar los ordinales “b” y “g” del artículo 121 de la citada Ley 14-94, por considerar ser los pertinentes en la especie, con lo cual no se incurre en ningún agravio a las partes en litis, ya que claramente especifica que se fundamenta en los ordinales “b” y “g”, dando a entender contundentemente que existen más ordinales en dicho artículo que no transcribe expresamente; que, en consecuencia, procede que sea desestimado el medio examinado por improcedente;

Considerando, que en su quinto medio, la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en abuso, denegación y falsa apreciación del derecho en más de una ocasión en el caso de la especie, alegando que el recurrido interpuso una querrela contra la hoy recurrente por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en fecha 16 de septiembre de 1998 dicho querellante

solicitó un aplazamiento del conocimiento de la querrela hasta tanto se decidiera sobre otra querrela también interpuesta por el recurrido ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, resultando de esto que la madre de la hoy recurrente fuera citada a comparecer ante dicho magistrado, por lo que se colige que la querrela interpuesta ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional no procede, y de lo que resultó la Providencia Calificativa marcada con el Núm. 01, del 5 de enero de 1999, posterior a la sentencia de la Corte a-qua, no obtemperando la Corte a-qua a la máxima jurídica de que “Lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio; que el agravio descrito precedentemente, relativo a la violación de la máxima jurídica de que “Lo penal mantiene lo civil en estado” por el hecho de no haber sido ponderadas las querellas que cita la parte recurrente, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia recurrida no consigna propuesta alguna al respecto, y como tal constituye un medio nuevo en casación, por lo procede que este medio de casación sea declarado inadmisibile;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexandra Margarita Vélchez Marranzini, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera, Diego Babado Torres, Abraham Bautista Alcántara, Rubén Darío Aybar, Mélido Mercedes Castillo, Sigfredo Alcántara Ramírez y Carlos Sánchez Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rafael Guzmán Vásquez.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Cordero.
Recurrida:	Felicia Isabel Veras Guzmán.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez G.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Guzmán Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0189573-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2006, suscrito por el Lic. José Francisco Rodríguez Cordero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., abogado de la parte recurrida, señora Felicia Isabel Veras Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 03 de octubre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda civil de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Felicia Isabel Veras Guzmán, contra Francisco Rafael Guzmán Vásquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de enero del año 2006, la sentencia identificada con el Núm. 0082/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el sobreseimiento de la presente instancia, solicitado por Francisco Rafael Guzmán, por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre Felicia Isabel Veras Guzmán y Francisco Rafael Guzmán, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, para que notifique la presente sentencia”; b)) que no conforme con dicha decisión mediante Acto Núm. 097/2006 de fecha 08 de febrero de 2006 del ministerial Vicente De La Rosa, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, el señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por sentencia Núm. 00127/2006, dictada en fecha 29 de mayo del 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado, el sobreseimiento solicitado por el recurrente señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, del recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 0082-06, dictada en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que admite el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres entre dicho señor y la señora Felicia Isabel Veras Guzmán; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos y violación de la Ley.”;

Considerando, que en sus medios primero y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación de los hechos de la causa, ya que al dictarse la misma la Corte a-qua desconoció el contenido y alcance de la certificación expedida por la Sala No. 3 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 2005, que señala que la indicada Sala se encuentra apodera de una demanda en nulidad de matrimonio celebrado entre los señores Francisco Rafael Guzmán Vásquez y Felicia Isabel Veras Guzmán; que también sostiene el recurrente que la Corte a-qua violó flagrantemente el derecho de defensa de saber previamente a todo otro procedimiento, por tratarse de 2 matrimonios, donde el segundo está siendo demandado en nulidad por la señora Delsa Mercedes Ventura Corniel, respecto de cuál de las dos esposas tendría efecto la partición de la comunidad legal de bienes para entonces poder determinar cuáles bienes forman o no parte de la comunidad a partir, por lo que al rechazar la Corte de Apelación, con su sentencia No. 00127/2006, el sobreseimiento del recurso de apelación respecto de la sentencia No. 0082-06, que admitió el divorcio entre los señores Francisco Rafael Guzmán Vásquez y la señora Felicia Isabel Veras Guzmán, respecto de un matrimonio que como se expresa anteriormente está siendo demandado en nulidad por la primera esposa del señor indicado, no hay dudas de que con tal proceder se violó flagrantemente el derecho

de defensa del hoy recurrente; que, finalmente, en dicha decisión la Corte a-qua se contradice en sus motivaciones, pues aún cuando admite la existencia del apoderamiento de la demanda en nulidad de matrimonio por parte de la Sala No. Tres (3), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por otro lado, desconoce el alcance y contenido de la Certificación aportada, al rechazar el sobreseimiento solicitado por el hoy recurrente, hasta tanto se conozca en forma definitiva la demanda en nulidad de matrimonio incoada por la señora Delsa Mercedes Ventura Corniel, contra los señores Francisco Rafael Guzmán Vásquez y Felicia Isabel Veras Guzmán. Por otra parte, cuando la Corte en sus motivaciones se pronuncia sobre la ‘poligamia’ en contra del señor Francisco Rafael Guzmán Vásquez, cuestión de la cual no se encuentra apoderada, comete un exceso y viola la ley, pues tanto es polígamo dicho señor, como bígama la señora Felicia Isabel Veras Guzmán, la cual contrajo matrimonio con dicho señor sin haberse disuelto el primer matrimonio celebrado con la señora Delsa Mercedes Ventura Corniel, prejuzgando con su actuación una situación que ninguna de las partes ha demandado en la presente litis; en conclusión, la Corte a-qua hizo una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho en cuanto se refiere a la Certificación aportada para fundamentar el pedimento del hoy recurrente, en el sentido de que sea sobreseído el conocimiento del recurso de apelación, contra la sentencia No. 0082-2006; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “Que por otra parte, si el recurrente estaba casado con la señora Delsa Mercedes Ventura, y sin disolver este matrimonio, contrajo nuevo matrimonio con la recurrida, él sabe que de modo consciente ha violado la ley, de suerte que ha incurrido en poligamia, lo que constituye una falta que le es imputable y entonces, él no puede deducir consecuencia jurídicas favorables de su propia falta (Nemo Censetur Propiam Turpitudinem Allegans), lo que ocurriría si se ordenase a petición suya, el sobreseimiento en la especie fundado en la causa invocada”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que las partes en litis contrajeron matrimonio verificado mediante Acta No. 283, libro 149, folio 83 de 1982; 2) El esposo demandó en divorcio a Felicia Isabel Veras Guzmán, en fecha 5 de septiembre de 2005; 3) que en fecha 10 de octubre de 2005, la señora Delsa Mercedes Ventura Corniel interpuso formal demanda en nulidad del matrimonio celebrado por el recurrente y la señora Felicia Isabel Veras Guzmán, bajo el fundamento de dicho señor contrajo matrimonio con la demandante en nulidad el 25 de marzo de 1966, y en consecuencia el nuevo matrimonio era nulo por no haberse disuelto el primero; 4) que en fecha 19 de enero de 2006, la Tercera Sala admitió el divorcio entre Felicia Isabel Veras Guzmán, y rechazó la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda basada en la interposición de la demanda en nulidad de matrimonio; 5) que en fecha 8 de febrero de 2006, el hoy recurrente apeló la decisión que admitió el divorcio, en virtud del cual la Corte a-quá dictó la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación se desprende que la Corte a-quá tuvo a la vista la certificación de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de noviembre de 2005, la cual hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad, en el sentido de saber cuál de las dos comunidades realmente existe, y que, en definitiva, si el matrimonio es nulo, no habría divorcio que pronunciar; por tanto, procede que la sentencia objeto del presente recurso sea casada por haber incurrido en las violaciones indicadas;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colegio Santa Teresita, C. por A.
Abogados:	Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Ángeles y Dra. Dilenia Oviedo Beltré.
Recurridos:	Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro.
Abogados:	Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colegio Santa Teresita, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Atala Santoni de Inchaustegui y el Dr. Sergio Inchaustegui, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

personales núms. 86433 y 660427, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Ángeles y Dilenia Oviedo Beltré, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 26 de febrero de 1998 por los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de las partes recurridas, Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999 estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de resolución intentada por Colegio Santa Teresita, C. por A., contra Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de agosto de 1996 una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante, Colegio Santa Teresita, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara Inadmisible la presente demanda en Nulidad De Resolución intentada por Colegio Santa Teresita, C. por A., contra Rafael Aybar y Mercedes Aybar; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandante, Colegio Santa Teresita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. Oscar Herasme y Ramón Iván Valdez Báez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que, no conforme con dicha decisión, Colegio Santa Teresita, C. por A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto No. 591/96 de fecha 29 del mes de agosto del año 1996, diligenciado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sobre el cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 446, el 18 de diciembre de 1997, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero

lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Santa Teresita, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 2341-96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en consecuencia, en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condenar al Colegio Santa Teresita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Oscar M. Herasme M. y Ramón Iván Valdez Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Decreto 4807 y Violación al Principio de la Autoridad de la Cosa Juzgada; **Segundo Medio:** Violación al Derecho de Defensa y Falta de Base Legal con nueva violación al artículo 25 del Decreto 4807; **Tercer Medio:** Ausencia de Motivos lo que equivale a Falta de Motivos. Nueva Violación al artículo 37 del Decreto 4807; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los Hechos y reiterada Falta de Motivos y Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Nueva Violación al Derecho de Defensa, con una Flagrante Contradicción de Motivos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colegio Santa Teresita, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Mercantil, S. A (Fimer).
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Fan Reinaldo Castillo Paula.
Abogados:	Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Joaquín López Santos, José Francisco Cortorreal, Antonio Jiménez Grullón y Licda. Dilcia M. Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera Mercantil, S. A. (FIMER), organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con su asiento principal en la casa No. 117 de la calle Arturo Logroño, ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 36, dictada el

18 de febrero del 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Minerva Arias por sí y por el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados de la parte recurrente, la Financiera Mercantil, S. A., (Fimer);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón por sí y por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Joaquín López, José Francisco Cortorreal y Dilcia M. Rocha Pichardo, abogados de la parte recurrida Fan Reynaldo Castillo Paula;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, abogados de la parte recurrente, La Financiera Mercantil, S. A., (Fimer), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de septiembre del 1999, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Joaquín López Santos, Antonio Jiménez Grullón y la Licda. Dilcia M. Rocha, abogados de la parte recurrida, el señor Fan Reinaldo Castillo Paula;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 08 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Fan Reinaldo Castillo P., contra la Compañía Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 19 de mayo del 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en DEVOLUCION Y REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el Sr. FAN REINALDO CASTILLO P., contra la FINANCIERA MERCANTIL, S. A. (FIMER), por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, Sr. FAN REINALDO CASTILLO P., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. ORLANDO FRANCISCO MARCANO SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. FAN REINALDO CASTILLO PAULA, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1995, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena a la Financiera Mercantil, S. A (Fimer), a la devolución, a favor del señor Fan Reinaldo Castillo, de la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con Treinta Centavos (RD\$634,853.30), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la financiera Mercantil, S. A. (Fimer) al pago de un astreinte por la suma de Quinientos pesos (RD\$500.00), por cada día que ésta pueda retrasarse en el cumplimiento de su obligación; **Quinto:** Condena a la Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Fco. Cortorreal Reynoso y Dilcia M. Rocha Pichardo y el Dr. Ramón Emilio Balaguer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, en el sentido de la falta de motivos de derecho: carencia de razonamiento y profundidad jurídica. Inexistencia de la evicción que justifique el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer que la Corte a qua, de los documentos puestos a su ponderación, comprobó: 1- que en fecha 20 de marzo de 1992, fue suscrito un contrato de compra venta entre la Asociación Nacional de Transporte y Servicio, Inc., en calidad de vendedora, y la compañía Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), compradora, por el cual la primera vendió y traspasó a la segunda el minibús marca Toyota Coaster, año 1992, Placa No. AP-2979; 2- que la Financiera Mercantil, S. A. (Fimer) por medio del acto anterior, vendió el referido vehículo al señor Fan Reinaldo Castillo, en los términos y condiciones indicados en un contrato de venta condicional, entre

ellos suscrito por acto separado; 3- que mediante acto No. 167/93, la Asociación Nacional de Transporte y Servicio, Inc., incautó el minibús antes descrito; 4- que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional fue acogida una demanda en validez de embargo en reivindicación, incoada por la Asociación Nacional de Transporte y Servicio, Inc., por la cual le fue restituida la propiedad de varios vehículos entre ellos el minibús marca Toyota Coaster Placa AP-2979; 5- que en fecha 26 de octubre de 1993, fue suscrito un contrato de convención y estipulación entre la Asociación Nacional de Transporte y Servicio, Inc. y la compañía Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), por el cual la primera cedió a la segunda, con todas las garantías los derechos que poseía sobre las exoneraciones que amparaban 16 vehículos, entre éstos, el minibús marca Toyota Coaster, año 1992, Placa No. AP-2979; 6- que en fecha 10 de diciembre de 1993, el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió un auto mediante el cual ordenó la incautación del vehículo anterior, a requerimiento de la entidad Financiera Mercantil, vendido condicionalmente al señor Fan Reynaldo Castillo, bajo el fundamento de que éste último no dio cumplimiento a sus obligaciones de pago;

Considerando, que la parte recurrente sostiene en síntesis, en fundamento del primer medio planteado, que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y concordantes que puedan poner a la Suprema Corte de Justicia en estado de saber cuáles textos legales fueron aplicados, y que en la especie no existe evicción, ya que la “desposesión” sufrida por el señor Fan Reinaldo Castillo Paula, proviene de una actuación ilegítima y antijurídica de la Asociación Nacional de Transporte y Servicio;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada, fue acogida la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, interpuesta por el señor Fan Reinaldo Castillo, en contra de la Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), y entre los motivos que sirvieron de base a dicha sentencia, cabe indicar los

siguientes: “Considerando: que esta Corte ha podido comprobar de los documentos que obran en el expediente, que el Sr. Fan Reynaldo Castillo (sic), estuvo al día en el pago de sus cuotas hasta junio de 1993, ya que el 29 de junio de 1993, como se ha dicho anteriormente la Asociación Nacional de Transporte y Servicio, Inc., le incauta el minibús placa No. AP2979, con un auto en el cual no está incluido este minibús para ser embargado en reivindicación; Considerando: que siendo esto así, la Financiera Mercantil, S. A., en lugar de cumplir como vendedora con su obligación de garantizar contra la evicción al comprador despojado de su vehículo, en este caso el Sr. Castillo Paula, en una incautación hecha por un tercero no autorizado por el juez pero inexplicablemente validada posteriormente por sentencia, dicha vendedora, con ligereza censurable procede, ante la cesación de pagos del vehículo en cuestión, la cual podría estar justificada por la incautación del tercero, a incautar la guagua placa AP2979, que ya tenían en su poder por un contrato que reposa en el expediente y del cual se ha hecho mención con anterioridad” (sic);

Considerando, que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que existan sobre el mismo, y no hayan sido declaradas al momento de la venta;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, el señor Fan Reinaldo Castillo fue despojado del derecho de propiedad sobre el minibús de que se trata, conforme a la interpretación de los hechos de la causa correctamente realizada por la Corte a qua, y a los motivos ampliamente desarrollados contenidos en la sentencia impugnada, no evidenciándose en modo alguno que los mismos hayan sido desnaturalizados, pues como bien analiza la corte, el vendedor debe garantizar al comprador la evicción por la pérdida de la cosa, en este caso el vehículo;

Considerando, que lo anterior, nos permite establecer que en la sentencia impugnada, no se incurre en los vicios contenidos en el primer medio, ya que los jueces del fondo apreciaron el valor de los

elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la Corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados al debate dándoles su verdadero sentido y alcance, razón por la cual el referido medio debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, en el cual se alega la desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil, la entidad recurrente sostiene que: “la corte a-qua, al decir en uno de sus considerando que: - en razón de que las obligaciones que se limitan al pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley-, implica necesariamente haber examinado el artículo 1153 del Código Civil, que luego afirma haber visto, según lo dice en la página No. 22, párrafo tercero, línea No. 9. Incurrir en el vicio citado toda vez que la Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), nunca ha sido deudora de valores del señor Fan Reinaldo Castillo Paula, y lo que eventualmente sería, en caso de proceder la evicción, ser susceptible de una demanda en garantía por evicción, para que, luego, el tribunal así apoderado, rinda una sentencia que la constituya en deudora”;

Considerando, que en este caso, independientemente de la indemnización solicitada por el señor Fan Reinaldo Castillo Paula, quien pretendía que se condenara a la recurrente a pagar la suma de RD\$300,000.00 por este concepto, lo cual, cabe destacar fue rechazado, la Corte a qua, podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, en el entendido de que el interés legal se encontraba aún vigente en la fecha que en que fue emitida la sentencia impugnada, sin violar con este proceder lo establecido en dicho artículo; que siendo así las cosas, la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en su segundo medio, el cual se rechaza;

Considerando, que por las razones precedentemente expuestas, procede rechazar el recurso de casación de se trata, luego de haber sido desestimados los medios que lo sustentaron;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), contra la Sentencia No. 36, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en fecha 18 de febrero de 1999, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Financiera Mercantil, S. A. (Fimer), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los doctores Rafael Wilamo Ortíz, Joaquín López Santos, Antonio Jiménez Grullón y la Licda. Dilcia M. Rocha, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel A. Domínguez.
Abogados:	Dr. Rafael Ignacio Uribe E. y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Rafael Bienvenido Aquino P.
Abogados:	Dres. Rubén A. Carela Valenzuela, Franklin García Fermín y Dra. Francia S. Calderón Collado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0317326-6, domiciliado y residente en el núm. 34, de la calle Modesto Díaz de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1999 suscrito por los Dres. Rafael Ignacio Uribe E. y Altigracia Álvarez de Yedra, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 1999 suscrito por los Dres. Rubén A. Carela Valenzuela, Francia S. Calderón Collado y Franklin García Fermín, abogados de la parte recurrida Rafael Bienvenido Aquino P.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres y rescisión de contrato intentada por Rafael Bienvenido Aquino contra Miguel A. Domínguez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 32, en fecha 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda civil por falta de pago de alquileres, incoada por el señor: Rafael B. Aquino, en contra del señor: Miguel A. Domínguez, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Rafael B. Aquino, en contra del señor Miguel A. Domínguez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Altigracia Álvarez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, Rafael B. Aquino interpuso recurso de apelación por acto de fecha 13 de noviembre de 1997 diligenciado por el Ministerial Carlos Miguel Gutiérrez, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal, respecto del cual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal rindió el 16 de diciembre de 1998, la sentencia núm. 1269, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael B. Aquino, en fecha Trece (13) de Noviembre del Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), contra la Sentencia Civil No. 32, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas

sus partes la Sentencia Civil No. 32 de fecha 17 de Septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal y en consecuencia: A) que debe rescindir como al efecto rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre el demandante, señor Rafael B. Aquino y el demandado Miguel A. Domínguez, respecto del Local Comercial No. 34 de la calle Modesto Díaz Esquina Juan Tomás Díaz de esta Ciudad, por falta de pago de las mensualidades mencionadas, y en consecuencia se ordena el desalojo de dicho local ocupado por el inquilino señor Miguel A. Domínguez; B) Se condena al demandado señor Miguel A. Domínguez, al pago de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$154,000.00), por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses desde Febrero del 1997 al, 1ero. De Diciembre del 1998 sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del Procedimiento; C) Que se condena al demandado señor Miguel A. Domínguez al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Rubén A. Carela V. Y Francia S. Calderón Collado, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en relación a los medios de casación, el memorial depositado por el recurrente se contrae esencialmente a desarrollar los medios sin enunciarlos de manera expresa, razón por la cual, a los fines de resolver el presente caso, procede analizar dicho memorial desglosando los alegatos en dos aspectos fundamentales;

Considerando, que en el primer aspecto del memorial, el recurrente plantea que “el señor Rafael Bienvenido Aquino Peña desnaturalizó lo expresado por el artículo 11 del Decreto 4807, cuando expresa que el depósito del documento a que se refiere debe depositarse en el Juzgado de Paz, y no en ningún otro tribunal y dicho señor no lo depositó en dicho tribunal; al no realizar el depósito de los documentos precedentemente enunciados por ante el Juzgado de Paz, y si hacerlo por ante el tribunal de apelación, más aún fuera de tiempo, ya que lo hizo después de haberse reservado el fallo el Magistrado Juez y sin habersele concedido plazo alguno, está faltando a lo establecido por la Ley, motivo este que no fue tomado en consideración por el magistrado juez del Tribunal que conoció la

apelación, constituyendo esta situación un motivo de casación de la referida sentencia”;

Considerando, que respecto de los alegatos del recurrente, el tribunal a-quo expresó en su fallo que “por los datos y documentación aportados al plenario se ha establecido una deuda en favor del demandante Rafael B. Aquino por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$154,000.00); que en el expediente existe la Certificación de No Pago, expedida en fecha 27 de Enero de 1998, por el Banco Agrícola de la República Dominicana No. 03-98-00006 de esta ciudad, por medio de la cual se comprueba que Miguel A. Domínguez, no ha depositado en ese Banco hasta esa fecha ningún valor, por concepto de alquiler de la casa No. 34, situada en la calle Modesto Díaz esquina Juan Tomás Díaz de esta ciudad”;

Considerando, que del examen de la sentencia cuya casación se persigue, así como de los documentos sobre los que ella se sustenta, esta Corte de Casación ha podido verificar, que tal y como lo explica la parte recurrente en su memorial, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal rechazó la demanda original en desalojo de la cual fue apoderado por falta de prueba; que, sin embargo, al haber interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, el demandante original, Rafael Bienvenido Aquino, cumplió con las exigencias del artículo 1315 del Código Civil, lo que condujo a que la sentencia del Juzgado de Paz fuera revocada por el tribunal de alzada y sus pretensiones acogidas, en contra de los intereses del actual recurrente;

Considerando, que en virtud del principio *res devolvitur ad indicem superiorem*, el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación, que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado, con el propósito de resolver el fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior; que en estas condiciones, nada impedía al demandante original, apoderar a la jurisdicción de apelación,

con el propósito de que juzgara el asunto, sometiendo a su consideración las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones;

Considerando, que, el argumento sostenido por el recurrente, relativo a que los documentos fueron depositados sin que el tribunal le concediera autorización alguna, debe ser desestimado, ya que la Cámara a-qua en funciones de tribunal de alzada, consignó en su sentencia que en la última audiencia celebrada, a la cual asistieron ambas partes “el Tribunal falló el 15 de Enero de 1998, así: **PRIMERO:** Se concede un plazo de 10 días a la parte recurrente para escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos debidamente registrados; **SEGUNDO:** a los mismos fines se concede un plazo de 10 días a la parte recurrida, plazo éste que comenzará a correr una vez vencido el concedido a la parte recurrente; **TERCERO:** Nos reservamos el fallo para una próxima audiencia”; que esta sentencia in voce evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el actual recurrido actuó en irrestricto apego a las ordenes proporcionadas por el tribunal en la última audiencia, en la cual además se reservó el fallo sobre el fondo, por lo que procede descartar dicho alegato;

Considerando, que, en adición a lo anterior, el examen de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal realizó las comprobaciones pertinentes en base a la documentación que fue sometida a su consideración; que, en este aspecto, las motivaciones de la Corte a-qua respecto de las comprobaciones realizadas en este caso mantienen plena validez, ya que constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo cuando ésta Sala Civil y Comercial ha podido observar que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna; que, por estas razones, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer aspecto del memorial analizado;

Considerando, que en lo concerniente al segundo aspecto de los alegatos planteados en el desarrollo de los medios, el recurrente se refiere a que “en lo referente por lo prescrito en el artículo 12 de la ley 18-88 sobre impuesto de la vivienda suntuaria y solares

urbanos no edificados, el señor Rafael Bienvenido Aquino Peña, al no depositar el recibo que demuestra que se ha solventado el pago del impuesto que la ley pone a su cargo, incumple con lo establecido por dicha Ley, constituyendo esto otro medio de casación”;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 18-88, expresa: “los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto, ni se pronunciarán sentencias de desalojos, ni desahucio, ni lanzamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán instancias relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta ley, si no se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerda una reivindicación, ordena una partición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”;

Considerando, que el estudio de la decisión analizada permite verificar que el texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el Tribunal a-quo, como pretende el recurrente, ya que, a juicio de este Alto Tribunal, reiterado en la ocasión, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata; que resulta imposible sancionar la sentencia impugnada por la vía de la casación, en virtud de la falta de prueba que incumbe al actual recurrente, ya que dicha inadmisibilidad solo puede ser pronunciada después que se establezca que el inmueble estaba sujeto a ese pago impositivo, prueba que se encuentra a su cargo, ya que es él quien invoca dicho medio en defensa de sus intereses; que se ha comprobado, por consiguiente, que la Corte a-qua tampoco

ha incurrido en la aducida transgresión legal, por lo que procede desestimar la última parte de los alegatos por él enarbolados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel A. Domínguez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 16 de diciembre del año 1998, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francia S. Calderón Collado, Rubén A. Carela y Franklin García Fermín, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo del Carmen Payano.
Abogado:	Lic. Jesús María Felipe Rosario.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo del Carmen Payano, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal núm. 255676, serie 1, domiciliado y residente en el núm. 202 de la calle José Gabriel García, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1998 suscrito por el Lic. Jesús María Felipe Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1998 suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Danilo del Carmen Payano contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1995, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones ofrecidas por la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), y, en razón a los motivos anteriormente expuestos, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las conclusiones del demandante Lic. Danilo del Carmen Payano, y, en consecuencia: a) Condena, a la demandada “Codetel” a pagar en favor del demandante Lic. Danilo del Carmen Payano, una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el concepto indicado; **Tercero:** Condena, a la demandada “Codetel” al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante por el demandante el Lic. Jesús Ma. Felipe Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 2099/95 de fecha 1ero. de noviembre de 1995, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), interpone formal recurso de apelación, sobre el cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó la Sentencia núm. 228 de fecha 1 de julio de 1997, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Rechaza, todas las conclusiones incidentales presentadas por el señor Danilo del Carmen Payano; **Segundo:** Acoge, como bueno en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Danilo del Carmen Payano, y en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha decisión y Descarga a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) de la demanda interpuesta en su contra, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Danilo del Carmen Payano al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. Yudith Castillo Núñez, Tomás Hernández Metz y Robinson Peña Mieses, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación a la ley. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 44 y 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; Falta de base legal e inobservancia de las formas; Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente plantea un único medio, el cual desglosa en apartados; que la primera parte de su único medio, relativa a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se refiere en esencia a que “la Corte a-qua no se pronunció como era su deber, al pedimento que por conclusiones subsidiarias presentó la parte intimada, en el sentido de que se prorrogara la comunicación de documentos que ella misma había ordenado por sentencia anterior, a fin de darle continuidad a la parte intimada de tomar comunicación de los documentos que fueron depositados por la recurrente, fuera del plazo que le había otorgado la Corte a tales fines, para de esta forma preservar el derecho de defensa; que en la sentencia impugnada la Corte a-qua no transcribe esas conclusiones y mucho menos se

pronuncia sobre dicho pedimento de prórroga de comunicación de documentos que le fue presentado por conclusiones formales, con lo cual violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que de manera imperativa lo exige; que la parte recurrente le informó a la Corte a-qua en la audiencia del 6 de marzo de 1996, luego que se le había vencido los plazos para depositar documentos, que no iba a hacer valer ningún documento en el recurso de apelación que se estaba ventilando, lo que consta en el acta de audiencia de ese día (...). De modo que mal pudo la Corte a-qua aceptar y ponderar documentos que fueron aportados al debate por la parte intimante fuera de los plazos establecidos en la sentencia in voce que ordenaba tal medida, porque ya la recurrente había renunciado a ese derecho; (...) la Corte a-qua sin darle oportunidad a la recurrida de tomar comunicación de ellos, ponderarlos y sacar consecuencias jurídicas de los mismos los acepta como buenos y válidos, sin pronunciarse sobre las conclusiones de la recurrida admitiendo o rechazando el pedimento de prórroga de comunicación de documentos, con lo que la Corte, además de violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también violó el inciso J de la Constitución de la República que garantiza el derecho de defensa, por lo que dicha sentencia merece ser casada”;

Considerando, que respecto de los alegatos planteados, el tribunal a-quo expresó en su fallo que “si bien es cierto, como lo señala el recurrido Danilo del Carmen Payano, que Codetel depositó sus documentos fuera de los plazos fijados por la sentencia que ordenó la medida de comunicación de documentos; no es menos cierto que luego de la audiencia que ordenó la información testimonial (6 de marzo de 1996) cesaron los abogados que originalmente representaron a la Compañía Telefónica, revocación que Codetel notificó a su contraparte mediante acto No.1548 de fecha 26 de junio de 1996 (fecha en la que se iba a celebrar el informativo) del alguacil Héctor B. Ricart, constituyéndose los nuevos abogados de Codetel en esa misma audiencia; que si bien procedía que dichos nuevos abogados solicitaran una prórroga de la comunicación anterior, o una nueva comunicación en razón de nueva calidad, esta Corte no encuentra

agravio alguno sufrido por el conculyente por el hecho de que se hubiera efectuado el depósito en la forma y oportunidad en que se hizo, sobre todo si se advierte que el recurrido conculyente a los fines de exclusión hizo uso de algunos de los documentos depositados por Codetel, tal y como se observa en el discurrir de los medios que desarrolla en su escrito ampliatorio; además de que la exclusión de los documentos es una facultad de que gozan los jueces sin estar obligados a concederla, al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 834 del 1978, negándola en la especie presente por ser de interés de esta Corte examinar los medios de ambas partes, forzando un contradictorio en el que surja la verdad de los hechos a juzgar”;

Considerando, que, respecto de los alegatos analizados, relativos al rechazo de los pedimentos de exclusión de documentos depositados de manera tardía y de prórroga de comunicación de documentos solicitadas por la actual recurrente ante la Corte a-qua, ciertamente, por prudencia, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa; que, sin embargo, dicha obligación no resulta imperativa cuando ocurre como en el caso de la especie en que la Corte a-qua pudo observar y así lo consignó en sus motivos, que los documentos depositados por Codetel no solamente fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primer grado, sino que además, el actual recurrente hizo uso de los documentos depositados por su contraparte, lo que evidencia la ausencia de violación del derecho de defensa;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha verificado, por el análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, que el rechazo de la solicitud de prórroga hecha por la actual recurrente, dispuesto por la Corte a-qua, no produjo violación al derecho de defensa, ni falta de base legal como ella aduce; que, en adición a lo anterior, si bien en grado de apelación los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978,

una nueva comunicación de documentos, esta misma disposición legal también expresa que una nueva comunicación no es exigida, en virtud de que los documentos sometidos ante la jurisdicción de alzada deben, en principio, ser los mismos que fueron sometidos al debate por ante el tribunal de primer grado, por lo que concederla o no es una mera facultad del tribunal de alzada, como ocurrió en la especie; que por estas razones, procede rechazar el alegato analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que respecto del alegato concerniente a la denunciada violación de los artículos 44 y 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la recurrente aduce que “es un requisito indispensable el depósito en tiempo hábil de la sentencia y el acto del recurso, para que un recurso de apelación pueda ser admitido y solamente esta obligación del recurrente es suplida, cuando el recurrido aporta dichos documentos al tribunal de manera espontánea. El hecho de que una parte haya obtenido ganancia de causa y conozca la sentencia recurrida, ese solo hecho no libera al recurrente de depositar una copia certificada de dicha sentencia, porque en materia civil la parte que apela esta obligada a aportar una copia de la sentencia recurrida; otra exigencia que es indispensable para que un recurso de apelación pueda ser ponderado es que el recurrente aporte al tribunal de alzada el acto contentivo del recurso (...);”

Considerando, que en relación a los agravios propuestos por el recurrente, la sentencia recurrida expresa que “respecto del recurrido, la ausencia de dichos documentos, o su depósito tardío, no puede producir agravio ni violar el derecho de defensa del concluyente, porque la sentencia apelada la obtuvo él y él la notificó a su contraparte, quien respondió notificándole el recurso de apelación, circunstancias que hacen que dichos dos documentos sean comunes a ambas partes y, por lo tanto, de su recíproco conocimiento; que, respecto de la Corte la necesidad de la existencia de dichos documentos en el expediente, es ponderable solamente para fines de fallo del expediente cuando debe determinar y bien especificar la naturaleza de la acción, el objeto al que tiende, y la latitud de las

pretensiones planteadas por el demandante en los hechos, medios y circunstancias de la demanda que le es devuelta por efectos del recurso de apelación; que se tiene la evidencia de la existencia del recurso y de la sentencia desde el momento en que se solicita al tribunal que disponga la fijación de la fecha de la audiencia, porque la instancia en solicitud debe ir acompañada de tales documentos; que procede por falta de procedencia, rechazar del mismo modo la inadmisibilidad propuesta por el conculyente”;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que la inadmisibilidad planteada por el actual recurrente por ante la jurisdicción de alzada fue rechazada en estricto apego a la ley, ya que el medio de inadmisión derivado de la falta de depósito del recurso y la sentencia recurrida, solo resulta legítimo cuando, como lo expresa el tribunal a-quo, dichos documentos no reposan en el expediente al momento de los jueces ponderar los méritos del recurso, lo que impediría materialmente el estudio de los agravios y de las motivaciones de la sentencia apelada; que, si bien es cierto que para declarar la inadmisibilidad del recurso, no se hace necesario la prueba del agravio, su aceptación por el tribunal no se hace imperativa ya que al momento de estatuir, los documentos se encontraban depositados en el expediente, haciendo desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión y poniendo a la Corte en condiciones de ponderar el asunto sometido a su consideración por lo que procede desestimar, el alegato analizado, por improcedente e infundado;

Considerando, que, en relación a la tercera parte del único medio, el recurrente aduce la falta de base legal e inobservancia de las formas, fundamentado en que “las sentencias emanadas por nuestros tribunales de justicia, deben tener en su redacción una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, tal y como lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La ley exige en determinadas situaciones que las formas se observen a pena de nulidad, sea en los actos de procedimiento o en la sentencias y cuando este procedimiento es violado, se abre un medio para que la sentencia sea atacada mediante el correspondiente recurso”;

Considerando, que, en los alegatos analizados el actual recurrente no obstante indicar la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no precisa ni desarrolla agravio alguno, ni señala a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos jurídicos no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo en este aspecto, una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dicho alegato, por lo que procede desestimarlo, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que respecto del último punto en que sustenta el memorial, relativo a que existe desnaturalización de los hechos de la causa, el recurrente alega entre otras cosas que “la Corte a-qua al conocer el fondo del recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, tomó como base fundamental el recibo de pago correspondiente al costo de instalación (...); no nos imaginamos de dónde la Corte extrajo la expresión avance de pago, porque en ese recibo no aparece en ningún lado, pero sin embargo la expresión que aparece con un cotejo en la parte inferior izquierda de dicho recibo “Saldo a Cuenta” no es tomada en cuenta por la Corte y con este recibo es que el demandante prueba que pagó la totalidad del costo de la instalación, que era de RD\$1,000.00”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “los saldos deudores aparecen en todas las facturas emitidas por Codetel, sobre las cuales el señor Payano efectuó los pagos, no pudiendo entonces desconocer dicho saldo deudor tres meses después; que por otra parte la diferencia en el costo de la instalación del teléfono por la primera vez, resulta del hecho de que al firmar el contrato (1° de abril de 1993), el señor Payano pagó la suma de RD\$1,000.00, mientras que la factura de Codetel, confeccionada más tarde indicaba el costo total de RD\$1,477.49; que el señor Payano no puede ignorar que la suma pagada por él no fue el

costo total de la instalación, porque en el volante del cajero de Codetel, que él mismo depositó, figura claramente la frase de: “Avance de Pago: RD\$1,000.00”; que, además, el saldo restante apareció en la facturación de junio, pudiendo el señor Payano hacer las reclamaciones pertinentes y no las hizo; que, respecto del acto notarial confeccionado a su requerimiento, las declaraciones de la cajera, si las hizo, y Codetel lo niega, no gozan de autenticidad, porque no existe la posibilidad de que el notario compruebe si son el fruto o no de la verdad; que por todo lo dicho, que a juicio de esta Corte el señor Danilo del Carmen Payano no ha hecho prueba suficiente del hecho faltivo de Codetel que hubiera originado responsabilidad civil a su cargo; que en el texto del contrato suscrito por él, así como en el cuerpo de cada una de las facturas, Codetel indica la fecha del mes subsiguiente dentro del cual debe efectuarse el pago del consumo o servicio del mes anterior; que aparece en el expediente que en ninguno de los meses comprendidos en la relación anterior, el señor Payano cumplió a tiempo con su obligación de pago, teniendo que cubrir además del consumo, los gastos de reconexión; que al actuar de esa forma, Codetel ejerció el derecho de suspender el servicio por la falta del deudor, tal y como consta en el contrato suscrito por ellos, que es la ley para ellos”;

Considerando, que como se ha visto para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención, los cuales interpretó correctamente entre éstos el contrato de instalación telefónica y las facturas que en virtud de éste se generaron, así como los recibos de pago aportados por el actual recurrente; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenecen al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su

dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Danilo del Carmen Payano contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 1 de julio del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Eduvigés Amarante Germán.
Abogados:	Licdos. Máximo Antonio Díaz Ogando y Ricardo Pereyra Moreno.
Recurrido:	Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.
Abogado:	Lic. César Augusto Martínez Reyes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eduvigés Amarante Germán, dominicana, mayor de edad, casada, estilista de belleza, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 055-0010071-3, domiciliada y residente en la calle San José Núm. 56, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia No. 088, del 19 de abril del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Antonio Díaz Ogando y Ricardo Pereyra Moreno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. César Augusto Martínez Reyes, abogado de la parte recurrida, señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez contra la señora María Eduviges Amarante Germán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, dictó en fecha 07 de julio del año 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada María Eduviges Amarante, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante Antolín Esteban Ledesma, por ser justa y reposar sobre base legal, y en consecuencia: A) Admite el divorcio entre los cónyuges Antolín Esteban Ledesma y María Eduviges Amarante, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; B) Otorga la guarda y cuidado del menor Anyel Anthony a cargo de su madre señora María Eduviges Amarante; **Tercero:** Compensa las costas judiciales del procedimiento pura y simplemente, por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Comisiona al ministerial José F. Ramírez, Alguacil de Estrados de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Este de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante Acto Núm. 097/2005 de fecha 10 de agosto de 2005 del ministerial Luis Manuel Díaz Ogando, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, la señora María Eduviges Amarante Germán, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por sentencia Núm. 088, dictada en fecha 19 de abril del 2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

en contra de la señora María Eduvigis Amarante Germán, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eduvigis Amarante Germán, contra la sentencia No. 2993 de fecha siete (07) del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial, de Trabajo y Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, Primera Sala, que acogió la demanda de divorcio interpuesta por el señor Antolín Esteban Ledesma Rodríguez; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, de oficio, dicho recurso sólo en lo que respecta a la pensión alimentaria solicitada por la señora María Eduvigis Amarante, a favor de su hijo Anyel Anthony, de once años de edad, por ser de orden público y de interés social; **Cuarto:** Rechaza dicho recurso en los demás aspectos solicitados; **Quinto:** Modifica, de oficio, la sentencia apelada para que en el ordinal segundo de su dispositivo se lea en el literal b, lo siguiente: ordena al señor Antolín Esteban Ledesma pasar una pensión alimentaria por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales a favor de su hijo Ángel(sic) Anthony; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Primer y **único medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, rechaza sin ninguna justificación legal, la solicitud de provisión ad-litem solicitada por la recurrente, violando de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estimó: “que la Corte, dado que el recurso de apelación está orientado principalmente, a solicitar al tribunal que se condene al recurrido al pago de una provisión ad-litem así como el pago de una pensión alimentaria

a favor del hijo menor de los litigantes, ordenó la comparecencia de las partes a requerimiento de la señora intimante; que dicha medida de instrucción se celebró en fecha 26 del mes de octubre del año 2005, y ambas partes fueron escuchadas por el juez comisionado; que el intimado declaró durante su comparecencia que podía pasar una pensión alimentaria de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a su hijo; que en toda demanda de divorcio el orden público está en juego; que del mismo modo interesa al orden público todo lo concerniente a los hijos menores del matrimonio, de ahí que el párrafo II del artículo 12 de la Ley 1306-Bis de divorcio dispone que “sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en proporción de sus recursos”; que este tribunal es del criterio, por otra parte que, al disponer el párrafo II del artículo 4 de la misma ley, que en toda demanda de divorcio se expresa sumariamente a pena de nulidad, el pedimento que respecto a la guarda de los hijos hará el demandante, no se debe interpretar esta disposición limitada sólo a disponer la guarda, sino que para esta guarda sea efectiva el juez al ordenar que los hijos queden a cargo de uno u otro de los padres deberá también pronunciarse sobre la pensión alimentaria a los fines de asegurar el sostenimiento y educación de los mismos; que es el mismo intimado quien dice en su escrito de conclusiones por ante esta Corte, que está cumpliendo con la pensión alimentaria mediante la entrega de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a la demandada todos los meses; que siendo esto así procede de que esta Corte modifique la sentencia recurrida para hacer que dicha negación quede materializada por sentencia; que por las razones dadas, se rechaza de oficio el fin de inadmisión propuesto con respecto a la provisión alimentaria solicitada; que esta decisión, que rechaza el fin de inadmisión, vale sentencia en sí misma, sin que haya necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo del presente fallo”;

Considerando, que de la lectura del considerando plasmado en las páginas 9 y 10 de la decisión cuya casación se persigue se verifica que la Corte a-quá fue apoderada de un recurso de casación

orientado principalmente, a solicitar al tribunal que se condene al recurrido al pago de una provisión ad-litem así como el pago de una pensión alimentaria a favor del hijo menor de los litigantes, ordenó la comparecencia de las partes a requerimiento de la señora intimante; que dicha medida de instrucción se celebró en fecha 26 del mes de octubre del año 2005, y ambas partes fueron escuchadas por juez comisionado”;

Considerando, que de la ponderación de las consideraciones copiadas anteriormente contenidas en la decisión ahora impugnada en casación, resulta que real y efectivamente, tal y como lo sostiene la hoy recurrente, el recurso de apelación estuvo dirigido a la solicitud tanto de una provisión ad-litem, como de pensión alimentaria, para lo cual el hoy recurrido propuso un medio de inadmisión respecto a esa demanda incidental interpuesta por primera vez en apelación; que también se verifica en dicha sentencia, que la Corte a-qua se limitó a rechazar ese medio de inadmisión fundamentado en el carácter de orden público de dichas medidas, pero sólo refiriéndose a la de pensión alimentaria, y que, por consiguiente al momento de estatuir, obvió pronunciarse sobre la provisión ad-litem;

Considerando, que, en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, cuando se rechaza el pedimento de esta naturaleza, es necesario que los jueces motiven su rechazo, por lo que, al no haber constancia alguna en el fallo impugnado, según resulta de su examen, de que ese pedimento fuera examinado y contestado por la corte a-qua, se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciado por la recurrente, ya que era su deber responder a ese pedimento debidamente formulado; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo en

consecuencia a esta Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas condiciones, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 19 de abril del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joselyn, C. por A.
Abogado:	Licdo. Norberto José Fadul P.
Recurridos:	María Dolores Fernández Vda. Genao y compartes.
Abogados:	Lic. J. Gabriel Rodríguez y Dr. Orlando Barry.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joselyn, C. Por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, el señor Maikel Vila Dumit, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1015391-3, domiciliado en residente en la

ciudad de Santiago, contra la sentencia número 358-000-116, dictada el 19 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Norberto Fadul Paulino, abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Joselyn, C. Por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar el recurso de Casación interpuesto a la Sentencia Civil No. 358-000-116 de fecha 19 de Mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de junio del 2000 suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul P., abogado de la parte recurrente, Inmobiliaria Joselyn, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de junio del 2000, suscrito por el Licdo. J. Gabriel Rodríguez y el Dr. Orlando Barry, abogados de las partes recurridas, María Dolores Fernández Vda. Genao, Fausto Rafael Genao, Juan Augusto Genao, Natyira Del Carmen Genao y José Alberto Genao;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 08 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del día 05 de septiembre del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el Sr. Plutarco Augusto Genao contra Inmobiliaria Joselin, C. Por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero del 1999, la sentencia civil número 316, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** RECHAZA el fin de inadmisión presentado por parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor PLUTARCO AUGUSTO GENAO, contra INMOBILIARIA YOSELYN, C. POR A., por haber sido interpuesta en las formas y plazos legales; **Tercero:** CONDENA a INMOBILIARIA YOSELYN, C POR A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00) a favor del señor PLUTARCO AUGUSTO GENAO, como justa reparación por los daños sufridos por éste último; **Cuarto:** CONDENA a INMOBILIARIA YOSELYN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra

la misma, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente principal, INMOBILIARIA YOSELIN C. POR A., en el sentido de que ésta Corte se declare incompetente para el conocimiento del presente caso y decline el asunto por ante la jurisdicción represiva correspondiente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal. En consecuencia esta Corte declara su competencia en razón de la materia para estatuir en el presente caso; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia para el día MIERCOLES, CATORCE (14) del mes de Junio del Año Dos Mil (2000), a las nueve (9.00) horas de la mañana, a los fines de que las partes concluyan al fondo del asunto; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incompetencia de Atribución Jurisdiccional; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal.

Considerando, que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Plutarco Augusto Genao, en contra de la Inmobiliaria Joselyn, C. por A., propietaria de un local comercial alquilado al demandante original bajo el argumento de que la Inmobiliaria Joselyn, C. por A., ante un incendio que afectó el inmueble, en lugar de cumplir con sus obligaciones y ante su reclamo, respondió tapiando las puertas con blocks y cemento y poniendo candados por su cuenta, lo cual le impidió penetrar al local, produciéndose materialmente un desalojo y violación del contrato de inquilinato existente entre las partes;

Considerando, que los medios propuestos guardan estrecha vinculación, por lo que los mismos serán ponderados conjuntamente; que la recurrente, en síntesis sostiene: que esta demanda contiene todos los elementos que constituyen el delito de impedimento de habitabilidad previsto por los artículos 21 y 35 del Decreto 4807 de 1959; que al proponer la declinatoria de incompetencia demostró

que el caso de la especie es de la competencia de los tribunales del orden represivo, ya que cuando un mismo hecho constituye una infracción penal y una violación contractual, la acción pública debe ser puesta en movimiento de manera previa o conjuntamente con la acción civil que persigue una indemnización, ya que la competencia de los tribunales penales es de orden público, y por tanto no puede ser derogada o modificada por particulares; que la sentencia recurrida ha sido motivada, pero de una manera insuficiente e inadecuada, ya que dichos motivos no permiten determinar el fundamento o base legal de la misma;

Considerando, que los recurridos en su defensa argüyen que la parte recurrente lo que persigue con su recurso de casación es extender indefinidamente el proceso argumentado hechos y circunstancias que no se avienen al presente caso;

Considerando, que la Corte a qua, rechazó la excepción de incompetencia planteada por la entidad Inmobiliaria Joselyn, C. por A., en base a los motivos siguientes: “Que ponderando los argumentos esgrimidos por ambas partes en litis esta Corte estima, sin lugar a dudas, que deben ser rechazadas las pretensiones de incompetencia de atribución, en razón de que cuando el objeto de una demanda consiste en obtener una indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual es evidente que la competencia del tribunal civil para instruir y decidir el caso sometido a su consideración...; que la demanda en cuestión, que hoy conoce esta Corte no puede ser enmarcada en los artículos 21 y 35 del Decreto 4807, previstos para el plan de emergencia y escasez de vivienda, productos de la necesidad de una época, por el contrario de los elementos de juicio que se ponen de manifiesto, el asunto se circunscribe a determinar si existe o no violación contractual en un contrato de arrendamiento y si producto de esa violación, constitutiva de falta, se produjeron daños y perjuicios y en que magnitud; que la parte recurrida parcial demandante original, no ha ceñido sus pretensiones en la existencia de un hecho delictivo (impedimento de habitabilidad), sino en los alegados daños que sufrió a consecuencia

de una violación a un contrato de arrendamiento suscrito con la contraparte”(sic);

Considerando, que así las cosas, esta Corte de Casación comparte el criterio por el cual la Corte a qua rechazó la excepción de incompetencia, siendo oportuno señalar, que en la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose este caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de esta demanda es la de los tribunales ordinarios, por lo que el demandante original accionó por la vía correcta conforme a sus pretensiones, anteriormente señaladas; que por tales motivos procede desestimar los medios propuestos por la recurrente y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joselyn, C. por A., contra la sentencia No. 358-000-116, dictada en fecha 19 de mayo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Inmobiliaria Joselyn, C. por A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez y el Dr. Orlando Barry, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Suárez Hermanos, C. por A. y La General de Seguros, S. A., sociedades de comercio organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus asientos ubicados en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 409, dictada el 31 de agosto del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís E. Florentino Lorenzo, abogado de las partes recurridas, los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por SUAREZ HERMANOS, CXA., contra la sentencia No. 409, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2000, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de las partes recurrentes, Suárez Hermanos, CXA., y La General de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Luís E. Florentino Lorenzo, abogado de las partes recurridas, Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 08 día de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría,

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 05 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez De Peña, contra las entidades Suárez Hermanos, C. Por A., y La General De Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 17 de agosto del 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** LEVANTA el sobreseimiento que sobre el presente expediente reposa por los motivos expuestos, y en tal sentido fija la audiencia para el día SIETE (7) de octubre del año 1998, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer de la demanda en Reparación de Daños y perjuicios, incoado por PASCUAL PEÑA FÉLIZ Y GUMERCINDA GUTIERREZ contra SUÁREZ HERMANOS, C. POR A.; **SEGUNDO:** RESERVA las costas”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto con la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, por las razones antes expuestas, el recurso de apelación interpuesto por las Compañías SUÁREZ HERMANOS, C. POR A. Y LA GENERAL DE SEGUROS, S. A. contra la sentencia relativa al expediente No. 1406/94, dictada en fecha 17 de agosto de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a las Compañías SUÁREZ HERMANOS, C. POR A. Y LA GENERAL DE SEGUROS, S.

A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. LUÍS E. FLORENTINO LORENZO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que las recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 3 y 455 del Código de Procedimiento Criminal. En otro aspecto desconocimiento del principio de la solidaridad de la acción pública y de la acción civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del recurso que nos ocupa, la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Pascual Peña Félix y Gumersinda Gutiérrez De Peña, a raíz de un accidente de tránsito, en contra de las entidades Suárez Hermanos, C. por A. y La General de Seguros, S. A.; que apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto de 1998, dictó una sentencia mediante la cual ordenó el levantamiento del sobreseimiento de la referida demanda, y se fijó audiencia para continuar conociendo de la misma; que esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que las recurrentes sostienen que en el caso de la especie, la suerte de la acción pública es la que deberá influir definitiva e irrevocablemente sobre la acción civil, partiendo del principio de que ambas acciones, como nacen del mismo hecho y conforme al principio de la solidaridad de ambas acciones, la suerte de una está irremisiblemente unida a la otra;

Considerando, que por su parte, los recurridos argumentan en su defensa, que los recurrentes mayormente tratan sobre el fondo de la demanda, y los medios que alegan como violatorios de los artículos 3 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, no resisten el más elemental análisis, toda vez que el tribunal de primer grado sobreseyó la demanda en reparación de daños y perjuicios hasta que se decidiera el aspecto penal, cumpliendo así con lo estipulado en el mencionado artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal;

que no debe quedar la más mínima duda acerca de que la sentencia en cuestión es preparatoria;

Considerando, que conforme se destila de las disposiciones de la primera parte del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta...”; que en ese orden de ideas, el artículo 452 del referido texto legal reza: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en este caso, como bien sostuvo la Corte a qua, la sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, y fijó audiencia;

Considerando, que al declarar inadmisibles los recursos de apelación del cual fue apoderada, la Corte a qua no hizo más que aplicar de manera correcta los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia originariamente recurrida tiene un marcado carácter preparatorio, ya que como hemos dicho, no deja traslucir cuál sería su decisión, ni prejuzga el fondo, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las entidades Suárez Hermanos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 409, de fecha 31 de agosto de 2000, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, las entidades Suárez Hermanos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eric Félix Juan Báez Ortiz.
Abogados:	Dres. Virgilio Batista Peña y Máximo Herasme Ferrera.
Recurrida:	María Altagracia Alonzo Ciriaco.
Abogado:	Licdos. Leonardo Peralta Méndez, M. Castillo y Pablo Mañón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Félix Juan Báez Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0059365-6, domiciliado y residente en la calle Celene, Apto. B-105, residencial Carlos III, Bella Vista, Santo Domingo, D.N., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. M. Castillo y Pablo Mañón, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Alonzo Ciriaco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Virgilio Batista Peña y Máximo Herasme Ferrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Leonardo Peralta Méndez, abogado de la parte recurrida, señora María Altagracia Alonzo Ciriaco;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Corte, en audiencia pública del 13 de Agosto de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la señora María Altagracia Alonzo Ciriaco, contra Eric Félix Juan Báez Ortiz, la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo del año 2007 la sentencia No. 1706-07, de fecha 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, el señor Eric Félix Juan Báez Ortiz, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora María Altagracia Alonzo Ciriaco contra el señor Eric Félix Juan Báez Ortiz, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, la señora María Altagracia Alonzo Ciriaco, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Eric Félix Juan Báez Ortiz y María Altagracia Alonzo Ciriaco, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de

esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión mediante Acto Núm. 336/2007 de fecha 20 de julio de 2007 del ministerial Joaquín D. Espinal Gerardino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral No. 1 del Distrito Nacional, el señor Eric Félix Juan Báez Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil Núm. 031/2008 dictada en fecha 29 de enero de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Eric Félix Juan Báez Ortiz, contra la sentencia no. 1706-07, relativa al expediente No. 532-07-01111, de fecha 17 de mayo del año 2007, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentando conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 1) No ha probado sus razones en los términos que establece el Art. 2 de la ley 1306-Bis, la cual exige que la incompatibilidad de caracteres debe estar justificada

por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, debe ser suficiente para motivar el divorcio, debiendo ser estas causas apreciadas por los jueces; que en su décimo considerando la Corte a-qua expresó el criterio de que “Nuestro más alto tribunal ha dejado sentado que el hecho de que uno de los esposos manifieste su inconformidad de continuar con la relación creada, es más que suficiente para demandar el divorcio”, todo ello sin especificar con datos esta aseveración, lo cual se perfila contrario al espíritu de la ley que exige que el divorcio por esta causa debe sustentarse en pruebas, es decir, debe ponerse a los jueces en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficiente, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social; que nada se oponía a que el tribunal de alzada, habiéndose producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de primer grado escuchara al recurrente, parte condenada en defecto, máxime cuando todo lo relativo al divorcio es de orden público y como se advierte la Corte a-qua pudo comprobar que en la sentencia de primer grado no se explicaron los motivos, y las circunstancias que exige la ley, hecho que pudo inferir de las pruebas e instrucciones que ofrecía presentar el apelante ahora recurrente; que, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que, finalmente, sostiene el recurrente, que en el fallo impugnado se incurrió en falta de base legal, ya que la Corte a-qua conoció y debatió los documentos que empleó la parte apelada, en primer grado, los cuales son los únicos ante dicha Corte, y que no contienen en sí elementos probatorios de las causas para el divorcio por incompatibilidad de caracteres, y sobre los cuales apoya su fallo; que además, la Corte a-qua violó lo dispuesto por la letra “J” del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, pues la recurrida se presentó ante la Corte y le fue permitido hablar en audiencia, sin haberse ordenado la medida de comparecencia de las partes, lo que quedó de manifiesto en las conclusiones depositadas por Secretaría por el abogado constituido

por la parte recurrida en grado de apelación limitando claramente con ello el derecho de defensa del recurrente; que, tomando en cuenta, que el divorcio interesa al orden público, no debió la Corte a-qua limitarse a rechazar el recurso sobre la base que lo hizo, sino que estaba en el deber de explicar el fundamento o no de la demanda de que estaba apoderada; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que esta alzada ha podido constatar, con la documentación aportada al expediente, que la demandante original ahora recurrida, depositó por ante el juez de primer grado los documentos necesarios para que éste pudiera dictar una sentencia justa y apegada a las normas legales existentes; que el apelante sólo se ha limitado en esta instancia a petitionar la revocación de la decisión atacada, para que de esa forma sea rechazada la demanda primigenia; sin embargo, dicha parte no aporta de cara al proceso ningún elemento que permita a este tribunal de segundo grado poder acoger sus conclusiones; que el primer juez al pronunciar en su decisión la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes instanciadas actuó, contrario a lo que dice la apelante, apegado a los criterios jurisprudenciales que sobre la materia ha dejado sentado nuestro más alto tribunal cuando refiere, que el hecho de que uno de los esposos manifieste su inconformidad de continuar con la relación creada, es más que suficiente para demandar el divorcio, máxime cuando el otro no ha probado la existencia de causas poderosas que permitan al tribunal poder valorar la pertinencia de su oposición”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que las partes en litis contrajeron matrimonio el 11 de septiembre del año 1997, por ante la Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 2) que en fecha 26 de marzo de 2007, la señora María Altagracia Alonzo Ciriaco demandó en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres al señor Eric Félix Juan Báez Ortiz, al tenor del Acto Núm. 0240/2007 del curial Anisete Dipré Araujo,

Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado en fecha 17 de mayo de 2007; 4) que en fecha 20 de julio de 2007, dicha decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dando como resultado la decisión que confirmó la sentencia indicada, la misma que es ahora impugnada en casación;

Considerando, que, como se ha visto, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio, lo que constituye a la vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del mismo; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo lo cual escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que, por tanto, los medios reunidos que se examinan deben ser desestimados y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eric Félix Juan Báez Ortiz contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Lic. Leonardo Peralta Méndez, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina Mercedes del Rosario Castillo.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio García.
Recurrido:	Fausto Efraín del Rosario Castillo.
Abogado:	Dr. Germán García López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Mercedes del Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026030-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2-A de la calle 27 de Febrero, esquina Duarte, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1998 suscrito por el Lic. Ramón Antonio García, abogado de la parte recurrente, Agustina Mercedes Del Rosario Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 1998 suscrito por el Dr. Germán García López, abogado de la parte recurrida, Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Agustina Mercedes Del Rosario Castillo contra el Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 24 de junio del año 1997, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo, por falta de comparecer; **Segundo:** Ordena la partición de los bienes sucesorales de la señora Rosa Agustina Castillo Vda. Del Rosario entre sus herederos legítimos; **Tercero:** Designa al Lic. Roque de Jesús Baret García, Notario Público de los del Número para San Francisco de Macorís, para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de dichos bienes; **Cuarto:** Designa al señor Arcadio Hernández para que previo juramento proceda al avalúo de los bienes y determine si son o no de cómoda división y para proceder a la división de los mismos; **Quinto:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”; b) que no conforme con dicha decisión, el Dr. Fausto Efraín Del Rosario Castillo interpuso recurso de apelación mediante acto núm. 285 de fecha 8 de julio de 1997, del Ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís rindió el 31 de marzo de 1998, la sentencia núm. 20, cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Del Rosario en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 402 de fecha 24 de junio de 1997, dictada por la Primera Cámara Civil de Duarte y en consecuencia, declara prescrita la acción en virtud del artículo 2262 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la señora Agustina Mercedes Del Rosario Castillo al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Germán García López, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 462 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el desarrollo de sus medios de casación, examinados en conjunto por contener aspectos relacionados, la recurrente sostiene, que “en la parte introductiva de su deposición el Dr. Germán García López en nombre y representación de la parte apelante esgrimió la inadmisibilidad de la demanda por una excepción de incompetencia, así como del mismo modo sugirió la inadmisibilidad de la demanda por vicios procesales, jamás planteó la inadmisibilidad de la acción por prescripción de la acción en justicia”; que, sigue aduciendo la recurrente, el recurrido mantiene “una actitud persistente y sistemática en contra de cualquier acción que tienda a lograr un acuerdo con su hermana”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “de los términos del artículo 815 del Código Civil, se infiere que la acción en partición es imprescriptible, cuando establece que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión; que la jurisprudencia es constante en señalar que ese principio no es absoluto, cuando dice: ‘que el propietario indiviso puede adquirir por prescripción la propiedad exclusiva de la cosa común, por el solo efecto de una posesión exclusiva animo domini durante el tiempo

requerido para prescribir...etc.'; que en el presente caso, el demandado, el hoy intimante, siempre ha sustentado la presión (sic) de los bienes indivisos durante los últimos 27 años; que, por los motivos expuestos de hecho y de derecho, procede acoger las conclusiones del recurrente y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando prescrita la acción”;

Considerando, que, la jurisprudencia constante de este tribunal, en consonancia con los términos del artículo 815 del Código Civil, ha mantenido el criterio de que la acción en partición podrá ser intentada, mientras subsista la indivisión; que, las disposiciones contenidas en el artículo 816, en su primera parte admiten la interposición de la acción en partición cuando los coherederos han usufructuado separadamente una porción de los bienes de la sucesión, sin embargo, la parte in fine de dicho texto establece una excepción que impide el ejercicio de la acción en aquellos casos en que exista algún acuerdo de partición, o cuando, por el paso del tiempo y la inactividad de las partes, se haya producido una posesión que permita al heredero adquirir los bienes por medio de la prescripción adquisitiva; que, de la interpretación del artículo indicado se desprende, que dicha acción resulta en esos casos inadmisibles;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida revela que conforme a las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua en su decisión, en el caso bajo análisis se produjo una posesión que persistió durante más de 20 años, que es la prescripción más larga establecida en nuestra legislación al tenor del artículo 2262 del Código Civil; que, resulta evidente que la jurisdicción de alzada, en su análisis solo se limita a establecer el tiempo transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión por muerte de la madre y la fecha de la interposición de la demanda, obviando elementos de hecho que resultan fundamentales para determinar la procedencia de la demanda, ya que el tiempo transcurrido no resulta por sí solo determinante de la admisibilidad de la acción;

Considerando, que la excepción prevista en el artículo 816 del Código Civil, vigente al momento en que intervino el fallo ahora

atacado, para ser aplicable debía comportar un carácter definitivo y no provisional, es decir, que ella tendría que entenderse como definitiva entre todos los herederos, tanto sobre la propiedad como sobre el usufructo de los bienes que conforman la sucesión; que se trata entonces de un asunto que recae dentro de las facultades de los jueces del fondo, por tratarse de cuestiones de hecho, cuya comprobación solo ellos pueden ejercer; que, en estas condiciones resulta esencial verificar si la verdadera intención de las partes fue darle a la partición un carácter definitivo, o si por el contrario, concurrieron circunstancias que permitieron que el estado de indivisión entre los herederos se prolongara en el tiempo;

Considerando, que a menos que se produzca un evento que defina el carácter de la partición, la acción a la que tienen derecho los herederos se mantiene abierta hasta tanto se produzca algún evento que le confiera clausura definitiva, y que ésta pueda ser debidamente constatada por los jueces, como un acto de manifestación de sus voluntades, que no solamente haya hecho cesar la indivisión, sino que no exista lesión, ni desproporcionalidad en los beneficios recibidos por cada uno de los herederos por efecto de la distribución de la propiedad sujeta a repartición; que, por el hecho de no haber comprobado la existencia de algún acto de hecho o de derecho que pusiera fin al estado de indivisión entre las partes en litis, procede casar la sentencia atacada, por carecer de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que, a juicio de este alto tribunal la acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho; que, en tal virtud, estos derechos, no desaparecen, ni pueden ser separados, ni suprimidos por las leyes, ni perdidos por aplicación de la prescripción adquisitiva, ya que por su naturaleza se desprenden de la existencia misma del titular del derecho;

Considerando, que la evolución de la legislación y la jurisprudencia nacionales en materia de partición ha dejado en la obsolescencia

las disposiciones que determinan la prescripción de la acción a que tienen derecho los herederos indivisos, reafirmando el principio fijado por el artículo 815 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 31 de marzo del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrico Beddoni.
Abogado:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
Recurrida:	Gregoria Sosa.
Abogado:	Dr. Evaristo Arturo Ubiera.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Desistimiento*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrico Beddoni, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte Núm. 620059N, domiciliado y residente en el sector Genao de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 108-2003, de fecha 14 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 06 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. Evaristo Arturo Ubiera, abogado de la parte recurrida, Gregoria Sosa;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Gregoria Sosa contra Enrico Beddoni, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó en fecha 29 de noviembre del año 2002 la sentencia Núm. 195-02, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Enrico Beddoni, por falta de concluir; **Segundo:** Admite el divorcio entre los cónyuges Gregoria Sosa y Enrico Beddoni, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordenando, como en efecto ordenamos, previo cumplimiento de formalidades de rigor, el pronunciamiento del divorcio ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Cuarto:** Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes, por ser litis entre cónyuges; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Agustín Justo Pío, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Enrico Beddoni, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que rindió el 14 de mayo de 2003, la Sentencia Núm. 108/2003 hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo en la forma el presente recurso de apelación ejercido por el señor Enrico Beddoni, contra la sentencia civil No. 195-02, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado dentro del tiempo y la modalidad requerida por la Ley; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en dicho recurso por improcedentes y carentes de base legal, y en

consecuencia confirma en todas sus partes la recurrida sentencia, por justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Compensando pura y simplemente las costas civiles del presente caso, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** No ponderación de documentos”;

Considerando, que consta depositado en el expediente, el acto de desistimiento del señor Enrico Beddoni, del 24 de octubre de 2007, el cual transcrito se lee: “Desisto de manera formal y expresa del recurso de Casación, interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante escrito de fecha 18 de Julio del año Dos Mil tres (2003), contra la Sentencia No. 108/2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (sentencia de divorcio por la causa de Incompatibilidad de Caracteres), contra su legítima esposa: Gregoria Sosa”; que dicho instrumento fue firmado por su abogado apoderado el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano;

Considerando, que en virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo; que, en la especie, el señor Enrico Beddoni al ser el titular de la acción, éste puede desistir en cualquier momento sin requerir necesariamente el consentimiento de su contraparte; que el documento arriba mencionado revela que la parte intimante desistió de su acción, lo que muestra su falta de interés en el ejercicio del recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por el señor Enrico Beddoni del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 108/2003 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Campo Elías Guerrero Pinto.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrida:	Silveria Pérez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Primera Sala



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Campo Elías Guerrero Pinto, colombiano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad personal núm. 19, 103043, empleado privado, con domicilio en el núm. 26 de la calle Osvaldo Bazil, del municipio de Cambita Garabito, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por José Campo Elías Guerrero Pinto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. Aquiles De León Valdez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrida Silveria Pérez Lorenzo;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio

Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de capitales y devolución de depósitos intentada por Silveria Pérez Lorenzo contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y José Elías Campo Guerrero Pinto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 28 de julio de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Admitir y en efecto admitimos la demanda civil en recuperación de valores depositados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, incoada por Silveria Pérez Lorenzo, a través de su apoderado legal, Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se declara a Silveria Pérez Lorenzo acreedora de la cuenta de ahorros No. 03-900000146-9 la cual tiene una libreta a su nombre: Silveria Pérez Lorenzo, y propietaria del Certificado Financiero No. 0392000096-9, por ser ésta la portadora del título de esas acciones o valores depositados a plazo fijo por la entidad bancaria y crediticia ya indicada; **Segundo:** Rechazar y en efecto rechazamos las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana y del colombiano José Campo Elías Guerrero Pinto, por improcedentes e infundadas; ya que el colombiano sin autorización debidamente firmada de la libradora de la libreta no podía retirar sumas de dicha cuenta y porque lo que se discute no es la co-propiedad, sino el valor probatorio del título del certificado financiero en manos de Silveria Pérez Lorenzo; en consecuencia, se acoge y en efecto acogemos, las conclusiones de la parte demandante y ordenamos que el Banco Agrícola de la República Dominicana pague inmediatamente lo prometido a través de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, apoderado legal de Silveria Pérez Lorenzo, las sumas de cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00), más sus intereses acumulados, a la portadora del certificado de título No. 03-92000096-9, título original, por ser ésta la persona con propiedad legal para renegociar con dicho título y de

cien mil pesos oro dominicano (RD\$100,000.00) que deberá restituir a la cuenta de ahorros No. 03-900000146 por haber incurrido en un evidente dolo al permitir que un extraño a quien no le está asignado una libreta sin autorización de la persona a quien figura nominalmente dicha libreta, retire de dicha cuenta sumas o valores irresponsablemente; **Tercero:** Condena y en efecto condenamos al Banco Agrícola de la República Dominicana y al ausente extranjero José Campo Elías Guerrero Pinto, al pago de las costas con distracción en provecho del Doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 115 de fecha 27 de agosto de 1993 del ministerial Félix F. Durán, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal el señor José Campo Elías Guerrero Pinto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 9, dictada en fecha 8 de abril de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por el Doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, a nombre y representación de la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Silveria Pérez Lorenzo, por falta de comparecer; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José del Campo Elías Guerrero Pinto, contra la sentencia No. 715, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de julio del año 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia”; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante José del Campo Elías Guerrero Pinto, por no ser justas ni reposar en prueba legal; **Quinto:** Sin Costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no motivó el rechazo de las conclusiones presentadas por él en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, que tampoco motivó la ausencia de condena en costas y que las conclusiones al fondo vertidas por éste no se hicieron constar en la decisión impugnada;

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, el hoy recurrente presentó conclusiones en el sentido de “que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, declarar que el certificado financiero es de la propiedad de José del Campo Elías Guerrero Pinto” (sic); que, para rechazar las indicadas conclusiones, la Corte a-qua se limitó a expresar “que en el presente caso, la parte intimante José del Campo Elías Guerrero Pinto, no ha probado los hechos que alega en apoyo de su demanda, por tanto, rechaza las conclusiones de la parte intimante, ya que las mismas no son justas ni reposan en prueba legal”(sic);

Considerando, que, la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que, las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar

si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de abril de 1994, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Armando Lockward García.
Abogados:	Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena.
Recurrida:	Altagracia Enemencia Coronado Restituyo.
Abogadas:	Licdas. Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0002067-6, domiciliado y residente en la calle Diagonal Primera, casa Núm. 14, Ensanche Honduras, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 05 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arcadia Peña por sí y por la Licda. Matilde Reyna Leyba, abogada de la parte recurrida, Altagracia Enemencia Coronado Restituyo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Lockward García, contra la sentencia civil No. 570, de fecha 5 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. Ángel Moreta y Fernando Mena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de marzo del 2004, suscrito por las Licdas. Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte, abogadas de la parte recurrida, Altagracia Enemencia Coronado Restituyo;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo contra Jorge Armando Lockward García, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó en fecha 01 de febrero del año 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones de ambas partes por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia, admite el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Jorge Lockward García y Altagracia Enemencia Coronado; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Jorge Abel y Cindy Altagracia a cargo de su padre señor Jorge Lockward García; **Tercero:** Condena a la señora Altagracia Enemencia Coronado al pago de una pensión alimenticia de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de sus hijos menores Jorge Abel y Cindy Altagracia; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rindió el 05 de noviembre de 2003, la sentencia Núm. 570, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo contra la sentencia de fecha 1 del mes de febrero del año 2002, marcada con el No. 036-01-4043 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen

la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, lo acoge y en consecuencia revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Jorge Abel y Cindy Altagracia a cargo de su madre señora Altagracia Enemencia Coronado Restituyo; **Tercero:** Condena al señor Jorge Armando Lockward García, al pago de una pensión alimenticia de Seis Mil pesos (RD\$6,000.00) a favor de sus hijos menores Jorge Abel y Cindy Altagracia”; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Si se produce revocación de la sentencia, los motivos deben ser especiales (falta de motivos especiales); **Tercer Medio:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que los primeros dos medios invocados se examinan reunidos por su estrecha vinculación; que el recurrente alega en cuanto a ellos, que la Corte de Apelación revocó la decisión de primer grado sin indicar los hechos y circunstancias de la causa que justifiquen tal solución, por tanto, la sentencia recurrida es carente de base legal, pues no se colocó a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si se realizó una correcta aplicación;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada fundamentan su decisión, entre otras cosas en lo siguiente: “que la estabilidad emocional y la seguridad de los hijos está por encima de todas las desavenencias que puedan existir entre los cónyuges; que en el caso de la especie, es evidente el estado de perturbación de los menores; que, además, dichos menores no conviven con el padre no obstante tener éste la guarda y el cuidado de ellos; que según sus declaraciones ante este tribunal, la menor de 14 años vive con la madre de éste y el varón durante el día se queda con su abuela paterna hasta que él regresa del trabajo”; que el plenario de alzada también establece en sus motivaciones: “que la recurrente solicita la asignación de una pensión alimenticia en perjuicio del recurrido de RD\$6,000.00 a

favor de los dos menores; que reposa en el expediente una certificación expedida por la compañía Rociva Industrial, C. por A., según la cual, el señor Jorge Lockward García, percibe un sueldo mensual de diez mil pesos (RD\$10,000.00)”;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que el intimante arguye con relación a su tercer medio, que los jueces de segundo grado omitieron estatuir sobre la solicitud que él hiciera, relativa a que fuera oída una informante; que tal negligencia de la Corte, según alega, le causó la violación de su derecho de defensa e incurrió en denegación de justicia, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ha verificado que el recurrente no ha señalado en qué momento procesal propuso ante el tribunal de segundo grado el pedimento invocado; que al no existir constancia en el legajo de que el requeriente haya planteado la postulación indicada, es obvio que la decisión atacada no adolece del vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la Corte a-qua motivó suficientemente y de modo pertinente con observaciones y argumentos, que justifican plenamente su dispositivo, como hemos dicho anteriormente, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Armando Lockward García, contra la sentencia número 570, dictada el 5 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al señor Jorge Armando Lockward García, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de las licenciadas Matilde Reyna Leyba Reynoso y Arcadia Peña Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Radhamés Valerio.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y César Emilio Olivo Gonell.
Recurrida:	Dilcia Maljory Ramírez Tavárez de Valerio.
Abogado:	Dr. Marcroni de Jesús Mora L.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Radhamés Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 045-0016642-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por el señor Ángel Radhamés Valerio, contra la sentencia No. 235-03-00146, en fecha 30 de septiembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los razones expuestas “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2003, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y César Emilio Olivo Gonell, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Marcroni De Jesús Mora L., abogado de la parte recurrida, Dilcia Maljory Ramírez Tavarez de Valerio;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández

Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Dilcia Maljory Ramírez Tavarez contra Ángel Radhamés Valerio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 10 de febrero del año 2003 la sentencia Núm. 238-2003-00025, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Dilcia Maljory Ramírez Tavarez de Valerio, en contra de su esposo Ángel Radhamés Valerio, por improcedente y mal fundada en derecho y carente de prueba legal; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Dilcia Maljory Ramírez Tavarez, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rindió el 30 de septiembre de 2003, la sentencia Núm. 235-03-00146 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Dilcia Maljory Ramírez Tavarez, en contra de la sentencia No. 238-2003-00025, de fecha 10 de febrero 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Dilcia Maljory Ramírez Tavarez y Ángel Radhamés Valerio, por las razones dichas anteriormente; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de orden moral”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al literal “j” del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. Falsa aplicación del artículo 7 de la ley 1306-Bis; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y motivos”;

Considerando, que el recurrente alega en cuanto a su **primer medio:** que la Corte vulneró su derecho de defensa al rechazar su pedimento de aplazamiento de la audiencia sin motivo alguno, pues solo indicó que es contrario al Art. 7 de la Ley 1306-Bis de Divorcio; argumenta además, que con dicho proceder se le negó la posibilidad de depositar la lista de los testigos que pretendía hacer oír y los documentos que sustentan sus conclusiones, lo cual hace con el fin de demostrar la no existencia de incompatibilidad de caracteres;

Considerando, que la Corte de Apelación celebró el 9 de mayo de 2003 la medida de informativo testimonial, en donde ambas partes comparecieron con sus abogados constituidos y apoderados; que en dicha vista se escuchó a la Sra. América Altagracia Rodríguez Vargas como testigo, e igualmente, declaró la recurrente en esa instancia, Sra. Dilcia Maljory Ramírez Tavarez; que el hoy impugnante solicitó a la Corte a-qua, que se aplazara el conocimiento de la referida audiencia para proponer sus testigos, dicho pedimento fue rechazado por ese plenario porque no se cumplió con la disposición del Art. 7 de la ley 1306-Bis de Divorcio; que es obligación de la parte que pretende hacer oír testigos en la vista, comunicar la lista de los testigos a su contraparte dos días antes de la audiencia, en virtud de lo establecido en el Art. 7 de la Ley No. 1306-Bis; que esta Corte ha comprobado que al recurrido en apelación y hoy intimante le fue dado avenir el día 21 de abril de 2003 para que compareciera a la audiencia de divorcio a celebrarse el 9 de mayo del mismo año, con lo cual tenía tiempo más que suficiente para comunicarle a su contraparte la lista de los testigos que pretendía hacer oír y realizar el desglose de los documentos que quería hacer valer y así cumplir así con lo preceptuado en el Art.7 de la referida ley; que, por los

motivos antes indicados, procede desestimar el medio examinado, pues no se le ha conculcado el derecho de defensa del recurrente ni se ha violado el mencionado Art. 7 de la Ley No. 1306-Bis de Divorcio;

Considerando, que el intimante aduce, con relación a su segundo medio, que la Corte a-qua violó el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues admitió el divorcio sin indicar los elementos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres, ni ponderó su escrito justificativo de conclusiones donde planteaba puntos de hecho y de derecho, por lo que la decisión carece de base legal y motivos;

Considerando, que de la transcripción de uno de los considerandos de la sentencia impugnada se constata: “que en ambos casos, se aprecia con claridad meridiana, los elementos que tipifican la incompatibilidad de caracteres, basta con observar que la demandante declaró a la Corte y no fue contradicha por nadie, ‘nosotros nos casamos por primera vez, el 10 de marzo 1979 y nos divorciamos en enero 9 de 1986, nos casamos nuevamente el 31 de marzo de 1996’; asimismo, entre otras cosas dijo: ‘yo no aguanto más, no quiero que me mate’, ‘ha habido agresiones verbales’, ‘tenemos un año separados’ y la testigo declaró: ‘si los conozco a los dos, ellos tienen bastantes problemas por el motivo de que se han herido verbalmente’ el señor Radhamés le ha difamado de que ella le ha robado dinero’; continúa la decisión atacada indicando: “que tal situación revela la infelicidad y desarmonía existente en este matrimonio y el mal ejemplo social, cuando esos problemas han llegado a oídos o a conocimiento de la testigo mencionada y por mucho que se quiera exigir, no debe ser la justicia, la que condene a esta señora, a vivir en el suplicio que ella dibuja en su exposición”;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que además esta potestad pende de que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba;

que en la especie, la incompatibilidad de caracteres ha sido apreciada y justificada por los jueces, tal como se desprende de la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, motivos pertinentes y suficientes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento, y deben ser desestimados y con ello rechazado su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Radhamés Valerio, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2003, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Isaías Grandel Reyes.
Abogado:	Dr. Hugo Cornielle Tejada.
Recurridos:	Persio Peguero y Supercon, S. A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera López y Numitor S. Veras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero del 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0080525-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 32-2000, dictada el 06 de junio del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Cornielle Tejada, abogado de la parte recurrente, el señor Víctor Isaías Grandel Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Dra. Martha Cabrera en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de las partes recurridas, Persio Peguero y/o Supercon, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 32-2000 de fecha 6 junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2000 suscrito por el Dr. Hugo Cornielle Tejada, abogado de la parte recurrente, el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera López y Numitor S. Veras, abogado de las partes recurridas, Persio Peguero y Supercon, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 08 día de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en Funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente e la Sala, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Víctor Isaías Grandel, contra el Ingeniero Persio Peguero el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil No. 142, de fecha 18 de octubre del 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe acoger y ACOGE las conclusiones de la parte demandante, señor VÍCTOR ISAIAS GRANDEL, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor VÍCTOR ISAIAS GRANDEL, contra el ING. PERSIO PEGUERO, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; b) Se rechazan las conclusiones presentadas por el demandado, ING. PERSIO PEGUERO, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; c) Condena al ING. PERSIO PEGUERO, parte demandada, a pagar al demandante, señor VÍCTOR ISAIAS GRANDEL, LA SUMA DE QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ORO (RD\$562.613) moneda nacional de curso legal, por los gastos en pérdida de ovejos, chivos, cosecha de tomates alambradas que se perdieron por la irrupción sin previo aviso en la propiedad de los esposos Grandel; d) Condena al ING. PERSIO PEGUERO a pagar al señor VÍCTOR ISAIAS GRANDEL la suma de RD\$123,000.00 (CIENTO VEINTITRES MIL PESOS ORO)

moneda nacional de curso legal, como reparación por los daños y perjuicios causados por su cuasi delito cometido en perjuicio del demandante, señor VÍCTOR ISAIAS GRANDEL; **segundo:** Que debe condenar y CONDENA al ING. PERSIO PEGUERO, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Emilio Noboa Sención, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Que debe disponer y DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Persio Peguero, contra la sentencia No. 142, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 18 de octubre del 1990, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA dicha sentencia en todas sus partes y RECHAZA, en consecuencia la demanda en daños y perjuicios de que se trata por falta de pruebas; **TERCERO:** CONDENA a la parte intimada, señor Víctor Isaías Grandell, al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Numitor Veras, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente, el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la Apreciación de la Prueba; **Segundo Medio:** Fallo de manera ultra petita o más de lo pedido;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto de que se trata, importa destacar que del estudio de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la génesis de la litis se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, en calidad de propietario de la Parcela No. 130-A-228, del D. C., No. 02 del Municipio de Padre las Casas, donde alega realizaba un proyecto de ganado caprino, acción

iniciada en contra del Ing. Persio Peguero y Constructora Supercón, S. A., a quienes señala como responsables de los daños y perjuicios que aduce haber sufrido, por la pérdida de animales y cosechas durante la reconstrucción de un camino vecinal que afectó su parcela, al derribarse el cerco que la protegía;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente ha sustentado su recurso de casación en una serie de alegatos, que constituyen puramente cuestiones de hecho suscitadas en el curso de la demanda, y en la no ponderación de una certificación emitida por el Alcaldede Pedáneo de la Sección de Bastida del Municipio Padre Las Casas;

Considerando, que los jueces de fondo en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, así como para desechar los que consideren que no ameriten ser valorados; que la Corte a qua, en ejercicio de ese poder, estimó que la certificación a la que hace referencia el recurrente, no debía ponderarse, por tratarse de una simple fotocopia y por no haber sido depositada bajo inventario;

Considerando, que cabe destacar que la Corte a qua para desechar la aludida certificación, expuso además en su sentencia el siguiente razonamiento: "...Que si se supone en efecto, que la visita del alcalde se hizo en agosto de 1989 y que la expedición de la certificación es de julio de 1990 (susposicion que se hace porque las fechas de la fotocopia figuran incompletas) se tiene que convenir que entre ambas fechas transcurrió un lapso de 10 meses que no ha sido cubierto por la certificación aludida, período en el que pudo haber ocurrido cualquier circunstancia desconocida para el alcalde que produjera la desaparición de los chivos, razón por la cual este tribunal estima que la certificación aludida no alcanza ni siquiera el valor de un principio de prueba escrito" (sic); que esta forma de razonar, en un caso como el que nos ocupa, esta Corte de Casación lo estima correcto, por lo que el alegato que se examina, tal y como expusimos más arriba, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que por otro lado, la sentencia que se examina establece que: “Que la corte, previo examen de todos los documentos depositados y ponderación de los argumentos de los litigantes, es del criterio que el señor Víctor Isaías Grandel no ha probado por ningún medio que hubiera sufrido los daños y perjuicios alegados en su demanda; que, en efecto, los alegatos de dicho señor en el sentido de que el señor Persio Peguero le ocasionó la pérdida de una crianza de ganado caprino y de una cosecha de tomates con motivo de los trabajos de reconstrucción referidos, no han sido probadas ni en primera instancia ni en este grado” (sic);

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar, que la Corte a qua pudo comprobar, que si bien el tribunal que conoció de la demanda en primer grado, expresó que el Ing. Persio Peguero produjo los daños alegados por el demandante, no expuso en ninguna parte de su sentencia, la base de sustentación de esta afirmación, lo que evidentemente dejó en la orfandad motivacional esa afirmación, pues tal y como estableció la Corte a qua en la parte de la sentencia antes transcrita, de los documentos por ella examinados, no pudo comprobar el perjuicio alegado por el actual recurrente en casación;

Considerando, que los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, hoy recurrente en casación, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados por el Ing. Persio Peguero, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron, examinando cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos;

Considerando, que además, el fallo impugnado revela que este contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, dicho fallo no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, contra la sentencia No. 32-2000, dictada en fecha 06 de junio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Central del Cibao, S. A.
Abogados:	Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, Porfirio Veras Mercedes y Arturo Méndez.
Recurrida:	Rafaelina Gil Restituyo.
Abogados:	Licdos. Sócrates Hernández y Manuel R. Espinal Ruiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Central del Cibao, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio núm. 135 de la calle Sabana Larga, Santiago de los Caballeros, válidamente representada por los señores Cristian C. Caraballo y Avelino Sarante, ambos dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de

identidad personal núms. 12146 y 177708, series 32 y 35 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Méndez, por sí y por los Dres. Porfirio Veras Mercedes y Roberto Abreu, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez y el Licdo. Porfirio Veras Mercedes, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Sócrates Hernández, por sí y por el Lic. Manuel R. Espinal Ruiz, abogados de la recurrida, Rafaelina Gil Restituyo;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga

García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de préstamo incoada por Rafaelina Gil Restituyo contra Financiera Central del Cibao, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil Núm. 459 de fecha 24 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** Debe rechazar como al efecto rechaza las excepciones de procedimiento, basadas en la incompetencia y la conexidad, propuestas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Debe reservar, como al efecto reserva las costas del procedimiento, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de impugnación interpuesto por la Financiera Central del Cibao, S.A., contra la sentencia civil No. 459 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el correspondiente recurso de impugnación por improcedente e infundado en derecho y en consecuencia declara la competencia absoluta de la Segunda Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santiago para conocer de la demanda en cuestión, por ser este tribunal legalmente competente tanto en

razón de la materia como del lugar para conocer de la nulidad del contrato entre la Financiera Central del Cibao y el señor Guzmán, cónyuge común en bienes de la señora Rafaelina Gil Restituyo; **Tercero:** Condena a la parte impugnante, Financiera Central del Cibao, S.A., al pago de las costas del presente recurso con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sócrates de Jesús Hernández y Manuel R. Espinal Ruiz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violaciones de normas sustanciales procesales subsumidas en reglas de competencia territorial: violación a los Arts. 2146, 2156, 2159 del Código Civil Dominicano, Art. 631 del Código de Comercio Dominicano, Arts. 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y Art. 221 de la Ley de Registro de Tierras; Violación a los Arts. 28 y 29 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización del contrato de hipoteca; violación a los Arts. 1135, 1157, 1162 y 1165 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada omite hacer presente las conclusiones contenidas en el acto introductorio del recurso, ya que la exponente concluyó ante la Corte a-qua “que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductorio del presente recurso de fecha 19 de abril de 1995” las cuales contenían petitorio principal relativo a la validez del recurso, y petitorio subsidiario relativo a la incompetencia territorial del tribunal de primer grado que conoció el asunto, por lo que era su obligación transcribirlas o al menos, ponderarlas de forma que la Corte de Casación pudiera verificar la legalidad de su rechazo;

Considerando, que, si bien de acuerdo al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, porque ellas fijan junto con el emplazamiento los límites y el alcance del debate, y permiten al comparar los motivos

con el dispositivo apreciar si los jueces del fondo han respondido a la demanda y si la ley ha sido bien o mal aplicada, es también cierto que ésto no está sujeto a términos sacramentales y puede resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que aunque no fueron transcritas textualmente las conclusiones contenidas en el acto introductorio del recurso como señala la recurrente, en las páginas 6 y 7 de la indicada decisión está plasmada una síntesis de dichas conclusiones, que se refieren a los aspectos señalados en la exposición del medio que se examina, los que fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua; que, en consecuencia, el medio analizado carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua desconoció el carácter inmobiliario de la hipoteca y de la indebida demanda en nulidad hipotecaria, quebrantando con ello lo dispuesto por el Art. 2219 del Código Civil; que, asimismo ha violado las disposiciones del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, al atribuirle carácter personal a la demanda principal en nulidad de hipoteca y en levantamiento subsiguiente de su inscripción, cuando la realidad legal y jurídica le imponía declarar dicha acción bajo la calificación de materia real, a fin de que tuviera lugar su remisión inmediata al tribunal del lugar del inmueble afectado; que, la Corte a-qua debió remitir el asunto al Departamento Judicial de La Vega, en razón de que se verificaba la concurrencia de la excepción de conexidad; que, la Corte a-qua ha incurrido en una desnaturalización del contrato intervenido entre las partes, concurrentemente con una falta de base legal, por no describir la cláusula bajo la cual le atribuyó una doble competencia a su jurisdicción, por una extraña elección de domicilio formulada en el contrato original de obligación inmobiliar hipotecaria;

Considerando, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la demanda original incoada en la especie por la hoy recurrida es una demanda en nulidad de contrato de préstamo, como consta en la decisión atacada, la cual tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, no obstante aparecer involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente;

Considerando, que, con relación a la conexidad alegada por el recurrente, la Corte a-qua válidamente determinó “que no puede hablarse de conexidad en el presente caso, pues existen diferentes apoderamientos de diferentes procesos, uno sobre la ejecución de un derecho real accesorio y otro sobre una demanda principal en nulidad que ataca el fondo mismo del derecho”;

Considerando, que de conformidad con el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que, del examen realizado por la Corte a-qua del contrato cuya nulidad se demanda para retener la competencia de la jurisdicción de Santiago, pudo determinar que “el contrato que le sirve de base, fue suscrito en la ciudad de Santiago, lugar del domicilio de la parte demandada original, hoy apelante”, no siendo indispensable indicar el texto específico del cual se desprende la determinación efectuada, como erróneamente alega la parte recurrente;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la recurrente, la sentencia atacada, por el contrario, contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que, en tales condiciones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Central del Cibao, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel R. Espinal Ruiz y Sócrates Hernández, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario José García.
Abogado:	Lic. Rafael González Valdez.
Recurrida:	Endy Agroindustrial, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario José García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número 51250, serie 47, domiciliado y residente en Cabirmota, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa María Núñez, abogada de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Licdo. Rafael González Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 1999, suscrito por las Licdas. Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez, abogadas de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Endy Agroindustrial, C. por A. contra Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional intentada por la Empresa Endy Agroindustrial, C. x A., contra Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada Mario José García Tatis y/o Granja García Hermanos, al pago de la suma de RD\$606,900.11 (seiscientos seis mil novecientos pesos con once centavos) o, en favor de Endy Agroindustrial; **Tercero:** La parte demandante, previo cumplimiento de las formalidades de Ley deberá dirigirse al Registrador de Títulos correspondientes a fin de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca que ha inscrita provisionalmente; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Juan E. Núñez Sarante, Andrés D. Peralta y Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que intervenga”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la corrección de la sentencia recurrida la número 905 de fecha ocho (8) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara a-qu, en cuanto se refiere a las conjunciones ‘y/o’, para que en lo adelante diga: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la

presente demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional intentada por la empresa Endy Agroindustrial, C. por A., contra Mario José García Tatis; **Segundo:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Mario José García Tatis, al pago de la suma de RD\$606,900.11 (seiscientos seis mil novecientos pesos con once centavos), en favor de Endy Agroindustrial, C. por A.; **Tercero:** La parte demandante, previo cumplimiento de las formalidades de ley deberá dirigirse al Registrador de Título correspondiente a fin de proceder a la inscripción definitiva de la hipoteca que ha inscrito provisionalmente; **Tercero:** Excluye del presente proceso a la Granja García Hermanos, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** Condena al señor Mario José García Tatis, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juana E. Núñez Sarante, Rosa M. Núñez y Alejandro F. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio “Actore incumbit probatio”; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de Apelación afirmó que la parte recurrida alegó que la razón social Granja García Hermanos no tenía personería jurídica, y en virtud de ello la excluyó del recurso e hizo aparentar como único deudor al recurrente, sin embargo en ninguna parte de la sentencia se señala mediante que documento dicha parte cumplió con su obligación de probar dicho hecho, lo que constituye una violación al principio “Actore incumbit probatio”, y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que, originalmente, se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por Endy Agroindustrial, C. por A., tanto contra el señor Mario José García Tatis como

contra la empresa Granja García Hermanos la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenando a ambas personas bajo la fórmula del “y/o”, lo que, posteriormente, justificó el recurso de apelación que interpusieran los demandados contra dicha sentencia;

Considerando, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua, al valorar los méritos del recurso de apelación, estableció que inicialmente se trató de una obligación contraída de manera personal por el señor Mario José García Tatis mediante la suscripción de varias facturas a favor de la empresa Endy Agroindustrial, C. por A., cuyo pago fue intentado por la sociedad Granja García Hermanos al girar varios cheques que resultaron estar desprovistos de fondos y que, en tal situación, el verdadero fundamento de la acreencia eran las facturas suscritas por el actual recurrente, de lo que dedujo, como fundamento principal de su fallo, que era a dicho señor a quien correspondía responder por la deuda y así lo estableció reiteradamente en la sentencia;

Considerando, que, ciertamente, en otra parte de la decisión recurrida la Corte a-qua establece que la propia parte recurrida alegó que la Granja García Hermanos no tenía personalidad jurídica por lo que no era sujeto de derechos y obligaciones, lo que posteriormente justificó para excluirla de la demanda;

Considerando, que sin embargo, al haberle dado crédito la Corte a-qua, al reconocimiento de la entonces recurrida, Endy Agroindustrial, C. por A., de que la denominada Granja García Hermanos carecía de personalidad jurídica, y a pesar de no haber comprobado dicho hecho documentalmente, el mencionado tribunal no violó la regla “Actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que, se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas; que además, se trata de una cuestión de hecho que escapa al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que además, dicho razonamiento es utilizado de manera complementaria al hecho de que, según comprobó dicho tribunal, fue el señor Mario José García Tatis quien contrajo la obligación reclamada, complementariedad que se revela del uso de la expresión “que aún más...”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal se contradice cuando en sus páginas 7 y 10 señala que el cobro del crédito está avalado por cheques y en otra parte de la sentencia dicha Corte indica que el mismo crédito está fundamentado en facturas;

Considerando, que del examen del fallo impugnado resulta que en la página 7 de la sentencia el tribunal se limita a hacer comprobaciones fácticas derivadas de los documentos depositados en el expediente sin establecer en cual de dichos documentos se fundamentó el crédito de la recurrida, y es entonces, a partir de dicha comprobación, que el tribunal desarrolla su criterio y sus deducciones sobre los documentos presentados, desarrollo que se extendió a la página 10 de la sentencia en la cual expone que “no se trata de una demanda en cobro de pesos fundamentada en la falta de provisión de fondos de los cheques citados más arriba, sino que dicha demanda tiene por fundamento jurídico o causa jurídica las facturas que se indican en otra parte de la presente sentencia”, de manera tal que en la especie no existe la contradicción alegada por el recurrente;

Considerando, que, por todo lo expuesto con anterioridad, procede desestimar los medios de casación invocados por el recurrente y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario José García contra la sentencia civil número 83, dictada el 11 de junio del 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al señor Mario José García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las licenciadas Juana E. Núñez Sarante y Rosa María Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Baldomero Contreras Rosario.
Abogados:	Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Rhadamés Aguilera Martínez.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez y Licda. Margarita Mejía de P.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Baldomero Contreras Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de personal número 001-0530510-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar número 357, esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson O. de los Santos, por sí y por la Licda. Margarita Mejía de P., abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil número 182, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2000, suscrito por los Dres. Sergio Juan Serrano Pimentel y Rhadamés Aguilera Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2000, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Banco BHD, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por el Banco BHD, S.A. contra Omar Baldomero Contreras Rosario, Martha Ana Goico Jiménez y/o Blocks, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores Omar Baldemiro Contreras Rosario y/o Martha Ana Goico Jiménez y/o Blocks Tinita, S.A., por no haber comparecido a la audiencia del día 3 del mes de noviembre del año 1998; **Segundo:** Condena a las partes demandadas a los señores Omar Baldemiro Contreras Rosario y/o Martha Ana Goico Jiménez y/o Blocks Tinita, S.A., al pago de las sumas de ciento cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos oro dominicanos con 56/00 (RD\$159,346.56), más la suma de diecinueve mil quinientos ochenta y un dólares norteamericanos con 35/00 (US\$19,581.35) o su equivalente en moneda nacional de acuerdo a la tasa oficial cambiaría actual, lo que hace un total con ambas sumas de cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos veintiocho pesos oro dominicanos con 66/00 (RD\$459,528.66) las cuales adeuda por el concepto expresado anteriormente; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición trabado por el Banco BHD, S.A, en perjuicio de los requeridos y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Nacional de Crédito,

S.A., Banco Mercantil, S.A., Banco Gerencial Fiduciario, S.A., Banco Intercontinental, S.A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones, Oficina Coordinadora y Fiszcalizadora de Obras de Estado, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Secretaria de Estado de Finanzas, Dirección General del Presupuesto, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, Pro-Comunidad, Instituto Nacional de la Vivienda, Centro Medico Gazcue, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza el pedimento que nos hace la parte demandante de que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza no obstante recurso en su contra, por no estar el caso de la especie enmarcado dentro de los casos que prevee el art. 130 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Quinto:** Condena a las partes demandadas los señores Omar Baldemiro Contreras Rosario y/o Martha Ana Goico Jiménez y/o Blocks Tinita, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson de los Santos B. y Margarita Mejía de Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Tarquino Rosario Espino, alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Omar Baldomero Contreras Rosario, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso, en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia No. 9316-98 de fecha 20 de enero de 1999 rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco B.H.D., S.A.; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson O. de los Santos Báez y Margarita Mejía de Payano, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua fundó su sentencia en varios estados de cuenta de una tarjeta de crédito que ni siquiera tienen acuse de recibo, documentos que provienen de manera unilateral del recurrido y que, por tanto, no pueden comprometer al recurrente;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos fundada en la existencia de un contrato de tarjeta de crédito entre las partes en virtud del cual el recurrente incurrió en una deuda de RD\$159,346.56 y US\$19,581.35, según el estado de cuenta emitido por el banco; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado tras haber estudiado tanto el contrato de tarjeta de crédito como el estado de cuenta mencionado en la sentencia que fue confirmada por la Corte a-qua luego de haber ponderado las mismas piezas y considerar que constituían un título de un crédito “cierto, líquido y exigible”, de manera tal que, contrario a lo alegado por el recurrente, los estados de tarjeta de crédito no fueron los únicos documentos valorados en la sentencia recurrida;

Considerando, que, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la ley; que por tanto, dicho fallo no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en su único medio por lo que el mismo debe ser desestimado, rechazándose, en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Omar Baldomero Contreras Rosario contra la sentencia número 182, relativa al expediente civil número 399-99, dictada el 22 de marzo del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena al señor Omar Baldomero Contreras Rosario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Primerra Circunscripción del municipio de Santiago, del 30 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ortiz.
Abogados:	Licdos. Aladino E. Santana P., Ramón Darío Gómez E. y Belarminio Santana.
Recurrida:	Luis Méndez Racing (Auto Sonido).
Abogado:	Lic. Henry Cerda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0047216-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el Juzgado de Paz de la Primerra Circunscripción del Municipio de Santiago, el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Belarminio Santana, abogado de la parte recurrente, Rafael Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Aladino E. Santana P. y Ramón Darío Gómez E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1999, suscrito por el Licdo. Henry Cerda, abogado de la parte recurrida, Luis Méndez Racing (Auto Sonido);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Luis Méndez Racing contra Rafael Ortiz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 30 de marzo de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada, señor Rafael Ortiz, por improcedente, mal fundada y falta de base legal; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Rafael Ortiz al pago de la suma de dos mil trescientos treinta pesos (RD\$2,330.00) a favor de Luis Mendes Racing (Auto Sonido) por concepto de la factura de crédito número 006931 de fecha 10 de marzo de 1999; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Rafael Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Licdo. Henry Cerda abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al examen del único medio propuesto por el recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está fundado en la caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 07 de mayo del 1999, al tenor del acto No. 118/99, del ministerial Rubén de Jesús Reynoso, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo número 2, del Distrito Judicial de Santiago, acto que fue depositado en el expediente;

Considerando, que según el artículo 5 de la ley de casación el plazo para la interposición de este recurso es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme

lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, ciudad donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 14 de julio del 1999; que el memorial de casación fue depositado el 13 de julio del 1999, es decir dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo decidió la demanda original sin darle la oportunidad de presentar sus conclusiones sobre el fondo de la misma y no obstante haberse limitado a proponer una excepción de nulidad por vicios de fondo;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que, tal como afirma el recurrente, dicha parte se limitó a proponer en audiencia una excepción de nulidad de la demanda; que en ninguna parte de la sentencia consta que el entonces demandado y actual recurrente haya presentado sus conclusiones sobre el fondo de la litis ni que el juez a-quo lo haya conminado a ello; que no obstante lo anterior, tras haber rechazado la excepción de nulidad mencionada, dicho juez procedió, mediante la misma sentencia, a conocer y decidir la demanda original, condenando al recurrente al pago de la suma reclamada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie, en cuanto al ahora recurrente;

Considerando, que, en esas condiciones, tal y como lo invoca el recurrente, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción del debate, sino su derecho de defensa, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada por los motivos expuestos por el recurrente en su único medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia número 080/99, dictada el 30 de marzo del 1999 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago y envía el asunto por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago para que lo conozca en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de julio de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ilsa Reyes de Sierra.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Federico Lebrón Montás.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilsa Reyes de Sierra, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal núm. 15823 serie 2, domiciliada y residente en la calle B núm. 26, Barrio San Isidro, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1987, suscrito por el Dr. Freddy Zabolón Díaz Peña, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1987, suscrito por los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Federico Lebrón Montás, abogados de los recurridos, Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por término de contrato incoada por Ilsa Reyes de Sierra contra Victoriano Ortiz Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 26 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada interviniente por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores Ilsa Reyes de Sierra y Victoriano Ortiz Rosario, por término del mismo; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Victoriano Ortiz Rosario de la casa que ocupa en la calle Juan Tomás Díaz No. 41 o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma en esta ciudad de San Cristóbal; Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor Victoriano Ortíz Rosario al pago de las costas con distracción de los abogados José Alejandro Rodríguez Alba, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha sentencia, mediante actos fechados el 13 y el 14 de octubre de 1986, del Ministerial Luis N. Frías D., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, los señores Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó en fecha 16 de julio de 1987 la sentencia núm. 19, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González contra la sentencia civil No. 740 dictada en fecha 26 de septiembre del 1986 por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada interviniente por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato existente entre los señores Ilsa Reyes de Sierra y Victoriano Ortiz Rosario, por término del mismo; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Victoriano Ortiz Rosario de la casa que ocupa en la calle Juan Tomás Díaz Núm. 41 o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la misma en esta ciudad de San Cristóbal; Se ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al señor Victoriano Ortiz Rosario al pago de las costas con distracción de los abogados José Alejandro Rodríguez Alba, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **Segundo:** Rechaza la excepción de nulidad contra el acto de apelación propuesto por la parte intimada por no haberse probado ningún agravio; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la intimada por no concluir al fondo; **Cuarto:** Fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para el día catorce (14) del mes de agosto del año 1987, a las diez horas de la mañana; **Quinto:** Reserva las costas”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos coherentes; violación al Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; violación al criterio jurisprudencial; desconocimiento de los Arts. 476 y 466 del Código de Procedimiento Civil; impertinencia del Art. 37 de la Ley No. 834, fundamento de la insólita sentencia”;

Considerando, que, en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha obviado que los recurridos, en vez de apelar en la persona o en el domicilio como prescribe el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, apelaron en la persona de una empleada del Juzgado de Paz de San Cristóbal, incurriendo con ello en violación a formalidades sustanciales

sancionados a pena de nulidad; que, dicha Corte no puede estar apoderada regularmente, al resultar los referidos actos de apelación inexistentes, independientemente de que haya o no agravio; que no debió aplicar la parte final del Art. 37 de la Ley 834, para rechazar la excepción de nulidad planteada, al no tratarse de un vicio de forma, al ser los actos cuestionados nulos de pleno derecho;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua rechazó la excepción propuesta sustentada, en esencia, en que “como el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece la sanción de la nulidad en la inobservancia de la notificación de la apelación, y no la inadmisibilidad en el sentido del artículo 44 de la Ley 834, la nulidad de dicha notificación está sujeta al régimen del artículo 37 dicha Ley 834[...]; que [...] a esta Corte frente a la excepción propuesta solo le resta ponderar la existencia o no del agravio que debe ser establecido según establece dicho texto aunque se trate de una formalidad substancial o de orden público; [...] que en resumen la parte intimada por el hecho de constituir abogado, y haber instrumentado actos posteriores y haber concluido en audiencia [...] ha podido defenderse y aunque la notificación en la forma que se hizo esté a pena de nulidad no ha quebrantado el derecho de defensa, ni ha perjudicado a una parte que le ha podido dar continuidad a un procedimiento dentro de un proceso que ha mantenido su inmutabilidad”;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado;

Considerando, que, en el presente caso, la actual recurrente en casación no demostró ante la Corte a-qua que se haya lesionado su derecho de defensa, que sería en hipótesis el agravio válido y justificativo de la nulidad, puesto que compareció y solicitó todas las medidas que consideró pertinentes a los fines de defender sus derechos e intereses, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, lo que aniquila per se los agravios invocados;

Considerando, que, por lo antes señalado, queda evidenciado que la Corte a-qua, al decidir, lo hizo con irrestricto apego a las normas procesales y orientaciones jurisprudenciales, por lo que el medio examinado debe ser desestimado, por improcedente y carente de sentido jurídico, y, en consecuencia, el recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ilsa Reyes de Sierra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de julio de 1987, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abel Rodríguez Del Orbe y Federico Lebrón Montás, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Lionel García Sued.
Abogados:	Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga y Froilán Tavares Jr.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua, dominicanos, mayores de edad, empresarios, portadores de las cédulas personales de identidad números 128220, serie 31 y 45528, serie 37, el primero domiciliado en la ciudad de Santiago y el segundo en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Francisco C. González Mena y Conrad Pittaluga, por ellos y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados del recurrido Lionel García Sued;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria

de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Lionel García Sued contra Edgar Lantigua y Santiago Rodríguez López, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 11 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Edgar Lantigua y Roberto Rodríguez López, partes demandadas, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Lionel García Sued parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia condena a los señores Edgar Lantigua y Roberto Rodríguez López al pago de la suma de doscientos tres mil seiscientos veintiséis pesos con 24/100 (RD\$203,626.24) suma adeudada por el concepto indicado en el acto de la demanda; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Froilán Tavares Jr. y Francisco C. González Mena, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha sentencia, mediante acto de fecha 18 de junio de 1990 del ministerial Frank Reynaldo Ulloa, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Edgar Lantigua y Roberto Rodríguez López interpusieron recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), la cual en fecha 3 de marzo de 1993, dictó la sentencia civil núm. 24, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena de oficio, una comunicación recíproca de documentos entre las partes, disponiendo un primer plazo de 15 días contados desde la notificación de esta sentencia, para que ambas partes depositen en la secretaría de esta Corte, los documentos de su interés; y un segundo plazo de igual duración, para que ambas partes tomen comunicación de dichos documentos; **Tercero:** Fija la audiencia del día jueves 15 del mes de abril del año 1993, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación del conocimiento del recurso; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, de estrados de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación a ambas partes de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación de los Arts. 39 y 43 de la Ley de Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; violación del Art. 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación del Art. 1328 del Código Civil; violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto, no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a disponer una reapertura de los debates, ordenar de oficio una comunicación de documentos y fijar audiencia para la continuación del proceso, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que, en tal sentido, procede acoger la inadmisión planteada por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar los medios del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Roberto Rodríguez López y Edgar Langtigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga A. y Froilán Tavares Jr., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sucesores de Agustín Sánchez Reyes.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.
Recurrida:	Importadora El Triunfo, S. A.
Abogados:	Lic. Fabio M. Caminero Gil, Dr. Ángel Mendoza Paulino y Dra. María Esperanza García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Agustín Sánchez Reyes: Carmen Virtudes Sánchez Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0154249-6; Francisco del Rosario Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 415091, serie 1ra.; Agustín Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-0003939-5; y Juan Geraldo Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0152806-5, todos domiciliados y residentes en la Avenida 27 de Febrero No. 377 del Ensanche Quisqueya, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 400 de fecha 15 del mes de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2000, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Fabio M. Caminero Gil y los Dres. Angel Mendoza Paulino y María Esperanza García, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de Hipoteca Judicial, incoada por Importadora El Triunfo, S. A. contra el señor Agustín Sánchez Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena al señor Agustín Sánchez Reyes a pagar a la razón social El Triunfo, S. A., y/o su presidente José Menager, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO DOLARES CON 18/00 (US\$145,148.18) ó su equivalente en moneda nacional al cambio oficial, más los intereses legales a partir de la presente demanda; **Segundo:** Se convierte la inscripción provisional definitiva de la Hipoteca Judicial tomada por IMPORTADORA EL TRIUNFO, S. A., y/o su Presidente JOSE MENAGER, sobre los solares 22-ref-C y 22-ref-A de la Manzana 894 del Distrito Catastral No. (sic) del Distrito Nacional; **Tercero:** RECHAZA el incidente presentado por la parte demandada de la audiencia de fecha 17 de agosto de 1994, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al señor AGUSTIN SANCHEZ REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. VINICIO CASTILLO SEMAN Y ANGEL MANUEL MENDOZA PAULINO; **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los SUCESORES DEL SR. AGUSTIN SANCHEZ REYES e IMPORTADORA ELECTRICA SANCHEZ, S. A., ambos en contra de la sentencia No. 60109 de fecha 14 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes SUCESORES DEL SR. AGUSTIN REYES E IMPORTADORA ELECTRICA, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del o los abogado (s) de la parte recurrida, LIC. VINICIO CASTILLO SEMAN Y DR. ANGEL MANUEL MENDOZA PAULINO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del mismo; **Segundo Medio:** Falta de Calidad de la demandante original compañía Importadora El Triunfo, S.A.; Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en resumen, que en la especie existe violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia de primer grado fue notificada únicamente en el domicilio del demandado, señor Agustín Sánchez Reyes, en manos de Mercedes Mejía, persona ésta desconocida por los vivientes de la casa, quienes alegan que ni vive ahí; que según se puede observar en el acto No. 5/95, prealudido, no se incluyó la notificación a los abogados de la parte demandada original, lo que viola flagrantemente el artículo 147 referido; que la Corte a-qua ha violado, además, los artículos 141, 344, 347 y 166, del Código de Procedimiento Civil ya que en la página 20 de la sentencia recurrida se establece que la decisión de primer grado fue notificada por acto No. 5/95, de fecha 23 de

enero de 1995, del ministerial Juan Bello, Alguacil de Estrados de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 1997, según acto No. 981, del ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que la Corte a-qua dice en su sentencia que el recurso fue interpuesto fuera de plazo y que en consecuencia es inadmisibile, pero no ha interpretado correctamente el artículo 147 ya que entendió que “la ausencia de notificación al abogado constituido no incide en el plazo para recurrir”, lo que constituye una violación al referido artículo, puesto que dicha disposición legal expresa que “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad”, y fue precisamente la nulidad del referido acto No. 5/95, lo que los recurrentes solicitaron ante la alzada, no refiriéndose a la misma ni para acogerla ni para rechazarla, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua omitió estatuir respecto de sus conclusiones de nulidad, un análisis de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo expresado por los recurrentes, sí fue contestado el incidente de nulidad, puesto que dicha Corte a-qua ponderó que el apelante expresaba que la sentencia de primer grado “fue notificada en el aire al Sr. Agustín Sánchez Reyes, en fecha 23 de enero de 1995, en la persona de Mercedes Mejía, persona ésta desconocida, que alegan los residentes de la casa que ni vive ahí, ni saben quien es, que también alegan que la sentencia objeto del recurso, no fue notificada al abogado constituido”, siendo éstas ponderaciones justamente los motivos en que los recurrentes basaban su pedimento de nulidad, procediendo la Corte a-qua a contestarlos, ya que la nulidad o no del referido acto, implicaba la admisibilidad del recurso de apelación, o por el contrario la caducidad del mismo; que tales verificaciones fueron hechas por la Corte a-qua cuando juzgó que... “para determinar si el recurso es o no inadmisibile es imperioso, establecer con exactitud si la sentencia fue

o no notificada regularmente y en caso afirmativo debe establecerse la fecha exacta en que se produjo la notificación, en razón de que el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación, se computa a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y si comprobare que la sentencia no fue notificada regularmente el recurso pudiera interponerse válidamente en cualquier fecha”, cuestión que implica de manera indiscutible que dicha alzada estaba respondiendo la validez del acto, que se traducía, según fuere la decisión, en la declaración de nulidad del mismo, o la de inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación, que por su parte propuso el recurrido en apelación y ahora en casación;

Considerando, que, en consecuencia, para decidir las indicadas cuestiones de nulidad del acto de notificación, o por el contrario la inadmisibilidad del recurso, la Corte a-qua entendió en sus motivaciones que: “1.- la parte recurrente se limita a afirmar que la sentencia fue notificada en el aire, en manos de una persona desconocida, pero no inició ni ha iniciado hasta la fecha el procedimiento de inscripción en falsedad en contra de dicho documento, único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles, que están provistos de fe pública en cuanto a las declaraciones y comprobaciones que hacen los ministeriales por lo que el referido argumento debe ser rechazado; 2.- que es correcta la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia debe ser notificada al abogado constituido antes de ejecutarse, de conformidad con el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que sin embargo, la ausencia de notificación de la sentencia al abogado constituido impide que la misma sea ejecutada, pero no incide en el plazo para recurrir, por lo que este argumento también debe ser rechazado”;

Considerando, que de las motivaciones citadas se infiere que la Corte a-qua sí ponderó el incidente de nulidad, por lo cual procedió a rechazarlo, ya que entendió que respecto al medio de nulidad del acto referido, relativo a que el mismo fue notificado en el aire, juzgó que no había sido interpuesta inscripción en falsedad en cuanto a lo

constatado por el alguacil, por lo que esa notificación era válida, así como también respecto al argumento de que dicho acto no fuera realizado en el domicilio del abogado, dicha alzada retuvo que este requisito no influye en hacer correr el plazo para apelar sino sólo para la ejecución de la sentencia, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de la omisión de estatuir sobre las conclusiones de nulidad denunciadas;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”, esta Corte de Casación es del criterio que, contrario a lo expresado por la parte recurrente el acto que notifica la sentencia de primer grado en el domicilio de la persona sí hace correr el plazo de la apelación de conformidad con lo que dispone el artículo 443 del mismo código, el que establece que “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; que de lo anterior se infiere que la notificación hecha a la persona sí hace correr el plazo para apelar, lo que ocurrió en la especie, y que la condición que establece el citado artículo 147, es exclusivamente para la ejecución de la decisión no para hacer correr el referido plazo, razones por las cuales, el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al argumento de la parte recurrente de que por ante la Corte a-qua había operado una renovación de instancia y que por tanto el plazo para apelar no había transcurrido, sobre el particular dicha alzada entendió que “la parte recurrente

alega que la instancia no fue renovada a pesar de que el demandado original falleció y el acta de defunción fue depositada ante el tribunal de primer grado, que en el expediente no existe constancia de que el demandado original haya fallecido y que aún en el hipotético caso de que hubiera fallecido, tampoco a la fecha en que se dictó la sentencia y notificó la misma, fue notificada el acta de defunción; que de acuerdo con el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, la renovación de la instancia procede cuando se ha notificado el acta de defunción de una de las partes; que al no haber constancia en el expediente de dicha notificación la parte ahora recurrida no estaba en condiciones ni en la obligación de agotar el procedimiento de renovación de instancia por lo que este argumento debe ser rechazado”;

Considerando, que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes” y por su parte el artículo 347 de mismo Código, establece que “La instancia se renovará por acto de abogado a abogado”, que en la especie al no haber demostrado el recurrente que haya notificado la referida acta de defunción a su contraparte, así como también haber comprobado la Corte a-qua que la referida acta no se encontraba en el expediente, cuestión contraria que alega el recurrente haber hecho, pero que no ha sido probado ante los jueces del fondo, esta Corte de Casación es del entendido que no han sido cumplidos los requisitos de ley para que pueda aplicarse el procedimiento de renovación de instancia, razones por las cuales el plazo para apelar no estaba suspendido, y la notificación hecha en el domicilio de la persona, tal y como juzgó la Corte a-qua, cumplió con la ley y su sentencia no adolece de los vicios denunciados;

Considerando, que para fallar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la referida Corte entendió en sus motivaciones que “la sentencia objeto de este recurso fue notificada válidamente en fecha 23 de enero de 1995 y el recurso se interpuso en fecha 7 de noviembre

de 1997, es decir, después de haber transcurrido dos (2) años y diez (10) meses, y como el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso debe ser interpuesto en un plazo de un (1) mes a partir de la notificación, esta Corte es del criterio de que debe declarar inadmisibile el referido recurso”;

Considerando, que de las motivaciones anteriormente expuestas, se infiere que la Corte verificó que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo permitido por la ley para apelar, y habiendo rechazado la nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado, el referido acto devino en válido y por tanto resultó el recurso de apelación inadmisibile por tardío, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, en el primer medio analizado por lo que procede rechazar el mismo;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, alega, en síntesis, que en el caso existe falta de calidad de la demandante original, Compañía Importadora El Triunfo, S.A., y que por tanto se ha violado el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, puesto que dicha compañía cedió el crédito que tiene frente al hoy recurrente, en fecha 10 de febrero de 1990, al señor Augusto del Río Caldera, y la cesión de crédito de que se trata, según el ordinal segundo del referido contrato, incluye los derechos litigiosos en curso por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, iniciadas mediante demanda en cobro de pesos, validación de oposición, embargo retentivo e hipoteca judicial provisional, por lo que Augusto del Río Caldera, quedó subrogado en todas las acciones y procedimientos originados con motivo de dichas demandas y sus actos precedentes; que la referida cesión de crédito fue debidamente notificada, por lo que el actual recurrente carece de calidad;

Considerando, que al haber declarado la Corte a-qua la inadmisibilidat por tardío del recurso de apelación del cual estaba apoderada, no procede examinar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente, relativo a que se declare inadmisibile por falta de calidad la demanda en cobro de pesos incoada por el ahora recurrido

contra el recurrente, puesto que además de tratarse de un medio nuevo no conocido ante la Jurisdicción a-qua, por el hecho de resultar tardío el recurso de apelación, según se ha visto, tampoco es posible examinar otras cuestiones, razones por las cuales procede desestimar el segundo medio propuesto;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación, alega, en resumen, que la Corte a-qua ha violado el principio legal que establece la obligación a cargo de los jueces de pronunciarse respecto de las conclusiones de las partes, puesto que no se pronunció en su sentencia en lo relativo a las conclusiones que le fueron propuestas, que dicen textualmente: “**Segundo:** que al actuar por propia autoridad y contrario imperio, establezcáis que la deuda debe ser saldada sobre la base del artículo 2 de la Ley 1528 del año 1947, vigente al momento de la transacción comercial entre las partes, y de conformidad con lo dispuesto por la anterior jurisprudencia, se establezca la paridad legal entre el dólar y el peso dominicano, según resultare más favorable para el deudor, o sea a RD\$2.97 que era la prima vigente al momento de efectuar la transacción, según se indica en la anexa certificación expedida por el Banco Central de la República Dominicana, así la deuda quedaría evaluada en RD\$431,090.09 (cuatrocientos treinta y un mil noventa pesos con 09/100); que al actuar de la manera en que lo hizo, dicha alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos y documentos presentados en la causa”; que también según consta en otras conclusiones que fueron depositadas por escrito ampliatorio de la parte recurrente ante la Corte de Apelación, respecto de las mismas dicha Corte guardó silencio, obviando pronunciarse en cuanto a ellas; que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlas o rechazarlas, lo que no ocurrió en la especie; concluyen los argumentos de la parte recurrente en su tercer medio;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, si bien es cierto que la parte recurrente concluyó ante la Corte a-qua sobre los

aspectos descritos más arriba en su tercer medio propuesto, en que se solicitaba, en síntesis, que sea reducida la deuda, así como la aplicación de una tasa de interés menor y más favorable a los recurrentes y demandados originales, no menos cierto es que al estar la Corte a-qua obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación, como en efecto aconteció, por ser ésta una cuestión prioritaria y de orden público y, en consecuencia, haber dicha Corte admitido la misma, en base a los motivos expuestos más arriba, mal podía la Corte a-qua conocer y ponderar pedimentos y conclusiones extraños a la inadmisibilidad planteada, pues uno de los efectos de los medios de inadmisión, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; por lo que, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el tercer medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Agustín Sánchez Reyes: Carmen Virtudes, Francisco del Rosario, Agustín y Juan Geraldo Sánchez Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rochell Domínguez.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez A.
Recurrido:	Diógenes Rafael Camilo Javier.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la casa No. 126 de la calle Altagracia, de la ciudad de Salvaleón de Higuey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2001, suscrito por el Lic. Domingo A. Tavarez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Diógenes Rafael Camilo Javier;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez contra Diógenes R. Camilo Javier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una sentencia en fecha 31 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Diógenes Camilo Javier por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Héctor Rochell Domínguez, en contra del señor Diógenes Camilo Javier, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se Condena al señor Diógenes Camilo Javier a pagar a favor del señor Héctor Rochell Domínguez, la suma de tres millones cientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con noventa y ocho centavos (RD\$3,131,482.98), por concepto de deudas contraídas según facturas de fechas 12 de enero de 1991, 14 enero de 1991, 22 de marzo de 1991, 12 de junio 1991, 17 junio de 1991, 18 junio 1991, 25 junio 1991, 26 junio 1991, 31 junio 1991, 16 diciembre 1991, 18 diciembre 1991, 30 diciembre 1991, 9 mayo 1992, 1ro. junio 1992, 18 noviembre 1992, 19 noviembre 1992, 24 de abril 1994; **Cuarto:** Se condena al señor Diógenes Camilo Javier a pagar a favor del señor Héctor Rochell Domínguez los intereses legales producidos a partir de la fecha de la demanda por la suma a cuyo pago ha sido condenado, por concepto de los daños y perjuicios causados por falta de pago; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de declarar la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil ciudadano Crispín Herrera, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso, en el entendido de que su deducción se ha canalizado en sujeción a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazando por las causales expuestas, el fin de no recibir desenvuelto por la parte

apelada, admitiendo, en consecuencia, el recurso en cuestión, en la inteligencia de que se le ha interpuesto estando aún abierto el plazo consignado en el Artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, a juzgar por la nulidad de forma de que estaría afectado el pretendido acto de notificación de la sentencia impugnada, No. 496/98 del alguacil Escolástico Paniagua de los Santos de fecha 13 de octubre de 1998; **Tercero:** Revocando, en cuanto al fondo, actuando la Corte por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia No. 173/98 dictada el 31 de agosto de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, implicando lo precedente el rechazamiento por falta de pruebas, de la demanda inicial en cobro de valores promovida en primer grado por el Sr. Héctor Rochell Domínguez en contra del Sr. Diógenes R. Camilo Javier, no habiéndose establecido la existencia del crédito invocado; **Cuarto:** Condenando al apelado, Sr. Héctor Rochell Domínguez, a pagar las costas y demás gastos de instancia, distrayendo su importe en privilegio de los Dres. José Menelo Núñez Castillo y Ariel Virgilio Báez Heredia, letrados que aseguran haberlos avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 214, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Incorrecta Interpretación del artículo 1315 del Código Civil, desconocimiento del derecho de defensa y de la contradicción del proceso, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto, violación del derecho de defensa y del artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República, en un segundo aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la Corte a-quá ha violado el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la sentencia recurrida en casación puede verificarse que fue desconocido dicho texto legal, según el cual la prueba de la falsedad de un documento

auténtico no puede hacerse por otra vía que la de la inscripción en falsedad, de ninguna forma por testigos, no importa quien los aporte; que dicha alzada expresa que al haber declarado un testigo que el acto no fue notificado en el Edificio Valdéz, lugar donde tenía su domicilio el recurrido al momento de la notificación, y por el hecho de existir supuestamente emplazamientos de fechas anteriores notificados en un domicilio del recurrido en Santo Domingo, la referida Corte entendió que el acto de notificación de la sentencia de primer grado No. 496/98, de fecha 13 de octubre de 1998, es nulo, por lo que admitió la Corte a-qua ese recurso tardío; que dicha alzada reconoce que el acto de apelación fue notificado después del mes admitido para recurrir en apelación, para lo cual violó el artículo 214 referido, ya que no podía luego de haber rechazado la demanda incidental en falsedad del acto de notificación de sentencia, incoada por el recurrido, admitir por audición de testigos que el mismo era falso;

Considerando, que un análisis de la sentencia pone de relieve que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por Héctor Rochell Domínguez, parte recurrente, contra Diógenes Rafael Camilo Javier, recurrido, en el cual el primero, luego de haber tenido ganancia de causa en primer grado en que resultó condenado el ahora recurrido al pago de determinadas sumas de dinero, procedió aquél a notificarle a éste último la sentencia de primer grado por acto No. 496/98, de fecha 13 de octubre de 1998, como se ha dicho precedentemente instrumentado por Escolástico Paniagua de los Santos, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; que posteriormente, el ahora recurrido procedió a recurrir en apelación en fecha 7 de septiembre de 1999, por acto No. 840/99, del alguacil Manuel Abigail Melo Díaz, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, justificando lo tardío del recurso de apelación, en que el acto de notificación de la sentencia de primer grado era nulo, para lo cual se inscribió en falsedad en contra del mismo, mediante declaración formulada en la secretaría de la Corte a-qua;

Considerando, que dicho proceso incidental de inscripción en falsedad concluyó mediante sentencia de fecha 26 de junio del año 2000, emitida por la Corte a-qua, cuya parte dispositiva es en el siguiente tenor: “**Único:** Desechando por falta de seriedad de motivos la inscripción en falsedad en cuestión y condenando en costas al sucumbiente, Sr. Diógenes R. Camilo Javier, distrayéndolas en privilegio del Dr. Domingo Tavarez, letrado que afirma haberlas avanzado por cuenta propia”; que de la lectura del dispositivo anterior se infiere que la Corte a-qua había desechado por carecer de pruebas la demanda en inscripción de falsedad, no habiendo sido objeto de recurso de casación tal decisión, según se desprende del análisis del expediente de que se trata, por lo que la misma había adquirido la autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que, no obstante haber emitido la sentencia anterior, desechando la demanda en inscripción en falsedad, la Corte a-qua procedió a conocer el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, y a examinar si era falso o no el referido acto de notificación de la sentencia de primer grado, por lo que entendió en sus motivaciones, entre otras afirmaciones, lo siguiente: “que no obstante, en la definición del aspecto incidental que nos atañe, llama la atención de esta Corte la deposición rendida por el Sr. Miguel Angel de León Castillo, persona que fungiera como testigo aportado por la parte apelada, en el orden de que las notificaciones que se hicieran en su presencia, dirigidas al Sr. Diógenes Camilo, no se practicaron en el denominado “Edificio Valdez”, lugar en que alegadamente el recurrente tenía su domicilio en la ciudad de Higüey, sino en el denominado “Barrio Savica” de esa localidad, sitio en que es un hecho admitido que vive el Sr. Eladio Ávila, persona entre cuyas manos supuestamente se notificaran los actos que tenían por destinatario al Sr. Camilo Javier, y en donde nunca se ha dicho que este último haya residido o que alguna vez tuviera su domicilio (...); que por lo anterior, y no estando del todo claro el marco circunstancial en que se llevara al efecto la notificación del acto No. 496/98, del alguacil Escolástico Paniagua de los Santos del 13 de octubre de 1998, procede declarar su irregularidad en la forma, con la consabida

presunción de que jamás existió y admitir, por vía de consecuencia, encontrándose aún abierto el plazo de ley para apelar, la vía de reformación en especie, con todos sus efectos y consecuencias en derecho”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la Corte a-qua, en desconocimiento de la sentencia que había emitido, procedió a escuchar testigos que atacaban la validez del acto, entendiéndolo que el mismo, después de retenerle un conjunto de irregularidades, juzgó que “jamás existió”, lo que constituye una contradicción con la sentencia anterior que ya había emitido relativa a rechazar por carecer de pruebas la inscripción en falsedad del referido acto, actuación que se traduce en una verdadera contradicción de sentencias;

Considerando, que los actos auténticos sólo pueden ser atacados por la vía de la inscripción en falsedad, y por tanto, habiendo sido rechazada la misma, la Corte a-qua estaba vedada de retener la falsedad del acto del recurso de apelación de que se trata, por lo que al actuar de esta manera, es obvio que dicha alzada ha incurrido en el vicio denunciado relativo a la violación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte recurrida de que en la especie, el medio propuesto por la recurrente relativo a que ha sido violado el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, es un medio nuevo en casación, así como también el hecho de haberse admitido la audición de testigos por ante la Corte a-qua ha cubierto la posibilidad de invocar cuestionamientos en cuanto a las deposiciones hechas por los referidos testigos, esta Corte de Casación es del entendido que la especie no versa sobre un incidente de nulidad planteado en un momento procesal en que el proponente omitió invocarlo en tiempo oportuno, sino de la no conformidad del recurrente con una decisión preparatoria dada por el juez de la Corte de Apelación, para la instrucción de la causa, que es la medida que ordena la audición de testigos, cuestión que sólo puede ser atacada por la parte que entienda que le fue lesionado su derecho

de defensa, después que la Corte a-qua haya emitido su decisión desapoderándose del expediente, que fue lo ocurrido en el caso; que como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, por la Corte a-qua rechazando el mismo, dicha alzada actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido, de lo que resulta que el actual recurrente podía, como lo hizo, invocar ahora en casación y no en otro momento la violación a la ley que denuncia del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la audición de testigos y a la contradicción de sentencias;

Considerando, que, encontrándose vigente, consecuentemente, la sentencia que había desechado la inscripción en falsedad, el acto de notificación de sentencia de que se trata sí existió y es válido para hacer computar el plazo de la apelación, y por tanto, al ser recurrida la sentencia del juez de primer grado fuera del plazo de un mes que prevé la ley y dicha Corte proceder a conocer de los méritos de fondo de un recurso tardío, es obvio que dicha alzada actuó contrario al derecho, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada por el medio analizado, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, al haber sido inadmisibles el recurso de apelación incoado;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar; **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ovencilio Cruz Guzmán.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ovencilio Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 738 serie 102, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de

casación interpuesto por el señor Ovencilio Cruz Guzmán, contra la sentencia civil No. 341, de fecha 12 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 962-2001 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2001, la cual declara el defecto de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, incoada por el señor Ovencilio Cruz Guzmán contra Lidia Celenia Beltré Figuerero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones en parte de la parte demandante y en consecuencia: a) DECLARA rescindido el contrato de locación existente entre el demandante OVENCILIO CRUZ GUZMAN y la demandada LIDIA CELENIA BELTRÉ FIGUERO, respecto de la casa No. 169, de la calle Hermanos Pinzón, planta baja, del Barrio Villa Consuelo, de esta ciudad de Santo Domingo; b) ORDENA el desalojo inmediato de dicha casa, ocupada por la señora LIDIA CELENIA BELTRE FIGUERO, así como de cualquier otra persona que se ocupe dicha vivienda, a cualquier título, basado en que la preindicada casa va a ser ocupada personalmente por su propietario señor OVENCILIO CRUZ GUZMÁN, durante dos años por lo menos; **Tercero:** CONDENAN a la señora LIDIA CELENIA BELTRÉ FIGUERO al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. DEMETRIO HERNÁNDEZ DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LIDIA CELENIA BELTRÉ FIGUERO, contra la sentencia No. 958/98 de fecha 10 de febrero de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al pago de las costas del

procedimiento a la parte recurrida, distraendo las mismas en favor del Dr. JOSÉ ANTONIO GALÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada, al revocar la sentencia de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente

expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerardo Bobadilla Kury & Co., C. por A.
Abogado:	Dr. José Eladio González Suero.
Recurrido:	Alejandro González Díaz.
Abogado:	Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente Tesorero, Sr. Gerardo Bobadilla Kury, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 023-0014942-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la Av. Independencia No. 110 Esq. Sergio A. Beras, contra la sentencia

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 122-00 de fecha 24 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrida, Alejandro González Díaz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de abril del año 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto se rechaza la demanda civil en cobro de pesos incoada por la GERARDO BOBADILLA KURY & CO. C POR A. en contra del Sr. ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONDENAN a la parte demandante, GERARDO BOBADILLA KURY & CO. C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenándolas a favor y provecho del Dr. ELVIN ROSA PAEZ, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, habiendo sido incoado conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechazándolo en cuanto al fondo y en consecuencia confirmando la sentencia impugnada, No. 214/98 dictada por la Cámara a-qua el 2 de abril de 1998, por ser justa y estar concebida en buen derecho; **TERCERO:** Condenando en costas a la entidad recurrente, “Gerardo Bobadilla Kury y Co., C x A”., distrayéndose las mismas en privilegio del Dr. Elvin E. Rosa Páez quien afirma haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles de 1964; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1101 y 1102 del Código Civil Dominicano”;

Que la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, en resumen, que en el caso existe violación al artículo 1315 del Código Civil toda vez que no se ha demostrado ante los jueces del fondo que el recurrido haya extinguido su obligación con la compañía recurrente, de la venta condicional que ésta le hiciera a dicho recurrido, de un vehículo Alfa Romeo del año, en ese entonces, en la suma RD\$675,000.00, faltando 18 pagarés a razón de RD\$18,579.20; que la Corte Aqua debió condenar al hoy recurrido, Alejandro González Díaz, al pago de sus obligaciones contraídas frente al hoy recurrente, según lo establece la jurisprudencia dominicana cuando afirma, que el comprador está obligado a cumplir las cláusulas y condiciones del contrato de la venta condicional de muebles, aunque no se haya registrado; que la parte recurrente probó ante la Corte a-qua todas las condiciones requeridas para la existencia de la responsabilidad contractual del hoy recurrido; que una de las razones que alegó la Jurisdicción a-qua, para que la hoy recurrente cobrara su acreencia al hoy recurrido, era que tenía que realizar un ajuste de cuentas con el deudor o dicho recurrido, contraviniendo la referida Corte lo estipulado en la jurisprudencia dominicana, cuando se afirma de manera categórica que cuando las partes no han estipulado en el contrato de venta ninguna disposición relativa al ajuste de cuentas, dicho deudor debe saldar la deuda contraída por medio del contrato, para que pueda iniciarse el plazo de la prescripción establecida por la primera parte del referido texto legal;

Considerando, que, continúa la recurrente expresando en su memorial, que al estatuir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación demuestra desconocimiento total de las reglas de competencia,

que por un lado al estatuir y declararse competente sobre la demanda en cobro de pesos, le da asentimiento a la demanda, pero violenta de manera clara la Ley No. 483 del 1964, sobre venta condicional de muebles; que la jurisprudencia dominicana ha sido clara en precisar que al no estar debidamente registrado e inscrito dicho contrato de venta condicional de muebles del vehículo de que se trata, cualquier contestación surgida entre las partes es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común, y no del Juzgado de Paz del domicilio del deudor, como lo señala la Ley de Venta Condicional de Muebles; que la sentencia hoy impugnada a la luz de lo preceptuado, carece de motivos serios además de las contradicciones conceptuales que la misma tiene, ya que la aplicación en la especie de la Ley No. 483 estaba vedada, puesto que el referido contrato no está registrado del modo y manera que establece la referida ley; que dicha alzada debió declinar el expediente ante la jurisdicción que entendía competente, si creía que era incompetente para conocer de la demanda en cobros de la que estaba apoderada y no hacer las deducciones contradictorias que hizo; que la Corte a-qua ha violado los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, puesto que pretende favorecer al recurrido, al considerar que la demanda en cobro de pesos estuvo mal dirigida; que el mismo Magistrado que presidía el tribunal de primer grado, es el que preside la Corte de Apelación; que el mismo juez que conoció el caso en primer grado es el que preside la Corte de Apelación que emitió la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia injusta que fue emitida en primer grado sea confirmada ante la Corte a-qua;

Considerando, que procede en primer término ponderar el alegato de que la Jurisdicción a-qua debió de desapoderarse del proceso de demanda en cobro de pesos, en tanto el recurrente propone que dicha alzada hizo precisiones de que era incompetente para conocer el caso, y sin embargo, conoció el fondo del asunto, lo que constituye una contradicción de motivos;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua respecto a la cuestión de competencia, de las mismas se infiere que

la misma, por un lado entendió que por tratarse la especie de un contrato de venta condicional de muebles, la competencia era del juzgado de paz y no del juez de primera instancia, sin embargo, por otro retuvo que, por no haberlo así invocado ninguna de las partes, y no reunir este tipo de incompetencia los requisitos para ser invocada de oficio dicha alzada se avocaba al conocimiento del fondo; pero,

Considerando, que ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483, referida, tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado dicho contrato de la manera que prevé dicha ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes; que como en el caso, el vendedor y actual recurrente no procedió a registrar su contrato de la forma indicada, era evidente que la competencia especializada por ante el juez de paz, estaba vedada, y que el ejercicio de la demanda en cobro de pesos tenía que ser hecha por ante los jueces de derecho común, como en el caso efectivamente ocurrió, que por tanto al entender la Corte a-qua que era incompetente para conocer sobre el asunto del que estaba apoderada, hizo una incorrecta aplicación de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles;

Considerando, que sin embargo, como la Jurisdicción a-quo, hizo los razonamientos esbozados, pero no procedió a declarar su incompetencia por no haberlo solicitado ninguna de las partes, y por no tratarse, según indicó, de las causales en las que es permitido declararla de oficio, según el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, procedió dicha alzada a declararse competente y conocer el fondo del asunto; que aunque la Corte de Apelación vino a conocer de la demanda por un motivo incorrecto, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, ha procedido a suplir los motivos de esta cuestión por los cuales la Corte a-qua sí debió declararse competente, que aunque fueron los mismos incorrectos, la decisión de conocer el fondo sí

lo fue, razones por las cuales procederemos a conocer los demás aspectos del recurso de casación, sin casar la sentencia, puesto que el dispositivo relativo a declararse competente es correcto, aunque no los motivos, que ya, como se ha dicho han sido debidamente suplidos en el sentido de que dicha Corte sí era competente como jurisdicción de derecho común para conocer de la demanda en cobro de pesos fundamentado en un contrato de venta condicional de muebles no registrado;

Considerando, que el análisis de las motivaciones de fondo contenidas en la sentencia impugnada, pone de relieve que la misma verificó que el comprador había devuelto el vehículo de que se trata al vendedor, además de que entregó otro vehículo marca Mercedes Benz, como compensación al referido acreedor, por lo que dicha alzada entendió que al realizar tales entregas, el deudor estaba descargándose de sus obligaciones de pago y compensando los créditos que adeudaba; que asimismo, consta en la sentencia impugnada que el actual recurrente y vendedor, recibió a conformidad tanto el vehículo vendido como el entregado como compensación, por lo que el cobro de pesos de la suma de RD675,000.00, carecía de objeto y de causa; que, además, no consta prueba en el expediente, como alega el recurrente, de que el vehículo comprado haya sido entregado en pésimas condiciones, lo que por tratarse de una cuestión de hecho, escapa a la verificación de éste tópico en casación, además de que no fue probado ante los jueces del fondo;

Considerando, que si el recurrente pretendía cobrar la deuda en capital, no debió como lo hizo, recibir tanto la cosa vendida, que es el vehículo marca Alfa Romeo, año 1994, como el vehículo marca Mercedes Benz, puesto que tal acción es evidente que se trata de una dación en pago, que tiene la magnitud de hacer cumplir los requisitos para compensar el crédito tal y como entendió la Corte a-quá, razones por las cuales la Corte a-quá al juzgar que no existía la deuda, y al comprobar que el vendedor había recibido los vehículos referidos, hizo una correcta aplicación del derecho y no desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que hizo un uso correcto del

poder soberano que tiene de examinar las circunstancias fácticas del proceso y darle su justo alcance;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el juez de primer grado fue el mismo de la Corte de Apelación, un análisis de ambas sentencias pone de relieve que si bien es cierto que el juez que conoció la demanda en cobro de pesos por ante el juez de primera instancia fue el magistrado José Manuel Méndez Castro, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ante la alzada los jueces firmantes fueron los magistrados, Enrique De Windt Ruiz, primer sustituto en funciones de presidente, Federico Amado Chahín Chahín, Fernando Antonio Abad Mercedes, y Edynson Alarcon Polanco, de lo que se infiere que el juez de primer grado, no apareció en la sentencia impugnada; que el hecho de que el Magistrado José Manuel Méndez Castro, juez que conoció en primera instancia la demanda en cobro, posteriormente sea el Juez Presidente de Corte de Apelación a-quo, no influye en la decisión por cuanto el mismo no figura como firmante en la misma así como tampoco que haya participado en las deliberaciones, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que como ambas partes han sucumbido en parte de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e Ing. Gerónimo A. Chottin F.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrido:	Rafael Vargas.
Abogado:	Lic. Expedito Silverio Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A., e Ing. Gerónimo A. Chottin F., de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-070474-0, según calidades que constan en el expediente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Chottin & Ferrúa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 del mes de abril del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2001, suscrito por el Lic. Expedito Silverio Núñez, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reembolso de Dinero, interpuesta por la compañía Constructora Chottin & Ferrúa, S. A., y/o Ing. Gerónimo A. Chottin F., la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia in-voce, en fecha 19 de febrero del 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal en razón del territorio; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas por haberse opuesto; **Tercero:** Declina el presente expediente por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional(sic); que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la Sociedad de Comercio Chottin & Ferrua, S. A. y el Ing. Gerónimo Chottin Ferrua, contra la sentencia dictada in-voce en fecha 19 de febrero de 1998, por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la sociedad de comercio Chottin & Ferrua, S. A., y al Ing. Gerónimo Chottin Ferrua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Expedito Silverio Núñez y Edita Del Carmen Zorrilla German, abogados de la parte gananciosa”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que la Corte a-qua al juzgar como lo hizo respecto de la impugnación (le contredit) de la cual estaba apoderada, no dio motivos fehacientes, pertinentes y congruentes para justificar y fundamentar su decisión; que en su sentencia dicha alzada manifiesta una obvia violación al principio de que toda demanda o acción personal debe ser juzgada por la jurisdicción de la persona del demandado, y en la especie, no ha ocurrido de ese modo, toda vez que el tribunal al cual se le ha atribuido competencia para juzgar, no es el del domicilio de la persona, por lo que procede la casación de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que el primer juez mediante su sentencia ahora impugnada, declaró la incompetencia del Tribunal en razón del territorio y además declinó el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.- que por el estudio de la documentación que obra en el expediente este tribunal ha podido comprobar que las partes impugnantes no han depositado en esta instancia, un solo documento orientado a demostrar que el domicilio del demandado original, hoy impugnado, Sr. Rafael Vargas, está dentro de los límites territoriales que le corresponden a la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no dentro de los límites que le corresponden a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del mismo Juzgado, como lo decidió el juez a-quo; 3.- que siendo esto así procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de impugnación (le contredit) por falta de prueba, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, la Corte a-qua si dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió

que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquél en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas; que, asimismo, la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo que haya depositado la prueba de lo que invoca, relativo a cuál entiende que es su domicilio real, por lo que dicha alzada se encontraba en la imposibilidad de poder emitir fallo en ese sentido; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A., e Ing. Gerónimo A. Chottin F., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Espaillat Lozano.
Abogado:	Lic. Juan A. Taveras F.
Recurrido:	Antonio López.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Espaillat Lozano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la carretera Los Hernández, casa núm. 61, sección Guazumal, del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de septiembre del año 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2001, suscrito por el Lic. Juan A. Taveras F., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2002, suscrito por el Licdo. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Antonio López contra José Rafael Espaillat Lozano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de mayo de dos mil uno (2001), su sentencia civil No. 1108, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de la suma de quinientos treinta mil pesos oro (RD\$530,000.00) a favor del señor Antonio López; **Tercero:** Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara regular y válida la inscripción de hipoteca judicial provisional hecha a requerimiento del señor Antonio López, sobre los derechos del señor José Rafael Espaillat Lozano, dentro de la Parcela No. 1516 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tamboril, Provincia Santiago; **Quinto:** Condena al señor José Rafael Espaillat Lozano, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo de oficio, y sin ningún valor y efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Espaillat Lozano, contra la sentencia civil No. 1108, dictada en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena

a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** No violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** No violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Papel pasivo del juez civil; **Quinto Medio:** Obligación de establecer agravio por la parte recurrida; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J y 8 numeral 5; y el artículo 10, todo de nuestra carta sustantiva y exceso de poder”;

Considerando, que la parte recurrente en sus primero, segundo y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”, puesto que el acto de alguacil No. 715/01, de fecha 25 de junio del año 2001, del ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, contentivo de recurso de apelación, fue notificado por el ahora recurrente al señor Antonio López en su domicilio elegido, y en las manos personalmente de su consejero legal, Lic. Ramón Adriano Peña Rodríguez; que la parte recurrida, Antonio López, se hizo representar por su abogado ante la Corte a-qua, el cual produjo conclusiones al fondo pidiendo el rechazamiento del referido recurso de apelación; que la parte recurrida no concluyó pidiendo la nulidad del recurso de apelación, ni la inadmisibilidad, así como tampoco invocó ningún agravio en contra del acto de notificación del recurso de apelación, sino que procedió a concluir al fondo, pidiendo el rechazamiento del recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que actuando así la Jurisdicción a-qua incurrió en exceso de poder; que no ha sido violado

el derecho de defensa del ahora recurrido contenido en el acto de emplazamiento a dicha parte, puesto que fue notificado en el domicilio elegido y en las manos de su consejero legal, compareciendo a la audiencia y produciendo conclusiones al fondo; que la Corte a-qua ha hecho suyas las motivaciones del artículo 39 de la Ley No. 834, que no exige probar el agravio sobre vicios de fondo, sin tomar en cuenta que el recurrido concluyó al fondo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones que: “1.- un análisis del acto contentivo del recurso de apelación permite verificar que el mismo fue dirigido al Lic. Ramón Adriano Peña, abogado de la parte recurrida, y en donde la parte hoy recurrida, hizo elección de domicilio en ocasión de la intimación de pago, solo para esos fines y durante el proceso de primer grado; 2. que ha sido juzgado que la forma y los plazos para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público, en consecuencia no pueden ser sustituidos por otros y cuya inobservancia conlleva la nulidad del acto, según lo consigna el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; ...3. – que en el presente caso aunque la parte recurrida concluyó al fondo del recurso, tomando esta Corte en cuenta que ese acto es lo que apodera a la Corte, debe ponderarlo antes de toda cuestión al fondo del asunto, estimando seguir las directrices de la ley y la jurisprudencia, por tanto, declara nulo el recurso de apelación sin necesidad de introducirse al fondo mismo de la litis; que el espíritu del legislador al establecer el artículo 456, es que debe presumirse que el mandato ad-litem de todo abogado cesa con la sentencia de primera instancia y por tanto, cuando se abre la vía del recurso de apelación, se hace una nueva instancia sometida a las mismas reglas y formalidades que la demanda introductiva de instancia, debiendo ser notificado el recurso que se interpone a la parte adversa y no al abogado de ésta”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben

realizarse los actos del proceso; que, sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada;

Considerando, que la Corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado, que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que la parte recurrida en apelación compareció por ante la Corte a-qua y expuso sus medios de defensa con relación al fondo de la demanda, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente al recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad de oficio decretada por la Corte a-qua, sin haberlo invocado ninguna de las partes, y sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios examinados por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	George John Preston.
Abogados:	Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D'Óleo Montero.
Recurrida:	Kathryn Mary Stiwart.
Abogados:	Dra. María A. Carbuccia y Lic. Alexander Cuevas Medina.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George John Preston, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1220089-4, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto Núm. 20, Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Carbuccia, abogada de la parte recurrida, Kathryn Mary Stiwart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 23 de julio del 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D’Oleo Montero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de septiembre de 2004, suscrito por la Dra. María A. Carbuccia y el Lic. Alexander Cuevas Medina, abogados de la parte recurrida, señora Kathryn Mary Stiwart;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor George John Preston contra la señora Kathryn Mary Stiwart, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó en fecha 15 de mayo del año 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señora Kathryn Mary Stiwart, por no haber comparecido no obstante estar citada y emplazada legalmente; **Segundo:** Admitir, como al efecto admitimos, el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores esposos George John Preston y Kathryn Mary Stiwart; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, al Oficial del Estado Civil correspondiente, para que proceda al pronunciamiento del divorcio admitido por medio de esta sentencia, previo cumplimiento a los requisitos legales; **Cuarto:** Compensar, como al efecto compensamos las costas por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona, como al efecto comisionamos, al Ministerial Hochimin Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto Núm. 1096/2004 de fecha 31 de mayo del 2004, del ministerial José Bolívar Medina Feliz, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la señora Kathryn Mary Stiwart interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue resuelto por la sentencia civil incidental núm. 441-2004-065, dictada en fecha 23 de julio de 2004, hoy impugnada

en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara nulo el acto de notificación de la sentencia apelada, No. 162, de fecha 2 de junio del año 2003, instrumentado por el ministerial Hochimin Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia del día once (11) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer el fondo de la causa; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes por secretaría; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Fallo Extra Petita (fuera de lo pedido); **Tercer Medio:** Violación al Derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho.”;

Considerando, que en primer término procede que sea ponderado el medio de inadmisión sobre el recurso de casación, propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que la sentencia objeto del presente recurso, es una sentencia preparatoria, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que de la simple lectura del dispositivo de la sentencia cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el hecho de que en la misma el ordinal primero declare nulo el acto de notificación de la sentencia apelada, la hace una sentencia definitiva sobre incidente, y no preparatoria como alega la hoy recurrida, por poner fin a un pedimento de nulidad;

Considerando, que es importante recordar en esta parte de la presente sentencia, que por sentencia definitiva no solamente hay que entender la que pone término al litigio, sino también la que resuelve un incidente del procedimiento, como la de la especie, que como ya se dijo, decidió acerca de la nulidad de un acto de procedimiento; por consiguiente, no puede, como lo pretende el recurrente, calificar dicha sentencia como del tipo de preparatoria, pues la misma no fue

dictada para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo, sino para resolver un incidente del procedimiento de que se trata, por tanto, como se lleva dicho, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en sus medios primero, segundo, tercero y cuarto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que hubo en dicha sentencia falta de base legal, en razón de que la Corte a-qua no respondió de manera clara y precisa las conclusiones de la parte apelada relativas a un medio de inadmisión del recurso de apelación fundado en que la notificación de la sentencia apelada se había producido 11 meses y 8 días antes de la apelación; también agrega el recurrente que la Corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron suministrados; que, en adición, el recurrente sostiene que la Corte a-qua falló extra petita, ya que en ningún momento en sus conclusiones la parte apelada hoy recurrente, solicitó al tribunal que fuera declarado nulo el acto de notificación de la sentencia apelada, y la Corte a-qua decidió declararlo nulo; que asimismo, también entiende el recurrente que, como la Corte a-qua no tomó en cuenta las conclusiones del apelado, contenidas en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada en las que solicitaba que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación por tardío, violó el derecho de defensa del hoy recurrente en casación; que, finalmente, en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, ya que como se verifica en las páginas 2 y 3 de la decisión recurrida, la apelante jamás concluyó incidentalmente pidiendo la nulidad del acto Núm. 162 de fecha 2 del mes de junio del año 2003, del ministerial Hochimín Mella Viola, ya antes mencionado, sólo se limitó a pedir el aplazamiento de la audiencia para depositar algunos documentos y oponerse al medio de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida; que, atribuirle conclusiones que no formularon en audiencia de fecha 25 del mes de junio del año 2003, que sirvieron de base para la emisión de la sentencia recurrida, la Corte a-qua cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que examinado el acto de alguacil No. 162, de fecha 02 de junio del año 2003, mediante el cual el demandante, ahora recurrido en apelación, notifica la sentencia objeto del presente recurso de apelación, se pone de manifiesto que en el mismo no consta que el alguacil actuante, Hochimín Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, consigne que se haya trasladado al último domicilio de la requerida e indagado allí si se conocía el paradero de ésta, actuación esencial para la validez del acto, ya que la Ley exige que las notificaciones en materia de divorcio sean hechas a la demandada en persona y no cabe duda de que el lugar más indicado para localizar una persona es el lugar donde tiene su domicilio y residencia; que si bien el párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil autoriza a emplazar a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República Dominicana en el lugar de su actual residencia y en caso de no ser conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del Tribunal que deba conocer la demanda, entregando copia al fiscal que visará el original, esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo ha comprobado que la intimante tenía domicilio en este país mediante su tarjeta de residencia y que el Alguacil actuante no indagó su actual paradero en su último domicilio en esta ciudad de Barahona”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido constatar que en la misma no se incurrió en las violaciones alegadas por el recurrente, ya que como mismo se expresa en dicha sentencia que en el acto de alguacil no. 162, de fecha 02 de junio del año 2003, mediante el cual el apelado, notifica la sentencia objeto del recurso de apelación, se pone de manifiesto no consta que el alguacil actuante consigne que se haya trasladado al último domicilio de la requerida e indagado allí si se conocía el paradero de la recurrente, y que esa actuación era esencial para la validez de dicho acto; y que, finalmente, la Corte a-qua comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país; por lo que procede que sean

rechazados los medios reunidos examinados por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por George John Preston contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de julio de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Alexander Cuevas Medina y de la Dra. María A. Carbuccia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrida:	José Augusto Tomás, C. por A.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del-- 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965,

con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: Casar la sentencia civil número 122 de fecha 15 de junio de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito

por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Jose Augusto Tomás, C. por A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de febrero de 1997 la sentencia número 250, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano C. por A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$3,068.046.00 a

favor de Jose Augusto Tomás C. por A., que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por Jose Augusto Tomás, C. por A., en fecha 20 de Mayo de 1996, conforme acto del ministerial Eusebio Valentín Valle, contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos Y/o Estado Dominicano, y en manos de Ragle & Asociados, S.A., **Cuarto:** Que debe declarar y declara en cuanto al fondo ordena a Ragle & Asociados, S. A., se reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano y pagar en manos de la parte embargante Jose Augusto Tomás, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 250 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento y los plazos que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho la Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del

derecho e incurrir en exceso de poder; **Tercero:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio la recurrida alega que el recurso de casación carece de medios lo que viola los artículos 1 y 5 de la ley sobre procedimiento de casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no tituló los medios de su recurso, del estudio de su memorial de casación se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley No. 708 General de Bancos, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, tal como se afirmó anteriormente, el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte A-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse la sentencia y en consecuencia no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado el 20 de mayo del 1996, interpuesta por la recurrida contra el

Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos, en virtud de varios certificados financieros, la cual fue acogida en primer grado; que la mencionada entidad bancaria se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado por los mismos motivos que hoy sustentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos de la sociedad José Augusto Tomás C. por A., al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esta facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, de manera tal que la Corte A-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordena al tercero embargado la entrega de

los valores adeudados acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la sentencia número 122, dictada el 15 de junio del 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Américo Yapur Félix.
Abogados:	Licdos. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez.
Recurrida:	Corporación Editora Las Antillas, S. A.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapur Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770231-4, domiciliado y residente en la calle 20, # 47, Reparto Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Plutarco Jáquez Ramón y Viviano Paulino Ogando Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 12 de febrero de 1999 por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, Corporación Editora Las Antillas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Corporación Editora Las Antillas, S.A. contra Rolando Américo Yapor, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Rolando A. Yapor (sic), por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena al Sr. Rolando A. Yapor (sic), al pago de la suma de cinco mil cien pesos oro (RD\$5,100.00) a favor de la parte demandante, más el pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Rolando Américo Yapor interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), mediante acto No. 471-96 de fecha 11 de noviembre de 1996, diligenciado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 318, dictada el 21 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rolando A. Yapor (sic), contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de

la Cia. Corporación Editora Las Antillas, S.A., en consecuencia, en base de los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena al señor Rolando A. Yapor (sic) al pago de las costas del procedimiento, y ordenando su distracción en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios de casación, desarrollados en conjunto en el memorial de casación, el recurrente alega en síntesis, “que la parte recurrida hizo valer documentos depositados de manera tardía, vulnerando el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que también en la última audiencia conocida se solicitó la comparecencia personal de las partes y fue rechazada; que no se nos permitió una prórroga para comunicar documentos; que la Corte de apelación a-qua, rechazó nuestro pedimento y nos invita a concluir de manera subsidiaria lo que significa esto impedir a una de las partes que ejerza su derecho de defensa; que la sentencia carece de base legal, toda vez que los fundamentos para rechazar los medios de defensa del recurrente son motivos vagos y contradictorios”, hasta aquí los argumentos del recurrente;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”;

Considerando, que la Corte a-qua ordenó una comunicación de documentos en la primera audiencia celebrada en fecha 16 de enero de 1997, una prórroga de dicha medida en la segunda audiencia de fecha 22 de mayo de 1997, y se reservó el fallo en la tercera audiencia celebrada el día 31 de julio de 1997;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, no consta que solicitara en audiencia ante la Corte a-qua la comparecencia personal de las partes ni una prórroga de la comunicación de documentos y que dichos pedimentos le fueran rechazados y fuera intimado a concluir al fondo, así como tampoco consta que la parte recurrida en apelación depositare documentos fuera de plazo ni indica el recurrente cuales documentos supuestamente la parte recurrida en apelación depositó fuera de plazo, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y coherentes para dictar su decisión, toda vez que ponderó los pagarés núms. 15-20, 16-20, 17-20, 18-20, 19-20, 20-20, todos del día 30, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, y todos del año 1993 menos el cuarto que es del año 1992, suscritos por Rolando Américo Yapur a favor de la Corporación Editora Las Antillas, S. A., por la suma de RD\$5,100.00, estableciendo la Corte a-qua con los mismos la prueba de la deuda de Rolando Américo Yapur sin que haya probado su liberación de la misma, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Américo Yapur contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de octubre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Vassallo.
Abogado:	Dr. René Omar García.
Recurrido:	Luis R. Paniagua Ureña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzman.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Vassallo, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 047-00232335-0 (sic), domiciliada y residente en La Vega, Autopista Duarte, Km. 0 (Hotel América), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1999, suscrito por el Dr. René Omar García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución número 2353-1999 dictada el 9 de noviembre de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis R. Paniagua Ureña, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Luis R. Paniagua Ureña contra Isabel Vassallo y/o Hotel América, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 3 de abril del año 1997, la sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia, DEBE: a) Se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios intentada por LUIS R. PANIAGUA UREÑA, contra la señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA por ser hecha conforme al derecho; b) Se condena a la señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA al pago de las suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro moneda nacional valor a que ascendía la motocicleta sustraída el impetrante; c) Se declara se condena a la señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) moneda nacional a favor del señor LUIS R. PANIAGUA UREÑA por los daños morales y materiales experimentados por éste; d) Se condena al pago de los intereses legales de la suma a imponer a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda en Justicia; e) Se condena a la señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Abogados del requeriente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; f) Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso en su contra; g) Se condena a la señora ISABEL VASSALLO Y/O HOTEL AMÉRICA, al pago de un astreinte de RD\$100.00 (cien pesos oro) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial JUAN BAUTISTA MARTINEZ, Alguacil para la notificación de esta

sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia número 130 de fecha 16 de octubre del 1998, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora ISABEL VASSALLO, en contra de la Sentencia Civil No. 152, de fecha tres (3) del mes de Abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA el Acápite D del Ordinal Segundo de la Sentencia recurrida; **Cuarto:** Se confirma dicha sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Se condena a la señora ISABEL VASSALLO al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO PORFIRIO VERAS MERCEDES Y EL DOCTOR ALEJANDRO FRANCISCO MERCEDES MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial MARTIN VARGAS FLORES, Alguacil de Estrados de ésta parte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación por desconocimiento del artículo 36, párrafo II de la Ley 541, del 31 de diciembre de 1969 (G. O. 9173), Orgánica de Turismo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Contradicción en la condenación bajo la conjunción y/o condenación a un nombre comercial sin personalidad jurídica. Condenación por el valor no probado de un bien mueble y por daños materiales y morales no determinados ni probados. Falsa aplicación 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina primero por convenir a la solución del caso,

la parte recurrente expone en síntesis, “que la sentencia recurrida no contiene los motivos que le llevaron a aplicar los principios de la responsabilidad civil enmarcadas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil sin hacer constar si en el caso ocurrente se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En este sentido se observa que ni la sentencia de primer grado ni en la Corte a-qua, que hizo suyos los argumentos del primer tribunal y confirmó las condenaciones, excepto los intereses, consta en qué se basó el tribunal para fijar el valor de la motocicleta en RD\$20,000.00, como tampoco consta la prueba del derecho de propiedad de la motocicleta, a favor del reclamante, ni aparece indicio alguno de prueba de la alegada sustracción, ni mucho menos aparecen motivos de hecho y de derecho que permitieron al tribunal determinar la existencia de daños y perjuicios morales y materiales cuantificados en RD\$2,000.00; por lo que queda evidenciado pues, que la sentencia impugnada carece de motivos que permitan determinar porque se llegó a esa decisión”;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar en cuanto a los hechos, lo siguiente: “1) que el señor Luis R. Paniagua Ureña le fue sustraída una motocicleta del parqueo del Hotel América, ubicado en la ciudad de La Vega, propiedad de la parte recurrente señora Isabel Vassallo, no obstante tener dicho establecimiento verja cerrada y guardián para la protección del dicho lugar; 2) que en ese tenor hubo negligencia en el cuidado de dicho vehículo por parte del empleado encargado de su protección señor Víctor Almonte lo que trae como consecuencia que su comitente señora Isabel Vassallo es responsable por este hecho desde el punto de vista civil”;

Considerando, que la Corte a-qua además de reproducir los hechos antes indicados, se limitó a señalar, para rechazar el recurso de apelación del cual había sido apoderada, que “según se colige la combinación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil todo aquel que cause un daño a otro obliga a su reparación no sólo por su hecho intencional sino por negligencia o imprudencia; que de igual modo, no sólo se es responsable del hecho personal sino del

realizado por las costas o los dependientes, como sucede en el caso de la especie, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil; que en base a lo anteriormente expuesto, se aprecia que el juez a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos e interpretación del derecho por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida, excepto en la condenación, al pago de los intereses legales, por no estar conforme a la ley en consonancia con el artículo 1153 del Código Civil” (sic);

Considerando, que resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a-qua rechazó en su decisión el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma; que independientemente de la insuficiencia y/o ausencia de motivos que acusa de manera ostensible la sentencia impugnada en lo que respecta al fondo del asunto de que se trata, lo que determinó, como se indica precedentemente, la confirmación de la sentencia apelada, resulta improcedente condenar en daños y perjuicio a una parte sin hacer constar, si en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control

casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de motivos y falta de base legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de octubre de 1998, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas procesales”;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Garris Lister.
Abogado:	Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez.
Recurrida:	Julieta Chame Terc.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Garris Lister, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1142310-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Víctor Garrís Lister, contra la sentencia civil número 370 del 06 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Nicanor Vizcaíno Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3275-2010 dictada el 12 de noviembre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Víctor Garrís Lister, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Julieta Chame Terc;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por Julieta Chame Terc contra Víctor Garris Lister, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el día quince (15) del mes de septiembre del año 2004, en contra del señor Víctor Garris Lister, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora JULIETA CHAME TERC, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en resolución de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de locación o inquilinato intervenido entre los señores JULIETA CHAME TERC (propietaria) y el señor VÍCTOR GARRIS LISTER, (inquilino), de fecha quince (15) del mes de febrero del año 1983, de la Vivienda ubicada EN LA CALLE CAONABO MARCADA CON EL No. 38, ESQUINA FÉLIX MARÍA DEL MONTE DEL SECTOR GAZCUE, CONSTRUIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR 1-A, DE LA MANZANA NO.287, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, DE ESTA CIUDAD; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR GARRIS LISTER, (inquilino), de la vivienda ubicada en la calle Canoabo marcada con el No. 38, esquina Félix María Monte del sector Gascue, construida dentro del ámbito del Solar 1-A de la Manzana No. 287, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de esta ciudad, propiedad de la señora JULIETA CHAME TERC, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **Quinto:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Condena al señor VICTOR GARRIS LISTER, al pago de las costas

del procedimiento distraídas a favor del DRES. MARIANO GERMÁN MEJIA, KENIA GERMÁN LORA y YAHIEL NATACHA GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor VICTOR GARRIS LISTER, por falta de

concluir; **Segundo:** DESCARGA pura y simplemente a la señora JULIETA CHAME TERC, del recurso de apelación interpuesto en su contra por VICTOR GARRIS LISTER, relativo a la sentencia No.1037/05 de fecha 7 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENA al señor VICTOR GARRIS LISTER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. MARIANO GERMÁN MEJIA y YAHIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** COMISIONA al curial ALFREDO DIAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber existido recurso de apelación, ya que se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 3 de mayo del 2006, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto número 170/2006 de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón

Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Víctor Garris Lister, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Víctor Garris Lister, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena al recurrente Víctor Garris Lister, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Onésimo E. Goico Jiménez.
Abogados:	Dr. Roberto Mota García y Lic. Jorge A. Vidal Castillo.
Recurrido:	Juan Antonio Salomón Goico.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo E. Goico Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0925524-0, domiciliado y residente en la casa número 105, de la calle Club Activo 20-30, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia número 130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, Juan Antonio Salomón Goico;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 130/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de abril del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1º de julio de 1999, suscrito por el Dr. Roberto Mota García y el Licdo. Jorge A. Vidal Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1999, suscrito por la Licda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, Juan Antonio Salomón Goico;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Juan Antonio Salomón Goico contra Onésimo Enrique Goico Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada el Ing. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, ING. JUAN ANTONIO SALOMON GOICO, por ser regular y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA al ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$262,500.00), que adeuda al ING. JUAN ANTONIO SALOMON GOICO en virtud del contrato bajo firma privada del 15 de ENERO del año 1996, suma que incluye (RD\$250,000.00) de la deuda principal y (RD\$12,500.00) de intereses computados a partir del 1ro. del mes de ENERO del año 1997, hasta mayo de 1997; b) DECLARA bueno y válido por ser regular en la forma y justo en fondo el Embargo Retentivo trabado por el Ing. Juan Antonio Salomón G., en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. y en contra del ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ y ordenar en consecuencia al tercero embargo de las sumas por la que se reconozca o se juzgado deudor frente al ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ sean pagadas en manos del ING. JUAN ANTONIO SALOMON GOICO o a su representante en deducción y hasta la concurrencia

del monto de su crédito principal, intereses y accesorios; c) CONDENAR al ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en beneficio de los abogados constituidos LIC. LUISA REYES Y MARTHA OBJIO, quienes las han avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ Y JUAN ANTONIO SALOMON GOICO, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación principal y acoge por el contrario, el recurso de apelación incidental, en consecuencia: **Tercero:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** CONDENAR al ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ al pago de los intereses legales contados desde el día de la demanda en justicia; **Quinto:** CONDENAR al ING. ONESIMO ENRIQUE GOICO JIMENEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LIC. MARTHA OBJIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de los contratos. **Segundo Medio:** Mala aplicación y desnaturalización de los artículos 1134, 1135 y 1171 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis “que el Ing. Juan Antonio Salomón Goico no tiene título ejecutorio de acuerdo a como lo establece la ley que sea líquido, cierto y exigible, por la razón de que el contrato con el cual se ejecutó dicha medida conservatoria se basta a sí mismo, de acuerdo al

principio de la autonomía de la voluntad, puesto que en el mismo se establece la forma en que se cobrará el crédito al acreedor; que es evidente que el presente contrato es mixto puesto que involucra y obliga a mas de una persona” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado en relación a los medios analizados, que, “que si bien las partes convinieron en la cláusula sexta del mencionado contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de enero de 1996, que en el caso que el vendedor no fuere pagado al vencimiento del plazo establecido él podrá ejecutar la garantía prevista en dicha cláusula, nada le impide, sin embargo, al vendedor recurrir a las vías de derecho que le brinda la ley para la ejecución de la obligación, es decir, para hacer efectivo, en la especie, el pago de la suma de la cual es, precisamente, acreedor respecto al deudor, Ing. Onésimo Enrique Goico; que el embargo retentivo, utilizado validado en la especie por el juez a-quo, es precisamente una de las esas vías de derecho previstas por la ley para la ejecución forzosa de la obligación...” y mas adelante sigue expresando la Corte a-qua “que después de analizar los documentos sometidos al debate por las partes, es del criterio que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente principal, Ing. Onésimo Enrique Goico Jiménez y acoger las emitidas por la parte recurrida, apelante incidental, Juan Antonio Salomón Goico, por las razones siguientes: a) Porque la parte intimada, apelante incidental, ha hecho la prueba del crédito reclamado mediante el contrato de venta bajo firma privada, antes indicado; b) Porque correspondía a la parte apelante principal demostrar que cumplió con su obligación, es decir, la de pagar la suma adeudada, tal y como establecen las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que es mas que evidente, que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de enero de 1996, comprobó que el mismo fue suscrito por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida,

sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse librado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento del recurso interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna violación a la autonomía de la voluntad, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésimo E. Goico Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Onésimo E. Goico Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Martha Objío, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 30 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industrias Hada, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ángel Darío Pujols Noboa y Licda. Ivelisse Rivera Pérez.
Recurrido:	Juan Francisco Ordóñez González.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordoñez González y Lic. Francisco Ordóñez González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Hada, C. por A., entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Benito González número 139, esquina del Monte y Tejada, debidamente representada por Luis

Valdez Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-03928-8 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Leonel Angustia y José Ángel Ordóñez González, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Ordóñez González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe declararse inadmisibile el presente Recurso de Casación interpuesto a la sentencia Civil número 415 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de octubre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. Ángel Darío Pujols Noboa e Ivelisse Rivera Pérez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González y el Licdo. Francisco Ordóñez González, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Ordóñez González;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys, Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda civil en desalojo incoada por Juan Francisco Ordóñez González contra Industrias Hada, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: INDUSTRIAS HADA, C. POR A., por falta de comparecer, no obstante, estar legalmente citada y emplazada; **Segundo:** ACOGE, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante, Lic. Juan Ordóñez González y, en consecuencia: a) DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Desalojo por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en tiempo hábil; b) DECLARA, Rescindido, de pleno derecho, el Contrato de inquilinato, de que se trata; c) Dispone, el Desalojo inmediato, de la Inquilina demandada “Industrias Hada, C. POR. A.,” o de cualquier otro u otros ocupantes del inmueble alquilado, la casa No. 2 de la calle Emilio Prud-Home, Esq. Mella, de esta Ciudad, por

los motivos expuestos precedentemente; d) Dispone, la ejecución provisional y sin fianza, sobre minuta, de la sentencia no obstante

cualquier recurso; **Tercero:** CONDENA, a la señalada parte demandada al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez González y Nelson Montas Quezada quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** COMISIONA, al señor Francisco César Díaz, de Estrados de este Tribunal, para la Notificación de la sentencia (SIC)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIAS HADAS, C. POR. A., en fecha 4 de marzo de 1998, en contra de la sentencia No. 743 de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo: A- REVOCA la letra “d” del ordinal 2do., del dispositivo de la referida sentencia; B- CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, INDUSTRIAS HADAS, C. POR. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho de los DRES. JOSE ANGEL ORDOÑEZ GONZALEZ Y NELSON MONTAS QUEZADA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida ha propuesto la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Hada, C. por A., contra la decisión judicial rendida por la Corte a-qua, por la recurrente no haber cumplido con el voto de la ley, en lo que se refiere al plazo de 30 días para emplazar al recurrido;

Considerando, que el examen del acto número 536 de fecha 23 de diciembre del 1999, instrumentado por Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado al recurrido se limita a notificar “por medio del presente acto, le comunica que el día 22 del diciembre del año 1999 a interpuesto formal recurso de casación

con el correspondiente depósito del memorial respectivo en la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, memorial que se da en cabeza del presente acto; en contra de la sentencia civil número 462-99, de fecha 30 del mes de septiembre del año (1999), dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo y notificada en fecha 22 del mes de octubre del mismo año mediante acto número 415, instrumentado por el ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo” que, es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor señala: “Artículo 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”. Artículo 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en litis;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Industrias Hada, C. por A.,

contra la sentencia civil dictada el 30 de septiembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ángel Ordóñez González y el Licdo. Francisco Ordóñez González, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A.
Abogados:	Lic. Samuel J. Guzmán Alberto y Licda. Lituania de los Santos.
Recurridos:	Favio Valdez Suero y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora P. y P., de generales y domicilio que constan en el expediente y la compañía Seguros Pepín, S.A. sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, registrada mediante el RNC número 1-01-01331-1, con su domicilio social principal y principal establecimiento ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente

Administrador, Dr. Héctor A. R. Corominas P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lituania de los Santos, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Favio Valdez Suero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA P. Y P. y SEGUROS PEPIN, S.A., contra la sentencia civil número 101-2010 del veintinueve (29) de junio del dos mil once (2011) dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2011, suscrito por el Licdo. Samuel J. Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, abogados de la parte recurrida, Favio Valdez Suero y Carlos Bautista Nivar;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Favio Valdez Suero y Carlos Bautista Nivar contra la Compañía Constructora P. y P., C. x A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 28 de octubre del 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores FABIO VALDEZ SUERO y CARLOS BAUTISTA NIVAR, contra la Compañía CONSTRUCTORA P. Y P. C X A, con oposición a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A, por ser justa y reposar en pruebas; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores FABIO VALDEZ SUERO y CARLOS BAUTISTA NIVAR, contra la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA P. Y P. C x A, con oposición a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A, en consecuencias: a) Se condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA P. Y P. C X A, al pago de una indemnización por un monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor FABIO VALDEZ SUERO, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente objeto de la presente demanda, por ser el propietario de una de la viviendas destruida totalmente y de otra destruida de manera parcial; b) Se condena a COMPAÑÍA CONSTRUCTORA P. Y P. C X A, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Mil

de Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor CARLOS BAUTISTA NIVAR, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el accidente objeto de la presente litis, por ser el propietario de las mercancías donde funcionaba un colmado en una de las viviendas afectadas; **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Se condena a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA P. Y P. C X A, con oposición a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. JULIAN MATEO JESUS, MERCEDITO MATEO NAVARRO, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrado de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, como también Ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia en su respectiva jurisdicción”; (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA P Y P. C por A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS PEPIN, S. A, contra la sentencia número 00496 de fecha 28 de Octubre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **Segundo:** Pronuncia el defecto con la parte intimante por falta de concluir, y en consecuencia descarga, pura y simplemente, el señor FABIO VALDEZ SUERO, del recurso de apelación interpuesto por CONSTRUCTORA P. Y P. C. por A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS PEPIN, S.A. contra la sentencia número 00496 de fecha 28 de Octubre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la parte intimante CONSTRUCTORA P. Y P. C. por A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS PEPIN, S.A., al costas (sic), a favor y provecho del LICDO. JULIAN MATEO JESUS, quien afirma (sic)

haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley número 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al pronunciarse el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por Constructora P. y P., y la compañía de Seguros Pepín, S.A. se mantiene la sentencia de primer grado, que condenó al pago de la suma de ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 26 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución número 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora P. y P. y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Julián Mateo Jesús y Mercedito Mateo Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proseguros, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.
Recurrido:	Aristides Hipólito Domínguez Ulloa.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Amable Augusto Peña y Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S.A., entidad organizada y constituida de acuerdo a las leyes mercantiles y 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada

el 16 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amable Augusto Peña G., abogado de la parte recurrida, Arístides Hipólito Domínguez Ulloa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por PROSEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 543-2010 de fecha septiembre del 2010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, Arístides Hipólito Domínguez Ulloa;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Arístides Hipólito Domínguez Ulloa contra la entidad Proseguros, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formulada por la parte demandada PROSEGUROS. S.A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en EJECUCION DE CONTRATO Y RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, contra de la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., Mediante Acto Procesal No. 902/ 2007, de fecha Tres (03) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALEJANDRO AYALA RAMIREZ, Ordinario e la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en EJECUCION DE POLIZA DE SEGUROS, incoada por el señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, contra de la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., y en consecuencia; **Cuarto:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, como liquidación y pago de la póliza de seguros No.

AUTO-42375, del vehículo Marca NISSAN, año 2001, Chasis No. 1N6DD26S11C354777; **Quinto:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Sexto:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra indicados; **Séptimo:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. WILFREDO CASTILLO ROSA y MARTIN ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PROSEGUROS, S.A., mediante acto No. 1105-2009, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PEREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00734/09, relativa al expediente No. 035- 08-01030, dada el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, PROSEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. WILFREDO CASTILLO ROSA y MARIN ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** La Corte a-quá viola los artículos 48 y 71 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas al ratificar la Calidad de Aristides H. Domínguez; **Segundo**

Medio: La Corte a-qua desnaturaliza el contrato al no analizar en su Pleno Contenido y Alcance para Exonerar de Responsabilidad a Proseguros, S.A.; **Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos de las indemnizaciones confirmadas tomando como parámetro la suma asegurada sin determinar el valor real de los daños y pérdidas en violación al artículo 18 del Reglamento General de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir sobre las Conclusiones de Proseguros, S.A. referente a la Existencia de una Cláusula de Exclusión de Riesgos de Terceros, **Quinto Medio:** El vicio de falta de base legal es patente ante la incompleta exposición de los hechos de la causa en la sentencia impugnada; **Sexto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la Seguridad Jurídica;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 2 de noviembre del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 1,098/2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de diciembre de 2010, que, al ser interpuesto el 12 de enero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría

General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lino Manuel Reynoso.
Abogado:	Lic. Juan T. Coronado Sánchez.
Recurrido:	Julio César Félix Gómez.
Abogado:	Dr. Jorge N. Matos V.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lino Manuel Reynoso, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0786135-3, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt número 1514, Ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y por la sociedad comercial Check Point, con asiento social en la avenida Rómulo Betancourt número 1514, Ensanche Bella Vista, debidamente

representada por Lino Manuel Reynoso, de generales antes señaladas, contra la resolución número 006/2005, dictada en fecha 15 de noviembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución número 006-2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Juan T. Coronado Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Jorge N. Matos V., abogado de la parte recurrida, Julio César Félix Gómez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1º de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que con motivo de una solicitud de corrección de error material interpuesta por Julio César Félix Gómez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, el 15 de noviembre de 2005, una resolución con el siguiente dispositivo: “**Primero:** RECTIFICAR los errores materiales y omisiones contenidos en la sentencia civil No. 430, dictada en fecha treinta (30) del mes de Septiembre del año dos mil cinco (2005), por este tribunal, a fin de que se haga constar lo siguiente: a) en los resulta de las páginas 6 y 7 debe aparecer como se lee a continuación: “que a diligencia del abogado constituido de la parte demandante en Perención,...” y no “que a diligencia del abogado constituido de la parte demandada en Perención,. “ y b) los nombres de las partes recurridas deben de aparecer como “CHECK POINT Y LINO MAÑUEL REYNOSO”, y no “CHECK POINT Y/O LINO REYNOSO”, como se consignó, por error, en varias partes de la mencionada sentencia; **Segundo:** DISPONER que la presente resolución sea comunicada por Secretaría”

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala: “La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos

en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden Judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que en la especie se trata de una resolución de carácter administrativo y como señalamos precedentemente, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia, y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones de enmiendas de errores materiales; que en consecuencia el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lino Manuel Reynoso y Check Point, contra la resolución número 006/2005, dictada en Cámara de Consejo, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Reyes de Los Santos Vda. Rosario y compartes.
Abogado:	Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez.
Recurrido:	Julio Peguero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reyes de Los Santos vda. Rosario, Francisco Rafael Rosario de Los Santos, Isabel María Rosario de Los Santos, María Guillermina Rosario de Los Santos, Milagros de Los Ángeles Abimacer, Miguelina Ramona Rosario de Los Santos, Ivelisse Antonia Rosario Rodríguez y Rosario Altagracia Rosario Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, la primera viuda, portadores de la cédula de identidad personal y

electoral núm. 001-0335762-0, 001-0335226-6, 001-0336008-7, núm. 001-0336486-5, personal núm. 373269, serie 1ra., y de los pasaportes núm. 0806029, 175713, y 110883990, domiciliados y residentes los dos primeros y la quinta en la calle Domingo Sabio núm. 77, ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad, la tercera en la calle Jardín del Norte, núm. 18, El Rosal, de esta ciudad, la cuarta domiciliada en la calle A esquina B, ensanche María Auxiliadora, de esta ciudad, las tres últimas, en New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que debe de rechazarse el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente María Reyes de los Santos vda. Rosario y compartes, contra la sentencia No.5948 de fecha 3 del mes de junio del año 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 564-99 dictada el 3 de junio de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido, Julio Peguero, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley

número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquileres, cobro de rentas y desalojo incoada por María de Los Santos Vda. Rosario y compartes contra Julio Peguero, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de éste tribunal para conocer la presente demanda; **Segundo:** Se declara buena y válida la intervención forzosa hecha por el señor Julio Peguero (Fulvio) a la señora Francia Cristina Martínez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandada Julio Peguero, y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en desalojo de que se trata, por carecer de causa, en razón a que el inmueble alquilado fue entregado por el arrendatario o inquilino a su arrendadora Francia Cristina Martínez T. sin deuda; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante sucesores del finado Rafael Hilario Rosario Contreras, al

pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. María de La Cruz Tejada Suazo y el Dr. Luis Augusto Arias Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 420/97, de fecha 12 de agosto de 1997 del Ministerial Rodolfo Valentín Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 5948, dictada en fecha 3 de junio de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor Julio Peguero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes contra la sentencia civil no. 143, de fecha 24 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; y en cuanto al fondo; **Tercero:** Rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencialmente (sic), confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez M., Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su recurso el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falta de base legal, violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1197, 1198, 1239 y 1242, desconocimiento de la regla del Apremila “quita” precite a los acreedores apreciantes”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que al fallecer Rafael Hilario Rosario Contreras, dejó alquilado el primer piso de la casa No. 4 de la calle San Francisco del sector Buenos Aires de Herrera, Distrito

Nacional; que con motivo de su fallecimiento los exponentes notificaron al inquilino Julio Peguero oposición de pago de los alquileres de la casa arrendada, mediante acto Núm. 14/97 del 13 de enero de 1997; que el Juez a-quo al dictar su sentencia no vio ni le dio valor a la referida oposición trabada, y no reconoció el derecho de la esposa del finado y sus demás herederos, aceptando el pago hecho por el inquilino en manos de Francia Cristina Martínez Tejeda madre de dos hijos del difunto, sin ser la referida señora propietaria de la casa sino que a sus hijos les toca una parte a cada uno de la otra mitad de los bienes dejados por el finado; que la Corte a-qua hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos y de la poca motivación que contiene dicha motivación es confusa ya que no se pronuncia sobre los medios de defensa sostenidos;

Considerando, que la sentencia criticada fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente, “que a la luz de los documentos aportados por las partes, el Juez de Paz de la 5ta. Circ. hizo una correcta interpretación del derecho toda vez que quedó establecido que la señora Cristina Martínez Tejeda convivió maritalmente con el finado Rafael Hilario Rosario, con quien procreó 2 hijos, por lo que no tienen aplicación los artículos 1239 y 1242 del Código Civil, que están referidos a las relaciones entre acreedores y deudores; que no así entre sucesores, cuya determinación de calidades no ha sido debidamente impugnada en lo que respecta a los 2 menores precitados, en la especie” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que ciertamente, como alegan los ahora recurrentes en casación, al fallecer Rafael Hilario Rosario, dejando alquilado a Julio Peguero el primer piso de la casa No. 4 de la calle San Francisco del sector Buenos Aires de Herrera, Distrito Nacional, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto No. 14/97, de fecha 13 de enero de 1997, de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte a-qua, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte a-qua no le dio el valor que tienen a la

referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes, incurriendo de este modo en una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 3 de junio de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (ahora Quinta Sala) en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Aníbal Emilio Vásquez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caridad del Rosario Estrada Sánchez.
Abogados:	Dr. José Aquino Martínez y Dra. Yuderka E. Paniagua V.
Recurrido:	Félix R. Castillo Plácido.
Abogado:	Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad del Rosario Estrada Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 097-0013728-5, domiciliada y residente en el Paraje de Sosúa abajo, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la decisión jurídica del presente caso, interpuesto por Caridad del Rosario Estrada Sánchez, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1995, suscrito por los Dres. José Aquino Martínez y Yuderka E. Paniagua V., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1995, suscrito por el Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado del recurrido Dr. Félix R. Castillo Plácido;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria

de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Félix R. Castillo Plácido contra la señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de diciembre de 1994, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Condenando a la señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez conjunta y solidariamente con la compañía San Rafael, C. por A., al pago inmediato de la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos con cincuenta y siete centavos (RD\$44,740.57), en favor del demandante Dr. Félix R. Castillo Plácido, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por culpa de la demandada; **Segundo:** Condenando a la parte demandada al pago de los intereses legales sobre la suma indicada en el numeral primero de éste mismo dispositivo a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declarando ésta decisión común y oponible a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., hasta el límite de la póliza No. 013001718; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez al pago de las costas”; b) que, no conforme con dicha sentencia, la señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez interpuso un recurso de apelación contra la misma, mediante acto instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Alberto Cambero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 147, dictada en fecha 31 de julio de 1995, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Aquino Martínez; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda

en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alejandro Silverio, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;”

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “dado que la actual recurrente le dio asentimiento a la demanda en daños y perjuicios de que se trata”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que en la audiencia pública celebrada por la Corte A-qua el 28 de abril de 1995, no compareció la parte recurrente ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 111-95, de fecha 24 de abril del 1995, diligenciado por el ministerial Abraham S. López Salbonete, Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el recurrente no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del recurrido, como ocurrió en la especie, sin que el juez

esté, en ese caso, en la obligación de examinar la sentencia apelada, tal como se verificó en la decisión dictada por la Corte A-qua;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, sin que se verificara violación alguna a su derecho de defensa, por lo que, la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, Dr. Félix R. Castillo Plácido, del recurso de apelación interpuesto por la señora Caridad del Rosario Estrada Sánchez, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, no por los motivos solicitados sino por los que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; que dada la solución no se hace necesario ponderar el medio de inadmisión solicitado ni los demás medios;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Caridad del Rosario Estrada Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de julio de 1995, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo;

Segundo: Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Mercedes Martínez.
Abogada:	Dra. Minda A. Peña Sosa.
Recurridos:	Antonio Peña Medrano y compartes.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección Juan Gómez del municipio de Guayubin, y ad-hoc, en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 27, Altos, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de julio de 1994;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe de dársele al presente recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1994, suscrito por la Dra. Minda A. Peña Sosa, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 23 de febrero de 1995 por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de las partes recurridas, Antonio Peña Medrano, Bernardo Peña Medrano e Idalia Peña Medrano;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys

Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reivindicación de inmueble intentada por Antonio Peña Medrano, Idalia Peña Medrano y Bernardo Peña Medrano, contra Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 3 de noviembre de 1993 una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge la presente demanda en reivindicación de inmueble, incoada por los señores Antonio Peña Medrano, Bernardo Peña Medrano e Idalia Peña Medrano, contra la señora Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Ordena el desalojo de los predios que ocupa dentro de la parcela No. 245, del D. C. No. 4, del Municipio de Villa Vásquez, de la señora Mercedes Martínez y/o de cualquier persona que la ocupe en forma ilegal; y puesta en posesión de sus legítimos propietarios señores Bernardo Peña Medrano, Antonio Peña Medrano e Idalia Peña Medrano, a fin de que estos puedan disfrutar de la forma más absoluta de los derechos de propiedad que les acuerda la ley; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Condena a la señora Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Hipólito Joaquín Peralta, alguacil de estrados de ésta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano, interpuso formal recurso de apelación contra la misma,

por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante acto No. 165 de fecha 25 del mes de noviembre del año 1993, diligenciado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez Fanini, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 036, dictada el 14 de julio de 1994, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano, en contra de la sentencia civil No. 140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de noviembre de 1993, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, en contra de la recurrente, señora Mercedes Martínez y/o Brígida Medrano; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Guarionéx Rodríguez García, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Ley sobre Registro de Tierras, en su Art. 7 inciso 4 y 5; Mala Interpretación de los Arts. 608 y 826 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal; Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación a los Art. 1315 y 1134 del Código Civil;***

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 14 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.
Recurrida:	Luz Birtudes Mancebo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Concepción Guillén.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personales núms. 905 serie 22 y 1264 serie 69, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que debe declararse inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por las partes recurrentes Sres. Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco, contra la sentencia No. 60 de fecha 22 del mes de octubre del año 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos señalados precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Juan Ysidro Concepción Guillén, abogado de la parte recurrida Luz Birtudes Mancebo Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por la señora Luz Birtudes Mancebo Rodríguez contra los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia Segura Peña de Carrasco, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de abril de 1997, una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se rechaza como al efecto rechazamos, el incidente presentado por la parte demandada, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda en cobros de pesos, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se fija nuevamente la audiencia para conocer del fondo de la presente demanda para el día 15 del mes de mayo del año 1997, a las nueve horas de la mañana, a los fines indicados; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; b) que, no conforme con dicha sentencia, los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia Segura de Carrasco interpuso un recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 278-97, del 29 de abril de 1997, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme F., Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 60, dictada en fecha 22 de octubre de 1997, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia Segura de Carrasco, contra la sentencia incidental de fecha 15 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; a favor de la señora Luz Virtudes Mancebo Rodríguez; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena

a los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia Segura de Carrasco, al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Juan Isidro Concepción Guillén, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y único medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua hace referencia a una demanda en devolución de dinero intentada por la señora Luz Birtudes Mancebo Rodríguez en contra de los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia Segura de Carrasco, contrario a la naturaleza de la demanda, ya que la misma es una demanda en cobro de pesos; que admite que la señora Luz Birtudes Mancebo Rodríguez en los actos de procedimiento no figura representando a ninguna otra persona ni ha depositado acto de poder alguno en virtud del cual actúa, sino que se limita a establecer que representa a su hermana la fallecida Kenia Ramona Mancebo Rodríguez; que en las piezas depositadas en el expediente no figura documento alguno probatorio de que los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y la señora Altagracia Migdalia Segura de Carrasco, sean o hayan sido en algún tiempo deudores de la señora Kenia Ramona Mancebo Rodríguez;

Considerando, que, en lo relativo a que la Corte A-qua fue apoderada de una demanda en cobro de pesos y en sus motivaciones establece que se trata de una demanda en devolución de dinero; conforme criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia corresponde a los jueces otorgar la verdadera calificación a las demandas, esto así, sin transgredir el principio de inmutabilidad del proceso y dándole la verdadera naturaleza a los hechos;

Considerando, que respecto a los argumentos antes aludidos, la sentencia atacada expone en su contexto lo siguiente: “que si bien se advierte que el acto de la demanda fue instrumentado a requerimiento de la señora Luz Virtudes Mancebo Rodríguez, persona que

no participó en el negocio jurídico origen del litigio es advertible, sin embargo, que en los demás documentos del expediente dicha señora figura como representante de la señora Kenia Ramona Mancebo Rodríguez, de la que es su hermana, y que si bien ésta falleció con anterioridad a la demanda dejó como sucesores a sus hijos menores Eduardo Habier y Francisco Aneudis, después la señora Luz Virtudes Mancebo Rodríguez es la protutora, según acta de constitución de Consejo de Familia instrumentada por el Juez del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que obra en el expediente, sustituyendo en consecuencia a la madre fallecida, designada en la misma acta como tutora legal; que en consecuencia, si bien es cierto que los actos procedimentales no se hace mención, por inadvertencia, de las circunstancias anteriores, no es menos cierto que es deducible que dicha señora Luz Virtudes Mancebo Rodríguez actuó como representante de los sucesores de la señora Kenia Ramona Mancebo Rodríguez, quienes recibieron en el patrimonio de ésta última, ya fallecida, el derecho de reclamar la suma de dinero que constituye el fondo de la contestación”;

Considerando, que la señora Luz Birtudes Mancebo Rodriguez, tal como lo refirió la Corte A-qua, actúa en calidad de protutora de los menores Eduardo Habier y Francisco Aneudis, hijos de su hermana, la fallecida Kenia Ramona Mancebo Rodríguez, acreditada según acta de constitución de Consejo de Familia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor, que en el caso de la especie se trata, tal como se ha referido, de la devolución de un dinero correspondiente a la suma de RD\$60,000.00 avanzado por la fallecida madre de los menores, mediante representante para la compra de un inmueble, operación de la que luego desistió, falleciendo posteriormente sin haber recuperado la antes indicada cantidad, que al demandar la señora Luz Birtudes Mancebo Rodríguez solo se trata de un acto de

simple administración para el cual estaba facultada en su preindicada condición de protutora;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma una sentencia interlocutoria pues rechaza los medios de inadmisión propuestos por las partes demandantes, que, en ese tenor, las motivaciones contenidas en el fallo atacado demuestran que la Corte a-qua ponderó con suficiente amplitud los hechos y documentos que fueron puestos a su consideración para determinar la calidad de la parte demandante original, establecer que la demanda no había prescrito y que la misma poseía objeto, por lo que no existe en el caso de la especie desnaturalización de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por las recurrentes, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ellos, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlos Vital Carrasco Gómez y Alta-gracia Migdalia Segura de Carrasco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Ysidro Concepción Guillen que afirma estarlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 121

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 28 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Knitcraft Manufacturing Limited.
Abogados:	Dres. Federico Luis Nina Ceara, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Francis Elizabeth Silvestre Ubiera y Licda. Jacquelyn Nina Dechallas.
Recurrido:	Darío Badía.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Knitcraft Manufacturing Limited, entidad organizada de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con sus instalaciones industriales ubicadas en uno de los pabellones de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez

Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís en atribuciones de juez de los referimientos, en fecha 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice de la manera siguiente: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Knicraft Manufactruing Ltd.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1992, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, Francis Elizabeth Silvestre Ubiera y la Licda. Jacquelyn Nina Dechalas, abogados de la recurrente, Knicraft Manufacturing Ltd., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 25 de septiembre de 1992, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, abogado del recurrido, Darío Badía;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 1998 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Campillo Pérez, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Darío Badía contra Knitcraft Manufacturing Limited, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 7 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma y justo en el fondo, el embargo conservatorio sobre los bienes muebles de la parte demandada la empresa Knitcraft Manufacturing Limited S.A., y en cuanto al fondo se condena al pago inmediato a favor de la parte demandante el señor Ingeniero Darío Badía, de la suma de RD\$50.292.00 (cincuenta mil doscientos noventa y dos pesos oro), suma adeudada por la parte demandada; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena la subasta de los bienes muebles embargados en el mercado público de esta ciudad al mejor subastador y último postor previo el cumplimiento de las formalidades legales; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandada y sucumbiente la empresa Knitcraft Manufacturing Limited, S.A., al pago de los gastos y costas causadas y por causar del presente proceso, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia y la Dra. Ángela Corporán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) con motivo de la demanda en suspensión, incoada contra la decisión antes señalada, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones de juez de los

referimientos, rindió la ordenanza ahora impugnada de fecha 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles, de fecha siete (7) del mes de agosto de 1989, dictada en favor del ingeniero Darío Badía y en contra de la empresa Knicraft Manufacturing Limited; **Segundo:** Condena a la empresa Knitcraft Manufacturing Limited, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículos 65-III de la ley sobre procedimiento de casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y violación de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que la recurrente alega en sus dos medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, en síntesis, que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon, sin embargo no cumple esta exigencia; que la sentencia impugnada no da motivos que permitan determinar las razones por las cuales la Cámara a-qua desconoció los medios de prueba que se le sometieron al debate en apoyo de las conclusiones del demandado, y reconoció un alcance y motivos que no tienen las conclusiones de la demandante; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso; que el Presidente de la Corte de Apelación, apropiándose de las atribuciones que le competen a la Corte de Apelación en pleno, como lo es conocer del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de la que se solicita la suspensión, en sus motivos y consideraciones

analizó indebidamente los alegatos, medios y la documentación que se refiere al fondo o a lo principal del proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a expresar en su memorial violaciones de artículos de la Ley 834 del 1978 y principios jurídicos, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar de manera expresa a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles documentos y conclusiones no fueron examinados o fueron desnaturalizados por la Corte a-qua, a cuáles conclusiones del demandante se le dio un alcance que no tienen, y en qué parte de la ordenanza impugnada entendía que fue ponderado el fondo de la demanda, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, razón por la cual resulta inadmisibile;

Considerando, que procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Knitcraft Manufacturing (Ltd), contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 26 de noviembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	D´Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.
Recurrida:	Ramona Altagracia Arias Paulino.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por D´Elegant Manufacturing, S.A. y la General de Seguros, S.A., sociedades de comercio constituidas y organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional) el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez, por sí y por el Dr. José B. Pérez Gómez, abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1997, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Ramona Altagracia Arias Paulino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Altagracia Arias Paulino contra D'Elegant Manufacturing, S.A, y la entidad de seguros, General de Seguros S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de febrero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Ramona Altagracia Arias Paulino, y en consecuencia: a) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata, y comitente de su conductor Juan J. García Pérez, al pago de una indemnización de setenta y cinco mil pesos oro (RD\$75,000.00) a favor de la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las graves lesiones corporales provisionales y permanentes recibidas en dicho accidente; b) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A. al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa D'Elegant Manufacturing, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad;

d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, General de Seguros, S.A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Segundo:** Comisiona al ministerial José Freddy Mota, alguacil ordinario de la Segunda cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por D´Elegant Manufacturing y de la General de Seguros S.A., mediante acto núm. s/n, de fecha 16 de marzo de 1989, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, por ante, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) dictó el 26 de noviembre de 1996 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en la forma solamente, el recurso de apelación principal interpuesto por las firmas D´Elegant Manufacturing, S.A, y General de Seguros, S.A., y en la forma y en el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, ambos dirigidos contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Modifica, por los motivos anteriormente expuestos, el literal (a) del ordinal primero del dispositivo de dicha sentencia, para que en lo adelante rija del modo siguiente: “a) Condena a la empresa D´Elegant Manufacturing, S.A y General de Seguros, S.A.; al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00)”; **Tercero:** Elimina, en interés de la ley, por improcedente, la expresión final del literal (d) del mismo ordinal primero, que dice “teniendo contra ésta la autoridad de cosa juzgada; **Cuarto:** Confirma todas las demás disposiciones de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la firma D´Elegant Manufacturing, S.A., al pago de las costas de esta instancia, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:**

Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto las recurrentes impugnan, únicamente, el monto de la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de la ahora recurrida; que, en ese sentido, alegan que al momento de cuantificar los daños y perjuicios no se realizó una evaluación objetiva, ni se examinaron los documentos aportados por las partes, así como tampoco se ofreció ningún motivo o por lo menos motivos especiales para aumentar la indemnización que fue acordada por el primer juez; que si bien es cierto, prosiguen alegando los recurrentes, que la orientación jurisprudencial se inscribe en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos para justipreciar los daños y perjuicios, como una cuestión de puro hecho, salvo desnaturalización de esa evaluación, como en la especie, toda vez que la jurisdicción a-qua se limitó pura y simplemente a acoger el monto solicitado por la ahora recurrida en su demanda original;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos a que este se refiere ponen de manifiesto que para determinar la magnitud de los daños ocasionados, la jurisdicción a-qua examinó varios certificados médicos expedidos a favor de la hoy recurrida, los cuales figuran descritos en el fallo impugnado de la manera siguiente: a) el certificado médico expedido por el Dr. Fernando Acosta en fecha 14 de julio de 1987, quien certifica que la recurrida sufrió escoriación frontal en pómulo derecho, mejilla izquierda equimosis peri orbitaria, edema en región fronto-temporal izquierda, escoriación en ala nasal, herida contusa suturada de 1 centímetro en mentón, escoriación en antebrazo derecho, herida contusa suturada de dos centímetros en codo derecho, yeso cilíndrico en ambas piernas desde un tercio proximal de muslos a los dedos de los pies con lesión de origen contuso, por lo que recomendó una incapacidad provisional de 60 días; b) el certificado médico legal definitivo No. 191956 de fecha 2 de noviembre de 1988, expedido por el ortopedista Dr. Manuel de Js. Pérez Simó, quien certificó que la ahora recurrida presentaba

fractura abierta de ambas piernas y ulcera sacra; quedando como secuela con perturbación funcional y estética de la locomoción y limitación de la dorsiflexión, esto es la imposibilidad física permanente de la locomoción, recomendando el uso de silla de ruedas para su desplazamiento;

Considerando, que, luego de examinar las referidas evaluaciones médicas, la Corte a-qua expresó que tomando en consideración los daños corporales sufridos, que incluyen perturbación permanente de la locomoción y afectación de la estética en su figura al producirse un arqueamiento de sus dos piernas, unido al sufrimiento físico resultante de dicha incapacidad, así como lo congoja que debe producirle las dos circunstancias señaladas como daño permanente, ameritaban la modificación de la sentencia apelada, en cuanto a la reparación de los daños;

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños físicos y morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados; que para aumentar la indemnización acordada por el primer juez, la Corte a-qua estableció, de manera clara y precisa, los elementos de prueba que tuvo a su disposición para retener los hechos que conforman la ocurrencia de los daños y perjuicios cuya reparación era demandada, de manera específica las certificaciones médicas expedidas por los médicos que evaluaron a la ahora recurrida, las cuales reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación y dan cuenta de las graves lesiones causadas a dicha reclamante en gran parte de su cuerpo que la mantuvieron incapacitada desde el 14 de julio de 1987, fecha en que ocurrió el accidente hasta el 2 de noviembre de 1988 fecha en que fue diagnosticada, según el certificado médico definitivo, con una incapacidad física permanente;

Considerando, que merece resaltar en este aspecto, no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor

físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento;

Considerando, que, en mérito a los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia estima razonable y justa la cuantía de las indemnizaciones acordadas a favor de la actual recurrida, por guardar relación plausible con la magnitud de los daños físicos y morales irrogados a consecuencia del accidente de tránsito; que, en esas condiciones, el medio examinado debe ser desestimado y, como consecuencia de ello, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por D'legant Manufacturing, S.A, contra la sentencia dictada el 26 del noviembre del 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Mora.
Abogado:	Lic. Leonel Angustias Marrero.
Recurrida:	Martina Rodríguez Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 050-0008498-7, domiciliado y residente en la calle 8, Núm. 53, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel Angustias Marrero, abogado de la parte recurrente, José Francisco Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Leonel Angustias Marrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1235-99 de fecha 14 de junio de 1999, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Martina Rodríguez Ramírez, en el presente recurso de casación;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la

secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en guarda de menor incoada por la señora Martina Rodríguez Ramírez contra José Francisco Mora, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó en fecha 04 de septiembre del año 1998, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se otorga la guarda de la menor Franchesca Mora Rodríguez a su madre, señora Martina Rodríguez Ramírez”; b) que no conforme con dicha decisión el señor José Francisco Mora demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes señalada, por ante la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que rindió el 16 de octubre de 1998, la ordenanza Núm. 33, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara buena y válida la demanda en suspensión y la intervención voluntaria en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la sentencia No. 01 de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por la misma ser ejecutoria de pleno derecho; **Tercero:** Se compensan las costas;”

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 26 de la Ley 14-94 del año 1994 y 127, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley 834 del 1987; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación a de los artículos 65-3ro de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes en litis;

Considerando, que contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto en el presente proceso, en virtud de que la misma no constituyó abogado, ni notificó su memorial de defensa, no obstante haber sido emplazada por la parte recurrente;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada expresa que la guarda del menor es una medida provisional, olvidando que sólo tiene este carácter cuando se trata de una sentencia que simultáneamente pronuncia el divorcio, con lo cual la Corte a-qua vulneró el Art. 26 de la Ley No. 14-94 del Código del Menor; luego la juez presidenta del tribunal de alzada manifiesta que las decisiones que ordenan la guarda son ejecutorias de pleno derecho, según lo expresa el Art. 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, sin embargo, dicha medida no puede ser considerada provisional, sino definitiva, pues la sentencia estatuye sobre una contestación judicial de fondo; que la juez de la alzada en atribuciones de referimiento indicó que no tiene competencia para conocer de la suspensión de la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, cuando dicha potestad le está conferida por los Arts. 127, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que el artículo 26 de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, señala: “La guarda podrá ser revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oída la opinión del Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia”; que la guarda de los hijos menores de los cónyuges divorciados no tiene por su naturaleza intrínseca un carácter definitivo sino por el contrario, meramente provisional, por tanto, puede volver a ser revisada por el juez, si sobrevienen cambios en la situación de los menores o de sus padres, que exijan nuevas disposiciones o medidas con relación a la guarda de que se trata;

Considerando, que las decisiones rendidas en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, tienen carácter provisional y son ejecutorias

de pleno derecho según lo consignado en el Art. 265, literal k, de la ley No.14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que al estar determinada su ejecutoriedad por disposición legal no es necesario que el juez la ordene, y solamente, puede ser suspendida por el Juez Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos, en los siguientes casos: a) cuando el magistrado de primer grado se ha excedido manifiestamente en sus poderes; b) si era incompetente para conocer del asunto; c) si se advierte o se comprueba que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero; d) pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte demandada en suspensión; hechos que no evidenció la presidenta de la Corte de alzada, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo, tercero y quinto, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el intimante argumenta, en resumen, que la magistrada desconoció las pruebas que sometió en apoyo de sus pretensiones, las cuales fueron objeto de una simple descripción con la cual se desnaturalizan las mismas, además, la juez omitió estatuir sobre todas las conclusiones de las partes;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Corte ha verificado que el recurrente no depositó en esa instancia los documentos en apoyo de su demanda en suspensión y, que la parte recurrente no señaló de manera expresa, como es su deber, cuáles documentos no fueron examinados y cuáles hechos fueron desnaturalizados, como tampoco indicó cuáles conclusiones no fueron ponderadas; que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley y cuáles documentos

no fueron ponderados, lo cual no sucede en la especie; que, en ese orden, la parte intimante debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que los medios examinados reunidos deben ser declarados inadmisibles por imponderables;

Considerando, que la recurrente establece como cuarto medio, que el fallo atacado contiene una ausencia y absoluta falta de motivos;

Considerando, que la decisión impugnada juzgó: “que las decisiones ejecutorias de pleno derecho, como lo es la sentencia No.1 por prescribir medida provisional, no pueden ser suspendidas por el Juez Presidente de la Corte en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, sino cuando estas han sido dictadas de manera fraudulenta o si el Juez al pronunciarla cometió exceso de poder o violó el derecho de defensa de una de las partes, que tales hipótesis, no son en el caso de la especie, ya que la decisión cuya suspensión se pretende, fue dictada regularmente y por lo tanto su ejecutoriedad es de pleno derecho”; en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Corte verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, por cuanto el abogado al haber sido excluido del proceso, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Mora, contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1998, por la Presidenta de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de la Vega, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, José Francisco Mora, al pago de las costas procesales sin distracción, por no haber comparecido el abogado de la recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 12 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Stefano Grandinetti.
Abogado:	Lic. Juan Guerrero Germosén.
Recurrida:	Deyanira del Carmen Mena.
Abogados:	Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Ramón Bolívar Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Stefano Grandinetti, italiano, mayor de edad, soltero, pensionado, portador del pasaporte italiano Núm. 0265615, domiciliado y residente en la Villa B2, residencial Girasol, municipio de Sosúa, carretera Sosúa – Cabarete, provincia Puerto Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Santoni Pérez en representación del Lic. Juan Guerrero Germosén, abogado de la parte recurrente, Stefano Grandinetti;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Stefano Grandinetti, contra la sentencia No. 473/2006/0007, en fecha 12 de diciembre del (2006), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Juan Guerrero Germosén, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2007, suscrito por los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Ramón Bolívar Arias, abogados de la parte recurrida, Deyanira del Carmen Mena;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 06 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en guarda incoada por el señor Stefano Grandinetti contra Deyanira del Carmen Mena, la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de julio del año 2006 la sentencia Núm. 0206, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma: Declara regular y válida, la presente demanda en guarda por haber sido hecha conforme a las normas legales; **Segundo:** En cuanto al fondo: Acogiendo como al efecto acoge la presente demanda en guarda por el señor Stefano Grandinetti, por este tribunal haber confirmado la preferencia de la niña Martina María, de querer vivir con su padre, por lo que se traslada la guarda de la niña Martina María Grandinetti Mena a su padre Stefano Grandinetti; **Tercero:** Otorgando, como al efecto otorga el derecho de visita de la niña Martina María Grandinetti Mena, a su madre señora Deyanira del Carmen Mena Rodríguez, de la forma siguiente: 1ro. La mitad de las vacaciones de verano, según el calendario escolar; 2do. La mitad de las vacaciones de navidad; 3ro. Las partes pueden convenir cualquier otra modalidad de comunicación de la niña con la madre; **Cuarto:** Se ordena que los señores Stefano Grandinetti, en su calidad de padre, y la señora Deyanira del Carmen Mena Rodríguez en su calidad de madre de la niña Martina María Grandinetti Mena, reciban terapia familiar, refiriéndose para tales fines donde la Licda. Kenia Sanabia, terapeuta familiar, con costos de dichas terapias a cargo de cada uno de los padres; **Quinto:** Compensando las costas del procedimiento”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Deyanira del Carmen Mena, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 12 de diciembre

de 2006, la sentencia Núm. 473/2006/0007, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Deyanira del Carmen Mena contra la sentencia civil No. 0206 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes señaladas; **Tercero:** Se ordena la ejecución de esta sentencia al término del presente año escolar (2006-2007), por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de un proceso de familia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo de la apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 96 de la Ley 136-03, promulgada el 7 de agosto del 2003 (nuevo Código del Menor); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancia de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Interés superior del niño. Principio V y artículo 102 de la Ley 136-03 (Código del Menor) y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, pues del dispositivo de la sentencia impugnada se evidencia que se revocó el fallo apelado, sin embargo, no se decidió el fondo de la demanda principal;

Considerando, que del estudio del fallo atacado se constata, que la Corte se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, y, en cuanto al fondo se circunscribió a revocar la sentencia recurrida sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que es obligación de la alzada, al revocar la decisión del Tribunal

a-quo, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por tanto, debió indicar si procedía o no la demanda en guarda, incoada por la hoy recurrida, violando así, el efecto devolutivo del recurso de apelación; pues, con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte a-qua deben resolver el proceso sustituyendo dicha sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado a-quo, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho;

Considerando, que la Corte de Apelación al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas a su examen deben bastarse a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Suprema Corte ejercer su control casacional; que, por las razones anteriormente expuestas, procede acoger el primer medio de casación sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas, por tratarse de una materia de orden público e interés social;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 125

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Dr. Sergio Federico Olivo, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Georges Santoni Recio.
Recurrida:	Mtel Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Pina Acevedo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales localizadas en el edificio marcado con el núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente de Mercadeo y Operaciones, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 1997 suscrito por el Dr. Sergio Federico Olivo, y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1997 suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrida Mtel Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1998 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en reposición de servicio telefónico intentada por Mtel Dominicana, S. A. contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1 de noviembre de 1996, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la demandada: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), según lo expresado por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las de la parte demandante: MTEL Dominicana, S.A. y en consecuencia: a) Ordena, a la demandada: Codetel, reponer provisionalmente, y de inmediato, el servicio telefónico descrito en otra parte de la presente ordenanza, a la razón social demandante: MTEL Dominicana, S.A., el cual deberá permanecer hasta tanto se resuelva toda litis existente en torno a dicho servicio, por los motivos expuestos; b) Condena, a la razón social demandada “Codetel” a pagar a la demandante: “Mtel Dominicana S. A.”, a título de obligación y como astreinte, la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) por cada día de retardo en la reposición del servicio, el que deberá ser repuesto en un término de un día franco a partir de la fecha de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Condena a la supra indicada demandada al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M. abogado de la demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Dispone, la ejecución

provisional y sin fianza y sobre minuta, no obstante cualquier recurso a la presente ordenanza”; b) que sobre la demanda en suspensión interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza núm. 5 de fecha 28 de febrero de 1997, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional introducida por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1996, que favoreció a Mtel Dominicana, S.A., por las razones expuestas y en consecuencia; **Segundo:** Mantiene la ejecución provisional de que está investida la sentencia; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación de la ley. Violación de los artículos 1101, 1134 y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, propone en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentando la inadmisibilidad alegada en que entre el día 3 de marzo de 1997, fecha de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto No. 80-97 instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el día 5 de mayo de 1997, fecha del depósito del memorial de casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, han transcurrido más de los dos meses señalados por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término; que, conforme se puede deducir de lo antes transcrito, según las propias declaraciones de los recurridos, el recurso de casación de que se trata fue depositado en secretaría dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia impugnada, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, por cuanto, tratándose de un plazo franco y por tanto no computándose en el plazo el dies a-quo, o sea el de la fecha del acto de notificación, ni el dies ad quem, esto es el de la fecha del vencimiento del plazo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, estos plazos son francos en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la referida Ley de Casación; que al ser notificada la sentencia impugnada el 3 de marzo de 1997, la hoy recurrente tenía hasta el 5 de mayo de 1997 para interponer el recurso de casación, fecha esta última en que dicho recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que la inadmisibilidad planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente propone en el desarrollo del primer alegato de su primer medio y en el segundo aspecto del tercer medio de casación, en síntesis, que fue alegado al Presidente de la Corte de Apelación que el Juez de Primera Instancia ponderó, el acto auténtico alegadamente instrumentado en fecha 8 de octubre de 1996, por el Notario Público Dr. Elías Rodríguez, en el que se comprueba la desconexión del servicio telefónico, como una de las piezas que comprueba la desconexión, documento que no fue contradictorio para Codetel, pues el mismo fue depositado presumiblemente el día que se celebró la última audiencia por ante el tribunal de primer grado, esto es, el 24 de octubre de 1996, cuando en dicha audiencia se concedieron plazos para depositar escritos de fundamentación de conclusiones, por lo que ya el depósito de piezas nuevas no era admisible; que el Juez a-quo descartó el alegato

de violación del derecho de defensa sin dar las razones para ello; que la sola revisión del indicado acto notarial por parte del Juez de Primera Instancia y la admisión de procedencia por parte del Juez a-quo, constituye de todas maneras una grosera irregularidad en ambas decisiones que las convierten en ilegítimas y violatorias a las disposiciones de procedimiento civil y de la igualdad en los debates;

Considerando, que tal como indicó el Juez a-quo el acto de fecha 8 de octubre de 1996, instrumentado por el Notario Público Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, no fue el fundamento del rechazo de la demanda, toda vez que el Juez de Primera Instancia apreció la desconexión de los servicios telefónicos no por el mencionado acto sino porque la misma no fue negada por las partes ante dicha jurisdicción, por tanto el Juez a-quo no fundamentó ningún aspecto de su decisión en el aludido acto sino que simplemente lo mencionó como un documento que fue depositado; que la simple mención de un documento aunque no fuere contradictorio, si el mismo no es tomado en cuenta para sustentar ningún aspecto de la decisión, dicha mención no hace que la sentencia pueda ser anulada, toda vez que no constituye un agravio al derecho de defensa del demandado, en consecuencia la Corte a-qua dio motivos suficientes para rechazar el alegato de violación de derecho de defensa, por lo que procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, que cuando el juez a-quo se refiere al acto auténtico del 8 de octubre de 1996, antes descrito señala por un lado que no está en capacidad de ponderar la importancia de dicha pieza, pero por otro lado, indica que éste no fue clave para la decisión del Juez de Primer Grado; que entender por un lado la relevancia del documento mencionado debe ser analizada por la Corte en pleno y por otro lado, que dicho documento no fue clave para la decisión del Juez de Primer Grado, es una evidente contradicción en los motivos de la decisión impugnada;

Considerando, que cuando el Presidente de la Corte a-qua indica que no podía ponderar la importancia del acto antes señalado, y

luego establece que no fue influyente para la decisión del Juez de Primer Grado, no se contradice en sus motivos, toda vez que simplemente indicó que dicho acto resultó irrelevante para que el Juez de Primer Grado dictara su decisión, y no ponderó el valor probatorio de dicho documento en sí mismo, por lo que no se incurre en el vicio denunciado, en consecuencia procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en el primer aspecto de su tercer medio de casación, en síntesis, que el acto notarial del 8 de octubre de 1996 no aparece entre los documentos consignados en el inventario, por lo que mal pudiera afirmar el Juez a-quo que dicho documento fue sometido por las partes, cuando existe la evidencia de que ninguna, ni la demandante ni la demandada lo hicieron valer; que los señalamientos vagos de que el Juez de Primer Grado “es de suponer” que “debió darle” a los documentos depositados el valor pertinente y la no apreciación de los documentos depositados por la recurrente en dicha jurisdicción, hacen que la ordenanza impugnada sea casable en todas sus partes;

Considerando, que el Juez a-quo no indica que el referido acto notarial fue sometido por las partes, sino que ambas partes depositaron decenas de documentos y que era de “suponer” que el Juez de Primer Grado ponderó los documentos de ambas partes, sin embargo las referidas aseveraciones aportadas por el Juez a-quo parten de hechos eventuales e hipotéticos, deviniendo, por tanto, superabundantes, toda vez que no han podido ejercer influencia decisiva en el fallo adoptado, ya que como el mismo Juez a-quo indicó el referido acto notarial de fecha 8 de octubre de 1996, no fue el fundamento de ningún aspecto de la decisión del Juez de Primer Grado, por lo que dichas motivaciones no causan ningún agravio a la hoy recurrente;

Considerando, que la recurrente no ha indicado cuáles documentos, por ella depositados, no fueron ponderados por el Juez a-quo, por lo que dicho aspecto del referido medio de casación carece de desarrollo, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación examinados;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, tercer aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que ella alegó en adición por ante el tribunal a-quo, que la ordenanza de primer grado al ordenar el restablecimiento del servicio telefónico a MTEL, le causa un perjuicio a Codetel, que implica la realización de un hecho contrario al contrato suscrito entre las partes; que el Juez a-quo en su decisión en ningún momento se refirió a este argumento; que la ordenanza del Juez de Primera Instancia contiene referencia al fondo de la contestación (si Codetel violó los contratos para la provisión de servicio telefónico suscritos con MTEL); que la ordenanza impugnada hace mención, entre las disposiciones legales que ha examinado, a los artículos 1101, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, que se refieren a la naturaleza, formación y ejecución de los contratos, violando las mismas y desnaturalizando su contenido, por lo que el Juez a-quo traspasó su rol de Juez de los referimientos y examinó el fondo de la contestación, violando también las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que fijan la competencia del juez de los referimientos,” culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que en cuanto al alegato del ahora recurrente de que la ordenanza del Juez de Primera Instancia contiene referencia al fondo de la contestación cuando decide que hubo violación al contrato intervenido por las partes, tal como decidió el Presidente de la Corte a-qua, es preciso apuntar, que si bien el Juez de los referimientos no puede decidir el fondo de la demanda, sin embargo éste debe estudiar el caso del cual está apoderado de la manera más completa llegando a conocer las particularidades intrínsecas de cada caso, ya que de esta manera le será posible dictar una mejor decisión, por lo tanto los aspectos de la ordenanza señalados por Codetel como que consisten en un exceso de poder solo deben entenderse como simples comentarios en su apreciación y explicación de los hechos, y no como una decisión al fondo de la demanda principal, toda vez que todo lo decidido o apreciado por el juez de los referimientos en

la demanda de la especie es de naturaleza provisional hasta tanto se decida la demanda principal;

Considerando, que sobre la mención que hace el Presidente de la Corte en la ordenanza impugnada, en la parte relativa a los artículos 1101, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, esto no implica que haya examinado el fondo de la demanda, toda vez que el Juez de los referimientos puede examinar las normativas legales que estime pertinentes para decidir conforme a derecho sin que esto implique decisión del fondo de la demanda, por lo que el Juez a-quo no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando suavizar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, en esas circunstancias, cuando el Juez Presidente de la Corte estableció que la suspensión de la ejecución provisional de una decisión de pleno derecho en principio no debe ser suspendida por los jueces, a menos que la solicitud de suspensión esté basada en que la ordenanza fue obtenida de manera irregular mediante la comisión de la violación del derecho de defensa o de una violación a la ley, que eran las situaciones en ese entonces fijadas por la jurisprudencia, y luego examinar los alegatos del demandante en suspensión en cuanto a si había exceso de poder y violación al

derecho de defensa, rechazándolos, es evidente que determinó que en la especie no existía alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales arriba señaladas; que, por tanto, no tenía el juez a-quo que examinar el alegato del demandante en suspensión, en el sentido de que fue realizado un hecho contrario al contrato suscrito entre las partes, toda vez que es admitido de manera constante que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes en litis, y tratándose de una demanda en suspensión dicho alegato no se enmarca dentro de las causales antes mencionadas que se deben observar para la suspensión de las decisiones ejecutorias de pleno derecho, interpretando el Juez a-quo correctamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, como ha sido decidido anteriormente, la ausencia de la ocurrencia de las situaciones graves mencionadas precedentemente, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, en este caso, del juez de los referimientos que conoció la demanda en suspensión de la cual estuvo apoderado, cuya apreciación escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, por los motivos antes mencionados, el análisis de la sentencia impugnada precedentemente expuesto, pone de manifiesto que la misma ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación, mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, de lo que resulta la ordenanza criticada no adolece de los vicios y violaciones denunciados en los medios analizados, por lo que procede el rechazo de los mismos y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,

contra la ordenanza núm. 5 dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Leoncio Soto Moscat.
Abogados:	Licdos. Ereni Soto Muñoz y Catalino Maríñez Vizcaíno.
Recurrida:	Rosa Mercedes Cabral Cerda.
Abogada:	Licda. Sandra Díaz Pineda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Soto Moscat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 003-0033122-0, domiciliado y residente en la calle Principal Núm. 29, Sector Mata Gorda de la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ereni Soto Muñoz, por sí y por el Lic. Catalino Maríñez, abogado de la parte recurrente, Rafael Leoncio Soto Moscat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 172-2006 del 22 de noviembre del 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. Ereni Soto Muñoz y Catalino Maríñez Vizcaíno, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Sandra Díaz Pineda, abogada de la parte recurrida, señora Rosa Mercedes Cabral Cerda;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Rafael Leoncio Soto Moscat contra la señora Rosa Mercedes Cabral Cerda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 11 de julio del año 2005 la sentencia Núm. 380, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio entre los esposos Rafael Leoncio Soto Moscat y Rosa Mercedes Cabral Cerda, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, y en consecuencia autoriza a la parte demandante, obtener de la Oficial del Estado Civil correspondiente el pronunciamiento del divorcio y a cumplir con las demás formalidades exigidas por la ley; **Segundo:** Se le asigna al señor Rafael Leoncio Soto Moscat una pensión ad-litem a favor de la señora Rosa Mercedes Cabral Cerda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensuales, hasta culminar el proceso de divorcio; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Robert William Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto No. 543-2005 de fecha 27 de septiembre de 2005, del ministerial Carlos De Jesús Guarionex Vásquez, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, Baní, el señor Rafael Leoncio Soto Moscat interpuso un recurso de apelación parcial contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rindió el 22 de noviembre de 2006, la sentencia Núm. 172/2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la señora Rosa Mercedes Cabral, por falta de concluir; **Segundo:**

Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Leoncio Soto Moscat, contra la sentencia No. 380 de fecha 11 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación parcial y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia número 380 de fecha 11 de junio de 2005, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en sus medios el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia Núm. 172-2006 al confirmar la sentencia Núm. 380-2005, se fundamenta en una disposición no vigente como lo es la parte del artículo 22 de la Ley Núm. 1306-Bis, Sobre Divorcio en la República Dominicana; que se refiere a la fijación de la provisión Ad-litem que se le podía imponer al marido a favor de la esposa en el caso de que ésta dejara la residencia del marido durante el proceso de divorcio lo cual resulta contrario a las disposiciones de la Ley Núm. 189-01 cuyo contenido trata de establecer un régimen de igualdad y de derogar los privilegios que favorezcan a uno de los esposos, suprimiendo la autoridad ancestral marital (es decir, la del marido) y crea la co-administración, por parte de ambos esposos, de los bienes de la comunidad matrimonial en su artículo 3 derogando y sustituyendo todo cuanto le sea contrario; que asimismo, la decisión impugnada viola los derechos fundamentales del recurrente, por fomentar la desigualdad del hombre y la mujer ante la Ley, contrario a lo que establece la Ley Sustantiva de la Nación Dominicana, al fundarse en principios que a la luz del artículo 39, numerales 3 y 4 de la Constitución resultan inconstitucionales; pues sería contrario a la equidad y a la justicia intentar eliminar los privilegios tradicionales

como el detentado por el marido, buscando igualdad, como único administrador de los bienes de la comunidad legal, estableciendo o manteniendo enconos que fomentan desigualdad (como la provisión ad-litem, la hipoteca legal de la mujer casada, etc.), derechos que deben ser compartidos por ambos; que, finalmente, la decisión recurrida adolece de una mala, injusta e inadecuada interpretación de los hechos y por ende una incorrecta y errónea aplicación del Derecho, ya que debió tomar en cuenta, además de las condiciones de la esposa, quien ha logrado subsistir y hacer vida separada de su marido por más de siete (07) años. Además, la pensión provisión ad-litem debe ser impuesta cuando la esposa decide vivir separada de su esposo, durante el proceso de divorcio; así terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que según Henry Capitant, define la pensión ad-litem, como aquella ‘que debe pagarse mientras se sustancia el pleito, y cuyas cuotas tienen por objeto asegurar la subsistencia del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que este ocasionare’, de donde se desprende que este tipo de subvención cuyo costo está a cargo de la comunidad tiene su naturaleza dual. Pero y de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis Sobre Divorcio, es preciso señalar que en nuestro derecho se distingue claramente entre la pensión alimentaria que el marido está obligado como administrador de la comunidad y a cargo de éste, a pagar a la mujer durante el proceso de divorcio, pensión ad-litem propiamente dicha, cuyo propósito fundamental es ‘sufragar los gastos que el proceso ocasionare’; que la pensión ad-litem se calcula en una sola suma, la cual puede ser pagada mediante cuotas, y la misma tiene por propósito sufragar los gastos legales ocasionados con motivo del divorcio, por lo que y al respecto, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte del artículo 22 de la Ley 1306-Bis del 21 de mayo de 1937, Sobre Divorcio que se refiere a la provisión ad-litem expresa: “... La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada

a las facultades de aquél. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir y fijará, si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar...”;

Considerando, que si bien sociológicamente hablando, la obligación señalada recae perentoriamente sobre el marido quien de hecho generalmente detenta la administración de la comunidad, también es cierto que la Ley 189-01, que modificó el artículo 1421 del Código Civil, establece una administración compartida, la cual fue estipulada por la Ley 855 de 1978, e impulsada además por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer;

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión ad-litem lo que denominan como prestación compensatoria estableciéndose en nuestra legislación de origen que el divorcio pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos. Sin embargo, uno de los esposos podrá verse en la obligación de entregar al otro un aporte destinado a compensar, en la medida de lo posible, la desigualdad creada por la ruptura matrimonial respectivamente. Este aporte tiene un carácter global y se suministra como un capital en el cual el monto es fijado por el juez. De todas maneras, el juez puede rechazar acordar tal aporte si la equidad lo requiere; que por ende, la finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia, esto así con la finalidad de poner a ambos esposos en igualdad de condiciones económicas, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento, y que al estar establecido en la parte del artículo 22 de la Ley 1306-bis, Sobre Divorcio, que dicha provisión la va a pagar el esposo a la esposa, crea una situación discriminatoria en detrimento del hombre y a favor de la mujer, sin embargo, esta Corte de Casación considera que lo que subyace en el Art. 22 precitado es más bien una especie de discriminación positiva y una garantía de sobrevivencia a favor de la mujer luego de la ruptura del

vínculo matrimonial, y ello es así porque si bien los instrumentos internacionales y nuestra legislación actual propugnan por la igualdad, en la realidad y de ordinario el otorgamiento de una provisión ad-litem a favor de la mujer no crea una ventaja a la mujer, ya que, como hemos expresado, generalmente todavía en la actualidad es el hombre que administra la comunidad matrimonial; que, por otro lado, se trata también del reconocimiento que hace el Art. 22 de la Ley de Divorcio del sentido de la equidad y de igualdad de acceso a la justicia entre las partes; que, en este sentido, procede que los medios reunidos examinados sean desestimados por improcedentes, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Soto Moscat, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre del año 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 127

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Abogado:	Dr. Ricardo Matos Félix.
Recurrida:	Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Pimentel Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, domiciliado y residente en la calle Ciriaco Ramírez, núm. 18 (3era planta), de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 036-00-3337, dictada el 1 de diciembre de 2000, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 036-00-3337, de fecha 1ro. de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Ricardo Matos Félix, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) en ocasión de una demanda en devolución de depósitos interpuesta por compañía Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., contra el señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 18 de agosto del año 2000, la cual fue recurrida en apelación por el señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán; b) que en el curso del referido recurso, el señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la aludida sentencia, sobre la cual intervino la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza del siguiente modo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en referimiento, intentada por el Doctor Daniel Antonio Pimentel Guzmán, en contra de Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante Doctor Daniel Antonio Pimentel Guzmán al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio básico que le prohíbe al juez de los referimientos conocer el fondo del asunto principal”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, a los cuales el recurrente se refirió de manera conjunta en su memorial, dicha parte alega, en síntesis, que el juez a-quo rechazó su demanda en suspensión de ejecución de sentencia sustentado en un cheque emitido por el Banco Agrícola exhibido en la última audiencia por el abogado de la contraparte y mediante el cual le restituía el depósito de alquileres, sin embargo, la sentencia objeto de la demanda a quien

ordenaba la restitución de los depósitos era al recurrente y no al Banco Agrícola, quien era un tercero; que además, la sentencia cuya suspensión se demandó también condenaba al recurrente al pago de intereses legales a partir de la fecha de la demanda original y al pago de las costas, lo que no estuvo comprendido en la restitución del depósito efectuada por el Banco Agrícola;

Considerando, que el fallo impugnado versa sobre una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de una sentencia dictada el 18 de agosto de 2000 que condenó al señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán a devolver los depósitos pagados en su calidad de inquilino a la entidad Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., la cual fue declarada provisionalmente ejecutoria sin fianza; que dicha demanda fue rechazada por el juez a-quo en razón de que carecía de objeto por haber sido ejecutada la sentencia tras haber reconocido la Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., que el Banco Agrícola le entregó los depósitos de su inquilino;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a que la ordenanza recurrida en casación dejó subsistir la ejecución provisional de la supuesta condenación al pago de intereses legales contenida en la sentencia cuya suspensión se demandó, resulta que dicha decisión no fue depositada por ante esta corte ni su dispositivo fue transcrito en la ordenanza recurrida, lo que nos impide comprobar la veracidad del mencionado alegato; que en lo relativo a la improcedencia de la ejecución provisional de la condenación en costas, resulta que dicho planteamiento no fue realizado de manera expresa por ante el juez a-quo y en consecuencia, el mismo no estaba en la obligación de estatuir al respecto, máxime cuando la declaratoria de ejecutoriedad provisional realizada por el juez de primer grado no afectaba lo relativo a las costas procesales, en aplicación del artículo 128 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que a pesar de que el Banco Agrícola no fue parte en la sentencia cuya suspensión se demandó, el mismo era el detentador de los depósitos reclamados por la sociedad Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A., al tenor de las disposiciones de la ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955

que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, razón por la cual dicha entidad sí podía entregarlos válidamente a la arrendadora en virtud de la sentencia ejecutoria provisionalmente que así lo ordenó; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a-quo no examinó aspectos de fondo de la litis que vinculaba a las partes, sino que se limitó claramente a ponderar lo relativo a la ejecución de la sentencia objeto de la demanda y en consecuencia no incurrió en las violaciones alegadas;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación presentados por el recurrente y rechazar el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán contra la ordenanza núm. 036-00-3337, dictada el 01 de diciembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor Daniel Antonio Pimentel Guzmán al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felvio Agustín Rodríguez.
Abogados:	Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán.
Recurrida:	Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula de identidad personal núm. 133989, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Asturias, casa núm. 12, urbanización Puerta de Hierro, Arroyo Hondo I, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Leonel Angustia Marrero y Fernando Ramírez Corporán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Jardines del Embajador, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, intentada por Centro Inmobiliario Dominicano, S.A., contra Felvio Agustín Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de junio de 1990, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de alquiler existente entre Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S. A., y Felvio Agustín Rodríguez respecto a la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de la Urbanización Puerta de Hierro, del sector de Arroyo Manzano, de esta ciudad; **Segundo:** Se condena al señor Felvio Agustín Rodríguez, al pago de la suma de tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (RD\$3,440.00) que le adeuda en favor del Centro Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Urbanizadora Puerta de Hierro Country Club, S.A., por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de enero hasta agosto del año 1989, a razón de RD\$430.00 mensuales, así como el pago de los alquileres vencidos o por vencer, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Tercero:** Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma adeudada; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 12 de la calle Paseo de Asturias, de Felvio Agustín Rodríguez y de cualquier otra persona que al momento de la ejecución de la sentencia a intervenir se encuentre ocupando la referida vivienda; **Quinto:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza,

no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena a Felvio Agustín Rodríguez al pago de las costas del Dr. Tomás Montero J., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 17 de octubre de 1990, el señor Felvio Agustín Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1163, dictada en fecha 3 de junio de 1993, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones incidentales principales y subsidiarias presentadas en audiencia del 4 de mayo del año 1993, por parte recurrente, Sr. Fervio Agustín Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte recurrente, Sr. Fervio A. Rodríguez, por no haber concluido al fondo, no obstante haber sido intimado a hacerlo dos veces; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por Fervio A. Rodríguez, contra la sentencia 1231, de fecha 20 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsos motivos y desnaturalización de los hechos (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del recurrente (Art. 8 ordinal J de la Constitución de las República”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a-quo ha incurrido en violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar, sin haber sucedido realmente, que le intimó a concluir al fondo; que en el acta

de audiencia levantada ese día no consta que se pusiera en mora de concluir al abogado representante del entonces recurrente, y que además, el secretario de dicho tribunal, por certificación expedida el 6 de mayo de 1993, da constancia de que tal puesta en mora no tuvo lugar;

Considerando, que, indistintamente de que la prealudida certificación no se encuentra depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se hace necesario precisar, que en caso de que existiera y hubiese sido depositada, la misma carece de fuerza probante, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida en conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal, pues esta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad;

Considerando, en adición a lo antes señalado, que, en la copia certificada del acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 4 de mayo de 1993, que ha sido depositada, consta, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, que el mismo fue puesto en mora de concluir, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en suma, que el Juez a-quo estaba obligado a declarar mal perseguida la última audiencia, puesto que el acto de avenir mediante el cual fue citado el recurrente, fue notificado a su abogado el día 1ro. de mayo de 1993, fecha en la cual se celebra el Día Internacional del Trabajo, acto viciado de nulidad absoluta ya que la Ley de Organización Judicial señala que no se pueden hacer notificaciones durante los días feriados; que dicha irregularidad no quedó cubierta con la comparecencia del recurrente, al no haber presentado con posterioridad a dicho acto defensas al fondo ni oponer medios de inadmisión, ya que se limitó a promover la nulidad

de dicho acto y a solicitar el sobreseimiento de la causa, en virtud de haber interpuesto un recurso de casación sobre una decisión que resolvía un incidente;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para rechazar las conclusiones del hoy recurrente tendentes a que se declarara mal perseguida la audiencia por los motivos indicados en el desarrollo del medio examinado, el Tribunal a-quo consideró: “que la parte recurrente compareció a la audiencia a la que se refiere el acto de fecha 1ro. de mayo del año 1993, e hizo uso de sus medios de defensa, por lo que no hay agravio por parte del recurrido, y en tal virtud procede rechazar las conclusiones subsidiarias de solicitud, en el sentido de declarar mal perseguida la audiencia antes mencionada [...] que este tribunal mediante la sentencia No. 732 de fecha 20 de abril del año 1993, y en audiencia del día 4 de mayo de 1993, intimó a la parte recurrida a concluir al fondo del presente recurso, intimación a la cual no obtemperó la recurrente, y de la cual le fue levantada acta al recurrido”(sic);

Considerando, que si bien de conformidad con el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial Núm. 821, durante los días de fiestas legales, como es el Día Internacional del Trabajo, y el período de vacaciones judiciales, no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla; que la única sanción aplicable en ese caso es una multa a cargo del alguacil actuante, según prescribe el Art. 1030 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que no obstante la precisión anterior, que descarta en principio la posibilidad de considerar un acto nulo por inobservancia de lo establecido por el Art. 15 de la referida Ley de Organización Judicial, el Tribunal a-quo tuvo la previsión de verificar, que con dicha inobservancia no se le había causado agravio alguno al recurrente, quien compareció a la audiencia para la cual fue citado, hizo pedimentos en el sentido indicado por él en el desarrollo del

medio examinado, y además, fue puesto en mora de concluir al fondo, aunque no obtemperara a ello, por lo que su derecho de defensa fue correctamente salvaguardado; que, por las razones expuestas precedentemente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felvio Agustín Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito).
Abogados:	Lic. Hipólito Herrera Vassallo, Luis Miguel Rivas y Dra. Flavia Báez de George.
Recurridos:	Carlos Curiel y compartes.
Abogados:	Lic. Eladio de Jesús Capellán B., José Miguel Tejada y Alejandro Mercedes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Crédito, S.A. (BANCRÉDITO), institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la Ave. John F. Kennedy esquina Ave. Tiradentes de la ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente

representado por su Vicepresidente de Administración de Riesgos y Legal, Wilfrido Flores, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172017-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Moreno Gautreaux, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Luis Miguel Rivas y la Dra. Flavia Báez de George, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, por si y por el Lic. Luis Miguel Rivas y la Dra. Flavia Báez de George, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Eladio de Jesús Capellan B., por si y por los Licdos. José Miguel Tejada y Alejandro Mercedes, abogados de los recurridos, Carlos Curiel, David Curiel y Elida Josefina Tejada;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), contra Cristino David Curiel, Elida Josefina López y Carlos Antonio Curiel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil Núm. 307 de fecha 24 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Cristino Curiel, Elida Josefina López y Carlos Antonio Curiel por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado en contra de los señores Cristino Curiel y Elida Josefina López T. y Carlos Antonio Curiel por ser justo en cuanto al fondo y regular en la forma; **Tercero:** Se condena a los señores Cristino David Curiel, Elida Josefina López y Carlos Antonio Curiel al pago de manera solidaria de la suma de (RD\$252,066.44), doscientos cincuenta y dos mil sesenta y seis pesos con 44, al Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito)

más los intereses convencionales estipulados sin el perjuicio de las cargas moratorias y condiciones necesarias vencidas y por vencer más los intereses legales de dicha suma calculados a partir del día de la presente demanda; **Cuarto:** Se condena a Cristino David Curiel, Elida Josefina López y Carlos Antonio Curiel, al pago de los intereses legales calculados a partir del día de la presente demanda; **Quinto:** Se declara a Cristino David Curiel, Elida Josefina Curiel y Carlos Antonio Curiel son deudores del Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), y las sumas y valores del tercero embargado sean pagadas en manos del Banco Nacional de Crédito, S.A. (Bancrédito), en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorias; **Sexto:** Se condena de manera solidaria a los señores Cristino David Curiel, Elida Josefina López Tejada y Carlos Antonio Curiel, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hipólito Herrera V. y Luis Miguel Rivas quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; comisiona al ministerial Carlos Rodríguez alguacil de Estrados para la notificación de la sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto No. 244/95 de fecha 5 de mayo de 1995, del ministerial Rafael Concepción, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de La Vega, los señores Carlos Curiel, David Curiel y Elida Josefina Tejada, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma y demanda reconventional en daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 109, dictada en fecha 18 de septiembre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia civil No. 307 de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser violatorio al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al

pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Alejandro Mercedes y los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Concepción Brito, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho (Art. 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al recurso que se examina, la parte recurrente alega, en suma, que el único motivo alegado por la Corte a-qua para declarar la nulidad de la sentencia entonces apelada, es que, según su apreciación, en la misma no se dejó constancia de que fuera dictada en audiencia pública; que tal apreciación es errónea, puesto que la referida sentencia contiene indicativos de que fue dada en audiencia pública, y porque el Art. 17 de la Ley 821 antes citada, no requiere de manera expresa, como asume la Corte a-qua, que en la redacción de una sentencia se establezca de manera sacramental la frase “en audiencia pública”, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que, para declarar la nulidad de la sentencia entonces apelada, la Corte a-qua consideró “que del estudio de la sentencia recurrida se revela que la misma dice: “La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias...” se podría presumir que la misma fue dictada en audiencia pública, pues todas las audiencias en los tribunales serán públicas salvo los casos en que las leyes dispongan que deben celebrarse a puertas cerradas, pero en ninguna parte de la sentencia recurrida aparece la prueba de que la misma haya sido

pronunciada en audiencia pública, lo cual constituye una formalidad substancial, tal y como se destila de la parte in fine del artículo 17 de la Ley 821, que dice así: “pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”[...];

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo impugnado se advierte que en la sentencia entonces apelada sólo constaba que “La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias...”, es imprescindible que se distinga entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que es una cuestión distinta;

Considerado, que en efecto, la Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que, en la especie, aunque en la decisión del tribunal de primera instancia no consta de manera expresa que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, el hecho de que se hiciera constar que dicha Cámara estaba “regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias”, es suficiente para llenar el voto de la ley, toda vez, que la publicidad tiene por objeto que los terceros tengan conocimiento de que la sentencia ha sido dictada en la fecha señalada; que, en tal sentido, procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 1998, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas y la Dra. Flavia Báez

de George, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 12 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel José Vega Acevedo.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel José Vega Acevedo.
Recurrida:	Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES).
Abogados:	Dres. Príamo H. Medina P. y Américo R. del Valle.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel José Vega Acevedo, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal número 42345, serie 31, domiciliado y residente en la calle Crucero Danae número 1 bajos, sector Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Miguel Ángel José Vega Acevedo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito el 19 de agosto de 1994, por los Dres. Priamo H. Medina P. y Américo R. del Valle, abogados de la parte recurrida, Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES);

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la Compañía Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES) contra Miguel Ángel José Vega Acevedo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1991 una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra el señor MIGUEL ÁNGEL JOSE VEGA ACEVEDO parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la INTERCONTINENTAL DE PRÉSTAMOS, C. POR A. (INTERPRES) parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a MIGUEL ÁNGEL JOSE VEGA ACEVEDO al pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO (RD\$181,440.00) más los intereses legales dicha suma; **Tercero:** DECLARA BUENO Y VALIDO el Embargo Conservatorio hecho por INTERCONTINENTAL DE PRÉSTAMOS, C. POR A. sobre los Bienes Muebles propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL JOSÉ VEGA ACEVEDO y lo declara convertido en pleno derecho en embargo ejecutivo practicado en fecha 18 de febrero del año 1991; mediante acto de fecha 26 de febrero del año 1991, por el Ministerial Nicandro Pérez Ruiz, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** DECLARA BUENO Y VALIDO el Embargo Retentivo trabado por la INTERCONTINENTAL DE PRÉSTAMOS, C. POR A. sobre los valores propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL JOSE VEGA ACEVEDO en manos del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO (BANCREDITO) mediante

acto de fecha 26 de febrero del año 199, (sic) Instrumentado por el Ministerial Nicandro Pérez Ruiz Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Quinto:** DECLARA buena y válida la Inscripción de Hipoteca Judicial provisional, inscrita por la INTERCONTINENTAL DE PRÉSTAMOS, C. POR A. sobre los inmuebles, propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL JOSÉ VEGA ACEVEDO, descrita en otra parte esta sentencia; y en consecuencia convertida en definitiva dicha Hipoteca; **Sexto:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los DRES. PRIAMO H. MEDINA Y AMÉRICO DEL VALLE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; (sic); que sobre el recurso de apelación interpuesto mediante acto de fecha 3 de septiembre de 1991, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE como bueno y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL JOSÉ VEGA ACEVEDO, contra la sentencia del 17 de julio de 1991, dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONFIRMA en consecuencia la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** CONDENA a MIGUEL ÁNGEL JOSÉ VEGA ACEVEDO, al pago de las costas del procedimiento en favor de la sociedad INMOBILIARIA DE PRÉSTAMOS, C. POR A.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega que el tribunal de primer grado lesionó su derecho de defensa y que dicha violación fue mantenida por la Corte a-qua al confirmar la sentencia apelada no obstante los argumentos, alegatos y medios de defensa presentados por él al respecto;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y retentivo y de hipoteca judicial provisional, interpuesta por la Intercontinental de Préstamos, C. por A., contra el señor Miguel Ángel José Vega Acevedo la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia dictada en defecto del actual recurrente; que, posteriormente, el defectuante recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue rechazado por la Corte a-qua mediante la sentencia recurrida en casación;

Considerando, que el recurrente alega que se le violó su derecho de defensa al confirmarse la sentencia de primer grado no obstante los medios de defensa, por él alegados, por ante el tribunal a-quo, pero no explica en qué consiste la alegada violación lo que no satisface el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual los medios de casación así como el recurso que nos ocupa deben ser declarados inadmisibles por imponderables;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una decisión adoptada de oficio por la Corte;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel José Vega Acevedo contra la sentencia civil número 119, relativa al expediente 524/91, dictada el 12 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional); **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras V..

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., la primera representada por su Presidente, José Manuel de la Cruz Santana, sociedad sin fines de lucro, establecida de conformidad con la Ley 520, de 1920, con domicilio en la avenida Luis Amiama Tío número

135, de la ciudad de San Pedro de Macorís; el segundo y tercero, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y abogado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0011241-0 y 023-0029296-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle París número 13, del barrio Villa Magdalena y el segundo en la calle Ramón Mota número 12, edificio Los Pinos, tercer piso, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 155 dictada el 9 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cabrera, abogado de la parte recurrente, la Asociación de Comerciantes Inc. de San Pedro de Macorís y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Agustín López Henríquez, en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, con todas sus consecuencias legales, la sentencia civil núm. 155-00, de fecha 9 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de las partes recurrentes, la Asociación de Comerciantes Incorporado de San Pedro de Macorís y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2001, suscrito por

el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Sala; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Asociación de Comerciantes, Inc., José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de junio de 1999, la sentencia núm. 261-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia del día 19 de enero del año 1999, contra la parte demandada, BANCO

POPULAR DOMINICANO, C. por A., por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, en fecha 13 de noviembre del año 1998, por la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES, INC., y por los señores JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ SANTANA y LUIS E. CABRERA B., contra la entidad comercial denominada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A.; **TERCERO:** Comisiona al ministerial MANUEL VITTINI, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**Primero:** Acogiendo en la forma la presente vía de reformación, toda vez que para su interposición se han honrado los modismos y plazos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazándola en cuanto al fondo por falta de pruebas y confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada; **Tercero:** Condenando a los apelantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley 2859 (Ley General de Cheques)”;

Considerando, que los recurrentes, sostienen en fundamento del medio anterior, que en fecha 17 de septiembre de 1998, se efectuó la transferencia de RD\$10,078.72, cancelando la antigua cuenta de la Asociación de Comerciantes, Inc., en el Banco Popular Dominicano, marcada con el número 025-03277-2, y abriendo la Cuenta Corriente número 025-045360, siempre a nombre de la Asociación de Comerciantes, Inc.; que además del primer depósito efectuado de RD\$ 10,078.72, efectuó un depósito de RD\$500.00; que para su sorpresa le fueron devueltos los cheques números 101, por valor

de RD\$40.00, 105 por valor de RD\$1,256.00, 107 por valor de RD\$360.00, todos de fecha 18 de septiembre de 1998, y el cheque 111, por valor de RD\$902.00, de fecha 30 de septiembre de 1998; que siguen señalando los recurrentes, que no existe ninguna razón para que dichos cheques fueran devueltos ya que la Asociación de Comerciantes, Inc., tenía fondos disponibles;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que como llevamos dicho, los demandantes en responsabilidad civil y actuales intimantes, están en la obligación inexorable de probar la falta cometida por el banco, esto es, que los cheques precedentemente citados fueron rehusados en su pago, teniendo provisión de fondos; que sin embargo, la revisión de los comentados cheques números 101, 105, 107, 109, 111, 113 y 117 de fecha 18 de septiembre de 1998, los cuatro primeros, 30 de septiembre de 1998, el quinto y sexto, y el último del 7 de octubre de 1999, no arroja (sic) ningún indicio de que éstos, en efecto, no hubieran sido pagados por el banco; que en la práctica se estila, que cuando un cheque es devuelto por falta de fondos, el banco emita un volante con la leyenda “refiérase al girador”, lo cual es seguro habría sido la mejor prueba de que en caso ocurrente los mencionados cheques no fueron pagados” (sic);

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, nos permite establecer que en la especie, si bien es cierto que los recurrentes depositaron ante los jueces de fondo, los cheques que aduce le fueron devueltos, los cuales la secretaria del tribunal a-quo certificó haber visto su original, y el estado de la cuenta corriente de la cual fueron emitidos los mismos, no menos cierto es que tal y como afirma la corte a-qua, a su ponderación no fue depositada ninguna prueba de que los referidos cheques hayan sido devueltos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., siendo oportuno señalar que los volantes de devolución de fecha 8 de octubre de 1998, emitidos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., que los recurrentes han depositado ante esta Corte de Casación, no figuran entre las piezas

y documentos depositados en primer grado, y ante la corte a-qua; que siendo así las cosas, y en el entendido que los referidos volantes no pudieron ser valorados por los jueces de fondo, su ponderación resulta inadmisibile en casación;

Considerando, que es oportuno recordar, para lo que aquí importa, que el papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada; por consiguiente, el demandante originario y actual recurrente en casación, al no suministrar la prueba que serviría de soporte a sus pretensiones ante los jueces de fondo, es de toda evidencia que la demanda indefectiblemente tenía que ser rechazada como en efecto se hizo, y por lo dicho precedentemente su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, la corte a-qua no incurrió en violación del artículo 32 de la Ley 2859, sino que al establecer que no se demostró que los cheques realmente hayan sido devueltos por el banco, conforme lo antes señalado, evaluó los méritos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme a las pruebas que fueron aportadas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., contra la sentencia núm. 155, de fecha 9 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Cristian

M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 3 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0132727-8, domiciliado y residente en la calle Padre Pina, No. 54, Edificio Jacqueline, Apartamento núm. 3, de la Zona Universitaria, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 273-99, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 3 de agosto del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 07 de septiembre del 1999, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Ernesto Guillermo Palacio, en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. y del señor Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de agosto del 1999, la sentencia núm. 273-99, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto No. 160/99 de fecha 8 de julio del 1999 del Ministerial Rubén Darío Mejía, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de una demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo en contra del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, en su condición de abogado del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, S. A.(B.D.A)”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Erroneidad de motivos o falta de motivos en la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al principio de que el juez no puede fallar ni fuera de lo pedido ni más allá de lo pedido;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el juez a-quo fundamentó su sentencia en motivos erróneos dejándola desprovista de justificación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el juez a-quo falló extrapetita al ordenar de oficio la nulidad del acto 160/99, en violación a la ley 834 No.

del 15 de julio de 1978; que las nulidades de forma solo pueden ser pronunciadas cuando quien la invoca prueba el agravio;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado, pone de manifiesto, que en el caso de la especie se trata de un demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por supuestas irregularidades de forma contenidas en la ejecución del mandamiento de pago que dio origen al embargo inmobiliario en cuestión regido por la ley de Fomento No. 6186 del 12 de febrero de 1963;

Considerando, que al tenor de la disposición del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones, ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en el caso de la especie, se evidencia que los términos generales que enuncia el indicado artículo 730 cuando dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, que por consiguiente, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño, contra la sentencia No. 273-99, dictada el tres (3) de agosto del 1999, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	C. Federico Gómez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Luis Miguel Rivas Hirujo y Licda. Mildred Abreu Hernández.
Recurridos:	Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón.
Abogados:	Licdos. José Luis Batista B. y Héctor Antonio Quiñones.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Los Próceres, número 47, de esta ciudad, debidamente representada por Cristóbal Federico Gómez García, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio número 24, Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mildred Abreu Hernández, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Antonio Quiñonez, abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez, C. por A., contra la sentencia civil número 722-2010 del 26 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Rivas Hirujo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. José Luis Batista B., abogado de la parte recurrida, Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón contra la razón social C. Federico Gómez, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril del 2007, la sentencia número 0453/2007 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ y JORGE RINCÓN contra la razón social C. FEDERICO GÓMEZ, C. POR A., mediante el acto número 699/2006, diligenciado el 10 de febrero de 2006, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; Segundo ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la razón social C. FEDERICO GÓMEZ, C. POR A. a pagar a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ y JORGE RINCÓN, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Peso (sic) por cada uno (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, más al pago del uno por ciento(1%) de interés mensual de dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total liquidación; **Tercero:** CONDENA a la razón social C. FEDERICO GÓMEZ, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic.

JOSÉ LUIS BATISTA, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ACOGE, en la forma, el recurso de apelación de C. FEDERICO GÓMEZ, C. POR A., contra la sentencia No. 0453/2007, relativa al expediente No.037-2006-0545, dictada en fecha veintisiete (27) de abril de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ y JORGE RINCÓN, por haber sido interpuesto en sujeción a la ley; **Segundo:** lo RECHAZA, en cuanto al fondo; RATIFICA, aunque variando la modalidad de la responsabilidad, las condenaciones impuestas en la decisión recurrida en perjuicio de la empresa apelante; **Tercero:** CONDENA en costas a C. FEDERICO GÓMEZ, C POR A., con distracción en privilegio del Lic. José Luis Batista, abogado, quien informa haberlas avanzado de su peculio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la Ley por su falsa aplicación; **Segundo Medio:** Violación a la Ley; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; **Cuarto Medio:** violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden

a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a los recurridos la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$500,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por C. Federico Gómez, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Luis Batista B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrido:	Francisco José Rodríguez Ruiz.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General

de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, el Licdo. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 116, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, Francisco José Rodríguez Ruíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de casación incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo casar la supra indicada decisión, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Francisco José Rodríguez Ruiz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Francisco José Rodríguez Ruíz contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de febrero de 1997 la sentencia número 241, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el

siguiente: “**PRIMERO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y/O ESTADO DOMINICANO, al pago de la suma de RD\$940,000.00, en favor de FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ, que la adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ, en fecha 20 de mayo de 1996, conforme acto del ministerial Eusebio Valentín Valle, contra el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, y en manos de RAGLE & ASOCIADOS, S.A.; **CUARTO:** Que debe declarar y declara en cuanto al fondo ordena a RAGLE & ASOCIADOS, S.A., se reconozca adeudar al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO y pagar en manos de la parte embargante FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha, por estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante acto instrumentado el 26 de febrero del 1997, por el ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3, intervino la sentencia ahora impugnada con el

dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su calidad de liquidadora legal del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 241 del 3 de febrero de 1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento y los plazos que indica la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca el Ordinal Cuarto de la Sentencia recurrida por haber hecho la Juez A-qua una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, e incurrió en exceso de poder; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de entidad liquidadora del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados CLYDE EUGENIO ROSARIO e YLONA DE LA ROCHA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio el recurrido alega que el recurso de casación carece de medios, lo que viola los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no tituló los medios del recurso de casación, del estudio de su memorial se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril de 1965, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que tal como se afirmó anteriormente, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte a-qua violó el artículo 36 de la precitada ley, en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse la sentencia y en consecuencia no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común, sino que toda reclamación de los inversionistas debía ser hecha bajo el régimen especial del procedimiento de liquidación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado el 20 de mayo del 1996, interpuesta por el ahora recurrido contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de beneficiario de varios certificados financieros emitidos por la entidad bancaria referida, demanda fue acogida en primer grado; que dicho banco se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996, notificada a dicho banco mediante acto de fecha 01 de agosto del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado por los mismos motivos que hoy sustentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos del señor Francisco José Rodríguez Ruíz, al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esta facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y

notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento y notificación de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordenaba al tercero embargado la entrega de los valores adeudados acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia número 116 dictada el 05 de junio

del 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de enero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Dr. Práxedes Castillo Pérez.
Recurrido:	Rafael Leonidas Domínguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el número 20 de la avenida John F. Kennedy de esta ciudad y sucursal abierta en la avenida 27 de Febrero s/n, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Miguel V. González T.

y Pastora Burgos de Castellanos, dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0245663-3 y 031-0014242-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1996, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada el 4 de febrero de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Rafael Leonidas Domínguez, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto

Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva intentada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Rafael Leonidas Domínguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 16 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Sr. Rafael Leonidas Domínguez, por falta de concluir su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Que debe condenar y condena al demandado Sr. Rafael Leonidas Domínguez, al pago inmediato de la suma de dos millones ciento ochenta y ocho mil sesenta y un pesos con 43/100 (RD\$2,188,661.43), por el concepto ya dicho, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Que debe condenar y condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el embargo retentivo u oposición, trabado contra Rafael Leonidas Domínguez, en los bancos mencionados en dicho acto de embargo retentivo, y asimismo se ordena a dichos bancos, mencionados en el acto de fecha 28 del mes de junio de 1991, del ministerial Luis Bonilla, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, terceros embargados, al pago de las sumas retenidas por el embargo trabado que se encuentren a

nombre de Rafael Leonidas Domínguez, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Quinto:** Sea declarado bueno y válido en cuanto al fondo y la forma el embargo conservatorio trabado contra el Sr. Rafael Leonidas Domínguez, y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la parte ejecutante, se procederá a la venta en pública subasta al mayor postor y el último subastador de dichos bienes inmobiliarios, mediante las formalidades establecidas por la ley, y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto:** Sea declarada buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la inscripción provisional de la hipoteca realizada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre la Parcela No. 653, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago, b) los derechos del Sr. Rafael Leonidas Domínguez, dentro de la parcela No. 306, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; c) la porción de terreno que mide diecinueve (19) As., 94 Cas., dentro de la Parcela No. 309 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, y que se convierta dicha hipoteca judicial provisional en definitiva; **Séptimo:** Sea condenado al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado, Licdo. Bernardo Almonte y Fior María Domínguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Que esta sentencia es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso en su contra; y **Noveno:** Comisiona al ministerial Luis Bonilla, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto de fecha 10 de abril de 1992 del ministerial Vicente Nicolás De la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Rafael Leonidas Domínguez interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 16 de enero de 1996, dictó la sentencia núm. 007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar como

al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Leonidas Domínguez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 1057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, el 16 de marzo de 1992 por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales vigentes; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca la mencionada sentencia, por haber hecho la juez a-qua una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de los embargos retentivos y conservatorios trabados en contra del señor Rafael Leonidas Domínguez, por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, el levantamiento de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita a requerimiento del Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre las parcelas 653, 306 y 309 del Distrito Catastral No. 6 de Santiago, pertenecientes a los derechos del señor Rafael Leonidas Domínguez; en fecha 22 de agosto de 1991; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; violación de los artículos 1315, 1322, 1323, 1326, 1341 del Código Civil, 118 y 187 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Falta de base legal: a) ausencia de lazo jurídico entre los hechos consignados y las disposiciones legales aplicadas; b) falta de motivos; **Tercer Medio:** Exceso de poder; errónea interpretación e inexacta aplicación de la ley general de bancos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos y medida de instrucción. Documentos depositados no ponderados ni analizados”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció y tergiversó la existencia de un pagaré regular y legalmente creado, reconocido por el deudor al ser interrogado en audiencia, quien no opuso las únicas pruebas que podían haberle dado ganancia de causa: el comprobante del pago liberatorio hecho al banco o el hecho de que haya producido la extinción como sería la prescripción; que el indicado pagaré reúne las condiciones exigidas por el Art. 1326 del Código Civil y sin embargo, la Corte a-qua desconoció que cumplía con las formalidades de rigor; que el hoy recurrido, al preguntársele si había firmado dicho pagaré al banco, reconoció que la firma que aparecía era la suya, siendo esa respuesta el reconocimiento que establece el Art. 1322 del Código Civil, y la confesión formal de la existencia del mismo de conformidad con el Art. 1323, disposiciones ignoradas por la Corte a-qua, desconociendo totalmente las reglas aplicables a la prueba;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela, que, dentro de los documentos depositados por las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación interpuesto ante la Corte a-qua, se encuentra: “1) fotocopia de un pagaré de fecha 9 de mayo de 1990, por la suma de RD\$2,340,343.35, suscrito por el señor Rafael Leonidas Domínguez, a favor del Banco Popular Dominicano”;

Considerando, que con relación al referido pagaré, la Corte a-qua hizo las siguientes consideraciones: “que esta Corte considera que el reconocimiento de una firma en el pagaré por parte del señor Rafael Leonidas Domínguez, en modo alguno significa que sea un reconocimiento de deuda, toda vez que se han depositado otros pagarés firmados por el señor Domínguez a favor del Banco Popular por cantidades millonarias, sin que dichos documentos contengan fechas de creación ni de vencimiento [...] que, la existencia de dicho documento, no implica para esta Corte la necesaria existencia de un crédito en favor del Banco Popular Dominicano, toda vez que éste no ha depositado la prueba del correspondiente desembolso, tal y

como lo exigen las leyes bancarias, las cuales está obligado a cumplir el Banco Popular”;

Considerando, que, basándose, principalmente, en las anteriores consideraciones, la Corte a-qua procedió a revocar la sentencia rendida por el tribunal de primera instancia, y a ordenar el levantamiento de los embargos conservatorio y retentivo trabados, y de la hipoteca judicial provisional inscrita por la parte hoy recurrente; que, las referidas medidas tenían como fundamento la existencia del indicado pagaré, existencia que, según consta en el fallo criticado, fue reconocida por el hoy recurrido, debiendo la Corte a-qua verificar si dicho documento cumplía con las formalidades exigidas por el Art. 1326 del Código Civil para su validez, antes de descartar el mismo como medio de prueba en base a razonamientos infundados;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in xipiendo fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, lo cual no fue establecido por ante la Corte a-qua;

Considerando, que, en tales condiciones, procede la casación de la sentencia criticada, en razón de que, como ha denunciado la parte recurrente, la referida decisión adolece de los vicios y violaciones que conforman el medio examinado, sin necesidad de analizar los demás medios planteados en el caso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1996, cuya parte dispositiva figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento,

con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Álvarez Checo.
Abogado:	Lic. Lorenzo Ortega González.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Álvarez Checo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 056-0005466-1, domiciliado y residente en la calle Padre Brea, No. 27, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia número 037-00, dictada el 28 de febrero del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto J. García, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del año 2000, suscrito por el Lic. Lorenzo Ortega González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2000, suscrito por el Dr. Roberto J. García Sánchez, por sí y por los Dres. Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Miguel Ángel Álvarez Checo contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de septiembre del 1999, una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación intentada por el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHECO, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por acto marcado con el número 169-99 de fecha 17 del mes de junio del año 1999, del Ministerial GIOVANNY UREÑA DURÁN por no existir violación al derecho de defensa, toda vez que el acto marcado con el número 193 de fecha 29 de marzo del año 1999, instrumentado por el Ministerial PEDRO LÓPEZ, contentivo de intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones le fue notificado al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHECO en la calle B, número 30 de la Urbanización ÁLVAREZ de esta ciudad de San Francisco de Macorís, que es el domicilio que figura en los contratos suscritos por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Declara la ejecución provisional de la presente sentencia sin necesidad de prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Condena al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHECO al pago de las costas, con distracción en provecho de los DRES. ROBERTO J. GARCÍA

SÁNCHEZ, EDUARDO A. OLLER Y SÓCRATES R. MEDINA REQUENA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 267/99 instrumentado el 15 de septiembre del año 1999 por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de Duarte, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Álvarez Checo, en contra de la sentencia civil No. 758 de fecha 13 de septiembre del año 1999, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso por improcedente e infundado en consecuencia; la Corte actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHECO al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del DR. ROBERTO J. GARCÍA SÁNCHEZ, DR. EDUARDO OLLER M. Y DR. SÓCRATES R. MEDINA REQUENA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al derecho de defensa”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el mencionado vicio al no considerar el fraude caracterizado por el hecho de que la denuncia del embargo inmobiliario y la notificación para tomar comunicación del pliego de condiciones fueron notificadas en lugares distintos; que independientemente del domicilio contenido en el acto de préstamo hipotecario, el procedimiento de embargo debe continuarse donde se notifica la denuncia del embargo inmobiliario;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fundada en los mismos motivos que sustentan el recurso de casación que nos ocupa; que las pretensiones del actual

recurrente fueron rechazadas tanto en primer grado como por la Corte a-qua, al valorar ambos tribunales que no se violó su derecho de defensa en el procedimiento de embargo inmobiliario, ya que ambos actos fueron notificados en la misma dirección, a saber, en la calle B, casa No. 30 de la Urbanización Álvarez, de San Francisco de Macorís, lugar donde se encontraba el domicilio declarado por el deudor en el contrato de préstamo hipotecario en virtud del cual se inició el procedimiento ejecutorio;

Considerando, que de la revisión del acto de denuncia relativo al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada, depositado por el recurrente en apoyo a su recurso de casación, resulta que en dicho acto el alguacil actuante hizo constar haberse trasladado a la calle B, No. 30, Urbanización Álvarez, San Francisco de Macorís, lugar donde fue recibido por la señora Olga Marte de Álvarez, esposa de su requerido; que en el mismo aparecen unas tachaduras y correcciones indicativas de que el alguacil actuante se trasladó a la dirección calle Padre Brea No. 27, Urbanización Álvarez, San Francisco de Macorís, sin embargo, las mismas no fueron autenticadas por el ministerial mediante la estampa de su sello, de manera tal que son insuficientes para demostrar que dicho ministerial trasladó a esta segunda dirección y no a la dirección que se indicó originalmente en el acto; que el acto de intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones, fue notificado en la misma dirección que el primero, a saber la calle B, No. 30, Urbanización Álvarez, San Francisco de Macorís; que, en consecuencia, al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello debe ser rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Álvarez Checo contra la sentencia número 37-00, dictada el 28 de febrero del año 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al señor

Miguel Ángel Álvarez Checo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 15 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dary Esperanza Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurridos:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del-- 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dary Esperanza Tejada Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027927-1, domiciliada en la carretera Macao, Sección la Otra Banda, núm. 113, Municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1030-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, el 15 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 1999, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pliego de condiciones, interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 15 de octubre del 1999, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., en cuanto a la nulidad del acto No. 294-99, de fecha 5 de octubre del año 1999, instrumentado por el ministerial Máximo Andrés Contreras Reyes, alguacil de Estrados de este tribunal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la señora Darys E. Tejada Martínez, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena la continuación del procedimiento del embargo atacado; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio lo penal mantiene lo civil en estado. Nulidad de sentencia al ser dada en dispositivo;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 23 de mayo del 2000, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el “desistimiento por acuerdo amigable”, suscrito entre las partes y sus respectivos abogados constituidos, en fecha 31 de enero del

2000, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRI-MERO:** El BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. por conducto de su abogado constituido DR. ALFREDO ÀVILA GUILAMO, desiste total y definitivamente y deja sin efecto ni valor jurídico alguno los siguientes procesos: A.-Acto de alguacil No. 553/99, contentivo de Mandamiento tendente a Embargo Inmobiliario, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Cabral Picel, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de julio de 1999. B.- Acto de alguacil No.680/99, de fecha 27 de Septiembre de 1999, contentivo de Notificación de Pliego de Condiciones, instrumentado por el Ministerial Francisco Cabral Picel. C.-Sentencia de adjudicación No. 15-99-00978, de fecha 15 de Octubre de 1999, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Distrito Judicial de la Romana. D.- Acto de alguacil No. 14/2000, contentivo de notificación de sentencia instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Picel, de fecha 14 de Enero de 2000. E.- Instancia contentiva de solicitud de fuerza pública, depositada en fecha 18 de Enero del 2000, por el Dr. Rodolfo Gamaliel C.; **SEGUNDO:** La señora DARY’ E. MARTÍNEZ TEJADA, debidamente representada por su abogado apoderado y constituido especial, LICDO. PAULINO DUARTE, por medio del presente documento, desiste total y definitivamente y deja sin efecto todos y cada uno de los procedimientos civiles interpuestos a raíz, tanto del Embargo Inmobiliario practicado a la parcela No. 80-16 como de la sentencia de adjudicación 195-9900978, los cuales son los siguientes: 1. Instancia contentiva de Recurso de Casación, interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia contra Sentencia Incidental que rechaza la demanda en Nulidad de Pliego de Condiciones de fecha 15 de Octubre de 1999, depositada en fecha 25 de Octubre de 1999; 2. Instancia contentiva de Recurso de Casación contra sentencia incidental que rechaza Demanda en Sobreseimiento de Venta en Pública Subasta, depositada en fecha 25 de Octubre de 1999; 3. Acto de alguacil No. 2,049/99, contentivo de Notificación de sentencia in-voce y Demanda principal en Nulidad, de fecha 27 de Octubre de 1999, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario;

4. Acto de alguacil No. 2150/99, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de Noviembre de 1999, contentivo de Notificación de Recurso de Casación; 5. Acto de alguacil No. 50/2000, de fecha 17 de Enero del 2000, contentivo de Demanda en Nulidad contra la Sentencia de Adjudicación de fecha 15 de Octubre de 1999, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; 6. Acto de alguacil No. 59/2000, de fecha 19 de Enero del 2000, contentivo de Demanda en Referimiento. Suspensión de Ejecución Provisional de Sentencia de Adjudicación, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario. 7. Querrela Penal con Constitución en Parte Civil, interpuesta por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999). PÁRRAFO I: La presente enunciación no tiene un carácter limitativo, sino que por el contrario incluye todo tipo de acción, sin importar su naturaleza, siempre y cuando esté vinculado con las partes aquí señaladas. PÁRRAFO II: Es entendido y convenido entre las partes que en la eventualidad de que la auditoria realizada por la Superintendencia de Bancos, arrojaré algún saldo tanto a favor de la Primera Parte DARY ESPERANZA MARTÍNEZ TEJADA, como de la Segunda Parte el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, se comprometen a devolver los valores así recibidos, a la parte afectada. **TERCERO:** Las partes declaran que el presente desistimiento tiene su fundamento, en razón de que la señora DARY E. MARTÍNEZ TEJADA, ha pagado total y definitivamente tanto la suma adeudada al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. como los Honorarios pactados entre las partes a favor del Dr. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, por lo que el presente documento se depositará en los expedientes que cursan tanto en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana como por ante el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal de la Romana y finalmente por ante el Despacho del Registrador de Título del Departamento

de la Romana, para que produzca el descargo correspondiente y radiación definitiva de la hipoteca que pesa sobre el mismo, para que surta los efectos y a los fines correspondientes. **CUARTO:** El DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, declara haber recibido la suma de RD\$319,857.43, (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), los cuales se corresponden al siguiente desglose: RD\$265,357.43 pago total y definitivo en la liquidación y radiación del préstamo hipotecario No. 896-95, del 08 del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, otorgado por BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. RD\$54,500.00, por concepto de gastos legales y pago de Honorarios Profesionales al DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO. En su calidad de Abogado Constituido y Apoderado Especial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. declara además que no le asiste derecho alguno oponible a la señora DARY E. MARTÍNEZ TEJADA, ni a sus ascendientes ni descendientes, ni en el presente ni en el futuro, en razón de que ha sido desinteresado total y definitivamente con el pago correspondiente. **QUINTO:** Concurren al presente acto los Abogados de las partes, LICDO. PAULINO DUARTE G. y DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, con el fin de declarar, como en efecto, declaran, que aceptan sin reservas la presente transacción y de los Desistimientos y renunciaciones que se han operado. **SEXTO:** Todas las partes interviniente declaran formalmente que suscribe el presente acto transaccional en conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en última instancia a todo lo pactado por la presente convención. **SÉPTIMO:** Para lo no previsto en el presente contrato, son partes integrantes del mismo las disposiciones supletorias del derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Dary Esperanza Tejada Martínez, como el recurrido, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia,

debida y formalmente aceptados, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Dary Esperanza Tejada Martínez, debidamente aceptado por su contraparte Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente contra la sentencia núm. 1030-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de octubre del 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 15 de octubre del 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dary Esperanza Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrida:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del-- 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dary Esperanza Tejada Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027927-1, domiciliada en la carretera Macao, Sección la Otra Banda, núm. 113, Municipio de Higüey, provincia de la Altagracia, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1029-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Romana, el 15 de octubre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 1999, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 15 de octubre del 1999, la sentencia núm. 1029-99, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En vista de todas las demandas incidentales fueron rechazadas, se rechaza en todas sus partes la solicitud de sobreseimiento de la Venta en Pública Subasta por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la ejecución de que se trata y se compensan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio penal mantiene lo civil en estado. Nulidad de sentencia al ser dada en dispositivo;

Considerando, que el abogado de la parte recurrente en fecha 23 de mayo del 2000, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el “desistimiento por acuerdo amigable”, suscrito entre las partes y sus respectivos abogados constituidos, en fecha 31 de enero del 2000, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**PRI-MERO:** El BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. por conducto de su abogado constituido DR. ALFREDO ÀVILA GUILAMO, desiste total y definitivamente y deja sin efecto ni valor jurídico alguno los siguientes procesos: A.-Acto de alguacil No. 553/99, contentivo de Mandamiento tendente a Embargo Inmobiliario, instrumentado por el Ministerial Francisco A. Cabral

Picel, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de julio de 1999. B.- Acto de alguacil No.680/99, de fecha 27 de Septiembre de 1999, contentivo de Notificación de Pliego de Condiciones, instrumentado por el Ministerial Francisco Cabral Picel. C.-Sentencia de adjudicación No. 15-99-00978, de fecha 15 de Octubre de 1999, dictada por el Magistrado Juez Presidente del Distrito Judicial de la Romana. D.- Acto de alguacil No. 14/2000, contentivo de notificación de sentencia instrumentado por el Ministerial Francisco Antonio Picel, de fecha 14 de Enero de 2000. E.- Instancia contentiva de solicitud de fuerza pública, depositada en fecha 18 de Enero del 2000, por el Dr. Rodolfo Gamaliel C.; **SEGUNDO:** La señora DARY' E. MARTÍNEZ TEJADA, debidamente representada por su abogado apoderado y constituido especial, LICDO. PAULINO DUARTE, por medio del presente documento, desiste total y definitivamente y deja sin efecto todos y cada uno de los procedimientos civiles interpuestos a raíz, tanto del Embargo Inmobiliario practicado a la parcela No. 80-16 como de la sentencia de adjudicación 195-9900978, los cuales son los siguientes: 1. Instancia contentiva de Recurso de Casación, interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia contra Sentencia Incidental que rechaza la demanda en Nulidad de Pliego de Condiciones de fecha 15 de Octubre de 1999, depositada en fecha 25 de Octubre de 1999; 2. Instancia contentiva de Recurso de Casación contra sentencia incidental que rechaza Demanda en Sobreseimiento de Venta en Pública Subasta, depositada en fecha 25 de Octubre de 1999; 3. Acto de alguacil No. 2,049/99, contentivo de Notificación de sentencia in-voce y Demanda principal en Nulidad, de fecha 27 de Octubre de 1999, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; 4. Acto de alguacil No. 2150/99, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de Noviembre de 1999, contentivo de Notificación de Recurso de Casación; 5. Acto de alguacil No. 50/2000, de fecha 17 de Enero del 2000, contentivo de Demanda en Nulidad contra la Sentencia de Adjudicación de fecha 15 de Octubre de 1999, instrumentado

por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario; 6. Acto de alguacil No. 59/2000, de fecha 19 de Enero del 2000, contentivo de Demanda en Referimiento. Suspensión de Ejecución Provisional de Sentencia de Adjudicación, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario. 7. Querrela Penal con Constitución en Parte Civil, interpuesta por ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999). PÁRRAFO I: La presente enunciación no tiene un carácter limitativo, sino que por el contrario incluye todo tipo de acción, sin importar su naturaleza, siempre y cuando esté vinculado con las partes aquí señaladas. PÁRRAFO II: Es entendido y convenido entre las partes que en la eventualidad de que la auditoria realizada por la Superintendencia de Bancos, arrojaré algún saldo tanto a favor de la Primera Parte DARY ESPERANZA MARTÍNEZ TEJADA, como de la Segunda Parte el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, se comprometen a devolver los valores así recibidos, a la parte afectada. **TERCERO:** Las partes declaran que el presente desistimiento tiene su fundamento, en razón de que la señora DARY E. MARTÍNEZ TEJADA, ha pagado total y definitivamente tanto la suma adeudada al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. como los Honorarios pactados entre las partes a favor del Dr. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, por lo que el presente documento se depositará en los expedientes que cursan tanto en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana como por ante el Departamento de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal de la Romana y finalmente por ante el Despacho del Registrador de Título del Departamento de la Romana, para que produzca el descargo correspondiente y radiación definitiva de la hipoteca que pesa sobre el mismo, para que surta los efectos y a los fines correspondientes. **CUARTO:** El DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, declara haber recibido la suma de RD\$319,857.43, (TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), los cuales se

corresponden al siguiente desglose: RD\$265,357.43 pago total y definitivo en la liquidación y radiación del préstamo hipotecario No. 896-95, del 08 del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, otorgado por BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. RD\$54,500.00, por concepto de gastos legales y pago de Honorarios Profesionales al DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO. En su calidad de Abogado Constituido y Apoderado Especial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A. declara además que no le asiste derecho alguno oponible a la señora DARY E. MARTÍNEZ TEJADA, ni a sus ascendientes ni descendientes, ni en el presente ni en el futuro, en razón de que ha sido desinteresado total y definitivamente con el pago correspondiente. **QUINTO:** Concurren al presente acto los Abogados de las partes, LICDO. PAULINO DUARTE G. y DR. JUAN ALFREDO AVILA GUILAMO, con el fin de declarar, como en efecto, declaran, que aceptan sin reservas la presente transacción y de los Desistimientos y renunciaciones que se han operado. **SEXTO:** Todas las partes interviniente declaran formalmente que suscribe el presente acto transaccional en conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en ultima instancia a todo lo pactado por la presente convención. **SÉPTIMO:** Para lo no previsto en el presente contrato, son partes integrantes del mismo las disposiciones supletorias del derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Dary Esperanza Tejada Martínez, como el recurrido, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, debida y formalmente aceptados, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por Dary Esperanza Tejada Martínez, debidamente aceptado por su contraparte Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., del recurso de casación interpuesto por la desistente contra la sentencia núm. 1029-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 15 de octubre del 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo.
Abogada:	Licda. Lucina Guzmán Tavárez.
Recurrida:	Alvara Castillo Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal números 001-02345690-0 y 4715 serie 56, domiciliados y residentes en la calle Alonso Sánchez, núm. 2, del sector El Almirante, Hainamosa, contra la sentencia civil núm. 513/99, dictada el 20 de octubre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 513 de fecha 20 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2001, suscrito por la Licda. Lucina Guzmán Tavárez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 311-2001 dictada el 06 de abril del 2001 por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Alvara Castillo Encarnación, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia Camilo contra Alvara Castillo Encarnación, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 1998, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Juan Ramón Santos y Altagracia Camilo Castillo contra la señora Alvara Castillo Encarnación, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Juan Ramón Santos y Altagracia Camilo, a pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Agripino Benítez Concepción y Marisol Hernández García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia Camilo, en fecha 28 de enero del 1999, en contra de la ordenanza No. 1799-98, de fecha 15 de octubre de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurrentes, señores Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia Camilo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Agripino B. Concepción y Marisol Hernández García, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Violación a las reglas procesales, al derecho de defensa, errónea interpretación de los hechos y de derechos, violación a la regla de la prueba, falta de base legal, fallo ultra petita;

Considerando, que, en efecto, el párrafo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto sin número de fecha 11 de noviembre del 2000, instrumentado por el ministerial Rafael R. Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado Laboral, Sala No.6, del Distrito Nacional; que el plazo para recurrir en casación, siendo franco como indica la ley de la materia, vencía en la especie el 14 de enero de 2001; que, conforme lo expuesto, el plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, esto es, el 16 de enero de 2001, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y, en consecuencia, resulta inadmisibile, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por las recurrentes;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo contra la sentencia civil núm. 513/99, dictada el 20 de octubre del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 140

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio Martínez.
Abogado:	Dr. Marino Esteban Santana Brito.
Recurridas:	Julia Parmenia Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 026-0077515-5, domiciliado y residente en la casa No. 1035, de la calle Primera del sector Chicago, de la ciudad de la Romana, contra el ordinal segundo de la ordenanza núm. 865/99 dictada el 27 de diciembre del 1999,

por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2000 suscrito por el Dr. Marino Esteban Santana Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrida, Julia Parmenia Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 01 de noviembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en referimiento, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 332/99, de fecha 13 de diciembre del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** se pronuncia el defecto en contra del prevenido Freddy Martínez, por haber sido citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido Freddy Martínez, de los hechos puestos a su argo de violación al artículo uno (1) de la Ley número 5869, del 24 de abril del 1962, sobre violación de propiedad privada o pública, en perjuicios de los querellantes Julia Parmenia Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario, en consecuencia es condenado al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes conforme lo establece el artículo 463 del Código Penal, en su escala 6ta; **Tercero:** se condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Julia Parmenia Aquino y Yudi W. Ramírez, en contra del prevenido Freddy Martínez, por haberse hecho conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena al señor Freddy Martínez, al pago de una indemnización de (RD\$25,000.00) veinticinco mil pesos oro dominicanos, a favor de las querellantes Julia Parmenia Aquino y Yudi W. Ramírez Rosario, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso; **Quinto:** se ordena el desalojo inmediato del Sr. Freddy Martínez, de la propiedad objeto del presente litigio y/o cualquier persona que la ocupa sin el consentimiento de sus dueños; **Sexto:** condena al prevenido Freddy Martínez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas

a favor y provecho de los Dres. Juan Villanueva C. y Firosarnelis Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia No. 332/99 intervino la ordenanza No. 865-99 dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Suspende, como al efecto suspendemos, el ordinal cuarto de la sentencia No. 332/99 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de suspensión provisional en cuanto a los demás ordinales de la sentencia No. 332/99 por los causales que se insertan en las consideraciones de la presente decisión; **Tercero:** Reservar, como al efecto reservamos, las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega que el juez a-quo no ponderó los motivos y documentos por él presentados que demostraban que era legítimo propietario del inmueble objeto de la litis y que los recurridos no son propietarios y nunca han tenido la posesión del mismo, lo que constituía una turbación ilícita que era necesario detener;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisibles e irrecibibles el presente recurso de casación, alegando que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de base y argumentos legales; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza de mismo;

Considerando, que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, ya que el fundamento del mismo, no constituye una causa de inadmisión, sino que se orienta al rechazo del presente recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y el examen de los documentos depositados ante la Corte a-qua revelan que, en ocasión de una demanda sobre Violación de propiedad privada o pública la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo dictó la sentencia No. 332/99; que en el curso de la instancia de apelación, esa sentencia fue objeto de una demanda en referimiento en suspensión de los efectos ejecutorios de que estaba investida de pleno derecho en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962 sobre Violación de Propiedad; que, en ocasión de dicha demanda el juez a-quo estimó, que si bien es cierto que su apoderamiento estaba dirigido a ordenar la suspensión de la sentencia en su totalidad, reflexionó en el sentido de que, en materia penal la ejecución provisional no es posible, salvo en ciertos casos previstos de manera taxativa por la ley; que entre esos casos se encuentra la ley sobre violación de propiedad, la cual constituye un verdadero caso de ejecución provisional del aspecto puramente penal, cuya ponderación escapa a la competencia del juez de referimientos, no obstante, al decidirse en la misma un aspecto civil, accesorio a lo penal, relativo a la indemnización acordada a favor de Julia Parmenio Aquino y el señor Yuddi W. Ramírez Rosario, concluyó que su ponderación debía centrarse a ese aspecto del fallo; que al momento de estatuir sobre la demanda aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “que como el juez a-quo ordenó en su sentencia la ejecución provisional de la misma sin distinguir entre el aspecto civil y el penal, cuando un tribunal represivo estatuyendo sobre la acción civil ha ordenado el otorgamiento provisional de los daños y perjuicios concedidos, esta ejecución puede ser detenida en causa de apelación por el presidente de la Corte Civil estatuyendo en referimiento si hay riesgo que entrañe consecuencia manifiestamente excesivas y como lo penal mantiene lo civil en estado y siendo lo penal lo principal y lo civil lo accesorio es pertinente ordenar la suspensión del aspecto civil de la sentencia hasta tanto la Corte Penal decida acerca del recurso de apelación de que está apoderada “ ;

Considerando, que, efectivamente, tal y como lo consideró el juez a-quo no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban, en la especie, tal y como lo hizo, a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio, las críticas desarrolladas por el recurrente están dirigidas a impugnar la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial del Seybo en primer grado de jurisdicción, que en ese caso las violaciones atribuidas a ese nivel jurisdiccional devienen en inoperantes, ya que ese fallo, no es el objeto del recurso de casación que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, lo cual no ocurre en la especie, por tanto no procede ponderar las denuncias contenidas en el indicado medio;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Martínez., contra el ordinal segundo de la ordenanza No. 865/99 dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, el 27 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogada:	Dra. Anina M. del Castillo.
Recurrida:	Doris Altagracia Ramírez.
Abogado:	Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del-- 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Pedro Reenville, No. 1, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia incidental civil núm. 302-99-00203-1, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 23 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ÚNICO: Que procede Casar la sentencia No. 3302-99-00203-1 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de mayo del 2000 “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio del 2000, suscrito por la Dra. Anina M. del Castillo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, abogado de la parte recurrida, Doris Altagracia Ramírez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de las demandas incidentales en nulidad del pliego de condiciones y de acto, incoada por Industria Nacional del Vidrio, C. por A. contra Doris Altagracia Ramírez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de mayo del 2000, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en nulidad del pliego de condiciones y del acto No. 115-2000 de fecha 18 de febrero del 2000, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, incoados por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A contra Doris Altagracia Ramírez Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Segundo:** Se ordena publicar una vez más, en el mismo medio periodístico en que fuera hecha la publicación anterior, un aviso de la nueva fecha para la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del presente proceso; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la audiencia para la venta en pública subaste para el día doce (12) de junio del año 2000; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación en la puerta del mismo del acto que ordena el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas de los incidentes planteados”;

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 2213 del Código Civil y 551 del Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de las pruebas y violación al artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras al no ponderar la nulidad del duplicado de acreedor hipotecario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Omisión

de estatuir y falta de ponderación de conclusiones formales; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente en fecha 17 de abril del 2001, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Acuerdo Transaccional”, de fecha 19 de diciembre del 2000, suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), representada por el Dr. Félix Calvo P., y por otra parte la señora Doris Altagracia Ramírez Pérez representada por el Dr. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: **“PRIMERO:** La CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE) reconoce que la señora DORIS ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ laboró durante cierto tiempo para la INDUSTRIA NACIONAL DEL VIDRIO, C. POR A. **SEGUNDO:** El DR. ELVIN EUGENIO DIAZ SANCHEZ, en su indicada calidad y la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE), a los fines de lograr la permanente armonía y el pago adecuado y satisfactorio de sus prestaciones laborales, y dejar definitivamente resuelta la litis en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la referida Señora DORIS ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ, han decidido arribar a un acuerdo amigable, mediante el cual han aceptado el pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 (RD\$662,500.00), distribuidos de la manera siguiente: a.-) La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$487,500.00), mediante cheque No.14773, de fecha 19 de Diciembre del año 2000, del Banco de Reservas de la República Dominicana, suma esta por la que la señora DORIS ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ otorga formal recibo de descargo y finiquito legal. b.-) La suma restante de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$175,000.00), mediante Cheque No.14774, de fecha 19 de Diciembre del año 2000, del Banco de Reservas de la República Dominicana, entregados al DR. ELVIN EUGENIO DIAZ, por concepto de pago total, único y definitivo de las costas y honorarios causados en ocasión

de la referida litis en cobro de prestaciones laborales y ejecución de embargos e inscripción de hipoteca judicial, y cualquier otra acción tomada por su cliente señora DORIS ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ. **TERCERO:** El DR. ELVIN EUGENIO DIAZ, en representación de la señora DORIS PEREZ y por sí mismo declara que el monto envuelto en el presente acuerdo implica el pago de todas y cada unas de las prestaciones laborales, gastos y honorarios que les asisten, y la firma del mismos (sic) significa, por su parte, la renuncia y desistimiento a cualquier acción laboral, y de cualquier otra naturaleza incoada por los mismos por ante los tribunales del país contra CORDE y/o cualesquiera de sus empresas; además, y en virtud del presente acuerdo desisten desde ahora y para siempre de todos y cada uno de los procedimientos de embargos e inscripción de hipoteca judicial incoados por los mismos y los derechos reconocidos por la sentencia marcada con el Exp. No.16, dictada en fecha 3 de Febrero de 1999, por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como cualquier otra sentencia, resolución o disposición legal que sea una desmembransa de la sentencia referida anteriormente. PARRAFO: Las partes acuerdan que la señora DORIS ALTAGRACIA RAMIREZ PEREZ y su abogado el DR. ELVIN EUGENIO DIAZ SANCHEZ procederán al levantamiento de las medidas conservatorias u oposiciones trabadas en ocasión de la sentencia referida precedentemente, y muy especialmente procederán a la radiación de la hipoteca inscrita en fecha 18 de Enero del año 2000, por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, sobre tres inmuebles propiedad de la Industria Nacional del Vidrio, C. Por A., comprometiéndose a la vez a entregar el Duplicado del Acreedor Hipotecario, expedido a su favor.”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrente en fecha 17 de abril del 2001, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de archivo definitivo del expediente del recurso de casación incoado por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia laboral dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, en fecha 23 de mayo del 2000 a favor de Doris Altagracia Ramírez, mediante el cual solicita que dicho expediente sea archivado definitivamente, en razón de que la reclamante, hoy recurrida y su abogado, han sido desinteresados con el pago total, único y definitivo de sus prestaciones laborales y otros derechos reconocidos por sentencia, en virtud del acuerdo transaccional de fecha 19 de diciembre del año 2000, legalizadas las firmas por el Dr. Félix Alberto Mateo de los Santos, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por lo que la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., no tiene interés en continuar el referido recurso, por haberse solucionado amigable y satisfactoriamente el referido conflicto;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., como la recurrida, Doris Altagracia Ramírez, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., debidamente aceptado por su contraparte Doris Altagracia Ramírez Pérez, en fecha 19 de diciembre del año 2000, mediante el cual desiste del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia incidental civil núm. 302-99-00203-1, dictada en fecha 23 de mayo del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Guillermo Palacio Carpio.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del-- 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Guillermo Palacio Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009856-4, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 50, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia núm. 598-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre del 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero del 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Ernesto Guillermo Palacio Carpio, en contra del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, S. A. (B.D.A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 3 de agosto del 1999, la sentencia núm. 273-99, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Único:** Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto No. 160/99 de fecha 8 de julio del 1999 del Ministerial Rubén Darío Mejía, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de una demanda incidental del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Dr. José Menelo Núñez Castillo en contra del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, en su condición de abogado del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, S. A.(B.D.A)”;

b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 3 de septiembre del 1999, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Comprobando y declarando la inadmisibilidad absoluta del presente recurso de apelación, con todas sus consecuencias de derecho y sin necesidad de examinarlo ni siquiera en su aspecto formal, por aplicación, fundamentalmente, de la parte in fine del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ratificando el defecto que por falta de concluir fuere pronunciado en contra de la parte intimante, en ocasión de la vista pública del pasado día 23 de agosto del 1999; **Tercero:** Ordenando la continuación del proceso de embargo inmobiliario que cursa por ante la Cámara a-qua a persecución del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, S. A., en contra de los SRES. ERNESTO G. PALACIO Y EUSTAQUIO PALACIO, con relación al certificado de título No.

94/685 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo; **Cuarto:** Condenando en costas al perdiente-intimante, SR. ERNESTO G. PALACIO; **Quinto:** Comisionando al Alguacil Miguel A. Galván Carrión, Ordinario de esta misma Cámara, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en la primera audiencia celebrada ante la Corte a qua, solicitó en su calidad de recurrente ante esa instancia, una prórroga de comunicación de documentos, y la recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, presentó un medio de inadmisión, sustentado en la falta de derecho para la presentación del recurso en cuestión, que al intimarle la Corte a concluir en relación al indicado medio, concluyó solicitando él sobreseimiento del medio de inadmisión, hasta tanto se agotara la medida de comunicación de documentos por él solicitada; que en desconocimiento de esas conclusiones y en violación a su derecho de defensa la Corte a qua, pronunció en su contra el defecto por falta de concluir; que por otro lado dicha Corte omitió estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento del medio de inadmisión planteado por la recurrente, constituyendo la falta de ponderación de dichas conclusiones una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a qua, en violación a su derecho de defensa pronunció en su contra el defecto por falta de concluir; del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que dicha jurisdicción de alzada, se encontraba apoderada de un recurso contra una decisión dictada en ocasión de un incidente de embargo inmobiliario; que en la audiencia celebrada, la recurrente concluyó solicitando una comunicación recíproca de documentos; el

sobreseimiento del conocimiento del medio de inadmisión planteado por la recurrida, y además que la Corte fijara la próxima audiencia;

Considerando, que en cuanto a la violación ahora alegada el tribunal de alzada expresó: “que la Corte aplicando *mutatis mutandis*, el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y en el entendido de que en materia de incidentes relativos al embargo inmobiliario, la conducción de la instancia es sumaria y no son aplicables en ocasión de ella las políticas procesales que se estilan a propósito del Procedimiento Civil ordinario, desechó el pedimento de comunicación de piezas, se reservó el fallo en cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y pronunció el defecto por falta de concluir en cuanto a este último aspecto, en contra del señor Ernesto Palacio, ya que pese a la puesta en mora esta parte no produjo conclusiones sobre el fin de inadmisión propuesto.”

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando una de las partes no concluye al fondo de la litis, no obstante haber sido requerida para ello, como ocurrió en la especie se debe pronunciar el defecto; por lo que evidentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que luego de que la recurrente presentara conclusiones incidentales pretendiendo el sobreseimiento del medio de inadmisión propuesto por la recurrida, la recurrente fue intimada por la Corte a-qua a presentar conclusiones al fondo del indicado medio de inadmisión y no lo hizo, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra, que al actuar así, la Corte a qua, actuó de manera correcta, sin incurrir en la violación denunciada y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato fundado en la omisión de estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento del medio de inadmisión planteado por la ahora recurrida, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que si bien es cierto que la Corte a-qua no se pronunció sobre dichas conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de

comunicación de documentos; que como la Corte a qua rechazó en audiencia el pedimento de la indicada solicitud de comunicación de documentos y puso en mora a la recurrente de concluir en relación al medio de inadmisión, según consta en la sentencia impugnada, no era necesario que ella se pronunciara en cuanto a dicho sobreseimiento, por devenir en falta de objeto, en razón a que ya había sido rechazado el petitorio en el sentido precitado, en tal virtud y no habiendo incurrido la Corte a-qua en la violación denunciada se desestima el alegato analizado propuesto, por infundado.

Considerando, que la Corte a-qua para ratificar el defecto por falta de concluir contra la parte intimante, hoy recurrente, expuso lo siguiente: “que ha lugar ratificar aquí el defecto por falta de conclusiones, pronunciada en contra del recurrente durante la audiencia celebrada al efecto, por no haber concluido la abogada actuante sobre la inadmisibilidad planteada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A., no obstante estar puesta en mora de hacerlo.”

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Guillermo Palacio Carpio contra la sentencia No. 598-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ernesto Guillermo Palacio Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Alfredo

Ávila Güilamo, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Domínguez Solano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Renato Ruiz Guerrero.
Recurrido:	José Persio Bejarán M.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Domínguez Solano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0030628-5, domiciliado y residente en la casa número 52 de la avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República, con su domicilio social y principal establecimiento en un edificio ubicado en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, el señor Osiris Mota, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 310 dictada el 10 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Renato Ruiz Guerrero, abogado de las partes recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2000, suscrito por el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez, abogado de las partes recurrentes, el señor Freddy Domínguez Solano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución número 692-2000 dictada el 2 de junio de 2000, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, el señor José Persio Bejarán M., del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y

la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Persio Bejarán Cruz contra el señor Freddy Domínguez Solano y la entidad Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de noviembre de 1996, la sentencia número 3346 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por José Persio Bejarán contra Freddy Domínguez Solano y Seguros San Rafael, C. por A. por haber sido realizada conforme las reglas de derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo que debe condenar y condena a Freddy Domínguez Solano en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$30,000.00 como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios ocasionado al vehículo de motor propiedad de José Persio Bejarán; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Freddy Domínguez Solano al pago de los intereses legales de dicha suma, a

título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía aseguradora Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Freddy Domínguez Solano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jenny E. Bejarán Cruz, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formulada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente dice así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la Sentencia Civil No. 3346 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo y supliendo parcialmente los motivos del fallo, rechazar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar en todas sus partes, el dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jenny F. Bejarán Cruz, abogada que afirmar avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes, los señores Freddy Domínguez Solano y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 10 de la Ley 4117. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Error en la apreciación de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, desnaturalización de los mismos, y en consecuencia incorrecta aplicación de la regla de derecho; **Tercer Medio:** Fallo Extra Petita sobre cuestiones no planteadas.

Contradicción entre el motivo que sirve de fundamento a la sentencia y al dispositivo”;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que la conforman, se pone de manifiesto que la Corte a-qua comprobó por medio de los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) la ocurrencia de un accidente de tránsito entre vehículos de motor, en el que tuvieron involucrados los señores Freddy Domínguez y José Persio Bejarán; 2) que producto de dicho accidente resultó con desperfectos el vehículo marca Subaru, Matrícula núm. 331646, placa número 150-369, propiedad del señor José Persio Bejarán; 3) que de la sentencia recaída sobre la acción pública, resulta que la falta que causó el accidente fue originada por el señor Freddy Domínguez; 4) que el señor José Persio Bejarán M., demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Freddy Domínguez, como persona civilmente responsable y a la entidad Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de compañía aseguradora, demanda que fue acogida mediante sentencia civil número 3346, de fecha 28 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue recurrida en apelación, y confirmada mediante la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que las partes recurrentes en apoyo al primer medio de casación propuesto señalan que: “... que es evidente que al no pronunciarse en cuanto al recurrente Freddy Domínguez Solano, la Corte a-qua por su sentencia incurrió en la violación de los citados artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, pues le atribuye a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la calidad de parte principal en la instancia y no la que la ley le señala de parte adjunta, produciendo con ello condenaciones directas y principales en cuanto a las indemnizaciones, intereses y costas, de la que solo es pasible el asegurado como persona civilmente responsable; ... que esto podría ser interpretado por la Corte de Casación, de que el mismo no figuró como parte del recurso, lo que lo pone en

riesgo de que le sea denegado su derecho constitucional de recurrir ante esta última ante los agravios que deduce de la sentencia de la corte a-qua, produciendo como efecto secundario además, que las condenaciones pronunciadas por el juez de primer grado contra Freddy Domínguez Solano, queden a cargo exclusivo de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la cual compareció solamente ante la corte a-qua, en su rol de parte adjunta, para auxiliar en todos los medios de defensa a su asegurado”;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se desprende, que ciertamente en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor Freddy Domínguez Solano como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que el señor Freddy Domínguez Solano fue parte recurrente conjuntamente con la entidad Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que la situación anterior vulnera el derecho de defensa del señor Freddy Domínguez Solano, el cual ha sido consagrado en nuestra Constitución vigente en ese momento en su artículo 8, numeral 2, literal J; en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo 8; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, cuyas normas se incorporan en el denominado Bloque de Constitucionalidad; ya que, no existe certeza de que los petitorios planteados por el señor Freddy Domínguez Solano, hayan sido ponderados por la corte a-qua;

Considerando, que además, forma parte de los planteamientos sostenidos por los recurrentes en su primer medio, una violación a las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117; que sobre el particular, cabe señalar, que ciertamente en el caso de la especie se ha violado la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor al haberse condenado a la

Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ya que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10, contra la compañía aseguradora solo se puede ordenar la oponibilidad de la sentencia condenatoria hasta el monto de la póliza, incurriendo en consecuencia la corte a-qua en el vicio denunciado;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia objetada adolece de los vicios denunciados en el primer medio, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia número 310, de fecha 10 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Cabrera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras V.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes Inc., de la ciudad de San Pedro de Macorís y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., la primera representada por su Presidente, José Manuel de la Cruz Santana, sociedad sin fines de lucro, establecida de conformidad con la Ley 520, de 1920, con domicilio en la avenida Luis Amiama Tío número

135, de la ciudad de San Pedro de Macorís; el segundo y tercero, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante y abogado, respectivamente, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 023-0011241-0 y 023-0029296-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle París número 13, del barrio Villa Magdalena y el segundo en la calle Ramón Mota número 12, edificio Los Pinos, tercer piso, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 155 dictada el 9 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Cabrera, abogado de la parte recurrente, la Asociación de Comerciantes Inc. de San Pedro de Macorís y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Agustín López Henríquez, en representación de los Licdos. Cristian Zapata y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar, con todas sus consecuencias legales, la sentencia civil núm. 155-00, de fecha 9 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de las partes recurrentes, la Asociación de Comerciantes Incorporado de San Pedro de Macorís y compartes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2001, suscrito por

el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Sala; Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Asociación de Comerciantes, Inc., José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de junio de 1999, la sentencia núm. 261-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRI-MERO: RATIFICA EL DEFECTO** pronunciado en audiencia del día 19 de enero del año 1999, contra la parte demandada, BANCO

POPULAR DOMINICANO, C. por A., por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada, en fecha 13 de noviembre del año 1998, por la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES, INC., y por los señores JOSÉ MANUEL DE LA CRUZ SANTANA y LUIS E. CABRERA B., contra la entidad comercial denominada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. por A.; **TERCERO:** Comisiona al ministerial MANUEL VITTINI, alguacil ordinario de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**Primero:** Acogiendo en la forma la presente vía de reformación, toda vez que para su interposición se han honrado los modismos y plazos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazándola en cuanto al fondo por falta de pruebas y confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada; **Tercero:** Condenando a los apelantes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, letrados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes, la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., proponen en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 32 de la Ley 2859 (Ley General de Cheques)”;

Considerando, que los recurrentes, sostienen en fundamento del medio anterior, que en fecha 17 de septiembre de 1998, se efectuó la transferencia de RD\$10,078.72, cancelando la antigua cuenta de la Asociación de Comerciantes, Inc., en el Banco Popular Dominicano, marcada con el número 025-03277-2, y abriendo la Cuenta Corriente número 025-045360, siempre a nombre de la Asociación de Comerciantes, Inc.; que además del primer depósito efectuado de RD\$ 10,078.72, efectuó un depósito de RD\$500.00; que para su sorpresa le fueron devueltos los cheques números 101, por valor

de RD\$40.00, 105 por valor de RD\$1,256.00, 107 por valor de RD\$360.00, todos de fecha 18 de septiembre de 1998, y el cheque 111, por valor de RD\$902.00, de fecha 30 de septiembre de 1998; que siguen señalando los recurrentes, que no existe ninguna razón para que dichos cheques fueran devueltos ya que la Asociación de Comerciantes, Inc., tenía fondos disponibles;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “Considerando: que como llevamos dicho, los demandantes en responsabilidad civil y actuales intimantes, están en la obligación inexorable de probar la falta cometida por el banco, esto es, que los cheques precedentemente citados fueron rehusados en su pago, teniendo provisión de fondos; que sin embargo, la revisión de los comentados cheques números 101, 105, 107, 109, 111, 113 y 117 de fecha 18 de septiembre de 1998, los cuatro primeros, 30 de septiembre de 1998, el quinto y sexto, y el último del 7 de octubre de 1999, no arroja (sic) ningún indicio de que éstos, en efecto, no hubieran sido pagados por el banco; que en la práctica se estila, que cuando un cheque es devuelto por falta de fondos, el banco emita un volante con la leyenda “refiérase al girador”, lo cual es seguro habría sido la mejor prueba de que en caso ocurrente los mencionados cheques no fueron pagados” (sic);

Considerando, que el estudio de las piezas que conforman el expediente, especialmente de la sentencia impugnada, nos permite establecer que en la especie, si bien es cierto que los recurrentes depositaron ante los jueces de fondo, los cheques que aduce le fueron devueltos, los cuales la secretaria del tribunal a-quo certificó haber visto su original, y el estado de la cuenta corriente de la cual fueron emitidos los mismos, no menos cierto es que tal y como afirma la corte a-qua, a su ponderación no fue depositada ninguna prueba de que los referidos cheques hayan sido devueltos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., siendo oportuno señalar que los volantes de devolución de fecha 8 de octubre de 1998, emitidos por el Banco Popular Dominicano, C. por A., que los recurrentes han depositado ante esta Corte de Casación, no figuran entre las piezas

y documentos depositados en primer grado, y ante la corte a-qua; que siendo así las cosas, y en el entendido que los referidos volantes no pudieron ser valorados por los jueces de fondo, su ponderación resulta inadmisibles en casación;

Considerando, que es oportuno recordar, para lo que aquí importa, que el papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada; por consiguiente, el demandante originario y actual recurrente en casación, al no suministrar la prueba que serviría de soporte a sus pretensiones ante los jueces de fondo, es de toda evidencia que la demanda indefectiblemente tenía que ser rechazada como en efecto se hizo, y por lo dicho precedentemente su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, la corte a-qua no incurrió en violación del artículo 32 de la Ley 2859, sino que al establecer que no se demostró que los cheques realmente hayan sido devueltos por el banco, conforme lo antes señalado, evaluó los méritos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme a las pruebas que fueron aportadas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., contra la sentencia núm. 155, de fecha 9 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, la Asociación de Comerciantes, Inc. de San Pedro de Macorís, y los señores José Manuel de la Cruz Santana y Luis E. Cabrera B., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Cristian

M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repeco del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdas. Patricia A. Jansen Naveo y Juana Sánchez y Lic. Juan A. Acosta Rivas.
Recurrida:	Arrocera del Sur, S. A.
Abogados:	Dres. Carlos Antonio Landa Segura y Carlos Manuel M. Pérez Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del-- 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repeco del Caribe, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega de esta ciudad, debidamente representada por su Tesorero, Donald Guerrero Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral número 001-0094852-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana Sánchez y al Lic. Soto (sic), abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la decisión número 026 de fecha 26 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1999, suscrito por la Licda. Patricia A. Jansen Naveo por sí y por el Licdo. Juan A. Acosta Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1999, suscrito por los Dres. Carlos Antonio Landa Segura y Carlos Manuel M. Pérez Ortiz, abogados de la parte recurrida, Arrocería del Sur, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Repeco del Caribe, C. por A. contra Arroceras del Sur, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 14 de julio de 1998 la sentencia número 164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada ARROCERA DEL SUR, por no haber comparecido a la audiencia no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la ARROCERA DEL SUR, al pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ORO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$79,338.65), en favor de REPECO DEL CARIBE, C. POR A.; más los pago de los intereses legales de dicha suma, calculado a partir del día de la demanda; **TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada ARROCERA DEL SUR, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Licdos. JUAN MORENO GAUTREAU Y JOSÉ ENRIQUE CORDERO LAMA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial, VINICIO SOLANO, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Arroceras del Sur,

S.A., mediante acto No. 69/98, instrumentado el 09 de septiembre de 1998 por el ministerial Camilo Isaias Encarnación Saldaña, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por ARROCERA DEL SUR, S.A. debidamente representada por su representante legal ING. RAMÓN ANTIGUA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especiales a los DRES. CARLOS MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ Y CARLOS ANTONIO LANDA SEGURA, mediante Acto número 69/98 de fecha NUEVE (9) del mes de septiembre del año 1998, instrumentado por el Ministerial CAMILO ISAÍAS ENCARNACIÓN SALDAÑA, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de éste Departamento Judicial, contra Sentencia Civil número 164 de fecha 14 de julio del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la supuesta parte recurrida REPECO LEANSING, C. Por A., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LIC. FRANCISCO DEL CARPIO Y JERRIE E. PÉREZ CORNIELLE, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Repeco del Caribe, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida marcada con el número 164 de fecha 14 del mes de julio del año 1998, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y en consecuencia descarga a la COMPAÑÍA ARROCERA DEL SUR del pago de la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRES-CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$79,338.65) por haber comprobado esta Corte: 1.- Que las facturas que figuran en el expediente como medio

de pruebas no fueron debidamente firmadas por el representante legal de dicha compañía; 2.- Que dichas facturas son simples copias de copias y por tal razón no tienen una validez definitiva para ser ponderada por ésta; 3- Que la persona o compañía que reclama el supuesto crédito adeudado por ARROCERA DEL SUR, A REPECO DEL CARIBE en grado de Apelación, es otra muy distinta, a la que demandó por ante el Tribunal a-quo; **QUINTO:** Condena a la Compañía REPECO DEL CARIBE al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los DRES. MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ Y CARLOS ANTONIO SEGURA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial LUIS FELIPE SUAZO, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que notifique la presente sentencia, a requerimiento de la parte más diligente”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana); **Segundo Medio:** Violación a la ley, (artículos 68, 69, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de prueba (violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano); **Cuarto Medio:** Abuso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que dicha parte no se defendió del recurso de apelación y que la Corte a-qua le rechazó su solicitud de reapertura de los debates bajo el fundamento erróneo de que la misma no había sido notificada a la contraparte, cuando en realidad sí fue notificada;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad Repeco del Caribe, C. por A., contra la sociedad Arrocera del Sur, S.A., la cual fue acogida en primera instancia mediante la sentencia que posteriormente fue revocada por la Corte de Apelación; que el tribunal a-quo pronunció el defecto por falta de comparecer de la sociedad Repeco del Caribe, C. por A., en razón

de que dicha parte no estuvo legalmente representada con motivo del recurso de apelación que decidió la sentencia hoy recurrida en casación; que no obstante, durante la instrucción de dicho recurso, se presentaron, los licenciados Frank Ramírez, Francisco del Carpio y Yenny Pérez Cornier, quienes declararon representar a la sociedad Repeco Leasing, S.A., y solicitaron el rechazo del recurso de apelación; que, el tribunal a-quo estableció en su sentencia que la entidad Repeco Leasing, S.A., no era parte del recurso ni de la instancia de primer grado y ante dicha situación, previo a pronunciar el defecto de Repeco del Caribe, C. por A., expresó que no se trataba de la misma sociedad y que no se le había aportado documentación que demostrara la existencia de algún contrato de representación, o de cesión de crédito que justificara la intervención de la sociedad Repeco Leasing, S.A., en la litis; que luego de cerrarse los debates, la sociedad Repeco Leasing, S.A., solicitó su reapertura, pedimento que fue rechazado porque el documento que depositó en apoyo a su solicitud era una copia fotostática de un recibo de pago de factura el cual había sido depositado tanto en primer grado como ante dicho tribunal y en consecuencia no era nuevo y además, porque dicha parte no depositó el acto de alguacil mediante el cual le notifica a su contraparte la instancia de solicitud de reapertura de debates a fin de ponerla en condiciones de opinar sobre la misma;

Considerando, que cabe resaltar, en primer orden, que, al pronunciar el defecto de la actual recurrente por falta de comparecer, la Corte a-qua verificó la regularidad del emplazamiento y así lo hace constar en su sentencia y, en segundo orden, es preciso señalar que la solicitud de reapertura rechazada no fue realizada por la recurrente en casación, sociedad Repeco del Caribe, C. por A., sino por otra entidad llamada Repeco Leasing, S.A., por lo que la ahora recurrente no ha justificado el interés en virtud del cual ataca un aspecto del fallo impugnado que no fue dictado en su perjuicio;

Considerando, en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que el recurso de apelación está afectado de una nulidad radical y absoluta violatoria de los artículos 68, 69, 70 y 456

del Código de Procedimiento Civil, lo que no examinó el tribunal a-quo ni siquiera de manera superficial;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca; que es indispensable que la recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso y explique en qué consisten las violaciones a la ley; que al limitarse la recurrente, en el desarrollo del medio examinado, a plantear la violación y a transcribir el contenido de los textos legales pretendidamente violados, sin indicar en qué consiste la alegada violación, aportó una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el medio examinado es inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal afirmó, erróneamente, que los únicos medios de prueba de su crédito fueron depositados en fotocopia cuando, en realidad, se aportaron los originales de los recibos de las facturas y, además, la entidad Arrocería del Sur, S.A., nunca negó su obligación con la recurrente, por lo que la Corte a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, respecto a lo ahora planteado el fallo impugnado pone de manifiesto, por una parte, que la recurrente no compareció por ante la Corte a-qua y en consecuencia, no depositó ningún documento ante dicho tribunal; que tampoco demostró que ninguna de las entidades que estuvieron representadas haya depositado los documentos a que hace referencia en su memorial, ya que ni aportó el inventario recibido por la secretaria, ni en la sentencia impugnada consta que se hayan depositado los originales mencionados sino las copias fotostáticas de las facturas números 6631, 6633, 6966 y 7536; que, por otra parte, la sociedad Arrocería del Sur, S.A., en el recurso de apelación decidido mediante la sentencia recurrida en casación plantea con claridad meridiana que dicha entidad no es deudora de la recurrente y que en ningún momento ni sus representantes

ni sus empleados han suscrito convención alguna con la sociedad Repeco del Caribe, S.A., razón por la cual, contrario a lo planteado por la recurrente, el crédito reclamado sí fue controvertido por su contraparte; que en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimando;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal incurrió en un abuso de poder al fallar más de lo solicitado y pronunciar el defecto de la parte recurrida sin así haberlo solicitado la parte recurrente;

Considerando, que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la Corte a-qua ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, como ocurrió en la especie, pronunciar en su contra el defecto de oficio, al tenor de lo establecido por el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la corte a-qua expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Repeco del Caribe, S.A. contra la sentencia número 026, dictada el 26 de mayo de 1999 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Condena a la Sociedad Repeco del Caribe, S.A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Antonio Landa Segura y Carlos Manuel M. Pérez Ortiz,

abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Ana Amelia, S. A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina Requena, Eduardo A. Oller M. y Melvin A. Franco T. y Lic. Enrique Pérez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial Ana Amelia, S. A., sociedad comercial por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente el señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad

y electoral número 12546, serie 28, domiciliado y residente en el kilómetro 2 de la carretera de Higüey-Yuma, contra la sentencia núm. 652/99 dictada el 20 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2000 suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina Requena por sí y en representación de los Dres. Eduardo A. Oller M., Melvin A. Franco T. y Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a un proceso de embargo inmobiliario a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, la hoy recurrente interpuso sendas demandas incidentales: 1) demanda incidental en nulidad de lectura de pliego de condiciones; 2) sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, y, 3) nulidad de embargo inmobiliario, en contra del actual recurrido ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual terminó con las sentencias núms. 23/98, 24/98 y 25/99 todas de fecha 18 de diciembre de 1998, cuyos dispositivos, respectivamente, son los siguientes: 1) sentencia núm. 23/98: “**Primero:** Se rechaza la demanda incidental en Nulidad de Pliego de Condiciones para la venta del inmueble embargado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A.; **Segundo:** Se compensan las costas causadas”; 2) sentencia núm. 24/98: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento de las persecuciones del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A., por infundada; **Segundo:** Se compensan las costas causadas”; 3) sentencia núm. 25/98: “**Primero:** Se rechaza la demanda en Nulidad del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Compañía Residencial Ana Amelia, S. A., mediante acto No. 95/96 de fecha 24 de abril de 1996 del ministerial Félix Alberto Villavicencio M., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

la Altagracia; **Segundo:** Se compensan las costas causadas”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia núm. 652/99 de fecha 20 de septiembre de 1999, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** fusionando, para ser decididas por esta sola sentencia, los recursos de apelación incoados por “Residencial Ana Amelia, S. A” en contra de las sentencias incidentales Nos. 23/98, 24/98 y 25/98 dictadas por la Cámara a-qua en fecha 18 de diciembre del 1998, en interés de una buena administración de justicia y para evitar en lo posible contradicción e incongruencias; **Segundo:** Comprobando y declarando de oficio, y por aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, la inadmisibilidad de los recursos de apelación contenidos en los actos Nos. 55/99 y 56/99, del Alguacil Félix A. Villavicencio M. de fecha 27 de enero del 1999, por haber sido los mismos dirigidos contra sentencias no susceptibles de ningún recurso y que estatúan tan solo sobre cuestiones formales de procedimiento, en el curso de un embargo inmobiliario; **Tercero:** Rechazando por mal fundado e improcedente, el recurso de apelación vertido en el acto 57/99 del alguacil Félix Villavicencio M. de fecha 27 de enero del 1999, incoado contra la sentencia 24/98 pronunciada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia el día 18 de diciembre del 1998”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se estudia en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al calificar como nulidades de forma las propuestas por éste en sus demandas incidentales, incurriendo en una mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civi;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del examen de los documentos depositados ante la corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar, que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio del Residencial Ana Amelia, S. A., la Corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra las sentencias incidentales núms. 23/98, 24/98 y 25/98 todas de fecha 18 de diciembre del 1998, dictadas por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que decidieron sobre: a) demanda en nulidad de lectura del pliego de condiciones, b) Nulidad de embargo inmobiliario, y, c) Sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones; demandas que estuvieron sustentadas en la inembargabilidad del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario, alegando su estado de indivisión por aplicación del artículo 2205 del Código Civil, las cuales fueron rechazadas por el juez de primer grado por entender que el inmueble no estaba indiviso sino que pertenecía a una sola institución jurídica;

Considerando, que la corte a-qua, declaró inadmisibles, de oficio, los recursos de apelación interpuestos contra las indicadas sentencias, aplicando las disposiciones legales contempladas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que el texto citado de manera expresa y meridiana consigna que “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...” razonando la Corte lo siguiente: “que por resolver ambas decisiones tanto la 23/98 como 25/98 contestaciones puramente formales sobrevenidas durante el curso del embargo inmobiliario, ha lugar a pronunciar en acopio de la ley la inadmisibilidad de las apelaciones vertidas en los actos 55/99 y 56/99”;

Considerando, que como las sentencias impugnadas ante la corte a-qua decidieron el aspecto que le fue sometido, relativo al estado de indivisión del indicado inmueble, lo que constituye una nulidad

de fondo y no de forma, ya que se cuestionó la inembargabilidad del inmueble que se pretendía subastar, no cuestionándose aspectos intrínsecos de los actos del procedimiento que es lo que se refiere a las nulidades de forma;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, como lo hizo la jurisdicción a-qua, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo, como ocurre en este caso, puesto que las demandas incidentales planteadas por el embargado se orientaban a cuestionar la disponibilidad o no del inmueble embargado por efecto del artículo 2205 del Código Civil, situación que debió ser examinada por la corte a-quo permitiendo el recurso de que fue apoderada;

Considerando, que al fallar la jurisdicción de alzada como lo hizo incurrió en la violación denunciada de errónea interpretación y mala aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente procede acoger el medio de casación propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios invocados procediendo en consecuencia a casar con envío la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 652/99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Osías Arciniegas Paniagua.
Abogado:	Dr. Eladio Suero Eugenio.
Recurrido:	José A. Hernández Andújar.
Abogados:	Licdos. Carmen A. Deñó Suero y Jorge Rodríguez Pichardo y Dr. Marino Marte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Osías Arciniegas Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal núm. 1562, serie 93, domiciliado y residente en la casa núm. 51, de la calle A, ensanche El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 194, dictada en fecha 23 de marzo de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Acoger el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel O. Arciniegas Paniagua, y la compañía Manuel O. Arciniegas, C. por A., contra la decisión de fecha 23 de marzo del 2000 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2000 suscrito por el Dr. Eladio Suero Eugenio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2000 suscrito por los Licdos. Carmen A. Deñó Suero, Jorge Rodríguez Pichardo y el Dr. Marino Marte, abogados de la parte recurrida José A. Hernández Andújar;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2001 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda incidental de embargo inmobiliario interpuesta por el señor Manuel Osías Arciniegas Paniagua contra José Andrés Hernández Andújar, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1996, la sentencia núm. 2071 que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Manuel Arciniegas P., contra José Andrés Hernández Andujar, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Manuel O. Arciniegas P. al pago de las costas (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 194, dictada en fecha 23 de marzo de 2000, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Pri- mero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Osías Arciniegas Paniagua, pero la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** en consecuencia, confirma la sentencia No. 2071/93 de fecha 3 del mes de junio del año 1996, rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de José Andrés Hernández Andujar; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”;

Considerando, que si bien en su memorial la parte recurrente no particulariza las violaciones en que sustenta su recurso, no obstante del estudio y ponderación de los agravios desarrollados contra la

decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte a-qua al dictar su sentencia incurrió: a) desnaturalización de los hechos, haciendo una falsa aplicación del derecho, en razón de que no examinó los documentos depositados, específicamente el contrato de préstamo del 10 de mayo de 1991, que contiene un interés más alto que el establecido en la Ley núm. 4290 del 1 de octubre de 1955 y el artículo 3 de la Ley núm. 312 que establece un 1% de interés legal; b) falsa aplicación de la ley, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, por carencia de motivación;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere revelan que, en fecha 10 de mayo del 1991, el recurrente Manuel Osías Arciniegas Paniagua en representación de la compañía Manuel Arciniegas Paniagua P, C. por A., tomó en calidad de préstamo al señor José Andrés Hernández Andújar la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos Catorce pesos con 00/100 (RD\$2,756,714.00) al 2.5% de interés mensual más el 1.5% de interés mensual, por concepto de comisión y administración del crédito concedido, conforme al acto auténtico núm. 87, de fecha 10 de mayo del año 1991, instrumentado por el Dr. Luis Antonio Félix Labourt, Notario Público del Distrito Nacional; que el acreedor José Andrés Hernández Andújar, inició un procedimiento de embargo inmobiliario, para obtener el pago de la acreencia adeudada, y en el curso de dicho procedimiento el recurrente demandó la nulidad del referido pagaré sustentado que en el mismo se establecieron intereses mayores que los permitidos por la ley;

Considerando, que la corte a-qua para rechazar las pretensiones del recurrente, Manuel Arciniegas Paniagua sostuvo: “que la recurrente no demostró ni en primer grado ni en esta alzada que el mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario se hubiese hecho por una cantidad mayor a la contenida en el pagaré auténtico precedentemente escrito; que aún cuando se hubiese perseguido el embargo inmobiliario por una suma mayor, el juez podía reducir a su justa proporción como correctamente lo alega el recurrido, la

cantidad en exceso”; que además comprobó la Corte a-qua: “que al rechazar la demanda incidental que promoviera el recurrente, el juez a-quo compatibilizó su decisión con las disposiciones del artículo 2216 del Código Civil”;

Considerando, que como se advierte, las alegaciones formuladas por el recurrente en ocasión del presente recurso de casación se sustentan en los mismos fundamentos en que reposaron sus pretensiones ante la jurisdicción de fondo, a saber la violación a las Leyes núms. 4290 y 312, que no obstante, no aporta ningún medio de prueba del que se advierta que la jurisdicción a-qua incurrió en el caso en falsa aplicación de las leyes referidas, como alega en los medios examinados; que aun cuando la motivación anterior sustenta el rechazo del presente recurso conviene precisar que en lo relativo a la Ley núm. 4290, es preciso señalar, que este instrumento legal rige los préstamos de dinero de menor cuantía, por monto que no excedan de la suma de RD\$500.00; que el pagaré cuestionado envuelve la suma de RD\$2,756,714.00 de tal suerte que las disposiciones de la indicada ley no son aplicables a la especie; por otro lado el recurrente invoca violación al artículo 3 de la Ordenanza núm. 312, que ciertamente al momento de concertarse el contrato la disposición aplicable era la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1º de julio de 1919, que establece un 1% de interés legal, que independiente del interés que fijaran las partes en el contrato, la misión de la corte a-qua estaba dirigida a verificar, tal y como lo hizo, si al momento de notificar el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, se estaban ejecutando los intereses estipulados, que a juicio de la recurrente estaban por encima de la ley, que al establecer la corte a-qua, que el recurrente no demostró ni en primer grado ni en esa alzada que el embargo inmobiliario se ejecutara por una cantidad mayor a la contenida en el pagaré auténtico, comprobó, contrario a lo alegado por el recurrente, que la ejecución forzosa se inició por la suma real adeudada a saber RD\$2,756,714.00, sin perjuicio de los intereses ilícitos que invoca el recurrente, suma que el mismo recurrente en su memorial de casación reconoce adeudar;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Osías Arciniegas Paniagua contra la sentencia número 194, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carmen A. Deñó Suero, Jorge Rodríguez Pichardo y Dr. Marino Marte, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos:	Lila Folch Vda. Bello y compartes.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio San Rafael ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en seguros y administradora de empresas, provista de la cédula de identidad personal núm. 14022, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de agosto de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 22 de noviembre de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Félix, Rafael Osvaldo Quezada, Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Félix Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gladys Vda. de León, Eroina Reyes, Bienvenida Montes de Oca, Francisco Carrasco, Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Liben, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores: Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Féliz, Rafael Osvaldo Quezada, Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Féliz Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gladys Peña Vda. de León, Eroiña Reyes, Bienvenido Montes de Oca, Francisco Carrasco, (Macorís), Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Libén, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y La Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 3 de agosto de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), y la Corporación de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de sus abogados legalmente constituidos, el Dr. José Manuel Cocco Abreu y el Lic. José Alt gracia Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Féliz, Rafael Osvaldo Quezada,

Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Félix Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gradys Vda. de León, Eroina Reyes, Bienvenido Montes de Oca, Francisco Carrasco (Macorís), Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Liben, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha de acuerdo con las reglas de nuestro procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., responsables de los hechos por su negligencia y en consecuencia: a) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor de la señora Lila Folch Vda. Bello; b) Se condena a la mencionada institución a una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en favor del señor Pepe Regalado Ramos Félix; c) Se condena a dicha institución al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor del señor Rafael Osvaldo Quezada; d) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00), a favor del señor Miguel Cuevas Félix; e) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor del señor Prebisterio Segura; f) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Félix; g) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) a favor del señor Francisco Ferreras; h) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Santiago Medrano; i) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor de la señora Librada Félix Dotel; j) Se condena a la mencionada

compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor del señor Freddy Díaz González; k) Se condena a dicha institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Jesús Peña Reyes; l) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor de la señora Gladys Peña Vda. De León; m) Se condena a la indicada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor de la señora Eroina Reyes; n) Se condena a la indicada compañía al pago de una Indemnización por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$ 275,000.00) a favor del señor Bienvenido Montes de Oca; ñ) Se condena a la mencionada Institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Francisco Carrasco (a) Macorís; o) Se condena a la indicada compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro (RD\$ 225,000.00) a favor del señor Aquilino Ferreras; p) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor del señor Fabio Peña; q) Se condena a la indicada compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Evaristo Pérez; r) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Fernando Cavallo; s) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) en favor del señor Miguel Koury; y t) Se condena a la indicada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en favor del señor Barón Liben, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes por la negligencia y culpa de dicha institución; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la

compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, la sentencia oponible, común y ejecutoria como es de derecho, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de los riesgos de la responsabilidad civil”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E), mediante acto No. 361-92 de fecha 18 de septiembre de 1992, instrumentado por el ministerial Andrés María Berroa Inirio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino la decisión de fecha 12 de agosto de 1993, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia civil No. 185 de fecha 3 de agosto del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser regular en la forma; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada con apego a la ley; **Cuarto:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa de la recurrente. Violación a la Ley No. 834 del 18 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que solicitó a la Corte a-qua la declaratoria de no oponibilidad de la sentencia en base a que dicha compañía de seguros carecía de calidad para ser encausada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que al momento de producirse el incendio causante del daño cuya reparación era demandada, la póliza de seguros suscrita entre ésta y la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), no se encontraba vigente; que dicho pedimento estuvo sustentado en la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, conforme la cual desde el 13 de junio de 1991 la póliza RP-542, que amparaba la responsabilidad pública de la C. D. E, estaba cancelada, sin que la misma haya sido rehabilitada al día 28 de julio de 1991, fecha de la ocurrencia del siniestro; que dichas conclusiones obligaban a esa jurisdicción de alzada a ponderarlas, sin examen al fondo, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley No. 834-78; que no obstante, la Corte a-qua, sin estatuir al respecto y evadiendo examinar la certificación referida, declaró la oponibilidad de su decisión a la compañía de Seguros San Rafael, sin expresar los fundamentos en que se apoyó para atribuirle la calidad de aseguradora y soportar, por tanto, las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales;

Considerando, que, previo a examinar las violaciones contenidas en los medios en que se sustenta el presente recurso, es preciso destacar, que si bien la recurrente impugna la totalidad del fallo impugnado, no obstante, mediante los medios de casación por ella propuestos solo impugna el aspecto relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia frente a dicha compañía de seguros;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar que mediante las conclusiones formuladas por las recurrentes en apelación Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), y compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

solicitaron, lo siguiente: que “cual que sea la sentencia a intervenir se declare no oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., por no estar la C. D. E. asegurada en dicha compañía en el momento del incendio”;

Considerando, que, como se advierte, contrario a lo alegado, dichas conclusiones no fueron planteadas como un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de la compañía aseguradora, que obligara a la Corte a-qua a examinarla con prioridad, sino que fueron propuestos como pedimentos relativos al fondo del recurso y en ese mismo orden fueron ponderados por dicha jurisdicción de alzada;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente depositara ante la Corte a-qua, en apoyo de sus argumentos, la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual, según alega, da constancia que al momento del incendio la póliza de seguros que protegía a la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), no estaba vigente; que, por tanto, no podía la Corte a-qua, sustentada en simples alegatos, dar por establecida su falta de vigencia al momento del incendio y excluir a la aseguradora de su responsabilidad de responder por la indemnización acordada en perjuicio de su asegurado, razón por la cual dicha jurisdicción de alzada actuó correctamente al expresar, en ese sentido, haber comprobado que la jurisdicción de primer grado aplicó al caso las reglas establecidas por las Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión del presente recurso de casación la prueba de haber cumplido con dicho depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte a-qua fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas; que, en base a lo expuesto, no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle

el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar;

Considerando, que, en base a los motivos expuestos, procede rechazar los medios de casación bajo examen y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata dirigido, como arriba se expresa, a impugnar el aspecto de la decisión que declaró oponible a dicha compañía de seguros las condenaciones impuestas en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E);

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 24 de abril de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez.
Recurrido:	Emilio Faustino Domínguez Cabral.
Abogado:	Lic. César Emilio Cabral Ortiz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes, dominicanos, mayores de edad, casados, de profesión profesora la primera y farmacéutico el segundo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0021439-1 y 053-0013770-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la Colonia Española núm. 81, municipio de Constanza, contra la sentencia núm. 82-Bis, dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el 24 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 82-Bis, de fecha 24 de abril del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2000, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Rosario Pérez, abogado de las partes recurrentes, los señores Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2000, suscrito por el Lic. César Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte recurrida, señor Emilio Faustino Domínguez Cabral;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios y solicitud de demolición incoada por los señores Alcenio Durán Reyes y Ana Dorca Pérez de Durán, contra Emilio Faustino Domínguez Cabral, el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza, provincia La Vega, dictó en fecha 23 de agosto de 1999, la sentencia núm. 19, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Que debemos rechazar como en efecto rechazamos en todas sus partes la demanda intentada por los señores ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALCENIO DURÁN REYES por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Que debemos declarar como regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la demanda reconvenicional intentada por el señor EMILIO FAUSTINO DOMÍNGUEZ CABRAL, en contra de los señores ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALCENIO DURÁN REYES; **TERCERO:** Que debemos condenar como en efecto condenamos a los señores ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALSENIÓ DURÁN REYES, al pago de una indemnización reconvenicional correspondiente a la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) por los daños y perjuicios causados al señor EMILIO FAUSTINO DOMÍNGUEZ CABRAL, como consecuencia de su demanda; más los intereses legales a partir de la demanda; **CUARTO:** Que debemos declarar como en efecto declaramos de uso común la columna que soporta las vigas de ambas viviendas, quedando en la forma que actualmente se encuentra; **QUINTO:** Que debemos ordenar como en efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente

sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Que debemos condenar como en efecto condenamos a los señores ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALCENIO DURÁN REYES, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del LIC. CÉSAR EMILIO CABRAL ORTIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que dictó el 24 de abril de 2000 la sentencia núm. 82-Bis, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALCENIO DURÁN REYES, contra la sentencia No. 19 de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, en cuanto a que sea revocada la sentencia 19 de fecha 23 de agosto de 1999 y a la condenación en costas; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 19 de fecha 23 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Constanza; **CUARTO:** Se condena a los señores: ANA DORCA PÉREZ DE DURÁN y ALCENIO DURÁN REYES al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. César Emilio Cabral Ortiz, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que las partes recurrentes, los señores Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que independientemente del medio propuesto por los recurrentes, es oportuno destacar, por la solución que se le dará al asunto que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que lo dispuesto en el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, constituye una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes no han depositado copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión del primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada; que siendo así las cosas, esta Corte de Casación, está impedida de evaluar los vicios que se le atribuyen a la sentencia impugnada, muy especialmente, porque en ella se adoptan íntegramente los motivos de la sentencia de primer grado, la cual, como hemos dicho, fue igualmente aportada en simple fotocopia, deviniendo en consecuencia inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes, contra la sentencia núm. 82-Bis, de fecha 24 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrida:	Raynerd Saint-Hilaire.
Abogados:	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General

de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, el Licdo. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 119, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por la Superintendencia de Bancos de República Dominicana por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo casar la sentencia civil número 119 de fecha 10 de junio de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito

por los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Raynerd Saint-Hilaire;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Raynerd Saint-Hilaire contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de febrero de 1997 la sentencia número 452, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO,

al pago de la suma de RD2,842,635.84 a favor de RAYNERD SAINT-HILAIRE, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esa sentencia; **SEGUNDO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por mandato expreso de la ley; **QUINTO:** Condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de CLYDE EUGENIO ROSARIO Y LICDA. YLONA DE LA ROCHA, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante acto No. 3, instrumentado en fecha 10 de marzo de 1997 por el ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en su calidad de liquidadora legal del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil marcada número 452 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 4 de mayo de 1997, por haber sido hecha en tiempo hábil y cumpliendo las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Primero de la Sentencia recurrida en el sentido de condenar al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON

CUARENTICINCO CENTAVOS (RD\$1,547,449.45); a favor del señor RAYNERD SAINT-HILAIRE; en vez de la suma consignada en dicha sentencia; en razón a ser la indicada suma la que figura en los Certificados de Inversiones depositados; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. Y/O SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados CLYDE EUGENIO ROSARIO E ILONA DE LA ROCHA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio el recurrido alega que el recurso de casación carece de medios, lo que viola los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no tituló los medios del recurso de casación, del estudio de su memorial se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos, número 708 del 19 de abril de 1965, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que, tal como se afirmó anteriormente, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte a-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse dicha sentencia y, en consecuencia, no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho

común, sino que toda reclamación de los inversionistas debía ser hecha bajo el régimen especial del procedimiento de liquidación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrido en fecha 9 de julio de 1996 contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de beneficiario de varios certificados de inversión emitidos por la referida entidad bancaria, la cual fue acogida en primer grado; que dicho banco se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996; que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado apoyada en los mismos motivos que hoy sustenta su recurso de casación, los cuales fueron rechazados por la Corte a-qua al señalar que el señor Saint Hilaire tiene derecho a perseguir el cobro de su acreencia por medio de una acción judicial, la cual en la especie, equivale a una validación; que no obstante lo anterior, la Corte a-qua acogió parcialmente dicho recurso reduciendo el monto de la condenación debido a que, según comprobó, conforme a los certificados depositados ante dicho tribunal la deuda reclamada era menor a la calculada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como Síndico en casos de quiebra”;

Considerando, que, en la especie, la demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente; que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, el mismo surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia número 119 dictada, el 10 de junio del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y Héctor Cambero Séliman.
Abogado:	Lic. Reynaldo Ramos Morel.
Recurrida:	Turivision del Este, S. A.
Abogados:	Dr. Mártires S. Pérez y Licda. Rosa M. Corcino Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., sociedad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Abreu, edificio N-1-1, primer piso, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, el señor Héctor Cambero Séliman, dominicano,

mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102220-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa de manera personal, contra la sentencia núm. 392, dictada el 16 de diciembre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Mártires S. Pérez y Lic. Rosa M. Corcino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Turivision del Este, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, retentivo u oposición y en cobro de pesos, incoada por Turivision del Este, S. A., contra Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y/o Héctor Cambero Séliman, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, la sentencia núm. 496/96, de fecha 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISION, C. X. A. Y/O ING. HÉCTOR R. CAMBERO, de rechazo de las demandas de que se trata, y de la fusión de las mismas, según lo expuesto por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** ACOGE modificadas, las conclusiones de la parte demandante TURIVISION DEL ESTE, S. A. y en consecuencia: A) DISPONE la fusión de los embargos conservatorio y retentivo, trabados contra REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISION, C. X. A. Y/O ING. HÉCTOR R. CAMBERO, por la demandante TURIVISION DEL ESTE, S. A. por actos Nos. 184/96 de fecha primero de marzo del 1996, del ministerial Erly R. Tejada, y el No. 036/96 del 30 de enero de 1996 del ministerial Wilton Raúl Guzmán, B) DECLARA buenos y válidos los embargos en cuestión y trabados mediante los actos precedentemente señalados, por la demandante, TURIVISION DEL ESTE, S. A., en contra de REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISION, C. X. A. y/o ING. HÉCTOR R. CAMBERO y consecuencia DISPONE, la conversión de los mismos de pleno derecho en embargos ejecutivos y a instancia, persecución y diligencias

de dicha parte demandante se procede a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador, de los bienes mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; C) ORDENA, a los Bancos y Terceros embargados indicados en otra parte del cuerpo de esta sentencia, entregar los fondos que detenten en calidad de depositarios o a cualquier título de los deudores, los demandados, Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., y el Ing. Héctor R. Cambero, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; d) CONDENA a la parte demandada, REPUESTOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A., y el Ing. HÉCTOR R. CAMBERO, al pago inmediato de la suma de quince mil dólares de los EE.UU. (US\$15,000.00), ó su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial doscientos cuatro mil pesos oro (RD\$204,000.00), a favor de la demandante TURIVISION DEL ESTE, S. A., que le adeuda por el concepto anteriormente expresado, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** CONDENA a las susodichas partes al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, y distraídas en provecho del Dr. Mártires S. Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cia. Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de octubre del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Turivision del Este, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos precedentemente dados; **Tercero:** Condena a la Compañía Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Mártires S. Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte ”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:**

Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal, desconocimiento del artículo 55 de la ley 118 sobre Telecomunicaciones del 1 de febrero de 1966, G. O. 8970; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita en sus conclusiones que se declare inadmisibile el recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de alegatos nuevos que no fueron presentados ante el plenario de alzada; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo;

Considerando que si bien es cierto, como alega la recurrida, que el recurrente en su memorial expone argumentos que no fueron presentados ante la corte a-qua, los cuales no serán ponderados por esta Suprema Corte de Justicia por ser considerados medios nuevos, sin embargo un examen de dicho memorial pone de relieve que existen otras alegaciones que fueron debatidas ante la corte a-qua y que, por tanto, serán objeto de examen; que en tal sentido, solo serán declarados inadmisibles aquellos medios considerados nuevos, pero no, como pretende el recurrente, el recurso en su integridad;

Considerando, que el recurrente en sus cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, alega en síntesis, “que la corte a-qua entendió que Turivisión del Este, S. A., había probado la existencia de un crédito a su favor mostrando recibos que comprueban el pago de los avances entregados a la recurrente para compra de equipos, como si se tratara de un pagaré o una factura vencida y no de un contrato no ejecutado por la culpa de Turivisión del Este, S. A.; que expresa la corte a-qua, erradamente, que la recurrente no aportó la prueba de haberse liberado de la deuda, la cual nunca existió, toda vez que el hecho de ordenar la fabricación de equipos de comunicación objeto del contrato entre las partes generaba enormes gastos para la recurrente y es Turivisión del Este S. A., la empresa deudora de la obligación de pago, ya que solo avanzó U\$15,000.00

de un total de U\$27,995.00, del precio del equipo encargado; que no se le ha puesto término al contrato existente entre las partes, ya que no se ha revocado la obligación que pesa entre ellas por la condición resolutoria sobreentendida en los contratos, conforme a los artículos 1183 y 1184 del Código Civil; que tampoco en ninguno de sus puntos la sentencia de primer grado, confirmada por la corte a-qua, se declara rescindido o revocado el contrato entre las partes sino que se limita a tratar el caso como si fuera una obligación limitada al pago de cierta cantidad, es decir un simple cobro de pesos; que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, no justifica la causa del crédito”;

Considerando, que, respecto al alegato sustentado en que la especie no se trataba de un simple cobro de pesos, como fue juzgado por la corte a-qua, sino que entre las partes intervino un contrato respecto al cual dicha jurisdicción de alzada ni ponderó la existencia de un contrato entre las partes ni ordenó la rescisión del mismo, del estudio de la sentencia impugnada se infiere, que las conclusiones de la parte recurrente y que justificaron el recurso de apelación interpuesto, versaron en el sentido siguiente: “**primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación a la presente sentencia, por ser incoado conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 4 de octubre del 1996, dada por la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en vista de que la misma viola el derecho de defensa del recurrente; B) porque la misma carece de derecho, base legal y falta de motivos; C) en consecuencia, ordenar que los efectos embargados sean devueltos por el embargante a su legítimo propietario, así como el levantamiento de los embargos retentivos practicados, en perjuicio de la recurrente. **Tercero:** Condenar a la recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Joaquín E. López y Antonio Jiménez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, y un plazo de 15 días para escrito ampliatorio y un adicional para réplica”;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que ni en la sentencia objetada ni en los documentos que la informan, consta que el recurrente presentara ante la corte a-qua la indicada pretensión relativa a que la naturaleza de la obligación no se ceñía a un cobro de pesos sino que se trataba de una demanda que envolvía la rescisión de un contrato; que en ese sentido el artículo 1184 del Código Civil indica que “la rescisión debe pedirse judicialmente”, por lo que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los argumentos enunciados son nuevos y como tales, resultan inadmisibles en casación;

Considerando, que igual solución se le dará al alegato sustentado en que la inejecución de su obligación, consistente en la fabricación de equipos de comunicación, se debió a causas ajenas a éste, toda vez que el actual recurrido no tenía licencia para operar los indicados equipos;

Considerando, que la imposibilidad de ejecución que alega el recurrente está fundada en el hecho de que mediante comunicación núm. 1126 de fecha 5 de mayo de 1994, dirigida por la Dirección General de Telecomunicaciones, al señor Ing. Héctor Cambero presidente de la compañía ahora recurrente, Repuesto de Radio y Televisión, le informó que la empresa Turivisión del Este, S. A., no tenía autorización para la operación de un sistema de televisión en UHF, conforme lo establece la Ley núm. 118 sobre Telecomunicaciones de fecha primero de febrero de 1966, por lo que le recomendó abstenerse de realizar negociaciones con la empresa Turivisión del Este, S. A., hasta tanto dicha empresa obtuviera la licencia definitiva;

Considerando, que no se advierte del fallo impugnado que la hoy recurrente haya planteado a la corte a-qua el alegato referido, y en todo caso, dicho argumento configuraría la excepción de inejecución,

non adimpleti contractus, a la cual puede recurrir el contratante como medio de defensa cuando se le demanda la ejecución de la obligación que no efectuó por entender que la otra parte no cumplió sus obligaciones correlativas, lo cual debió ser expresamente formulado ante la corte a-qua; por tanto no sería válido ni justo reclamarle al tribunal de alzada haber incurrido en la omisión de ponderar dichos alegatos, por cuanto no fue puesto en condiciones de hacerlo;

Considerando, que un examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del recurso de casación y que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos y validez de los embargos conservatorio y retentivo en cuestión, surge por el incumplimiento de una obligación puesta a cargo de la hoy recurrente para la fabricación de un transmisor de televisión UHF, la cual recibió US\$15,000.00 como avance a dicha operación, según consta en los recibos de fechas 28 de marzo de 1994 por la suma de US\$10,000.00, 6 de abril de 1994, por la suma de US\$2,000.00; 2 de mayo de 1994 por la suma de RD\$20,000.00; 21 de mayo de 1994 por US\$825.00 y 5 de julio de 1994 por US\$500.00;

Considerando, que la ahora recurrente no niega haber recibido las referidas sumas de dinero, sino que se ha limitado a invocar para justificar el incumplimiento de su obligación circunstancias que, a su juicio, le impidieron cumplir con su compromiso, alegatos que, según consta precedentemente, fueron declarados inadmisibles; que, tal y como lo comprobó la corte a-qua, existe un hecho incontestable y es la inejecución por parte del ahora recurrente a su obligación, por lo que si ciertamente, como alega, estaba imposibilitado de cumplirla, no es menos cierto que dicha imposibilidad no era óbice para que procediera a devolver la suma que le fue entregada como avance para ejecutar la obligación puesta a su cargo, que era lo que pretendía el actual recurrido mediante su demanda en cobro de pesos y validez de las medidas conservatorias trabadas en su contra;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho

fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Repuesto de Radio y Televisión, C. por A., y el señor Héctor Cambero Sélíman contra la sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente entidad Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., y el señor Héctor Cambero Sélíman, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mártires S. Pérez y la Licda. Rosa M. Corcino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 152

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo y 3 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Goro Export-Import, C. por A.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Paredes Frías y José Humberto Bergés Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Goro Export-Import, C. por A., una compañía de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en la casa s/n, del kilómetro 2 y 1/2 de la calle Duarte de la ciudad de Bonaó, debidamente representada por su presidenta, señora María Rodríguez Gómez, contra las

sentencias núms. 72 y 137, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fechas 21 de mayo y 3 de septiembre de 1999, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sócrates Paredes Frías por sí y por el Lic. José Humberto Bergés Rojas, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Goro Export-Import, C. por A., contra las sentencias de fechas 21 de mayo y 3 de septiembre de 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2000, suscrito por los Licdos. Sócrates Paredes Frías y José Humberto Berges Rojas, abogados de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de desistimiento del procedimiento de embargo incoada por Goro Export-Import, C. por A., contra el Banco BHD, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 6 de octubre de 1998, la sentencia núm. 1572, en cuyo dispositivo se establece textualmente lo siguiente: “**Primero:** Acoger como el efecto acoge con modificaciones las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario de la parcela No. 277 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, notificado a requerimiento del Banco Hipotecario Dominicano, S. A., por violar requisitos de forma consagrados en el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario el día señalado para la celebración de la lectura del pliego de condiciones, el mismo tribunal, dictó en fecha 20 de octubre de 1998 la sentencia núm. 1608, copiado textualmente, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Sobresee el conocimiento de la presente lectura del pliego de condiciones hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, se refiera por disposición a la sentencia rendida por este Tribunal en fecha seis (6) de octubre del año 1998, marcada con el No. 1572; **Segundo:** Se compensan las

costas”; c) que con motivo a una demanda principal en nulidad de acto de desistimiento intentada por Goro Export-Import, C. por A., contra el Banco BHD, S. A., la precitada Cámara dictó la sentencia núm. 93 de fecha 17 de enero de 1999, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda en nulidad de desistimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la reglas procedimentales vigentes; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el desistimiento del procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario de la parcela No. 277 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bonaó, notificado a requerimiento del Banco BHD, S. A., por violar los requisitos de forma establecido en los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena al Banco BHD, S. A. al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Roberto A. Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia preparatoria núm. 72 en fecha 21 de mayo de 1999, ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente, dice: **Primero:** Ordena la fusión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 93 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), para que sea instruido y fallado con los recursos interpuestos contra las sentencias 1572 y 1608 de fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y veinte (20) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), respectivamente, los cuales fueron fusionados previamente por sentencia preparatoria de esta corte; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; e) que finalmente la misma Corte dictó en fecha 3 de septiembre del 1999 la sentencia civil No. 137, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente; “**Primero:** Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Banco BHD, S. A. contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Novel, de fechas, seis (6) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), veinte (20) de octubre del mil novecientos noventa y ocho

(1998) y diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), por haber sido interpuesto conforme a la ley. Y el recurso de apelación incidental interpuesto por Goro Export-Import, C. por A., en contra de la sentencia de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), marcada con el No. 1572, en cuanto a la forma; **Segundo:** en cuanto al fondo revoca en todas sus partes las sentencias recurridas, referidas precedentemente; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda principal en nulidad de desistimiento incoada por la compañía Goro Export-Import, C. por A.; **Cuarto:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la compañía Goro Export-Import, C. por A.; **Quinto:** Declara válido el desistimiento hecho por el Banco BHD, S. A., mediante el acto No. 85 de fecha tres (3) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) del Ministerial José Amado Valerio Ortega, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Sexto:** Condena a la compañía Goro Export-Import, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. José Humberto Berges Rojas y Sócrates Paredes Frías, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Compañía Goro Export-Import, C. por A., fundamenta su recurso en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los principios que rigen la fusión de los expedientes; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación, reunidos por su vinculación y convenir a la solución del caso alega, en síntesis, a) que la sentencia que recae sobre un medio de nulidad de forma, no está sujeta a recurso de apelación, por tanto no podía fusionarse con el recurso interpuesto contra la sentencia que sí era susceptible de esta vía legal; b) que la corte a-qua hace una absurda

interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, al expresar que el desistimiento no tenía que ser firmado por la contraparte; que el desistimiento implica sumisión a pagar las costas; c) que al revocar la corte a-qua la sentencia y rechazar una demanda fundada en una violación de un requisito de forma admitió un recurso contra una sentencia que no era susceptible de apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 6 de octubre de 1998, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 1572, mediante la cual se declaró nulo el desistimiento de procedimiento de embargo inmobiliario presentado por el recurrido Banco B.H.D.; 2) que en fecha 20 de octubre de 1998 la precitada Cámara dictó la sentencia núm. 1608, que dispuso el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta la solución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 1572 antes indicada; 3) que en ocasión del conocimiento del segundo embargo, en fecha 17 de enero de 1999 el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 93, en la cual nueva vez declaró nulo el desistimiento del primer procedimiento de embargo inmobiliario, tal y como ya lo había decidido mediante la sentencia núm. 1572, antes mencionada; que las tres sentencias ya referidas fueron recurridas en apelación por ante la corte a-qua, por el hoy recurrido Banco B. H. D., S. A., procediendo dicha jurisdicción de alzada a solicitud de éste, mediante sentencia núm. 72 de fecha 21 de mayo de 1999 a fusionar los recursos interpuestos contra las referidas decisiones; y mediante sentencia núm. 137 de fecha 3 de septiembre de 1999, decidió el fondo de los recursos fusionados; que tanto la sentencia núm. 72 como la núm. 137, fueron objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte a-qua, no debió fusionar los recursos por entender el recurrente que una de las decisiones era susceptible de apelación y la otra no lo era; la corte para fusionar los recursos de que se encontraba apoderada reflexionó

lo siguiente: “que aunque en la demanda primitiva el demandante original pretendía en una de sus demandas incidentales la nulidad del embargo de que se trata, y en la otra la nulidad del desistimiento que hizo el BHD, S. A., y el juez a-quo como ya se dijo, en las sentencias precitadas, declaró la nulidad del desistimiento, esta corte entiende y ese es su criterio, que por la evidente conexidad y la identidad de partes que existe en los recursos de apelación precitados los mismos deben ser reunidos en uno sólo para ser fallado conjuntamente por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, a fin de evitar contradicción entre los actos jurisdiccionales que pueda eventualmente emitir esta Corte”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias ocasiones y mantiene el criterio de que, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que como en la especie los recursos pendientes de fallo de lo que estaba apoderada la corte a-qua envolvía a las mismas partes y evidentemente estaban íntimamente ligados por la secuencia de las sentencias apeladas, al decidir como lo hizo el tribunal de alzada actuó correctamente;

Considerando, que por otra parte el recurrente alega que la corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el desistimiento debió ser firmado por las partes, puesto que el desistimiento implica la sumisión de las costas;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) que ciertamente el Banco B.H.D., S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela núm. 277 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monsñor Nouel, propiedad de la compañía Goro Export-Import, C. por A., parte embargada. 2) que dicho procedimiento fue llevado hasta la venta en pública subasta sin que el deudor presentara alguna contestación o actuación procesal. 3) que al persiguiendo percatarse de que por inadvertencia,

dicho embargo había sido efectuado sobre la totalidad de la parcela y no sobre la porción de terreno que había sido otorgada en garantía, el embargante desistió del procedimiento de embargo inmobiliario y posteriormente procedió a iniciar un nuevo procedimiento sobre el mismo inmueble pero en una porción determinada y contra el mismo deudor. 4) que también se comprobó por el certificado de título del duplicado del acreedor marcado con el núm. 92756, que en el primer procedimiento no hubo acreedor inscrito, situación jurídica que permite a todo persigiente la posibilidad de conciliar el embargo en virtud de lo que prescribe el artículo 692 y 693 del Código de Procedimiento Civil. 5) que ciertamente el tribunal a-qua fue apoderado de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario fundada en los artículos 680 y 715 del Código de Procedimiento Civil; el mismo falló anulando el acto de desistimiento”;

Considerando, que la corte a-qua para revocar las decisiones impugnadas y acoger el desistimiento en cuestión estableció: “que en el presente caso el procedimiento de embargo iniciado por el persigiente hasta el momento de la venta en pública subasta, el mismo no fue incidentado por el deudor ni por acreedores inscritos, por lo que dicho procedimiento no constituyó una instancia ligada a las partes, en tal virtud estamos ante un desistimiento de varios actos de procedimiento y en este caso no se requiere de la aceptación del deudor”; que sigue diciendo la corte: “ en la especie el desistente no tenía que cumplir, contrario a lo que alega el deudor Goro Export-Import, C. por A., con las prescripciones previstas en los artículos 402 y 403, por cuanto a que el desistimiento de que se trata es de uno o varios actos de procedimiento, caso en el cual no es necesario la aceptación de la contraparte para que el mismo sea válido, contrario como sucedería en un desistimiento de instancia, que sí es necesaria la aceptación de la contraparte, pero además se requiere que dicha negativa de aceptación esté fundada en una razón legítima, caso en el cual aún en la hipótesis del desistimiento de instancia que no es el caso, el intimado no dio las razones legítimas de su negativa”;

Considerando, que cuando se trate como ocurrió en la especie de un abandono del procedimiento irregular o de un acto que no haya dado nacimiento a un derecho actual a la parte a quien fue notificado, el desistimiento no tiene que ser firmado por la parte ni aceptado;

Considerando, que sí ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley núm. 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley núm. 95 de 1988), de tal suerte que, el hecho de que el desistente no haya ofrecido las costas conjuntamente con su desistimiento, esto no constituía una causa de nulidad, sobre todo cuando el ahora recurrente no invocó un motivo legítimo para oponerse al desistimiento, en tal sentido en este caso específico la corte al decidir como lo hizo actuó de manera correcta y no incurrió en la violación denunciada;

Considerando, que en cuanto al último alegato de la recurrente en el sentido de que la corte admitió el recurso contra la sentencia que declaró nulo el desistimiento, decisión esta fundada en un requisito de forma, no susceptible de apelación; en ese orden es preciso señalar que el desistimiento de un acto de procedimiento, como erróneamente lo entiende el recurrente, no constituye un incidente del embargo inmobiliario, y por tanto no entra dentro de las enunciaciones que prevé el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por tanto la corte a-qua, no incurrió en la violación denunciada y en tal sentido se desestima dicho alegato por infundado;

Considerando, que el examen de las sentencias impugnadas, revela que las mismas contienen una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Goro Export-Import, C. por A., contra las sentencias números 72 y 137, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fechas 21 de mayo y 3 de septiembre de 1999, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y Sócrates Paredes Frías, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Salas Díaz.
Abogado:	Lic. Daniel A. Lizardo Castillo.
Recurrida:	Flora Emilia De Jesús Vargas.
Abogados:	Dr. Jhonny Miguel Tejeda Soto y Lic. Juan R. Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Salas Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad personal Núm. 14767-39, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estado Unidos de América, contra la sentencia Núm. 76, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan R. Valdez por sí y por el Dr. Jhonny Miguel Tejada, abogados de la parte recurrida, Flora Emilia De Jesús Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 76 de fecha 28 de febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de Abril de 2002, suscrito por el Lic. Daniel A. Lizardo Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Jhonny Miguel Tejada Soto, abogado de la parte recurrida, Flora Emilia De Jesús Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Flora de Jesús Vargas contra Andrés Salas Díaz, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de septiembre del año 2000 la sentencia Núm. 4628, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, señor Andrés Salas Díaz, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara como buena y válida la presente demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la cónyuge demandante Flora de Jesús Vargas; **Tercero:** Acoge las conclusiones vertidas en el expediente, por la cónyuge demandante: Flora De Jesús Vargas, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: **Cuarto:** Admite el divorcio entre los cónyuges Flora De Jesús Vargas y Andrés Salas Díaz por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Quinto:** Otorga la guarda y cuidado del menor Andy Salas, a cargo de la Flora De Jesús Vargas; **Sexto:** Condena al padre demandante Andrés Salas Díaz, al pago de una pensión alimenticia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del menor Andy Salas; **Séptimo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, y previo el cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de una litis entre esposos; **Noveno:** Comisiona al ministerial Freddy Ricardo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto No. 442/2000 de fecha 27 de noviembre de 2000, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de Estrados de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Andrés Salas Díaz, interpuso un recurso de

apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que rindió el 28 de febrero de 2002, la sentencia Núm. 76, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Salas Díaz contra la sentencia No. 4628 de fecha 22 de septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, a favor de Flora De Jesús Vargas; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirma, por los motivos expuestos, la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante de la ley en la materia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos concretos”;

Considerando, que el recurrente propone diversos medios de casación los cuales se reunirán para su análisis por su estrecha vinculación; que del estudio del memorial de casación se evidencia, que el intimante fundamentó sus medios en los siguientes argumentos: que los jueces de apelación no tomaron en consideración al momento de dictar su sentencia la importancia que tiene el mantener la unidad familiar; que la Corte acogió el recurso contra la decisión que admitió el divorcio sin verificar que los hechos no fueron probados, con lo cual se vulneró el Art.1315 del Código Civil;

Considerando, que la decisión atacada hace constar: “que si bien fuera de las declaraciones de la recurrida, no existe en el expediente indicio alguno que demuestre que en la pareja ocurrieron hechos y discrepancias continuos que contribuyeron a formar un estado de perturbación social determinante, no es menos cierto que la inconformidad manifiesta de la demandante en primer grado, su recuento de los abusos sufridos durante su unión matrimonial, su afirmación

de que desea divorciarse, y el hecho de que sus declaraciones no fueron en modo alguno puestas en tela de juicio por el recurrente, aún habiéndosele brindado a éste la oportunidad de controvertir las mismas, entendemos que se aprecia un estado de angustia y disgusto permanente que justifica la admisión del divorcio”; que de lo anterior se colige, que la Corte a-qua realizó medidas tendente a comprobar la incompatibilidad de caracteres y ponderó en su momento los medios probatorios propuestos por las partes, por lo que no existe vulneración al Art. 1315 del Código Civil; que en su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, a la cual le imputa hechos que no fueron constatados por los jueces del plenario a-qua, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso; que no basta con hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya vulneración se invoca, sino que es indispensable que el intimante desarrolle, aunque sea de manera escueta en qué consisten dichos quebrantamientos a la ley;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que se ha cumplido con los mandatos que establece la Ley No. 1306-Bis de Divorcio, en tal sentido, esta Suprema Corte ha constatado que el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que nos ha permitido verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Salas Díaz, contra la sentencia dictada el 28 de febrero de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Herrera Ávila.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrida:	Belkis María Mota Taveras.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Herrera Ávila, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0070696-0, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel Núm. 11 del sector Villa Verde, La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1314/2007 de fecha 22 de octubre de 2007, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Belkis María Mota Taveras, en el presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Belkis María Mota Taveras contra el señor Gregorio Herrera Ávila, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 28 de agosto del año 2003, la sentencia Núm. 865/03 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del esposo demandado, señor Gregorio Herrera Ávila, por falta de concluir; **Segundo:** Admite el divorcio entre los señores Belkis María Mota Tavera y Gregorio Herrera Ávila, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo (sic): Otorga la guarda y cuidado de los menores de edad Esmeyri Herrera Mota, Yarilys Herrera Mota y Jasmerly Herrera Mota, a favor de la madre de estos, señora Belkis María Mota Tavera. **Tercero:** Desestima la pensión alimenticia por el monto propuesto por la esposa demandante, por no haber sido aportados al Tribunal los elementos de juicio necesarios que la justifique y fija, provisionalmente y hasta tanto se determine en el Tribunal correspondiente el monto definitivo, en seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales la pensión alimenticia que el señor Gregorio Herrera Ávila deberá pagar a favor de sus hijos menores de edad, Esmeyri Herrera Mota, Yarilys Herrera Mota y Jasmerly Herrera Mota, suma que deberá ser entregada por dicho señor en manos de la madre de estos, señora Belkis María Mota Tavera, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; **Cuarto:** Desestima, por los motivos expuestos, la pensión ad litem propuesta por la esposa demandante, señora Belkis María Mota Tavera; **Quinto:** Autoriza a cualquiera de los esposos, que actuando como parte más diligente se presente por ante el Oficial del Estado Civil a obtener el pronunciamiento del divorcio admitido por

la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades de ley correspondientes; **Sexto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto No. 1150/2003 del 04 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Martín B. Cedeño Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara(sic) Penal de La Romana, el señor Gregorio Herrera Ávila, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que emitió el 27 de mayo de 2004 la sentencia civil Núm. 97-04, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia pública en contra de la parte apelada, quien no estuvo asistida por su abogado durante la celebración de la misma, no obstante citación legal; **Segundo:** Acogiendo en la forma, la vía de recurso interpuesta en la especie por el Sr. Gregorio Herrera Ávila, al tenor del acta No. 1150-03 del cuatro (4) de noviembre de 2003 del alguacil Martín B. Cedeño R., ordinario de la jurisdicción de La Romana, por habersele diligenciado en tiempo hábil y siguiendo los patrones de procedimiento pertinentes; **Tercero:** Rechazándolo en cuanto al fondo, íntegramente, disponiéndose, por vía de consecuencia, la confirmación del fallo de primera instancia, y con él la acogida de la demanda de divorcio por causa determinada de la Sr.(sic) Belkis Mota T. versus su legítimo esposo, el Sr. Gregorio Herrera A. **Cuarto:** Compensando las costas, por ser litis entre esposos; **Quinto:** Comisionando al alguacil de estrados de la jurisdicción civil de La Romana para que notifique el presente fallo y en su defecto a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte Civil, por ser de Ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 8 literal J de la Constitución Política del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación del artículo 8 literal J de la Constitución Política del Estado Dominicano; donde el juez a-quo del primer grado no comprobó la existencia del Acto Recordatorio o Avenir de asegurar la citación legal del hoy recurrente, y que su calidad consta en el acta de audiencia que le fue aportada mediante los documentos depositados por el hoy recurrente, y solamente se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir, y desestimar las conclusiones incidentales de que se declare mal perseguida la presente fijación de audiencia por no habersele extendido el acto recordatorio o avenir a la parte demandada, y admitió el referido divorcio por la causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres”; que, en conclusión, el recurrente por esta razón entiende también que la sentencia impugnada, al confirmar los jueces de la Corte a-qua la decisión apelada, adolece de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; que, - agrega el recurrente- que todo el que intenta una acción en justicia o excepciona la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en que se fundamenta su acción o su excepción, violando así el juez a-quo la prerrogativa del artículo 8, Literal J de la Constitución Política del Estado dominicano; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que como puede verse, el principal medio en que el intimante sustenta su vía de recurso, es el que tiene que ver con que supuestamente no se notificó avenir en su provecho con vistas a la audiencia en que se conoció de la demanda en primera instancia; que sin embargo, el examen de la sentencia arroja que en la audiencia fijada para el día once (11) de agosto de 2003 los abogados de ambas tribunas asistieron, sin que en ninguna parte haya constancia de que se propusiera la carencia de esa actuación en la vista pública convocada en aquella oportunidad, ni siquiera para cuando el abogado del demandado de entonces fuera puesto en mora de concluir por el juez a-quo; que las

nulidades de las actuaciones de procedimiento han de ser promovidas a medida que se cumplan, de lo que resulta, que si en efecto no le fue cursado avenir el abogado del Sr. Gregorio Herrera, no ha debido entonces presentarse a audiencia o si decidiera acudir, proponer entonces, inmediatamente, esa anomalía y no limitarse, como lo hizo, a promover otros incidentes, cubriendo con su silencio la pretendida irregularidad que había tras su presencia en los estrados”;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación se desprende, en primer lugar, que el apelante hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación en pedir la revocación de la decisión apelada por “entrañar una nulidad absoluta por no haberse extendido acto recordatorio o avenir a la parte demandada”; y, en segundo lugar, que la Corte a-qua rechazó dicho recurso por haber comparecido el demandado original, entendiendo que si no le fue dado avenir no tendría que haber comparecido, y de haberlo hecho, como en efecto lo hizo, debió presentar pedimento al respecto;

Considerando, que, en ese orden de ideas, del examen del presente caso, se extrae que en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, dicha parte no sufrió perjuicio alguno, pues él asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa, y por ende, no se incurrió en las violaciones indicadas por el recurrente; y por ende, procede que sean desestimados los medios de casación reunidos por ser estos infundados, y con ello rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede la condenación en costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Herrera Ávila, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones civiles,

en fecha 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 02 de mayo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Eugenio Gerardo Batlle.
Abogado:	Lic. Ismael Comprés.
Recurrida:	Karla María de los Ángeles Abreu Portela.
Abogados:	Dr. Luis Víctor García de Peña, Licdos. Juan Miguel Grisolí y Eddy García Godoy y Licda. María Magdalena Ramos Morel.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Eugenio Gerardo Batlle, norteamericano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad Núm. F146964, domiciliado y residente en Syracuse, New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil Núm. 358-2001-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago del 02 de mayo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy García Godoy por sí y por el Dr. Juan Miguel Grisolía, abogado de la parte recurrida, Karla María de los Ángeles Abreu Portela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 358-2001-00140, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2001, suscrito por el Lic. Ismael Comprés, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio del 2001, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña y los Licdos. Juan Miguel Grisolía y María Magdalena Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Karla María de los Ángeles Abreu Portela;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor José Eugenio Gerardo Batlle contra Karla María de los Ángeles Abreu Portela, la Cámara Civil, Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto del año 2000 la sentencia Núm. 1969, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ractifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Karla María de los Ángeles Abreu Portela, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores esposos José Eugenio Gerardo Batlle Garrido y Karla María de los Ángeles Abreu Portela, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Karla María de los Ángeles Abreu Portela, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rindió el 02 de mayo de 2001, la sentencia Núm. 358-2001-00140, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 1969 de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil

(2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la excepción de incompetencia territorial formulada por la parte recurrente, por procedente, fundada y tener base legal. Y en consecuencia revoca el fallo impugnado por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Tercero:** Remite a las partes proveerse como fuere en derecho ante la jurisdicción correspondiente; **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, competencia, contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Sobre la inadmisibilidad de la excepción de declinatoria por causa de competencia; **Tercer Medio:** Omisión de la indicación por parte del demandante de la excepción de incompetencia del Tribunal que considera competente; **Cuarto Medio:** Sobre la competencia de los tribunales dominicanos para conocer del asunto”;

Considerando, que el recurrente propone diversos medios de casación los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación; que el recurrente, arguye con relación a ellos, que la Corte a-qua acogió la excepción de incompetencia planteada por la recurrida, no obstante haberla solicitado luego de las conclusiones al fondo tal como se evidencia en la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-qua, el 10 de enero de 2001, la cual está basada en que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, pues ambos cónyuges son residentes en el extranjero y en aplicación del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento se hará por ante el domicilio del demandado; que el plenario de alzada al acoger tal moción violó el Art. 2 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, pues la Corte de Apelación acogió la excepción planteada extemporáneamente y, sin haberse indicado cuál era el tribunal competente;

Considerando, que la Corte a-qua, expresa en uno de sus considerandos lo siguiente: “que si bien es cierto que el artículo 2 de la ley No. 834 del 1978 establece que las excepciones deben presentarse a pena de inadmisibilidad simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, de acuerdo a lo que establece el artículo 4 de la referida ley, que le permite al juez en la misma sentencia pero por disposiciones distintas declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, hay que colegir que el demandante en la excepción puede concluir a todos los fines independientemente de que haya formulado en primer término conclusiones al fondo y luego haber presentado la excepción de incompetencia como ha ocurrido en el caso de la especie”; que es preciso indicar que el Art. 2 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978 establece, que las excepciones deben a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión aún, cuando las reglas invocadas en su apoyo sean de orden público; sin embargo, de la transcripción del considerando de la decisión atacada se evidencia, que la referida excepción de incompetencia fue propuesta por la intimada luego de sus defensas al fondo situación que incluso fue constatada por el tribunal de alzada y, aún así, conoció de la excepción y la acogió;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley No. 834 antes mencionada, consigna que: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”; que ésta obligación a pena de inadmisibilidad no fue observada por la proponente en esa instancia pues, no manifestó cuál era la jurisdicción competente;

Considerando, que cuando una de las partes promueve una excepción de incompetencia, ésta debe cumplir, para su admisibilidad, los siguientes requisitos: 1. Debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se indica es la competente; 2. Debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretendan hacer valer y

antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aún se traten de reglas de orden público; 3. Debe plantearse “in limine litis”;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua no cumplieron con lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de la mencionada Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que dichos artículos tienen como fin sancionar al litigante que haya promovido la excepción después de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, debiendo en este caso declarársela irrecible;

Considerando, que la Corte a-qua acogió la excepción planteada y declaró incompetente los tribunales dominicanos para conocer de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el Sr. José Eugenio Gerardo Battle, por ser los cónyuges residentes en el extranjero, pero obvió que el matrimonio se celebró en nuestro país, sin embargo, al tenor del Art. 3 del Código Civil, en su parte in-fine establece: “las leyes que se refieren al estado y la capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero” que dicho texto permite al juez, cada vez que surja un conflicto ante él concerniente al estado y la capacidad de las personas, aplicar el derecho interno; que, de igual forma, el Art. 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren, por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico, por lo que ante la especie, nos encontraríamos ante un conflicto positivo de competencia;

Considerando, que la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley, pues acogió una excepción de incompetencia que había quedado cubierta por las conclusiones al fondo propuestas por la recurrida en esa instancia, que, siendo esto así procede acoger el medio que se examina y casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia Núm. 358-2001-00140, dictada en fecha 2 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo,

y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 156

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 4 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores Emperatriz Cruz Paulino.
Abogado:	Dr. Simón Bolívar Valdez.
Recurrido:	Luis Omar Melo González.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino, dominicana, mayor de edad, casada, militar (FAD), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166423-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1998 suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1998 suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, abogado de la parte recurrida, Luis Omar Melo González;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra Luis Omar Melo González, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de enero de 1998, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**Primero:** Admite el divorcio entre los cónyuges: Dolores Emperatriz Cruz Paulino y Luis Omar Melo González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena a la parte demandada, señor Luis Omar Melo González, a pagar a la parte demandante la suma de RD\$13,000.00 (trece mil pesos oro) mensuales como pensión ad-litem a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Compensa las costas por ser litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 122/98 de fecha 24 de febrero de 1998 del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Luis Omar Melo González interpuso recurso de apelación; c) que en el curso del citado recurso la parte recurrente incoa una demanda en referimiento ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, en suspensión de la ejecución de la decisión de primer grado, la cual culminó con la ordenanza núm. 13, de fecha 4 de junio de 1998, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Suspende la ejecución de la sentencia No. 6900 de fecha 19 de enero de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que admitió el divorcio entre los esposos Luis Omar Melo González y Dolores Emperatriz Cruz Paulino por las razones expuestas, hasta tanto la Corte de Apelación decida sobre el

recurso de apelación del cual está apoderada; **Segundo:** Compensa las costas por ser una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al concepto provisión ad-litem y pensión alimenticia; **Segundo Medio:** Violación al ordinal segundo sentencia No. 6900; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 212 y 214, modificado por la Ley No. 390 del 1940 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada, en esencia, que en la notificación del acto de emplazamiento se desconocieron los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales deben ser observados a pena de nulidad, por establecer formalidades sustanciales y de orden público, así como también el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la nulidad de los emplazamientos realizados en violación al artículo 68 del mismo Código, el cual dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que, en apoyo a la violación alegada, expresa el recurrente, que no obstante estar ubicado su domicilio real en la calle John F. Kennedy esquina San Felipe, donde funciona la sucursal del Banco de Reservas de la ciudad de Puerto Plata, fue notificado en Santo Domingo, tanto en la calle primera No. 10, Apto, 306, del Edif. Duvergé, sector Honduras como en el estudio de sus abogados constituidos atribuyéndole, en este último traslado, un domicilio de elección no elegido en ese momento; que si el recurrido comparece en la forma que indica el párrafo final del artículo 36 de la Ley No. 834-78 con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, debe hacerse derecho al pedimento, si la irregularidad es comprobada y afecta, como en la especie, una formalidad sustancial y de orden público; que, finalmente, cita el recurrente en su apoyo una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el mes de febrero del año 1998, cuyo criterio era,

según expone, que la inobservancia de las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que le misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca;

Considerando, que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial sostenida en este momento por la Suprema Corte de Justicia, se inscribe en el sentido de que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, en ese sentido, si bien es cierto que el acto de emplazamiento en casación debe contener las formalidades exigidas, a pena de nulidad, por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enunciaciones prescritas, también a pena de nulidad, por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos válido que la finalidad perseguida con que el emplazamiento se notifique en el domicilio o a persona, es asegurar que la notificación llegue a su destinatario en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa, propósito que se cumple cuando la notificación se hace en el domicilio de elección, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, y no deja subsistir ningún agravio; que, por tanto, no puede ser declarado nulo un acto de procedimiento, en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto;

Considerando, que del examen del acto No. 702/98 de fecha 6 de junio de 1998, instrumentado por el ministerial William Radhamés

Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que fue notificado en el estudio profesional de los abogados constituidos por el ahora recurrente en ocasión de las instancias de fondo, a saber en la calle José Amado Soler No. 14 del ensanche Serallés; que en el acto contentivo de la notificación de la ordenanza ahora impugnada realizado a diligencia del hoy recurrido, consta que éste eligió domicilio en el estudio de sus abogados y que dicha elección se extendía a todos los fines y consecuencias del mismo, constituyendo el recurso de casación una derivación propia de la referida notificación; que, además, como respuesta al emplazamiento en casación, notificó el acto No. 590-98 de fecha 2 de julio de 1998, del ministerial Juan Medrano, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la constitución de abogados y notificación de su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, de lo que se advierte que el ahora recurrido pudo concurrir a todos los actos de la instrucción y ejercer esos derechos en la medida de su interés, razones estas que justifican plenamente el rechazo del medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, por su parte, la recurrente propone en su escrito de réplica al memorial de defensa que se declaren inadmisibles los argumentos y conclusiones del memorial de defensa, en base a que el recurrido se limita a criticar, mediante argumentos carentes de fundamento y soporte legal, cuestiones aéreas del memorial de casación, pero no critica los medios desarrollados tanto contra la demanda en referimiento como contra la ordenanza dictada en ocasión de dicha demanda;

Considerando, que dichas conclusiones resultan infundadas, toda vez que los fundamentos en que descansan no constituyen una causal de inadmisión y, por otro lado, nada impide que el recurrido se limite, como en la especie, a sustentar su defensa en la inadmisibilidad del recurso de casación, sin expresar, para el caso que no

sean admitidas sus pretensiones incidentales, ninguna consideración respecto a los medios de casación esgrimidos, razones por las cuales procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente hace un recuento de los alegatos propuestos ante la jurisdicción a-qua, relativos, unos a la procedencia de la provisión ad-litem, otros a la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto a su finalidad y al carácter provisional de dicha provisión, así como también transcribe la definición que otorga un diccionario jurídico a la figura de la provisión ad-litem; que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es indispensable que en el memorial introductorio del recurso la recurrente articule un razonamiento jurídico de forma clara y coherente que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente desarrolla argumentos disímiles entre sí, que requieren, para realizar una ponderación coherente, dividir su análisis en varias partes así como reunirlos con otros medios de casación en los cuales reitera violaciones ya propuestas;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio, segundo aspecto del tercer medio y segundo aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que no fue probada ni la urgencia ni los daños morales y materiales, como daño inminente, en que se sustentó el Presidente de la Corte a-qua para suspender la ejecución de la sentencia, toda vez que el ahora recurrido se ha negado a pagar el monto acordado por concepto de provisión ad-litem, no pudiendo invocarse, por tanto, que dicha decisión socavaba su aspecto pecuniario;

Considerando, que, contrario a lo alegado, la procedencia de la demanda en referimiento no estaba supeditada a la ejecución por parte del recurrido de la sentencia que impuso la referida provisión ad-litem fijadas en pagos mensuales, sino que, según juzgó el

Presidente de la Corte a-qua, fue admitida a fin de prevenir el daño inminente que le produciría al hoy recurrido el mantenimiento de dicha disposición, la cual, tal y como fue juzgado, fue dictada en desconocimiento a las reglas que gobiernan la forma y finalidad de dicha provisión; que una vez apreciado por el tribunal la posibilidad de la comisión de un daño carece de utilidad emitir consideraciones particulares sobre su existencia de la urgencia, puesto que, en estos casos, la misma esta subyacente, razones por las cuales se desestiman las violaciones alegadas;

Considerando, que el segundo aspecto del segundo medio de casación, tercer aspecto del cuarto medio y el sexto medio de casación se refieren, en esencia, a que el juez de referimiento no puede, como ocurrió en la especie, interpretar cuestiones de fondo inherentes al recurso de apelación, ni criticar y formular sugerencias sobre la sentencia que ordenó el divorcio y el pago de la provisión ad-litem a favor de la hoy recurrente, violando con esa actitud de abuso de poder y autoridad, los principios más elementales del procedimiento civil;

Considerando, que aún cuando se limita la recurrente a invocar, de manera general, la violación alegada sin puntualizar en qué parte del fallo impugnado se verifica esta, es preciso destacar que no se advierte en la ordenanza impugnada que el Presidente de la Corte a-qua valorara cuestiones de fondo, limitándose a establecer que como la provisión ad-litem consiste en el pago de una sola suma de dinero, el tribunal a-quo no debió fijarla en pagos mensuales, por cuanto de permitirse la ejecución de dicha sentencia en esa forma se causaría un daño inminente; que, en base a las razones expuestas, procede desestimar los aspectos de los medios de casación bajo examen;

Considerando, que, en el último aspecto del segundo medio de casación y primer aspecto del tercer medio, prosigue alegando la recurrente que en la demanda en referimiento no se siguió el procedimiento establecido por el artículo 102 de la Ley No. 834-78, que permite citar de hora a hora y que, además, de conformidad con las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento

Civil, la demanda en referimiento era improcedente, toda vez que la sentencia cuya suspensión se pretendía se encontraba suspendida por efecto del recurso de apelación interpuesto en su contra;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya formulado ante la jurisdicción a-qua ni alegatos ni conclusiones apoyadas en los textos legales ahora invocados, razón por la cual las violaciones bajo examen resultan inadmisibles por ser propuestas por primera vez en casación;

Considerando, que, en un tercer aspecto del tercer medio de casación, sostiene la recurrente que el juez de los referimiento no está facultado para rebajar o aumentar una provisión ad-litem; que, contrario a lo alegado, no hay constancia en el fallo impugnado de haberse ordenado la disminución o el aumento de la provisión ad-litem, limitándose el Presidente de la Corte a-qua, haciendo uso de los poderes de que está investido, a ordenar la suspensión de la ejecución de la referida decisión, razón por la cual el aspecto que se examina debe ser rechazado por infundado;

Considerando, que en el cuarto y último aspecto del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expone las razones que justifican la concesión de la provisión ad-litem a favor de la esposa cuando los cónyuges están casados bajo el régimen de la comunidad legal y la esposa no tiene fuentes de ingresos que le sean propios;

Considerando, que, como se puede apreciar, dichos alegatos deben ser propuestos ante las jurisdicciones de fondo apoderadas de la demanda de divorcio; que, por tanto, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que en el primer aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente que el fallo impugnado no precisa en que consistió la falta por ella cometida que generó el divorcio y la

imposición de una provisión ad-litem, ni tampoco precisa los meses pagados ni dejados de pagar por el hoy recurrido;

Considerando, que dichas apreciaciones trascienden los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos, toda vez que las mismos se cimientan en cuestiones que deben ser valoradas por la Corte de Apelación, apoderada del recurso de apelación incoado contra la sentencia que admitió el divorcio y fijó la provisión ad-litem, por lo que al eludir examinarlos actuó correctamente, sin incurrir, por tanto, en la violación alegada;

Considerando, que en el quinto medio casación la recurrente despliega una serie de argumentos demostrativos, a su entender, de las violaciones que acusa el fallo impugnado y que justifican su casación; que, no obstante, en el desarrollo del mismo incurre en una ostensible imprecisión al indicar las violaciones en que, a su juicio, incurre la ordenanza impugnada, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso se incurrió en una violación a la ley, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio propuesto y con ello, en adición a las consideraciones expuestas, el presente recurso de casación.

Considerando, que en armonía con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensarlas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dolores Emperatriz Cruz Paulino contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edy Ozuna Peña.
Abogados:	Licdos. Apolinar A. Gutiérrez P. y José Concepción Veras.
Recurrido:	Teófilo De la Rosa.
Abogado:	Lic. Ezequiel Núñez Cedano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edy Ozuna Peña, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0016017-4, domiciliado y residente en la calle Juanico del Rosario Núm. 50, sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 112-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, Teófilo De la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 07 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Apolinar A. Gutiérrez P. y José Concepción Veras, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de septiembre del 2006, suscrito por el Lic. Ezequiel Núñez Cedano, abogado de la parte recurrida, señor Ing. Teófilo De la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Darío Fernández E., asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por el señor Teófilo De la Rosa contra Edy Ozuna Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó en fecha 23 de febrero del año 2006 la sentencia Núm. 48/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma de la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el señor Teófilo De la Rosa en contra del señor Edy Ozuna Peña, mediante Acto No. 618-2005 de fecha 19 de septiembre de 2005 del ministerial Luis Daniel Nieves B., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena al señor Edy Ozuna Peña entregar inmediatamente al señor Teófilo De la Rosa el edificio de varios apartamentos construido dentro de la parcela No. 53-K del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Higüey; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Edy Ozuna Peña del inmueble descrito más arriba, en caso de no obtemperar voluntariamente a lo dispuesto en el ordinal segundo de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena al señor Edy Ozuna Peña al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Bélgica Argentina Caminero, Marlene Castillo de Aza y Ezequiel Núñez Cedano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto No. 217/2006 del 23 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis De la Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Edy Ozuna Peña, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que emitió el 31 de mayo de 2006 la sentencia Núm. 112-06, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 48/06 librada en fecha 23 de febrero de 2006 por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo); por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habérsele intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria contenida en el Acto No. 323-2006 de fecha 20 de abril del 2006, por el ministerial Ramón Alexis De La Cruz, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando las pretensiones del recurrente, Eddy Ozuna Peña, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Acogiendo, a causa de lo anterior y sobre la base de los mismos los motivos dados por el Tribunal de primer grado, la demanda introductiva de instancia en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por el señor Teófilo De La Rosa; **Quinto:** Condenando a los señores Eddy Ozuna Peña y Martha Bort de Ozuna, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo su importe en provecho del Lic. Ambrosio Núñez Cedano, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal: a) Violación a las reglas de específicamente: Violación al artículo 141 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, fueron violados, así como la Ley 855 del 1978 y la Sentencia no fue motivada y dada de manera errónea y contradictoria;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa una excepción de nulidad con relación al recurso, lo cual por su carácter perentorio, será tratado con prioridad, en ese sentido, dicha nulidad se

fundamenta en que el recurrente no depositó los documentos en que apoya su recurso al tenor de lo consignado en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que es preciso indicar sobre este aspecto, que la ausencia del depósito de las piezas en que el recurrente apoya su memorial según lo establece el artículo 5 de la mencionada ley, no está prescrita a pena de nulidad pues el recurso va dirigido contra la sentencia que se impugna y, es en ella, donde deben encontrarse las violaciones alegadas; que quien invoca la nulidad de forma de un acto por inobservancia a las formalidades prescritas por la ley, debe probar el perjuicio que le ha causado, lo que no ha sucedido en la especie, pues el recurrido propuso inclusive su memorial de defensa; que en tal virtud, dicho incidente debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su memorial, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua estimó que los documentos por él aportados no fueron depositados dentro de los plazos, afirmación ésta que constituye un error, toda vez que dichas piezas fueron depositadas dentro del plazo que le fue otorgado, más aún, sigue alegando el recurrente, que en los mismos se hizo una reseña al tribunal sobre la existencia de una demanda en intervención voluntaria;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se constata, que los documentos fueron colocados en el legajo de manera extemporánea y en fotocopias; que la Corte al comprobar tal hecho los excluyó de los debates; que según los términos de los artículos 49 al 59 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento se obliga a comunicarlo a su contraparte, que es una obligación fundamental a consecuencia del principio de contradicción; que el establecimiento del plazo para la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que los litigantes presenten sus medios de pruebas dentro de los plazos así acordados, para evitar que su oponente no tenga conocimiento de las mismas y con ello preservar su derecho de defensa, por tanto, el hecho de que la Corte los haya excluido, es evidencia de que actuó en apego a las normas legales, por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su siguiente argumento, el intimante arguye, que el tribunal de alzada no le conminó a concluir al fondo, por lo que se le vulneró el derecho de defensa consagrado en la constitución de la República Dominicana y recogido en las nuevas codificaciones de nuestro país;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado, específicamente en la parte relativa a las conclusiones, se evidencia que el recurrente en la instancia de alzada solicitó que se admitiera la intervención voluntaria luego, propuso el sobreseimiento del asunto y, subsidiariamente, pidió que se revocara la sentencia en todas sus partes; con lo cual se comprueba, que presentó sus conclusiones al fondo del recurso, por lo que dicho aspecto tiene que ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en cuanto a su tercer aspecto argumenta: “que en los escasos motivos el tribunal aduce en los abogados(sic) eran conocedores de la esposa, siendo esto un atrevimiento y un abuso de poder querer justificar su falta o ignorancia, diciendo que los abogado sabía(sic) porque son los mismos del esposo como de la esposa; a que los abogados de Edy Ozuna Peña conocen de los derechos de la esposa después de revisar la documentación de la comunidad matrimonial asunto que es atinente exclusivamente a los esposos”; que el intimante propone como alegato, “que los jueces pueden acumular los incidentes y fallarlos conjuntamente con lo principal y que de todo esto el tribunal de la apelación solo se concretiza al hablar de la intervención voluntaria, asunto este que se trata de un incidente, pué(sic) la intervención podría ser simple y llanamente un incidente, pero la parte principal en el recurso de apelación, que está planteando la revocación de la sentencia emitida en el primer grado, la intervención solo se trata de una demanda en nulidad que dieron origen a la demanda en desalojo”;

Considerando, que, como se advierte, el recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige; que el medio propuesto debe contener un desarrollo aunque

sea breve de las transgresiones que enuncia y mediante los cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables, y deben ser desestimados;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado se advierte además, que el mismo contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos pertinentes que justifican el fallo adoptado, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado y con ello, rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edy Ozuna Peña, contra la sentencia Núm. 112-06, dictada el 31 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Edy Ozuna Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ezequiel Núñez Cedano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Medios y Comunicaciones, S. A.
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y Licda. Silvia Alburquerque Jáquez y Dr. Carlos Tomás.
Recurrido:	Eliseo Alba Damirón.
Abogados:	Dr. Carlos Cornielle y Lic. Vinicio Castillo Semán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medios y Comunicaciones, S. A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección de la avenida Independencia y la calle Hipólito Herrera Billini de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, José A. León David,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número 25203, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 15 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Sencción, por sí y por los Licdos. Plinio C. Pina y Silvia Albuquerque de Ortega, abogados de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Paola Cornielle en representación de los Dres. Marino Vinicio Castillo Semán y Carlos Cornielle, abogados de la parte recurrida, Eliseo Alba Damirón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1997, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez por sí y por la Licda. Silvia Albuquerque Jáquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia , suscrito el 17 de marzo de 1998, por el Dr. Carlos Cornielle por sí y por el Licdo. Vinicio Castillo Semán, abogados de la parte recurrida, Eliseo Alba Damirón;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo una demanda en cobro de pesos incoada por Medios y Comunicaciones, S.A. contra Publi Data, S.A. y Eliseo Alba Damirón, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de julio del año 1996 una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada PUBLI DATA, S.A., Y ELISEO ALBA DAMIRÓN por no haber comparecido; **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones presentadas, en audiencia por la parte demandante MEDIOS & COMUNICACIONES, S.A. por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA al señor ELISEO ALBA DAMIRÓN Y PUBLI DATA, S.A. a pagarle a MEDIOS & COMUNICACIONES, S.A. la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al señor ELISEO ALBA DAMIRÓN Y PUBLI DATA, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. PLINIO C. PINA MÉNDEZ Y SILVIA ALBURQUERQUE, que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte;

CUARTO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Eliseo Alba Damirón mediante acto No. 926/96, instrumentado en fecha 18 de diciembre del 1996 por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Sociedad Anónima, Medios de Comunicaciones, S.A., en relación al recurso de apelación interpuesto por el SR. Eliseo Alba Damirón contra la sentencia de fecha 2 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas anteriormente; **Segundo:** FIJA la audiencia para el día Jueves 28 de Agosto de 1997, a las nueve horas de la mañana, para que las partes concurren a presentar en ella sus conclusiones al fondo del referido recurso; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley/exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de motivos/falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que previo al examen de los medios de casación procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la caducidad del recurso por la irregularidad del emplazamiento y en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida;

Considerando, que en apoyo a sus conclusiones el recurrido alega que no fue emplazado para comparecer en el plazo que manda la ley, ya que con motivo de este recurso de casación el recurrente le notificó tres actos y ninguno de ellos contiene emplazamiento, a saber, el acto No. 860, del 27 de agosto del 1997, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual se limita a denunciarle el depósito del recurso de casación y la demanda en suspensión, el acto No. 887, del 03 de septiembre del 1997, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se limita a denunciar el depósito del recurso de casación y notificar en su encabezamiento copia del auto del Presidente que lo autoriza a emplazar y, finalmente, el acto No. 224, del 09 de marzo de 1998, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que simplemente reitera la denuncia y notificación hechas mediante el citado acto número 887;

Considerando que un emplazamiento es un acto de alguacil mediante la cual el demandante emplaza al demandado para que comparezca ante un tribunal dentro de determinado plazo y, en algunos casos, en un día fijo, con el objeto de que se resuelva el diferendo planteado entre ellos; que conforme al artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”

Considerando, que mediante el referido acto No. 860, la recurrente emplazó al recurrido con motivo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, razón por la cual dicho acto no puede servir de fundamento al medio de inadmisión invocado en cuanto al recurso de casación;

Considerando, que, respecto al acto No. 887, a pesar de que en el mismo no se señala que se emplaza al recurrido para comparecer por ante esta Corte de Casación, en cabeza del mismo se le notifica tanto el memorial de casación como el auto que autoriza el emplazamiento

y además se le indica que “conforme a la legislación vigente, mi requerido goza de un plazo de quince días contados a partir de la presente notificación, para contestar los alegatos contenidos en el escrito que por este acto se entrega, advirtiéndole, que a falta de contestar en el plazo indicado mi requeridor se reserva el derecho de pedir a la Suprema Corte de Justicia su declaratoria de defecto, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el uso de la frase “se emplaza para que comparezca...” no constituye una fórmula sacramental; que de la revisión del acto impugnado resulta que el mismo fue regularmente notificado en el domicilio de la parte recurrida donde fue debidamente recibido por su esposa a quien el alguacil actuante le entregó copia del mismo así como de los documentos notificados; que, además, en dicho acto claramente se le informa al recurrido de su obligación para contestar el recurso, el plazo legal para hacerlo y el tribunal por ante el cual se conocerá el mismo, de cuyas actuaciones se evidencia que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer regularmente con motivo del recurso de casación que nos ocupa, lo que pone de manifiesto la eficacia del acto examinado;

Considerando, que respecto al carácter preparatorio de la sentencia recurrida, cabe señalar que dicho fallo rechaza un medio de inadmisión por caducidad planteado por la actual recurrente por ante la Corte de Apelación, de manera tal que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente y no de una sentencia preparatoria, como erróneamente alega el recurrido, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación y por convenir a una mejor solución del asunto, la recurrente alega lo siguiente: 1) que la Corte de Apelación violó los artículos 68, 69, 70, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil al desconocer la notificación de la sentencia realizada por dicha parte de manera regular, sin sustento jurídico y sin dar motivos suficientes para fijar otro punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación y, 2) que dicha

actuación constituye un exceso de poder ya que con ella eliminó la vigencia de los textos, modificándolos y atribuyéndose funciones propias del legislador;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos fundada en la existencia de un contrato de transmisión televisiva, interpuesta por Medios y Comunicaciones, S.A., contra Publi Data, S.A., y el señor Eliseo Alba Damirón, la cual fue acogida mediante la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha sentencia fue notificada por la ahora recurrente a los demandados mediante acto número 961, del 18 de julio del 1996 del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, posteriormente, la recurrente le notificó a los demandados un mandamiento de pago mediante acto número 1509, del 12 de diciembre del 1996, del ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que en fecha 18 de diciembre del 1996, mediante acto núm. 926/96, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Eliseo Alba Damirón interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia; que ante la Corte a-qua la actual recurrente, Medios y Comunicaciones, S.A., planteó un medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación el cual fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado al valorar la corte a-qua que “el acto No. 961, de fecha 18 de julio de 1996 no es el verdadero acto de notificación de la sentencia hoy recurrida, sino el acto No. 1509, de fecha 12 de diciembre de 1996 (...); que para la corte el día en que el apelante toma conocimiento de la sentencia es el verdadero punto de partida para contar cuando comienza a correr el plazo otorgado para recurrir una sentencia en apelación, tras que llama poderosamente la atención de este tribunal el hecho de que el referido acto No. 961, de fecha 18 de julio de 1996 fuera notificado

en muchas direcciones, menos en el No. 3 de la calle 2da, Terraza del Río, Urbanización Cuesta Hermosa II, de esta Ciudad, que es donde tiene su domicilio y residencia el Sr. Eliseo Alba Damirón, y donde fue notificado el referido acto número 1509, de fecha 12 de diciembre de 1996”;

Considerando, que el acto 961, contentivo de la notificación de la sentencia dictada el 02 de julio del 1996, objeto del recurso de apelación, en su primer traslado fue notificado en el número 211 del edificio Concordia ubicado en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, de esta ciudad, en el domicilio de la empresa Publi Data, S.A., lugar donde el alguacil habló con la señora Ivette Aquino, recepcionista de la empresa Staff, S.A., quien le declaró que la empresa donde labora opera en esa dirección y que no conoce a la requerida; que en su segundo traslado a la misma dirección el alguacil actuante al intentar notificar el acto al señor Eliseo Alba Damirón, dicho ministerial habló con la misma persona, en la misma calidad, quien le declaró que el requerido era un empleado de la empresa Staff, S.A., y que ya no laboraba allí; que en su tercer traslado el alguacil se dirigió al número 210, del edificio Concordia, ubicado en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle José Amado Soler, lugar donde tiene su domicilio la señora Margarita Polanco, vecina más próxima del supuesto domicilio de los señores Publi Data, S.A., y Eliseo Alba Damirón, quien le declaró que no los conoce y que no firmaba el acto; en su cuarto traslado el alguacil se dirigió a las oficinas más cercanas de la Policía Nacional ubicadas en la avenida Tiradentes y una vez allí habló con el teniente Luis Manuel Rodríguez Eduardo, abogado, quien le declaró que no conoce a sus requeridos y visó el acto; en el quinto traslado se dirigió a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, ubicada en la calle Isabel La Católica, y una vez allí habló con la señora Clara Pérez, empleada del Departamento Legal, quien le declaró que no conoce a sus requeridos y visó el acto; en el sexto traslado se dirigió a las oficinas del Síndico Municipal de la ciudad de Santo Domingo, ubicadas en la calle Comandante Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y

Estero Hondo y una vez allí habló con la Dra. Lidia Sánchez, quien declaró ser abogada y que no conocía a sus requeridos y visó el acto; en su séptimo traslado se dirigió a las oficinas de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lugar donde habló con la Licda. Edita Silfa, secretaria del tribunal, quien visó el acto y en presencia de quien el alguacil lo fijó en la puerta del tribunal; en su octavo traslado se dirigió a las oficinas de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lugar donde habló con la Sra. Grimilda Acosta, secretaria del tribunal, quien visó el acto y en presencia de quien el alguacil lo fijó en la puerta del tribunal; en su noveno traslado se dirigió a las oficinas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lugar donde habló con la Licda. Mireya Disla, secretaria del tribunal, quien visó el acto y en presencia de quien el alguacil lo fijó en la puerta del tribunal; y finalmente, en su décimo traslado el alguacil se dirigió al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Francisco J. Peynado, donde se encuentran las oficinas del Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí habló con María Luisa de Paz, quien dijo ser su secretaria y visó el acto; que también hizo constar el alguacil que entregó copia del acto a todas las personas con quienes dijo haber hablado;

Considerando, que conforme a los artículos 68 y 69-7 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”. “Aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual

residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”;

Considerando, que esta Corte de Casación estima que el acto núm. 961, descrito anteriormente, contentivo de la notificación de la sentencia, fue notificado de manera regular en lo que concierne al señor Eliseo Alba Damirón, único que recurrió en apelación, en razón de que: a) el mismo fue notificado en la dirección indicada en el contrato en que se sustentó la demanda original, cuyo documento fue depositado ante la corte a-qua; b) no hay constancia en el expediente de que al momento de notificarse la sentencia de primer grado, la ahora recurrente conociera el domicilio donde notificó el mandamiento de pago al señor Eliseo Alba Damirón; y c) el alguacil actuante realizó las indagatorias de lugar, las cuales resultaron infructuosas, y consecuentemente procedió a cumplir con el voto del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al tratarse de una notificación realizada de manera regular, la misma surtió todos sus efectos legales, particularmente, el de fijar el punto de partida para el plazo de la apelación; que al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibile por caducidad, razón por la cual la Corte a-qua al desconocer los efectos de la indicada notificación incurrió en la violación invocada por el recurrente en su memorial, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin envío por no quedar nada por juzgar y por tratarse de un motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia civil número 251, relativa al expediente número 85/97, dictada el 15 de julio del 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional); **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 del mes de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Vásquez Ortega.
Abogado:	Lic. Miguel de la Rosa Genao.
Recurrida:	Comercial Roig, C. por A.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Ortega, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 37989, serie 56, domiciliado y residencia en la provincia de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Vásquez Ortega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1994, suscrito por el Licdo. Miguel de la Rosa Genao, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 26 de mayo de 1994 por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado de la recurrida Comercial Roig, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio intentada por Comercial Roig, C. por A. contra Juan Vásquez Ortega, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia el 11 de junio de 1993, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, Sr. Juan Vásquez Ortega, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena al Sr. Juan Vásquez Ortega, al pago de la suma de ochenta y seis mil siete pesos con ochenta y tres centavos (RD\$86,007.83) pesos oro, moneda de curso legal nacional en provecho de la Comercial Roig, C. por A.; **Tercero:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la Comercial Roig, C. por A., sobre los bienes muebles del Sr. Juan Vásquez Ortega, en fecha 13 del mes de noviembre del año 1993, mediante acto No. 564-92 del ministerial Basilio Inoa Duarte, de estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga ante la misma; **Quinto:** Condena al Sr. Juan Vásquez Ortega, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y el Lic. Trumant Suárez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 217-93 de fecha 13 de julio de 1993, del ministerial Darío Alix Difó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, el señor Juan Vásquez Ortega interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 6, dictada en fecha 11 de febrero de 1994, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto de la parte apelante por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Juan Vásquez Ortega, por no haber aportado la sentencia recurrida, lo que hace imposible ponderar los agravios que tiene contra la misma; **Tercero:** Condena a la parte apelante, Juan Vásquez Ortega, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y del Lic. Trumant Suárez Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación, examinados reunidos por encontrarse vinculados, el recurrente alega que no consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua examinara los documentos por él depositados en la secretaría de dicha Corte en fecha 31 de agosto de 1993, cuyo análisis hubiese conducido a una solución distinta del caso, toda vez que mediante los medios de prueba por él aportados pretendía demostrar que ante la jurisdicción de primer grado le fue vulnerado su derecho de defensa al ser pronunciado el defecto en su contra por alegadamente no comparecer, no obstante haber constituido abogado en ese grado de jurisdicción y no otorgársele el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia; que, además, prosigue el recurrente, algunos de los documentos contenían el cuerpo de la sentencia apelada, en cuya carencia se sustentó la Corte para declarar inadmisibile el recurso; que al declarar inadmisibile el recurso sustentado únicamente en la ausencia de la sentencia apelada, la Corte

a-qua no observó la posición mantenida en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en el derecho al debido proceso que norma toda acción en justicia; que, en apoyo de sus alegatos, transcribe el recurrente una decisión de la Suprema Corte de Justicia dictada el 14 de septiembre de 1988, cuya orientación jurisprudencial se inscribía en que “la carencia de la copia de la sentencia recurrida en apelación, cuando por las demás piezas y documentos se evidencia la existencia del recurso ejercido, no constituye un medio de inadmisibilidad a ser propuesto y acogido pura y simplemente, sino que la ausencia de una pieza puede ser aportada por la parte más diligente, máxime si se toma en consideración el actual régimen de las inadmisibilidades consignado en el artículo 48 de la Ley 834-78”;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que el fundamento sobre el que se sustentó la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es el siguiente: “que la parte apelante no ha depositado la sentencia recurrida en el plazo concedídole para la comunicación ni aún cuando se le concedieron otros plazos que prorrogaban la medida; que es de jurisprudencia civil constante y corroboradas por el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, que los documentos deben ser aportados voluntariamente en tiempo hábil y de no hacerlo así, depositarlos en el plazo concedídole para el depósito de documentos, cosa que no ocurrió en la especie; que en materia civil el aporte o depósito de la sentencia recurrida es esencial para la admisibilidad del recurso ya que ‘sin el cumplimiento de este requisito, el juez apoderado de la apelación no puede materialmente ponderar los agravios de la parte apelante ni siquiera estar formalmente enterado de que existe una sentencia que hace agravios al apelante’; que este requisito fundamental tiene su base en los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley 637 de 1944 ya que, si las sentencias no son aportadas al juez del recurso, éste no podría decidir si por su carácter preparatorio ó por razón de su cuantía, tales sentencias son apelables”;

Considerando, que si bien es cierto que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación reposa un índice de

documentos del que se alega fue depositado ante la Corte a-qua, no obstante no consta que dicho inventario fuera recibido en la Secretaría de la Corte a-qua, pero que, aún efectuado su depósito, la circunstancia de que se transcribiera la sentencia apelada en el contenido de alguno de los documentos allí indicados, como se alega, no exonera al recurrente del deber de depositar dicho documento en su integridad, por cuanto el contenido y la certeza de la sentencia no se puede inferir de otras piezas;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente cita en apoyo de sus argumentos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia en decisiones dictadas en el mes de septiembre del año 1988; que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada; que, en efecto, la orientación jurisprudencial actualmente sostenida por la Suprema Corte de Justicia, respecto a la aportación de la sentencia impugnada, se cimienta en que su depósito es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando que el depósito tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, es una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio,

así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, ese papel activo no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, por cuanto, una cosa es ordenar medios de prueba y otra, muy distinta, suplir las faltas de las partes, sobre quienes recae, en primer término, la carga de la prueba material mediante el aporte de la documentación que obra en su poder, no pudiendo, por tanto, alegar que al fallar el juez sin tener en cuenta dichos medios de prueba vulneró su derecho de defensa, sobre todo cuando, como en la especie, le fueron otorgados plazos suficientes para depositar documentos;

Considerando, que al no contar la Corte a-qua con las pruebas tendentes a edificarla sobre el asunto de que estaba apoderada, y por ende decidir fallar con el medio de inadmisión citado, estaba impedida de ponderar el fondo del recurso en ocasión del cual invocaba el ahora recurrente la violación a su derecho defensa, violación esta que, además, estaba imposibilitada de comprobar ante la falta de depósito de la sentencia apelada en la que se consignaba el defecto pronunciado en su contra, alegadamente de manera irregular;

Considerando, que en el último medio de casación alega el recurrente que la sentencia impugnada viola el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciarse el defecto en su contra y no el descargo puro y simple del recurso, privándola con dicha decisión de renovar su acción infirmatoria, ya que la sentencia en defecto dictada en esas condiciones se reputa contradictoria;

Considerando, que, por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria; que, no resulta así, cuando, como en el presente caso, la parte recurrida o intimada en apelación no pide

el descargo y se limita a concluir respecto a la inadmisibilidad del recurso, procediendo la Corte a-qua correctamente a no ordenar el referido descargo;

Considerando, que luego de examinar el fallo impugnado y, en base a las razones expuestas, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio que en la decisión impugnada no se incurrió en los vicios planteados por el recurrente, por lo que procede que los medios analizados sean desestimados por infundados, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Vásquez Ortega contra la sentencia dictada el 11 del febrero del 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge Liranzo Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdas. María M. Ramos Morel, María Isabel Abad, Licdos. Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán y Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurridos:	Alex Diva Tomás Vda. Tomás y compartes.
Abogados:	Licdos. Clyde Eugenio Rosario y Amauris Vásquez y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General

de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número 52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, Lic. Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amauris Vásquez, abogado de la parte recurrida, Alex Diva Tomás Vda. Tomás, Namtalo Tomás Cruz, Gira Tomás Cruz y la compañía N. M. Tomás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Debe acogerse el presente Recurso de Casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito por

los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Alex Diva Tomás Vda. Tomás, Namtalo Tomás Cruz, Gira Tomás Cruz y la compañía N. M. Tomás, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Alex Diva Tomás Vda. Tomás, Namtalo Tomás Cruz, Gira Tomás Cruz y la compañía N.M. Tomás C. por A. contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 13 de febrero de 1997, la sentencia

número 377, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de la suma de RD\$3,831,600.00 en favor de ALEX DIVA TOMÁS DE TOMÁS, NAMTALO TOMÁS CRUZ, GIRA TOMÁS CRUZ y N. M. TOMÁS, C. POR A., que le adeudan por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por ALEX DIVA TOMÁS DE TOMÁS, NAMTALO TOMÁS CRUZ, GIRA TOMÁS CRUZ y N.M. TOMÁS, C. POR A., en fecha 20 de mayo de 1996, conforme acto del ministerial Eusebio Valentín Valle contra el BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, y en manos de RAGLE & ASOCIADOS, S.A.; **CUARTO:** Que debe declarar y declara en cuanto al fondo ordena a RAGLE & ASOCIADOS, S. A., se reconozca adeudar al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO; y pagar en manos de las partes embargantes en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A. y/o SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y/o ESTADO DOMINICANO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de CLYDE EUGENIO ROSARIO Y LICDA. YLONA DE LA ROCHA, por estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante acto instrumentado el 04 de marzo

del 1997, por el ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su calidad de liquidadora legal del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 377 Trece (13) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento y los plazos que indica la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho la Juez A-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho e incurrir en exceso de poder; **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su calidad de entidad liquidadora del BANCO INMOBILIARIO DOMINICANO, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados CLYDE EUGENIO ROSARIO e YLONA DE LA ROCHA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio los recurridos alegan que el recurso de casación carece de medios, lo que viola los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no tituló los medios del recurso de casación, del estudio de su memorial se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708 del 19 de abril de 1965, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, que, tal como se afirmó anteriormente, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte a-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse la sentencia y, en consecuencia, no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común, sino que toda reclamación de los inversionistas debía ser hecha bajo el régimen especial del procedimiento de liquidación;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en Primera Instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado el 20 de mayo del 1996, interpuesta por los ahora recurridos contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de beneficiarios de varios certificados financieros emitidos por la entidad bancaria referida, demanda que fue acogida en primer grado; que dicho banco se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996, notificada a dicho banco mediante acto del 01 de agosto del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado sustentada en los mismos motivos que hoy fundamentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para justificar su decisión orientada a revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada, que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos de los señores Alex Diva Tomás Vda. Tomás, Nantalo Tomás Cruz, Gira Tomás Cruz y la Compañía N.M. Tomás C. por A., al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso

de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esa facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos, número 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que, en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento y notificación de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, en consecuencia, la Corte a-quá no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordenaba al tercero embargado la entrega de los valores adeudados, acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que

ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia número 127 dictada, el 22 de junio del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Emilio Vásquez Gómez.
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José y Claudio Brito.
Recurridos:	Juan Manuel Rosario Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Apolinar Torres López.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Emilio Vásquez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081043-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 469, dictada el 11 de octubre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Brito por sí y por el Dr. Pablo A. Paredes, abogados de la parte recurrente, Osvaldo Emilio Vásquez Gómez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 469 de fecha 11 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2000, suscrito por el Licdo. Pablo A. Paredes José, abogado de la parte recurrente, Osvaldo Emilio Vásquez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 09 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Apolinar Torres López, abogado de la parte recurrida, Juan Manuel Rosario Reyes, Rafaela Esperanza Rosario Reyes y Guillermo Bernabel Rosario;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Manuel Rosario Reyes, Rafaela Esperanza Rosario Reyes y Guillermo Bernabel Rosario Reyes, contra el señor Osvaldo Vásquez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1990 la sentencia Núm. 595, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada OSVALDO VÁSQUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones en parte presentadas en audiencia por la parte demandante JUAN MANUEL ROSARIO REYES, RAFAELA ESPERANZA ROSARIO REYES y GUILLERMO BERNABEL ROSARIO REYES, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) CONDENA a OSVALDO VÁSQUEZ en su condición de arquitecto encargado de la remodelación de la casa No. 8 de la calle Prolongación Arabia de Arroyo Hondo de esta ciudad, propiedad de los señores RAMÓN PÉREZ MARTÍNEZ (MACORÍS) y LADYS FERMÍN DE PÉREZ, la cual ocasionó la muerte del señor MANUEL ROSARIO, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor de los demandantes JUAN MANUEL ROSARIO REYES, RAFAELA ESPERANZA ROSARIO REYES y GUILLERMO BERNABEL ROSARIO REYES, por los daños tanto morales como materiales experimentados por éstos como consecuencia de la referida muerte; y b) CONDENA a OSVALDO VÁSQUEZ al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICs. PABLO R. RODRÍGUEZ A., BIENVENIDO A. LEDESMA y FREDDY F. FERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad;

TERCERO: DESIGNA al MINISTERIAL ROSENDO PIÑA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia;” b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 04/91 de fecha 18 de enero de 1991, instrumentado por el ministerial Enrique Santiago Fragoso, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Osvaldo Vásquez interpuso formal recurso de apelación; c) que mediante acto núm. 496-99 del 2 de agosto de 1999, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, los señores Juan Rafael Rosario Reyes, Rafaela Esperanza Rosario Reyes y Guillermo Bernabel Rosario Reyes, incoaron una demanda en perención de la instancia abierta con motivo del referido recurso de apelación; d) que sobre la demanda en perención intervino la sentencia núm. 469, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el arquitecto OSVALDO VÁSQUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA perimida la instancia en causa de apelación con motivo del recurso de apelación interpuesto por el arquitecto OSVALDO VÁSQUEZ, en fecha 18 de enero del año 1991, contra la sentencia civil marcada con el No. 595 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 1990, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al arquitecto OSVALDO VÁSQUEZ al pago de las costas de la instancia perimida, así como las causas en el incidente y dispone su distracción en provecho del LIC. APOLINAR TORRES LÓPEZ, abogado, quien ha afirmado en audiencia haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAN R. ORTÍZ PUJOLS, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic);”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que se ha violado el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil en razón de que toda instancia se extingue por cesación de los procedimientos durante tres años, y resulta que, en el caso, la corte a-qua se encargó de interrumpir la prescripción cuando evacuaba los autos de fijaciones de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente; que en los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia impugnada, específicamente en la página 5, se hace constar que la Corte estaba conociendo de una demanda en declaración de perención de instancia, pero en las páginas subsiguientes hace constar que lo que estaba conociendo era del referido recurso de apelación, mediante una relación detallada de las audiencias celebradas por dicho tribunal para conocer respecto del mérito del mismo; que la Corte de Casación Francesa, establece de manera constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, esto es así, porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a-qua expresó “que el plazo de la perención es de tres años y comienza a computarse a partir de la fecha del último acto de procedimiento; que siendo en el caso que nos ocupa, el último acto de procedimiento relativo al recurso contra la sentencia No. 595 la audiencia celebrada por la Corte en fecha 23 de enero del año 1992, desde esa fecha hasta la fecha en que se introdujo la demandada en perención de instancia, el 28 de julio de 1999, es evidente que el plazo de la perención se había agotado ventajosamente, y por tanto dicha demanda debe ser acogida”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por ante el primer juez, no es menos verdadero que la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada con ese recurso, y sujeta, en consecuencia, a las previsiones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe, principalmente, que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años”;

Considerando, que, en cuanto al alegato relativo a que en el cuerpo del fallo atacado se incurre en contradicción de motivos al hacerse constar, por una parte, que la corte estaba apoderada del conocimiento de la demanda en perención de instancia y, por otra, que de lo que se trata es de un recurso de apelación; que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en la página 2 de dicha sentencia se indica, de manera clara y precisa, que se trata de la demanda principal en declaratoria de perención de instancia iniciada por Juan Manuel Rosario Reyes, Rafaela Esperanza Rosario Reyes y Guillermo Bernabel Rosario Reyes, contra el recurso de apelación interpuesto por Osvaldo Vásquez contra la sentencia civil No. 595 de fecha 17 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en los “RESULTA” que recogen las incidencias de las audiencias fijadas por la jurisdicción a-qua para las fechas 19 de agosto de 1998, 2 de septiembre de 1998, 11 de agosto de 1999, 13 de octubre de 1999, 18 de noviembre de 1999, 8 de diciembre de 1999 y 9 de febrero de 2000 se deslizó un error material al expresarse que dichas audiencias eran “para conocer del mencionado recurso de apelación”, cuando realmente eran para conocer de la demanda en perención de instancia de que se trata en la especie, lo cual se evidencia tanto de las solicitudes de fijación de dichas audiencias suscritas por el Lic. Apolinar Torres López, abogado de los demandantes en perención, en las que figura que dicho jurista tiene a bien solicitar que

se fije audiencia “para conocer de la demanda en perención incoada por mis representados contra el Ing. Osvaldo Vasquez”, así como de lo constatado por dicha jurisdicción del contenido de la certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, en la que se indica que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero de 1991, mediante acto No. 041-91, solo se celebró una audiencia en fecha 23 de enero de 1992; que, por lo tanto, el citado alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, de las razones antes expuestas, se evidencia que las audiencias de fechas 19 de agosto de 1998, 2 de septiembre de 1998, 11 de agosto de 1999, 13 de octubre de 1999, 18 de noviembre de 1999, 8 de diciembre de 1999 y 9 de febrero de 2000 fueron fijadas para conocer de la demanda en perención de instancia de la especie y no para el recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Vásquez, constataciones estas que tornan improcedente e infundado el alegato sostenido por el recurrente relativo a que al dictarse los autos de fijación de dichas audiencias se interrumpía la prescripción para la extinción por cesación de los procedimientos del señalado recurso de apelación; que, como ha establecido la corte a-qua, según fue alegado por los demandantes en perención, ahora recurridos, desde la fecha del último acto de procedimiento, que se materializó con la audiencia celebrada el 23 de enero de 1992, hasta la fecha en que se introdujo la demanda en perención de instancia, el 28 de julio de 1999, “es evidente que el plazo de la perención se había agotado ventajosamente, por tanto dicha demanda debe ser acogida”;

Considerando, que de las comprobaciones realizadas por esta Suprema Corte de Justicia, ponen de manifiesto que al fallar como lo hizo, es indudable que la corte a-qua aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes, de manera pues, que al contener la sentencia impugnada, según consta claramente en su contexto, una completa

relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Emilio Vásquez Gómez, contra la sentencia núm. 469, dictada el 11 de octubre de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor del Lic. Apolinar Torres López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Lorenzo Urbáez.
Abogados:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos, liquidadora del Banco Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal, Licdos. María Ramos Morel, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán, Radhamés Vélez Santos y Licda. María Isabel Abad Villar.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Lorenzo Urbáez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 161042, serie 2,

domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 232 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, por sí y por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1999, suscrito por el Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamé Vélez Santos, abogados de la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca incoada por Manuel Lorenzo contra Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y/o Banco Universal, S. A., y/o Banco Español, S. A., y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2581, de fecha 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., al pago de la suma (RD\$486,700.00), en favor de MANUEL LORENZO que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO

ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se convierte en Hipoteca Judicial Definitiva, la inscrita de manera provisional en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, en favor de MANUEL LORENZO, contra SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S. A.; **QUINTO:** Condena a SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y/o BANCO UNIVERSAL, S. A., y/o BANCO ESPAÑOL, S. A., y/o BANCO HIPOTECARIO UNIVERSAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, por estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Elido Armando Deschamps, de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 164-96, de fecha 8 de noviembre de 1996, del ministerial Aurelio de Jesús de la Cruz, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 3, de la ciudad de Santiago, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 232, dictada en fecha 26 de octubre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara en cuanto a la forma bueno y válido el presente Recurso, por haber sido interpuesto conforme a las reglas legales que rigen la materia; **Segundo:** Revocar y revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 2581 de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia de éste Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Declarar y declara Nulo, las inscripciones de Hipotecas Judiciales provisionales, inscrita sobre las parcelas

números: 93-A-1; 93-A-2; 93-A-4; 93-A-10; 93-A-11; 93-A-13; 93-A-14 y 93-A-17, todas del Distrito Catastral No. 8 de ésta Ciudad de Santiago y autorizadas mediante ordenanza civil No. 443 de fecha 19 de Febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; **Cuarto:** Ordenar y ordena a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Santiago a realizar la radiación total y definitiva de las inscripciones hipotecarias antes mencionadas; **Quinto:** Condenar y condena al señor Manuel Lorenzo Urbáez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados: SHIRLEY ACOSTA DE ROJAS, MARÍA M. RAMOS, OSIRISA PAYANO, MARÍA ISABEL ABAD y FRANCISCO RENÉ DUARTE CANAAN, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley: Error de Derecho: Aplicación del régimen correspondiente a los bienes del Estado a los bienes de particulares”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del derecho al fundamentar su sentencia bajo el argumento de que La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al actuar como liquidadora del Banco Universal, S. A. y/o Banco Español, S. A. y/o Banco Hipotecario Universal, S. A., y encontrándose este último, ‘bajo dicho proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los bienes muebles e inmuebles que en principio fueron propiedad de esta institución bancaria, caen bajo un régimen jurídico especial, por lo que los mismos no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda, por la razón de que la situación especial de la administración pública no tolera el empleo por parte de sus acreedores de los procedimientos de ejecución de derecho común, puesto que ésto es un asunto que interesa al orden público’.

Nada sin embargo más lejos de la realidad; que el Banco Universal, S.A. y/o Banco Español, S.A. Banco Hipotecario Universal, S.A., por el simple hecho de encontrarse bajo proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, cae bajo el mismo régimen jurídico de ésta última y goza así de una situación de derecho especial que descarta por parte de sus acreedores los procedimientos de derecho común, cabe señalar que la misma reposa en una confusión jurídica que releva de lo absurdo”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: “que para resolver ésta litis, es importante destacar: a) que encontrándose el BANCO UNIVERSAL, S.A. bajo dicho proceso de liquidación a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, los bienes muebles e inmuebles que en principio fueron propiedad de esta Institución Bancaria caen bajo un régimen jurídico especial, por lo que los mismos no pueden ser objeto de ejecución de embargo o demanda, por la razón de que la situación especial de la administración pública no tolera el empleo por parte de sus acreedores de los procedimientos de ejecución del derecho común, puesto que esto es un asunto que interesa al orden público;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708, del 14 de abril de 1965, establece lo siguiente: “Art. 36.- Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los artículos 18, 23, 28 y 33 de esta ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los

casos de liquidación de un banco, y como síndico en casos de quiebra. Por el desempeño de esas funciones el Superintendente y sus funcionarios subalternos no cobrarán honorarios, sin perjuicio de que se cargue a la masa el importe de los gastos en que se incurriere”;

Considerando, que como se advierte, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación, sin que esa facultad y poderes puedan ser restringidos en estos casos por no autorizarlo la ley; que al haber sido trabadas las hipotecas judiciales inscritas sobre las parcelas números 93-A-1, 93-A-2, 93-A-4, 93-A-10, 93-A-11, 93-A-13, 93-A-14 y 93-A-17, después de iniciarse el proceso de liquidación corresponde, única y exclusivamente, a la Superintendencia de Bancos el proceso de cobros de acreencias mediante exclusión de pasivos y por vía de consecuencia, no podrá ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común durante ese proceso de liquidación, de lo que se infiere que la corte a-qua actuó correctamente;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que dichos alegatos sean desestimados y rechazados, y con ello el presente recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Lorenzo Urbáez, contra la sentencia núm. 232, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de octubre de 1998; **Segundo:** Condena al señor Manuel Lorenzo Urbáez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor

de los abogados de la parte gananciosa, Dr. Teobaldo de Moya Espinal y los Licdos. María Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán y Radhamé Vélez Santos quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Lic. Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Félix Antonio Suero.
Abogados:	Dres. Elvin Ediezel Rosa Páez y Félix A. Suero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la Avenida Abraham Lincoln No. 1101, ensanche Serallés, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidenta Legal y

Secretaría Corporativa Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 577/98, dictada el 26 de octubre del 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Nolasco, en representación del Dr. Félix A. Suero, abogados de la parte recurrida, Félix Antonio Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 03 de diciembre 1998, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez Valdéz y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (Codetel), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre del 1998, suscrito por el Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrida, Dr. Félix Antonio Suero;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por Félix Antonio Suero A., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel)., la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 10 de junio del año 1992, la sentencia núm. 221/92, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** CONDENANDO a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de una indemnización de RD\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS) en favor del señor FÉLIX ANTONIO SUERO, por los daños y perjuicios causados en contra de éste; **SEGUNDO:** ORDENANDO la liquidación de los daños y perjuicios evaluados en el orden y la cuantía fijada en el ordinal anterior, a favor de la parte demandante; **TERCERO:** CONDENANDO a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas procesales, distrayéndolas en favor del DR. ELVIN ROSA PÁEZ por haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ADRIANO A. DEVERS ARIAS, alguacil de estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); 2) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 675-92, de fecha 10 de julio del año 1992, del ministerial Adriano Devers Arias, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, contra la referida decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Que debe acoger como en efecto acoge en la forma la presente vía de reformación, por haber sido deducida en tiempo hábil y en observancia de los requerimientos legales contemplados al efecto: **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la empresa intimante, confirmando, en consecuencia, la sentencia No. 221/92 dictada por la Cámara a-qua el día 10 de junio de 1992, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la “COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL), a pagar las costas procedimentales de ambas instancias del proceso, distrayéndolas en privilegio del DR. ELVIN E. ROSA PÁEZ, quien afirma estarlas avanzando”(sic);

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento del artículo 1134 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa al atribuir al contrato un alcance y consecuencias jurídicas que no tiene; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y de pruebas aportadas y no ponderación de otras pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos que justifiquen el monto de la indemnización. Condenación a un monto irracional. Violación a los artículos 1150 y 1382 del Código Civil por inexistencia de perjuicio, inexistencia de la relación causa efecto entre el perjuicio alegado y la falta imputada y por desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en resumen, que la Corte a-qua al dictar su sentencia desnaturalizó el contenido del contrato, y de manera específica, la cláusula 16 del mismo, al atribuirle un alcance diferente al estipulado por las partes; que la Corte a-qua al desnaturalizar el contenido del

contrato ignoró la existencia de la exención de responsabilidad prevista en el contrato para los casos de interrupción del servicio, lo cual evidentemente repercutió en la decisión adoptada; que la existencia de dicha cláusula fue comprobada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua y de la lectura de la misma resulta que CODETEL se encuentra exenta de un modo general por la responsabilidad derivada de la interrupción del servicio, por cuanto puede aducirse, partiendo de los principios generales que rigen en nuestro derecho, que solo la existencia comprobada de una falta intencional o de una falta grosera e inexcusable eliminaría la aplicación de dicha cláusula; que al desnaturalizarse la intención común de las partes al momento de suscribir el contrato de servicios, la Corte a-qua desconoció lo estipulado en el artículo 1134 del Código Civil, el cual constituye la piedra angular del principio de la autonomía de la voluntad que rige en nuestro derecho y sobre el cual fue realizada la convención antes señalada;

Considerando, que, respecto a lo alegado, la Corte a-qua hace constar en el fallo objetado los siguientes hechos: 1.- que en fecha 25 de junio de 1986, el señor Félix Suero y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. x A., suscribieron un contrato de servicio telefónico; 2.- que en la especie operó una interrupción del servicio telefónico por espacio de varios meses; 3.- que durante el tiempo en que el intimado estuvo sin servicio telefónico, la indicada compañía le facturó llamadas; por lo que es lógico presumir que no fueron hechas por él, pues carecía de servicio; 4.- que como consecuencia de los reclamos hechos por el hoy recurrido a causa de la referida interrupción del servicio y de los cobros que le hiciera CODETEL, ésta le aprobó y autorizó créditos a fin de subsanar esos cobros indebidos; 5.- que la avería en la línea telefónica del señor Félix Suero se debió a trabajos que estuvieron realizando técnicos de la señalada empresa telefónica en dichas líneas;

Considerando, que, asimismo, la jurisdicción a-qua en lo relativo a lo alegado por la compañía telefónica en el sentido de que se desnaturalizó lo estipulado en la cláusula 16 del contrato de servicios

y se desconoció el artículo 1134 del Código Civil, expresa que “ la parte in fine del artículo 16 del contrato en estudio, advierte que CODETEL no responderá por pérdidas o perjuicios que sean suprimidos en razón de la interrupción del servicio ni por pérdidas o perjuicios causados por accidentes o causas que la compañía no pueda razonablemente prever o evitar; que, continúan los motivos justificativos del fallo impugnado, “si bien el artículo 16 del contrato sanciona tan solo, con cargo a CODETEL, una obligación de medios, no es menos cierto que el mismo texto en cuestión deja claramente comprometida en su parte in fine, la responsabilidad de la empresa de marras por anomalías e interrupciones debidas a causales que bien se hubieran podido “razonablemente prever o evitar”; que la comprobación no rebatida aquí en segundo grado que hiciera el juez a-quo, de que la avería en las redes del señor Suero fueron provocadas inintencionalmente por técnicos de la empresa mientras cumplían labores rutinarias, no dejan dudas en cuanto a que la entidad recurrente no puso los cuidados de buen padre de familia en la ejecución de su contrato con el intimado, y que ha obrado, en ocasión del mismo, con negligencia e imprudencia” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que la desnaturalización ocurre cuando se distorsionan los hechos o cuando, como la especie, so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, se cambia el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes; que, en la especie, de los hechos y circunstancias que aparecen consignados en la sentencia atacada, se advierte que lejos de desnaturalizar el contenido de la cláusula designada por las partes como de “exención de responsabilidad”, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la misma al comprobar que el perjuicio ocasionado al señor Félix Suero por la interrupción del servicio telefónico se produjo por una causa que la compañía “razonablemente pudo prever o evitar,” como lo son los trabajos de rutina que realizaron técnicos de la indicada empresa de comunicaciones en las líneas que llevaban el servicio hasta el hoy recurrido; que, siendo esto así, dicha causa o fuente del perjuicio es del absoluto control y dirección de la compañía recurrente, y por ello no puede

ser calificada como imprevisible o inevitable; que tampoco se ha demostrado que dicho perjuicio se hubiera verificado por una causa fortuita o de fuerza mayor; que, por tanto, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su segundo medio, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al atribuirle valor de prueba a las declaraciones del propio demandante en cuanto éste pretendió afirmar que había reportado la avería que afectaba su teléfono, cuando en realidad agravó su propia situación al no reportar la avería que pudo haber afectado su servicio telefónico; que no se ponderaron los documentos que evidenciaban la potestad que tenía la empresa de proceder a la suspensión del servicio en caso de haber querido obtemperar a ella, por la falta del propio demandante en el incumplimiento de sus obligaciones; que la Corte a-qua violenta el artículo 1315 del Código Civil, en cuanto al alegato del demandante en el sentido de que “supuestamente había reportado la avería”, no pudo establecer en su decisión que la inacción del propio demandante había propiciado la interrupción del servicio por el tiempo que alega; que la falta de reporte de la avería tipifica una falta de la víctima; que, de acuerdo con nuestras normas de responsabilidad civil, exime de responsabilidad al demandado, lo cual hubiese podido ser juzgado por la Corte a-qua al momento de evacuar su sentencia, si no hubiere violentado la disposición del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión en el sentido aquí atacado la Corte a-qua sostiene que “los jueces son soberanos con respecto a la apreciación de la honestidad y sinceridad de los testimonios presentados ante ellos; que tampoco están compelidos a indicar cuales aspectos del testimonio les lucen veraces y cuales no, pudiendo, en resumen, deducir libremente las consecuencias del mismo; que como existe libertad absoluta de pruebas para las partes probar los hechos que invocan, así también los jueces son libres y soberanos cuando se trata de apreciar el alcance de esos hechos y las pruebas sometidas al efecto para establecerlos y probarlos,

sin incurrir, por supuesto, en su desnaturalización; que no es justo reprochar al SR. FÉLIX SUERO el no haber hecho un reporte por escrito a CODETEL de las averías que afectaban su línea de teléfono, cuando es la propia entidad recurrente la que ha establecido la modalidad de reportar esas averías por vía telefónica y no por otros medios; que, inclusive, en las mismas facturas expedidas por la compañía para el cobro de las mensualidades, bien puede apreciarse la indicación de un número telefónico para los abonados reporten cualquier avería o anormalidad en el servicio” (sic);

Considerando, que resultan infundados los alegatos presentados por la recurrente en el medio propuesto, toda vez que, tal y como lo señala la Corte a-qua, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de las declaraciones de las partes en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras; que, por tanto, al decidir el tribunal a-quo, que de acuerdo con las declaraciones del hoy recurrido y la documentación anexa al expediente, tomando en cuenta que por disposición de dicha compañía los reportes de averías debían hacerse por esa vía y que la referida compañía dispuso un crédito en provecho del recurrido, quedaba evidenciado el hecho de que éste había reportado la avería de que se trata por vía telefónica; que de tales comprobaciones se manifiesta, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, ante la Corte a-quo sí fue presentada la prueba del reporte de la avería; que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo cual no hizo la ahora recurrente, por lo que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado;

Considerando, que, en su tercer medio de casación la parte recurrente, expresa que, a pesar de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua no dio motivos que justifiquen el monto de la indemnización acordada a favor del demandante, así como que el mismo resulta irracional para la especie; que el demandante señaló en su comparecencia personal que la renta básica por el disfrute de su servicio telefónico de carácter residencial era de RD\$8.00 mensuales, razón por la cual resulta irrazonable que, en el supuesto de supresión del servicio por el tiempo que indica el demandante, se le acuerde una indemnización de RD\$150,000.00; que conforme el artículo 1150 del Código Civil y habiendo la Corte a-qua verificado la ausencia de intención en cuanto a la supuesta interrupción del servicio que se alega, la decisión tomada y la condena irracional resulta contradictoria al artículo de marras dado que no existe proporción directa entre el monto de dicha condena y las cantidades o el costo del servicio durante el período que alega el demandante no le fue suministrado el mismo; que el artículo 1382 del Código Civil constituye la base legal de nuestro derecho en lo que se refiere a la responsabilidad civil delictual y la cuasidelictual y, aún cuando en el presente caso debió ser abordado bajo la esfera de la responsabilidad contractual, los jueces de la Corte violentaron dicho principio al señalar que el perjuicio recibido por la demandante fue propiciado de manera indirecta por la recurrente;

Considerando, que el estudio del expediente de este proceso pone de relieve que los jueces de la jurisdicción a-qua determinaron, en forma precisa, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, expresando, entre otras cosas, que “la circunstancia de que la empresa telefónica haya dispuesto créditos en provecho del intimado, algo no negado por CODETEL y lejos de eso admitido expresamente por esa institución, debe tenerse por la aceptación clara por su parte de que los cobros dirigidos al SR. FELIX SUERO no eran legítimos ni estaban justificados; que para fijar el quantum de las indemnizaciones a pagar, valdría reparar en los sufrimientos, molestias, mortificaciones y afines sufridos por

la víctima, pero sin incurrir en excesos o desproporcionalidades cerriles e intemperancias”;

Considerando: que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar, a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales causados, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la Corte a-qua, la cuantía de la indemnización establecida en este caso, la cual guarda relación plausible con la magnitud de los daños morales y materiales irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello, el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia número 577/98 dictada en atribuciones civiles, el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción en provecho del Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Acción

- **Civil. En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. Rechaza. 15/02/2012.**
Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes.....694
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González1617
- **Extinción. Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1712

- **Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch
Collado Vs. Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez2344

Administrativo

- **La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silfa Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales1875

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**

Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes166

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisible. 08/02/2012.**

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes387

Amparo

- **Admisibilidad. Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.**

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional2425

- **Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**
 Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos2169

Apelación

- **Admisibilidad. Al declarar la Corte inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees.....549
- **Admisibilidad. Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidat. Inadmisibile. 01/02/2012.**
 José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes1866
- **Admisibilidad. Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidat del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**
 Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.....1729
- **Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz.....630

- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.**

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist183

- **En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)331

- **Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.....1582

- **Nulidad. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.**

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González777

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. Rechaza. 22/02/2012.
Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A.....1202
- **Comparecer. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso.** Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.....26
- **Defecto.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.
Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A.1089

-B-

Banco

- **Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. Rechaza. 22/02/2012.
Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes1226

- **Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.

Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A.844

-C-

Caducidad

- **Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisibile. 08/02/2012.

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco523

- **Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores** "la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...". Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo
Herasme Matos2432

- **La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.** Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos2035

- **Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Caducidad. 29/02/2012.**

José Rafael Diloné Estévez Vs.
Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter2382
- **Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**

Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón1191

Casación

- **Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el precedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. **Inadmisibles. 22/02/2012.**

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra2276
- **Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. **Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.**

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González.....878

- **Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos2128
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs.
Ricardo Lazoff 1427
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Medrano Vs. Industrias
San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real)2041
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano2164
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

José Agustín Polanco Jiménez Vs.
Industria del Granito Menicucci, C. por A.....2184
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 08/02/2012.

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs. Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.....493

- **Admisibilidad. El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisible. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.....2071

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**

Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs. Alvara Castillo Encarnación.....1049

- **Admisibilidad. El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso precedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.**

Plácida Marte Mora2271

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.**

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez178

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 15/02/2012.**

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes....913
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisible. 22/02/2012.**

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación.....2256
- **Admisibilidad. El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.**

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez.....896
- **Admisibilidad. En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta impropcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 29/02/2012.**

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A.....1521

- **Admisibilidad. Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
 Isis Yahanara Eusebio Hernández1552
- **Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**

Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)213
- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía.....925
- **Admisibilidad. La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro.....655
- **Admisibilidad. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena.....338

- **Admisibilidad. La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Félix y Gumerinda Gutiérrez.....701
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A.1433
- **Admisibilidad. Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs. Emilio Faustino Domínguez Cabral1120
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.....475
- **Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**

Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....588

- **Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel1507
- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs. Banco de Reservas1474
- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs. Banco de Reservas1481
- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec)310
- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría147

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel1459
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen
Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez97
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens.....293
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly
García Frangie.....382
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisible. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso
Marketing y Eventos, S. A.405

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla411

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.....453

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 15/02/2012.**

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.
Favio Valdez Suero y compartes884

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y
Jorge Rincón1007

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino1245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán1559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen.....1590
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores1597
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán.....1603

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D., C. por A.1365

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa.....890

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes1414

- **Admisibilidad. Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.1309

- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY).....1314
- **Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisible. 08/02/2012.**

A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.....431
- **El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1082
- **Medios. A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández.....1345
- **Medios. Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.**

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1029

- **Medios. El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs. Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES)989
- **Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs. Display Internacional, C. por A.....286
- **Medios. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....995
- **Medios. El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. Rechaza. 22/02/2012.**

Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa1184
- **Medios. El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó1378

- **Medios. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A.247
- **Medios. En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. Rechaza. 22/02/2012.**

Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas.....1153
- **Medios. La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.**

José Manuel Peñaló Soto y compartes1633
- **Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez.....938
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1467

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.**

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
Mercedes Inocencia Gómez Benzán.....252
- **Medios. Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. Rechaza. 15/02/2012.**

Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
Félix Julián Alcántara Melo638
- **Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Peralta Torres Vs.
Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.....594

Competencia

- **Lugar inmueble. La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.**

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello.....1852
- **Tribunales. El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. Casa. 22/02/2012.**

José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
Karla María de los Ángeles Abreu Portela1166

- **Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs.

Vicente Reynaldo Reynoso1351

- **Tribunales.** El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.

Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia Aquino de Ramírez

y Yudi W. Ramírez Rosario.....1054

Comunidad

- **Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. Casa. 15/02/2012.

Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán.....648

Conclusiones

- **Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A....481

- **Respuesta. En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.....687
- **Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs. Importadora El Triunfo, S. A.....789
- **Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**

Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1068
- **Respuesta. Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa. 15/02/2012.**

Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido)772

Contrato

- **Interpretación. Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.....1321

- **Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. **Rechaza. 22/02/2012.**

DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio1394

- **Trabajo.** El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. **Rechaza. 22/02/2012.**

José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia)2219

Cheque

- **En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias.** Artículo 52 de la Ley de Cheques. **Rechaza. 08/02/2012.**

Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos568

- **Responsabilidad.** La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. **Rechaza. 08/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez599

-D-

Daño moral

- **Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.**
Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz.....1302

Daño

- **Prueba. Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A.....745
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.**
Juan García Castaño.....1718

Debido proceso

- **Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**
Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez.....615

- **Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.
Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán2083
- **Derecho de defensa.** El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.
Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs. Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz.....2298
- **Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.**
José Rafael Espailat Lozano Vs. Antonio López830

Defensa

- **Derecho.** Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.
Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo609
- **Derecho.** De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.
Freddy Domínguez Solano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M.....1075

- **Derecho. El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.**

Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez.....2249
- **Derecho. Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. Casa. 08/02/2012.**

Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa.....506
- **Derecho. Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.**

Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A. continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.....1565
- **Derecho. No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.**

Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
Inversiones Ámbar Mocana, S. A.268

Derecho de defensa

- **La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**

Sucesores de Alvaro Castillo y compartes.....2175

Desahucio

- **Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A.....1914

Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.**

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana)
Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....2379

- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.**

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa722

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**

T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina160

- **Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.**

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.394

- **Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.**

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Doris Altagracia Ramírez.....1061
- **Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.**

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1035
- **Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.**

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1042
- **Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 01/02/2012.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....324

Despido

- **Antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.**

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A.2109

- **Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana
(Apordom)2156

Disciplinaria

- **Competencia. El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.**

Dr. Emilio Morla3

Divorcio

- **Provisión ad-litem. La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.**

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda962

- **Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez.....299

Doble grado de jurisdicción

- **Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, **motus proprio**, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.

Manuel Alfredo Thomas Mármol2023

Domicilio de extranjero

- **La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país.** Rechaza. 15/02/2012.

George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart837

- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación.** Casa. 08/02/2012.

Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos.....536

-E-

Embargo inmobiliario

- **Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación.** Inadmisibles. 01/02/2012.

Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.

Bancomercio, S. A.172

- Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.

Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....1098

-F-

Fianza

- Judicatum solvi. El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc.1259

-G-

Garantía

- Pago comisorio. La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez1251

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.**
María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs. Julio Peguero901
- **Desnaturalización. La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. Casa. 08/02/2012.**
Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....344
- **Desnaturalización. La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.**
Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes53
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.**
Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club.....1294
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 22/02/2012.**
Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete1331

- **Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. Rechaza. 15/02/2012.
Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)676
- **Honorarios de abogado**
- Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). Rechaza. 22/02/2012.
Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.....1143



Impuestos

- **Amnistía.** Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.
Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)2189
- **Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.1833

- **Inmuebles suntuarios. El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. Rechaza. 15/02/2012.**

Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P.668

- **ITBIS. Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A.2368

- **La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1921

Indemnización

- **Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**

D´Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino931

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes.....240
- **Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana366
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.**
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes36

Indexación

- **Aplicación. Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.**
Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia.....2359

Información pública

- **Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite**

ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos2261

- **Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.**

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral2046

- **Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.**

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo2406

- **Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.**

Mario García Herrera y compartes Vs.
Instituto de Aviación Civil (IDAC)2419

Instancia

- **Perención. El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente,**

no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán2135

Instrucción

- **Medidas. Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
Taxi Nico, S. A.117

Interés legal

- **La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula660

-J-

Juez

- **Función. El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.**

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía1860

Jurisprudencia

- **Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 22/02/2012.

Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González1173

-L-

Ley

- **Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A.1779

- **Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.

Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional2213

- **Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/02/2012.

Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1953

- **Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes1762

- **Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter1723
- **Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire1126
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz1013
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes.....1210

-M-

Medidas conservatorias y ejecutorias

- **Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.**
Jacobó Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes.....2063

Ministerio público

- **Funciones. Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.**
Juan José Peralta Rodríguez y compartes1649

Motivación de la sentencia

- **Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs. Arellis Catalina Herrera Infante2226

-N-

Niño

- **Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub1387

Notificación

- **Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e

Ing. Gerónimo A. Chottin F.....824

- **Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.

Rolando Américo Yapur Félix Vs.

Corporación Editora Las Antillas, S. A.852

- **El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Inadmisible. 08/02/2012.**

edro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A.

y/o Ferreteria MC Santiago, S. A.459

- **Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. Rechaza. 29/02/2012.

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes.....1448
- **Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1988
- **Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada.** Rechaza. 01/02/2012.

Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño.....226

Nulidad

- **Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A.....1371
- **Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. Rechaza. 22/02/2012.

Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras1159

- **Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.

Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3.....1405
- **Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario
Dominicano, S. A. y compartes.....975
- **Proceso.** Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia621



Oferta real de pago

- **Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente.** Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y
Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna1930

-P-

Pago

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exipienti fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Leonidas Domínguez.....1021

Partición

- **Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.
 Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.
 Fausto Efraín del Rosario Castillo.....715

Poder de apreciación de los jueces

- **Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.
 Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs. Bernarda Severino Rondón y compartes.....2014

Proceso

- **Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. Rechaza. 22/02/2012.
 Osvaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes.....1218

Propiedad

- **El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.**

Administración General de Bienes Nacionales Vs.

Susana Joa de Bello1844

- **Calidad para demandar. La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.**

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y

compartes.....2150

Prueba

- **Aporte. La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.**

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes1661

- **Aporte. Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmaria-mente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lila Folch vda.

Bello y compartes1111

- **Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco707
- **Documento.** Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier801
- **Documento.** El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez1526
- **Documento.** No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional Guerra (Coingca) y compartes2321
- **Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón.....1696

- **Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras2329
- **Examen. El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.**
 Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez1287
- **Examen. El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. Rechaza. 15/02/2012.**
 Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A.759
- **Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**
 Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A.1901
- **Examen. La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.**
 Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico871

- **Examen. Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas.....1358
- **Examen. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos Fiscales
 Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez2102
- **Examen. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.**
 Ángel Radhamés Valerio Vs.
 Dilcia Maljory Ramírez Tavárez de Valerio739
- **Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**
 Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta376
- **Examen. Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco555

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. Rechaza. 15/02/2012.**

Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A.....766
- **Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Ramírez Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC)2143
- **Testimonio. Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.**

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes1807
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas.....1338

-R-

Reapertura de debate

- El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.

Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero445

Recurso de apelación

- Nulidades de forma. Notificación abogado. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez1266

Recurso admisibilidad

- La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.274

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.**
 Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A.....104
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**
 Víctor Garris Lister Vs. Julieta Chame Terc.....865
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**
 Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido907
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 22/02/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero.....1272
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.**
 Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A.1609
- **No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que**

podrían retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1002

- **Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. Inadmisibles. 08/02/2012.**

Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco542

- **Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**

Domingo Brito1704

Recurso

- **Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.**

Juan Ramón Acta Micheli15

- **En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.77

- **Medios.** La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. **08/02/2012.**

Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola)576
- **Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. **22/02/2012.**

Antonio Restituyo1687
- **Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. **22/02/2012.**

Gustavo Rosario Figueroa1679

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M.....1894
- **Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. **15/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A.951

- **Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.**
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs.
 Italia Mercedes Garbarino Díaz206

Registro

- **La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.**
 Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o Equipos
 Constructora Carolina, S. A.198
- **Oponibilidad. La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.**
 Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. Rosa María Tejada
 Capellán2005

Responsabilidad civil

- **La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.**
 Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs. Virgilio
 Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz1545
- **Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son**

libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A.1279

Responsabilidad penal

- **La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.**

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez1670

-S-

Salario

- **Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central de la República Dominicana.....1945

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza1974

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Antonio Santana Castillo Vs. LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.2120

Seguridad

- **Deber. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista2398
- **Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**
 Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A.....2055

Sentencia preparatoria

- **De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibles. 15/02/2012.**
 Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs. Lionel García Sued....784
- **La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. Casa. 08/02/2012.**
 Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A.498

- **La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno514

Sentencia

- **Audiencia. La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes.....982
- **Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes.....233
- **Ejecución. El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. Rechaza. 08/02/2012.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba.....467
- **Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**
Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte.....1533

- **Ejecución.** Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercera, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes1512
- **Motivación.** Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/2012.

Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena945
- **Motivación.** Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. Inversiones Varela, C. por A.582
- **Motivación.** El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.

Teresa Graciano Montaña Vs. Haidee María Wagner Terreno de Cabral2289
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.....858

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero.....1234

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A.133

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.(Baninter).....141

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....153

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.**

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano259
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**

David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías437
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y Héctor Cambero Séliman Vs. Turivision del Este, S. A.1134
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A.1419
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raíces, S. A.) Vs. Daniel Filpo.....1439

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces.....1488
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo.....1495
- **Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.**

Jorge Armando Lockward García Vs. Altagracia Enemencia Coronado Restituyo733
- **Motivación. El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibles el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. Casa. 08/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.487
- **Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular2281

- **Motivación.** El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de Eloy Gómez Reyes y compartes.....2314

- **Motivación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa.....2307

- **Motivación.** En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.

Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs.
José A. Hernández Andújar.....1105

- **Motivación.** Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs.
María Luba Ramírez y compartes1882

- **Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja
Alba y compartes1998

- **Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández.....110
- **Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.

Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A.....1623
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.

Ovencilio Cruz Guzmán.....810
- **Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....191
- **Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera1540

- **Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes1799
- **Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.

Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo425
- **Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. Rechaza. 01/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio316
- **Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante, observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montañó Mercedes y compartes.....1641
- **Motivación.** La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.

Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana219

- **Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**

Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia
 Marlene Jones Castro y compartes.....2203

- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.**

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo.....727

- **Motivación. La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y
 Luis Ernesto D’Oleo.....1748

- **Motivación. La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs.
 Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.969

- **Motivación. La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo.....752

- **Motivación. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda126
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs. José Virgilio Pérez Sánchez2336
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2388
- **Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A.1962
- **Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.....1909

- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen...351
- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez417
- **Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. 29/02/2012.

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro1575
- **Motivación.** Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray2352
- **Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa)1939

- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.**

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A.1823
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.**

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs.
Ramón Hipólito Peña Rodríguez86
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A.361
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs. Asociación
La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda562
- **Notificación. La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte.....1982

Sobreseimiento

- **Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. Casa. 08/02/2012.

Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán529

T-

Transferencia

- **Nulidad de venta.** Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.

Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs.

Ramón Antonio Mercedes Vólquez2240

- **Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y

Zeneida Campos García2092

Tránsito

- **Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de

Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.1734

- **Vehículo. La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.**

José Antonio Zarzuela A. y compartes1771

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán280

Tutor

- **Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**

Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs. Luz Birtudes Mancebo Rodríguez918



Venta condicional de muebles

- **Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato**

de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz815

Víctima

- **Condición especial. La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.**
Juan Carlos Silvestre Guzmán1755
- **Daño. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.**
Anicelio Reyes y compartes1789



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2012

NÚM. 1215 • AÑO 102^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Competencia.** El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.
Dr. Emilio Morla3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso.** Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.
Juan Ramón Acta Micheli..... 15
- **Audiencia. Comparecer.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí..... 26
- **Indemnización.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 36

- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 53
- **Recurso. En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A..... 77
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs. Ramón Hipólito Peña Rodríguez 86

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez..... 97

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A. 104
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández 110
- **Instrucción. Medidas.** Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Taxi Nico, S. A. 117
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda 126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A. 133

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 141
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Constructora Bisonó, C. por A. Vs.
 Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria 147
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 153
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**
 T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina..... 160
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes..... 166
- **Embargo inmobiliario. Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.
 Bancomercio, S. A. 172

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez..... 178
- **Apelación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist..... 183
- **Sentencia. Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 191
- **Registro.** La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.

Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o
Equipos Constructora Carolina, S. A. 198
- **Referimiento.** Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Italia Mercedes Garbarino Díaz 206

- **Casación. Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)..... 213
- **Sentencia. Motivación. La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.**
 Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana 219
- **Notificación. Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada. Rechaza. 01/02/2012.**
 Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño..... 226
- **Sentencia. Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
 Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones,
 C. por A. y compartes..... 233
- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes..... 240

- **Casación. Medios.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A..... 247

- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
 Mercedes Inocencia Gómez Benzán 252

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano 259

- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.

Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A..... 268

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 274

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
La Conquista, Inc. y Félix Durán 280
- **Casación. Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs.
Display Internacional, C. por A..... 286
- **Casación. Admisibilidada. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens 293
- **Divorcio. Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez..... 299
- **Casación. Admisibilidada. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs.
Sociedad Nacional Pecuaría, S. A. (Sonapec) 310

- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. **Rechaza. 01/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio..... 316
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. **Desistimiento. 01/02/2012.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 324
- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. **Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (Codetel) 331
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. **Inadmisible. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena..... 338
- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. **Casa. 08/02/2012.**

Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 344
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la

contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen 351

- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A. 361

- **Indemnización. Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana..... 366

- **Prueba. Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta 376

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly García Frangie 382

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisibile. 08/02/2012.

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes..... 387
- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A. 394
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisibile. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso Marketing y Eventos, S. A... 405
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla 411
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez..... 417

- **Sentencia. Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.**
 Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo..... 425
- **Casación. Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibles. 08/02/2012.**
 A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta..... 431
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**
 David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías 437
- **Reapertura de debate. El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibles, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.**
 Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero 445
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 08/02/2012.**
 Jorge Emilio Yera Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda 453

- **Notificación.** El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Inadmisible. 08/02/2012.**

Pedro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A. 459

- **Sentencia. Ejecución.** El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. **Rechaza. 08/02/2012.**

Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba..... 467

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisible. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A. 475

- **Conclusiones.** Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. **Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A..... 481

- **Sentencia. Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibile el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. **Casa. 08/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 487

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs.
Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A. 493
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. **Casa. 08/02/2012.**

Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A. 498
- **Defensa. Derecho.** Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. **Casa. 08/02/2012.**

Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa 506
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno 514
- **Caducidad. Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco..... 523

- **Sobreseimiento. Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. **Casa. 08/02/2012.**
 Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán..... 529
- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**
 Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos 536
- **Recurso. Admisibilidad.** Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. **Inadmisibles. 08/02/2012.**
 Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco..... 542
- **Apelación. Admisibilidad.** Al declarar la Corte inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees..... 549
- **Prueba. Examen.** Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco 555
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 08/02/2012.**
 Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs.
 Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 562

- **Cheque. En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias. Artículo 52 de la Ley de Cheques. Rechaza. 08/02/2012.**
 Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos 568
- **Recurso. Medios. La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. 08/02/2012.**
 Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola) 576
- **Sentencia. Motivación. Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.**
 Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs.
 Inversiones Varela, C. por A. 582
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**
 Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana 588
- **Casación. Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. 594
- **Cheque. Responsabilidad. La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron**

girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. Rechaza. 08/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez 599

- **Defensa. Derecho. Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.**

Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo 609

- **Debido proceso. Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**

Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez 615

- **Nulidad. Proceso. Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.**

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia 621

- **Apelación. Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz 630

- **Casación. Medios.** Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
 Félix Julián Alcántara Melo 638
- **Comunidad. Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. **Casa. 15/02/2012.**
 Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán 648
- **Casación. Admisibilidad.** La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. **Inadmisible. 15/02/2012.**
 Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro 655
- **Interés legal.** La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula 660
- **Impuestos. Inmuebles suntuarios.** El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P. 668

- **Hecho. Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. **Rechaza. 15/02/2012.**

Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 676
- **Conclusiones. Respuesta.** En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez 687
- **Acción. Civil.** En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. **Rechaza. 15/02/2012.**

Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes 694
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. **Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Féliz y Gumercinda Gutiérrez 701
- **Prueba. Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron com-

probar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco..... 707

- **Partición. Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.

Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.

Fausto Efraín del Rosario Castillo 715

- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa..... 722

- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo..... 727

- **Sentencia. Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.

Jorge Armando Lockward García Vs.

Altagracia Enemencia Coronado Restituyo..... 733

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.

Ángel Radhamés Valerio Vs. Dilcia

Maljory Ramírez Tavárez de Valerio..... 739

- **Daño. Prueba.** Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. **Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A. 745
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. **Rechaza. 15/02/2012.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo 752
- **Prueba. Examen.** El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. **Rechaza. 15/02/2012.**
Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A. 759
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. **Rechaza. 15/02/2012.**
Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A. 766
- **Conclusiones. Respuesta.** Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. **Casa. 15/02/2012.**
Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido) 772
- **Apelación. Nulidad.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los

- artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.
- Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González 777
- **Sentencia preparatoria. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibile. 15/02/2012.**
Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs. Lionel García Sued 784
 - **Conclusiones. Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**
Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs. Importadora El Triunfo, S. A. 789
 - **Prueba. Documento. Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.**
Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 801
 - **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.**
Ovencilio Cruz Guzmán 810
 - **Venta condicional de muebles. Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.**
Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs. Alejandro González Díaz 815

- **Notificación. Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.
 Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e Ing. Gerónimo A. Chottin F. 824
- **Debido proceso.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.
 José Rafael Espaillat Lozano Vs. Antonio López..... 830
- **Domicilio de extranjero.** La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.
 George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart..... 837
- **Banco. Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.
 Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A..... 844
- **Notificación. Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.
 Rolando Américo Yapur Félix Vs. Corporación Editora Las Antillas, S. A..... 852
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho

que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña 858

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibles. 15/02/2012.

Víctor Garrís Lister Vs. Julieta Chame Terc..... 865

- **Prueba. Examen.** La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.

Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico 871

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González 878

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibles. 15/02/2012.

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.

Favio Valdez Suero y compartes 884

- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa..... 890
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 896
- **Hecho. Desnaturalización.** Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
Julio Peguero 901
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido..... 907
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes..... 913

- **Tutor. Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**
 Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs.
 Luz Birtudes Mancebo Rodríguez 918
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**
 Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía..... 925
- **Indemnización. Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**
 D'Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs.
 Ramona Altagracia Arias Paulino..... 931
- **Casación. Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez 938
- **Sentencia. Motivación. Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/ 2012.**
 Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena 945

- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A. 951
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda 962
- **Sentencia. Motivación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 969
- **Nulidad. Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes 975
- **Sentencia. Audiencia.** La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.

Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes 982

- **Casación. Medios.** El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs.
Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES) 989
- **Casación. Medios.** El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 995
- **Recurso. Admisibilidad.** No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1002
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón 1007
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos

como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz..... 1013

- **Pago. Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Rafael Leonidas Domínguez..... 1021

- **Casación. Medios.** Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1029

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1035

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1042

- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**

Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs.
Alvara Castillo Encarnación..... 1049
- **Competencia. Tribunales. El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.**

Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia
Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario 1054
- **Desistimiento. Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.**

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Doris Altagracia Ramírez 1061
- **Conclusiones. Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**

Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 1068
- **Defensa. Derecho. De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.**

Freddy Domínguez Solano y la compañía de
Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M. 1075

- **Casación. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 1082
- **Audiencia. Defecto. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.**

Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A. 1089
- **Embargo. Inmobiliario. Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.**

Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 1098
- **Sentencia. Motivación. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs. José A. Hernández Andújar.... 1105

- **Prueba. Aporte.** Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.
Lila Folch vda. Bello y compartes 1111
- **Casación. Admisibilidad.** Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs.
Emilio Faustino Domínguez Cabral 1120
- **Ley. Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. **Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire 1126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. **Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y
Héctor Cambero Sélman Vs. Turivision del Este, S. A. 1134
- **Honorarios de abogado.** Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). **Rechaza. 22/02/2012.**

Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 1143

- **Casación. Medios.** En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas..... 1153
- **Nulidad. Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras..... 1159
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. **Casa. 22/02/2012.**
 José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
 Karla María de los Ángeles Abreu Portela 1166
- **Jurisprudencia. Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González..... 1173
- **Casación. Medios.** El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa 1184
- **Caducidad. Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**
 Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón..... 1191

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. **Rechaza. 22/02/2012.**

Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A..... 1202
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. **Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes 1210
- **Proceso. Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. **Rechaza. 22/02/2012.**

Oswaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes..... 1218
- **Banco. Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. **Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes 1226
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero 1234

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino 1245
- **Garantía. Pago comisorio.** La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez 1251
- **Fianza. Judicatum solvi.** El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc. 1259
- **Recurso de apelación. Nulidades de forma. Notificación abogado.** La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez 1266

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero 1272
- **Responsabilidad civil.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A. 1279
- **Prueba. Examen.** El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.

Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez..... 1287
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club..... 1294
- **Daño moral.** Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.

Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz..... 1302

- **Casación. Admisibilidad.** Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. **Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. 1309
- **Casación. Caducidad.** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. **Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY)..... 1314
- **Contrato. Interpretación.** Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. **Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes 1321
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. **Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete..... 1331
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. **Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas..... 1338

- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández... 1345
- **Competencia. Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs. Vicente Reynaldo Reynoso 1351
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas..... 1358
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisibile. 22/02/2012.

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D, C. por A..... 1365
- **Nulidad. Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A. 1371
- **Casación. Medios.** El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó..... 1378

- **Niño. Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.
 Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub..... 1387
- **Contrato. Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. Rechaza. 22/02/2012.
 DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio 1394
- **Nulidad. Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.
 Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3..... 1405
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.
 Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes... 1414
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.
 José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A. ... 1419

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs. Ricardo Lazoff 1427
- **Casación. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A. 1433
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raices, S. A.) Vs. Daniel Filpo 1439
- **Notificación. Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. **Rechaza. 29/02/2012.**

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes 1448
- **Casación. Admisibilidad.** Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel 1459

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña
Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1467

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs.
Banco de Reservas 1474

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs.
Banco de Reservas 1481

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces 1488

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo 1495

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel..... 1507
- **Sentencia. Ejecución. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz
y compartes..... 1512
- **Casación. Admisibilidad. En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. 1521
- **Prueba. Documento. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.**

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez 1526
- **Sentencia. Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**

Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y
Emilia Teresa Guzmán de Marte 1533

- **Sentencia. Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera 1540
- **Responsabilidad civil. La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo,** somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.

Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs.
Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz 1545
- **Casación. Admisibilidad.** Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 29/02/2012.

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
Isis Yahanara Eusebio Hernández 1552
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán 1559
- **Defensa. Derecho.** Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.

Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A.
continuator jurídico del Banco Fiduciario, S. A. 1565

- **Sentencia. Motivación. Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. 29/02/2012.**

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro 1575
- **Apelación. Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 1582
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen 1590
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores 1597
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán 1603

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.
Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A..... 1609

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González 1617
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.
Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A..... 1623
- **Casación. Medios.** La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.
José Manuel Peñaló Soto y compartes 1633
- **Sentencia. Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante,

observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montaña Mercedes y compartes..... 1641

- **Ministerio público. Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.

Juan José Peralta Rodríguez y compartes..... 1649

- **Prueba. Aporte.** La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes..... 1661

- **Responsabilidad penal.** La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez..... 1670

- **Recurso. Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. 22/02/2012.

Gustavo Rosario Figuerero..... 1679

- **Recurso. Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 22/02/2012.

Antonio Restituyo..... 1687

- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón 1696
- **Recurso. Admisibilidad.** Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Domingo Brito..... 1704
- **Acción. Extinción.** Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón 1712
- **Daño.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.

Juan García Castaño 1718
- **Ley. Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter 1723

- **Apelación. Admisibilidad.** Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Manuel de Jesús Carvajal Sánchez..... 1729
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A..... 1734
- **Sentencia. Motivación.** La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D'Oleo..... 1748
- **Víctima. Condición especial.** La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Carlos Silvestre Guzmán 1755
- **Ley. Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes 1762

- **Tránsito. Vehículo.** La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.

José Antonio Zarzuela A. y compartes 1771
- **Ley. Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A. 1779
- **Víctima. Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.

Anicelio Reyes y compartes 1789
- **Sentencia. Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes 1799
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes..... 1807

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A. 1823
- **Impuestos. Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1833
- **Propiedad.** El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.

Administración General de Bienes Nacionales Vs.
Susana Joa de Bello. 1844
- **Competencia. Lugar inmueble.** La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello 1852
- **Juez. Función.** El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía 1860

- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidad. Inadmisibile. 01/02/2012.

José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes... 1866
- **Administrativo. La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silva Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1875
- **Sentencia. Motivación. Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.**

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs. María Luba Ramírez y compartes 1882
- **Referimiento. El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M..... 1894
- **Prueba. Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A..... 1901

- **Sentencia. Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 1909
- **Desahucio. Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A..... 1914
- **Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**
 Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1921
- **Oferta real de pago. Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
 Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna 1930
- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.**
 José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa) 1939

- **Salario.** Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. **Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs.
 Banco Central de la República Dominicana..... 1945
- **Ley. Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 08/02/2012.**

Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1953
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. **Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A..... 1962
- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza 1974
- **Sentencia. Notificación.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. **Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte..... 1982

- **Notificación. Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos..... 1988
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja Alba y
compartes..... 1998
- **Registro. Oponibilidad.** La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.

Heriberto Antonio Hernández Corona Vs.
Rosa María Tejada Capellán 2005
- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.

Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs.
Bernarda Severino Rondón y compartes 2014
- **Doble grado de jurisdicción. Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 2023

- **Caducidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 2035

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs.
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) 2041

- **Información pública.** Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral..... 2046

- **Seguridad. Social.** No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.

Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A. 2055

- **Medidas conservatorias y ejecutorias. Ejecutorias.** Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.

Jacobo Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes..... 2063

- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisibile. 15/02/2012.

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A. 2071
- **Debido proceso. Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.

Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán 2083
- **Transferencia. Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y Zeneida Campos García 2092
- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez..... 2102
- **Despido. Antes de condenar al pago de prestaciones laborales,** el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A. 2109

- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

José Antonio Santana Castillo Vs.
 LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 2120
- **Casación. Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos 2128
- **Instancia. Perención.** El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
 Danilo González Durán 2135
- **Prueba.** Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.

José Francisco Ramírez Vs.
 Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC) 2143
- **Propietario. Calidad para demandar.** La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y compartes..... 2150

- **Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) 2156
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano 2164
- **Amparo. Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos 2169
- **Derecho de defensa. La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**

Sucesores de Alvaro Castillo y compartes 2175
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/02/2012.**

José Agustín Polanco Jiménez Vs. Industria del Granito Menicucci, C. por A. 2184
- **Impuestos. Amnistía. Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.**

Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 2189

- **Sentencia. Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**
 Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia Marlene Jones Castro y compartes... 2203
- **Ley. Aplicación. El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional 2213
- **Contrato. Trabajo. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
 Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia) 2219
- **Motivación de la sentencia. Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
 Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs.
 Arelis Catalina Herrera Infante 2226
- **Transferencia. Nulidad de venta. Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs. Ramón Antonio Mercedes Vólquez 2240

- **Defensa. Derecho.** El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.

Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez..... 2249
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación. 2256
- **Información pública.** Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos..... 2261
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.

Plácida Marte Mora 2271
- **Casación. Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el procedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 2276

- **Sentencia. Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular..... 2281
- **Sentencia. Motivación. El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.**
 Teresa Graciano Montaña Vs.
 Haidee María Wagner Terreno de Cabral..... 2289
- **Debido proceso. Derecho de defensa. El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.**
 Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs.
 Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz..... 2298
- **Sentencia. Motivación. El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs.
 Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa 2307
- **Sentencia. Motivación. El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.**
 Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de
 Eloy Gómez Reyes y compartes..... 2314

- **Prueba. Documento. No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.**

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional
Guerra (Coingca) y compartes 2321
- **Prueba. Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**

Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras 2329
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs.
José Virgilio Pérez Sánchez..... 2336
- **Acción. Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado Vs.
Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez 2344
- **Sentencia. Motivación. Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.**

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray..... 2352

- **Indexación. Aplicación.** Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.

Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia 2359

- **Impuestos. ITBIS.** Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A. 2368

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2379

- **Caducidad. Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 29/02/2012.

José Rafael Diloné Estévez Vs. Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter 2382

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2388
- **Seguridad. Deber.** El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.

Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista..... 2398
- **Información pública.** Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo..... 2406
- **Información pública.** Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.

Mario García Herrera y compartes Vs. Instituto de Aviación Civil (IDAC)..... 2419
- **Amparo. Admisibilidad.** Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional..... 2425

- **Caducidad.** Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores “la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...”. Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo Herasme Matos 2432





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	José Luis Monegro Severino.
Abogado:	Lic. Darwin P. Santana Francisco.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano en la avenida Tiradentes número 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia No. 244-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiuno (21) de abril del 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Darwin P. Santana Fco., abogado de la parte recurrida, José Luis Monegro Severino;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luís Monegro Severino contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de octubre del 2008, la sentencia número 0933/2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JOSÉ LUÍS MONEGRO SEVERINO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al tenor del acto No. 961/07, diligenciado el primero (lro.) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por el ministerial MOISES DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Segundo:** ACOGE en parte la demanda, y en consecuencia ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) ACREDITAR al señor JOSÉ LUÍS MONEGRO SEVERINO en su calidad de cliente de esa razón social la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON 92/100 (RD\$234,508.92), por concepto de la diferencia cobrada en exceso, más los intereses de dicha suma, desde la entrada en vigencia de la Resolución No.SIE-11-2001, según lo dispone la Resolución No. 2799, conforme a los motivos expuestos; **Tercero:** CONDENAR a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago a favor del señor JOSÉ LUÍS MONEGRO SEVERINO, de un astreinte de MIL PESOS CON 00/10 (RD\$1,000.00) por cada día dejado transcurrir sin dar cumplimiento a esta sentencia a partir de las 48 horas de la notificación de la misma; **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento

conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primerro:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 1392/98, de fecha once (11) de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario Hernández, Ordinario de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 0933/2008, relativa al expediente No.037-2007-1124, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2008, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Tercero:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga: “ACOGE en parte la demanda, y en consecuencia ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A.(EDESUR), ACREDITAR al señor JOSE LUIS MONEGRO SEVERINO en su calidad de cliente de esa razón social, la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON 19/100(RD\$45,709.19), por concepto de la diferencia cobrada en exceso y no acreditada hasta la fecha, mas lo intereses de dicha suma, desde la entrada en vigencia de la Resolución No. SIE-11-2001, según lo dispone la resolución No.2799”, conforme los motivos expuestos; **Tercero:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; **Cuarto:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 110 que consagra el principio de la irretroactividad de la ley. Condenaciones de intereses moratorios aplicados de manera retroactiva, anteriores a la fecha de la demanda; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa omisión de evaluar un documento esencial de la causa. Falta de base legal en ese sentido”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley número 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley número 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condena al pago de la suma de cuarenta y cinco mil setecientos nueve pesos con 19/100 (RD\$45,709.19);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 7 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución número 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$45,709.19); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil número 244-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Darwin P. Santana Fco., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Recurrido:	Ramón Ramírez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Federico Guillermo Juliao G.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 1275, serie 46, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por Ramón Rodríguez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1993, suscrito por los Dr. Ramón Emilio Helena Campos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Federico Guillermo Juliao G., abogado del recurrido, Ramón Ramírez Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Ramón Ramírez Rodríguez contra Ramón Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 001 de fecha 22 de mayo de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor RAMÓN RODRÍGUEZ, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** ADMITE la presente demanda comercial en COBRO DE PESOS, intentada por el señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ demandante, contra el señor RAMÓN RODRÍGUEZ demandado, por procedente y bien fundado en derecho; **TERCERO:** Condena al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de la suma de TREINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$37,500.00) moneda de curso nacional, a favor del señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ de acuerdo al acto bajo firma privada firmado por dichos señores, en fecha 17 de febrero del año 1992 y legalizado por el Notario Público de los del núm. para el municipio de las Matas de Santa Cruz, Dr. RAFAEL GARCÍA ESTÉVEZ; **CUARTO:** Declara como único propietario de la camioneta marca Toyota y puesta en garantía por el señor RAMÓN RODRÍGUEZ, al señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el acta de acuerdo descrita precedentemente; **QUINTO:** Condena al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), moneda de curso nacional, por la falta de cumplimiento del contrato, de acuerdo con el art. 1154 del Código Civil; 1134 y 1315 de dicho Código de Comercio; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la

presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **OCTAVO:** CONDENA al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. FEDERICO G. JULIAO G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** COMISIONA al Ministerial JOSÉ ASENSIO MUÑOZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 183, de fecha 3 de junio de 1992, del ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el señor Ramón Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; el cual fue resuelto por la sentencia núm. 001, dictada en fecha 29 de septiembre de 1992, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia Comercial No. 001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida, y en consecuencia, DECLARA al señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, como único propietario de la Camioneta marca Toyota, del año 1967, chasis RK43, Registro Núm. 87676-Bis, puesta como garantía por el señor Ramón Rodríguez; **TERCERO:** AUTORIZA al señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, a realizar todos los trámites que sean necesarios ante la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, para obtener el traspaso de dicha Camioneta a su nombre; **CUARTO:** EN CASO, de que sea imposible obtener la Camioneta descrita, se condena al señor RAMÓN RODRÍGUEZ, a pagar la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$37,500.00) ORO DOMINICANO, a favor del señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ; **QUINTO:** CONDENA al SEÑOR

RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, en favor del señor RAMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el incumplimiento del contrato; **SEXTO:** CONDENA al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** CONDENA al señor RAMÓN RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. FEDERICO G. JULIAO G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, que: “La simple lectura de los motivos contenidos en la sentencia recurrida evidencian que los mismos no son suficientes para justificar el fallo; que en uno de los motivos de la sentencia recurrida se hace constar textualmente lo referente: ‘Considerando: que el contrato celebrado entre las partes, al que ellos denominan como un acuerdo, no es muy claro en definir si se trata de un préstamo o de una venta o de una promesa de venta, pero hay que establecer que sus cláusulas son muy claras’; que de la sola lectura de este motivo hace deducir claramente que la sentencia recurrida contiene contradicciones graves que desnaturalizan los hechos de la demanda y conducen a error en el fallo; que en el presente caso se habla de que el contrato no es claro y sin embargo se concluye que sus cláusulas son claras, pero sin definir si se trata de un contrato de préstamo, o de prenda sin desapoderamiento, o de promesa de venta, etc.”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las obligaciones de las partes en conflicto,

surgen de un contrato bajo firma privada, legalizado por el Dr. Rafael Estévez García, Notario Público del Municipio de Las Matas de Santa Cruz, mediante el cual se establece que el señor Ramón Rodríguez, le adeuda al señor Ramón Ramírez Rodríguez la suma treinta y siete mil quinientos pesos oro (RD\$37,500.00); y que al mismo tiempo le pone como garantía la camioneta de su propiedad Marca Toyota, año 1967, Chasis RK43, Registro N.M. 87676-Bis; que si la venta no se realizaba en el plazo de un mes, el señor Ramón Rodríguez estaba en la obligación de entregar la suma recibida, es decir, RD\$37,500.00, y de lo contrario, la camioneta pasaría a ser propiedad del señor Ramón Ramírez Rodríguez, ese acuerdo fue estipulado por el término de un mes; que el contrato celebrado entre las partes, al que ellos denominan como un acuerdo no es muy claro en definir si se trata de un préstamo o de una venta o de una promesa de venta, pero hay que establecer que sus cláusulas son claras; que la sentencia del Tribunal A-quo tiene un error que debe ser rectificado o enmendado, en lo que respecta a que el señor Ramón Rodríguez fue condenado a pagar la suma de RD\$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos) y a la vez, declaró propietario de la camioneta al señor Ramón Ramírez Rodríguez, pues, debió de hacer una cosa o la otra, porque si entrega la camioneta, no debe pagar el dinero recibido, y si pagaba dicho dinero en el plazo indicado, no debe recibir la camioneta indicada, por lo que la sentencia recurrida debe ser modificada en ese aspecto; que el señor Ramón Rodríguez, no ha querido ejecutar de buena fe, el acuerdo firmado con el señor Ramón Ramírez Rodríguez tal y como lo dispone el Artículo 1134 del Código Civil; que según el Artículo 1147 del Código Civil, una persona puede ser condenada en daños y perjuicios, por el incumplimiento de la obligación contraída o por el retardo en cumplirla; pues, en el presente caso, se procede condenar al señor Ramón Rodríguez a pagar una indemnización a favor del señor Ramón Ramírez Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste último, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de que ha sido víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua, no podía, como así lo hizo, de la verificación del acto bajo firma privada conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley, con lo que la corte a-qua desconoció el verdadero sentido y alcance de los hechos y documentos sometidos al debate;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, supone que las circunstancias establecidas como ciertas, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que la corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, y ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 001, dictada el 29 de septiembre de 1992 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc.
Abogados:	Licdos. Pablo Antoneli Paredes José, Claudio Brito y Ricardo Pared.
Recurrida:	Iglesia de Cristo, Inc.
Abogada:	Dra. María Altagracia García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc., entidad sin fines de lucro debidamente establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, autorizada a operar mediante decreto de incorporación del Poder Ejecutivo, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por la pastora Pura Spencer, dominicana, mayor de edad, pastora, de este

domicilio y residencia y/o Sucesores del Reverendo Henry Alfredo Chambers, contra la sentencia núm. 53/96 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Brito por sí y por el Lic. Ricardo Pared, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente: Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos señalados precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 1996 suscrito por el Lic. Pablo Antoneli Paredes José, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1996 suscrito por la Dra. María Altagracia García, abogada de la parte recurrida Iglesia de Cristo, Inc.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Iglesia de Cristo Inc., y/o Sucesores del Reverendo Ricardo Delgado Román representada por el reverendo Ángel Rodríguez Jiménez, contra la Iglesia de Cristo el Buen Pastor, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia el 14 de abril de 1994, en cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el demandante asegurará dichas costas, daños y perjuicios, hasta la concurrencia de la suma de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00), a fin de que sea presentada fianza de dicha suma, cuya fianza será aceptada o contestada en dicho plazo, sea consignado la suma antes dicha en la colecturía de Rentas Internas de esta localidad, afectándola expresamente a la fianza de que se trata, sea autorizada por una compañía de seguros debidamente autorizada para ejercer estos tipos de negocios en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Que en caso de no hacerlo así, dentro del plazo indicado más arriba, la Iglesia de Cristo Inc., y/o el Reverendo Ángel Rodríguez Jiménez, parte demandante, será irrecible en su demanda y será, en cuanto

a este incidente, condenado al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del DR. EMILIO MEYER FRÍAS”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 46-94 de fecha 11 de agosto de 1994 del ministerial Julio Rafael Anglada García, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, la Iglesia de Cristo Inc., y/o Sucesores del Reverendo Ricardo Delgado Román, representada por su presidente el Reverendo Ángel Rodríguez Jiménez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 53/96, de fecha 5 de julio de 1996, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece: “**PRIMERO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia de referencia en cuanto al monto de la fianza establecido de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por el de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial Víctor Lake, Alguacil de Estrado de esta Corte (Cámara Civil y Comercial), para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 16 del Código Civil; **Segundo Medio:** Fallo Ultra y Extra Petita; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en el presente caso se ha violado el artículo 16 del Código Civil que expresa que todo extranjero transeúnte estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y de los daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en el país inmuebles de un valor suficiente para asegurar el pago; ...que el Juez Aquó en segundo grado obvió totalmente la situación económica de la entonces recurrente en Apelación, ya que fue demostrado que ésta tenía la suficiente solvencia económica para pagar el monto fijado en primer grado, es decir, la suma de

RD\$20,000.00 por lo que el Juez Aquó no tenía argumentaciones jurídicas suficientes que justifiquen la reducción de la misma”;

Considerando, que para motivar su decisión, en cuanto al aspecto aquí examinado, la corte a-qua estimó que: “en la especie el intimante es un extranjero transeúnte y no le ha demostrado al tribunal que posea bienes en la República Dominicana que garanticen, eventualmente, los costos, daños y perjuicios en caso de que su demanda fuera desestimada; en las circunstancias presentes esta Corte estima que, las costas (sic), daños y perjuicios no excederán de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00)”;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte a-qua modificó el monto que le fue impuesto a la Iglesia de Cristo, Inc. por el tribunal de primer grado de la suma de RD\$20,000.00 a RD\$5,000.00 como fianza judicatum solvi, por entender, como hemos referido, que los montos que pudiesen resultar de la litis de la cual es parte, no excederían a esta suma asumiendo así lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil;

Considerando, que el contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de la República Dominicana de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie, a cuyos artículos nos referiremos en lo adelante;

Considerando, que el indicado texto legal, choca con los tratados internacionales por los motivos siguientes: a) que el artículo 8, literal j, numeral 5 de la Constitución expresa: “la ley es igual para todos”; b) que asimismo en su artículo 46 refiere: “son nulos de pleno derecho, toda ley, reglamento, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución”; c) que el Estado Dominicano ha suscrito numerosos tratados internacionales, los cuales son ley positiva en nuestro país luego de ser sancionados por el Congreso, en los cuales se prohíbe cualquier tipo de discriminación; d) que estando la prestación de fianza a cargo del extranjero transeúnte, se constituye a todas luces en una discriminación a una parte en perjuicio de la otra parte; y, que incluso, existen países que han suscrito acuerdos internacionales con

el nuestro e incluyen la exoneración de la fianza, lo cual evidencia aún más la inaplicabilidad de este artículo; e) que al obligar a una parte en el proceso a avanzar lo que podría ser una condenación, también se está violando la ley y la Constitución, ya que se trata de un pago anticipado; f) que la señalada fianza no cumple con las exigencias del debido proceso;

Considerando, que, la fianza *judicatum solvi* vulnera además, principios contenidos en nuestra Constitución y que integran el bloque de la constitucionalidad, tales como: 1) El principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en la Constitución en el precitado artículo 8 de la misma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966, el artículo 24 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969; 2) El principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 8. 2 J de la Constitución, en el 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ya citado, y, además, en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en razón de que pone obstáculos al referido acceso a la justicia, y, 3) Viola el principio de razonabilidad, por carecer de utilidad;

Considerando, que al establecer una situación de discriminación en perjuicio de los extranjeros transeúntes que no poseen inmuebles en el territorio nacional, el artículo 16 del Código Civil deviene en ser contrario a la Constitución de la República y por tanto debe ser declarado inconstitucional;

Considerando, que en esas condiciones, la sentencia impugnada evidencia que los razonamientos expuestos por la corte *a-qua* para decidir el presente asunto en la forma que lo hizo no se corresponde con los hechos de la causa y hace una incorrecta aplicación de la ley, con lo que dicho tribunal incurre en una violación a la Ley, y en consecuencia, la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto así sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** En consecuencia, además, por las razones que ya se han expresado precedentemente, declara nulo de oficio el artículo 16 del Código Civil, por ser contrario a los principios constitucionales que rigen el debido proceso, particularmente el de igualdad, libre acceso a la justicia y el de no discriminación de las partes; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 53/96, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de julio de 1996, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Minier Espinal.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire.
Recurrido:	César Darío Álvarez.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 16051, serie 34, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 156 de la calle Máximo Cabral de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal a la sentencia civil No. 206 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 del mes de septiembre del año 1998”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1998, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, César Darío Álvarez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el señor César Darío Álvarez, contra Domingo Antonio Minier Espinal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 26 de agosto de 1997, la sentencia civil núm. 849, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARAR Y DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo la presente demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ contra el señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, por haber sido hecha en conformidad con la ley; **SEGUNDO:** CONDENAR y CONDENAR al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, al pago de la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00) moneda nacional de curso legal a favor del señor CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ, por los Daños y Perjuicios recibidos morales, físicos y económicos por su incumplimiento; **TERCERO:** CONDENAR y CONDENAR al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL, al pago de los intereses legales, de la suma antes indicada a partir de la demanda en justicia hasta su total ejecución; **CUARTO:** CONDENAR Y CONDENAR al señor DOMINGO ANTONIO MINIER ESPINAL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANSELMO SAMUEL BRITO ÁLVAREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, el señor Domingo Antonio Minier Espinal interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante acto núm. 538 de fecha 18 de septiembre de 1997, diligenciado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual

fue resuelto por la sentencia núm. 206, dictada el 28 de septiembre de 1998, ahora impugnada por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE el pedimento de la parte apelada, CÉSAR DARÍO ÁLVAREZ y en consecuencia declara nulo y sin valor jurídico, el acto contentivo del recurso de apelación del Ministerial RICARDO BRITO REYES, de fecha 18 de septiembre de 1997, por violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** CONDENA al señor DOMINGO ANTONIO MINIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado ANSELMO BRITO ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta con sentencias perseverantes de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por el recurrente por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte ahora recurrida en casación, presentó una excepción de nulidad del recurso de apelación por vicio de forma, en razón de haberse notificado el mismo en manos del abogado que él había representado en primer grado, y quien al mismo tiempo es su hermano; que la nulidad establecida en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no es absoluta; que la parte ahora recurrida en casación en su exposición de motivos ante la Corte a-qua respecto a la invocación de la excepción de nulidad referida, cuyo escrito fue depositado y recibido por la secretaría correspondiente en fecha 11 de diciembre de 1997, en ningún momento expresa haber sido objeto de algún perjuicio o lesionado su derecho de defensa con la irregularidad de procedimiento antes señalada;

Considerando, que la sentencia criticada fundamentó su decisión, en síntesis, en lo siguiente, “que en el estudio del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Minier Espinal, se realizó en la oficina del abogado que había representado al señor César Darío Álvarez en Primera Instancia; que es jurisprudencia constante, que las formalidades prescritas para los actos que abren vías de recursos son substanciales, y no pueden ser substituidas por otras; que cuando existe la violación de una formalidad substancial del acto procesal, el que invoca dicha violación no tiene que probar agravio alguno y la nulidad debe ser pronunciada” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, esto es, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa;

Considerando, que la corte a-qua, según se cita más arriba, declaró nulo el acto contentivo del recurso de apelación, por haberse notificado el mismo en el domicilio del abogado, que sin embargo, esa nulidad no podía ser declarada puesto que la parte recurrida en apelación compareció por ante la corte a-qua y expuso sus medios de defensa, sin alegar ni probar ninguna violación al derecho de defensa, por lo que la finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa

la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio examinado por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 206, dictada el 28 de septiembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Dra. Doris Rodríguez Español.
Recurrida:	Aracelis Valera Romero.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), compañía formada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio social sito en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez, del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, Doris

Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001333-3, domiciliada y residente en la misma dirección de la Empresa a la cual representa, contra la sentencia núm. 24-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia número 24-2008 del 25 de febrero de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Doris Rodríguez Español, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Aracelis Valera Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Aracelis Valera Romero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de agosto de 2007, una sentencia marcada con el núm. 01369, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARACELIS VALERA ROMERO contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a modo de indemnización supletoria, a favor de la señora ARACELIS VALERA ROMERO como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; **CUARTO:** Condena a la entidad

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** (sic) Se rechaza la solicitud de la parte demandante en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por día por no existir urgencia que lo justifique; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 951-07 de fecha 16 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 24-2008 de fecha 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) , contra la sentencia número 01369, de fecha 17 de agosto del año 2007, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar citado; y en consecuencia descarga, pura y simplemente a la señora ARACELIS VALERA ROMERO, del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia número 01369, de fecha 17 de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a

favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, Abogado de la parte intimada”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de la Ley. Carencia de exposición completa de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción. Motivación abstracta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y contradicción de motivos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto Medio:** No se pronunció respecto a los incidentes acumulados que lo dejó para ser fallados junto con el conocimiento del fondo; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8 literal J, de nuestra Carta Magna; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2007, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A. (EDESUR), conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la corte a-qua a descargar de la

apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 24-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dra. Zobeida Rodríguez Batista.
Abogados:	Dres. José Miguel Herrera, Francisco Álvarez, Julio Eligio Rodríguez, Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik.
Recurridas:	DHL Worldwide Express, Inc. y DHL Dominicana S. A.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Licdos. Robert Risik Cabral, Tania Molina Frankoff y José Miguel Herrera Bueno.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Zobeida Rodríguez Batista, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 363173, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el núm. 785, dictada el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Martha I. Rodríguez C., en representación de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Herrera, por sí y por los Dres. Francisco Álvarez, Mary Fernández, Luis Felipe Vidal y Roberto Rizik, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No.785 de fecha 29 de diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 02 de junio de 2000, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dra. Zobeida Rodríguez Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2000, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral, Tania Molina Frantoff y José Miguel de Herrera Bueno, abogados de la parte recurrida, DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la doctora Zobeida Rodríguez Batista, contra la compañía DHL Worldwide Express Inc. y/o DHL Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1997, la sentencia núm. 3933/90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE con modificaciones las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señora Zobeida J. Rodríguez Batista, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) DECLARA

bueno y válido por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo la presente DEMANDA CIVIL EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA contra la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A.; b) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO dominicanos (RD\$150,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; c) CONDENA a la Cía., DHL WORLDWIDE EXPRESS y/o DHL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado DR. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 25 de fecha 4 de marzo de 1997, instrumentado por el ministerial Fernando J. Romero P., Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S.A. interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) la cual dictó, el 29 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 785, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por DHL WORLDWIDE EXPRESS y la DHL DOMINICANA, S.A., contra la sentencia No. 3933/90, de fecha 23 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones subsidiarias vertidas por las partes recurrentes, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el acápite b) del ordinal segundo para que exprese de la siguiente manera: CONDENA a la compañía DHL WORLDWIDE EXPRESS Y/O DHL DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de CIEN

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa de cambio vigente establecida por la Junta Monetaria, como justa y adeudada indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora ZOBEIDA J. RODRÍGUEZ BATISTA; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos aspectos;”

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1142 del Código Civil. Responsabilidad civil de la empresa de transporte. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de las leyes relativas al comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente aduce, en síntesis, que en fecha 18 de mayo de 1990, la Dra. Zobeida J. Rodríguez hizo el envío de un paquete de documentos, avalado por la factura No. 124591994, pagando para ello al contado RD\$95.00, firmada dicha factura por el funcionario de la empresa transportista de apellido Raymond y la Dra. Zobeida J. Rodríguez; que es aplicable con mayor fuerza el derecho común en el caso que nos ocupa, puesto que se trata de una compañía comercial dedicada exclusivamente al transporte de paquetes y, como dice ella misma, está constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; que la empresa de transporte se comprometió por contrato a llevar un paquete de documentos y no los transportó al destino convenido con lo cual violó el contrato y con ello el artículo 1142 del Código Civil; que no se trata del equipaje que se pierde al transportar a su dueño como pasajero en un avión sino de un contrato de transporte expresamente convenido y formalizado, de un paquete contentivo de documentos de valor importante para su remitente que no fueron transportados por el transportista al destino convenido, por eso se establece la diferencia para que en este caso no se pretenda invocar la llamada Convención de Varsovia;

Considerando, que la corte a-qua hace constar en el fallo objetado, como fundamento de su decisión de modificar la sentencia apelada, en el sentido de aplicar la cláusula de responsabilidad limitada, que “pudo comprobar que la recurrida fue parte de un contrato, pero de un contrato de adhesión; que este contrato en su artículo quinto limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, que por consiguiente y ante esa situación jurídica, la recurrida no puede pretender una indemnización mayor de la descrita, pues al firmar este tipo de contrato, los suscribientes renuncian de manera implícita a reclamar más derechos de los que se encuentran consignados en dichos contratos”; que, continúan las motivaciones del fallo impugnado, “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido prever al hacerse el contrato excepto en el caso en que la falta de cumplimiento procede de su mala fe; que en este caso las recurrentes deben satisfacer los daños y perjuicios estipulados en el contrato de que se trata, ya que la recurrida no ha probado que el incumplimiento de aquellas se debiera a la mala fe” (sic);

Considerando, que, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrente contrató en fecha 18 de mayo de 1990 los servicios de la recurrida, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos y efectos varios, para remitir hasta el departamento de reclamaciones de la compañía American Airlines, Inc. en Dallas, Estados Unidos de Norteamérica, un paquete conteniendo documentos relativos a una reclamación contra la referida compañía destinataria; que por concepto de dicho envío pagó la suma de RD\$95.00, conforme al recibo de envío núm. 27851 emitido por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la corte a-qua;

Considerando, que tal y como constató la jurisdicción a-qua en el contrato de referencia (artículo quinto) se limita la responsabilidad de las recurrentes a la suma de US\$100.00, por la pérdida o daño a un documento o valija; que si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación,

no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria, a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente;

Considerando, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la corte a-qua comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, no solo por la pérdida de los documentos que le fueron entregados a la recurrida con el propósito de hacerlos llegar al destino predeterminado, sino por no haber actuado de manera diligente ni con el cuidado requerido para evitar dicha pérdida y cuyos controles de seguridad resultaban fáciles para una empresa de largos años de servicio en la materia; que estos hechos, que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., la cláusula de limitación de responsabilidad; que, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin que resulte necesario ponderar los demás medios propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 785, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 17 de agosto de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo de Jesús Roque.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.
Recurrida:	Amelia Francisca Guzmán Pérez.
Abogados:	Licdas. Damaris A. Pérez Rodríguez, Marcia Ángeles Suárez y Rosanna Ramos Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Jesús Roque, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0021965-6, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia núm. 1108, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señor Rodolfo de Jesús Roque, contra la sentencia No. 1108 de fecha 17 de agosto del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1998, suscrito por las Licdas. Damaris A. Pérez Rodríguez, Marcia Ángeles Suárez y Rosanna Ramos Reyes, abogadas de la parte recurrida, Amelia Francisca Guzmán Pérez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de diciembre de 1999 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, desalojo y accesorios incoada por Amelia Francisca Guzmán Pérez, contra Rodolfo de Jesús Roque, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó la sentencia núm. 12 de fecha 15 de octubre de 1997, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor RODOLFO DE JESÚS ROQUE por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se acoge en todas sus partes esta demanda en cobro de pesos, Desalojo y Accesorios por estar conforme al derecho y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor RODOLFO DE JESÚS ROQUE, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble propiedad de la demandante ubicada en la calle Padre Billini No. 15 de esta ciudad de La Vega, por falta de pago; **TERCERO:** (sic) Se condena al señor RODOLFO DE JESÚS ROQUE al pago de una suma de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M.N. (sic) (RD\$ 22,600.00), que adeuda por concepto de 16 meses de alquiler vencidos y dejados de pagar a favor de la señora AMELIA FRANCISCA GUZMÁN DE PÉREZ; **CUARTO:** Se condena al señor RODOLFO DE JESÚS ROQUE a la suma de RD\$20,000.00 pesos en reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de la demandante; **QUINTO:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho

de las abogadas que figuran en la instancia quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** La sentencia a intervenir es ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Rodolfo de Jesús Roque interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 625-97 de fecha 1ro. de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega rindió el 17 de agosto de 1998, la sentencia núm. 1108, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por RODOLFO DE JESÚS ROQUE contra la sentencia No. 12 del 15 de octubre del año 1997 del Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al señor RODOLFO DE JESÚS ROQUE al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las LICENCIADAS DAMARYS PÉREZ RODRÍGUEZ, MARCIA ÁNGELES SUÁREZ Y ROSANNA RAMOS REYES”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “la sentencia impugnada no indica y mucho menos pondera los documentos depositados por el exponente; que la contra-parte no aportó prueba alguna de que el exponente hubiese sido emplazado para el 22 de octubre, ni mucho menos para el 22 de septiembre;

que el Juez a-quo omitió hacer mención de lo solicitado sobre el acto de emplazamiento, además omitió mencionar dicha pieza; que el exponente solicitó que la contra parte depositara el acto de emplazamiento por ante el Juzgado de Paz, pues el exponente como se puede comprobar en la comparecencia personal dice que no fue citado, pedimento sobre el cual dicho tribunal no se pronunció; que el Juez a-quo hizo una interpretación errónea de los hechos, al hacer conjeturas sobre la fecha de la sentencia y el emplazamiento, alegando que fueron errores de fecha, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa del exponente” hasta aquí los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada fundamentó su decisión en cuanto a los puntos criticados, en síntesis, en lo siguiente, “que en primer lugar el recurrente fundamenta su recurso de apelación en el hecho de que nunca fue emplazado para la audiencia del 22 de octubre del año 1997 como dice el segundo resulta de la sentencia apelada; que obviamente se trata de un error material de la sentencia apelada, la cual en el segundo resulta debió decir “que el día 22 de septiembre del año 1997” y no “el día 22 de octubre del año 1997”, lo que resulta evidente con sólo notar que la fecha de la sentencia es 15 de octubre del año 1997, es decir 7 días antes de la fecha mencionada por error; que por último el recurrente alega violación a las leyes que regulan los emplazamientos y los vicios de fondo y de forma que contiene la sentencia recurrida y anuncia que serán expuestos en su oportunidad, cosa que en ningún momento hizo” concluyen los razonamientos del Juez a-quo;

Considerando, que el recurrente no indica qué documentos por él depositados no fueron ponderados por el Juez a-quo, por lo que procede el rechazo de dicho alegato;

Considerando, que aunque de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que constan en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya planteado: a) que en ocasión de su comparecencia personal alegó que no fue citado ante el Juez de Paz, solicitando por este motivo que se depositara el acto de emplazamiento, y b) que la contraparte no probó que el exponente haya sido citado

para la audiencia del día 22 de septiembre de 1997; que sin embargo, según se hace constar en la página núm. 4 de la sentencia impugnada fue depositado ante el Juez a-quo el acto No. 172, realizado en fecha 11 de septiembre de 1997, por el ministerial José Gabriel Salcedo, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil de La Vega, depositado también en el expediente con motivo del presente recurso de casación, el cual es el acto de citación para la única audiencia celebrada ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega el día 22 de septiembre de 1997, por lo que el Juez a-quo al ponderar del mencionado acto la fecha de la citación ante el Juzgado de Paz, conjuntamente con la sentencia del Juzgado de Paz recurrida en apelación de fecha 15 de octubre de 1997, sí podía establecer que en la referida sentencia se cometió un error material al indicar que la audiencia fue celebrada el 22 de octubre 1997, toda vez que no podía haberse celebrado después de dictarse la sentencia del Juzgado de Paz, ni antes de haberse realizado el acto de citación de fecha 11 de septiembre de 1997, sino que evidentemente fue celebrada el día para el cual fue citada la parte hoy recurrente, el 22 de septiembre de 1997, no incurriendo por tales motivos el Juez a-quo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Jesús Roque, contra la sentencia núm. 1108, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Damaris A. Pérez Rodríguez, Marcia Ángeles Suarez y Rosanna Ramos Reyes, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diana Díaz Martínez.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisóla.
Recurrida:	Viva Vacation Club.
Abogado:	Dr. Tomás Montero Jiménez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diana Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 037-0001880-1, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 317, (antigua 81), Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 313, dictada el 11 de agosto del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolia, en representación del Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrente, Diana Díaz Martínez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Viva Vacation Club;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2000, suscrito por el Licdo. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrente, Diana Díaz Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Tomás Montero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Viva Vacation Club;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 04 de abril del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios, incoada por Diana Díaz Martínez contra Viva Vacation y/o Rafael Blanco, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 02 de febrero del año 1999, una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal para conocer la presente demanda en pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la señora DIANA DIAZ, contra VIVA VACATION CLUB Y/O RAFAEL BLANCO. **SEGUNDO:** en consecuencia DECLINA el envío de la referida demanda en pago de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en funciones de Juzgado de Trabajo. **TERCERO:** CONDENA a la señora DIANA DIAZ al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. TOMÁS MONTERO JIMENEZ abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; 2) que sobre el recurso de impugnación (Le Contredit), interpuesto contra la referida decisión mediante acto número 2168/98 de fecha 27 de agosto del año 1998, del ministerial Pedro Raposo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo el cual copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por la señora Diana Díaz en fecha 19 de febrero de 1999, en contra de la sentencia No. 2815, de fecha 2 de febrero de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo CONFIRMA en todos sus aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora DIANA DÍAZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del DR. TOMAS MONTERO JIMENEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa ponderación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, y por desconocimiento del artículo 713 del mismo Código”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte para rechazar el recurso de impugnación por ella interpuesto se fundamentó en la afirmación de que el acto de despido constituye una forma de poner fin al contrato de trabajo, por lo que su ejercicio por parte del patrono cuando es injusto podría comprometer su responsabilidad civil; que la Corte a-qua no ponderó, en su debido sentido y alcance, el hecho de que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente tiene por objeto la reparación de daños producidos con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, pero que no fueron causados por efectos de ese despido injusto, sino por consecuencia de enfermedades morales y físicas que se recrudecieron por la forma sorpresiva, injusta e infamante de operarse aquel despido, lo que obligó a la recurrente a someterse a tratamientos médicos que resultaron altamente onerosos;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que: “en la especie la demanda fue interpuesta por la trabajadora en contra del empleador y dicha demanda tiene origen en un acto calificado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo, dicho acto constituye el despido ejercido por el demandado original; que el hecho de que la demanda haya sido interpuesta después de que se haya ejercido el despido de la trabajadora, no impide que los tribunales laborales continúen siendo competentes para conocer de la demanda original; que el artículo 713 del Código de

Trabajo tiene aplicación en el caso de la especie independientemente de la fecha en que se interpuso la demanda original y en razón de que se dan las condiciones indicadas en el considerando anterior, es decir que el hecho generador de la demanda es un acto considerado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo y porque el demandante es un empleado; que en cuanto a que los tribunales de trabajo son incompetentes por aplicación del ordinal 2do., del artículo 480 del Código de Trabajo, que además de que dicho texto no se refiere a la competencia de los tribunales laborales en materia de responsabilidad civil, el recurrente hace una incorrecta interpretación del mismo, que en efecto el indicado texto legal se refiere a la competencia de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamación de prestaciones laborales, que no es el caso de la especie, estableciendo dicho texto que cuando la demanda sea inferior a 10 salarios mínimos se conocerá en única instancia, es decir que la decisión sobre la demanda no podría ser apelada”(sic);

Considerando, que sobre el aspecto examinado, es necesario señalar que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando la jurisdicción a-qua, en los considerandos transcritos precedentemente, establece que “en la especie la demanda fue interpuesta por la trabajadora en contra del empleador y dicha demanda tiene origen en un acto calificado por la demandante original como violatorio del Código de Trabajo, dicho acto constituye el despido ejercido por el demandado original y que el hecho de que la demanda haya sido interpuesta después de que se haya ejercido el despido de la trabajadora, no impide que los tribunales laborales continúen siendo competentes para conocer de la demanda original”, lo hace fundamentándose en las pruebas aportadas al debate; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los

hechos; que, por consiguiente, todo lo argüido por la recurrente en el medio bajo estudio carece de fundamento, debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente aduce, en resumen, que el artículo 712 del Código de Trabajo tiene un carácter excepcional ya que solo se aplica a las personas y en los casos señalados en el mismo, excepto cuando se trata de funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo, con respecto a los cuales el derecho común de la competencia recobra su imperio, ese carácter excepcional resulta también de las disposiciones del artículo 713 del repetido código cuando expresa que aquella responsabilidad está regida por el derecho civil; que no fue el simple hecho del despido, que es un derecho del cual goza el patrono, salvo el pago de prestaciones, cuando es injusto sino la forma empleada para ejercerlo que, además de su injusticia, fue sorpresiva e imprudente, provocando en el ámbito hotelero de la zona norte, lugar donde se desempeñaba la recurrente, comentarios atentatorios a la moralidad y honestidad sin tacha de la recurrente, al punto de haberle impedido hasta la fecha lograr una posición de trabajo en dicho ambiente;

Considerando, que, en respecto a lo aducido precedentemente, se impone destacar que en virtud de lo que dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, mientras que el artículo 713 de dicho código otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos; que habiendo sido establecido que la acción ejercida por la recurrente tenía por objeto la reparación de daños y perjuicios sufridos por ella, a consecuencia del despido de que fue objeto, correspondía al tribunal de trabajo el conocimiento de la misma, de acuerdo a las previsiones de los señalados artículos; que el hecho de que se determine en el artículo 712 del Código de Trabajo que los empleadores, trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de

Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente por las violaciones al referido Código no deroga la competencia de los tribunales laborales para el conocimiento de las acciones prevista en dicho texto legal, sino que establece que la responsabilidad civil de las personas antes mencionadas se regirá por el derecho civil, constituyendo un criterio jurisprudencial reiterado, en cuanto a la apreciación del monto indemnizatorio, que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora siempre que fundamenten su decisión;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua después de comprobar que existió un contrato de trabajo entre los litigantes y el despido de que fuera objeto la recurrente, acogió el recurso de impugnación (*Le contredit*) en cuanto a la forma y en cuanto al fondo confirmó la sentencia del primer grado, que declaró la incompetencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que el artículo 713 del Código de Trabajo establece, de manera expresa, que su conocimiento es competencia del tribunal de trabajo; que, en ese orden de ideas, dicha Corte no ha incurrido en la sentencia impugnada en violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, sino por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de los mismos;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto que la Corte a-qua expuso en el mismo una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diana Díaz Martínez, contra la sentencia civil No. 313, del 11 de agosto de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la actualidad del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Tomás Montero Jiménez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celeste C. Porro Batista.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.
Recurrida:	Gladys De La Cruz.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste C. Porro Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal número 47402, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia marcada con el número 340, dictada el 4 de noviembre de 1998,

por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Ferreras, abogado de la parte recurrida, Gladys De La Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1999 suscrito por el Dr. Pedro Catraín Bonilla y el Licdo. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrente, la señora Celeste C. Porro Batista, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, la señora Gladys De La Cruz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del día 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys De La Cruz contra la señora Celeste Porro Batista, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1991, la sentencia número 5190/90, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora CELESTE PORO BATISTA, parte demandada por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora GLADYS DE LA CRUZ, y en consecuencia ORDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, El Certificado de título No. 84-5765, que ampara el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una extensión Superficial de 1280 M2, dentro de la Parcela 46, del Distrito Catastral No. 11 del Distrito Nacional”, para que la parte demandante, pueda gestionar el certificado de título a su nombre; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada a pagarle a la parte demandante, la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo de la retención de dicho Certificado de Título; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** CONDENA, a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. MANUEL FERRERAS PÉREZ Y RAFAEL A. PACHECO, Abogados que

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILLIAM ENCARNACION MEJÍA, alguacil ordinario de la 1ra. Cámara Penal del D. N., para que notifique la presente sentencia”(sic); que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la misma, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** ADMITE como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CELESTE C. PORRO BATISTA contra la sentencia No. 5190/90 dictada en sus atribuciones civiles en fecha 2 de mayo del 1991 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la naturaleza de los daños recibidos, en consecuencia Condena a la señora CELESTE C. PORRO BATISTA al pago de una indemnización de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$25,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales que tuvieron lugar por su falta cometida; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a la intimante al pago de las costas sin distracción por no haberlo requerido el abogado concluyente”(sic);

Considerando, que la parte recurrente, la señora Celeste C. Porro Batista, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de Motivos y Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis: “que el perjuicio como elemento necesario para la existencia de responsabilidad civil, no se ha probado la existencia de perjuicio alguno, sin perjuicio no hay responsabilidad civil; que además sostiene, que ni en la sentencia dictada en fecha 4 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni en sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1991, se estableció la prueba del perjuicio moral, ni se fundamentó lo concerniente

al monto de la indemnización establecida, es decir, no sabemos de donde saca la Corte de Apelación el monto de la condenación, pues lo hace sin justificar dicho monto acordado”;

Considerando, que la actual recurrida, la señora Gladys De La Cruz, demandante original, fundamentó la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata aduciendo que, a pesar de haber saldado el precio de la venta de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm 11 del Distrito Nacional, objeto de un contrato de compraventa intervenido entre ella, en calidad de compradora y la señora Celeste Porro Batista, como vendedora, esta última no le entregó el certificado de título que amparaba el inmueble adquirido, hecho establecido como cierto en la sentencia impugnada, y el cual no ha sido objeto de discusión en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, cuyo recurso se circunscribe de manera exclusiva a establecer la ausencia del daño moral, en virtud del cual la corte a-qua acordó una indemnización a favor de la señora Gladys De La Cruz, luego de haber descartado la existencia de daños materiales;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua estimó que: “... Que la intimante no ha aportado ninguna certificación ni documentación alguna que pruebe que haya cumplido con esa obligación legal, y aunque no se ha probado que haya ocasionado daños materiales a la intimada, porque esta parte no ha probado la existencia de esos daños, porque el daño material debe ser real no hipotético, ya que lo que alega es que tuvo que recurrir a préstamos usuarios, por no poder hacer hipoteca convencional, lo que no ha probado además; pero sí ha recibido daños morales, daños a su tranquilidad que tienen lugar al haber adquirido un bien y no tener a tiempo el título correspondiente afectando el ejercicio de los derechos que permite el certificado de título, ya que el depósito del duplicado es según la ley la prueba para el Registrador de Títulos de la sinceridad del acto; pero esta Corte estima que la suma de RD\$25,000.00 como indemnización reparatoria contenida en la sentencia recurrida, puede constituir por lo menos una satisfacción para

la intimada, aún no sea suficiente para reparar los daños morales experimentados” (sic);

Considerando, que la lectura y análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que en ella se enuncian de manera clara y precisa los motivos en los cuales se fundamenta el daño moral, cuando se llega a la conclusión de que el hecho de no haber recibido la recurrida el certificado de título correspondiente al inmueble por ella adquirido, le ocasionó daños morales por la intranquilidad que representa esta situación, por no haber podido ejercer los derechos que como propietaria del inmueble le corresponden; que cabe agregar, que en esos motivos se expresa claramente en qué consistieron los daños morales;

Considerando, que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás;

Considerando, que cuando se trata de reparación del daño moral, en la que intervienen elementos subjetivos, como los que hemos señalado, lo cuales deben ser apreciados por los jueces de fondo, resulta difícil examinar el monto exacto del perjuicio, por lo que es preciso admitir que para la fijación de una indemnización en resarcimiento del daño moral, basta con que esta sea razonable, tal y como ocurre en la especie con la indemnización fijada por la corte a qua; que por tales motivos, la sentencia impugnada no adolece del vicio que se le imputa, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Celeste Porro Batista, contra la sentencia núm. 340, de fecha 4 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la señora

Celeste C. Porro Batista, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 17 de enero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Melo Sucesores, C. por A.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito y Licda. Vanahí Bello Dotel.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Nelson I. Jáquez M.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Melo Sucesores, C. por A., sociedad de comercio constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento en el núm. 52 de la calle Mella de la ciudad de San Juan de la Maguana, representada por la presidente, María

Dolores Melo Rodríguez, contra la sentencia núm. 015, dictada el 17 de enero de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1995, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 03 de febrero de 1995, por el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, por sí y por el Lic. Nelson I. Jáquez M., abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Corporativo, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Mario Melo Sucesores, C. por A. en contra del Banco de Desarrollo Corporativo, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 17 de enero de 1995 una sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 573-94 de fecha 22 de noviembre del año 1994, instrumentado por el Ministerial CARLOS FIGUERO YEBILIA, alguacil ordinario de la 4ta. Cámara Penal del Distrito Nacional a requerimiento de la compañía MARIO MELO SUCESORES, C. por A., en consecuencia se declara inadmisibile la demanda incidental de que se trata; **SEGUNDO:** Se RECHAZAN las conclusiones del abogado que actúa como interviniente voluntario en representación del Sr. JOSÉ AUGUSTO FRANCO BIDÓ, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** SE FIJA para el día miércoles que contaremos a primero (1ro.) de febrero del año 1995, a las diez (10:00) horas de la mañana; **CUARTO:** SE RESERVAN las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta total de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que el hecho de que la sentencia impugnada haya sido dictada en dispositivo no exime al juez de su obligación

de motivar su fallo, lo cual no hizo, por lo que incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que, previo al examen del medio propuesto por la recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundado en que el recurso de casación de que se trata está basado en una certificación de dispositivo de sentencia y no en una copia auténtica de la misma, como lo exige el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación de fecha 23 de enero de 1995, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida de cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir, tal como sucedió en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que respecto al medio propuesto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo, luego de haber hecho las comprobaciones fácticas correspondientes, estimó que la demanda incidental objeto de su fallo había sido interpuesta sin considerarse los plazos establecidos en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, de lo que resulta que, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo impugnado no fue dictado en dispositivo;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia atacada contiene una exposición completa de los motivos de hecho y derecho que la sustentan, los cuales revelan que la corte a-qua tomó en cuenta todo cuando era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y

debe ser desestimado y con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Mario Melo Sucesores, C. por A., la sentencia núm. 015 dictada, el 17 de enero de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Mario Melo Sucesores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Nelson I. Jáquez M., y Juan Alfredo Biaggi Lama, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda.
Abogado:	Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurrida:	Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY).
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Guílamo, Willians R. Cueto Báez y Lic. Freddy A. Rincón Mojica.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda, en sus calidades de representantes del Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (SICHO-SEPINTA), dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electorales Núms. 023-0048295-3 y

025-003485-1, domiciliados y residentes en la provincia de El Seibo, contra la sentencia número 549-00 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Álvarez, abogado de la parte recurrente, Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (Sichosepinta);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy A. Rincón Mojica, por sí y por el Dr. Guarionex Zapata Guílamo E., abogados de la recurrida, Asociación de Transporte Seibano (Asotrasey);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 549-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogado de la recurrente, Sindicato de Chóferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (Sichosepinta), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guílamo y Willians R. Cueto Báez y el Licdo. Freddy A. Rincón Mojica, abogados de la recurrida, Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY);

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y

los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 14 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda, en calidades de representantes del Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (SICHOSE-PINTA), contra la Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil de fecha 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena la suspensión de la operación de la Ruta El Seibo-Pintado (la terminal) a la Asociación de Transporte Seibana (Asotrasey), por no estar autorizada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.) y la misma pertenecer al Sindicato de Choferes Seibo-Pintado (Sichosepinta), sin perjuicio que Asotrasey tiene el derecho de montar y desmontar las personas que transporta en su trayecto Seibo-Romana o viceversa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la Asociación

de Transporte Seibano (Asotrasey), al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) moneda de curso legal, a favor del Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (Sichosepinta), por los daños morales y materiales ocasionados; **Tercero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, un astreinte coercitivo en perjuicio de la Asociación de Transporte Seibano (Asotrasey) de quinientos pesos (RD\$500.00) moneda de curso legal, por cada día que discurra sin que la Asociación de Transporte Seibano (Asotrasey) dé cumplimiento a ésta sentencia, una vez puesta en mora para su ejecución; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Asociación de Transporte Seibano (Asotrasey), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Félix Ant. Vargas Brito y Fernando E. Álvarez A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto Núm. 51/2000, de fecha 22 de abril de 2000, del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, la Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 549-00, dictada en fecha 28 de agosto de 2000, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** ACOGIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. I56/2000/0050 de fecha 22 de marzo del año 2000, dictada por la jurisdicción de primer grado de El Seibo, incoado por la Asociación de Transporte Seibano (Asotrasey), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** PRONUNCIANDO la incompetencia del tribunal de derecho común para decidir sobre el fondo de la presente litis, y remitiendo a los justiciables, en consecuencia, por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los fines de que se provean según es de derecho; **Tercero:** DECLARANDO nula e inoperante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido

dictada por una jurisdicción incompetente; **Cuarto:** Compensando las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley 1494, del 2 de Agosto del año 1947, por mandato de la ley No. 2090, del 23 de Enero del año 1951, y el Art. No. 3 de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su medio alega, en resumen, que los jueces desnaturalizaron los medios expuestos relativos a los documentos escritos como la declaración de la parte recurrente, ya que según su criterio al evacuar su sentencia declaró la incompetencia de esa Corte por la demanda tener un carácter contencioso administrativo siendo un adefesio jurídico debido a que no estamos frente a una ejecución o la ejecución retardada de una sentencia principal dictada por el Tribunal Superior Administrativo; que el abogado de la parte apelante ASOTRASEY en ninguna de las audiencias en el tribunal a-quo pidió la incompetencia inclusive, concluyó al fondo, y vino a ser en el segundo grado, donde se destapó con su pedimento, por lo que consideramos que dio aquiescencia a dicha competencia, en virtud del artículo 3 de la ley 834;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que el examen del acto número 110-2000 del 28 de septiembre de 2000, del ministerial Frank Félix Crisóstomo, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificado al Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández revela que mediante el mismo el ahora recurrente

se limita a notificarle “copia del recurso de casacion de fecha 26 del mes de Septiembre del año Dos Mil (2000); y el Auto de Autorización, para notificar el preindicado recurso de casacion, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido del Secretario General, de fecha 26 de Septiembre de 2000, interpuesto por los señores Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepulveda, en sus calidades de representantes del “Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas”; que, asimismo, por medio de dicho acto se le comunica al Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández que “tiene el goce y a la vez favorecido de un plazo de Quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto, para recurrir y hacer su defensa contra el Memorial de Casación”; que, siendo esto así, en forma alguna el referido acto contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener el referido acto número 110-2000 el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, la parte recurrente incurre en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes Seibo-Pintado y Zonas Aledañas (SICHOSEPINTA), contra la sentencia número 549-00 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	The Shell Company (W. I.) Limited y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez.
Recurridos:	Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez, Germo A. López Quiñónez, Héctor Antonio López Quiñónez, César A. Bidó Rosario y Luis Rafael Pérez Heredia.

COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (W. I.) Limited, sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con su domicilio y oficina principal

en el país, en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por su Gerente Financiero Francisco Roberto Clavell, argentino, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral número 391170, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. Por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la casa No. 31 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por el presidente de su consejo de administración Dr. Máximo Pellerano Romano, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y personal No. 37839, serie 1era, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 88, dictada el 20 de octubre del 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared Pérez por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Gustavo Gómez Ceara, abogados de la parte recurrente, The Shell Company (W.I) Limited y la Compañía Nacional de Seguros, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, Ramona Asunción Durán Vda. Ruíz, quien actúa en representación de sus hijas menores Chaira Guillermina y Sheila Natividad, Evaristo Ruíz, Guillermina Guerrero de Ruíz, Jonny Ruíz Guerrero y Edwin Ruíz Guerrero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General de la República, el cual termina así: “Dejamos a la soberana apreciación de los magistrados que integran esa Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 1988, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Gustavo Gómez Ceara y Reinaldo Pared Pérez, abogados de las partes recurrentes, The Shell Company (W. I.) Limited y la Compañía Nacional de Seguros, C. Por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de mayo del 1989, suscrito por los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez, Gerardo A. López Quiñónez, Héctor Antonio López Quiñónez, César A. Bidó Rosario y Luis Rafael Pérez Heredia, abogados de las partes recurridas, Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de diciembre del 1989, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De La Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón,

asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Evaristo Ruíz contra The Shell Company (W. I.) Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril del 1986, la sentencia civil cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA LA FUSION DE LAS DEMANDAS DE QUE SE TRATA POR HABER CONEXIDAD ENTRE LAS MISMAS, para ser falladas por una sola sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte demandadas por improcedente y mal funda en derecho; en lo que respecta al rechazamiento de la demanda; **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas por las partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia CONDENA a THE SHELL COMPANY (W. I) LIMITED, en su condición de guardiana de la cosa inanimada, al pago de las sumas de dinero siguientes: a) en favor de la señora GUILLERMINA GUERRERO DE RUIZ, en su calidad de MADRE, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), a título de indemnización, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, con la muerte de sus hijo en la referida explosión; b) en favor del señor EVARISTO RUIZ, en su calidad de padre al pago de la suma de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), a título de inmdenización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con la muerte de su hijo en dicha explosión; c) a favor de la señora RAMONA ASUNCIÓN DURAN VDA. RUIZ en su calidad de esposa del señor DAGO-BERTO RUIZ GUERRERO, la suma de CIECUENTA (sic) MIL PESOS (RD\$50,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños mores (sic) y materiales por ella sufrido con la muerte de su esposo; d) en favor de las menores CHAIRA Y SEILA, en manos de su tutora legal su madre RAMONA A. DURAN VDA. RUIZ, al pago de CIEN MIL PESOS (RD\$100, 000.00), para que

cada una de las menores, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufrido con la muerte de su padre; e) a favor de YOVANNY RUIZ GUERRERO Y EDWIN RUIZ GUERRERO, la suma de VEINTICINCO MIL PESO RO (RD\$25,000.00), cada uno en su calidad de hermanos del señor DAGOBERTO RUIZ GUERRERO, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos con la muerte de su hermano; **TERCERO:** CONDENAR a la Compañía THE SHELL COMPANY (W. I.), LIMITED, al pago de los Intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a la compañía THE SHELL COMPANY (W. I.) LTD al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. GERMO A. LOPEZ QUIÑONES, CESAR ANTONIO BIDO ROSARIO, LUIS RAFAEL PÉREZ HEREDIA y LIC. HECTOR ANTONIO QUIÑONES LOPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** DECLARA común y oponible a la compañía la NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., la presente sentencia, por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del demandado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** ACOGE, como regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, pero el fondo se rechaza por improcedente y falta de fundamento; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones formuladas en audiencia por las partes apeladas, EVARISTO RUIZ, GUILLERMINA GUERRERO DE RUIZ, RAMONA ASUNCION DURAN VDA. RUIZ, por sí y por sus hijas menores CHAIRA Y SHEILA, YONNY RUIZ GUERRERO Y EDWIN RUIZ GUERRERO, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia de fecha 18 de abril de 1986 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a las compañías THE SHELL COMPANY (W. I.) LTD y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción a favor de los DRES.

ANTONIO ROSARIO, RAUL REYES VÁSQUEZ, GERMO A. LOPEZ QUIÑONEZ, HECTOR ANTONIO LÓPEZ QUIÑONEZ y LUIS RAFAEL PEREZ HEREDIA, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1328 del Código de Civil”; **Tercer Medio:** Violación del párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, en lo concerniente a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que desde el momento en que The Shell Company (W.I) Limited entregó a José A. Melo a título de comodato o préstamo a uso, el equipo que se encontraba en la estación de expendio de gasolina arrendada, inclusive el extinguidor que al explotar causó la muerte del señor Dagoberto Ruiz Guerrero, dejó de ser guardián de dicho equipo, desplazándose la guarda del mismo hacia el arrendatario y comodatario, José A. Melo, quien estaba tan consciente de que esto era así que para cubrir su responsabilidad civil en el supuesto de que ocurriera un accidente, se protegió con una póliza de seguro que le expidió Seguros La Antillana, S. A., cubriendo, entre otras cosas, hasta RD\$10,000.00 por muerte o lesiones a una persona y RD\$20,000.00 por muerte o lesiones a más de una persona, especificándose también en dicha póliza que la aseguradora cubriría la responsabilidad civil del asegurado por el uso dentro del recinto asegurado de la maquinaria, equipo y útiles necesarios para

el desarrollo de la actividad descrita en las declaraciones de la póliza; que, igualmente, alega la parte recurrente que los documentos que depositó en la Corte demuestran incontestablemente que en fecha 15 de septiembre de 1968, The Shell Company (W.I.) Limited celebró un contrato con el señor Marciano Herrero H., en virtud del cual éste se obligó frente a dicha compañía a prestarle servicios de mantenimiento y reparaciones en general, tocante a los equipos de las estaciones de servicios, puestos y expendios de combustibles, mediante un programa de mantenimiento y llamadas de emergencias; que por acuerdo de ambas partes las obligaciones que dicho contrato ponía a cargo del señor Herrero fueron pasadas a la compañía Técnica Industrial, S. A. y más luego a Servi-Técnica, S. A., de quien era empleado el finado Dagoberto Ruíz Guerrero, el cual falleció mientras desempeñaba labores que les fueron encomendadas por ésta última empresa, o sea que su muerte se debió a un accidente de trabajo, el cual está sometido a un régimen taxativo de reparación, de acuerdo a lo estipulado por la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo del año 1932; que al acogerse la demanda sobre la base de que en la especie quedó establecida la claridad de guardián no obstante la existencia de un contrato de trabajo, es obvio que dicha Corte incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se hace constar que: “ la circunstancia de haber fallecido, mientras hacía su trabajo, no excluye la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que, en el caso de la especie, lo era la SHELL COMPANY, parte demandada, quien investiga a los dos días del accidente y establece que la causa verdadera del accidente se debió a una falla en la soldadura del fondo de la cosa; que el propietario de una cosa se presume ser su guardián, salvo que pruebe la transferencia del poder de guarda, transferencia que no se opera por el solo hecho de traspasar convencionalmente el uso de la cosa, si junto con el uso no se traspasan al mismo tiempo los poderes de control y de dirección; que es con este fundamento que no puede aceptarse, como lo quieren los apelantes, que en virtud de los contratos de arrendamiento, de comodato y de servicio de mantenimiento de que

se ha hablado, la guarda del cilindro extinguidor pasara sucesivamente de las manos de THE SHELL a las de MELO y de éste a las de SERVI-TECNICA, S. A.”(sic);

Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que si bien es cierto que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, no es menos cierto que, en el presente caso, la demandada original alega que ella no tenía la guarda de la cosa y que por tanto no le era aplicable el referido artículo, porque en este caso se pone en juego la condición esencial para la aplicación del mencionado texto legal, esto es, la condición de guardián de la cosa, que es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles; que el guardián, sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa; que en la especie, la sentencia impugnada ha establecido, en hecho, que Dagoberto Ruíz Guerrero perdió la vida a consecuencia de la explosión que se produjo mientras éste manipulaba el extinguidor de incendio colocado en la estación de servicios Shell “La Sureña”, de la ciudad de Baní, en el desempeño de sus funciones como mecánico de mantenimiento de la compañía Servi-técnica, S. A., a quien la parte recurrente había contratado para prestarle ese tipo de servicio;

Considerando, que en la sentencia atacada consta que entre la recurrente y José A. Melo intervino en fecha 12 de octubre de 1973 un contrato de arrendamiento que recaía sobre la estación de servicios Shell “La Sureña”, estableciéndose en la cláusula 10 del mismo que: “La COMPAÑÍA mantendrá dicho equipo en buenas condiciones de trabajo, y cuando ella lo considere oportuno pintará la Estación.

En el caso de que una cualquiera de las unidades integrantes del equipo de la Estación sufriera desperfectos o anormalidades, el ARRENDATARIO deberá reportarlo de inmediato y por escrito a la COMPAÑIA, la cual procederá a su reparación y/o reemplazo dentro de un plazo razonable”;

Considerando, que The Shell Company W. I. Limited sostuvo ante la Corte a-qua que el contrato antes señalado de arrendamiento había desplazado la guarda del referido extinguidor al arrendatario, José A. Melo y por el contrato de mantenimiento de éste último a Servi-técnica S. A., por lo cual no era responsable de la cosa causante del daño (extinguidor); que esa pretensión fue rechazada por la Corte a-qua, la que consideró, por vía de interpretación del contrato, que la compañía recurrente conservó la guarda de dicho extinguidor, y era responsable, por tanto, de las consecuencias de la explosión del mismo;

Considerando, que si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte a-qua estimó que “ lo estipulado en el párrafo (1) del artículo 10 del contrato precitado, traduce la voluntad clara e inequívoca de THE SHELL de mantener para sí el control, la dirección y la supervisión del equipo de su propiedad instalado y en uso de la estación gasolinera arrendada a Melo”; y, además, que “ al momento del accidente THE SHELL ejercía los poderes de control, dirección y vigilancia del cilindro extinguidor de incendios cuya explosión causó la muerte a RUIZ GUERRERO, y que siendo así, procede determinar por tanto que THE SHELL era la guardiana del mismo”;

Considerando, que al interpretar la Corte a-qua la cláusula 10 del contrato de arrendamiento de referencia, en el sentido de que la misma impedía la transmisión de la guarda del extinguidor al arrendatario, en lugar de valorar si mediante esa estipulación la The Shell Company asumía la obligación de velar por la conservación de las instalaciones y equipos arrendados, hecho este que podría configurar

la transmisión de la guarda de la cosa, hizo una errada interpretación del mencionado contrato, desnaturalizando su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que, por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en la violación denunciada por la recurrente en el medio analizado y, sin que sea necesario examinar los demás medios del presente recurso, el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el número 88 de fecha 20 de octubre de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor L. Santana Varona.
Abogados:	Dres. Rafael Augusto Díaz De León y César A. Ricardo Ogando.
Recurrido:	Rolando Antonio Santos Flete.
Abogados:	Licda. Mirna Valoy P., Dra. Cruz María De León y Dr. Daniel I. Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor L. Santana Varona, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0111989-9, domiciliado y residente en la casa D-2 esquina Roldán, Cacique Quinto de esta ciudad, contra la sentencia Núm. 171, dictada el 13 de mayo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a Licdas. Mirna Valoy P. y Cruz María De León, abogadas de la parte recurrida, Rolando Antonio Santos Flete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Díaz De León y César A. Ricardo Ogando, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1999, suscrito por la Licda. Mirna Valoy P. y el Dr. Daniel I. Santos, abogados de la parte recurrida, Rolando Antonio Santos Flete;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Víctor L. Santana Varona, contra Rolando Antonio Santos Flete, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre año de 1997 una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor VÍCTOR L. SANTANA VARONA contra el señor ROLANDO ANTONIO SANTOS FLETE, mediante el acto Núm. 40 de fecha 10 del mes de Febrero del año 1997, del Ministerial José Mercedes Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por falta de prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante señor VÍCTOR L. SANTANA VARONA al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DANIEL I. SANTOS y la LIC. MIRNA VALOY P. Abogados abogados (sic) constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión mediante acto número 55/98 de fecha 01 de abril del año 1998, del ministerial José Mercedes Valenzuela ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo copiado textualmente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Víctor L. Santana Varona, contra la sentencia No. 3057, de fecha 13 de octubre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del intimado, Licda. Mirna Valoy y Dr. Daniel I. Santos, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente aduce que al dictar su fallo la Corte a-qua incurre en los vicios señalados más arriba, en razón de que el mismo no se ha dictado sobre base legal y equidad alguna, y solo por simples especulaciones del tribunal, en violación al artículo 1382 del Código Civil Dominicano; que la Corte a-qua violó el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, cuando expresa en la sentencia recurrida, que considera que en la especie existe una falta imputable al intimado al éste desconocer el alcance y efecto de una decisión de un tribunal y obrar en justicia por sus propias manos, amén de que por el ejercicio de un derecho abusivo, arbitrario y en contra de la ley, causa daños y perjuicios irreparables;

Considerando, que, según de desprende del fallo atacado, el estudio y ponderación del expediente le permitió al tribunal a-quo comprobar que: a) con motivo de una demanda en desalojo incoada por el hoy recurrido, Rolando Antonio Santos Flete contra Víctor L. Santana Varona, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de mayo de 1996 la sentencia número 483-96, mediante la cual se ordenó el desalojo del actual recurrente de la casa número 48 (altos), ubicado en la calle 4, del ensanche La Paz, de esta ciudad; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor L. Santana Varona, quien además demandó en referimiento la suspensión de la ejecución de dicha sentencia,

demanda que fue acogida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por decisión fechada 18 de junio de 1996; d) no obstante la ordenanza antes señalada ser notificada al demandado en referimiento y al Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía del Distrito Nacional, el señor Rolando Antonio Santos Flete, demandado en referimiento, solicitó el auxilio de la fuerza pública para proceder a ejecutar la sentencia del 7 de mayo de 1996, que ordenó el desalojo de Víctor L. Santana Varona del inmueble de referencia y, una vez obtenida, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional procedió a abrir las puertas del mismo, según acta de traslado de fecha 20 de septiembre de 1996;

Considerando, que para justificar la confirmación de la sentencia de primer grado en el fallo impugnado se expresa que “contrariamente a lo que ha estimado el Juez a quo, esta Corte considera que en el caso de la especie existe una falta imputable al intimado, toda vez que, al desconocer el alcance y efecto de una decisión de un tribunal, obró en justicia por su propia mano, actuación que repugna a principios elementales de nuestro ordenamiento procesal, que, no obstante - y no operando el perjuicio, en el caso de abuso de derecho automáticamente – el Juez a quo estatuyó conforme a los principios generales que rigen la prueba, al no presentar al debate contradictorio los elementos probatorios de un perjuicio susceptible de ser reparado cual sería, el destino equivoco (sic) que se le ha dado a las 2 máquinas eléctricas – (IBM y Olivetti) que figuran inventariadas en el auto de traslado del Juez de Paz, a que se ha hecho alusión ” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al entender que si bien existía una falta imputable al hoy intimado, consistente en desconocer el alcance y efecto de la

ordenanza de referimiento que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia de desalojo, a pesar de ello, también, juzgó que no se presentaron los elementos probatorios del perjuicio que dicha ejecución le ocasionó al actual recurrente; que, al fallar de este modo, la jurisdicción de alzada desconoce el hecho de que al ejecutarse la sentencia de desalojo de referencia estando suspendida su ejecución hasta tanto se decidiera de forma definitiva el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el hoy recurrente no tenía que probar el daño sufrido con la ejecución de la indicada ordenanza, pues esa ejecución per se constituye un perjuicio para él, toda vez que ésta se hizo sin título y desconociendo la decisión de una autoridad legítima (juez de los referimientos), derivándose de dicha ejecución una turbación manifiestamente ilícita y la violación de los derechos fundamentales del recurrente; más todavía, esa ejecución estando la sentencia suspendida, se incardina en lo que se denomina una vía de hecho, es decir, una ejecución realizada de forma irregular, sin ajustarse al procedimiento legalmente establecido, lo que hace que palpite, en la especie, el perjuicio experimentado por el actual recurrente, en tal sentido, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado un hecho esencial de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia marcada con el Núm. 171 de fecha 13 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogado:	Lic. Gustavo Saint Hilaire.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Musella, italiano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1261762-6; y Carmen Aleyda Zapata de Musella, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011897-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Díaz, abogado de las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogado de las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Gustavo Saint Hilaire, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el día 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidenta, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y compensación por deuda por usufructo de la cosa ajena incoada por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 14 de abril de 2000, la sentencia núm. 138, con el dispositivo, que copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** SE RE-CLAZA (sic) en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y compensación de deuda por usufructo de la cosa ajena interpuesta por ROSARIO MUSELLA Y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por improcedente e infundada en derecho; **SEGUNDO: SEGUNDO:** (sic) SE CONDENA a los señores ROSARIO MUSELLA Y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT HILAIRE V., y los Dres. EDUARDO A. OLLER Y SOCRATES MEDINA, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los esposos ROSARIO MUSELLA y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, en contra de la Sentencia Civil # 138, del 14 de abril de 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido realizado en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA el recurso de apelación contra

dicha sentencia, por improcedente y mal fundado en derecho y en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por entender esta Corte, que el Tribunal A-quo, hizo en el presente caso, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin ninguna desnaturalización; **TERCERO:** SE CONDENA a los recurrentes, señores ROSARIO MUSELLA y CARMEN ALEYDA ZAPATA DE MUSELLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los Dres. EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES R. MEDINA y GUSTAVO ADOLFO SAINT-HILAIRE VILLALONA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, así como al artículo 8, ordinal II, literal J de la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es menester señalar que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata fue interpuesta por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por supuestamente haber ocupado y usufructuado el banco un inmueble de su propiedad, el cual, originalmente, era la garantía real de un préstamo que éste había otorgado a favor de los hoy recurrentes, demanda que fue rechazada en primer grado, fallo que posteriormente se confirmó mediante sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que al remitir la corte a-qua a los demandantes a proveerse contra otras personas que en

ningún momento han figurado en el litigio, con lo cual ha brindado una asesoría implícita y de paso se ha prejuzicado en un asunto que pudiera adquirir carácter contencioso y del cual vendría a resultar apoderada eventualmente en grado de apelación para su conocimiento, de acogerse los recurrentes al criterio propuesto de la corte a-qua; que en el caso de la especie, la corte a-qua ha dicho su parecer sobre un asunto que no ha sido sometido a su consideración como es la culpabilidad o no de otras personas o instituciones por el objeto de la litis sometida a su elevado espíritu de justicia y al juzgar a otras personas sobre las cuales no se le ha pedido su parecer, además de violar la ley denunciada ha cometido una flagrante violación al artículo 8, ordinal II, letra J de la Constitución”;

Considerando, que es oportuno destacar que el fundamento jurídico de la sentencia impugnada que los recurrentes señalan como violatorio de los artículos 8 de la Ley de Organización Judicial núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927 y 8, ordinal II, literal J de la Constitución, es el que reza: “... Que los recurrentes, hasta la fecha de hoy, no han intentado ninguna acción ni penal ni civil en contra de los reales ocupantes o violadores de su propiedad” (sic);

Considerando, que en efecto, al analizar el argumento anterior, entendemos que la corte a-qua, en modo alguno ha dado una asesoría implícita en relación al caso que nos ocupa, sino que, luego de haber establecido la no existencia de elementos probatorios suficientes para establecer la responsabilidad del banco sobre los hechos que le fueron imputados, hace la afirmación de que los recurrentes no iniciaron ninguna acción civil ni penal contra los ocupantes del inmueble, sin indicar ningún vestigio o fundamento, en base a esta afirmación que se constituya en una asesoría implícita, ni sobre ninguna persona en particular, no existiendo, razonablemente, violación alguna al derecho de defensa de terceras personas indeterminadas, razón por la cual procede desestimar el primer medio propuesto por las partes recurrentes;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación, las partes recurrentes señalan, que la corte a-qua no dice en su sentencia

las motivaciones que tuvo para calificar un informativo testimonial como “simples informaciones”, como erróneamente lo ha llamado dejando la sentencia recurrida sin motivos, razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de saber si la ley ha sido bien o mal aplicada y por esa causa la sentencia debe ser casada;

Considerando, que con respecto al medio que se analiza es preciso apuntar que la corte a-qua sostuvo: “...A que el artículo 1315 del Código Civil, especifica que todo el que alega un hecho debe probarlo y en el caso de la especie, los recurrentes, no han probado que real y efectivamente fuera el Banco de Reservas quien introdujera a los ocupantes dentro de las propiedades de los recurrentes; que en materia civil, los jueces de fondo no pueden fallar por simples informaciones, y más en el presente caso que se solicita una indemnización de 8 millones y medio sin ninguna prueba de la falta cometida por el Banco de Reservas...”;

Considerando, que interesa recordar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda;

Considerando, que, al considerar la corte a-qua insuficientes las declaraciones a las que hacen referencia los recurrentes, en el sentido que éstas por sí solas no permiten establecer que en la especie, haya sido el Banco de Reservas responsable de la ocupación del inmueble por parte de terceros, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa, ni que la sentencia carece de motivos, por lo tanto, la decisión recurrida no adolece de los vicios señalados en el segundo medio de casación, el cual procede rechazar, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata

de Musella, contra la sentencia núm. 235-01-00018, de fecha 9 de abril de 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, los señores Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Gustavo Saint-Hilaire, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 178

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 18 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Hernández López Gil.
Abogados:	Licdos. Amelia Valverde Sosa y José Cristóbal Cepeda Mercado.
Recurrido:	José Ramón Esteruelas Hernández.
Abogada:	Dra. Marisol Vicens Bello.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández López Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776635-4, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 59 del ensanche Piantini de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 07, dictada el 18 de enero de 2000, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por la Licda. Amelia Valverde Sosa, abogados de la parte recurrente, Jesús Hernández López Gil;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, en representación de la Dra. Marisol Vicens Bello, abogada de la parte recurrida, José Ramón Esteruelas Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2000, suscrito por los Licdos. Amelia Valverde Sosa y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2000, suscrito por la Dra. Marisol Vicens Bello, abogada de la parte recurrida, José Ramón Esteruelas Hernández;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de interdicción judicial contra Jesús Hernández López Gil, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 15 de diciembre de 1999, el auto núm. 0038-99-05765, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** ORDENA al Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional convocar, bajo su Presidencia, al Consejo de Familia del señor JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ GIL, en la forma determinada en la sección cuarta del capítulo segundo, de la menor de edad, a fin de que proceda a rendir un informe sobre el estado del referido señor, de conformidad con las disposiciones del artículo 494 del Código Civil. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a la Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”; b) que en curso del recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Hernández López Gil, mediante acto núm. 1417/99, instrumentado, el 17 de diciembre de 1999, por Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dicho señor apoderó al Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional del referido auto, demanda que fue interpuesta mediante acto núm. 1179, instrumentado el 20 de diciembre

de 1999, por Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo núm. 2, del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante la ordenanza ahora impugnada, núm. 07, de 18 de enero de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos expuestos precedentemente, la demanda en referimiento incoada por JESÚS HERNÁNDEZ LÓPEZ-GIL a fin de obtener la suspensión del auto No. 0038-99-05765, de fecha 15 del mes de diciembre del año 1999, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 130 inciso séptimo de la Ley núm. 834 y de los artículos números 140 y 141 de la misma ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas aportadas al debate: Falta de base legal. Contracción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo desnaturalizó los documentos y hechos aportados al debate y violó las disposiciones legales citadas en los medios ahora propuestos, al entender que los documentos aportados no demostraban la urgencia y el peligro que entrañaban las acciones de su contraparte, tendentes a limitar su capacidad de disposición por el solo hecho de tratarse de una persona mayor, actuación esta que le ocasionaba múltiples perjuicios económicos y morales;

Considerando, que el juez a-quo emitió la decisión ahora impugnada a la vista de diversos documentos aportados por el entonces demandante relativos a unas presuntas oposiciones trabadas por el señor José Ramón Esteruelas Hernández en su perjuicio y luego de haber comprobado que el auto cuya suspensión se demandó se produjo a propósito de una convocatoria del consejo de familia

a fin de que dicho órgano emitiera su opinión sobre el estado de salud del actual recurrente, lo que consideró formaba parte de la fase administrativa del procedimiento de interdicción, y, finalmente, tras haber razonado que, según expresa la ordenanza atacada, la puesta en marcha de medidas conservatorias en perjuicio del actual recurrente, señor Jesús Hernández López Gil, no eran suficientes para caracterizar la urgencia; que reflexionó, además, el Presidente a-quo, que para impedir los eventuales perjuicios que se pudieran derivar de las acciones promovidas en su contra, el demandante tuvo la oportunidad de hacer uso de los remedios procesales puestos a su disposición y que tampoco se advertían errores groseros que perjudicaran los intereses del entonces demandante en esa fase del procedimiento de interdicción;

Considerando, que, como se advierte, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el juez a-quo ponderó, en uso de sus facultades discrecionales, las circunstancias de la litis a que se ha hecho mención constituyendo tales comprobaciones cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación, siempre y cuando, en el ejercicio de dicha facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; que a pesar de que el recurrente alega que el juez a-quo desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuáles hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en qué consiste la alegada desnaturalización; que, además, la ordenanza impugnada revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández López Gil, contra la ordenanza civil núm. 07, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 18 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Jesús Hernández López Gil, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Marisol Vicens Bello, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 179

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Peguero Castillo.
Abogados:	Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Julio Montero Díaz.
Recurrido:	Vicente Reynaldo Reynoso.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Peguero Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011617-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 28 de la ciudad de Baní, contra la ordenanza núm. 9 dictada, el 13 de abril de 1999, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1999, suscrito por el Lic. C. Otto Cornielle-Mendoza, por sí y por el Dr. Julio Montero Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Vicente Reynaldo Reynoso;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) que con motivo de un recurso de oposición interpuesto por el señor Vicente Reynaldo Reynoso contra la sentencia civil núm. 20 dictada, el 9 de octubre de 1998, por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, a favor del señor Héctor Bienvenido Peguero, mediante acto núm. 732-98, instrumentado, en fecha 12 de noviembre de 1998, por el ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní dictó, en fecha 13 de enero de 1999, la sentencia civil núm. 258-99-00003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor VICENTE REYNALDO REYNOSO, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado. **SEGUNDO:** SE DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Oposición interpuesto por el señor VICENTE REYNALDO REYNOSO, por haberse hecho de acuerdo a lo que establece la Ley, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado. **TERCERO:** SE RATIFICA, en todas sus partes la sentencia No. 20 de fecha Nueve (9) de Octubre del año 1998, de esté Juzgado de Paz. **CUARTO:** SE CONDENAN, al Señor VICENTE REYNALDO REYNOSO, al pago de las costas de esté proceso con distracción de estas en provecho del DR. JULIO MONTERO DÍAZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENAR, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se pudiese interponer contra la misma. **SEXTO:** SE COMISIONA, al Ministerial RAMÓN ELADIO CHALAS CHALAS, para la notificación del la presente sentencia.”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, mediante acto núm. 51-99, instrumentado el 29 de enero de 1999, por el ministerial Robert William Castillo Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por

el señor Vicente Reynaldo Reynoso contra la sentencia descrita anteriormente, el apelante interpuso una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de su recurso, la cual fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante ordenanza núm. 37, de fecha 3 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia No. 258-99-00003, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, en fecha trece (13) de Enero de 1999, interpuesta por VICENTE REYNALDO REYNOSO, por estar conforme con la ley. **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 258-99-00003 de fecha trece (13) de Enero de 1999, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní por las razones supraseñaladas. **TERCERO:** Se condena a HECTOR BIENVENIDO PEGUERO CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, distraibles en favor y provecho del abogado postulante, DR. JULIO CESAR VIZCAINO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena la ejecución sobre minuta y sin fianza de la presente ordenanza rendida por esta jurisdicción.”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Peguero, contra la ordenanza descrita anteriormente, mediante acto núm. 23/99, instrumentado, el 23 de febrero de 1999, por el ministerial Ramón Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el “auto de referimiento” (sic) núm. 9, de fecha 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declara la incompetencia del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para conocer de la apelación de la ordenanza sobre referimientos No. 37, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 3 de febrero de 1999; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Segundo Medio: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar íntimamente ligados y convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es el tribunal competente para conocer, en grado de apelación, de una demanda en referimiento que se conoció por primera vez en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; que dicho juez al emitir su auto, no ponderó documentos aportados por el apelante, determinantes y concluyentes, para demostrar que la suspensión ordenada por el Juzgado de Primera Instancia se sustentó en un recurso de apelación interpuesto tardíamente contra una sentencia inexistente por haber dicha decisión resuelto un recurso de oposición caduco;

Considerando, que, mediante el fallo ahora impugnado, el juez a-quo se declaró incompetente para conocer del recurso de apelación del que estaba apoderado, según se expresa en dicho fallo, en razón de que su competencia estaba limitada por los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, textos legales que no le atribuían poder para conocer del recurso de apelación de que fue apoderado, por lo que juzgó que el mismo debía ser conocido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación en pleno y no por el Presidente de la Corte;

Considerando, que, tal como lo estableció el juez a-quo, los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, en materia de referimiento, tienen un carácter excepcional, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuyo contenido es el siguiente: “En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.” “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropia-mente calificadas en última instancia o ejercer los

poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.”; que en modo alguno los textos legales citados le atribuyen competencia al Presidente de la Corte para conocer de las apelaciones de las ordenanzas de referimiento dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuya competencia le corresponde a la Corte de Apelación, en pleno, como acertadamente razonó el juez a-quo;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el referido juez no estaba obligado a ponderar los documentos por él depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo;

Considerando, que por los motivos expuestos, no incurre el fallo impugnado en las violaciones denunciadas por el recurrente y, en consecuencia, procede desestimar los medios por él invocados y rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 9, dictada el 13 de abril de 1999, por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 180

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Tito Ramírez Cuello.
Abogados:	Dres. Cristian J. Batlle P. y José A. Galán Carrasco.
Recurrido:	Banco de Reservas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0008859-1, con domicilio y residencia en la ciudad de Barahona, contra la ordenanza núm. 026, dictada el 25 de mayo de 1999 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez, en representación del Dr. Cristian Javier Batlle, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2000, suscrito por los Dres. Cristian J. Batlle P. y José A. Galán Carrasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1673, dictada el 5 de agosto de 1999 por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello contra la sentencia de adjudicación núm. 12, dictada el 12 de enero de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, el mencionado tribunal dictó la sentencia núm. 105-99-0022, de fecha 19 de febrero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARAR, como al efecto DECLARA, inadmisibile, el presente Recurso Extraordinario de Tercería, intentado por el señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, quien tiene como abogados legalmente constituidos y apoderados especiales a los DRES: CRISTIAN JAVIER BATLE PEGUERO Y JOSÉ ANTONIO GALÁN CARRASCO, contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los DRES: ROBERTO GARCÍA SÁNCHEZ, EDUARDO A. OLLER M. Y SÓCRATES R. MEDINA REQUENA Y MELVIN FRANCO, por improcedente y mal fundado, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.- **SEGUNDO:** CONDENAR, como al efecto CONDENAR, a la parte demandante, señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los DRES: ROBERTO J. GARCÍA, EDUARDO A. OLLER, SÓCRATES R. MEDINA REQUENA Y MELVIN FRANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor José Tito Ramírez Cuello contra la sentencia descrita anteriormente, mediante acto núm. 31/99, de fecha 10 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, Alguacil de Estrados del Juzgado de

Paz del Municipio de Barahona, el apelante interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución tanto de la sentencia de adjudicación como de la decisión que intervino con motivo del recurso de tercera incoado en su contra, la cual fue decidida por el Primer Sustituto del Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de Presidente, mediante la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Declarar, regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de referimiento en solicitud de suspensión de ejecución provisional, hecha por JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, en cuanto, al fondo la demanda en suspensión de ejecución provisional contra las sentencias civiles 105-99-022, de fecha 19 de Febrero del 1999 y 012 de fecha 12 de enero del 1999, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ TITO RAMÍREZ CUELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. ROBERTO GARCÍA S., EDUARDO A. OLLER M., SÓCRATES R. MEDINA R. Y MELVIN FRANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte,”(sic);

Considerando, que a pesar de que el recurrente no enuncia en su memorial de casación los medios en que fundamenta su recurso, en su desarrollo alega, en síntesis, que las jurisdicciones de fondo no tomaron en consideración que él era el legítimo propietario del inmueble objeto del embargo inmobiliario, toda vez que Luis Alberto Matos Caminero, parte embargada, suscribió fraudulentamente un préstamo con el Banco de Reservas sobre un inmueble que alega es de su propiedad; que no le fueron notificadas ninguna de las decisiones dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tomando conocimiento de dicha ejecución forzosa al momento del procederse al desalojo; que la corte a-qua no valoró la existencia de una litis sobre terrenos registrados, en ocasión de la cual solicitó la

nulidad del título que sirvió de base al embargo por error material y fraude desconociendo que la ejecución del desalojo ordenado por la sentencia de adjudicación podría causarle daños irreparables;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Luis Alberto Matos Caminero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 12 del 12 de enero de 1998, mediante la cual declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble embargado; que el señor José Tito Ramírez Cuello recurrió en tercería la indicada sentencia por ante el mismo tribunal, recurso que fue declarado inadmisibile, por falta de calidad del recurrente, ya que no demostró su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado, inadmisibilidad que fue pronunciada mediante sentencia núm. 105-99-0022 de fecha 19 de febrero de 1999, siendo ésta, posteriormente, apelada por el señor José Tito Ramírez Cuello, en el curso del cual demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada así como de la sentencia de adjudicación recurrida inicialmente en tercería;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la aludida demanda fue rechazada, en lo que respecta a la sentencia de adjudicación, en razón de que los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978 solo facultan al Presidente de la Corte, actuando como juez de los referimientos, a detener la ejecución provisional de las sentencias durante el curso de la instancia de apelación, de lo que no se trataba en la especie, puesto que dicha sentencia no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por el entonces demandante;

Considerando, que, por otra parte, el juez a-quo rechazó las pretensiones del actual recurrente en lo que respecta a la sentencia dictada con motivo del recurso de tercería al considerar que el hecho de que el mismo haya interpuesto una litis sobre derechos registrados en base a una alegada evicción y nulidad del título de propiedad contra el embargado, Luis Alberto Matos Caminero, por

ante el Tribunal Superior de Tierras, no justificaba la suspensión de la sentencia apelada, porque la sentencia de adjudicación es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados y, además, porque se trataba de un proceso regido por disposiciones extrañas al proceso de embargo inmobiliario y de adjudicación;

Considerando, que ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización, lo que no se verifica en la especie; que, en efecto, el juez a-quo, ponderó los hechos invocados por el demandante, actual recurrente, en apoyo a sus pretensiones, a saber, su calidad de ocupante del inmueble adjudicado y de tercero en el proceso de embargo y la existencia de una litis sobre derechos registrados interpuesta por él ante el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de su pretendido derecho de propiedad sobre el inmueble que ocupaba y que fue objeto del embargo; que, contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a-quo, no hizo una mala apreciación de los hechos, sino que, sobre la base de los hechos invocados por el demandante, consideró que sus pretensiones eran improcedentes y, al hacerlo, se sustentó en motivos suficientes y pertinentes e hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que, tal como lo estableció dicho juez, el Presidente de la Corte de Apelación solo está facultado para suspender la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de primer grado, cuando éstas han sido apeladas y en curso de la instancia de la apelación, condiciones que, según comprobó, no se cumplían en relación a la sentencia de adjudicación y, en lo relativo a la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercera interpuesto en su contra, el juez a-quo estimó que el pretendido y litigioso derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble embargado era insuficiente para justificar su suspensión, lo que constituye una apreciación que escapa al control casacional, como se expuso anteriormente; que, por los motivos expuestos anteriormente, la sentencia impugnada no

adolece de los vicios invocados por el recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1673 de fecha 5 de agosto del año 1999.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tito Ramírez Cuello, contra la ordenanza núm. 026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 181

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raymond Alonzo.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Torres Polanco y Hugo René Sánchez.
Recurrida:	Juan Max Alemany D., C. por A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Michael Cruz González y Licda. Wanda Perdomo Ramírez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del-- 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 126296, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado esquina Padre Billini, sector Ciudad

Nueva, de esta ciudad, contra la ordenanza, relativa al expediente núm. 2986/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hugo René Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Michael Cruz González, abogado de la parte recurrida, Juan Max Alemany D., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Juan Alberto Torres Polanco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 1994, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida, Juan Max Alemany D., C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda interpuesta por Raymond Alonzo contra Juan Max Alemany D, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de junio de 1993, la sentencia núm. 19/93, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Compañía JUAN MAX ALEMANY D. C X A., por ser improcedentes, estar mal fundadas y carecer de base legal. **SEGUNDO:** Se ordena la restitución inmediata de la parte demandante en el ejercicio del Derecho de que fue despojado. **TERCERO:** SE ordena la reintegración inmediata del sr. RAYMOND ALONZO, en la vivienda No. 9 de la Av. Independencia de esta Ciudad; debiendo procederse al consiguiente desalojo o expulsión material de la parte demandada y/o de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho local, para que dicha reintegración pueda materializarse **CUARTO:** SE ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare. **QUINTO:** SE Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos JUAN ALBERTO TORRES Y JOSE DEL

CARMEN METZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Juan Max Alemany D., C. por A., contra dicha sentencia, mediante acto núm. 398/93, de fecha 28 de junio de 1993, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal, el apelante demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia mediante acto núm. 397/93, de fecha 28 de junio de 1993 instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, de calidades que constan, y, con motivo de dicha demanda intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RECHAZAR las conclusiones de la parte demandada, señor RAYMOND ALONZO, vertidas en audiencia de fecha 8 de julio de 1993, y formalmente depositadas vía secretaría en fecha 19 de julio de 1993; **SEGUNDO:** ACOGER las conclusiones de la parte demandante, Sociedad JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A., y en consecuencia: a) ORDENAR por los motivos precedentemente expuestos la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 19/93 de fecha quince (15) del mes de junio de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidido el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por la sociedad JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A.; b) CONDENAR a la parte que sucumbe, señor RAYMOND ALONZO, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados GUSTAVO BIAGGI PUMAROL Y WANDA PERDOMO RAMÍREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) DECLARAR la ejecutoriedad de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, y sin prestación de fianza de conformidad con los artículos 105, 127 y 130 ordinal 11vo. de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; d) Comisionar al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de éste Tribunal, para que notifique la presente ordenanza”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley núm. 821 del 21 de noviembre del 1927, Ley de Organización

Judicial; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, previo al examen de los medios invocados por el recurrente, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente y, en que la sentencia impugnada no era susceptible del recurso de casación por no tratarse de un fallo dictado en única o última instancia;

Considerando, que según el texto del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso que nos ocupa, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada; que tratándose de un plazo franco, según lo dispone el artículo 66 del mencionado texto legal, no se cuentan ni el día en que fue hecha la notificación ni el día de su vencimiento; que, en la especie, la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 5 de noviembre de 1993, al tenor del acto núm. 1057, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 7 de enero de 1994, pero, tratándose de un día no laborable para esta Suprema Corte de Justicia, puesto que en esa fecha se celebra el Día del Poder Judicial y, por ende, sus oficinas están cerradas, en este caso, el vencimiento del plazo para recurrir debía ser prorrogado para el 8 de enero de 1994, en aplicación de las disposiciones del mencionado artículo 66 de la Ley de Procedimiento de Casación; que el recurso que nos ocupa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1994, según se expresa en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia contentivo de la autorización dada al recurrente para emplazar al recurrido, por lo que, evidentemente, el mismo fue interpuesto tardíamente y, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte

recurrida, decisión que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente en el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raymond Alonzo, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eugenio Martínez.
Abogados:	Licdos. José Rafael Espailat Lozano y José Luis Santos Cabrera
Recurrida:	Envases Antillanos, C. por A.
Abogados:	Dres. Federico E. Villamil, Mario Fernández y Lic. Eduardo M. Trueba.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 13427, serie 39, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 65, del Ensanche Luperón, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 35, dictada el 15 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Fernández, abogado de la parte recurrida, Envases Antillanos, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Martínez, contra la sentencia civil núm. 35 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 del mes de marzo del año 1994”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 1994, suscrito por los Licdos. José Rafael Esparillat Lozano y José Luis Santos Cabrera, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la parte recurrida, Envases Antillanos, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la parte recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de abril del 1991, la sentencia civil núm. 1729, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor EUGENIO MARTÍNEZ contra ENVASES ANTILLANOS, C. POR A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condenando como al efecto condena al señor EUGENIO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. EDUARDO M. TRUEBA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Martínez contra la citada sentencia, mediante acto de fecha 17 de mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 35, dictada el 15 de marzo de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con el dispositivo que, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por el señor EUGENIO MARTÍNEZ, por improcedente

y mal fundada; **TERCERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación intentado por el señor EUGENIO MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 1726, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** CONDENA al señor EUGENIO MARTÍNEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. FEDERICO E. VILLAMIL y el Lic. EDUARDO M. TRUEBA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial LORENZO MOISÉS MOA, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no particulariza, en su memorial de casación, los medios en que sustenta su recurso, los mismos se encuentran desarrollados, en conjunto, en dicho memorial;

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, procede ponderar el medio de inadmisión invocado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el presente recurso, el plazo para su interposición era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de Santiago, lugar donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo existe una distancia de 155 kilómetros, de lo que resulta que al plazo de dos meses para

la interposición de este recurso debe serle adicionado cinco días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que, la sentencia actualmente recurrida en casación fue notificada al señor Eugenio Martínez en fecha 25 de marzo de 1994, al tenor del acto núm. 76, del ministerial Lorenzo Moisés Mota, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, venciendo el plazo previsto en el referido artículo 5, el primero de junio de 1994, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; que lo expuesto pone de manifiesto que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley y, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que el recurrente alega en un segundo aspecto de su memorial de casación, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del caso, que al declarar nulo el acto de apelación en aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, la corte de apelación desnaturalizó el derecho, toda vez que la jurisprudencia ha admitido la validez de la notificación de dicho acto en el domicilio elegido por la parte gananciosa en primer grado y, además, porque declaró la referida nulidad no obstante haber reconocido su contraparte indirectamente su validez; que tampoco ponderó la corte de apelación que dicha parte no había percibido, como consecuencia de la alegada irregularidad del acto, agravio alguno, requisito imprescindible para que la nulidad sea efectivamente pronunciada, al tenor de lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y del criterio jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primer grado revela que Eugenio Martínez Hiraldo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Envases Antillanos, C. por A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1729, del 19 de abril de 1991; que el

señor Eugenio Martínez interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto instrumentado, el 17 de mayo de 1991, por Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que dicho acto fue declarado nulo y sin ningún efecto jurídico por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, a solicitud de la entonces recurrida, Envases Antillanos, C. por A., mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a-qua expresa haber comprobado que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en la oficina de los abogados que representaron a Envases Antillanos, C. por A., por ante el tribunal de primer grado, por lo que, prosigue dicho fallo, que las prescripciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil son claras y precisas al disponer que la notificación del acto de apelación se realice a persona o a domicilio, a pena de nulidad, y que es de jurisprudencia constante que debe pronunciarse la nulidad del acto de apelación que viole las disposiciones del citado texto legal, aún cuando no haya causado ningún agravio;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que, “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que en virtud del citado texto legal, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido en reiteradas ocasiones que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad de dicho acto no perjudica los intereses de la defensa; que, en la especie, al pronunciar la corte a-qua la nulidad del acto de apelación sin comprobar, previamente, si la irregularidad alegada como causa de nulidad ocasionó algún agravio a la parte proponente de la misma, incurrió en las violaciones denunciadas en los medios de casación bajo examen, máxime cuando dicha parte hizo constitución de abogados en ocasión del recurso de

oposición y tuvo la oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 35, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Envases Antillanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Rafael Espailat Lozano y José Luis Santos Cabrera, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Josef Jessler.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.
Recurrida:	Arelis Bienvenida Rossó.
Abogados:	Dr. Simón A. Fortuna Montilla, Lic. Alexis A. Cuevas Díaz y Licda. Ingrid M. Roa Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Werner Josef Jessler, alemán, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Alemania, específicamente en la calle Mark, núm. 5 de la localidad de 06773, Grafenhainichen, Alemania, y accidentalmente en la República Dominicana, en la casa núm. 40 de la calle Francisco Yapor, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 449-99-00164,

dictada el 30 de julio de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Simón A. Fortuna Montilla y los Licdos. Alexis A. Cuevas Díaz e Ingrid M. Roa Espinal, abogados de la parte recurrida, Arelis Bienvenida Rossó;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley número 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional interpuesta por la señora Arelis Bienvenida Rossó, el Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el primero de diciembre de 1997, la ordenanza núm. 189/97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara Regular y Válida la presente Demanda en Referimiento por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Se Rechazan las conclusiones Incidentales de la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte demandada habiendo tenido la Oportunidad de Concluir y no haberse hecho previa concepción del Juez para ello; **CUARTO:** Se Desginan a los Señores INGOLF SCHROEDEN Y HEIDE SCHROEDER, como Administradores o Secuestrario Judiciales Provisionales de los bienes de la Comunidad Matrimonial de ARELIS BIENVENIDAD ROSSÓ y WERNER JOSEPH JESSLER, hasta tanto se conozca la demanda de Divorcio que esta apoderado este Tribunal y quienes hasta el Momento se encuentran Ocupando el Inmueble en Colindancia o en Calidad de Arrendatario de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 6 de Las Terrenas de Samaná, y amparado bajo el Certificado de Títulos No. 12 de fecha 2 de Septiembre de 1994; **QUINTO:** Se Designa al DR. PEDRO JULIO ANDERSON, Notario Público de los del número para el Municipio de Las Terrenas, para que en su Presencia presten Juramentos (sic) los Secuestrarios Judiciales o Administradores Judiciales

Provisionalmente designado y reciban este el Inmuebles descrito y Comprobando su Existencia física del mismo; **SEXTO:** Se Ordena que una Vez presten Juramentos los referido Secuestrarios Judiciales continúen los mismos su Gestión de Mantenimiento y aplicar parte de los beneficios a cubrir los demás gastos; **SÉPTIMO:** Se Condena al Señor WERNER JOSEPH JESSLER, al pago de las costas Ordenando su Distracción y Provecho en favor de los DRES. SIMÓN OSMAR VALENZUELA, MANUEL D. HERNÁNDEZ Y ALEXIS CUEVAS, Abogados que afirman haberlas avanzado en su Totalidad; **OCTAVO:** Se Ordena la Ejecución Provisional y sin Prestación de Fianza de la Presente Sentencia no Obstante cualquier recurso que se Interponga en contra de la misma”; b) que con motivo de una demanda en referimiento en quita o cambio de administrador judicial provisional interpuesta por el señor Werner Joseph Jessler, contra los señores Ingolf Shroeder y Heidi Shroeder, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 65/98, de fecha primero de abril de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Declara regular y válida la presente Demanda en Referimiento en quita y/o cambio de Administración Judicial, así como también la Intervención forzosa hecha por la Sra. Arelis Bienvenida Rossó de Jessler, por intermedio de sus abogados; todo por ser justas y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Se ratifica el Defecto pronunciado en Audiencia, contra la parte Demandada, SRES. INGOLF SHRORDER Y HEIDI SHRORDER, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal. **TERCERO:** Se Ordena el Cambio y/o sustitución inmediata de los nombrados SRES INGOLF SHRORDER Y HEIDI SHRORDER, administradores provisionales de los bienes de la comunidad legal de los esposos WERNER JOSEF JESSLER Y ARELIS BIENVENIDA ROSSO DE JESSLER, y en su lugar se designa al SR. FAUSTINO MOREL POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de Identidad Personal y Electoral No. 065-0020350-7, residente en el Limón de Samaná, para que se encargue de realizar la administración Judicial de los bienes de dicha comunidad, el cual deberá de desempeñar

sus funciones sin obstaculidad y administrando tal y como si fueren dichos administrado (sic), quien deberá darles cumplimiento a lo indicado en la Sentencia No. 189/97, d/f. 1-12-1998, hasta tanto no se le notifique otra decisión judicial que modifique o revoque la misma.

CUARTO: Se designa, al DR. ARIDIO ANTONIO GUZMÁN ROSARIO, Notario Público de los del Número del Municipio de las Terrenas, por ante quien el SR. FAUSTINO MOREL POLANCO, deberá tomar Juramento, previo a entrar en funciones de los bienes de dicha comunidad legal que mediante esta Sentencia se le asigna. **QUINTO:** Se Ordena a los nombrados SRES. INGOLF SHRORDER Y HEIDI SHRORDER, quienes están actualmente en la administración provisional de los bienes de dicha comunidad ENTREGAR, inmediatamente, al SR. FAUSTINO MOREL POLANCO, inmediatamente le sea comunicada esta sentencia, todo cuanto ello posean y que pertenezcan a los bienes administrados, sean estos en objetos, dinero, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, así como también el Complejo Turístico “Hotel Castello Beach”, todo estos debidamente inventariado y comprobado por Notario Público competente. **SEXTO:** Se Ordena a los Nombrados SRES. INGOLF SHRORDER Y HEIDI SHRORDER, abandonar inmediatamente el complejo turístico “Hotel Castello Beach”, a fin de que el Nuevo administrador que entrará en funciones, pueda realizar sin obstaculidad gestión (sic) que se le ha encomendado. **SÉPTIMO:** Se Ordena la ejecución provisional de la Sentencia a intervenir, sin fianza y sin necesidad de registro, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma se interpusiese. **OCTAVO:** Se condenan a los SRES. INGOLF SHRORDER Y HEIDI SHORDER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando y disponiendo su distracción y provecho a favor del DR. CARLOS FLORENTINO, quien la está avanzando en su mayor parte. **NOVENO:** Se Comisiona al Ministerial VÍCTOR RENÉ PAULINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, para la notificación de esta Sentencia”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra las referidas decisiones por el señor Werner Josef Jessler, mediante acto núm. 184/97, de fecha 10 de diciembre

de 1997, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas y, por la señora Arelis Bienvenida Rossó, mediante acto núm. 34/98, de fecha 17 de abril de 1998, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo G., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 30 de julio de 1999 la sentencia núm. 449-99-00164, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de las sentencias Nos. 189 de fecha 1 del mes de diciembre del año 1997 y 65 de fecha 10 de abril de 1998, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y en consecuencia se ordena la fusión de las mismas. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido WERNER JOSEP JESSLER por improcedente e infundado. **TERCERO:** Pone en mora a las partes de concluir al fondo en una próxima audiencia, la cual será perseguida por la parte más diligente. **CUARTO:** Condena al señor WERNER JOSEP JESSLER al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en violación de su sagrado derecho de defensa; que dicho fallo está sustentado en motivos vagos e imprecisos careciendo, además, de base legal y fundamento jurídico, evidenciada por la ausencia motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y falló sobre cosas no pedidas por ninguna de las partes en el litigio;

Considerando, que el tribunal a-quo, mediante la sentencia atacada, ordenó la fusión de ambos recursos de apelación, por existir conexidad entre ellos y para una mejor administración y agilización del caso, rechazó un medio de inadmisión propuesto por el señor

Werner Josef Jessler, sustentado en que el recurso de apelación de su contraparte fue interpuesto fuera de plazo, conclusiones que fueron rechazadas por entender la corte de apelación que ambos recursos fueron interpuestos en tiempo hábil y puso en mora a las partes de concluir al fondo en una próxima audiencia, en razón de que el señor Werner Josef Jessler se había limitado a plantear el referido medio de inadmisión sin concluir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que, en lo que concierne a la alegada falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el recurrente se ha limitado a invocar dichas violaciones en su memorial sin explicar en qué consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en la especie el tribunal a-quo incurrió en las trasgresiones denunciadas, razón por la cual dichos medios son imponderables y, en consecuencia, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que respecto a la alegada violación al derecho de defensa y violación de las reglas procesales vigentes por estatuir sobre cuestiones no pedidas por ninguna de las partes en el litigio, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua, luego de rechazar el medio de inadmisión planteado por el actual recurrente, ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos por las partes y las puso en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia, condenando al actual recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en el mencionado incidente, a solicitud de la parte gananciosa; que todo cuanto fue decidido en dicho fallo respondía a los requerimientos hechos por las partes, salvo en lo que respecta a la fusión de los recursos y a la puesta en mora para concluir; que, sin embargo, tanto la fusión de los expedientes como la puesta en mora a las partes para concluir al fondo en una próxima audiencia, constituyen medidas de salvaguarda del derecho de defensa de las partes y de administración judicial, cuya procedencia cae bajo el

poder soberano de los jueces de fondo quienes pueden ordenarlas, aún de oficio, cuando lo entiendan conveniente para el conocimiento de la causa y una mejor administración de justicia, como sucedió en la especie, por lo que, al ordenar las aludidas medidas, la corte a-qua no incurrió en el vicio de fallo extra petita, denunciado por el recurrente en su memorial y, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Werner Josef Jessler, contra la sentencia civil núm. 449-99-00164, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Werner Josef Jessler, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Simón A. Fortuna Montilla y los Licdos. Alexis A. Cuevas Díaz e Ingrid M. Roa Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Omar Machuca Ortiz.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
Recurrida:	Milagros Rafaela Asilis Chaljub.
Abogada:	Dra. Ysabel A. Mateo Ávila.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0204088-8, domiciliado y residente en esta ciudad con domicilio ad-hoc en la calle Casimiro de Moya Núm. 52, Apto. 2-B, Gazcue, Santo Domingo, D.N., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Belkis María Montero, en representación de la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida, Milagros Rafaela Asilis Chaljub;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, contra la sentencia No. 155/2006 del veinticinco (25) de agosto de 2006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya Rondón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Ysabel A. Mateo Ávila, abogada de la parte recurrida señora, Milagros Rafaela Asilis Chaljub;

Vista la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 09 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) que con motivo de una solicitud de autorización de viaje incoada por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub con respecto a sus hijos Miguel David y Omayra, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de julio del año 2006 la sentencia Núm. 1066/2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto a la forma: **Primero:** Se declara buena, válida y conforme a derecho la solicitud de autorización de viaje interpuesta por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub respecto a sus hijos Miguel David y Omayra, por la oposición de su padre Miguel Omar Machuca Ortiz; En cuanto al fondo: **Segundo:** Se autoriza a que la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub pueda viajar fuera del país, Estados Unidos, con sus hijos Miguel David y Omayra, específicamente al Estado de Florida desde el 3 de agosto al 12 de agosto de 2006, estarán alojados en Kissimmee 850 Massy CT, 34759, Tel. 407-970-8446, Sr. Milad Antonio Asilis; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia a la Ministerio Público adscrito a la sala para su conocimiento y fines de lugar; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Miguel Omar Machuca Ortiz, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional que dictó el 25 de agosto de 2006 la sentencia Núm. 155/2006, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Omar Machuca Ortiz, contra la sentencia No. 1066/2006, de fecha

veinticinco (25) de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia No. 1066/2006, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil seis (2006) y en consecuencia: a) Se declara buena, válida y conforme a derecho la solicitud de autorización de viaje interpuesta por la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub respecto a sus hijos Miguel David y Omayra; b) Se autoriza a la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub para que pueda viajar a Estados Unidos, con sus hijos Miguel David y Omayra, específicamente al Estado de Florida, donde estarán alojados en Kissimmee 850 Massy CT, 34759, teléfono No. 407-970-8446, residencia del señor Milad Antonio Asilis, debiendo comunicarle al Ministerio Público y al padre la fecha de ida y regreso; c) Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar; **Tercero:** Se compensan las costas procesales, por tratarse de un asunto entre familiares”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer y **Único Medio:** Falta de base legal: Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo Extra petita”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que al estatuir la Corte a-qua en la forma indicada y por los motivos señalados, estatuyó sobre cosas no pedidas por parte de la recurrente excediéndose de sus poderes por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de extra petita, ya que también es de principio que el recurso de apelación no puede agravar la situación procesal de la parte que lo ejerce, por lo que al modificar el ordinal segundo de la sentencia del primer grado, la Corte a-qua se excedió en sus poderes y no justificó su dispositivo incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que la Corte a-qua se excedió de sus poderes, pues la parte demandante en primer grado la cual se benefició de la sentencia de primer grado, no fue parte recurrente y en tal sentido no podía beneficiarse del recurso interpuesto por la exponente, con

relación a la modificación del segundo ordinal de la sentencia de primer grado; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua estimó: “que el artículo 211 en su letra p establece que la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes es competente para autorizar a los menores de edad a viajar al exterior en compañía de su padre o madre; que el señor Miguel Omar Machuca Ortiz, manifestó a esta Corte en audiencia celebrada en fecha quince (15) de agosto del dos mil seis (2006) que se opone al viaje de los adolescentes porque “se ponen en riesgo” pero no aportó ninguna prueba de los riesgos que dicho viaje entraña; que la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub, manifestó a esta Corte en audiencia celebrada en fecha quince (15) de agosto del dos mil seis (2006) “lo que busco es darle un sueño a los niños ir a Disney World, para conseguir el dinero hemos hecho muchas cosas, la hembra Omayra tiene 13 años y el varón Miguel David tiene 15 años de edad, qué niño no quiere viajar, las clases de los niños empiezan el 21 de agosto, yo hablaría con el director del colegio, ellos tienen la esperanza de poder viajar, los niños están ahí afuera; que el artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo. Párrafo I. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes: estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Párrafo II. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses; que esta Corte escuchó a los adolescentes Miguel David y Omayra y ambos afirmaron que desean viajar con su madre y se sienten a gusto con ella, el viaje estaba programado para la primera semana de agosto pero la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub se vio precisada a cancelar los boletos ya que el señor Miguel Omar Machuca Ortiz apeló la sentencia que autoriza el viaje, por lo que entendemos justa la autorización por lo que procede

confirmar la sentencia No. 1066/2006, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil seis (2006), precedentemente copiada modificando únicamente el ordinal segundo en cuanto a la fecha de salida para que puedan planificar nuevamente su viaje; que entendemos necesario que los adolescentes disfruten de su viaje en compañía de su madre en la fecha que entiendan procedente por ser la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub la guardadora de sus hijos, calidad que ejerce, desde su separación no siendo la primera vez que viaja con los adolescentes conforme lo expresaran ante esta Corte y a los fines de garantizar el derecho de recreación que tienen los adolescentes; que todas las decisiones tomadas por esta Corte de Apelación deben garantizar el interés superior del niño”;

Considerando, que de la ponderación de los documentos contenidos en el presente expediente, incluyendo la decisión ahora impugnada en casación, resulta: 1) que producto de la solicitud de autorización de la señora Milagros Rafaela Asilis Chaljub para que le fuera permitida la salida de sus hijos menores Miguel David y Omayra, procreados con el señor Miguel Omar Machuca Ortiz del país hacia los Estados Unidos, con el objetivo de que pudieran pasar unas vacaciones junto a su madre, como es el deseo de los mismos; la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional decidió autorizarla; 2) que, por no estar de acuerdo con dicha sentencia, el padre apela la misma, lo cual da como resultado que la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes dictara la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada en casación se desprende que en la página 2 de la misma se verifica que la apelada en sus conclusiones pidió la confirmación del ordinal primero de la decisión apelada, y que asimismo, solicitó “en cuanto al ordinal 2 de la antes mencionada sentencia que sea corregido en lo que respecta a la hora (Sic) de salida y de llegada de los menores de edad, para que conste que la salida sería del 20 de agosto al 30 de agosto del presente mes (Sic) o en su defecto que esta honorable tribunal deje abierta la fecha de viaje”; que en ese orden de ideas, es claramente palpable que la apelada hoy recurrida, pidió

incidentalmente por ante la Corte a-qua la modificación del ordinal segundo de la sentencia apelada, en razón de que en el lapso de la interposición y conocimiento del recurso de apelación estaban pasando las fechas programadas del viaje a Disney World, y que por dicho recurso incoado por el padre de los adolescentes la señora se vio precisada a cancelar los boletos de avión, por tanto al modificar el ordinal segundo de dicho fallo en el sentido de que se autorizó a la madre a viajar con sus hijos, con la salvedad de tener la obligación de “comunicarle al Ministerio Público y al padre la fecha de ida y regreso”; que, en consecuencia, procede que sea desestimado el único medio examinado por infundado, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Omar Machuca Ortiz, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	DHL, Worldwide Express.
Abogado:	Lic. José Alberto Vásquez S.
Recurrido:	Nadime S. Bezi Nicasio.
Abogado:	Lic. José Lorenzo Fermín Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por DHL, Worldwide Express, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, representada por DHL Dominicana, S. A., entidad constituida de acuerdo a la legislación dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida Sarasota núm. 26, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor

Salvador Demallistre Buñols, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209165-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-00-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fausto García en representación del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte recurrida, Nadime S. Bezi Nicasio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-00-00200, de fecha 29 de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2000, suscrito por el Lic. José Alberto Vásquez S., abogado de la parte recurrente, DHL, Worldwide Express, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogado de la parte recurrida, Nadime S. Bezi Nicasio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre

de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Nadime Bezi Nicasio, contra DHL, Worldwide Express, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 26 de agosto de 1998, la sentencia civil núm. 2229, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada DHL WORLDWIDE EXPRESS, por no haber comparecido y concluido en la presente no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a la parte demandada DHL WORLDWIDE EXPRESS, al pago de una indemnización a favor de NADIME BEZI, de la suma de RD\$75,000.00, como justa y adecuada reparación por los daños materiales y morales sufridos por la actuación de la demandada y al pago de los intereses legales de dicha suma como título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Que

debe condenar y condena a DHL WORLDWIDE EXPRESS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial ÉLIDO ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrados de este tribunal, para notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad DHL Worldwide Express interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 834/98, de fecha 8 de septiembre de 1998, instrumentado por el ministerial Élido A. Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual dictó, el 29 de agosto de 2000, la sentencia civil núm. 358-00-00200, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por DHL WORLDWIDE EXPRESS, contra la sentencia civil No. 2229, dictada en fecha 26 de Agosto de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la Demanda en Daños y Perjuicios, entre DHL WORLDWIDE EXPRESS y NADIME S. BEZI NICASIO, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales legalmente vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por improcedente e infundado el Recurso de Apelación en la especie, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a DHL WORLDWIDE EXPRESS, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación por no aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834, del

año 1978, violación de los artículos 1150 y 1152 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que partiendo del criterio que sustentó la sentencia recurrida en el sentido de que había un contrato, se hace necesario concluir, de forma indeclinable, que la responsabilidad civil en la que eventualmente podía incurrir la hoy recurrente era contractual; que la responsabilidad civil contractual está sujeta a ciertos principios que le son propios y que la distinguen de la responsabilidad civil delictual; que la confusión de los ámbitos de dichas responsabilidades derivó en una grave violación a la ley; que con la hoja de ruta se demuestra de manera concluyente que ese documento es el que regula, preeminentemente, el envío y que el remitente al aceptar enviar a través de la exponente, lo hace bajo los términos y condiciones de la hoja de ruta y la guía DHL; que, también, aduce la recurrente que el número 5 de la hoja de envío establece que si usted desea hacer una reclamación por un envío perdido (incluyendo si se ha entregado en el lugar equivocado) o dañado el remitente debe hacer su reclamación por escrito y dicha reclamación debe ser recibida dentro de 30 días a partir de la fecha en que aceptamos su envío; que del simple cotejo de las facturas de envío, las cuales son de fecha 16 de septiembre de 1996, y la intimación de pago hecha por la señora Nadime Bezi Nicasio, según acto de fecha 7 de agosto de 1997, se puede establecer que la hoy recurrida no se ajustó a la condición de temporalidad establecida en la factura de envío; que en esas condiciones la corte a-qua debió dar aplicación a esa cláusula y por consiguiente declarar irrecible la reclamación por caduca; que al no obrar así desnaturalizó el documento esencial de la causa, en la medida en que no tomó en cuenta su contenido total; que, continúa invocando la recurrente, en el número 5 de las facturas de envío que sirvieron de base para la reclamación, la sujetaba a que se ejerciera dentro de los 30 días a partir del envío; que las partes eran libres de pactar tal caducidad, en razón de que ninguna ley de orden público interfería con ello; que la reclamación era irrecible por aplicación de la señalada cláusula y del artículo 44 de la ley 834 del año 1978;

que aún en el hipotético caso de que la reclamación hubiera sido radicada oportunamente, ella no podía culminar en una condena del monto de la que se impuso a la concluyente, porque resulta que en el número 9 de las condiciones del envío se establece que: “Nuestra responsabilidad por un envío dañado o perdido se limita al más bajo costo de estos 3 montos: US\$100.00. El monto real de la pérdida o daño, o el valor real del documento o paquete”; que, finalmente, expresa la recurrente que la sentencia atacada ignoró la convención intervenida entre las partes en lo relativo al límite de la responsabilidad, toda vez que condenó a RD\$75,000.00, cuando la condena no debió exceder, en ningún caso, del equivalente a cien dólares, al hacerlo así violó el artículo 1152 del Código Civil, en la medida en que dejó de lado la cláusula que limitaba la responsabilidad sin dar motivos pertinentes;

Considerando, en lo que concierne al alegato de que la jurisdicción a-qua confundió los ámbitos de aplicación de las responsabilidades contractual y delictual; que al respecto en la sentencia impugnada se hace constar que “si bien es cierto que el alegato de la recurrente, en cuanto al agravio de que la Juez a-qua, en su sentencia invoca el artículo 1383 del Código Civil, sobre la responsabilidad civil delictual, en presencia de una responsabilidad contractual, no es menos cierto que lo hace para fundar y definir la negligencia o falta a cargo de la recurrente, noción de falta, la cual es común al orden contractual y delictual, y no para calificar la naturaleza de la responsabilidad civil en la especie, que además al enunciar el marco normativo aplicado, la sentencia recurrida cita expresamente la violación de los artículos 1101, 1134 y 1142 relativos al contrato, a las obligaciones derivadas del mismo y a su violación e indemnización que son sus consecuencias, por la cual el simple hecho de invocar el artículo 1383 citado y en la forma que lo hace, no incurre la sentencia impugnada en violación alguna de las reglas de la responsabilidad civil contractual, que amerite su revocación”(sic);

Considerando, que los razonamientos expuestos por la corte a-qua en el fallo atacado, los que se corresponden perfectamente con

los hechos comprobados por ella al amparo de las pruebas aportadas al debate, debidamente ponderadas y admitidas en su valor y alcance probatorio, le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la responsabilidad retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, contrario a lo alegado por la recurrente, toda vez que aunque en la sentencia del primer grado se hace mención al artículo 1383 del Código Civil, como bien se establece en la sentencia recurrida, dicha indicación se hizo simplemente para explicar el concepto de falta, lo que de ningún modo podría evidenciar una confusión de los ámbitos de aplicación de las responsabilidades contractual y delictual, pues los elementos constitutivos de la responsabilidad de que se trata, que tuvieron en cuenta los jueces del fondo, son los contractuales, a saber: 1) la existencia de un contrato como el de transporte y entrega de mercancías, válido entre las partes; y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, y no aquellos de la falta, daño y relación de causa a efecto entre la falta y el daño, correspondientes a la responsabilidad delictual; que, por consiguiente, este aspecto del medio propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al agravio invocado por la recurrente en el sentido de que por aplicación del numeral 5 de la hoja de envío se debió declarar irrecible la reclamación por caduca; que en el fallo atacado sobre el particular consta que: “cuando las limitaciones de la responsabilidad civil, tanto las relativas al monto de la reparación, como al tiempo en que la víctima debe ejercer la acción en reparación, son tan insuficientes, que sea una cláusula de exoneración de responsabilidad civil disfrazada, que cuando una cláusula de esa naturaleza no establece el tiempo suficiente para la víctima ejercer su acción, la Jurisprudencia la considera como “cláusula leoninas”, y pronuncia su nulidad, por aplicación del artículo 1855 del Código Civil, por lo que la inadmisibilidad fundada en el curso del plazo prefijado, invocada en la especie, es infundada” (sic) ;

Considerando, que del examen del expediente formado con motivo de la litis en cuestión la jurisdicción a-qua pudo constar que:

1) la hoy recurrida contrató en fecha 9 de septiembre de 1996 los servicios de la recurrente, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos y efectos varios, para remitir hasta The Swiss Hotel Management School, Rue du Panorama Ch-1824, Banx Mantreux, Suiza, unos paquetes conteniendo artículos de uso personal destinados para su hija Mitiel K. Peguero Bezi; 2) que por concepto de envío pagó la suma de US\$1,500.00, conforme a los recibos de envío Nos. 7884648906 y 7884648895 emitidos por dicha compañía remesadora, sometidos al debate por ante la corte a-quá; 3) en el numeral 5 del contrato (hoja de envío) suscrito entre Nadime Bezi y DHL Worldwide Express se establece que: “ Si usted desea hacer una reclamación por un envío perdido (incluyendo si se ha entregado en el lugar equivocado) o dañado, el remitente debe: Hacer su reclamación por escrito. Su reclamación debe ser recibida dentro de 30 días a partir de la fecha en que aceptamos su envío. Enviar o llevar su reclamación a la oficina DHL más cercana”; 4) en fecha 7 de agosto de 1997, la señora Nadime Bezi notificó a DHL Worldwide Express formal intimación de pago por la suma de US\$3,531.70 o su equivalente en pesos dominicanos, en restitución de los valores por los efectos desaparecidos; 5) la señora Nadime Bezi por acto de fecha 1ro. de septiembre de 1997 demandó a DHL Worldwide Express en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato;

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se infiere que la corte a-quá rechazó el medio de inadmisión, sustentado en la inobservancia del plazo dentro del cual debía hacerse el reclamo propuesto por la recurrente en apelación, sobre la base de motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por referirse a cuestiones procesales ajenas a la especie, por lo que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicha decisión se ajusta a lo que procede en derecho, proveer al fallo impugnado de la motivación suficiente que justifique lo resuelto por la jurisdicción a-quá en ese sentido;

Considerando, que, como se ha hecho constar más arriba, el indicado plazo previsto en el contrato está previsto para las reclamaciones relativas a un envío perdido, entregado en un lugar equivocado o dañado; que, en la especie, no aplica dicho plazo porque se trata de una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, para lo cual el demandante dispone de un plazo de dos años para accionar, tal y como lo establece el artículo 2273 del Código Civil, el cual no puede ser derogado por una simple convención de las partes; que al haber hecho la señora Bezi su envío el 9 de septiembre de 1996 e incoado la demanda original en fecha 1ro. de septiembre de 1997, es manifiestamente evidente que accionó dentro del término previsto por la ley; que por esas razones este agravio resulta infundado y por ello debe ser desestimado;

Considerando, en lo que respecta a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que la condenación de la especie no debió exceder, en ningún caso, del equivalente a cien dólares por existir en el contrato una cláusula que limitaba la responsabilidad a esa suma; que en la motivación de la decisión recurrida se hace figurar que “al respecto debe ser juzgado que por aplicación del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones deben ejecutarse de buena fe y por tanto su ejecución entre las partes debe estar regida por la equidad y el equilibrio necesario entre ellas, y aun siendo un contrato de adhesión, no puede ser de naturaleza a exonerar a las partes de las consecuencias de sus faltas graves, pesadas o profesionales como ocurre en la especie, pues la autonomía de la voluntad no puede ser fuente de graves injusticias...; que este tribunal entiende que además de estar frente a una falta profesional, los límites de CIEN DOLLARS DE ESTADOS UNIDOS (US\$100.00), establecidos como límite del monto de la reparación así, como el plazo de treinta días para ejercer la acción en reclamación, no son suficientes para garantizar y proteger los derechos de la víctima,”(sic);

Considerando, que tal y como constató la jurisdicción a-qua en el contrato de referencia (numeral 9) se limita la responsabilidad de la recurrente a la suma de US\$100.00, por la pérdida o daño a un

documento o valija; que si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente;

Considerando, que la mencionada cláusula es inaplicable no simplemente porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como el de la especie por ejemplo, no puede exonerar o limitar a la compañía remesadora más que de las consecuencias de sus faltas leves, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en casos como este, en que la corte a-qua comprobó la evidente ligereza o falta grave de la parte recurrida, no solo por la pérdida de los efectos que les fueron entregados por la recurrida con el propósito de hacerlos llegar al destino predeterminado, sino por no haber actuado de manera diligente ni con el cuidado requerido para evitar así dicha pérdida, algo que resultaba fácil para una empresa de largos años de servicio en la materia; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hace inaplicable a favor de DHL, Worldwide Express, la cláusula de limitación de responsabilidad; que, por tanto, procede también rechazar este aspecto del medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por DHL, Worldwide Express, contra la sentencia civil núm. 358-00-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, DHL, Worldwide Express, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria de Publicidad IDP, S. A.
Abogados:	Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Licda. Alejandra Almeyda P.
Recurrida:	Editora Tele-3, C. por A.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Publicidad IDP, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. México No. 39, Apto. 3, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidente Yael Almeyda Pastor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069688-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Fernández Javier en representación del Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Alejandra Almeyda, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 442 de fecha 31 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre 2001, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y la Licda. Alejandra Almeyda P., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2001, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Editora Tele-3, contra la Industria de Publicidad IDP, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de julio del año 1999, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda en cobro de pesos incoada por Editora Tele-3, en contra de Industria de Publicidad IDP, S. A., por reposar en prueba legal; y en consecuencia; **Segundo:** Se ordena la exclusión del señor Yael Almeyda Pastor, del presente litigio por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada Industria de Publicidad IDP, S. A., al pago de la suma de RD\$37,508.80 (Treinta y Siete Mil Quinientos Ocho Pesos con 80/100) más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a Industria de Publicidad IDP, S. A. al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Miguel Heredia Melenciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industria de Publicidad, IDP, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 05951/99, dictada en fecha 16 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Declara, por los motivos expuestos, la nulidad de la sentencia recurrida; **Tercero:** Retiene, en virtud del

efecto devolutivo de la apelación, la demanda original en cobro de pesos de que se trata; **Cuarto:** Fija la audiencia del día 28 del mes de noviembre de 2001, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de que las partes concurran a la misma a formular las conclusiones que fueren de su interés; **Quinto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Ley y al criterio de la jurisprudencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción e imprecisión en los motivos”;

Considerando, que en sus dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que en el numeral segundo de la sentencia impugnada recurrida en casación se “retiene, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda original cobro de pesos de que se trata” y, luego en el numeral siguiente, se fija audiencia para el 28 de noviembre de 2001, “a fin de que las partes concurran a la misma a formular las conclusiones que fueren de su interés”; que esta decisión fue sustentada por la Corte a-qua, según ella afirma “en virtud no de la facultad de avocación que le brinda la ley, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación” y en el penúltimo donde se afirma “que las partes en causa no han formulado conclusiones sobre el fondo de la demanda de que se trata”; que sin embargo, en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, figuran las conclusiones incidentales y de fondo de ambas partes, para lo cual esa alzada entendió que “dicho recurso fue conocido al fondo por esta Corte en la audiencia celebrada en fecha 2 de marzo del 2000, a la cual comparecieron las partes en causa, y en la cual este tribunal se reservó el fallo”; que como puede apreciarse hubo conclusiones al fondo, por lo que la decisión impugnada ha violado la ley y las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, así

como la jurisprudencia, puesto que dicho artículo 473 confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que como el artículo 473 contiene excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, sólo pueden fallar en la medida en que son apoderados, fuera del caso previsto en el artículo 17 de la Ley No. 834 del 1978, respecto de la impugnación o le contredit, la facultad de avocación al fondo existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria, si la sentencia contra la cual se apela es confirmada; 3) siempre que el pleito se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente; que de los criterios esbozados queda claramente establecido que la avocación es en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, y no puede verse como una figura diferente a la otra, por lo cual, en la especie, la Corte está obligada a fallar el incidente y el fondo por una sola sentencia, situación que no sucedió en la sentencia ahora impugnada en casación; que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, puesto que la misma debe ser anulada, por violación a las disposiciones legales expuestas, y porque la nulidad pronunciada por la sentencia no incluyó el que la Corte avocara, es decir, los textos relativos a la avocación no fueron cubiertos; que la Corte debió de fallar la nulidad y podía avocarse y fallar las demás excepciones y fondo del asunto por una misma sentencia, sin fijar, como lo hizo, nueva audiencia, tal como se consagra en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que la desnaturalización en que incurrió la Corte a-qua consiste en que ésta ha negado las conclusiones de fondo de las partes, pero que constan recogidas en la sentencia, y además, desconoció que la avocación

descansa en el carácter devolutivo del recurso de apelación; que al mismo tiempo puede retenerse imprecisión y contradicción de motivos;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma para fallar en el sentido en que lo hizo, anulando la sentencia de primer grado, y fijando audiencia para el conocimiento del fondo del asunto, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.-que tal y como se puede comprobar por la simple lectura de la sentencia apelada, la parte demandada original solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda, sin que el juez a quo al momento de rendir su decisión se pronunciara sobre el medio de inadmisión que le fuera planteado, violando de esta manera el derecho de defensa de la parte demandada, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, cuando dispone que: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezcan la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; 2.- que por tal razón procede que esta Corte de Apelación anule íntegramente la decisión recurrida; que el tribunal de primer grado, al haber estatuido sobre el fondo mismo de la demanda, como se ha dicho, quedó en consecuencia, desapoderado del asunto y no puede de ninguna forma, volver sobre su decisión, por aplicación de la regla según la cual una vez rendida la sentencia el juez cesa de ser juez...; 3.- que siendo así, es pertinente que este Tribunal retenga la demanda para zanjarla en su totalidad, tanto en los hechos como en el derecho, en virtud no de la facultad de avocación que le brinda la ley, sino en virtud del efecto devolutivo de la apelación; 4.- que esta Corte ha podido constatar que las partes en causa no han formulado conclusiones sobre el fondo de la demanda de que se trata; que ante estas circunstancias este tribunal se encuentra imposibilitado de decidir la referida demanda en cobro de pesos, razón por la cual es pertinente que se fije una nueva audiencia con el fin de que las partes en litis concurran a la misma a formular las conclusiones que fueren de su interés”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente expresadas se infiere que la Corte a-qua, al momento de encontrarse apoderada del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia de primer grado que había condenado a la parte recurrente al pago de determinada suma de dinero a favor de la recurrida, procedió a retener la nulidad de la misma, por haber omitido ésta estatuir respecto de un incidente de inadmisibilidad y fijó una nueva audiencia para que las partes concluyan respecto de sus pretensiones, no en virtud del ejercicio de la facultad de la avocación, sino del efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente de que la Corte a-qua ha violado el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, relativo a que la avocación y el efecto devolutivo del recurso de apelación no pueden verse como figuras jurídicas una diferente de la otra, cuestión contraria que entendió la Corte a-qua, esta Corte de Casación ha juzgado en ocasiones anteriores, que el ejercicio de la avocación es aquella que ocurre cuando la decisión de primer grado ha estatuido respecto de un incidente, en que el caso se encuentra en estado de recibir fallo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo del mismo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de segunda instancia, para dirimir el proceso en toda su extensión; que en el caso, la sentencia de primer grado no versó sobre un incidente, sino que estatuyó sobre el fondo de la demanda en cobro de pesos condenando a pagar a la empresa recurrente, Industria de Publicidad, IDP, S. A. la suma de RD\$37,508.80, a favor de Editora Tele-3, C. por A., desapoderándose dicho juez de primera instancia de la contestación en toda su amplitud, llegando la Corte a-qua en tal caso a estar apoderada de toda la controversia, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, como correctamente expresó la Corte a-qua, pero no del ejercicio de la facultad de avocación; que, por lo tanto, como el pleito sobre lo principal no estaba pendiente de fallo en primera instancia, como se ha visto, resultaba imposible la avocación reclamada por la ahora recurrente;

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

Considerando, que respecto a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte a-qua al declarar nula la sentencia de primer grado, no debió fijar nueva audiencia para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, sino que estaba obligada, de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, citado, a conocer en una misma sentencia tanto el incidente de nulidad como el fondo de la demanda, esta Corte de Casación es del entendido que, la Corte a-qua no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aún habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal, como erróneamente aduce la parte recurrente; que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, dicha alzada podía, como lo hizo, fijar audiencia a los fines de instruir mejor y más ampliamente el proceso, aún cuando las partes habían concluido, porque se trata de una facultad no de un imperativo, como se ha dicho, razones por las cuales el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a que en la especie la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos puesto que por un lado entendió que las partes no habían concluido al fondo, y por el otro lado lo admite, esta Corte de Casación ha verificado, que si bien es cierto que esta contradicción está presente en la sentencia impugnada, la misma no influye en el presente fallo, siendo su dispositivo correcto, puesto que al no tratarse la especie del ejercicio de la avocación, el hecho de que la jurisdicción a-qua haya fijado audiencia, cubre cualquier

omisión que en ese sentido haya ocurrido, siendo la decisión de oír nueva vez a las partes aún más garantista en tanto permitirá a los instanciados concluir oportunamente, en caso de que dicha Corte por efecto de la nulidad declarada del procedimiento seguido ante el juez de primer grado, precise estar mejor instruida con relación al caso, razones por los cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Publicidad IDP, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Expedito Almonte.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurridos:	Daisy Zarzuela Almonte y compartes.
Abogados:	Dres. Gonzalo González Mena, Rafael Rodríguez y Hitler Fatule Chahín y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisibile

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Expedito Almonte, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0196177-9, domiciliado y residente en la Carretera Mella núm. 19, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Desiderios Marmolejos S. por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez Lara, Gonzalo Gonzalez Mena y Hitler Fatule Chahín, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 578-99 de fecha 20 de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2001, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2001, suscrito por el Dr. Gonzalo González Mena y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, por sí y por los Dres. Rafael Rodríguez y Hitler Fatule Chahín abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos, incoada por los señores Daisy Zarzuela Almonte, Edwin Zarzuela Almonte y Casimiro Antonio Zarzuela Almonte, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda por ajustarse a las disposiciones procedimentales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Daisy Zarzuela Almonte, Casimiro Antonio Zarzuela Almonte y Edwin Zarzuela Almonte, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; (a) Condena al señor Manuel Expedito Almonte a pagarle inmediatamente a los señores Daisy Zarzuela Almonte, Casimiro Antonio Zarzuela Almonte y Edwin Zarzuela Almonte, la suma de un Millón Ciento Veintitrés Mil Treinta Pesos Oro con Setenta y Dos Centavos (RD\$1,123,030.72) que legalmente le adeuda, en su condición de causantes de los fenecidos Ramón Bienvenido Zarzuela y María Almonte de Zarzuela; b) Condenar al señor Manuel Expedito Almonte al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condenar al señor Manuel Expedito Almonte al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chahin, Rafael Rodríguez Lara y Los Licdos. Gonzalo Gonzalez Mena y Héctor Desiderio Marmolejos Santana, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad(sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Expedito Almonte, contra la sentencia No. 03156/98 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha once (11) de junio de 1999; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación precedentemente descrito y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente, señor Manuel Expedito Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, Hitler Fatule Chaín y Gonzalo Andrés Mena y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1121 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1325 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Causa ilícita”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundada en que el recurso de casación es tardío, por haber sido interpuesto extemporáneamente;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado mediante acto núm. 0108-2001, instrumentado por el ministerial Pedro E. Chahín Santana, alguacil ordinario de la

Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, la sentencia impugnada a la parte recurrente el 13 de febrero de 2001, el plazo para recurrir en casación vencía el 15 de abril de 2001, que al ser interpuesto el 27 de julio de 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Expedito Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Rafael Rodríguez Lara, Hitler Fatule Chahín, Dr. Gonzalo González Mena y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Ideado Santos y Luis Inoa.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Inversiones Ambar Mocano, S. A.
Abogada:	Licda. Ramona Elcida González.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ideado Santos y Luis Inoa, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-00111898-9 y 054-00050359-4, respectivamente, domiciliados y residentes en El Higüerito, Sección de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ideado Santos y Luis Inoa, contra la sentencia civil No. 3, de fecha 30 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrente en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2001, suscrito por la Licda. Ramona Elcida González, abogada de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Compañía Inversiones Ambar Mocana, S. A. contra los señores José Ideado Santos y Luis Inoa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 31 de marzo de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de los señores demandados José Santos y Luis Inoa, por no haber comparecido no obstante estar citado y emplazado; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores José Santos (Deudor) y Luis Inoa, (Fiador Solidario), a pagar inmediatamente a la compañía Inversiones Ambar Mocana, S. A. la suma veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos, (RD\$26,544.00), moneda de curso legal nacional, sin perjuicio de los intereses por vencer, correspondiente a la suma principal adeudada y hasta la fecha de la total extinción de la deuda; según pagaré de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los demandados José Santos y Luis Inoa, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Ramona Elcida González, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud hecha por la parte demandante de ordenar la ejecución provisional sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al Ministerial Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz No. 2 de Tránsito de Moca, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena la continuación de la presente litis para una próxima audiencia, dejando la iniciativa de su persecución a la parte

más diligente; **Tercero:** Se condena a la parte apelante, al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Ramona Elcida González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación a los Arts. 1134 y 1315 del Código Civil, y a las Leyes 4290 y 38-98, lo que genera una violación a las reglas de atribución”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio, alega, en resumen, que entre la parte recurrente y recurrida intervino un contrato de préstamo en que ambas partes decidieron atribuirle competencia al Juzgado de Paz, para dirimir las controversias que pudieran suscitarse de conformidad con las disposiciones de la Ley 4290 del 25 de septiembre del 1955, de lo que resulta que el tribunal competente para el caso es el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, conforme lo establece el artículo 9 de la referida ley; que si el Juzgado de Paz del indicado municipio, no era competente por aplicación del artículo 9 de la Ley 4290, entonces, si lo es por el monto de la suma adeudada, en virtud de lo que establece la Ley 38-98, pues como medios de prueba, los hoy recurrentes, depositaron los recibos de Nos. 10312, de fecha 8 de agosto del 1998, y el No. 13933 del 3 de julio del 1998, por las sumas de RD\$12,000.00, abono de capital y RD\$960.00, pago de interés y de RD\$3,000.00, abono de capital y RD\$126.00, pago de interés, respectivamente; que de esto se infiere que los actuales recurrentes sólo adeudan de capital a la fecha RD\$1,800.00; que si leemos el párrafo único del artículo 2 de la Ley 4290, la recurrida no puede cobrar más del 1% que es el interés legal común, entonces, los recurrentes lo único que adeudan es hasta el 31 de marzo del 2000, es la suma de RD\$2,160.00; que de lo anterior se infiere que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, ha hecho una errada interpretación de las leyes, y ha violado los artículos 1134 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que en el

caso de la especie se alegó una incompetencia de atribución absoluta la cual resulta del apoderamiento de un tribunal de una naturaleza, de un grado o de un orden que no es el determinado por la ley, que la parte que excepciona demanda que el caso debió ser llevado ante el Juez de Paz por el monto de la demanda; 2.- que en el caso de la especie la incompetencia, tiene como fundamento la cuantía de la demanda, que tiene su origen en un préstamo otorgado por la Compañía Inversiones Ambar Mocana, S.A., a los señores José Santos y Luis Inoa, por la suma de dieciséis mil ochocientos pesos (RD\$16,800.00), según pagaré de fecha nueve (9) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995); 3.- que la demanda inicial en cobro de pesos lo fue por la suma de veintiséis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos oro dominicano (RD\$26,544.00), por concepto de capital principal e intereses vencidos, la cual fue acogida por el tribunal; 4.- que tanto la doctrina como la jurisprudencia, están conteste que es el valor de la demanda, la que determina el Tribunal competente, lo cual en el caso de la especie viene corroborado por la condenación en la sentencia de primer grado, por un monto superior a veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00); 5.- que al exceder el monto de la pretensión en la demanda inicial a la suma de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), ésta excede la competencia especial del Juez de Paz, de acuerdo a la Ley 38-98, que modifica la parte capital del artículo primero y sus párrafos 1, 2, 3, 4, 6, y 8 del Código de de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, la cual expresa los siguiente: “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil, como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) y con cargo apelación hasta el valor de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); 6.- que para determinar el valor de la demanda y en consecuencia la competencia del tribunal, solo se deben computar los intereses generados antes de la demanda por el principal y no los intereses corridos después que ella ha sido interpuesta, que en el caso de la especie la sumatoria de la suma principal de dieciséis mil ochocientos pesos oro (RD\$16,800.00), y los intereses vencidos al momento de

la demanda en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), excede la suma de veinte mil pesos oro dominicanos (RD\$20,000.00), exigida por la Ley 38-98; 7.- que la aplicación del artículo 9 de la Ley 4290 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 1955, sobre préstamos de menor cuantía, sólo se aplica a los préstamos que caen dentro de la competencia del Juzgado de Paz, y no a los que exceden esta. Que en el caso de la especie, la competencia atribuida por la Ley 38-98 a los jueces de paz no se aplica, por lo que es atribución en virtud de la competencia de derecho común atribuida al Juzgado de Primera Instancia, en virtud del artículo 45 de la Ley 821 del veintiuno (21) de noviembre del año 1927 del Organización Judicial; 8.- que en el caso de la especie se trata de una competencia absoluta de atribución y de orden público, que no puede ser derogada por convención entre particulares, incluso pueden ser pronunciadas de oficio”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que un análisis de las motivaciones de la Corte a-quá, pone de relieve que ésta entendió que el valor de la demanda lo determina el monto de la pretensión de la demanda inicial, y que si bien en el caso el principal asciende a RD\$16,800.00, junto a los intereses, la pretensión supera a los RD\$20,000.00 pesos, razones por las cuales retuvo la competencia del juez de primer grado, y por tanto la suya propia; que en consecuencia, por tratarse la competencia de atribución un asunto de orden público, la misma no podía ser derogada por la voluntad de las partes, independientemente de lo que las mismas hayan hecho constar en el contrato de préstamo que las ligaba, razones por las cuales la Corte a-quá actuó correctamente al decidir la cuestión de competencia en el sentido en que lo hizo;

Considerando, que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente de determinados recibos, pagos y otros aspectos, los cuales si bien están dirigidos a probar, según alega el recurrente, la competencia del juzgado de paz, los mismos versan sobre cuestiones de fondo que escapan al control de la casación, máxime de que, como bien entendió dicha alzada, el valor de la demanda, lo determina el

monto de la pretensión en la demanda inicial, y en el caso, la misma es de RD\$26,544.00, lo cual supera la suma de RD\$20,000.00, que es el límite para que pueda ser competente el Juez de Paz; que asimismo, la decisión atacada trata exclusivamente sobre el rechazo de la excepción de incompetencia planteada y no ha decidido el fondo del asunto, por lo que los argumentos expresados en el único medio analizado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ideado Santos y Luis Inoa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero.
Abogados:	Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Ángel Abilio Almánzar Santos.
Recurrido:	Ricardo Lazof.
Abogados:	Licdos. José Ramón Quelix Tavarez y Persio de Jesús de la Cruz Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficios domésticos y comerciante respectivamente, cédulas de identidad y electoral núm. 047-0113733-5 y 047-0015236-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Almánzar Santos, por sí y por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Angel Abilio Almánzar Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. José Ramón Quelix Tavarez y Persio de Jesús de la Cruz Santana, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio de 2002, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en Funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ricardo Lazoff, contra la razón social Creaciones Lourdes, S. A. y/o los señores Lourdes Dolores Vda. Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 27 de abril de 2000 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de obligaciones precuniarias, validez de embargo conservatorio y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social “Creaciones Lourdes, S. A.” y/o señores Lourdes Dolores León viuda Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista en su calidad de esposa y sucesores del finado Aridio Batista, a pagar la suma de novecientos sesenta mil pesos oro con 00/100 (RD\$960,000.00), moneda de curso legal, capital adeudado, a favor del señor Ricardo Lazoff; **Tercero:** Se condena a “Creaciones Lourdes, S. A.” y/o señores Lourdes Dolores León viuda Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se valida el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles de la compañía “Creaciones Lourdes, S. A.” y/o señores Lourdes Dolores León viuda Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo; **Quinto:** Se convierte la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre la parcela

No. 26 del D. C. No. (no se puede leer por el sello del Alguacil) (sic), de pleno derecho en definitiva; **Sexto:** Se valida el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Ricardo Lazoff, en contra de la razón social “Creaciones Lourdes, S. A.” y/o señores Lourdes Dolores León viuda Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista Cordero; **Séptimo:** Se condena a la razón social “Creaciones Lourdes, S. A.” y/o señores Lourdes Dolores León viuda Batista, Marcia Cordero Batista y José Antonio Batista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Ramón Quelix Tavarez y Persio de Jesús de la Cruz Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la sentencia civil No. 178, dictada en fecha veintisiete (27) de abril del año 2000, por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones precedentemente apuntadas; **Segundo:** La Corte por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal quinto de la parte dispositiva de la referida sentencia, por ser contrario al párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Ramón Quelix Tavarez y Persio de Jesús De la Cruz Santana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medios de casación siguiente: **Único:** Violación a la Ley;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por los recurrentes ha sido hecho fuera de plazo, ya que dicho plazo se había vencido en el mes de febrero del 2001, y su recurso fue interpuesto el 17 de abril del 2001, o sea, dos meses después de haber transcurrido el plazo para interponer el referido recurso;

Considerando, que por su carácter prioritario, procede examinar en primer orden el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida; que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado mediante acto núm. 346/2000, instrumentado por el ministerial Martín Vargas Flores, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, la sentencia impugnada a la parte recurrente el 11 de diciembre de 2000, y el plazo para recurrir en casación vencía el 13 de Febrero de 2001, que al ser interpuesto el 17 de abril de 2001, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se puede verificar por el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 24 de noviembre de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerard Leonard Scullino.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena.
Recurrida:	Agri-Lac Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Andrés Comprés Brito y Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerard Leonard Scullino, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1261656-0 y Pasaporte No. 94tt79112, domiciliado y residente en la Autopista Río San Juan, Gazpar Hernández, casa s/n del Municipio de Río San Juan, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y el Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2001, suscrito por el Lic. Juan Andrés Comprés Brito y el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la compañía Agri-Lac Dominicana, S. A. contra Gerard Scullino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la Compañía Agri-Lac Dominicana, S. A. en contra del Sr. Gerard Scullino, por ser regular e interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, condena al Sr. Gerard Scullino, al pago del equivalente en pesos dominicanos, a la suma de US\$12,000.00 (doce mil dólares), a la tasa oficial, en favor de la compañía Agri-Lac Dominicana, S. A.; **Tercero:** Condena al Sr. Gerard Scullino, al pago de los intereses legales sobre condenación principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de la compañía Agri-Lac Dominicana, S. A. a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena al Sr. Gerard Scullino, al pago de un astreinte RD\$100.00 (Cien Pesos Diarios) por cada día que pase sin prestarse a la ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de la notificación, a favor de la Compañía Agri-Lac Dominicana, S. A.; **Quinto:** Condena al Sr. Gerard Scullino, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Juan Andrés Comprés Brito y el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien ha demostrado haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Rechaza el ordinal Sexto sobre la ejecutoriedad provisional, por improcedente, porque ésta solo es posible con la prestación previa de una fianza, salvo excepciones establecidas por la ley”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido

en recurso de apelación interpuesto por el señor Gerard Leonard Scullino en contra de la sentencia No. 454 de fecha 29 de septiembre del año 2000 dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por el señor Gerard Leonard Scullino por improcedente e infundado; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Gerard Leonar Scullino por falta de concluir y en consecuencia, ordena el descargo puro y simple del recurso de que se trata; **Cuarto:** Condena al señor Gerard Leonard Scullino al pago de las costas distraendo las mismas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernandez y Lic. Juan Andrés Comprés Brito, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial César Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “Incorrecta aplicación de la Ley y el derecho”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no asistió a la audiencia celebrada el 19 de enero del 2001, no obstante haber quedado citado por sentencia in-voce dictada en su presencia el 18 de diciembre del 2000, valiendo avenir tal decisión para ambas partes, prevaleándose de dicha situación la recurrida, por lo que ésta solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso en contra de Agri-Lac Dominicana, conclusiones que acogió el tribunal por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento

tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al decidir la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerard Leonard Scullino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos, liquidadora de Dominicana Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, Licdos. Osiris A. Payano, Francisco René Duarte C. y Licdas. María Isabel Abad Villar y María Magdalena Ramos Morel.
Recurrido:	Daniel Filpo.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal de Dominicana de Bienes Raíces, S. A., Organismo Supervisor de las actividades financieras del país de conformidad con la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965, con su

domicilio social principal sito en la Avenida México No. 52, Esq. Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y en la ciudad de Santiago en la Segunda Planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez No. 72, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 11 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede admitir el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Liquidadora Legal de Dominica de Bienes Raíces S. A., (DOBISA), contra la sentencia No. 027 de fecha 5 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1997, suscrito por la Licda. María M. Ramos, por sí y en representación del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y Licdos. María Magdalena Ramos Morel, María Isabel Abad Villar, Osiris A. Payano, Francisco René Duarte C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias e Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo, interpuesta por Daniel Filpo, contra Dominicana de Bienes Raíces S. A. (DOBISA) Y/O Superintendencia de Bancos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Dominicana de Bienes Raíces, S. A. (DOBISA) y/o Superintendencia de Bancos, al pago de la suma de RD\$75,000.00 a favor de Daniel Filpo, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia, mas el pago de los intereses de dicha suma, según acuerdo entre las partes y al pago de los intereses convencionales; **Segundo:** Condena a Dominicana de Bienes Raíces, S. A., (DOBISA) y/o Superintendencia de Bancos, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Declara válidas las hipotecas inscritas a requerimiento de Daniel Filpo, sobre las Parcelas Nos. 383-b-32; 383-b-31; 383-b-151 y 383-b-153, todas del Distrito Catastral No. 3 de Jarabacoa; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico; **Quinto:** Condena a Dominicana

de Bienes Raíces, S. A.(DOBISA) y/o Superintendencia de Bancos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados José Luis Ulloa Arias e Ignacia Mercedes Ulloa Arias, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dominicana de Bienes Raices, S. A. (DOBISA) y/o Superintendencia de Bancos, contra la sentencia civil No. 3166 de fecha (5) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licenciados José Luis Ulloa Arias e Ignacia Mercedes Ulloa Arias, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación, se infiere como medios en contra de la sentencia impugnada, lo siguiente: “Violación artículo 36 de la Ley General de Bancos, Ley No. 708 del 14 de abril de 1965”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, alega, en síntesis, que en fecha 21 de julio de 1989, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia que ordenó la liquidación del Grupo Financiero Banco Cibao, S.A., y entre este grupo Dominicana de Bienes Raíces, S.A., (DOBISA); que a casi cinco años de la referida sentencia de liquidación, ese mismo tribunal procedió a condenar a la recurrente, Superintendencia de Bancos al pago de la suma de US\$30,000.00 dólares, y al de sus intereses a favor de Daniel Filpo, validando cinco

inscripciones de hipotecas judiciales provisionales, sobre inmuebles de su propiedad, ubicados en el Municipio de Jarabacoa, violando dicha condena el procedo de liquidación; que de conformidad con el párrafo cuatro del artículo 36 de la Ley General de Bancos número 708, el Superintendente tiene un rol especial en el proceso de liquidación de un banco, donde la ley le permite hasta enajenar la propiedad mueble e inmueble y demás activos, para que pueda ejercer sus funciones como “un buen padre de familia”, que dichas funciones estarían coartadas o limitadas si durante el procedimiento de liquidación se permite a particulares el empleo de vías de ejecución, que impidan la distribución a prorrata entre todos los depositantes; que el procedimiento de embargo inmobiliario practicado sobre inmuebles de instituciones en liquidación, es decir en manos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo del Estado, viola el principio del bien común y viola también el principio universal del derecho público;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en el fundamento de que el recurso es tardío puesto que de la lectura del propio memorial de casación del recurrente, se podía inferir que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 15 de septiembre del 1997, mediante acto No. 1165/17, instrumentado por el alguacil Elido Armando Guzmán, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que habiendo sido incoado el recurso de casación en fecha 4 de diciembre de 1997, es obvio que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile;

Considerando, que no obstante la parte recurrida alegar que el presente recurso de casación es inadmisibile por haberse vencido el plazo de dos meses para recurrir en casación, un análisis del expediente pone de relieve que el acto de notificación de la sentencia impugnada no aparece depositado en el expediente; que aunque la recurrida expresa que es el propio recurrente que hace referencia al referido acto de notificación en su memorial de casación, haciendo

alusión a la fecha en que fue instrumentado, el 15 de septiembre de 1997, esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra en la imposibilidad material de decretar la inadmisibilidad solicitada pues tiene que, para poder pronunciarla, tener a la vista la indicada notificación, lo que no ha podido ser demostrado en la especie, razones por las cuales la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, debe ser rechazada;

Considerando, que, además, la parte recurrida también propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente basándose en que dicho recurso de casación se limita a exponer hechos y no hace alusión a ninguna consideración de derecho, sin hacer mención de los cánones legales en que se apoya;

Considerando, que el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente pone de relieve que, en el mismo consta como agravios de la sentencia a-qua, el artículo 36 de la Ley No. 708 sobre Bancos, y así como también otras cuestiones de derecho que de su examen pueden evidenciarse los medios en contra de la sentencia impugnada; que ha sido juzgado que el memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado; que de lo anterior se colige que el memorial de casación cumple con que el escrito contiene expresiones y textos legales que permiten determinar la regla o el principio jurídico que alegadamente ha sido violado, ya que del desenvolvimiento de dicho memorial se puede inferir que el recurrente alega que la Corte incurrió en violación al artículo 36 de la Ley General de Bancos, No. 708, así como el principio del bien común, entre otras cuestiones, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procederá a examinar los méritos de tales pedimientos que cursan en su memorial de casación, sin incurrir el recurrente en la inadmisibilidad de su recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1.- que de las piezas que conforman el expediente se ha podido constatar que

la Dominicana de Bienes Raíces, S.A., expidió un certificado de depósito a plazo en provecho del señor Daniel Filpo, por la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil dólares); que la entrega de tal depósito vencía al año siguiente; que supuestamente la empresa depositaria se declaró en quiebra; 2.- que vencido el término estipulado, el depositante, señor Daniel Filpo, demandó en cobro de pesos a la empresa depositaria, la cual aduce que está intervenida por la Superintendencia de Bancos; 3.- que ante ésta Corte no se han aportado pruebas de la quiebra de la empresa demandada originalmente, hoy apelante, por demás tal situación de intervención no impide que un depositante no pueda cobrar lo que le pertenece, aún al liquidador; 4.- que la obligación de todo deudor es pagar su deuda en la fecha y forma convenida y tal como se ha demostrado por el certificado de depósito, las obligaciones suscritas se encuentran ventajosamente vencidas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 36, de la Ley 708, sobre Bancos, expresa lo siguiente: “Si el Superintendente de Bancos considerare en cualquier momento que un banco no está en buenas condiciones económicas para continuar los negocios o que sus depositantes u otros acreedores, o sus accionistas, están en peligro de ser defraudados, o si un banco no cumple las obligaciones a que se refieren los Artículos 18, 23, 28 y 33 de esta Ley, dicho funcionario, con la aprobación de la Junta Monetaria podrá solicitar por instancia su liquidación al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones comerciales, del Distrito Judicial donde esté radicada la oficina principal del banco de que se trate; ... Una vez dictada la sentencia que pronuncia la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Daniel Filpo basado en el certificado de depósito del cual éste es titular, ascendente a la suma

de US\$30,000.00 dólares; que no obstante la superintendencia de bancos expresar que la Corte a-qua ha actuado contrario al derecho al condenar a la empresa en proceso de liquidación, Dominicana de Bienes Raíces, S.A., (DOBISA), y por tanto, a la Superintendencia de Bancos, al pago de la referida suma, es preciso consignar que contrario a lo expresado por la recurrente, la continuadora jurídica de una empresa en proceso de liquidación es la llamada asumir las obligaciones de las entidades en esa condición, a los fines de soportar como ejercer, los derechos y obligaciones que puedan suscitarse con relación a la misma; que si bien al tenor del artículo 36 de la Ley núm. 708, citado, da facultad al Superintendente de Bancos de “tomar posesión del activo y pasivo del banco..., cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden... atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez”, no menos cierto es que esta facultad no impide que la empresa en proceso de liquidación sea demandada y que ésta sentencia le sea oponible a la Superintendencia de Bancos, como ente liquidadora;

Considerando, que al no versar la especie de un embargo inmobiliario que implique la adjudicación de bienes inmuebles propiedad de la empresa Dominicana de Bienes Raíces, S.A., (DOBISA), así como tampoco de la ejecución de un embargo ejecutivo, es obvio que el ejercicio del derecho por parte del ahora demandante no estaba cerrado, sino que éste podía como lo hizo, demandar el cobro de su acreencia, por ante la institución liquidadora, en este caso, la Superintendencia de Bancos; razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por lo que los mismos deben ser rechazados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados

por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y 65, numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como Liquidadora Legal de Dominicana de Bienes Raíces, S. A. (DOBISA), en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de febrero de 1997, cuya parte dispositiva aparece copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Perdomo Cotes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	Alejandro Rodríguez Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 026-0052642-9, domiciliado y residente en Gold Villa No. 41, Casa de Campo de la Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Antonio Estévez, en representación del Lic. Alejandro Rodríguez Reyes, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ing. José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 del mes de diciembre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2002, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de un incidente presentado en el curso de la demanda civil en cobro de pesos, interpuesta por el Lic. Alejandro Rodríguez Reyes contra José Antonio Perdomo Cotes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 25 del mes de mayo del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Sr. José Perdomo Cotes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas para ser falladas con lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo en la forma la presente vía de recurso, previa comprobación de que para su tramitación se han honrado los modismos y plazos pertinentes; **Segundo:** Rechazándola en cuanto al fondo por improcedente e infundada, confirmando íntegramente la decisión impugnada y remitiendo a las partes, en consecuencia, a que se provean por ante el Juzgado a-quo, y continúen allí la ventilación de la demanda de que se trata; **Tercero:** Condenando al recurrente, Sr. José Antonio Perdomo Cotes, al pago de las costas procedimentales, distrayéndolas esta Corte en privilegio del Dr. Francisco A. Estévez Santana, quien en su condición de abogado de la tribuna gananciosa, aserta haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación a la Convención Americana de fecha 30 de enero del

año 1975, sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, factura y cheques; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que en la especie existe desnaturalización de los hechos toda vez que la Corte de apelación da por sentado que el cheque presentado por el demandante no es el título de su reclamación sino un simple medio de prueba, incurriendo en un grave error inducido, pues no se percató dicha alzada que el fondo de la demanda está dirigida a obtener el pago de un cheque como tal, no basado en ningún otro contrato o convenio que no sea el mismo cheque; que en la demanda no se menciona que tal cheque fue emitido en pago de alguna obligación contraída por el demandado, sino mas bien la demanda expresa textualmente que “el demandado recibió el cheque como cambista en su casa de cambio, lo cual la Corte desnaturaliza al expresar la primicia de que “nadie intenta pagar lo que no debe”, dando como un hecho cierto de que el cheque emitido por el ahora recurrente fue en pago de alguna deuda, lo cual no es cierto, el recurrente no es deudor del recurrido lo cual será demostrado oportunamente por ante la jurisdicción competente, además, la Corte de apelación se excede al decir que el cheque en cuestión es un simple medio de prueba de una obligación contraída por el recurrente cuando el mismo demandante no alega tal cosa, ni en el expediente ni por algún contrato; que el recurrente no intentó pagar deuda alguna sino que intentó cumplir con un mandato de la Chavone Internacional Corp., que le emitió el cheque No. 2339, librado contra el Banco First Union de Hialeah de Florida para ser transferido al ahora recurrido a través de la B.P.D. Internacional Bank de New York, lo cual al parecer no se ha concretizado, no por culpa del recurrente, sino que, amparada en las disposiciones legales de los Estados Unidos, en materia de cheques los dos Bancos Americanos envueltos en el caso se han negado a cambiar los referidos cheques, todo lo cual no apreció la Corte a-qua como era su deber;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada se infiere que en ocasión de una demanda en cobro de

dinero incoada por Alejandro Rodríguez Reyes contra José Ant. Perdomo Cotes, éste último, en su condición de demandado, propuso in limine litis el desapoderamiento por motivo de incompetencia de esa jurisdicción, alegando que por tratarse a su juicio de una “acción cambiaria” y por haberse girado el cheque en que ella se cimienta contra una cuenta corriente abierta en un banco de los Estados Unidos de América, es allí en donde debían hacerse las persecuciones que pudieran ser pertinentes;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley 2859, dispone lo siguiente: “24.- El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha, se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación”; que de esta disposición legal se infiere que cuando el cheque no ha sido protestado, lo que se produce entre el librador y el librado, son los efectos de una cesión de crédito ordinaria, lo que implica que la emisión de un cheque convierte al emisor en deudor de aquel a favor del cual ha sido girado por la suma expresada en el referido cheque;

Considerando, que contrario a lo expresado por la parte recurrente de que se trata de una acción cambiaria, un análisis del expediente pone de relieve que tal circunstancia procesal no se corresponde con la verdad de los hechos, puesto que no se trata de acciones penales ni de una acción cambiaria incoada al tenor de la Ley 2859 sobre Cheques, sino del cobro de un crédito civil, cuyo medio de prueba es el cheque No. 180, de fecha 17 de mayo de 1999, librado por el demandado contra una cuenta en el B.P.D., Internacional Bank, New York, librado por el ahora recurrente a la orden de Alejandro Rodríguez; razones por las cuales el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo y tercer medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, propone, en síntesis, que en la especie existe desconocimiento y violación a la Convención

Americana del 30 de enero de 1975, sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, factura y cheques, puesto que la referida Convención establece que los Tribunales del país o Estado del Banco en que deba pagarse el cheque, son los competentes para dirimir de acuerdo a las leyes propias todas las contestaciones que puedan surgir en ocasión a la expedición, circulación y pago de un cheque, que también dicta dicha Convención, que la ley del Estado del Banco que deba pagar el cheque es el que determina los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y naturaleza del cheque, también es la que determina los derechos del librador de revocar u oponerse por cualquier medio, al pago del cheque, asimismo, determina el término de la presentación y todas las demás situaciones referentes o inherentes a la expedición, cálculo y pago del cheque, lo que ha sido desconocido por la Corte a-quá; que en la sentencia impugnada no se retuvo que en la especie existe un conflicto de leyes en materia de cheques desde el momento en que el tenedor de un cheque demanda a uno de los obligados, sea avalista, endosatario o librador, en un país o Estado distinto a del Banco librado; que la Corte a-quá desconoce y viola la Convención Americana de fecha 30 de enero de 1975 sobre conflictos de leyes en materia de cheques; la cual es de derecho interno nacional, cuando afirma para rechazar el recurso de impugnación (Le Contredit) que “no existe ningún convenio interestatal entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norte América que propicie la vigencia en nuestro territorio de reglas del derecho angloamericano en materia de cheques por lo que no hay conflictos que evitar”;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial que en la especie, existe falta de base legal puesto que no es posible determinar si la Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley en el caso que le fue planteado la excepción de incompetencia, sin embargo, dicha alzada no ponderó ni estatuyó específicamente sobre cada uno de esos puntos de las conclusiones limitándose a tratar de envolver a todas ellas en unas consideraciones prejuzgadas del asunto, con motivos inconsecuentes con la realidad de los hechos, de lo que se infiere la desnaturalización que a su vez dio lugar a que

la Corte no examinara los demás elementos y los medios planteados mediante conclusiones, incurriendo en falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que en ocasión de una demanda en cobro de dinero sometida al arbitrio del tribunal a-quo por el Sr. Alejandro Rodríguez Reyes versus el Sr. José Antonio Perdomo Cotes, este último, en su condición de demandado, propuso in limine litis el desapoderamiento por motivo de incompetencia de esa jurisdicción, alegando que por tratarse a su juicio de una “acción cambiaria” y por haberse girado el cheque en que ella se cimienta contra una cuenta corriente abierta en un banco de los Estados Unidos de América, es allí en donde debían hacerse las persecuciones que pudieran ser pertinentes, que en la tesis indicada, se enarbola la Convención Americana del 30 de Enero de 1975 “sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés, facturas y cheques”, aplicable, según el hoy recursante, a la especie debatida, por ser nuestro país signatario de la misma y ella devenir por tanto en norma de derecho interno a los fines de la administración de justicia en la República Dominicana; que la declinatoria así propuesta fue desestimada por el juez apoderado de la demanda introductiva de instancia, quien retuvo la cognición del affaire en base a la relación de motivos expuesta en la señalada sentencia; 2. Que de conformidad con principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, existe un conflicto de leyes allí en donde se produzca una discrepancia entre normas simultáneamente en vigor en dos países distintos; que ello estaría suponiendo, en todo caso, la existencia de un tratado o acuerdo internacional que haga posible la aplicación en determinado territorio de disposiciones extrañas a su legislación vernácula; que por no existir ningún convenio interestatal entre la República Dominicana y Los Estados Unidos de América, que propicie la vigencia en nuestro territorio de reglas de derecho propias de la legislación angloamericana en materia de cheques, no hay conflicto de leyes que evitar ni prever, careciendo por tanto de objeto invocar una alegada disposición de derecho internacional,

tendente precisamente a evitar esos conflictos; 3. Que a más de lo anterior, tal y como muy acertadamente lo suple de oficio el juez a-quo, el cheque de marras, según resulta del estudio del expediente, no es presentado por el demandante primigenio como el título del que dimana su reclamación, sino como un simple instrumento de prueba tendente a acreditar la existencia de una obligación del Sr. Perdomo Cotes, para con el Sr. Rodríguez Reyes, por aquello de que nadie paga o intenta pagar lo que no debe, que por tanto, resulta un tanto impropio hablar en este caso de acción cambiaria stricto sensu, e intentar configurar de tal modo un fraude a la ley, que es como en Derecho Internacional Privado se denomina al marco circunstancial, en que se pretende obviar o eludir la aplicación de una norma en particular, pretendiendo colocarse bajo el imperio de otra diferente; 4. – que el cheque no constituye un instrumento de crédito –por esto, entre otras cosas, se distingue de la letra de cambio- y en semejante virtud suele asimilársele entre nosotros a la categoría de los medios de prueba, más acertadamente a la de los principios de prueba por escrito; que la demanda emprendida por el Sr. Alejandro Rodríguez es pura y simplemente en cobro de dinero, y como tal no escapa, a los fines de su ejercicio, a la norma de principio consignada en el primer movimiento del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil (*actor sequitur fórum rei*), relativa a la competencia *ratione vel loci*; que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de la Romana, lo cual lejos de negar admite en los diferentes actos procesales cursados a su requerimiento, por lo que es la jurisdicción de dicha demarcación la que está llamada a conocer del caso”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, de fecha 8 de mayo de 1979, del cual nuestro país es signatario, desde el 05 de agosto de 1979, expresa en sus artículos 2 y 5, lo siguiente: “...2. La forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realizare; ... Artículo 6. Los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque u otro acto equivalente para conservar

los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados, se someten a la ley del lugar en que el protesto o ese otro acto equivalente se realicen o deban realizarse”;

Considerando, que de los hechos que informa la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se colige que según cheque No. 180, de fecha 17 de mayo de 1999, librado por el ahora recurrente contra una cuenta en el B.P.D. Internacional Bank, New York, a favor de Alejandro Rodríguez, la parte ahora recurrida demandó en cobro de pesos por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en la suma de US\$13,265.00, dólares, a lo cual el demandado y ahora recurrente propuso una excepción de incompetencia basándose en que se trata de una acción cambiaria donde la jurisdicción competente es la del lugar en donde el cheque debe ser pagado, al tenor de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques, de fecha 8 de mayo de 1979;

Considerando, que, sin embargo, según se ha visto, la especie no versa sobre una acción cambiaria o penal, que involucre a la entidad bancaria citada, con domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, y en que se discuta “la forma del giro, endoso, aval, protesta y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque”, así como tampoco “los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque”, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos, en que el demandante original y ahora recurrido solicita la ejecución de la obligación surgida a propósito de la deuda amparada por los referidos cheques, siendo los mismos utilizados por dicho demandante como un principio o medio de prueba de su crédito a favor del recurrido, que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil; razones por las cuales el medio analizado referente a que el tribunal competente para conocer del cobro del cheque es aquél del domicilio en que deba pagarse el cheque, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 15 del Código Civil dispone que “Un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República,

por causa de obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero y aun con extranjeros”; y asimismo, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil dispone que “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante”;

Considerando, que el recurrente y demandado original es de nacionalidad dominicana, con domicilio en la Gold Villa, No. 41 de Casa de Campo de la ciudad de la Romana, razones por las cuales por aplicación combinada de los artículos 15 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción competente es la del domicilio del demandado; razones por las cuales la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido en contra del recurrente, en el domicilio de éste último, es conforme a derecho, razones por las cuales los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo aparece en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.

Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Antonio Hernández.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa.
Recurrido:	José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero-agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 031-0037197-3, domiciliado y residente en la comunidad de Los Almácigos, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Darío Antonio Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 del mes de enero del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2001, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias Arias e Ygnacia Mercedes Ulloa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Darío Antonio Hernández, contra José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda comercial en cobro de pesos, incoada por el señor Darío Antonio Hernández, en contra de los señores José Dolores Vargas, Epifanio de Jesús Vargas y la Factoría de Arroz San Miguel, por haber sido hecha conforme a las normas legales que rigen el procedimiento: **Segundo:** Rechazar y rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acogen las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia sea rechazada la demanda comercial en cobro de pesos, incoada por el señor Darío Antonio Hernández, en contra de los señores José Dolores Vargas, Epifanio de Jesús Vargas y la Factoría de Arroz San Miguel; **Tercero:** Condenar y Condena, a la parte demandante señor Darío Antonio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Darío Antonio Hernández, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, contra la sentencia comercial No. 733, dictada en fecha (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos, por

haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Darío Antonio Hernández, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como medios de casación los siguientes: “Artículos 1234, 1238, 1239, 1240 y 1347 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 109 del Código de Comercio;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua no acepta como documentos válidos facturas emitidas por casas comerciales, entendiéndose que se hace necesaria la firma de un contrato especial para las operaciones de Factoría San Miguel, o que el comercio de arroz se rige de forma diferente al comercio normal; que el rechazo realizado por la Corte a-qua de documentos válidos como prueba del crédito, es una violación al estado de derecho y al artículo 109 del Código de Comercio, que establece los medios de pruebas en materia comercial; que la Corte a-qua dejó sin motivación la sentencia recurrida, pues solo dispuso hacer un recuento de las conclusiones ampliadas del abogado de los demandados, así como también un comentario de las razones por las cuales el juez de primera instancia argumentó su decisión, los cuales no solamente sentó como base, sino que fueron mucho más lejos cuando entendió dicha alzada que “esta Corte de Apelación, ponderando algunos documentos que deposita el apelante para basar sus pretensiones estima que los mismos no determinan con claridad las obligaciones que pudiesen tener los demandados originales, en razón de que si bien tienen un membrete, con el nombre de Factoría San Miguel, como una serie de números, medidas y kilos, en modo alguno hacen prueba de la deuda alegada incluso existen algunas sin firmar”; que la Corte a-qua se contradice en este considerando, cuando afirma que los documentos depositados como prueba de la acreencia del recurrente, no solamente están firmados sino que el

membrete se corresponde con la empresa demandada, argumentando además, que algunos de ellos no están firmados; que conforme a lo señalado por el artículo 1234 del Código Civil, una de las causas entre otras para la extinción de las obligaciones, es el pago de la cosa debida a la persona del acreedor, quedando liberado el deudor de dicha obligación, por lo que los ahora recurridos no han podido demostrar ante los tribunales apoderados el pago de sus obligaciones, limitándose única y exclusivamente a afirmar que esas facturas no constituyen nada que se pueda llamar crédito; que la suma adeudada por los recurridos al señor Darío Antonio Hernández, fue el fruto de la entrega de tres cosechas de arroz de los años 1996 y 1997, tal como lo demuestran las constantes facturas firmadas y con el membrete de la casa comercial, las cuales no pueden negar, a que de todo lo anterior se desprenden las violaciones a la ley invocadas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que para basamentar su sentencia rechazando las pretensiones del demandante, el juez a-quo argumenta lo siguiente: a) que por los documentos anejos en el expediente, las declaraciones del demandante y del testigo que éste aporta, se ha determinado que entre las partes existía una relación comercial por medio de la cual los demandados financiaban las cosechas de una finca de arroz del demandante, a cuenta de que éste le entregaba a la Factoría de Arroz San Miguel el producido de la misma; b) que el demandante alega haberle entregado a los demandados el producto de las tres últimas cosechas por valores de cuatrocientos quince mil pesos (RD\$415,000.00), cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos (RD\$453,000.00), y cuatrocientos ochenta y tres mil pesos (RD\$483,000.00), cada una adeudándole la suma de ochocientos noventa y ocho mil cuarenta y dos pesos con ochenta centavos (RD\$898,892.80); c) que el demandante depositó una hoja manuscrita con el membrete de la Factoría San Miguel, en la cual se describen varias cantidades de sacos de arroz con cáscara como multiplicaciones de esas cantidades a diferentes precios pero sin estar dirigida a nadie en particular, como tampoco se puede establecer que la misma sea el resultado de una relación comercial entre los

litigantes, pues no figuran sus nombres ni su firma; d) que el indicado documento ni siquiera constituye un principio de prueba por escrito que pudiera tomarse como indicativo de la supuesta demanda, pues, no existen pruebas que lo vinculen al demandante (...); 2.- que esta Corte de Apelación, ponderando algunos documentos que deposita el apelante para basar sus pretensiones estima que los mismos no determinan con claridad las obligaciones que pudiesen tener los demandados originales, en razón de que si bien tienen un membrete con el nombre de 'Factoría San Miguel', con una serie de números y medidas en kilos, en modo alguno hacen prueba de la deuda alegada, incluso existen algunas sin firmar; 3.- que frente a la situación existente y sin los elementos de juicio precisos y concordantes que demuestren una obligación, las pretensiones del recurrente resultan infundadas en buen derecho, máxime que el acto contentivo del recurso de apelación no establece con claridad los vicios que contiene el fallo apelado, limitándose en este acto a manifestar que los argumentos esgrimidos por el juez a-quo resultan incoherentes sin concretizar cual es la realidad existente"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que: "Las compras y ventas se comprueban: Por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmado por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por las pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal crea debe admitirla";

Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, se infiere que la misma confirmó la sentencia que rechazó la demanda en cobro de pesos incoada por el recurrente en contra del recurrido, por el hecho de que no fue probado el crédito, sin embargo, entendió dicha alzada, que de las facturas depositadas, se podía inferir que existía una relación comercial entre las partes, pero no la existencia de una deuda;

Considerando, que en materia comercial rige la libertad de las pruebas al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, así como también es permitida la prueba testimonial según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil, siendo otra excepción la regla establecida en el Art. 1347 del mismo Código Civil según el cual “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado”, es un principio de prueba por escrito; que no obstante lo anterior, la Corte a-qua en su sentencia se limitó a decir que algunas facturas no estaban firmadas, pero debió por lo menos ponderar las que sí, y darle su justo alcance, puesto que al rechazar pura y simplemente una demanda en cobro de pesos porque “algunas” de las facturas no tienen la firma del que recibió la mercancía, constituye una motivación insuficiente, puesto que debió entonces, ponderar las que sí lo estaban, razones por las cuales la Corte a-qua ha incurrido en una mala interpretación de los medios de prueba en materia comercial, no dándoles su verdadero sentido y alcance, así como una motivación insuficiente relativa a la determinación de la deuda, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plantaciones Tropicales, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Patricio Matos Medina.
Recurrida:	Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.
Abogados:	Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César Augusto Mercedes Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A. compañía organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en calle Beller No. 259, Ciudad Nueva, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y, Alexander Rood, norteamericano, mayor de edad,

soltero, portador de la cédula núm. 001-144789-6, del mismo domicilio arriba mencionado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A., y/o Alexander Rood, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 del mes de enero del año dos mil (2000)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2000, suscrito por el Lic. Luis Patricio Matos Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2000, suscrito por los Dres. Orlando Francisco Marcano Sánchez y César Augusto Mercedes Báez, abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., contra Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., por ser justas y reposar sobre prueba legal... y en consecuencia... a) Condena a Plantaciones Tropicales y/o Alexander Rood, al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$151,950.00), a favor de Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., b) condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes; **Tercero:** Comisiona al ministerial Francisco C. Díaz, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S. A. y/o Alexander Rood, en fecha 27 de noviembre de 1998, contra la sentencia No.

2221, dictada en fecha 07 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Plantaciones Tropicales, S. A. y/o Alexander Rood, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, por su parte, la empresa recurrida propone la nulidad del presente recurso basándose en que la parte recurrente en el acto de emplazamiento no notifica en cabeza del mismo, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre procedimiento de casación, esto está sancionado a pena de nulidad, según alega dicha parte recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, criterio que reafirma ahora, que la obligación de dar en el encabezamiento de acto copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no da lugar a la nulidad del recurso de casación, si tal omisión no ha impedido al recurrido ejercer oportunamente su derecho de defensa; que, el propósito de la disposición del artículo 6 sobre Procedimiento de Casación es que el auto de admisión se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil, lo que efectivamente ocurrió, en que el recurrido se ha defendido oportunamente, constituyó abogado y ha expuesto sus medios de defensa, razones por las cuales la nulidad solicitada debe ser desestimada;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que en el caso existe violación del artículo

1315 del Código Civil, puesto que la Corte a-qua no podía bajo ninguna circunstancia tomar en cuenta para dictar su fallo la factura 0293, en razón de que la misma está suscrita a nombre de Alexander Ruther que es una persona diferente a Alexander Rood; que dicha factura dice “domicilio de Plantaciones Tropicales, de donde puede deducirse que Plantaciones Tropicales, S.A., no es deudora, sino, que se tomó su nombre para domicilio del Alexander Ruther; que la factura referida no se encuentra firmada ni sellada ni aceptada por Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood; que de la carta sin fecha enviada por Plantaciones Tropicales, S.A., a Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., no puede deducirse que Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood están aceptando deberles la factura 0293, ya que en ningún momento la mencionan en la carta; que el documento básico para hacer valer la acreencia de Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., es la factura No. 0293, de fecha 6 de febrero de 1997, y en la cual no figuran como deudores Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood, por lo que la Corte violó el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en las conclusiones de la parte ahora recurrente por ante la Corte a-qua, figura únicamente que la misma basó su recurso de apelación en que: “a) atentido: a que el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar la sentencia supra mencionada, hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; b) atentido: a que al rendir la sentencia hoy recurrida, cometió errores de hecho y de derecho, que invalidan la mencionada sentencia”;

Considerando, que las alegaciones o argumentos contenidos en el memorial de casación de que se trata son relativos, en suma, a que la sentencia impugnada haciendo una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por que no se podía tomar en cuenta para el fallo determinada factura, así como que esa factura no se encuentra firmada y sellada, entre otras cuestiones fácticas, constituyen medios nuevos no propuestos ante los jueces del fondo y por

tanto inadmisibles en casación, siendo del entendido de esta Corte de Casación que las mismas no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones así como tampoco en los motivos de su recurso de apelación;

Considerando, que al no constar en el expediente que la actual recurrente propusiera, ante la Corte a-qua, los argumentos de fondo expresados en el indicado único medio de casación, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibile el único medio propuesto en el recurso de casación de que se trata, por constituir un medio nuevo, y con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 131 de Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales, S.A., y Alexander Rood, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 2000, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat, dominicanos, mayores de edad, casados, cédula de identidad y electoral núms. 026-0021965-9 y 026-0042284-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Suero en representación de la Lic. Ana Susana Mieses, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Erasmo Batista Jiménez en presentación del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espailat, contra la sentencia civil No. 75/2002 de fecha 26 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2002, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Luis José Javier Negrín y Luis Ml. Espaillat, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de noviembre del 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se comisiona al Ministerial Juan Fco. Reyes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer en contra de los apelados, Sres. Luis Javier Negrín y Luis Espaillat, quienes no constituyeron abogado a propósito de la presente instancia procesal, o al menos no hay constancia de ello en el expediente; **Segundo:** Acogiendo en la forma la vía de recurso en cuestión, previa comprobación de que se le ha interpuesto en tiempo

hábil y con arreglo al estatuto legal que gobierna la materia; **Tercero:** Revocando, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, No. 986-01 del 27 de noviembre del 2001, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, y admitiéndose, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en cobro de deuda presentada por el Banco de Reservas de la República versus los Sres. Luis Negrín y Luis Espaillat, por los motivos expuestos, y en consecuencia: Se condena solidariamente a los Sres. Luis José Javier Negrín y Luis Ml. Espaillat a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD\$130,999.83, en capital, intereses y comisiones, sin perjuicio de los gastos generados por el proceso; **Cuarto:** Condenando en costas a los recurridos, distrayéndolas en privilegio del Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, letrado que asegura haberlas avanzado de su peculio; **Quinto:** Comisionando a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte, para hacer la notificación del presente fallo, en los términos del Art. 156 del C. P. C.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua no debió fallar su sentencia sobre una copia fotostática y sin hacer mención del original de la misma, en violación al artículo 1315 del Código Civil, además de que la hoy recurrida alega un crédito inexistente, ya que no aportó el original del pagaré; que las copias solamente pueden hacer fe a la vista del original y más aún cuando se trate de instrumentos de comercio; que la cuestión de que el pagaré fue depositado en fotocopia no pudo ser discutido porque se trató de una sentencia

dictada en defecto, por lo que se ha violado el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado hizo una buena aplicación de la ley ya que rechazó la demanda en cobro de pesos, por haber verificado que había sido depositado sólo una copia de un supuesto pagaré; que además de los vicios señalados en los medios anteriores, la Corte a-qua no hace mención en su sentencia sobre dichas copias de documentos faltando motivos suficientes y justificativos que permitieran fallar de la manera en que lo hizo, y mucho menos se realizó una exposición sumaria y coherente de los hechos y derechos que fundamentan su dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que la revisión del acto de alguacil No. 1620-2001, del 12 de diciembre del 2001, del volumen protocolar del Ministerial Juan F. Reyes, en que reposa el recurso de que se trata, no pone de manifiesto ninguna irregularidad censurable; que por el contrario acredita su notificación en tiempo hábil y en consonancia con los requerimientos procedimentales instituidos al efecto en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es de rigor acogérsele en la forma y pasar a continuación al examen de fondo del proceso; 2.- que la demanda introductiva de instancia, a cargo de los hoy apelantes, tiende pura y simplemente a obtener el pago de unos dineros que les son adeudados por los Sres. Luis Javier Negrín y Luis Espaillat, según pagaré No. 21-0002119-7, fechado a 3 de enero de 1994; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y deben ser honradas de buena fe; 3.- que el vínculo de solidaridad de los intimados frente a la comentada acreencia es evidente, resulta del documento arriba citado y los obliga indisolublemente, no operando entonces en provecho del fiador el denominado beneficio de la excusión; 4.- que el defecto será pronunciado en audiencia si el día previsto para la discusión de la causa, alguna de las partes no se hiciere representar, debiendo el tribunal acoger las conclusiones de quien se sirviera de él, sólo si las entendiera justas y reposasen en prueba legal, tal cual acontece en la especie”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que las alegaciones o argumentos contenidos en el memorial de casación de que se trata son relativos, en suma, a que la sentencia impugnada fue dictada teniendo a la vista una fotocopia de un pagaré como prueba del crédito que pretende cobrar la recurrida en contra del recurrente, siendo del entendido de esta Corte de Casación que las mismas no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones formales formuladas ante dichos jueces, por haber incurrido en defecto el recurrente por falta de comparecer, por lo que, habiendo dado constancia la Corte a-qua de que acreditaba que la notificación hecha a los recurrentes fue realizada regularmente y en tiempo hábil y además de que fue cuestionado este aspecto tampoco fue, dichos recurrentes debieron asistir por ante la Jurisdicción a-qua a proponer sus medios de defensa oportunamente lo cual no hicieron;

Considerando, que al no constar en el expediente que los actuales recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, los indicados medios, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los tres medios del recurso de casación, por constituir medios nuevos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Negrín y Luis Manuel Espailat contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2002, cuya parte dispositiva ha sido citada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero Vda. Brador.
Abogado:	Lic. Ana Susana Mieses Rivera.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Guerrero & Asociados, entidad organizada y constituida en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, debidamente representada por su Presidente Luis José Javier Negrín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0021965-9, domiciliado y

residente en la ciudad de La Romana; y la señora Josefa Guerrero Vda. Brador, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042388-9, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel Suero en representación de la Dra. Ana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Erasmo Batista Jiménez en representación del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Luis José Javier Negrín y Josefa Guerrero Vda. Brador, contra la sentencia civil No. 76/2002 de fecha 26 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2002, suscrito por el Lic. Ana Susana Mieses Rivera, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Javier Guerrero & Asociados, S. A., y de la señora Josefa G. Vda. Brador, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 27 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de Javier Guerrero & Asociados, S. A. Josefa Brador por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazadas; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Reyes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para la

notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificando el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer en contra de los apelados, Sres. Josefa Vda. Brador y Javier Guerrero & Asociados, S. A. quienes no constituyeron abogado a propósito de la presente instancia procesal, o al menos no hay constancia de ello en el expediente; **Segundo:** Acogiendo en la forma la vida de recurso en cuestión, previa comprobación de que se le ha interpuesto en tiempo hábil y con arreglo al estatuto legal que gobierna la materia; **Tercero:** Revocando, en cuanto al fondo, la sentencia impugnada, No. 985-01 del 27 de noviembre del 2001 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y admitiéndose, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la demanda inicial en cobro de dinero presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana versus los señores Josefa Vda. Brador y Javier Guerrero & Asociados, por los motivos expuestos, y en consecuencia: Se condena solidariamente a los demandados apelados a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana la suma de RD\$125,387.89 en capital, intereses y comisiones, sin perjuicio de los gastos generados por el proceso; **Cuarto:** Condenando en costas a los recurridos, distrayéndolas en privilegio del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, letrado que asegura habérselas avanzado de su peculio; **Quinto:** Comisionando a cualquiera de los alguaciles de estrados de esta Corte, para haber la notificación del presente fallo, en los términos del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente en sus tres medios propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua no debió fallar su sentencia sobre una copia fotostática y sin hacer mención del original de la misma, en violación al artículo 1315 del Código Civil, además de que la hoy recurrida alega un crédito inexistente, ya que no aportó el original del pagaré; que las copias solamente pueden hacer fe a la vista del original y más aún cuando se trate de instrumentos de comercio; que la cuestión de que el pagaré fue depositado en fotocopia no pudo ser discutido porque se trató de una sentencia dictada en defecto, por lo que se ha violado el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado hizo una buena aplicación de la ley ya que rechazó la demanda en cobro de pesos, por haber verificado que había sido depositado solo una copia de un supuesto pagaré; que además de los vicios señalados en los medios anteriores, la Corte a-qua no hace mención en su sentencia sobre dichas copias de documentos faltando motivos suficientes y justificativos que permitieran fallar de la manera en que lo hizo, y mucho menos se realizó una exposición sumaria y coherente de los hechos y derechos que fundamentan su dispositivo;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que la revisión del acto de alguacil No. 1619-2001, del 12 de diciembre del 2001, del volumen protocolar del Ministerial Juan F. Reyes, en que reposa el recurso de que se trata, no pone de manifiesto ninguna irregularidad censurable; que por el contrario acredita su notificación en tiempo hábil y en consonancia con los requerimientos procedimentales instituidos al efecto en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es de rigor acogersele en la forma y pasar a continuación al examen de fondo del proceso; 2.- que la demanda introductiva de instancia, a cargo de los hoy apelantes, tiende pura y simplemente a obtener el pago de unos dineros que les son adeudados por los Sres. Javier Guerrero y Asociados, S. A. y Josefa Vda. Brador, según pagaré No. 21-0003547-3, fechado a 10 de octubre de 1996; que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de

ley para aquellos que las han hecho y deben ser honradas de buena fe; 3.- que el vínculo de solidaridad de los intimados frente a la comentada acreencia es evidente, resulta del documento arriba citado y los obliga indisolublemente, no operando entonces en provecho de la fiadora el denominado beneficio de la excusión; 4.- que el defecto será pronunciado en audiencia si el día previsto para la discusión de la causa, alguna de las partes no se hiciere representar, debiendo el tribunal acoger las conclusiones de quien se sirviera de el, solo si las entendiera justas y reposasen en prueba legal, tal cual acontece e la especie”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que las alegaciones o argumentos incurridos en el memorial de casación de que se trata son relativos, en suma, a que la sentencia impugnada fue dictada teniendo a la vista una fotocopia de un pagaré como prueba del crédito que pretende cobrar la recurrente en contra del recurrente, siendo del entendido de esta Corte de Casación que las mismas no han sido presentados por la parte interesada mediante conclusiones formales formuladas ante dichos jueces, por haber incurrido en defecto el recurrente por falta de comparecer, por lo que, habiendo dado constancia la Corte a-qua de que acreditaba que la notificación hecha a los recurrentes fue realizada regularmente y en tiempo hábil y no haber sido cuestionado este aspecto, dichos recurrentes debieron asistir por ante la Jurisdicción a-qua a proponer sus medios de defensa oportunamente, lo cual no hicieron;

Considerando, que al no constar en el expediente que los actuales recurrentes propusieran, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, los indicados medios, ha sido juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los tres medios

del recurso de casación, por constituir medios nuevos, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero Vda. Brador, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de marzo del 2002, cuya parte dispositiva ha sido citada en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universal de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurrido:	Carlos Giovanni Loaces.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Grisolia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., existente y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el número 1100 de la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-094143-4, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marina Grisolia en representación del Lic. Juan Miguel Grisolia, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 418 de fecha 24 de octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2002, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la parte recurrida, Ing. Carlos Giovanni Loaces;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por Carlos Giovanni Loaces Grisolia, contra La Universal de Seguros, CXA., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Sala 5) dictó el 28 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: La Universal de Seguros, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Carlos Giovanni Loaces Grisolia, contra La Universal de Seguros; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, señor Carlos Giovanni Loaces Grisolia, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) Condena a la Universal de Seguros, a pagar al señor Carlos Giovanni Loaces Grisolia, la suma principal de ochenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos con 37/00 (RD\$83,561.37), que le adeuda por concepto de la suma gastada en la reparación del vehículo de que se trata; b) condena a la parte demandada, La Universal de Seguros, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, La Universal de Seguros, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Miguel Grisolia quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, señor Carlos Giovanni Loaces Grisolia, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Freddy Ant. Fermín S., Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el precitado recurso, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia No. 038-2000-03208, dictada en fecha 28 del mes de diciembre del año 2000, a favor de Carlos Giovanni Loaces Grisolí por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Miguel Grisolí, abogado, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que la Corte a-qua, al estatuir como lo ha hecho confirmando la sentencia impugnada, no ha dado motivos suficientes y congruentes para avalar dicha sentencia, pues en modo alguno indica en qué consisten los daños materiales, careciendo por consiguiente, de una motivación pertinente y adecuada; que dicha alzada al juzgar como lo ha hecho, no especifica en qué han consistido los daños materiales y el costo de las piezas para fines de reparación, ni mucho menos toma en consideración el criterio de la depreciación aplicable a la especie, por lo que al estatuir el monto de los daños confirmando el valor consignado en la sentencia de primer grado, deja su sentencia carente de razonabilidad;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma retuvo, conforme a los documentos que fueron depositados por las partes, que según acta policial de fecha 22 de marzo de 2000, el vehículo marca Renault, modelo 1999, color

dorado, placa AC-CN67, chasis No. VFILAO0217974017, propiedad del señor Carlos Giovanni Loaces Grisolía, en fecha 28 de febrero del 2000, sufrió un deslizamiento y se estrelló con el muro divisorio de la vía, sufriendo daños en el lado izquierdo, el espejo retrovisor izquierdo, y “otros daños a evaluar”; que, además, expresó dicha alzada, que estaba rechazando la solicitud de liquidación por estado de las indemnizaciones retenidas, por el hecho de que en el expediente existían elementos suficientes que permitían hacer una adecuada evaluación de los daños, como lo es el presupuesto o cotización de fecha 31 de enero de 2000, confeccionado y emitido por Euromotors C. por A., cuyo contenido no fue contestado por la parte recurrente, el cual consta en la página 10 de la sentencia recurrida, como “Presupuesto y factura de la compañía Euromotors, representante de Renault, con el detalle de piezas y repuestos necesario para el arreglo del vehículo accidentado. La factura por un monto de RD\$83,561.37”;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la Corte a-qua tuvo a la vista la factura o presupuesto que daba informe que los daños recibidos por el accidente ascendían a la suma de RD\$83,561.37, conteniendo dicha factura un detalle de las piezas y repuestos necesarios para el arreglo del vehículo accidentado, cuestión que no fue objetada por dicho recurrente ante los jueces del fondo, sino que sus conclusiones ante ese plenario se limitaron a indicar “que la sentencia sea revocada, y subsidiariamente, que las indemnizaciones acordadas sean liquidadas por estado y que las costas sean compensadas” así como que el tribunal de primer grado había hecho “una mala ponderación de los hechos y una peor aplicación del derecho”, de lo que se desprende que la Universal de Seguros, C. por A., ahora recurrente, no objetó la evaluación de los daños indicada en la factura descrita, así como tampoco que el perjuicio recibido ascendía a la suma que consta en la referida cotización, siendo justamente la existencia de ese presupuesto, el motivo por el cual rechazó la Corte a-qua la solicitud de liquidación por estado; que en tal virtud el alegato de que la Corte a-qua no evaluó los daños materiales existentes en la especie, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Corte a-qua no evaluó la depreciación del vehículo así como las piezas para su reparación, un análisis del expediente pone de relieve, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, ante la Corte a-qua, los indicados alegatos; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede desestimar los mismos, por constituir medios nuevos, máxime cuando, como ocurre en la especie, en la sentencia impugnada se expresa que la misma sí tuvo a la vista el presupuesto y detalle de las piezas, el cual no fue objetado por la recurrente, como se ha dicho, por lo que lo relativo a la devaluación del vehículo es nuevo y no ponderable;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho del Lic. Juan Miguel Grisolía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 3 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Núñez Lantigua.
Abogado:	Lic. Isidro Rosas Rodríguez.
Recurrida:	Sucesión Jacobo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Fadul y Basilio Antonio Guzmán R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Núñez Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0361213-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Francisca Núñez Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha (3) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1999, suscrito por el Licdo. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. José Ramón Fadul y Basilio Antonio Guzmán R., abogados de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almanzar jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y en resolución de contrato de inquilinato incoada por la Sucesión Jacobo contra Francisca Núñez Lantigua, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 5 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada señora Francisca Núñez Lantigua, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 1258, 1259 del Código Civil y 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Segundo:** Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia resilia (sic) el contra de inquilinato celebrado entre las partes señores Sucesión Jacobo y Francisca Núñez Lantigua, respecto de la casa marcada con el número 84 de la calle 16 de agosto de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de la señora Francisca Núñez Lantigua de la casa marcada con el número 84 de la calle 16 de agosto de esta ciudad de Santiago, con todas sus consecuencias legales y de derecho; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Francisca Núñez Lantigua, al pago de la suma de RD\$1,125.00 (Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de agosto de 1996 a abril de 1997, a razón de RD\$125.00 (Ciento Veinticinco Pesos Oro) cada uno y al pago de los alquileres en curso de vencimiento; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional

y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso incoado en su contra por ser de derecho; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la señora Francisca Núñez Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Núñez Lantigua, contra la sentencia civil No. 053, de fecha 5 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en la forma y plazo de ley; **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada conforme a derecho; **Tercero:** Condena a la señora Francisca Núñez Lantigua al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ramón Fadul y Basilio Antonio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “Motivación falsa o errónea, contradicción de motivos y aplicación incorrecta de los artículos 1257 y 1259 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; Errónea aplicación de los arts. 12 y 13 del Decreto 4807”;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios propuestos, alega, en resumen, que el juez a-quo ha hecho una motivación falsa o errónea por aplicación incorrecta de los artículos 1257 y 1259 del Código Civil Dominicano, toda vez que trata de justificar el no cumplimiento de los mismos por parte de la recurrente (intimante), sobre el insostenible alegato de que no existe en el expediente constancia alguna de que la consignación hecha por la inquilina (recurrente) en el Banco Agrícola estuviese precedida de un ofrecimiento real de pago y del ofrecimiento de las costas, argumento éste que del contenido mismo de la sentencia recurrida se deduce

su falsedad, pues en su sentencia el juez a-quo indica, entre otras cosas, que en el expediente constan los siguientes documentos: “copia del ofrecimiento de pago de fecha 26 de octubre de 1989”, lo que indica claramente que la motivación hecha por el Juez a-quo, para justificar su dispositivo sobre este aspecto de la sentencia carece de veracidad y fundamento jurídico; que el acto de ofrecimiento de pago no contiene ofrecimiento del pago de las costas, por la única razón de que al momento de realizarse el mismo, la hoy recurrida, Sucesión Jacobo, no había hecho ninguna demanda en cobro de alquileres vencidos que justificare tal ofrecimiento, vale decir, no había incurrido en ningún gasto que la ley pusiera a cargo de la hoy recurrente, pues dicho ofrecimiento se hizo para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 4807, en razón de que la Corte a-qua, lejos de hacer una exhaustiva investigación sobre el contenido del indicado acto, y la procedencia del mismo en el momento en que fue notificado, se limitó a cuestionar la validez o no del mismo, sin que las partes invocaran dicha validez como medio de defensa o prueba, lo que hace que la sentencia recurrida no contenga motivos suficientes, concordantes, pertinentes y concluyentes que justifiquen su dispositivo, que la misma carezca además de base legal, pues existe error en la apreciación de los hechos e inobservancia de documentos invocados en el proceso por la hoy recurrente y en consecuencia procede su casación;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que el juez a-quo trata de justificar que la consignación de los valores hechos por la hoy recurrente no la liberaba de dichos pagos, por la razón de que el recibo de consignación es del mismo día o de la fecha en que fue incoada la demanda, argumento este insostenible, pues nada se opone legalmente a que dicho depósito se efectuara en esa fecha, antes o después de la demanda; que, más aún, según las previsiones del artículo 12 del Decreto 4807, permite el pago de los valores adeudados hasta el mismo día de la audiencia, pues el propósito del legislador es que el inquilino haya puesto a disposición del propietario lo que le adeuda, sea mediante el depósito de dichos valores en el Banco Agrícola, sea pagando en la misma

audiencia; que en consecuencia, el deber del juez a-quo era sobreseer el conocimiento de la causa toda vez que se le demostró que la inquilina, hoy recurrente, había depositado las sumas debidas, mucho antes de conocerse del fondo del recurso, bastaba solo con remitir a la demandante originaria, intimada, al aludido Banco Agrícola a retirar sus valores, lo que no hizo, incurriendo así en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley; que el juez a-quo señala en la sentencia recurrida que aunque la parte demandada inicial depositó las sumas indicadas en el Banco Agrícola, en el expediente no existe constancia de que lo hubiera puesto a conocimiento de la parte apelada, lo que no es cierto, pues dicha parte apelada, a quien se le notificó un ofrecimiento real de pago mucho antes de la demanda, lo que se hace constar en la sentencia recurrida, tenía conocimiento pleno de que dichos valores se estaban depositando en dicho banco, pero más aún, la recurrida tomó conocimiento de todos y cada uno de los documentos que depositó la recurrente ante el juez a-quo, en la instrucción de la causa, dentro de los cuales se encontraba como hemos dicho la certificación del Banco Agrícola en la cual consta el aludido depósito; que el juez apoderado traspasó los límites de su apoderamiento, ya que el mismo no estaba apoderado de un recurso de apelación en ocasión de una demanda sobre la validez o no de una consignación de valores y oferta real de pago, tratando de justificar su fallo de confirmación de la sentencia apelada, hoy recurrida, en motivos deducidos directamente de la validez o no de la indicada consignación y oferta real;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1.- que la parte demandada ha presentado los recibos números 154499 de fecha 14 de abril de 1997, por concepto de los meses desde agosto de 1996 a abril de 1997; 14870 de fecha 4 de diciembre de 1996, desde mayo hasta julio de 1996 y recibo número 13807 de fecha 19 de marzo de 1996 de abril de 1996, expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de Santiago. Que la certificación de no depósito de los alquileres expedida por el Banco Agrícola establece que a la fecha de la expedición de esa certificación la inquilina

adeudaba y/o no había depositado los meses de agosto de 1996 a abril de 1997 y septiembre de 1989 hasta julio de 1996. Que dicha certificación fue expedida en fecha siete de abril de 1997; (...) que la propietaria, Sucesión Jacobo, reclama el pago de los meses comprendidos de agosto de 1996, a abril de 1997; que el recibo de consignación en el Banco Agrícola del pago de los alquileres relativos a los reclamados por la propietaria, es del mismo día o de la fecha en que fue incoada la demanda, 14 de abril de 1997, y que la inquilina tan solo se limitó a consignar y/o depositar el pago de los alquileres, sin una oferta real de pagos previa y sin ofrecer el pago de las costas, por todo lo cual, el pago de la inquilina no es liberatorio; 2.- que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada continúa diciendo que el artículo 1259 del Código Civil dispone que la consignación es válida cuando ha sido precedida de una intimación notificada al acreedor que contenga indicación del día, de la hora y del sitio en que se depositará la cosa ofrecida; 3.- que en ese mismo tenor, la sentencia impugnada señala que los inquilinos ya demandados formalmente por falta de pago, pueden liberarse poniendo a disposición del propietario el total de los alquileres adeudados y las costas; 4.- (...) que de la combinación de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959, resulta que el inquilino que ha sido demandado en desahucio por falta de pago puede liberarse de la demanda poniendo a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada más los gastos adeudados hasta el día de la audiencia, pudiendo depositar dichos valores en el Banco Agrícola de la República Dominicana o llevando la suma indicada a la audiencia para entregarla al demandante o a su representante legal ante el propio juez que conozca la demanda o por su mediación; 5.- que como el Decreto No. 4807 no regula las formalidades que deben seguirse para efectuar ofertas reales, rige el derecho común contenido en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, o el alternativo de ofrecer en audiencia las sumas indicadas; 6.- que en el presente caso, ciertamente, aunque la parte demandada inicial y ahora apelante depositó las sumas indicadas en el Banco Agrícola, en el expediente no existe constancia de que lo hubiera puesto en conocimiento de la parte ahora apelada, mediante

la notificación de la oferta real, ni tampoco que haya ofrecido pagar el monto en audiencia; 7.- que tampoco en el expediente existe constancia de que la parte demandada y ahora apelante, con posterioridad al 14 de abril de 1997, fecha de la demanda, haya ofrecido los gastos legales y costas; 8.- que en esas condiciones los pagos hechos por la parte apelante en el Banco Agrícola de la República Dominicana, ciertamente no eran liberatorios”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de 1959, disponen, respectivamente, lo siguiente: “12.- Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el monto en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobreseer la acción cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos; 13.- Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación”

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la Corte a-qua entendió erróneamente que en el ofrecimiento de pago de alquileres no existía la correspondiente oferta de pago de las costas, lo cual no podía ocurrir, puesto que al momento de la consignación de alquileres aún no había sido incoada la demanda en desalojo de que se trata, esta Corte de Casación es del criterio que, si bien es cierto que al tiempo en que la recurrente, Sra. Francisca Núñez Lantigua, depositó los valores en el Banco Agrícola no había litigio abierto, no menos cierto es que cuando un juez estatuye respecto de una demanda en desalojo por falta de pago, lo que debe verificar no es sólo la existencia de la oferta de pago de mensualidades,

sino también que este ofrecimiento sea hecho por la totalidad de los valores adeudados al momento en que el juez estatuye y no al momento en que el ofrecimiento o consignación es hecho al tenor de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, de 1959, citados;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua expresa, con relación al depósito de las sumas consignadas en el Banco Agrícola, que “en el expediente no existe constancia de que lo hubiera puesto en conocimiento de la parte ahora apelada, mediante la notificación de oferta real”, y por otro lado indica que ha tenido a la vista “copia del ofrecimiento de pago de fecha 26 de octubre de 1989”, de lo que dicha recurrente deduce la alegada contradicción y motivación errónea o falsedad, esta Corte de casación es del criterio que una cosa es el ofrecimiento a pagar los alquileres vencidos anteriores a la consignación en el Banco Agrícola y otra diferente es la notificación de ese depósito con posterioridad a la fecha en que este depósito haya sido realizado; que en la especie, lo que Corte a-qua ha expresado es que no tenía constancia de que la consignación hubiera sido puesta en conocimiento a la parte apelada, cuestión contraria que no probó el recurrente haber realizado;

Considerando, que independientemente de que la notificación de la consignación de pago de los alquileres en el Banco Agrícola haya sido notificada o no a la sucesión propietaria, ahora recurridos en casación, lo que efectivamente tenía que verificar la Corte a-qua era si los valores consignados tenían el carácter de ser liberatorios, cuestión que hizo, ya que juzgó dicha alzada que al tenor de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 de 1959, para que pueda liberarse de la demanda el inquilino tiene que poner a disposición del demandante la totalidad de la suma adeudada más los gastos adeudados hasta el día de la audiencia;

Considerando, que los artículos 1257 y 1259 del Código Civil, disponen, respectivamente, lo siguiente: “1257. Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa

ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”; y, por su parte, el 1259 establece que ”No es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez; basta: 1o. que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2o. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3o. Que se forme por el curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4o. Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión de confirmación de la sentencia de que se trata, sostuvo que si bien en el expediente se comprueba el ofrecimiento y la consignación de los alquileres vencidos al momento de la demanda en desalojo, del análisis del expediente se observa que dicho ofrecimiento no fue por la totalidad puesto que hizo constar que no estaban consignados en el banco agrícola los meses de agosto de 1996 a abril de 1997 y septiembre de 1989 hasta julio de 1996;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua debió de sobreseer el proceso hasta tanto se conociera de la validez de la consignación del pago de alquileres hechas por el recurrente, de conformidad con el artículo 12 del Decreto núm. 4807-59, la concurrencia de ambas liquidaciones, o sea, alquileres y gastos, es esencial para que la acción intentada pueda ser sobreseída; que por tratarse los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, de disposiciones excepcionales, y no haber probado el recurrido el pago de la totalidad de los gastos causados hasta el día de la audiencia, el desalojo dictado en su contra era regular y válido, sin que pudiera juez alguno sobreseer en base a la consignación en el banco

agrícola sino es por la totalidad, como correctamente entendió dicha alzada, de lo que se infiere que la Corte a-qua no ha violado los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, citado, así como tampoco, los artículos 1257 y 1259 del Código Civil, por su oferta real de pago, no haber sido por la totalidad de los valores adeudados, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello el presente el recurso de casación;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Núñez Lantigua, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de enero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Darío Antonio Hernández.
Abogados:	Lic. Luis Octavio Rodríguez y Licda. Belkis Santos.
Recurrido:	José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero-agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 031-0037197-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia comercial No. 358-2001-0000, dictada en fecha 3 del mes de enero del año 2001 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Octavio Rodríguez por sí y la Licda. Belkis Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Darío Antonio Hernández, contra José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 15 de octubre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda comercial en cobro de pesos, incoada por el señor Darío Antonio Hernández, en contra de los señores José Dolores Vargas, Epifanio de Jesús Vargas y la Factoría de Arroz San Miguel, por haber sido hecha conforme a las normas legales que rigen el procedimiento; **Segundo:** Rechazar y rechaza, en cuanto al fondo las conclusiones de la parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y se acogen las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia sea rechazada la demanda comercial en cobro de pesos, incoada por el señor Darío Antonio Hernández, en contra de los señores José Dolores Vargas, Epifanio de Jesús Vargas y la Factoría de Arroz San Miguel; **Tercero:** Condenar y Condena, a la parte demandante señor Darío Antonio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de los demandados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Darío Antonio Hernández, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, contra la sentencia comercial No. 733, dictada en fecha (15) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus aspectos, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente,

señor Darío Antonio Hernández, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor del Licdo. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio, que admite todos los medios de prueba comercial; **Segundo Medio:** Violación al uso y costumbre comercial; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1341 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, basándose en que existe un recurso previo e interpuesto el 6 de julio de 2001, contra la misma sentencia y las mismas partes envueltas, por lo que al no poder ser una decisión objeto de dos recursos de casación, el presente recurso interpuesto el día 20 de julio de 2001, resulta inadmisibile;

Considerando, que, ciertamente, el recurso de casación depositado por Darío Antonio Hernández, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2001, cuyo conocimiento en audiencia pública se produjo, como se ha visto, el 6 de marzo del 2002, fue interpuesto con medios distintos a los incurridos en su primer memorial, contra la sentencia ya impugnada con el recurso presentado previamente por dicha parte el 6 de julio de 2001;

Considerando, que, como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a

la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia; que, por todas las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de defensa, por cuanto el abogado del recurrido no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Hernández en fecha 20 de julio de 2001, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 200

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Enrique Infante.
Abogada:	Licda. María Altagracia Martínez Malagón.
Recurridos:	Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes.
Abogados:	Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños y Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Enríque Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal núm. 68553, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la ordenanza núm. 35, del 07 de septiembre de 1992, dictada por el Presidente de la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1992, suscrito por la Licda. María Altigracia Martínez Malagón, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 1992, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua por sí y por la Licda. Colombina Castaños y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de la parte recurrida, Rafael Ortíz, actuando por sí y por los sucesores de Martina Martínez de Ortíz;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del año 2001, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Martina Martínez de Ortíz y Rafael Ortíz contra el señor Gumersindo Toribio y el Ayuntamiento de Santiago, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Rescindir el contrato de arrendamiento No. 15792 relativo al solar Municipal No. 20-B manzana 13, Buenos Aires de esta ciudad, con una extensión de 547.30 metros cuadrados y los siguientes linderos: Al Norte: Solar No. 16; al Este: Solar No. 20-A; Al Sur: Ave. Estrella Sadhala y al Oeste: Terreno propio; **SEGUNDO:** Ordena al Ayuntamiento de Santiago, revocar y en consecuencia dejar sin efectos, su decisión de subdividir el solar No. 20 de la manzana 13 en 20-A y 20-B y otorgar contrato de arrendamiento a sus legítimos poseedores los señores MARTINA MARTÍNEZ DE ORTÍZ y su esposo RAFAEL ORTÍZ; **TERCERO:** Condena al señor Gumercindo Toribio al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) en favor de los señores RAFAEL ORTÍZ Y MARTINA MARTÍNEZ DE ORTÍZ por los daños y perjuicios morales y materiales causados por él con motivo de actitud; **CUARTO:** Condena al señor Gumercindo Toribio a pagar los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Ordena el desalojo del señor Gumercindo Toribio del solar No. 20-B manzana 13, Buenos Aires, de esta ciudad; **SEPTIMO:** Pronuncia el defecto contra el Ayuntamiento de Santiago por falta de concluir; **OCTAVO:** Condena al señor Gumercindo Toribio y al

Ayuntamiento de Santiago por falta de concluir; **OCTAVO:** Condena al señor Gumercindo Toribio y al Ayuntamiento de Santiago, al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;” b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Gumersindo Toribio mediante acto instrumentado, en fecha 29 de julio del 1987, por el ministerial Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la Corte de Apelación de Santiago dictó una sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza del siguiente modo: “**PRIMERO:** EN cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado GUMERSINDO TORIBIO, contra la sentencia civil en rescisión de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios, marcada con el No. 2093 de fecha 8 de julio del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** SE condena al nombrado GUMERSINDO TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Aleida Muñoz Taveras y de los Dres. Luis A. Bircann Rojas y Héctor Grullón Moronta, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; c) que el señor Rafael Enrique Infante interpuso un recurso de tercería contra la referida sentencia en curso del cual interpuso una demanda en referimiento en suspensión de su ejecución, sobre la cual intervino la ordenanza recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza del siguiente modo: “**PRIMERO:** EN cuanto a la forma se acoge como regular y válida la instancia dirigida a esta Corte por la Licda. María Altagracia Martínez Malagón, en fecha 8 de junio de 1992, a nombre y representación del señor Rafael Enrique Infante; **SEGUNDO:** CONFIRMA la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso de la sentencia No. 30 de fecha 11 de julio del 1989, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; por no

ser contrario a la ley, ni existir riesgos que entrañen consecuencias manifiestamente excesivas; **TERCERO:** CONDENA al nombrado RAFAEL ENRIQUE INFANTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de las Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de relatividad de la cosa juzgada; Violación a los artículos 164 y 478 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Violación al artículo 116 de la Ley No. 834 de 1978; Violación al artículo 478 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega que el juez a-quo omitió referirse a la solicitud de suspensión de sentencia en lo que respecta a él, en su calidad de tercero no puesto en causa, y contra quien no se ha emitido condenación alguna, ya que dicho juez, por aplicación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil debió, por una parte, continuar la ejecución contra los litigantes condenados pero, conforme a la parte in-fine de dicho artículo y apreciando las circunstancias y su condición, debió suspender la ejecución de la sentencia objeto de su demanda respecto al ahora recurrente; que conforme al artículo 116 de la Ley núm. 834, las sentencias solo pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone y, la especie se trata de una sentencia que no le es oponible al recurrente por no haber participado en el proceso; que el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil establece un régimen de protección especial de los terceros, al disponer que contra ellos no se ejecutará ninguna sentencia sino es conforme lo que establece dicho texto legal; que además, el juez a-quo basó su sentencia en los artículos 126, 127 y 137 de la Ley núm. 834, los cuales son generales en materia de referimiento, en los casos de suspensión de sentencia, sin embargo, se trata de un tercero que no fue puesto en causa, ni fue condenado y que de ejecutarse la

sentencia, además de violarse la ley, hay serios y graves indicios de que será gravemente perjudicado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos aportados valorados por la corte a-qua resulta que, originalmente, se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores *Martína Martínez de Ortíz* y *Rafael Ortíz* contra el señor *Gumersindo Toribio*, la cual fue acogida en primer grado, ordenándose el desalojo de dicho señor del Solar núm. 20-B, Manzana 13 del sector *Buenos Aires de Santiago*, sentencia esta que posteriormente fue confirmada por la Corte de Apelación mediante sentencia de fecha 11 de julio de 1989 por la Corte de Apelación de Santiago; que el señor *Gumersindo Toribio* interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada en segundo grado, el cual fue rechazado por esta Suprema Corte de Justicia según su decisión dictada el 01 de abril de 1992; que, posteriormente, el señor *Rafael Enrique Infante* interpuso un recurso de tercería contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación, y, a su vez, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia, la cual fue rechazada mediante el fallo ahora recurrido en casación bajo el fundamento de que se trataba de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordenaba el desalojo inmediato del señor *Gumersindo Toribio*, quien no tenía calidad para consentir un supuesto arrendamiento a favor del entonces demandante, puesto que nunca fue propietario del inmueble, y adicionalmente, porque se trataba de una sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, y no en virtud de una disposición judicial y finalmente, porque la ejecución cuya suspensión se pretendía no era contraria a la ley y no existían riesgos que entrañaran consecuencias manifiestamente excesivas;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, el mismo no está basado en la aplicación del artículo 126 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en virtud del principio de relatividad de las sentencias, las decisiones judiciales sólo son oponibles y surten

efecto entre las partes que han figurado en el proceso o que hayan sido regularmente citadas al mismo; que en aplicación de dicho principio ningún tribunal puede dictar ordenanzas o condenaciones en perjuicio o a favor de una persona que no ha sido parte del proceso decidido mediante la sentencia; que la ordenanza impugnada se limitó a rechazar la demanda en referimiento interpuesta por el actual recurrente y, en consecuencia, a confirmar el carácter ejecutorio de la sentencia objeto de la misma y en ninguna parte decide a favor ni en contra de ninguna persona ajena al proceso, de manera tal que el tribunal a-quo no incurrió en la violación alegada;

Considerando, que conforme al artículo 164 del Código de Procedimiento Civil “No se ejecutará ninguna sentencia en defecto contra un tercero, sino probando, con la certificación del secretario, que no existe ninguna oposición en el registro.”; que, como se advierte, dicho texto legal se refiere a la ejecución de las sentencias dictadas en defecto, que no es la especie, en consecuencia, dicho texto legal, contrario a lo alegado, es inaplicable en la especie, y así lo entendió el juez a-quo al no haberlo utilizado como fundamento del fallo impugnado, razón por la cual no incurrió en la violación a dicho artículo;

Considerando, que en lo que se refiere a la denunciada violación al artículo 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el mismo establece lo siguiente: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.”; que dicho texto legal se refiere a la ejecución de las sentencias contra aquellos a quienes se les opone, es decir, contra las partes que figuraron en el proceso; que tratándose en la especie de una demanda en suspensión interpuesta en ocasión de un recurso de tercería incoado, evidentemente, por un tercero al proceso, dicho texto legal no es aplicable y así fue juzgado por el juez a-quo por cuanto no lo utilizó como fundamento del fallo impugnado razón por la cual no incurrió en la violación a dicho artículo;

Considerando, que el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia”; que del contenido de dicho texto legal se desprende que, si bien es cierto que, en virtud de su carácter extraordinario, el recurso de tercería no es suspensivo de la ejecución de la sentencia atacada, la suspensión puede ser ordenada por el juez a petición de la parte interesada, con excepción de los casos en que se tratare de una sentencia que ordene el abandono de una heredad y que haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, tal como sucede en la especie; que la correcta interpretación de la parte in-fine de dicho artículo se refiere a la facultad de los jueces de suspender la ejecución de las sentencias recurridas en tercería que no hayan ordenado el abandono de una heredad, o que, habiéndola ordenado no hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no en el sentido erróneamente alegado por el recurrente, de manera tal que el juez a-quo hizo una correcta interpretación y aplicación de la citada disposición legal al rechazar la demanda interpuesta por el señor Rafael Enrique Infante, máxime cuando, dicha demanda ni siquiera era de su competencia, puesto que, en la especie, el juez competente para conocer de la suspensión no era el Presidente de la Corte de Apelación en virtud de las facultades establecidas en los artículos 140 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sino el juez apoderado del recurso de tercería, en virtud de las disposiciones de los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a pesar de que el juez a-quo también aplicó las disposiciones de los artículos 128 y 137 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, al establecer que se trataba de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su carácter ejecutorio estaba ordenado por la ley y no por una disposición judicial y que en la especie dicha ejecución no era contraria a la ley ni entrañaba consecuencias manifiestamente

excesivas, el fallo impugnado estaba suficientemente justificado por las motivaciones relativas a la prohibición establecida por el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil, contenidas en otra parte de la sentencia, por lo que se trata de una motivación superabundante, en consecuencia, las alegaciones del recurrente al respecto deben ser desestimadas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios justificativos del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados y con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Enríque Infante contra la ordenanza civil núm. 35, dictada el 7 de septiembre de 1992, por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al señor Enríque Rafael Infante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis A. Bircann Rojas y las Licdas. Aleida Muñoz de Lantigua y Colombina Castaños, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 201

Sentencia impugnada:

Materia:	Civil.
Recurrentes:	Vistas del Caribe, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Rodríguez, José A. Moyua Cuesta y Carlos A. de Giudice Goicoechea.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vistas del Caribe, S. A., Promotora Intercaribe, S. A. y Francisco E. Castillo, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la ave. 27 de Febrero, edificio Pepin, Suite No. 9, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y el último quien es dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0196938-4, contra la sentencia número

100-2001 de fecha 10 de abril del 2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos A. del Giudice Goicoechea, en representación de los Licdos. Juan Carlos Rodríguez y José A. Moya Cuesta, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio del 2001, suscrito por el Licdo. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio del 2001, suscrito por el Lic. Carlos A. de Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Industrial, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre del 2001, estando presentes los jueces, Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda incidental en nulidad de fijación de audiencia en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Promotora Intercaribe, S.A., Vista del Caribe, S. A., y el señor Francisco E. Castillo Muñoz contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó el 10 de abril del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de fijación de audiencia para venta en pública subasta interpuesta por Francisco E. Castillo, Vista del Caribe, S. A. y Promotora Intercaribe, S. A. contra el Banco de Desarrollo Industrial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se comisiona al señor Crispín Herrera, alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos, 40, 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial

No. 821 de fecha 21 de noviembre del 1927 y sus modificaciones; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 16, 37 numeral 23 y 38 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil;”

Considerando, que un estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Desarrollo Industrial, S.A., en perjuicio de Francisco E. Castillo, la entidad Promotora Intercaribe, S. A., Vista del Caribe, S.A., el embargado, ahora recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad de auto de fijación de audiencia, sustentada en que esta fue fijada por la secretaria del tribunal y no por auto del juez, único competente a tales fines, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley de Organización Judicial; que la referida demanda fue rechazada por el tribunal a-quo mediante la decisión que ahora se impugna;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la citada decisión y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que realmente el auto que dio origen a la decisión que ahora se impugna, se trató de un auto de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contestación alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a fijar audiencia para el conocimiento de la venta del inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario que se ventilaba, ante el juez del embargo; que, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, como en el caso ocurrente, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativa, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, ó como el caso en cuestión, cuando se trate de autos de fijaciones de audiencia, acto de naturaleza meramente administrativa y que desde un punto de vista más general

resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos, lo que contravendría las disposiciones que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tales razones, procede declarar inadmisibile de oficio, el recurso de que se trata, por ser interpuesto contra una decisión generada por un auto de naturaleza administrativa no susceptible de ningún recurso; lo que hace innecesario, examinar los medios contra esa decisión, propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Vistas del Caribe, S. A., Promotora Intercaribe, S. A. y el señor Francisco E. Castillo Muñoz, contra la decisión de fecha 10 de abril del 2001, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Mary Rogers Perdomo.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Dra. Jeannette Pérez de Moya y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Celso Manuel Sánchez.
Abogado:	Dres. Nelson O. De los Santos Báez y Ramón B. García.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del-- 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mary Rogers Perdomo, norteamericana, mayor de edad, portadora del Pasaporte número 252727-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 275, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional), el 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón B. García, abogado de la parte recurrida, Celso Manuel Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1999, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro por sí y por la Dra. Jeannette Pérez de Moya y el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Nelson O. De los Santos Báez, abogado de la parte recurrida, Celso Manuel Sánchez;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 07 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Celso Manuel Sánchez contra Elizabeth Mary Rogers Perdomo, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el, 4 de agosto de 1998, la sentencia cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, al pago inmediato de la suma de setenta y cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$75,000.00), en favor del señor Celso Manuel Sánchez, la cual le adeuda por concepto anteriormente expresado, así como al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la señora Elizabeth M. Rogers Perdomo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, mediante acto No. 406/98, de fecha 12 de octubre de 1998, del ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente

dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, contra la sentencia marcada con el número 4541, de fecha 4 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Elizabeth Mary Rogers Perdomo, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma a favor y provecho del Dr. Nelson O. de los Santos”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;”

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por tener el mismo sustento y por convenir a una mejor solución de la causa, la recurrente alega que la Corte a-qua descartó irregularmente y de oficio, dos recibos por ella depositados previo a la clausura de los debates, uno por el saldo de la deuda y el otro por gastos y honorarios, sin detenerse a examinar que con su decisión si bien protegía el derecho de una parte, a la vez lesionaba el derecho de la otra, transgrediendo con su decisión los términos del artículo 52 de la Ley 834 y 343 del Código de Procedimiento Civil; que determinó, además, que en dichos medios de prueba no se indicaba quien recibía el dinero, sin considerar que los mismos tenían un membrete impreso con la leyenda “De los Santos y Asociados. Oficina de Abogados y Notaría”, debajo del cual aparecía el nombre del Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado del señor Celso Manuel Sánchez, y que uno de ellos fue emitido por concepto de saldo de gastos y honorarios por el cobro de la deuda del señor Celso Manuel Sánchez, por lo que al evadir examinarlos el tribunal se apartó de la regla establecida por el artículo 1256 del Código Civil, relativa a la imputación de pagos;

Considerando que del estudio del fallo impugnado resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Celso Manuel Sánchez contra la señora Elizabeth Mary Rogers Perdomo, la cual fue acogida en primer grado mediante la sentencia que, posteriormente, fue confirmada por la Corte de Apelación; que, durante el conocimiento del recurso de apelación, la Corte a-qua celebró tres audiencias, las dos primeras en fechas 26 de noviembre de 1998 y 20 de enero de 1999, en la cuales ordenó comunicación recíproca de documentos entre las partes y la prórroga de dicha comunicación, y la tercera audiencia en fecha 3 de marzo de 1999, en la cual las partes presentaron sus conclusiones sobre el fondo de la litis y se otorgaron plazos a ambas partes para el depósito de sus conclusiones y sus escritos ampliatorios; que en esa última audiencia la ahora recurrente en casación y entonces recurrente en apelación, solicitó que se librara acta del depósito por ella efectuado de los documentos que avalaban su recurso en donde, según alegó, se probaba la inexistencia del crédito, documentos entre los cuales figuraban dos recibos de pago; que el mencionado tribunal, al momento de dictar su sentencia procedió a descartar, de oficio, los documentos depositados por la recurrente, apoyada en su interés de garantizar el derecho de defensa del recurrido en razón de que, según expresó la Corte a-qua, fueron depositados fuera de los plazos otorgados para el depósito de documentos;

Considerando, que el artículo 52 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 dispone que “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada; que sobre dicha decisión deben influir de manera particular los siguientes hechos: 1) la transcendencia del documento en la sustanciación de la causa y 2) la posibilidad de rebatirlos de la parte a quien se opongan, vale decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; que los documentos excluidos en la especie, eran documentos decisivos puesto que se trataban de los recibos de

pago en virtud de los cuales la recurrente afirmó haber saldado la deuda reclamada por su contraparte, y a cuyo pago fue condenada;

Considerando, que, contrario a lo expuesto en el fallo impugnado, su ponderación no violaba el derecho de defensa de la parte recurrida en razón de que dichos documentos fueron depositados el mismo día de la última audiencia, es decir, antes de la clausura de los debates, por lo que la parte recurrente puso en conocimiento de dicho depósito a su contraparte en la misma audiencia al solicitar que se librara acta del mismo y la parte recurrida tuvo la oportunidad de rebatir los documentos de que se trata en los plazos que se otorgaron a ambas partes para producir y depositar escritos ampliatorios; que al excluir dichos documentos a pesar de su relevancia y de que su inclusión en el debate no violentaba el derecho de defensa del recurrido, la corte a-qua incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 275 relativa al expediente No. 934/98, dictada el 21 de julio del 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Ochoa Ramos.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez Frías.
Recurridos:	Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte.
Abogados:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Grullón Cabrera y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 094-0014002-7, domiciliado y residente en la calle F, No. 17, de la urbanización Cerros Altos, de

la ciudad de Santiago, contra la sentencia número No. 358-00-00277 dictada, el 13 de noviembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar Inadmisible, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 358-00-00277, de fecha 13 de noviembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez Frías, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha el 7 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por sí y por el Lic. José A. Grullón Cabrera y por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial, incoada por Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte en contra de los señores Bienvenido Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas, Apolinar Vargas Collado y Antonio Ochoa Ramos, la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 31 de marzo del 1999, la ordenanza No. 164/99, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de inadmisión planteada por ANTONIO OCHOA RAMOS, respecto a la demanda en referimiento notificada por los señores CASIMIRO MARTE GÓMEZ y EMILIA TERESA GUZMÁN DE MARTE, mediante acto de fecha 10 de septiembre de 1998 del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago); **SEGUNDO:** DECLARANDO ejecutoria y sin fianza, la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; en virtud del artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **TERCERO:** CONDENANDO al señor ANTONIO OCHOA RAMOS, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** FIJANDO

PRÓXIMA AUDIENCIA para el día VIERNES VEINTITRÉS (23) de ABRIL del presente año 1994, a las 9:00 horas de la mañana, para dar continuidad a la presente demanda en designación de secuestrario judicial incoada por los señores Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte contra los señores Bienvenido Vargas Collado, Carmen Ramírez de Vargas, Apolinar Vargas Collado y Antonio Ochoa Ramos; **QUINTO:** Disponiendo a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Ochoa Ramos, mediante acto instrumentado en fecha 21 de abril del 1999 del ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo, que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO OCHOA RAMOS, contra la sentencia civil No. 164/99, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente ANTONIO OCHOA RAMOS, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del LIC. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS y la LIC. MAYRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad;”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio los recurridos alegan que el recurso de casación no contiene los medios en que se fundamenta lo que viola los artículos 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el contenido del memorial de casación revela que a pesar de que el recurrente no tituló los medios de su recurso, el mismo está claramente fundado en la violación al artículo 128 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, con lo que dicha parte cumplió con el voto de la ley de casación, razón por la cual el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que, tal como se expuso anteriormente, el recurso que nos ocupa está motivado en la alegada violación del artículo 128 de la precitada ley, la cual consiste, según expresa el recurrente, en el hecho de que el tribunal de primer grado declaró ejecutoria provisionalmente su ordenanza sin razón alguna y a pesar de que no podía ordenar la ejecución provisional de la condenación en costas; y al confirmar dicha ordenanza la Corte a-qua no obstante el recurso de apelación incoado contra dicho fallo, cometió los mismos errores que el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, que, del estudio del fallo impugnado, resulta que originalmente se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por los señores Casimiro Marte Gómez y Emilia Guzmán de Marte contra Antonio Ochoa Ramos y compartes, en curso de la cual el entonces demandado planteó un medio de inadmisión de la demanda, incidente que fue rechazado por el juez de primer grado mediante ordenanza que declaró ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; que el recurrente en casación apeló la mencionada ordenanza alegando los mismos motivos que actualmente sustentan su recurso de casación y, además, que al haber rechazado un medio de inadmisión no se trataba de una típica ordenanza de referimiento ya

que no ordenaba ninguna medida provisional y, en consecuencia, era inaplicable el artículo 105 de la ley No. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que dicha ordenanza no podía tener fuerza de ejecución provisional; que la ordenanza apelada fue confirmada por la Corte a qua al estimar improcedentes e infundadas las alegaciones del entonces recurrente, en vista de que las ordenanzas dictadas por los tribunales en materia de referimiento son ejecutorias de pleno derecho y además, porque al haber sucumbido dicha parte en lo relativo al medio de inadmisión planteado, el juez de primer grado podía condenarlo al pago de las costas;

Considerando, que de la revisión del fallo rendido en primer grado resulta que el juez de Primera Instancia declaró su ordenanza ejecutoria sin necesidad de prestación de fianza no obstante cualquier recurso, en virtud del artículo 105 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y en vista del carácter provisional de las atribuciones del juez de los referimientos; que el artículo 128 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 establece lo siguiente: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que cabe destacar que el mencionado texto legal se refiere a los casos en que la ejecución provisional es ordenada judicialmente, lo que no ocurre en la especie, puesto que se trataba de una ordenanza de referimiento las cuales son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho conforme al artículo 105 de la precitada ley; que la declaratoria de ejecutoriedad realizada por el juez de primer grado en el ordinal segundo de su ordenanza constituye una simple reproducción de lo ya dispuesto legalmente; que, además, en ninguna parte de su ordenanza dicho juez afirma que la ejecución provisional afectaría también el aspecto relativo a las costas; que el hecho de que el juez haya reproducido en su ordenanza lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley No. 834 no le impedía condenar en costas a la parte sucumbiente en el incidente decidido, ya que dicha condenación también es de derecho; que las

alegaciones del recurrente fueron correctamente valoradas y decididas por la Corte a-qua con motivo del recurso de apelación que decidió mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios de casación presentados por el recurrente y rechazar, por lo tanto, el recurso que nos ocupa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Ochoa Ramos contra la sentencia número 038-00-00277, dictada el 13 de noviembre del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al señor Antonio Ochoa Ramos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Grullón Cabrera y Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Morales Ruiz.
Abogado:	Dr. Luis E. Cabrera B.
Recurrido:	Carmelo Morales Herrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Morales Ruiz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del Pasaporte núm. 1508099301, domiciliada y residente en la calle José A. Puello núm. 111 (parte atrás), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Elena Morales Ruiz, contra la sentencia civil No. 259-000, de fecha 25 de abril del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2001, suscrito por el Dr. Luis E. Cabrera B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1004-2001, dictada el 8 de octubre de 2001, por esta Suprema Corte de Justicia la cual declara la exclusión del recurrido Carmelo Morales Herrera;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero por concepto de alquileres, incoada por Elena Morales Ruiz, contra el señor Carmelo Morales Herrera, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, dictó el 11 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra la parte demandada, Carmelo Morales, al pago inmediato de ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$8,400.00), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la demanda por el concepto antes indicado; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Carmelo Morales, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del doctor Luis E. Cabrera Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carmelo Morales Herrera, contra sentencia No. 38-98, dictada en fecha 11 de mayo del año 1998, por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copia precedentemente en esta misma sentencia; **Segundo:** Sin examen al fondo de dicho recurso, declara la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada, anteriormente indicada, por las razones precedentemente expresadas; **Tercero:** Condena a la señora Elena Morales Ruiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del doctor Juan Enrique Feliz Moreta, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el medio de casación siguiente: “**Único:** Errónea interpretación del artículo 8 literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho,

que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que, en la especie, la Cámara a-qua se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original; que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano la “apelación nulidad” no es mas que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para los fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos, en tal virtud, dicha alzada al igual que si hubiese revocado la sentencia de primer grado, debió, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso, lo cual no hizo;

Considerando, que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal de alzada, al declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de la nulidad decretada, la demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca o anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha podido hacer en la especie; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurridos:	Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz.
Abogados:	Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., y los señores Alexis Fermín Curiel y Gumerciendo Valdez de León, cuyas generales no constan en el expediente, contra la sentencia núm.

360 dictada el 26 de julio de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Luis González y Marino González por sí y en representación de la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, abogados de las partes recurridas, los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 360 de fecha 26 de julio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de las partes recurrentes, Petróleo y sus Derivados, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., Alexis Fermín Curiel y Gumercindo Valdez de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2000, suscrito por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, y los Licdos. José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial; Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz contra las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., y los señores Alexis Fermín Curiel y Gumercindo Valdez de León, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de septiembre de 1999, la sentencia núm. 2085/98, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de incompetencia planteada por: LUIS ALEXIS FERMÍN CURIEL, PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, C. POR A. (PEYSUDE); GUMERCINDO VALDEZ DE LEÓN, LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE FIJA la audiencia para el día doce (12) del mes de octubre del año 1999, para la continuación del conocimiento de la presente demanda; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido,

en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por LUIS ALEXIS FERMÍN CURIEL, PETRÓLEOS Y SUS DERIVADOS, C. POR A., GUMERCINDO VALDEZ DE LEÓN; LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de impugnación de referencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** AVOCA el fondo de la demanda original en daños y perjuicios, incoada por los señores Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz, contra LUIS ALEXIS FERMÍN CURIEL y/o PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS (PEYSUDE) Y GUMERCINDO VALDEZ DE LEÓN Y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. por A.; **CUARTO:** FIJA la audiencia del día seis (6) del mes de septiembre del año 2000, a las 9:00 a.m., a fin de que las partes en causa presenten en ella las conclusiones que fueren de su interés; **QUINTO:** Reserva las costas, para fallarlas con lo principal, es decir con el fondo de la demanda original”;

Considerando, que los recurrentes, las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., y los señores Alexis Fermín Curiel y Gumercindo Valdez de León, proponen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 17 de la Ley No. 834 del año 1978;

Considerando, que en relación a los medios antes señalados, los cuales serán evaluados de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, las partes recurrentes, sostienen los argumentos siguientes: “que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua, al estatuir como lo hizo, no ha dado motivos, suficientes, fehacientes y congruentes para justificar el fallo recurrido, toda vez que no da motivos pertinentes para proceder a la avocación del conocimiento del litigio sin proceder de acuerdo a derecho; que no se ha procedido a la aplicación

correcta del artículo 17 de la Ley 834 de 1978, habida cuenta de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no es jurisdicción de segundo grado de los tribunales en conflicto respecto de la excepción de incompetencia presentada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es importante establecer: 1) que mediante sentencia núm. 2585/98, de fecha 9 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue anteriormente transcrito, el juez de primer grado, rechazó una excepción de incompetencia propuesta por los demandados originales, y fijó una próxima audiencia para la continuación del conocimiento de la demanda; 2) que mediante la sentencia impugnada, la corte a-qua rechazó el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por las entidades Petróleo y sus Derivados, C. por A., y La Universal de Seguros, C. por A., y los señores Luis Alexis Fermín Curiel y Gumercindo Valdez de León contra la sentencia anterior, y avocó el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata;

Considerando, que para rechazar el recurso de impugnación (le contredit) incoado por los hoy recurrentes, la corte a-quo sostuvo: “Considerando: que al no demostrarse la relación laboral entre la víctima del accidente de que se trata y la persona civilmente responsable, de lo que se trata es de un accidente de vehículo regido por la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; y no de un accidente de trabajo regido por la Ley 385 del año 1978, como erróneamente lo han alegado los impugnantes...”;

Considerando, que el estudio de los documentos que integran el expediente, especialmente de las decisiones antes señaladas, se pone en evidencia que los hoy recurridos reclaman ser resarcidos, en su alegada calidad de padres del señor Bienvenido Ramírez, quien falleció a raíz de un accidente, mientras en compañía del señor Danilo Sánchez, también fenecido, transportaban combustible en un camión cabezote marca Mack, propiedad de la entidad Petróleo

y sus Derivados, C. por A., el cual se incendió; que siendo así las cosas, es de toda evidencia que el razonamiento de la corte a-qua es totalmente erróneo, al entender que se trató de un simple accidente automovilístico, pues todas las circunstancias que rodean el asunto, nos permiten establecer que ciertamente se trata de un accidente de trabajo;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”;

Considerando, que, no obstante lo expresado por dicho artículo, y en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley núm. 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil; que siendo así las cosas, el asunto que nos ocupa es de la competencia de los jueces laborales, puesto que, conforme señalamos con anterioridad, el litigio surge en razón de un accidente de trabajo, regulado por la referida Ley núm. 385 de 1932, sobre Accidentes del Trabajo;

Considerando, que es oportuno destacar, que por accidente de trabajo hay que entender no solo el que ocurra en el centro mismo de labores y dentro de la jornada laboral, sino también aquel que se produce cuando el empleado se traslada hacia su lugar de trabajo o regresa de él, siempre que el empleado sea transportado por cuenta del empleador en medios proporcionados por este último, y sobre los cuales y quien lo maneja, dicho empleador ejerza algún tipo de control, salvo en caso de falta intencional;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la Jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 360, de fecha 26 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión: **Segundo:** Declara a la jurisdicción laboral competente para conocer el asunto y lo envía por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. José Eugenio Peláez Ruiz.
Recurrida:	Isis Yahanara Eusebio Hernández.
Abogado:	Dr. Luis Tomás Bonilla.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica De Santiago (Utesa), entidad educativa creada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520, con su domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector Magnífico, el Dr. Prámo A. Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad,

educador, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el No. 38, de fecha 19 de enero de 2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 38 dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de enero del año 2000, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. José Eugenio Peláez Ruíz, abogados de la parte recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago, (Utesa), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Luis Tomás Bonilla, abogado de la parte recurrida, Isis Yahanara Eusebio Hernández;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genero Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Isis Yahanara Eusebio Hernández contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 06 de octubre de 1995, la sentencia No. 3279/95, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA), RECINTO SANTO DOMINGO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** LIBRAR ACTA de que la reapertura solicitada a requerimiento de la parte demandada, FUE RECHAZADA, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: CONDENA A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO *UTESA* RECINTO SANTO DOMINGO, a pagar a la demandante ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por la demandante; más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en

justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, en distracción del DR. LUÍS BONILLA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** COMISIONA, al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, ALGUACIL DE ESTRADOS de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”(sic); (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión mediante acto No. 539/95 de fecha 16 de noviembre del año 1995, del ministerial Concepción Paredes Marte, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) contra la sentencia sin número, de fecha 6 de octubre del año 1995 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTESA) y a favor de ISIS YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YAHANARA EUSEBIO HERNÁNDEZ contra la sentencia impugnada por los motivos expuestos; **TERCERO:** MODIFICA el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto al monto de la indemnización, fijándola en la suma de RD\$350,000.00 (TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción de

motivos e incorrecta aplicación de las reglas que rigen las pruebas; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la recurrida a su vez en su memorial de defensa solicita que se declare “la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), en virtud de que el auto rendido, que la autorizaba a emplazar, fue notificado a la recurrida Isis Yahanara Eusebio Hernández, treinta y seis (36) días después de que fue proveído” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en resumen, que la demanda en reparación de daños y perjuicios estaba prescrita en razón de que a la fecha en que la misma fue incoada ya habían transcurrido más de dos años. Ante tal planteamiento la Corte a-qua estableció que la Universidad había incurrido en una responsabilidad de tipo contractual, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 2273, la acción tenía como punto de partida la fecha de la puesta en mora; que los jueces motivaron contradictoriamente su decisión al aplicar en sentido contrario el régimen de la prueba; que si los jueces para condenar a la Universidad al pago de las sumas indemnizatorias tomaron como fundamento válido el retraso en la entrega del certificado de título, debió entonces tomar en cuenta que al no ser este aspecto probado por la estudiante, entonces debió desestimar el mismo y no aplicar contrario al espíritu de la ley, las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; que la doctrina moderna se ha pronunciado en el sentido de que no basta la violación del contrato, sino que es necesario, por demás, la evaluación del perjuicio sufrido por la víctima, el incumplimiento del contrato no puede originar por sí solo derecho a reparación, es necesario que cause un daño al acreedor, en ese mismo sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído

por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 29 de mayo de 2000, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), a emplazar a la recurrida, Isis Yohanara Eusebio Hernández; que, asimismo, en virtud de este auto la recurrente emplazó a la recurrida mediante el acto número 391-2000, instrumentado y notificado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, en el cual evidentemente se deslizó un error en la fecha, específicamente, en cuanto al año, pues figura fechado del 4 de julio de 1999, cuando debió ser 4 de julio de 2000, lo que se infiere del hecho de que su numeración (391-2000) se corresponde con el protocolo de dicho alguacil para el año 2000, y primordialmente, en razón de que por el mismo se notifican a la hoy recurrida documentos producidos en fechas posteriores al año expresado en el referido acto, como son la copia de la instancia contentiva del recurso de casación de que se trata, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2000, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2000 y la copia del auto de emplazamiento antes señalado del 29 de mayo de 2000;

Considerando que como el auto que autoriza a emplazar es del 29 de mayo de 2000 y el acto de emplazamiento es de fecha 4 de julio de 2000, es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles, por caducos, el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre las pretensiones de las partes en litis;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia número 38 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 19 de enero de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Luís Tomás Bonilla, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrido:	Dawin Alberto Núñez Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 38, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Dawin Alberto Núñez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 38 del 29 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez por sí y por los Licdos. Héctor Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Dawin Alberto Núñez Guzmán;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley

núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dawin Alberto Núñez Guzmán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de julio de 2010, una sentencia marcada con el núm. 1389, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor DAWIN ALBERTO NUÑEZ en contra de la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$200.000.00) a favor del señor DAWIN ALBERTO NUÑEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a causa de los hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** Se le ordena al Director del Registro Civil de esta ciudad proceder

al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Dawin Alberto Núñez Guzmán, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 155 de fecha 6 de agosto de 2010, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 38, dictada el 29 de marzo de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con el dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** acoge como bueno y válido los recursos de apelación presentados a esta corte; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la demandada a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) pesos moneda nacional de curso legal; **TERCERO:** confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenó a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$400,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 38, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Peralta Torres.
Abogados:	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Licda. Anselma Almengo Quiroz.
Recurrido:	Banco BHD, S. A., continuador del Banco Fiduciario, S. A.
Abogados:	Licdos. Gisela María Ramos y Ana J. Alma Iglesias.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peralta Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0018402-8, domiciliado y residente en la casa núm. 43 de la calle Toño Brea de la ciudad de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia marcada con

el núm. 358-00-00256, de fecha 17 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Celestino Valdez Peña en representación del Dr. Félix Francisco Estévez y la Licda. Anselma A. Almengo Quiroz, abogados de la parte recurrente, el señor Víctor Manuel Peralta Torres;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis M. Jazmín de la Cruz en representación de las licenciadas Gisela María Ramos y Ana J. Alma Iglesias, abogados de la parte recurrida, el Banco BHD, S. A. (Continuador Jurídico del Banco Fiduciario, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y la Licda. Anselma Almengo Quiroz, abogados de la parte recurrente, el señor Víctor Manuel Peralta Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 467-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2001, por la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, el Banco Gerencial y Fiduciario, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Manuel Peralta Torres contra El Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el 8 de julio de 1999, la sentencia núm. 1513, con el dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Manuel Peralta Torres contra el Banco Gerencial & Fiduciario, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al señor Víctor Manuel Peralta Torres al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Ana Judith Alma Iglesias y Gisela Ramos Báez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL PERALTA TORRES, contra la sentencia Civil No. 1513, de fecha Ocho (8) del mes Julio del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, sobre la Demanda en Daños y perjuicios intentada por el señor VÍCTOR MANUEL PERALTA TORRES, contra el BANCO GERENCIAL & FIDUCIARIO, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR MANUEL PERALTA TORRES, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas ANA JUDITH ALMA IGLESIAS y GISELA MARÍA RAMOS, abogadas que afirman avanzarlas en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1153, 1383, 1915, 1937, 2944 (sic) del Código Civil, así como los artículos 31, 32, 33, 55, 68 de la Ley 2859 del 1951 sobre Cheques. Violación al artículo 1382 del Código Civil. Violación además al derecho de defensa y debido proceso consagrado en el inciso (J) del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, ha sido establecido: 1- Que en fecha 5 de junio de 1998, la entidad Inversiones Bienes Raíces Polanco y Martínez, C. por A., de su cuenta en el Banco Gerencial y Fiduciario, emitió el cheque núm. 0328, por la suma de RD\$70,000.00 a favor del señor José Oscar Castillo Pérez, quien lo endosó a favor del señor Víctor Manuel Peralta; 2- Que el señor Víctor Manuel Peralta Torres, depositó el referido cheque en una cuenta del Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual fue posteriormente devuelto con un volante del Banco Gerencial y Fiduciario, de fecha 8 de junio de 1998, que indica que la devolución fue por suspensión del pago; 3- que mediante comunicación de fecha 8 de junio de 1998, la entidad

Inversiones Bienes Raíces Polanco y Martínez, C. por A., libradora del cheque en cuestión, le solicitó al Banco Gerencial y Fiduciario, que no proceda al pago del cheque anteriormente descrito;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su primer medio de casación desarrolla una serie de supuestas omisiones en que incurrió la corte a-qua al ponderar el cheque al que hemos hecho mención anteriormente, tales como que no se informa el concepto del cheque, la dirección o asiento social del librador, considerar lo indicado en la parte posterior del cheque; que por otra parte señalan además, que la persona moral que emitió el cheque es distinta a la que remitió la carta de suspensión;

Considerando, que la corte a-qua, en relación a tales alegatos sostuvo que: “Que el recurrente alega que la carta de fecha 06 de junio de 1998, conteniendo la orden de suspender el pago del cheque del cual el era el tenedor, no se sabe de quien emana, que hay una confusión al respecto y que en tal sentido el juez a quo incurre en desnaturalización de los hechos al deducir las consecuencias que deduce de dicha carta; al respecto observamos que si bien el timbre de ese documento aparece: “Inversiones Bienes Raíces Polanco & Martínez, C. por A.”, no menos cierto es que el sello gomigráfico al pie de ese documento se lee, “Inversiones Bienes Raíces Polanco & Martínez, C. por A.”, y el cheque que se describe en dicha carta, cuyo pago se ordena al Banco Gerencial & Fiduciario, no realizar, se hace de modo tan preciso, que no deja lugar a dudas de que se trata del mismo cheque del cual era tenedor el recurrente, por lo que el vicio imputado en ese sentido a la sentencia, es infundado” (sic);

Considerando, que en relación al primer y segundo medios, los cuales serán ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, se revela del análisis de la sentencia impugnada, especialmente de la parte arriba transcrita, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, contrario a las afirmaciones del recurrente, valoró correctamente los documentos aportados por las partes, sin incurrir en la omisiones a las cuales se refiere el recurrente, ya que contiene

un amplio detalle de los hechos de la causa, los cuales no han sido desnaturalizados;

Considerando, que en esa línea discursiva, resulta conveniente recordar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razones por las cuales procede rechazar el primer y el segundo medios propuestos;

Considerando, que respecto al tercer medio planteado, el recurrente sostiene en síntesis: “que el banco librado incurrió en evidente responsabilidad civil, entre otras causas, por no haber realizado en el intervalo de su depósito en la cuenta abierta del Banco Popular Dominicano, al momento de su presentación por ante la Cámara de Compensación, el obligado pago inmediato del cheque, endosado al exponente por el adquirente del vehículo de motor de su propiedad, pago que se hubiera realizado con un simple débito en la cuenta corriente abierta por el librador en el banco girado y una transferencia de fondo a la cuenta abierta del beneficiario con el endoso en el banco originalmente depositario; que en el caso de la especie la denominada oposición, ineficaz por las razones antes expuestas, en el caso de que hubiera sido hecha conforme preceptúa la referida Ley de Cheques, carece de efecto retroactivo, solo opera como tal, a partir de la fecha de su recepción por parte del banco depositario y a condición de que con anterioridad a la misma el cheque no se hubiera presentado a los fines de su cobro; que en el caso de la especie, cuando el cheque endosado al exponente por su tenedor, es depositado el mismo día de su libramiento en su cuenta corriente en la sucursal del Banco Popular Dominicano, se le impone al banco originalmente librado, la obligación de su pago por vía de transferencia inmediata”;

Considerando, que la corte a-qua, sobre las supuestas violaciones a la Ley 2859 de 1951 sobre Cheques, invocadas por el recurrente, sostuvo: “que para que el banco girado rehúse el pago de un cheque, cuyo girador le han impartido la orden escrita de hacer efectivo el pago, basta que reciba dicha orden por escrito y que sea recibida antes de ser efectuado el pago, salvo que se trate de un cheque certificado o de administración, y que en esa orden se individualice el cheque en cuestión indicando sus datos fundamentales, sin necesidad de darle aviso y sin obligación alguna de su parte, de poner en conocimiento del beneficiario, endosantes y tenedores la existencia de dicha causa de rehúso de pago, y sin ninguna formalidad como aquella de darle fecha cierta a dicho documento, todo por aplicación del artículo 33, literal b, de la Ley 2859 de 1951, y en armonía con la rapidez o celeridad que debe caracterizar por naturaleza, las operaciones cambiarias; ... , que en cuanto a la violación de los artículos 32, 33 y 55 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, imputada por el recurrente en la sentencia recurrida, existiendo la orden escrita de parte del girador ordenando al banco girado de rehusar el pago del cheque, no obstante reunir éste los requisitos previstos en el artículo 32, es correcta la actitud del banco sin necesidad de que se haga protesto alguno, por otra parte, el protesto es obligación que la ley pone a cargo del beneficiario, tenedor o endosante, y esa obligación en la especie está a cargo del mismo recurrente, por lo cual si existe falta en la omisión misma le es imputable, y por tanto él no puede invocar a su favor una violación a los artículos 54 y 55 de la citada Ley de Cheques, emanada del mismo, por lo que esos argumentos del recurrente son infundados”(sic);

Considerando, que el artículo 33, literal b, de la Ley 2859, dispone: “El librador deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes: b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el artículo 4”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que ciertamente, el recurrido, Banco Gerencial y Fiduciario, hoy Banco BHD, al suspender el pago del cheque emitido por la entidad Inversiones Bienes Raíces Polanco & Martínez, C. por A., a favor de José Oscar Castillo Pérez, y endosado a favor del hoy recurrente, actuó legalmente en virtud del artículo 33, literal b de la Ley 2859 antes citado, toda vez que esta orden de suspensión del cheque fue dada por el librador, por escrito al banco librado, antes de efectuarse el pago del mismo, amén de que el cheque de que se trata, no es certificado, ni de administración, únicas excepciones establecidas en el referido texto legal, razón por la cual el recurrido no ha comprometido su responsabilidad, ni ha incurrido en violación de los artículos de la Ley 2859 sobre Cheques a los que hace referencia el recurrente, como bien sostuvo la Corte a-qua;

Considerando, que en otro orden, en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: “Que el recurrente imputa como agravio a la sentencia apelada la violación de los artículos 1815, 1937 y 1944 del Código Civil, sobre el depósito y la obligación de entregar o restituir a cargo del depositante, o aquel que por transferencia o poder válido del depositante, pueda recibir, esa obligación no puede ser interpretada en materia de cheques, sino en su armonía a las disposiciones especiales de la ley en la materia, la número 2859 de 1951, que el artículo 1944 del Código Civil dispensa de la obligación de entrega al depositario, cuando existe embargo u oposición a esa entrega, oposición caracterizada en la especie, en la orden de no realizar el pago dada por el depositante, y si de los términos del artículo 1944 del Código Civil la oposición de entrega, proviniendo de un tercero, dispensa de esa obligación del depositario, aún frente al depositante u otro con calidad para recibir la entrega, con mayor razón el depositario está dispensado, como ocurre en la especie, cuando la oposición u orden en tal sentido, proviene del mismo depositante, que al fallar como lo hizo, el juez a quo no incurre en violación de los textos legales invocados”;

Considerando, que en relación al análisis realizado por la corte a-qua, sobre las disposiciones legales contenidas en los artículos relativos al contrato de depósito, cuya violación ha sido invocada por el recurrente, a juicio de esta Corte de Casación, el razonamiento resulta superabundante en la especie, una vez descartada la falta del Banco Gerencial y Fiduciario, hoy Banco BHD, por no haber violado la Ley 2859 del 30 de abril de 1951, ley especial que rige en materia de cheques; que sin embargo, esto no invalida el contenido de la sentencia impugnada, pues ésta contiene una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el recurrente afirma que ha sido violado su derecho de defensa al haber sido establecido tanto en la jurisdicción de primer grado como en la de alzada, que el banco demandado no incurrió en falta alguna, sin examinar si la orden dada al banco cumplía con las formalidades establecidas por la vigente Ley de Cheques; que de las exposiciones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión, se puede colegir que los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte a-qua, resultando válidos los motivos dados por la corte para determinar el rechazo de la demanda de que se trata, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa del recurrente; que siendo así las cosas, procede desestimar el tercer medio de casación;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en sus medios de casación, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede en la especie, condenar en costas al recurrente, ya que al hacer defecto la parte recurrida, conforme a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, dicha parte, razonablemente, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peralta Torres, contra la sentencia núm. 358-00-00256, de fecha 17 de octubre de 2000, dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de diciembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago, Inc.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.
Recurridos:	Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro.
Abogados:	Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Fausto García y Jorge Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., sociedad civil, sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mella esquina Salvador Cucurullo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia

núm. 358-00-00291, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Reynoso por sí y por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de las partes recurridas, señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2000, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2001, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Fausto García, abogados de las partes recurridas, los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro, contra la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de agosto de 1999, la sentencia núm. 1789, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro contra la Asociación de Dueños de Farmacia Inc., por falta de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Bocho De Jesús Aníco, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante Acto de fecha 9 de septiembre de 1999, instrumentado por el ministerial Bocho de Jesús Aníco Báez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 5 de diciembre de 2000 la sentencia núm. 358-00-00291, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente

es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO, contra la sentencia civil No. 1789, de fecha tres (3) del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia antes indicada, y en consecuencia, condena a la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de una indemnización de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (RD\$230,000.00) moneda de curso legal, en provecho de los señores MIGUEL ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO como justa y equitativa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellos como consecuencia de las violaciones a la ley; **TERCERO:** Condena a los recurridos, la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de los intereses legales de dicha suma, como indemnización complementaria a favor de los recurrentes MIGUEL ROGELIO CASTRO y MARÍA COLÓN DE CASTRO; **CUARTO:** Condena a los recurridos la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE FARMACIAS INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago, Inc., sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa, interpuesta por los señores Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro, se originó a raíz de la construcción de una edificación a

cargo de la Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago, Inc., la cual, aducen los demandantes originales, hoy recurridos, les ocasionó daños y perjuicios; que dicha demanda fue rechazada en primer grado, mediante sentencia posteriormente revocada por la corte a-qua, la cual acogió en parte la presente demanda en la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo al primer medio de casación propuesto señala que: "... que tal y como se puede observar en el segundo considerando de la página número 10 de la sentencia impugnada en casación, la corte a-qua erróneamente considera que el requisito o condición de falta, no es indispensable para que quede comprometida la responsabilidad civil de una persona, pues no enumera ésta entre las condiciones que son necesarias para la constitución de la misma; que la corte a-qua enumera de manera separada el daño y el perjuicio como dos requisitos o condiciones necesarios para que proceda la demanda en daños y perjuicios, es decir para la responsabilidad civil, además de la relación causa a efecto entre el daño y el perjuicio, ignorando la corte a-qua el término daños y perjuicios son sinónimos y ambos constituyen uno de los tres requisitos o condiciones indispensables para que exista la responsabilidad civil";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que en su página 10, se establece entre otras cosas que: "Que tanto por los documentos y por la comparecencia personal hecha a la parte recurrente, se puede establecer los requisitos que constituyen la demanda en daños y perjuicios, puesto que existe un daño, un perjuicio y la relación causa a efecto entre el daño y el perjuicio" (sic);

Considerando, que resulta conveniente recordar que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados;

Considerando, que los elementos de la responsabilidad civil cuasi delictual, en la cual se enmarca la demanda que nos ocupa, son: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, se comprueba con claridad meridiana del fundamento de la sentencia impugnada contenido en su página 10 y que hemos transcrito previamente, que la corte a-qua, al momento de evaluar la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, excluyó de los elementos de responsabilidad civil la falta, y en consecuencia el vínculo de causalidad entre la falta y daño, al establecer erróneamente, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son el daño, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre daño y perjuicio;

Considerando, que siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente en la especie, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal, toda vez que esta inobservancia, nos impide valorar si en la sentencia impugnada, en el cual se acoge la demanda, se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el presente recurso, y por vía de consecuencia, casar con envió la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el segundo medio planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 358-00-00291, de fecha 5 de diciembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca del asunto; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Khoury.
Abogados:	Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín.
Recurridos:	Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108178-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 358-2001-00002, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 13 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín, abogados de la parte recurrente, el señor Salvador Khoury, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2001, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de las partes recurridas, los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba;

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley número 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Khoury, contra los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de diciembre de 1999, la sentencia núm. 34, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios por enriquecimiento sin causa interpuesta por el señor Salvador Khoury contra los señores Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al señor Salvador Khoury al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 080/00 de fecha 16 de febrero de 2000, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa B., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Salvador Khoury interpone formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó el 13 de febrero de 2001 la sentencia comercial núm. 358-2001-00002, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Salvador Khoury, contra Sentencia Comercial No. 34 de fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Salvador Khoury, por haber hecho el juez a quo una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a Salvador Khoury al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, el señor Salvador Khoury, propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente, sostiene como fundamento del medio anterior, en síntesis, que la parte demandada pretendió erróneamente, y lo logró, desviar el objeto de la demanda, fundándose en sostener para ello, que la venta de un punto comercial o fondo de comercio no transmite el derecho de usufructo al comprador, cuando el objeto de la demanda, no es la pretensión de la extensión del usufructo al comprador del punto comercial, sino la reparación debida del precio pagado por el adquirente del punto, más el valor adquirido por el mismo, con todos sus elementos; que mantuvo y expandió una clientela durante dos decenios, clientela que ha sido aprovechada por los señores Cabrera y Guaba, después de obtener la recuperación, por vía del desalojo, del local objeto de explotación comercial. En otros términos, los recurridos se han beneficiado de un fondo ya creado, usufructuando una clientela establecida y sin realizar mayores esfuerzos, pagos o retribuciones en contraprestación por adquirir un elemento, que como la clientela, debe merecer protección jurídica; que asimismo, desarrolla los elementos de la demanda en enriquecimiento sin causa, los cuales aduce se reúnen en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “... Que constituye un hecho no controvertido que el recurrente ocupó por varias décadas un local comercial ubicado en la esquina formada por las calles del Sol y 30

de Marzo No. 17, donde tenía instalado un negocio de venta de ropas denominado “Tienda Khoury” el cual fue arrendado al finado Pedro Ramón Espaillat Julia;... Que a diferencia de la legislación de origen, donde la naturaleza jurídica del punto comercial se encuentra regulada por leyes especiales, así como la transferencia del mismo, en lo concerniente a nuestra legislación, la venta de un punto de comercio en principio no está regulado por la ley, por consiguiente la venta de un punto comercial constituye un contrato innominado, el cual está sometido a la reglamentación general de los contratos; que en tal virtud, si bien es cierto que el recurrente en su calidad de inquilino adquirió por compra el punto comercial y fomentó el mismo, dicho contrato no produce efecto sino respecto de las partes contratantes, no puede perjudicar a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121 del Código Civil, tal y como lo establece el artículo 1156 (sic) del Código Civil, respecto del efecto de las convenciones respecto a los terceros” (sic);

Considerando, que resulta conveniente señalar que el fondo de comercio comprende el conjunto de derechos y bienes muebles, como la clientela, el renombre, derecho a la locación, nombre comercial, enseña, patente de invención, marca de fábrica, materias prima, mercaderías, entre otras, pertenecientes a un comerciante y que le permiten la realización de sus operaciones comerciales;

Considerando, que en esa línea discursiva se impone destacar, que si bien el fondo de comercio, llamado comúnmente en la praxis “punto comercial”, como también se le denomina en la sentencia hoy impugnada, en nuestro país acusa un verdadero déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos verdadero, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible. En ese orden de ideas, es oportuno dejar sentado, que el

fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio, forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados, como bien lo estableció la corte a-qua; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ciertamente el hoy recurrente, desarrolló un verdadero fondo de comercio en el inmueble propiedad del finado Pedro Ramón Españat Julia, de quien había adquirido originalmente los derechos del punto comercial fomentado en el local que posteriormente ocupó en calidad de arrendatario; sin embargo, del análisis de los elementos que integran el fondo de comercio se desprende, que los derechos que posee el propietario de un fondo de comercio, son distintos al derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado, cuando, como ocurre en la especie, éste haya sido instaurado en un local arrendado;

Considerando, que de lo anterior se colige, que el contrato de venta del punto comercial intervenido entre el hoy recurrente y el finado Pedro Ramón Españat Julia, no es oponible a los recurridos, quienes adquirieron el inmueble de que se trata de manos de los herederos de su fenecido propietario, esto en virtud de la relatividad de los contratos establecida en el artículo 1165 del Código Civil,

conforme al cual un contrato no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos de éste se circunscriben únicamente a los derechos y obligaciones de quienes lo suscribieron;

Considerando, que la corte a-qua, en ejercicio de su poder soberano para apreciar los hechos y documentos sometidos a su estudio, señaló que el recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento, análisis que es de la exclusiva competencia de los jueces del fondo y que escapa a la censura de la casación;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie, la corte a-qua no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, en vista de que la lectura de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo apreciaron el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, al establecer, de manera acertada, que los recurridos no han comprometido su responsabilidad, primero porque adquirieron un local que posteriormente ocuparon, luego de realizados todos los trámites legales correspondientes; luego porque el contrato de venta del fondo de comercio no les era oponible; y finalmente porque no se reúnen en la especie las causas del enriquecimiento sin causa;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la sentencia objeto del presente recurso, no contiene los vicios señalados por el recurrente, razón por la cual el único medio de casación será desestimado, y en consecuencia, el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Khoury, contra la sentencia núm. 358-2001-00002, dictada en fecha 13 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura transcrita en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente, el señor Salvador Khoury, al pago de las costas del procedimiento, y ordena

su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Marmolejos Santana.
Recurrido:	Victorino Javier Tusen.
Abogados:	Licdos. Francisco Cedano R. Vidal y Pedro Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., sociedad de comercio creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la avenida 27 de Febrero número 215, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Martínez Vidal y Francisco Cedano, abogados de la parte recurrida, Victorino Javier Tusen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS PATRIA, S. A., contra la sentencia No. 055 del 24 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Héctor Marmolejos Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Francisco Cedano R. Vidal y Pedro Martínez, abogados de la parte recurrida, Victorino Javier Tusen;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Victorino Javier Tusen, contra Fernando Mariano Brito Cruceta, Alfredo Polanco María, Patria Compañía de Seguros, S. A., y Labort Montero Comercial, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 01632/09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte co-demandada, LABORT MONTERO COMERCIAL C. por A., por no concluir. **SEGUNDO:** En cuanto a La Forma, DECLARA buena y válida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho y en consecuencia: **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte la DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VICTORINO JAVIER TUSEN, contra FERNANDO MARIANO BRITO CRUCETA, ALFREDO POLANCO MARÍA y LABORT MONTERO COMERCIAL, C. POR A. y en consecuencia: A) CONDENA a FERNANDO MARIANO BRITO CRUCETA, ALFREDO POLANCO MARÍA, LABORT MONTERO COMERCIAL, C. POR A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), más el uno (1%) por ciento de interés mensual como indemnización supletoria a favor de VICTORINO JAVIER TUSEN, como justa reparación de los daños y perjuicios causados en su contra. B) DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible

a la compañía PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., emisora de la póliza de seguros No.VEH-80021568. C) CONDENA a FERNANDO MARIANO BRITO CRUCETA, ALFREDO POLANCO MARÍA, LABORT MONTERO COMERCIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO MARTÍNEZ VIDAL Y FRANCISCO CEDANO RODRÍGUEZ, Abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial JUAN LUIS DEL ROSARIO S., Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”. b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, por la entidad Seguros Patria, S. A., y el señor Fernando Mariano Brito Cruceta, mediante acto núm. 378/2010 de fecha 12 de julio de 2010, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y por Labort Montero Comercial, C. por A., mediante acto núm. 2140/2010 de fecha 3 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortíz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2001, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la compañía LABORT MONTERO COMERCIAL, C. POR A., contra la sentencia civil No. 01632/09 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos *supra* indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía SEGUROS PATRIA, S. A., y el señor FERNANDO MARIANO BRITO CRUCETA, contra la sentencia civil No. 01632/09 de fecha

30 del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS PATRIA S. A., FERNANDO MARIANO BRITO CRUCETA y LABORT MONTERO COMERCIAL C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los LICDOS. PEDRO MARTÍNEZ VIDAL y FRANCISCO CEDANO RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Transgresión de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Fallo extra petita y quebrantamiento del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley núm. 507, del 25 de julio de 1941”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008”;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata,

toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 29 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor

de los Licdos. Francisco Cedano R. Vidal y Pedro Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Juana Flores.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por su Administrador Gerente General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 106-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Juana Flores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 106-11 del 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Ricardo Alfonso García Martínez por sí y por los Licdos. Héctor Reyes y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2011, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Juana Flores;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Flores contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de septiembre de 2010, una sentencia marcada con el núm. 1677, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora JUANA FLORES en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme lo establece la Ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo se acoge y en consecuencia, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora JUANA FLORES, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del hecho que ha sido descrito en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés a razón del 1.5% mensual, desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro del derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con

autoridad de la cosa juzgada en el proceso que nos ocupa. **QUINTO:** Se condena a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del LIC. RAFAEL MARTÍNEZ MENDOZA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Flores, contra la mencionada sentencia, mediante acto núm. 296 de fecha 14 de octubre de 2010, del ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 106-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 1677 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza ambos recurso y en consecuencia confirma la decisión apelada marcada con el No. 1677 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2010, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y estar apoyada en prueba legal; **TERCERO:** compensa las costas entre las partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de julio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 106-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDENorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Milagros Concepción Espinal Durán.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente

representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 235-10-00068, dictada en sus atribuciones civiles, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrida, Milagros Concepción Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 235-10-00068 del 03 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, abogados de la parte recurrida, Milagros Concepción Espinal Durán;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los

artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Milagros Concepción Espinal Durán, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00202, con el dispositivo que copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MILAGROS CONCEPCIÓN ESPINAL, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar a la señora MILAGROS CONCEPCIÓN ESPINAL, la suma de RD\$800.000 (ochocientos mil pesos), por los daños morales sufridos por esta en ocasión de los golpes y heridas recibidos en ocasión de haberle caído el poste de EDENORTE. **TERCERO:** Se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. FRANCISCO PEÑA GARCÍA y RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”. b) que sobre los recursos de

apelación interpuestos contra la referida sentencia, por la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 351 de fecha 26 de octubre de 2009, del ministerial Domingo Antonio Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y por la señora Milagros Concepción Espinal Durán, mediante acto núm. 1168-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, del ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 235-10-00068, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la sociedad EDENORTE DOMINICANA, S. A., y la señora MILAGROS CONCEPCION ESPINAL DURAN, ambos en contra de la sentencia No. 00202, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre (sic) del año 2009, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los aludidos recursos por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensan las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del Derecho, errada aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivo, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia de primer grado condenó al recurrente a pagar al recurrido la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 6 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$800,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 235-10-00068, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Francisco Peña García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Rodríguez Hernández.
Abogado:	Lic. Tomás Ramírez Pimentel.
Recurrida:	William Cid y Co., C. por A.
Abogados:	Licda. Luz del Carmen Florentino G. y Lic. Jalner Espinosa Peña.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 29 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-001609-8, domiciliado y residente en la calle Cartagena Álvarez núm. 18, Los Trinitarios, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia introducida por Máximo Rodríguez Hernández y/o Colmado El Gallo Que Pica, contra la sentencia No. 007, de fecha 17 de enero del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Tomás Ramírez Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Luz del Carmen Florentino G. y Jalner Espinosa Peña, abogados de la parte recurrida, William Cid y Co., C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por William Cid y Co., C.

por A., contra Máximo Rodríguez Hernández, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha 21 de abril de 2006, la sentencia núm. 1348, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el señor MÁXIMO RODRIGUEZ y/o COLMADO EL GALLO QUE PICA, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Acoge modificada la presente demanda en cuanto a la forma y el fondo interpuesta por WILLIAM CID Y CO., C. POR A., y en consecuencia CONDENA al señor MÁXIMO RODRIGUEZ y/o COLMADO EL GALLO QUE PICA, al pago de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 96/100 (RD\$29,242.96); **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses que generen las sumas a las que ha sido condenado, calculado a una tasa de un trece por ciento (13%) anual, y a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** CONDENAR al señor MÁXIMO RODRIGUEZ y/o COLMADO EL GALLO QUE PICA, al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial del al LIC. JOSÉ VALENTÍN MARCELINO REINOSO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN POLANCO, Alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 263-2006, de fecha 20 de julio de 2006, instrumentado por el ministerial Berkelys Florián Labourt, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente, señor

MÁXIMO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a WILLIAM CID y CO., C. POR A., del recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 1348, relativa al expediente No. 549-05-04319, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor MÁXIMO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. LUZ DEL CARMEN FLORENTINO GÓMEZ y JALNER JOSÉ ESPINOSA PEÑA, abogadas (sic) de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo que establece el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2007, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto núm. 1334/2007 de fecha 20 de noviembre de 2007, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por

Máximo Rodríguez Hernández, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández, contra la sentencia civil núm. 007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos.

Luz del Carmen Florentino G. y Jalner Espinosa Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González.
Recurridos:	Gerardo Antonio Madera Cruz y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, con su oficina en la primera planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Miguel Crespo s/n del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 23 de mayo de 2008, en contra de Gerardo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo (a) Chibao y Franklin Guillermo Cairus por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado en fecha 25 de junio de 2010 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual ordenó apertura a juicio en contra de los justiciables, aplazándose el proceso en varias ocasiones; b) que en fecha 24 de agosto de 2011 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a solicitud de la defensa declaró la extinción de la acción penal, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo

reza como sigue: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso seguido a los imputados Gerardo Antonio Madera Cruz, dominicano, de 27 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052419-9, peluquero, domiciliado y residente en la calle los Cerros de Ámina, casa sin número del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, Franklin Guillermo Cairus, dominicano, de 40 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-002219-4, jornalero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21 del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, y José Luis Castillo, dominicano, de 35 años de edad, soltero, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0021403-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5 del sector El Batey del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos como consecuencia de este proceso; **SEGUNDO:** Se exime el presente proceso del pago de costas; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-04-27-001404 de fecha 14 de abril de 2008; **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 1ro. de septiembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la dilación del proceso no fue a causa del recurrente, sino por los continuos reenvíos a solicitud de los imputados, que no operaba en la especie la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, máxime cuando ha habido incidentes y planteamientos reiterados por parte del imputado y sus abogados para dilatar el proceso, así como por

parte del tribunal, el cual canceló las audiencias y reenvió el proceso en varias ocasiones, incurriendo en inobservancia de disposiciones de orden legal, lo cual no puede atribuírsele en modo alguno al ministerio público”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “... Que este tribunal mediante el estudio de las actas ha podido constatar lo siguiente: que desde que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado en fecha 11 de julio de 2008, hasta el día de hoy 24 de agosto de 2011, se han fijado 9 audiencias para conocer este proceso, las cuales se han aplazado por múltiples motivos, siendo los más reincidentes para trasladar el imputado Geraldo Antonio Madera Cruz, del recinto penitenciario, y a su vez conducir testigos, como se puede apreciar de las actas del 18 de diciembre de 2008 y del 2 de abril de 2009, y por lo avanzado de la hora....que en cuanto al imputado Franklin Guillermo Cairus fue declarado en rebeldía en fecha 18 de diciembre de 2008, la cual fue levantada ese mismo día mediante resolución núm. 00410....estando fijada la próxima audiencia para el 12 de febrero de 2009, por lo que su actuación sólo generó un retardo de 2 meses y el presente proceso tiene 3 años y cinco meses. En otra ocasión, en fecha 23 de junio de 2010, solicitó la designación de un defensor público, pero este pedimento de derecho, que es la propia Constitución de la República que se lo otorga, así como los Tratados Internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad, de tener derecho a una defensa técnica y en caso de no tener recursos para pagar un abogado privado a que el estado de oficio le asigne uno, no podría considerarse como una actuación dilatoria cuando en todo el transcurrir del proceso sólo ha consecuencia de no estar provista de abogado se ha aplazado la audiencia una solo vez (sic)....en cuanto a Geraldo Antonio Madera, éste no fue trasladado del centro penitenciario en por lo menos dos ocasiones, faltas que de modo alguno pueden atribuírseles, toda vez que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a juicio y si la misma no cumplió con su objetivo ha

sido por una negligencia del Ministerio Público que no hizo las diligencias de lugar para que se efectuara el traslado; en cuanto a los pedimentos que ha realizado como son: estar provisto de los servicios de un abogado y la designación de un defensor público, no pueden considerarse como pedimentos dilatorios, toda vez que no han sido pedimentos reiterados por el imputado con el fin de dilatar el proceso. De igual manera ha ocurrido con José Luis Castillo, que si bien estuvo en rebeldía en una ocasión, la misma solo generó un retardo de 4 meses y cabe mencionar que este proceso tiene una duración de 3 años y cinco meses...(sic)...por todas estas razones procede acoger la solicitud de la defensa y en consecuencia extinguir la acción penal seguida en contra de los imputados Geraldo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo y Franklin Guillermo Cairus y ordenar el cese de las medidas de coerción impuesta a los imputados en este proceso...”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado...”;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el expediente se infiere que la extinción de la acción penal del proceso fue decretada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, luego de varios reenvíos y aplazamientos para el conocimiento del fondo del asunto, siendo la mayoría de ellos efectuados por el tribunal y por causa del ministerio público actuante; que es preciso señalar

que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio han sido, por una parte, el Ministerio Público quien en la mayoría de las audiencias celebradas ha solicitado el reenvío de las mismas para la ejecución de distintas medidas, y por otra por parte del tribunal, quien en dos ocasiones aplazó la audiencia por lo avanzado de la hora, fijándolas en una primera ocasión con un plazo de seis meses y en otra con un plazo de diez meses; que en el caso de la rebeldía decretadas a los imputados Franklin Guillermo Cairus y José Luis Castillo, tal y como estableció el tribunal la misma generó un retardo para el primero de dos meses y para el segundo de menos de cuatro meses, continuando para ellos extinguida la acción, toda vez que el caso tiene tres (3) años y cinco (5) meses; todo lo cual impidió una solución rápida del caso; en consecuencia procede desestimar los alegatos del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se ordenan las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A.
Abogado:	Dr. Nelson G. Aquino Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, noveno piso, local 9-Este, del sector La Julia de esta ciudad, representada por su presidente ejecutiva María del Carmen Armenteros Sánchez, querelante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Aquino Báez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 51 del Código Penal, y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto de 2010 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. Nancy Abreu, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana, presentó acusación contra Martha Inmaculada Núñez Beato, por el hecho de que la entidad Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., el 21 de noviembre de 2007, presentó querrela contra la sindicada, debido a que ésta, el 9 de octubre de 2007, se presentó ante el domicilio de la citada agencia de cambio, ubicada en la avenida Sarasota, núm. 20, torre empresarial AIRD, 9no. piso, local 9-Este, del sector La Julia, del Distrito Nacional, a canjear el cheque núm. 733 de su cuenta en el Mellon United National Bank de Miami, Florida, Estados Unidos, por valor de Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00); b) que la audiencia preliminar fue

celebrada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y dictó auto de apertura a juicio el 21 de septiembre de 2010; c) que para la celebración del juicio resultó apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, intervino el fallo impugnado en casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge, los recursos de apelación interpuestos por: A) El Dr. Nelson G. Aquino Báez, actuando a nombre y representación de la Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., actor civil en el proceso, en fecha 15 de abril del 2011 y B) La Dra. Mercedes Sena, actuando a nombre y representación de la imputada Martha Inmaculada Núñez Beato, en fecha 19 de abril del 2011, en contra de la sentencia núm. 19-2011, dictada en fecha 9 de marzo de 2011, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Martha Inmaculada Núñez Beato, en virtud de lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se declara culpable, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistida por una defensora pública; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil hecha por Quisqueyana Agencia de Cambio, C. por A. (Sic), legalmente representada por María del Carmen Armenteros y por intermedio de su apoderado especial Dr. Nelson G. Aquino Báez, por haberse hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo se condena a la señora Martha Inmaculada Núñez Beato, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de Quisqueyana Agencia de Cambio, C. por A. (Sic), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados; **Cuarto:**

Se condena a la imputada Martha Inmaculada Núñez Beato, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, por entender que la misma es improcedente, en razón de que la imputada se presentó a todos los actos procedimentales que ha sido requerida y específicamente al juicio; **Sexto:** Se ordena la presente decisión sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero y tercero de la decisión recurrida, referentes a la indemnización y a la pena impuesta a la imputada, siéndole perdonada la pena de manera total y siendo condenada al pago de una indemnización de Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa del momento de la ejecución, a favor y provecho del querellante y actor civil, razón social Quisqueyana Agencia de Cambio, C. por A. (Sic); **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su recurso de casación, la recurrente invoca como medios contra el fallo impugnado, en primer lugar, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal), en virtud de errónea interpretación de los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal; la Corte a-qua en la sentencia recurrida en sus páginas números 10 y 11 enuncia para tratar de justificar su decisión los artículos precedentes, y señala que se trata de una infractora primaria, algo totalmente falso pues ni siquiera se tomó la molestia de revisar en el sistema de información judicial en la cual la ahora intimada tiene 4 expedientes, lo que demuestra, contrario al criterio de la corte, que ésta no es una infractora primaria y que sí representa un peligro social y que por lo demás no puede alegarse en su favor el estado en que se encuentran las cárceles ni que su internamiento podría generar secuelas peores a las ya existentes; tampoco explica ni mucho menos motiva la decisión recurrida

cuales son las circunstancias extraordinarias de atenuación tomadas en cuenta para el perdón judicial”;

Considerando, que en cuanto lo señalado, el tribunal de segundo grado determinó lo siguiente: “a) Que tanto la defensa como el acusador privado han invocado su disconformidad con la pena impuesta, considerando el actor civil, que la misma no se encuentra motivada y que resulta insignificante, mientras que para la defensa, la misma resulta excesiva, solicitando ésta última, en sus conclusiones subsidiarias, que sea favorecida la encartada con el perdón judicial, dejando sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal a-quo; b) Que la finalidad de la aplicación de las penas consiste en impedir que el infractor continúe desafiando el marco legal de la sociedad y que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad; que tomando en consideración que se trata de una infractora primaria que no representa un peligro social, y observando el estado real en que se encuentran las cárceles, entendemos que un internamiento, podría generar secuelas peores para la imputada y su familia, en comparación con la magnitud del daño causado a la sociedad, obligándonos la Constitución a observar el principio de proporcionalidad, de manera que en vez de producirse una marginación que podría salir más perjudicial a la sociedad, se le da a la encartada la oportunidad de ser más provechosa a la misma, además de ser misión de los que imparten justicia, respetar la dignidad humana y preservar la integridad física de las partes”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente en la primera parte del medio propuesto, por aplicación del artículo 22 del Código Procesal Penal, al juez le está vedado realizar actos de investigación, como lo sería la revisión de los posibles procesos abiertos contra un imputado en el Sistema de Investigación que alude la recurrente, pues de así hacerlo estaría vulnerando el principio de separación de funciones contenido en la norma señalada; en cambio, a quien correspondía aportar esos elementos de prueba, en sustento de sus pretensiones, era a quien lo alegaba, en este caso, la recurrente

y no lo hizo, por lo que no puede ahora pretender acreditar un vicio inexistente;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua para aplicar el perdón judicial tomó en cuenta que se trataba de una infractora primaria, que no representa un peligro social, así como el estado real de las cárceles, todo ello en consonancia con el principio de razonabilidad propugnado en la Carta Magna de la Nación, justificando en ese sentido su decisión;

Considerando, que en segundo término, alega la recurrente: “Errónea motivación de la indemnización; la corte no señala en sus motivaciones que la actor civil no sólo solicitó formalmente la restitución del valor del cheque, es decir, los US\$30,000.00, Treinta Mil Dólares, tal y como lo establece el artículo 66 de la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951 que modifica el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sino que además solicitamos una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) de lo cual no hace mención la Corte a-qua, pedimento que también le ratificamos a ese tribunal de segundo grado y contrariamente a reconocerle los derechos a la actor civil como pretende argumentar la corte en su decisión ha perjudicando a la ahora recurrente puesto que ha sustituido la indemnización de Dos Millones de Pesos por la restitución del cheque por valor de Treinta Mil Dólares con lo cual además de perdonarle la pena a la imputada le ha rebajado la indemnización a la víctima en más de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) que es la diferencia entre Dos Millones de Pesos y Treinta Mil Dólares;

Considerando, que sobre este punto, el tribunal de segundo grado, determinó: “a) Que la juez a qua, en su sentencia establece como un hecho demostrado que la imputada emitió un cheque por un valor de Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00), el cual carecía de provisión de fondos, sin embargo, no obstante haber sido solicitada formalmente por el actor civil la restitución de dicho importe, este asunto fue obviado, condenando únicamente a la imputada, al pago de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios percibidos producto de

la falta; b) Que la finalidad de la acción civil, es sin lugar a dudas, la reparación del daño causado a la víctima, como si éste no hubiera sucedido, lo que indica que el juez debió ordenar el pago de un importe igual al cheque expedido por la imputada, sin la debida provisión de fondos y que, tratándose la especie de un cheque en moneda norteamericana, cuyo valor fluctúa y se incrementa con el paso del tiempo, se impone, condenar a la imputada a la devolución de Treinta Mil Dólares o su equivalente en pesos a la tasa del momento de la ejecución”;

Considerando, que, en efecto, como alega la impugnante en casación, las consideraciones de la Corte a-qua sugieren la intención de reconocer a favor de la actora civil el pago del importe del cheque expedido por la imputada, con un valor de Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00), sin embargo, cabe destacar que la recurrente argumenta que debió ordenarse la devolución de la indicada suma a título de restitución por aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, olvidando la peticionaria que su querrela no ha sido dirigida por esa vía, sino que de lo que se trata es sobre un delito de acción penal pública a instancia privada, como lo es la estafa, contemplada en el artículo 405 del Código Penal, pues, aunque si bien el citado artículo 66 de la Ley 2859 contempla la aplicación de las penas previstas en el 405 del Código Penal, no hay identidad entre ambas disposiciones;

Considerando, que de las consideraciones externadas por la Corte a-qua se colige que los jueces acogieron la petición de la querellante y actora civil, Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., en el sentido de que la juez de primer grado obvió referirse respecto de la devolución del pago de los valores entregados a la imputada, consistente en Treinta Mil Dólares Norteamericanos (US\$30,000.00), pero, en la parte dispositiva, modifica el monto de la indemnización y lo fija, precisamente, en esa misma suma;

Considerando, que es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones

penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada, conforme se verifica del vicio constatado por la misma corte, al dar por sentado que el tribunal de primer grado no respondió a estos extremos de las conclusiones de la actora civil;

Considerando, que una vez comprobado el vicio en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación, por economía procesal y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación según lo establece el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente la sentencia del caso, en base a los hechos ya fijados por los tribunales de fondo;

Considerando, que quedó establecido, como ya se ha referido previamente, que la imputada Martha Inmaculada Núñez Beato emitió un cheque en dólares por el cual la querellante Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., le expidió dos cheques en moneda nacional, sumando ambos el monto de Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$994,500.00); que por carencia de provisión de fondos el primer cheque no pudo ser canjeado y el actor civil ha solicitado la restitución del importe, además de una condigna indemnización como reparación por el perjuicio causado;

Considerando, que ciertamente, tratándose la especie del delito de estafa y habiéndose establecido la entrega de billetes, procede ordenar, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 51 del Código Penal, la restitución del monto envuelto, ascendente a la suma de Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$994,500.00), que fue la entregada por la actora civil a la imputada, pues aunque el cheque que ésta expidió contenía un monto en dólares norteamericanos, no menos cierto es que la suma entregada por la reclamante se efectuó en pesos de circulación nacional; por todo lo cual procede acoger en parte las conclusiones de la recurrente, como figurará en la parte dispositiva de este fallo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la indemnización acordada a favor de la actora civil, ascendiente a la suma de Dos Millones de Pesos, procede su confirmación por tratarse de un monto justo y razonable, como resarcimiento por los daños y perjuicios materiales experimentados por la reclamante a consecuencia de la falta cometida por la procesada;

Considerando, que finalmente, sostiene la impugnante en casación: “que no se entiende en qué ha resultado favorecida la víctima, querellante constituida en actor civil, para la corte motivar en el sentido de que procede compensar el pago de las costas del procedimiento ya que la impetrante sólo ha resultado perjudicada por la decisión de la Corte a-qua, la cual se contradice con el dispositivo de la sentencia recurrida, que en su ordinal tercero expresa que confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida y esta última a su vez en su ordinal cuarto condena a la imputada al pago de las costas civiles, lo cual constituye una contradicción entre las motivaciones del tercer considerando de la página núm. 13 de la sentencia ahora recurrida y su dispositivo, razones todas por las cuales dicha sentencia debe ser modificada o casada”;

Considerando, que cuando la Corte a-qua confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, lo que hace es ratificar los puntos que no han sido objeto de censura ni modificación; que en ese sentido, las costas civiles distraídas a favor del representante de los intereses de Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., Dr. Nelson G. Aquino Báez, por ante el tribunal de primera instancia, mantienen su vigencia; en cambio, lo resuelto por la alzada en esa segunda instancia, respecto de las costas, se refiere, evidentemente, a las costas generadas a consecuencia del recurso de apelación, que, en este caso, la Corte a-qua compensó, al entender que ambas partes habían resultado favorecidas, lo que otorga más fuerza a lo expresado en parte anterior de este fallo, en el sentido de que la decisión de la corte estuvo dirigida a reconocer el vicio argumentado por la actora civil, sobre la devolución del pago por ella efectuado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa el ordinal segundo de la decisión impugnada, únicamente respecto a la restitución del monto envuelto, y condena a Martha Inmaculada Núñez Beato al pago de Novecientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$994,500.00), como devolución de la suma por ella recibida; **Tercero:** Se confirma lo decidido en cuanto al aspecto civil, y se rechaza el recurso respecto de lo penal; **Tercero:** Condena a Martha Inmaculada Núñez Beato al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Manuel Peñaló Soto y compartes.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Dignora Pérez López.
Abogados:	Lic. José Canario y Dr. Marcelo Guzmán Hilario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Manuel Peñaló Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1027215-0, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa núm. 22 en Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros

Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario por sí y por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2011, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, respecto del civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Azua, presentó acusación contra José Manuel Peñaló Soto y Víctor M. Alcántara, por el hecho de estos originar un accidente de tránsito en la calle Bartolomé O. Pérez esquina Duvergé, en la ciudad de Azua, el 12 de septiembre de 2008, a las 11:00 A.M., cuando ambos imputados conducían vehículos de motor, el primero un camión y el segundo una motocicleta, resultando lesionada la señora Dignora Pérez

López, quien acompañaba al último, imputándoles haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de Azua, para la celebración del juicio ordenado, dictó sentencia condenatoria el 12 de septiembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano José Manuel Peñaló Soto, de generales anotadas de violar disposiciones de los artículos 49 letra e, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley núm. 114-99, variando la calificación de los artículos 49 letra d 61y 65 de la Ley 241; por no ser la calificación que procede en el caso y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara con lugar la constitución en actor civil interpuesta por la señora Dignora Pérez López, en contra del señor José Manuel Peñaló Soto, en calidad de conductor del vehículo que ocasiono el accidente tipo camión, marca Hyundai, modelo 2006, color azul, placa L213857, chasis núm. KMFZBN7BP6U143058 la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable propietaria del vehículo conducido por el imputado y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente tal virtud se condena de manera conjunta y solidaria al señor José Manuel Peñaló Soto y a la Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., en sus respectivas calidades ya indicadas al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Dignora Pérez López por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por esta producto de las lesiones que sufrió en el accidente que se trata; **TERCERO:** Se condena además al imputado José Manuel Peñaló Soto y a la Empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles ordenando la distracción y provecho del Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lic. José Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza en contra de a la compañía aseguradora Banreservas,

S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión vía secretaría de este Juzgado a todas las partes del proceso”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado contra aquella decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual anuló la impugnada en apelación y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, mediante sentencia pronunciada el 27 de octubre de 2010, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Manuel Peñaló Soto, de fecha 18 de junio de 2010, contra la sentencia núm. 09-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de la prueba, de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de la prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento Judicial, el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas, Azua; **TERCERO:** Se declaran eximidas el pago de las costas por no ser atribuibles a las partes, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 27 de septiembre de 2010, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; d) que para la celebración del segundo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Charcas de Azua, el 9 de marzo de 2011 dictó sentencia condenatoria, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor José Manuel Peñaló Soto, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Dignora Pérez López, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la

suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Condena al señor José Manuel Peñaló Soto, al pago de las costas penales del procedimientos; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora Dignora Pérez López, en contra del señor José Manuel Peñaló Soto, Seguros Banreservas y La Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena de manera solidaria a José Manuel Peñaló Soto, en calidad de conductor del vehículo y al tercero civilmente responsable Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Dignora Pérez López, como justa indemnización por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara común y oponible, en el aspecto civil, la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Manuel Peñaló Soto, en calidad de conductor del vehículo causante del accidente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José Canario y Rafael Compres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión intervino la ahora impugnada en casación, dictada el 22 de septiembre de 2011 por la Corte a-qua, estableciendo en su parte dispositiva: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de José Manuel Peñaló Soto, el tercero civilmente demandado la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 28 de marzo de 2011, contra la sentencia núm. 01-2011 de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito municipal de Las Charcas, provincia de Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad;

SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia apelada conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena a los recurrentes apelantes al pago de las costas penales de la presente instancias, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 23 de agosto de 2011, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes esgrimen un único medio en el que plantean: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”, argumentando, resumidamente, que: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge al acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes, razón por la que la sentencia debe ser casada. Al fallar la Corte a-qua en la forma que lo hizo, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece de vicio de falta de motivos, sino que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en toda su extensión lo que establece la ley que rige la materia...”;

Considerando, que respecto de lo alegado, únicamente se examinará lo relativo al orden civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que el tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los ahora impugnantes en casación, determinando, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que del estudio, análisis y ponderación de lo planteado por el imputado y recurrente y su cotejo con la sentencia recurrida, esta Corte infiere que por el contrario en la sentencia impugnada no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma, ya que las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo fueron valoradas conforme lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado; que conforme a las consideraciones y fundamentaciones contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho, en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, habiendo valorado las pruebas según lo exige la normativa procesal penal vigente y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana...”;

Considerando, que los impugnantes se han limitado a sostener que la sentencia recurrida en casación adolece de motivación suficiente para fundamentar la condena penal y civil; pero, contrario a sus alegatos, la Corte a-qua no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre está llamada a revisar, y en la especie, los recurrentes no han argumentado, siquiera lacónicamente, la inobservancia al citado deber, sino que han señalado de manera vaga y general su inconformidad con el fallo, no pudiendo acreditar vicio alguno; por tanto, el recurso de que se trata carece de pertinencia y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Peñaló Soto, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas civiles.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de julio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Montaña Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	Nelson Rafael Muñoz Gil.
Abogados:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio y Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y Rosy Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Montaña Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 123-0068346-8, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz núm. 25, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Jesús Valdez Mejía, tercero civilmente demandado, y Coop-Seguros, C. por A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosy Montero por sí y el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Lic. Ambiorix Encarnación Montero, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de José Montañó Mercedes, Jesús Valdez Mejía y Coop-Seguros, C. por A., depositado el 30 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Teófilo de Jesús Valerio y el Licdo. Ambiorix Encarnación Montero, a nombre de Nelson Rafael Muñoz Gil, depositado el 12 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, respecto del civil, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial

de Monseñor Nouel, presentó acusación contra José Montaña Mercedes por el hecho de que el 28 de octubre de 2009, aproximadamente a las 10:10 A.M., mientras éste conducía un camión marca Isuzu del año 2001, originó un accidente de tránsito donde resultó lesionado Nelson Rafael Muñoz Gil, imputándosele la infracción a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, celebró audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, identificando a la vez a Nelson Rafael Muñoz Gil como querellante y actor civil, así como a Jesús Valdez Mejía, como tercero civilmente demandado, y a Coop-Seguros, S. A., como entidad aseguradora; c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 17 de marzo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor José Montaña Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0008946-8, domiciliado y residente en calle Santa Cruz núm. 35, Tel. 809-519-7319, de Piedra Blanca, de violación a los artículos 49, letra d, 61, letras a y c y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$ 2,300.00), y al pago de las costas penales; En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Nelson Rafael Muñoz Gil, en calidad de víctima través de su abogado, constituido y apoderado especial por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por el ciudadano Nelson Rafael Muñoz Gil, y en consecuencia condena al señor José Montaña Mercedes, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con el señor Jesús Valdez Mejía, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a

favor y provecho del señor Nelson Rafael Muñoz Gil, actor civil y querellante, como justa reparación por los daños morales sufridos por este consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Por los motivos que han sido expuestos, rechaza las demás conclusiones vertidas por la defensa del señor José Montaña Mercedes, por improcedentes, mal dadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: Coop-Seguros C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura; **QUINTO:** Condena al señor José Montaña Mercedes, en calidad de imputado conjunta y solidariamente con el ciudadano Jesús Valdez Mejía en calidad de tercero civilmente responsable pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Ambiorix Encarnación M., y del Dr. Teófilo de Jesús Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada, con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado José Montaña Mercedes, Jesús Valdez Mejía, persona civilmente responsable y Coop-Seguros, C. por A., entidad aseguradora, el segundo incoado por los Dres. José Francisco Matos y Matos, Ana Orquídea Cuas Hernández, Ramón Encarnación e Ingrid Abad Lora, quienes actúan en representación del señor Jesús Valdez Mejía, tercero civilmente responsable, y el tercero interpuesto por los Licdos. Onasis Rodríguez Piantini y Fernando Castillo González, quienes actúan en representación del

imputado José Montaña Mercedes, en contra de la sentencia núm. 000011/2011, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, Grupo III, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Montaña Mercedes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citada”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal”; en el cual sostienen, en síntesis, que: “Los jueces de la Corte estuvieron conscientes de la escasa o nula motivación que presentaba la decisión, no obstante no le buscó la solución, que fue lo que debió hacer al momento de valorar nuestro primer señalamiento; se contradice la Corte en el momento que dice: “la sentencia atacada no cuenta con una profusa motivación de los hechos y el derecho”, y luego dice que sí; entendemos que simplemente se está o no motivada, y eso era precisamente el argumento del recurso, que no lo estaba, punto en el que coincidió la Corte, de ahí que no sabemos cómo es posible que admita nuestro planteamiento y al mismo tiempo lo rechace, lo que hace que dicha sentencia sea susceptible de anulación; al parecer la Corte compartió en toda su extensión el criterio asumido por el a quo, esto sin ofrecernos la explicación de lugar, pues fueron señalando todos nuestros planteamientos pero a ninguno de ellos le dieron respuesta, prácticamente desestimó el recurso pero no supimos las razones; entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, actuaron de manera desatinada, pues consideramos que la indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos a favor del actor civil es exagerada en el sentido de que el certificado médico valorado en el caso de la especie no establecía cual fue la lesión permanente que sufrió la víctima, en fin, la referida Corte confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, dejando a los recurrentes sin saber en base a cuáles razones se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que respecto de lo alegado, únicamente se examinará lo relativo al orden civil de la sentencia impugnada, en virtud de que el aspecto penal quedó definitivamente juzgado con la inadmisibilidad pronunciada por esta Sala en ese sentido;

Considerando, que la Corte a-qua, como fundamento de su decisión, expuso los siguientes motivos: “a)... Es justo convenir que la sentencia atacada no cuenta con una profusa motivación de los hechos y el derecho, pero ello no significa que esa escasa motivación no resulte suficiente para demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que el imputado fue el responsable de la causa eficiente que generó el accidente...; b) En cuanto a la conducta de la víctima, cabe resaltar que en la página 18, letras a y b, la Jueza a-quo establece como hecho probado que el imputado fue el causante de la falta eficiente que generó el accidente; en ese orden, consideró que la “causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado”; una deducción literal de la conclusión a la que arribó el Tribunal a-quo no nos deja la más mínima duda de que el imputado fue el causante absoluto de la falta que produjo el accidente, ello es fácil convenirlo cuando nos percatamos de que los agentes policiales en cuestión estuvieron tomando las debidas precauciones al momento de mandar a detener los vehículos de motor...; c) En cuanto a la indemnización, esta se encuentra sometida a la soberana apreciación del juez que conoce del caso y en su libre albedrío decide el monto de la reparación que es proporcional al daño ocasionado; la víctima aportó como medio probatorio de los daños ocasionados a su persona, un certificado médico que describe múltiples heridas recibidas y si bien no indica cuál de ellas fue la que produjo dicha lesión permanente, ese hecho como tal no invalida la experticia practicada al agraviado”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua sí brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas, además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante, observó a la vez que el referido fallo contenía

fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio;

Considerando, por otra parte, que en cuanto a la evaluación de la conducta de la víctima en el accidente de tránsito de que se trata, bien examinó la Corte a-qua lo expuesto por el tribunal de primer grado, en el sentido de que al atribuírsele la totalidad de la falta al imputado recurrente, evidentemente se infiere que la víctima no incidió en el mismo, sobre todo cuando, como en la especie, fue valorada su participación, al haberse establecido que éste se encontraba ejerciendo las funciones de agente de tránsito, procurando la seguridad de un cortejo fúnebre que se desplazaba por la vía en esos momentos, respecto de lo cual los juzgadores no vislumbraron falta alguna, ni los recurrentes han podido acreditar vicio susceptible de anular lo decidido;

Considerando, que, finalmente, tampoco tienen razón los recurrentes cuando sostienen que la indemnización acordada a favor del reclamante en el orden civil es exagerada, pues contrario a tal apreciación, el monto de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como resarcimiento por los daños morales recibidos, es una suma acorde con el perjuicio sufrido y que fluctúa dentro de los límites de la razonabilidad, siendo debidamente fundamentada por los jueces del fondo; asimismo, el hecho de que la experticia médica no refiriera puntualmente la lesión permanente que diagnosticó, tal como explicó el tribunal de segundo grado, ello no invalida la constatación de las lesiones sufridas por el afectado, las que por igual merecen ser resarcidas; por tanto, procede rechazar las pretensiones elevadas por los impugnantes en casación, por carecer de pertinencia en sede de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelson Rafael Muñoz Gil en el recurso de casación interpuesto por José Montaña Mercedes, Jesús Valdez Mejía y Coop-Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas civiles por no haberse solicitado su distracción.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan José Peralta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Leocadio del C. Aponte Jiménez y José G. Sosa Vásquez.
Intervinientes:	Marina Antonia de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 055-0028517-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 68, barrio Enriqueillo Santo Domingo, imputado y civilmente demandada; Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con

las leyes dominicanas, entidad aseguradora; Repuestos Korja, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en la lectura de sus conclusiones del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, a nombre y representación de Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 7 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Corina Alba de Senior, a nombre y representación de Repuestos Korja, S. A., representado por su presidente Luis Melchor Fuentes, depositado el 15 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, a nombre y representación de Marina Antonia de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras, actoras civiles, depositado el 21 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de agosto de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce a Villa Tapia, frente al Callejón de los Quecos, antes de la Zona Franca, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. A118580, propiedad de Repuestos Korjas, S. A., asegurado en Unión de Seguros, C. por A., conducido por Juan José Peralta Rodríguez, y la motocicleta conducida por Omeris Mercedes Ferreiras González, resultando ésta lesionada, al igual que su acompañante, Carmen Luz Ferreiras de Jesús, quien murió a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, el cual dictó la sentencia núm. 03-2010, el 17 de enero de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declara al señor Juan José Peralta Rodríguez, culpable de violar los artículos 49 literal c y 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan

José Peralta Rodríguez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora Marina Antonia Ferreiras de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras González; **CUARTO:** Condena al señor Juan José Peralta Rodríguez y a importadora de Repuestos Korja, S. A., al pago de la siguiente indemnización a favor de Marina Antonia Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre; a favor de Carmen Luz Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre; a favor de Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por la muerte de su madre, y a favor de la agraviada Omeris Mercedes Ferreiras González, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por la muerte de su madre y los daños personales sufridos en el accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan José Peralta Rodríguez e Importadora de Repuestos Korjas, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Lic. Carlos Rodríguez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el martes 25 de enero de 2011, a las nueve hora de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 185, objeto del presente recurso de casación, el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoado el primero en fecha 23/2/2011, interpuesto por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, quien actúa a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y al imputado Juan José Peralta; el segundo en fecha 24/2/2011, interpuesto por el Lic. Juan Bautista Jiménez Reynoso, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan José Peralta Rodríguez; y el tercero en fecha 25/2/2011,

interpuesto por la Licda. Corina Alba de Senior y Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de Repuestos Korja y el señor Luis Melchor Fuentes, todos contra la sentencia núm. 03/2010, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, por no adolecer la sentencia atacada de los motivos atribuidos, por consiguiente en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan José Peralta Rodríguez, imputado y civilmente demandado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la insuficiente motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica, fallo contradiciendo sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., en el desarrollo de su medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la digna representante del Ministerio Público solicitó apertura a juicio y presentó una acusación que no se corresponde con la ley, pues solo se solicitó apertura a juicio en contra del señor Juan José Peralta Rodríguez, sin dar las más mínimas explicaciones de porque lo hizo de esa manera, en franca violación a los artículos 11, 12, 14 del Código Procesal Penal dominicano, y la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numeral 4 y 9 y el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante la ley, el principio de igualdad ante el proceso, el principio de presunción de inocencia lo que crea un estado de indefensión, al señor Juan José Peralta Rodríguez”;

Considerando, que cuando el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, instituye una amplia escala de penalidades para los casos de accidentes que ocasionen golpes y/o heridas a las personas, establece que su aplicación está condicionada a que el conductor del vehículo participante en la colisión haya actuado con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos; de cuyo texto se infiere que la condenación a alguna de las referidas penas debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible, lo cual necesariamente debe determinarse en un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho a la defensa; por consiguiente, todos los conductores de los vehículos de cualquier tipo implicados en un accidente, deben ser sometidos a los tribunales a fin de que éstos determinen cuál o cuáles de ellos incurrieron en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil;

Considerando, que si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación de los hechos punibles, y por ende tiene una responsabilidad de primer orden en ésta y en las tareas de formular la acusación, impulsar la acción pública, defender los intereses sociales, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos; no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las referidas funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial; por consiguiente, en los casos de accidente de tránsito, para preservar los derechos y garantías que le asisten a cada uno de los conductores envueltos en el mismo, el representante del Ministerio Público actuante debe remitir por ante el tribunal competente a todas las personas que iban manejando los vehículos que hayan intervenido en un accidente, sean estos motoristas, conductores o chóferes de vehículos livianos o pesados, a fin de que el aspecto jurisdiccional correspondiente al Juez, no resulte afectado desde el inicio del proceso, pues es a este Magistrado a

quien corresponde determinar cuál o cuáles de los conductores de los vehículos terrestres incurrió en una falta que amerite sanción y obligación de indemnizar, conforme a la sana crítica fundada en las pruebas aportadas en el proceso;

Considerando, que ciertamente resulta lógico y aceptable el planteamiento realizado por los recurrentes; sin embargo, por tratarse de una etapa superada donde la Corte a-qua o el tribunal de juicio obviamente no podían retrotraer el proceso a la fase preliminar ni mucho menos imponerle al Ministerio Público el sometimiento de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente, sólo se debió limitar a la valoración de la conducta de éstos; por lo que procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que los recurrentes Juan José Peralta Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., también señalan: “que el auto de apertura a juicio fue el primer acto procesal que le fue notificado, al representante y la misma compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., a parte de la intervención forzosa, interpuesta por Repuestos Korja, razón, que tampoco fue puesta en causa, desde el principio, por lo cual no figuran, ni en la constitución en actor civil, ni en la acusación pública, ni figura en la concretización de pretensiones, ni adhesión a la acusación pública, por lo cual aun ordenada por auto de apertura a juicio, las mismas, no forman parte del presente proceso, y sobre todo repuestos Korja, no tiene ningún tipo de contrato con la compañía aseguradora, por lo que carece de calidad para solicitar condenas, indemnizaciones u oponibilidad en contra de dicha compañía; que el tribunal fijó el conocimiento de audiencia para el 17 de febrero de 2011, donde solicitaron al juzgador que excluya la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por haber violentado el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los Tratados Internacionales, convirtiéndola en una demanda sin fundamento y sin base legal y debe ser excluida del presente proceso; que en la sentencia recurrida hubo insuficiencia de base legal probatoria, y debió declararse irrecible o en su defecto rechazar la constitución en actor civil, y sin saber como se destapa con una indemnización

exagerada, dejando su sentencia o decisión desierta y carente de toda base legal, por varias razones entre ellas: a) no valora o no establece en su dispositivo cuál fue la causa generadora del accidente de este lamentable accidente; b) la presentación de testigos a cargo, pero eran personas interesadas y que no podían dar otra explicación de los hechos, que la que dieron, sobre la alta velocidad, hacer un viraje hacia la izquierda sin la prudencia y observancia que manda la ley; que la víctima no solo fue premiada con el no enjuiciamiento penal en su contra, sino con el beneficio de una indemnización exagerada y extravagante en su favor; c) la falta de documentación requerida para justificar, la relación entre el monto de la indemnización y los daños recibidos; d) que el imputado, Juan José Peralta Rodríguez, no es el único, ni verdadero culpable de los hechos que se le imputan, por lo que hubo una inadecuada interpretación de los hechos y por consiguiente errónea aplicación del derecho. Y por vía de consecuencia una violación a los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal; que el presente recurso procede por inobservancia o error de aplicación legal tanto en su aspecto civil o penal, toda vez que el juez reconoció la culpabilidad del imputado, sin valorar ningún tipo de prueba legal ni valedera, no motivó su decisión, solo realizando un historial, de lo que podría llamarse piezas que componen el expediente, por lo que queda evidenciado la violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, lo cual ha sido acogido por el Tribunal a-quo, por lo cual debe ser revocada en todas sus partes; que el juez acogió todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin importar la forma de escogencia y al final las deja sin ningún tipo de valoración y por vía de consecuencia en violación al artículo 417 del Código Procesal Penal; que la sentencia no explicó en cuales medios de pruebas concretas y a partir de qué valoración basó su declaratoria de culpabilidad; que la Corte a-qua cometió los mismos errores que el tribunal original: 1) Violación de normas relativas al principio de presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado y errónea aplicación de una norma jurídica y 2) insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por

vía de consecuencia del aspecto civil, en las supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas; que no se valoró la conducta de la víctima y las obligaciones que la ley pone a su cargo”;

Considerando, que con relación a que el auto de apertura fue el primer acto que le fue notificado a los recurrentes, dicho aspecto carece de fundamento, toda vez que consta en el proceso que tanto el imputado como el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora se encontraban debidamente representados desde la audiencia preliminar, por lo que pudieron ejercer válidamente su derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto al aspecto de que la indemnización es exagerada y carente de motivos, la Corte a-quá expuso lo siguiente: “Finalmente, en lo referente a que las partes recurrentes se encuentran exagerada la indemnización a la que fueron condenada, la Corte entiende que la occisa deja cuatro hijas y sobre todo una de ellas presentar lesión, según consta en la certificación descrita en la sentencia del tribunal atacada, los magistrados jueces de la Corte entienden razonable tal indemnización, por el hecho de que han transcurrido un tiempo racional que ha influido en que la moneda dominicana pierda valor, de modo que por esas razones y otras que fueron fijadas correctamente por el tribunal de primer grado desestima dichos recurso”; por consiguiente, la Corte a-quá no hizo una valoración adecuada, ya que sólo se fundamentó en la cantidad de víctimas reclamantes y en la devaluación de la moneda; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que en torno a los planteamientos de exclusión de la constitución en actor civil, conforme a las disposiciones del artículo 121 del Código Procesal Penal, que Repuestos Korja no figuraba en la demanda inicial, así como de la puesta en causa de la entidad aseguradora, a través de la intervención forzosa solicitada por el tercero civilmente demandado, no se advierte que la Corte a-quá haya dado motivos respecto de dichos planteamientos, constituyendo

esto una violación al derecho de defensa de los recurrentes; por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que con relación al medio expuesto por los recurrentes sobre la valoración de la conducta de las víctimas, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “En lo tocante al segundo recurso, éste es un poco parco en el mismo, pues sólo se limitó a señalar que el juzgador del tribunal de primer grado al momento de emitir su decisión no tomó en consideración las declaraciones de los testigos a descargo, pues de haberlo tomado en consideración hubiera llegado a la conclusión de que fue la motocicleta quien impacta a la camioneta en la goma derecha trasera, así como el hecho de que el conductor de la camioneta estaba provisto de licencia de conducir y de su seguro de ley, situación ésta que carecía la persona que conducía la motocicleta, y por eso se encontraba en falta”; por consiguiente, dicha motivación resulta insuficiente al tenor de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al englobar como “parco” todo lo planteado por los recurrentes en su escrito de apelación, sin definir con exactitud el término utilizado por ella; por lo que procede acoger dicho aspecto;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Repuestos Korja, S. A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Repuestos Korja, S. A., por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Irracional; **Segundo Medio:** Manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Falla de estatuir (fallo corto)”;

Considerando, que el recurrente Repuestos Korja, S. A., en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua confirmó una sentencia que no ponderó la conducta de la víctima (que no portaba casco y penetró intempestivamente sin tomar precaución a una vía principal desde una vía accesoria). La Corte a-qua carece en esas condiciones de un elemento imprescindible para fijar el monto indemnizatorio como es la incidencia de la

conducta de la víctima en la causa eficiente generadora del accidente; que dicha sentencia debe ser casada por ser manifiestamente carente de fundamentos, manifiestamente infundada e irracional. Irracional, porque careciendo de este factor (conducta de la víctima) no se puede establecer con razón suficiente un monto que resulta inequívocamente proporcional. La carencia de motivos se extiende hasta el límite de no contestar motivos del apelante Korja, S. A., que alegan que el escrito de actoría civil en su contra fue hecho en forma tardía. La Corte a-qua se contrae a enunciar el monto, ofrecen respuesta alguna (ver P. 7 de la sentencia de marras). Que el escrito de actoría civil se introdujo tardíamente y ante la fiscalía que ya estaba precluida la fase preparatoria y estaba inmersos de lleno en la fase preliminar donde el impulso del proceso está a cargo del juez de las garantías no de la fiscalía y por tanto, se trató de una violación al principio de preclusión y una inobservancia al artículo 121 del Código Procesal Penal Dominicano; que el 9 de abril de 2010 presentó acusación la fiscalía y el 28 de mayo de 2010 se presentó constitución de actor civil contra Korja”;

Considerando, que los argumentos expuestos en el presente recurso de casación, fueron contestados en el recurso descrito precedentemente, por lo que en ese tenor procede acoger los mismos, sin necesidad de tener que transcribir las motivaciones brindadas;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marina Antonia de Jesús, Jacqueline Guillermina Ferreiras de Jesús, Carmen Luz Ferreiras de Jesús y Omeris Mercedes Ferreiras, en los recursos de casación interpuestos por Juan José Peralta Rodríguez, Unión de Seguros, C. por A., y Repuestos Korja, S. A., contra la sentencia núm. 185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de

casación; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernelis Cuevas Cuevas y compartes.
Abogados:	Dra. Reynalda Gómez Rojas y Lic. Freddy Hipólito Rodríguez.
Intervinientes:	Banco Popular Dominicano, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licdos. Ramón Antonio Martínez y Manuel Olivero Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernelis Cuevas Cuevas, Blasina Ferreras, Pablo González Rosario y Vicente Cuevas Florián, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez, por sí y por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón Antonio Martínez, por sí y por el Lic. Manuel Olivero Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Múltiple, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, en representación de los recurrentes depositado el 19 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Martínez, a nombre de Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Múltiple, depositado el 12 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, a nombre de La Colonial, S. A., Yobel, C. por A., y Jorge Hernández, depositado el 20 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 1 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 11 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 18 de mayo de 2010, a las 6:30 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte en las proximidades del kilómetro 24, por donde transitaba el vehículo conducido por Jorge Hernández, vehículo marca Nissan, año 2009, color blanco, placa L260759, el cual impactó al vehículo conducido por el señor Pablo González Rosario, quien iba acompañado de los señores Irsida Cuevas Ferreras e Hipólito Antonio Peña Zarzuela, a consecuencia del cual recibieron golpes y heridas que le causaron la muerte, y las señoras Mercedes Tineo Espinal y Mercedes Altagracia López resultaron con lesiones y a las menores Ruth Esther Mariano Cuevas y Angélica Lisbeth Mariano Cuevas, recibieron golpes y heridas que le causaron a la primera lesión permanente y lesiones a la segunda; b) Que para el conocimiento de la audiencia preliminar y decidir sobre la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Jorge Hernández, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó su decisión el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante en el de la decisión impugnada en casación; c) Que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Reynalda Celeste Gómez Rojas, en nombre y representación de los señores Fernelis Cuevas Cuevas, Blasona Ferreras, Vicente Cuevas Florián y Pablo González Rosario, en fecha diez (10) de mayo del año dos mil once (2011), en contra del auto de apertura a juicio, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del

municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acogemos la acusación del Ministerio Público, a la que se adherido la parte querellante en contra del imputado Jorge Hernández, por el supuesto hecho de impactar el vehículo que conducía el señor Pablo González Rosario, ocasionándole a sus acompañantes, los señores Irsida Cuevas Ferreras e Hipólito Antonio Peña Zarzuela, golpes y heridas que le causaron la muerte y a las señoras Mercedes Tineo Espinal y Mercedes Altagracia Pichardo López (lesiones), así como también las menores Ruth Esther Mariano Cuevas y Angélica Lisbeth Mariano Cuevas, golpes y heridas que le causaron a la primera lesión permanente y a la segunda lesiones, en violación a los artículos 49-1, d, c, 55, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones y en consecuencia dictamos auto de apertura a juicio, en su contra; **Segundo:** Admitimos como querellante y actor civil en el presente proceso a los señores Mercedes Altagracia Pichardo, Mercedes Tineo Espinal, Juan Carlos Mariano López, en calidad de padre de las menores Angélica Lisbeth Mariano Cuevas y Ruth Esther Mariano Cuevas y a la señora Aridia Tineo Castillo, en calidad de madre de los menores Elizabeth, Elías Antonio, Loanmy y Madián Esther Peña Tineo, en contra del señor Jorge Hernández, en calidad de imputado, también admitimos como parte del proceso al Banco Popular Dominicano, en calidad de terceros civilmente demandados y a la Empresa Jobel, C. por A., llamados en intervención forzosa, por el Banco Popular Dominicano, y la razón social la Colonial de Seguros, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo supuestamente causante del accidente; **Tercero:** Admitimos como pruebas del Ministerio Público y la parte querellante: como pruebas documentales: 1) Acta policial núm. 596-10, de fecha 18/05/2010; 2) Acta de defunción de fecha 10/08/2010, registrada con el acta núm. 000036, a nombre de la señora Irsida Cuevas Ferreras (occisa); 3) Acta de defunción de fecha 31/05/2010, registrada con el núm. 339958, a nombre del señor Hipolito Antonio Peña Zarzuela (occiso); 4) Acta de nacimiento de fecha 28/05/2010, marcada con el núm. 00100, a nombre de la menor Angélica Lisbeth Mariano Cuevas; 5) Acta de nacimiento

de fecha 20/07/2010, marcada con el núm. 01792, a nombre de la menor Ruth Esther Mariano Cuevas; 6) Acta de nacimiento de fecha 05/0/2010, marcada con el núm. 05798, a nombre de la menor Elizabeth Peña Tineo; 7) Acta de nacimiento de fecha 05/08/2010, marcada con el núm. 05799, a nombre del menor Elías Antonio Peña Tineo; 8) Acta de nacimiento de fecha 05/08/2010, marcada con el núm. 02176, a nombre de la menor Lordy Ernestina Peña Tineo; 9) Acta de nacimiento de fecha 05/08/2010, marcada con el núm.00993, a nombre de la menor Loanmy Peña Tineo; 10) Acta de nacimiento de fecha 05/08/2010, marcada con el núm. 19465, a nombre de la menor Madián Esther Peña Tineo; 11) Acta de matrimonio de fecha 24/05/2010, marcada con el núm. 000300; 12) Acta de matrimonio de fecha 13/09/2002, marcada con el núm. 037; 13) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 31/05/2010; 14) Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 17/06/2010, marcada con el núm. 3216; 15) Certificado médico legal definitivo de fecha 03/08/2010, a nombre de la menor Ruth Esther Mariano Cuevas; 16) Certificado médico legal definitivo de fecha 24/05/2010, a nombre de la menor Angélica Lisbeth Mariano Cuevas; 17) Certificado médico legal definitivo de fecha 24/05/2010, a nombre de la señora Mercedes Tineo Espinal; 18) Certificado médico legal definitivo de fecha 24/05/2010, a nombre de la señora Mercedes Altagracia Pichardo López; 19) Dos (2) fotografías de la menor Ruth Esther Mariano Cuevas; 20) Una (1) fotografía del vehículo que conducía el imputado Jorge Hernández; como prueba testimonial: 21) El testimonio del testigo ocular, señor Julio César Batista de la Rosa; como actos procesales: 22) Quere-lla con constitución en actor civil como receptores de la misma; **Cuarto:** Admitimos como pruebas del actor civil el testimonio de las señoras Mercedes Altagracia Pichardo López y Mercedes Tineo Espinal, de generales que constan en el escrito de querella; **Quinto:** Admitimos como prueba de la defensa del imputado, compañía aseguradora y de los terceros civilmente responsables, el testimonio del señor Pedro Marte Valdez, de generales que constan en su escrito de defensa; **Sexto:** Admitimos como prueba de la defensa del tercero

civilmente demandado Banco Popular Dominicano, el contrato de fecha 26 de agosto del año 2008, suscrito entre el Banco Popular Dominicano, y la empresa Jobel, C. por A., legalizado por la Dra. Cándida Rita Nuñez López, Notario Público del Distrito Nacional; **Séptimo:** Mantenemos las medidas de coerción de una garantía económica que pesa sobre el imputado Jorge Hernández, por no haber presentado ningún elemento probatorio que haga pensar al tribunal que el mismo se presentará a todos los actos del procedimiento; **Octavo:** Intimamos a las partes para que en un plazo común de 5 días comparezcan, ante el tribunal de juicio correspondiente el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste y señalen el lugar para las notificaciones. Después de la lectura íntegra de la presente resolución la cual se fijara para el día veintinueve (29) de marzo del año 2011, a las 9:00 A. M., valiendo notificación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Confirma en toda sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Ordinal 3ero. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal): que la sentencia deja en un vacío legal los derechos fundamentales de los recurrentes, tal como argüimos en el recurso de apelación, en razón que alegar que estas partes no han ofertado pruebas, para demostrar las violaciones aludidas, es una forma sutil de omisión; que el auto de apertura a juicio contrario a lo que dice la Corte, si presenta situaciones que hacen comprobables los alegatos del recurso de apelación y en este tenor, debemos de establecer que estas partes invitan a la Corte la remisión de la atención de los puntos argüidos; sin necesidad de aportar pruebas porque su lectura se basta a sí misma; como es el derecho a la justicia y a la defensa, no solo por la exclusión del señor Ferneli Cuevas (sic), por su calidad de querellante y actor civil, en razón de la no comparecencia de dicha parte ante el plenario, cuando lo cierto es que en este tenor, el querellante se hace representar por ministerio de abogado, a lo cual se hizo tal

formalidad y que también se extiende hacia los demás recurrentes; ya que el alcance de víctima está definido en la normativa procesal en el artículo 85, que establece de manera puntual que víctima es todo aquel que es ofendido directamente a raíz de un hecho punible, y precisamente a raíz de la muerte de la señora Irsida Cuevas Ferreras, los recurrentes tienen un derecho legítimo e inalienable, no solo como esposo legítimo que fue probado por medio del acta expedida por el oficial del estado civil, que demuestra el vínculo matrimonial que degeneró en descendencia, sino también por los padres de dicha señora, el cual viene dado desde el momento de la concepción y que las actas de nacimiento acreditadas al proceso, hablan de la filiación probatoria que tanto la Corte en su errado proceder como el tribunal de primer grado, han ignorado el alcance del artículo 723 del Código Civil, el cual está supeditado al título que lo precede que si bien establece el orden sucesoral, el caso que nos ocupa y por su naturaleza, es inaplicable el capítulo de las sucesiones, porque en el caso de la especie no está en juego bienes sino daños físicos, materiales y morales a raíz de un accidente, en el cual han sufrido en la misma magnitud los recurrentes en su calidad invocada, y que aun a la fecha, persiste ese daño moral, derecho íntegro que se benefician los recurrentes en el punto atacado; que contrario a lo que enarbola la Corte, en el sentido que estas partes recurrentes no ofertaron pruebas, se nota manifiestamente que dicho tribunal no ponderó el escrito de apelación, ya que contrario a lo expresado estas partes sí hicieron reservas de la aportación de las pruebas con su oferta probatoria, como se advierte en el último párrafo de su acción recursiva; la sentencia objeto del presente recurso, carece de mérito y debe ser casada, por falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “A) Que del examen del único medio presentado por los recurrentes, en resumen alegan que el juzgado a quo violó los derechos de los recurrentes al excluirlos del proceso en su calidad de actores civiles alegando su falta de calidad de un lado y la incomparecencia por el otro, sin embargo

esta Corte del examen de la resolución recurrida comprobó que ciertamente el juzgado a quo motivó en ese sentido, pero del examen de la resolución recurrida y de las piezas que componen el recurso esta Corte advierte que es imposible determinar si el juzgado obró conforme o no a la norma en razón de que lo alegado solo se puede comprobar mediante el examen de las piezas que examinó el juzgado a quo, y los recurrentes no aportaron ningún elemento probatorio en ese sentido, ni siquiera la constitución en actor civil a los fines de ser evaluada; B) Que al no haberse aportado al recurso elementos probatorios no basta a esta Corte con el examen de la resolución en el sentido, en razón de que por la naturaleza del proceso es esencial el examen de los elementos probatorios”;

Considerando, que la Corte a-qua rechaza el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio, sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente, que corresponde al tribunal solicitarlos al tribunal de origen, puesto que no se trata de prueba nueva;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Múltiple, y a La Colonial, S. A., y a Yobel, C. por A., y Jorge Hernández en el recurso de casación interpuesto por Fernelis Cuevas Cuevas, Blasina Ferreras, Pablo González Rosario y Vicente Cuevas Florián, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante el

sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez.
Abogados:	Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña, Lorenzo Antonio Vargas y José Ramón Facenda Lora.
Intervinientes:	Cristóbal Marcelo Plasencia y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Maracallo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 047-0082689-6, domiciliado y residente en el núm. 50 de la carretera principal de Rancho Viejo, sección de

Sabaneta, La Vega, imputado y civilmente responsable, y Eddy José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0131580-8, domiciliado y residente en Sabaneta Abajo, La Vega, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2011 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roque Antonio Encarnación Peña, por sí y por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas y José Ramón Facenda Lora, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 8 de julio de 2011;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre de 2011, suscrito por los abogados Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Batista, en representación de las partes intervinientes, en contra del recurso de casación de referencia;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, entre el vehículo tipo camión

conducido por Fernando Antonio Maracallo Cruz, propiedad de Eddy José Luis Martínez, y la motocicleta conducía por Rafael Placencia, quien se encontraba acompañado por María Liliana Paulino Placencia (esposa), y por sus hijos menores Brayán Placencia de 2 meses de edad, y Eliani Placencia de dos años de edad, falleciendo a consecuencia del accidente tanto el conductor de la motocicleta como su esposa y su hijo Brayán Placencia, recibiendo lesiones la menor Eliani Placencia; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, la cual dictó su decisión en fecha 22 de marzo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de impugnación realizado por la barra de la defensa en cuanto a la impugnación del testimonio del señor Zoilo García Ureña, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Fernando Antonio Maracallo Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0082689-6, domiciliado y residente en la calle principal núm. 50, Rancho Viejo, cerca de la planta de gas Tropical de La Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a, 65 y 70 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, se condena cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la cancelación o suspensión de la licencia del señor Fernando Antonio Maracallo Cruz, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Cristóbal Marcelo Plasencia, José Dolores Paulino, Dulce María Plasencia y María Peña Hernández, Eliani y Brayán de Jesús, menores de edad representados legalmente en el presente proceso por los señores Cristóbal Marcelo Plasencia y María Peña Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la

ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se declara al señor Fernando Antonio Maracallo Cruz, responsable civilmente por los daños causados a Rafael Plasencia Peña y María Liliana Paulino Plasencia, productos del accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso; **OCTAVO:** Declara al señor Eddy José Luis Martínez Ángeles, responsable civilmente de manera solidaria por la relación de comitencia de éste, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, con relación al conductor del mismo vehículo; **NOVENO:** Condena a los señores Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, al pago de la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$5,000.000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Cristóbal Marcelo Plasencia, José Dolores Paulino, Dulce María Plasencia y María Peña Hernández y Eliani y Brayan de Jesús, repartidos de la siguiente manera: Cristóbal Marcelo Plasencia, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); José Dolores Paulino, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Dulce María Plasencia, una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); María Peña Hernández una indemnización ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); Eliani Plasencia Paulino, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00); Brayan de Jesús Plasencia Paulino, una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00); **DÉCIMO:** Condena a los ciudadanos Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Cándido Ramón Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 1-2-500-0203899; **DÉCIMO SEGUNDO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia;

DÉCIMO TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes 28 de marzo de 2011, a las 4:00 p. m.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que en fecha 22 de junio de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, quienes actúan en representación del imputado Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, tercero civilmente demandado; y el segundo por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., quienes actúan en representación de los mismos sujetos procesales, ambos en contra de la sentencia núm. 189/2011, de fecha 22 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. II, del municipio y provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena de manera conjunta y solidaria a Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez Ángeles, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de la parte persiguierte que las reclamó por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez invocan en síntesis en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, que se dio por hecho que fueron tres las personas fallecidas, cuando en realidad solo hay dos actas de defunción, que dan constancia del fallecimiento de Rafael Plasencia

Peña y María Liliana Paulino Plasencia, que los testigos a cargo eran todos de Bonaio, de donde son los occisos y que no presenciaron el accidente, que éste se debió a la falta exclusiva de la víctima, ya que fue el motorista quien ocupó el carril del camión debido a la carga excesiva que llevaba, lo que le impidió controlar su vehículo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, que la corte obvió el principio de igualdad entre las partes, ya que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos de la defensa, acogiendo la de los actores civiles; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, desnaturalización de los hechos, indemnización desproporcional y exagerada, que ni el a quo ni la corte ponderaron la conducta de la víctima, quien conducía con tres personas a bordo, y con un bulto de ropa, y que según los testigos de la defensa, dio un resbalón debido a la gravilla de la carretera ocupando el carril del imputado; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir, que la corte no da respuesta al segundo y tercer medios de su recurso de apelación”;

Considerando, que en relación a los medios argüidos por los recurrentes, por la solución que se le dará al caso, se analiza únicamente lo relativo a la omisión de estatuir sobre algunos de los alegatos de su instancia recursiva y a la falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a qua dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: “...así las cosas, y antes de decidir el derecho, la corte debe precisar que el examen de los recursos de apelación de referencia será realizado de manera conjunta, toda vez que, si bien existen dos acciones impugnatorias de las que está apoderada la instancia de la alzada, ambas fueron elevadas por distintos letrados pero en representación de las mismas partes en desacuerdo con la decisión de primer grado; en ese orden, la primera de ellas fue interpuesta por los Licdos. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, Roque Antonio Encarnación Peña y José Ramón Facenda Lora, y se fundamenta como único motivo, en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia; mientras que por su parte, los que recurrieron en segundo término,

los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., se sustentan en dos razones para apelar, la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y la violación a los principios de oralidad e inmediación; como se puede notar, el medio arguido en el primer recurso es coincidente con el primero de los que se aducen en la otra acción recursiva, por lo que procede su examen conjunto. Ya ante esta fase del juicio de apelación y hechas las precisiones anteriores, por la revisión a fondo hecho por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión de primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en el primer medio analizado, los apelantes critican la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de “la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal” o, lo que es lo mismo, “la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”; en el sustento de estos medios, los sujetos procesales que manifiestan su queja en contra de la sentencia que les condena, más que resaltar la carencia, falta o contradicción en las motivaciones de la sentencia, se limitan a criticar la labor de valoración de las pruebas que realizó el órgano a-quo, señalando su inconformidad con el hecho de que el juzgador de instancia le haya prestado credibilidad a los testimonios ofertados como medios probatorios por las partes acusadoras; no obstante, luego de examinar detenidamente la decisión de marras, a esta instancia no le queda otra vía que no sea establecer que el tribunal de origen ponderó de manera adecuada todos los elementos probatorios que le fueron develados en el plenario, llegando incluso a fijar con precisión el valor probatorio que le confirió a cada uno, detallando de manera clara y entendible en los fundamentos de su decisión las razones por las que confirió credibilidad a las pruebas aportadas y realizando así una adecuada labor de sustentación de su decisión, que tira por tierra así el primero de los argumentos examinados...(Sic”);

Considerando, que de lo antes expuesto se infiere, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes la Corte a-qua incurrió en falta de motivos y en omisión de estatuir sobre algunos aspectos invocados en su recurso de apelación, lo que era su deber, como es

el hecho que el a-quo dio por cierto la muerte de tres personas en el accidente, cuando en realidad sólo hay dos actas de defunción, que además del examen de las piezas que constan en el expediente se vislumbra la existencia de un certificado médico legal a nombre del menor Brayan de Jesús Plasencia Paulino, que da constancia de su fallecimiento, pero resultó ser beneficiado con una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), situación esta obviada también por la Corte a-qua;

Considerando, que otro aspecto es el relativo a la falta exclusiva de la víctima, alegada en la instancia de apelación de los recurrente, y obviada por la Corte a-qua;

Considerando, que en este sentido es pertinente esclarecer que la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”, máxime cuando la víctima ha incurrido en falta grave, como es el hecho de viajar en una motocicleta con tres personas más, entre éstas dos menores de edad; situación que debe ser ponderada y motivada en su justa medida, por lo que se acogen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Cristóbal Marcelo Plasencia, Dulce María Plasencia, José Dolores Paulino y María Peña Hernández en el recurso de casación incoado por Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y casa totalmente la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 8

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gustavo Rosario Figuerero.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrido:	Juan Francisco Castillo de la Rocha.
Abogado:	Dr. Jesús María Félix Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rosario Figuerero, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0322611-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 62, urbanización El Coral, Km. 7 ½, de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado, contra la resolución núm. 468-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2012, a nombre y representación del recurrente Gustavo Rosario Figuereo;

Oído al Dr. Newton Guerrero conjuntamente con el Lic. Jhony Ruiz Peña Ramírez, en representación del Dr. Jesús María Félix Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida Juan Francisco Castillo de la Rocha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, a nombre y representación de Gustavo Rosario Figuereo, depositado el 4 de octubre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto las conclusiones escritas depositadas el 11 de enero de 2012 en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suscritas por el Dr. Jesús María Félix Jiménez a nombre y representación de Juan Francisco Castillo de la Rocha;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del

Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de febrero de 2010, Juan Francisco Castillo de la Rocha presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Gustavo Rosario Figuereo y Kelvin Vladimir Rosario, imputándolos de violar el artículo 309 del Código Procesal Penal; b) que el 2 de marzo de 2010, el Ministerio Público dictó el archivo definitivo del caso, lo cual fue objetado por el querellante y actor civil, siendo confirmado el archivo por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 06-OD-2010, de fecha 7 de abril de 2010; c) que el 16 de julio de 2010, el querellante y actor civil solicitó la conversión del proceso de acción penal pública a instancia privada, lo cual fue autorizado por el Ministerio Público el 10 de agosto de 2010; d) que el 27 de octubre de 2010, Juan Francisco Castillo de la Rocha presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Gustavo Rosario Figuereo y Kelvin Vladimir Rosario, imputándolos de violar el artículo 309 del Código Procesal Penal; e) que al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin la presencia del Ministerio Público, dictó la sentencia núm. 109-2011, el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Gustavo Rosario Figuereo, culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal, y lo condena a cumplir una pena de un (1) mes de prisión, acogiendo en su favor la suspensión condicional de la pena, bajo las siguientes modalidades: a) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; b) abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo de la pena, sin autorización judicial competente; e) residir en un domicilio determinado debiendo comunicarlo al Juez de la Ejecución de la

Pena, y d) asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, según lo dispuesto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y lo condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara al imputado señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, no culpable de infracción al artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ya que las pruebas aportadas no han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, y declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, en contra de los imputados señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en autoría civil, condena al imputado, señor Gustavo Rosario Figuerero, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Gustavo Rosario Figuerero, le ha causado al actor civil y querellante, el señor Juan Francisco Castillo de la Rocha, y la rechaza en cuanto al señor Kelvin Vladimir Rosario Lugo, por no haber sido probado el daño causado al actor civil y querellante; **QUINTO:** Condena al imputado Gustavo Rosario Figuerero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado del actor civil y querellante, Dr. Jesús María Félix Jiménez; **SEXTO:** Rechaza el pedimento del representante del actor civil y querellante, de que se condene a los imputados, señores Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario Lugo, al pago de los intereses judiciales a partir de la fecha de la acusación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintidós (22) del mes de junio de 2011, a las once horas de la mañana (11:00 p. m.) (Sic); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Gustavo Rosario Figuerero y Kelvin Vladimir Rosario, siendo apoderada la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 468-TS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de Gustavo Rosario Figuereo, imputado, el 26 de julio de 2011, contra de la sentencia marcada con el núm. 109-2011, del 15 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, actuando a nombre y representación de Juan Francisco Castillo de la Rocha, querellante y víctima, el 4 de julio de 2011, contra de la sentencia marcada con el núm. 109-2011, del 15 de junio de 2011, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación, dentro del ámbito de sus fundamentos contra la sentencia señalada, de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, el día jueves (6) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a celebrarse en el Salón de Audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la primera planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución, así como la convocatoria de las partes, señores: 1.- Gustavo Rosario Figuereo, imputado y recurrente; 2.- Kelvin Vladimir Rosario, imputado; 2.- Dr. Tomás B. Castro Monegro, defensa técnica de los imputados; 4.- Juan Francisco Castillo de la Rocha, querellante, víctima y parte recurrida; 5.- Dr. Jesús María Félix Jiménez, abogados constituidos del querellante”;

Considerando, que el recurrente Gustavo Rosario Figuerero, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, falsa y contradictoria motivación; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que de lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y en consonancia con lo establecido en la misma resolución impugnada, la decisión que fue recurrida ante la corte fue notificada en fecha 14 de julio de 2011 y recurrida el 26 de julio del mismo año, aún la misma estaba en plazo, ya que de acuerdo al artículo 143 del Código Procesal Penal, solo se computan los días hábiles, al igual que los mismos empiezan a correr a partir de la última notificación; que el juez al momento de dictar su sentencia omitió fruto de la mala interpretación del artículo 25 del Código Procesal Penal, lo establecido en los artículos 418 y 143 de dicho código; que los jueces pasaron por alto que son jueces de las garantías y no jueces acusadores y arbitrarios, por lo que la resolución debe ser revocada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Analizando la glosa procesal de que se trata y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia núm. 109-2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil once (2011), fue notificada en audiencia de la lectura íntegra de la referida decisión en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde fueron convocada parte interesada. Que luego a esta parte le fue entregada la decisión en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once, procediendo a recurrir en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año en curso, de donde se

colige que el mismo fue interpuesto fuera de plazo de los diez (10) días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que en efecto, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile su recurso por tardío no tomó en cuenta que pese a que el recurrente quedó convocado en la audiencia del 15 de junio del 2011, para la lectura de la sentencia íntegra del 22 de junio de 2011, no hay constancia de que la sentencia se le entregara o haya sido notificada en esa fecha al hoy recurrente; por consiguiente, al notificársele el 14 de julio de 2011, como bien señala la Corte a-qua, resulta evidente que su plazo para la interposición del recurso de lugar, comenzó el 15 de julio de 2011, y al ser interpuesto el recurso de apelación el 26 de julio de 2011, no habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, sólo habían transcurrido ocho (8) días hábiles; por lo que procede acoger los medios expuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rosario Figuerero, contra la resolución núm. 468-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa dicha decisión; **Segundo:** Envía el presente caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para una nueva evaluación del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Restituyo.
Abogados:	Dr. Juan José Morales y Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.
Recurrido:	Miguel Antonio Luna José.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009084-6, domiciliado y residente en la carretera Samaná-Sánchez, Distrito Municipal de Arroyo Barril, del municipio de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida, Miguel Antonio Luna José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan José Morales, por sí y por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena, a nombre y representación de Antonio Restituyo, depositado el 29 de abril de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 2008, Miguel Antonio Luna José presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Antonio Restituyo, imputándolo de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por ante la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), la cual dictó la sentencia núm. 16/2009, el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Antonio Restituyo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de emitir los cheques núm. 01792 y 01793, por el monto de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$482,950.00,) cada uno; sin estar provisto de fondo hechos previstos’ y sancionados en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Restituyo, a pagar el equivalente de los montos de los cheques núm. 01792 y 01793 emitidos sin provisión de fondos a favor del señor Miguel Antonio Luna José; **TERCERO:** Condena al señor Antonio Restituyo, al pago de una multa del equivalente de los montos de los cheques a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Restituyo a seis (6) meses de prisión correccional, a cumplir en la Cárcel Pública Olegario Tenares de Nagua; **QUINTO:** Condena al, pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños materiales ocasionados al señor Miguel Antonio Luna José; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Restituyo al pago de las costas penal y civiles esta última a favor del Lic. Rafael Robinson Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura para el día jueves 30 de abril de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todas las partes y representadas citadas a tales fines; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra, así como la entrega de una copia de la presente sentencia, vale como notificación para las partes”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 213/2009, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 2009, por los Dres. Juan José Morales y Juana Gertrudis Mena, a favor del imputado Antonio Restituyo, contra

la sentencia núm. 16/2009, de fecha 23 de abril de 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por insuficiencia de motivación y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes”; c) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0045/2010, el 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de falta de calidad del querellante, o víctima hecha por la defensa técnica del imputado, por las mismas ser improcedentes en esta etapa del proceso, por la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, anular la sentencia de la Cámara Penal de María Trinidad Sánchez (Nagua), y ordenó un nuevo juicio total y la valoración de la misma prueba, por lo que con estas conclusiones la defensa técnica del imputado ha presentado un elemento nuevo yeso no está permitido porque dicha querella fue admitida en la Cámara Penal de Nagua y en la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por lo que en esta etapa del proceso no procede analizar los artículos 85 del Código Procesal Penal, 267 y 268 así como los artículos 293, 294 y siguientes del Código Procesal Penal relativo a la calidad del querellante, a la querella y acusación, así como a la admisibilidad de la querella y constitución en actor civil por la misma haber sido validada con la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se admiten o declaran admisibles los medios de pruebas presentados por el querellante y actor civil como son cheques núm. 01792 y 01793 del Banco Popular, por dicha prueba ser incorporada y acreditada conforme lo disponen el artículo 312 del Código Procesal Penal y la resolución 3869/36 de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado Antonio

Restituyo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheque y el artículo 405 del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al imputado Antonio Restituyo, a cumplir una pena de 2 años de prisión provisional, reclusión menor en la cárcel pública de Samaná, por existir los elementos jurídicos que comprometen su responsabilidad penal y por quedarse destruida la presunción de inocencia que favorece o protege al imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Antonio Restituyo, a pagar el importe de los cheques núm. 01792 y 01793 del Banco Popular y al pago de una multa por el doble del importe de dicho cheque que es por la suma de Un Millón Novecientos Treinta y Un Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,931,800.00), que deberá pagar dicho imputado; **SEXTO:** Se condena al imputado al pago de una indemnización a favor de Antonio Luna de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales dejados de percibir; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Antonio Restituyo, al pago de las costas civiles del proceso en provecho y distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Robinson Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la audiencia la lectura íntegra de la decisión para el día 14 de julio de 2010, a las 9:00 A. M., vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 284, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación presentado en fecha 9 de agosto de 2010, por la Licda. Juana Gertrudis Mena Mena, a favor el (Sic) imputado Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 0045-2010, dada el 7 de julio de 2010, por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, notificada el 6 de julio de 2010; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal cuarto de la decisión impugnada en cuanto a la pena, por inobservancia de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, en consecuencia, y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal

Penal, impone al imputado Antonio Restituye (Sic) la pena de 3 (tres) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos, como prescriben los artículos 66 de la Ley núm. 2859, el artículo 405 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de los hechos fijados en primer grado. Confirma los demás aspectos de la decisión; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Antonio Restituyo, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida tenía como motivos la violación a la falta de calidad en virtud del contenido de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, sobre la calidad del querellante, la violación al artículo 404 del referido código; que la Corte a-qua desnaturalizó e hizo una errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de que anuló la sentencia y dio su propia decisión, sin observar ni pronunciarse sobre los medios de inadmisión de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, donde la sociedad comercial Formentina Comercial, S. A., no fue parte del proceso y el querellante no demostró su calidad ya que los cheques no estaban a su nombre, lo que constituye un medio de inadmisión de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua de una manera errónea no motivó los medios expuestos en su recurso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar lo relativo al perjuicio denunciado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: “Pues, como también afirma la imposición de una pena más grave a la permitida por la ley en estos casos, no sólo ha perjudicado al imputado, sino que comporta no una errónea aplicación de la ley, como invoca, sino, de una inobservancia de las disposiciones del

artículo 404 del Código Procesal Penal cuando prescribe, como se ha dicho, que: ‘cuando la decisión solo es impugnada por el imputado, o su defensor no puede ser modificada en su perjuicio’, lo que el tribunal obviamente no tomó en consideración al momento de imponer la pena impuesta’; motivo por el cual la Corte a-qua acogió dicho aspecto y le redujo la prisión a tres (3) meses, así como la multa fijada, condenándolo a doscientos (RD\$200.00) de multa, por debajo del mínimo legal que prevé la ley, sin embargo, esto no puede ser modificado en perjuicio del único recurrente; por consiguiente, procede acoger el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar los demás aspectos de la sentencia del tribunal de envío ratificó la devolución de los valores consignados en los cheques, así como una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), aspecto este que constituyó un incremento de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) con relación a la primera sentencia impugnada por el hoy recurrente, la cual fijó una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); por lo que en este sentido, la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; por ende, procede acoger dicho aspecto y por economía procesal, dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casa-ción, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, el tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase; situación que está amparada dentro de las garantías a los derechos fundamentales de la Carta Magna, en el artículo 69 numeral 9, al expresar “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; lo cual sucedió en la especie ya que la Corte a-qua confirmó una indemnización superior a la impugnada por primera vez;

Considerando, que en el presente caso, quedó debidamente establecida la responsabilidad penal del imputado al emitir cheques sin provisión de fondos, lo cual generó un perjuicio económico para el actor civil que debe ser resarcido de manera justa y proporcional, como se establecerá en la parte dispositiva;

Considerando, que con relación a la omisión de estatuir planteada por el recurrente, sobre la calidad para accionar en justicia, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Como un segundo aspecto del mismo medio la abogada del recurrente expone que también se ha vulnerado las disposiciones del artículo 417.4 del citado código. Afirma que el artículo 85 del Código Procesal Penal, establece la calidad del querellante; que según este texto, la víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante y promover la acción penal; que en el caso de la especie, el señor Miguel Antonio Luna José, interpuso una querrela, sin que los cheques estuvieran a su nombre, accionó en justicia sin tener calidad, pues los cheques están a nombre de Formentina Comercial, y que ‘en ningún momento esa entidad comercial puso en movimiento la acción privada’; porque el artículo 83 del supra indicado código establece la calidad de víctima, tal como lo establecen los incisos 1 y 3. Además esta razón comercial no figura en la sentencia y el agraviado no se estableció como persona agraviada porque no figura en ningún cheque a su nombre. Se establece que Formentina Comercial es una persona moral, que en ningún momento fue representada por una persona física, pero la calidad del querellante no quedó demostrada. La Ley 834 del mes de julio del año 1978, en su artículo 44 establece los medios de inadmisión, como es la falta de calidad, o sea la falta de título, para figurar como parte en un litigio, porque lo que el querellante no tiene calidad, pues la razón social no accionó en justicia. Sin embargo, ante estos argumentos, la Corte estima que este argumento resulta inadmisibile, en tanto, tal como juzgara esta Corte de Apelación en

un caso anterior seguido contra la ciudadana Rita Isabel Reynoso de Aybar, en fecha 16 de noviembre de 2010...; por tanto, el argumento de la recurrente no puede ser admitido en este caso para desestimar la acción de la parte querellante y actora civil, que pretende ser reparada por los daños que le causa el libramiento de cheques sin fondo contra una entidad de su propiedad, que opera bajo el nombre de Formentina Comercial, con la que venía realizando el imputado actividades de negocios”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua contestó el medio planteado por el recurrente, por lo que dicho aspecto carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Restituyo, sólo en cuanto a la indemnización fijada, contra la sentencia núm. 284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, rechaza los demás aspectos; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Miguel Antonio Luna José; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Brunel Dragón.
Abogado:	Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez.
Recurridos:	Carmen Esther Baez y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Iris A. Hernández Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brunel Dragón, haitiano, mayor de edad, pasaporte núm. HAG21202, domiciliado y residente en la avenida Núñez de Cáceres, esquina Sarasota del Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 26 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Iris A. Hernández Hernández, a nombre de Carmen Esther Báez García, Víctor Manuel Hilario Abreu y Félix Ramón Félix Hernández, depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, numeral 1, 50, 54, 61 literal b, 65, y 70 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que fecha 26 de enero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera del municipio de La Vega, entre el vehículo marca Toyota modelo Camry, conducido por Brunel Dragón,

propiedad de Flor de Betania de los Santos Bello, y la motocicleta conducida por Fernando Cosme Hilario, donde se encontraban en calidad de pasajeros Felipe de Jesús Báez García y los menores Karen Félix y Génesis Esther, falleciendo este última a consecuencias de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, el cual dictó su sentencia el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Brunel Dragón, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, seminarista, portador del pasaporte haitiano núm. HAG21202, domiciliado y residente en Hatico, municipio y provincia La Vega, de haber violado los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literal b, numeral 1, 65 y 70 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia le condena a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor por no haberse demostrado ante el plenario el abandono de las víctimas del accidente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Brunel Dragón al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil promovida por el señor Fernando Cosme Hilario, en su calidad de víctima y conductor Felipe de Jesús Báez García, en calidad de víctima, Víctor Manuel Hilario Abreu y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Génesis Esther Hilario Báez, quien resultara fallecida, Félix Hernández y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Karen, quien resultara lesionada, quienes se han constituido en querellantes y actores civiles en contra de Brunel Dragón, en calidad de imputado, y Flor Betania de los Santos Bello, en calidad de tercera persona civilmente responsable, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Antonio J. Cruz Gómez, Winton Hernández e Iris Hernández Hernández; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Brunel Dragón, en calidad de imputado, conjuntamente con la señora Flor de Betania de los Santos Bello, en su calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de:

a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los señores Víctor Manuel Hilario Abreu y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Génesis Esther Hilario Báez, por los daños morales recibidos, quien resultara fallecida a consecuencia del accidente; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000,00), a favor de los señores Félix Ramón Félix Hernández y Carmen Esther Báez García, en calidad de padres de la menor Karen Hernández Báez, quien resultara lesionada en el indicado accidente, según certificado médico legal núm. 09-896, de fecha 12 de mayo del año 2009, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos y morales recibidos; c) En cuanto al señor Fernando Cosme Hilario, se rechaza su constitución en actor civil por no haber demostrado con certificado médico legal expedido por el médico legista forense los daños físicos recibidos en el indicado accidente; d) En cuanto al señor Felipe de Jesús Báez García, se rechaza su constitución en actor civil por no haber demostrado certificado médico legal expedido por un médico legista forense los daños físicos recibidos en el indicado accidente; **QUINTO:** Condena al señor Brunel Dragón, en calidad de imputado y la señora Flor de Betania de los Santos Bello, en calidad de tercera persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez, Wilton Hernández e Iris Hernández Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto Brunel Dragón, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el Lic. Mairení Francisco Núñez Sánchez, quien actúa en representación del imputado Brunel Dragón, en contra de la sentencia núm. sentencia núm. 00184/2011, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Brunel Dragón, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura

en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Brunel Dragón, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de la Corte a-qua evaluar el recurso de apelación interpuesto por los expuestos, se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la decisión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso. En la sentencia de primer grado se incurrió en una ilogicidad y contradicción manifiesta, pues resulta irrefutable que no se pudo demostrar que el recurrente, señor Brunel Dragón, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso que se le imputa, en razón de que las pruebas presentadas y producidas en el juicio no fueron suficiente para destruir su estado de inocencia y que el mismo haya cometido falta alguna en la ocurrencia del accidente de que se trata. La única prueba testimonial que se produjo en el proceso fue el testimonio del señor Carmelo Coronado Veloz. Un testigo que frecuentemente entra en el campo de la especulación, pues da por hecho cosas que no vio y que sólo presume, dando así, un carácter fantasioso a su versión de lo ocurrido cuando, por ejemplo, primero dice que el vehículo conducido por el imputado fue el que impactó a la motocicleta donde iban las cuatro víctimas, sin embargo, luego afirma que no vio el impacto y que desde donde él se encontraba, en la estación de gasolina donde labora, no se ve el lugar del accidente. No sabe de qué lado fue el impacto ni los detalles del mismo. De lo que se desprende que en realidad, dicho testigo, sólo vio el vehículo conducido por el imputado pasar, luego escuchó el impacto y cuando se trasladó al lugar sólo vio parte de los vehículos envueltos en el accidente y supuso que el choque fue entre ambos, pero nunca vio dicho impacto. Nada de esto fue tomado en cuenta por la Corte a-qua, sólo se refirió a que, en la sentencia

de primer grado, señala los diferentes elementos probatorios que le fueron presentados al Juez de Primera Instancia, sin embargo, pasó por alto la ilogicidad que se aprecia en la ponderación de los hechos a la luz de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que como se puede observar, el sustento básico del recurso que se examina está expuesto sobre el entendido de que el testigo a cargo Carmelo Coronado Veloz, resultó ser un testigo no fiable, contradictorio y sin ninguna coordinación respecto a cómo ocurrió el accidente; sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se percibe que contrario a lo aducido por el apelante, si bien es cierto que la Magistrada a-qua a título de información testimonial le dio crédito a las declaraciones de Carmelo Coronado Veloz, a la cual la Corte se referirá oportunamente; también dijo la juzgadora de instancia haber valorado varios documentos incorporados al proceso debidamente entre los que figuran seis fotografías ofertadas al proceso como medio de prueba, de tal suerte que en ese aspecto no lleva razón el apelante, pues la a-qua como acabamos de decir valoró varios documentos depositados a su consideración; ahora bien, en lo relativo a las declaraciones del testigo Carmelo Coronado Veloz, existen consideraciones puntuales relativas al hecho de que él vio cuando el vehículo chocó con el motor y a ese respecto se puede recoger de sus declaraciones, y así fue hecho por la a-qua lo siguiente: “yo estaba echando combustible y le eché a un camión y oí un carro que viene frenao, el carro viene del lado de Santiago para La Vega, viene sin control, yo cogí la niña que estaba en medio de la calle, la subí al contén, corrí para el trabajo porque tenía dinero ajeno en el bolsillo y usted sabe, eso fue como a las 10:30 de la mañana, eso pasó en la avenida Pedro A. Rivera, por ahí esta Suárez y Olivo, también el otro lado está Aporci. Era un carro azul, un toyotica. El vehículo que lo chocó quedó encima del contén, el vehículo chocó con el motor, el motor llevaba la niña que se mató, era un carro azul claro, luego le dio a un palo de luz, después que le dio al motor, el carro le dio al motor y luego le dio al

palo de luz y se cayeron todos, el motor iba de La Vega a la Zona, como quien va a Santiago, el carro perdió el control y cruzó del otro lado, vi el carro cuando venía y el reguero de gente cuando cayeron, y vi el humo de la goma, el carro cruzó para la otra orilla, no se de que lado el carro le dio, sólo se que la niña cayó en la raya amarilla en medio de la calle. No vi más vehículos chocar por ahí”. Está claro que bien podía y así lo hizo la magistrada a-qua darle a esas declaraciones el sentido y alcance que ella le dio a los fines de declarar culpable al imputado Brunel Dragón, pues en esa versión de cómo ocurrieron los hechos se establece de manera meridiana que el testigo dice haber visto cuando el carro que venía en las condiciones descritas por él, impactó al motorista luego de cruzar la calle. Por demás, no tiene el testigo para ser creíble la necesaria obligación de manifestarle al tribunal con qué parte del vehículo fue que impactó al motor, pues lo que el sí dijo que vio fue que el carro chocó al motor; y la Corte luego de haber hecho sus respectivas valoraciones del escrito del recurso, así como del contenido de la sentencia de marras está conteste con el a-quo en el sentido de que el accidente en cuestión se debió a la única y exclusiva responsabilidad del conductor del carro que se desplazaba en dirección Norte-Sur, como el que viene para la ciudad de La Vega, por la avenida Pedro A. Rivera, por lo que así las cosas, resulta procedente rechazar el recurso que se examina por las razones expuestas”;

Considerando, que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir la sana crítica, en consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad

y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos; que en ese tenor, las motivaciones brindadas por la Corte a qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, por lo que procede acoger los argumentos invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Brunel Dragón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Domingo Brito.
Abogado:	Lic. Raúl Vásquez Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 087-0018197-0, domiciliado y residente en la calle El Conde Segundo núm. 4 del sector La Virgen, paraje La Victoria del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Raúl Vásquez Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 2008, el Lic. Francisco Ovalles, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, depositó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Domingo Brito, por el hecho de éste haber agredido físicamente a Altagracia Pujols, causándole lesiones curables de 10 a 21 días, y por haber producido daños a la propiedad de Cruz María Hortensia Flores Pujols al entrar violentamente a la vivienda de esta última y causarle daños a muebles y electrodomésticos; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio el 12 de enero de 2009, respecto al imputado, por violación de los artículos 184, 309 y 479 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictando ésta su sentencia el 22 de junio de

2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en la forma, la celebración de la presente audiencia; **SEGUNDO:** Declarar la competencia del tribunal: a) en razón de la materia, artículo 57 del CPP; b) en razón del territorio, artículo 60 del CPP; c) en razón de la pena, artículo 72 del CPP; **TERCERO:** Se declara en la forma y en el fondo buena y válida (Sic) el certificado médico legal y rechaza por carecer de autorización judicial las fotografías como pruebas documentales; **CUARTO:** El tribunal declara al imputado Domingo Brito quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018197-0, domiciliado y residente en el Conde Segundo, paraje La Virgen de La Victoria, número 4, teléfono; 829-432-2460, culpable de la violación a los artículos 184, 309 parte inicial y 479 del Código Penal Dominicano, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, lo condena a cumplir la pena de Un (1) año y una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y se elimina la medida de coerción contentivo en el auto de apertura a juicio; **QUINTO:** En el aspecto civil: Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil, se condena al imputado Domingo Brito, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechaza, las conclusiones vertidas por el abogado constituido en defensa técnica; **SÉPTIMO:** Se concede, el recurso de apelación”; d) que con motivo del recurso de alza interpuesto por el imputado civilmente demandado, intervino la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2010, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, y envió el presente proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas, dictando ésta su sentencia el 27 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, al

justiciable Domingo Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018197-0, domiciliado y residente en la calle El Conde Segundo núm. 4, La Virgen, paraje La Victoria, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 184, 309 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las nombradas Cruz María Hortensia Flores Pujols y Altagracia Flores Pujols, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y en aplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; se le suspende la prisión de manera total, con la condición de que el encartado Domingo Brito, se presente ante el Juez de Ejecución de la Pena los días treinta (30) de cada mes a firmar el libro de asistencia y vigilancia conductual, además de no cambiar de domicilio del inmueble donde reside; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Domingo Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Cruz María Hortensia Flores Pujols y Altagracia Flores Pujols, a través de su abogado constituido y apoderado especial el letrado Esteban Mella Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo pago (Sic) de la referida constitución se condena al imputado Domingo Brito, al pago de una indemnización a justificar por Estado, en virtud de que lo que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal, toda vez que no existen los elementos probatorios que permitan determinar el monto preciso al que ascienden los daños sufridos por la víctima; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Domingo Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del letrado Esteban Mella Gómez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves 4 de mayo de 2010, a las 9:00 a. m., horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; e) que en virtud al ordinal cuarto de la sentencia anterior, se conoció nuevamente el aspecto civil del proceso, ante lo cual la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2011 dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Altagracia Flores Pujols y Cruz María Hortensia Flores Pujols, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Esteban Mella Gómez, por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone el artículo 50 y 119 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, el tribunal le retiene la falta civil al justiciable Domingo Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018197-0, con domicilio en la calle El Conde Segundo núm. 4 del sector La Virgen, paraje La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños materiales ocasionados a las señoras Altagracia Flores Pujols y Cruz María Hortensia Flores Pujols; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, al justiciable Domingo Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del abogado concluyente Lic. Esteban Mella Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Diferir, como al efecto diferimos, la lectura integral de la presente sentencia para el día 14 de febrero de año 2011, a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, quedando convocadas y notificadas las partes presentes y representadas”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Raúl Vásquez Vásquez, actuando en nombre y representación del señor Domingo Brito, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 74.4 de la Constitución Dominicana y 18, 24, 25 del Código Procesal Penal, (artículo 426.3); resulta que en su recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal incurrió en el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a los artículos 74.4 de la Constitución, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio y la Corte de Apelación pasaron por alto lo contenido en el medio denunciado...; que la Corte de Apelación declaró de manera administrativa el recurso de apelación sin ni siquiera darle la oportunidad de garantizar el acceso a la justicia a nuestro representado; que si bien la sentencia objeto de casación no es una sentencia condenatoria o absolutoria, la ejecución de la misma recae sobre la persona del imputado y que contrario a cómo piensa la Corte de Apelación, el derecho de defensa es ilimitado y todo lo que un tribunal dicte en perjuicio de una persona tiene que ser examinado por jueces de alzada; que de mantener tal criterio sería sentar un mal precedente, ya que además de limitar el acceso a la justicia, la facultad de interpretar está en juego, toda vez que en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal penal y 74.4 de nuestra Constitución, las interpretaciones en perjuicio del imputado son inadmisibles en derecho penal y lo que hizo la Corte de Apelación fue desconocer esos postulados, confirmando una sentencia que condena al ciudadano Domingo Brito a pagar una indemnización que dista del sentido de justeza, ya que como bien denunciarnos los elementos justificativos son de origen dudoso por parte de los querellantes, llegando a indemnizar por un carro del cual no se sabe si existe y por dejar de percibir beneficios como escuchar radio, DVD, cuando estos por demás no figuran en ninguno de los documentos depositados por los querellantes; como se puede observar la Corte a-quo no le dio respuestas a los argumentos esgrimidos por el recurrente en sus medios, el vicio de errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de la norma jurídica, en lo relativo a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en vista de esto

los planteamientos esgrimidos por el recurrente quedaron huérfanos de respuestas incurriendo así el tribunal en el vicio de la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir”;

Considerando, que la Corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el artículo 345 del Código Procesal Penal establece que: “siempre que haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación del estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda”. Que dicha decisión no constituye una decisión del juez de la instrucción ni del juez de paz, ni de una decisión de carácter condenatoria o absolutoria. Que la norma procesal penal no establece de forma expresa que dicha decisión puede ser impugnada a través del recurso de apelación, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de que se trata; b) que en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos propuestos por el recurrente, el recurso resulta inadmisibile por no ser objeto de apelación la decisión impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua al actuar de esa manera incurrió en una errónea aplicación de la ley y por ende, generó una violación al derecho de defensa del recurrente, toda vez que si bien es cierto las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “...Las

partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que en la especie el recurrente Domingo Brito resulto perjudicado con una decisión que lo condenó al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por lo que la Corte a-qua debió examinarle su instancia recursiva y decidir en un sentido o en otro;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Domingo Brito, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de dicha corte apodere aleatoriamente una de sus Salas, a los fines de hacer una nueva valoración del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 22 de septiembre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Baudilio Antonio Pérez Grullón.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.
Recurrida:	Iglesia Testigos de Jehová, Inc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 047-0027814-8, domiciliado y residente en La Penda, sección del municipio de La Vega, querellante, víctima y actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación del recurrente, depositado el 11 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de marzo de 2011, el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, por intermedio de sus abogados, interpuso una acción pública a instancia privada, en contra del señor Justo Sánchez, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5797 del 12 de enero de 1962, sobre destrucción de propiedad, en virtud, a que en fecha 7 de marzo de 2011, el señor Justo Sánchez, en representación de la Iglesia Testigo de Jehová, Inc, procedió con un grupo de cuatro hombres, cuyos nombres se desconocen, a dismantelar una de las casas construidas dentro de la parcela núm. 82 del D. C. 29 de La Vega, y que fuere ordenada: “la prohibición de levantamiento y/o destrucción de mejoras dentro de las parcelas núm. 81 (82) y 161 del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, sobre las porciones de los demandados, hasta tanto culmine la presente litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia”, según sentencia núm. 2008-0051 del 3 de junio

de 2008, dictada por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “UNICO: Declara inadmisibile la presente querrela con constitución en actor civil incoada por Baudilio Pérez Grullón a través de su abogado Lic. Luis Rosario Camacho en contra de Justo Sánchez y la Iglesia Testigos de Jehová, por los motivos ya expuestos”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “**Único Medio:** La sentencia recurrida es contradictoria, ilógica e infundada en sus motivos (Violatoria al artículo 426.3 del Código Procesal Penal), Violatoria al artículo 12 del Código Procesal Penal, “igualdad de las partes”. Violatoria a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la “prueba y su valoración, y libertad probatoria”. Violación a los artículos 27, 50, 83, 84, 85, 86, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 267, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, referente a la “acción civil y la admisibilidad de la querrela de la víctima”, y por ende, violación a la ley; falta de base legal; el Tribunal a-quo en la página 2 de la sentencia recurrida da por establecido: “Resulta: que en fecha 3 de junio de 2008 el Tribunal Jurisdiccional Inmobiliario Sala 2 ordena que prohíbe la construcción de la verja perimetral de palos y alambres de púas, destrucción total o parcial hasta tanto culmine definitivamente la litis sobre derecho registrado, determinación de heredero y transferencia de toda medida cautelar dentro de la porción a) 1231142 Mts2, registrado a favor de Fernando Arturo Pérez Grullón, b) 181618.90 Mts2 registrado a favor de Mercedes Grullón viuda Pérez dentro de la parcela 82 y 161 DC núm. 29 de La Vega”; pero luego, ilógica, infundada y contradictoriamente establece en la página 3, lo siguiente: “Considerando: se declara extemporánea la acción por destrucción de propiedad prevista en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad interpuesta por Baudilio Pérez Grullón, en contra de Justo Sánchez y la Iglesia Testigo de Jehová en razón de que existe una cuestión prejudicial relacionada a la litis sobre derecho

registrado entre los señores Fernando Pérez Grullón y Baudilio Pérez Grullón, de la cual esta apoderada la jurisdicción original de La Vega...”; de lo que se infiere, que habiendo depositado y acreditado como medio de prueba, el querellante, víctima y actor civil, hoy recurrente, Braudio Antonio Pérez Grullón, la sentencia núm. 2008-0051, de fecha 3 de junio de 2008, de la Sala II del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original con asiento en La Vega, que acogió las conclusiones incidentales planteada por el hoy querellante en esa instancia de la Jurisdicción Inmobiliaria, Baudilio Antonio Pérez Grullón, y en la que se ordena: “La prohibición de levantamiento y/o destrucción de mejoras dentro de las parcelas núm. 82 y 161 del Distrito Catastral núm. 29 de La Vega, sobre las porciones de lo demandados, hasta tanto culmina la presente litis sobre derecho registrados, determinación de herederos y transferencia”; se infiere, que el señor Baudilio Antonio Pérez Grullón, si tiene derecho, interés y calidad para acusar, querellarse y constituirse en actor civil contra todas aquellas personas que violen la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega, y por ende, afecten sus derechos dentro de las referidas parcelas núms. 82 y 161 del D. C. 29 de La Vega, destruyendo las propiedades (la que esta prohibida por sentencia núm. 2008-0051, de fecha 03-6-08, de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en La Vega), como lo han hecho el señor Justo Sánchez y la Iglesia Testigo de Jehová, Inc., quienes no presentaron ninguna prueba de calidad ni de mandato para proceder a destruir las propiedades dentro de la porción litigiosa de la parcela núm. 82 del D. C. 29 de La Vega, lo que viola el principio de igualdad, previsto en el artículo 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Juzgado a-qua, para fundamentar la inadmisibilidad de su decisión, estableció lo siguiente: “a) Que este tribuna ha sido apoderado del conocimiento y de una querrela con constitución en actor civil, que en el ámbito del ejercicio de una acción penal privada, por destrucción de propiedad prevista en la Ley 5797, ha incoado el ciudadano Baudilio Pérez Grullón, en contra de Justo Sánchez y la Iglesia Testigo de Jehová; b) Se declara extemporánea la

acción por destrucción de propiedad prevista en la Ley 5797 sobre Destrucción de Propiedad interpuesta por Baudilio Pérez Grullón, en contra de Justo Sánchez y la Iglesia Testigo de Jehová en razón de que existe una cuestión prejudicial relacionada a la litis sobre derecho registrado entre los señores Fernando Pérez Grullón y Baudilio Pérez Grullón, de la cual esta apoderada la jurisdicción original de La Vega; que sobreseyó hasta que la jurisdicción penal decidiera, que dicha decisión de sobreseimiento fue confirmada por ante el Tribunal Superior de Jurisdicción Original mediante sentencia núm. 2008-005 y que si bien es cierto que mediante sentencia penal, ya está decidido no menos cierto es que no existe prueba en el expediente de que las partes envueltas en la litis de tierra le hayan dado continuidad a dicho proceso; que de la continuidad o conocimiento de la indicada litis dependerá la calidad definitiva de querellante de Baudilio Pérez Grullón, por lo que dicha calidad esta condicionada a ser probada mediante sentencia definitiva, la que no se ha acreditado en el caso de la especie, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile la presente querella por destrucción de propiedad prevista en el artículo 1ro. de la Ley 5797, por ser extemporál”;

Considerando, que del examen de los medios argüidos en el presente recurso, así como de la sentencia impugnada, hemos podido constatar que el recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón enfrenta una litis sobre derecho registrado con el señor Fernando Pérez Grullón, de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción original de La Vega; que en tal virtud en fecha 3 de junio de 2008 el Tribunal Jurisdiccional Inmobiliario Sala 2 prohibió la construcción de la verja perimetral de palos y alambres de púas, y la destrucción total o parcial, hasta tanto culmine definitivamente la litis sobre derecho registrado, determinación de heredero y transferencia de toda medida cautelar dentro de la porción: a) 1231142 Mts2, registrado a favor de Fernando Arturo Pérez Grullón, y b) 181618.90 Mts2 registrado a favor de Mercedes Grullón viuda Pérez dentro de la parcela 82 y 161 DC núm. 29 de La Vega;

Considerando, que partiendo de lo antes expuesto, el recurrente Baudilio Antonio Pérez Grullón, incoa una querrela con constitución en actor de civil o acción pública a instancia privada, en contra de Justo Sánchez, en representación de la Iglesia Testigo de Jehová, Inc., por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5797 del 12 de enero de 1962, sobre destrucción de propiedad;

Considerando, que si bien el Juzgado a-quo declaró la inadmisibilidad del citado proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, él mismo podría interponer nueva vez la acción, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baudilio Antonio Pérez Grullón, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan García Castaño.
Recurrido:	Marcelino Henríquez Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García Castaño, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0009328-3, domiciliado y residente en la calle Villanueva núm. 50 de Puerto Plata; contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 4 de noviembre de 2011;

Vista la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible en el aspecto civil e inadmisibile en el penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del primero el 25 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2009, en la avenida Malecón próximo a la Sirena de la ciudad de Puerto Plata, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Juan García Castaño y la motocicleta conducida por Marcelino Henríquez Henríquez, sufriendo éste último lesiones de pronóstico reservado, según certificado anexo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 16 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Juan García Castaño, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes y fuera de toda duda razonable su responsabilidad y la falta cometida por éste, consecuencia se le declara culpable de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Marcelino Henríquez Henríquez, y se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), conforme a la letra c del artículo 49; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las

costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Marcelino Henríquez Henríquez, por haber sido hecha conforme a las formalidades presentadas por la ley; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Juan García Castaño, por su hecho personal y Hans Josef Schilz, en su calidad de persona civilmente responsable y por ser el propietario de la cosa que ocasionó el daño, al pago de los siguientes: a) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Marcelino Henríquez Henríquez, por los daños sufridos por éste, a consecuencia del accidente; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento, favor de los abogados concluyentes; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser el ente asegurador del vehículo marca Toyota Corona año 1986, placa y registro A286385, conducido por el imputado al momento del accidente”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan García Castaño, en contra de la sentencia núm. 282-2011, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Exime de costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “errónea valoración de las pruebas, toda vez que el juez se excedió al momento de imponer una indemnización de Seiscientos Mil Pesos, siendo la misma exorbitantes”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...en ese orden de ideas, procede rechazar también el alegato de que se exageró el monto de la indemnización, pues el tribunal fijó dicho monto de manera justa y proporcional

al daño moral recibido y tomando en cuenta los gastos médicos en que incurrió la víctima a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente...”;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado fue condenado a pagar una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a la víctima lesionada señor Marcelino Henríquez Henríquez como reparación de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente;

Considerando, que, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, toda vez que no se estableció el tipo de lesión sufrida por la víctima ni el tiempo en curaba la misma; que la prueba por excelencia a tomar en cuenta al momento de imponer dicho monto es el certificado médico definitivo, y el que consta en el expediente es de pronóstico reservado, y no establecen el tiempo de curación de éstas, aspecto este necesario para determinar dicha suma, por lo que procede acoger el alegato del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan García Castaño solamente en el aspecto civil, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión en lo que respecta al monto impuesto y

ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de conocer nuevamente este aspecto de la decisión recurrida; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Max Peter.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Manuel Jano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Max Peter, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Caraballo núm. 32 del municipio de Montellano de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2011-00404, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Max Peter, depositado el 8 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 383 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 25 de enero de 2011, en contra de Mack Peter (Sic), imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en compañía de Luis Zapata (prófugo), en perjuicio del nacional haitiano Manuel Jano; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Max Peter; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00123/2011, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Max Peter, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones del artículo 383 del Código Penal, sobre robo en camino público, cometido de noche, que tipifican y sancionan la infracción de robo en caminos público, con la circunstancia de nocturnidad y por dos o más personas, en perjuicio del señor Manuel Jano; **SEGUNDO:** Condena al señor Max Peter, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 383 del Código Penal Dominicano, y en aplicación del principio de legalidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Max Peter, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00404, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las doce y dieciocho (12:18) horas de la tarde, el día 21 de junio de 2011, por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Max Peter Widmer, en contra de la sentencia penal núm. 00123/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor Max Peter Widmer, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Max Peter, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua rechazó el motivo, bajo el argumento de que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al imponer veinte (20) años de reclusión mayor al imputado por encima de las conclusiones vertidas por las partes, ya que ‘tomó en consideración el peso mayor o importancia mayor que tiene la aplicación del principio de legalidad, el cual está por encima del peso que contiene el principio de justicia rogada’; que el Procurador Adjunto solicitó ante la Corte a-qua la aplicación de los cinco (5) años, pero la Corte obvió las conclusiones del Ministerio Público; que hubo una inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; así como de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, pues vulneran el principio acusatorio y de separación de funciones al mantener su decisión, no obstante tener el impedimento legal de aplicar una pena superior a la solicitada; que la Corte a-qua en decisiones anteriores y la Suprema Corte de Justicia han sostenido que si el tribunal impone una sanción mayor a la solicitada vulnera el principio de separación de funciones (ver sentencias de fechas 16 de septiembre de 2005 y 18 de agosto de 2006)”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho medio dio por establecido lo siguiente: “El indicado medio procede ser desestimado, en razón de que, tal como lo establece el Tribunal a-quo, en el contenido de su decisión, en el presente caso, el Ministerio Público, única parte acusadora en el proceso, solicita que se condene al señor Max Peter, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; sin embargo, los hechos por los que se juzga al imputado están sancionados con una pena privativa de libertad de veinte (20) años, prevista en el artículo 383 del Código Procesal Penal, entrando en consecuencia con la colisión de dos principios, el de justicia rogada y el principio de legalidad, de donde se explica que ante esta situación uno de los principios tiene que ceder ante el otro; en cada caso concreto los principios tienen diferente peso, y prima el principio de mayor peso; en definitiva, los conflictos de regla se llevan a cabo, en la dimensión de la validez, la colisión de principios como solo pueden entrar en colisión principios válidos tienen lugar más allá de la dimensión de

validez, en la dimensión de peso. De donde se infiere lógicamente que, en el caso que nos ocupa, el principio de legalidad tiene un peso mayor que el principio de justicia rogada, pues, se supone una separación de funciones y poderes de cada órgano, ya que no se le reconoce al Ministerio Público la capacidad de dictar o modificar leyes; por lo que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, considera y decide que resulta procedente condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por la comisión del tipo penal, la cual fue probado su culpabilidad, sin necesidad de tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse de la imposición de la pena de coto cerrado. De lo antes resulta que, no es cierto que, el Tribunal a-quo haya incurrido en la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica (artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal), como pretende alegar la parte recurrente, sino que, el Tribunal a-quo obró de manera correcta y tomó en consideración el peso mayor o importancia mayor que tiene la aplicación del principio de legalidad, el cual está por encima del peso que tiene contiene el principio de justicia rogada; por lo que, no existe en el caso de la especie, el vicio invocado por el recurrente, por lo que es procedente rechazar sus alegatos en este aspecto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, al determinar a través del testimonio de Mathirin Ezume la existencia de pluralidad de agentes, nocturnidad y que el móvil principal de los hechos fue el robo, lo cual conllevó al homicidio de la víctima; por consiguiente, la sanción aplicada contiene dos de las circunstancias que requiere el referido artículo 383, en combinación con las disposiciones del artículo 381 del citado código, para la aplicación del máximo de la reclusión; por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Max Peter, contra la sentencia núm. 627-2011-00404, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.
Abogados:	Licdos. Héctor Rafael Tapia Acosta y Rafael Melanio Moquete.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario turístico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1496781-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Héctor Rafael Tapia Acosta y Rafael Melanio Moquete, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de julio de 2010 la Licda. Wendy Alexandra González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, emitió su dictamen consistente en archivo definitivo en virtud del artículo 281 ordinal 5 del Código Procesal Penal, en el marco del proceso seguido contra los señores Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos Gesni, sometidos por supuesta violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy recurrente Manuel de Jesús Carvajal Sánchez; b) que dicho dictamen fue objetado por la parte querellante, hoy recurrente en casación, señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes el recurso de objeción de fecha 22 de julio

de 2010, promovido por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, por intermedio de abogado, contra la decisión de archivo definitivo de fecha 7 de julio de 2010, rendida por la Licda. Wendy Alexandra González Carpio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, en el marco del proceso seguido contra los señores Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos Gesni, por violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy objetante; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes los términos de la decisión objetada; **TERCERO:** Declarar la extinción de la acción penal a favor de los señores Ramón Emilio Revi y César Augusto Matos Gesni, en torno al proceso por violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Manuel de Jesús Carvajal Sanchez; por tanto, cesa cualquier medida cautelar intervenida contra dichos señores a propósito del presente proceso; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de este Tribunal notificar íntegramente, la presente resolución a todas las partes”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, por intermedio de sus representantes legales Héctor Rafael Tapia Acosta y Rafael Melanio Moquete, en contra la resolución núm. 21-MC-2011, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Compensan las costas; **TERCERO:** Ordena al secretario interino de esta Sala, que la presente decisión sea notificada al Juez a-quo, al Procurador General de esta Corte de Apelación, a la parte recurrente, a la parte recurrida y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “Violación y desconocimiento total de la parte final del artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual establece que la apelación es la vía

para atacar la decisión que intervenga en razón de la objeción contra un dictamen consistente en archivo definitivo”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció en síntesis lo siguiente: “...Que en base a todo lo anteriormente expuesto, esta Corte actuando como tribunal de alzada decide declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Carvajal Sánchez por intermedio de sus representantes legales Héctor Rafael Tapia Acosta y Rafael Melanio Moquete, en contra de la resolución núm. 21-MC-2011, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez, que se trata de un recurso interpuesto contra una decisión que pone fin al procedimiento, por haber declarado la extinción de la acción, siendo la extinción uno de los medios por los cuales muere la acción penal...por lo que esta alzada infiere que la decisión que pone fin al procedimiento sólo es recurrible en casación, lo que es compatible con el caso que nos ocupa, donde se declaró la extinción de la acción, que es uno de los medios que pone fin al procedimiento...(sic)”;

Considerando, que, tal y como alega el recurrente, de lo expuesto anteriormente se colige que ciertamente la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella pueda objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando, que en virtud del citado texto legal, se infiere que era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por

el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso, lo cual está regulado para la interposición del recurso por el artículo citado precedentemente, por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Carvajal Sánchez, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, a excepción de la Segunda, a los fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis y Julio Alfredo Castaños Zousin y Licdas. Ambar Vásquez y Claudia Heredia Ceballos.
Interviniente:	Juan Isidro Serrano Hernández.
Abogados:	Lic. Héctor Estrella García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Compañía de Seguros Únika, S. A., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por su presidente Enrique Bonetti,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171251-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y Técnica, C. por A., sociedad de comercio constituida con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicada en la avenida San Martín núm. 277 de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador Miguel Ángel Miranda Costales, de nacionalidad española, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1618861-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Mercedes Romeo, quien actúa a nombre y representación de los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación de la recurrente Técnica, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Estrella García, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Juan Isidro Serrano Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ámbar Vásquez Infante por sí y por los Licdos. Jesús García Denis y Claudia Heredia Ceballos, en representación de la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación de la recurrente Técnica, C. por A., depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Técnica, C. por A., suscrito por el Licdo. Héctor B. Estrella,

a nombre de Juan Isidro Serrano Hernández, depositado el 19 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 29 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 11 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, esquina E. León Jiménez, entre el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Solangy Mejía Sánchez, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Miguel Ángel Calero Martínez, y la furgoneta marca Peugeot, propiedad de Técnica C. por A., asegurado en Seguros Únika, S. A., conducido por Santiago Alberto Villar Montero, producto de lo cual fue atropellado el peatón Juan Ysidro Serrano Hernández por el vehículo marca Mitsubishi; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Santiago Alberto Villar Montero, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por insuficiencia de pruebas, toda vez que, no se ha podido demostrar mediante pruebas fehacientes que el mismo haya violado las imputaciones puestas a su cargo, además de que todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el actor civil no han sido lo suficientemente claras y precisas con relación al imputado,

que se pueda precisar que la causa generadora del accidente se debiera a la falta exclusiva del imputado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Isidro Serrano Hernández, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Héctor B. Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en actor civil, se rechaza la misma, toda vez que este Tribunal no ha retenido falta alguna en contra del imputado; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el actor civil Juan Isidro Serrano Hernández y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Héctor Bienvenido Estrella G., actuando a nombre y representación del señor Juan Isidro Serrano Hernández, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006); y b) el Lic. Francisco Contreras Núñez, fiscalizador en funciones del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil seis (2006), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 134/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por contener la misma los vicios de ilogicidad y contradicción, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal); **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el

tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 696-2008, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Isidro Serrano Hernández en el recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el referido recurso; **TERCERO:** Condena los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Héctor B. Estrella G. y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **QUINTO:** Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines procedentes”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, como tribunal de envío, dictó sentencia el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura más adelante; f) que dicha decisión fue impugnada en apelación por Santiago Alberto Villar Montero, Administradora de Energía, S. A. (ADESA) y Técnica, C. por A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando a nombre y representación de Técnica, C. por A., en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); b) el Dr. Donald Luna, actuando a nombre y representación de Administradora de Energía, S.

A., (ADESA), y Santiago Alberto Villar Montero, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto el año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Santiago Alberto Villa Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 73 núm. 73, Apto. 3-a, Invi, Km 10 de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación de los artículos 49 literal d, 65, 74 y 76 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido Santiago Alberto Villar Montero, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en actor civil intentada por el señor Juan Isidro Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor B. Estrella, en contra de Santiago Alberto Villar Montero, en su calidad de conductor del vehículo tipo carga, registro placa L193019, marca Peugeot, modelo Partner Tole, año 2005, color blanco, chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, envuelto en el accidente; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y Seguros Únika, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo, y Administradora de Energía, S. A., beneficiaria de la póliza y a la compañía de Seguros Únika, S. A., al pago de la suma de: a) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ysidro Serrano Hernández, en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos sufridos por éste como

consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., y a la compañía de Seguros Únika, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Héctor B. Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la compañía de Seguros Únika, C. por A.), hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, causante del accidente; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 20 de agosto de 2008, a las 4:00 P. M.; **Octavo:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero, conjuntamente con la compañía Técnica, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma haberla avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; g) que recurrida en casación, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 5 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Ysidro Serrano Hernández en los recursos de casación interpuestos por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), y Técnica, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar dichos recursos de

casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación y verifique si el tribunal de envío cumplió con sus requerimientos; **CUARTO:** Compensa las costas”; h) que en virtud del envío realizado por ser ésta la Sala que ordenó el envío anterior ante otro Juzgado de Paz, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2009, su fallo cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Donald Luna, quien actúa en nombre y representación del señor Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A., (ADESA), en fecha once (11) del mes de septiembre del años dos mil ocho (2008); y b) la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, quien actúa en nombre y representación de Técnica, C. por A., en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), en contra la sentencia núm. 526-2008, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, conforme las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso del imputado, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia declara al imputado Santiago Alberto Villar Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central 73, Apto. 3-A, INVI, km.10 de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, literal d, 65, y 76 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dando a los hechos juzgados la correcta calificación legal. **TERCERO:** Ordena la celebración de un juicio parcial, en el aspecto civil, a fin de que se

proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Envía las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Distrito Nacional, para la celebración del juicio parcial; **QUINTO:** Condena al imputado Santiago Alberto Villar Montero, al pago de las costas penales del proceso, y exime a las partes del pago de las costas civiles causadas en esta alzada; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”; i) que en virtud del envío realizado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, rindió su sentencia el 10 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Juan Isidro Serrano Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor B. Estrella, en contra de Santiago Alberto Villar Montero, por su hecho personal, Técnica, C. por. A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la Compañía Seguros Únika, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley y tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los señores Santiago Alberto Villar Montero, en calidad de conductor del vehículo causante de accidente y Técnica, C. por. A., en calidad de propietario del vehículo placa núm. L193019, marca Peugeot, año 2005, chasis núm. 3GBWJYB5J018036, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Juan Isidro Serrano Hernández, por los daños materiales, morales y físicos, sufridos a consecuencias del accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Únika, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena a los señores Santiago Alberto Villar Montero y Técnica, C. por. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.

Héctor B. Estrella, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura integral para el día diecisiete (17) de febrero de 2010, a las 3:00 P. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empezaran a correr los plazos para la interposición del recurso correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 de Código Procesal Penal”; j) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por la razón social Técnica, C. por A., debidamente representada por el señor Miguel Ángel Moranda Costales, por intermedio de su abogada la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); y b) por la Compañía de Seguros Unika, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús García Denis e Hidalgo de Castro, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentencia núm. 004-2010, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; **TERCERO:** Condena a la empresa Técnica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Héctor Estrella García, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; por la sentencia que se recurre la Compañía de Seguros Únika, S. A. fue condenada a pagar Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), sin que para ello se haya indicado un solo motivo; es constante la jurisprudencia en el sentido de que es obligación de los jueces dar motivos suficientes que justifiquen los montos de las indemnizaciones

impuestas por ellos: el Tribunal a-quo no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, la cual resulta irrazonable; no existe proporcionalidad entre los supuestos daños alegados por el actor civil y la suma fijada por el Tribunal a-quo, en vista de que la indemnización pronunciada resulta excesiva frente a los daños alegados; que en la sentencia impugnada, no se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; en el presente caso es la empresa denominada Administradora de Energía, S. A., la cual mediante contrato de venta condicional de fecha 9 de julio del año 2005, adquirió el vehículo que ha ocasionado los supuestos daños a la parte querellante; que a la luz de los hechos y las pruebas depositadas de manera regular y tomando en cuenta el debido proceso para la validación de la misma, es que entendemos que la decisión de marras ha sido dictada en atropello a los derechos de la hoy recurrente, procurando obligar al pago de una suma millonaria a la sociedad Técnica, C. por A., siendo esta decisión oponible a la Compañía de Seguros Únika, S. A., la cual no poseía el control y dirección de la cosa que ha ocasionado el daño, y más aún tras haber firmado un contrato de venta condicional concediéndole a la Administradora de Energía, S. A. la guarda, uso y control del vehículo marca Peugeot modelo 2005, color blanco, placa L19019, causante de los supuestos daños a la parte querellante”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., arguye en síntesis que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreció motivos suficientes y que la misma es excesiva; sin embargo, tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Juan Isidro Serrano Hernández, avalada por el certificado médico legal núm. 22964 del 15 de diciembre de 2005, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está

condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente expone que existe desnaturalización de los hechos porque la compañía Técnica, C. por A., no era la guardiana del vehículo, sin embargo este medio debe ser desestimado puesto que las compañías aseguradoras de vehículos no poseen un vínculo personal con su asegurado, sino que su unión es con el vehículo, por lo que el hacer alegaciones a favor de la compañía que es tercera civilmente demandada no lo libera de su obligación aseguradora;

Considerando, que la recurrente Técnica, C. por A., esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica los medios siguientes: “**Primer Medio:** Valoración incorrecta de las pruebas; el aporte de los documentos probatorios relativos a la transferencia del vehículo, previos al accidente de marras, no fueron valorados correctamente por la Corte de Apelación; esta claramente evidenciado que con anterioridad al accidente ocurrido el vehículo había sido vendido a la sociedad comercial Administradora de Energía, S. A., (ADESA); la Corte de Apelación no hizo ninguna valoración respecto al pago de impuestos correspondientes a la transferencia y al traspaso de venta de vehículo. Pago realizado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil cinco (2005); evidentemente el pago de un impuesto creado por la ley, tiene efectos objetivos y específicos. Y en este preciso caso, se trata de impuestos que evidencian la traslación de propiedad de un bien mueble; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del principio de la perfección del contrato de venta; en el caso que nos ocupa, la venta era más que perfecta; el vehículo (cosa), estaba absolutamente convenida, ya había sido vendida, entregada, pagada, estando en manos de la sociedad comercial Administradora de Energía, S. A., (ADESA); **Tercer Medio:** Mala aplicación de los

artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, del procedimiento de lectura y notificación de sentencia; el referido tribunal fijó fecha para la lectura de la sentencia para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), para dar cumplimiento a los artículos 331 (sic) y 421 del Código Procesal Penal. En esa fecha la sentencia no se leyó y no se convocó a las partes a nueva fecha para su lectura. Violando el procedimiento que obliga a convocar a las partes para la lectura de la sentencia de manera correcta”;

Considerando, que, de la evaluación del primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que no se evaluaron los medios probatorios relativos a la transferencia del vehículo y que ya existía la perfección del contrato de venta;

Considerando, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, por lo que procede rechazar estos medios;

Considerando, que respecto al tercer medio, arguye la recurrente Técnica, C. por A., que existe violación de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, del procedimiento de lectura y notificación de sentencia; sin embargo, estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que la recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Isidro Serrano Hernández en el recurso de casación interpuesto por Técnica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Compañía de Seguros Únika, S. A., y Técnica, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena a Técnica, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D'Oleo.
Abogados:	Lic. Rafael Suárez Ramírez y Dra. Marisol Castillo.
Intervinientes:	Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez.
Abogados:	Dr. Sergio Lorenzo Céspedes y Lic. Balerio Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con domicilio de elección en la Avenida Luperón esquina Avenida Cayetano Germosén, Edificio Medio Ambiente, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y

Luis Ernesto D' Oleo, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cedula de identidad núm. 001-1170258-5, domiciliado y residente en el apartamento 2B de la calle Monterío esquina Cabritos de la Urbanización Paraíso del Caribe ubicada en el municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio Lorenzo Céspedes y el Licdo. Balerio Turbí, en la lectura de sus conclusiones en representación de los intervinientes Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D' Óleo, a través del Lic. Rafael Suárez Ramírez y la Dra. Marisol Castillo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2011;

Visto la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2011, que libró acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, y admitió el recurso interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D' Oleo, fijando audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 Y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 2010, Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, presentaron acusación por acción penal privada y constitución en actor civil, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D’Oleo, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, imputándoles la violación de los artículos 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 309 del Código Penal; b) que dicho tribunal apoderado de la especificada acusación, en el conocimiento del juicio, dictó el 11 de marzo de 2011, una decisión con el siguiente dispositivo “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al Teniente Coronel Luis Ernesto D’Oleo, por violar en representación del Ministerio de Medio Ambiente el artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en ese sentido se le condena a cumplir dos (2) años de prisión, por haber sido probada su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento a favor de los abogados de las víctimas constituidas en actor civil; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se condena al Teniente Coronel Luis Ernesto D’Oleo, Ejército Nacional y al Ministerio de Medio Ambiente, de manera solidaria, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños materiales causados en la propiedad de los querellantes; **SEGUNDO:** Se condena al Teniente Coronel Luis Ernesto D’Oleo, y al Ministerio de Medio Ambiente, al pago de las costas civiles del proceso”; c) que contra dicho pronunciamiento los actores civiles y la parte imputada, interpusieron recurso de apelación, a raíz del cual intervino la decisión impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Rafael Suárez Ramírez y Dra. Marisol Castillo, a nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por el Dr. Jaime David Fernández Mirabal, de fecha 1ro. de abril de 2011; y b) El Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Lic.

Balerio Turbí, a nombre y representación de Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, de fecha 1ro. de abril de 2011, contra la sentencia núm. 023-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra transcrito más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al Teniente Coronel Luis Ernesto D'Oleo, por violar en representación del Ministerio de Medio Ambiente el artículo I de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por haber sido probada su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento a favor de los abogados de las víctimas constituidas en actor civil; En el aspecto civil: **PRIMERO:** Se condena al Teniente Coronel Luis Ernesto D'Oleo y al Ministerio de Medio Ambiente, de manera solidaria al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños materiales causados en la propiedad de los querellantes; **SEGUNDO:** Se condena al Teniente Coronel Luis Ernesto D'Oleo, y al Ministerio de Medio Ambiente, al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de junio de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesada”;

Considerando, que los recurrentes Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D' Oleo, en el escrito en apoyo a su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal, motivación de las decisiones; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 174-09, del 3 de junio de 2009, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241, del 1967 y sus modificaciones, núm. 1474 del año 1938, sobre Vías de Comunicación y sus modificaciones y a la Ley núm. 202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas,

publicada en la G. O. núm. 10523, del 9 de junio de 2009, en los artículos 3 y 7; **Cuarto Medio:** Violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado; **Quinto Medio:** La falta de calidad de los ministerios de Estado para ser demandada o demandante, por no tener personalidad jurídica para actuar en justicia; **Sexto Medio:** Violación a la interpretación de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad”;

Considerando, que en el primer medio propuesto, único a ser analizado por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes sostienen, resumidamente: “Los jueces del fondo, dentro del ámbito de su soberanía, deben observar, en la redacción de su sentencia, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la decisión jurisdiccional; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada, contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado, de modo que resulta imposible reconocer los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que la sentencia objeto del presente recurso, no ha sido lo suficientemente motivada como lo establece el Código Procesal Penal, además la obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 24 de la Ley núm. 3726 del 1953...”;

Considerando, que para adoptar su decisión la Corte a-qua sostuvo que: “a) El presente caso se trata de que el 21 de octubre de 2010, el Teniente Coronel Luis Ernesto D’ Oleo y el Ministerio de Medio Ambiente, sin estar previsto de una orden o sentencia judicial penetraron a la propiedad de los señores Rigoberto Alexander Concepción Valdez y Yaniry Franco Martínez, y destruyeron de manera total la columna de la casa y la zapata, alegando que estaba muy cerca de la vía pública; b) El Tribunal a-quo estableció que la falta cometida por el imputado al éste como jefe de zona del Ministerio de

Medio Ambiente, penetró a una propiedad privada y destruirla causándole daños morales y materiales; c) Las pruebas son los medios necesarios para que el tribunal pueda manejar las circunstancias de que como ocurrieron los hechos, para así determinar la realidad del mismo y así pueda el juez fundar su decisión, que el Tribunal a-qua ha basado su decisión en los elementos probatorios presentados, los cuales dejaron establecido en el plenario los hechos ocurridos y la relación del imputado en el ilícito cometido, de donde se desprende que la decisión del Tribunal a-quo está ajustada a la realidad de los hechos, por lo que no se ha incurrido en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que se respetó el debido proceso de ley, que los medios de pruebas fueron obtenidos y valorados conforme a la regla de la sana crítica; d) que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado, resultando a su vez comprometida su responsabilidad civil, que los daños morales como materiales, en el presente caso, es justo, equitativo y proporcional con los daños sufridos y esta Corte evalúa los mismos, en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), solidariamente” (sic);

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D’ Oleo, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes hoy recurrentes en casación, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley núm. 1486 sobre la Representación del Estado y la alegada falta de calidad de los ministerios de Estado para ser demandados o demandantes, por no tener personalidad jurídica para actuar en justicia, entre otras circunstancias planteadas, situación esta que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto en el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D' Oleo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Silvestre Guzmán.
Abogado:	Lic. Emmanuel Anaxímenes López Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Silvestre Guzmán, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Emmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en representación

del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Guzmán Silvestre, acusado de violación de los artículos 331 del Código Penal y 12, 15, 393 y 397 de la Ley 136-03, en contra del menor de edad Wilfrin Sánchez Lara, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 1 de junio de 2009; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 7 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Juan Carlos Guzmán Silvestre, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia de fecha siete (7) de

septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al ciudadano Juan Carlos Guzmán Silvestre, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Guzmán, núm. 151 del sector Los Solares, Villa Liberación, provincia Santo Domingo, República Dominicana; del crimen de violación y maltrato sexual en perjuicio de un adolescente vulnerable por su estado de salud física y mental; en violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 letra c, de la Ley 136-03; por el hecho de este haber sido sorprendido en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) en su casa, violando al referido adolescente cuyo nombre se omite por razones legales; hecho ocurrido en el sector Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Fabiola Lara Durán, contra el imputado Juan Carlos Guzmán Silvestre por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Juan Carlos Guzmán Silvestre a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Cuarto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes, catorce (14) del mes de septiembre del dos mil nueve (2009); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y

ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; d) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como tribunal de envío, dictó sentencia el 9 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura más adelante; e) que recurrida en apelación esta decisión por el imputado, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del señor Juan Carlos Guzmán Silvestre, en fecha 17 de enero del año 2011, en contra de la sentencia núm. 492/2010 de fecha 9 del mes de diciembre del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Juan Carlos Silvestre Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluido en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable acusado de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Fabiola Lara Durán; por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia que se condene a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la señora Fabiola Lara Durán, a través de sus abogados constituidos, en contra del imputado Juan Carlos Silvestre Guzmán, en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00)

de Pesos se compensan las costas civiles; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); la Corte a-qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma está fundamentada en hecho y en derecho sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa y dejando sin respuesta nuestros argumentos, los cuales no han sido efectivamente respondidos aún, los mismos se resumen en lo siguiente: errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que el Tribunal a-quo no valoró de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en especial el testimonio brindado por el joven presunta víctima ya que ese testimonio estaba lleno de contradicciones, fantasías e ilogicidades, y era esta la única prueba directa en este caso; inobservancia de los establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano; ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua valoraron la entrevista de la víctima en su totalidad, solo se hace mención de lo que hizo con unos muñecos que se le mostraron, pero lo que realmente declaró fue pura fantasía, quizás por su condición especial, pero todo lo que dijo fue tan incoherente que no se podía sacar nada en claro; inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano y falta de motivación de la pena impuesta; el tribunal de juicio y la Corte a-qua sólo tomaron en cuenta la supuesta gravedad del hecho y no así las condiciones personales del imputado, haciendo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; independientemente de que entendemos que el

recurrente es inocente de los hechos que se le imputan y que las pruebas presentadas en el juicio no fueron suficientes como para comprometer su responsabilidad penal, a pesar de ello le solicitamos al tribunal tomar en cuenta que se trataba de una persona joven que nunca había sido sometido a la justicia, pero éste sólo tomó en cuenta la gravedad del hecho y no las condiciones del imputado y cual era la pena conveniente para su reinserción social, a lo que estaba obligado en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que sobre lo alegado por el imputado recurrente de que ni el tribunal de juicio ni la Corte a-qua valoraron la entrevista de la víctima en su totalidad, y era esta la única prueba directa en este caso; sin embargo, la Corte a-qua estableció que en dicha entrevista se estableció la forma como ocurrió el hecho y que está corroborado el testimonio de la víctima por las declaraciones de su madre, entendiendo que dicho testimonio, así como la sentencia impugnada, está fundamentado en otros medios de prueba que fueron debidamente ponderados, por lo que procede desestimar el presente aspecto;

Considerando, que argumenta también el imputado, a través de su defensa técnica, que existe inobservancia de lo establecido en el artículo 339 del Código Penal Dominicano y falta de motivación de la pena impuesta; que el tribunal de juicio y la Corte a-qua sólo tomaron en cuenta la supuesta gravedad del hecho y no así las condiciones personales del imputado; que contrario a este alegato, la Corte a-qua examina el vicio y entiende, al igual que esta Segunda Sala, que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es mas vulnerable y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada, por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por lo tanto, procede desestimar también este argumento del imputado recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Silvestre Guzmán, contra la sentencia

dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez C. y Licda. Eunice Altagracia Sánchez Inoa.
Interviniente:	Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia.
Abogados:	Licdos. Jesús Antonio González González y Luis Francisco Camacho Olivares y Licda. Ramona Elcida González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Príamo Darío Guzmán Vásquez, Leonor Margarita Guzmán Ferreiras y Confederación del Cánada Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y los Licdos. Jesús Antonio González y Ramona González, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eunice Altagracia Sánchez Inoa, a nombre y representación de los recurrentes Príamo Darío Guzmán Vásquez y Leonor Margarita Guzmán Ferreiras, depositado el 23 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., a nombre y representación de los recurrentes Príamo Darío Guzmán Vásquez, Leonor Margarita Guzmán Ferreiras y Confederación del Cánada Dominicana, S. A., depositado el 23 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Príamo Darío Guzmán y Leonor Margarita Guzmán, articulada por los Licdos. Jesús Antonio González González y Ramona Elcida González, a nombre de Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, depositada el 14 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación de Príamo Darío Guzmán, Leonor Margarita Guzmán y Confederación del Cánada, articulada por los Licdos. Jesús Antonio González González y Ramona Elcida González, a nombre de Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, depositada el 14 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 6 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de febrero de 2009, se produjo un accidente en la autopista Ramón Cáceres, en la ciudad de Moca, entre el automóvil conducido por Príamo Darío Guzmán Vásquez y la motocicleta conducida por Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, causándole a este último golpes y heridas que le provocaron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, el cual falló el mismo el 3 de febrero de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Príamo Darío Guzmán Vásquez, culpable, de haber violado los artículos 49, literal d y 65, párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio del señor Gabriel Antonio de Jesús Toribio (lesionado), en consecuencia se condena a sufrir una pena de nueve (9) meses de prisión, a ser cumplida en su domicilio y al pago de una multa por el valor de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio; Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Gabriel Antonio de Jesús Toribio (lesionado), en calidad de víctima, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil: condena al señor Príamo Darío Guzmán Vásquez, por su falta personal y como beneficiario de la póliza y a la señora Leonor Margarita Guzmán Ferreiras, en su calidad de tercero civilmente demandada, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en provecho del señor Gabriel Antonio de Jesús Toribio (lesionado), por concepto de daños morales

y materiales recibidos, como consecuencia de los golpes y heridas que le causaron lesión permanente por falta de extensión del brazo izquierdo, a raíz del accidente de tránsito, hecho juzgado por éste tribunal; **QUINTO:** Condena a los señores Príamo Darío Guzmán Vásquez, en calidad de imputado y a la señora Leonor Margarita Guzmán Ferreiras, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago (Sic) las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora Confederación del Cánada Dominicana, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) para lo cual quedan convocadas todas las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Dr. José Holguín Abréu, quien actúa en representación del imputado Príamo Darío Guzmán Vásquez, el segundo incoado por los Licdos. Jesús Antonio González González y Ramona Elcida González, representando al señor Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia y el tercero interpuesto por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Jerry Báez C., quienes actúan en representación de la Confederación del Cánada Dominicana S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00002/2011, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Príamo Darío Guzmán y Leonor Margarita Guzmán, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida es manifiestamente infundada y violatoria, por inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los Pactos Internacionales (Art. 426 del Código Procesal Penal), y por ende, violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, al no haberse ponderado adecuadamente los agravios sustentado en su recurso por el imputado violando así 1, 14, 18, 21 y 26, artículo 24 del Código Procesal Penal, Art. 69.1.2.3.4.9 y 10 de la Constitución de la República, Art. 8.2h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y Art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que dicha sentencia no tomo en cuenta la responsabilidad compartida, al no ponderar la falta cometida por el conductor de la motocicleta Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, establecida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Española, Sala II, el tribunal al definir tal falta lo hizo de forma genérica, y ha sido establecido claramente que cuando una sentencia contiene motivo insuficiente o genérico, con lo cual no valoró en su justa dimensión la conducta de la víctima, por lo antes escrito se evidencia que hizo una mala interpretación de los hechos ya que el contenido de la sentencia lo hizo interpretando las declaraciones que habían sido expuestas ante él; la Corte al analizar el testimonio pone de manifiesto que el testigo declaró que la motocicleta iba a una velocidad moderada cuando la Juez infiere que iba a una alta velocidad y con esta contradicción de análisis es ratificada la sentencia de marras, con lo que se pisotea y hecha por la borda el debido proceso; que la decisión recurrida ni siquiera menciona cuales son de manera precisa y circunstanciada estas pruebas y solo utiliza fórmulas genéricas al respecto, que equivalen a una ausencia de motivación en franca violación del artículo 334 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que respecto a este argumento que invocan los recurrentes, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Es importante resaltar, que contrario al alegato del recurrente, la juez del primer

grado sí ponderó, de manera errada a nuestro juicio, por lo que diremos más adelante, la conducta de la víctima al momento del accidente y estableció, que en el caso en cuestión existía una dualidad de faltas toda vez que pudo colegir de las declaraciones vertidas en el juicio, que la víctima Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, conducía a alta velocidad, lo cual, según su criterio, constituye una falta de prudencia y de cuidado al conducir un vehículo tipo motocicleta por las vías públicas, lo que necesariamente se reflejó en el monto de la indemnización que le fue acordada a la víctima para reparar las lesiones que sufrió a consecuencia del accidente, cuestión ésta que la Corte deberá aclarar en el desarrollo ulterior de la presente sentencia de acuerdo a los hechos fijados en la misma.”; y agrega su parecer sobre el particular señalando que: “la causa determinante y concluyente del accidente fue el manejo temerario y atolondrado del imputado, el cual si no hubiese cruzado en rojo el semáforo, no hubiese ocurrido el accidente en que resultó lesionado Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, de modo pues, que no puede alegarse que el supuesto hecho de que la víctima se desplazara sin casco protector, influyera en el accidente, lo que sí influyó, y fue la causa adecuada en la producción del siniestro, es la actitud del imputado al manejar su vehículo de motor sin respetar las señales de tránsito, sobre todo, pasar la luz roja de un semáforo, cuando para el otro conductor estaba en verde; por consiguiente, el accidente se produjo por la exclusiva actuación del imputado”; de modo, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, ha quedado sustentado y evidenciado adecuadamente la falta exclusiva del imputado así como el examen de la conducta de la víctima, por lo que su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes Príamo Darío Guzmán, Leonor Margarita Guzmán y Confederación del Cánada, invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración, y publicidad del juicio; que yerra la Corte a-quu cuando expresa que la anterior legislación, ni la actual prohíben a los jueces, que hagan

constar en la sentencia las declaraciones de las partes que ni siquiera el Código Procedimiento Criminal permitía que las declaraciones de los testigos y las partes fueran copiadas en el acta de audiencia, sino que dichas declaraciones solo podían ser copiadas en el acta de audiencia o en la sentencia cuando de manera excepcional se producían contradicciones, adiciones o variaciones de las mismas; con relación a la aplicación de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal era jurisprudencia constante de la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fallar en el sentido que en las actas de audiencia no se podían hacer constar las declaraciones de las partes ni de los testigo; el Código Procesal Penal ha mantenido la misma esencia del Código de Procedimiento Civil en relación a que las declaraciones de las partes no pueden ser copiadas en el acta de audiencia, así lo establecen los artículos 311 y 346-6 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 ordinal 3, del Código Procesal Penal; que tal y como dice la Corte a-qua el hecho de (Sic) la víctima transitara por las vías públicas sin estar provisto de un casco protector, no es lo que determina quien provocó la falta generadora del accidente, no menos cierto es, que al momento del juzgador imponer una indemnización debe tomar ese elemento en cuenta, siendo este el criterio reinante de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia en el sentido de que toda persona que transite por las vías públicas debe hacerlo acorde con las normas establecidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y su modificaciones”;

Considerando, que respecto al primer grado invocado, y la supuesta violación a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración, y publicidad del juicio; contrario a lo expuesto por los recurrentes y tal como lo expresó la Corte a-qua, “que tanto la legislación anterior como la actual en ningún momento prohíbe que los jueces hagan constar en su fallo las anotaciones que han percibido de las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario, lo cual es útil en el actual esquema recursivo, pues en el mismo lo que se hace es un juicio a la sentencia, por lo que esta debe bastarse a sí mismo, lo que obliga que para que ello sea posible

y para que la reconsideración del juicio que se hace en esta instancia producto del examen de la sentencia impugnada, es necesario que se reflejen las actuaciones de cada actividad probatoria, punto por punto en la sentencia, pues de lo contrario la Corte no tendría la posibilidad de apreciar qué declaró cada testigo en el juicio. El principio de oralidad no implica que todas las actuaciones que se produjeron en el proceso no queden plasmadas en la sentencia, el juicio es oral porque la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral, pero la sentencia, en la cual se deben recoger todas las incidencias del juicio, el razonamiento de juez, por medio del cual acogió o no tal o cual prueba y el dispositivo de la misma, deben constar necesariamente en un escrito; por tal razón, la Corte no observa ningún tipo de vulneración al principio de oralidad por el hecho de que la Juez a-qua haya plasmado en su sentencia lo que ella pudo percibir de las declaraciones de los intervinientes en el juicio.”;

Considerando, que finalmente agregan los recurrentes que si bien la conducta de la víctima no es la causa determinante del accidente, sobretodo la falta del casco protector, ella debe ser tomada en consideración a fin de establecer las indemnizaciones; que en ese tenor la Corte de Apelación observó estos requerimientos, y planteó que la indemnización debe estar cónsona con la razonabilidad y proporcionalita, estableciendo: “que si bien es cierto que en la especie, con el accidente de que se trata se le ocasionó los daños a la víctima que aparecen en el certificado médico obrante en el expediente, los cuales son de naturaleza permanente, no es menos cierto que los mismos deben ser reparados por aquel que los ocasionó, siempre tomando en cuenta los patrones de razonabilidad y de proporcionalidad que sirven de brújulas al juez para su fijación, con la finalidad de no consagrar una iniquidad o una injusticia, sino más bien de acordar una suma equilibrada que parta del supuesto de la falta cometida por aquel que se le impute la misma y de la magnitud del daño ocasionado. En el caso de la especie, la Corte es de opinión, que la suma impuesta por la Juez a-qua responde a los patrones de razonabilidad y proporcionalidad que se indicaron en línea anterior,

por consiguiente, en ese aspecto la sentencia debe ser confirmada”; confirmado esta Segunda Sala este parecer expresado por la Corte a-qua, desestimando de esta manera el recurso de que se trata;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar los presentes recurso en cuanto a dichos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia en los recursos de casación interpuestos por Príamo Darío Guzmán Vásquez, Leonor Margarita Guzmán Ferreiras y Confederación del Cánada Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones leídas en audiencia por el Lic. Luis Francisco Camacho Olivares, por sí y por los Licdos. Jesús Antonio González y Ramona González, actuando a nombre y representación de Gabriel Antonio de Jesús Toribio Polonia, en vista de que esta parte no fue recurrente en casación y concluyó como tal; **Cuarto:** Condena a Príamo Darío Guzmán Vásquez y Leonor Margarita Guzmán Ferreiras, al pago de las costas penales y ordena la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Jesús Antonio González González y Ramona Elcida González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Zarzuela A. y compartes.
Abogados:	Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zarzuela A., dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0057906-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lora núm. 34 de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; José Luis G. Nazario Lora, dominicano, mayor de edad, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0021000-2, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 11 del sector Bayardo de la ciudad de Puerto Plata, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 5 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2010 se produjo un accidente de tránsito en la avenida Luis Ginebra de la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Antonio Zarzuela Acosta, propiedad de José Luis Guillermo Nazario Lora, asegurado en La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por Starlín Gómez, quien iba acompañado de la señora Catrin Lynne Gomez, resultando estos dos últimos con lesiones a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 6 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra de José Antonio Zarzuela Acosta, en consecuencia lo declara culpable de haber violado los artículos 49, c, 65 y 74, d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Starlin Gómez y Catrin Lynne Gómez, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado es responsable de la falta que se le imputa, y se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil ejercida de forma accesoria a la acción pública formulada por los señores Starlin Gómez y Catrin Lynne Gómez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución, condena conjunta y solidariamente al señor José Antonio Zarzuela Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, José Luis Guillermo Nazario Lora, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria de la cosa que causó el daño, al pago de lo siguiente: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Starlin Gómez por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la señora Catrin Lynne Gómez por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; condena conjunta y solidariamente al señor José Antonio Zarzuela Acosta y José Luis Guillermo Nazario Lora, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho del licenciado Carlos J. Encarnación, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Colonial de Seguros, S. A., por haber ésta emitido la póliza núm. 1-2-500-0079831, que ampara el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, registro núm. L005797, conducido por el imputado al momento del accidente; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, y dictada la decisión

hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres (3:00) horas de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y Mary Francisco, en representación de los señores José Antonio Zarzuela Acosta y José Luis Guillermo Nazario Lora, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, representada por el señor George Santos, en contra de la sentencia penal núm. 282-2011-00018, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; por haber sido hecho conforme dispone la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Zarzuela Acosta y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, por ser la parte sucumbiente en el mismo”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada; A) Falta de motivos; los juzgadores mantuvieron total y absoluto silencio frente a la solicitud formal realizada por los recurrentes sobre la extinción de la acción penal y civil; que, no se produjo ningún tipo de contestación al pedimento planteado y en consecuencia, procedía que el tribunal en virtud del principio de justicia rogada acogiera la solicitud de declaratoria de extinción. Que no obstante la solicitud formulada, el tribunal sólo se pronunció en el aspecto civil, más no así en lo penal, avocándose a fallar lo referente al recurso; B) Falta de base legal; violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; la corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal al igual que el juez de primer grado, en lo referente a las motivaciones hechas sobre los certificados médicos de fecha 26 de octubre de 2010, pues éstas resultan ser insuficientes y sin base legal, porque se ha realizado una incorrecta valoración de estas pruebas al darle un

alcance mayor aquel que la ley le permite, en el entendido de que de la ponderación del mismo se desprende que no ha sido establecido el tiempo de curación; que correspondía a los demandantes proveer al tribunal de las pruebas que le permitieran comprobar más allá de toda duda razonable el tiempo de curación de sus lesiones; que los jueces actuantes han incurrido en un vicio que hace la sentencia susceptible del recurso de casación, por falta de base legal, toda vez que han ignorado el mandato de ley imponiendo condenaciones directas en contra de la aseguradora; que es improcedente acordar algún tipo de condena en contra de los aseguradores, toda vez que ellos no fungen como comitentes de los conductores, por lo que la sentencia sólo puede declárasele oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, pero no ser condenados; **Segundo Medio:** Violación artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y con fallos de la Suprema Corte de Justicia; A).- contradictoria con fallos de ese mismo tribunal; en esta sentencia se viola el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, en razón de que este tribunal ha dado una sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, pues fecha 10 de abril del año 2008, mediante sentencia núm. 627-2008-00067 (P), dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, declaró extinguida la acción civil y penal ejercida en contra del imputado y de los terceros civilmente demandados por haber obrado la conciliación entre las partes, en un caso donde se dieron las mismas condiciones que en el que nos ocupa; que además la sentencia de la corte también resulta contradictoria con sentencia de ese mismo tribunal en torno a la aplicación de penas privativas de libertad, pues ese tribunal ha establecido un criterio al respecto en diversas decisiones, en el sentido de suspender la aplicación de penas privativas de libertad, sin embargo en la presente decisión ha optado por mantener la pena privativa de libertad; que no se demostró la gravedad de las lesiones ni que hayan dejado algún tipo de secuela o daño permanente, por lo que aunque no se produjera un descargo, bien pudo eliminarse la pena o por lo menos aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y ordenar

la suspensión de la aplicación de la pena; B).-Contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; también es contrario a fallos de la Suprema Corte de Justicia, pues en el caso de la especie, ni el tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte, en ningún momento analizaron la conducta de la supuesta víctima, lo que constituye una contradicción con fallos de esa Honorable Suprema Corte, que ha fijado el criterio, de que es necesario examinar la conducta de la víctima en el accidente; también se configura el vicio señalado en el hecho de que la Corte de Apelación establezca condenaciones en contra de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en contraposición no sólo de la ley sino del criterio fijado por esa Honorable Suprema Corte de Justicia sobre ese particular”;

Considerando, que en virtud de que en el expediente consta un recibo de descargo, ya presentado y ponderado ante la Corte a-quá, el aspecto civil del presente recurso de casación no será analizado, en vista de que las partes por medio de dicho acto han llegado a un acuerdo y el aspecto civil está definitivamente juzgado;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que, por una parte, los recurrentes plantean que hubo falta de motivación en la sentencia impugnada porque la Corte a-quá no acogió lo planteado por ellos respecto a la extinción de la acción penal; que es contraria a disposiciones anteriores de esa misma corte en ese mismo sentido en que acogió la extinción tanto civil como penal; sin embargo, olvidan los recurrentes que los casos de acción pública, como el presente, no están sujetos a las conciliaciones entre los particulares, que su dirección y ejecutoria pertenece al Ministerio Público, por lo que el que haya intervenido entre las partes una conciliación no es causa de extinción de la acción pública;

Considerando, que asimismo, alegan que existe falta de base legal y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica porque la corte ha incurrido en el vicio de falta de base legal al igual que el juez de primer grado, en lo referente a las motivaciones hechas sobre los certificados médicos, y que es contraria a disposiciones de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la valoración de la conducta de la víctima;

Considerando, que respecto a la valoración que les otorgan ambos tribunales inferiores a los certificados médicos, que no establecen el tiempo de curación de las lesiones; contrario a lo argumentado por los recurrentes, la corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta, criterio compartido por esta Sala, por lo que este aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a la conducta de la víctima, la Corte a-qua estimó de forma correcta, que sí se realizó la ponderación de la conducta de la víctima, en vista de que se estableció que la misma se dirigía por la vía principal, así como que del testimonio del mismo imputado es que se infiere que éste se introdujo desde una vía secundaria a una principal ocupando parte de dicha vía, atropellando al conductor de la motocicleta, por lo tanto, contrario a lo alegado por los recurrentes, la conducta de la víctima sí tuvo una ponderación y se estableció que el único causante del accidente fue el imputado, por lo que respecto a esta alegación procede desestimarla;

Considerando, que arguyen los recurrentes que se configura el vicio de violación al artículo 133 de la Ley 142-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer condenaciones en contra de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., de manera directa; que en ese sentido el vicio alegado se comprueba en la sentencia impugnada, por lo que se acoge esa parte del recurso y se procede a su anulación;

Considerando, que respecto a lo solicitado sobre la eliminación de la pena o la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la aplicación de la pena; esta Sala, después de un análisis del expediente y de la sentencia recurrida y en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a acoger esta solicitud y pronunciar de manera directa la suspensión de la pena, consistente en seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en los aspectos indicados, el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zarzuela A., José Luis G. Nazario Lora y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, lo referente a la condenación en costas de la compañía aseguradora La Colonial, S. A.; **Tercero:** Ordena la suspensión de la pena impuesta al imputado José Antonio Zarzuela; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de octubre de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rogelio Salvador Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0011337-0, domiciliado y residente en la casa núm. 3 de la manzana 13 del sector Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Irma Ducasio, actuando en nombre y representación del Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A., a través del Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2011;

Visto la resolución del 9 de diciembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso antes reseñado, fijándose audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 49, literales c y d, 50, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1153 y 1382 del Código Civil; 24, 90 y 91 de la Ley 183-02 de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero y 23, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de septiembre de 2010, el Fiscalizador adscrito ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Rogelio Salvador Jorge, imputándole la violación de los artículos 49, literal c, 50, 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 25 de junio de 2006, mientras se trasladaba en dirección norte a sur por la avenida

Colón en las proximidades del Centro Cervecero El Bohén, conduciendo la camioneta marca Toyota Tacoma, propiedad de Juan Tomás de la Cruz, colisionó la motocicleta marca Niponía, en la que se transportaban José Ramón Cabrera y María Padilla, quienes a consecuencia del impacto, resultaron con lesiones curables en el periodo de 8 meses y de carácter permanente, respectivamente; acusación esta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Rogelio Salvador Jorge, a la vez que admitió como querellante y actores civiles a José Ramón Cabrera y María Padilla, como tercero civilmente demandado a Juan Tomás de la Cruz Wassaff y como entidad aseguradora a Universal de Seguros, C. por A; b) apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 27 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Rogelio Salvador Jorge, de violar los artículos 49 letras c y d, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Rogelio Salvador Jorge, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Rogelio Salvador Jorge, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por los señores José Ramón

Cabrera y María de los Ángeles Padilla Durán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Jonás Fernández Minaya, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Rogelio Salvador Jorge, por su hecho personal, en calidad de conductor de manera conjunta con el señor Juan Tomás de la Cruz Wassaff, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para María de los Ángeles Padilla Durán; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para José Ramón Cabrera, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; así como un 1% de utilidad mensual, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Rogelio Salvador Jorge y Juan Tomás de la Cruz Wassaff, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza, la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos anteriormente expuestos; **OCTAVO:** Excluye a la compañía Refrescos Nacionales, C por A., del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos; **NOVENO:** Condena a los señores José Ramón Cabrera y María de los Ángeles Padilla Durán, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. Mariano Castillo y Mildren Calderón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (Sic); **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo hasta el monto de la póliza emitida; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes cuatro (4) del mes de julio del año dos mil once (2011), a las 3:30 p. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los actores civiles y la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 27 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos: el primero a las 3: 21 de la tarde del día quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), por los señores José Ramón Cabrera y María de los Ángeles Padilla Durán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Jonás Fernández Minaya; el segundo a las cuatro horas (4:00) de la tarde, del día dieciocho (18) del mes julio del año dos mil once (2011), por el señor Rogelio Salvador Gómez y Seguros Universal, C. por A., debidamente representada por el señor Ernesto Marino Méndez Izquierdo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, ambos en contra de la sentencia núm. 282-2011-00046, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, por los actores civiles, señores José Ramón Cabrera y María de los Ángeles Padilla Durán, por los motivos expuestos en el contenido de la sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rogelio Salvador Gómez y Seguros Universal, S. A., lo acoge de manera parcial, en consecuencia, modifica la parte in fine del ordinal quinto de la sentencia apelada, en lo relativo a la indemnización acordada a los actores civiles, sobre la utilidad o interés del 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda, en consecuencia, modifica la decisión para que su aplicación se inicie a partir de la sentencia; **QUINTO:** Condena a los señores José Ramón Cabrera y María de los Ángeles Padilla Durán al pago de las costas proceso”;

Considerando, que los recurrentes Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A., en el escrito en apoyo a su recurso de casación, arguyen en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, norma violada artículo 426, numeral 3 por aplicación errónea del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; entiende esta parte, que la Corte a-quá, en su decisión, en apretada síntesis, establece y sustenta que la base legal para la imposición

de la utilidad mensual es la contenida en el artículo 1153 del Código Civil Dominicano, de modo tal, que ampara su decisión en dicho artículo según lo establece en el párrafo 1, de su considerado número 13 página 18, sin embargo, no consideró, que dicho artículo solo no procede en razón de que el interés legal ha sido derogado por la Ley 183-02, que el único interés que existe en nuestro ordenamiento jurídico actual, es el interés convencional, y esto significa que es el interés señalado por las partes que mediante un contrato o convención particular así lo establecen; si procediere acoger el interés mensual por aplicación del 1153 del Código Civil, estaríamos frente a un contrato vencido, que ha generado mora, sin embargo, estamos frente a una sentencia, que no es definitiva, puesto que dicha norma legal, establece que el retraso en el cumplimiento de la obligación generará daños y perjuicios los cuales solo consistirán en la condenación al pago de los intereses señalados por la ley, es decir, ya que ley que ampara los intereses legales ha sido derogada, y estamos hablado de una sentencia que contiene sumas condenatorias por daños y perjuicios, que todavía no consisten en un crédito exigible, pues la sentencia todavía no es firme, estamos en presencia de una errónea aplicación de dos instrumentos legales, que son la Ley 183-02 y el artículo 1153 del Código Civil, pues ninguno de los dos son aplicables al conflicto que mediante el presente proceso se ha de dirimir, resultando que la aplicación del interés o utilidad mensual, carece de fundamento legal, por no estar amparado en ley alguna, a sabiendas de que el interés convencional es el que las partes contratantes acuerdan, que la sentencia no es un acuerdo entre las partes y que la misma no ha generado mora, puesto que no es exigible, de todo esto se desprende la errónea aplicación de la ley, en la cual incurrió la Corte a-qua”;

Considerando, que en este punto, para sustentar su decisión la Corte a-qua estableció que: a) De acuerdo a la doctrina de esta corte, fijada mediante sentencia núm. 627-2005-0138, de fecha 20 del mes de diciembre 2005 se establece lo siguiente: “En relación al alegato de violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. La Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó por su artículo 91,

la orden ejecutiva 312 de 1919 que establecía un interés fijo de 1% mensual para toda convención. Por ello, interpretando el artículo 1153 del Código Civil en muchos casos se arriba a la conclusión de que los tribunales no pueden pronunciar indemnizaciones supletorias por haber desaparecido el interés legal”; b) Sin embargo, si bien lo indicado anteriormente es correcto en cuanto se refiere a la materia contractual, no es así cuando se trata de un delito o de un cuasidelito. En efecto, el artículo 1153 es inaplicable en aquellos casos en que el daño cuyo resarcimiento se reclama tenga su fuente en delitos o cuasidelitos. Ello resulta de que dicho texto legal se encuentra ubicado en el título III sección IV, del Código Civil relativo a los contratos, de manera que no podría ser aplicado más allá del ámbito contractual. Del mismo modo, dicho texto consagra una excepción al principio general según el cual la reparación se debe desde el día del daño, por lo cual al ser una norma que restringe el ámbito del derecho a la reparación integral del daño, debe ser interpretado de manera restrictiva. Por otro lado, el mismo artículo 24 de la Ley 183-02 reconoce la aplicación de la norma, estrictamente en el ámbito contractual del artículo 1153 al expresarse en los términos siguientes: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes de comercio”. Resulta pues, evidente que la norma en cuestión alude a transacciones u operaciones verificadas en el ámbito contractual, dado que resulta de imposible cumplimiento en materia delictual. Empero, ello no indica que derogación de este derecho en esta materia, sobre todo, si se toma en cuenta el derecho al resarcimiento total, que como regla general prima en materia de responsabilidad delictual; c) La víctima de un delito o de un cuasidelito tiene, por regla general, el derecho a la reparación íntegra del daño. Esto quiere decir, que puede reclamar tanto los daños y perjuicios compensatorios, como aquellos que resultan del retraso en que ha incurrido el responsable al no reparar desde el momento en que ocurrió el daño; d) Por el contrario de conformidad con el artículo 1153 en materia contractual,

el interés legal se debe en todo caso. Es decir, luego de la puesta en mora, el acreedor de la obligación tiene derecho al interés legal tanto en aquellos casos en que la tardanza produjo un daño, como en aquellos en los que no produjo ninguno; e) En materia delictual, la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que le haya causado el retraso del responsable en indemnizar. De manera que la víctima puede reclamar la reparación de todo el daño aunque tiene la carga de demostrar su existencia; f) En cuanto al monto de la reparación por los daños resultantes del retardo en indemnizar, entiende la corte que no se precisa de que una ley indique un tanto por ciento determinado, toda vez que ello resulta del poder de apreciación que tienen los jueces, en todo lo que tiene que ver con la comprobación y evaluación de los elementos constitutivos del perjuicio; g) En conclusión, aunque la Ley 183-02, derogó la Ley 312 de 1919 eliminando así el interés convencional del 1%, ello no implica restricción alguna a la facultad que tienen los jueces en materia delictual y cuasidelictual, como lo es el caso de la especie, de apreciar los perjuicios que se han producido como consecuencia del retardo en la obligación de resarcir; h) A juicio de la corte, resulta razonable acordar a las recurrentes indemnizaciones suplementarias por el orden de un 1% de las sumas principales acordadas en la presente sentencia, difiriendo de la sentencia apelada solo en lo que se refiere a que la aplicación inicie a partir de la sentencia, y no a partir de la demanda como establece la sentencia apelada, por lo que este aspecto de la sentencia procede ser modificado y acogido de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en este aspecto. Por ello, el motivo que se examina debe ser acogido y procede modificar la sentencia recurrida en este sentido”;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil, expresa: “En las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en lo que atañe a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; máxime en la especie, que se trata de una indemnización concedida como resarcimiento a un daño que tiene origen delictual; y así se comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero, que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 40 inciso 15 de la Constitución dispone: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que en los demás aspectos de los medios analizados es preciso señalar que la Corte a-qua hizo un análisis del recurso de apelación ponderando correctamente, excepto en lo que se refiere a los intereses, como ya se ha dicho;

Considerando, que la Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, confirma la sentencia de primer grado y condena al imputado Rogelio Salvador Jorge conjuntamente con Juan Tomás de la Cruz Wassaff, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más al pago de un uno (1) por ciento por concepto de los intereses o utilidad a partir de la sentencia intervenida; que ciertamente, tal y como alega el recurrente la Corte a-qua incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés antes mencionado, en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío de ese aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, el pago de la utilidad o interés mensual acordado en la sentencia, y se rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Ágelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Anicelio Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Intervinientes:	Daniel Polanco Mariano y Elizabeth Zorrilla Pontier.
Abogados:	Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes y Lic. Librado Moreta Romero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicelio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 028-0032106-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal de Villa Hermosa de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado; Grupo Elsamex, S. A., compañía constituida

de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada, y la Confederación del Canadá, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 271-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, a nombre y representación de Anicelio Reyes, Grupo Elsamex, S. A., y la Confederación del Canadá, S. A., depositado el 18 de mayo de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. L. Valentín Zorrilla Mercedes y el Lic. Librado Moreta Romero, a nombre y representación de Daniel Polanco Mariano y Elizabeth Zorrilla Pontier, depositado el 28 de junio de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Guaymate, Cruce de Pavón, de la ciudad de La Romana, entre el camión marca Mitsubishi, placa núm. L117662, propiedad de Grupo Elsamex, S. A., asegurado en la compañía de Seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., conducido por Anicelio Reyes, quien resultó lesionado; el camión marca Daihatsu, placa núm. L090619, conducido por Vertilio Polanco Mota, quien falleció a consecuencia del accidente, y el camión marca Mack, placa núm. L106095, propiedad de Transporte Paniagua, conducida por Juan Alejandro de la Rosa Fernández; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate, provincia La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 04-2009, el 10 de julio de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al justiciable Anicelio Reyes, dominicano mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032106-5, domiciliado y residente en el Paraje Bejucal de Higüey, culpable de violar el artículo 49 en su letra d, párrafo 1, de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor y sus modificaciones, por conducir de una forma temeraria y descuidada, en perjuicio del señor Vertilio Polanco Mota, causándole la muerte, en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor de por vida del señor Anicelio Reyes; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los abogados Dr. Valentín Zorrilla y Lic. Librado Moreta Romero, en representación de los señores Daniel Polanco Mariano, en calidad de padre del fallecido y propietario del camión y Elizabeth Zorrilla Pontier, en su calidad de esposa, a favor y provecho de la misma, en su calidad de madre y tutora del menor Darleny Verniely Polanco

Zorrilla, procreado con el señor Vertilio Polanco Mota, en contra del justiciable Anicelio Reyes, por su hecho personal, al civilmente responsable Grupo Elsamex, S. A., por ser propietario del vehículo que causó el accidente, con oponibilidad a la compañía aseguradora Confederación Dominicana del Canadá, S. A., como entidad aseguradora del vehículo Mitsubishi, color blanco, modelo 2003, placa núm. L117662; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en actor civil, condena como al efecto condena al señor Anicelio Reyes, en su indicada calidad y al grupo Elsamex, S. A., razón social civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: **Primero:** Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor Daniel Polanco Mariano, a título de indemnización, como justa reparación de los daños materiales sufridos por éste al quedar destruido en el accidente el vehículo de su propiedad un camión marca Daihatsu, color blanco, año 2004, placa núm. L090619, y como padre de la víctima; **Segundo:** Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Elizabeth Zorrilla Pontier, en su calidad de cónyuge del fallecido, por los daños morales y materiales sufridos, ocasionados por la muerte de su esposo Vertilio Polanco Mota; Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del menor Darleny Verniely Polanco Zorrilla, hijo del fallecido, quien está representado por su madre y tutora legal señora Elizabeth Zorrilla Pontier, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con la muerte de su padre fallecido en el referido accidente; **QUINTO:** Se condena al justiciable Anicelio Reyes, conjuntamente con el grupo Elsamex, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del Dr. Valentín Zorrilla Mercedes, y del Dr. Librado Moreta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Confederación Dominicana del Canadá, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de los artículos 116, 124, letras a y b, y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Anicelio Reyes, Grupo Elsamex, S. A., y

la compañía Confederación del Canadá, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 81-2010, el 12 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRI-MERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2009, por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Anicelio Reyes y las razones sociales Grupo Elsamex, S. A. y Confederación Dominicana del Canadá, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 4-2009 de fecha diez (10) del mes de julio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guaymate; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del Distrito Judicial de La Romana, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Declara de oficio, las costas correspondientes al proceso de alzada”; d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 1, La Romana, dictó la sentencia núm. 010-2010, el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Anicelio Reyes, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra d, párrafo I y 65 de la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 144-99 (Sic), en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena a cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena con relación al imputado Anicelio Reyes, por un período de un año; en consecuencia, se le imponen las medidas siguientes: a) Someterse al cuidado y vigilancia del Ministerio Público firmando el libro correspondiente cada treinta (30) días; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; d) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; **TERCERO:** Condena al imputado Anicelio Reyes, al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se ordena el envío del presente sentencia por

ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para el seguimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena; **QUINTO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Daniel Polanco Mariano y Elizabeth Zorrilla Pontier, en su propia calidad, y en calidad de madre de Darlenny Polanco Zorrilla, por haber sido hecha conforme las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente, en cuanto al fondo, al señor Anicelio Reyes, y al Grupo Elsamex, S. A., el primero en su calidad de conductor del vehículo que colisionó con el vehículo conducido por el señor Vertilio Polanco Mota (fallecido), y la segunda en su calidad de propietaria de dicho vehículo según la prueba depositada, en ese sentido, se condena al pago de la suma siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Elizabeth Zorrilla Pontier, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Darlenny Polanco Zorrilla, como justa reparación por los daños sufridos a causa del accidente del que se trata; y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Daniel Polanco Mariano, por los daños materiales sufridos, por ser propietario del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Confederación del Canadá, S. A., hasta el monto de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena conjunta y solidariamente, al señor Anicelio Reyes y al Grupo Elsamex Internacional, LS, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Valentín Zorrilla y Librado Moreta; **NOVENO:** Se ordena la lectura integral de la presente sentencia para el martes 21 de septiembre de 2010, a las 2:00 P. M.”; e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Anicelio Reyes, Grupo Elsamex, S. A., y la compañía Confederación del Canadá, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 271-2011, objeto del presente recurso de casación, el

29 de abril de 2011, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de octubre de 2010, por el Lic. José G. Sosa Vásquez, actuando en nombre y representación del imputado Anicelio Reyes, Grupo Elsamex y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 10-2010, de fecha 14 de septiembre de 2010, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Anicelio Reyes, Grupo Elsamex, S. A., y Confederación del Canadá, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Transgrede los principios de racionalidad y proporcionalidad; **Segundo Medio:** Contraria a sentencia anterior que fija el criterio de la Suprema; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analizaran el primer y tercer medios expuestos por los recurrentes, los cuales guardan estrecha relación;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que el sentenciante valoró en forma correcta la declaración del testigo De la Rosa y repartió la responsabilidad en dos conductores; sin embargo, es en las consecuencias que se derivan de esas responsabilidades compartidas que el juzgador no hizo los ajustes propios de una responsabilidad compartida, no estableció en qué proporción o porcentaje repartió la responsabilidad de los conductores, por lo que adolece de precisión, en violación a

los principios de racionalidad y proporcionalidad; que la Corte a-qua confirmó una indemnización de Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$3,200,000.00) para resarcir la muerte de una persona; que el yerro se agrava, se establece y se acentúa por el hecho de que el juez de juicio consideró compartida la responsabilidad, y si esta fue compartida y la indemnización que considera racional la Suprema Corte de Justicia es de Un Millón, entonces el monto indemnizatorio debió ser inferior al Millón de Pesos; que la Corte a-qua pretende ofrecer unos motivos especiales, que no resisten un examen de la lógica, además de ser una simplona crítica al criterio de la Suprema Corte de Justicia; por lo que debe ser casada por ser contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin ofrecer motivos lógicos, suficientes y especiales que justifiquen la disidencia con el criterio jurisprudencial”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que la parte recurrente invoca la existencia de contradicción en la sentencia, circunstancia que no tiene lugar, pues el hecho de que la sentencia establece que la falta atribuida al imputado Anicelio Reyes fue compartida con el conductor fallecido Vertilio Polanco Mota, no es necesariamente contradictorio con el monto fijado en la indemnización, pues para ello era necesario que la parte recurrente justificara por parámetros contundentes el monto adecuado para el caso, lo cual no hizo, deviniendo en inaceptable ese medio del recurso; que el planteamiento de que la honorable Suprema Corte de Justicia haya establecido como un parámetro fijo como tope indemnizatorio resulta a todas luces inaceptable, toda vez que cada caso es absolutamente independiente de otro, resultando muy variadas las razones que influyen en la fijación de las indemnizaciones, las cuales quedan en todos los casos, lugares y circunstancias al prudente arbitrio del juez apoderado, quien debe resolver el asunto de conformidad a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que del mismo modo antes expuesto debe declararse sin mérito alguno el reclamo de violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad, ya que como se deja dicho antes, no existe una

tarifa preconcebida con respecto de la cual determinar la correlación de los montos indemnizatorios, de ahí que la invocación de desproporcionalidad o irracionalidad debe estar fundamentada fuera de toda duda razonable, lo cual no ha ocurrido en la especie”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte a-qua respecto de la responsabilidad compartida atribuida al imputado Anicelio Reyes y a la víctima Vertilio Polanco Mota, no brindó motivos suficientes, tal como señalan los recurrentes, toda vez que del grado de falta de cada una de las personas envueltas en la comisión de un accidente, se determina si la indemnización que se fija es justa y proporcional a su participación;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, como ocurrió en la especie, establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; en consecuencia, procede acoger los referidos medios;

Considerando, que además, la sentencia impugnada dio por establecido “que no se advierte vicio procesal alguno”; sin embargo, al tenor de las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, el tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase; situación que está amparada dentro de las garantías a los derechos fundamentales de la Carta Magna, en el artículo 69 numeral 9, al expresar “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; lo cual sucedió en la especie, ya que la Corte a-qua confirmó la pena de un (1) año de prisión, superior a la impugnada por primera vez, donde sólo se le aplicó una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; por consiguiente, por tratarse de un aspecto constitucional y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acogerlo de oficio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Daniel Polanco Mariano y Elizabeth Zorrilla Pontier en el recurso de casación interpuesto por Anicelio Reyes, Grupo Elsamex, S. A., y Confederación del Canadá, S. A., contra la sentencia núm. 271-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Orlando Marte Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte.
Intervinientes:	Rosario María Polanco Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y Licda. Anyeli Altagracia Ortiz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Marte Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0151951-6, domiciliado y residente en la comunidad Rancho Viejo-La Penda, del municipio de La Vega; imputado y civilmente demandado; Ramón Emilio Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.

049-0141580-6, domiciliado y residente en la comunidad de La Torre del municipio de La Vega, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, por sí y por los Licdos. Virgilio R. Méndez y Sandra Almonte, a nombre y representación de Orlando Marte Peña, Ramón Emilio Núñez y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, por sí y por la Licda. Anyeli Altgracia Ortiz Castillo, a nombre y representación de Rosario María Polanco Ortiz, José Manuel Polanco Ortiz y María Josefina Polanco Ortiz, depositados el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes el 14 de septiembre de 2011, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley

núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello, en la avenida Pedro A. Rivera, frente al Manguito La Vega, donde el vehículo marca Toyota Tacoma, propiedad de Ramón Emilio Núñez Álvarez, asegurado en la compañía Seguros La Internacional, S. A., y conducido por Orlando Marte Peña atropelló a José María Polanco, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 199/2011, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Orlando Marte Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151951-6, domiciliado y residente en Rancho Viejo La Penda La Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificado por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia del señor Orlando Marte Peña, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Rosario María Polanco Ortiz, José Manuel Polanco Ortiz y María Josefina Polanco Ortiz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida querrela con constitución en actor civil se declara al señor Orlando

Marte Peña, responsable civilmente por los daños causados a Rosario María Polanco Ortiz, José Manuel Polanco Ortiz y María Josefina Polanco Ortiz, producto del accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso; **SEXTO:** Declara al señor Ramón Emilio Núñez Álvarez responsable civilmente de manera solidaria por la relación de comitencia de éste, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, con relación al conductor del mismo vehículo; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Orlando Marte Peña y Ramón Emilio Núñez Álvarez, al pago de la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Rosario María Polanco Ortiz, José Manuel Polanco Ortiz y María Josefina Polanco Ortiz, repartidos de la siguiente manera: Rosario María Polanco Ortiz, una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), José Manuel Polanco Ortiz, una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), María Josefina Polanco Ortiz una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **OCTAVO:** Condena al ciudadano Orlando Marte Peña y Ramón Emilio Núñez Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Anyeli Ortiz y Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara, la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Internacional S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 188682; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir a la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **DÉCIMO PRIMERO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (31) de marzo del año dos mil once (2011) a las 4:00 P. M., quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 461, objeto del presente recurso de casación, el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo

establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, quien actúa en representación del imputado Orlando Marte Peña, Ramón Emilio Núñez, tercero civilmente responsable y la Internacional de Seguros, S. A. entidad aseguradora, y el segundo incoado por los Licdos. Celiano Alb. Marte Espino y Victorino Mejía García, quienes actúan en representación del señor Ramón Emilio Núñez; tercero civilmente responsable en contra de la sentencia núm. 199/2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, única y exclusivamente para modificar el ordinal séptimo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga: **Séptimo:** Condena a los señores Orlando Marte Peña y Ramón Emilio Núñez Álvarez, al pago de la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100.000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por Rosario María Polanco Ortíz, Josefina Polanco Ortíz y José Manuel Polanco Ortíz, repartidos de la siguiente manera: Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), para cada uno de ellos por ser ésta la suma adecuada y proporcional por los daños sufridos a consecuencia de la pérdida de la víctima. Confirmando los demás aspecto de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy;

Considerando, que los recurrentes Orlando Marte Peña, Ramón Emilio Núñez y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de la letra d) del artículo 74 de la Ley núm. 241, sentencia manifiestamente infundada, vulneración del numeral 3, artículo 426 del Código Procesal Penal inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, insuficiente motivación, vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Excesivas indemnizaciones”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios plantean, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores atribuidos a la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de La Vega, e hizo una incorrecta interpretación de hecho y derecho, al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que su decisión se convirtió en manifiestamente infundada; que la víctima José María Polanco Ferreira trató de cruzar la autopista Duarte, en su paso por La Vega (avenida Pedro A. Rivera), sin percatarse y tomar las medidas preventivas; que debió esperar que el conductor de la camioneta cruzara para luego cruzar en acopio al artículo 74 letra d, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que la sentencia recurrida contradice sustancialmente la sentencia núm. 1109 de fecha 3/11/2006, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, que favorece a un imputado que iba por una vía principal; que la Corte a-qua no explicó los motivos para fallar como lo hizo, razón por la cual su sentencia carece de motivación de hecho y derecho, lo que se constituye en una clara violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua impuso indemnizaciones excesivas a la parte recurrente por valor de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), a sabiendas de que el imputado no cometió los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio planteado por los recurrentes, referente al aspecto penal de la sentencia, la Corte a-qua brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que ésta estimó como correcta la motivación dada por el Juzgado a-quo y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima; por ende, la Corte a-qua al confirmar la pena de un (1) año de prisión y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), actuó apegada a las disposiciones legales; por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes también plantean que la sentencia impugnada es contradictoria con otra sentencia emitida por

el Juzgado a-quo en el año 2006 y confirmada por la Corte a-qua, sobre la colisión de dos vehículos donde uno transitaba en una vía secundaria y el otro en una vía principal debiendo ceder el paso el primero; sin embargo, dicho argumento carece de fundamento, toda vez que no es aplicable al caso de la especie, donde se trató de un accidente de tránsito tipo atropello, en el que se demostró que la víctima tenía preferencia para cruzar por estar el semáforo a su favor; por lo que procede desestimar el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua para fijar la indemnización en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “En la especie, con el accidente producido por el imputado se produjo la muerte de la víctima, por ello la parte constituida en querellantes y actores civiles por las respectivas calidades de los mismos deben ser resarcido por los daños experimentados a consecuencia de ese fatídico hecho; por tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálpito económico, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por el Juez a-quo en la suma global de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), repartidos en la manera siguiente: 1 Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para Rosario María Polanco Ortiz, la suma de 1 Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para José Manuel Polanco Ortiz, y la suma de 1 Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para Josefina Polanco Ortiz, es a todas luces exorbitante, por lo que la Corte entiende que debe reducir dicho monto a la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), divididos en partes iguales, por lo tanto y en ese aspecto será declarado con lugar el presente recurso”; por consiguiente, valoró los criterios de proporcionalidad y de racionalidad al considerar como justa la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) para cada uno de los hijos de la víctima; por lo que brindó motivos suficientes para conceder una indemnización

más justa a los hechos; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rosario María Polanco Ortiz, José Manuel Polanco Ortiz y María Josefina Polanco Ortiz en el recurso de casación interpuesto por Orlando Marte Peña, Ramón Emilio Núñez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia núm. 461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Orlando Marte Peña y Ramón Emilio Núñez al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Jean Francisco Álvarez Hapud y la Licda. Anyeli Ortiz Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de agosto de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Javier Lora Tolentino y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Carlos Francisco Álvarez Martínez
Intervinientes:	Lidia Calderón y compartes.
Abogados:	Licdos. Allende J. Rosario Tejada y José Gabriel Sosa Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Javier Lora Tolentino, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 048-0031013-0, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, en la entrada de la Falcombrigde, Bonao, imputado y civilmente demandado; Induveca, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, tercera

civilmente demandada; Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de febrero de 2012, a nombre y representación de Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, a nombre y representación de Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín, S. A., depositado el 19 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Ramón Javier Lora Tolentino e Induveca, S. A., depositado el 23 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Allende J. Rosario Tejada, por sí y por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, a nombre y representación de Lidia Calderón, Severo Ygnacio Ramírez Martínez, Agustina Ramírez del Orbe y Fiordalisa Ramírez del Orbe, depositado el 13 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, la cual declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte (Cruce de Palmarito), Bonaó, entre la camioneta marca Toyota, placa núm. L075159, propiedad de Induveca, S. A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducida por Ramón Javier Lora Tolentino, y la motocicleta marca Lorcín, placa núm. N403657, conducida por su propietario Ramón Ygnacio Ramírez, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00006-11, el 9 de marzo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos al ciudadano Ramón Javier Lora Tolentino, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ignacio Ramírez (fallecido), Severo Ygnacio Ramírez Martínez, Agustina Ramírez del Orbe Fiordaliza Ramírez del Orbe y Lidia Calderón y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordenamos la renovación de la

medida de coerción impuesta en su contra mediante la resolución núm. 00080/09, dictada por el grupo núm. 1 del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonaó; **TERCERO:** Condenamos al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Lidia Calderón, concubina del fenecido Ignacio Ramírez, hasta el día de su deceso, en contra del imputado Ramón Javier Lora Tolentino, en su calidad de persona civilmente responsable la razón social Induveca S. A., así como la compañía Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **SEGUNDO:** Acogemos en cuanto al fondo la constitución en actor civil por la señora Lidia Calderón, y en consecuencia, se condena al señor Ramón Javier Lora Tolentino y la razón social Induveca, S. A., (tercero civilmente responsable del vehículo envuelto en el accidente), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales sufridos por éste a raíz de la pérdida de su compañero sentimental a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Severo Ygnacio Ramírez Martínez, Agustina Ramírez del Orbe y Fiordaliza Ramírez del Orbe, hijos del fenecido Ignacio Ramírez; en contra del imputado Ramón Javier Lora Tolentino, en su calidad de persona civilmente responsable la razón social Induveca, S. A., así como la compañía Seguros Pepín S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; **CUARTO:** Acogemos en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por los señores Severo Ygnacio Ramírez Martínez, Agustina Ramírez del Orbe y Fiordaliza Ramírez del Orbe, hijos del fenecido Ignacio Ramírez y en consecuencia, se condena al señor Ramón Javier Lora Tolentino, en su calidad de persona civilmente responsable la razón social Induveca S. A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos

a favor del señor Severo Ygnacio Ramírez Martínez, como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su padre, a consecuencia del accidente ocasionado por el imputado; b) Doscientos Mil Pesos, a favor de la señora Agustina Ramírez del Orbe, como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su padre, a consecuencia del accidente ocasionado por el imputado y; c) Doscientos Mil Pesos, a favor de la señora Fiordaliza Ramírez del Orbe, como justa reparación por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su padre, a consecuencia del accidente ocasionado por el imputado; **QUINTO:** Declaramos común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEXTO:** Condenamos al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y José Gabriel Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura y entrega íntegra de la sentencia para el miércoles dieciséis (16) de marzo de 2011, a las 4:30 P. M., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ramón Javier Lora Tolentino, Induveca, S. A. y Seguros Pepín, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 403, objeto de los presentes recursos de casación, el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ramón Javier Lora Tolentino, e Induveca, S. A., tercero civilmente responsable, y el segundo incoado por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa en representación del imputado Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora en contra de la resolución núm. 00006/2011, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. II del municipio de Bonaó Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en

consecuencia, confirma la referida sentencia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Javier Lora Tolentino, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena la imputado Ramón Javier Lora Tolentino y a Induveca, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y José Gabriel Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Lora Tolentino, imputado y civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado, alegan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes plantean, en síntesis lo siguiente: “Que dicha póliza solo cubría fianza y no responsabilidad civil no procedía la oponibilidad de dicha sentencia violando los jueces de la Corte la ley, al igual que lo hizo el juez de primer grado, por lo que el Tribunal a-quo, no podía declarar la oponibilidad de la sentencia apelada por estar prohibida por la ley, ya que el imputado nunca faltó a los procedimientos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y enviado el asunto a otro tribunal de igual grado, pero de otra jurisdicción para que realice la celebración total de un nuevo juicio; que no solo es una sentencia que entra en contradicción con decisiones de la Suprema Corte de Justicia la cual ha establecido que la fianza judicial solo puede ser declarada vencida u ordenada su ejecución cuando el justiciable no ha comparecido a los actos de procedimiento para los cuales ha sido debidamente citados, y cuando ha sido declarada la rebeldía y puesta en mora la afianzadora, la cual en ninguno de los dos casos

ha ocurrido en el presente proceso, razón por la cual la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y la aseguradora, dio por establecido lo siguiente: “En el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín S.A., entidad aseguradora, se alega en síntesis, lo siguiente: que la juez hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar oponible la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, ya que ésta no cubría responsabilidad civil, sino fianza. Con respecto a este alegato, es preciso destacar, que la juez del primer grado estableció en la página 19 de la sentencia impugnada, que la compañía Seguros Pepín, conforme a la certificación presentada, es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, por lo tanto en virtud del mandato de la Ley está obligada a cubrir los riesgos por accidente de tránsito que ocurran con el vehículo asegurado, como ocurrió en la especie; por consiguiente, el recurso que se examina por carecer de fundamento se desestima, y consecuentemente procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la misma confirme la ejecución de una fianza judicial sino que confirma la sentencia condenatoria relativa al accidente de que se trata, por lo que en ese tenor dicho recurso de casación carece de fundamento y de base legal, en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en el presente proceso la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., pretendía su exclusión del caso, por entender que su cobertura sólo estaba limitada a la fianza judicial no así a la responsabilidad civil, aspecto que quedó debidamente contestado por la Corte a-qua, al precisar que la compañía Seguros Pepín, S. A., al asegurar el vehículo envuelto en el accidente estaba obligada a cubrir los riesgos por accidente de tránsito; por lo que al serle rechazado tal aspecto, dicha entidad aseguradora puede ser condenada en costa en virtud de las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como lo ha

solicitado la parte recurrida en el ordinal tercero de sus conclusiones escritas;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Lora Tolentino, imputado y civilmente demandado, y la compañía Induveca, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que con relación al escrito de casación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Ramón Javier Lora Tolentino e Induveca, S. A., depositado el 23 de agosto de 2011, no procederemos a la ponderación del mismo en cuanto a Ramón Javier Lora Tolentino, por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por éste; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, dicho recurrente presentó su primer escrito de casación el 19 de agosto de 2011, el cual se analizó precedentemente, por lo que agotó su oportunidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso en cuanto a la compañía tercera civilmente demandada, es decir, Induveca, S. A.;

Considerando, que la razón social recurrente Induveca, S. A., por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Induveca, S. A., alega en el desarrollo de su medio, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en las mismas irregularidades que la sentencia de primer grado (la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de motivación respecto a la conducta de la víctima y falta de motivación respecto a la indemnización fijada a favor de la querellante) al no proceder a una justa valoración de los hechos y de cómo se aplicó el derecho, en ese orden, la Suprema Corte de Justicia debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dada a las pruebas en el tribunal de primer grado, y

que la corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones del testigo, así como de las pruebas acreditadas no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo, estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento; que la indemnización es irracional, que no se corroboró por ningún otro medio probatorio el referido concubinato ya que no se determinó que la relación fuera singular y monógama sino que solo se basó en el acto de notoriedad; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no motivaron ni valoraron de manera correcta las pruebas presentadas, debió valorarse en su justa dimensión tanto las consideraciones fácticas como los elementos probatorios, de manera específica la deposición del testigo y no lo hizo, lo relativo a la calidad de la concubina reclamante; que ante la duda surgida se debió ponderar este ‘punto controvertido’ de forma que no quedara en el aire y que la duda en vez de favorecer a la víctima beneficiara al imputado como es de orden”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Para poder analizar y ponderar los alegatos de los recurrentes, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. En efecto, en la sentencia impugnada se hace constar que la Juez a-qua dio toda credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo Juan Lara Miéses, porque pudo apreciar que el mismo fue coherente, espontáneo y preciso al responder las preguntas a que fue sometido en la celebración del juicio, cuyas declaraciones fueron acogidas, pues con ellas se pudo determinar la falta cometida por el imputado, consistente en hacer un rebase del carril izquierdo al derecho, impactando con el bompers derecho de su camioneta a la víctima, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron la muerte. Ese testimonio que fue valorado de manera positiva por el a-quo, la Corte lo comparte en toda su extensión, pues en las condiciones que ocurrió el accidente y en la forma en que fue impactada la víctima, se pone de manifiesto que el imputado, tal y como lo dijo el testigo, fue quien impactó al motor con el bompers derecho y que los daños al motor fueron en

la parte de atrás, agregando el testigo, que el motorista llevaba casco protector de color azul, que el imputado iba de manera “brutal”, muy rápido, que el impacto se produce porque el encartado hizo un rebase y en ese momento impactó a la víctima, quien iba como a 15 y por el carril derecho. Que así las cosas, es de toda evidencia, que con esa forma de manejar su vehículo el prevenido violó los artículos 49 numeral 1, 61 literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; que al fallar en la forma en que lo hizo, la Juez a-quo, aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, en tanto explicó de manera razonada las causas por las que le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo precitado, y por cuales causales desestimó las declaraciones vertidas por el señor César Franklin Martínez, al apreciar que el testigo no pudo ubicar en cuál carril de la autopista se encontraban los vehículos envueltos en el accidente, pues ante las preguntas formuladas por todos los actores del proceso, evadía responder diciendo que era en el carril de “adentro”; porque tampoco supo explicar de forma lógica como ocurrió el accidente a lo que se suma que fue incoherente y dubitativo al responder las preguntas que se les formularon, y porque consideró la juez que no pudo haberlo visto dado el hecho de que el vehículo en que se transportaba el testigo era de igual altura al conducido por el imputado, lo que implica que no pudo haber tenido mucha visibilidad de lo ocurrido, ya que estaba detrás de ellos, fue por eso que la juez del primer grado restó credibilidad al referido testigo al igual que a las declaraciones del imputado. Más todavía, es importante resaltar que la referida juez no tenía en modo alguno que valorar la conducta de la víctima en la producción del accidente de que se trata, en tanto la falta embrionaria del mismo se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado. En esa tesitura, es evidente que el juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción; por consiguiente los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman. Con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización impuesta a favor de los querellantes y actores civiles se impone precisar, que ha sido juzgado de manera

inveterada, que los daños morales para fines indemnizatorios consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. En la especie, con el accidente producido por el imputado se produjo la muerte de la víctima, por ello sus descendientes y su concubina, la cual probó esa unión consensual, deben ser resarcidos por los daños experimentados a consecuencia de ese fatídico hecho; por tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir estos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálpito económico, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por el juez a-qua es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por las partes querellantes y actores civiles; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua se advierte, que contrario a lo alegado por los recurrentes Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín, S. A., la Corte valoró cada uno de los puntos planteados por éstos y estableció claramente por qué acogió unas declaraciones testimoniales y por qué rechazó otras, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por Juan Lara Miéses;

Considerando, que con respecto a la declaración dada por el referido testigo, los hoy recurrentes, señalan que contrario a lo dicho por éste, la víctima no llevaba casco protector y que eso se corrobora

con el certificado médico que se le practicó, el cual establece que sufrió “politraumatizado diverso y trauma craneoencefálico severo con pronóstico mortal”;

Considerando, que los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a-qua ha obrado correctamente, por lo que dicho argumento carece de fundamento;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes de que la sentencia impugnada no realizó una correcta valoración de la conducta de los conductores envueltos en el accidente, la Corte a-qua sí determinó que la motocicleta conducida por la víctima recibió un impacto por la parte trasera mientras transitaba por el carril derecho, y que la camioneta conducida por el imputado y civilmente demandado presentó golpes en el bomper derecho, así como en el lado derecho del cristal delantero, lo cual se corroboró con el testimonio acogido de que el imputado cuando se desplazó hacia la derecha impactó la motocicleta, por lo que la Corte a-qua realizó una correcta valoración de la conducta de las partes al establecer falta exclusiva de la víctima; por lo que dicho planteamiento carece de fundamento;

Considerando, que en torno a la indemnización que confirmó la Corte a-qua, los recurrentes pretenden que se excluya la constitución en actor civil de la señora Lidia Calderón, bajo el argumento de que ésta no tenía calidad ya que su concubinato era “irregular” debido a que la víctima tuvo otros hijos; sin embargo, del análisis de lo transcrito por la Corte a-qua se advierte que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la señora Lidia Calderón probó su calidad mediante un acto de notoriedad que reposa entre los legajos del presente proceso, el cual establece claramente que al momento de la muerte de Ramón Ygnacio Ramírez, éste tenía nueve (9) años conviviendo de manera pública y notoria con Lidia Calderón, lo que no entró en

contradicción con las actas de nacimientos de los hijos reclamantes, ya que éstos nacieron previo a la unión consensual presentada por Lidia Calderón; por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Lidia Calderón, Severo Ygnacio Ramírez Martínez, Agustina Ramírez del Orbe y Fiordalisa Ramírez del Orbe en los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Javier Lora Tolentino y Seguros Pepín, S. A., y b) Ramón Javier Lora Tolentino e Induveca, S. A., contra la sentencia núm. 403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ramón Javier Lora Tolentino, Induveca, S. A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y José Gabriel Sosa Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



INDICE ALFABETICO DE MATERIA

- A -

Acción

- **Civil. En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. Rechaza. 15/02/2012.**
Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes.....694
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González1617
- **Extinción. Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1712

- **Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch
Collado Vs. Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez2344

Administrativo

- **La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silfa Vs. Secretaría de Estado de Medio
Ambiente y Recursos Naturales1875

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**

Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida
y compartes166

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisible. 08/02/2012.**

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A.
y compartes387

Amparo

- **Admisibilidad. Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.**

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional2425

- **Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**
 Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos2169

Apelación

- **Admisibilidad. Al declarar la Corte inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees.....549
- **Admisibilidad. Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidat. Inadmisibile. 01/02/2012.**
 José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes1866
- **Admisibilidad. Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidat del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**
 Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.....1729
- **Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz.....630

- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.**

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist183

- **En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)331

- **Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.....1582

- **Nulidad. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.**

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González777

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. Rechaza. 22/02/2012.
Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A.....1202
- **Comparecer. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso.** Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.....26
- **Defecto.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.
Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A.1089

-B-

Banco

- **Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. Rechaza. 22/02/2012.
Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes1226

- **Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.

Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A.844

-C-

Caducidad

- **Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisibile. 08/02/2012.

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco523

- **Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores** "la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...". Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo
Herasme Matos2432

- **La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.** Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos2035

- **Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Caducidad. 29/02/2012.**

José Rafael Diloné Estévez Vs.
Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter2382
- **Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**

Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón1191

Casación

- **Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el precedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. **Inadmisibles. 22/02/2012.**

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra2276
- **Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. **Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.**

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González.....878

- **Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos2128
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs.
Ricardo Lazoff 1427
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs. Industrias
San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real)2041
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/02/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano2164
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/02/2012.

José Agustín Polanco Jiménez Vs.
Industria del Granito Menicucci, C. por A.....2184
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 08/02/2012.

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs. Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.....493

- **Admisibilidad. El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisible. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.....2071

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**

Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs. Alvara Castillo Encarnación.....1049

- **Admisibilidad. El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.**

Plácida Marte Mora2271

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.**

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez178

- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes....913
- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisible. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación.....2256
- **Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez.....896
- **Admisibilidad.** En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta impropcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 29/02/2012.

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A.....1521

- **Admisibilidad. Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
 Isis Yahanara Eusebio Hernández1552
- **Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**

Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)213
- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía.....925
- **Admisibilidad. La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro.....655
- **Admisibilidad. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena338

- **Admisibilidad. La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Félix y Gumerinda Gutiérrez.....701
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A.1433
- **Admisibilidad. Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs. Emilio Faustino Domínguez Cabral1120
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.....475
- **Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**

Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....588

- **Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel1507

- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs. Banco de Reservas1474

- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs. Banco de Reservas1481

- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisible. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec)310

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**

Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría147

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel1459
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen
Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez97
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens.....293
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly
García Frangie.....382
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisible. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso
Marketing y Eventos, S. A.405

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla411

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.....453

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 15/02/2012.**

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.
Favio Valdez Suero y compartes884

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y
Jorge Rincón1007

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino1245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán1559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen.....1590
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores1597
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán.....1603

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D., C. por A.1365

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa.....890

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 29/02/2012.**

Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes1414

- **Admisibilidad. Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.1309

- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY).....1314
- **Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisible. 08/02/2012.**

A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.....431
- **El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1082
- **Medios. A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández.....1345
- **Medios. Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.**

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1029

- **Medios. El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs. Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES)989
- **Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs. Display Internacional, C. por A.....286
- **Medios. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....995
- **Medios. El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. Rechaza. 22/02/2012.**

Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa1184
- **Medios. El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó1378

- **Medios. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
Arturo Bisonó Toribio, C. por A.247
- **Medios. En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. Rechaza. 22/02/2012.**

Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas.....1153
- **Medios. La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.**

José Manuel Peñaló Soto y compartes1633
- **Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez.....938
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1467

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.**

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
Mercedes Inocencia Gómez Benzán.....252
- **Medios. Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. Rechaza. 15/02/2012.**

Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
Félix Julián Alcántara Melo638
- **Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Peralta Torres Vs.
Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.....594

Competencia

- **Lugar inmueble. La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.**

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello.....1852
- **Tribunales. El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. Casa. 22/02/2012.**

José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
Karla María de los Ángeles Abreu Portela1166

- **Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs.

Vicente Reynaldo Reynoso1351

- **Tribunales.** El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.

Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia Aquino de Ramírez

y Yudi W. Ramírez Rosario.....1054

Comunidad

- **Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. Casa. 15/02/2012.

Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán.....648

Conclusiones

- **Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A....481

- **Respuesta. En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.....687
- **Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs. Importadora El Triunfo, S. A.....789
- **Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**

Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1068
- **Respuesta. Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa. 15/02/2012.**

Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido)772

Contrato

- **Interpretación. Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.....1321

- **Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. **Rechaza. 22/02/2012.**

DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio1394

- **Trabajo.** El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. **Rechaza. 22/02/2012.**

José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia)2219

Cheque

- **En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias.** Artículo 52 de la Ley de Cheques. **Rechaza. 08/02/2012.**

Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos568

- **Responsabilidad.** La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. **Rechaza. 08/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez599

-D-

Daño moral

- **Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.**
Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz.....1302

Daño

- **Prueba. Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A.....745
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.**
Juan García Castaño.....1718

Debido proceso

- **Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**
Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez.....615

- **Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.

Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán2083
- **Derecho de defensa.** El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.

Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs. Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz.....2298
- **Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.**

José Rafael Espailat Lozano Vs. Antonio López830

Defensa

- **Derecho.** Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.

Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo609
- **Derecho.** De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.

Freddy Domínguez Solano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M.....1075

- **Derecho. El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.**
 Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez.....2249
- **Derecho. Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. Casa. 08/02/2012.**
 Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa.....506
- **Derecho. Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A. continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.....1565
- **Derecho. No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A.268

Derecho de defensa

- **La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**
 Sucesores de Alvaro Castillo y compartes.....2175

Desahucio

- **Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A.....1914

Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.**

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana)
Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....2379

- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.**

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa722

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**

T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina160

- **Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.**

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.394

- Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Doris Altagracia Ramírez.....1061
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1035
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1042
- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 01/02/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....324

Despido

- Antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A.2109

- **Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana
(Apordom)2156

Disciplinaria

- **Competencia. El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.**

Dr. Emilio Morla3

Divorcio

- **Provisión ad-litem. La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.**

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda962

- **Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez.....299

Doble grado de jurisdicción

- **Derecho de defensa. La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.**

José Dolores Hernández Leonardo Vs.

Manuel Alfredo Thomas Mármol2023

Domicilio de extranjero

- **La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.**

George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart837

- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**

Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos.....536

-E-

Embargo inmobiliario

- **Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.

Bancomercio, S. A.172

- Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.

Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....1098

-F-

Fianza

- Judicatum solvi. El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc.1259

-G-

Garantía

- Pago comisorio. La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez1251

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.**
María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs. Julio Peguero901
- **Desnaturalización. La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. Casa. 08/02/2012.**
Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....344
- **Desnaturalización. La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.**
Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes53
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.**
Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club.....1294
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 22/02/2012.**
Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete1331

- **Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. Rechaza. 15/02/2012.
Danilo del Carmen Payano Vs.
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)676
- **Honorarios de abogado**
- Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). Rechaza. 22/02/2012.
Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.....1143



Impuestos

- **Amnistía.** Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.
Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)2189
- **Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.1833

- **Inmuebles suntuarios. El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. Rechaza. 15/02/2012.**

Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P.668
- **ITBIS. Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A.2368
- **La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1921

Indemnización

- **Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**

D´Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino931

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes.....240
- **Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana366
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.**
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes36

Indexación

- **Aplicación. Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.**
Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia.....2359

Información pública

- **Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite**

ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos2261

- **Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.**

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral2046

- **Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.**

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo2406

- **Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.**

Mario García Herrera y compartes Vs.
Instituto de Aviación Civil (IDAC)2419

Instancia

- **Perención. El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente,**

no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán2135

Instrucción

- **Medidas. Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
Taxi Nico, S. A.117

Interés legal

- **La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula660

-J-

Juez

- **Función. El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.**

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía1860

Jurisprudencia

- **Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 22/02/2012.

Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González1173

-L-

Ley

- **Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A.1779

- **Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.

Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional2213

- **Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/02/2012.

Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1953

- **Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes1762

- **Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter1723
- **Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire1126
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz1013
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes.....1210

-M-

Medidas conservatorias y ejecutorias

- **Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.**
Jacobó Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes.....2063

Ministerio público

- **Funciones. Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.**
Juan José Peralta Rodríguez y compartes1649

Motivación de la sentencia

- **Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs. Arelis Catalina Herrera Infante2226

-N-

Niño

- **Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub1387

Notificación

- **Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e

Ing. Gerónimo A. Chottin F.....824

- **Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.

Rolando Américo Yapur Félix Vs.

Corporación Editora Las Antillas, S. A.852

- **El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Inadmisible. 08/02/2012.**

edro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A.

y/o Ferretería MC Santiago, S. A.459

- **Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. Rechaza. 29/02/2012.
José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes.....1448
- **Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.
Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1988
- **Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada.** Rechaza. 01/02/2012.
Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño.....226

Nulidad

- **Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.
Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A.1371
- **Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. Rechaza. 22/02/2012.
Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras1159

- **Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.

Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3.....1405

- **Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario
Dominicano, S. A. y compartes.....975

- **Proceso.** Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia621



Oferta real de pago

- **Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente.** Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y
Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna1930

-P-

Pago

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exipendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Leonidas Domínguez.....1021

Partición

- **Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.
 Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.
 Fausto Efraín del Rosario Castillo.....715

Poder de apreciación de los jueces

- **Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.
 Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs. Bernarda Severino Rondón y compartes.....2014

Proceso

- **Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. Rechaza. 22/02/2012.
 Osvaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes.....1218

Propiedad

- **El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.**

Administración General de Bienes Nacionales Vs.

Susana Joa de Bello1844

- **Calidad para demandar. La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.**

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y

compartes.....2150

Prueba

- **Aporte. La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.**

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes1661

- **Aporte. Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmarmente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lila Folch vda.

Bello y compartes1111

- **Declaraciones. Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.**

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco707
- **Documento. Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.**

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier801
- **Documento. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.**

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez1526
- **Documento. No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.**

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional Guerra (Coingca) y compartes2321
- **Examen. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.**

Brunel Dragón.....1696

- **Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras2329
- **Examen. El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.**
 Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez1287
- **Examen. El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. Rechaza. 15/02/2012.**
 Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A.759
- **Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**
 Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A.1901
- **Examen. La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.**
 Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico871

- **Examen. Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas.....1358

- **Examen. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos Fiscales
Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez2102

- **Examen. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.**

Ángel Radhamés Valerio Vs.
Dilcia Maljory Ramírez Tavárez de Valerio739

- **Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta376

- **Examen. Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. Rechaza. 08/02/2012.**

Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
Griselda Altagracia Gómez de Pacheco555

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. Rechaza. 15/02/2012.**

Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A.....766
- **Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Ramírez Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC)2143
- **Testimonio. Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.**

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes1807
- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas.....1338

-R-

Reapertura de debate

- El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.

Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero445

Recurso de apelación

- Nulidades de forma. Notificación abogado. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez1266

Recurso admisibilidad

- La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.274

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A.....104

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Víctor Garris Lister Vs. Julieta Chame Terc.....865

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido907

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero.....1272

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A.1609

- **No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que**

podieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1002

- **Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco542

- **Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**

Domingo Brito1704

Recurso

- **Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.**

Juan Ramón Acta Micheli15

- **En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.77

- **Medios.** La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. **08/02/2012.**

Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola)576
- **Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. **22/02/2012.**

Antonio Restituyo1687
- **Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. **22/02/2012.**

Gustavo Rosario Figueroa1679

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M.....1894
- **Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. **15/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A.951

- **Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.**
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs.
 Italia Mercedes Garbarino Díaz206

Registro

- **La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.**
 Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o Equipos
 Constructora Carolina, S. A.198
- **Oponibilidad. La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.**
 Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. Rosa María Tejada
 Capellán2005

Responsabilidad civil

- **La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.**
 Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs. Virgilio
 Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz1545
- **Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son**

libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A.1279

Responsabilidad penal

- **La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.**

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez1670

-S-

Salario

- **Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central de la República Dominicana.....1945

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza1974

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Antonio Santana Castillo Vs. LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.2120

Seguridad

- **Deber. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista2398
- **Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**
 Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A.....2055

Sentencia preparatoria

- **De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibles. 15/02/2012.**
 Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs. Lionel García Sued....784
- **La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. Casa. 08/02/2012.**
 Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A.498

- **La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno514

Sentencia

- **Audiencia. La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes.....982
- **Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes.....233
- **Ejecución. El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. Rechaza. 08/02/2012.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba.....467
- **Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**
Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte.....1533

- **Ejecución.** Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercera, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes1512
- **Motivación.** Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/2012.

Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena945
- **Motivación.** Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. Inversiones Varela, C. por A.582
- **Motivación.** El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.

Teresa Graciano Montaña Vs. Haidee María Wagner Terreno de Cabral2289
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.....858

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero.....1234

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A.133

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.(Baninter).....141

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....153

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.**

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano259
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**

David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías437
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y Héctor Cambero Séliman Vs. Turivision del Este, S. A.1134
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A.1419
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raíces, S. A.) Vs. Daniel Filpo.....1439

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces.....1488
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo.....1495
- **Motivación. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.**

Jorge Armando Lockward García Vs. Altagracia Enemencia Coronado Restituyo733
- **Motivación. El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibles el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. Casa. 08/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.487
- **Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular2281

- **Motivación. El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.**

Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de Eloy Gómez Reyes y compartes.....2314

- **Motivación. El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.**

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa.....2307

- **Motivación. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs.
José A. Hernández Andújar.....1105

- **Motivación. Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.**

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs.
María Luba Ramírez y compartes1882

- **Motivación. Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.**

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja
Alba y compartes1998

- **Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández.....110

- **Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.

Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A.....1623

- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.

Ovencilio Cruz Guzmán.....810

- **Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....191

- **Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera1540

- **Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes1799
- **Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.

Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo425
- **Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. Rechaza. 01/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio316
- **Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante, observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montaña Mercedes y compartes.....1641
- **Motivación.** La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.

Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana219

- **Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**

Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia
 Marlene Jones Castro y compartes.....2203

- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.**

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo.....727

- **Motivación. La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y
 Luis Ernesto D’Oleo.....1748

- **Motivación. La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs.
 Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.969

- **Motivación. La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo.....752

- **Motivación. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda126
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs. José Virgilio Pérez Sánchez2336
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2388
- **Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A.1962
- **Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.....1909

- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. **08/02/2012.**

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen...351
- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. **08/02/2012.**

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez417
- **Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. **29/02/2012.**

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro1575
- **Motivación.** Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. **29/02/2012.**

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray2352
- **Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. **08/02/2012.**

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa)1939

- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.**

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A.1823
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.**

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs.
Ramón Hipólito Peña Rodríguez86
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A.361
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs. Asociación
La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda562
- **Notificación. La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte.....1982

Sobreseimiento

- **Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. Casa. 08/02/2012.

Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán529

T-

Transferencia

- **Nulidad de venta.** Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.

Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs.

Ramón Antonio Mercedes Vólquez2240

- **Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y

Zeneida Campos García2092

Tránsito

- **Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de

Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.1734

- **Vehículo. La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.**

José Antonio Zarzuela A. y compartes1771

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán280

Tutor

- **Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**

Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs. Luz Birtudes Mancebo Rodríguez918



Venta condicional de muebles

- **Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato**

de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz815

Víctima

- **Condición especial. La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.**
Juan Carlos Silvestre Guzmán1755
- **Daño. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.**
Anicelio Reyes y compartes1789



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

FEBRERO 2012

NÚM. 1215 • AÑO 102^o

VOL. IV

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Competencia.** El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.
Dr. Emilio Morla3

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Recurso.** Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.
Juan Ramón Acta Micheli..... 15
- **Audiencia. Comparecer.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso. Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí..... 26
- **Indemnización.** Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes 36

- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes..... 53
- **Recurso. En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A..... 77
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.

Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs. Ramón Hipólito Peña Rodríguez 86

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez..... 97

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.

Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A. 104
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández 110
- **Instrucción. Medidas.** Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Taxi Nico, S. A. 117
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda 126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A. 133

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 141
- **Casación. Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Constructora Bisonó, C. por A. Vs.
 Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverria 147
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**
 Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 153
- **Desistimiento. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**
 T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina..... 160
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes..... 166
- **Embargo inmobiliario. Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisible. 01/02/2012.**
 Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.
 Bancomercio, S. A. 172

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez..... 178
- **Apelación. Admisibilidad.** La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist..... 183
- **Sentencia. Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 191
- **Registro.** La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.

Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o
Equipos Constructora Carolina, S. A. 198
- **Referimiento.** Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.

Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs. Italia Mercedes Garbarino Díaz 206

- **Casación. Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)..... 213
- **Sentencia. Motivación. La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.**
 Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana 219
- **Notificación. Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada. Rechaza. 01/02/2012.**
 Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño..... 226
- **Sentencia. Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
 Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones,
 C. por A. y compartes..... 233
- **Indemnización. Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
 Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes..... 240

- **Casación. Medios.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.

Germán Rafael Dilóné Rodríguez Vs.
 Arturo Bisonó Toribio, C. por A..... 247

- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
 Mercedes Inocencia Gómez Benzán 252

- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano 259

- **Defensa. Derecho.** No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.

Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A..... 268

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 274

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples
La Conquista, Inc. y Félix Durán 280
- **Casación. Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs.
Display Internacional, C. por A..... 286
- **Casación. Admisibilidat. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens 293
- **Divorcio. Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez..... 299
- **Casación. Admisibilidat. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs.
Sociedad Nacional Pecuaría, S. A. (Sonapec) 310

- **Sentencia. Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. **Rechaza. 01/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio..... 316
- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. **Desistimiento. 01/02/2012.**

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 324
- **Apelación.** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. **Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (Codetel) 331
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. **Inadmisible. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena..... 338
- **Hecho. Desnaturalización.** La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. **Casa. 08/02/2012.**

Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A..... 344
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la

contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen 351

- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**

José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A. 361

- **Indemnización. Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana..... 366

- **Prueba. Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta 376

- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly García Frangie 382

- **Admisibilidad.** Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisibile. 08/02/2012.

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes..... 387
- **Desistimiento.** Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A. 394
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisibile. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso Marketing y Eventos, S. A... 405
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla 411
- **Sentencia. Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez..... 417

- **Sentencia. Motivación. La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.**
 Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo..... 425
- **Casación. Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisibile. 08/02/2012.**
 A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta..... 431
- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**
 David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías 437
- **Reapertura de debate. El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.**
 Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero 445
- **Casación. Admisibilidada. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 08/02/2012.**
 Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda 453

- **Notificación.** El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Pedro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A. y/o Ferretería MC Santiago, S. A. 459

- **Sentencia. Ejecución.** El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. **Rechaza. 08/02/2012.**

Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba..... 467

- **Casación. Admisibilidad. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A. 475

- **Conclusiones.** Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. **Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A..... 481

- **Sentencia. Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibile el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. **Casa. 08/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 487

- **Casación. Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs.
 Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A. 493
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. **Casa. 08/02/2012.**

Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A. 498
- **Defensa. Derecho.** Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. **Casa. 08/02/2012.**

Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa 506
- **Sentencia preparatoria.** La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. **Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno 514
- **Caducidad. Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”. **Inadmisibile. 08/02/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco..... 523

- **Sobreseimiento. Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. **Casa. 08/02/2012.**
 Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán..... 529
- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**
 Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos 536
- **Recurso. Admisibilidad.** Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. **Inadmisibles. 08/02/2012.**
 Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco..... 542
- **Apelación. Admisibilidad.** Al declarar la Corte inadmisibles por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees..... 549
- **Prueba. Examen.** Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. **Rechaza. 08/02/2012.**
 Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
 Griselda Altagracia Gómez de Pacheco 555
- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. **Casa. 08/02/2012.**
 Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs.
 Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda..... 562

- **Cheque. En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias. Artículo 52 de la Ley de Cheques. Rechaza. 08/02/2012.**
 Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos 568
- **Recurso. Medios. La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. 08/02/2012.**
 Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola) 576
- **Sentencia. Motivación. Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.**
 Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs.
 Inversiones Varela, C. por A. 582
- **Casación. Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**
 Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana 588
- **Casación. Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. 594
- **Cheque. Responsabilidad. La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron**

girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. Rechaza. 08/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
 Manuel Speakler Sánchez 599

- **Defensa. Derecho. Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.**

Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo 609

- **Debido proceso. Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**

Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
 Inmaculada María Álvarez Martínez 615

- **Nulidad. Proceso. Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.**

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
 The Bank of Nova Scotia 621

- **Apelación. Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz 630

- **Casación. Medios.** Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
 Félix Julián Alcántara Melo 638
- **Comunidad. Partición.** La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. **Casa. 15/02/2012.**
 Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán 648
- **Casación. Admisibilidad.** La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. **Inadmisible. 15/02/2012.**
 Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro 655
- **Interés legal.** La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula 660
- **Impuestos. Inmuebles suntuarios.** El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. **Rechaza. 15/02/2012.**
 Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P. 668

- **Hecho. Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. **Rechaza. 15/02/2012.**

Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 676
- **Conclusiones. Respuesta.** En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. **Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigés Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez 687
- **Acción. Civil.** En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. **Rechaza. 15/02/2012.**

Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes 694
- **Casación. Admisibilidad.** La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. **Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Féliz y Gumercinda Gutiérrez 701
- **Prueba. Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron com-

probar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco..... 707

- **Partición. Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.

Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.

Fausto Efraín del Rosario Castillo 715

- **Desistimiento.** En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa..... 722

- **Sentencia. Motivación.** La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo..... 727

- **Sentencia. Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.

Jorge Armando Lockward García Vs.

Altagracia Enemencia Coronado Restituyo..... 733

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.

Ángel Radhamés Valerio Vs. Dilcia

Maljory Ramírez Tavárez de Valerio..... 739

- **Daño. Prueba.** Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. **Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A. 745
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. **Rechaza. 15/02/2012.**
Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo 752
- **Prueba. Examen.** El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. **Rechaza. 15/02/2012.**
Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A. 759
- **Prueba. Examen.** Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. **Rechaza. 15/02/2012.**
Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A. 766
- **Conclusiones. Respuesta.** Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. **Casa. 15/02/2012.**
Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido) 772
- **Apelación. Nulidad.** Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los

artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y
Silvio M. González 777

- **Sentencia preparatoria. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs.
Lionel García Sued 784

- **Conclusiones. Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs.
Importadora El Triunfo, S. A. 789

- **Prueba. Documento. Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.**

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier..... 801

- **Sentencia. Motivación. Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.**

Ovencilio Cruz Guzmán 810

- **Venta condicional de muebles. Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.**

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz 815

- **Notificación. Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.
 Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e Ing. Gerónimo A. Chottin F. 824
- **Debido proceso.** Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.
 José Rafael Espaillat Lozano Vs. Antonio López..... 830
- **Domicilio de extranjero.** La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.
 George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart..... 837
- **Banco. Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.
 Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A..... 844
- **Notificación. Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.
 Rolando Américo Yapur Félix Vs. Corporación Editora Las Antillas, S. A..... 852
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho

que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña 858

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.

Víctor Garrís Lister Vs. Julieta Chame Terc..... 865

- **Prueba. Examen.** La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.

Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico 871

- **Casación. Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibile por caduco el recurso de casación. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González 878

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 15/02/2012.

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.

Favio Valdez Suero y compartes 884

- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa..... 890
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez..... 896
- **Hecho. Desnaturalización.** Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
Julio Peguero 901
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.

Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido..... 907
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes..... 913

- **Tutor. Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**
 Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs.
 Luz Birtudes Mancebo Rodríguez 918
- **Casación. Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**
 Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía..... 925
- **Indemnización. Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**
 D'Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs.
 Ramona Altagracia Arias Paulino..... 931
- **Casación. Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez 938
- **Sentencia. Motivación. Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/ 2012.**
 Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena 945

- **Referimiento. Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A. 951
- **Divorcio. Provisión ad-litem.** La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda 962
- **Sentencia. Motivación.** La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A. 969
- **Nulidad. Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario Dominicano, S. A. y compartes 975
- **Sentencia. Audiencia.** La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.

Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes 982

- **Casación. Medios.** El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs.
Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES) 989
- **Casación. Medios.** El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 995
- **Recurso. Admisibilidad.** No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1002
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y Jorge Rincón 1007
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos

como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz..... 1013

- **Pago. Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exiendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
Rafael Leonidas Domínguez..... 1021

- **Casación. Medios.** Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs.
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 1029

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1035

- **Desistimiento.** Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. 1042

- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**
 Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs.
 Alvara Castillo Encarnación..... 1049
- **Competencia. Tribunales. El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.**
 Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia
 Aquino de Ramírez y Yudi W. Ramírez Rosario 1054
- **Desistimiento. Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.**
 Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
 Doris Altagracia Ramírez 1061
- **Conclusiones. Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs.
 Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A..... 1068
- **Defensa. Derecho. De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.**
 Freddy Domínguez Solano y la compañía de
 Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M. 1075

- **Casación. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Asociación de Comerciantes, Inc. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 1082
- **Audiencia. Defecto. La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.**
 Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arroceras del Sur, S. A. 1089
- **Embargo. Inmobiliario. Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimientes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.**
 Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.
 Banco de Reservas de la República Dominicana 1098
- **Sentencia. Motivación. En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs. José A. Hernández Andújar.... 1105

- **Prueba. Aporte.** Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs.
Lila Folch vda. Bello y compartes 1111
- **Casación. Admisibilidad.** Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. **Inadmisibile. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs.
Emilio Faustino Domínguez Cabral 1120
- **Ley. Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. **Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire 1126
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. **Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y
Héctor Cambero Sélman Vs. Turivision del Este, S. A. 1134
- **Honorarios de abogado.** Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). **Rechaza. 22/02/2012.**

Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A. 1143

- **Casación. Medios.** En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas..... 1153
- **Nulidad. Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras..... 1159
- **Competencia. Tribunales.** El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. **Casa. 22/02/2012.**
 José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
 Karla María de los Ángeles Abreu Portela 1166
- **Jurisprudencia. Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González..... 1173
- **Casación. Medios.** El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. **Rechaza. 22/02/2012.**
 Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa 1184
- **Caducidad. Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**
 Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón..... 1191

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. **Rechaza. 22/02/2012.**

Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A..... 1202
- **Ley. Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. **Rechaza. 22/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes 1210
- **Proceso. Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. **Rechaza. 22/02/2012.**

Oswaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes..... 1218
- **Banco. Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. **Rechaza. 22/02/2012.**

Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes 1226
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero 1234

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
 (EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino 1245
- **Garantía. Pago comisorio.** La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez 1251
- **Fianza. Judicatum solvi.** El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc. 1259
- **Recurso de apelación. Nulidades de forma. Notificación abogado.** La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez 1266

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 22/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero 1272
- **Responsabilidad civil.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A. 1279
- **Prueba. Examen.** El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.

Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez..... 1287
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club..... 1294
- **Daño moral.** Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.

Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz..... 1302

- **Casación. Admisibilidad.** Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. **Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A. 1309
- **Casación. Caducidad.** Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. **Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY)..... 1314
- **Contrato. Interpretación.** Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. **Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes 1321
- **Hecho. Desnaturalización.** La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. **Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete..... 1331
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. **Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas..... 1338

- **Casación. Medios.** A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández... 1345
- **Competencia. Tribunales.** El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs. Vicente Reynaldo Reynoso 1351
- **Prueba. Examen.** Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas..... 1358
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisibile. 22/02/2012.

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D, C. por A..... 1365
- **Nulidad. Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.

Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A. 1371
- **Casación. Medios.** El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó..... 1378

- **Niño. Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.
 Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub..... 1387
- **Contrato. Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. Rechaza. 22/02/2012.
 DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio 1394
- **Nulidad. Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.
 Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3..... 1405
- **Casación. Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.
 Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes... 1414
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.
 José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A. ... 1419

- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs. Ricardo Lazoff 1427
- **Casación. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A. 1433
- **Sentencia. Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. **Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raices, S. A.) Vs. Daniel Filpo 1439
- **Notificación. Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. **Rechaza. 29/02/2012.**

José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes 1448
- **Casación. Admisibilidad.** Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. **Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel 1459

- **Casación. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña
Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1467

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs.
Banco de Reservas 1474

- **Casación. Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs.
Banco de Reservas 1481

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces 1488

- **Sentencia. Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo 1495

- **Casación. Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel..... 1507
- **Sentencia. Ejecución. Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz
y compartes..... 1512
- **Casación. Admisibilidad. En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta improcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A. 1521
- **Prueba. Documento. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.**

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez 1526
- **Sentencia. Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**

Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y
Emilia Teresa Guzmán de Marte 1533

- **Sentencia. Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera 1540

- **Responsabilidad civil. La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo,** somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.

Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs.
Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz 1545

- **Casación. Admisibilidad.** Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 29/02/2012.

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
Isis Yahanara Eusebio Hernández 1552

- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán 1559

- **Defensa. Derecho.** Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.

Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A.
continuidor jurídico del Banco Fiduciario, S. A. 1565

- **Sentencia. Motivación. Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. 29/02/2012.**

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro 1575
- **Apelación. Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba 1582
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen 1590
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores 1597
- **Casación. Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 29/02/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán 1603

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.
Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A..... 1609

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción. Extinción.** La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González 1617
- **Sentencia. Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.
Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A..... 1623
- **Casación. Medios.** La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.
José Manuel Peñaló Soto y compartes 1633
- **Sentencia. Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante,

observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montaña Mercedes y compartes..... 1641

- **Ministerio público. Funciones.** Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.

Juan José Peralta Rodríguez y compartes..... 1649

- **Prueba. Aporte.** La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes..... 1661

- **Responsabilidad penal.** La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez..... 1670

- **Recurso. Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. 22/02/2012.

Gustavo Rosario Figuerero..... 1679

- **Recurso. Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. 22/02/2012.

Antonio Restituyo..... 1687

- **Prueba. Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón 1696
- **Recurso. Admisibilidad.** Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Domingo Brito..... 1704
- **Acción. Extinción.** Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.

Baudilio Antonio Pérez Grullón 1712
- **Daño.** Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.

Juan García Castaño 1718
- **Ley. Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter 1723

- **Apelación. Admisibilidad.** Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidad del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.

Manuel de Jesús Carvajal Sánchez..... 1729
- **Tránsito. Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A..... 1734
- **Sentencia. Motivación.** La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Luis Ernesto D'Oleo..... 1748
- **Víctima. Condición especial.** La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Carlos Silvestre Guzmán 1755
- **Ley. Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes 1762

- **Tránsito. Vehículo.** La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.

José Antonio Zarzuela A. y compartes 1771
- **Ley. Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A. 1779
- **Víctima. Daño.** Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.

Anicelio Reyes y compartes 1789
- **Sentencia. Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes 1799
- **Prueba. Testimonio.** Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes..... 1807

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Sentencia. Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.

Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A. 1823
- **Impuestos. Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. 1833
- **Propiedad.** El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.

Administración General de Bienes Nacionales Vs.
Susana Joa de Bello. 1844
- **Competencia. Lugar inmueble.** La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello 1852
- **Juez. Función.** El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía 1860

- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidad. Inadmisibile. 01/02/2012.

José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes... 1866
- **Administrativo. La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silva Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1875
- **Sentencia. Motivación. Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.**

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs. María Luba Ramírez y compartes 1882
- **Referimiento. El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M..... 1894
- **Prueba. Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A..... 1901

- **Sentencia. Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisible. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado
Mayor de la Marina de Guerra..... 1909
- **Desahucio. Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A..... 1914
- **Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1921
- **Oferta real de pago. Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente. Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna 1930
- **Sentencia. Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.**

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa) 1939

- **Salario.** Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. **Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs.
 Banco Central de la República Dominicana..... 1945
- **Ley. Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 08/02/2012.**

Bacardí Dominicana, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 1953
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. **Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A..... 1962
- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza 1974
- **Sentencia. Notificación.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. **Casa. 08/02/2012.**

Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte..... 1982

- **Notificación. Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.

Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o
Dirección General de Impuestos Internos..... 1988
- **Sentencia. Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja Alba y
compartes..... 1998
- **Registro. Oponibilidad.** La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.

Heriberto Antonio Hernández Corona Vs.
Rosa María Tejada Capellán 2005
- **Poder de apreciación de los jueces. Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.

Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs.
Bernarda Severino Rondón y compartes 2014
- **Doble grado de jurisdicción. Derecho de defensa.** La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.

José Dolores Hernández Leonardo Vs.
Manuel Alfredo Thomas Mármol..... 2023

- **Caducidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
 Dirección General de Impuestos Internos..... 2035
- **Casación. Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs.
 Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real) 2041
- **Información pública.** Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral 2046
- **Seguridad. Social.** No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.

Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A. 2055
- **Medidas conservatorias y ejecutorias. Ejecutorias.** Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.

Jacobo Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes..... 2063

- **Casación. Admisibilidad.** El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. **Inadmisibile. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín
González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A. 2071

- **Debido proceso. Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. **Rechaza. 15/02/2012.**

Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido
Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán 2083

- **Transferencia. Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. **Casa. 15/02/2012.**

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y
Zeneida Campos García 2092

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. **Rechaza. 15/02/2012.**

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos
Fiscales Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez 2102

- **Despido. Antes de condenar al pago de prestaciones laborales,** el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. **Rechaza. 15/02/2012.**

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A. 2109

- **Salario.** El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.

José Antonio Santana Castillo Vs.
LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A. 2120
- **Casación. Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos 2128
- **Instancia. Perención.** El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán 2135
- **Prueba.** Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.

José Francisco Ramírez Vs.
Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC) 2143
- **Propietario. Calidad para demandar.** La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y compartes 2150

- **Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) 2156
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano 2164
- **Amparo. Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos 2169
- **Derecho de defensa. La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**

Sucesores de Alvaro Castillo y compartes 2175
- **Casación. Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/02/2012.**

José Agustín Polanco Jiménez Vs. Industria del Granito Menicucci, C. por A. 2184
- **Impuestos. Amnistía. Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.**

Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 2189

- **Sentencia. Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**
 Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia Marlene Jones Castro y compartes... 2203
- **Ley. Aplicación. El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional 2213
- **Contrato. Trabajo. El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. Rechaza. 22/02/2012.**
 José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
 Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia) 2219
- **Motivación de la sentencia. Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
 Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs.
 Arelis Catalina Herrera Infante 2226
- **Transferencia. Nulidad de venta. Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.**
 Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs. Ramón Antonio Mercedes Vólquez 2240

- **Defensa. Derecho.** El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.

Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez..... 2249
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación. 2256
- **Información pública.** Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos..... 2261
- **Casación. Admisibilidad.** El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.

Plácida Marte Mora 2271
- **Casación. Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el procedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra..... 2276

- **Sentencia. Motivación. El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.**
 Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular..... 2281
- **Sentencia. Motivación. El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.**
 Teresa Graciano Montaña Vs.
 Haidee María Wagner Terreno de Cabral..... 2289
- **Debido proceso. Derecho de defensa. El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.**
 Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs.
 Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz..... 2298
- **Sentencia. Motivación. El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs.
 Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa 2307
- **Sentencia. Motivación. El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.**
 Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de
 Eloy Gómez Reyes y compartes..... 2314

- **Prueba. Documento. No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.**

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional
Guerra (Coingca) y compartes 2321
- **Prueba. Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**

Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras 2329
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs.
José Virgilio Pérez Sánchez..... 2336
- **Acción. Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado Vs.
Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez 2344
- **Sentencia. Motivación. Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.**

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray..... 2352

- **Indexación. Aplicación.** Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.

Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia 2359

- **Impuestos. ITBIS.** Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A. 2368

- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) Vs. Dirección General de Impuestos Internos 2379

- **Caducidad. Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Caducidad. 29/02/2012.

José Rafael Diloné Estévez Vs. Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter 2382

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 2388
- **Seguridad. Deber.** El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.

Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista..... 2398
- **Información pública.** Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo..... 2406
- **Información pública.** Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.

Mario García Herrera y compartes Vs. Instituto de Aviación Civil (IDAC)..... 2419
- **Amparo. Admisibilidad.** Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional..... 2425

- **Caducidad.** Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores “la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...”. Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo Herasme Matos 2432





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primea Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward Onásis Montero Félix.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrida:	Grupo Eléctrico, S. A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Edward Onásis Montero Félix, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1382563-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Carolina, núm. 2, El Café, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 267/2010, dictada por la Primea Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cuevas M., abogado del señor Edward Onásis Montero Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrida Grupo Eléctrico, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Grupo Eléctrico, S. A., contra la recurrente Edward Onásis Montero Félix, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 7 de octubre de 2009 por Edward Onásis Montero Félix, en contra de Grupo Eléctrico, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo

indefinido vinculara al demandante Edward Onásis Montero Félix, con la demandada Grupo Eléctrico, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Grupo Eléctrico, S. A., a pagarle a la parte demandante Edward Onásis Montero Félix, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por preaviso, ascendentes a Dieciséis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$16,800.00); 55 días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendentes a Treinta y Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00); 14 días de salario ordinario por vacaciones, ascendentes a Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100; (RD\$8,400.00); Diez Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 50/100 (RD\$10,723.50) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a Veintisiete Mil Pesos con 60/100 (RD\$27,000.00); más el valor de Veintiocho Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$28,596.00) por los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 50/100 (RD\$124,519.50); todo en base a un salario diario de Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$600.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Grupo Eléctrico, S. A., a pagarle al demandante Edward Onásis Montero Félix, la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por no cubrirle los gastos incurridos a consecuencia del accidente de trabajo; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada Grupo Eléctrico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan B. Cuevas M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por los motivos expuestos en este misma

sentencia; **Segundo:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa recurrente Grupo Eléctrico, S. A., fundamentado en la prescripción de la demanda ejercida por el señor Edward Onásis Montero Félix, en su contra, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al sucumbiente señor Edward Onásis Montero Félix, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación incoado por el señor Edward Onásis Montero y depositado en la Secretaría de la Primera Sala el 8 de febrero de 2011, invocando que el mismo fue notificado el 15 del mismo mes y año, es decir después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescriben los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone, que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido Código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 del la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre del 1966, que declara la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2011, siendo notificado al recurrido el 15 de febrero del 2011, mediante acto núm. 171/2011, diligenciado por el ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a – quo y el día a-quem, así como el día 13 de febrero por ser domingo, por lo tanto no laborable, en acatamiento a las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 15 de febrero del 2011, el mismo fue notificado dentro del plazo legal, razón por la cual no procede declarar la caducidad;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación, establece en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues en su sentencia enumera parte de los documentos depositados sin hacer ninguna derivación probatoria, es decir, sin extraer de ellos ninguna consecuencia, también hace referencia a algunos de los puntos del presente litigio, los que no se corresponden con el objeto de la demanda, ni con su aplicación incidental, sino que corresponde a aspectos parecidos, decididos por la misma corte pero en un caso similar; en ese mismo aspecto incurre en falsa apreciación al referirse a los fundamentos de la reapertura de los debates que le dirigiera el trabajador recurrente, haciéndolo en términos inexactos, como si el trabajador admitiera haber tenido un accidente automovilístico el último día que prestó sus servicios al empleador demandado, lo que no es cierto, en consecuencia los planteamientos del trabajador recurrente tanto de su escrito de demanda, como de escrito de defensa y apelación incidental, así como en las conclusiones de su escrito de ampliación, no corresponden con la verdad, lo que constituye la desnaturalización de los hechos a que hacemos referencia, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la empresa demandada recurrente principal y recurrida incidental, Grupo Eléctrico, S. A., entre otros documentos, depositó copia de contrato para realizar una obra determinada a la sociedad de comercio Siemens Holding, S. A., firmado en fecha 25 de julio del 2008, consistente en el montaje, pruebas y puesta en servicio de 138kv, El Naranjo, en la ciudad de Santiago, en la cual llegó a prestar sus servicios el demandante, a partir del 18 de agosto hasta el 16 de diciembre, fecha en que ambas partes concluyeron sus labores y al día siguiente el demandante sufrió un accidente automovilístico al regresar a esta ciudad de Santo Domingo, según se aprecia en la página 11 de 24 del referido contrato de realización de labores en primera etapa por parte de la contratista, Grupo

Eléctrico, S. A., y en la nómina de pago desde el inicio de los trabajos, 18 de agosto del 2008 hasta el 17 de diciembre del 2008, como se evidencia en el depósito de la nómina de pago”; y añade “que el demandante originario, recurrido y recurrente incidental, Sr. Edward Onásis Montero Feliz, depositó comunicación de Dimisión del 30 de septiembre del 2009, demanda del 28 de octubre del 2009, acta policial sobre accidente de tránsito del 22 de diciembre del 2008, Certificación del Hospital Marcelino Vélez Santana del 16 de febrero del 2009, en el cual se hace constar que el demandante “paciente no ameritó cirugía y fue egresado y seguido por consulta” así como Certificado Médico legal núm. 2848 del Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, ninguno de los certificados indica que el demandante quedaría incapacitado después de haber concluido sus labores el 17 de diciembre del 2008, para la empresa Grupo Eléctrico, S. A., en la obra que también concluyó la empresa demandada en esa misma fecha”;

Considerando, a que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que al momento de la ocurrencia del accidente del señor Edward Onásis Montero Féliz, su contrato de trabajo con el Grupo Eléctrico, S. A., ya había concluido sin que se advierta que al examinar las mismas, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, establece en síntesis lo siguiente: “que la Corte

a-qua al admitir por error un medio de inadmisión por prescripción, partiendo de la existencia de un contrato civil de obra o empresa, entre dos sociedades de comercio Siemens Holding, S. A., y Grupo Eléctrico, S. A., tiene una fecha para su ejecución, pero sin percatarse ni dar motivos de dos situaciones fundamentales de derecho para poder declarar dicha prescripción, primero, si el trabajador había sido contratado exclusivamente para trabajar en esa obra, lo cual no es, y segundo, si la obra había terminado en la fecha que indica el contrato civil de obra, porque en los casos como en el de la especie, en los que el trabajador ha prestado sus servicios al empleador desde antes de la existencia del indicado contrato, es obvio que la corte no podía fijar el punto de partida de la prescripción en la fecha que contractualmente debería terminarse, ni aún en la que terminaría, una obra contratada con posterioridad al contrato que ligaba al trabajador con su empleador, por lo tanto siendo el contrato entre el señor Edward Onásis Montero Félix y el Grupo Eléctrico, S. A., anterior al contrato civil de obra suscrito entre ésta y Siemens Holding, S. A., a la Corte a-qua no le bastaba establecer la fecha convenida en el contrato para la terminación de dicha obra y fijar en ella el plazo de inicio de la prescripción alegada por el empleador demandado, que al hacerlo de ese modo, la sentencia debe ser casada por falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como se ha podido comprobar que la obra para la cual fue contratada la empresa Grupo Eléctrico, S. A., por la entidad de comercio Siemens Holding, S. A., en la cual prestó sus servicios el demandante, Sr. Edward Onásis Montero Félix, los trabajos concluyeron el 17 de diciembre del 2008, que el reclamante presenta dimisión contra la demandada el 30 de septiembre del 2009, y demanda formalmente el 8 de octubre del año 2009, según documentos depositados al efecto, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “siendo un principio general del derecho que los Jueces deben conocer y fallar por separado, salvo fusión cada caso sometido a su escrutinio, vale decir que está prohibido fallar, de manera general o por vía reglamentaria, la sentencia debe ser casada, toda vez que se ha convertido en una copia de la sentencia núm. 238/2010, dictada en fecha 16 de noviembre del 2010, estableciendo en ambas sentencias los mismos hechos y fundamentos, los cuales resultan ser distintos en cada caso (ver ambas sentencias en sus páginas 11 y 12, respectivamente), por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que como se observa, del examen de la sentencia del Tribunal a-quo, ésta determinó: 1.- la fecha en que concluyeron los trabajos del señor Edward Onásis Montero Félix en la empresa, 2.- la fecha en que terminó la obra y la fecha de la demanda, concluyendo que el plazo para interponer la misma de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, estaba ampliamente vencido, es decir que la misma estaba prescrita, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, a que toda sentencia debe bastarse a sí misma, eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda, que en el caso de la especie, esa Corte da una relación jurídica suficiente, sin incurrir en falta de base legal, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edward Onásis Montero Félix, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 22 de junio de 2006.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso

Tributario hoy Tribunal Superior Administrativo, el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Lic. Pablo Marín José, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2002, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Comunicación núm. DFH-117, de fecha 8 de diciembre de 2004, el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas, le requirió a la hoy recurrida el pago de un impuesto ascendente a la suma de RD\$1, 233,490.00, por concepto de retiros excesivos de combustibles de la asignación mensual que le fue otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Resolución núm. 82 del 10 de agosto de 2004; b) que no conforme con este requerimiento, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., interpuso en fecha 28 de diciembre de 2004, recurso de reconsideración ante dicho departamento que procedió a confirmar su decisión mediante su Resolución núm. 752 del 18 de enero de 2005; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Haciendas) dictó en fecha 24 de noviembre de 2005, su Resolución núm. 163-05, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado contra la Decisión de Reconsideración núm. 752 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por esta Secretaría de Estado; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Decisión de Reconsideración núm. 752 de fecha dieciocho

(18) de enero del año dos mil cinco (2005); **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de rectificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar la presente Resolución al Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de esta Secretaría de Estado y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que en fecha 7 de diciembre de 2005, la empresa Cervecería Nacional Dominicana interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en fecha 7 de diciembre del año 2005, contra la Resolución núm. 163-05, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 24 de noviembre del año 2005; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo la Resolución núm. 163-05 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 24 de noviembre del año 2005, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errada interpretación e incorrecta aplicación de la Resolución núm. 164 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha 28 de julio de 2003;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen al estar estrechamente vinculados, la entidad recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al basar las consideraciones de su fallo en la disposición del artículo segundo de la Resolución núm. 164 dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en fecha 28 de octubre de 2003,

ha incurrido en una obvia confusión de los motivos del debate, ya que si se observa dicho artículo se refiere a la prohibición de transferir o desviar a un uso diferente para los cuales han sido otorgados, los beneficios de la exención impositiva concedidos por esta resolución para el uso e importación de combustibles en su condición de Empresa Generadora de Energía Privada (EGP), mientras que lo que se discute en el presente caso es el uso e importación excesiva de los combustibles sujetos a esta exención, establecida con un tope de 60,000 galones de gasoil regular y 260,000 galones de Fuel Oil núm. 6 por mes; que le fue concedida a la hoy recurrida en su condición de EGP por un período de un año; que contrario a lo que establece dicho tribunal en su sentencia, en el caso que nos ocupa si existe imposición legal establecida por la Ley núm. 112-00, en su artículo 1, así como la ocurrencia del hecho generador, como lo es la adquisición de combustibles por parte de la recurrida; por lo que cabe preguntarse si en el presente caso esta empresa cumplió con el compromiso de solo importar la cantidad mensual de 60,000 galones de gasoil regular y 260,000 galones de Fuel Oil núm. 6, siendo la respuesta negativa, situación que es admitida por la misma empresa, lo que no fue observado por dicho tribunal, fundamentando su fallo en una falsa interpretación de los artículos 1ro. y 2do. de la referida resolución, ya que hace abstracción de la jerarquía que siguen estos artículos, los que supeditan el goce de los beneficios otorgados por la resolución de Industria y Comercio, al mantenimiento de los niveles de importación de los carburantes en los montos mensuales fijados en la misma, por lo que si bien es cierto que la recurrida debió cumplir con todas las disposiciones que ordena el referido canon, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico alimenta la máxima que reza: “lo accesorio sigue a lo principal” y por tanto, la simple inobservancia del mandato del artículo primero de la Resolución núm. 164 conlleva ipso facto el decaimiento de la exención concedida a la recurrida por la misma, todo ello en sujeción al principio de legalidad al que debe ajustarse y conformarse toda la gestión administrativa y que se manifiesta en la especie en lo establecido en dicha resolución, que le impone a la

recurrida la obligación de respetar los límites mensuales para el uso e importación de los combustibles exentos, dejando fuera del alcance de la dispensa legal, las cantidades usadas o importadas en exceso del tope fijado para cada mes; por lo que el uso o importación de dichas cantidades excesivas si está sujeto al pago de los impuestos establecidos legalmente, contrario a lo considerado por dicho tribunal en su sentencia, vulnerando con ello el indicado principio de legalidad de la administración , al desconocer e interpretar falsamente los textos legales ya citados, adoleciendo esta sentencia del vicio de falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente donde invoca que el Tribunal a-quo ha incurrido en una obvia confusión de los motivos del debate, que lo llevó a basar su fallo en motivos errados conduciendo con ésto a la falta de base legal y a la vulneración del principio de legalidad de la administración, el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, para tomar su decisión estableció lo siguiente: “que del estudio del expediente de que se trata, se ha podido comprobar que es de una cuestión relativa al impuesto sobre la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 de Hidrocarburos; que mediante Resolución núm. 164 de fecha 28 de julio del año 2003 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio le concedió a la empresa recurrente la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), con la finalidad de que dicha empresa se acogiera a la exención impositiva que concede la Ley núm. 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 sobre Hidrocarburos, para la importación y uso de gasoil regular y Fuel Oil núm. 6 destinados a la producción de energía eléctrica; que dicha concesión fue otorgada por el período de un año durante el cual la empresa recurrente importaría mensualmente sesenta mil galones de gasoil regular y doscientos sesenta mil galones de Fuel Oil núm. 6; que a través de la comunicación DFH-117 de fecha 8 de diciembre del año 2004 el Departamento de Fiscalización de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Finanzas notificó a la empresa el requerimiento de pago del impuesto por retiro excesivo de combustibles de la asignación mensual otorgada por la

Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que la resolución en cuestión condicionó las exenciones concedidas a la beneficiaria, hoy empresa recurrente, no puede darle un uso desviado ni diferente a los combustibles para los cuales fueron otorgados. Que en la citada resolución se le exigió a la recurrente una fianza bancaria de garantía y seguridad por un monto de RD\$11, 980,000.00, con la finalidad de que en caso de hacer un uso indebido o diferente del combustible otorgado mediante la exención, el Estado Dominicano pudiera resarcirse y ejecutar la misma; que la referida Resolución núm. 164, establece en su artículo segundo, párrafo II, que en caso de comprobarse que la empresa le de un uso indebido o diferente a los combustibles exentos, la Secretaría de Estado de Finanzas procederá a ejecutar la fianza y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio cancelará la clasificación que generó la exención mediante la anulación de la resolución; que mediante Resolución núm. 82 de fecha 10 de agosto del año 2004 le fue concedido a la empresa la misma exención por un período de un año en las mismas condiciones contenidas en la referida Resolución núm. 164-2003. Que de lo expuesto precedentemente se advierte que al conceder la exención de impuestos para la importación de combustibles, la intención de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio era la de que el uso del mismo fuera exclusivamente para la producción de energía eléctrica para ser utilizada por la empresa en la producción de cerveza, que es la actividad principal de la recurrente; que si bien es cierto que las referidas resoluciones mediante las cuales fueron concedidas la clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) y las exenciones establecidas en ellas, hacen alusión a importaciones mensuales, no es menos cierto que la concesión fue otorgada por un período de un (1) año, que el hecho de que la recurrente se excediera en los meses de abril y septiembre del año 2004, de los galones asignados mensuales no indica que se haya sobrepasado el monto asignado para todo el período de un año, lo cual no ha producido ningún efecto que perjudique al fisco, ni ha alterado el monto anual concedido para la importación de combustible”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela que al establecer en su sentencia que “el hecho de que la recurrente se excediera en los meses de abril y septiembre del año 2004, de los galones asignados mensuales no indica que se haya sobrepasado el monto asignado para todo el período de un año”, el Tribunal a-quo incurrió en una errada interpretación del presupuesto legal en que se fundamenta la exención concedida a la hoy recurrida, ya que contrario a lo considerado por dicho tribunal, y según se evidencia en el contenido del artículo primero de la Resolución núm. 164 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el beneficio de esta exención solo alcanzaba “el uso e importación de 60,000 galones de gasoil regular y 260,000 galones de Fuel Oil núm. 6, mensuales para la producción de energía eléctrica”, de donde se infiere claramente que los volúmenes fueron otorgados tomando en cuenta un monto específico de galones mensuales de los carburantes amparados en dicha dispensa y no anual, como interpretó el Tribunal a-quo, y este límite obligaba a dicha empresa a no excederse de las asignaciones máximas mensuales que le fueron otorgadas por la Administración para poder beneficiarse de esta exención;

Considerando, que además, dicho tribunal no observó que el impuesto que grava los combustibles fósiles y derivados del petróleo, no se rige por el principio de la anualidad, sino que es un impuesto de imputación semanal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 112-00, así como el artículo 23, párrafo III de la Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, lo que descarta que la base imponible para el aprovechamiento de la exención impositiva sobre dichos carburantes y que le fuera concedida a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., pueda ser calculada en base a la anualidad, como lo hizo la empresa y fue aceptado por el mismo tribunal, bajo el errado criterio de que como la norma legal que exonera el uso e importación de los referidos combustibles fue otorgada por el período de un (1) año, los montos de esta exención deben calcularse en base a dicho periodo sin importar que en algunos de los meses dicha empresa se excediera en su consumo,

consideración que a todas luces es errada por las razones expuestas en el motivo anterior, además de que este equivocado razonamiento del tribunal contradice la letra y el espíritu de la resolución de exención impositiva concedida por la Administración y condujo a que la Corte a-qua desnaturalizara el alcance de dicha exención, con lo que afectó el principio de legalidad tributaria, ya que el tribunal no debió olvidar que tanto el tributo como la dispensa del pago del mismo, conocida como exoneración o exención, deben sustentarse o provenir de la ley y que en el caso de las exoneraciones, al constituir limitantes o excepciones a los principios de generalidad e igualdad tributaria, su aplicación indebida, como se desprende del fallo impugnado, puede traer un resultado adverso a la economía y convertirse en un instrumento de privilegio, favoritismo, competencia desleal y desigualdad entre los distintos sujetos pasivos y competidores, lo que desnivela la presión tributaria y afecta los intereses fiscales, contrario a lo decidido por dicho tribunal en su sentencia, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia y que permite comprobar que dicha sentencia carece de motivos que la justifiquen y adolece de base legal, además de que al dictarla dicho tribunal incurrió en la violación de su propio precedente, tal como se demuestra en el motivo que sigue a continuación;

Considerando, que para sustentar lo anterior y a fin de demostrar la uniformidad de los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia al juzgar el tratamiento impositivo que debe aplicarse en los casos de consumo excesivo de los montos mensuales de combustible exonerado, como ocurre en el caso que nos ocupa, nos permitimos citar lo decidido en casos similares donde se estableció lo siguiente: “que las motivaciones transcritas precedentemente revelan que al confirmar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en la que se le exigía a la recurrente el pago de impuestos por concepto del retiro de combustibles no aprobados en los meses de enero, marzo, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005 por un monto de RD\$813,850.00, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa sobre Hidrocarburos, sin incurrir en la alegada

violación del Principio de Legalidad Tributaria como pretende la recurrente, ya que al apreciar soberanamente los elementos de la causa, el Tribunal a-quo pudo comprobar y así lo establece en su sentencia que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la Administración Tributaria, lo que evidentemente obligaba a dicha empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley núm. 112-00, sobre Hidrocarburos, puesto que estos excedentes constituyen hechos generadores alcanzados por la misma, ya que el régimen de exención impositiva, aplicable en la especie, solo opera en los montos autorizados y aprobados por las autoridades fiscales correspondientes, tal como fue decidido por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente en el medio propuesto, por lo que procede rechazarlo, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado” (S.C.J. Tercera Sala, sentencia de fecha 3 de septiembre de 2008, Energía Inelec, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos y sentencia de fecha 12 de octubre de 2011, Consultores Energéticos-Conergetic y/o Plastifar, S. A., Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Hacienda); que en consecuencia, al no decidirlo de esta forma, la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de casación, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede acoger su recurso y casar con envío la sentencia recurrida a fin de que dicho tribunal proceda a un nuevo examen del caso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario hoy Tribunal Superior Administrativo el 22 de junio de 2006, cuyo dispositivo fue copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de dicho tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David.
Recurrida:	Susana Joa de Bello.
Abogados:	Licda. Rosa Amalfi Reynoso y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administración General de Bienes Nacionales, órgano del Estado Dominicano, creado conforme a la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, con su domicilio y oficina principal en esta ciudad, en la Av. Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, representada por el Sr. Elías Wessin Chávez, Ministro de Estado

y Administrador General de esta entidad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, abogados de la recurrente Administración General de Bienes Nacionales, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011 suscrito por la Lic. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007178-6 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de la recurrida Susana Joa de Bello;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 12, Manzana núm. 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 585, de fecha 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado

en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril de 2008, por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del organismo internacional Unión Latina y sobre el escrito de intervención voluntaria presentado por la Administración General de Bienes Nacionales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza por los motivos precedentes, el incidente de incompetencia presentado por Unión Latina, parte recurrente y se declara la incompetencia exclusiva de este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados de que se trata; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los Dres. Rosa Amalfi Reynoso y Carlos Joaquín Arias Álvarez, en representación del Dr. Antonio Jesús Leonel, contra la parte recurrente, Unión Latina; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de abril de 2008, suscrito por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del Organismo Internacional Unión Latina, contra la Decisión núm. 585, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar 12, Manzana 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se rechazan por carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada y las conclusiones presentadas por las partes intervinientes voluntarias, representadas por una parte, por el Dr. Raymundo Jiménez Hiraldo, en nombre de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y por la otra, por los Dres. Sofani Nicolás David y Florencio Castro Franco, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano; que además se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos Joaquín Arias Álvarez, Rosa Amalfi Reynoso y Antonio Jesús Leonel, en representación de la Sra. Susana Joa de Bello, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se condena a la

Unión Latina al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Rosa M. Reynoso, Carlos Joaquín Álvarez y Dr. Antonio Jesús Leonel, quienes las están avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Susana Joa de Bello, representada por los Licdos. Rosa Amarfi Reynoso, Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Carlos G. Joaquín; **Segundo:** Se ordena, el desalojo del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 238 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ocupado ilegalmente por la Unión Latina; **Tercero:** Se ordena, al Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando: que en su memorial de casación la institución recurrente Administración General de Bienes Nacionales propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Evidente Falta de motivos en la sentencia impugnada y falta de base legal; **Segundo Medio:** Clara desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales y para fundamentar su pedimento alega que como el Estado Dominicano no fue recurrente en apelación ante el Tribunal a-quo, su recurso de casación deviene en inadmisibile, por cuanto para interponer el mismo debió haber recurrido en apelación ante dicho tribunal;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, objeto de este recurso de casación, el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, intervino de manera voluntaria ante el Tribunal Superior

de Tierras, como jurisdicción de apelación; que desde que una parte es arrastrada incidentalmente a un proceso o ha intervenido voluntariamente en el mismo, justificando tener un interés, si es admitido como tal, la sentencia que resulte del proceso tiende a surtir sus efectos frente a ésta; resultando con ello un reconocimiento al interés procesal para poder interponer el correspondiente recurso; cabe destacar, que aunque la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, no lo establece explícitamente, de la lectura concordada de los artículos 36, 61, 62 y 63 de la misma, se concluye que lo no previsto en materia de procedimiento, puede ser suplido por el derecho común como derecho supletorio;

Considerando, que de lo anterior se desprende que en la figura de la intervención voluntaria en el curso de la litis sobre derecho registrado aplica lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil inherentes a la intervención; que de la sentencia a-qua se advierte, que el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, intervino de manera voluntaria en la litis que se ventilaba ante dicho tribunal y su intervención fue aceptada, adquiriendo con ello la calidad de parte; lo que resulta que al ser parte en la decisión, objeto del presente recurso, tiene calidad en interés para interponer el recurso de casación, contrario a lo alegado por la recurrida, de donde resulta evidente que el medio de inadmisión relativo a la falta de interés formulado por ésta, carece de fundamento por lo que debe ser rechazado, lo que conlleva a ponderar el recurso de casación interpuesto por dicha entidad estatal;

Considerando, que en su primer medio de casación contra la sentencia impugnada relativo a la falta de motivos, la institución recurrente alega que el Tribunal a-quo solo se limitó a fijar su atención en un Certificado de Título de origen dudoso dado que fue transferido a varias personas y ninguna de ellas había anteriormente ocupado el inmueble, cuando la ocupación había sido por el Estado Dominicano y que luego del convenio internacional de cooperación con Unión Latina, el Estado le cedió la ocupación a esta última; que

dicho tribunal no ponderó ni tomó en cuenta que la entidad que ocupa el inmueble tiene inmunidad privilegiada, por lo que no debió acoger dicha demanda;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso y la intervención voluntaria del Estado Dominicano estableció que: “del estudio del expediente se ha comprobado que los argumentos planteados por la parte recurrente violan la seguridad jurídica y todo el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, que tiene una garantía fundamental, en virtud del artículo 8, numeral 13 de la Constitución, que consagra que nadie puede ser privado de su propiedad, sin declaración de utilidad pública y previo pago de la justa indemnización; que se ha comprobado por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2007 que la única propietaria del inmueble en litis es la Sra. Susana Joa de Bello, parte intimada actualmente; que no se ha probado que se haya declarado de utilidad pública el referido inmueble en litis, ni se ha probado el pago de la justa indemnización que le corresponde a la propietaria del inmueble; que por tanto ese derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional; que nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales; que se ha comprobado también que la parte recurrente, Unión Latina, ocupa indebidamente el inmueble en litis; que además se ha comprobado que el Juez a-quo comprobó también la irregularidad legal de esa ocupación de inmueble; que por todos esos motivos, se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación ponderado, por carecer de base legal; que también se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes e intervinientes voluntarios, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley y en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una sana administración de justicia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida y confirmada; que con esa sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa como

garantía fundamental, consagrado en los artículos 8, numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, de que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, al analizar la misma se advierte que dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican la decisión, ya que al examinar los elementos y documentos de la causa, destacó que entre las partes en litis, quien tiene el derecho de propiedad en relación al referido inmueble lo es la señora Susana Joa de Bello, la cual demostró dicho derecho conforme al Certificado de Título que le fuera expedido por las autoridades competentes; que por aplicación del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los derechos que figuran en el Certificado de Títulos son oponibles inclusive al propio Estado; que en consecuencia procede desestimar el medio que se examina al ser éste improcedente;

Considerando, que en el segundo medio relativo a la desnaturalización de los hechos la recurrente alega que no fue valorado por el Tribunal a-quo, que el Estado Dominicano es dueño de los solares 8, 9, 10 y 11 de la Manzana núm. 238 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por lo que se le violó al Estado Dominicano su derecho al no darle oportunidad de aportar pruebas, ya que no pudo participar en el proceso de primer grado y que en tal sentido se han desnaturalizado los hechos de la causa y se ha dado una decisión sin justificación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el presente medio donde invoca la desnaturalización de los hechos y la violación a su derecho de defensa, al analizar la sentencia impugnada se advierte que al Estado Dominicano se le dio oportunidad de depositar las pruebas que pudieran inclusive demostrar la regularidad o no del Certificado de Título que amparaba los derechos de la

recurrida, señora Susana Joa de Bello en el referido inmueble; que a la vez también tuvo la oportunidad de demostrar por los medios pertinentes que la ley pone a su alcance, para que desde el punto de vista técnico de la mensura, pudiera demostrar el supuesto problema de ubicación, de colindancia o de linderos, lo cual no hizo; que en consecuencia, procede desestimar lo alegado por la recurrente en el medio de casación que se analiza, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Lic. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Unión Latina.
Abogados:	Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández.
Recurrida:	Susana Joa de Bello.
Abogados:	Licda. Rosa Amalfi Reynoso y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión Latina, institución de derecho internacional público, constituida y organizada de conformidad con las leyes de francesas, representada por su secretario general Phillippe Rossillon, con sede en la República Dominicana para América, en la calle Colón núm. 8, La Atarazana, Zona Colonial y representada en la República Dominicana por la

embajadora Lil Despradel, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0171331-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. José Antonio Martínez Rojas, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0098572-0, y F. A. Martínez Hernández, abogados de la recurrente Unión Latina, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0007178-6 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de la recurrida Susana Joa de Bello;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 12, Manzana 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 585,

de fecha 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fechas 9 de abril de 2008, por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del organismo internacional Unión Latina y sobre el escrito de intervención voluntaria presentado por la Administración General de Bienes Nacionales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza por los motivos precedentes, el incidente de incompetencia presentado por Unión Latina, parte recurrente y se declara la incompetencia exclusiva de este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados de que se trata; **Segundo:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los Dres. Rosa Amalfi Reynoso y Carlos Joaquín Arias Álvarez, en representación del Dr. Antonio Jesús Leonel, contra la parte recurrente, Unión Latina; **Tercero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de abril de 2008, suscrito por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del Organismo Internacional Unión Latina, contra la Decisión núm. 585, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar 12, Manzana 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se rechazan por carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada y las conclusiones presentadas por las partes intervinientes voluntarias, representadas por una parte, por el Dr. Raymundo Jiménez Hiraldo, en nombre de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y por la otra, por los Dres. Sofani Nicolás David y Florencio Castro Franco, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano; que además se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos Joaquín Arias Álvarez, Rosa Amalfi Reynoso y Antonio Jesús Leonel, en representación de la Sra. Susana

Joa de Bello, por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se condena a la Unión Latina al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Rosa M. Reynoso, Carlos Joaquín Álvarez y Dr. Antonio Jesús Leonel, quienes las están avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Susana Joa de Bello, representada por los Licdos. Rosa Amalfi Reynoso, Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Carlos G. Joaquín; **Segundo:** Se ordena, el desalojo del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 238 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, ocupado ilegalmente por la Unión Latina; **Tercero:** Se ordena, al Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión; **Cuarto:** Se ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente Unión Latina propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los acápites 1, 2 y 3 del artículo 22 y 53 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 37, acápite 14 y 42, 45, 46 y 47 de la Constitución de la República del 25 de julio de 2002; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4 y 37 acápite 14 de la Constitución del 2002 y falsa aplicación del párrafo III del artículo 97 de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación que invoca la violación a los acápites 1, 2 y 3 del artículo 22 y 53 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que de acuerdo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de la cual la República Dominicana forma parte, en su artículo 22 se establece que los locales de las misiones, tales como la Sede de la Unión Latina,

son inviolables y conforme al acápite 3, los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes guarnecidos en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución, como lo es el desalojo que se propone ejecutar la recurrida; que por resolución del Congreso Nacional el Estado Dominicano le cedió la ocupación del solar núm. 12 de la Manzana 238 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por lo que en base a lo previsto por el artículo 53 de la referida convención, este inmueble gozaba de inmunidad diplomática y por ende la Jurisdicción Inmobiliaria Dominicana resultaba incompetente para decidir sobre el desalojo del mismo al ser una contestación de naturaleza internacional, lo que fue planteado ante los jueces de fondo, pero éstos rechazaron esta excepción de incompetencia, violando con ello dicha convención”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar la excepción de incompetencia que le fuera planteada estableció lo siguiente: “que en cuanto al incidente de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente caso, planteado por la parte recurrente, que recibió la adhesión de las partes intervinientes y la oposición de la parte recurrida, este Tribunal ha comprobado que se trata de una litis sobre derechos registrados, que como se ha dicho en un considerando anterior, entra en la competencia exclusiva de este tribunal conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que se rechaza el incidente que se pondera, por carecer de base legal”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la aludida aplicación de la jurisdicción internacional, conforme a lo que señalan los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a los cuales alude la recurrente en el medio que se examina, solo son aplicables para el caso de conflictos entre los Estados Signatarios en cuanto a la aplicación de dicha Convención, lo que evidentemente no es el caso que nos ocupa, toda vez que lo que se trata en la especie es de la ocupación de un inmueble por parte de una entidad que ejerce misión diplomática internacional

en el país, al amparo de un acuerdo de cooperación internacional suscrito con el Estado Dominicano y ratificado por Resoluciones del Congreso Nacional núms. 30822-93, otorgándosele a dicho organismo inmunidades diplomáticas conforme a la Convención de Viena; en todo caso la obtención del privilegio de inmunidades derivadas del tratado, obligan a estas personas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, conforme a lo previsto por el artículo 55 numeral I, de la referida convención; lo que evidentemente conlleva la sujeción de este organismo a la normativa contemplada por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en consecuencia, al retener el Tribunal a-quo su competencia para conocer y decidir la litis en relación con el inmueble de que se trata, ha hecho valer, no solo las disposiciones de las leyes internas y la Constitución, en cuanto a que la ley que rige la propiedad inmobiliaria es la dominicana, sino que también ha actuado de conformidad con las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, como ocurre en la especie, se debe aplicar la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “*Actor sequitur fórum rei*”, lo que a la vez se deriva del artículo 140 del mencionado código, medio éste suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, que permite apreciar, que al declarar su competencia territorial para estatuir en la presente litis, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio que se examina, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, donde se invoca la violación de los artículos 37 acápite 14, 42, 45, 46 y 47 de la anterior Constitución, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que aunque la posesión del inmueble no figura inscrita de conformidad con la ley de registro de tierras, dicha omisión quedó cubierta mediante la publicación oficial de la Resolución núm. 308 de fecha 15 de noviembre de 1985, que aprueba el acuerdo del

Estado Dominicano con Unión Latina; por lo que esta resolución era constitucionalmente conocida en todo el territorio dominicano al momento de que la señora Susana Joa de Bello, parte recurrida, adquiriera dicho inmueble en fecha 21 de julio de 1992, por lo que al ordenarle el desalojo, por considerar que la ocupación era ilegal, el Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una violación de los artículos 42 y 45 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que no obstante a que la recurrente denuncia en estos medios violaciones de rango constitucional a cargo de la sentencia recurrida, al observar el contenido de estos alegatos se ha podido establecer que la recurrente no ha precisado, como es su deber, en que consistió la violación a la Constitución por ella invocada; que por otra parte y según se advierte en el tercer medio, al parecer la recurrente confunde lo que es una disposición de índole normativa y reglamentaria, que tienen alcance general, con las disposiciones que emanan de un convenio, que solo vincula a quienes lo suscriben en virtud del principio “Pacta sunt servanda”, el cual no ha sido desconocido por el fallo impugnado contrario a lo que alega la recurrente, lo que permite apreciar que dicha sentencia contiene motivos que justifican lo decidido, lo que permite apreciar una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, procede desestimar los medios que se examinan, así como procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Unión Latina, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión Latina, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Lic. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reynaldo Louis.
Abogado:	Lic. José Francisco Jazmín.
Recurrida:	Constructora José Reyes y José R. Mejía.
Abogada:	Licda. Angela B. Cepeda Arias.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de febrero del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Louis, haitiano, mayor de edad, portador del Carnet de Identidad haitiano núm. 05-11-99-1969-00051, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la Urbanización Brisas del Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Francisco Jazmín, abogado del recurrente señor Reynaldo Louis;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. José Francisco Jazmín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051198-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Angela B. Cepeda Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0914981-5, abogada de la recurrida Constructora José Reyes y José R. Mejía;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el Licdo. José Francisco Jazmín, quien actúa a nombre y representación del actual recurrente Reynaldo Louis contra la recurrida Constructora José Reyes y su propietario José Reyes, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral interpuesta en fecha 9 de mayo de 2008, por el señor Reynaldo Louis, en contra de Constructora José Reyes y su propietario José Reyes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda interpuesta por

el señor Reynaldo Louis, contra Constructora José Reyes y su propietario José Reyes, por no probar la existencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Condena a Reynaldo Louis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela B. Cepeda Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Louis, contra la sentencia núm. 52-2009, de fecha 23 de febrero de 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en todas sus partes y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angela B. Cepeda Arias, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización del testimonio, mala aplicación de los artículos 8 y 15 del Código de Trabajo, mala aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo vigente, violación al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 11 y 34 del Código de Trabajo, falta de base legal y contradicción en los motivos, violación de la regla del papel activo del juez en materia laboral y violación por desconocimiento de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo vigente;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que no fue probada la existencia del contrato de trabajo de naturaleza permanente y que por tiempo indefinido existió entre las partes actuantes, haciendo una falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, por lo cual deja su sentencia mal fundada, carente de base legal y con motivos contradictorios, pues una vez probada la existencia del referido contrato, la corte desnaturaliza los hechos y el testimonio del testigo presentado por la recurrida, pues una vez demostrada la relación laboral, es a ésta a quien corresponde probar la existencia de otro tipo de contrato, el testigo de la recurrida solo se limitó a decir, ante la Corte a-qua, que él no vio a Reynaldo Louis trabajando en la obra, ni en la construcción, ni en ese proyecto, pero en ningún momento la empresa constructora José Reyes ha dicho que el recurrente no trabajaba para ella, sino que no lo vio trabajando en la obra de dicha empresa, es decir, el Juez a-quo rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia del referido contrato, pero con las declaraciones que prestó el testigo a cargo de la parte recurrente, señor Wilson García, las cuales se encuentran en acta de audiencia de fecha 2 de septiembre de 2010 y que la corte pasa por alto, se probó que el contrato de trabajo sí existió y que habían suspendido al recurrente de manera ilegal, pues no le pagaron vacaciones, salario de Navidad, bonificación y además no lo tenía inscrito en el seguro social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso, expresa: “que al negar la actual recurrida la relación de trabajo, sin admitir la prestación del servicio personal de parte del reclamante, obligan jurídicamente al demandante principal a demostrar fehacientemente que prestaba servicios personales a favor de quien dicen son sus empleadores, para así poder beneficiarse de la presunción legal que se fija en el artículo 15 del Código de Trabajo”; y añade “que tal como

indicamos en otra parte de la presente decisión, correspondía al reclamante inicial, actual recurrente demostrar fehacientemente que prestaba sus servicios personales para los demandados principales actuales recurridos, y al no presentar esas pruebas no se beneficia de la presunción legal del artículo 15 del Código de Trabajo, en esa virtud la demanda que se examina debe ser rechazada en todas sus partes por estar sustentada en la existencia de un contrato de trabajo la cual no fue establecida en este proceso”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando, que el Tribunal de fondo como lo hizo puede apreciar las declaraciones de los testigos presentados y acoger como lo hizo las que entienda más coherentes, verosímiles y sinceras;

Considerando, que para el Tribunal dar constancia del vínculo contractual, es necesario que el demandante demuestre la existencia de una prestación de servicio personal que haga presumir el contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, siendo los jueces del fondo, los que están en aptitud de apreciar ese hecho, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, que escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización;

Considerando, que el papel activo del Juez no puede significar que éste se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró la relación de trabajo personal como lo

establece el artículo 15 del Código de Trabajo, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Louis contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angela B. Cepeda Arias, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio Devares Tejada.
Abogados:	Licdos. Grecia B. Adames de Suárez, José Darío Suárez Martínez y Dra. María Suárez Martínez.
Recurridos:	María Luba Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez H.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Devares Tejada, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106269-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Suárez Martínez, por sí y por los Licdos. José Darío Suárez y Grecia B. Adames de Suárez, abogados del recurrente José Antonio Devares Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0037171-9, abogado de los recurridos María Luba Ramírez, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa a la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 2 de fecha 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto de 2006, por los Licdos. José Darío Suárez y Grecia B. Adames de Suárez, en representación del señor José Antonio Devares Tejada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia núm. 281 de fecha 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Carmen Rosario Santana, en representación del señor Joselito Antonio Cáceres Palma de fecha 8 de agosto de 2006 en contra de la decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de julio de 2006, relativa al proceso de litis sobre Derechos Registrados de la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida representada por el Lic. Hemenegildo Jiménez H., por procedente y bien fundado respecto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Darío Suárez y Grecia Adames de Suárez, en representación del señor José Antonio Devares Tejada; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Rosalis María Gómez G., en representación del Sr. Joselito Antonio Cáceres Palma, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Hemenegildo Jiménez, en nombre y representación de la señora María Luba Ramírez y los Sucesores Antonio Fondeur, por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la decisión, anteriormente descrita, cuyo dispositivo es como se indica a continuación: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos.

Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, en nombre del señor José Antonio Devares Tejada, y por la Licda. Carmen Rosario Santana Guzmán, en nombre y representación del señor Joselito Antonio Cáceres Palma, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Hemenegildo Jiménez Hiraldo, en nombre y representación de los señores María Luba Martínez Vda. Fondeur, Danaidy Verónica Fondeur Ramírez, Patricia Ludovina Fondeur Ramírez, Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Tercero:** Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto jurídico, las constancias anotadas del Certificado de Título núm. 11, expedidas, de manera irregular, por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a solicitud o requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Santiago, que actualmente se encuentran registrados a favor de las personas siguientes: 1) Danilo Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 69 As., 79 Cas.; 2) Joselito Antonio Cáceres Palma, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 74 As., 95 Cas.; 3) Alberto Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 13 As., 55 Cas.; 4) Juan Antonio Espinal Espinal, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 65 As., 93 Cas.; 5) Juan R. Casimiro, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 10 As., 08 Cas.; 6) Germán Cabrera Lendof, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 13 As., 81 Cas.; 7) Fernando Martínez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 76 As., 74 Cas.; 8) Miguel A. Tavárez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 72 As., 77 Cas.; 9) José A. Devares Tejada, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 91 As., 46 Cas.; 10) Rafael Antonio Diloné, una porción de terreno con una extensión superficial de: 03 Has., 20 As., 67.46 Cas.; 11) Juan Antonio Isaías Almonte, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 47 As., 33 Cas.; 12) Danilo Cruz,

una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 69 As., 79 Cas.; 13) Rafael Antonio Franco Fernández, una porción de terreno con una extensión superficial de: 142 metros cuadrados; 14) Ramón Emilio Espinal y Ernestora del C. Detone Díaz, una porción de terreno con una extensión superficial de: 140 metros cuadrados; 15) Adrian Rafael Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 170.75 metros cuadrados; 16) Domingo Herald, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 42 As., 99.25 Cas.; 17) Juan Manuel García Fermín, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 04 As., 95 Cas.; 18) Alberto Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 82 As., 10 Cas.; 19) Nilda del C. Toribio Veras, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 31 As., 45 Cas.; 20) Dionicia del C. Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 32 As., 45 Cas.; 21) Charly Rafael Díaz Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; 22) Melvin Rafael Díaz Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; 23) Gerson Ignacio Díaz Santos, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que una vez canceladas las Constancias Anotadas expedidas irregular e ilegítimamente, supra detalladas, para organizar el desorden creado con esas irregularidades y de conformidad con el Historial o Certificación de Titularidad, expedido por ese mismo Departamento en fecha 12 de julio de 2004, la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Santiago, con una extensión superficial que mide: 24 Has., 76 As., 16 Cas., debe quedar registrada de la manera siguiente: 1) 02 Has., 42 As., 71.86 Cas., a favor de la señora María Luba Ramírez Vda. Fondeur; 2) 00 Has., 60 As., 67.95 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1. Danaidy Verónica Fondeur Ramírez; 2) Patricia Ludovino Fondeur Ramírez; 3. Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez; 3) 02 Has., 30 As., 58.30 Cas., a favor del señor Adriano Francisco Santana Gómez; 4) 02 Has., 39 As., 55 Cas., a favor del

señor Lorenzo Rodríguez; 5) 08 Has., 51 As., 97.54 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Diloné; 6) 06 Has., 43 AS., 15.35 Cas., a favor del señor Antonio Ochoa Ramos; 7) 00 Has., 34 As., 46.15 Cas., a favor del Estado Dominicano (por venta que le fue hecha por el señor Antonio Ochoa Ramos, mediante el acto de venta de fecha 18 de enero de 2001, ejecutado y registrado en los libros del Departamento de Registro de Títulos de Santiago; **Sexto:** Se ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando, de manera ilegal, en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, y la entrega a los señores María Luba Ramírez Vda. Fondeur, Danaidy Verónica Fondeur Ramírez, Patricia Ludovina Fondeur Ramírez, Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, de sus derechos registrados en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 04 Has., 85 As., 43.66 Cas. (equivalente a 77.19 tareas), quedando a cargo del Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Catastral, en su calidad de guardián y protector de los derechos legítimamente registrados conforme el Sistema Torrens que regula el Derecho Inmobiliario en la República Dominicana, el cumplimiento de esta medida; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las Leyes núms. 126 del 30 de abril de 1980 sobre cuota parte y núm. 5879 del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos señores María Luba Ramírez y compartes proponen la inadmisibilidad

del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alegan lo siguiente: “Que procede que esta Suprema Corte de Justicia, antes de todo examen, declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Devares, por haber sido declarado inadmisibile, por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el recurso de apelación interpuesto por dicho señor, toda vez que el mismo fue interpuesto de manera caduca y por estar revestida la sentencia impugnada, con respecto a dicho recurrente, de la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, con relación al recurso de apelación que fuera interpuesto por el recurrente, señor José Antonio Devares Tejada, dispuso que dicho recurso era inadmisibile en razón de que el tribunal pudo comprobar que “la decisión, objeto del presente recurso, fue dictada en fecha 17 de julio de 2006 y publicada en esa misma fecha, contando así las partes con un plazo de un mes para interponer el recurso de apelación; que la presente decisión fue apelada por los Licdos. José Darío Suárez y Grecia B. Adames de Suárez en fecha 25 de agosto de 2006, lo que es evidente que desde la fecha de la publicación de la sentencia 17 de julio, a la fecha de la apelación 25 de agosto, ha pasado más de un mes, y como el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el plazo para apelar es de un mes, a contar de la fecha de publicación de la sentencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y por tanto el recurso de apelación incoado debe ser rechazado por extemporáneo, ya que el mismo fue hecho fuera del plazo establecido en la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que del examen del memorial de casación presentado por el recurrente, no se advierte ningún medio o fundamento tendente a demostrar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al dictar su decisión, haya incurrido en alguna falta de base legal o violación a la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación que fuera interpuesto ante esa jurisdicción por el señor José Antonio Devares Tejada, por la interposición tardía

del mismo; en ese orden cabe entender que, cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación, como ocurrió en la especie, el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los Jueces a-quo al momento de declarar dicha inadmisibilidad;

Considerando, que, sin embargo al analizar el memorial de casación depositado por el recurrente se advierte que éste lo que ha hecho es externar dos medios de casación relativos al fondo de la litis sobre derechos registrados que se ventilaban ante dicho tribunal; pero resulta que estos medios no fueron examinados por el Tribunal a-quo, en grado de apelación, al haber sido declarado inadmisibile por tardío el recurso de dicho señor; deviniendo con ello, que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original adquirió, en virtud de lo previsto por el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa irrevocable y definitivamente juzgada con respecto al hoy recurrente, al no haber éste recurrido en apelación en tiempo hábil;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, el que sostiene que para que una parte pueda tener derecho a recurrir en casación contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, debe haber sido parte en el recurso de apelación por ante la indicada jurisdicción, de lo contrario, el recurso de casación deviene en inadmisibile; tal como ha sido sostenido en distintas decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, donde ha sido juzgado que: “En cuanto al primer fin de inadmisión propuesto, en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación : primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;

que, por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no figuró en el procedimiento seguido en primer grado, ni apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada” (B. J. 1048, marzo 1998, pág. 533); lo que “Mutatis Mutandis” aplica en el caso de la especie, donde la recurrente pretende, a través de la casación, invocar vicios de fondo contra una sentencia que en grado de apelación no examinó el fondo de sus pretensiones al ser su recurso inadmisibile; que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisición propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios de casación planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Devares Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Hermenegildo Jiménez H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Juan Ernesto Villar Silfa.
Abogado:	Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Jean Alexis Gauge Quiñones, Renato Ruiz Guerrero, Dras. Yery Francisco Castro y Marisol Castillo Collado.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Villar Silfa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1008604-8, domiciliado y residente en la calle Zafiro No. 17, Urbanización El Pedregal, Km. 10½, Prolongación Avenida Independencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0319200-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Jean Alexis Gauge Quiñones, Renato Ruiz Guerrero, Yery Francisco Castro y la Dra. Marisol Castillo Collado, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1358295-1, 001-1022914-3, 001-1224810-9 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados de la recurrida Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante acción de personal No. 000625 de fecha 14 de mayo de 2007, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el actual recurrente, Juan Ernesto Villar Silfa fue destituido del cargo que ocupaba en la Subsecretaría de Estado de Suelos y Aguas de dicha Secretaría; b) que en fecha 3 de julio de 2007, el recurrente interpuso una instancia ante la Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap) en funciones de órgano de conciliación a fin de que conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo; c) que en fecha 11 de julio de 2007, dicha comisión dictó Acta de No Conciliación entre las partes; d) que en fecha 8 de agosto de 2007, el recurrente procedió a interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a quo a fin de que se anulara la cancelación efectuada y se le ordenara su reintegro en el cargo que ocupaba; e) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ing. Juan Ernesto Villar Silfa, en fecha 8 de agosto del año 2007, contra la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no agotar los recursos administrativos previos; **Segundo:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada:

Primer Medio: Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; mala aplicación de las Leyes 1494 del 1947 y 13-07 del 5 de febrero de 2007, y de la Legislación Civil Supletoria; Leyes 834 y 845 del 1978, No aplicación de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento 81-94 del 29 de marzo de 1994; **Tercer Medio:** Violación del Art. 8, letra “J” de la Constitución de la República y de la Resolución del Congreso Nacional, 739 de fecha 25 de diciembre de 1972 que acoge y adopta la Convención Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Magistrada Presidente del Tribunal a-quo realizó una instrucción desequilibrada del proceso al concederle al Procurador General Tributario y Administrativo plazos adicionales para producir su escrito de defensa sin comunicárselo a la recurrente, en violación a su derecho de defensa, lo que produjo, en su perjuicio, una situación de indefensión frente a los alegatos de éste; que la magistrada ha pretendido sustentar su sentencia en las Leyes Nos. 1494/47 y 13-07 sin precisar a cuales aspectos de las mismas se refiere en cuanto a los recursos a agotar antes de dirigirse al Tribunal Contencioso Administrativo; que el hoy recurrente fue suspendido en fecha 9 de abril de 2007, por presunta violación del artículo 163 inciso c) de la ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin embargo dicha ley solo consta de 46 artículos; que en esa situación fue cancelado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 14 de mayo de 2007; que bajo esas circunstancias somete, el 11 de julio de 2007, el caso ante la Comisión de Personal en instancia de organismo de conciliación, levantando ésta su Acta de No Conciliación; que frente a esta situación el recurrente eleva recurso jerárquico ante el Presidente de la República, dado que el artículo 45 de la Ley 14-91 establece que los Secretarios de Estado no podrán nombrar ni destituir, de modo definitivo, los funcionarios y empleados de su rama, que el artículo 159, letra d), del Reglamento 81-94, establece

que “La destitución la hará por escrito al Presidente de la República”; que al éste no contestar, y para que no se le fuera a vencer el plazo, el recurrente decide elevar su recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo; que el Reglamento No. 81-94 de aplicación de la Ley 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, señala como un derecho potestativo, que puede o no ejercer el recurrente al expresar que “podrá elevar el recurso de Reconsideración”; que la Ley 13-07 habla de que ese plazo, que podría o no ejercerlo el recurrente, se reanuda a partir del momento en que se redacta o expide el acta de no acuerdo; que por tratarse de algo opcional la recurrente consideró irrelevante recurrir ante la misma persona que la había destituido; que además tanto la acción en suspensión, como la cancelación y posterior conciliación y sentencia del tribunal resultan afectadas de nulidad por no indicar los recursos y plazos para interponerlos, lo que le crea a la recurrente un estado de indefensión que le impide ejercer su derecho de defensa, en violación a lo establecido en el artículo 8, letra J de la Constitución de la República, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso del cual se encontraba apoderado, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto por la recurrente sin haber agotado la reclamación dentro de la propia administración; que éste debió, cuando fue cancelado el 31 de mayo de 2007, interponer, dentro de los 10 días siguientes, un recurso de reconsideración ante el mismo funcionario que dictó la disposición de cancelación, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en fecha 14 de mayo de 2007, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a la separación del cargo que desempeñaba el señor Juan Ernesto Villar Silfa por violación al artículo 157, acápite “f” de la Ley 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa; que éste se dirigió ante la

Comisión de Personal de la Oficina Nacional de Administración y Personal (Onap) en funciones de órgano de conciliación a fin de que conociera de los motivos de su separación del servicio administrativo, dictando ésta el 11 de julio de 2007, su Acta de No Acuerdo; que es sobre esta decisión que la recurrente presenta formal recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, éste debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancias, de lo cual deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ernesto Villar Silfa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Joselito Antonio Cáceres Palma.
Abogadas:	Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Julia Denny Salcedo Peña.
Recurridos:	María Luba Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Hermenegildo Jiménez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Antonio Cáceres Palma, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0431355-0, domiciliado y residente en la comunidad de Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2008, suscrito por las Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Julia Denny Salcedo Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0102684-1 y 031-0273600-6, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez, abogado de los recurridos María Luba Ramírez, Danaidy Verónica, Patricia Ludovina, Dominga Antonia y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O, Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre terrenos registrados relativa a la Parcela núm. 18-C del Distrito

Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 2 de fecha 17 de julio de 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de agosto de 2006, por la Licda. Carmen Rosario Santana, en representación del señor Joselito Antonio Cáceres Palma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia núm. 281 de fecha 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda. Carmen Rosario Santana, en representación del señor Joselito Antonio Cáceres Palma de fecha 8 de agosto de 2006, contra de la decisión núm. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de julio de 2006, relativa al proceso de litis sobre Derechos Registrado de la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida representada por el Lic. Hemenegildo Jiménez H., por procedente y bien fundado respecto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Darío Suárez y Grecia Adames de Suárez, en representación del señor José Antonio Devares Tejada; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por las Licdas. Maribel Altagracia Sánchez y Rosalis María Gómez G., en representación del Sr. Joselito Antonio Cáceres Palma, por improcedente y mal fundadas y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Hemenegildo Jiménez, en nombre y representación de la señora María Luba Ramírez y los Sucesores Antonio Fondeur, por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita cuyo dispositivo es como se indica a continuación: **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Grecia B. Adames de Suárez y José Darío Suárez Martínez, en nombre del señor José Antonio Devares Tejada, y por la Licda. Carmen Rosario Santana Guzmán, en nombre y representación del señor Joselito

Antonio Cáceres Palma, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Hermenegildo Jiménez Hiraldo, en nombre y representación de los señores María Luba Ramírez Vda. Fondeur, Danaidy Verónica Fondeur Ramírez, Patricia Ludovina Fondeur Ramírez, Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; **Tercero:** Se declaran, nulas y sin ningún efecto jurídico, las Constancias anotadas del Certificado de Título núm. 11, expedidas de manera irregular por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a solicitud o requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, que actualmente se encuentran registradas a favor de las personas siguientes: 1) Danilo Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 69 As., 79 Cas.; 2) Joselito Antonio Cáceres Palma, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has, 74 As., 95 Cas.; 3) Alberto Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 13 As., 55 Cas.; 4) Juan Antonio Espinal Espinal, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 65 As., 93 Cas.; 5) Juan R. Casimiro, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 10 As., 08 Cas.; 6) Germán Cabrera Lendof, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 13 As., 81 Cas.; 7) Fernando Martínez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 76 As., 74 Cas.; 8) Miguel A. Tavárez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 72 As., 77 Cas.; 9) José A. Debares Tejada, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 91 As., 46 Cas.; 10) Rafael Antonio Diloné, una porción de terreno con una extensión superficial de: 03 Has., 20 As., 67.46 Cas.; 11) Juan Antonio Isaías Almonte, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 47 As., 33 Cas.; 12) Danilo Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 69 As., 79 Cas.; 13) Rafael Antonio Franco Fernández, una porción de terreno con una extensión superficial de: 142 metros cuadrados; 14)

Ramón Emilio Espinal, y Ernestina del C. Detone Díaz, una porción de terreno con una extensión superficial de: 140 metros cuadrados; 15) Adrian Rafael Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 170.75 metros cuadrados; 16) Domingo Heraldo, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 42 As., 99.25 Cas.; 17) Juan Manuel García Fermín, una porción de terreno con una extensión superficial de: 01 Has., 04 As., 95 Cas.; 18) Alberto Toribio, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 82 As., 10 Cas.; 19) Nilda del C. Toribio Veras, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 31 As., 45 Cas.; 20) Dionicia del C. Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 32 As., 45 Cas.; 21) Charly Rafael Díaz Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; 22) Melvin Rafael Díaz Rodríguez, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; 23) Gerson Ignacio Díaz Santos, una porción de terreno con una extensión superficial de: 00 Has., 10 As., 81 Cas.; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que una vez canceladas las Constancias Anotadas expedidas irregular e ilegítimamente supra detalladas, para organizar, el desorden creado con esas irregularidades y de conformidad con el Historial o Certificación de Titularidad, expedido por ese mismo Departamento en fecha 12 de julio de 2004, la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Santiago, con una extensión superficial que mide: 24 Has., 76 As., 16 Cas., debe quedar registrada de la manera siguiente: 1) 02 Has., 42 As., 71.86 Cas., a favor de la señora María Luba Ramírez Vda. Fondeur; 2) 00 Has., 60 As., 67.95 Cas., a favor de cada uno de los señores: 1. Danaidy Verónica Fondeur Ramírez; 2) Patricia Ludovino Fondeur Ramírez; 3. Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez; 3) 02 Has., 30 As., 58.30 Cas., a favor del señor Adriano Francisco Santana Gómez; 4) 02 Has., 39 As., 55 Cas., a favor del señor Lorenzo Rodríguez; 5) 08 Has., 51 As., 97.54 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Diloné; 6) 06 Has., 43 AS., 15.35 Cas., a favor del señor Antonio Ochoa Ramos; 7) 00 Has., 34 As., 46.15 Cas., a

favor del Estado Dominicano (por venta que le fue hecha por el señor Antonio Ochoa Ramos, mediante el Acto de Venta de fecha 18 de enero de 2001, ejecutado y registrado en los libros del Departamento de Registro de Títulos de Santiago; **Sexto:** Se ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando, de manera ilegal, en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago y la entrega a los señores María Luba Ramírez Vda. Fondeur, Danaidy Verónica Fondeur Ramírez, Patricia Ludovina Fondeur Ramírez, Dominga Antonia Fondeur Ramírez y Nicolás Antonio Fondeur Ramírez, de sus derechos registrados en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, consistentes en una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 04 Has., 85 As., 43.66 Cas. (equivalentes a 77.19 tareas), quedando a cargo del Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Catastral, en su calidad de guardián y protector de los derechos legítimamente registrados conforme el Sistema Torrens que regula el derecho inmobiliario en la República Dominicana, el cumplimiento de esta medida; **Séptimo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal y falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alegan que en el recurso de casación interpuesto por el señor Joselito Antonio Cáceres Palma, el escrito depositado no contiene ni desarrolla ningún medio de casación o agravio contra la sentencia impugnada ni los textos legales violados, por lo que al no tener contenido que merezca ser ponderado solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que al analizar el memorial de casación depositado por el recurrente se observa que si bien es cierto que no propone de forma separada los medios de casación en que se funda su recurso, no menos cierto es que del examen de dicho memorial se puede apreciar claramente cuales son los medios que propone, como son la falta de base legal y la falta de motivos, así como la exposición de derecho realizada por el recurrente para respaldar la existencia de estos vicios, que a su entender, se le atribuyen a la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, ya que dicho memorial de casación cumple con la exigencia de la ley de procedimiento de casación en su artículo 5, al contener el desarrollo de los medios en que se funda el presente recurso; en consecuencia el pedimento de inadmisibilidad que se examina resulta improcedente y mal fundado, por lo que se desestima;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente señala como agravios la falta de base legal y la falta de motivos de la sentencia impugnada, por entender que el Tribunal a-quo desconoció su condición de tercer adquirente de buena fe, sin dar motivo alguno para ello, lo que obviamente caracteriza el vicio ya denunciado, toda vez que dicho tribunal le endilga la condición de tercer adquirente de mala fe, sin decir ni señalar en donde radican los elementos constitutivos de esa mala fe, la que jamás se puede presumir, sino que es obligación del juzgador dejar claramente establecido donde radica la misma; por lo que si se analizan los considerandos de las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada en casación, se podrá comprobar que la falta de base legal se tipifica en esta decisión, ya que tanto el Organo a-quo como los hoy recurridos estaban en la obligación inequívoca de probar, de un modo razonable, el nivel de participación o al menos de conocimiento que él tenía en la presunta o real irregularidad en la que pudieron haber incurrido tanto el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) pretendiéndose propietario de más tierras de la que legalmente le correspondía, o por igual, en la que incurrió el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago, al aceptar como buenas y válidas las diversas solicitudes

de transferencia en provecho de terceras personas, entre las cuales jamás ha estado el ahora exponente, por lo que no basta, como lo hizo el Tribunal a-quo, atribuirle la calidad de tercer adquirente de mala fe, de manera tan genérica y vaga como lo hace en su sentencia, ya que la seguridad jurídica lo obligaba a establecer el nivel de participación o al menos de conocimiento, que al entender de dicho tribunal, tenía el recurrente en esas presuntas irregularidades, todo ello de conformidad con los artículos 550 del Código Civil Dominicano, 191 y 192 de la antigua Ley de Registro de Tierras y de los criterios de la jurisprudencia que ha sido clara y categórica cuando ha dicho “que el adquirente de un terreno registrado le basta con verificar si su causante figura en el Certificado de Título, como propietario del terreno que le ha sido transferido y por tanto no está obligado, como lo pretenden los recurrentes, a comprobar la legalidad de los derechos de su acusante; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (S. C. J. 17 de junio de 1994, Decisión núm. 7, B. J. núm. 1003, página 447); que el tribunal de jurisdicción original consideró que sus derechos tenían la correspondiente titularidad y así lo expresó de un modo claro y contundente en su sentencia que fue adoptada en sus motivos por el Tribunal a-quo, por lo que no entiende como ahora este tribunal no observó que él adquirió dichos terrenos teniendo a la vista ocho Certificados de Títulos libres de cargas, gravámenes y oposiciones, incluyendo el de bien de familia, que había sido eliminado anteriormente a dichas adquisiciones, por lo que contrario al errático criterio de dicho tribunal, expresado en los considerandos de su sentencia, él es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, al no habersele podido probar lo contrario, conforme a lo previsto por el Código Civil en su artículo 1315, lo que no ha sido cumplido por el fallo impugnado al carecer de motivación pertinente que explique el por qué del etiquetamiento de tercer adquirente de mala fe que le ha dado dicho fallo, de donde resulta evidente, que con esto ha quedado caracterizado el vicio denunciado de falta de base legal, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto invocado por el recurrente el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que el señor Joselito Antonio Cáceres Palma (recurrente) por conducto de su abogada manifestó, mediante escrito, que no ha sido beneficiario directo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) ni en estos terrenos ni en ningún otro, que los derechos que ha adquirido, dentro de la parcela de referencia, es por compra que le ha hecho a los señores Alberto Toribio o Alberto Daniel Toribio, Guillermo Antonio Sosa Fermín y otros; lo que quiere decir que le ha comprado a terceras personas que adquirieron por diversas formas (herencia y ventas directas) constituyéndose así en un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que no participó, ni conocía las irregularidades cometidas por las dependencias públicas Instituto Agrario Dominicano (IAD) y Registro de Título del Departamento de Santiago; y compró teniendo a la vista los duplicados del dueño libres de cargas y oposiciones incluyendo el de bien de familia que había sido eliminado anterior a la adquisición hecha por el ahora recurrente; que la parte recurrida expone como medio de defensa que el señor Joselito Antonio Cáceres Palma no aporta ningún elemento nuevo que pueda justificar las pretensiones de que la decisión apelada sea revocada, ya que la decisión rendida por el tribunal de primer grado está apegada a la justicia y al derecho, cuya litis surgió del ejercicio extralimitado del Instituto Agrario Dominicano (IAD); que, tal y como lo considera el Juez a-quo del estudio minucioso y detallado del expediente, se ha podido establecer que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) cedía o transfería a supuestos agricultores derechos a título gratuito en la Parcela núm. 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, sin tener derecho registrado a su favor en la parcela; que conforme el historial de registro anexo en el expediente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) solo era propietario de una porción de 172.14 tareas equivalentes a 10 Has., 82 As., 51.96 Cas; por lo que no podía transferir mas derechos de lo que era titular en dicha parcela; que evidentemente, como establece el Juez a-quo en uno de sus considerandos en lo relativo al alegato del demandado y ahora

recurrente de que son adquirente a título oneroso y de buena fe de conformidad con las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano, la buena fe se presume siempre, estando los terceros protegidos bajo el tenor de dicho texto legal, no menos cierto es, que esta presunción es a condición de que los documentos que amparan el derecho de propiedad que se haya adquirido, se haya obtenido regular y válidamente no como producto de un fraude o de una irregularidad para despojar a sus legítimos propietarios de sus derechos, como ocurre en el presente caso, donde los duplicados del dueño expedidos por el Registro de Títulos de Santiago, a solicitud del Instituto Agrario Dominicano (IAD) fueron emitidos de manera irregular e ilegítima; por lo que este tribunal entiende que es procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Joselito Antonio Cáceres Palma por no tener la misma asidero jurídico”;

Considerando, que del razonamiento dado por el Tribunal a-quo en los motivos anteriores se colige, que los derechos del recurrente señor Joselito Antonio Cáceres Palma se derivan directamente de un concierto de maniobras fraudulentas al obtener derechos derivados de los que era titular el Instituto Agrario Dominicano (AID) en la Parcela núm. 18-C y dichos derechos se originan en la aplicación de la Ley núm. 126 sobre Cuota parte, al causante original de dicha parcela cederla en beneficio de la referida institución estatal, la que luego realizó los asentamientos de campesinos en base a la Ley núm. 5879 de 1962, sobre Reforma Agraria;

Considerando, que en vista de lo anterior era un deber del Tribunal a-quo establecer en su decisión, de cual acto u operación jurídica de forma directa se derivaban los derechos del hoy recurrente, señor Joselito Cáceres Palma en la Parcela 18-C del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Santiago, ya que esta precisión debió ser hecha por dicho tribunal, luego de establecer en su sentencia que los asentamientos realizados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en dicha parcela, en la parte que le correspondía por la cesión de la que se benefició esta institución producto de la Ley núm. 126 sobre

Cuota Parte, dicha institución no solo realizó los asentamientos en las aéreas que le correspondían, sino que también asentó en otras aéreas que excedían los límites de su derecho; sin embargo, era deber del Tribunal a-quo para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente, señor Joselito Cáceres Palma obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación, ya que al considerar en su sentencia que el hoy recurrente adquirió de mala fe, debió precisar por cuales de los actos jurídicos en específico se derivó su derecho y no limitarse, como lo hizo, a establecer que el Instituto Agrario Dominicano realizó asentamientos en la parcela 18-C fuera de los derechos que le correspondían; sobre todo cuando sobre las porciones que le correspondían a dicha institución se habían también realizado transferencias a favor de terceros; que esta carencia de motivación en que incurrió dicho tribunal ha conllevado a que esta Suprema Corte de Justicia no haya sido puesta en condiciones de verificar, si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados;

Considerando, que en vista de lo anterior, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar con envió la sentencia impugnada por violación de reglas cuya observancia está a cargo de los jueces de fondo, lo que conduce a la falta de base legal.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 9

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Antillana Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	José Alexis Minaya M.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la Ave. Máximo Gómez, núm. 67, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 0183/2009, de fecha 27 de mayo

de 2009, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente La Antillana Comercial, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 011-0003868-4, abogados del recurrido José Alexis Minaya M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Alexis Minaya M., contra la recurrente La Antillana Comercial, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor José Alexis Minaya Minaya, en fecha 8 de enero de 2009 contra La Antillana Comercial, por haber sido incoada conforme a la

ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor José Alexis Minaya Minaya con la empresa La Antillana Comercial, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., a pagar a favor del señor José Alexis Minaya Minaya, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$73,600.00 y diario de RD\$3,088.54: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$86,479.12; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$169,869.70; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$33,973.94; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a RD\$73,600.00; e) así como condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Antillana Comercial, S. A., al pago de RD\$73,600.00, a favor del demandante señor José Alexis Minaya Minaya, por concepto del salario correspondiente al mes de diciembre del año 2008; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la ordenanza en referimiento, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por La Antillana Comercial, S. A., en suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor José Alexis Minaya, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor de La Antillana Comercial, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas, la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$1,387,743.16), a favor de la parte demandada, José Alexis Minaya, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Violación del derecho de defensa, exceso de poder, violación del artículo 539 del Código de Trabajo y 457 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del Principio de la aplicación racional de la Ley, artículo 8, numeral 5 de la Constitución;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, al dictar su ordenanza, debió tomar en cuenta los errores cometidos por el juez de primer grado, pues cómo se puede llegar a la conclusión de que la empresa lo que realizó fue un desahucio, si lo que evidentemente existe es la carta de renuncia hecha por el trabajador, errores éstos que se encuentran brevemente resumidos en la instancia depositada de fecha 5 de mayo de 2009, la cual el Juez a-quo no se tomó la molestia de leer, en ella la recurrente apodera al juez a-quo para que suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el juzgado por medio a una fianza, sin embargo en su

sentencia ni siquiera indica por que razón no le otorgó a la empresa tal pedimento, además consideró que los errores expuestos en la referida instancia no eran suficientes para suspenderla sin garantía, en cambio prefirió ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, por la suma de RD\$1,387,743.16, y para hacer aún más complicada la situación, ordena que dicho depósito sea realizado en el banco de su preferencia, para así descapitalizar a la recurrente y obligarla a una transacción, negándole a la hoy recurrida su derecho de defensa, igualmente debió tomar en cuenta que se trataba de una empresa que ya había sufrido un embargo retentivo por parte de los abogados del hoy recurrido, en fecha 7 de mayo de 2009, o sea, que el juez, en el fallo impugnado, le otorgó al demandante una doble garantía, por lo que la sentencia incurre en violación del principio de razonabilidad de la aplicación de la ley, como bien señala el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República, razones por las cuales la decisión deberá ser casada por incurrir en los errores señalados”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2009, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por La Antillana Comercial, de la demanda en suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor José Alexis Minaya, como consta en la instancia introductiva de demanda”; y añade “que la parte demandante no desarrolla, ni de modo breve, en que consiste el error grosero, el exceso de poder o la violación a su derecho de defensa, únicas circunstancias procesales que pueden ser retenidas para una suspensión sin garantía al crédito laboral, debiendo de rechazarse tal aspecto”;

Considerando, que el juez del fondo tiene la obligación de calificar, en el examen de la materialidad de los hechos, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, examen que le está vedado al Juez de los Referimientos, que es un juez de lo provisional;

Considerando, que el Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus

atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo no se estableció que en la sentencia, objeto del presente recurso, se hubiera cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa;

Considerando, que igualmente no hay prueba de que en la sentencia existiera una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación de normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional, condiciones por la cual hubiera sido posible suspender la sentencia originada en un conflicto de derecho sin el depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que no existe prueba de que existiera una duplicidad de garantía que le permitiera al Juez de los Referimientos hacer una sustitución y evitar un exceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que no se demostraron las condiciones que hicieran posible la suspensión de la sentencia, sin el depósito del duplo de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de base legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio

de los Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Esteban Martínez Tavárez.
Abogados:	Licdos. José Fermín Espinal E. y William Almonte Camacho.
Recurrida:	Minecón, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Licda. Glenys Ravelo.

TERCERA SALA.

Rechazar

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavárez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 0001-1247369-9, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez, núm. 74, Los Guaricanos, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Fermín Espinal, por sí y William Almonte Camacho, abogados del recurrente Juan Esteban Martínez Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenys Ravelo, abogada de la recurrida Minecón, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de Julio de 2011, suscrito por los Licdos. José Fermín Espinal E. y William Almonte Camacho, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0057966-3 y 001-0055947-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrida Minecón, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Minecón, S. A., contra el recurrente Juan Esteban Martínez Tavárez, el Juzgado de

Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de octubre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan Esteban Martínez Tavárez contra Minecón, S. A., y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo por el despido injustificado ejercido por parte del empleador Minecón, S. A., y condena a la parte demandada Minecón, S. A., a pagar al demandante señor Juan Esteban Tavárez, la suma total de Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 66/100, (RD\$845,968.66) detallados de la siguiente manera: a) 167 días de auxilio de cesantía (RD\$332,665.67); b) 28 de preaviso (RD\$55,776.28); c) 18 días de vacaciones (RD\$35,856.18); menos (RD\$10,752.66) vacaciones que fue pagada en fecha trece (13) del mes de abril del año Dos Mil Siete (2007), igual (RD\$25,103.52) en base a un salario diario de RD\$1,992.01; d) Proporción del salario de Navidad (RD\$28,086.07); e) 60 días de proporción a participación en los beneficios (RD\$119,520.60); f) Seis (6) meses de salario de conformidad con el artículo 95, numeral 3ero., del Código de Trabajo vigente aplicable al despido (RD\$284,816.52); Ordena que al momento de la ejecución de la presente sentencia sea tomado en cuenta el índice general acumulado provisto por el Banco Central de la República Dominicana; Rechaza la presente demanda en los demás aspectos; **Segundo:** Condena a Minecón, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Fermín Espinal E. y William Almonte Camacho, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación incoado por Minecón, S. A., en contra de la sentencia núm. 00231 de fecha 30 de octubre de 2008, dada por la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste; **Segundo:** En cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente, para declarar como justificado el despido del señor Juan Esteban Martínez Tavárez y en consecuencia a ello la sentencia de referencia le modifica el ordinal primero y la confirma en todos los demás aspectos; **Tercero:** Modifica el ordinal primero de la sentencia antes mencionada para que en lo adelante se lea de la forma siguiente: “Declara en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Juan Esteban Martínez Tavárez en contra de Minecón, S. A., y en cuanto al fondo la acoge parcialmente. Declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y condena a Minecom, S. A., a pagar al señor Juan Esteban Martínez Tavárez la suma de Ciento Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$122,655.52), detallados de la manera siguiente; RD\$28,086.07 por proporción del salario de Navidad, RD\$25,103.52 por compensación por vacaciones no disfrutadas, RD\$47,465.93 por participación en los beneficios de la empresa y RD\$22,000.00 por comisiones salariales pendientes; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quia en su sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al establecer que al trabajador le corresponden, por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$47,465.93, cuando su salario es por este mismo monto, sin explicar las razones en las que se basa para acordar esta cantidad, sobre todo cuando el

tribunal de primer grado había establecido que por ese concepto le correspondían al señor Martínez RD\$119,520.60, pues la empresa había admitido que éste había laborado por espacio de 7 años y 4 meses, por lo que incurre en violación del artículo 38 del Reglamento 258-1999, en el vicio de contradicción de motivos y falta de coherencia en las motivaciones de su sentencia, al acordar un monto inferior sin ninguna justificación, pues por haber laborado por más de cinco años le corresponden 60 días de salario de bonificación, en el caso de la especie cuando la corte está tratando de explicar las faltas que dan origen al despido, sin llegar a concluir y sin ningún sentido lógico, saltan con que el trabajador tomó parte de las vacaciones relativas al año 2007 y luego pasan a la proporción de los beneficios legales de la empresa, sin explicar ni una cosa ni la otra, lo que imposibilita que este tribunal pueda verificar que el tribunal a-quo hiciera una relación coherente de las motivaciones que la llevaron a dictaminar en el sentido que lo hicieron”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que entregados por Minecón, S. A., obran en el expediente copias de los documentos siguientes: 1) Formulario de solicitud de vacaciones del señor Juan Esteban Martínez en el que se indica que solicita tomarlas en el período del 14 de julio de 2007 al 30 de julio de 2007; 2) Cheque núm. 1255 de fecha 10 de agosto de 2007, a favor de Juan Esteban Martínez por RD\$7,264.62 del Banco Popular, por concepto de pago prestaciones laborales; 3) Comunicación de fecha 1 de agosto de 2007, remitida a Minecón, S. A., por el Dr. Américo Pérez Medrano en la que identifica cuatro facturas de Minecón, S. A., cuyos montos no podrán ser cobrados legalmente por fallas de emisión; 4) Formulario Decalración Jurada de Sociedades de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a Minecón, S. A., ejercicio fiscal año 2007, en el que se declaran beneficios por un monto RD\$16,620,239.00 y 5) Distribución de la participación legal en los beneficios de la empresa para el período 2006-2007 que identifica al señor Juan Esteban Martínez como beneficiario de RD\$47,465.93”; y añade “que en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa esta Corte declara

que modifica la decisión del tribunal de primera instancia para actualizar el monto a pagar por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa por haberse determinado que es de RD\$47,465.93”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al examinar la documentación aportada entendió que al trabajador Juan Esteban Martínez le correspondía por concepto de la participación legal de los beneficios de la empresa por el último ejercicio fiscal laborado el monto de RD\$47,465.93, sin que se advierta que el Tribunal a-quo no examinó la declaración jurada y la legislación vigente, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en la falta de ponderación de los documentos aportados, pues a la relación de pago, depositada por el trabajador en fecha 13 de noviembre de 2008, no le da su justo sentido, cuando la única causal de despido, retenida por la corte, es la falta de dedicación, por lo que de haber tomado en cuenta la referida relación de pago otro hubiese sido su fallo, pues mediante la misma se demuestra que si el trabajador no hubiese estado dedicado a sus labores con intensidad sus comisiones hubiesen mermado, muy por el contrario fueron en ascenso;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “que sobre las declaraciones ofrecidas esta corte declara que las acoge por merecerles crédito y por medio a ellos ha comprobado que el señor Juan Esteban Martínez Tavárez no respondía las solicitudes de crédito que le eran hecha a la empresa Minecón, S. A., y tampoco actualizaba los registros de los mismos que eran otorgados por Minecón, S. A., situaciones que le generaba inconvenientes comerciales a la empresa”; y establece “que de la ponderación de las pruebas aportadas, esta corte ha determinado que en el caso de que se trata, el señor Juan Esteban Martínez Tavárez cometió la falta contractual que originó su despido, que fue la de la falta de dedicación para las labores que fue contratado, razón por la que declara el despido de que fue objeto como justificado”;

Considerando, que un empleador alegue varias faltas y se pruebe una de ellas en el tribunal, esto no elimina la pertinencia jurídica del mismo, ni puede servir como base para declarar injustificado el mismo, siempre como en el presente caso se establezca una causa que justifique la terminación del contrato y que esta falta sea grave e inexcusable al amparo de las enunciadas en el Código de Trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre las mismas, razón por la cual el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que existe en la sentencia impugnada una evidente desnaturalización de los hechos al copiar solo una parte de las declaraciones de los testigos Silveria De Paula y Américo Pérez Medrano, en las que aparentemente nunca se le imputó falta al recurrente, este último entiende que es totalmente ilógico que los Jueces a-quo retenga faltas al señor Juan Estaban Martínez Tavárez por facturas y servicios que se daban en el interior del país, cuando solo la persona que entregaba la mercancía o la que daba el servicio, según fuera el caso, era la que podía procurar la firma, no el señor Martínez, el cual laboraba en la oficina de Santo Domingo, por lo que salir a entregar mercancías y realizar servicios no estaba dentro de sus funciones, la sentencia impugnada establece que estos testimonios no fueron controvertidos en su existencia o contenido, razón por la que esta Corte declara que los acoge como válidos, ya que por medio a ellos se ha comprobado que el señor Juan Estaban Martínez Tavárez no dio explicaciones de las funciones que estaban bajo su responsabilidad;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más

verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, en el caso de la especie, como se ha hecho constar anteriormente, el Tribunal a-quo acogió declaraciones de testigos por merecerles “crédito”, lo cual entra dentro de la facultad que le otorga la ley, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Martínez Tavárez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 20 de julio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Santo Ramón Polanco Valentín.
Abogado:	Lic. Luis Guerrero De la Cruz.
Recurridos:	Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Ramón Polanco Valentín, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1180004-1, domiciliado y residente en la calle 13 No. 51, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Guerrero De la Cruz, abogado del recurrente señor Santo Ramón Polanco Valentín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Luis Guerrero De la Cruz, con cédula de identidad y electoral No. 001-0057936-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2438-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2011, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Dr. Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República; teniente general Joaquín Virgilio Pérez Félix, vicealmirante Nicolás Cabrera Arias, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y el Magistrado Procurador General del Tribunal Superior Administrativo;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Santo Ramón Polanco Valentín contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 20 de julio de 2009 dictó su sentencia núm. 060-2009 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buena y válida la Acción de Amparo interpuesta en fecha 04 de junio del 2009, por el señor Santo Ramón

Polanco Valentín contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la Acción de Amparo interpuesta en fecha 4 de junio del año 2009, por el señor Santo Ramón Polanco Valentín contra la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, **Tercero:** Ordena, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Santo Ramón Polanco Valentín, a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; b) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, interpuesto por el recurrente Santo Ramón Polanco Valentín, en contra de la sentencia núm. 060-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 20 de julio de 2009; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Santo Ramón Polanco Valentín, en contra de la sentencia núm. 060-2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en fecha 20 de julio de 2009, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, confirma la referida sentencia núm. 060/2009 de fecha 20 de julio del año 2009, por estar hecho de conformidad con la ley y el derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Santo Ramón Polanco Valentín y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente no enuncia ni propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, limitándose solo a hacer una breve relación de los hechos de la causa y a transcribir algunos artículos de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y la Constitución de la República, sin señalar cuales son las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada y los agravios causados;

Considerando, que por mandato del artículo 176 del Código Tributario, el recurso de casación, en materia contencioso-tributaria se interpone conforme a las disposiciones instituidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, el artículo 5 de dicha ley prevé como requisito sustancial para la admisión de dicho recurso, que el mismo se interponga mediante memorial que contenga el desarrollo de los medios en que se fundamenta dicha acción;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable que el recurrente indique los medios en que fundamenta el recurso y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él enunciadas;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes no han motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir los artículos que alegan han sido transgredidos, sin precisar el agravio causado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como era su deber, en que parte de la sentencia se manifiesta el agravio lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario y el artículo 30, de la Ley No. 437-06 que establece el Recurso de Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Ramón Polanco Valentín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Loyda Matos Morillo.
Abogados:	Dr. Mario Antonio Hernández G. y Dra. Leoncia Muñoz Imbert.
Recurrida:	Molinos Dominicanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Domingo De O'leo.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Loyda Matos Morillo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 393463-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 6/08, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Mario Antonio Hernández G. y Leoncia Muñoz Imbert, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107333-6 y 001-0107439-1, respectivamente, abogados de la recurrente señora Loyda Matos Morillo, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De O'leo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0391489-1, abogado de la recurrida Molinos Dominicanos, C. por A.;

Visto la Resolución núm. 2540-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, (CREP) y Molinos Modernos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Molinos Dominicanos, C. por A., Molinos Modernos y Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, (Crep), contra la recurrente Loyda Matos Morillo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la señora Loyda A. Matos Morillo y

Molinos Dominicanos, C. por A., con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Declara nulo el desahucio ejercido por la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., se ordena el reintegro de la trabajadora demandante a sus labores; **Tercero:** Condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de la fecha del desahucio hasta la fecha del reintegro de la trabajadora demandante señora Loyda Matos Morillo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda de daños y perjuicios depositada conjuntamente con la demanda inicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada por daños Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Felipe A. Acosta Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2001 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Loyda Matos Morillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio del Dr. Ramón D’Oleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 232 y desconocimiento de su alcance; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Denegación de justicia por falta de aplicación de los artículos 75, 76,

80, 86, 177, 219, 223, 232 y 233 parte final, 236, 712, 713, 720 y 721 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en violación del artículo 232 del Código de Trabajo y en desconocimiento de su alcance, pues su mandato constituye un principio de protección a la mujer en estado de gestación, la corte de manera errada procede a declarar la validez jurídica del desahucio ejercido contra la mujer embarazada sin tomar en cuenta que, tal y como ella misma lo reconoce, la notificación del estado de embarazo fue realizada un día después de fecharse la carta de desahucio, por lo que se debe presumir que como la empresa no probó en que fecha fue entregada la carta de desahucio a la trabajadora existe, entre la notificación del desahucio y el estado de embarazo, una coincidencia de fecha, si el empleador hubiese sido sensato y no hubiese actuado de manera discriminatoria, lo que procedía era reintegrar a la trabajadora desde que ella notificó la prueba de embarazo, lo que en la especie no se hizo, por lo que podemos exonerarlos de responsabilidad tal y como lo ha exonerado la Corte a-qua abandonando a su suerte a la trabajadora embarazada; que la Corte a-qua al reconocer como reconoce la existencia de un desahucio no controvertido y haciendo uso del poder que le consagra la ley, debió conocer sobre los efectos del desahucio al momento de entender que el desahucio no era nulo y que gozaba de valor jurídico, situación que no ponderó, por lo que incurre en el vicio de contradicción de motivos, debió además pronunciarse sobre el fondo de la demanda principal que había incoado a la trabajadora en el primer grado contra la empresa Molinos Dominicanos, C. por A., y que consiste en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones civiles por los daños causados al ponerle término al contrato de trabajo encontrándose en estado de gestación, que al no ponderar no solo los hechos de la demanda sino el objeto de la misma incurrió en el vicio de desnaturalización

y violación al debido proceso, y al revocar pura y simplemente la sentencia del Tribunal de Primer Grado, negándose a conocer del fondo de la demanda principal incurrió en el delito de denegación de justicia, por negarse a juzgar el hecho del desahucio, hecho no controvertido que ha sido reconocido tanto por la empresa como por la demandante hoy recurrente, la Corte a-qua deja en un limbo jurídico el objeto de esta demanda, ya que habiendo demandado a tiempo se afectaría de la prescripción extintiva por que tendría la trabajadora que demandar nuevamente en cobro de prestaciones laborales por lo que pondríamos a la trabajadora en un estado de indefensión de los derechos que la ley reconoce, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 232 del Código de Trabajo declara nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, debiendo la trabajadora para esos fines notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente”; y añade “que la interpretación de dicho texto ha venido formulándose en el sentido de que para que el desahucio de la mujer embarazada pueda ser declarado nulo, ésta debe, previo a dicha terminación, notificar su estado o condición al empleador por un medio fehaciente”;

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que de la instrucción de la causa se desprende que, tal y como sostiene la empresa recurrente, la trabajadora recurrida no comunicó su estado al empleador, ya que la indicación médica de embarazo, proveniente del Laboratorio Clínico Amadita P. de González, que figura en el expediente, está fechada el 28 de marzo del año 1995, es decir, un día después de la fecha en que ambas partes están de acuerdo en que terminó el contrato de trabajo de la especie”; y añade “que en adición, no existe en el expediente evidencia alguna relativa a que la trabajadora recurrida haya notificado a su ex empleador su estado en embarazo previo a su desahucio el día 27 de marzo del año 2007, razón por la que procede la revocación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 232 del Código de Trabajo expresa: “es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”, asimismo, el artículo 233 del mismo código prohíbe el despido de la mujer embarazada por el hecho del embarazo, al a vez que lo declara nulo;

Considerando, que de esas disposiciones se desprende, que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato de referencia por despido o desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado;

Considerando, que en la especie tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, entre ellos un certificado de prueba de embarazo realizado luego del desahucio, pudo establecer, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que en la especie la recurrente no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por ésta, se produjo ignorando que la trabajadora estuviere embarazada, sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Loyda Matos Morillo contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 del mes de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que

no ha lugar a condenaciones en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 16 de junio de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Hotetur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Juan Manuel Cáceres Torres y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotetur Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-19650-5, con domicilio social en el Hotel Playa Dorada, Puerto

Plata, representada por su presidente Enric Noguer Gudiol, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del Pasaporte No. 43.668.614E, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José E. Vargas, Luis A. Mora Guzmán y Ana Isabel Cáceres Matos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Juan Manuel Cáceres Torres, con cédula de identidad y electoral Nos. 001-0174324-3, 001-0096695-1 y 001-1104770-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante los cuales proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Hotetur Dominicana, S. A., la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de abril del año 2006, dictó su Resolución de Reconsideración No. 253-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hotetur Dominicana, S. A.; **Segundo:** Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 3 de octubre del 2005 y el Reporte de Anticipos Reliquidados correspondientes al período mayo 2005-abril 2006; **Cuarto:** Autorizar a la administración Local de Puerto Plata a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de los impuestos y recargos determinados en la rectificativa a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004 y la reliquidación de los anticipos correspondientes al período mayo 2005 – abril 2006; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación la presente Resolución para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Sexto:** Notificar la presente Resolución a la empresa Hotetur Dominicana, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; b) que sobre el recurso de contencioso tributario interpuesto por la empresa Hotetur Dominicana, S. A. por ante el

Tribunal Contencioso Tributario Administrativo contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso Tributario incoado por Hotetur Dominicana, S. A., en fecha 12 de julio del año 2006, ante este tribunal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, incoado por Hotetur Dominicana, S. A., en fecha 12 de julio del año 2006 ante este Tribunal Contencioso Tributario y en consecuencia confirma la Resolución No. 253-06 de fecha 25 de abril del año 2006, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar conforme a la ley; **Tercero:** Ordena la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente Hotetur Dominicana, S. a., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al principio de contradicción. Nombramiento unilateral por parte del tribunal, de un perito para auxiliarse y sustanciar la motivación de la sentencia, sin darle oportunidad a la recurrente de ponderar, analizar y contradecir el criterio de dicho perito. Perito remunerado permanentemente por dicho tribunal. No imparcialidad del mismo. Violación a los artículos 302 al 323, inclusive del Código de Procedimiento Civil sobre nombramientos de peritos, comprendidos en el título XIV de dicho Código. Violación al artículo 8, literal j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la letra K, del artículo 287 de la Ley No. 11-87, que instituye el Código Tributario. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación y peor aplicación de dicho artículo. Violación al artículo 37, numeral 1 y violación al artículo 9 literal e) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal 5 de la Constitución de la República, que establece la igualdad de todos ante la ley; del artículo 100 de la misma Constitución que condena el privilegio. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, “que el Tribunal a-quo al remitirle el expediente a un perito para que éste de un informe del mismo, sin informar a la recurrente, viola las disposiciones establecidas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supletorias para las materias en que no existe un procedimiento distinto; que para que un perito pueda emitir su opinión acerca de un caso que le haya sido remitido debe haber sido previamente designado por las partes o siguiendo las disposiciones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y someterse al escrutinio del artículo 309 del mismo código, lo que no ocurrió en la especie, pues la recurrente se entera, a través de la sentencia rendida, que la auxiliar técnico pericial es una funcionaria o empleada al servicio o dependiente del Tribunal Contencioso Tributario, lo que da a entender que el tribunal puso en manos de un tercero los fundamentos de la sentencia definitiva sin tener conocimiento de ésto la parte recurrente, en violación además al principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, el cual consagra que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se establece que el tribunal, antes de hacer derecho sobre el fondo, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, considera indispensable la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, ésto no implica, como pretende alegar el recurrente, un peritaje judicial a los términos del artículo 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que, para su realización hay que tomar en cuenta, necesariamente, las previsiones de los artículos mencionados; que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, por lo que su utilización se enmarca dentro de las facultades privativas del juez en aras de administrar una buena justicia; que la opinión derivada del informe rendido por éste,

no incide, en modo alguno, en la suerte del litigio, si como se ha dicho, su opinión es solo referente al esclarecimiento de los asuntos contables propios de la materia, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, “que ella había pagado el Impuesto Sobre la Renta con base a la renta neta imponible, no en base a presunciones globales o generales que son aplicables a otros tipos de rentas consignadas expresamente en el Código Tributario en los artículos 274/278, por lo tanto, el argumento dado por la DGII y acogido por la sentencia impugnada de que la ley presume la existencia de una renta neta imponible que no admite la prueba en contrario, descartándose así la posibilidad para el contribuyente de compensar las pérdidas fiscales correspondientes, es absolutamente inaplicable al caso de la recurrente; que resultan improcedentes los argumentos que esgrime la autoridad tributaria y que recoge la sentencia impugnada en el sentido de que las pérdidas no pueden ser deducidas alegando, la existencia en el 2003 de un impuesto mínimo del 1.5% sobre los ingresos brutos, y que la ley presume la existencia de una renta neta imponible que no admite la prueba en contrario, descartándose así la posibilidad para el contribuyente de compensar pérdidas fiscales correspondiente a dicho período; que en ese sentido la Ley 147-00 que instituyó un impuesto mínimo por tres años, obligatorio y adicional al régimen ordinario del impuesto a las ganancias no derogó ni modificó la posibilidad de deducir las pérdidas compensables que establece el artículo 287 del Código Tributario en su literal k), por lo que las pérdidas que sufrieren las empresas son compensables con ganancias futuras hasta un límite de tres períodos siguientes;

Considerando, que, continúa alegando la recurrente, para el caso de empresas que como ella presentaron pérdidas en el 2003, esta aplicación impositiva se convertiría en una confiscación violatoria específicamente al artículo 9 literal e) de la Constitución, lo que

equivale a decir que el pago de un impuesto mínimo y obligatorio no puede, en modo alguno, convertirse en una limitación de la aplicación de una deducción de las pérdidas compensables establecidas en el código que siempre ha estado vigente; que el Procurador General Tributario y Administrativo reconoce la vigencia del literal K del artículo 287 del Código Tributario, señalando que en él se consagra el derecho que le asiste al contribuyente a deducir las pérdidas económicas en períodos subsiguientes indicando erróneamente y sin base jurídica que solo dispone su aplicación el régimen ordinario; que la DGII reconoce y acepta la deducción de las pérdidas cambiarias del período 2003, simplemente no admite la compensación del ejercicio fiscal 2003 porque el recurso de reconsideración no indicó poseer pérdidas por ese concepto, sin embargo el Tribunal a-quo dispuso que las pérdidas de 2003 no son admisibles por el hecho de que la variación monetaria es muy frecuente en nuestra economía, incurriendo en la violación del artículo 293 del Código Tributario; que por lo visto se trata de una discriminación y privilegio para muchas empresas a las cuales la DGII le acepto las pérdidas originadas en el 2003 y compensadas en el 2004, constituyendo una violación al principio de igualdad tributaria, que por otra parte en la sentencia impugnada no fueron ponderados los agravios que contra la Resolución No. 253 expusiera la recurrente razones estas por la que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo, que real y efectivamente se puede observar, que el legislador en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, y modificados por las leyes No. 147-00 y 12-01 respectivamente, consagró la existencia de un Impuesto Sobre la Renta obtenido por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% de dichas rentas; y establece, además en el párrafo 1 del artículo 297 antes indicado, como pago mínimo de este impuesto, el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso, y definitivo estableciendo en consecuencia, una presunción legal jure et de jure, sin la necesidad de expresarlo en el texto de ley, pues las presunciones, son las

consecuencias que la ley o el magistrado deduce un hecho conocido a uno desconocido. Por lo que el tribunal entiende que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta no está sujeto a reembolso o compensación equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de los años fiscales 2001, 2002 y 2003, que sí conlleva una presunción de renta (utilidad) mínima, en la que se descarta la existencia de pérdidas en los años antes indicados.

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, la recurrente no podía liquidar durante el período 2003 las pérdidas sufridas por él durante ese período, pues la ley presumía la existencia de ganancias y exigía un pago mínimo equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos, sin que el contribuyente tuviera derecho a alegar que tuvo pérdidas ni a pagar menos impuestos que el equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos;

Considerando, que la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley No. 147-00 la presunción de ganancias para esos períodos (2001-2003), que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondiente al año fiscal 2003 no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de

la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotetur Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo de fecha 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anteriormente del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y Juan Eduardo Rodríguez Vives.
Abogado:	Dr. Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	Yosmer Medina Ozuna.
Abogado:	Dr. José Durán Morel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Ave. José Contreras, núm. 28, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Eduardo Rodríguez Vives, dominicano, mayor de edad, con

Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-16089666-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 79/2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Durán, abogado del recurrido Yosmer Medina Ozuna;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0428929-3, abogado de la recurrente Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom) y el señor Juan Eduardo Rodríguez Vives, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2011, suscrito por el Dr. José Durán Morel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057344-3, abogado del recurrido señor Yosmer Medina Ozuna;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yosmer Medina Ozuna, contra la recurrente Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom) y Juan Eduardo Rodríguez Vives, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se

declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta en tiempo hábil y cumpliendo las previsiones legales establecidas a esos fines; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en ofrecimiento real de pago y consignación, se rechazan las conclusiones de nulidad presentadas por el Sr. Yosmer Omar Medina Ozuna, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declara regular y válida la demanda en oferta real de pago, en cuanto a los valores que consigna, y sus conceptos, preaviso, auxilio de cesantía, regalía pascual, salarios dejados de pagar, e indemnización supletoria; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la parte demandante señor Yosmer Omar Medina Ozuna en contra de Excavaciones Dominicanas, S.A., por la causa de desahucio ejercido por la empresa demandada y con responsabilidad para la misma; **Quinto:** Se reconoce deudora a Excavaciones Dominicanas, S.A., a pagarle al señor Yosmer O. Medina Ozuna; los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a la suma de RD\$23,499.56; 55 días de auxilio de cesantía igual a la suma de RD\$46,159.85, proporción de regalía pascual igual a la suma de RD\$3,333.33; Ocho (8) días de proporción de vacaciones correspondiente al año 2010, ascendente a la suma de Seis Mil Setecientos Catorce pesos con Dieciséis centavos (RD\$6,714.16; Dos (2) quincenas laboradas y no pagadas, ascendentes a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Setenta y Dos pesos (RD\$18,972.00) que calculados en base a un salario mensual de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00) equivalente a un salario diario de ochocientos Treinta y Nueve pesos con Veintisiete centavos (RD\$839.27); más la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Tres con Cuarenta y Cuatro centavos (RD\$39,303.44) por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Dos pesos con Treinta y cuatro Centavos (RD\$137,982.34), moneda de curso legal; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se autoriza la demandante señor Yosmer Omar Medina Ozuna, el retiro de los valores consignados a su favor en la colecturía de la Dirección

General de Impuestos Internos de conformidad con el recibo núm. 15008821, en fecha 27-4-2010, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; con lo cual libera a Excavaciones Dominicanas, S.A., del pago total de los valores adeudados por los conceptos ofertados; **Octavo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Mercedes Sosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Yosmer Medina Ozuna, en contra de la sentencia de fecha 30 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena a la empresa Excavaciones Dominicanas, S.A. (Excadom) y el señor Juan Eduardo Rodríguez Vives a pagar al señor Yosmer Medina Ozuna los siguientes valores: RD\$44,607.78, por concepto diferencia de prestaciones laborales, 14 días de compensación por vacaciones, igual a la suma de RD\$23,499.70; RD\$6,666.66, por concepto de salario de Navidad, más un día de salario por cada día de retardo, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que al momento de la oferta debía calcularse en base a RD\$1,678.55, hasta la fecha de la misma y RD\$402.05 diario luego de esta, RD\$100,713.00 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 541 del

Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que la Corte a-quo no ha dado motivos suficientes a su decisión, pues se llena de contradicciones, confusiones, errada interpretación de los hechos, viola el principio de valoración probatoria de los medios de pruebas existentes, incurriendo en una falta de ponderación de documentos, por lo que cambia la suerte de la sentencia, toda vez que nos encontramos frente a una decisión que viene de un recurso de apelación, cuyo objeto es demandar en reclamo de pago de prestaciones laborales, con lo que basta para demostrar que la Honorable Corte a-qua ha hecho una mala aplicación de los hechos y una injusta interpretación del derecho; que la ley hay que interpretarla de acuerdo al espíritu que le dieron en su creación y se observa que la causa se encuentra en la comunicación de fecha 1 de marzo de 2011; que el desahucio tiende a evitar los perjuicios que podrían entrañar la terminación brusca del contrato por tiempo indefinido, en este caso se aplicó las reglas que prevén las disposiciones del Código de Trabajo y los procedimientos de control administrativo, concernientes a la reducción de personal; que el Juez a-quo hace una mala e incorrecta aplicación del derecho, toda vez que en su sentencia revoca la decisión apelada y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado; que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y es ilícito el abuso de los derechos, pues con solo ésto es suficiente para que la sentencia sea casada”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso, constalo siguiente: “que la parte recurrida Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom), sostiene: que en la sentencia del Juez a-quo se hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que en fecha 1º de marzo de 2011 le entregó al Sr.

Yosmer Medina Ozuna una comunicación donde se explicaba que en su calidad de empleado como supervisor de la empresa recurrida se vio en la necesidad imperiosa de reducir el personal en todos los ámbitos para tratar de mantener en una mínima expresión las operaciones de la empresa, en consecuencia estamos en el deber de comunicarle que hemos decidido prescindir de sus servicios a partir de la fecha; que en virtud del desahucio la empresa, no se hizo esperar e inmediatamente le calculó sus prestaciones laborales, las cuales suman RD\$144,389.98, se le entregó pero éste no quiso tomarlo, destapándose con la querrela laboral, por lo que decir en la querrela que el empleador no realizó el pago de sus prestaciones laborales carece de veracidad; que la empresa se vio en la imperiosa necesidad de lanzar una demanda en validez de Oferta Real de Pago, expediente que se encuentra fusionado con esta demanda; que el trabajador demandante señor Yosmer Medina Ozuna, habla del pago de la Seguridad Social donde el empleador Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom), cumplió religiosamente con dicho pago; por lo que solicita confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, a que si una empresa por diversas razones en un proceso de reducción de personal, decide como lo hizo en el presente caso, desahuciar a un trabajador, no puede desconocer las obligaciones de pago y responsabilidades que genera ese tipo de terminación, porque el trabajador no recibió posteriormente los valores ofertados por no corresponder al monto total de los mismos;

Considerando, a que el recurrente sostiene que la Corte a-qua, no ha dado motivo suficiente a su decisión, pues llena de contradicciones y confusiones, desnaturaliza totalmente los hechos y viola totalmente al artículo 541 del Código de Trabajo que dice: la existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos, puede establecerse por los siguientes modos de pruebas: 1) las actas auténticas o las privadas; 2) las actas y registros de las autoridades administrativas de trabajo; 3) los libros, libretas, registros y otros papeles que las leyes

o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores, pero jamás un testimonio puede dársele más credibilidad que un documento que emanen las autoridades administrativas de trabajo, ya que ésta tiene fe pública”;

Considerando, a que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa “que de acuerdo como consta en la sentencia impugnada y admitido por la parte recurrente, en principio se trata de una Oferta Real de Pago seguida de consignación y demanda en validez formulada por los recurridos, por la suma de RD\$143,390.00 que el recurrente se negó a recibir porque a su juicio la consideraba insuficiente, tomando como base el tiempo y el salario que éste realmente recibía”; y añade “que el mismo trabajador recurrente señala en varios escritos que la empresa le ofertó la suma de RD\$143,390.00, lo cual hizo mediante acto núm. 917/2007, de fecha 26 del mes de abril del año 2010, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, valor que consta en el recibo expedido por la estafeta de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente, por negarse éste a recibir la oferta por las razones antes explicadas” y establece “que esta Corte aplicando el principio de la realidad de los hechos de la causa, por encima de las formalidades legales que se deducen de la aplicación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y partiendo de las orientaciones jurisprudenciales, procede a comparar los valores así ofrecidos por la empresa en la Oferta Real de Pago, con los valores determinados anteriormente, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, para establecer la diferencia que no le fue ofertada y así poder determinar a que porcentaje corresponde la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, admitiendo como válidos los valores ya ofertados”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y la Libertad de Pruebas que existe en esta materia, la prueba documental tiene la misma categoría que las demás, por lo que el contenido en un documento, aún de aquellos que los empleadores deben registrar y conservar antes las

autoridades de trabajo, pueden ser desmentidos por la presentación de hechos contrarios a éste por cualquier medio que le resulte convincente a los Jueces del fondo;

Considerando, que los Jueces del fondo, son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en vista de las disposiciones del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para rechazar la oferta real de pago formulada por la recurrente y acoger la demanda por desahucio, al apreciar que dicha oferta no incluía la totalidad de los créditos adeudados al demandante y que fueron reconocidos por la Corte a-qua, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Excavaciones Dominicanas, S. A., (Excadom) y el señor Juan Eduardo Rodríguez Vives, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. José A. Durán Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José de Jesús Espinal.
Abogados:	Dr. Ernesto Mota Andújar y Licda. Milagros Cornielle.
Recurrida:	Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa).
Abogado:	Lic. César A. Moreno Castillo.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 094-0014455-7, con domicilio en el municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y la Licda. Milagros Cornielle, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0011811-5 y 093-0025642-8, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, suscrito por el Lic. César A. Moreno Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0455922-4, abogado de la recurrida Proyectos Estructurales Modernos, S.A. (Proemsa);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor José de Jesús Espinal contra la recurrida Proyectos Estructurales Modernos, S.A. (Proemsa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de noviembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma la demanda intentada por José de Jesús Espinal, en contra de Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa), por estar hecha conforme al proceso de trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la

presente demanda por falta de calidad del demandante para actuar en contra de la demandada; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José de Jesús Espinal, contra la sentencia laboral núm. 120-2008, dictada en fecha 17 de noviembre de 2008 por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 15, 16, 27, 28 y 34 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación de los artículos 12 y 25, IX Principio de Trabajo y artículo 2 del reglamento 258-93; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos, violación al artículo 15 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación cuatro medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por convenir así a la solución que se le dará al presente caso: “la Corte a-qua en su sentencia desnaturaliza tanto las declaraciones del testigo a cargo del recurrente como los documentos aportados al proceso, ya que no se corresponden con la realidad jurídica, en la decisión pronunciada la Corte examina de manera errada la modalidad del contrato existente entre la recurrente y la recurrida, pues el análisis

para determinar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo estuvo basado en una simple presunción, contrario a las normas y principios establecidos en el Código de Trabajo, al pronunciar su sentencia el Tribunal no se percató de que en la especie se trata de una empresa contratista, cuya deducción permanente es de contratar obras de fabricación y montaje con diversas empresas y debió tomar en cuenta la permanencia del trabajador durante 3 años y 3 meses laborados de manera ininterrumpida, lo que se puede comprobar mediante las declaraciones del señor Benjamín Félix Matos y el carnet de identificación personal expedido por la empresa, medios de pruebas suficientes para comprobar la existencia del contrato de trabajo entre las partes actuantes en cumplimiento con las disposiciones en el artículo 15 del Código de Trabajo; que la sentencia criticada es contradictoria, en virtud de que el Tribunal reconoce la existencia de una relación laboral con la recurrida para una obra o servicio determinado y a la vez lo considera como un contratista, mientras que desconoce totalmente la existencia de la relación laboral trabajador empleador en franca violación a las reglas preestablecidas en el Código de Trabajo”.

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “que tanto este testigo como el testimonio del señor Benjamín Félix Matos, son coincidentes en el hecho de que la obra para la cual prestaba sus servicios personales había concluido, lo que debe interpretarse, en el sentido de que estamos en presencia de un contrato para una obra o servicio determinado. Que si bien este testigo, el señor Espinal Parra, afirma que la empresa demandada le proveyó de un carnet de identificación personal para acceder a sus instalaciones no menos verdad es que la parte intimante depositó el original del carnet expedido por Proemsa al señor José de Jesús Espinal, el cual lo identifica como contratista de esa empresa”.

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “este elemento de juicio unido a las declaraciones pre transcritas del señor Guillermo García Dalia en el sentido de que el mismo no era empleado de la empresa demandada si no que

el señor Espinal trabajaba bajo su dependencia directa, la empresa Estructuras y Servicios Guillermo García, a quien le prestaba sus servicios personales, empresa que, y como declaró el señor Guillermo García Dalia, quien reconoce además que su firma comercial es propietaria de las estructuras y herramientas necesarias para hacer el trabajo contratado eran de su propiedad”; y añade “que procede, en consecuencia, rechazar la demanda de que se trata por no haberse establecido el vínculo laboral contractual que unió a los señores José Espinal y la Proemsa, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que de la lectura de los motivos de la sentencia impugnada, copiados más arriba, se evidencia una contradicción entre ellos, que afecta el dispositivo de la misma, pues la decisión impugnada entiende que se está “frente a un contrato para una obra o servicio determinado”, y en otro motivo llega a la conclusión de que “no se probó la relación laboral”, que demuestra una inexactitud material y una desnaturalización, al no dejar en forma precisa y sin lugar a dudas, la naturaleza de la relación jurídica que existía entre las partes;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que como en el caso de la especie, que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 16

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ana Carolina Franco Soto.

Abogados: Licdos. Francisco Alberto Franco Soto y Jottin Cury David.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Carolina Franco Soto, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1279108-2, domiciliada y residente en la casa núm. 2-B, de la calle Ramón Santana del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 31 de julio de 2009, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Franco, abogado de la recurrente señora Ana Carolina Franco Soto;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Franco Soto y Jottin Cury David, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1676524-9 y 001-0063409-6, respectivamente, abogados de la recurrente señora Ana Carolina Franco Soto, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 171-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1237-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en reclamación de cumplimiento de contrato, daños y perjuicios, incoada por la señora Ana Carolina Franco Soto, en contra de la razón Banco Central de la República Dominicana, a) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 del mes de marzo del año 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer de las demandas interpuestas por la Sra. Ana Carolina Franco Soto en contra del Banco Central de la República, en reclamación del cumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios, en consecuencia la declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Reserva el pago de las costas procesales para que siga la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita anteriormente, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “razone materiae”, promovida por el Banco Central de la República Dominicana, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por el Banco Central de la República Dominicana, resultantes de la alegada falta de interés de la reclamante, Srta. Ana Carolina Franco Soto, por las razones expuestas; **Tercero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la Srta. Ana Carolina Franco Soto; **Cuarto:** En el fondo declara la vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes, y acoge los términos de la demanda en pago de salarios vencidos e indemnización por los daños y perjuicios resultantes, consecuentemente, condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar a la Srta. Ana Carolina Franco Soto todos y cada uno de los salarios que ilegítimamente le ha dejado de pagar, desde el mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), hasta la fecha, y en lo adelante; **Quinto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, a abonar a favor de la

reclamante la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00), pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de su actuación faltiva y antijurídica; **Sexto:** Con independencia de la indización prevista por el artículo 537 del Código de Trabajo, se condena a un astreinte conminatorio de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos, por cada día de incumplimiento de la presente decisión; **Séptimo:** Condena al ex empleador sucumbiente, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Américo Moreta Bello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda, en materia sumaria, tendente a obtener la entrega de valores retenidos y pago de astreintes, intentada por la actual recurrente señora Ana Carolina Franco Soto, en contra del Banco Central y en manos del Banco de Reservas, en su condición de tercer embargado, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente:“**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia intentada por Ana Carolina Franco Soto, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2007, contra el Banco Central, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda en ejecución de sentencia intentada por Ana Carolina Franco Soto, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2007, contra el Banco Central, en base a la motivación dada en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido medios de puro derecho”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los Principios del Código de Trabajo; violación a la protección del salario; violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la Protección del Salario del año 1949;

violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son el bienestar humano y la justicia social; violación al Principio V del Código del Trabajo, relativo a la limitación o renuncia de los derechos del trabajador; violación al Principio VI del Código de Trabajo referente a la buena fe y al abuso de derechos en materia laboral; violación al Principio VIII relativo al conflicto de leyes en asuntos de derechos del trabajador; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso a la garantía fundamental de la ejecución de las sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 8, 8.2 j, 8.5 y 47 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación a los artículos 8.1, 25.2ª, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; violación al artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; **Tercer Medio:** Violación al principio y criterio de la razonabilidad; violación a los artículos 8, 8.2,j, 8.5 y 46 de la Constitución de la República Dominicana; violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante el pago correspondiente”;

Considerando, que entre los motivos de la decisión impugnada, consta lo siguiente: “que la inembargabilidad examinada debe retenerse bajo el razonamiento que la Ley Núm. 183-02 Monetaria

y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, tiene carácter de ser una normativa especial para la regulación del sistema monetario y financiero, tanto de las entidades rectoras del sistema, como para las entidades de intermediación financiera del sistema interbancario; que en ese orden, al presentarse un conflicto de leyes en el tiempo entre disposiciones de la misma naturaleza especial, es decir, con el artículo 731 del Código de Trabajo, ésta debe considerarse derogada tácticamente”.

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, y que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre protección al salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, disponen expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que asimismo, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Considerando, que aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria Financiera, Núm. 183-02, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su

trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el encuadre de la jeraquización de las normas, lo establecido en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en cuanto a la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central, frente a lo que es el derecho que tiene el trabajador de hacer efectivo el cobro de su salario, derecho que está contemplado en la Constitución como un derecho esencialísimo por su contenido social, esta Suprema Corte de Justicia da preferencia al derecho del trabajador, por estar más acorde con el fin y propósito del Estado Constitucional Democrático y Jurídico y por estar reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales tienen supremacía frente a una disposición de carácter adjetivo, como lo es la referida ley 183-02;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 del mes de julio del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Vega. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Bacardí Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Juliana Faña Arias y Miguel E. Núñez Durán.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., (Registro Nacional de Contribuyentes No. 101-78097-5), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Héctor Inchaustegui

Cabral No. 1, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su Contralor Financiero, Sr. Julio César García Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0227195-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael De la Rosa, abogado de las recurridas Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Miguel E. Núñez Durán, con Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-085531-1 y 001-0096376-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2010, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de las recurridas;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de diciembre de 2008 la Dirección General de Impuestos Internos notifico mediante Com. GGCFT No. 65282 a la empresa Bacardí Dominicana, S. A., las rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales del 31 de marzo de 2007 y 31 de marzo de 2008; b) que no conforme con las mismas, Bacardí Dominicana, S. A., interpuso el 26 de diciembre de 2008 recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos su Resolución No. 127/09 de fecha 5 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A.; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener, en todas sus partes las rectificativas de las declaraciones juradas de la recurrente del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2007 y 2008, efectuadas mediante la Comunicación GGC No. 65282 de fecha 10 de diciembre del 2008; **Cuarto:** Mantener la aplicación de recargos por mora y el interés indemnizatorio aplicados a las diferencias determinadas en las indicadas rectificativas por estar sustentados en la ley tributaria vigente; **Quinto:** Mantener el reporte de anticipos correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre el mes de abril 2008 y marzo del 2009; **Sexto:** Consignar una pérdida ascendente a la suma de RD\$55,806,517.00, correspondiente

al Impuesto Sobre la Renta en el ejercicio fiscal 2008; **Séptimo:** Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$4,478,689.00, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$5,442.038.34 y RD\$4,937,867.37, por concepto de recargos aplicados a la diferencia impositiva, así como a los anticipos no pagados conforme a los artículos 251 y 252 de la Ley No. 11-92; más las sumas de RD\$2,535,996.64 y RD\$1,808,628.00, por concepto de intereses indemnizatorios aplicados a la diferencia impositiva, así como a los anticipos no pagados, correspondientes al 1.73% por mes o fracción de mes sobre el impuesto determinado, conforme al artículo 27 de la referida Ley No. 11-92, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2007 y 2008; respectivamente; **Octavo:** Remitir al contribuyente dos (2) recibos IR-2, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Noveno:** Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; o en su defecto proceda a interponer el recurso que le acuerda la ley tributaria; **Decimo:** Ordena notificar a la empresa Bacardí Dominicana, S. A., la presente resolución de Reconsideración para su conocimiento y fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buenos y válidos los recursos interpuesto por Bacardí Dominicana, S. A., en fechas 11 de enero de 2007 y 8 de junio de 2009, contra las resoluciones de reconsideración núm. 601-06 de fecha 10 de octubre del año 2006 y 127-09 de fecha 5 de mayo del año 2009 dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Modifica en cuanto al fondo las resoluciones recurridas, en el sentido de revocar los recargos por mora aplicados a los periodos 2004, 2005, 2007 y 2008 y en consecuencia confirma en sus demás partes las resoluciones recurridas números 601-06 de fecha 10 de octubre del año 2006 y 127-09 de fecha 5 de mayo del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente por Bacardí Dominicana, S. A., a la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa resultante en falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Legalidad Tributaria y al Principio de Seguridad Jurídica. Violación al Art. 69, Ordinal 5) y 7), y Art. 243 de la Constitución; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivos generales, inconcretos y abstractos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del proceso la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada concentró de forma errada el debate en la presunción de ganancias para el Impuesto Sobre la Renta durante el período de los tres años que rigió la Ley No. 147-2000, en vez de determinar si el pago mínimo del 1.5% era aplicable o no al ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2004; que dicha ley modificó varios artículos de la Ley No. 11-92 introduciendo en el Párrafo I, del artículo 297 del Código Tributario un impuesto mínimo equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, que así mismo en el párrafo VII de dicho artículo estableció un plazo de tres años para la aplicación de este pago mínimo a partir de su entrada en vigencia, lo que implicaba que el mismo afectaba, sin lugar a dudas, todos los ejercicios del Impuesto Sobre la Renta que cerrarán a partir del 1ro. de enero de 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2003;

Considerando, que la empresa recurrente cuyo período fiscal anual se inicia el 1ro. de abril y concluye el 31 de marzo del siguiente año, procedió el 29 de julio de 2001, a presentar su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2001, sobre la base de las disposiciones del párrafo I del artículo 297 de la Ley 11-92, pagando su Impuesto Sobre la Renta en base al 25% de su renta neta imponible, debido a que el impuesto conforme el sistema ordinario para dicho cálculo, resultó

superior al 1.5% de los ingresos brutos de ese ejercicio, en virtud de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998 y sus modificaciones; que de forma extemporánea e infundada y para salvar la situación presentada con algunas empresas la DGII dictó su Resolución No. 168-04 del 12 de octubre de 2004, en favor de esos contribuyentes y en perjuicio de la hoy recurrente quien había liquidado su Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal terminado al 31 de marzo de 2001 por encima del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos;

Considerando, que el tribunal a-quo al rechazar el recurso abordando solo el tema del arrastre de las pérdidas del ejercicio fiscal que finalizó el 31 de marzo de 2004, a los ejercicios fiscales 2004, 2005, 2007 y 2008, de la recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa y el objeto mismo de la reclamación, pues ella no podía tratar el año fiscal que finalizaba al 31 de marzo de 2004 haciendo una aplicación del pago mínimo del 1.5% pues la Ley No. 147-00 quedaba sin efecto el 31 de diciembre de 2003 por aplicación del término de los tres años en ella establecido; que la sentencia impugnada viola tanto el principio de legalidad como el principio de seguridad jurídica al pretender aplicar un tributo sin una ley previa que lo sustente, que al rechazar su recurso provocó que se ratificaran las resoluciones dictadas por la DGII, lo cual a su vez resultó en la presunción de beneficios para el año fiscal que concluyó al 31 de marzo de 2004 y la no posibilidad de compensación de la recurrente de los períodos fiscales del 2004, 2005, 2007 y 2008; que la propia administración tributaria publicó en dos ocasiones el calendario de aplicación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos según la fecha de cierre de cada empresa, resultando que la recurrente debía aplicar el mismo a los cierres fiscales terminados el 31 de marzo del 2001, 31 de marzo de 2002 y 31 de marzo de 2003, por lo que la nueva interpretación dada por la DGII a la Ley No. 147-00, extendiendo el pago mínimo al ejercicio fiscal terminado el 31 de marzo de 2004 para solucionar aspectos particulares de otros contribuyentes y al margen de la ley constituye una violación al párrafo II, del artículo 3 del Código Tributario;

Considerando, que señala la recurrente, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a-quo incurrió en falta de motivos al dar en su sentencia motivos insuficientes e imprecisos pues no estableció las razones por las cuales debe aplicársele el pago mínimo al cierre del 31 de marzo de 2004, y tampoco respondió los argumentos de derecho presentados tanto por la empresa como por el Procurador General Administrativo; que dicha sentencia obvia en todos los casos referirse a los asuntos puntuales relacionados con las reglas de juego que la DGII, en franca violación de la seguridad jurídica y de derechos adquiridos, modificó e inclusive desconoció sobre los ejercicios 2001, 2002 y 2003 previamente declarados y fiscalizados por la propia administración impositiva conforme el calendario de tres años de aplicación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo, que en la especie la recurrente cierra sus períodos fiscales el 31 de marzo de cada año, por lo que las disposiciones relativas a las presunciones de renta establecidas por la Ley 147-00 que tenía un período de vigencia de tres años, y siendo la misma de fecha 27 de diciembre del año 2000, el período de tres años se iniciaba a partir del año 2001; que en razón de que la empresa recurrente concluía su período fiscal el 31 de marzo de cada año es lógico que el primer período fiscal estaría comprendido del 1ro. de abril del 2001 al 31 de marzo del 2002; el segundo, del 1ro. de abril del 2002 al 31 de marzo del 2003 y el tercer período desde el 1ro. de abril del 2003 al 31 de marzo del 2004; por lo que la recurrente no podía arrastrar las pérdidas del ejercicio fiscal que concluyó el 31 de marzo del 2004, a los períodos fiscales 2004, 2005, 2007 y 2008, en virtud de lo cual procedió a rechazar el recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que las disposiciones de la Ley No. 147-00, relativas a las presunciones de rentas establecidos por un período de 3 años, se iniciaban a partir del

año 2001, y para aquellos ejercicios fiscales no correspondiente al año calendario, el mismo se aplicaría a los ejercicios fiscales 2001-2002, 2002-2003 y 2003-2004, pues pretender lo contrario sería tributar, en perjuicio de los demás contribuyentes, solo por un período de dos años lo relativo al 1.5% de los ingresos brutos, cuando el espíritu del legislador, al dictar la citada ley, fue consagrar una presunción *jure et de jure*, de ganancias mínimas para el Impuesto sobre la Renta, que diera como resultado un pago mínimo obligatorio, aplicable a ciertos contribuyentes por un período de tres años;

Considerando, que habiendo sido dictada la Ley 147-00 el 27 de diciembre de 2000, las empresas que tuvieran el cierre fiscal al 31 de marzo, debían liquidar, como primer período, el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos para el cierre fiscal terminado el 31 de marzo de 2002, culminando el mismo, para completar el cierre de los tres años establecidos en la ley, el 31 de marzo de 2004, pues solo de esta forma podía ser cumplida la voluntad del legislador, sin violentarse el principio de igualdad que debe primar en la aplicación de la ley, de lo que se colige, que la recurrente al liquidar su período fiscal correspondiente al 2003-2004, en la forma establecida en la Ley 147-00, sujetándose al pago mínimo del 1.5% de sus ingresos brutos, y así cumplir con el voto de la ley, no podía arrastrar sus pérdidas a los ejercicios 2004, 2005, 2007, 2008;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley tales hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bacardí Dominicana, S.A., contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario y José Tavares.
Recurrida:	Ferretería Brugal, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y Julio Valdez Acosta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por

el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Tavares, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, abogado del recurrente Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Valdez Acosta, por sí y por el Dr. Práxedes J. Castillo Báez, abogado de la recurrida Ferretería Brugal, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2007, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0790451-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la

magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de marzo de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a la firma Ferretería Brugal, S. A., que rectificara su declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta correspondiente al período fiscal 2004, así como la reliquidación de anticipos correspondientes al período fiscal mayo 2005/abril 2006; b) que no conforme con esta notificación, la empresa Ferretería Brugal, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 27 de abril de 2006 dictó su Resolución núm. 321-06, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Declarar regular y válido en la forma el recurso de reconsideración interpuesto por Ferretería Brugal, S. A.; 2do.: Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3ro.: Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuado de oficio en fecha 14 de marzo de 2006 y el Reporte de

Anticipos Reliquidados correspondiente al período mayo 2005-abril 2006; 4to.: Autorizar a la Administración Local de Puerto Plata a notificar al contribuyente los resultados de la rectificación efectuada a la declaración jurada Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004 y la reliquidación de los anticipos correspondientes al período mayo 2005 – abril 2006; 5to.: Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; 6to.: Notificar la presente resolución a la empresa Ferretería Brugal, S. A., para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto por Ferretería Brugal, S. A., en fecha 3 de julio del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 321-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de abril del año 2006; **Segundo:** Desestima los Dictámenes núms. 88-2006 y 158-06 de fechas 19 de septiembre y 27 de noviembre del año 2006, respectivamente, del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundados; **Tercero:** Revoca, en cuanto al fondo, la Resolución de Reconsideración núm. 321-06 de fecha 27 de abril del año 2006 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Ferretería Brugal, S. A., y al magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena que al presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada aplicación de la ley, falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k), del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, la DGII nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado. Además, la DGII nunca fundamentó su decisión “solo bajo el alegato de que en el año 2003 se pagó dicho impuesto

en base al ya mencionado 1.5% de las ventas o ingresos brutos”; **Tercer Medio:** Errada y falsa aplicación del principio constitucional de legalidad tributaria consagrado en el numeral 1 del artículo 37 de la Constitución de la República y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos 164 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y 141 del Código de Procedimiento Civil y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que dicha sentencia aplica erradamente la ley, al no tomar en consideración que las Leyes núms. 147-00 y 12-01 crearon disposiciones especiales dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales, ya que estas leyes adoptaron su criterio legislativo en base a los siguientes parámetros: 1) mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto Sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, los que sí podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, por lo que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación; 2) establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual al establecer un pago mínimo en el Impuesto Sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir, una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida con las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron este régimen extraordinario del 1.5%, no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada como podría ser un

impuesto sobre los ingresos brutos o un impuesto sobre las ventas brutas, en los cuales no tienen significación alguna los conceptos de ganancias, rentas o pérdidas, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto Sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en este impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que la sentencia hoy recurrida entiende que cuando el legislador estableció el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos no modificó ni derogó el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que contemplaba que las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos, siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios, con lo cual entiende dicho tribunal que nunca fue voluntad del legislador, no permitir la existencia de pérdidas durante la vigencia del pago mínimo del 1.5% ni su posterior compensación en ejercicios futuros; que sin embargo, la tesis sustentada por dicha sentencia carece de validez jurídica, ya que el legislador con la finalidad de que los contribuyentes pagaran un mínimo en su Impuesto Sobre la Renta, decidió, a través de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, crear un mecanismo legal mediante el establecimiento de una presunción jure et jure que permitiera presumir un mínimo de ganancias en dicho impuesto, por lo que no debe existir dudas de que en el presente caso se trata de una presunción legal, de un mandato legislativo que ordena tener por establecido un hecho concreto y determinante, ya que al legislador le bastó con afirmar que en el régimen extraordinario del 1.5%, todo aquel que tiene ingresos tiene a su vez renta o ganancia y que por lo tanto carece de pérdidas; por lo que nada impide, como existe en la actualidad, que el legislador establezca un régimen especial de presunción de ganancias o rentas, manteniendo intacto el literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata sobre las pérdidas, como existe con las presunciones jure et jure de ganancias establecidas en los artículos 274 al 278 y 305 del Código Tributario, los cuales subsisten y coexisten con el referido literal k), convirtiéndolo en inaplicable para esos casos, sin haberse producido una modificación

o derogación textual del mismo; que en vista de lo anterior debe concluirse en el sentido de que en el presente caso ha existido una falsa interpretación y mala aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte de la sentencia recurrida, lo cual implica su inmediata nulidad o casación”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la entidad recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada al revocar la resolución de reconsideración recurrida ante dicha jurisdicción, a fin de permitir que la hoy recurrida efectuara la deducción de las pérdidas sufridas en el período fiscal 2003, efectuó una mala aplicación de las leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario, el análisis de dicho fallo revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada del año 2004 y que no incluyera las pérdidas sufridas en el período 2003, bajo el alegato de que en dicho año la recurrente pagó el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está haciendo una interpretación errada de la ley, ya que está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario que establece “que las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos, serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios”; que en ese mismo orden de ideas, el no aceptar la Administración Tributaria la deducción por pérdida establecida en la ley y el reconocer en su resolución de reconsideración que sí pueden ser deducidas las diferencias cambiarias, viola de esa manera, el principio de legalidad tributaria, y además dicha actuación afecta la seguridad jurídica del contribuyente, al no estar fundamentada en la ley; que esta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos excede su facultad de interpretar el código y las leyes tributarias, por lo que procede revocar, la resolución de reconsideración en el aspecto relativo a

la deducción de pérdidas no admitidas, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, tal como lo alega la recurrente, al establecer en su sentencia “que la hoy recurrida podía deducirse las pérdidas del año fiscal 2003 en su declaración del año 2004, en base a lo previsto por el literal k) del artículo 287 del Código Tributario que admite este tipo de deducción”, dicho tribunal incurrió en una evidente interpretación errónea de dicho texto que lo condujo a no aplicar las disposiciones de las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que instituyen el régimen legal del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, que son las disposiciones legales aplicables en la especie, ya que dicho tribunal no observó que el ejercicio fiscal 2003 se encontraba bajo el imperio de dicho régimen extraordinario de tributación establecido para las personas jurídicas, que coexiste con el régimen ordinario de los artículos 267 y 287 del Código Tributario, por lo que la hoy recurrida se regulaba por el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, en el que se descarta la existencia de pérdidas, ya que la propia ley presume ganancias para este tipo de contribuyentes; que en consecuencia, dicho tribunal no observó que la hoy recurrida, para el ejercicio fiscal 2003 estaba sujeta a este régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, que establece una presunción legal de renta, por lo que no admite que las pérdidas sufridas sean reembolsadas o compensadas en los años posteriores, sin que ésto signifique una errada aplicación ni derogación por parte de la Administración Tributaria del artículo 287, literal k) del Código Tributario como establece la sentencia impugnada, ya que dicho tribunal no advirtió que la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, solo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que tal como ha sido expresado anteriormente, en el ejercicio fiscal que se discute

(2003), la hoy recurrida en su condición de persona jurídica tributó, bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001; que en consecuencia, al no reconocerlo así en su sentencia y disponer la revocación de la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para permitir que la hoy recurrida se dedujera pérdidas del año fiscal 2003 en su declaración jurada del 2004, sin observar que ésto no estaba permitido bajo el sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, que al manifestarse como una presunción legal de ganancias, lógicamente no admite la deducción de pérdidas, dicho tribunal incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio que se examina, lo que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen y conduce a la falta de base legal;

Considerando, que al juzgar casos similares, al planteado en la especie, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “que los motivos precedentemente transcritos revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo, al decir en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, y como ha sido admitido por criterio constante de esta Suprema Corte, “la acreditación de pérdidas, a los fines impositivos permitida por el literal k) de dicho artículo, solo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de

establecer el balance imponible”, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó, bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone, lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”; que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas, contrario a lo que alega la recurrente; que en consecuencia, al declarar en su sentencia “que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente el derecho a los hechos tenidos por él como constantes, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y

que permiten a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley”; (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 26 de agosto de 2009, recurso de casación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S. A., contra Dirección General de Impuestos Internos);

Considerando, que en consecuencia, al no decidir en este sentido en el caso juzgado en la especie, la sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal, como ya se analizó precedentemente y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte; por tanto, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada con envío al mismo tribunal, a fin de que proceda a un nuevo examen del caso, sin necesidad de ponderar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 15 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jones Farmacéutica, S. A.
Abogados:	Dra. Marcia Valdez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Alberto José Reynoso Ariza.
Abogados:	Licdos. Pedro José Marte Parra, Ruddy Nolasco Santana y Dr. Alberto Martínez Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jones Farmacéutica, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Isabela esq. La Vela, Arroyo Hondo 3º, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por su presidente José del Carmen Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia núm. 050/2009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Marcia Valdez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056742-9 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Jones Farmacéutica, S. A., mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Pedro José Marte Parra, por sí y por el Licdo. Ruddy Nolasco Santana y el Dr. Alberto Martínez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01614132-2, 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados del recurrido señor Alberto José Reynoso Ariza;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro

Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alberto José Reynoso Ariza, contra la recurrente Jones Farmacéutica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Alberto José Reynoso Ariza, contra la empresa Jones Farmacéutica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Alberto José Reynoso Ariza, y la empresa Jones Farmacéutica, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Jones Farmacéutica, S. A., a pagar a favor del Señor Alberto José Reynoso Ariza, las prestaciones laborales y los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$28,355.55 y diario de RD\$1,189.90: a) 28 días de preaviso ascendente a RD\$33,317.2; b) 42 días de auxilio de cesantía ascendente a RD\$49,975.8; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas ascendente a RD\$16,658.6; d) La proporción del salario de Navidad ascendente a RD\$21,266.66; e) La proporción en la participación en los beneficios de la empresa del año 2007, ascendente a RD\$40,159.45; f) Cuatro (4) meses y dieciocho (18) días de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a RD\$134,840.4; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Dieciocho con 11/100 Pesos Dominicanos (RD\$296,218.11); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso,

cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha quince (15) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por la razón social Jones Farmacéutica, S. A., y José del Carmen Cruz Gómez, el incidental, en fecha tres (3) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por el Sr. Alberto Reynoso Ariza, contra la sentencia núm. 84/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00707, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones del Sr. Alberto Reynoso Ariza, en el sentido de que se varíe la modalidad de terminación del contrato de trabajo, de dimisión por desahucio, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso al Sr. José del Carmen Arias Gómez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa demandada Jones Farmacéutica, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, y confirma la sentencia apelada, declara resulto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada, ejercida por el ex trabajador contra la ex empleadora, en consecuencia, condena a la empresa Jones Farmacéutica, S. A., pagar a favor del Sr. Alberto Reynoso Ariza, los siguientes conceptos: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, Cuarenta y dos días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios (bonificación), del tiempo laborado durante el año Dos Mil Siete (2007), seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a dos (2) años y veinticinco (25) días de labores y un salario de Veintiocho Mil con 00/100 (RD\$28,000.00) Pesos promedio mensual; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) de Pesos, reclamada por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia;

Sexto: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario Sr. Alberto Reynoso Ariza, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la recurrente no obstante haber aportado pruebas en cuanto al salario que devengaba real y efectivamente el recurrido, la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados al respecto, incurriendo en el vicio de falta de base legal, una desnaturalización de los documentos y una incorrecta aplicación de la ley, lo que ocasionó un perjuicio inminente en contra de la recurrente, la cual depositó por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Jurisdicción competente en fecha 19 de julio de 2007, la Planilla de Personal Fijo correspondiente al año 2007, en la que figuran todos y cada uno de los empleados, incluyendo al señor Alberto Reinoso con salario mensual de Once Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos con 08/100, (RD\$11,167.08), sin embargo la Corte a-qua en sus consideraciones establece un salario de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00) mensuales, tomando como base una simple declaración dada por el señor José del Carmen Cruz Gómez y las dadas por el recurrido Alberto José Reinoso Ariza”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, consta lo siguiente: “que el demandante originario, Sr. Alberto Reynoso Ariza, en su demanda introductiva, alega que su salario básico más comisiones ascendía de la suma de Veintiocho Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 55/100 (RD\$28,355.55) Pesos promedio mensuales, mientras que la empresa demandada originario que su salario promedio mensual asciende a la suma

de Trece Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 (RD\$13,950.00) Pesos; sin embargo, como el propio co-demandado Sr. José del Carmen Arias Gómez, admitió que dejaron de pagarle los valores por concepto de comisión generadas al cobro, porque la empresa estableció unilateralmente, y el que no llegaba a ella, no percibiría en lo adelante las comisiones generadas, y el demandante originario dijo que antes de la suspensión de pago de comisiones ocurrido en el mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), obtuvo un salario promedio mensual de 28 a 30 mil pesos y después de la suspensión de pago de comisiones su salario descendió de 18 a 20 mil pesos promedio mensual, esta Corte sin necesidad de examinar otros datos al respecto, retiene como salario devengado por el demandante originario la suma de Veintiocho Mil con 00/100 (RD\$28,000.00) Pesos promedio mensual”;

Considerando, que el recurrente sostiene “que tal y como ha establecido nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo están en la obligación de ponderar y darles su justo alcance a la Planilla de Personal Fijo de la empresa, en virtud de lo que establece el artículo 15, para la aplicación del Código de Trabajo, por lo que al no ponderar los mismos, puso en evidencia no solamente una desnaturalización de los documentos, sino también una incorrecta aplicación de la ley; y añade “que la recurrente no obstante haber aportado pruebas en cuanto a que el salario que devengaba real y efectivamente el recurrido, los mismos no fueron ponderados debidamente por la Corte a-qua, lo que ocasionó un perjuicio eminente en contra de la recurrente. Por lo que la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no están obligados a responder a tales argumentos, en perjuicios de la casación”;

Considerando, a que la Planilla de Personal Fijo de trabajadores es un documento llenado con los datos proporcionados por el empleador, en consecuencia, si el tribunal en el examen integral de las pruebas, encontró pruebas adicionales que le merecen más crédito para establecer la veracidad del salario, como elemento fundamental del contrato de trabajo, actúa dentro del marco de sus

obligaciones jurisdiccionales que escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por el cual los medios examinados en ese aspecto deben ser desestimados;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario que devengaba el recurrido era el invocado por él y no el alegado por la recurrente, para lo cual ponderó los documentos aportados por las partes y la confesión de uno de los co-demandados que admitió deuda de salarios por respecto a las comisiones de ventas;

Considerando, a que en virtud del artículo 311 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de venta y quienes realicen actividades similares comprende su salario fijo y las comisiones que recibe regularmente;

Considerando, a que la sentencia es un documento que debe contener una relación lógica, coherente y armónica de los hechos y el derecho, expresado ésto en una congruencia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento con ello a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que en el presente caso, no existe evidencia de contradicción, como tampoco desnaturalización de los documentos, inexactitud material de los hechos fijados o desnaturalización en el examen de los modos de prueba, todo por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jones Farmacéutica, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana, Pedro José Marte Parra y el Dr. Alberto Martínez Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inocencio Díaz Peña.
Abogado:	Lic. Félix Del Orbe Berroa.
Recurrido:	Rafael Turbí Marte.
Abogado:	Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288514-2, domiciliado y residente en la calle L núm. 7, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, abogado del recurrido Rafael Turbí Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Félix Del Orbe Berroa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309071-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, con Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0280266-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó en fecha 8 de septiembre del 2008 su Decisión núm. 2859 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia improcedente, mal fundada y carente de base legal, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Ingeniero Inocencio Díaz Peña, en fecha 15 de diciembre del año 2007; **Segundo:** Se acogen por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Rafael Turbí Marte, representado por el Dr. Andrés Guarda Saldívar; **Tercero:** Se ordena comunicar la presente sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastrales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Licdo. Félix Del Orbe Berroa, a nombre y representación de Inocencio Díaz Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 27 de mayo del 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: Unico: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2008, por el señor Ing. Inocencio Díaz Peña, contra la sentencia núm. 2859 de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 80, Párrafo II y 81 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario y artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 80 párrafo II y 81 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, motivando su decisión en el hecho de que la misma no fue notificada a ninguna de las partes del proceso y que el presente recurso fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin hacer un estudio de las piezas sometidas a su consideración, lesionando el derecho que como propietario le corresponde al Ing. Inocencio Díaz Peña; que contrario a lo establecido en la sentencia, hoy impugnada, dicho recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil por ante la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria competente y notificada por acto de alguacil a la parte demandada; b) que la sentencia impugnada se encuentra sumida en un mundo de contradicciones, señalando artículos que en realidad no fueron violados;

Considerando, que de conformidad con el párrafo I, del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la misma ley: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el contenido de dicho artículo indica el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que, para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando que la notificación de la sentencia, de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común, el cual es supletorio cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga varios, tiene como propósito 1ro. evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la Secretaría del Tribunal correspondiente y 2do. Apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que por sentencia del 11 de febrero de 2009 de la Tercera Sala, esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al principio de que procesalmente nadie se excluye a sí mismo, lo siguiente: “Que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado” (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de fecha 8 de septiembre de 2008, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que al Sr. Inocencio Díaz Peña interponer el recurso de apelación por acto, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la ley, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de mayo del 2009, en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-

166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Bat República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Licdos. Lorenzo W. De la Rosa y Evelyn Escarlet.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, sociedad comercial extranjera autorizada legalmente para ejercer actividades comerciales en la República Dominicana, con

domicilio y asiento social en la calle Primera, esquina calle 18, núm. 10, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente corporativa Tiana Suriel, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1502033-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lorenzo W. De la Rosa y Evelyn Escarlet, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado de la recurrida Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2011, suscrito por las Licdas. María Cristina Grullón Lara y Keila L. Rodríguez Gil, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1422402-5 y 073-0013410-8, respectivamente, abogadas de la compañía recurrente, mediante la cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre y el 26 de septiembre de 2011, suscritos por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo y por el Lic. Víctor L. Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144533-6 y 001-0252282-8, respectivamente, abogados del recurrido, Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la

magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante comunicación núm. 379 del 18 de diciembre de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a Bat República Dominicana, los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2004; así como mediante comunicación núm. 380 de la misma fecha, le fueron notificados a dicha empresa los ajustes relativos a las declaraciones de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al fiscal 2004 y por comunicación núm. 381 de la indicada fecha, le notificaron los ajustes a las declaraciones juradas de retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004; b) que no conforme con estos ajustes la empresa Bat República Dominicana interpuso en fecha 6 de enero de 2008, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que lo decidió mediante su Resolución núm. 149-08, de

fecha 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro.: Declarar, regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa British American Tobacco; 2do.: Aceptar, las sumas de RD\$645,033.05 y RD\$1,082.401.44 correspondientes al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagadas por la empresa British American Tobacco, en los meses de enero y junio del 2004, por concepto de importaciones; 3ro.: Reducir, el ajuste adelantados en importación no admitidos de la suma de RD\$1,738,163.00 a la suma de RD\$10,728.51, efectuado a las Declaraciones Juradas correspondientes al período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2004, notificado a la empresa British American Tobacco, mediante comunicación SDG núm. 380, en fecha 18 de diciembre del 2007; 4to.: Consignar, el saldo a favor ascendente a la suma de RD\$1,727,899.00 generado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del año fiscal 2005; 5to.: Consignar, los saldos a favor ascendentes a las sumas de RD\$9,252,007.00; RD\$10,397,345.00; RD\$11,005,796.00; RD\$1,806,450.00; RD\$12,762,302.00; RD\$13,635,174.00; RD\$14,186,578.00; RD\$6,582,739.00; RD\$16,839,232.00; RD\$16,347,551.00; RD\$16,167,902.00 y RD\$5,459,970.00, generados en las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período comprendido entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2004; 6to.: Mantener en su totalidad los ajustes efectuados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2004, notificada a la empresa British American Tobacco, mediante Comunicación SDG núm. 379, en fecha 18 de diciembre de 2007; 7mo.: Mantener, en su totalidad los ajustes efectuados a la Declaraciones Juradas de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes al año fiscal 2004, notificados a la empresa British American Tobacco, mediante Comunicación SDG núm. 381, en fecha 18 de diciembre de 2007; 8vo.: Requerir, del contribuyente el pago por las sumas de RD\$9,925.00; RD\$49,907.00; RD\$410,625.00; RD\$22,377.00; RD\$30,070.00; RD\$90,794.00; RD\$17,499.00; RD\$10,604.00;

RD\$326,303.00; RD\$8,223.00; RD\$7,164.00; RD\$7,234.00; más las sumas de RD\$10,032.80; RD\$8,454.00 y RD\$8,247.00 por concepto de Recargos por Mora en base a un 10% el primer mes o fracción de mes y 4% progresivo por mes o fracción de mes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; y las sumas de RD\$11,288.00; RD\$59,319.00; RD\$477,475.00; RD\$25,443.00; RD\$33,414.00; RD\$98,548.00; RD\$18,531.00; RD\$10,962.00; RD\$328,914.00; RD\$8,077.00; RD\$6,852.00 y RD\$6,732.00 por concepto de interés indemnizatorio de un 2.58% hasta diciembre del 2006, y del 1.73% a partir de enero de 2008, por mes o fracción de mes, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario; en las Retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año fiscal 2004; 9no.: Conceder, al contribuyente British American Tobacco, un plazo de treinta (30) días partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 10mo.: Remitir al contribuyente un 10 formulario IR-2 doce (12) formularios Ir-3 y doce (12) formularios IT-1, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 11vo.: Notificar la presente resolución a la empresa British American Tobacco, en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 27 del Código Tributario, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Defecto de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en los memoriales de defensa presentados por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, actuando en virtud del artículo 150 del Código Tributario y por el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando en virtud del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, abogados de la institución recurrida, se propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para

fundamentar este pedimento alegan que dicho recurso fue interpuesto de forma tardía, ya que la sentencia recurrida le fue notificada a la recurrente por vía de sus representantes legales en fecha 12 de febrero de 2010, lo que significa que para los fines de interponer el presente recurso, dicha empresa contaba con un plazo de treinta días francos, según prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, el cual empezaba a correr a partir del día 3 de febrero y expiraba el 5 de marzo de 2010; pero que no obstante ésto, la recurrente sobrepasó ampliamente el plazo de ley al incoar su recurso de casación en fecha 25 de agosto de 2011, según consta en la certificación expedida al efecto bajo la firma de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en vista de que el presente recurso no escapa al cumplimiento de normas establecidas en la ley para su validez y existencia y ante la inobservancia o incumplimiento del referido plazo consagrado por el artículo 5, modificado de la ley de casación, ésto conlleva a que la acción interpuesta deba ser declarada inadmisibles”;

Considerando, que a su vez, la empresa recurrente en su escrito de réplica al memorial de defensa de la recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de octubre de 2011, responde la solicitud de inadmisibilidad formulada por la recurrida y para ésto alega “que contrario a lo expuesto por la parte recurrida el presente recurso es admisible, en función del cumplimiento de las reglas de procedimiento establecidas y en especial por encontrarse dentro del plazo legal previsto al efecto, ya que conforme a las previsiones de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley de Casación se establece que dicho recurso debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; a la par que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, todo ello a pena de nulidad conforme a lo previsto por el artículo 70, por lo que de la simple lectura de estos textos se desprende que el presente recurso es admisible en cuanto a la forma, por haberse interpuesto en tiempo hábil, toda vez que la decisión impugnada al momento de interponerse dicho

recurso no le ha sido notificada personalmente a la parte recurrente, sino a los abogados que la representaron ante la Jurisdicción Contenciosa Tributaria y tratándose de la notificación de una sentencia donde la interposición de recursos apertura una nueva instancia, es la propia ley quien prevé que este tipo de notificaciones deban efectuarse a las partes, no así a sus abogados apoderados, pues como ocurrió en el caso de la especie, el apoderamiento a los abogados de las partes ante la instancia propia conocida ante la jurisdicción contenciosa tributaria, concluyó con la evacuación de la sentencia producida ante esa instancia y por lo tanto de aceptarse los planteamientos efectuados por la parte recurrida, en atención a que si la sentencia, objeto de este recurso, le fue notificada a los abogados, ya se encuentra regularmente notificada, ésto implicaría de manera indefectible la violación a su derecho de defensa, lo que evidentemente es confrontado con lo que el legislador mismo quiso proteger al prever que las notificaciones de las sentencias en esta materia deban realizarse en forma directa a las partes, por lo que solicita rechazar la solicitud de inadmisión formulada por la parte recurrida”;

Considerando, que ante el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida y frente a la réplica presentada por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el presente caso, ha podido establecer lo siguiente: que ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la jurisdicción de donde procede la sentencia impugnada resulta obligatorio el ministerio de abogado, por lo que en todas las actuaciones que se produzcan ante esta jurisdicción, salvo cuando estatuya en materia de amparo, que no es el caso de la especie, las partes deben estar representadas por sus abogados; que en la sentencia impugnada consta que la recurrente Bat República Dominicana tenía como abogados constituidos y apoderados especiales ante dicho tribunal a los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas y Fernando A. Herrera Estepan, los que presentaron conclusiones a nombre y representación de dicha empresa, además de que la misma hizo elección de domicilio en el estudio jurídico de estos abogados para todos los fines y consecuencias de dicha

litis, que finalizó ante esa instancia cuando el Tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada en casación, por lo que evidentemente al momento de la notificación de la misma dichos abogados fungían como los representantes de la hoy recurrente, sobre todo cuando ésta no ha demostrado, que al momento de dicha notificación estuviera representada por abogados distintos a los que concluyeron en su representación ante dicha jurisdicción; que en consecuencia y visto a que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia, expresa en la parte in fine de su primer párrafo, que el término para apelar se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante, es pertinente concluir que la notificación de la sentencia impugnada, efectuada en el estudio jurídico de los abogados representantes de la recurrente en la litis ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa es perfectamente válida y oponible a ésta, por lo que hizo correr en su contra el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente, lo que no lesiona su derecho de defensa, contrario a lo que alega la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo en fecha 12 de enero de 2010 y que la Secretaría General de dicho tribunal de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código Tributario, mediante oficio núm. 007-2010 de la misma fecha procedió a notificar esta decisión en el estudio jurídico de los abogados apoderados ante esa jurisdicción, notificación que fue efectuada en fecha 12 de febrero de 2010, según consta en el sello estampado y firmado por dichos abogados como prueba de su recepción; que de acuerdo al artículo 5, modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia contencioso tributario, debe de interponerse dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia; que por tratarse de un plazo franco, el mismo comenzó a computarse a partir del 13 de febrero de 2010 con vencimiento al 15 de marzo del mismo año, sin embargo, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por la recurrente en fecha 25 de agosto de 2011, cuando

el plazo para interponerlo estaba ventajosamente vencido en su perjuicio, por lo que la inobservancia de esta formalidad sustancial y de orden público acarrea un fin de inadmisión, ya que las formalidades para interponer los recursos, dentro de las que se encuentra el plazo para accionar, son sustanciales, por lo que no pueden dejarse al capricho de las partes sino que están rigurosamente determinadas por el legislador; que en consecuencia y dado a que la admisibilidad del recurso de casación está subordinada a que el mismo haya sido interpuesto dentro del plazo legal, lo que no ha sido cumplido en la especie, procede acoger el pedimento formulado por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin examinar el fondo del mismo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto taxativamente por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V, del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Bat República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yssa Kaluche, C. por A.
Abogado:	Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.
Recurridos:	Sucesores de Pascual Cabreja Alba y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Medina Concepción, Julio Medina Concepción y .

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Yssa Kaluche, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Agustín Lara núm. 36, apto. D-4, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su

presidente Yssa Elías Kaluche, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073312-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, abogado de la recurrente La Yssa Kaluche, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0003713-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795473-7 y 001-0039631-6, respectivamente, abogados de los recurridos Sucesores del finado Pascual Cabreja Alba y compartes;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente, a) que en ocasión de la litis sobre derecho registrado relativa a la parcela 907 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, dictó su Decisión núm. 2008-0053 de fecha 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia así como en su escrito de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2008, de la parte demandante compañía La Yssa Kaluche, C. por A., por conducto de sus abogados Dr. Williams Antonio Lora Castillo y Lic. Luis Manuel Jiménez L., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Rechazar las conclusiones tanto principales como incidentales vertidas en audiencia, así como en su escrito de fecha trece (13) del mes de junio de 2008, presentado por la parte demandada Sucesores Cabreja Estévez, por conducto de sus abogados Julio Medina Concepción y Emilio Medina Concepción, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 2000-072, que ampara el Certificado de Título de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, a favor de la compañía La Yssa Kaluche, C. por A., debidamente representada por el Sr. Yssa Elías Kaluche, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00733312-0, residente en el ensanche Piantini, Santo Domingo, calle Agustín Lara núm. 36, apto. D-A; b) Levantar cualquier oposición que afecte este inmueble como producto de esta litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de diciembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores del finado Pascual Cabreja Alba, Sres. Fernando Antonio, Pablo María, Cristobalina y Rogelio Cabreja Estévez, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas in-voce en audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), de manera principal y rechazar las conclusiones subsidiarias por los motivos dados; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones in-voce vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), así como su escrito de fundamentación vertidos por el Dr. William Antonio Lora Castillo y Lic. Luis Manuel Jiménez, en representación de la Compañía Issa Kaluche, C. por A., por los motivos dados; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia núm. 2008-0053, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por los motivos expresados”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en lo atinente a la cuestión esencial del litigio: la litis sobre derecho registrados. Violación al Art. 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del art. 31 del Reglamento General de los Registros de Título; **Segundo Medio:** Falta de motivo o motivación insuficiente: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercero Medio: Motivos contradictorios respecto del fallo rendido y falta de base legal;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales procedemos a evaluar en primer orden el segundo, por conveniencia procesal, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no especifica el objeto de su decisión ni el fundamento de la litis. Tal es su desconocimiento, que no sabe el Tribunal a-quo a quien atribuirle el derecho, tal y como lo plasma

en el ordinal cuarto del dispositivo de su sentencia; que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que: “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que de acuerdo con dicho texto legal, es obligación de todo tribunal o juez motivar su sentencia en hechos y en derecho; que los motivos de la sentencia recurrida son vagos e imprecisos, lo que deja sin sostén jurídico válido el dispositivo del fallo impugnado, limitándose a enumerar sentencias, a hacer conclusiones, sin describir los fundamentos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente: “que el inmueble, objeto de la litis, es la Parcela núm. 907 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, de acuerdo a la instancia introductiva de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año Dos Mil Cinco (2005) antes descrita y en la que se explica que en fecha nueve (9) del mes de julio del año Mil Novecientos Ochenta y Dos (1982), se emitió la Decisión núm. 1, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en saneamiento de las Parcelas núms. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, fue adjudicada en su totalidad a favor de los Sucesores Cabreja Estévez, siendo ésta apelada por la compañía La Yssa Kaluche, C. por A., recurso que una vez ventilado dio lugar a la Decisión núm. 15 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince (15) emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año Mil Novecientos Ochenta Y Tres (1983), decisión que declaró tardío el recurso de apelación y haciendo uso de sus poderes de revisión que otorgaba la Ley núm. 1542 anuló la mensura y los actos subsiguientes de las Parcelas núms. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, rechazando las reclamaciones formuladas en estas parcelas”;

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo en su decisión: “que de lo anteriormente explicado se deduce que la Parcela

núm. 907 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí, no está saneada, ni en el expediente reposan pruebas de ello, que si observamos la instancia introductiva que dio origen a la decisión de Jurisdicción Original, este apoderamiento no tenía lugar a ser, tal y como se hizo en el acto de apoderamiento núm. 2006-644-0106; pues no se trataba de terreno Registrado, eso en primer lugar, y en segundo lugar el Juez a-quo de conformidad con su apoderamiento desbordó los límites del mismo, ya que el objeto litigioso descrito tanto en la instancia introductiva de litis en terreno registrado como el auto señalado es la Parcela núm. 907 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Cotuí y no de la Parcela núm. 1877 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, razones éstas más que suficientes para revocar la sentencia hoy objeto de apelación marcada con el núm. 2008-0053, dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año Dos Mil Ocho (2008), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí”;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, el tribunal de alzada se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico como sostiene la parte recurrente al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación del Tribunal a-quo, al revocar la sentencia referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no; violando así, el efecto devolutivo del recurso de la apelación transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional, y por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, el tribunal de segundo grado no puede limitar

lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el medio de casación que se examina, sin necesidad de examinar los demás medios y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que de acuerdo con el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste del 29 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de abril de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Antonio Hernández Corona.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrida:	Rosa María Tejada Capellán.
Abogados:	Licdos. Claudio Orlando Santana, Osiris Antonio Payano, Luis Ambiorix Santos Sosa y Dr. Sócrates Ramón Báez Frías.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Hernández Corona, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0029981-1, domiciliado y residente en el apto. 1-A, del edificio residencial Bosque Grande, La Moraleja,

Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sócrates Ramón Báez Frías, abogado de la recurrida Rosa María Tejada Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001668-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Claudio Orlando Santana, Osiris Antonio Payano y Luis Ambiorix Santos Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219492-9, 031-0149472-6 y 031-0143758-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 217, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de enero de 2006, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 11 de abril del 2007 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1, dictada en fecha 25 de enero de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 217, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 5 de marzo de 2002, suscrita por el Lic. Claudio Orlando Santana R., en nombre y representación de la señora Rosa María Altagracia Tejada Capellán, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; **Segundo:** Se declara a la señora Rosa María Altagracia Tejada Capellán, propietaria del 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en los terrenos de la Parcela núm. 217, del Distrito Catastral núm. 21, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 00 Has., 24 As., 47 Cas., consistente en una casa de un nivel, construida en blocks y hormigón armado; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Expedir, un Certificado de Título (Duplicado del Dueño de Mejoras), sobre el 50% de los derechos sobre las mejoras construidas en los terrenos de la Parcela núm. 217 del Distrito Catastral núm. 21, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 00 Has., 24 As., 47 Cas., consistentes en una casa de nivel, construida en blocks y hormigón armado, a favor de la señora Rosa María Tejada Capellán, dominicana, mayor de

edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en la calle 1 núm. 6, del sector Los Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0267956-4; b) Requerir, la entrega tanto del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), como el Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario), para hacer constar en dichos duplicados, el registro del 50% de los derechos sobre las mejoras, a ser registrada a favor de la señora Rosa María Tejada Capellán; c) Radiar o Cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis, sobre la Parcela núm. 217 del Distrito Catastral núm. 21, del municipio de Santiago, y sus mejoras”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la letra J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, y por ende violación al derecho de defensa y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis: que en sus conclusiones solicitó formalmente al tribunal la nulidad frente a él de la decisión objeto de la revisión de oficio y que dicho tribunal no respondió, con lo que incurrió en omisión de estatuir; que los Magistrados del Tribunal a-qua, no respetaron las garantías fundamentales del orden procesal a que está sometido todo proceso, tales como la aportación de pruebas, derecho a un juicio contradictorio, a un juez imparcial, derecho de acceso, derecho al doble grado de jurisdicción; que la sentencia impugnada viola flagrantemente la letra “J” del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual es conocido comúnmente como derecho de defensa; que se pretende justificar toda violación al derecho de defensa bajo el pírrico argumento de que cuando el recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, compró ya la oposición estaba inscrita; que la sentencia recurrida viola la condición de razonabilidad que para toda ley, acto, reglamento o sentencia exige el artículo 8, ordinal 2, literal J de la Constitución de la República;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia que en la audiencia de fondo celebrada por el Tribunal a-quo el 8 de junio de 2006, el Lic. Alberto Hernández Estrella, en representación del interviniente voluntario, hoy recurrente Heriberto Antonio Hernández Corona, solicitó el reenvío de la audiencia a los fines de citar los demás abogados; que el Tribunal a-quo después de haber deliberado, resolvió acoger la solicitud de posposición hecha por la parte interviniente, a los fines de citar a la señora Rosa María Altagracia Capellán, así como a sus abogados y citar a la Asociación Previsora de Ahorros y Préstamos, comprometiéndose la parte compareciente a citar mediante acto de alguacil, fijando la próxima audiencia para el 14 de septiembre de 2006, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes comparecientes y representadas; que en la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2006, el Lic. Alberto Hernández en representación de la parte interviniente, presentó sus conclusiones al fondo y renunció a cualquier plazo para contestar el escrito y documentos que depositara la parte contraria; que a su vez la parte demandada Rosa María Tejada Capellán, por mediación de su abogado, solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado y plazo para depositar su escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “que contra esta decisión no se interpuso recurso de apelación, sin embargo, este Tribunal a instancia del Lic. Alberto Hernández Estrella, en representación del Sr. Heriberto Antonio Hernández Corona, decidió conocer su revisión en audiencia pública y contradictoria los días 8 de junio y 14 de septiembre de 2006, con los resultados consignados tanto en las notas de audiencia como en la relación de hechos de esta sentencia; que el Lic. Alberto Hernández Estrella en su indicada calidad concluyó en la forma como consta en esta sentencia y renunció al plazo para depositar escrito justificativo de sus conclusiones”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, es evidente que la sentencia recurrida en casación, revela que a las partes se

le ofrecieron todas las oportunidades en el curso de la instancia de revisión, de exponer sus medios de defensa, presentar sus conclusiones al fondo y de aportar las pruebas convenientes a su interés en un debate celebrado de manera oral, público y contradictorio, pudiendo en consecuencia la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados por las mismas, por lo que, contrario a lo que alega el recurrente, en la sentencia recurrida no se incurrió en ninguna violación de carácter legal, ni sustantivo, como el consagrado por el artículo 8, párrafo j), inciso 2, de la Constitución de la República; por lo que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar pertinentes los razonamientos dados por el juez de Jurisdicción Original, basándose en los documentos debidamente ponderados, los adoptó sin necesidad de reproducirlos, en especial por lo siguiente: “1) porque en la misma sentencia que admitió el divorcio entre los Sres. Diógenes Miguel Villalona y Rosa María Tejada Capellán, se establece que las partes habían llegado a una estipulación (sic) o acuerdo entre lo que figura: “El señor Diógenes Ismael Miguel Villalona reconoció como residencia de la demandante y la hija procreada por ambos en el matrimonio, una casa ganancial que tienen en la República Dominicana, hasta la eventual liquidación de la sociedad de bienes gananciales”. Lo que demuestra un reconocimiento expreso, por parte de dicho señor, de la existencia de una comunidad de gananciales entre ellos en la que incluían la casa o mejora hoy reclamada; 2) porque la sentencia Civil núm. 2406 de fecha 3 de septiembre de 1996 que declaró inadmisibles la demanda en partición de la comunidad legal de bienes incoada por la Sra. Rosa María Altigracia Tejada Capellán, que la parte interviniente alega tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no se refiere a la sociedad de bienes gananciales, sino a la comunidad legal de bienes, lo cual se deduce de la propia sentencia en su penúltimo considerando cuando establece: “que el hecho de haberse partido fuera del país una vivienda tampoco anula o deja sin efecto los acuerdos formalmente suscritos con anterioridad al matrimonio.

Esa concesión o acuerdo amigable de participar ambos esposos de ciertos bienes no hace variar su intención y formal convención de matrimonio realizado bajo el régimen conyugal de la separación de bienes”; 3) porque el Sr. Diógenes Miguel Villalona no compareció ni en Jurisdicción Original ni ante el Tribunal Superior de Tierras a la revisión en audiencia pública celebrada a solicitud de la parte interviniente a contradecir los derechos reclamados por la Sra. Rosa María Tejada Capellán sobre la vivienda o mejora construida en esta parcela, lo cual fundamenta con la presentación de 64 facturas a su nombre de diferentes fechas y casas comerciales por concepto de compra y despacho de materiales de construcción; 4) porque al momento del Sr. Heriberto Antonio Corona, depositar en el Registro de Títulos el acto de venta de fecha 10 de junio de 2002, mediante el cual compró esta parcela al Sr. Diógenes Miguel Villalona ya estaba inscrita desde el 6 de marzo de 2002, la oposición de esta demanda, por lo que dicho señor no se beneficia de la condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, establecida en el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que asimismo se expone en dicha decisión lo siguiente: “que como se ha demostrado que la mejora existente en esta parcela consistente en una casa de block y hormigón armado, fue construida con recursos de ambos esposos, procede rechazar las conclusiones formuladas por el Lic. Alberto Hernández Estrella en representación del Sr. Heriberto Antonio Hernández Corona y confirmar en todas sus partes la decisión objeto de revisión”; que al decidirlo así el Tribunal a-quo actuó de conformidad con el párrafo del artículo 224 del Código Civil y el artículo 8 de la Ley núm.390 de 1940, que expresa: “Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común;”

Considerando, que los jueces del fondo rechazaron las reclamaciones y pretensiones del recurrente, fundamentándose para ello en los razonamientos expuestos en su sentencia, hoy impugnada, lo cual hicieron después de haber comprobado que los señores Diógenes Miguel Villalona y Rosa María Tejada Capellán,

construyeron con sus recursos bajo la comunidad de gananciales, la mejora consistente en una casa de blocks y hormigón armado en la Parcela núm. 217 del Distrito Catastral núm. 21 del municipio y provincia de Santiago, la cual fue vendida por Diógenes Miguel Villalona al recurrente Heriberto Antonio Corona el 10 de junio de 2002, no obstante que desde el 6 de marzo de 2002 ya estaba inscrita una oposición a traspaso, sin observar el comprador que dicha mejora no le pertenecía al vendedor en su totalidad, toda vez que previo a la referida venta, el vendedor había llegado a un acuerdo con su esposa donde reconoció de manera expresa la existencia entre ellos de una comunidad de gananciales dentro de la cual estaba incluida la casa o mejora hoy reclamada por el recurrente; por lo que dicha Corte al hacer suyos los razonamientos dados por el Juez de Jurisdicción Original, consideró que el recurrente Heriberto Antonio Corona no se beneficia de la condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe establecida por el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de haber quedado demostrado que con anterioridad al referido contrato de compra-venta del citado inmueble dicha oposición estaba inscrita, sin que el recurrente previamente observara las disposiciones establecidas en los artículos 167 y 177 de la Ley de Registro de Tierras núm.1542 que expresan: “Los Libros-Registros son públicos, y toda persona tiene el derecho de examinarlos o de requerir certificaciones de las menciones, datos o notas que en ellos existen;” por lo que el recurrente no podía ignorar la existencia de dicha oposición, en virtud de los textos legales precedentemente indicados, y por la publicidad que caracteriza al sistema registral inmobiliario;

Considerando, que la finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros; por lo que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas

por el recurrente en su único medio de casación; por consiguiente, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que mediante el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta corte verificar que en la especie los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Antonio Hernández Corona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 11 de abril de 2007, en relación con la Parcela núm. 217, del Distrito Catastral núm. 21 del municipio de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Claudio Orlando Santana, Osiris Antonio Payano y Luis Ambriorix Santos Sosa, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2014

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Edilio de Jesús y compartes.
Abogados:	Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle y Dra. Margarita Mejía Carmona.
Recurridos:	Bernarda Severino Rondón y compartes.
Abogado:	Dr. Amado Rafael Rondón.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Edilio de Jesús y María Iguaniona Acosta, señores, Ursula Mercedes Acosta Acosta, José Alberto Acosta Acosta, Daniel de Jesús Acosta

Acosta, Rafael Hungría Acosta Acosta, Francisca Dolores Acosta Acosta y Griselda Trinidad Acosta Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0001440-5, 049-0001560-5, 049-0045390-5, 049-0001454-5 y 049-0001827-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 6, del municipio de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amado Rafael Rondón, abogado de los recurridos Bernarda Severino Rondón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez, Alexander E. Soto Ovalle y Margarita Mejía Carmona, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0023213-9, 001-0947981-6 y 001-003267-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Amado Rafael Rondón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0000380-9, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados relativa al Solar núm. 10 Manzana núm. 4 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión núm. 30 de fecha 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada y carente de base legal la instancia sobre litis sobre Derechos Registrados, elevada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Sucesores del Sr. Claudio Acosta Miseses, por conducto de su abogado constituido Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por ser procedentes, justas y bien fundamentadas, tanto las conclusiones de audiencias como la del escrito producidas por las Sras. Bernarda Severino R., Daysi Miguelina Devers R., Nayibertha S. Severino R., Mercedes Milagros Rondón de Alfonseca y Hugo Santana Devers, por conducto de su abogado constituido el Dr. Amado Rafael Rondón; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena, mantener con todas sus fuerzas jurídicas el Certificado de Título núm. 18 expedido a favor del Sr. Hugo Antonio Santana Devers, la cual ampara sus derechos sobre el Solar núm. 10 Manzana núm. 4 del Distrito Catastral núm. 1 de Cotuí; **Cuarto:** Levantar cualquier oposición que afecte el referido inmueble como consecuencia de la presente litis”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 11 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez en representación de los señores Ursula Mercedes Acosta Acosta y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia núm. 165 de fecha 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: 1ero: Rechaza el recurso de apelación de fecha 11 de enero de 2005, interpuesto por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en nombre y representación de los Sres. Ursula Mercedes, José Alberto, Daniel de Jesús, Rafael Hungría, Francisca Dolores, Griselda Trinidad Acosta y los sucesores de Edilio de Jesús y María Iguaniona, todos causahabientes de los finados Claudio Acosta y Rosa Amelia Acosta; 2do.: Se confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia la decisión núm. 30 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de diciembre de 2004, relativa a la litis sobre Derechos Registrados dentro del Solar núm. 10 de la Manzana núm. 4 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, para que rija de la siguiente manera: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada y carente de base legal la instancia sobre litis sobre Derechos Registrados, elevada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Sucesores del Sr. Claudio Acosta Mieses, por conducto de su abogado constituido por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge por ser procedente, justa y bien fundamentada, tanto las conclusiones de audiencias como la del escrito producidas por las Sras. Bernarda Severino R., Daysi Miguelina Devers R., Nayibertha S. Severino R., Mercedes Milagros Rondón de Alfonseca y Hugo Santana Devers, por conducto de su abogado constituido el Dr. Amado Rafael Rondón; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Cotuí, lo siguiente: a) Cancelar el Duplicado del Dueño de las mejoras del Certificado de Título núm. 18, expedido a favor del Sr. Claudio Acosta, que consistían en una casa de tablas de palmas, techada de yagua, que se regían por el Art. 555 del Código Civil, por inexistencia de las mejoras; b) Cancelar la constancia del Certificado de Título núm. 18 expedida a favor del

Sr. Hugo Antonio Santana Devers, y en su lugar expedir otra por la cantidad de 230.57 mts²., y las mejoras consistentes en una casa de blockes, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades a favor del Sr. Hugo Antonio Santana Devers, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0113680-4; c) Levantar cualquier oposición que por motivo de esta litis haya sido inscrita”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que no pudo contestar los escritos de la parte recurrida por no haber recibido las notas estenográficas, donde se pudo haber afianzado la falta a cargo del Ayuntamiento de Cotuí y las pruebas testimoniales que demuestran la verdad de los hechos expuestos en la jurisdicción de justicia y en su instancia introductiva, lo que evidencia que se le violó su derecho de defensa cuando en audiencia pública ante el Tribunal a-quo solicitó la audición de testigos, pero dicho tribunal se pronunció en el sentido de que todo estaba visto y conminó a concluir sobre el fondo”;

Considerando, que no obstante lo expuesto anteriormente, al analizar las incidencias y eventos procesales que recoge la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006 objeto del presente recurso, no se advierte, que los hoy recurrentes ante los jueces del Tribunal a-quo hayan solicitado alguna medida o pedimento que no le fuera examinado por dicho tribunal; todo lo contrario, conforme se comprueba en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que el proceso fue llevado de forma contradictoria y que los hoy recurrentes concluyeron al fondo con respecto a la litis de que se trata, sin invocar ningún medio o medida incidental para ser examinada de forma previa a sus consideraciones de fondo, constando además en dicho fallo que el Tribunal a-quo le dio la oportunidad a la parte recurrente

de aportar todas las pruebas que considerara útiles para respaldar sus pretensiones, por lo que la violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes no ha sido probada y por tanto el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan que en la sentencia impugnada se aprecia una falta de base legal cuando la misma se afianza en todos los considerandos expuestos en la decisión de jurisdicción original, los cuales están faltos de seriedad y base jurídica, basado en una mala interpretación de los artículos 174, 185, 186, 192 y 242 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, al tiempo de producirse una inobservancia de las leyes sobre organización municipal, tales como las Leyes núms. 3341, 3455 y 3456 entre otras, las que norman y contemplan el arrendamiento, ventas y traspaso de los bienes propiedad de los ayuntamientos;

Considerando, que el examen de los alegatos expuestos precedentemente revela que los recurrentes no precisan cuales son las violaciones que a su entender se le deben atribuir a la sentencia impugnada para considerar que la misma incurre en el vicio de falta legal, ya que si se observan dichos alegatos se podrá advertir que los mismos han sido expuestos de forma genérica, sin precisar con exactitud cuáles son los vicios de que adolece esta decisión, y esta omisión imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia el examen y la ponderación de este segundo medio y por ende procede desestimarlos;

Considerando, que en el tercer medio propuesto consistente en la desnaturalización de los hechos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurre en este vicio, ya que no obstante haberse llevado ante dicho tribunal en forma clara y precisa la prueba y los testimonios que determinan que la parte recurrida por órgano de su abogado Dr. Amado Rafael Rondón hace adrede una narración de los hechos propiamente fundamentándose en su *modus operandi*, produciendo una declaración jurada legalizada por el notario público del municipio de Cotuí, Dr. Eurípides Soto Luna, el mismo que instrumenta el acto de venta de los señores Bernarda, Daysi Miguelina, Nayibertha, Severino Devers

Rondón y Mercedes Milagros Rondón de Alfonseca, a favor de su sobrino Hugo Antonio Santana Devers, quien dicho sea de paso, este notario público es el esposo de la Registradora de Títulos del Departamento de Cotuí, de manera que se ve claramente el fraude de esta cuestionable venta, que indiscutiblemente tendrá que ir a una jurisdicción penal; que asimismo, no se observó que el abogado actuante de la parte recurrida ha dado la versión de que su pariente María Antonieta Rondón ocupó de manera pacífica el solar en litis por más de cuarenta años y que levantó una casa donde vivió, lo que da lugar a preguntarse el porqué no registró dicha mejora en el Decreto núm. 56-9814 del 25 de noviembre de 1955 del Tribunal Superior de Tierras, ya que quien figura en dicho decreto en el solar en litis es la mejora registrada a nombre del de cujus Claudio Acosta, lo que indica que se han desnaturalizado los hechos a conveniencia de la parte recurrida, que amerita una nueva ventilación de estos hechos dentro del marco de un fundamento serio de derecho”;

Considerando, que en la sentencia recurrida se recoge con claridad que los derechos de los recurrentes consistían en una mejora caracterizada por una vivienda de tabla de palma techada de yagua; mientras que el Solar núm. 10, Manzana núm. 4 del Distrito Catastral núm. 1 de Cotuí, con una extensión de 230.57 M², se registró a favor del municipio de Cotuí conforme al Decreto Registro núm. 56-9814 de 1956; que consta además en dicha sentencia, que el señor Claudio Acosta Mieses fue desalojado y destruida la mejora que ocupaba por el ayuntamiento de Cotuí, mientras que la señora María Antonia Rondón, causante de los recurridos fue puesta en posesión por dicho ayuntamiento, luego de ocupar el solar por 40 años y de construir una casa de blocks; que posteriormente mediante sesión celebrada por el referido ayuntamiento, Acta núm. 012-97, de fecha 19 de septiembre de 1997, fue aprobada la venta del citado solar a los familiares de esta señora, en razón de que estos tienen más de 40 años de ocupación;

Considerando, que de los motivos establecidos en la sentencia impugnada se evidencia que los derechos de los recurridos,

consignados en el Certificado de Título constancia anotada núm. 18, se derivan de la señora María Antonia Rondón y de Severino y Milagros Rondón de Alfonseca; que era evidente que al momento en que la finada María Antonia Rondón, adquirió el solar por parte del ayuntamiento, las mejoras que figuraban a favor del señor Claudio Acosta Mieses, causante de los recurrentes, no existían materialmente, ya que dicho señor fue desalojado por el Ayuntamiento de Cotuí y destruidas dichas mejoras en el año 1958; por lo que el reclamo a que tenían derecho dichos recurrentes se circunscribía a lo establecido en el artículo 555 del Código Civil; pero, que al haber sido destruida dicha mejora desde hace aproximadamente 50 años, no existían las condiciones materiales de evaluar su valor; que en consecuencia, en el caso de la especie, el reclamo no procedía frente a los recurridos, por haber sido el causante de éstos un tercero adquiriente a título oneroso; que por consiguiente y contrario a lo argüido por los recurrentes, al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar; por lo que se rechaza el medio que se analiza, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Edilio de Jesús y María Iguaniona Acosta, señores, Ursula Mercedes Acosta Acosta, José Alberto Acosta Acosta, Daniel de Jesús Acosta Acosta, Rafael Hungría Acosta Acosta, Francisca Dolores Acosta Acosta y Griselda Trinidad Acosta Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Amado Rafael Rondón, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Dolores Hernández Leonardo.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Manuel De León.
Recurrido:	Manuel Alfredo Thomas Mármol.
Abogado:	Lic. Emmanuel Santillán Peguero.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Hernández Leonardo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0712985-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De León, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados del recurrente José Dolores Hernández Leonardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel Santillán Peguero, abogado del recurrido Manuel Alfredo Thomas Marmol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0059826-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Emmanuel Santillán Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1098023-2, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derecho registrado y oposición a deslinde relativa a la Parcela núm. 110-Ref-780-Parte (Solar núm. 37, de la Manzana núm. D-1, 2462) del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala núm. 2, dictó su Decisión núm. 183 de fecha 27 de abril de 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechazar, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, representado por el Lic. Emmanuel Santillán; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la compañía Auto-Import, C. por A., representado por el Dr. Euclides Garrido Corporán; **Tercero:** Rechaza, los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Antonio Dantes Castillo, mediante la resolución de fecha 20 del mes de julio del año 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de los cuales resultó la Parcela núm. 110-Ref.-780-Sub-434, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se ordena, comunicar la presente decisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales para fines de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Emmanuel Santillán Peguero, en representación del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge, por los motivos de esta sentencia en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de junio del año 2007, por el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, por órgano de su abogado el Dr. Manuel Santillán Peguero, contra la sentencia núm. 183 de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación

con la Parcela núm. 110-ref.-780 (Solar núm. 37, Manzana D-1) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por el Dr. Emmanuel Santillán Peguero, su establecida calidad, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Euclides Garrido Corporán, en su establecida calidad, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 183 de fecha 27 de abril de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780 (Solar núm. 37 de la Manzana núm. D-1) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se condena a la parte intimada, la razón comercial Infante Auto Import, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Emmanuel Santillán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara inadmisibile la instancia de fecha 9 de agosto de 2000, en solicitud de litis sobre derechos registrados suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en nombre y representación del señor José Dolores Hernández Leonardo, por falta de calidad e interés para actuar en justicia; **Séptimo:** Se aprueban los trabajos de deslindes parciales realizados por el agrimensor contratista Antonio Dante Castillo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 Parte, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de los cuales resultó la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-434 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de 651.96 metros cuadrados; **Octavo:** Se dispone la destrucción de todas las mejoras que hayan sido edificadas dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-434 Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, así como el desalojo inmediato de todas las personas físicas y morales que a cualquier título ocupando esta parcela, poniendo la ejecución de esta medida a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras; **Noveno:** Se ordena, al Registro de Título del Distrito Nacional, lo siguiente: a) La cancelación del Certificado de Título núm. 2002-

6003, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.-434 Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, que fuera expedida en fecha 11 de julio del 2002, a favor de la razón comercial Infante Auto Import, S. A. y en su lugar expedir una constancia anotada en Certificado de Título núm. 65-1593, que ampare el derecho de propiedad de una porción de terreno de 699.54 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional;

b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, con un área superficial de 961.59 metros cuadrados que fuera expedida en fecha 1ro. de diciembre de 1999, a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, y en su lugar expedir un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela núm. 110-Ref.-Subd.-434 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área de 651.96 metros cuadrados, a favor del señor Manuel Alfredo Thomás Mármol, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152885-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”; (sic),

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de “Inmutabilidad del proceso”. Fallo ultra y extra petita. Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente y errónea. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alega que el recurrente no fue parte ni del primer grado y mucho menos del grado de apelación, por lo que está invalidado para producir el presente recurso, al carecer de calidad e interés para interponerlo;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida en su pág. 21 se puede comprobar que la misma establece lo siguiente: “que al este Tribunal Superior revisar la documentación que ha aportado el señor Jose Dolores Hernández Leonardo, en sustentación de sus pretensiones en relación con el inmueble a que se contrae la presente litis, dicho demandante no ha probado ser titular de ningún derecho registrado o por registrar dentro del ámbito de la parcela a que se contrae la presente litis”;

Considerando, que de lo establecido anteriormente se advierte que el señor José Dolores Hernández Leonardo sí formó parte de la sentencia a que se contrae el presente recurso y por ende en el esquema procesal dominicano, toda parte que entienda que la sentencia que ha concluido un proceso no le ha sido favorable tiene calidad e interés para recurrir, como lo ha hecho el recurrente; que por tanto el medio de inadmisión propuesto por el recurrido resulta improcedente por lo que procede su rechazo;

Considerando, que conviene examinar en primer orden lo alegado por el recurrente en la parte in-fine del primer medio, donde invoca la violación al principio del doble grado de jurisdicción, por entender esta Suprema Corte de Justicia que resulta más conveniente para el examen del presente recurso; que para sustentar su alegato el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que originalmente se apoderó al tribunal para el conocimiento de una litis sobre terreno registrado, con el objeto de la nulidad del contrato de venta que dio origen al derecho registrado del recurrente, el cual fue obtenido mediante la falsedad de la firma de su extinto padre y el cual pretendía imputar la constancia resultante de esa dolosa operación, a la porción de terreno ocupada por el recurrente conforme contrato de compra venta verificado con la Dirección General de Bienes Nacionales, de conformidad con la instancia que origina el proceso, pero, posteriormente intervino en el proceso la empresa Infante Auto Import, haciendo constar que sobre la misma porción adquirida por el recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales no era la propietaria, y que la misma poseía un certificado de título

debidamente deslindado, con lo que se produjo una situación que devino en un nuevo juicio, aunque evidentemente supeditado a la discusión del contrato de venta de referencia; por lo que al fallar, el Tribunal a-quo sobre aspectos que no constituyen el objeto de su apoderamiento, anulando un deslinde que no ha sido cuestionado mediante una demanda principal en litis sobre derecho registrado, ha incurrido en un fallo ultra y extrapetita, rebasando claramente el límite de su apoderamiento con lo que ha violado el principio del doble grado de jurisdicción, ya que la introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa, que desconoce el principio del doble grado de jurisdicción, toda vez que a los emplazados debe concedérsele la oportunidad de ejercer sus medios de defensa con respecto a ello desde el momento de la demanda, lo cual estaba en la obligación de verificar y de tutelar el Tribunal a-quo, en aras del debido proceso de ley y de la protección del derecho de defensa de los demandados”;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia recurrida en la misma se expresa lo siguiente: “que al este tribunal de la alzada examinar el expediente y la documentación que lo conforman se pone de manifiesto que mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2000, suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando en nombre y representación del señor José Dolores Hernandez Leonardo, apoderó al Tribunal Superior de Tierras, en solicitud de litis sobre derechos registrados, en declaratoria de simulación, oposición a deslinde y nulidad del contrato de compra-venta intervenido entre los señores Miriam Trujillo, Alfredo Thomas Mármol, representados por el señor Jeffrey Alphis Thomas Trujillo, conforme a poder de fecha 1ro. de mayo del 1997, venden a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol una porción de terreno de 961.59 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref. 780-Parte (correspondiente al Solar núm. 37 de la Manzana núm. D-1 del plano particular) del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional,

en la que al beneficiario de dicha venta el Registro de Títulos del Distrito Nacional, le expidiera en fecha 1ro de diciembre del 1999, una constancia de título anotada en el Certificado de Título núm. 65-1593, y haciendo uso de la misma el referido comprador señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, elevó una instancia por ante el Abogado del Estado, en solicitud de auxilio de la fuerza pública, para desalojar al señor José Dolores Hernández Leonardo, del citado inmueble el cual alega que ocupa de manera pacífica por más de 20 años y quien afirma que había solicitado en compra a la Dirección General de Bienes Nacionales; agregando dicho abogado que la porción que ocupa su representado es una porción de terreno de 568.45 metros cuadrados, mientras la porción del señor Thomas Mármol es una porción distinta y de 961.59 metros cuadrados, por lo que se trata de inmuebles diferentes; y que para conocer de dicha instancia la Dra. Banahí Báez de Gerardo, Presidente del Tribunal Superior de Tierras, mediante auto de fecha 13 de octubre del 2000, designó al magistrado Víctor Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, quien luego de su correspondiente instrucción, en fecha 27 de marzo del 2002, dictó su Decisión núm. 15, en la que declaró inadmisibile dicha demanda en litis sobre derechos registrados al comprobar que el demandante señor José Dolores Hernández Leonardo, no tenía derechos registrados en la referida parcela y por tanto no tenía calidad para demandar la oposición a deslinde y nulidad del contrato de compra-venta de la parte demandada; que la parte sucumbiente por órgano de su abogado el Doctor José Abel Deschamps Pimentel no conforme con dicha decisión la recurrió en apelación; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia núm. 27 de fecha 17 de octubre de 2003, declaró inadmisibile el indicado recurso de apelación y por la revisión de oficio dispuso la revocación de la decisión apelada y la celebración de un nuevo juicio general y amplio en razón de que entendió de que al comparecer a esa instancia de apelación la Compañía Auto Import, C. por A., como interviniente voluntario por la mediación de su abogado el Dr. Euclides Garrido

Corporán, y afirmara que la verdadera propietaria del citado inmueble lo era dicha compañía, la que al efecto había hecho un deslinde de donde resultó la Parcela núm. 110-Ref.-780-Subd.446 y se le había expedido el correspondiente certificado de título, con una área de 699.54 metros cuadrados, compañía que alegó que, no había participado en dicho proceso judicial y que muy especialmente se oponía al deslinde que pretendía realizar sobre el mismo terreno el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, donde el Tribunal a-quo le había privado de su medio de defensa al no haber participado en el primer grado donde se dictó la sentencia impugnada, por lo que el Tribunal Superior consideró que para garantizar el derecho de defensa ordenó la celebración de un nuevo juicio, y al efecto apoderó para celebrarlo nueva vez al Tribunal a-quo, el cual luego de la correspondiente instrucción contradictoria, en fecha 27 de abril de 2007, dictó sentencia núm. 183, en la que rechazó todas las pretensiones del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol y acogió las pretensiones de la parte interviniente voluntaria la sociedad comercial Auto Import, C. por A.; sin embargo, dicho tribunal obvió pronunciarse sobre el objeto básico de su apoderamiento, que lo era, la instancia de fecha 9 de agosto del 2000, suscrita por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación del señor Jose Dolores Hernández Leonardo; y al efecto este Tribunal Superior ha comprobado que el presente caso se inicio con el apoderamiento hecho mediante auto dictado en fecha 13 de octubre de 2000, por la Honorable Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras; para conocer de la referida instancia de fecha 9 de agosto de 2000, contra el señor Manuel Alfredo Thomas Mármol; por tanto, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de examinar y ponderar nueva vez las pretensiones de dicho litigante, habidas cuentas, de que al haber sido revocada su primera decisión por el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia indicada que ordenó por la revisión de oficio la celebración del nuevo juicio, las partes regresaban al mismo estado procesal anterior al que se encontraban antes de la emisión de dicha sentencia”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que conforme lo instituía el régimen especial de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable en la especie, las decisiones dadas por los jueces de jurisdicción original no eran consideradas como verdaderas sentencias, dado que independientemente de ser recurridas o no, el Tribunal Superior de Tierras debía proceder al examen de oficio de la sentencia; que como se advierte en la sentencia impugnada, los jueces del Tribunal a-quo, procedieron a examinar la instancia contentiva de la litis interpuesta por el hoy recurrente por el hecho de que como el juez de jurisdicción original no estatuyó sobre la misma, esa omisión procesal debía ser enmendada al examinar el recurso de apelación contra la sentencia en ocasión del nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras como jurisdicción revisora de la decisión de primer grado; por ende, al tener la características de proyectos las decisiones de los jueces de jurisdicción original y ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, cabe entender, que la rigurosidad del principio del doble grado de jurisdicción fue limitada por este procedimiento especial que instituía la referida Ley núm. 1542 de Registro de Tierras como obra del legislador, el cual puede inclusive suprimirlo, sin que ésto signifique una vulneración al doble grado de jurisdicción como pretende el recurrente; por consiguiente, este alegato resulta improcedente por lo que procede su rechazo;

Considerando, que con respecto al alegato presentado por el recurrente en el cuarto medio donde invoca la violación a su derecho de defensa, el mismo alega en síntesis “que este vicio puede ser advertido en la falta de participación del exponente en los dos grados de jurisdicción, articulando la sentencia recurrida la sola notificación hecha a la empresa Infante Auto-Import, desdeñando la obligada participación del exponente y respeto a su derecho de defensa, toda vez que la acción introductoria ha sido impulsada por él mismo, es decir, la instancia lo liga de pleno derecho, por lo cual su derecho de defensa ha sido desconocido flagrantemente”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que tal como ha sido expuesto en otra parte de esta decisión, el

recurrente fue declarado inadmisibile en su demanda por no tener interés o calidad, debido a que se trataba de una litis sobre derechos registrados y dicho tribunal pudo establecer que dicho señor no tenía ningún derecho registrado en la Parcela núm. 110-Ref. 780-Parte en la primera decisión dada por el Juez de Jurisdicción Original en fecha 27 de marzo de 2002; que este recurrió en apelación la referida sentencia fuera de plazo, declarando inadmisibile el Tribunal Superior de Tierras dicho recurso por caduco, en fecha 17 de octubre de 2003; que sin embargo, por vía de la revisión de oficio, fue dejada sin efecto la sentencia del juez de jurisdicción original, ordenándose el nuevo juicio y producto de ello, el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 27 de abril de 2007, rechazó la demanda de las demás partes, omitiendo referirse a la instancia contentiva de la litis interpuesta por el hoy recurrente en casación señor José Dolores Hernández Leonardo; que los demás litisconsortes perdedores interpusieron recurso de apelación nueva vez, que al Tribunal Superior de Tierras en grado de apelación procedió a la vez a examinar la instancia contentiva de la litis, donde se pudo advertir que el referido recurrente no tenía derechos registrados para interponer su acción; que en consecuencia, como se advierte y contrario a lo invocado por el recurrente, sus derechos de defensa estuvieron suficientemente garantizados durante el curso del proceso, siendo sus pretensiones desestimadas por el Tribunal a-quo al examinar que el hoy recurrente no figuraba con derechos registrados dentro del inmueble a que se contraía dicha litis; por tanto el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en cuanto a los demás medios externados por el recurrente, consistentes en desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, esta Suprema Corte de Justicia los desestima, por cuanto como se ha comprobado al analizar la sentencia impugnada, los jueces del Tribunal a-quo declararon la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por el hoy recurrente por falta de derecho e interés, al establecer dicho tribunal que éste no tenía derechos registrados en la Parcela núm. 110-Ref. 780-Parte, ni ser titular de ningún derecho con vocación de registro;

que conforme al sistema previsto en la Ley núm. 1542 en materia de derecho registrado, el interés jurídicamente protegido es ostensible cuando la persona posee derechos registrados o algún acto jurídico generador de derechos con vocación de ser registrados; que los jueces por aplicación del procedimiento supletorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834 artículo 47, pueden declarar de oficio la inadmisión por falta de interés, tal como ha sido efectuado por el Tribunal a-quo en la especie, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Hernández Leonardo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Emmanuel Santillán Peguero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Industrias Electrónicas, S. A.
Abogada:	Licda. Maridalia Ramos.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.

TERCERA SALA.*Caducidad*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en los apartamentos 014 de Haina y 2259 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Adjunto Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Maridalía Ramos, con cédula de identidad y electoral No. 001-0784678-4, abogado de la recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1998, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., por ante la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, contra los ajustes practicados al año 1993, correspondiente al ejercicio de ese año, ésta dictó su resolución No. 74-96 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A.; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso; **Tercero:** Mantener, todos los ajustes que le fueron notificados por esta Administración Tributaria en fecha 10 de julio de 1996, mediante comunicación No. 159, correspondiente al período fiscal 1993; **Cuarto:** Requerir, del contribuyente el pago de la suma de RD\$173,010.00 por concepto de Impuesto sobre la Renta (Ley 11/92) más las sumas de RD\$224,913.00 y RD\$43,253.00 por concepto de “Recargos por Mora” y “Sanción por Evasión”, respectivamente, según lo establecido en los artículos 252 y 250, así como las normas generales 9 y 10, correspondientes al ejercicio 1993; más el 2.67% de interés indemnizatorio por cada mes o porción de mes sobre el impuesto determinado, según el artículo 27 de la Ley 11/92, del 16 de mayo de 1992; **Quinto:** Conceder, un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Sexto:** Remitir, al contribuyente un (1) formulario IR-5, para que efectúe el pago de la suma adeudada al fisco”; b) que no conforme con dicha decisión la recurrente interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, dictando ésta su Resolución No. 76-97 del 24 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Industrias Electronicas, S. A., contra la Resolución No. 74/96 de fecha doce (12) de agosto del año 1996, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la

indicada Resolución No. 74/96, de fecha doce (12) de agosto de 1996, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Conceder un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso Tributario interpuesto por la empresa Industrias Electrónicas, S. A., contra la Resolución No. 76-97 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la Resolución No. 76-97 de fecha 24 de febrero del año 1997, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas”;

Considerando, que la recurrente no denomina en su memorial ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por la recurrente haber emplazado a la Procuraduría General Tributaria, en su calidad de representante legal de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, fuera del plazo de los treinta días establecidos en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido,

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 20 de febrero de 1998, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó al recurrente Industrias Electrónicas, S. A., a emplazar a la parte recurrida Estado Dominicano; que posteriormente en fecha 25 de marzo de 1998, mediante acto No.18-98, instrumentado y notificado por el ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Manuel Medrano.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrida:	Industria San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real).
Abogados:	Licda. Marta Irene Collado Valerio y Lic. Pablo Roberto Batista.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Medrano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0035128-9, domiciliado y residente en el sector Los Tomienes núm. 5, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laboral, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0003046-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Marta Irene Collado Valerio y Pablo Roberto Batista, abogados de la recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real);

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Víctor Manuel Medrano contra la recurrida Industria San Miguel del Caribe, S. A.

(Kola Real), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 25 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda en prestaciones laborales, pago de horas extras derechos adquiridos, daños y perjuicios laborales incoada por el señor Víctor Manuel Medrano en contra de la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicha demanda por no haber probado el señor Víctor Manuel Medrano el hecho del despido; **Tercero:** Se valida la Oferta Real de Pago de fecha diecinueve (19) de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), notificada al señor Víctor Manuel Medrano de conformidad con el Acto de Alguacil núm. 00850-2008 del ministerial José Vicente Fanfan Peralta y la posterior consignación de valores ofertados realizada por ante la Colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago Rodríguez, de conformidad con el proceso verbal de consignación de valores instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, mediante acto núm. 00862-2008 por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Medrano, en fecha diez (10) de junio del año 2009, en contra de la sentencia laboral núm. 00073 de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Medrano, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Víctor Manuel Medrano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Martha Collado y Pablo R. Batista, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, por mala y errada aplicación de la ley, arts. 16, 77, 86 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobre pasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago Rodríguez, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Quince Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 86/00 (RD\$15,133.86), por concepto de Oferta Real de Pago depositado en la Colecturía de Impuestos Internos de Santiago Rodríguez;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), monto que como es evidente, no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Medrano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Montecristi, en sus atribuciones laborales, el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marta Irene Collado Valerio y Pablo Roberto Batista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Allan de Jesús Tiburcio Andrickson.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrida:	Junta Central Electoral.
Abogado:	Lic. Demetrio Francisco.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0545625-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Angel Severo Cabral casi esq. Fernando Defilló, Cul de Sak El Parque, edif. Don Rafa I, apto. 1-B, ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en atribuciones de amparo,

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amaury Rivas en representación del Lic. Demetrio Francisco de los Santos, abogado de la recurrida Junta Central Electoral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1324795-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Lic. Demetrio Francisco, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1100378-6, abogado de la recurrida;

Vista la Ley 437-06 sobre que recurso de amparo;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2009, el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson envió una comunicación a la Junta Central Electoral solicitando la entrega de una información pública contentiva de la lista completa de todos sus empleados, funcionarios, funciones y remuneraciones, con los datos de número de cedula, nombres y apellidos, cargo o función y sueldo bruto mensual amparado en la Ley núm. 200-0; b) que ante la negativa de entrega, dicho señor en fecha 28 de diciembre de 2009, interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo incoado por el accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la Junta Central Electoral y la Procuraduría General de la República Dominicana, por las razones antes argüidas; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte accionante, señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, a la Junta Central Electoral, a la Procuraduría General de la República y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Declara libre de costas por tratarse de un recurso de amparo; **Quinto:** Ordena, que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio de casación: Unico: Violación a la Constitución y a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el presente recurso de casación se interpone por violación de diversas disposiciones legales por parte de la sentencia recurrida, la que estatuyó de forma contraria a la ley y a la Constitución, ya que si bien es cierto que la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública establece que entre las limitaciones están las informaciones que versan sobre derecho a la intimidad, no es menos cierto que estas limitaciones no son aplicables al presente caso, ya que ha sido el propio legislador en el artículo 3, literal d) de la referida ley, el que estableció que estas informaciones son públicas; por lo que el artículo 17, literal k) a lo que se refiere es a informaciones que pudieran afectar el derecho a la intimidad, pero ésto no es aplicable a los servidores públicos, ya que como su nombre lo indica son asalariados del Estado, que se deben al público, por lo que sería un adefesio jurídico plantear que los contribuyentes no tienen derecho a saber el nombre de los servidores públicos y de no poderse transparentar entonces sería imposible saber si en una entidad pública, hay empleados que no laboran, empleados con dos sueldos, incentivos, nepotismo, clientelismo político, etc.; que si bien es cierto que la cédula de una persona podría ser confidencial para proteger datos personales, no obstante, no es menos cierto que el nombre y apellido no son datos personales ni asuntos íntimos que deban de mantenerse en reserva; que el Tribunal a-quo hace una tergiversada interpretación al artículo 17, inciso k) de la ley núm. 200-04 al querer reconocer por la vía judicial protecciones y reglas establecidas en beneficio de terceras personas frente a la administración pública, queriendo aplicarlas en beneficio de empleados pertenecientes a la Junta Central Electoral, lo que es de imposible aplicación, ya que el contenido del mismo artículo 3, inciso d) hace obligatoria para la administración

pública, la información continua y actualizada referente a listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley, por lo que la interpretación dada por el Tribunal Superior Administrativo resulta contraria al espíritu del legislador cuando plasmó el preámbulo de la Ley núm. 200-04, además de que niega la efectividad del artículo 49 de la Constitución que articula la libertad de expresión e información, por lo que a los servidores, funcionarios, magistrados en sus actos de sus funciones públicas no se les puede aplicar los derechos establecidos para los actos privados de las personas en el artículo 44 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad y al honor personal, como pretende el Tribunal a-quo, pretendiendo convertir la ley de libre acceso a la información pública en un adefesio jurídico, pues pondría a voluntad de los funcionarios públicos el cumplimiento de una obligación constitucional sobre libre acceso a la información pública y transparencia en la gestión pública”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada al rechazar su acción de amparo tergiversó las normativas constitucionales y legales que regulan el libre acceso a la información pública, al analizar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal, para rechazar dicho pedimento, se basó en lo siguiente: “que en el presente caso lo que se plantea a este tribunal es un recurso de amparo en donde el accionante ha solicitado una información pública a la Junta Central Electoral, fundamentada supuestamente en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública; que el artículo 17 literal k) de la ley de libre acceso a la información pública señala que: “Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: k) información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”; que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el artículo 18 de la Ley núm. 200-04,

al señalar en su primer y tercer párrafos lo siguiente: “Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la Administración Pública. Y cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación”; que el Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la información pública, de fecha 25 del mes de febrero del año 2005, en su artículo 33 expresa que: “Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que éste consintiera, expresa e inequívocamente, en la entrega o divulgación de dichos datos”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia para motivar su decisión: “que la Junta Central Electoral en cumplimiento de sus funciones constitucionales, maneja un área muy sensitiva y de importancia capital para el sostenimiento de la democracia, como lo es la celebración de las elecciones, lo que hace a sus empleados guardianes de informaciones sumamente delicadas, por lo que el pretender que se conozcan públicamente los datos personales de dichos empleados, a todas luces podría entorpecer el desarrollo de dichas funciones y en consecuencia nuestra democracia; que este tribunal, una vez ponderados los alegatos de las partes y las conclusiones del Procurador General Administrativo, es de criterio de que lo petitionado por el accionante constituye información confidencial y no pueden ser entregados, pues se enmarcan dentro de las limitaciones que establece la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de amparo”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos precedentemente revela, que al rechazar la acción de amparo que

fuera interpuesta por el señor Allan de Jesús Tiburcio Andrickson en la que pretendía que la Junta Central Electoral le entregara informaciones relativas a datos personales de sus funcionarios y empleados, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que si bien es cierto que, tal como ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes; limitaciones que aplican en la especie, ya que la información que pretendía obtener el accionante se refiere a un listado contentivo de datos personales de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona; por lo que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, así como estimula la transparencia en los actos de gobierno y de la Administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como ocurre en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, ya que la publicidad de estos datos pudiera significar una invasión de la privacidad personal, protegida y resguardada por el

citado artículo 44; sobre todo cuando en la petitoria el solicitante no haya demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada; pero resulta que en el caso ocurrente y según consta en la sentencia impugnada, el recurrente no ha logrado demostrar que la divulgación de estos datos personales de los empleados de la Junta Central Electoral, persiga algún interés público que justifique la entrega de la misma, como lo exige el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, que en consecuencia, al rechazar esta acción el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, que en el presente caso, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se rechaza su recurso;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Allan de Jesús Tiburcio Andrickson, contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio de 1998.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Licdos. Osiris A. Payano, Francisco René Duarte Canaán, Licdas. María Isabel Abad, María M. Ramos Morel, Dres. Ramón E. Suazo Rodríguez y José Contreras.
Recurrido:	José Augusto Tomás, C. por A.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades financieras del país, de conformidad con la Ley General de Bancos número 708, de fecha 14 de abril del año 1965, con su domicilio social principal sito en la avenida México número

52, esquina Leopoldo Navarro de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la segunda planta del Edificio Avelino J. Yunén, sito en la calle Sánchez número 72, esquina Calle del Sol, debidamente representada por su titular, Vicente Bengoa Albizu, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, en su calidad de Liquidador Legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., contra la sentencia número 122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Contreras, abogado de la parte recurrente;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: Casar la sentencia civil número 122 de fecha 15 de junio de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1998, suscrito por la Licda. María M. Ramos Morel por sí y por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez y los Licdos. María Isabel Abad, Osiris A. Payano y Francisco René Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1998, suscrito por

los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, José Augusto Tomás, C. por A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley de Casación número 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por Jose Augusto Tomás, C. por A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de febrero de 1997 la sentencia número 250, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano C. por A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de la suma de RD\$3,068.046.00 a

favor de Jose Augusto Tomás C. por A., que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por Jose Augusto Tomás, C. por A., en fecha 20 de Mayo de 1996, conforme acto del ministerial Eusebio Valentín Valle, contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y/o Superintendencia de Bancos Y/o Estado Dominicano, y en manos de Ragle & Asociados, S.A., **Cuarto:** Que debe declarar y declara en cuanto al fondo ordena a Ragle & Asociados, S. A., se reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano y pagar en manos de la parte embargante Jose Augusto Tomás, C. por A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Que debe condenar y condena al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. y/o Superintendencia de Bancos y/o Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio de Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de liquidadora legal del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en contra de la Sentencia Civil número 250 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por haber sido hecho en tiempo hábil y siguiendo el procedimiento y los plazos que indica la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por haber hecho la Juez a-quo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación

del derecho e incurrir en exceso de poder; **Tercero:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su calidad de entidad liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que previo al examen de los medios propuestos por el recurrente, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que en apoyo a dicho medio la recurrida alega que el recurso de casación carece de medios lo que viola los artículos 1 y 5 de la ley sobre procedimiento de casación y la jurisprudencia vigente;

Considerando, que a pesar de que el recurrente no tituló los medios de su recurso, del estudio de su memorial de casación se desprende claramente que el mismo está sustentado en la violación al artículo 36 de la Ley No. 708 General de Bancos, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado;

Considerando, tal como se afirmó anteriormente, el recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación que la Corte A-qua violó el artículo 36 de la precitada ley en razón de que el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., se encontraba en proceso de liquidación al momento de dictarse la sentencia y en consecuencia no podía ser objeto de los procedimientos de ejecución de derecho común;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de la sentencia rendida en primera instancia, resulta que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado

el 20 de mayo del 1996, interpuesta por la recurrida contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., y la Superintendencia de Bancos, en virtud de varios certificados financieros, la cual fue acogida en primer grado; que la mencionada entidad bancaria se encontraba en un proceso de liquidación ordenado mediante sentencia de fecha 30 de julio del 1996; que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., recurrió en apelación la sentencia dictada en primer grado por los mismos motivos que hoy sustentan su recurso de casación, los cuales acogió la Corte a-qua para revocar el ordinal cuarto de la sentencia apelada que ordenaba al tercer embargado pagar las sumas que reconozca adeudar al Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en manos de la sociedad José Augusto Tomás C. por A., al estimar que tratándose de una entidad bancaria en proceso de liquidación la recurrida tenía derecho a tomar medidas conservatorias para garantizar su crédito, pero no procedían las ejecuciones ya que esta facultad le estaba consignada legal y judicialmente a la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 19 de abril del 1965, aplicable en la especie, establece que “Una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión del activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco”;

Considerando, que en la especie, el embargo retentivo de que se trata fue trabado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., de manera tal que dicho embargo no podía verse afectado por la aplicación del citado texto legal, de manera tal que la Corte A-qua no incurrió en la violación alegada por el recurrente, máxime cuando dicho tribunal prácticamente dejó sin efecto el embargo al revocar la parte de la sentencia que ordena al tercero embargado la entrega de

los valores adeudados acogiendo parcialmente las pretensiones de la actual recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que al tenor del citado texto legal, las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, régimen que ponía a cargo de la Superintendencia de Bancos la ejecución de dichas operaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación; que, independientemente de la delicada situación en que se encontraba el banco de referencia, no es posible someter a dicho régimen las actuaciones previas a la mencionada notificación ya que ello atentaría contra la seguridad jurídica derivada de la situación legal anterior;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y por lo tanto deben ser desestimados y rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos contra la sentencia número 122, dictada el 15 de junio del 1998 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 30

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.
Recurrente: Jacobo Méndez Meléndez.
Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos: Mundo Motors y compartes.
Abogado: Lic. Segundo De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0012504-3, domiciliado y residente en la Ave. De los Restauradores núm. 71, Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, en sus atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0225454-7, abogado de los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Jacobo Méndez Meléndez contra los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de agosto de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, por causa de despido injustificado; **Segundo:** Acoge, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Condena a la empresa Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, con un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85: a) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,333.33); b) 14 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 99/100 (RD\$4,701.9); c) 28 días de preaviso ascendentes a Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 8/100 (RD\$9,403.8); d) 63 días de cesantía, ascendentes a Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD\$21,158.55); e) 45 días por concepto de bonificación, ascendentes a Quince Mil Ciento Trece Pesos con 25/100 (RD\$15,113.25); e) 6 meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 83/100 (RD\$105,710.83); **Cuarto:** Rechaza, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante; **Quinto:** Condena a la parte demandada Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las costas a favor y provecho del abogados de la parte demandante Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, levantamiento y entrega de los objetos embargados

ejecutoriamente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Disponer, como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en beneficio del señor Jacobo Méndez Meléndez, previa comprobación y evaluación de la fianza judicial núm. FG-141-2007, emitida en fecha 06 del mes de septiembre del año 2006, suscrita entre la razón social Mundo Motors y la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., garantía contentiva de la suma correspondiente al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 1663-2007, equivalente a RD\$211,000.00, contrato de fianza que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía consistente en el Embargo Ejecutivo trabado mediante el acto núm. 305-2007, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2007, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A. al suscribir el contrato de fianza núm. FG-141-2007, en consecuencia dispone, como al efecto disponemos, el levantamiento del embargo ejecutivo trabado en contra de la razón social Mundo Motors, por estar protegidos los derechos del señor Jacobo Méndez Meléndez con la consignación de la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), en la entidad La Primera Oriental, S.A., la cual corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así, con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; y en consecuencia se ordena la entrega de los bienes embargados consistentes en cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas), siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), a su legítimo propietario; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación

a la ley, específicamente el artículo 539 del Código de Trabajo en combinación con el artículo 93 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 663, ordinal sexto del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al emitir su fallo, desnaturalizó tanto los hechos como los documentos de la causa, toda vez que ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo y entrega de los bienes embargados, basándose para ello en una simple ordenanza que acoge la fianza ofertada por la demandante en referimiento, para luego analizarla y para el cumplimiento de lo ordenado se extralimita al fallar aspectos no solicitados, pues lo que se requiere es la suspensión de la ejecución de la sentencia, no la devolución de los bienes embargados, es decir, de ningún modo, la Corte a-qua podía ordenar la entrega del bien embargado, pues lo que debía hacer era dejar el embargo ejecutivo en el estado que se encontraba, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en una errada e incorrecta aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, además de que ese tribunal no era el competente para conocer lo relativo al indicado embargo ejecutivo, en una franca violación al artículo 663 del mismo código, toda vez que éste consagra al tribunal que dictó la sentencia dirimir los diferendos que resultaren de los embargos y en consecuencia vulnera el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, pues el juez que conoce de la ejecución de la sentencia es el Presidente del tribunal que la dictó, por lo que el Tribunal a-quo no debió conocer de la referida demanda, sino que debió enviar por ante el tribunal competente la misma y en tal sentido procede la casación de la referida ordenanza por improcedente”;

Considerando, la sentencia objeto del presente recurso dio por establecido que “para suspender la ejecución de la sentencia la empresa Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sr. Euseni Galván depositaron un contrato de fianza con la compañía

de seguros La Primera Oriental, S.A., por la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), contenido del duplo de las condenaciones pronunciadas” y que “estando para conocerse la demanda en referimiento, el señor Jacobo Méndez Meléndez, mediante acto núm. 305-2007, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, embarga ejecutoriamente a la empresa Mundo Motors de donde cargan los objetos tales como Cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas, siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), y en dicho acto fijan la venta en pública subasta para el día 18 del mes de septiembre del año 2007 a las ocho (8:00) horas de la mañana, en el Mercado Público de Los Mina, ubicado en la Avenida Francisco Segura y Sandoval, de esta ciudad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante solicita en sus conclusiones la suspensión de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el levantamiento del embargo y la entrega de los objetos embargados por el señor Jacobo Méndez Meléndez, por el hecho de que el crédito laboral está debidamente garantizado mediante la fianza núm. FG-141-2007, emitida en fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, por la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., ascendente RD\$211,000.00, duplo de las condenaciones a que fuera condenada la empresa, en virtud de la sentencia de marras”; y concluye “que existiendo un embargo ejecutivo trabado, nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador Jacobo Méndez Meléndez se encuentra garantizado dos (2) veces, por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante por esta Corte, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, sin los montos de las condenaciones previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, le otorgan el verdadero alcance a dicho texto constitucional, cuando el Juez del fondo otorga racionalidad al contenido de la ley, y no una aplicación literal que suponga una duplicidad de garantía y

una situación claramente ilícita, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en atribuciones de Referimientos el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
Recurrida:	Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, nacionalidades norteamericanas, mayores de edad, portadoras de los Pasaportes núms. 701153209 y 710052577, respectivamente,

domiciliadas y residentes en el Estado de New York, USA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Herrá, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0249133-9 y 001-0747606-1, respectivamente, abogados de las recurrentes Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0029513-2, abogada de la recurrida Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 10 de Abril de 2008, la Decisión núm. 1262, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda introductiva del diez (10) de julio del Dos Mil Siete (2007), suscrita por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán, Manuel Bolívar García y Elías Nicasio Javier, actuando a nombre y representación de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, mediante la cual apodera a dicho tribunal a conocer sobre la solicitud de oposición a trabajos de deslinde, en contra de la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; en cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes dicha instancia introductiva, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de octubre de 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 17 de octubre de 2007, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a lo principal, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de octubre de 2007, por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., y por vía de consecuencia: a) Declara la nulidad de la Resolución de fecha 3 de agosto del 1194, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprueba trabajos parciales de subdivisión del resultante Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; b) Anula el Certificado de Título núm. 94-6834,

de fecha 4 de agosto de 1994, que ampara el derecho de propiedad del resultante Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,199.57 metros cuadrados, expedido a favor de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González; c) Anula el procedimiento de subdivisión realizado por las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, dentro del ámbito del Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, según autorización de fecha 29 de agosto de 2005, así como los trabajos técnicos presentados por la agrimensora María Esterlina Hernández; d) Anula la Resolución de fecha 8 de febrero de 2006, del Tribunal Superior de Tierras, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 21 de febrero de 2006, que aprueba trabajos de subdivisión dentro del ámbito del Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; e) Cancela los Certificados de Títulos núms. 2009-3398 y 2006-3400, que amparan los derechos de propiedad de los resultantes Solares núms. 11-005.12015 y 11-002.12016, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 599.57 metros cuadrados y 600.00 metros cuadrados, respectivamente, expedidos a favor de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González; f) Cancela la designación catastral otorgada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, correspondiente a los Solares 11-005.12015 y 11-005.12016, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Tercero:** Repone con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-15, de fecha 3 de febrero de 1998, expedida a favor de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, con motivo del Acto de Compra Venta suscrito en fecha 12 de julio de 1987, entre las señoras Benilda Balaguer de Bello y Vilma González Viñas, en representación de las menores Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 599.39 Metros Cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-C, Distrito

Catastral núm. 4, Distrito Nacional; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza y valor legal la Resolución de autorización a trabajos de deslinde de fecha 14 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual autoriza al agrimensor contratado por la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., a realizar trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela 11-Ref.-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, así como lo designación catastral otorgada por la Dirección General de Mensuras Catastrales según oficio núm. 01946 de fecha 6 de febrero de 2007; **Quinto:** En cuanto a la demanda reconvenional, declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenional en daños y perjuicios notificada mediante acto de alguacil núm. 1110/2007, de fecha 2 de octubre de 2007, a requerimiento de la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., en contra de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; en cuanto al fondo: acoge parcialmente, las conclusiones que sobre este aspecto hiciera la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., y por vía de consecuencia: a) Condena a las Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, al pago de una suma ascendente a Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la Compañía F. D. Constructora, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la presente demanda en oposición a deslinde; **Sexto:** Condena a las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 30 de enero de 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoritas: Jéssica Benilda

Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, contra la Decisión núm. 1262, de fecha 10 del mes de abril del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, (Solar núm. 11-005.12015, de la Manzana núm. 3468, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional), y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; 2do.: Confirma con exclusión de la letra (b) y completando los mandatos del dispositivo que no alteran su contenido, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda introductiva de diez (10) de julio del Dos Mil Siete (2007), suscrita por los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán, Manuel Bolívar García y Elías Nicasio Javier, actuando a nombre y representación de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, mediante la cual apodera a dicho tribunal a conocer sobre la solicitud de oposición a trabajos de deslinde, en contra de la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes; en cuanto al fondo: rechaza en todas sus partes dicha instancia introductiva, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de octubre de 2007, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 17 de octubre de 2007, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a lo principal, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 3 de octubre de 2007, por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., y por vía de consecuencia: a) Declara la nulidad de la Resolución de fecha 3 de agosto de 1994, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que aprueba trabajos parciales de subdivisión del resultante Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; b) Anula el procedimiento de subdivisión realizado por las

señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, dentro del ámbito del Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, según autorización de fecha 29 de agosto de 2005, así como los trabajos técnicos presentados por la agrimensora María Esterlina Hernández, los cuales dieron como resultado los Solares núms. 11-005.12015 y 11-005.12016 de la Manzana núm. 3468, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; c) Anula la Resolución de fecha 8 de febrero de 2006, del Tribunal Superior de Tierras, inscrita en el Registro de Títulos en fecha 21 de febrero de 2006, que aprueba trabajos de subdivisión dentro del ámbito del Solar 11, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la cual dio como resultado los Solares núms. 11-005.12015 y 11-005.12016 de la Manzana núm. 3468, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; d) Cancela la designación Catastral otorgada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, correspondiente a los Solares núms. 11-005.12015 y 11-005.12016, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; e) Repone con toda su fuerza y valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 75-15, de fecha 3 de febrero de 1998, expedida a favor de las señoritas Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, con motivo del Acto de Compra Venta suscrito en fecha 12 de julio de 1987, entre las señoras Benilda Balaguer de Bello y Vilma González Viñas, en presentación de las menores Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 599.39 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional;

Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos núms. 2006-3398 y 2006-3400, que amparan los derechos de propiedad de los resultantes Solares núm. 11-005.12015 y 11-002.12016, Manzana 3468, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 599.57 metros cuadrados y 600.00 metros cuadrados, respectivamente, expedidos a favor de las señoritas Jéssica Benilda

Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González y en su lugar expedirle una Carta Constancia Anotada en el Certificado de Título 75-15, a las señoritas Jéssica Benilda Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González, norteamericanas, mayores de edad, portadoras de los Pasaportes núms. 701153209 y 710052577, domiciliadas y residentes en NY, Usa, y Ad-Hoc, en la calle Fuerzas Armadas núm. 109, Sector El Millón del Distrito Nacional, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.780-C, con una extensión superficial de 599.39 M2, en virtud de la venta de fecha 12 del mes de julio de 1984, que le otorgó la señora Benilda Balaguer de Bello (las cuales estuvieron representadas por su madre, señora Vilma González Viñas, como madre y tutora legal), quienes deberán deslindar estos derechos de acuerdo a la nueva normativa; **Cuarto:** Mantiene con toda su fuerza y valor legal la Resolución de autorización a trabajos de deslinde de fecha 14 de marzo de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Centra, mediante la cual autoriza al agrimensor contratado por la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., a realizar trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela 110-Ref.-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, así como la designación catastral otorgada por la Dirección General de Mensuras Catastrales según oficio núm. 01946 de fecha 6 de febrero de 2007; **Quinto:** Se ordena a las jóvenes Jéssica Benilda Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González, realizar la subdivisión de sus derechos ascendente a 599.39 m2, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780-C del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, de acuerdo a la nueva normativa; **Sexto:** En cuanto a la demanda reconventional, declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios notificada mediante acto de alguacil núm. 1110/2007, de fecha 2 de octubre de 2007, a requerimiento de la Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A, en contra de las señoritas Jéssica Benilda Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González, por haber sido intentada en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales vigentes; en cuanto al fondo: acoge parcialmente, las conclusiones que sobre este aspecto hiciera la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación

de Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A., y por vía de consecuencia: a) Condena a las Jéssica Benilda Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González, al pago de una suma ascendentes a Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la Compañía F. D. Constructora, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la presente demanda en oposición a deslinde; **Séptimo:** Condena a las señoritas Jéssica Benilda Holguín y Vanessa Alexandra Holguín González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic)

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos; falta de valoración de los medios de prueba; fallo extra petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por no haberse notificado en el domicilio real de la compañía;

Considerando, que, esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 30 de enero de 2009; b) que la misma fue notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte recurrida mediante acto núm. 47/2009, del ministerial Juan Bautista Pérez F., Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2009; c) que las recurrentes Jéssica Belinda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 17 de marzo de 2009, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena

inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 13 de febrero de 2009 el plazo de 30 días que establece el artículo 5 modificado de la Ley sobre Procedimiento de Casación que por ser franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la misma ley, resulta evidente que el plazo para interponer dicho recurso vencía el 15 de marzo de 2009, por lo que al haberse interpuesto dicho recurso el día 17 de marzo de 2009 dicho recurso fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para hacerlo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 30 de enero de 2009, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-C, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienvenido Román (a) Raúl Méndez.
Abogado:	Lic. Alfredo Mercedes Díaz.
Recurridos:	Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2006653-0, domiciliado y residente en la calle Dolly, núm. 16, Km 12 carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado del recurrente Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Alfredo Mercedes Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-007872-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el actual recurrente Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y los señores Bienvenido Beltré

Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y señores Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, Bienvenido Beltré y César Augusto Pérez, por haber sido conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez) y señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, parte demandada, por causa de desahucio; y en consecuencia, condena a la parte demandada Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, al pago de a) 48 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,225.00 por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2008; todo en base a un salario diario de RD\$1,363.63 y RD\$7,500.00 semanales; más un (1) día de salario por cada día de retardo por cumplimiento de su obligación de pago, después de los diez (10) días de la terminación del contrato; **Tercero:** Condena a los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel De la Rosa Vargas y Alfredo Mercedes Díaz, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Excluye del presente proceso al Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y al señor César Augusto Pérez del presente proceso, por ser los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré los empleadores del demandante; **Quinto:** Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de este Tribunal, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos sendos recursos de apelación incoado el primero, en fecha 19 del mes de

agosto del año 2009, por los señores Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras, y el segundo, de manera incidental, por el señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), ambos contra de la sentencia laboral núm. 00081 de fecha 30 del mes de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la actual recurrente principal y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, esta Corte decide revocar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar inadmisibile la demanda laboral interpuesta por Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Rubén Carela Valenzuela. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978 y artículo 486 del Código de Trabajo, así como violación al derecho de defensa del trabajador recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al no darle el alcance necesario a los mismos y a las declaraciones de los testigos y a la comparecencia de las partes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 69, ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, de la nueva Constitución de la República Dominicana;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “los jueces de la Corte a-qua han incurrido en una franca violación a los artículos 586 y 486 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de

la Ley 834 de 1978, pues en el caso que nos ocupa, alegan que supuestamente el recurrente no tenía capacidad para demandar ante un tribunal nacional, porque había un error en su cédula vieja, que no le pertenecía y que por demás no estaba autorizado a usar dicho documento, por lo que su demanda resulta inadmisibile, pues bien, los recurridos plantearon como un medio de inadmisión, lo que era una omisión sustancial, con la finalidad de confundir a la corte, como lo hicieron, alegando una supuesta falta de calidad y capacidad, pues un error en el número de la cédula no hace inadmisibile la demanda, sino que constituye una omisión de una mención sustancial, lo cual puede ser subsanado a solicitud de la parte o por disposición de oficio de los tribunales, concediéndole plazo al interesado para que haga nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando tal omisión impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto; los recurridos jamás alegaron ningún tipo de nulidad o irregularidad, en cuanto al número de cédula del recurrente, por ante el primer grado que fue donde debieron hacerlo, muy por el contrario depositaron su escrito de defensa en fecha 28 de octubre de 2010 y admiten la relación con el recurrente, como administrador y socio del Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo”, al cual alegan conocían con el nombre de Raúl Méndez y establecen que ganaba un 10% de lo que producía el club; desde el transcurso de la demanda inicial constan más de diez documentos con la cédula nueva del recurrente, la núm. 402-2006653-0, pero ninguno de esos documentos les fueron suficientes a esos jueces y los echaron de lado con la finalidad de acoger un supuesto medio de inadmisión, por falta de supuesta capacidad; que en ese sentido los jueces de la Corte a-qua violentaron flagrantemente los ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, del artículo 69 de la nueva Constitución, toda vez que establece en sus motivaciones que el recurrente no tenía derecho a actuar en justicia, por el referido error que pudo contener su cédula, lo cual en esta materia es falso y contrario al derecho de defensa y al libre acceso a la justicia, así como contrario a los convenios internacionales, pues al trabajador le corresponden sus prestaciones laborales por el tiempo de servicio prestado,

independientemente que no tenga documento de identidad, tal y como lo establece el Principio IX del Código de Trabajo, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en base a las pruebas que obran en el expediente que examinamos y que citamos, esta Corte ha comprobado lo siguiente: 1) que las actuaciones del demandante inicial fueron presentadas exhibiendo como cédula de identidad y electoral la correspondiente al núm. 13683, serie 22, cursando todos los actos de procedimiento en base a esa identidad; 2) que los datos utilizados por el demandante inicial estaban consignados en las entidades oficiales encargadas de los registros de identidad personal y electoral, a favor de las señora Brígida Méndez Perdomo”; y añade “que al indicar el demandante principal en sus actuaciones, que era portador de los datos de identidad que citamos en el párrafo anterior, eso provoca que el Juez a-quo así lo consigne en su sentencia, o sea permite que se produzca un documento oficial, como son las decisiones judiciales, marcando un dato en identidad que no se corresponde con la persona al que realmente pertenece su uso, este independientemente de que utiliza dos nombres completos o sea nombre de pila y apellidos, creando una confusión acerca de su verdadero nombre”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que esta Corte es del criterio jurídico de que el señor Bienvenido Román o Raúl Méndez, como suele llamarse, hizo uso de una identidad falsa en su apoderamiento, para el reclamo de derechos laborales y que da inicio a la acción que provoca esta decisión, y ese actuar dio como resultado lo que citamos en el párrafo anterior, que la sentencia apelada, marcara como datos de identidad en uso de esa persona cuando realmente no estaba autorizado su uso”; y añade “que es preciso señalar que el demandante originario aporta al expediente copia del formulario expedido por la Junta Central Electoral, el cual da constancia de que Bienvenido Román es un nuevo solicitante de cédula, e indica ese documento, como fecha de entrega, 8 de septiembre del año 2008, y esta Corte desconoce las razones por

las que al momento de concluir la instrucción del presente proceso, que se persigue en justicia, no presenta al expediente constancia de que posee un número de identidad y electoral autorizado por los organismos oficiales”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que en el caso de la especie no estamos en presencia de una persona sin documentos, sino frente a la utilización de datos de identidad que no le corresponden y en base a lo que pretende obtener, decisiones judiciales a su favor”; y entiende “que en el caso que nos ocupa el demandante inicial, no demostró tener la capacidad jurídica exigida en la ley para las actuaciones que él encausaba, quedando así afectada de inadmisión la demanda por él incoada y que hoy conocemos por efecto del recurso de apelación a la sentencia de primer grado”; (sic)

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte que si en una instancia, acto o demanda se omiten datos de la cédula de identificación personal, “la ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial, no impide a los jueces dar curso al mismo” (sentencia 9 de enero 2008, B. J. núm. 1166, pág. 615-633), pues esas omisiones pueden ser subsanadas a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado o la sustanciación y solución del asunto;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de una omisión, sino de una suplantación de la persona que demanda por otra que es carente en forma absoluta de identificación personal, lo cual constituye un medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles (artículo 586 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acceso a la justicia tiene requerimientos y uno de ellos es que todo demandante tenga claramente establecida su identidad, lo que constituye un deber fundamental y una obligación a las leyes de la República (ver artículo 75 Constitución Dominicana), dato que será necesario indicar en toda una serie de actos, para lo

cual el juez puede dar oportunidad, en caso de omisión, que no es el caso, que constituye una suplantación de identidad;

Considerando, que toda persona, por ser dominicano, tiene derechos por su condición de existencia, pero no puede ejercer las prerrogativas de accionar en justicia, sin las condiciones propias requeridas de ese derecho, por no poseer la documentación de identidad que lo acredite como tal, es decir, las condiciones de existencia para accionar en justicia, un interés jurídico nato, concreto, positivo, actual y de calidad, situación que no se concretiza en el caso de la especie, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que constituye un ilícito procesal demandar en justicia utilizando nombres supuestos, falsos o prestados, pues darle curso a esas actuaciones manifiestamente ilícitas conllevará a violentar la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, que en el caso de la especie no se encuentran violentadas las disposiciones de los numerales 1º, 2º, 4º y 10º del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que el recurrente accionó en justicia con una identidad inexistente, lo cual constituye un medio que además de violentar el principio de legalidad, impide el conocimiento del proceso, siendo causa de nulidad o inadmisibilidad, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Joaquín Luciano, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ernestina Campos Gelabert y compartes.
Abogados:	Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Licda. Ana Yaquelin Saldívar Espinal.
Recurridas:	Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García.
Abogados:	Licdos. Vinicio Restituyo Liranzo y Alberto Alvarado.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert y Teolinda Campos Gelebert, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 071-0007090-8, 071-0010647-0, 071-0010641-3, 001-0997898-1, 071-0005526-3, 001-0000084-3, 071-0044384-0 y 001-0499399-3, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alberto Alvarado y Vinicio Restituyo Liranzo, abogados de las recurridas Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación fecha en la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Yaquelín Saldívar Espinal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0484418-8 y 001-0486444-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0004177-6, abogado de las recurridas;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en venta simulada y determinación de herederos de la interpuesta por los actuales recurrentes señores Ernestina Campos Reynoso, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1, de San Francisco de Macorís dictó en fecha 27 de octubre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda interpuesta por los señores Ernestina Campos Reynoso, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, el Juez de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda interpuesta por los Sres. Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, representados por los Licdos. Alberto Nicolás Concepción Fernández y Ana Y. Saldivar Espinal, en la litis sobre Derechos Registrados, simulación de acto de determinación de herederos, sobre la Parcela núm. 55, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; **Segundo:** Rechazar las conclusiones del Lic. Vinicio

Restituyo Liranzo, en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, parte demandada, en todas partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarar como el efecto declara simulado el acto de ratificación de venta de fecha nueve (9) del mes de abril del año 1979, suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hijo Antolín Campos Gelabert, legalizado por el Dr. Arístides Victoria José, Notario Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara simulado el acto de venta suscrito entre el Sr. Graciano Campos y su hija Teolinda Campos Gelabert, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 1969, legalizado por el Dr. Miguel A. Escolástico, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Quinto:** Declarar vigente el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, expedido a favor del Sr. Graciano Campos, casado con la Sra. Gregoria Gelabert, por éste ser expedido de conformidad con la ley; **Sexto:** Acoger, como el efecto acoge, el acto auténtico núm. 10 de determinación de herederos, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2006, instrumentado por el Dr. César Peña Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Séptimo:** Determinar, como el efecto determina, que los únicos herederos y causahabientes con calidad para recoger los bienes relictos del finado Graciano Campos, específicamente la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; los son: su esposa común en bienes, la Sra. Gregoria Gelabert en un cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales, para sus hijos, los nombrados: Juana, Gregoria, Ernestina, Santana, Jesús, Teolinda, Felicia, Antolín, todos de apellidos Campos Gelabert y Thelma, Antigua, Pilar, Eladio, todos de apellidos Campos Reynoso; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 89-95, duplicado del dueño, a favor del finado Graciano Campos, expedido

por el Registrador de Títulos del municipio de Nagua, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, en fecha dos (2) del mes de agosto del año 1989, que ampara la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; b) Expedir, nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de la siguiente forma y proporción: 1) La cantidad de 07 Has., 08 As., 96 Cas., equivalentes a ciento doce punto setenta y cuatro (112.74) tareas a favor de la Sra. Gregoria Gelabert Vda. Campos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005617-0, domiciliada y residente en el Juncal del municipio de Nagua; 2) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Juana Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, soltera, contador público, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0000084-3, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 106, Ciudad Intramuros de Santo Domingo, D. N.; 3) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Gregoria Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0997898-1; 4) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Ernestina Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007090-8; 5) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Jesús Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0010641-3; 6) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Teolinda Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0499399-3; 7) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Felicia Campos Gelabert, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0044384-0; 8) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40)

tareas, a favor del Sr. Santana Campos Gelabert, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005526-3; 9) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antolín Campos Gelabert, de generales ignoradas; 10) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Thelma Campos Gelabert, de generales ignoradas; 11) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Antigua Campos Reynoso, de generales ignoradas; 12) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor de la Sra. Pilar Campos Reynoso, de generales ignoradas; 13) La cantidad de 00 Has., 01 As., 49 Cas., equivalente a nueve punto cuarenta (9.40) tareas, a favor del Sr. Eladio Campos Reynoso, de generales ignoradas; c) Expedir las correspondientes constancias anotadas; **Noveno:** Reservar los derechos por conceptos de honorarios profesionales del Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández, abogado apoderado, en vista de que el Poder Especial-Contrato Cuota Litis, carece de las firmas de los testigos, que exige la Ley de Registro de Tierras, así como por la falta de la firma de tres (3) de los hijos del finado Gregorio Campos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 27 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo, en representación de las señoras intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua. **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, interpuesto por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por el Lic. Vinicio Restituyo Liranzo en representación de las Sras. Cecilia García Vda. Campos y Zeneida Campos García, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Licdos. Ana Y. Saldívar Espinal y Alberto N. Concepción F, en

representación de los Sres. Ernestina Campos Gelabert, Eladio Campos Reynoso, Jesús Campos Gelabert, Gregoria Campos Gelabert, Santana Campos Gelabert, Juana Campos Gelabert, Felicia Gelabert, Teolinda Campos Gelabert y Gregoria Gelabert Vda. Campos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la Decisión núm. uno (1) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2006, con relación a la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 89-97, duplicado del dueño relativo a la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, a favor del Sr. Antolín Campos Gelabert, en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Levantar cualquier oposición que pese sobre el inmueble de que se trata y que por esta decisión se falla”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación, el siguiente medio: Unico: Sentencia sin base legal, basado en los siguientes aspectos: a) que el Tribunal Superior de Tierras hace una incorrecta observación de la figura de la simulación, descalifica los derechos de la esposa propietaria-madre del comprador, quien no firma el contrato; b) que el tribunal al revocar la sentencia de primer grado, violó el aspecto constitucional del recurso de apelación, cuando estaba obligado a conocer del fondo de la demanda introductiva, y sobre la cual solo opina del mantenimiento de un Certificado de Título, sin opinar sobre aspectos como la determinación de herederos, ni derechos de su propia madre”;

Considerando, que en la parte b) del único medio propuesto por los recurrentes, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces del segundo grado, estaban obligados a declarar, mediante una motivación encontrada en la lógica procesal, las inobservancias de la sentencia que estaban

revocando. No era detenerse a una situación jurídica de comenzar a desglosar los medios encontrados en el primer grado, sin antes pronunciarse sobre el papel de la revocación, emitiendo un fallo totalmente a medias, y sin contundencia que no permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia, la correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “que la jurisprudencia ha sido constante que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes, que si bien, los recurridos son causahabientes del señor Graciano Campos, la convención celebrada entre los señores Graciano y Antolín, según Contrato de Venta de fecha 9 del mes de abril del año 1979, la cual reposa en el expediente en fotocopia certificada expedida por el Registro de Títulos de Nagua en fecha 28 del mes de Abril del año 2006, el cual fue realizado con anterioridad a que fuera aperturada la sucesión del señor Graciano Campos, por lo que se puede colegir que dicho inmueble ya no era parte de la masa sucesoral a partir, que el hecho de que se registrara con posterioridad a la muerte del señor Graciano no invalida la operación registral y además dicho acto no fue atacado de conformidad a las prerrogativas que pone la ley a manos de aquellos que se sientan lesionados cuando se realice una negociación, en el caso de la especie inmobiliaria, que no reposa prueba alguna de que el señor Graciano Campos desconociera dicha venta ni mucho menos su viuda, que en la certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de Nagua en fecha 5 del mes de junio del año 2006, se advierte que la señora Gregoria Gelabert Vda. Campos fue quien retiró el Certificado de Títulos a nombre de su extinto esposo, deduciéndose que luego ésta entregará a su hijo Antolín Campos para que pudiera traspasarlo a su nombre y los demandantes hoy recurridos no han presentado ninguna prueba a este Tribunal de que dicho Certificado de Título fuera arrancado con violencia o engaño a su madre Gregoria Gelabert Vda. Campos, de donde se desprenden razones más que suficientes para reconocer

que dicha venta se realizó al amparo de la Ley y de la mejor buena fe con claridad meridiana entre los contrayentes?;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte según el fallo anteriormente transcrito, en su decisión solo se limitó al análisis del Acto de Ratificación de Venta de fecha 9 de abril de 1979 suscrito entre Graciano Campo y su hijo Antolín Campos, para declararlo no simulado; y no así en relación al Acto de Venta celebrado entre Graciano Campo y su hija señora Teófila Campos Gelabert, los cuales, de forma conjunta, habían sido declarados simulados por el Tribunal de Jurisdicción Original núm. 1 de San Francisco de Macorís, ordenando además la Corte a-qua, vigente el Certificado de Títulos núm. 89-95, duplicado del dueño expedido en fecha 2 de agosto del año 1989, a favor del señor Graciano Campos sobre la Parcela núm. 55 del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Nagua;

Considerando, que el fallo, objeto del presente recurso, revela que la Corte a-qua al revocar en su totalidad la Decisión núm. Uno (1), de fecha 27 de octubre de 2006, era su deber valorar la veracidad de ambos actos de ventas y no solo limitarse al examen de uno de ellos, a menos que se tratara de un recurso parcial, lo que no es posible advertir por esta Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la decisión recurrida, por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste al decidir así, restituyó la eficacia del Acto de Venta de fecha 9 de abril de 1979 por cuanto ordenó el mantenimiento del referido Certificado de Título núm. 89-95, incurriendo en consecuencia en el vicio de falta legal;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar la otra parte del único medio propuesto por los recurrentes en su recurso y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que dispone cambio en el procedimiento de casación, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta e insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Geordante Joseph.
Abogados:	Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y Dr. Jorge A. Rosario Arrendell.
Recurridos:	Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Geordante Joseph, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del Pasaporte núm. HAA31844, domiciliado en el ensanche Isabelita, Calle 13, núm. 29, municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Nelson Antonio Guzmán Ramírez y el Dr. Jorge A. Rosario Arrendell, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0637002-6 y 001-0285898-2, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1101-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A. y señor Hardy Santana Núñez;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Geordante Joseph contra los recurridos Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de marzo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha uno (1) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), por el señor Geordante Joseph, en contra de Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A. (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por Geordante Joseph, contra de Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Geordante Joseph, parte demandante y Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, a pagar los siguientes valores al señor Geordante Joseph: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (artículo 177), ascendente a Seis Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con 06/100 (RD\$6,798.06); b) por concepto de salario de navidad (artículo 219), ascendente a Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00); c) por concepto de reparto de beneficios (artículo 223), ascendente a Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 2/100 (RD\$22,660.2); todo en base a un período de trabajo de seis (6) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); **Quinto:** Ordena a Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y

válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de forma principal por el señor Geordante Joseph y el segundo de forma incidental por Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez, ambos contra la sentencia núm. 094-2010 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Excluye por los motivos expuestos al señor Hardy Santana Núñez; **Tercero:** En cuanto al fondo y atendiendo a los motivos expuestos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Geordante Joseph y acoge en parte el recurso de apelación que de manera incidental interpone Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela), por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado, modificando su ordinal tercero para que en lo adelante se lea como sigue: Declara resuelto, por despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Geordante Joseph demandante y Almacenes de Depósitos Fiscales Las Américas, C. por A., (Almadela) y el señor Hardy Santana Núñez parte demandada; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al procedimiento establecido por el Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación enuncia el vicio de desnaturalización sin desarrollar las violaciones en las que incurrió la sentencia impugnada;

Considerando, que es una obligación procesal general en materia de casación que todo recurrente que alega un medio, motivo o causa del recurso, debe desarrollar aunque sea de manera sucinta y breve

en que consiste y cual es el agravio, lo cual no hace el recurrente en el primer medio, por lo cual deviene en inadmisibilidad de oficio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua debe comprobar las ponderaciones del tribunal de primer grado en cuanto a la correcta aplicación de la ley, y más aún está obligada a respetar el procedimiento, que en este caso en particular, ha sido violado por esta alzada, viciando la sentencia sin examinar la impugnada, sino también al admitir nuevas pruebas, favoreciendo con su falta a una de las partes, con la consecuente violación al derecho de la otra, en franca contradicción con lo estipulado por la combinación de los artículos 631, 632, 544, 545 y 546, así como también por haberla recibido en copia, siendo aparentemente un documento generado por los propios recurridos, todo lo cual constituye legítimo y real motivo para la casación”;

Considerando, que tanto el recurrente como el recurrido, pueden válidamente, en grado de apelación, depositar documentos nuevos que no fueron depositados en primer grado, siempre y cuando le den cumplimiento a las condiciones exigidas en las disposiciones de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo de los jueces autorizar la producción posterior al depósito del escrito inicial de uno o más documentos, siempre que la parte solicitante haya hecho reserva en su escrito de depositar tal depósito y demuestre que estuvo imposibilitado de producir el documento que se pretende depositar o que pruebe que se trata de un documento nuevo (núm. 6, del 27 de noviembre de 2002, B. J. núm. 1104, págs. 695-702), en el caso de la especie, se trata evidentemente de un documento nuevo, la comunicación de despido, pieza esencial para el destino de la litis, que no fue presentado en primer grado y que la Corte a-qua aceptó en el Tribunal, sin que se evidencie ninguna desnaturalización e incumplimiento de la ley;

Considerando, que la información al trabajador de la terminación de su contrato por despido, puede hacerse verbalmente, como

ocurre ordinariamente y este hecho no le quita efectividad jurídica, por el contrario, sí es obligatorio comunicarlo por escrito a la Representación Local de Trabajo correspondiente con indicación de la o las causas que le sirven de apoyo al mismo, pues de no hacerlo se presume injustificado;

Considerando, que en el tribunal de segundo grado se depositó una copia de la comunicación y no el original, no le quita pertinencia jurídica, salvo que exista desnaturalización, o se demuestre irregularidad, falsedad o cambios en su contenido que evidencie ilicitud del documento, situación que el Tribunal no advierte, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que el artículo 88 ordinal 3º del Código de Trabajo faculta al empleador a dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador: por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia” y añade “que a juicio de esta Corte, las declaraciones dadas por los testigos transcritas precedentemente, constituyen elementos de prueba fehacientes a los fines de establecer el hecho que se le imputa al reclamante, los deponentes de forma clara, precisa, concordante y sobretodo sincera, identifican al trabajador demandante original como la persona que aparece en un video de la empresa sustrayendo un objeto perteneciente a uno de los clientes quien había hecho la reclamación de ese objeto que le faltaba, según la información suministrada por los testigos, las cuales nos merecen entera credibilidad”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en la especie el Tribunal a-quo

examinó las pruebas presentadas y estableció la falta cometida por los testigos que le merecieron credibilidad, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geordante Joseph contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Pacini.
Abogados:	Licda. Amantina Castillo y Lic. Martín Castillo.
Recurrida:	Santa Clara, S. A.
Abogados:	Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Yonis Furcal Aybar.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Pacini, nacionalidad italiana, mayor de edad, Pasaporte núm. AA4158497, quien elige domicilio en el domicilio de su abogada para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso, contra la sentencia núm. 60/2010 dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Castillo, abogado del recurrente el señor Lorenzo Pacini;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Amantina Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0004670-4, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por el Licdo. Yonis Furcal Aybar, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1167816-5 y 001-0394084-7, respectivamente, abogados de la recurrida la razón social Santa Clara, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones por despido injustificado, incumplimiento de contrato de trabajo y abono en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente señor Lorenzo Pacini, contra la razón social Santa Clara, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia dictó el 13 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamaciones de prestaciones por despido injustificado, incumplimiento de contrato y abono en daños y perjuicios, incoada por el señor Lorenzo Pacini, en contra de la empresa Agua Santa Clara, S. A., por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o de tiempo indefinido que ligaba al señor Lorenzo Pacini (demandante) y la empresa Agua Santa Clara, S. A., (parte demandada), por despido ejercido por la parte trabajadora (demandante), y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condena a la parte demandada, empresa Agua Santa Clara, S. A., a pagar al demandante, señor Lorenzo Pacini, el derecho adquirido correspondiente a Dieciocho (18) días de vacaciones, en razón de un salario diario de Doscientos Nueve Dólares con 81/100 (US\$209.81), para un total de Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Dólares con 58/100 (US\$3,776.58); **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** En aplicación de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo se ordena indexar el valor de la moneda al momento de hacer efectivo el cumplimiento de la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Francisco Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia laboral núm. 009 dictada en fecha 19 de mayo de 2010, por el juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, tanto por el señor Lorenzo Pacini como por la empresa Agua Santa Clara, C. por A.; **Segundo:** Da acta del desistimiento del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Agua Santa Clara, C. por A., contra la precitada sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Pacini y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que se lea como

se señala más adelante, confirmando la sentencia impugnada en sus demás aspectos: **Tercero:** Condena a la empresa Agua Santa Clara, C. por A., a pagar al demandante Lorenzo Pacini, por concepto de derechos adquiridos correspondientes a dieciocho días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, y a un mes de salario por concepto del Salario de Navidad, todo calculado sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Dólares Americanos, y un salario promedio diario de US\$209.81, para un total de US\$8,776.58; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba escrita y testimonial de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación al Principio Indubio Pro Operario y al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala apreciación de normas jurídicas, violación al artículo 728 del Código de Trabajo; violación a la Ley de Seguridad Social, 87-01 y al artículo 1382 del Código Civil;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2010 por el señor Lorenzo Pacini, contra la sentencia laboral núm. 60/2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de septiembre de 2010, por ser contrario a las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda vez que pretende que esta Corte de Casación, conozca, decida, modifique e imponga condenaciones;

Considerando, que las modificaciones a las disposiciones del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, contenidas en la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse el

recurso de casación “a las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado”, no es aplicable a la materia laboral que se rige por las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo vigente, en consecuencia dicho pedimento debe ser desestimado por falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia incurrió en franca desnaturalización del contenido de la prueba escrita, depositada por el recurrente señor Lorenzo Pacini, el e-mail de fecha 10 de diciembre de 2009, que enviara el presidente de la compañía Agua Santa Clara, C. por A., señor Luigi Tesser, al trabajador recurrente y al señor Carlos Calafa, Director General, toda vez que en las motivaciones de su sentencia establece la existencia de negociaciones entre la casa matriz de la empresa demandada y el trabajador, sin embargo, aduce que no existen otros elementos de prueba que permitan establecer que dichas negociaciones culminaron y que efectivamente le pusieron término al referido contrato, sin embargo como puede leerse y entenderse en el e-mail que dice; “Asunto: Cálculos de Prestaciones Laborales”, y además es el propio presidente de la compañía que termina diciéndole al trabajador “...reconocemos su colaboración después de haber terminado su contrato de trabajo”, lo que deja claro, sin lugar a dudas, que la relación contractual sí había terminando y que no eran simples negociaciones entre la casa matriz y el trabajador como confirmara la Corte a-qua; el segundo documento a que hacemos referencia es el del Cálculo de Prestaciones Laborales, elaborado por el abogado de la compañía y enviado por e-mail a Noemí Mejía, por lo que podemos darnos cuenta de que la compañía no le estaba preparando las vacaciones al trabajador, sino el retiro definitivo, lo cual puede ser corroborado, en la sentencia atacada, la cual reconoce las vacaciones no pagadas del trabajador y por vía de consecuencia rechaza las pretensiones de la recurrida,

la Corte a-qua al no darle el verdadero sentido, inherente a estos medios de pruebas escritos, presentados por la parte recurrente, ha incurrido en una clara desnaturalización de los mismos, en el caso de la especie, se evidencia una mala apreciación en las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, pues no pudo acreditar por conocimiento personal las razones que llevaron al “guachimán”, a negar la entrada al señor Pacini, pues en su caso los hechos acontecidos ese día, en la puerta de la compañía, solo podían ser controvertidos por el “guachimán”, porque fue la persona que no le permitió la entrada al trabajador, que luego de acreditada la lista de testigos e incorporada al proceso, los abogados proponentes de éste renunciaron a sus declaraciones, lo que entendemos improcedente, pues una vez incorporado al procedimiento, éste debe comparecer, pues al renunciar a tales declaraciones, quedó establecida una duda en el Tribunal a-quo, sobre las verdaderas razones del impedimento de entrada al señor Lorenzo Pacini, lo que debe ser interpretado en beneficio del trabajador, razones por las cuales procede anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio para valorar estos medios de prueba;”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que constituye una obligación esencial de todo el que alega un hecho en justicia establecerlo, que el despido no se presume y el mismo debe ser establecido por quien lo alega y debe responder a la voluntad inequívoca del empleador de ejercerlo”; y añade “que en la especie, por ningún medio de prueba aportado al proceso el demandante original, hoy intimante, ha establecido el hecho alegado de la terminación del contrato de trabajo que le ligó con la empresa

demandada, y este hecho, la terminación por un alegado desahucio, no ha quedado establecida por los testigos presentados por éste, quienes toman conocimiento de lo atestiguado por ellos, a partir de las informaciones que les son referidas por el propio demandante, que por demás las declaraciones del propio demandante no pueden ser retenidas como medio de prueba de los hechos alegados por ella, que el supuesto despido y desahucio es negado por el representante de la empresa demandada, lo que obliga al demandante a probar los hechos por él alegado”;

Considerando, que el despido es una cuestión de derecho cuya prueba está a cargo del trabajador, en forma clara, precisa, inequívoca, que no deje lugar a dudas, pues el despido no se presume, y en caso de ocurrencia el tribunal debe establecer cómo se probó y las circunstancias de éste;

Considerando, que una parte sea el recurrente, demandante, recurrido o demandado deposite una lista de testigos en el plazo de ley y luego decida no presentarlos o tenga alguna causa justificada o no que le impida presentarlos, ese hecho o acontecimiento no puede servir como argumento en su contra o presunción contraria a sus pretensiones, pues el despido, como ha expresado la sentencia impugnada, no se presume, sino como entiende esta corte, debe probarse la ocurrencia material del mismo en forma clara e inequívoca, hecho que no hizo de acuerdo al Tribunal a-quo el hoy recurrente, sin que se observe ninguna desnaturalización de los hechos, en el examen de los mismos, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, muy a pesar de contar con tales hechos como no controvertidos, ha incurrido en una mala apreciación de principios de rango constitucional, como lo es el de *in dubio pro operario*, que podría traducirse como “ante la duda a favor del operario o trabajador”, error que daría, al tratarse con la decisión atacada y necesaria, la celebración de un nuevo juicio, que lejos de haber

ejercido un desahucio a su cargo, puede por aplicación de este principio, así como por aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, entenderse que lo que inició como un posible desahucio con cargo a la empresa, terminó como un despido injustificado, este principio jurídico implica que tanto el juez como el intérprete de una norma debe, ante una duda de interpretación, optar por aquella que sea más favorable al trabajador y con carácter excluyente del empleador, como es el caso de la especie”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien el testigo presentado por el demandante original, el señor Rafael Mota, declara que habiéndose trasladado a la empresa al señor Pacini no se le permitió penetrar a las instalaciones de la empresa, por el guadián de la misma, resulta ser que, y esta versión es corroborada por el señor Joselito Calvo Peña, el día en cuestión la empresa no estaba laborando, conforme se desprende de la declaración del señor Mota quien afirma no habían automóviles en el área del parqueo, por lo que válidamente podía dicho guardián negar el acceso a dicha empresa, por no estar laborando la empresa en cuestión. Que las declaraciones del señor Joselito Calvo Peña, en el sentido de que el demandante continuó prestando sus servicios hasta el día 19 de diciembre, no han sido contradichas por ninguno de los testigos a cargo del demandante, lo que hace muy cuestionable que la terminación del contrato de referencia hubiese terminado, como alega el demandante el 30 de noviembre del 2009, hecho desmentido por el pago del salario correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de 2009, conforme los cheques depositados en el expediente, y otros elementos de pruebas corroborativos de este criterio, tal como son el pago de la renta de la habitación ocupada por el señor Pacini cubierta en sus gastos por la empresa, y correspondiente al mes de diciembre de 2009, y el pago de un boleto de ida y vuelta”; y añade “que si bien los “e-mails”, cuyo contenido ha sido precedentemente transcrito permiten establecer la existencia de unas negociaciones entre la casa matriz de la empresa demandada y el señor Pacini, no existen sin embargo otros elementos de pruebas

que permitan establecer que dichas negociaciones culminaran y que efectivamente se le pusiera término a dicho contrato”;

Considerando, que el principio protector es la pauta rectora del derecho individual de trabajo y que engloba las manifestaciones expresadas en el Principio III del Código de Trabajo, cuando expresa “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte (sentencia núm. 25, 9 de septiembre 1998, B. J. núm. 1054, pág. 472), que para la aplicación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que prescribe que “si hay una duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, “es necesario que se presente un conflicto de interpretación jurídica, donde haya duda sobre los efectos de una ley en un sentido, en un caso determinado, no siendo aplicable cuando como en la especie los jueces aprecian e interpretan los hechos sin manifestar ninguna duda sobre su apreciación”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante que antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado, que en la especie hay insuficiencia de pruebas del hecho material del despido que dejara sin evidencia cierta la ocurrencia del mismo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua fundamentó su rechazo a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el trabajador, por la no inscripción de éste en el Sistema de Seguridad Social, alegando que la parte demandada gozaba de un seguro médico privado, sin que para ello la recurrida haya depositado prueba alguna o celebrado medida de instrucción al respecto, en

el caso de la especie, la compañía debió presentar elementos de prueba de que el trabajador estaba inscrito en la seguridad social o que la compañía pagaba un seguro médico particular para cumplir con su responsabilidad, la cual quedó asumida cuando contrató a un trabajador extranjero, no conocedor de las leyes dominicanas, sin que el mismo hubiera hecho residencia en el país, lo que implica decir que la compañía es responsable, frente al trabajador, por la pensión y demás beneficios que éste no recibirá, al amparo de la Ley 87-01 y los derechos conferidos al trabajador en el artículo 728 del Código de Trabajo, por lo que incurre la Corte a-qua en el vicio denunciado en este medio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 5 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social, dispone que “art. 5. Beneficiarios del sistema. Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior”, por lo que no siendo el demandante un residente legal en el país, vale decir, provisto de un permiso de residencia y una visa de trabajo, resultaba imposible para la empresa demandada proceder a su inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por lo que procede en este punto confirmar la sentencia, en tanto y cuanto rechazó la dicha demanda”;

Considerando, que la sentencia la hecho una correcta aplicación del principio de legalidad establecido en la disposición legal mencionada más arriba de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin que ello implique violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Dominicana, en el artículo 74 de nuestra Carta Magna, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios que se han examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Pacini, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Santana Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Tejada Peña y Miguel Antonio
Recurrida:	LM Industries, S.A. y Grupo M, S. A.
Abogados:	Lic. Silvino José Pichardo Benedict, y Licda. Scarlet Javier

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0175528-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Antonio, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Scarlet Javier, abogada de las recurridas LM Industries, S.A. y Grupo M, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejeda Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurridas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperon Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor José Antonio Santana Castillo contra las recurridas LM Industries, S.A. y Grupo M, S.A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de febrero de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda al Grupo M, por falta de pruebas de la relación de trabajo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, parte completiva del salario de Navidad año 2007, vacaciones 2007, beneficios de la empresa, salario de Navidad y vacaciones 2008, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, salarios ordinarios de la 1ra. y 2da. semanas de enero y la 1ra. y 2da. semanas de agosto de 2008, daños y perjuicios por el no pago del salario de Navidad 2008, no inscripción en AFP, ARL y ARS, daños y perjuicios, por la no inscripción en el Seguro Social, por violación a la jornada de trabajo, por el no pago de las vacaciones y las horas extras, la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y las costas del proceso, interpuesta por José Antonio Santana Castillo, en contra de LM Industries, en fecha 12 de septiembre 2008, por falta de pruebas, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a José Antonio Santana Castillo, al pago total de las costas del procedimiento, a favor de los Licenciados Silvino Pichardo, Rocío Núñez, Rosa Heidi Ureña y Scarlet Javier, apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Santana Castillo contra la sentencia laboral núm. 2010-140, dictada en fecha 16 de febrero de 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, salvo en lo relativo a la inclusión de la empresa Grupo M, como empleadora solidaria, y en consecuencia, revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, ratifica los demás aspectos de la indicada decisión; **Tercero:** Condena al señor José

Antonio Santana Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino J. Pichardo, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa que fueron presentadas a su consideración, es evidente que al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo desnaturalizó las declaraciones dadas por el señor José Alberto García Salcedo, las que en ves de demostrar el pago de las horas extras y días feriados, por el contrario, determinaron que nunca le fueron pagadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que al señor Santana le pagaron los días feriados al doble del valor de la hora normal, además de las horas extras laboradas, pero el testigo presentado manifestó en sus declaraciones que al trabajador no se le hacía el referido pago, sino que por su condición de trabajador fijo se le otorgaba un incentivo por las mismas; igualmente el Tribunal a-quo desnaturaliza las pruebas aportadas al establecer que en lo concerniente a la antigüedad y al salario invocados por el señor José Antonio Santana Castillo, contra la empresa apelada, esta última depositó su Planilla de Personal Fijo en la que figura que el trabajador ingresó a la empresa el 27 de noviembre de 2003, con un salario mensual de RD\$9,525.98, documento e informaciones que no fueron contrarrestadas por el recurrente, pues no tenía necesidad, ya que existe en el escrito de defensa el recibo de descargo correspondiente al pago de prestaciones y derechos adquiridos de fecha 21 de agosto de 2008, el cual establece que el señor Santana devengaba un salario semanal de RD\$2,934.97, que si lo dividimos entre 5.5 nos dará un salario diario de RD\$533.63, y si esta cantidad la multiplicamos por 23.83 nos dará

un promedio mensual de RD\$12,716.42, es decir, un salario superior al establecido en la Planilla de Personal Fijo, por lo que la Corte, ante estas contradicciones, debió establecer el salario argumentado por éste en su demanda y en su recurso de apelación ”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “la empresa recurrente depositó, entre otros documentos, un recibo de fecha 14 de diciembre del año 2007 correspondiente al pago de las vacaciones y al salario de Navidad del año 2007 realizado al recurrente; que de los cálculos extraídos se comprueba que la recurrida pagó de forma completa estos derechos reclamados; que respecto al descanso intermedio y semanal, el testigo presentado por la empresa ante esta Corte, señor José Alberto García Salcedo, el cual nos mereció entero crédito y fiabilidad, no así el testigo hecho oír por el trabajador, quien mostró estar parcializado y contradictorio, toda vez que afirmó que la empresa le otorgaba su descanso intermedio y semanal, que pagaba los días feriados al doble del valor de la hora normal, que pagaba las horas extras, que tenía un descanso superior al normal establecido por la ley; que en relación a la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la empresa depositó, tal y como se indica en parte anterior de la presente decisión, dos certificaciones expedidas por la Tesorería del SDSS, documentos que demuestran no solo que la recurrida lo afilió a dicho sistema, sino que, además, estaba al día en el pago de dichas obligaciones; que respecto a las violaciones a la jornada de trabajo, el trabajador no probó en que consistió la violación, ni respecto a los derechos fundamentales invocados; que en torno a los derechos adquiridos (vacaciones y salario de navidad) correspondientes al año 2008, la empresa depositó un recibo de fecha 21 de agosto del año 2008, en el que se comprueba que la recurrida pagó al apelante estos conceptos; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que trata la presente litis y ratificar la sentencia al respecto”;

Considerando, que igualmente la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en cuanto a los salarios adeudados correspondientes a las primeras y segundas quincenas de los meses de

enero y agosto del año 2008, la empresa recurrida depositó una misiva que le dirigiera el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 30 de abril del año 2009, en la que informa y presenta una relación de depósitos realizados por la empresa en la cuenta del trabajador núm. 200012500324139, en la que se comprueba que la empleadora pagó las quincenas reclamadas; que, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso de apelación contenido en la demanda introductiva de instancia”; y añade “que respecto a los daños y perjuicios invocados por el trabajador en su escrito inicial redemanda, la empresa demostró con los documentos descritos en la presente decisión, que tuvo al día en el pago de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, que pagó los salarios de las quincenas reclamadas, los derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados, haber otorgado el descanso semanal, razón por la cual no procede retener falta alguna a la empresa recurrida, que, por tales razones, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, en el caso de la especie el Tribunal a-quo acogió las declaraciones del señor José Alberto García Salcedo, porque les mereció “crédito y fiabilidad” y descartó las declaraciones del otro testigo porque entendió que el mismo se “mostró parcializado y contradictorio”;

Considerando, el Tribunal a-quo puede, como lo hizo en el uso de las atribuciones conferidas y del poder de apreciación de las pruebas, reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo como lo hizo, rechazar declaraciones de un testigo por entender que eran contradictorias y que las mismas no le merecen credibilidad, razón por la cual en

ese aspecto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización, en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el salario con la “Planilla de Personal Fijo”, es de RD\$9,525.98, “documento que no fue contrarrestado por el actual recurrente, al no hacer uso de los distintos medios de pruebas previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, es decir, que no destruyó la presunción sobre la existencia de los datos e informaciones contenidos en la planilla. En consecuencia, procede acoger estos aspectos alegados por la empresa en su escrito de defensa”, valoración que se puede hacer en la apreciación de las pruebas;

Considerando, que la Planilla de Personal Fijo es una prueba que puede ser descartada por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la especie, no fue objeto de contradicción alguna y el Tribunal a-quo dio por determinado el salario mencionado en la misma, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Santana Castillo contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Andrés Manuel Carrasco Justo.
Abogados:	Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo y Dr. Catalino Vilorio Calderón.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario, Roger Gómez, Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y Licdos. Jhonny Castro D., Omar Antonio Lantigua C, Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Feliz.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la ciudad

de Hato Mayor, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés M. Carrasco Justo, por sí y por el Dr. Catalino Vilorio, abogados del recurrente Andrés Manuel Carrasco Justo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jhonny Castro D., por sí y por el Dr. Róger Gómez, en representación de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Licda. Evelyn Escala, Procuradora General Adjunta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, en representación de sí mismo y por el Dr. Catalino Vilorio Calderón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0007116-6 y 027-0022313-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, abogado de la entidad recurrida Superintendencia de Bancos (Prouuario);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas y Abraham Ferreras y los Licdos. Omar Antonio Lantigua C., Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Félix, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 010-0013020-1, 001-00494910-2 y 018-0037490-0, respectivamente, abogados de la institución recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 437-06 de recurso de amparo, así como la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo del 2010, el recurrente solicitó ante la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prouuario) de la Superintendencia de Bancos, una investigación referente al cobro excesivo y verificación de tasas de interés del préstamo de consumo núm. 24646, en el Banco Múltiple León; b) que en fecha 30 de marzo de 2011, la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros (Prouuario) procedió a emitir su oficio núm. 230, con la información requerida por dicho señor; c) que no conforme con esta decisión, el señor Andrés Manuel Carrasco Justo interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo, que en fecha 19 de mayo de 2011 procedió a dictar la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros,

(Prouuario) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de amparo interpuesto por el Lic. Andrés Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prouuario), de la Superintendencia de la República Dominicana, al no haberse conculcado derecho fundamental alguno, ya que la información solicitada ha sido entregada; **Tercero:** Ordena la notificación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo, a la parte accionada la Oficina de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines procedentes; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas por tratarse de un Recurso de Amparo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio ponderable: Violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento invoca dos medios: 1ro.) que el recurso que procedía no era el de casación sino el de revisión conforme a lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 y que además el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 5 días contemplado por el artículo 95 de la referida ley; 2do.) que dicho recurso fue interpuesto de forma tardía al estar fuera del plazo de 30 días establecido por la Ley de Procedimiento de Casación; que por su parte, la co-recurrida Superintendencia de Bancos solicita la inadmisibilidad de dicho recurso, bajo el fundamento de que no cumple con las formalidades

del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no desarrollar ningún medio;

Considerando, que debido al carácter perentorio y de orden público que tienen los medios de inadmisión formulados por el Procurador General Administrativo, se procede a examinarlos en primer término; que con respecto al primer medio de inadmisión donde se invoca que el recurso que procedía en este caso, no era el de casación sino el de revisión, al tratarse de una sentencia de amparo, esta Suprema Corte de Justicia se pronuncia en el sentido de que, si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 94, parte capital de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se establece que “todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; y que de acuerdo al artículo 95 de la misma, dicho recurso “se interpondrá, mediante escrito motivado, a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”, no menos cierto es que estas disposiciones no aplican al caso de la especie, ya que al momento de dictarse la sentencia impugnada, ésto es, al 19 de mayo de 2011, aún no se había instituido la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, por lo que de acuerdo al principio de la irretroactividad de la ley, y visto a que el plazo para recurrir la sentencia, ahora impugnada, empezó a correr bajo el imperio de la Ley núm. 437-06 sobre amparo, el caso que nos ocupa debe juzgarse conforme a lo previsto por esta ley, que en su artículo 29 establece que la sentencia emitida por el Juez de Amparo es susceptible del recurso de casación en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común; por lo que evidentemente procede concluir que el recurso de casación era la vía procesal vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, al ser el que garantizaba la tutela judicial efectiva y el respeto del debido proceso al recurrente; que en consecuencia procede rechazar este primer pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido;

Considerando, que en su segundo pedimento de inadmisibilidad el Procurador General Administrativo alega que el recurso de casación fue interpuesto de forma tardía, ya que la sentencia recurrida le fue notificada, al ahora recurrente, en fecha 24 de mayo de 2011 y que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011, por lo que han transcurrido 56 días, no obstante a que el plazo legal para interponerlo es de 30 días, por lo que dicho recurso es inadmisibile;

Considerando, que al examinar el expediente del caso que nos ocupa se ha podido comprobar, que la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de mayo de 2011, y que la Secretaría de dicho tribunal, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del Código Tributario, procedió a notificar dicha sentencia tanto al abogado como al propio recurrente, mediante oficio núm. 059-2011 del 19 de mayo de 2011 y recibido en fecha 24 de mayo de 2011, según firma y fecha de recepción estampadas en el margen inferior derecho de dicha comunicación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia recurrida; por lo que al haber sido notificada dicha sentencia en fecha 24 de mayo de 2011 y al ser un plazo de 30 días, la fecha límite para la interposición de dicho recurso era hasta el 24 de junio de 2011; sin embargo, dicho recurso fue interpuesto en fecha 20 de julio de 2011, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando evidentemente había transcurrido el plazo de 30 días previsto por la ley; que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial prevista por la ley, a pena de inadmisibilidad del mismo; que en consecuencia, la inobservancia de esta formalidad sustancial conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata sin examen al fondo del mismo, por lo que

procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la Superintendencia de Bancos, entidad co-recurrida;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 436 -06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Carrasco Justo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Rafael A. Rodríguez Socías, Pedro Arturo Reyes Polanco, Ana Casilda Regalado y Héctor Matos Pérez.
Recurrido:	Danilo González Durán.
Abogados:	Lic. Francisco A. Reyes Peguero y Licda. Corina Alba de Senior.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución autónoma organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km 13 ½, carretera Sánchez, de esta

ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo señor José Francisco Peña Guaba, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, por sí y por el Dr. Héctor Matos Pérez, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba De Senior, abogados del recurrido Danilo González Durán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba De Senior, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0074823-5 y 001-0200949-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Danilo González Durán, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Danilo González Durán y la institución Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), a pagar a favor del Sr. Danilo González Durán, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$16,350.00 y diario de RD\$686.11: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$19,211.08; b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$52,144.36; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$6,861.10; d) la proporción del salario de Navidad del año 2004, ascendente a RD\$12,262.50; e) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados a partir del día 23 de septiembre del año 2004, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Corina Alba De Senior y Francisco Reyes Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en

su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), en contra de la sentencia de fecha 27 de enero del año 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia surgida a consecuencia del recurso de apelación más arriba citado; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Francisco Reyes Peguero y Corina Alba De Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 625 del Código de Trabajo, violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación del debido proceso de ley;

Considerando, que la recurrente en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al dictar su sentencia incurre en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 625 del Código de Trabajo, pues dicho tribunal procedió a decretar la perención de la instancia, lo que ha sido un verdadero error y una toma de medida de sanción injusta que perjudica a la parte recurrente, en tal sentido, debemos significar que el recurso de apelación, fue ejercido en fecha 15 de marzo de 2005 y la demanda en perención es de fecha 21 de abril de 2009, aparentemente estamos en presencia de una instancia de apelación perimida, mas si el alto tribunal, al que va

dirigido el presente memorial, asimila las defensas que ponderamos posteriormente, entonces podrá convencerse de todo lo contrario a la decisión del Tribunal a-quo; por lo que si la Secretaría del tribunal hubiese cumplido con la obligación prevista en el artículo de referencia, de comunicar copias del recurso de apelación y de los documentos a la parte que le adversa dicho recurso, las partes hubiesen continuado con el devenir completo del proceso y otra suerte hubiese corrido el presente asunto, en consecuencia procede la casación con envío a revisión del fondo de la apreciación de que se trata”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que el recurrido, señor Danilo González Marmolejos, demandó en fecha 21 de abril del año 2009, la perención de la instancia abierta con motivo del recurso más arriba indicado, sobre la base de que el presente proceso ha tenido más de tres años de inactividad procesal”; y añade “que según el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia de trabajo de forma supletoria, la perención de instancia es un modo de extinción de la instancia que opera cuando haya habido cesación en los procedimientos durante tres años, término el cual la ley considera prudente para presumir la falta de interés de las partes en la instancia que estuviera abierta”; y concluye “que del estudio del presente expediente se advierte que desde el día 15 de marzo del año 2005, momento de la interposición del presente recurso de apelación, no se ha registrado acto de procedimiento alguno, por ninguna de las partes en litis, que demuestre su interés de hacer progresar la presente instancia, razón por la que, la demanda en perención formulada por el recurrido, mediante instancia de fecha 21 de abril del año en curso y dirigida a la Secretaría de esta jurisdicción, debe ser acogida en todas sus partes”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que resulta más evidente que de cumplir la Secretaría del Tribunal de que se trata, con la referida obligación prevista por la ley, las partes hubieran continuado el devenir completo del proceso y otra suerte hubiese

corrido la especie, en consecuencia todo ésto es prueba de la comisión de este vicio judicial de parte del Tribunal a-quo, lo que amerita una casación con envío a revisión del fondo de la apelación de que se trata”; y añade “que ha sido un verdadero error y una toma de medida de sanción injusta que perjudica a la parte recurrente, en la especie, la decisión del tribunal declarando la perención de la instancia de apelación al tomar como pauta lo previsto por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe: Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogados, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, este plazo se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demandas en renovación de instancias o constitución de nuevo abogado, que es supletorio en materia, sin observar lo previsto en el artículo 625, precedentemente copiado”;

Considerando, que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando ésta de un silencio prolongado por más de tres años, que es el tiempo indicado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el hecho de que el Secretario de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente, no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación, en razón de que el mismo artículo 625 del Código de Trabajo, que instituye la obligación a cargo del Secretario del Tribunal, autoriza al recurrente a notificar su apelación a la contraparte, para garantizar que el conocimiento del recurso de apelación no dependa de la exclusiva actuación del referido funcionario y que el recurrente pudiera enfrentar su displicencia con una notificación de su parte, con lo que lograría que, a pesar de la falta del Secretario del Tribunal se conociera el recurso en cuestión. Como en la especie, la recurrente no hizo uso de la facultad que le concede el citado artículo 625 del Código de Trabajo, ni realizó acto

alguno revelador de su intención de continuar con el procedimiento de la instancia, permitiendo que transcurrieran más de tres años, sin que se realizara ninguna actividad procesal, el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar la perención de la instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por éste, por constituir su pasividad una perención del abandono de la instancia, razón por la cual los medios que se han examinado, en ese aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el caso de la especie no hay ninguna evidencia o manifestación de que se hubieren violentado las condiciones de igualdad, el respeto de los derechos, las libertades y garantías fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana en razón de que la displicencia y la falta de interés de la parte recurrente no puede asimilarse a violación, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba De Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Francisco Ramírez.
Abogados:	Licdos. Pascual Delance y José Francisco Ramos y Licda. Inés de León Sánchez
Recurrido:	Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0314029-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0243/2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago el 18 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris De León Sánchez, abogada del recurrente señor José Francisco Ramírez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Scarlet Javier, abogada de la recurrida Grupo M Industries, S. A., (Planta TMC);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Pascual Delance, por sí y por el Licdo. José Francisco Ramos, el primero con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0314029-3, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por parte completiva de prestaciones y derechos adquiridos por desahucio, daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente José Francisco Ramírez, contra la recurrida Grupo M Industries, S. A., (Planta TMC), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 19 del mes de abril del año 2007, por el señor José Francisco Ramírez, en contra de la empresa Grupo M Industries, S. A., (Planta TMC 2), por encontrarse fundamentada en derecho y base legal, con las excepciones a señalar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: a) Seis Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$6,697.98), por concepto de diferencia de prestaciones laborales y derechos adquiridos insuficientemente pagados; b) Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$51,867.90), por concepto del 18.10 % de los salarios concernientes a los 573 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en el cuerpo de la presente sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la sentencia fecha; c) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex-empleadora; y d) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella en que se pronuncie la sentencia en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Segundo:** Se rechazan los reclamos por horas extras, descanso semanal, días feriados, así como de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se compensa el 50 % de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenado su distracción a favor de los Licdos. William Espinosa y José Francisco

Ramos, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Grupo M Industries, S. A., (Planta TMC), de manera principal, y por el señor José Francisco Ramírez, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 122-10, dictada en fecha 23 de febrero del año 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber ser incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) declara inadmisibile la demanda en reclamo de parte completiva de prestaciones laborales, vacaciones, horas extras, días feriados, salario por días sábados trabajados y no pagados; b) revoca las condenaciones del ordinal primero de la sentencia impugnada al respecto, así como el astreinte previsto por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; b) rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, y en consecuencia, revoca los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** Condena al señor José Francisco Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez y Scarlet Javier, abogados que afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación o mala aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo, con omisión de la jurisprudencia, lo que dio lugar a errados motivos y dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al fallar la sentencia, objeto del presente recurso, incurrió en una violación o mala aplicación de los artículos 86 y 704 del Código de Trabajo y en consecuencia ha desconocido la jurisprudencia

dominicana, al desnaturalizar tanto la carta de preaviso como el escrito de apelación que apoderó a la corte, lo que dio como resultado motivos y dispositivo errados al acoger el medio de inadmisión por prescripción; el tribunal presenta una confusión de fechas que le sirvió de sustento para declarar una prescripción que no existía y en consecuencia la violación a los artículos citados, producto del error al leer las fechas y ponderar los documentos de la causa, pues es posible que la Corte a-qua comparta el criterio jurisprudencial de que los diez (10) días siguientes al desahucio no se tomen en cuenta para la prescripción de la acción, pero como bajo la óptica de la Corte habían pasado 17 días después de la ruptura del contrato y no 7 como fue en la realidad de los hechos, entonces desde ese ángulo indiscutiblemente había prescripción”;

Considerando, que la sentencia objeto de presente recurso expresa que: “las partes en litis no cuestionaron en momento alguno la fecha de la ruptura del contrato de trabajo (2 de febrero de 2007), ni la causa de la ruptura (desahucio) del contrato de trabajo, así como la fecha de la interposición de la demanda (19 de abril del 2007); que entre las fechas del desahucio ejercido por la empresa y la demanda interpuesta por el señor José Francisco Ramírez, medió un término de dos (2) meses y diecisiete (17) días; razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión y declarar la prescripción extintiva en reclamo de parte completa de prestaciones laborales, vacaciones, horas extras, días feriados, sábados laborados y no pagados en virtud de lo previsto en los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo, razón por la cual procede revocar la sentencia al respecto, así como el astreinte conminatorio previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo; que, sin embargo, procede rechazar el incidente en relación a la proporción del salario de Navidad y la solicitud en reparación de daños y perjuicios, por haber mediado entre la fecha de la ruptura y la demanda un plazo inferior a tres (3) meses”;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido como un hecho fijado y no discutido por las partes, en las atribuciones que le confiere la ley, de que el contrato de trabajo terminó el 2 de febrero

de 2007, y que la demanda fue interpuesta el día 19 de abril de 2007, por lo cual la demanda estaba prescrita y era inadmisibile, situación que se infiere de la verdad material de los hechos acontecidos, que está dentro de las facultades de los jueces del fondo en la apreciación de la integralidad de las pruebas aportadas y en el poder soberano de apreciación de las mismas, siempre que les den el alcance y el sentido que tienen, salvo que incurran en el vicio de desnaturalización, cuando se hace una apreciación errónea de los hechos que han sido establecidos por las partes, que no es el caso de la especie, por lo cual los medios alegados deben ser desestimados, por falta de base legal;

Considerando, que independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Jorge Elías.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurridos:	Ruth María Peña Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal y Juan A. Jáquez Núñez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-135647-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1196805-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal y Juan A. Jáquez Núñez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113873-1 y 001-0139719-8, respectivamente, abogados de los recurridos Ruth María Peña Domínguez y compartes;

Visto la Resolución núm. 2287-2009, dictada la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, mediante la cual declara inadmisibles las solicitudes de revisión civil interpuestas por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis sobre terreno registrado relativa a las Parcelas núms. 75-Resto y 75-A-3-Porción-S, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 29 de junio de 2006 su decisión núm. 44, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 26 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, en nombre y representación del recurrente, Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 276 de fecha 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza, por los motivos de esta sentencia, en cuanto al fondo la apelación interpuesta por el Lic. Alejandro A. Castillo Arias, a nombre del Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, contra la Decisión núm. 44 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de junio de 2006, en relación con las parcelas núms. 75-Resto y 75-A-3-Porción-S del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “Acoger, como al efecto acogemos, el presente medio de inadmisión por falta de calidad de los que inician el proceso que nos ocupa, presentado por la parte demandada mediante el uso del ministerio de los Dres. Juan Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, y en consecuencia, resultan rechazadas las conclusiones formuladas en razón del medio de inadmisibilidad por parte del Lic. Alejandro A. Castillo, en la representación expuesta”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:**

Violación a la ley, falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos al inobservar que los recurridos nunca han tenido la posesión del inmueble ocupado a justo título y sin impedimento ni turbación alguna hasta la fecha de la litis por parte del recurrente, el cual lo adquirió del Estado Dominicano habiendo pagado el justo precio y teniendo en sus manos la documentación que lo acredita como único y legítimo propietario, por mucho más de 20 años, lo que fue inobservado por la Corte a-qua ignorando el hecho de que si bien es cierto que el Estado Dominicano es quien vende al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, aún antes de dicha venta, éste ya ocupaba la parcela e inclusive adquirió otras porciones anexas a la misma, por lo que su posesión sobre estos terrenos es indiscutible, pero dicho tribunal tampoco observó su solicitud en el sentido de que era necesario ordenar una localización de posesiones a los fines de comprobar cuál era la porción dentro de la parcela que viene ocupando a justo título y más cuando los recurridos alegan que el Estado Dominicano no posee ninguna porción dentro de la misma, lo que es falso;

Considerando, que al examinar las consideraciones de la sentencia impugnada con respecto a las alegaciones del Ing. Francisco Antonio Jorge Elías en su recurso de apelación ante dicha jurisdicción, se advierte que tras valorar los elementos y documentos de la causa el tribunal determinó que la litis sobre derechos registrados interpuesta por dicho señor, iba dirigida en reclamo a los derechos que éste poseía por contratos de compra suscritos con el Estado Dominicano con relación a la Parcela núm. 75-parte del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Cristóbal; que frente a esto el Tribunal a-quo determinó que los derechos que el recurrente reclamaba, iban dirigidos a la Parcela núm- 75-A-3-Porción-S y que al no tener dicho recurrente derechos registrados en relación a esta parcela, confirmó la decisión de primer grado, la que había declarado inadmisibile la

litis por falta de calidad del recurrente; por lo que al Tribunal a-quo considerar que en la especie los actos de compra que tenía el señor Francisco Antonio Jorge Elías eran en relación a la Parcela núm. 75-A, resto, que era una parcela totalmente diferente a la reclamada en la litis y que tampoco figuraba dicho señor con derechos registrados, ni con vocación a ser registrados por tratarse de otra parcela, realizó una correcta valoración de los hechos y de los medios probatorios que fueron examinados, estableciendo motivos pertinentes que justifican lo decidido, lo que conduce a esta Suprema Corte de Justicia a rechazar el agravio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente invoca que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación a la ley y en una pésima interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 al establecer en su sentencia que el recurrente carecía de calidad, de derecho y de interés para interponer su demanda, toda vez que el Tribunal a-quo no observó que poseía derechos legítimos a título de propietario a través de una ocupación pacífica e ininterrumpida por espacio de más de 20 años dentro de los referidos predios, lo que hace innegable su calidad y derecho para interponer la referida demanda, contrario a lo externado por el referido tribunal;

Considerando, que ante lo alegado por el recurrente de que al declararlo inadmisibles en su demanda por considerar que carecía de calidad, de derecho y de interés para interponerla, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, esta Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble; que en consecuencia, toda persona que no reúna esas características es extraña al régimen registral; que en el caso de la especie, al Tribunal a-quo examinar los elementos y documentos de

la causa y comprobar que el señor Francisco Antonio Jorge Elías no poseía derechos ni vínculos jurídicos con la Parcela núm. 75-A-3 -Porción-S, obró correctamente al confirmar la inadmisión declarada en primer grado, estableciendo motivos que justifican lo decidido y haciendo una correcta aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, disposiciones adjetivas que son supletorias en el procedimiento inmobiliario; por lo que se rechaza el presente medio, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de agosto de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Carolyn J. Jáquez Espinal y Juan A. Jáquez Núñez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio José de Peña Musa.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy, Licdos. Eligio Rodríguez Reyes, Joaquín A. Luciano L. y Ángel Brito Rosario.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Casilda Regalado.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio José De Peña Musa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058883-9, domiciliado en la calle José Gabriel García núm. 405, altos, Ciudad Nueva, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette en representación del Dr. Joaquín A. Luciano y los Licdos. Angel Brito Rosario y Nelson Guerrero Valoy, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Casilda Regalado, abogada de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y Joaquín A. Luciano L., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0973753-6, 001-0230401-1 y 001-0078672-2, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Julio José De Peña Musa contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada Julio José De Peña Musa en contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio José De Peña Musa y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la parte demandante Julio José De Peña Musa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$57,868.16); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$43,401.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente de Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$28,934.08); la cantidad de Treinta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$32,833.28) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$93,002.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 14 de

septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$49,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año, Dos (2) meses y Dos (2) días; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del demandante Julio José De Peña Musa la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lucy Martínez y Lic. Peter Ivan Read, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 391-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00664, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia y se condena a la entidad estatal recurrente, a pagar, en adición, una suma igual a seis (6) meses de salario a favor del ex trabajador recurrido; **Tercero:** Modifica la sentencia en lo relativo al salario del recurrido, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones e indemnizaciones laborales, en base a un sueldo mensual equivalente a Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos

con 00/100 (RD\$27,250.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al papel activo del juez laboral consignado en el artículo 534 del Código de Trabajo, confusión sobre indemnizaciones que corresponden al trabajador despedido y desahuciado; **Segundo Medio:** Violación a la ley 70, del 17 de diciembre de 1970 y sus modificaciones, que confiere carácter comercial a las actividades de la Autoridad Portuaria Dominicana;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en su sentencia en contradicción de motivos al alegar que la recurrente en apelación fue Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia de primer grado y no era posible que saliera agravada su situación ante el tribunal de alzada, sin embargo llevó las condenaciones, por concepto de preaviso, al tope de seis (6) meses de salario, cuando ante el primer grado esa condenación no se impuso, por decir que la relación de trabajo terminó por desahucio, lo que confirmó la sentencia recurrida, por lo que resulta ilógico como lo hizo, pues el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo solo es aplicable para los casos de despido injustificado, la Corte no cumplió con el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo, que le obliga a suplir de oficio el medio de derecho, lo cual hizo con mucha propiedad el tribunal de primer grado, al cambiar la calificación de la terminación de la relación de trabajo de despido injustificado, que alegaba el actual recurrente en su demanda, a desahucio, que era lo que se deducía de la acción de personal que se le entregó, puesto que

no se le acusó de cometer faltas, de modo que cuando el tribunal de primer grado estableció que la relación de trabajo terminó por desahucio y condenó a la actual recurrida al pago de las prestaciones laborales más un día de salario, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, actuó en forma correcta, por lo que la Corte a-qua al revocar esa parte de las condenaciones, actuó de forma incorrecta, en el sentido de que se trata de un derecho protegido por el orden público laboral, que forma parte de la demanda sin necesidad de que conste en la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “que el desahucio es el acto por medio del cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, como en la especie ha quedado establecido que la entidad recurrente hizo ejercicio de este derecho, ya que al no establecer la comisión de hecho faltivo alguno por parte del recurrido, la modalidad descrita se corresponde con la realidad de los hechos, por ser el desahucio un hecho incausado”; y añade “que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo establece, en su parte in-fine que cuando el empleador no haya cumplido con su obligación en el plazo de los diez (10) días, de pagar las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo, deberá pagar, en adición, una suma igual a un (1) día de salario por cada día de retardo, no menos cierto lo constituye el hecho de que el recurrido en su demanda no solicitó esta específica condenación, sino que se limitó a solicitar la indemnización señalada en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; que al ser apelada la sentencia dictada por el Juzgado a-quo en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la entidad condenada, resulta evidente que su situación no puede ser agravada y que, por tanto, esta Corte entiende, que solo debe limitar dichas condenaciones al pedimento formulado por el ex trabajador recurrido en su instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que el despido y el desahucio son terminaciones de contrato con responsabilidad diferentes, que conllevan obligaciones y responsabilidades diferentes de acuerdo a la ley;

Considerando, que necesariamente una comunicación irregular, o sin una causa precisa o sin la indicación de la misma, no convierte un despido en un desahucio, el tribunal tiene la obligación de dejar establecida la forma clara y precisa, y no en forma especulativa la terminación del contrato, de ahí la obligación procesal del Tribunal Laboral que no violenta la inmutabilidad del proceso de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien las conclusiones en segundo grado del hoy recurrente Julio José De Peña Musa, son contradictorias en su contenido, pues por un lado pide la confirmación de la sentencia, la cual había condenado a la aplicación de los valores generados por el artículo 86 del Código de Trabajo, por otro lado pide que se acojan las conclusiones de su escrito de demanda introductiva, en ese tenor la Corte a-qua comete una falta a sus obligaciones procesales al calificar la terminación por desahucio y no ratificar las condenaciones de primer grado que correspondían a ese tipo de terminación, con lo cual queda en evidencia que no estaba agravando la situación del apelante, sino aplicando una adecuada resolución judicial acorde a la ley y a la jurisprudencia, lo que evidencia una falta de base legal;

Considerando, que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo, en consecuencia procede casar la sentencia recurrida, sin tener que examinar los demás medios, por la solución dada al presente caso;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha

2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Andrés Díaz Soriano.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

TERCERA SALA.*Inadmisible*

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y establecimiento comercial en la Av. John F. Kennedy, Kilómetro 7½, Autopista Duarte, Centro Comercial Plaza Kennedy, del sector Los Prados, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Armando Houellemont Candelario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Heriberto Rivas Rivas, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0006954-9, abogado del recurrido Andrés Díaz Soriano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Andrés Díaz Soriano contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis el señor Andrés Díaz Soriano en contra de Dominican Watchman National, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para el demandante; **Segundo:** En lo relativo a

la demanda por concepto de pago de vacaciones, regalía pascual, proporción en la participación en los beneficios de la empresa y gastos médicos, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena a la demandada Dominican Watchman National, a pagar al demandante Sr. Andrés Díaz Soriano, los siguientes valores calculadas en base a un salario mensual de Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$7,439.96), equivalentes a un salario diario de Trescientos Doce Pesos con Veintiún Centavos (RD\$312.21); 14 días de vacaciones igual a Cuatro Mil Trescientos Setenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,370.94); proporción del salario de Navidad igual a Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$4,188.29); 45 días por concepto de bonificación igual a Catorce Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$14,049.45); más la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de gastos médicos; lo que hace un total de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$34,608.68), moneda de curso legal; **Tercero:** Condena a la demandada Dominican Watchman National, a pagarle a la parte demandante señor Andrés Díaz Soriano, una indemnización igual a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por la no inscripción en el seguro social; **Cuarto:** Rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos dados en los considerandos; **Quinto:** Compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S. A., en contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto del año 2008, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, el presente recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el

artículo 537 del Código de Trabajo en relación a las indemnizaciones acordadas en la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Ferrer y Heriberto Rivas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Errada interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales; falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Cuatro Mil Trescientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$4,370.94), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 29/00 (RD\$4,188.29), por concepto de proporción salario de Navidad; c) Catorce Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 45/00 (RD\$14,049.45), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de gastos médicos; e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social, lo que hace un total de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ocho Pesos con 68/00 (RD\$49,608.68);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de

2007, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Doscientos Diez Pesos con 00/00 (RD\$6,210.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veinticuatro Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$124,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Heriberto Rivas Rivas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Reemberto José de Jesús Pichardo Juan.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Hermes Guerrero Báez y Jorge del Valle.
Recurrida:	Superintendencia de Bancos.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0141965-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, Hermes Guerrero Báez y Jorge Del Valle, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1, 001-1368271-0 y 001-1273236-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto la Resolución No. 2170-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo interpuesta por Reemberto Pichardo Juan contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordenara al Superintendente de Bancos entregar copia certificada de todos los documentos del proceso de liquidación del Banco Hipotecario Cibao iniciado en 1989, incluyendo la Resolución de la Junta Monetaria de aquel entonces, el Tribunal Superior Administrativo dictó el 17 de noviembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, buena y valida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Reemberto Pichardo Juan, contra la

Superintendencia de Bancos de la República; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por Reemberto Pichardo Juan contra la Superintendencia de Bancos de la República, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por ausencia de vulneración de derechos fundamentales; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena, la notificación de la presente sentencia a la parte accionante Reemberto Pichardo Juan, a la Superintendencia de Bancos de la República y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, Que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, pero en los agravios desarrollados establece en síntesis, que el Tribunal a-quo no menciona las pruebas aportadas por las partes que lo llevaron a determinar que el Banco Hipotecario Cibao estaba aún en proceso de liquidación y porque se le dio determinado valor probatorio, en violación a lo establecido en la Ley No. 437/06; que la acción de amparo incoada por la recurrente no tuvo, desde el principio, el interés de una protección judicial a un derecho fundamental, sino mas bien, la gestión por la vía judicial de la aplicación de un acto administrativo o como lo es en este caso el reglamento de liquidación y disolución de entidades de intermediación financiera; que el Tribunal a-quo yerra al establecer en su decisión que las informaciones requeridas eran confidenciales por el “secreto bancario”, cuando es la propia Junta Monetaria, entidad reguladora del sistema bancario, monetario y financiero, que establece la publicidad de los documentos bancarios referentes a procesos de liquidación administrativa bancaria, violando además la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública;

Considerando, que el artículo 23 inciso e) del Código Monetario y Financiero establece claramente la transparencia financiera, permitiendo que cualquier información de la Superintendencia de Bancos pueda ser pública a terceros, como los expedientes de liquidación bancaria; que el Tribunal Superior Administrativo hace

una tergiversada lectura hermenéutica al artículo 56, inciso b, ya que pretende aplicar el secreto bancario referente a captaciones del público a un proceso de liquidación bancaria en donde el derecho a la intimidad o la protección de datos personales no está en riesgo; que la sentencia impugnada viola por omisión las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 72 de nuestra Carta Fundamental y además las disposiciones establecidas en el artículo 7, párrafo 3ro., 16, parte in fine y 34 de la Ley No. 200-04; que la entrega incompleta de la información no solo es una trasgresión a la ley indicada, sino también a los Principios de Lima del cual somos signatarios y de la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, en su artículo 18 inciso b); razones éstas por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que para fundamentar su decisión el Tribunal a-quo sostuvo que del estudio del expediente, de las pruebas aportadas y de las declaraciones vertidas en audiencia por las partes, había podido determinar que la Superintendencia de Bancos le entregó al recurrente la información que tenía disponible, que estando el Banco Hipotecario Cibao en estado de liquidación, algunas informaciones se encontraban protegidas por el “secreto bancario y la confidencialidad”, establecida en los artículos 8 y 56 del Código Monetario y Financiero; encontrándose dicha información en la codificación de reservas conforme los artículos 17 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y 56, letra b) del Código Monetario y Financiero que establece el “secreto bancario”; que además el Tribunal a-quo sostiene que para que la acción de amparo sea acogida, debe el accionante haber probado acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales, lo que no había ocurrido en la especie, razón por la cual procedió a rechazar la correspondiente acción de amparo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la acción de amparo constituye una vía judicial dispuesta por la ley para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, con la

finalidad de brindarles a éstas protección inmediata contra la acción u omisión de toda autoridad pública o privada que, en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad, vulnere o amenace dichos derechos produciendo un estado de indefensión, ésto así en virtud de lo establecido en el artículo 72 de nuestra Carta Sustantiva, invocado por el mismo recurrente, por lo que mal podría éste pretender, que su acción le fuera conocida por el Tribunal a-quo, si como él mismo señala, la mima “no tuvo desde el principio el interés de una protección judicial a un derecho fundamental” en violación a la disposición constitucional antes indicada;

Considerando, que además, el Tribunal a-quo pudo establecer, que en la especie, la petición de amparo invocada por el recurrente contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana resultaba improcedente, ya que, según pudo comprobar de los documentos anexos al expediente y así lo consigna en su decisión, la Superintendencia de Bancos había “entregado la información que tenía disponible” y de la que podía disponer, respecto al Banco Hipotecario Cibao en estado de liquidación, algunas de las informaciones requeridas estaban protegidas por el “secreto bancario y la confidencialidad” establecida en los artículos 8 y 56 del Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, al rechazar el Tribunal a-quo la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Álvaro Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio de Jesús Paulino.
Recurridos:	Jean Mars Smits y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Aníbal Fernández Javier y Dr. Edgar Sánchez Segura.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Alvaro Castillo señores, Pacacio Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001620-5; Liberto Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006242-4; Gervacio

Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006241-6, Luciano Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1010135-9; Domingo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006780-3; Raimunda Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0028949-8; Lorenzo Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0014479-1; Gabriel Castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0021876-0; Martín castillo Andújar, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006782-9; Santos Castillo Andújar y Porfirio Castillo Andújar y de: Paula Castillo Peguero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006840-5; Luisa Castillo Peguero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0007972-4; Matirde Castillo G., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006292-9; Bonifacio Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0006339-8; Justo Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0018990-4; Pablo Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-6289; Mario Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-00080419-0; María Constantino, Providencia Alvaro, Ramona Castillo, descendiente del finado Enrique Castillo, Mario, Mariana, Melida, Martha, Segio, María, Beatriz, Eustaquio Castillo, hijo de la finada Justina Castillo Peguero, Justo, César y Gladys Castillo G., hijos del finado Alejandro Castillo Peguero, Dionicio, Inocencia, Plutarco, Agustina, Luisa y Sabrina Castillo, hijo del finado Carlos Castillo Peguero; Juan, Candido, Eulalia, Pastor del Castillo E., hijo del finado Doroteo Castillo Peguero; Duarte, Damiana y José Castillo Morel, hijos de la finada Polonia Peguero; Pablo, Sarah Barbara, Leandro Castillo E., hijos del finado Confesor Castillo Peguero; Américo Padilla Castillo, descendientes y colaterales de los de cujus Timoteo Castillo y Manuela Peguero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 18 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edgar Sánchez Segura, abogado de la recurrida, Compañía Loma Bonita, S.A. y comp.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Santiago A. Bonilla Meléndez y Julio De Jesús Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0224126-2 y 001-0113330-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Julio Aníbal Fernández Javier y el Dr. Edgar Sánchez Segura, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0051321-4 y 012-0013479-7, respectivamente, abogados de los recurridos Jean Mars Smits y la Compañía Loma Bonita, S. A.;

Visto la Resolución núm. 2495-2009 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Gabriel Pellicot;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná, interpuesta por los Licdos. Santiago Ant. Bonilla M., Julio de Js. Paulino y Dr. Manuel R. Morel Cerda, en representación los actuales recurrentes sucesores de Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo y Sucesores Castillo fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, quien dictó en fecha 21 de agosto de 2006, la Decisión núm. nueve (9), cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino, Milciades y el Dr. Ramón Morel Cerda, en representación de los sucesores Alvarado Castillo y Timoteo Castillo intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo recurso de apelación de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez y Dr. Ramón Moral Cerda; en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo; en virtud los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, las conclusiones in voce vertidas en la audiencia pública de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2007, y el escrito motivado de conclusiones al fondo de fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, ambas por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por los Licdos. Julio de Jesús Paulino, Milciades Sánchez Castillo y Timoteo

Castillo, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Acoger en cuanto la forma y en cuanto en el fondo el escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2005, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la sociedad comercial Loma Bonita, S. A., representada por su presidente Jean Marc Smith por conducto de sus abogados los Licdos. Julio Aníbal Fernández Javier, Víctor Manuel Pérez y Edgar Sánchez Segura, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechazar el escrito de fecha once (11) del mes de junio del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en solicitud de reapertura de debates, suscrito por el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, por sí y por el Lic. Julio De Jesús Paulino, en representación de los Sucesores de Alvaro Castillo y Timoteo Castillo, en virtud de los motivos expuestos; confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. Nueve (9), de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibile la instancia depositada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio de Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, en representación de los Sucs. De Timoteo Castillo y Manuela Peguero Vda. Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante Sucesores Castillo, vertidas en audiencia de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), así como las contenidas en su escrito de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil seis (2006), suscrita por los Licdos. Santiago Antonio Bonilla Meléndez, Julio De Jesús Paulino y Dr. Manuel Ramón Moral Cerda, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:**

Ordenar, como al efecto ordenamos, al Registrador de Títulos Departamento de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor los Certificados de Títulos expedidos a favor de la Cia. Europea de Turismo, S. A., Federico Francisco Schard Osser y Cia. Loma Bonita, S. A., ordenando además el levantamiento de las oposiciones que se hayan inscrito con relación al presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de aplicación de los artículos 7, 71 (en oposición), 72 (a y b), de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 1351 del Código Civil Dominicano y 113 y 115 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, lo cual se examinará en primer término por así convenir a la solución que se le dará al presente asunto los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en la violación a su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución de la República al no concederle la reapertura de los debates, pues las piezas y documentos depositados constituían hechos y elementos nuevos en el proceso; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste acogió, sin dar motivos, la instancia de fecha 8 de febrero de 2005, la cual no había sido sometida al debate, ni notificada, según certificación expedida por el Tribunal a-quo, haciendo constar que la recurrida, compañía Loma Bonita, S.A. no hizo el referido depósito en el plazo acordado”

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Alvarado Castillo y Timoteo Castillo, acogió el escrito de defensa de fecha 8 de febrero de 2005, depositado por la parte co-recurrida entidad Loma Bonita, S.A., y rechazó la solicitud de reapertura de debates solicitada por los recurrentes, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme se advierte en su parte dispositiva; igualmente, la Corte A-qua específica, en

ocasión de la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2006, que el Tribunal Superior de Tierras reiteró que las partes recurridas, no se encontraban presente y que éstos han de tener igualdad de armas; en consecuencia y para darle una nueva oportunidad a éstas, fijó audiencia para el día 9 de enero de 2007, y en esta ocasión el Lic. Santiago Antonio Bonilla Meléndez manifestó que no obstante a la citación del Tribunal, había notificado tanto a la Compañía Loma Bonita, S.A. como a la Compañía de Turismo, S.A., en razón de que son partes demandadas y en virtud de que nunca han comparecido, ni se han hecho representar, procedieron a notificarle también al fiscal”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, se ha podido comprobar que la entidad Loma Bonita, S.A. nunca compareció a ninguna de las dos audiencias celebradas por ante el Tribunal Superior Tierras del Departamento Noreste no obstante haber sido notificada; que era deber del Tribunal a-quo comprobar que el referido escrito de fecha 8 de febrero de 2005 había sido comunicado a los recurrentes lo que no hizo, que esta omisión colocó en un estado de indefensión a los apelantes, sucesores Alvarado Castillo y Timoteo Castillo quienes depositaron, conforme lo relata la sentencia apelada, su escrito de fundamentación de conclusiones en fecha 26 de abril de 2007, sin tener conocimiento del escrito depositado luego de cerrado los debates, por la contra parte, entidad Loma Bonita, S.A.;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que la violación alegada, se sustenta en que el escrito de defensa de la entidad Loma Bonita, S.A., acogido por la Corte a-qua, nunca le fue notificado; que del análisis de la decisión impugnada ciertamente se advierte transgresión

al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie se evidencia que los mismos no se han cumplido, de conformidad con las formalidades legales exigidas; que en ese orden, la violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público, por lo cual procede acoger el presente medio de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios y ordenar la casación con envío, de la sentencia que hoy se impugna;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 18 de junio de 2007, en relación a la Parcela núm. 3934 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de abril de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Agustín Polanco Jiménez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida:	Industria del Granito Menicucci, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Darío Suárez Martínez, Amaury José Suárez Adamesy Licda. María Suárez Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Polanco Jiménez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0276942-3, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 36, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez Matos, por sí y por el Lic. Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrida Industria del Granito Menicucci, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Agustín Polanco Jiménez contra la recurrida Industria del Granito Menicucci, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** a) Acoge la demanda incoada José Agustín Polanco Jiménez, en contra de la empresa Industria del Granito Menuccuci, por reposar en base legal; b) Declara la ruptura

del contrato de trabajo por dimisión justificada; c) Condena al pago de: 1.- Diecisiete Mil Seiscientos Doce Pesos (RD\$17,612.00), por concepto del pago de 28 días de auxilio de cesantía; 2.- Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$9,435.00), por concepto de 15 días de auxilio de cesantía, en aplicación del artículo 80 parte in fine del Código de Trabajo; 3.- Doscientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos (RD\$231,472.00), por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; 4.- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; 5.- Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; 6.- Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto del pago del salario de Navidad; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda en la forma que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industria del Granito Menuccuci, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., en contra la sentencia núm. 395-2010, dictada en fecha 25 de junio de 2010 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de manera parcial y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y rechaza las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia, por carecer de base legal, salvo de que se ordena a la empresa Industria del Granito Menicucci, C. por A., pagar a favor del señor José Agustín Polanco la proporción del salario de Navidad del año 2009, adecuada a la proporción del último año, que equivale a RD\$3,926.16; **Tercero:** Condena al señor José Agustín Polanco al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos.

Amaury José Suárez y José Darío Suárez Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 20% restante”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley (Código de Trabajo);

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Tres Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 16/00 (RD\$3,926.16), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente, no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Agustín Polanco Jiménez contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso- tributario.
Recurrente:	Agroempresa BHS, C. por A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta, Hipólito Sánchez y Dra. Jetti Marie Gómez Ferstl.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agroempresa BHS, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Km. 1,

de la Carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor, República Dominicana, debidamente representada por el señor Juan Barceló Salas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0004428-8, contra la Sentencia de fecha 22 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Hipólito Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y la Dra. Jetti Marie Gómez Ferstl, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 001-1508193-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2586-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de noviembre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de enero de 2006, mediante comunicación No. 5, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la entidad recurrente, la rectificativa practicada a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal 2004-2005; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente interpuso en fecha 24 de enero de 2006, un Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, el cual fue decidido en fecha 27 de abril de 2006, mediante la Resolución de Reconsideración No. 327-06, a través de la cual se confirmó dicha rectificativa; c) que no conforme con la Resolución de Reconsideración, la entidad recurrente interpuso un recurso contencioso tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual dictó la Sentencia de fecha 22 de diciembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de septiembre del año 2006, por Agroempresa BHS, C. Por A., contra la Resolución de Reconsideración No. 327-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de abril del año 2006; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración No. 327-06, dictada por la Dirección General de Internos (DGII), en fecha 27 de abril del año 2006, por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Agroempresa BHS, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y

Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso de casación la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Principio Constitucional Tributario de Legalidad; **Segundo Medio:** Violación al Principio Constitucional Tributario de Igualdad; **Tercer Medio:** Violación al Principio Constitucional Tributario de Capacidad Contributiva; **Cuarto Medio:** Violación al Principio Constitucional Tributario de Razonabilidad; **Quinto Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 287, literal k) del Código Tributario;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, los que se examinan de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que no existe ninguna ley que establezca que no es posible efectuar la compensación por las pérdidas sufridas en ejercicios fiscales anteriores, surgidas durante el período de vigencia del impuesto o pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por el período de tres (3) años, consagrado en la Ley No. 147-00, ni tampoco, existe legislación que establezca que se deja de reconocer la compensación de las pérdidas en el período del año 2004, ya que no existe texto legal que establezca la derogación o modificación de lo consagrado en el artículo 287, literal k) del Código Tributario; que la negativa de aceptar o mantener las pérdidas deducibles no prescritas al cierre del ejercicio fiscal 2004, sin limitación alguna, tal como lo admite el artículo 287, literal k), equivale a una violación flagrante del principio de legalidad tributaria consagrado en nuestra Constitución y todos los textos legales aplicables; que a pesar de que el Impuesto sobre la Renta es pagado en base al 1.5% de las ventas brutas, al tenor de lo previsto por la Ley No. 147-00, que modifica e artículo 297, párrafos I y VII del Código Tributario, la cual obligaba a pagar el Impuesto sobre la Renta en la referida forma, sin embargo, la antes dicha Ley No. 147-00, sólo

abarcar los años comprendidos desde el 2001 al 2003, por lo que no aplica para el año 2004, así como tampoco modifica para dicho año la aplicación del artículo 287 en su letra k) del Código Tributario, por lo que con su actuación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) viola el Principio de la Legalidad que rige en esta materia, afectando con su señalización a BHS; que pretender excluir de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2004, las pérdidas soportadas por los contribuyentes durante el año fiscal 2003, sólo bajo el alegato de que en el año 2003, se pagó dicho impuesto en base al ya mencionado 1.5% de las ventas o ingresos brutos, y que en consecuencia es inaplicable para el año fiscal 2004, el artículo 287, letra K) del Código Tributario, si que este discernimiento tenga el sustento legal cierto, viola el principio de la legalidad tributaria, previsto en nuestra Constitución Política, al derogar ilegalmente la aplicación del referido artículo 287, letra k); que la disposición del Código Tributario sobre las pérdidas compensables no puede ser derogada por la interpretación de la Administración Tributaria, ya que se estaría derogando una disposición legal sin texto de ley que ampare tal criterio, lo que en el presente caso es mucho más evidente, pues la regla sobre la que se basa la presunción que se pretende aplicar, instituye una excepción que beneficia a las explotaciones agropecuarias categoría en la que se enmarcan las actividades de la empresa recurrente; que cuando al Tribunal a-quo admite la compensación de las pérdidas por diferencias cambiarias no realizadas acumuladas al año 2003, esta discriminando a favor de otro contribuyente que también tuvo pérdidas, aunque no de naturaleza cambiaria, como en el caso de BHS, sin que esta distinción haya sido incluida expresamente en la legislación cuya aplicación se pretende, todo lo contrario, la distinción favorece expresamente a la recurrente, porque la excepción a la regla era beneficio de pequeños contribuyentes y explotaciones agropecuarias; que no aceptando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la compensación de pérdidas, por no tratarse de pérdidas cambiarias, está asumiendo como justificadas y pasibles de compensación única y exclusivamente las pérdidas provenientes de diferencias cambiarias

debido al incremento significativo de la tasa de cambio, obviando las demás causas que provocan que las empresas hayan tenido pérdidas, vulnerando lo relativo a la igualdad de todos ante la ley; que el reconocer únicamente la deducción de las pérdidas originadas en ajustes cambiarios, constituyen una acción discriminatoria en contra de una empresa que ha sufrido grandes dificultades económicas por causas que podrían ser de la misma naturaleza, dado que el proceso de devaluación acelerado de nuestra moneda, acarrea consigo una elevación de las tasas de interés haciendo que las cargas financieras dificulten la marcha de las empresas que se encuentren altamente endeudadas en el mercado local; que no debe ser sujeto pasivo de Impuesto sobre la Renta ningún contribuyente que tenga pérdida en un período fiscal cualquiera, ya que tal como indica el numeral 3 del artículo 283, renta es la ganancia resultante de las operaciones comerciales de un ejercicio fiscal cualquiera, de ahí que siendo negativo el resultado, no existe renta imponible objeto del cálculo de Impuesto sobre la Renta en el período, pues si no hay renta imponible no puede haber impuesto, a consecuencia de lo cual cualquier monto cobrado a la empresa por concepto de Impuesto sobre la Renta o pago mínimo de dicho impuesto, durante el período fiscal 2003-2004, resultaría inconstitucional y por consiguiente improcedente, porque al tener pérdidas no tiene capacidad contributiva para tributar; que la presunción de renta instituida por las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, es un ejemplo de que las legislaciones transitorias y excluyentes afectan los criterios de sana aplicación de justicia, pues han dado lugar a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en interpretación libre e infundada, procure una re-liquidación de la Declaración Jurada para pago de Impuesto sobre la Renta de Agroempresa BHS, C. Por A., aplicando a esta industria criterios absolutamente extraños a la norma legal sobre la que basa su actuación”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que durante los años 2001 al 2003, el legislador consagró un régimen extraordinario o excepcional en el

Impuesto sobre la Renta, consistente en que aquellos contribuyentes sujetos a este régimen tenían que liquidar y pagar su Impuesto sobre la Renta en base a una renta o ganancia presunta que daba como resultado un mínimo de impuesto a pagar equivalente al 1.5% de los ingresos brutos de los contribuyentes, quedando claro que para el cálculo del indicado pago mínimo del 1.5% el legislador no reconocía la existencia de pérdidas para los fines de presentación y liquidación del Impuesto sobre la Renta de los contribuyentes sujetos a este régimen impositivo, aún cuando la realidad económica o financiera demostrara lo contrario; que el interés del legislador fue establecer por un período provisional de tres años, un régimen extraordinario y excepcional que consagrara una presunción legal *jure et jure*, sin permitir pruebas en contrario, de que los contribuyentes sujetos a este régimen extraordinario obtenían un mínimo de renta neta imponible equivalente al 6% de los ingresos brutos del año, que al aplicársele la tasa o alícuota del 25% del impuesto, daría como resultado un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales del contribuyente, independientemente que pudiere sufrir el contribuyente en el ejercicio fiscal; que si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales; el legislador no consagró que las pérdidas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2001, 2002 y 2003 puedan ser compensadas en años posteriores, ya que para tales períodos estaba vigente el pago mínimo del anticipo del 1.5%;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, ésta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la

Constitución de la República, en su artículo 93 delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes Nos. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la capacidad contributiva de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, la igualdad tributaria y la razonabilidad, esta Corte Suprema de Justicia sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 93, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión;

Considerando, que cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los

contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 75, numeral 6) de la propia Constitución, que establece la obligación de “tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva para financiar los gastos e inversiones públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”;

Considerando, que en aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera igual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación del

pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el medio quinto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo asume una posición dubitativa y acomodaticia al pretender la existencia de una presunción de una renta equivalente a un porcentaje del ingreso bruto, sin ningún fundamento legal, para de esa manera inferir que no pueden coexistir renta imponible y pérdida en un mismo período, tratando en consecuencia de inducir la desestimación de las pérdidas fiscales por la incidencia del pago mínimo del 1.5% aunque el contribuyente tenga pérdidas reales sin que en ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico tributario aparezca alguna referencia conceptual para diferenciar tipos de pérdidas, puesto que no existen los términos pérdidas fiscales o pérdidas reales, y pretender realizar una interpretación así, es otorgar a la Administración Tributaria la facultad discrecional de decidir cuales pérdidas compensar y a qué tipo de contribuyentes compensárselas y a cuales no, facultad que sólo corresponde al legislador, y aún disponiéndose por una ley, debe ceñirse a los principios constitucionales que tienen una jerarquía superior; que no se puede pretender que la disposición de establecer un pago mínimo del Impuesto sobre la Renta equivale a la presunción de renta neta, asumida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignorando que la propia Ley No. 147-00, modificada por la Ley No. 12-01, al establecer el pago mínimo del 1.5% no parte de una presunción, sino que dicha Ley No. 12-01 fija como base imponible los ingresos brutos, pero manteniendo intacto el inciso k) del artículo 287, que garantiza el derecho del contribuyente a compensar las pérdidas generadas en cualquier ejercicio si se produjeran, de las utilidades que pueda generar en los ejercicios posteriores, limitado a tres ejercicios fiscales, con lo cual se preserva el principio de capacidad contributiva; que la interpretación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) excede su potestad y alcance, toda vez que pretende derogar la aplicación del artículo 287, literal k), sin que texto legal alguno, ampare dicha derogación, situación refrendada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede o no la compensación de las pérdidas provenientes del ejercicio fiscal de los años 2003 y 2004, para ser compensadas en el año 2005; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley No. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley No. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley No. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley No. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia que el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, establecido en la Ley No. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de la Ley No. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores, aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley No. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley que dispone que: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente, bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia

ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley No. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia Contencioso-Tributaria no ha lugar a condenación en costas, en virtud del artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Agroempresa BHS, C. por A., contra la Sentencia del 22 de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria Ficisa, S. A.
Abogados:	Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, Delfín Antonio Castillo y F. A. Martínez Hernández.
Recurridos:	Lidia Marlene Jones Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Yury W. Mejía Medina y Nolasco Rivas Fermín.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ficisa, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro núm. 53, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente la

Licda. Carolina Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la recurrente Inmobiliaria Ficisa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yury W. Mejía Medina, por sí y por el Lic. Nolasco Rivas Fermín, abogados de los recurridos Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artilles de Nazario y Federico Nazario Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2008, suscrito por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, Delfín Antonio Castillo y F. A. Martínez Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0080092-9 y 001-0098572-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Yury W. Mejía Medina y Nolasco Rivas Fermín, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0070881-4 y 031-0028915-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 3474-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Freddy Ramón Nazario Mejía;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado, sobre el Solar No. 2-Ref-G, Manzana núm. 1710 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, interpuesta por los actuales recurridos señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artilles de Nazario y Federico Nazario Mejía, representados por los Licdos. Yury W. Mejía Medina y Nolasco Rivas Fermín, contra la compañía Inmobiliaria Ficisa, S.A., representada por la Licda. Carolina Peral y los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, Delfín Antonio Castillo y F. A. Martínez Hernández, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artilles de Nazario y Federico Nazario Mejía, representados por los Licdos. Yury W. Mejía y Nolasco Rivas Fermín; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas por la Inmobiliaria Ficisa, S. A., representada por la Licda. Carolina Peralta representada por los Dres. Ismael Alcides Peralta Mora, Delfín Antonio Castillo y F. A. Martínez Hernández; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar

cualquier oposición que afecte el inmueble, objeto de esta decisión, con motivo de la presente litis; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras el desglose del Certificado de Título núm. 2003-7313, que ampara el derecho de propiedad sobre el Solar núm. 2-Reformado-G, Manzana núm. 1710, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Inmobiliaria Ficisa, S. A., una vez que esta decisión se haga efectiva”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 26 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Yury W. Mejía Medina y Nolasco Rivas Fermín, en representación de los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía, intervino en fecha 16 de abril de 2008, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se revoca la revisión de oficio realizada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de abril de 2007, por la terna compuesta por los Magistrados Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina A. Marizán Santana y Luis Marino Alvarez Alonzo, por haberse interpuesto un recurso de apelación contra la Decisión núm.81 de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Sala 2, del Distrito Nacional, con relación al Solar núm. 2-Ref-G., Manzana núm. 1710, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2007, por los Licdos. Yury Mejía y Nolasco Rivas Fermín a nombre y representación de los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía, por los motivos que constan; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito de conclusiones por la Inmobiliaria Ficisa, S. A., a través de sus abogados Dres. Delfín Castillo, Ismael Alcides Peralta Mora y el Dr. F. A. Martínez Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia y en el escrito de conclusiones suscrito por el Lic. Yury Mejía Medina, por sí y por el Lic. Nolasco Rivas Fermín a nombre de los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía; **Quinto:** Se declara la

simulación del acto de venta de fecha 6 de mayo de 2003, intervenido entre los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía y la compañía Inmobiliaria Ficisa, S. A.; **Sexto:** Se revoca la Decisión núm. 81 de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, Sala 2, con relación a la litis sobre derechos registrados sobre el Solar núm. 2-ref.-G., Manzana núm.1710, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-7313 expedido a favor de la Inmobiliaria Ficisa, S. A., que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 2-Ref.-G Manzana núm. 1710 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir uno nuevo que ampare el derecho de propiedad del mismo inmueble a favor de los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía; haciéndose constar una hipoteca en primer rango por la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos Oro (RD\$2,100,000.00) a favor de la Financiera Ficisa, S. A., representada por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora; Expedir el correspondiente Duplicado del Acreedor Hipotecario conforme como se ordena en el ordinal anterior”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y violación del artículo 1315”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras establece, que el plazo para apelar una decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original es de un mes, a contar de la fecha de su publicación, la cual se dictó el 28 de febrero de 2006, que era miércoles, y tenemos la prueba auténtica de que fue fijada en la puerta del tribunal el 2 de marzo de 2007; que en fecha 3 de abril del año 2007 fueron designados para la revisión de la decisión núm. 81 del 28 de febrero de 2006, los magistrados

Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, Guillermina Marizán Santana y Luis Marino Álvarez Alonso, revisándola y confirmándola el 26 de abril del año 2007, lo que evidencia que para esa fecha los hoy recurridos no habían producido su recurso de apelación, ya que al conocer del mismo el 20 de septiembre del 2007, cuando fue celebrada la primera audiencia, no obraba en el expediente la referida instancia; y para empeorar la situación, los miembros del Tribunal de Tierras se niegan a entregar una certificación en la que conste que el Libro en que se registran los recursos de apelación, está o no, registrado o depositado el recurso interpuesto por los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía, el que fue interpuesto en fecha 4 de junio del 2007, según certificación del Secretario del Tribunal Superior de Tierras; que al no haber interpuesto el recurso en el plazo de 30 días que establece el artículo 121 de la Ley 1542 de Registro de Tierras, procede casar la sentencia recurrida, por tratarse de una cuestión de orden público”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión en relación con el medio de inadmisión expresa en síntesis lo siguiente: “Que antes de avocarnos a responder los argumentos de fondo de este expediente, debemos dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte demandada Inmobiliaria Ficisa, S. A., en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por los señores Nazario es extemporáneo, ya que la ley establece que el plazo para apelar es de un mes, contado a partir de la publicación de la misma en la puerta principal del tribunal, que en ese sentido los arts. 118 y 119 establecen la forma de notificación de las sentencias y el plazo para la apelación comienza a correr a partir de la publicación de la misma, y alega la parte demandada, que fue publicada en fecha 2 de marzo de 2007, y que el recurso fue interpuesto después del 24 de abril de 2007, fecha en que la sentencia fue aprobada en Cámara de Consejo, situación que no fue probada ante el tribunal, ya que en el expediente se encuentra una certificación expedida por el Secretario del Tribunal en la que consta que sobre este expediente existe un recurso de apelación de

fecha 26 de marzo de 2007, lo que indica que fue interpuesto dentro del plazo establecido en los arts. 121 y siguientes, de la Ley 1542 y en consecuencia este tribunal rechaza el medio de inadmisión y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso;

Considerando, que para examinar el primer medio, se ha revisado el cuerpo de la decisión recurrida, advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia que la decisión emitida por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue dada en fecha 28 de febrero de 2006, y que conforme al artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542, aplicable al caso de que se trata, por efecto de la irretroactividad de la ley, el plazo es de un mes para apelar, y se computa desde el momento en que se coloca la decisión en la puerta del Tribunal de Tierra; que conforme a la fecha de la decisión y la fecha de interposición del recurso a-quo, se advierte que el plazo perentorio del mes que contempla la referida ley no había transcurrido; que era de suponer, que la colocación de la decisión en la puerta del Tribunal debió de ser con posterioridad a la fecha de la decisión; aún así, aunque ha resultado notorio que el recurso de apelación que fuera decidido por el Tribunal A-quo, se interpuso en el plazo, era deber de la actual recurrente, probar ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la situación procesal era diferente, lo que al efecto no aconteció, así las cosas, los jueces de la Corte A-qua al rechazar la inadmisión del recurso y que le fuera propuesta, hicieron una correcta aplicación de la disposición legal que hemos enunciado, por lo que el medio que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal A-quo desconoció las estipulaciones claras del contrato de compraventa celebrado entre las partes, y la obligación de entregar la casa en seis meses, como ha sucedido en la especie, que estableciendo claramente que los vendedores venden, ceden y traspasan el solar núm.2-Ref-G, manzana 1710 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, y entregar la casa núm. 404 de la calle Francisco Prats Ramírez, los

señores Nazario, consistieron en vender el inmueble a la Inmobiliaria Ficisa, S.A., y no han aportado la prueba de la simulación o fraude, que le está prohibido presumirlo, por lo que resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, razones por las cuales procede casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional motivo en el sentido siguiente: “que del estudio de los documentos y pruebas aportados a este expediente, este tribunal pudo comprobar que los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artiles de Nazario y Federico Nazario Mejía, en sus calidades de propietarios del Solar núm. 2-Ref.-G, Manzana núm. 1710 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, convinieron un préstamo hipotecario con la Financiera Ficisa, S. A., por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) en fecha 26 de abril de 2002, pagaderos en once (11) cuotas de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) y una última cuota de Un Millón Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,875,000.00), para el saldo, más intereses, con lo cual se canceló un préstamo con garantía hipotecaria que tenían los señores Nazario con el Banco Popular Dominicano quedando inscrito la hipoteca en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en segundo rango la de la Financiera Ficisa y firmando el acto de venta de fecha 6 de mayo de 2003, a favor de la razón social Inmobiliaria Ficisa, S. A., que del estudio del acto de venta convenido entre los señores Nazario y la Inmobiliaria Ficisa, S. A. de fecha 6 de mayo de 2003, se desprende que se trata de una adquirente que forma parte de las empresa Ficisa, S. A. y que el precio establecido para la venta fue de Un Millón Setecientos Cinco Mil Pesos (RD\$1,705,000.00) recibido en efectivo, cuando el avalúo del inmueble, según la Financiera Ficisa, S. A., es de más de 3,000 Millones; si sumamos la deuda contraída por los señores Nazario con el precio pagado asciende a la suma de Tres Millones Ochocientos Cinco Mil Pesos (RD\$3,805,000.00) y supuestamente

solo costaba Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) conforme al avalúo que realizara la Financiera Ficisa, S. A., lo que demuestra que este acto es ficticio; que este tribunal estima que el acto de venta de fecha 6 de mayo de 2003, convenido entre los señores Nazario y la Inmobiliaria Ficisa, S. A., es un acto simulado aún cuando no exista un contraescrito, ya que encubre el carácter jurídico de un acto, bajo la apariencia de otro; que la jurisprudencia ha establecido que si bien es cierto que la simulación no puede ser probada por testimonios ni presunciones cuando se trata de un terreno registrado, sino por un contraescrito, no es menos verdad que aún cuando un acto reúna las condiciones y formalidades que establece la Ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna y puede ser probado por todos los medios de prueba”;

Considerando, que para el segundo medio invocando desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y violación del artículo 1315, se comprueba del análisis de la sentencia recurrida, que en la especie, la Corte a qua, contrario a lo alegado por la recurrente, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dieron motivos suficientes y pertinentes, para concluir que el acto de venta de fecha 6 de mayo de 2003, intervenido entre los señores Lidia Marlene Jones Castro, Rosa Mercedes Artilles de Nazario y Federico Nazario Mejía y la compañía Inmobiliaria Ficisa, S.A., era simulado; que como no hemos advertido que dicho Tribunal haya desvirtuado los documentos depositado por las partes de forma contradictoria, que en esas circunstancias el medio de desnaturalización de los hechos propuestos carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que lo de la simulación es una facultad de apreciación de los hechos, que de forma soberana pueden valorar los jueces; que solo puede ser control de casación cuando los jueces han desnaturalizado los hechos de la causa, lo que no sucede en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Ficisa, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de abril de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Yury W. Mejía Medina y Nolasco Rivas Fermín, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ana Regina Vargas Cordero.
Abogado:	Dr. Franklin E. Medrano.
Recurrida:	Lotería Nacional.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Regina Vargas Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0253916-0, domiciliada en la calle Arzobispo Portes, No. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002653-3, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2008, suscrito por la Lotería Nacional de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 24 de junio del año 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la recurrente prestaba sus servicios para la Administración de la Lotería Nacional, desempeñando la función de auxiliar de ingeniería desde el 10 de enero de 1994; b) que en fecha 21 de mayo de 2006, la Administración de la Lotería Nacional le notificó a la recurrente la cancelación de su

nombramiento, por supuesta violación al artículo 122 del Reglamento No. 81-94, de Aplicación de la Ley No. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa; c) que la recurrente apoderó a la Oficina Nacional de Personal (ONAP), a los fines de reconsiderara dicha cancelación, y ante la referida solicitud, la Comisión de Personal emitió el Auto No. 002208, de fecha 24 de agosto de 2006, a través de la cual se levantó acta de no conciliación; d) que la recurrente interpuso un recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Finanzas, en fecha 8 de septiembre de 2006, y hasta la fecha ese organismo estatal no ha dado respuesta; e) que ante la negativa del referido órgano estatal, la recurrente en fecha 6 de octubre del año 2006, apodera al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como al efecto declara, inadmisibile el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la recurrente, señora Ana Regina Vargas Cordero, contra la Acción de Personal sin número de fecha 21 de abril de 2006, marcada con el código de empleado No. 6970, emitida por la Lotería Nacional, por no cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 10 de la Ley No. 14-91 y los artículo 160 y 161 del Reglamento No. 81-94, para la Aplicación de la ley que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, señora Ana Regina Vargas Cordero y al Procurador General Tributario y Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; que dicha sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, fue recurrida en revisión por ante el mismo tribunal, el cual culminó con la Sentencia No. 033-2008, de fecha 31 de marzo de 2008;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia

impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la falta de base legal es la anomalía surgida por el desconocimiento de un fundamento establecido en la ley, en cuanto a la determinación del hecho casuístico que incurren los jueces al producir sus decisiones; que por disposición del inciso d) del artículo 38 de la Ley No. 1494, se cometió un error cuando declaran la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por la inexistencia del recurso jerárquico, sin embargo en el expediente se hace constar que el 8 de septiembre de 2006, la Secretaría de Estado de Finanzas recibió dicho recurso jerárquico; que todas las partes envueltas y la prueba física del expediente concuerdan en el depósito del recurso jerárquico, de lo que se advierte que el Tribunal a-quo incurrió en un error cuando declaró inadmisibile por el no cumplimiento del artículo 10 de la Ley No. 14-91, que a todas luces la referida sentencia debe ser revocada; que a todas luces el documento legal, en todas las instancias, se refleja que ha sido depositado, y que no existe una contestación por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Ministerio de Hacienda), por lo que se actuó en la forma determinada por el artículo 161 de la Ley No. 1494, donde el legislador ante la inercia gubernamental sobre el fallo de los medios que le han sido propuestos, no puede ser óbice a las actuaciones de quien reclame en justicia”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que para que el recurso contencioso administrativo sea declarado admisible, es condición fundamental que la recurrente, debe previamente haber agotado la fase de los recursos administrativos que la ley pone a su disposición, pues tales exigencias son sustanciales y requeridas por la propia normativa, para poder recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, y por vía de consecuencia, este tribunal entiende procedente declarar el presente recurso inadmisibile”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, objeto de casación, carece de base legal, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, cuando en la sentencia impugnada se procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, debido al hecho de que la recurrente no había dado cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley que rige la materia, en relación al agotamiento previo de los recursos administrativos, reconsideración y jerárquico, ante el órgano administrativo que dictó el acto o el órgano superior inmediato, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley No. 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa, que el caso de la especie, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio, de esta Corte Suprema de Justicia, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y de base jurídica que lo sustente y debe ser desestimado, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Regina Vargas Cordero, contra la

Sentencia del 31 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Luis Peña Mora.
Abogados:	Dr. José Rafael Cerda Aquino y Lic. Román Francisco Rojas Álvarez.
Recurrida:	Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia)
Abogados:	Lic. Nicolás García Mejía, Licda. Patricia Frías y Dr. Carlos Hernández Contreras.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Peña Mora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0227056-2, domiciliado y residente en la calle 1º, núm. 85, sector Camboya-Mari López, de la ciudad de Santiago

de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 219-2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Nicolás García por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrida Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. José Rafael Cerda Aquino y el Licdo. Román Francisco Rojas Alvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0800880-6 y 031-0299528-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Nicolás García Mejía, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. Patricia Frías, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1390188-8, 001-0776633-9 y 031-0201130-5, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Luis Peña Mora, contra la actual recurrida Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 5 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión, fundamentados en la prescripción y en la falta de calidad, por improcedentes; **Segundo:** Acoge, de manera parcial, la demanda por desahucio en reclamo de: preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de trabajo, interpuesta por el señor José Luis Peña Mora, en contra de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia); **Tercero:** Condena a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), a pagar a favor del señor José Luis Peña Mora, en base a una antigüedad de 5 años, 8 meses y a un salario de RD\$55,680.00 mensuales, equivalentes a un salario diario de RD\$2,336.55, los siguientes valores: 1- RD\$42,057.91 por concepto de pago por compensación de 18 días de vacaciones no disfrutadas, 2- RD\$53,360.00 por concepto de salario de Navidad del año 2008, 3- RD\$140,193.00 por concepto de pago de la participación en los beneficios de la empresa, 4- ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza los siguientes reclamos: preaviso, cesantía y la indemnización procesal del artículo 86 del Código de Trabajo y los daños y perjuicios, por falta de pruebas; **Quinto:** Condena a la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), al pago del 50 % del valor de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Rafael Cerda Aquino y

Román Rojas, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensan de manera, pura y simple, el restante 50% de su valor”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), y el señor José Luis Peña Mora, en contra de la sentencia núm. 210-197 de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso interpuesto por la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), por estar fundamentado en derecho y se rechaza el recurso incoado por el señor José Luis Peña Mora por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, por no existir entre las partes en litis un contrato de trabajo; **Tercero:** Condena al señor José Luis Peña Mora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Buchamps, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua con el dictamen de la sentencia atacada por medio del presente recurso, incurre en el vicio jurisdiccional denominado desnaturalización de los hechos, que es el vicio manifestado por el juzgador al decidir sobre una interpretación personalizada y divorciada de la objetividad de los hechos, acontecimientos y sucesos que dieron como resultado la controversia llevada a su autoridad para su establecimiento; la Corte interpreta de forma personalizada

y divorciada de la objetividad la reclamación planteada por el hoy recurrente, al decir “...esta Corte declara la falta de calidad del señor José Luis Peña Mora en el presente proceso para reclamar derechos laborales a la empresa Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), por no existir entre ellos contrato de trabajo...”, puesto que ciertamente la relación de trabajo que los unió fue un contrato de trabajo y no de iguala como tergiversadamente estatuyó, por tales razones este medio debe ser acogido, y en consecuencia casada la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que por declaraciones de la testigo de referencia y del cotejo de los documentos señalados, esta corte ha podido constatar lo siguiente: que entre el señor José Luis Peña Mora y la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), no existió un contrato de trabajo, sino una contratación por iguala mediante la cual dicho señor realizaba labor de mantenimiento de equipos y mobiliarios, entre otros, especialmente, y por cuya labor recibía el pago convenido en el contrato de iguala que ha sido descrito precedentemente en esta decisión; además, que para realizar dichas labores utilizaba sus propias herramientas y podía utilizar los servicios de otras personas, como fue declarado por la testigo que indicó que tenía ayudante al cual no le pagaba Profamilia, sino el propio señor Peña. También quedó probado por la declaración de dicha testigo; que las labores de mantenimiento las realizaba sin estar sujeto a ningún tipo de subordinación, pues tenía libertad para hacer trabajos que surgieran sin necesidad de cumplir un horario de trabajo o de estar presente en la institución de manera permanente, sino que podía hacerlo personalmente como mandar a su ayudante, sin necesidad de tener autorización de la institución. Por lo tanto, se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, sino que se trataba de un contrato de iguala y, en ese orden, es evidente que en el presente caso no existe vínculo laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo de naturaleza indefinida, pues no han sido tipificados los elementos constitutivos, específicamente la prestación de un servicio personal

subordinado, elemento esencial para que exista este tipo de contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, igualmente expresa: “que en consecuencia, y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas reconocidas por la ley y la jurisprudencia a los jueces laborales en el sentido de que éstos “pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa”, (SCJ, sent. núm. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, B. J. 1168), esta corte declara la falta de calidad del señor José Luis Peña Mora en el presente proceso para reclamar derechos laborales a la empresa Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, (Profamilia), por no existir entre ellos contrato de trabajo; en tal virtud, no ha lugar a estatuir sobre el incidente planteado de declarar la prescripción de las reclamaciones, por haberse demostrado la falta de calidad, en consecuencia, se acoge el recurso incoado por Profamilia, se rechaza el recurso de apelación del señor Peña y se revoca la sentencia impugnada”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres puntos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta, que el Tribunal a-quo, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente determinó, la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo, a ese criterio llegó el tribunal en uso de las facultades que le otorga el poder soberano de apreciación que disfrutaban los jueces del fondo, el cual escapa al control de casación, salvo el caso de la comisión de alguna desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Peña Mora, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía, y la Licda. Patricia Frías, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard.
Abogados:	Dres. Cristian Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Arelis Catalina Herrera Infante.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0025953-4 y 056-0025989-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad

de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Trumant Suárez Durán, abogado de la recurrida Arelis Catalina Herrera Infante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2007, suscrito por los Dres. Cristian Espinal Martínez y Porfirio Bienvenido López Rojas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0006993-3 y 001-0151642-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Trumant Suárez Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0074423-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (apelación saneamiento), en relación con el Solar núm. 15, Manzana núm. 163, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de agosto de 2006, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 22 de junio de 2007 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 15, Manzana núm. 163, del Distrito Catastral núm. uno (1) del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), interpuesto por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en representación del Sr. Leonardo José Cortorreal Bernal, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2007, suscrita por la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, por conducto de su abogado Lic. Trumant Suárez Durán y sus conclusiones in voce vertidas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2007; **Tercero:** Acoger las conclusiones in voce vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de enero del año 2007, por la Lic. Fides María Espinal Martínez, en representación del Sr. Ezequiel Antonio González; confirmar en todas sus partes la decisión apelada núm. Uno (1) de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al Solar núm. 15 Manzana núm. 163, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del

derecho de propiedad del Solar núm. 15 de la Manzana núm. 163 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís a favor del municipio de San Francisco de Macorís con un área real de Ciento Ochenta y Cuatro punto Ochenta y Ocho (184.88) metros cuadrados, de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales; y el derecho de arrendamiento a favor de los Sres. Hilda Antonia Bernal Batista, Ing. Sandra Cruz García, José Dolores Jiménez Paulino, Lic. Ezequiel Antonio González Cornelio, Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante, en virtud del acuerdo de unificación de los derechos de arrendamiento suscritos por ellos entre sí, y de manera particular con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís de la siguiente forma y proporción: a) En favor de la Sra. Hilda Antonia Bernal Batista, la cantidad de Cuarenta y Siete punto Ochenta y Cuatro (47.84) metros cuadrados; b) en favor de la Ing. Sandra Cruz García (47.84) metros cuadrados; c) en favor del Sr. Leonardo José Cortorreal Bernal, en copropiedad con la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, la cantidad de Cuarenta y Siete punto Ochenta y Cuatro (47.84) metros cuadrados; d) en favor del Sr. José Dolores Jiménez Paulino, la cantidad de Diecisiete punto Dieciséis (17.16) metros cuadrados; e) en favor del Lic. Ezequiel Antonio González Cornelio, la cantidad de Veinticuatro punto Diecinueve (24.19) metros cuadrados; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro de derecho de propiedad de las mejoras consistentes en un edificio de cuatro (4) niveles, construida de blocks, techado de concreto, y de zinc el último nivel, con pisos de cerámica granito, con un área total de construcción de Setecientos Setenta y Dos punto Sesenta Siete (772.67) metros cuadrados, de la siguiente forma y proporción: 1) en favor de la Sra. Hilda Antonia Bernal Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0025953-4, domiciliada y residente en la calle Castillo núm. 64, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, los locales comerciales núms. el 103 del primer piso, con un área de construcción de Veintisiete punto Cincuenta y Tres (27.53) metros cuadrados; el 203 del segundo piso, con un área de construcción de

Setenta y Siete punto Veintiocho (77.28) metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades; 2) a favor de la Ing. Sandra Cruz García, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera civil, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0079207-0, domiciliada y residente en la calle Castillo núm. 9, esquina Gaspar Hernández, San Francisco de Macorís, el local comercial marcado con el núm. 102 del primer piso, con un área de construcción de Treinta y Seis punto Veinticuatro (36.24) metros cuadrados; el apartamento familiar núm. 202, (segundo piso), con un área de Setenta y Siete punto Veintiocho (77.28) metros cuadrados; el 301 (tercer piso completo), con un área de construcción de Ciento Setenta y Nueve punto Cuarenta y Cinco (179.45) metros cuadrados; y el local comercial núm.401 (cuarto piso completo), con un área de construcción de Ciento Setenta y Nueve punto Cuarenta y Cinco (179.45) metros cuadrados, con todas sus dependencias anexidades; 3) en favor del Sr. José Dolores Jiménez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0090829-6, domiciliado y residente en la calle Baltasar Paulino núm. 19, segunda etapa, Urbanización Piña, San Francisco de Macorís, un local comercial marcado con el núm. 105 del primer piso, con un área de construcción de Diecisiete punto Dieciséis (17.16) metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades; 4) en favor del Lic. Ezequiel Antonio González Cornelio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0021627-9, domiciliado en la calle Mella núm. 25, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y residente en la calle Alfredo Piña, apartamento 101-A, Residencial Stefi I, ubicado en la Urbanización Piña segunda etapa, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, un local comercial marcado con el núm. 104 del primer piso, con un área de construcción de Veinticuatro punto Diecinueve (24.19) metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades; 5) en favor del Sr. Leonardo José Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0025989-8, domiciliado y residente en la calle Castillo

núm. 7 de esta ciudad de San Francisco de Macorís y la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0009510-2, domiciliada y residente en la calle C núm. 16 urbanización Andujar, San Francisco de Macorís, en copropiedad de un cincuenta por ciento (50%) cada uno, el local comercial núm. 101 del primer piso, con un área de construcción de Treinta y Cuatro punto Cuarenta y Cuatro (34.44) metros cuadrados y el local comercial núm. 201 con un área de construcción de Treinta y Cuatro punto Cuarenta y Cuatro (34.44) metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades; **Tercero:** La cantidad de Ochenta y Uno punto Veintiún metros cuadrados, de área correspondiente a escaleras y pasillos que son de todos los co-propietarios; **Cuarto:** Desestimar, como al efecto desestima, la solicitud de registro de condominio del edificio Plaza El Faro, por extemporáneo, ya que este procedimiento es propio de inmuebles registrados, de conformidad con la Ley núm. 5038 sobre Registro de Condominio; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el señor Leonardo José Cortorreal Bernal, a través de su abogado Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, en relación a la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, por improcedente y mal fundada, por no tratarse de una demanda en partición sino de un proceso de saneamiento en donde se han determinado los derechos de arrendamiento y posesión; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, una vez por ella recibido el plano definitivo, debidamente revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, expedir el Decreto-Registro a favor de los adjudicatarios;”

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al aspecto ilícito de la demanda y falta de ponderación de los documentos, y en consecuencia, violación al derecho de defensa y exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315

del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisión del recurso de casación alegando que la co-recurrente Hilda Antonia Bernal Batista, carece de calidad para recurrir en casación, porque la misma no fue parte en el recurso de apelación ni apeló la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, el determinar si el recurso de casación aludido ha sido incoado por una persona con calidad o no para interponerlo;

Considerando, que contrario a lo que alega la parte recurrida en su escrito, en el último resulta de la pág. 3 de la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que a la audiencia de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2007, celebrada por este Tribunal Superior de Tierras, con relación al Solar núm. 15, Manzana núm. 163, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, compareció el Dr. Porfirio Bienvenido López López, en representación del Sr. Leonardo José Cortorreal, conjuntamente con el Lic. Cristian Espinal, quien representa a su vez a los Sres. Hilda Bernal Batista y Leonardo José Cortorreal, partes recurrentes, de igual manera compareció la Lic. Fides María Espinal Martínez, actuando a nombre y representación del Sr. Ezequiel Antonio González Cornelio, parte recurrida, en el mismo orden el Lic. Trumant Suárez Durán, presentó calidades a nombre y representación de la Sra. Arelis Catalia Herrera manifestando ser parte recurrida; compareció además el Luis Báez del Rosario en representación del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la co-recurrente Hilda Bernal Batista, estuvo debidamente representada en la Corte a-qua por el Lic. Cristian Espinal, lo cual demuestra que ella sí fue parte en dicho recurso

de apelación ante la Corte a-qua; en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia recurrida debe ser casada porque no obstante haber solicitado el abogado del recurrente Dr. Porfirio Bienvenido López, al Tribunal a-quo el sobreseimiento del proceso bajo el alegato de que se estaba conociendo de una demanda en partición sobre el fundamento de una sociedad de hecho y que el Tribunal de Primera Instancia había dictado una sentencia que le fue adversa a la recurrida Arelis Catalia Herrera, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, en franca contradicción con la sentencia civil de fecha 13 de diciembre de 2005;

Considerando, que en la sentencia recurrida en casación se expresa lo siguiente: “Que el Dr. Porfirio Bienvenido López López, solicitó la palabra para hacer el pedimento de que se sobreseyera el proceso, ya que se estaba conociendo una demanda en partición sobre el fundamento de una sociedad de hecho, que el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia que le fue adversa a la Sra. Arelis Catalia, la cual recurrió en apelación, en virtud de que la petición de saneamiento para su contraparte tenía el mismo objeto y causa. El Tribunal hizo la aclaración de que el juez de saneamiento conoce todo. Que el Dr. Porfirio Bienvenido López López, desistió de su pedimento anterior y solicitó que se continuara el curso de proceso;”

Considerando, que los únicos tribunales competentes para conocer del procedimiento de saneamiento, el cual es de orden público, son los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 20 al 27 de la Ley de Registro Inmobiliario, así como por los artículos 46 letra e), 50, 51, 70 al 73, 115 al 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original;

Considerando, que asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Registro Inmobiliario núm.108-05, “Los Tribunales Superiores de Tierras conocen en segunda instancia de todas las

apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los tribunales de jurisdicción original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia de las acciones que le son conferidas expresamente por esta ley;” de la redacción de este texto legal se infiere, que el apoderamiento de los Tribunales Superiores de Tierras para conocer en segunda instancia de todas las apelaciones dictadas por los tribunales de Jurisdicción Original es de orden público;

Considerando, que tal como lo decidió la Corte a-qua, lo primero que debe examinar un tribunal antes de conocer cualquier proceso es su propia competencia, es decir, determinar si está o no en actitud legal para juzgar, antes incluso de ponderar y estatuir sobre cualquier medio de inadmisión, toda vez que los únicos tribunales competentes para conocer del procedimiento de saneamiento son los de la jurisdicción inmobiliaria; por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por los recurrentes, la Corte a-qua procedió correctamente al pronunciarse sobre su competencia y al conocer el recurso de apelación del cual fue debidamente apoderado; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios, los cuales, por su estrecha vinculación, se reúnen para su examen y solución, los recurrentes proponen la casación de la sentencia impugnada, alegando en resumen que el tribunal de alzada cuando cuestiona el acta de matrimonio entre los señores Leonardo José Cortorreal Bernal e Irene Dolores Núñez comete una violación al derecho de defensa al darle un alcance jurídico insignificante al lazo matrimonial, así como al pronunciamiento de divorcio, si se tiene en cuenta que se trata de dos documentos que gozan de fe pública; que argumentan los recurrentes, que la relación de los señores Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante es adúltera y pérfida, ya que tuvo su inicio en el período matrimonial de los esposos José Cortorreal Bernal e Irene Dolores Núñez; que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo desnaturalizó los documentos y violó el derecho de defensa de los recurrentes; agregando que el Tribunal

a-quo sostiene sin fundamento o aportaciones de documentos, que hubo una sociedad de hecho, con lo que desnaturaliza los hechos y el derecho, sobre todo porque quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y en el caso de la especie no existe una documentación seria que avale dicha sociedad o que demuestre los aportes hechos por la señora Aracelis Catalia Herrera Infante;

Considerando, que de conformidad con el Principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia;”

Considerando, que los jueces del fondo establecieron en su decisión jurisdiccional, dentro del poder soberano que les asiste en la apreciación de las pruebas aportadas, los siguientes hechos: “que el Sr. Leonardo José Cortorreal Bernal, contrajo matrimonio con la Sra. Irene Dolores Núñez, persona con la que nunca convivió o cohabitó como un matrimonio normal, ya que ella siempre ha vivido en los Estados Unidos, siendo éste un matrimonio sui generis, divorciándose de la misma en el año 1997; que estuvo en unión consensual desde el año 1994 por un espacio de nueve (9) años con la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, que después de dicho divorcio transcurrieron seis (6) años en los que continuó su unión consensual con la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, de manera pública y notoria; que durante esos nueve (9) años fomentaron un patrimonio en común mediante una sociedad de hecho; que cuando él se unió con la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, trabajaba vendiendo “hot dog”, que esa unión comenzó en el año Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) y tanto el contrato de arrendamiento, las mejoras fomentadas en el edificio Plaza El Faro, así como también los negocios de inversores (Leo Trace e Inluz) lo adquirió a partir del año Mil Novecientos Noventa y Cinco (1995) y que como él mismo declaró en audiencia de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2005, la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante, era la administradora de esos negocios; que en ese tiempo también había comprado una casa en la

Urbanización Piña, la cual cuando se separaron en el año 2003, fue vendida por el Sr. Leonardo José Cortorreal Bernal, prometiéndole a la Sra. Arelis Catalia Herrera, que le iba a comprar un apartamento, promesa que no cumplió, dejándola sin nada más que los tres hijos que procrearon como fruto de esa unión consensual de nueve (9) años; que el tribunal de primer grado, en todas las declaraciones externadas en las diferentes audiencias conocidas, tanto por los testigos, como por la Sra. Hilda Antonia Bernal Batista, madre del Sr. Leonardo José Cortorreal, y por las propias declaraciones de la Sra. Arelis Catalia Herrera Infante y el Sr. Leonardo José Cortorreal Bernal, se pudo constatar que ambos señores fueron pareja por un promedio de nueve (9) años, en el cual procrearon tres (3) hijos cuyos nombres Marielis Leaquina Cortorreal Herrera, Leonardo Cortorreal Herrera y Angel Gabriel Cortorreal Herrera, que en ese espacio de tiempo conformaron dos (2) negocios de venta de inversores (Leo Trace e Inlux) y que con los beneficios obtenidos en esos negocios el Sr. Leonardo José Cortorreal construyó dos locales comerciales dentro del edificio Plaza El Faro;”

Considerando, que la Corte a-qua expuso en los motivos de la sentencia recurrida: “que en la instrucción del tribunal de primer grado, en el proceso de nuevo juicio, quedó evidenciado por medio de las declaraciones tanto de los reclamantes, así como las de los testigos, Ramona Melián Hernández, en la audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2005 y Welington Genao Pérez, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2005, que los Sres. Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante, son copropietarios de las mejoras consistentes en dos locales comerciales marcados con los núms. 101 y 202, del primer y segundo piso del edificio Plaza El Faro, edificado dentro del Solar núm. 15 de la Manzana núm. 163 del Distrito Catastral núm. 1, propiedad del municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el Tribunal a-quo al declarar y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras construidas

en el Solar núm.15, Manzana núm.163 del Distrito Catastral núm.1 del municipio de San Francisco de Macorís, a favor de los señores Hilda Antonia Bernal Batista, Ing. Sandra Cruz García, José Dolores Jiménez Paulino, Lic. Ezequiel Antonio González Cornelio, Leonardo José Cortorreal Bernal y Arelis Catalia Herrera Infante, basó su decisión en el informe emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales y en la unificación de los derechos de arrendamiento suscritos por ellos entre sí y de manera particular con el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, ya que en proceso de saneamiento quedó demostrado que poseían esas mejoras a título de propietarios, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, de acuerdo a lo que establecen los artículos 21 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 2229 del Código Civil, haciendo suyos los planteamientos comprobados en el proceso de la instrucción del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, precedentemente indicado;

Considerando, que la relación de hecho de una pareja consensual al no tener una regulación legal, no cuenta con un régimen normativo aplicable, careciendo del carácter contractual que caracteriza el matrimonio, el cual se origina al momento mismo de ser expresada la declaración y firma por ante el Oficial del Estado Civil; sin embargo, si durante la unión consensual los convivientes han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, se forma entre ellos una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de pruebas; que por consiguiente, al considerarlo así la Corte a-qua no ha cometido exceso de poder, ni mucho menos ha violado el derecho de defensa de los recurrentes; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que el fundamento de la demanda en partición “de supuesto bienes de la comunidad” se fundamenta en una relación de carácter pecaminoso, lo cual constituye un ilícito a la ley y que la recurrida Arelis Catalia Herrera Infante carece

de calidad para interponer una acción en partición de “bienes de la comunidad” o sociedad producto de una relación amorosa, libre o de unión consensual, ya que la misma no es una relación jurídicamente protegida; que el tribunal de alzada al no considerarlo así, aseguran los recurrentes, violó el aspecto legal y moral que es de orden público;

Considerando, que la sentencia impugnada, para fundamentar su decisión de reconocer la existencia de una unión consensual y sus derivaciones jurídicas, basado en criterios jurisprudenciales, expresa lo siguiente: “que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivían establemente en unión de hecho, porque ésto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;”

Considerando, que más aún, el inciso 5 del artículo 55 de nuestra Constitución, relativa a los derechos de la familia, dispone lo siguiente:”La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;”

Considerando, que la especie no se trata de la pretensión de reconocimiento de derechos bajo el fundamento de que éstos se generaron por la sola existencia de una relación consensual, sino de reconocimientos de derechos por haber sido obtenidos dentro de una sociedad de hecho que existió entre dos personas que ejercieron el comercio y desarrollaron un negocio común;

Considerando, que, como se puede comprobar por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación

que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo; por lo que este último argumento de la parte recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de junio de 2007, en relación con el Solar núm. 15, Manzana núm. 163 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes.
Abogados:	Dres. Sucre Eugenio Alcántara Pérez y Juan Pérez del Rosario.
Recurrido:	Ramón Antonio Mercedes Vólquez.
Abogados:	Licdos. Frandys García Vólquez, Prandy Pérez Trinidad y Licda. Ana Hilda Novas Rivas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1169988-0 y 001-0730370-3, en su condición de herederas del señor Virgilio

Mercedes Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Frandy García Vólquez, por sí y por los Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, abogado del recurrido Ramón Antonio Mercedes Vólquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez y Juan Pérez del Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0015971-5 y 011-0023517-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Frandys García Vólquez, Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1170865-7, 077-000806-8 y 077-0000243-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en Nulidad de Acto de Venta con motivo de una litis sobre derecho registrado, en relación al solar núm. 4, manzana 23, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Duvergé, interpuesta por las actuales recurrentes señoras Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes, en su condición de herederas del señor Virgilio Mercedes Pérez, contra el señor Ramón Antonio Mercedes Vólquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó en fecha 22 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, la instancia dirigida al Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 18 de agosto del año 2008, y recibida el 20 de agosto de 2008, suscrita por los Dres. Sucre Eugenio Alcántara Pérez y Juan Pérez del Rosario, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes (Sucesores de Virgilio Mercedes Pérez), los cuales apoderan este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, en contra del Sr. Ramón Antonio Mercedes Vólquez, o sea nulidad de acto de venta en relación con el Solar núm. 4 Manzana núm. 23, del Distrito Catastral núm. 1, de Duvergé, en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo la demanda y sus conclusiones, por no tener la parte demandante ningún derecho registrado en el referido Solar núm. 4, Manzana núm. 23, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Duvergé, como lo establece el artículo 27 de la referida ley y los demás motivos señalados; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada Lic. José Hipólito Martínez Pérez, quien actúa en representación del Sr. Ramón Antonio Mercedes Vólquez, por reunir las condiciones establecidas en la Ley núm. 108-05, en su artículo 27 y por los demás

motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que existente referente a la presente litis en relación Solar núm. 4, Manzana núm. 23, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Duvergé; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los Sres. Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Hipólito Martínez Pérez; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia se comisione al ministerial Carlos Manuel Pérez Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Duvergé, para que notifique a las partes dichas sentencias, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 12 de febrero de 2009 intervino la sentencia de fecha 24 de julio de 2009 objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por falta de interés y calidad por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, por el Lic. Frandy García Vólquez, en representación del Sr. Ramón Antonio Mercedes Vólquez, contra la parte recurrente, Sras. Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vólquez, representados por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, con relación al recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2009, interpuesto contra la sentencia núm. 2008-0265, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada con motivo de la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Solar núm. 4, Manzana núm. 23, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Duvergé; **Segundo:** Se ordena el archivo del presente expediente; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento para que cumpla con el mandato de ley”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación

de los artículos 1322 y 1328 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** La no valoración de las pruebas aportadas”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no incurre en su sentencia en la violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 8, numeral 2, letra J de la Constitución de los artículos y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al no ponernos en mora de concluir sobre los pedimentos incidentales y de concluir sobre los medios de inadmisión que fueron planteados por la recurrida”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se revela que ciertamente por ante la Tribunal de alzada fue articulado el referido medio de inadmisión, específicamente en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2009, a la cual comparecieron los actuales recurrentes, debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial; que habiéndose celebrado la referida audiencia de forma contradictoria podían perfectamente los recurrentes defenderse al respecto, sin necesidad de ser conminado, por parte de los jueces a-quo a concluir respecto al incidente suscitado, que al no hacerlo, la Corte A-qua no incurrió en el vicio denunciado, pues se trata de un proceso impulsado por las partes, por lo que procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia evidencia que el medio de inadmisión propuesto por la recurrida era dirigido para aniquilar el recurso de apelación por extemporáneo, incidente que fue en todo caso rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en grado de apelación, lo que en cierta forma benefició a las recurrentes porque sencillamente, para pronunciar la inadmisión por falta de interés, el Tribunal de Tierras ponderó la instancia en litis, lo que conllevó la revocación de la sentencia, pues esa es la viabilidad procesal para producir la inadmisibilidad de la litis de oficio por falta de interés y calidad conforme los motivos que constan externados en el cuerpo de la decisión recurrida;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio planteado por los recurrentes, relativo a la alegada violación de los artículos 1322 y 1328 del Código Civil Dominicano, los recurrentes no han motivado, ni explicado en qué consiste las violaciones de dichos artículos, ni tampoco han explicado en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido esos artículos, limitándose a transcribir disposiciones legales e invocar violación a las mismas, sin precisar cuales son las violaciones que ha su entender le son atribuibles a la sentencia impugnada, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si en el caso de la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada; que es evidente que el medio que ahora se examina carece de contenido ponderable y debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en el tercer medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “que el contrato intervenido entre Baldomero Novas y Ramón Antonio Vólquez, fue elaborado después de haberse muerto Baldomero Novas; que hubo práctica dolosa y el dolo lo corrompe todo, por eso no se puede proteger el derecho de propiedad que establece el considerando séptimo de la sentencia núm. 2241 del Tribunal Superior del Departamento Central que dice lo siguiente: “con esta Sentencia se Protege el Derecho de Propiedad, como garantía fundamental, consagrado en los artículos 8, Numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y el Derecho de Defensa, como garantía fundamental, Consagrado en el artículo núm.8 numeral 2, letra J de la Constitución, art. 8.2 de la constitución Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente: “Que del estudio del expediente, se ha comprobado que la parte recurrente, Sres. Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes, representadas por los Dres. Sucre Eugenio

Alcántara Pérez y Juan Pérez del Rosario, no tienen derechos registrados en el inmueble en litis, porque el mismo está registrado como propiedad exclusiva del Sr. Ramón Antonio Mercedes Vólquez, parte recurrida, conforme a la certificación del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, de fecha 25 de abril de 2008, que reposa en el expediente que esa parte recurrente pretende hacer derechos presuntamente adquiridos en virtud del acto de fecha 6 de febrero de 1972, por medio del cual aparece Baldomero Nova estampando huellas digitales como vendedor, el cual falleció el día 2 de enero 1991, conforme al acta de defunción de fecha 16 de junio de 2008, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Duvergé, que reposa en el expediente, y Virgilio Mercedes Pérez, como comprador, quien falleció el día 28 de noviembre de 2007, conforme al acta de defunción de fecha 30 de noviembre de 2007, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Duvergé, municipio de la provincia Independencia, que reposa en el expediente, siendo Virgilio Mercedes Pérez el presunto ascendiente de la parte recurrente; que ese acto no fue suscrito ante Notario y por tanto las huellas estampadas ni las firmas que aparecen en él, incluyendo la de los testigos, fueron legalizadas; que ese acto no fue sometido ni a las formalidades de la legalización notarial correspondiente, ni al registro de rigor, que tampoco cuenta ese documento con la descripción adecuada del inmueble a que se refiere, porque ni dice el número del solar ni establece el área superficial que ha sido objeto de la pretendida venta; que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, ese documento no puede servir de base legal para transferir derechos en el solar en litis; que tanto el referido documento en que la parte recurrente pretende avalar derechos sucesorales no reúne las condiciones legales necesarias para eventualmente producir derechos en el inmueble de que se trata; que por todos esos motivos, se declara la inadmisibilidad por falta de interés y calidad contra la parte recurrente, con todas las consecuencias legales de los arts. 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de

julio de 1978, lo que hace innecesario cualquier otra ponderación en el presente expediente”;

Considerando, que a los fines de valorar este último medio, esta Corte advierte del fallo impugnado, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inadmisibile la demanda, por falta de interés y calidad de los recurrentes, bajo el fundamento de que el causante del señor Virgilio Mercedes Pérez no tenía derecho registrado en solar núm. 4, manzana 23, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Duvergé, provincia Independencia, pero que tampoco, el acto denominado por ellos contrato de venta no reunía las características para llegar a tener vocación de registro; que al obrar así, lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de las pruebas por ante ella depositada dando un fallo sustentado en base legal sobre el punto de que se trata, por lo que no incurrió en el vicio denunciado; que, en consecuencia, el medio de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes, en su condición de herederas del señor Virgilio Mercedes Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 24 de julio de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Frandys García Volquez, Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Saindesaint Villa.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez.
Recurrido:	Winston Andrés McDougal Pérez.
Abogados:	Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saindesaint Villa, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, Pasaporte núm. RD971449, domiciliado y residente en la Ave. San Vicente de Paúl, núm. 79, altos, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidenta de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo,

en sus atribuciones de Referimientos, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Polanco Sánchez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794502-4 y 001-0419397-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0057993-6 y 001-0252526-9, abogados del recurrido señor Winston Andrés McDougal Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plancencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrente el señor Saindesaint Villa contra el recurrido señor Winton Andrés McDougal Pérez, la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 13 de diciembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en despido

injustificado interpuesta por Saindesaint Villa contra Winston Andrés McDougal, y en cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda de que se trata, y en consecuencia: a) condena a Winston Andrés McDougal, a pagar a Saindesaint Villa la suma de Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con Quince Centavos (RD\$4,616.15), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) condena a Winston Andrés McDougal, al pago de Ochenta y Tres Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$83.93) diarios por cada día de incumplimiento en el pago por el preaviso y el auxilio de cesantía, a contar del 29 de junio de 2004 hasta la ejecución de la sentencia; c) ordena que a la suma precedentemente indicada le sea aplicada la variación en el valor de la moneda en base al índice general de precios al consumidor elaborado al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Winston Andrés McDougal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Gregorio Carmona Tavera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de las dos demandas intentadas por el señor Winston Andrés McDougal, una en procura de obtener el levantamiento del embargo trabado y la otra en procura de obtener la suspensión de venta en pública subasta de los bienes mobiliarios embargados en ejecución de la sentencia anteriormente descrita, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicta el 11 de abril de 2006, en audiencia pública la ordenanza siguiente: “**Primero:** Acoger las conclusiones de la demandante en referimiento, en devolución del vehículo embargado por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Dispone la devolución a su propietario, Winston Andrés McDougal, del vehículo marca Cherokee, registro GA-1912, chasis 1J4GZ58S6VC602070, matrícula núm. 0106720, por estar protegidos los derechos de la demandante en referimiento, por la consignación del duplo de las prestaciones que en principio le son adeudadas a los fines de evitar la doble garantía o exceso de garantía; **Tercero:** Compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”; c) que con motivo de la

demanda en cumplimiento de resolución núm. 2127-2006, de fecha 17 de abril de 2006 intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge la demanda en referimiento en cumplimiento de la resolución núm. 2127-2006, de fecha 17 de abril de 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ordena la entrega inmediata a su legítimo propietario señor Winston Andrés McDougal del vehículo marca Cherokee, registro GA-1912, chasis 1J4Z58SC6VC602070, matrícula núm. 0106720, por los motivos precedentemente enunciados; **Segundo:** Condena al demandado señor Saindesaint Villa, al pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente ordenanza, a partir de la fecha de la notificación de la misma; **Tercero:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho de los Dres. Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a los artículos 596, 597 y 603 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la letra J, del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República y violación del derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quá en el primer ordinal de la ordenanza en referimiento, hoy impugnada, acoge la demanda en cumplimiento de la resolución núm. 2127-2006, de fecha 17 de abril de 2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, pero no obstante, en sus consideraciones no se puede apreciar fundamento legal alguno, sino que son siempre situaciones de hechos a las cuales hace referencia; para el vehículo embargado, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 596 del Código de Procedimiento Civil, se solicitó un guardián y si éste en algún momento violentó la ley cometiendo un error fatal o intencional lo que debió hacerse

era perseguirlo de manera personal, una situación de hecho que debemos mencionar es que un día después de haber notificado el acto para que se devolviera el vehículo embargado, éste desaparece de manera misteriosa, en tal sentido el demandante original señor Saindesaint Villa nada tiene que ver con las actuaciones cometidas por el guardián, por lo que creemos que el objetivo principal, del origen de la demanda, es no pagar las prestaciones laborales del hoy recurrente;

Considerando, la ordenanza impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con motivo de la demanda laboral en referimiento en suspensión de venta en pública subasta del vehículo Jeep marca Cherokee, placa y registro GA-1912, interpuesta por el señor Winston Andrés McDougal Pérez, contra el señor Saindesaint Villa, la Suprema Corte de Justicia, dicta en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Seis (2006), la Resolución núm. 2127-2006, cuyo dispositivo es el siguiente: Resuelve: Rechaza la solicitud de suspensión de la ejecución de la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, de fecha 11 de abril del 2006, solicitada por Saindesaint Villa”;

Considerando, que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales, como es el caso de la especie, ante una Resolución de la Suprema Corte de Justicia, acorde con las leyes vigentes y la Constitución Dominicana;

Considerando, que en el caso de la especie la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, como juez de los referimientos, actuó como un juez de garantía de la eficacia y de la seguridad jurídica, condiciones que deben primar en la unidad procesal y evitar que el peligro en la demora en el cumplimiento de las leyes, se convierta en un daño marginal para el que tiene derechos que no han sido satisfechos por acciones dilatorias y sin base legal, sobre todo cuando existe una

Resolución de la Suprema Corte de Justicia que se le impone a las partes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de casación propuesto alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al dictar su ordenanza en referimiento, rechazando el pedimento solicitado a la Presidencia de la Corte, de la intervención tanto del guardián como del alguacil actuante en el embargo, a los fines de que se hiciera justicia en el presente caso, viola la letra J, inciso 2, artículo 8 de la Constitución de la República, así como también el derecho de defensa que posee el hoy recurrente, sencillamente porque no permitió conocer y debatir en un juicio público oral y contradictorio la culpabilidad o no del recurrente, por todo lo expresado la ordenanza impugnada debe ser casada, en razón de que entiende que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que a los fines de instruir debidamente el proceso, fue celebrada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo la audiencia del día doce (12) de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), en la que concluyeron ambas partes en el proceso, que el demandado solicitó que fuera puesta en causa como interviniente forzoso tanto el alguacil Rubén Larrauri Román, Ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, así como el guardián Rafael Mejía porque existen pruebas de que el vehículo, recibido por el guardián hasta tanto no se hubiera vendido en pública subasta o se hubiera devuelto el vehículo embargado, aún no ha sido entregado. Que el demandante solicita que sean rechazados los pedimentos de la parte demandada por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Que la Presidencia rechaza la comparecencia de las personas señaladas como intervinientes forzosos, luego de lo cual se reserva el fallo sobre el incidente y el fallo”; (sic)

Considerando, que el derecho de defensa, es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de

la Constitución Dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual, en el caso de la especie, no hay evidencias de que se haya violentado la igualdad procesal, de negación de derechos que violenten la normativa procesal que impidan derechos a la partes, sobre todo que se trata de un caso en que el Presidente del Tribunal a-quo trata de darle eficacia funcional a una Resolución de la Suprema Corte de Justicia, que la hoy parte recurrente se negaba a darle cumplimiento, por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Saindesaint Villa contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en atribuciones de Referimientos, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Tomás Sención Méndez y Francisco Vásquez Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 14 de septiembre de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Tyke, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Estado dominicano y/o Ministerio de Deportes, Educación Física y Recreación.
Abogado:	Procurador General Tributario y Administrativo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Tyke, S. A., creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el No. 27, de la calle Paseo de Los Locutores, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Alvin A.

Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1461202-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060494-1, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2007, suscrito por el Procurador General Tributario y Administrativo, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de marzo del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de marzo de 2007, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, le otorgó un plazo de un (1) franco, a la recurrente, contados a partir de la fecha de intimación de cierre, para que proceda a cerrar voluntariamente las operaciones de la banca, en razón de que la misma, luego del traslado de la licencia que amparaba su titular, quedó funcionando de manera ilegal; b) que en fecha 30 de mayo de 2007, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, emitió su Acta de Clausura de Banca Ilegal y de Incautación de Bienes, procediendo a cerrar la banca de apuestas y a incautar efectos y bienes utilizados en sus operaciones; c) que en virtud de la referida Acta de Clausura de Banca Ilegal y de Incautación de Bienes, la recurrente interpuso una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción en Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por Tyke, S. A. y el señor Alvin A. Nadal, en fecha 27 de julio de 2007, contra la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar en suspensión provisional del Acta de Clausura de Banca Ilegal levantada por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en relación con la Banca de Apuestas AA Sport, ubicada en el Local No. 181-A, de la Avenida Circunvalación, sector Los Ríos, de esta ciudad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Tyke, S. A., al señor Alvin A. Nadal, a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación

y al Procurador General Tributario y Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación grosera al derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución; Falta de motivación; Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por desconocimiento del régimen probatorio, instituido en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; Desnaturalización de los mismos y de los hechos de la causa; Falta de motivación; Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al derecho de defensa; Fallo extra petita;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación se interpuso contra la sentencia de Adopción de Medida Cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la Administración y, que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo; que el artículo 5, Párrafo II de la Ley No. 3726 sobre Casación, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación...: a) Contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...”;

Considerando, que de la lectura del artículo anteriormente citado podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia cautelar No. 017-2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ha violado lo

establecido en la ley que rige la materia, ya que el recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Tyke, S. A., y el señor Alvin A. Nadal, contra la Sentencia del 14 de septiembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, por improcedente; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 18 de enero de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Asociación Nacional de Pilotos.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos, entidad sin fines de lucro, incorporada bajo la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones sin fines de lucro, con domicilio social en la suite núm. 401, de la Torre Piantini, ubicada en la Av. Abraham Lincoln esquina Gustavo

Mejía Ricart, del sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente Pedro Domínguez De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0300609-8, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y los Licdos. Hermes Guerrero Báez y Alejandro Alberto Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141965-3, 001-1368271-0 y 001-1324795-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2168-2011 de fecha 1ro. de septiembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la institución recurrida, Instituto Dominicano de Aviación Civil;

Vista la Ley 437-06 sobre el recurso de amparo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de julio de 2009, mediante acto de alguacil núm. 4119-2009, la Asociación Nacional de Pilotos solicitó una información pública al Instituto Dominicano de Aviación Civil en virtud de la Ley de Libre Acceso a la Información Publica relativa a toda la documentación del programa

de entrenamiento de los años 2008 y 2009 de los inspectores chequeadores, incluyendo nómina de asistencia de los participantes con sus generales, así como el presupuesto publicitario mensual correspondiente al año 2009, contentivo de los egresos monetarios realizados por dicho concepto y las entidades públicas y privadas receptoras de estas sumas de dinero por pagos de sus servicios, toda la documentación relativa al estudio de factibilidad y el proceso de licitación pública para la construcción del centro de comunicación aeronáutica, así como también la contratación suscrita con la empresa ganadora de dicha licitación, la marca, modelo y número de serie de los equipos instalados y por último toda la documentación relativa al estudio de factibilidad para la realización y el proceso de licitación pública, para la construcción del edificio de navegación aérea y la contratación suscrita con la empresa ganadora de dicha licitación; b) que ante la negativa de esta información, la Asociación Nacional de Pilotos interpuso acción de amparo en fecha 3 de septiembre de 2009, ante el Tribunal a-quo que dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por Asociación Nacional de Pilotos (ANP), contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la presente acción por no haber vulnerado el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el derecho fundamental de libre acceso a la información pública, alegado por la parte accionante; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente Asociación Nacional de Pilotos (ANP), el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha violado la ley y ha dictado una sentencia con falta de motivación, al basarse sobre una motivación aplicable a situaciones diferentes a aquella que fuera juzgada en el caso de la especie, con lo que ha violado no solo la ley sino la propia Constitución, al estatuir de forma contraria a lo que ésta establece y también al no satisfacer los requisitos de motivación de las sentencias, ya que al considerar dicho tribunal que la institución accionada depositó los documentos e informaciones solicitadas por el accionante, sin observar que éste había expresado su inconformidad con la información solicitada por estar incompleta, no solo transgredió la Ley núm. 200-04, sino que también transgrede los Principios de Lima, instrumento internacional del cual nuestro país es signatario, que en su artículo 2 establece que las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieran en forma oportuna; que dicho tribunal también transgredió las disposiciones de la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, de la cual somos signatarios, que en su artículo 18 regula el derecho a solicitar y obtener información pública de interés general, en especial aquella referida a los resultados de la gestión pública y al desempeño de los órganos y entes de la Administración Pública, que sea completa, veraz y actualizada; por lo que al considerar en su sentencia, el Tribunal a-quo, que la parte accionada en amparo había entregado todas las informaciones solicitadas, le está faltando a la verdad, ya que no es cierto que todas las informaciones generales de la accionada estén en su página electrónica, como establece el tribunal, puesto que la parte recurrente ha buscado esa información en diversas ocasiones en dicha pagina, pero no la ha encontrado y que además, independientemente de que ésto sea cierto o no, o de que la misma podría estar publicada en la internet, tiene el derecho de ver el expediente de contratación pública, aunque el mismo esté publicado en dicha página, ya que la Ley núm. 340-06, sobre contratación pública en su artículo 3, acápite 3, establece que

todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria; que al establecer en su sentencia que las demás informaciones solicitadas por el accionante son de carácter restringido por ser éstas de seguridad de los aeropuertos internacionales, sin mencionar cuales son los artículos de las disposiciones legales mencionadas y sin determinar cuáles eran las informaciones a las que era aplicable este criterio, dicho tribunal incurrió en falta de motivación, con lo que violó varios preceptos constitucionales que deben respetarse a la hora de motivar una sentencia, como son: el artículo 4 y el 63, ya que la Constitución requiere que todo juez motive sus sentencias para permitir ante todo, el control de la actividad jurisdiccional, lo que permite verificar si se ha impartido una justicia imparcial y si el acusado ha estado sometido a un juicio justo, por lo que, según jurisprudencia constante, la falta de motivación en las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación ameritan que la decisión sea casada, como ocurre en la especie”;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que al establecer en su sentencia que la información solicitada había sido ofrecida por la accionada y que el resto de la información era de carácter restringido por ser de la seguridad de los aeropuertos internacionales, dicho tribunal incurrió en los vicios de violación a la ley y falta de motivos, al analizar la sentencia impugnada se puede establecer que para fundamentar su decisión dicho tribunal expresa lo que sigue: “que en fecha 7 de septiembre de 2009, la institución accionada depositó por ante este tribunal los documentos e informaciones solicitadas por el accionante en virtud de la Ley núm. 200-04; que la parte accionante Asociación Nacional de Pilotos (ANP), en audiencia celebrada en fecha 14 de octubre del año 2009, expresó no estar conforme con la documentación depositada por la accionada porque está incompleta y solicitó que se adjudique, en beneficio las conclusiones formuladas en la instancia introductiva de la demanda, en contra del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); que la representante de la Procuraduría General Tributaria y

Administrativa, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se libre acta de que el Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dado cumplimiento a la Ley núm. 200-04, depositando la información solicitada por la Asociación de Pilotos (ANP), mediante acto núm. 1660-2009; **Segundo:** Que se rechace el presente recurso de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y sobre la solicitud requerida, la institución la realizó en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, pero hay informaciones que el departamento no puede otorgar por seguridad nacional; **Tercero:** Que se ordene el archivo definitivo del expediente, ya que se entregó la información solicitada”;

Considerando, que sigue argumentado dicha sentencia: “que este tribunal ha verificado que la parte accionada ha depositado por Secretaría de este tribunal los documentos siguientes: Presupuesto Publicitario correspondiente al año 2009, Ejecución de Presupuesto del Programa de Entrenamiento correspondiente a los años 2008 y 2009, Acto núm. 1660-2009, de fecha 7 de septiembre del 2009, del ministerial George Méndez Batista, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la comunicación emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la información pública del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) en respuesta a la solicitud de información vertida por la parte accionante Asociación Nacional de Pilotos; que asimismo el tribunal ha verificado que el Instituto Dominicano de Aviación Civil dispone de una página Web denominada www.idac.gov.do, la cual contiene las informaciones generales de dicha institución y los contratos y procesos de licitación realizados por dicha entidad de derecho público, tal y como manda la ley de libre acceso a la información pública núm. 200-04; que las demás informaciones solicitadas son de carácter restringido por ser éstas de seguridad de los aeropuertos internacionales, tal y como lo disponen el Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo de la Organización de Aviación Civil en el Documento núm. 9426 y el Convenio de Chicago en lo relativo a los equipos de seguridad operacional de los aeropuertos; que el artículo 25 de la

Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la información pública establece que las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios cuando, como en la especie, afecte la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país; que en el presente caso parte de la información solicitada por los accionantes no puede ser entregada, pues estaría envuelta la seguridad del Estado; que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) entregó la información y documentos solicitados con los cuales no pone en riesgo la seguridad del Estado y del Sistema Aeronáutico del país”;

Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela, que el Tribunal a-quo, para rechazar la acción de amparo de que se trata, bajo el entendido de que en el caso ocurrente no había sido vulnerado el derecho de libre acceso a la información de la recurrente, lo hizo bajo el fundamento, de que en la especie, existen tres situaciones a considerar con respecto a la solicitud de información reclamada en virtud de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y son las siguientes: **Primero:** que la información solicitada por la impetrante con respecto a los entrenamientos de los inspectores chequeadores, las escuelas donde fueron realizados, así como el presupuesto publicitario del año 2009, contentivo de los egresos monetarios realizados por dicho concepto y las entidades públicas y privadas receptores de fondos por pagos de estos servicios, fue debidamente proporcionada por la entidad recurrida, tal como fue comprobado por dicho tribunal y así fue reconocido por la propia impetrante, no obstante a que también alega que dicha información estaba incompleta; **Segundo:** que las informaciones generales relativas a licitaciones para contrataciones de obras y servicios públicos, que también fue requerida por la recurrente, dicho tribunal pudo comprobar que estas informaciones están íntegramente contenidas en la página electrónica de la recurrida, lo que evidentemente permitía el libre acceso de la recurrente a las mismas; **Tercero:** que el resto de la información solicitada por la

Asociación Nacional de Pilotos, que se refiere al tipo de equipos instalados en los aeropuertos nacionales, dicho tribunal pudo establecer que estas informaciones son de carácter restringido por ser éstas de seguridad de los aeropuertos internacionales, tal y como lo disponen el Manual de Planificación de Servicios de Tránsito Aéreo de la Organización de Aviación Civil, en el Documento núm. 9426 y el Convenio de Chicago, por lo que en base a estas normativas internacionales y visto lo previsto por el artículo 25 de la Ley núm. 200-04, dicho tribunal estableció que en este caso esta información, vinculada con la seguridad de los aeropuertos, no es de carácter público, ya que la misma puede afectar intereses públicos preponderantes y la seguridad interna del Estado, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión;

Considerando, que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, tal como ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información, estableciendo que: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es, que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado, como fue apreciado en la especie, donde el Tribunal a-quo pudo establecer, que dentro de las solicitudes de información reclamadas por la recurrente, la que se refería a los equipos de seguridad instalados en los aeropuertos nacionales, no podía ser ofrecida por ser una de las excepciones admitidas a este derecho universal de acceso a la información pública, al afectar la seguridad interna estatal; que además y visto a que en la

especie, la institución requerida ofreció la información relativa a los entrenamientos de los inspectores chequeadores y al presupuesto consumido en publicidad, lo que fue reconocido por la propia recurrente y que en cuanto a las licitaciones para la contratación de obras y servicios en los aeropuertos se pudo establecer que estas informaciones están permanentemente disponibles en la página electrónica de dicha institución, dicho tribunal aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que en la especie no había sido vulnerado el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, sino que por el contrario, la información que era de carácter público le fue debidamente concedida y el resto que era restringida no le fue otorgada al no ser de acceso libre porque así lo dispone la misma normativa que ampara el derecho de acceso, lo que permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los dos medios que se examinan, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación Nacional de Pilotos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo, por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo hoy Tribunal Superior Administrativo el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plácida Marte Mora.
Abogada:	Dra. Plácida Marte Mora.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Plácida Marte Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0188444-3, domiciliada y residente en la calle Juan Barón Fajardo, edificio No. 2, apto. 404, Dorado Plaza, bloque B, Piantini, de esta ciudad, contra la Sentencia No. 053-2011, de fecha 25 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Plácida Marte Mora, quien actúa a nombre y en representación de sí misma, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2011, suscrito por el Procurador General Administrativo, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Procuraduría General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 16 de noviembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684, de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la recurrente laboraba en la Administración Pública desde 1963, hasta que mediante el Oficio No. 8922, de fecha 23 de julio de 1998, se le separó del cargo que ocupaba, específicamente de Abogada del Procurador;

b) que intento dejar sin efecto la decisión procediendo a elevar un recurso contencioso administrativo por ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2003; c) que en virtud de la referida sentencia y no obstante las diversas y reiteradas gestiones, en procura de ejecución de la misma, la recurrente interpuso una Acción de Amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la Dra. Plácida Marte Mora, en fecha 6 de diciembre de 2010, contra la Procuraduría General de la República (Estado Dominicano), y el Procurador General de la República. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 6 de diciembre de 2010, por no ser notoriamente improcedente. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Dra. Plácida Marte Mora, a la Procuraduría General de la República (Estado Dominicano), al Procurador General de la República y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento del alcance del Recurso de Amparo, Principios Fundamentales, su carácter no limitativo, violación a los artículos 68 y 74 de la actual Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley, artículo 1 de la Ley No. 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia

ha podido determinar que el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 29 de junio de 2011, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Constitución Política del 26 de enero del año 2010, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto se integre la misma;

Considerando, que de los artículos anteriormente citados podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia de amparo No. 053-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dra. Plácida Marte Mora, contra la Sentencia del 25 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan José Pérez Castillo.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan, Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Marina de Guerra.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ex sargento mayor de la Marina de Guerra, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0207926-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 25 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2011, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y a los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Hermes Guerrero Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0141965-3, 001-1324795-1 y 001-1368271-0, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2436-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Marina de Guerra de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de febrero del año 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el recurrente realizó una solicitud de información pública ante la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra de la República Dominicana, en fecha 22 de octubre de 2010, la cual no fue respondida por el organismo hoy recurrido; b) que ante la negativa de entregar las informaciones solicitadas, procedió a recurrir en amparo en fecha 10 de diciembre de 2010, por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Estado

Dominicano (Marina de Guerra de la República Dominicana); c) que en virtud de la Acción de Amparo interpuesta la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia de fecha 25 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor Juan José Pérez Castillo, el 10 de diciembre de 2010, contra el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por el señor Juan José Pérez Castillo, el 10 de diciembre de 2010, contra el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, por no haberse podido comprobar violación de los derechos alegados por la accionante. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, el señor Juan José Pérez Castillo, al Estado Dominicano, Marina de Guerra de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductivo del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al plazo legal para fallar; **Cuarto Medio:** Contradicción con su propio criterio jurisprudencial; **Quinto Medio:** Sobre los presupuestos sustanciales del amparo; **Sexto Medio:** Violaciones a la Constitución de la República y a la Ley No. 200-04;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente Recurso de Casación fue depositado en la Secretaría General en fecha 28 de junio de 2011, momento en que se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, la cual en su artículo 94, señala que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”; asimismo, el Párrafo único de dicho artículo, consagra que: “Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que en la Disposición Transitoria Tercera de nuestra Constitución Política del 26 de enero del año 2010, se le otorga a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto se integre la misma;

Considerando, que de los artículos anteriormente citados podemos colegir, que el recurrente al incoar por ante esta Corte Suprema un recurso de casación contra la sentencia de amparo No. 054-2011, de fecha 25 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Pérez Castillo, contra la Sentencia del 25 de mayo del año 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo Ramírez Peguero.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Marisela Tejada Rosario.
Recurrido:	Partido Demócrata Popular, (PDP).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Presidente de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado del recurrido Partido Demócrata Popular, (PDP);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. Marisela Tejada Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0219577-3, abogados del recurrente Licdo. Alfredo Ramírez Peguero, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0136612-8 y 001-1339826-7, abogados del recurrido;

Visto la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: Unico: Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 20 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en ejecución y liquidación de contrato de cuota litis interpuesta por el Licdo. Alfredo Ramírez, contra el Partido Demócrata Popular, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia absoluta del Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda en ejecución de contrato de cuota litis interpuesta por el Licdo. Alfredo Ramírez en contra del Partido Demócrata Popular Dominicano, (PDP) y el señor Ramón Didiez depositada en fecha 18 del mes de abril del año 2008, y por vía de consecuencia envía el presente asunto por ante el Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, a los fines de que se proceda de conformidad con el procedimiento correspondiente; **Segundo:** Envía a la parte interesada a proveerse como fuere de derecho ante la jurisdicción indicada; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic), b) que sobre la demanda antes descrita, así como de la demanda reconventional en nulidad de dicha convención el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de la Ejecución, materia sumaria, dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda principal en ejecución del contrato de cuota-litis interpuesta por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero contra el Partido Demócrata Popular, (PDP) y el señor Ramón Nelson Didiez

Nadal, así como de la demanda reconvenional en nulidad de dicha convención, por haberse hecho conforme a las normas procesales de la materia; **Segundo:** Declara la nulidad del Ordinal Tercero del contrato de cuota-litis entre Licdo. Alfredo Ramírez Peguero y el Partido Demócrata Popular, (PDP), de fecha 2 de septiembre 2003, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda principal, en base a la motivación dada; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia por haber suplido medios de derecho”;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Vicios y violaciones a la Ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: a) que el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se atribuye “una supuesta competencia para quedar apoderado de una demanda de la cual no está apoderado”, pues la sentencia del 27 de junio de 2008, dictada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dio competencia para conocer de la demanda de que se trata al Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; b) que el Auto de Corrección de Sentencia dictado en fecha 13 de noviembre de 2008 por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no le fue notificado por el hoy recurrido en casación; c) que al ser juzgado el recurrente por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no se establece en su sentencia si funge como Juez de Primer Grado o como juez dealzada, por lo que se le deja sin la posibilidad de recurrir en apelación la sentencia impugnada, violándose así el doble grado de jurisdicción; d) que en la sentencia impugnada al declararse la nulidad de la cláusula tercera del pacto de cuotas-litis intervenido entre las partes, se desnaturaliza dicho contrato y se invalida la posibilidad del cobro de los honorarios

profesionales que corresponden al recurrente por los servicios profesionales prestados al recurrido; e) que el Juez a-quo ha violado la ley al señalar que es competente para conocer la demanda en ejecución y liquidación del contrato de cuota-litis y, por ende, solicitarle a la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la expedición de un auto de interpretación y corrección de su propia sentencia, lo que ésta hace en fecha 13 de noviembre de 2008, violando a su vez la ley, pues ningún juez puede restringir, extender o modificar el dispositivo de su propia sentencia; y f) que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación, pues el Juez a-quo no ha explicado las razones por las cuales procedió a la nulidad de la cláusula tercera del contrato de cuota-litis ya mencionado”;

Considerando, que del examen combinado de los medios anteriormente mencionados, se desprende que el recurrente entiende que el Presidente de la Corte de Trabajo no es competente para conocer de la demanda de que se trata, pues en la decisión de fecha 27 de junio de 2008, el Presidente del Juzgado de Trabajo envió el asunto ante el Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que ha sido continuamente juzgado que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en el caso de la especie, la sentencia impugnada no se pronuncia sobre la competencia, ya que ésta fue decidida por el Juez a-quo en sentencia dictada el 7 de noviembre de 2008, la cual fue impugnada en casación mediante recurso de fecha 13 de noviembre de 2008, razón por la cual, este agravio debe ser desestimado por no estar dirigido contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada figuran in-extenso las conclusiones incidentales y al fondo presentadas por ante el Juez a-quo por la parte demandante en audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2008, muestra inequívoca de que a ésta se le dio y pudo ejercer ampliamente sus derechos, por lo que el hecho de que no se le hubiera notificado el auto de corrección de sentencia dictado en fecha 13 de noviembre de 2008, por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no le ha ocasionado agravio alguno ni le ha afectado en el ejercicio de sus derechos;

Considerando, que no es exigido por la ley que en una sentencia se mencione si el juez actúa en única o primera instancia, mención que no es necesaria para que el interesado pueda ejercer sus recursos, como lo sostiene el recurrente, ya que la determinación de la naturaleza de una sentencia depende de las normas procesales que regulan la demanda intentada; que, en el caso de la especie, se trata de una demanda en ejecución de un acto emanado de la Corte de Trabajo, que es, por tanto, de la competencia del Presidente de la Corte, que conocerá la demanda en única instancia como Juez de la Ejecución, sujeta al recurso de casación, que ha sido intentado por el recurrente, quien no puede sostener que se le hayan desconocido sus derechos;

Considerando, que en lo que respecta al fondo de la demanda, el recurrente alega que ha sido desnaturalizado el contrato de cuota-litis suscrito entre las partes, pues al ser declarada nula su cláusula tercera por la sentencia impugnada, se invalida la posibilidad de cobrar los honorarios profesionales que le correspondían por los servicios prestados a la recurrida; pero, una lectura de la cláusula tercera del mencionado contrato de fecha 2 de febrero de 2003, revela que lo acordado entre las partes fue reconocer al apoderado o mandatario, hoy recurrente en casación, el derecho de percibir el treinta por ciento (30%) de los valores y bienes que su gestión pudiese procurar al poderdante; que a falta de cumplirse con esta condición, como sucedió en la especie, aquél no podía exigir el cumplimiento de esta obligación, que no solo devenía ineficaz, sino que además, como lo

expresa la sentencia impugnada, era de imposible ejecución, porque el mandatario se comprometió exclusivamente a defender a su cliente contra las acciones que se le oponían en un recurso de apelación interpuesto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que son estas razones las que sirven de fundamento a la sentencia impugnada para declarar la nulidad de la cláusula tercera del convenio de cuota-litis de fecha 2 de febrero de 2003, suscrito entre las partes; que, aunque a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, es preferible declarar la ineficacia de esta cláusula por imposibilidad de ejecución, sea lo primero o lo segundo, se llega a las mismas conclusiones, por lo que es necesario validar lo decidido por el Juez a-quo en su sentencia, sin que se pueda afirmar que se ha incurrido en la desnaturalización de los términos acordados en el contrato de cuota-litis;

Considerando, que como se desprende de los razonamientos precedentemente señalados, el Juez a-quo ha dado motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el que contiene una adecuada relación de los hechos, que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que en la especie, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, que siendo ésto así, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Alfredo Ramírez Peguero contra la ordenanza de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al Licdo. Alfredo Ramírez Peguero al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Licdo. Alberto Reyes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Teresa Graciano Montaña.
Abogados:	Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela.
Recurrida:	Haidee María Wagner Terreno de Cabral.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Graciano Montaña, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0763963-1, domiciliada y residente en la Manzana A núm. 16, Urb. Villa Pantoja, Sector Pantoja, Provincia Santo Domingo Oeste, en representación de los sucesores Juan Enrique Graciano Montaña, Ludovina Graciano Montaña, Carlitos

Antonio Graciano Montaña, Juana Altagracia Graciano Montaña, Yanira María Graciano Montaña, Amada Isabel Graciano Montaña, Oneida Graciano Montaña, Ana Julia Graciano Montaña y Máximo José Graciano Montaña, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0806297-1, 001-1072290-1, 001-0763962-1, 001-0741278-1, 001-1052797-1, 001-0741277-1, 001-0741279-1, 001-1058088-1 y 001-1134473-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, herederos del extinto Juan Graciano Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Gambi Arias en representación del Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. José Luis González González Valenzuela y Marino González Valenzuela, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0768194-2 y 001-0149835-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Juan Bautista Ramírez Jiménez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1001441-2, abogado de la recurrida Haidee María Wagner Terreno de Cabral;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, dictado por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y

Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, sobre la Parcelas núms. 35-A, B, C, D, y 35-A, Refudida-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Haydee María Wagner de Cabral, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de abril de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 24 de julio de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Juan B. Ramírez, a nombre y representación de la Sra. Dra. Haydee Wagner de Cabral; **Segundo:** Que debe declarar y declara, como al efecto declara la nulidad de la Resolución de fecha 5 de agosto de 1991, que autorizó al agrimensor contratista Rafael Adolfo Morales a realizar los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 35 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe declarar y declara, como al efecto declara la nulidad absoluta de los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor contratista Rafael Adolfo Morales, dentro de la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, que dieron origen a las Parcelas núms. 35-A, 35-B, 35-C, 35-D y 35-E, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Que debe declarar y declara, como al efecto declara la nulidad absoluta de los trabajos de refundición aprobados por la Resolución del Tribunal

Superior de Tierras de fecha 5 de julio de 1996, que diera origen a la Parcela 35-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Quinto:** Que declarar y declara como al efecto declara la nulidad absoluta de los trabajos de deslinde aprobados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de septiembre de 1997 que diera origen a la Parcela núm. 35-A-Refundida-1, del Distrito Catastral; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 96-6424 que ampara la Parcela núm. 35-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, y en su lugar expedir cartas constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 70-670, que ampara la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, a favor y en las proporciones siguientes: a) la cantidad de 34 Areas, 20 Centiáreas, 01 Dms2 para el señor Juan Graciano; b) la cantidad de 40 Areas, 90 Centiáreas, 77 Dms2 para la señora Grecia María Graciano Rodríguez; c) la cantidad de 46 Areas, 77 Centiáreas, 73 Dms2 para el Sr. Ramón Graciano; d) la cantidad de 34 Areas, 20 Centiáreas, 01 Dms2 para la señora Isabel Graciano Rodríguez; **Séptimo:** Que debe ordenar y ordena la cancelación del Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 35-A-Refundida-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, expedida a favor de la señora María Estela Lugo, y en su lugar se le expida a dicha señora una carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 70-670, con un área de 204.29 Mts2, ordenándose además al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar todas las oposiciones que pesen sobre la parcela de referencia, que se establecieran en ocasión de litis que esta decisión decide; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza la medida de reapertura de los debates solicitada por el Lic. José Luis González en su instancia de fecha 19 de marzo de 1999, improcedente, mal fundada y carente de base legal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo de 1999, por los señores Ramón Graciano Rodríguez, a nombre de los señores Juana, José, Flora, Nena Hipolita Graciano, Juan Enrique Ludovina, Carlitos Ant., Juana Alt., Yanira María Graciano Montaña y el Lic. José Luis

González Valenzuela, a nombre de los señores Teresa, Juan Enrique, Ludovina, Carlitos Ant., Juana Alt., Yanira María, Amada Isabel, Oneida, Ana Julia y Máximo José Graciano, intervino la sentencia de fecha 15 de julio de 2003 objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia los recursos de apelación interpuestos por los señores Juana Graciano Montaña y compartes, representados por el señor Ramón Graciano Rodríguez y por los señores Teresa Graciano Montaña y compartes, representados por el Licenciado José Luis González Valenzuela, contra la Decisión núm. 8, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de abril de 1999, en relación con las Parcelas núms. 35-A, B, C, D y/o Parcela núm. 35-A-Refundida, Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma con las modificaciones estructural y en cuanto a los términos empleados, la decisión apelada, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación; **Tercero:** Revoca por los motivos de esta sentencia el ordinal séptimo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo; **Cuarto:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por el Lic. José Luis González, en su indicada calidad en instancia de fecha 19 de marzo de 1999 y acoge la instancia de fecha 24 de julio de 1992, suscrita por el Dr. Juan B. Ramírez, a nombre de la Dra. Haydee M. Wagner de Cabral; **Quinto:** Revoca la resolución dictada por este tribunal en fecha 5 de agosto de 1991 que autorizó trabajos de deslinde en la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional; **Sexto:** Revoca la resolución dictada por este tribunal en fecha 20 de mayo de 1992, que aprobó trabajos de deslinde referidos en el ordinal anterior; **Séptimo:** Revoca la resolución de este tribunal que autorizó trabajos de refundición de las Parcelas núms. 35-A, B, C y D, de los cuales resultó la Parcela núm. 35-A-Refundida; **Octavo:** Revoca la resolución dictada por este tribunal, el 5 de julio de 1996, que aprobó los referidos trabajos de refundición; **Noveno:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 35-A-Refundida, del Distrito Catastral núm. 12,

del Distrito Nacional y b) Expedir las correspondientes constancias de Certificado de Título en la Parcela núm. 35, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, en la siguiente forma: a favor de los señores: Juan Graciano, generales que constan, 0 Ha., 34 As., 20.01 Cas.; Ramón Graciano, generales que constan, 0 Ha., 46 As., 77.73 Cas.; Grecia María Graciano Rodríguez, generales que constan, 0 Ha., 40 As., 90.77 Cas.; Isabel Graciano Rodríguez, generales que constan, 0 Ha., 34 As., 20.01 Cas.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el cual se examina en primer término por convenir así en la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “ que la Corte a-qua no motivó el dispositivo de la sentencia, por lo que la sentencia impugnada no tiene una apreciación de hechos y de derechos que justifiquen su fallo; que el Tribunal a-quo al manifestar en su sexto considerando que la sentencia dictada por el Juez a-quo, es correcta, queda evidenciado que no hubo una apreciación de los hechos y del derecho y con motivos insuficientes que no justifican el fallo rendido, y en consecuencia evacua una sentencia donde rechaza la conclusión interpuesta por la parte intervenida, dejando de lado un pedimento formal hecho por la parte apelante, donde expresaba su acuerdo de aportar recursos en los gastos que se incurra, sin el Tribunal Superior de Tierras ordenar cualquier tipo de medida tendente a determinar si existe o no esa diferencia de terreno reclamada por la Dra. Haydee M. Wagner de Cabral;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis lo siguiente, “que este Tribunal entiende correcta la decisión dictada por el Juez a-quo, porque resultó de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del Derecho, con motivos suficientes que justifican el fallo rendido y, en consecuencia, rechazará las apelaciones y confirmará la

decisión con modificaciones en su estructuración y la redacción de su dispositivo, porque de acuerdo con la certificación No. 222-29 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional el Certificado de Título de la Parcela No. 35-A-Refundida es No. 96-6224 y sin embargo en la fotocopia del mismo anexo al expediente figura el No.96-6424, por lo que este Tribunal se abstendrá de indicar el número, para que resulte mas comprensible y de fácil ejecución y más ajustado al lenguaje jurídico, porque no constituyen nulidades (en ese sentido estricto) las irregularidades señaladas”; y agrega “que también el ordinal Séptimo será revocado porque afecta derechos de la Sra. María Estela Lugo, en la Parcela No. 35-A-Refundida-1, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional y quien no participó ni fue puesta en causa ni hay constancia de notificación de la Decisión objeto de esta apelación, lo que constituye una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia objeto de apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, versó sobre el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda en impugnación de deslinde de las Parcelas núms. 35-A, B, C, D, y 35-A, refudida-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, interpuesta por la señora Haydee María Wagner de Cabral contra los actuales recurrentes;

Considerando, que la referida sentencia rechazó el recurso de apelación que interpusieran los señores Ramón Graciano Rodríguez y compartes y a la vez confirmó con modificaciones la misma, conforme se advierte en su parte dispositiva;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alegan los recurrentes, nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso y modificar como lo hizo, la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original; para que ésta Suprema Corte de Justicia concluya con certeza, si al proceder a modificar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central

la decisión apelada luego de rechazar el recurso, actuó como tribunal revisor al tenor de los artículos, 18, 124 y 126 de la Ley 1542, lo que era su obligación motivar; que tampoco se expresa en el fallo recurrido, por cuales razones la Corte a-qua da como correcta y suficiente en motivos la decisión por ante ella apelada, que si es verdad que a los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre lo elementos de juicio, no lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta o insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, es obvio que esta no ofrece, los elementos de hecho necesarios, para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, que por ello la sentencia ha incurrido en el vicio de falta de base legal, indicado por los recurrentes, y por tanto, debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por los recurrentes en su recurso;

Considerando, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de julio de 2003 en relación a la Parcelas núms. 35-A, B, C, D, y 35-E y 35-

A, Refudida-1, del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Sandra Rodríguez López y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz.
Abogados:	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Ángel Alberto Arias.

TERCERA SALA

Inadmisible/Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Pimentel Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0007068-8, domiciliado y residente en Dajabón; Víctor Pimentel Cruz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0003277-9, domiciliado y residente

en la ciudad de San Cristóbal; José A. Villar, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1297946-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Miriam Pineda de Leger, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0085675-5, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal; Zoila Santa Magalis Pineda, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007746-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal; Mireya Margarita Pineda, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0129651-6; Rafael Ramón Pineda, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0300679-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; Julia Michel Pineda Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 093-0036448-7; Leslie Scarlett Pineda Reyes, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0038824-, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal y Mayra Patricia Pineda Reyes, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0052102-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Expedito Moreta, en representación de la Licda. Sandra Rodríguez López y el Dr. Juan Peña Santos, abogados de los recurrentes Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Alberto Arias, abogado del co-recurrido Luis Modesto Roa Ortiz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por la Licda. Sandra Rodríguez López y el Dr. Juan Peña Santos,

con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-094044-0 y 002-0008188-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097490-0, abogado de la co-recurrida Adanela Cedeño Pimentel;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Alberto Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0070311-4, abogado del co-recurrido Luis Modesto Roa Ortiz;

Visto el auto dictado el 20 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en impugnación de actos de venta de inmueble, con motivo de reclamación de derechos sucesorios, interpuesta por los señores Rafael Ramón Pimentel Santos, Víctor Pimentel Cruz, José A. Villar, Miriam Pineda de Leger, Zoila Santa Magalis Pineda, Mireya

Margarita Pineda, Rafael Ramón Pineda, Julia Michel Pineda Reyes, Leslie Scarlett Pineda Reyes y Mayra Patricia Pineda Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó en fecha 13 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como en efecto acogemos, el presente medio de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte demandante, conforme lo expresado en la justificación de esta decisión, y ordenamos el levantamiento de toda oposición, que con motivo de la presente fuera inscrita y procedemos a compensar las costas del proceso; **Segundo:** Comisiona al ministerial Jimmy Eduardo Peña, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 25 de septiembre del año 2008 por los actuales recurrentes, contra los señores Adanela Cedeño Pimentel y Luís Modesto Roa Ortiz intervino la sentencia in-voce de fecha 20 de febrero de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto al pedimento incidental de la audición de testigos planteados por la parte recurrente, se ha comprobado por declaración de la Licda. Sandra Rodríguez López, que la lista de testigos fue sometida en el día ayer, cuando el Reglamento de los Tribunales de Tierras, ordena y pauta, que debe ser sometida la lista de testigos con 5 días de antelación, por tanto se rechaza este primer incidente por ser improcedente y mal fundado. En cuanto al incidente planteado sobre la exhumación del cadáver del Sr. José Pimentel Dechamps, este Tribunal considera, que a pesar que el art. 46 del Código Civil establece que en materia de filiación la prueba es libre y por tanto se pueden emplear todos los medios al alcance de los que alegan esa filiación para ser aprobada incluyendo la aportación de testigos y simple principio de prueba por escrito, ésto ha sido pautado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la filiación cuando es contestada, habiendo una parte depositado las actas de nacimiento y quien alega filiación lo que mantiene, es en todo caso la posesión de la prueba no es libre, sino que es imprescindible el aporte del acta de nacimiento correspondiente, ésto así porque el acta de nacimiento, como acta de

estado civil, es prueba absoluta, irrefutable y que se impone por su carácter oficial a los tribunales de la República, mal puede ser atacada por una prueba que en la jerarquía de los medios de prueba es menor y por tanto se rechaza este segundo incidente, por improcedente y mal fundado. En cuanto al tercer incidente, planteado por el Lic. Jose Cristóbal Cepeda Mercado, en cuanto a que en el día de hoy se reconozca la audiencia de fondo, que también lo planteó como la misma audiencia, es importante, consignar que si bien la Ley de Registro Inmobiliario, así como el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establecen que se celebran dos audiencias, ésto no es una camisa de fuerza que pueda servir como valladar para violar el derecho de defensa y que las dos audiencias, y es una opinión doctrinal y personal de quien hace uso de la palabra y presidente de este tribunal, que perfectamente en un mismo día pueden realizarse las dos audiencias, bajo la condición de que todas las partes estén de acuerdo y haya urgencia en la decisión del asunto, con la precisión de que la audiencia de pruebas sería cerrada después de cumplir con todas las formalidades, y de inmediato, minutos después, podría abrirse la audiencia de fondo, bajo las condiciones señaladas de urgencia y acuerdo entre las partes en litis en ese sentido, que no es el caso de hoy, por cuanto la pedimento incidental planteado por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, recibió de la oposición tanto de la parte recurrente, representada por la Licda. Sandra Rodríguez López, como de la parte co-recurrida representada por el Dr. Ángel Alberto Arias y por tanto también se rechaza el pedimento incidental. En consecuencia este tribunal fija la audiencia de fondo que se celebrará el día 20 de febrero de 2009, a las 9:00 a.m., vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida como único medio de su recurso el siguiente: “**Único:** Violación del derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la co-recurrida Adanela Cedeño Pimentel en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile e irrecibible el presente recurso de casación interpuesto, por el señor Rafael

Ramón Pimentel Santos y compartes, contra la sentencia in-voce, de fecha 20 de febrero de 2009, por ser una sentencia preparatoria antes de hacer derecho, no recurrible en apelación, conforme lo disponen los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en los motivos y en el dispositivo del fallo impugnado dado por la Corte a-qua, en relación con el rechazo de la medida de audición de testigos solicitada por los hoy recurrentes ante la Corte A-qua, no advertimos empleo de término alguno que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal, cuando resuelva el caso al fondo, por lo que resulta evidente que la sentencia, en relación con el rechazo de dicha medida, tiene carácter preparatorio solo recurrible en apelación junto con la sentencia definitiva sobre el fondo, como sostiene la co-recurrida Adanela Cedeño Pimentel, razón por la cual procede declarar inadmisibile el recurso de casación solo en cuanto a la decisión que rechazó la medida de audición de testigos, no así en cuanto a la exhumación de los restos del finado José Pimentel Deschamps, por considerar esta Corte a-qua, contrario a lo alegado por la co-recurrida Adanela Cedeño Pimentel, dicha decisión no es una sentencia preparatoria, sino una sentencia interlocutoria en razón de que prejuzga el fondo del asunto, por tanto es susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación;

En cuanto al Recurso de Casación

Considerando, que el único medio propuesto en el recurso de casación, expresa síntesis lo siguiente: “que los recurrentes en segundo grado no han presentado un informativo testimonial, sino

que en el mismo informativo de primer grado fue que, los recurridos en apelación, tuvieron conocimiento de esos testigos, y esta parte es la que ha querido que tenga lugar en el tribunal de alzada, por lo que no se justifica una aplicación del depósito de ese informativo previo, a la audiencia de pruebas; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al rechazarle la medida de prueba pericial de ADN, ha decidido anticipadamente lo que será el fallo del recurso de apelación, lo que lo ha privado de ejercer sus derechos sobre las pruebas que le acuerda la ley, y estarían asistiendo a una audiencia de fondo en la que no tendría lugar el debido proceso que establece la Constitución de la República; que el artículo 46 del Código Civil, permite establecer la prueba de las actas del Estado Civil, por todos los medios, lo que ha sido ratificado, según dicho apelante, por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia 20 del 14 de enero del 2004, B. J. No. 1118, pág. 543-544;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido versó sobre una sentencia dada en apelación, “que rechazó las medidas de audición de testigos y de exhumación del cadáver”, en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados, por falta de calidad de los demandantes originales, constituyendo, la vía de apelación para los recurrentes la posibilidad de retractar la inadmisibilidad y a la vez hacer prueba de su calidad, como sucesores del finado José Pimentel Deschamps, para poder cuestionar la venta realizada por la señora Adanela Cedeño Pimentel, en su condición de heredera sobre el solar núm. 1, manzana núm., 26 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Cristóbal, en favor de un tercero;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio, independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, que al momento de interponer la litis debieron los recurrentes observar las reglas inherentes a toda instancia como es el tener capacidad, interés jurídicamente protegido y calidad; que al Tribunal Superior de Tierras obrar de esa forma lo hizo en el entendido

de que la calidad de los accionantes debió de estar determinada previo al interponerse la litis; que como no se trataba de un proceso inherente a la partición o inclusión de los herederos en la que los requisitos para este tipo de acción tienden a ser flexibles, pudiendo los presuntos herederos, frente al desconocimiento o rechazo de aquellos que lo son, procurar o solicitar a los jueces los medios de pruebas, precisamente por constituir ese punto el objeto esencial de la acción; no ocurre así cuando se impulsa una litis frente a una persona que adquirió un inmueble de manos de quien, conforme a los actos sometidos y al Certificado de Títulos, tenía calidad y vocación para vender; que quienes en su calidad de presuntos herederos interponen la litis, deben de forma prejudicial a la misma, procurarse por la vía judicial correspondiente, la determinación o vocación sucesoral de forma previa a la interposición de una litis en derecho registrado;

Considerando, que también sostienen en síntesis los recurrentes que al rechazarle el Tribunal a-qua dicha solicitud lo han privado de ejercer sus derechos sobre la pruebas que le acuerda la ley y estarían asistiendo a una audiencia de fondo en la que no tendría lugar el debido proceso que establece la Constitución de la República;

Considerando, que el llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del mismo; que la violación alegada en el aspecto del único medio examinado se sustenta en el rechazo de las medidas solicitadas por ante la Corte A-qua; no advirtiendo esta Suprema Corte de Justicia del análisis de la decisión impugnada, transgresión alguna al debido proceso, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales de la especie, se evidencia que se ha cumplido a plenitud con las formalidades legales exigidas; que

en ese orden, el medio analizado carece de fundamento, por lo que procede ser desestimado;

Considerando, que finalmente el fallo criticado contra la decisión que rechazó la medida de exhumación del cadáver contiene una exposición completa de los hechos y del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra esta última decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 20 de febrero de 2009, en lo relativo al rechazo de la medida de audición de testigos, solicitada por los actuales recurrentes, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, del 30 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Julián Antonio García.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus Delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras y Basilio Guzmán R. y Dr. César Jazmín Rosario.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, como entidad política administrativa del Estado Dominicano y persona jurídica descentralizada con

autonomía política, fiscal, administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios, con su domicilio social en la Avenida Juan Pablo Duarte, No. 85, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, debidamente representado por su Síndico, señor José E. Sued Sem., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199674-6; y el Concejo Municipal, debidamente representado por su Presidente, el Lic. Rafael Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0241735-3, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Julián Antonio García, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106810-8 y 031-0117524-2, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Taveras y Basilio Guzmán R., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, abogados del recurrido Ayuntamiento del Municipio de Puñal y sus Delegaciones Municipales de Guayabal y Canabacoa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario y Administrativo, abogado del Estado Dominicano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 26 de mayo del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Poder Ejecutivo emitió su Decreto No. 622-06, en fecha 22 de diciembre de 2006, mediante el cual eligió administrativamente las autoridades del Ayuntamiento de Puñal y éstas a su vez eligieron las de los Distritos Municipales de Guayabal y Canabacoa, Ayuntamientos éstos que funcionarán con la reducción de los fondos extraordinarios y ordinarios que se le deducen a la recurrente; b) que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago impugnó el Decreto, bajo un recurso de inconstitucionalidad, el cual fue decidido en fecha 29 de agosto de 2007; c) que en fecha 24 de octubre de 2007, la recurrente apodera al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo de un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de octubre de 2007, por el Ayuntamiento del Municipio de

Santiago, contra el Decreto No. 622-06, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 22 de diciembre de 2006, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Constitucional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a la parte interviniente Ayuntamiento del Municipio de Puñal y al Procurador General Tributario y Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea, arbitraria, absurda e inaudita interpretación del artículo 5 de la Ley No. 13-07; **Segundo Medio:** Inversión procesal, violación a las reglas procesales de orden público; **Tercer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos; Ignorancia de alegatos de la recurrente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del 126 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y demás textos legales vigentes;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso contencioso ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, contados a partir de la notificación del acto administrativo recurrido o contado a partir de la publicación oficial de ley de dicho acto; que habla de segundo plazo de diez (10) días para los casos de actuaciones de vías de hecho y un tercer plazo de un (1) año en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, de los Ayuntamientos o Municipios, contado a partir del hecho o acto que provoque una indemnización; que en el caso de la especie, habría que determinar si el plazo a aplicar es el de los treinta (30) días o el del año; que la sentencia impugnada declara una inadmisibilidad

procesal por violación a un plazo de treinta (30) días, pero si fuere aplicable el de un (1) año, las fechas tope fijadas por el Tribunal a-quo que son el 24 de octubre de 2007, fecha de interposición del recurso y el 22 de diciembre de 2006, fecha de emisión del acto administrativo impugnado, implicaría un lapso de diez (10) meses, es decir, por debajo del año, y en ese caso no existiría caducidad; que cuando el Ayuntamiento de Santiago ejerció la acción en inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia contra el Decreto No. 622-06, lo interpuso el 8 de enero de 2007, es decir, a los dieciséis (16) días del mismo, y con ello el plazo de los treinta (30) días quedó automáticamente interrumpido hasta la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2007, es decir, que no se le puede contar para fines fallados la caducidad, pues el Código Civil que es supletorio en el derecho administrativo, dice que el plazo en su conteo se interrumpe; que tampoco se puede acumular el plazo de los treinta (30) días contra el Ayuntamiento de Santiago como partida el tiempo transcurrido entre el 29 de agosto de 2007, y el 24 de octubre de 2007, porque ese plazo no lo tenía en mora al nadie haberle notificado esa decisión como se ordena en el dispositivo segundo; que la interpretación hecha por el Tribunal a-quo para fallar sobre el referido artículo 5, es errónea, arbitraria, absurda e inaudita; que el Tribunal ha invertido el orden procesal de los fallos sin haber adaptado las providencias correspondientes que se han traducido en una pérdida de tiempo enorme sin decisión al respecto; que la sentencia impugnada no da los motivos suficientes y precisos que puedan demostrar la caducidad pronunciada”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que para que el recurso contencioso administrativo sea declarado admisible, es condición fundamental que la recurrente deba previamente observar los plazos en la cual el mismo debe ser interpuesto, pues la recurrente interpuso el recurso en fecha 24 de octubre de 2007 y el Decreto No. 622-06, es de fecha 22 de diciembre de 2006, por lo que al momento de interponerse el recurso los plazos estaban ventajosamente vencidos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea, arbitraria, absurda e inaudita del artículo 5 de la Ley No. 13-07, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso contencioso administrativo de que se trata, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la referida Ley No. 13-07, en virtud de que el artículo que antecede expresamente indica que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es de treinta (30) días, a partir del día del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o a partir de la publicación oficial del acto administrativo recurrido, es decir, el recurso contencioso administrativo se interpone contra todo acto administrativo de la Administración Pública; que el plazo de un (1) año establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se refiere a los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, para fines de indemnización; que el caso de la especie, no se trata de una responsabilidad del Estado, sino de la promulgación de un decreto que es facultad expresa del Poder Ejecutivo por mandato de nuestra Constitución Política; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la Sentencia del 30 de marzo del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Esteban Olivero Félix.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Recurridos:	Sucesores de Eloy Gómez Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Glauco Israel Delgado Robert y Omar Méndez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0793095-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Méndez, abogado de los recurridos sucesores de Eloy, Silvestre, Víctor y Conelio Gómez Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0793095-0, en representación de sí mismo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, suscrito por el Lic. Glauco Israel Delgado Robert, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1210140-7, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela núm. 928,

Distrito Catastral núm. 14/9, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, interpuesta por el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, contra los sucesores de Eloy, Silvestre, Víctor, Cornelio Gómez Reyes y Dres. Jacobo Matos y Carmela Félix Mesa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó en fecha 30 de octubre de 2006 la decisión núm. 70, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 6 de diciembre de 2006 por el actual recurrente, intervino la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2007, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Se acoge la corrección de error material, solicitada en apellidos de la señora Carmela Avelina Félix Mesa, deslizado en Certificado de Título núm. 369 que ampara sus derechos en la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 14/9 parte de Tamayo, provincia Bahoruco, que por error se le puso Carmela Peña Mesa, y lo correcto es Carmela Avelina Félix Mesa, y en tal virtud se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 369, expedido a nombre de la señora Carmela Peña Mesa y en su lugar expedir otro a la señora Carmela Avelina con el apellido correcto que es Félix Mesa; por la revisión de oficio. 2do.: Se confirma, con modificaciones la Decisión núm. 70 de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una litis sobre terreno registrado, en la Parcela núm. 928, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Tamayo, para que rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Se rechazan las pretensiones del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, en cuanto respecta a la Parcela núm. 928 del Distrito Catastral núm. 14/9 de Tamayo, provincia Bahoruco, por los motivos en el cuerpo de este sentencia; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones del Dr. Jacobo Guillian Matos, presentados el 13 de marzo de 2006; **Tercero:** Rechaza el pago de estado de costas solicitado, pues en esta jurisdicción solo en situaciones muy específicas es que procede y no es el caso; **Cuarto:** Ordena, a la Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, lo siguiente: 1.- El levantamiento de oposición que existe en dicho registro, en relación con la Parcela

núm. 928 del Distrito Catastral núm. 14/9 de Tamayo, mediante el acto núm. 12/2004 de fecha 24 de noviembre del año 2004, del ministerial Andrés Gonzalo Félix Ferreras, Alguacil de Estrados de Juzgado de Paz de Barahona o cualquier otra oposición que exista referente a la presente litis que por medio de la presente se falla; **Quinto:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, desglosar este expediente en el Certificado de Título núm. 369, que fue expedido a nombre de la señora Carmela Félix Mesa y enviárselo al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, para que se cumpla con lo ordenado en el numeral 1ro. letra a) de la presente; **Sexto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona y a todas las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Juez a-quo sustentó su decisión, sobre la base de que el contrato de cuotas litis suscrito entre él y los fenecidos señores, Eloy, Silvestre y Víctor Reyes era una copia fotostática y que debió estar avalado con la legalización notarial y con dos testigos, sin detenerse a examinar que el mismo contenía su legalización notarial y que no se trataba de una fotocopia, sino que el uso y el tiempo, conllevó a que se deteriora; b) que el citado contrato se basta por sí solo para probar su contenido, en razón de que los referidos señores al momento de suscribirlo, estaban en pleno disfrute de sus facultades mentales y legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto en síntesis, lo siguiente: “que el contrato de cuotas litis suscrito por los señores Eloy, Silvestre y Víctor Reyes con el Dr. Juan Esteban Olivero Feliz, legalizado por el Dr. Manuel Ferreras

Pérez, no obstante encontrarse depositado en copia fotostática, el mismo no da fe de su contenido, en razón de que le falta la firma del testigo que exige el artículo 203 de la Ley núm. 1542, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a-quo sí examinó que el contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrente y los fenecidos Eloy, Silvestre y Víctor Reyes estaba legalizado, además, la Corte a-qua no solo formó su convicción en el hecho de que el contrato en discusión estaba depositado en copia fotostática sino que también estableció, que el mismo carecía de la firma de cuando menos de un testigo, conforme lo requiere el artículo 203 de la Ley núm. 1542; que en esas circunstancias, la Corte a qua al fallar como lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios segundo y tercero propuestos, los cuales se examinarán en conjunto, por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua no tomó en cuenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados a los cuales estaba obligada, así como tampoco, los documentos depositados en el expediente; b) que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes y se incurre en distorsión de los hechos y del derecho, en razón de que los señores Eloy, Silvestre y Víctor Reyes al momento de suscribirlo, estaban en pleno disfrute de sus facultades mentales y legales”;

Considerando, que, en relación al primer aspecto de los medios examinados, relativo a la alegada violación de los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, el recurrente no ha motivado aunque sea de manera sucinta, los medios en que lo funda ni explica en qué consisten las violaciones de dichos artículos, o en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido esos artículos, limitándose a indicar disposiciones

legales e invocar violaciones a las mismas, sin precisar cuales le son atribuibles a la sentencia recurrida, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, que es evidente que el aspecto de los medios que ahora se examinan carecen de contenido ponderable y deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que entre los legajos del expediente encontramos entre otros documentos: 1- una Fotocopia casi ilegible de un contrato de cuota de litis, suscrito por los señores Eloy, Silvestre y Víctor Reyes con el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, para que los represente en varias acciones en relación con la Parcela núm. 928, del Distrito Catastral núm. 14/9 parte de Tamayo fechado 2 de enero de 1973 y legalizado por el Dr. Manuel Ferreras Pérez notario público del Distrito Nacional (donde se le otorga el 30% de esta Parcela a este señor de acuerdo a los beneficios de la demanda); 2- Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de Julio de 1973, que determinó los herederos de Justina Reyes, en relación con las Parcelas núms. 928 y 929 del Distrito Catastral núm. 14/9 parte de Neyba”;

Considerando, que, también se expresa en la decisión recurrida: “Que de acuerdo al artículo 2273 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 585 de octubre de 1994, la acción de los abogados para el pago de sus honorarios prescribe a los dos años contados desde el fallo de los procesos; que se advierte en este caso, que la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, por medio de la cual avala su acción es del año 1973 o sea, tiene 34 años de dictada advirtiendo también este Tribunal que el contrato de cuota litis es del año 1973 y de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, todas la acciones tanto reales como personales prescriben a los 20 años”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y de los hechos establecidos, es evidente que el Tribunal a-quo lejos de incurrir en distorsión de los hechos y del derecho o insuficiencia de motivos, como alega el recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal observó, en la especie, todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su

sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada; que, por tanto, el segundo aspecto de los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, la decisión impugnada contiene una correcta relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo lo expuesto, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Glauco Israel Delgado Robert, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sadi de los Santos Núñez.
Abogado:	Lic. William Espinosa.
Recurridos:	Constructora Internacional Guerra (Coingca) y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Pérez Mencía y Licda. Icelsa Collado Halls.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Sadi De los Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0021399-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2009, suscrito por el Lic. William Espinosa, abogado del recurrente Sadi De los Santos Núñez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 2010, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Pérez Mencía e Icelsa Collado Halls, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 032-0015484-1 y 032-0001588-5 respectivamente, abogados de los recurridos, Constructora Internacional Guerra (Coingca) y los señores William Guerra y Armando de Jesús Durán Cepeda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, conjuntamente a los magistrados, Robert C. Placencia Alvarez y Sara I. Henríquez Marín, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Sadi De los Santos Núñez,

contra la empresa Constructora Internacional Guerra (Coingca) y los señores William Guerra y Armando de Jesús Durán Cepeda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de marzo del 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara justificada la dimisión ejercida por el Sadi De los Santos Núñez en contra de la empresa Constructora Internacional Guerra (Coingca) y los señores William Guerra y Armando Durán L., por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 11 de septiembre del año 2007, con las excepciones a expresar más adelante, por lo que se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintitrés Mil Doscientos Cuarenta Pesos Dominicanos (RD\$23,240.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ochenta Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos (RD\$80,510.00), por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) Trece Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Tres Centavos (RD\$13,185.93), por concepto de salario de Navidad del año 2007; d) Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$49,800.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Once Mil Seiscientos Veinte Pesos Dominicanos (RD\$11,620.00), por concepto de 14 días de vacaciones; f) Ochenta Mil Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$80,068.80), por concepto de diferencia de salario mínimo; g) Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$118,673.40), por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), como suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas comprobadas a cargo de la parte ex-empleadora; e i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el medio de

inadmisión por prescripción de las acciones presentado por la parte demandada, por improcedente y carente de sustento legal; **Cuarto:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, de descanso semanal y salarios por suspensión ilegal, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Quinto:** Compensa el 20% de las costas del proceso y condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor del Licdo. Gregorio Díaz, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Construcciones Internacionales Guerra (Coingca) y los señores William Guerra y Armando de Jesús Durán Cepeda, y el recurso de apelación incidental, incoado por el Señor Sadi De los Santos Núñez Placencia, en contra de la sentencia laboral núm. 93-09, dictada en fecha 9 de marzo de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Tercero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por los recurrentes principales, y en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso, por prescripción de la acción, de conformidad con las precedentes consideraciones, y por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza el indicado recurso de apelación incidental; **Cuarto:** Condena al señor Sadi De los Santos Núñez Placencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Pérez Mencía e Icelsa Collado Halls, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Errada interpretación del acto de alguacil, como auto auténtico y de las funciones de oficial público, violación del artículo 100 de la Constitución al discriminar

a una parte y privilegiar a otra, falta de ponderación y omisión de estatuir, equivalente a falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Sadi De los Santos Núñez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago en fecha 9 de julio de 2009, por no haberlo notificado a la parte recurrida como establece la ley y por no haber cumplido con el procedimiento establecido en la Ley de Casación;

Considerando, que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 586 bis-2009, de fecha 7 de septiembre del 2009, diligenciado por el ministerial Abdiel José Alvarez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación del recurso de casación, que a requerimiento del señor Sadi De los Santos Núñez, se hiciera a la empresa Constructora Internacional Guerra, (Coingca), y a los señores William Guerra y Armando de Jesús Durán Cepeda, acto que contiene todas las menciones que la Ley sobre Procedimiento de Casación contempla, razón por la cual la inadmisibilidad planteada carece de fundamento y debe ser rechazada para proceder a conocer el medio en que se fundamenta el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia incurre en motivos errados para descartar el acto de comprobación del alguacil Polibio Antonio Cerda Ramírez, por dejar entrever que esa función es solo para los notarios públicos, en ese orden incurre en violación al artículo 100 de la Constitución, al descartar, por un lado, las pruebas de comprobación y las contundentes fotografías del trabajador, bajo el criterio de que carecen de valor probatorio por haber sido fabricadas por una de

las partes y cuando dice que dicho ministerial actuó a requerimiento de la recurrente, olvidando la corte que un alguacil actúa bajo el pedimento de una parte, salvo que haya sido designado de oficio por el tribunal; pero por otro lado acogió y aceptó las pruebas de las nóminas a la contraparte y dio por establecido que los trabajos terminaron en el año 2005, la Corte a-qua declara la prescripción de la acción, bajo el predicamento de que por su naturaleza, el hoy recurrente, laboraba bajo contrato para una obra determinada y que por los documentos no hay constancia de que haya laborado más allá del 23 de julio de 2005, pero resulta que la Corte a-qua no tomó en consideración que esos documentos fueron aportados por la misma parte empleadora, y ésta, al tener la posesión de los mismos, tenía libre albedrío para depositar los de su conveniencia, incurre igualmente en falta de motivos y falta de base legal, al no ponderar que esa misma parte empleadora, la que dice que el señor Sadi De los Santos se fue de la construcción en noviembre de 2006, con el conocimiento de que los trabajos de la obra se encontraban paralizados por falta de dinero, lo que equivale a establecer que los contratos fueron suspendidos por una causa inherente al empleador, si ésto es así y el empleador no produjo ruptura del contrato, entonces como el trabajador laboró en otra obra en el año 2007, por lo que no se puede hablar de las relaciones en el año 2005”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “conforme a la jurisprudencia constante de los tribunales de la República, que incluye, de manera preponderante, a la Suprema Corte de Justicia y a esta Corte de Trabajo, la reapertura de los debates es posible cuando, luego del cierre de éstos, se presenten hechos o documentos nuevos que pudieren hacer variar la suerte del proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que: a) el documento que sirve de sustento a la solicitud es un supuesto “acto de comprobación” levantado irregularmente por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, como si se tratase de un Notario público, pues excede las atribuciones que le confieren los artículos 81 y siguientes de la ley 821, de 21 de noviembre de 1927, llamada de organización

judicial; documento que está acompañado de varias fotografías, las cuales carecen de fuerza probatoria a los fines propuestos, pues han sido “fabricados” por una de las partes en litis, debido a que la actuación ministerial indicada y las fotografías mencionadas se hicieron a requerimiento del propio impetrante; y b) en todo caso, el mencionado “acto de comprobación” y las señaladas fotografías con que se pretende combatir la alegada prescripción de las acciones relativas al presente caso, no serían suficientes para influir sobre la suerte del presente proceso, confrontados a los medios de prueba discutidos ante esta corte en ocasión de la audiencia de producción y discusión de las pruebas”;

Considerando, que la reapertura de los debates solo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y podrían ser decisivos para la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a dicha reapertura. Es una facultad privativa de los jueces del fondo, disponer la reapertura de los debates, cuando a su juicio los documentos o hechos nuevos son de una importancia tal que pudieren influir en la solución del litigio, pudiendo rechazar toda solicitud, cuando a su entender ésta no satisface ese requerimiento;

Considerando, que en el caso de la especie el Tribunal a-quo entendió en el uso de las facultades de apreciación que le otorga la ley que los documentos depositados en el expediente con la solicitud de reapertura de los debates eran “fabricados” e “irregulares” en su contenido que no iban a variar el destino del litigio sometido, conclusión que llegó dentro de las facultades y aplicación de la ley que escapan al control de la casación, salvo que incurra en una desnaturalización, lo cual no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que no puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sadi De Los Santos Núñez, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Pérez Mencía e Icelsa Collado Halls, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nafa, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Félix Gómez y Licda. Elizabeth Guzmán Pérez.
Recurrido:	Marcos Antonio Sierra Ferreras.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio S.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nafa, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio comercial en la calle K., esq. D, Parque Industrial de Zona Franca, Haina, San Cristóbal, debidamente representada por el señor Job Natanael Franco Arias, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0001934-7, quien hace elección

de domicilio para todos los fines legales de la presente demanda, en el de sus abogados, manzana 4709, edif. 20, apto. 4-A, Invivienda, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arisleida Silverio, abogada del recurrido señor Marcos Antonio Sierra Ferreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Rafael Félix Gómez y la Licda. Elizabeth Guzmán Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 076-0001644-3 y 002-0070563-0, respectivamente, abogados de la recurrente Nafa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2011, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio S., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra la recurrente Nafa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de agosto de 2010, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y buena en la forma la presente demanda en dimisión, daños y perjuicios interpuesta por Marcos Antonio Sierra en contra de Nafa, S. A., y el señor Natanael Franco Arias; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, la rechaza en su totalidad, por no haber hecho pruebas el demandante de que los demandados violentaran, en su perjuicio, las causales que invocan en su escrito de demanda, por dimisión y por no estar fundamentada su demanda en criterio legal; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación Dionicio, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Sierra Ferreras, contra de la sentencia núm. 107 de fecha 13 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos Antonio Sierra, contra la sentencia núm. 107 de fecha 13 de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, ya enunciada, por improcedente e infundada; b) acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia: 1) Condena a la empresa Nafa, S. A., a pagar al señor Marcos Antonio Sierra Ferreras, veintiocho (28) días, por concepto de aviso previo; cuarenta y dos (42) días por concepto de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones; y la suma de Cinco Mil Pesos, como justa indemnización por la falta de cotización en la seguridad social de la empresa; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;”

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el memorial de casación propuesto la recurrente no evidencia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se pueden extraer los siguientes medios; **Primer Medio:** Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 80 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación presenta dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua produjo un fallo extra-petita porque el juez otorga en la sentencia condenas que el demandante no solicitó, en el presente caso los jueces de la Corte a-qua, para declarar el desahucio a favor del trabajador, no le dieron valor y no sometieron al libre debate de las partes al escrito justificativo de conclusiones al fondo de fecha 1° de octubre de 2010, al cual le fueron anexados una serie de documentos, pero mucho menos la demandante lo refirió durante los debates de las audiencias públicas que fueron celebradas, los jueces asumieron el mismo en franca violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido la sentencia de la Corte a-qua aprobó el pago de 42 días de auxilio de cesantía en violación a las leyes laborales, pues el empleado solo había laborado por espacio de un año y dos meses para la empresa para la cual prestaba servicio como asalariado, por lo que en realidad le correspondía 21 días por ese concepto”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrida Nafa, S. A., en fecha 1° de octubre de 2010, depositó un escrito de “Contestación a recurso de apelación de la sentencia núm. 107-2010, de fecha 13 de agosto de 2010 y escrito justificativo de conclusiones al fondo”, al cual le fueron anexados, conforme comunicación de “Depósito de Documentos” hecha y depositada en esa misma fecha, 1° de octubre de 2010, los documentos siguientes: 1. Cálculo de prestaciones laborales; 2. Contrato de Trabajo entre Nafa, S. A., y Marcos Antonio Sierra; 3. Copia de cheque por concepto de pago de regalía pascual de fecha 11 de diciembre del año 2009; 4. Copia de la nómina correspondiente al 30 de enero del año 2010; 5. Relación de pago de los vendedores;

6. Copia de Notificación de pago de la Seguridad Social; 7. Copia de cheque por concepto de pago de la segunda quincena del mes de enero de 2010; 8. Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral del señor Job Natanael Franco Arias; 9. Fotocopia de la querrela interpuesta contra el señor Marcos Sierra ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal por violación a los artículos 379, 406 y 386-3 del Código Penal Dominicano; 10. Conjunto de recibos de pagos recibidos por Marcos Sierra y no reportados a la compañía; 11. Relación de facturas con lo adeudado por Marcos Sierra y no depositada en la cuenta de la empresa; 12. Cuadro explicativo de las facturas y los faltantes de cada una de ellas que nunca fueron reportados por el señor Marcos Sierra; 13. Acto de notificación de sentencia laboral, instrumentado por el ministerial Freddy Encarnación”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso expresa: “que esos documentos fueron depositados con posterioridad a la presentación de las conclusiones de las partes, y sin previa solicitud de depósito de documentos nuevos, por lo que los mismos no fueron sometidos a los debates y a la contradicción propia de toda instrucción garantizada por el debido proceso de ley, constitucionalmente protegido; motivo por el cual procede descartar de los debates los documentos indicados”;

Considerando, que ha sido juzgado, de manera constante, que un tribunal no puede haber tomado en cuenta documentos que han sido depositados con posterioridad a la presentación del escrito contentivo del recurso de apelación, sin cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 544 del Código de Trabajo, que exige que al tratarse de documentos pre-existentes se haga reservas de su depósito posterior, pero especificando el documento de que se trata y la ulterior solicitud al tribunal de que ordene dicho depósito con la presentación del mismo, lo que no hizo la recurrente, (sent. 12 de septiembre de 2001, B. J. núm. 1090, págs., 472-184), en el caso de la especie se depositaron los documentos mencionados con posterioridad a la presentación de conclusiones y sin solicitud de nuevos documentos, en consecuencia fue correcto descartar

los documentos depositados para evitar violentar la igualdad de armas, el debido proceso y las disposiciones vigentes del Código de Trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que establecido el vínculo contractual entre la empresa Nafa, S. A., y el señor Marcos Antonio Sierra Ferreras, conforme la documentación que reposa en Secretaría, consistente en comunicaciones, confesión de las partes, esta corte considera de derecho excluir al señor Job Natanael Franco Arias, de las conclusiones, por el mismo ser administrador de la empresa demandada, es decir, una persona física y diferente al empleador. Valiendo este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; que existe en el expediente de que en el mes de diciembre del año 2009, el empleado demandante cobró su regalía, por lo que procede rechazar la reclamación que de las mismas hace”;

Considerando, que cuando el empleador discute el monto del salario, debe probar la cantidad que devengaba el trabajador, de acuerdo a la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la Corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta la discusión del tribunal, en ese sentido;

Considerando, que el principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo, como lo hizo la Corte a-qua, sin que se evidencie ninguna desnaturalización, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nafa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Arisleida Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina.
Abogado:	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
Recurrido:	José Virgilio Pérez Gómez.
Abogados:	Dr. Ramón E. Liberato Torres, Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Pedro Miguel Ovalle Zapata.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arroz y Guineos Linieros y/o señor Yamil Rafael Cortés Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014160-6, domiciliado y residente en la calle

Duarte núm. 141, sector Sibilia, municipio Mao, provincia Valverde, y de manera transitoria en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Martínez Sánchez, abogado de la recurrente Arroz y Guineos Linieros y/o señor Yamil Rafael Cortés Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Liberato Torres y al Licdo. Pedro Miguel Ovalle Zapata, abogados del recurrido señor José Virgilio Pérez Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2009, suscrito por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056086-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Pedro Miguel Ovalle Zapata, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0943712-9, 001-0162067-2 y 001-0288714-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente señor José Virgilio Pérez Sánchez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre del 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Virgilio Pérez, en contra de la empresa Arroz y Guineos Linieros y el señor Yamil Cortés Medina, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el señor Virgilio Pérez, en contra de la empresa Arroz y Guineos Linieros y el señor Yamil Cortés Medina, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al señor Virgilio Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Nirsa B. Díaz y el Dr. J. A. Peña Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (1º) de octubre del año Dos Mil Ocho (2008), por el señor José Virgilio Pérez Gómez, contra sentencia núm. 393/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-08-00148, dictada en fecha quince (15) de septiembre de Dos Mil Ocho (2008), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada originaria, Arroz y Guineos Linieros y señor Yamil Rafael Cortés Medina, en el sentido de que el demandante, señor José Virgilio Pérez Gómez, no era un trabajador por tiempo

indefinido, sino que trabajaba como igualado, por lo motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso el nombre comercial Arroz y Guineos Linieros, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, ejercido por el ex empleador contra el ex trabajador señor Yamil Rafael Cortés Medina, a pagar al señor Virgilio Pérez Gómez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto del preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 , ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, diez (10) meses y ocho (8) días, en base a un salario de Sesenta Mil Pesos con 00/100, (RD\$60,000.00), mensuales; **Quinto:** Ordena al demandado señor Yamil Rafael Cortés Medina, pagar al señor José Virgilio Pérez Gómez, la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), mensuales, por concepto de diferencias de salarios dejados de pagar, correspondientes al último año de labores, o sea, de enero a diciembre del año Dos Mil Siete (2007), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Ordena al demandado señor Yamil Rafael Cortés Medina, pagar al señor José Virgilio Pérez Gómez, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena al ex empleador señor Yamil Rafael Cortés Medina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Miguel Ovalle Zapata, Abraham Ovalle Zapata y Dr. Ramón E. Liberato Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y pérdida del fundamento jurídico; **Segundo Medio:** Contradicción entre sentencias;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile por falta de base legal el recurso de casación interpuesto por la razón social Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés contra la sentencia núm. 041/2009 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 2009, en razón de que el hoy recurrente señor Yamil Rafael Cortés Medina, lo interpone a nombre de la razón social Arroz y Guineos Linieros, empresa la cual no ha sido condenada en la sentencia recurrida en casación, por lo que en nada le perjudica dicha sentencia, careciendo así de un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que si bien expresa, Arroz y Guineos Linieros fue excluida por la sentencia del Tribunal a-quo, es decir, que no es agraviada, por lo cual en ese aspecto es inadmisibile, el mismo recurso es hecho a nombre del señor Yamil Rafael Cortés quien resultó condenado al pago de prestaciones, en consecuencia éste, quien es recurrente, tiene un interés legítimo, concreto, positivo y actual en que sus pretensiones sean conocidas ante la jurisdicción correspondiente, en ese aspecto dicho fundamento carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida violentó la ley e hizo que perdiera el fundamento jurídico existente en la demanda intentada en daños y perjuicios, por incurrir en falta de motivación y desnaturalización de los hechos ya que no existe documento alguno que establezca que el señor Virgilio Pérez iba a devengar la supuesta suma de RD\$60,000.00, posee una clara y evidente manipulación de las pruebas testimoniales y documentales, es decir, declaraciones falsas y sin fundamento de los hechos”;

Considerando, que el recurrente sostiene que: “una condenación ficticia, no existe documento alguno que establezca, que el hoy recurrido señor Virgilio Pérez Gómez, iba a devengar suma alguna, mucho menos, la supuesta suma de RD\$60,000.00, por lo que ésta es una violación de falta de motivación y desnaturalización de los hechos, que envuelve este caso”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el Código y sus reglamentos, debe conminar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles, el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado, que en la especie, la Corte a-qua, determinó que el recurrente no demostró que pagaba al recurrido un salario distinto a lo señalado por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta la decisión del tribunal en ese sentido;

Considerando, que la parte recurrente sostiene, que: “la sentencia atacada tiene una clara y evidente manipulación de las pruebas testimoniales y documentales, es decir, la Corte a-qua, tomó declaraciones que supuestamente realizaron testigos a cargo de la parte demandada y dejó otras declaraciones de otro testigo, que sí demostraban la falacia de la demanda, y ponían en tela de juicio la credibilidad de los testimonios y las pruebas, es decir, una clara orientación de declaraciones falsas, no veraces y sin fundamento de los hechos, para constituir una clara desnaturalización de los hechos y violación de la ley que rige la materia”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, en ese tenor puede válidamente acoger las declaraciones de un

testigo siempre que las mismas le parezcan verosímiles, coherentes y sinceras, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo cual no existe evidencia al respecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que existe contradicción entre las sentencias dictadas en primer y segundo grado, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia apegada a lo que era la realidad de la relación entre mi querido y mi requeriente y se basó en todos los aspectos legales que dieron origen a la presente demanda, por lo que a nuestro entender, esta Honorable Corte debe pronunciarse y determinar cual de las dos aplicó correctamente la ley y los fundamentos procesales y jurídicos existentes en nuestro ordenamiento judicial, al mismo tiempo inobservó lo establecido en los artículos 36 del Código de Trabajo, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, los artículos 130,133, 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil y artículo 8 de las Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que el recurso de casación en materia laboral es un recurso extraordinario, especial, formalista, con un marcado interés social que se realiza contra una sentencia, que la ley autoriza el ejercicio del mismo, y que se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere, (art. 640 C. T.) para examinar si el derecho y la ley han sido bien aplicados, con relación a la sentencia que se ha presentado el mismo, en el caso de la especie, pretender que esta Suprema Corte de Justicia examine si existe o no contradicción entre la sentencia núm. 041/2009 de fecha 4 de marzo de 2009, de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la sentencia de primer grado, es pretender violentar la normativa general del proceso, la Ley de Organización Judicial, el Código de Trabajo y la Ley de Procedimiento de Casación, en tal virtud dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arroz y Guineos Linieros y/o señor Yamil Rafael Cortés Medina, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Liberato Torres y los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Pedro Miguel Ovalle Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado.
Abogada:	Licda. Arisleida Silverio Sánchez.
Recurridos:	Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez.
Abogados:	Dr. José Altagracia Pérez Sánchez y Licdos. Pablo Marino José y Fabián R. Baralt.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Franklin Gervacio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0689108-8, domiciliado y residente en la calle Asfalto núm. 6, sector Bayona, Manoguayabo, provincia Santo Domingo Oeste; y Felipe Antonio Saitch Collado, dominicano,

mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0016095-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 11, sector Yaguata, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A Pérez, en representación del recurrido Héctor Méndez y al Licdo. Pablo José y el Dr. Fabián Baralt, en representación del recurrido Grupo E. León Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0267076-7, abogada de los recurrentes Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0694627-4, abogado del recurrido Héctor Méndez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y el Licdo. Pablo Marino José, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0 y 001-1166189-8, abogados de los recurridos Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, C. por A.;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en dimisión y otros derechos incoada por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, contra Héctor Méndez, y las empresas Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, C. por A.; a) el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 28 del mes de octubre del año 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara resueltos los contratos de trabajo que ligaban a Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch Collado, con el señor Héctor Méndez, opr dimisión que estos últimos ejercieran y que este tribunal la declara justificada y en consecuencia le acoge falta laboral al demandado; **Segundo:** Condena al demandado señor Héctor Méndez a pagarle a Franklin Gervacio Vásquez, las siguientes sumas e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de preaviso, b) sesenta y tres (63) días de cesantía, c) proporción del salario de Navidad, por los meses que han transcurrido del año Dos Mil Ocho (2008), d) proporción del salario de vacaciones en igual proporción de los meses transcurridos de este año, así como el pago de sesí (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, derivada del accidente de trabajo por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), todo en base a un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales; con respecto al señor Felipe Antonio Saitch Collado, las siguientes sumas e indemnizaciones:

veintiocho (28) días de preaviso, b) sesenta y tres (63) días de cesantía, c) proporción del salario de Navidad, por los meses que han transcurrido del año Dos Mil Ocho (2008), d) proporción del salario de vacaciones en igual proporción de los meses transcurridos de este año, así como el pago de sesenta y seis (6) salarios ordinarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios, derivada del accidente de trabajo por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), todo en base a un salario de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) mensuales; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Arisleida Silverio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D. Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita anteriormente, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra la sentencia núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra la sentencia núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia: a) anula la sentencia impugnada, marcada con el núm. 113 de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad, por los motivos expresados; b) Declara inadmisibles las demandas en cobro de prestaciones laborales y otros derechos, interpuestas por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, contra Héctor Méndez, Grupo E. León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por

A. y César Iglesias, C. por A., por haber prescrito la acción; **Tercero:** Condena a Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley, en seis diferentes ámbitos como son: a) violación a los artículos 67, 68, 69 y 51, ordinal 7º del Código de Trabajo, en cuanto a la causa de terminación de un contrato de trabajo; b) la no mención ni ponderación de 35 documentos sometidos al debate y la no mención en la sentencia de los procedimientos curados para la admisión de los documentos sometidos a los debates; c) violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; d) desnaturalización de los hechos; e) desnaturalización de las pruebas; f) contradicción en el dispositivo de la misma;

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “que el presente recurso tiene como fundamento una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones, cuya causal de ruptura del contrato de trabajo lo fue la dimisión presentada por los trabajadores, la Corte a-qua en su sentencia incurre en violación de los artículos 51, ordinal 7º, 67, 68, 69 del Código de Trabajo y en el vicio de falta de base legal, en razón de que el accidente de trabajo no es causa de terminación del contrato de trabajo, sino mas bien una suspensión de sus efectos, pero resulta que la corte ha tomado como punto de partida, para hacer correr la prescripción extintiva de la acción, el hecho del accidente, cuando lo que hace correr la prescripción es la terminación del contrato de trabajo, el cual terminó cuando los trabajadores realizaron la dimisión, por el no pago de salario durante el tiempo de licencias médicas y

por no estar inscritos en la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que el plazo para interponer la demanda ya había prescrito; que la recurrente sostiene que la Corte a-qua en su sentencia incurre en violación a la ley en lo referente a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no hacer mención ni figurar en la misma los documentos depositados por las partes en litis, incurre igualmente en la falta de estatuir, pues tampoco enuncia las audiencias ni los debates que existieron, así como las prórrogas solicitadas para hacer alegatos y escritos de reparos, como tampoco hace mención de las actas de audiencia que se encuentran en el expediente y que no figuran en la sentencia”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte ha podido comprobar fehacientemente, tanto por las declaraciones de los testigos, los alegatos de los propios demandantes originales, los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones de las partes, lo siguiente: a) que los demandantes en cobro de prestaciones laborales, señores Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Saitch Collado, en fecha 9 de marzo del año Dos Mil Ocho (2008), sufrieron un accidente en el cual sufrieron las lesiones descritas precedentemente; b) que es en fecha diecinueve (19) de junio del año 2008, cuando interpusieron su demanda en cobro de prestaciones laborales; c) que en el período señalado, superior a tres meses, no reclamaron pago de salarios, ni realizaron ninguna labor para ninguno de los demandados en cobro de prestaciones”; y añade “que cuando los tribunales declaran una acción inadmisibile, por efectos de la prescripción, no tiene que estudiar ningún otro aspecto del proceso”; y concluye “que en el presente caso procede anular la decisión recurrida, y ahora, haciendo uso de los poderes de que gozan los jueces que conocen de la apelación por el efecto devolutivo del recurso, declarar prescrita la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Saitch Collado, contra Héctor Méndez y las empresas Grupo E.

León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y César Iglesias, C. por A.”;

Considerando, que las causas de suspensión pueden afectar todos los contratos de trabajo vigentes, en una empresa o solamente uno o varios de ellos (art. 48 del C. T.). La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación, ni compromete la responsabilidad de las partes (art. 49 C. T.);

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo expresa: “en los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinarán, sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador, éste último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo; que en vista de ello para decidir sobre un pedimento de prescripción el tribunal apoderado debe tener en cuenta el momento en que terminó la relación contractual y la fecha en que se ejerce la acción en justicia, en el caso de la especie, la Corte a-quo toma la fecha de la suspensión de los contratos por efecto de un accidente como la fecha de la terminación del contrato de trabajo, dándole a un hecho una consecuencia jurídica diferente a la responsabilidad que pudiere tener, con lo cual comete una falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo con la legislación vigente la suspensión de los contratos de trabajo no ocasiona la terminación de los mismos, en consecuencia, se desnaturaliza la fecha de la ocurrencia del accidente, el tribunal a-quo ha errado en indicar el origen cierto de la verificación de los hechos en los motivos, con lo cual ha llegado a un dispositivo equivocado, cometiendo una falta de base legal, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de septiembre del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alejo Rodríguez y compartes.
Abogada:	Licda. Benita Reyes Castillo.
Recurrida:	Caribbean Trader y David Dubray.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0033758-2, domiciliado y residente en la Calle 5 de abril núm. 41, San Cristóbal; Marcos Reynoso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0033759-2, domiciliado y residente en la Calle Puerto Rico núm. 2, San Cristóbal; José Altagracia Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0101479-2, domiciliado y residente en la Calle Principal núm. 30, Sabana Grande de Palenque

y Feliz Manuel Brito M., dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0023760-2, domiciliado y residente en la Calle Miramar núm. 3, Piedra Blanca de Haina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2011, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-0252272-9, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2542-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Caribbean Trader y David Dubray;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes los señores

Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso, José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito M., contra la recurrida David Dubray y Caribbean Trader, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó el 31 de julio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso V., José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito Méndez, contra David Dubray y Caribbean Trader, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la demandada David Dubray y Caribbean Trader, a pagar a los demandantes Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso V., José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito Méndez, los siguientes conceptos: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso; b) Ciento Sesenta y Un (161) días de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de vacaciones; d) más un día de salario por cada día que transcurra entre el 4 de febrero de 2009 y la fecha efectiva de ejecución del pago de dichas prestaciones, conforme al artículo 86 del Código de Trabajo aplicable al desahucio; f) Todo en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y un salario diario promedio de RD\$167.85; **Tercero:** Condena a David Dubray y Caribbean Trader, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Benita Reyes Castillo y Luis Rafael Leclerc Jaquéz, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; (sic) b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por el señor David A. Dubray y Caribbean Trader de fecha 16 de octubre de 1009, contra la sentencia núm. 00143 de fecha 31 de julio de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia,

así como el escrito de defensa y apelación incidental de fecha 5 de noviembre de 2009 interpuesto por los señores Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso V., José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito Méndez, por ser conforme a la Ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor David Dubray y Caribbean Trader de fecha 16 de octubre de 2009, contra la sentencia núm. 00143 de fecha 31 de julio de 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia referida, para que se lea como sigue: Declara la prescripción de la acción por ser justo, y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a los señores Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso V., José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito Méndez, la pago de las costas del proceso con distracción a favor del Lic. Kelvin A. Santana, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas de la causa, mala aplicación a la ley laboral vigente, violación a los artículos 1, 15, 16, 34, 75, 534, 541, 642 y 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos 537, 586 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “la Corte a-qua en su sentencia desnaturaliza la prueba de la causa al darle a la misma un sentido y alcance diferente que le permitió fallar el asunto como lo hizo, al declarar la prescripción de la acción asumiendo que la terminación de la prestación del servicio se hizo en diciembre de 2007, cosa que no se demuestra en comunicación de fecha 22 de febrero de 2008, ni en el testimonio del señor Alejandro Paulino, información que resulta contradictoria e incoherente, realizando una mala aplicación de la ley y violación a los artículos 1°, 15, 16, 34, 534, 541, 542, 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente proceso, expresa “que del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Corte pudo determinar que constan varias comunicaciones recibida en la Secretaría de Trabajo, transcritas en párrafos anteriores, la de fecha 22 de febrero de 2008 en la que se hace constar que no necesita los servicios del señor Marcos Reynoso y los conflictos en cuanto al reclamo de liquidación, sin que se demostrara que continuó laborando hasta diciembre de 2008, por demás, consta la comunicación referida de fecha 14 de marzo de 2009, en la que la empresa E. T. Heinsen finiquitó el contrato de las ubicaciones en el margen oriental del puerto de Haina con la empresa hoy recurrente D&R Caribbean Trader, S. A., así como recibos de pago del 2007 y abril del 2008, igualmente consta un contrato de alquiler mencionado y que pone de manifiesto la relación comercial entre el recurrente D&R Caribbean en la que alquila local en Andrés Boca Chica el 1º de mayo de 2008, renovable por un año, por tanto, vistas las declaraciones del testigo compareciente señor Alejandro Paulino, que la Corte le da crédito en parte, unas por ser conforme a los hechos y otra por incoherentes y poco serias”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que de tales declaraciones testimoniales se puede colegir que el recurrente tenía un contrato con la empresa E. T. Heinsen, hecho éste que no es negado por los recurridos, y manifestó que después de la fecha del despido o desahucio, el recurrente se fue a Bocha Chica, tal como ser conforma a los hechos y documentos, no así en cuanto a las declaración testimonial, en lo referente a la fecha de la terminación expuesta por éste y al horario de trabajo, que resultan contradictorios” y añade “que como están establecidos los hechos, la Corte pudo determinar, que ciertamente la relación contractual terminó en diciembre de 2007 y no en diciembre de 2008 como alegan los recurridos, pues el contrato con la empresa E. T. Heinsen fue hasta abril de 2008, la comunicación de fecha 22 de febrero de 2008 ya mencionada, y los recibos de pagos, por tanto si la demanda se interpuso en fecha 4 de febrero de 2009 un año después, estaba ventajosamente prescrita, por consiguiente, procede

acoger el pedimento de los recurrentes y declarar prescrita la acción, en consecuencia inadmisibile la apelación incidental”;

Considerando, que nada obsta para que un tribunal fundamente de un hecho en las declaraciones de un testigo, a pesar de que las mismas no le merezcan crédito en relación a otro hecho, pues los jueces aprecian las pruebas aportadas y determinan si están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua determinó, que del examen integral de las pruebas, la demanda ante los tribunales fue interpuesta un año después, es decir, que la acción estaba “ventajosamente prescrita”, sin que se observe ninguna desnaturalización, ni contradicción en el examen de los hechos, por lo cual el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en el bloque de constitucionalidad, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, incurriera en desnaturalización alguna ni violación a las disposiciones de los artículos 537 y 586 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Alejo Rodríguez, Marcos Reynoso, José Altagracia Paulino y Félix Manuel Brito Méndez, contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

de fecha 15 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenaciones en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto de Jesús Francisco Luciano.
Abogados:	Licdos. William Espinosa Familia, Francisco Familia Mora y Licda. Yohanna Raquel Infante Báez.
Recurridos:	Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia.

TERCERA SALA.

Casa/ Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto de Jesús Francisco Luciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.031-0293226-0, domiciliado y residente en la calle Vuelta Larga núm. 13, ensanche Jiménez Moya, Los Salados, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. William Espinosa Familia y Francisco Familia Mora, abogados del recurrente el señor Roberto de Jesús Francisco Luciano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. William Espinosa Familia, Francisco Familia Mora y Yohanna Raquel Infante Báez, abogados del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2246-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y el señor Francisco Heredia;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Frank Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, salarios, daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente señor Roberto de Jesús Francisco

Luciano, contra Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y el señor Francisco Heredia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 25 de mayo del año 2009, interpuesta por el señor Roberto de Jesús Francisco Luciano en contra de Taller de Mecánica Pedro Heredia, C. por A., y el señor Francisco Heredia, por sustentarse en derecho y base legal, con las excepciones a exponer más adelante; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, al pago de los siguientes valores: Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$163,426.54), por concepto decompletivo de prestaciones laborales, vacaciones y salario de Navidad del año 2009, insuficientemente pagados; b) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$26,438.26), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Ciento Dieciocho Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$118,244.21), por concepto del 91.59% de los salarios concernientes a los 293 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; d) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; y e) se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, días feriados e indemnizaciones de daños y perjuicios por violar la ley 1896-1948 y ejercicio del desahucio durante un período de licencia médica, por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Compensa el 30% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. William Espinosa y Yohanna Infante, quienes

afirman haberlas avanzado;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia contra la sentencia laboral núm. 119-10 dictada en fecha 23 de febrero de 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Acordar al trabajador la asistencia económica a que se refiere el artículo 82, ordinal 5º del Código de Trabajo, variando así la calificación de la terminación del contrato que figura en la demanda y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en este aspecto y se ordena a la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia a pagar a favor del señor Roberto Francisco de Jesús Luciano, los valores que se detallan a continuación: RD\$84,139.50, por concepto de parte complementiva de los valores correspondientes a la asistencia económica, RD\$7,931.16, por concepto de 18 días de salario por vacaciones, RD\$3,175.77, por concepto de proporción de salario de Navidad, RD\$19,827.90, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa y RD\$30,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados; **Tercero:** Se condena a la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Familia Mora y Yohanna Raquel Infante Marte, abogados que afirman estas avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante;”

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación y errada aplicación de los artículos 82, ordinal 5º, 223, párrafo I y 537 de la Ley 16-92 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la

sentencia dictada por la Corte a-qua resulta evidente que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, una inexacta y errada interpretación de los hechos y documentos aportados al debate, pues no expone los motivos suficientes y contundentes que puedan sustentar dicha decisión y mucho menos que pueda cumplir con los requisitos establecidos por la ley referida, toda vez que se limita a hacer un recuento de lo expuesto por los recurridos en su escrito ampliatorio de conclusiones de primer grado, las declaraciones del testigo presentado por ellos y los documentos conocidos y debatidos por las partes envueltas en la litis, sin tomar en cuenta ni valorar los documentos depositados por la recurrente, no obstante haber ponderado el que contiene el cálculo de prestaciones laborales y recibo de descargo aplica el artículo 82, ordinal 5° del Código de Trabajo y viola el 223, párrafo I y 537 del mismo Código;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la Corte a-qua para fundamentar su decisión tomó como punto de partida las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrida, sin tomar en cuenta que las mismas estaban llenas de contradicciones y por lo tanto no merecían ningún tipo de credibilidad. Además fueron obviadas las pruebas documentales que le fueron sometidas y afirmaron en su decisión que la real y ruptura del contrato de trabajo entre las partes, fue el estado de salud del trabajador, no obstante los recurridos haber admitido en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en el tribunal de primer grado, que éste, se buscó un trabajo inmediatamente, lo que implica que no se trató de un reposo, lo que queda evidenciado que el recurrente no fue quien puso término al contrato de trabajo”;

Considerando, que un tribunal de fondo puede válidamente acoger en el uso del poder soberano de la apreciación de las declaraciones presentadas por el testigo, si las mismas les son verosímiles, coherentes y con credibilidad salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, por lo cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “como puede advertirse, en el presente caso no hay discusión respecto a la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida, la antigüedad en el empleo y el salario devengado, por lo que estos hechos y elementos se dan por ciertos y averiguados; si hay controversia en lo relativo a la causa que originó la terminación del indicado contrato, pues, el trabajador alega y demanda por desahucio, mientras que la empresa alega que fue el trabajador quien ejerció el desahucio y, en razón de ello, llegaron a un acuerdo de pagarle una suma de dinero en diferentes pagos; que en este caso, independientemente del acuerdo de referencia, mediante el testimonio del señor Manuel Peña Pérez, se comprueba que el contrato terminó a causa del estado de salud del trabajador (esta es la real causa de la terminación del contrato) y lo que llevó al empleador y al trabajador a pactar el pago de una “liquidación”; por consiguiente, el trabajador tiene derecho a recibir valores por concepto de asistencia económica, tal como lo establece el art. 82 del C. T., no a prestaciones laborales. Asistencia económica que asciende a la suma de RD\$99,139.50, de la que, según recibo, el empleador solo pagó RD\$15,000.00, por lo que procede condenar a la empresa recurrente al pago de la diferencia que es de RD\$84,139.50; por estas razones, es obvio que procede, por tanto, acordar al trabajador la asistencia económica a que se refiere el art. 82, ord. 5° del Código de Trabajo, variando así la calificación que figura en la demanda y que fue acogida por el juez de primer grado, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en este aspecto”;

Considerando, que el tribunal en el examen integral del caso y en la búsqueda de la verdad material, determinó como era su obligación la calificación de la terminación del contrato de trabajo, al llegar a la conclusión en la apreciación de las pruebas sometidas, que el contrato de trabajo terminó por razones de salud, en esa virtud el trabajador debía recibir los valores correspondientes a la asistencia económica, establecidas en el artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en la demanda introductiva de instancia el trabajador reclama el pago de los valores correspondientes a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; que éstos son derechos adquiridos que resultan del mismo contrato de trabajo, de cuya obligación el empleador se libera si justifica el pago o el hecho que ha producido su extinción; que es al empleador que le compete demostrar que cumplió con tales obligaciones, en virtud de lo previsto en el art. 16 del Código de Trabajo y la segunda parte del art. 1315 del Código Civil; sin embargo, no hay constancia en los documentos anexos al expediente que permitan presumir la realización de dichos pagos; que, por consiguiente, procede condenar a la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia a pagar las sumas que le corresponden al trabajador recurrido por los derechos adquiridos, contrario ordenara el Juez a-quo, que estableció el pago de parte completiva de los mismos”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la Corte a-quo hace una aplicación errada del artículo 223, párrafo I del Código de Trabajo, al reducir el monto que le corresponde al recurrente por concepto de participación en los beneficios de la empresa, no obstante haber reconocido que el salario diario promedio tomado como base para el cálculo de dicho concepto es de RD\$440.62, así como también la antigüedad de 15 años, 3 meses y 13 días, admitiendo que le correspondían 60 días, que multiplicados por RD\$440.62, es igual a RD\$26,437.26, sin embargo la Corte a-quo solo condena a la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia al pago de RD\$19,827.90 por dicho concepto”;

Considerando, que el artículo 223 del Código de Trabajo expresa: “es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido...”;

Considerando, que ciertamente como sostiene la recurrente, la Corte a-qua cometió un error en el cálculo de la participación de los beneficios, pues si el salario que no fue controvertido era de

RD\$440.62 y la participación de los beneficios, correspondiente a 60 días era de RD\$26,437.26 y no de RD\$19,827.90, que correspondería a 45 días, que no fue lo indicado, por lo cual la empresa Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia, parte recurrida, deberá hacer el pago de la suma correcta, en ese aspecto por error material en la suma de los valores mencionados, casa sin envío la presente sentencia;

Considerando, que el artículo 537 del Código de Trabajo expresa: “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que ha sido juzgado de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, que aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia, en consecuencia la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio, por lo cual en ese aspecto, dicho medio debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que de formar su criterio, incurriera en desnaturalización, salvo el error material en la suma de los valores de la participación de los beneficios, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso, salvo lo relativo a la participación de los beneficios que ordena su corrección, casa sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algún aspecto de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de julio de 2010, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación de los beneficios, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, del 9 de junio de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Estado Dominicano y Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín Rosario.
Recurrida:	Brenntag Caribe, S. A.
Abogada:	Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador

General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez, esq. Juan Sánchez Ramírez, Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2010, en sus atribuciones Contencioso Tributario, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador Adjunto del Tribunal Superior Administrativo, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén, abogada de la recurrida Brenntag Caribe, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 66 de la Ley 13-07 de transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado y 166 de nuestra Constitución Política, en nombre y representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por la Licdas. Andrea Alexandovina Paniagua Michelén y Teresa Alexandra Vidal Fiorentino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062170-5 y 001-0141399-5, respectivamente, abogadas de la recurrida Brenntag Caribe, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaría General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 de febrero de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007), mediante Comunicación SDG No. 0000089, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la empresa Brenntag Caribe, S. A., los resultados de la Fiscalización de Impuestos sobre la Renta correspondiente al período comprendido entre 1ro. de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005, determinar lo que le corresponde a la Dirección General un nuevo saldo a favor de RD\$21,942,567.00 (Veintiún Millón Novecientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100), producto de los ajustes practicados a su Declaración Jurada de Renta; b) que en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), mediante Comunicación SDG No. 0000090; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la empresa Brenntag Caribe, S. A., los resultados de la Fiscalización de Impuestos Retenidos correspondiente a los meses

de enero del 2004 a diciembre de 2005, determinado la Dirección General un impuesto a pagar a favor del fisco, así como recargos e intereses por un monto global de RD\$255,267.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100), producto de los ajustes practicados a sus Declaraciones Juradas de Retenciones; c) que en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), mediante Comunicación SDG No. 0000091, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la empresa Brenntag Caribe, S. A., los resultados de la Fiscalización del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos entre el 1ro. de enero del 2004 al 31 de diciembre de 200, determinado la Dirección General un impuesto a pagar a favor del fisco, así como recargos e intereses por un monto global de RD\$11,926,722.00 (Once Millones Novecientos Veintiséis Mil Setecientos Veintidós Pesos con 00/100), producto de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de ITBIS; d) que no conforme con dichas decisiones Brenntag Caribe, S.A. interpuso en fecha 15 de agosto de 2007, por ante la DGII, recurso de reconsideración, dictando esta su Resolución No. 292-07, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Brenntag Caribe, S. A.; **Segundo:** Mantener el ajuste por concepto de “exceso en Ajuste Activos no Monetarios (Inventarios)” relativo al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; **Tercero:** Mantener los ajustes por concepto de “Ventas Gravadas Declaradas Exentas” y “Adelantos no Admitidos relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 diciembre del año 2004, así como los ajustes por concepto de “Ventas Gravadas Declaradas Exentas” y “Otros Ingresos no Declarados” correspondientes a los periodos fiscales entre el 1ro. de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005; **Cuarto:** Consignar en el Impuesto Sobre la Renta a favor por las sumas de RD\$7,528,630.00 y RD\$21,942,567.00, en los ejercicios fiscales 2004 y 2005; **Quinto:** Consignar en el Impuesto sobre la Transferencia

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) saldos a favor por las sumas de RD\$587,396.00, RD\$1,404,552.00, RD\$739,132.00, RD\$1,274,53.00, RD\$761,467.00, RD\$2,231,941.00 y RD\$1,567,773.00 en los ejercicios fiscales correspondientes a marzo, julio y septiembre de 2004, y los periodos fiscales correspondientes a enero, marzo, mayo y junio del 2005; **Sexto:** Requerir del contribuyente el pago de impuestos por las sumas de RD\$13,028.00, RD\$23,600.00, RD\$16,275.00, RD\$22,058.00, RD\$19,599.00, RD\$31,382.00, RD\$238,437.00, RD\$955,854.00, RD\$91,762.00, 137,353.00, RD\$1,365,552.00 y RD\$6,445.00; más las sumas de RD\$18,423.00, RD\$26,989.00, RD\$195,518.00, RD\$669,098.00, RD\$53,222.00, RD\$74,171.00, RD\$682,776.00 y RD\$2,707.00 por concepto de Recargos por Mora, en virtud de lo dispuestos por los artículos 26, 251 y 252 del Código Tributario; las sumas de RD\$13,006.00, RD\$22,342.00, RD\$14,568.00, RD\$18,606.00, RD\$15,520.00, RD\$23,232.00, RD\$170,363.00, RD\$608,975.00, RD\$51,359.00, RD\$73,333.00, RD\$693,837.00 y RD\$2,942.00 por concepto de interés indemnizatorio del 2.5% por mes o fracción de mes hasta diciembre de 2006, y el del 1.73% a partir de enero de 2007, conforme al artículo 27 del referido Código; más las sumas de RD\$476,874.00, RD\$1,911,708.00, RD\$183,524.00, RD\$274,706.00, RD\$2,731,104.00 y RD\$12,889.00 por concepto de “multa” según lo establecido en los artículos 248 y 250 correspondientes al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2004, y entre el 1ro. de enero y 31 de diciembre de 2005; **Séptimo:** Conceder un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Octavo:** Remitir al contribuyente dos (2) formularios R-36 y veinticuatro (24) formularios IT-1 para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco relativas al Impuesto sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2004 y 2005; **Noveno:** Notificar al contribuyente la presente Resolución para su conocimiento y fines de lugar”; b)

que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Brenntag Caribe, S. A., en fecha 17 de septiembre del año 2007, contra la Resolución de Reconsideración No. 292-07, de fecha 15 de agosto del año 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Modifica, en cuanto al fondo la Resolución No. 292-07, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 15 de agosto del año 2007, en el sentido de revocar los ajustes relativos al Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) practicados por concepto de “Ventas Gravadas Declaradas Exentas”, ascendentes a las sumas RD\$787,994.00 y RD\$16,443,080.00, correspondientes a los periodos 2004 y 2005, respectivamente. Revocar las multas y sanciones respecto de los ajustes antes citados en su totalidad, y revocar los recargos por mora y en consecuencia confirma en sus demás partes la resolución recurrida; **Tercero:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que se acredite a favor de la recurrente como “Gastos de Depreciación”, ascendentes a la suma RD\$47,865.00 correspondientes al periodo 2004; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente empresa Brenntag Caribe, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 335, 336, 337, 338, 339, 344 y 346 del Código Tributario (Ley 11-92); **Tercer Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación de los artículos 40, 51, 75, 151 y 243 de la Constitución de la República Dominicana; y 27, 251 del Código Tributario Ley 11-92);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al dictar su decisión incurre en una flagrante alteración de los hechos probados y admitidos por la recurrida, en razón de que es la propia Brentag Caribe, S.A., como sociedad comercial con domicilio social tributario fijado en territorio dominicano, la que admite que inicia sus operaciones adquiriendo en el exterior de suplidores extranjeros, mercancías a precios determinados que constan en facturas comerciales que dichos suplidores emiten a su propio nombre, y constituyendo dichas facturas con los conocimientos de embarque correspondientes que han sido emitidos a nombre ésta, los avales documentales para la importación y llegada a los puertos dominicanos de esas mismas mercancías a su nombre, por lo que resulta incontestable que sea con posterioridad a la adquisición, embarque e importación desde el exterior de la República Dominicana que la recurrida acuerde y convenga con sus clientes locales en el país, las ventas de las mismas previamente ya embarcadas e importadas a su propio nombre, mediante la emisión de las facturas correspondientes a nombre de cada uno de sus clientes y en las que constan las descripciones de tales mercancías y sus respectivos precios de venta, que consisten en los precios estipulados en las facturas emitidas por los suplidores de la recurrida más el margen adicional a los precios fijados por esos suplidores; que cuando el Tribunal a-quo considera que las operaciones se han efectuado fuera del territorio dominicano, suplanta inexplicablemente la naturaleza y el alcance de las operaciones comerciales de la recurrida que son el objeto de este caso; que la misma recurrida ha admitido que ella adquiere, embarca e importa a su propio nombre las mismas mercancías que con posterioridad a dicha adquisición, embarque e importación desde el exterior procede a venderles a sus clientes locales en el país, con la emisión en nuestro territorio de las facturas con los precios correspondientes, por lo que el “endoso de los conocimientos de embarques” a favor de los clientes adquirientes de esas mercancías para que efectúen las gestiones de pago ante la DGII, deviene en una

estipulación contractual de carácter comercial en la que la recurrente conviene con sus clientes locales para las ventas en el país;

Considerando, que, continúa diciendo la recurrente, el Tribunal a-quo trastoca por partida doble los mismos hechos admitidos por la recurrida e incurre en una asimilación confusa e imprecisa entre las operaciones de adquisición, embarque e importación desde el exterior al país, de las mercancías que la recurrida vende a sus clientes locales y las operaciones de gestiones, pago y desnaturalización que dichos compradores acuerdan y convienen con ésta como parte de las condiciones contractuales de carácter comercial estipuladas por ellos para esas adquisiciones, puesto que aquí han quedado verificadas dos operaciones distintas y sucesivas de adquisición; que en el presente caso no se discute el pago o no del itbis aplicable a los valores de importación de las facturas emitidas por los suplidores extranjeros a la recurrida y que incluían el costo y flete de las mismas, sino del pago del itbis aplicable a las diferencias existentes entre esos valores de importación que constan en dichas facturas comerciales emitidas por suplidores radicados en el exterior a nombre de la recurrida en calidad de adquiriente y los valores o precios totales de venta acordados y convenidos por esta con sus clientes locales y que constan en las facturas por ella emitidas a nombre de estos; que al revocar el Tribunal a-quo la decisión de la DGII bajo el entendido de que la operación fue efectuada fuera del territorio dominicano y por ello no había lugar a la aplicación del itbis, incurre en una falta interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 335 y sigtes. del Código Tributario, pues como se ha visto, en el presente caso han quedado probadas las dos operaciones realizada por la recurrida, por lo que se hacía de puro derecho y legalidad tributaria el cumplimiento por parte de esta de declarar e ingresar a la administración tributaria los importes resultantes de aplicar el itbis a la base imponible de dicho gravamen consistente, en el presente caso de las diferencias resultantes entre los precios en las facturas de ventas emitidas a nombre de sus clientes o compradores locales por la ejecución de las transferencias de la propiedad legal y a título oneroso de las mercancías adquiridas e importadas del exterior

durante los periodos fiscales 2004-2005, menos los montos que por concepto de costos, fletes más itbis sobre importaciones figuraban en las facturas de sus suplidores y en los documentos aduanales de ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión de revocación sostuvo, “que los montos impugnados y considerados por la Dirección General de Impuestos Internos como ventas grabadas por el ITBIS corresponden a márgenes de comercialización obtenidos por la empresa recurrente al endosar las compras que realiza a Brenntag Latin American; que el procedimiento seguido por la recurrente consiste en que la recurrente recibe un pedido de productos de sus clientes locales apertura de inmediato una orden en el exterior bajo la modalidad Costo y Flete y una vez que el suplidor embarca los productos o mercancías a nombre de la recurrente, esta emite la factura a sus clientes locales y endosa el conocimiento de embarque de las mismas para que el cliente comprador pueda efectuar las gestiones y pago por ante la Dirección General de Aduanas; que de lo anterior se advierte que la operación se efectuó fuera del territorio dominicano, por ende y de conformidad con el artículo 339 del Código Tributario no se le aplica el ITBIS, ya que este es un impuesto que grava las transferencias y servicios efectuados en el territorio dominicano, así como las importaciones”; que, continua indicando el Tribunal a-quo, quien hizo la importación no fue la hoy recurrida, sino el cliente local, dado que esta solo endosó el embarque, por lo que si la misma estaba gravada con el ITBIS el responsable o contribuyente lo es aquel a cuyo beneficio se ha endosado el embarque;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua yerra en su decisión al considerar que la operación de venta se efectuó fuera del territorio dominicano y por ende no había lugar a considerar la aplicación del pago del ITBIS en virtud del artículo 339 del Código Tributario; toda vez que estamos frente a una compañía cuyo domicilio se encuentra

en la República Dominicana, y sus clientes se encuentran dentro del territorio dominicano, por lo que sus operaciones se desarrollan dentro de dicho territorio; que además es la misma recurrida que afirma en su escrito que ella adquiere en el extranjero los productos que sus clientes les solicitan, los cuales, una vez embarcados a su nombre, esta procede a emitirles una factura con la inclusión de un margen adicional al precio que le factura su suplidor y transfiere la propiedad mediante el endoso del conocimiento de embarque, para que éstos por su cuenta diligencien las mercancías ante la DGA, lo que supone una autorización para que la empresa compradora pueda hacer la liquidación del impuesto en aduanas y se subroge en el pago;

Considerando, que al incluir la recurrida entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la recurrente la mercancía, tal como ella misma establece en su escrito, esa transferencia por endoso está sujeto al pago de impuesto, por lo que le corresponde a la recurrida presentar ante la DGII dicha declaración;

Considerando, que por las razones antes dadas se evidencia que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de junio de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana).
Abogados:	Dr. Práxedes Castillo Pérez, Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 29 de febrero del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) sociedad comercial por acciones, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente provista de su Registro Nacional de Contribuyente No. 101-70621-1, y de su Registro Mercantil, con su

domicilio y asiento social en la segunda planta de la casa No. 159, de la calle Cayetano Rodríguez, del sector Gazcue, debidamente representada por su Presidente, el señor Martín Santandreu Vicens, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0076038-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributaria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Américo Moreta Castillo y José Manuel Batlle Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0103980-8, 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-1694129-5, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. Fabiola Medina Garnes y el Licdo. Jesús Francos Rodríguez, abogados de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, suscrita por la Licda. Fabiola Medina Garnes y el Licdo. Jesús Francos Rodríguez, abogados de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre la parte recurrente Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana) y la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Lic. Maritza Alexandra Cruz, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de agosto del año 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de febrero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Rafael Diloné Estévez.
Abogados:	Licdos. Hilario Sánchez y José Aristides Mora Vásquez.
Recurrido:	Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gallo Baninter.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, domiciliado y residente en la Av. República de Argentina núm. 6, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Hilario Alejandro Sánchez, abogado del recurrente José Rafael Diloné Estévez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Hilario Sánchez y José Aristides Mora Vásquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0165705-8, el primero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1782-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2010, mediante la cual sòbrese el conocimiento sobre el pedimento de caducidad;

Visto la Resolución núm. 307-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, mediante el cual declara el defecto del recurrido Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gallo Baninter;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Montecristi, interpuesta por el señor José Rafael Diloné Estévez, contra el señor Rodrigo Estévez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó

en fecha 18 de junio de 2007 la decisión núm.5, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. José Aristides Mora Vásquez, en representación del Sr. José Rafael Diloné Estévez, en consecuencia se rechaza la presente litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta) referente a la Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio y Provincia Montecristi, incoada por José Rafael Diloné Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0168518-8, domiciliado y residente en la Av. Argentina núm. 6 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, hecha a través de su abogado constituido el Dr. José Aristides Mora Vásquez, en contra de Rodrigo Estévez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 56611, serie 45, domiciliado y residente en la ciudad de Montecristi, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Montecristi, levantar cualquier oposición que haya surgido en ocasión de la presente litis (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia en fecha 9 de agosto de 2007 por el actual recurrente, intervino la sentencia de fecha 26 de febrero de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibles por prescripción de la acción, en virtud del artículo 1304 del Código Civil, la demanda en nulidad del acto de venta bajo firmas privadas en fecha 5 de febrero de 1990, entre el señor Rafael José Diloné Estévez (vendedor) y el señor Rodrigo Estévez Pérez (comprador) interpuesta mediante la instancia de fecha 18 de mayo de 2005, suscrita por el Dr. José Aristides Mora Vásquez, en nombre y representación del señor José Rafael Diloné Estévez, relativa a la litis sobre derechos registrados que envuelve la Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia Montecristi; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por el Lic. Angel Fidas Santiago Pérez, en nombre y representación del Sr. Rodrigo Estévez Pérez (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Hilario Alejandro Sánchez, por sí y por los Dres. José Aristides

Mora Vásquez y Juan Herminio Vargas, en nombre y representación del Sr. José Rafael Diloné Estévez (parte recurrente); **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre los derechos de la Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia Montecristi; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 1304 del Código Civil, combinada con la desvirtuada aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración del acto de venta impugnado; **Tercer Medio:** Violación al derecho de propiedad contemplado en el artículo 8 literal 13 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto que el mismo fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2008, mediante memorial

introdutivo suscrito por los Licdos. Hilario Sánchez y José Arístides Mora Vásquez, abogados del recurrente, señor José Rafael Dilone Estévez y que en esa misma fecha el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a dicho recurrente a emplazar al recurrido señor Rodrigo Estévez, comprobándose además que el emplazamiento contenido en el acto núm. 60/2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Lazara, Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Dpto. Judicial de Santiago, fue notificado el día 15 de febrero de 2010, es decir, un (1) año y ocho (8) meses y 20 días después de la emisión del mencionado auto, o sea, cuando ya había vencido ampliamente el plazo de 30 días prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco de oficio;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Dilone Estévez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de febrero de 2008, en relación con la Parcela núm. 28-K, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, José D. Almonte V. y Víctor Carmelo Martínez.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE).
Abogados:	Dr. Cornelio Ciprián Ogando, Licdos. Engles Valdez, Salvador Ortiz, Alcís Jiménez, Salvador Sterling y Licda. Wanda Calderón.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0111699-8, 031-011218-7, 031-0023686-2 y 031-0073111-0, domiciliados

y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alcís Jiménez y Salvador Sterling, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de Junio de 2009, suscrito por el Licdo. Víctor Carmelo Martínez, por sí y por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y José D. Almonte V., abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, por sí en representación del Licdo. Engles Valdez y los Licdos. Wanda Calderón y Salvador Ortiz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0001397-5, 001-0165619-7, 001-1502556-1 y 010-0027592-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por daños y perjuicios, salarios vencidos, diferencia de pensión, interpuesta por los actuales recurrentes Rafael Bienvenido

Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, contra los recurridos Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 17 de diciembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, sustentado en la cosa juzgada, por haber quedado establecido que el objeto de la presente demanda es distinto al juzgado por la Segunda Sala de este juzgado e igualmente se rechaza el reclamo de reparación en daños y perjuicios planteado por los demandantes relativo al medio de inadmisión planteado por la demandada; **Segundo:** Acoge, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda incoada en reclamación de ‘daños y perjuicios, salarios caídos, diferencia de pensión’, interpuesta por los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha catorce (14) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), por sustentarse en prueba y base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la empresa Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar a los demandantes los valores siguientes: 1) a favor de Rafael Bienvenido Balbuena Valdez: a) una pensión de Once Mil Ciento Veintidós Pesos Dominicanos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$11,122.41), mensuales, a partir del 1° de julio del año 2005; b) Siete Mil Setecientos Pesos Dominicanos con Trece Centavos (RD\$7,700.13), por concepto de retroactivo de salarios dejados de pagar, computados desde enero a junio del año 2005, correspondiente al 15% de aumento a su pensión; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación al pago de salario por concepto de pensión y a diferentes normas de protección al trabajador previstas en el Código de Trabajo; 2) a favor de Rafael Cornelio Alberto: a) una pensión de Cuatro Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$4,926.35), mensuales, a partir

del 1° de julio del año 2005; b) Tres Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$3,410.55), por concepto de retroactivo de salarios dejados de pagar, computados desde enero a junio del año 2005, correspondiente al 15% de aumento a su pensión; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación al pago de salario por concepto de pensión y a diferentes normas de protección al trabajador previstas en el Código de Trabajo; 3) a favor de Andrés Altagracia Almonte; a) una pensión de Nueve Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$9,834.91), mensuales, a partir del 1° de julio del año 2005; b) Seis Mil Ochocientos Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$6,808.78), por concepto de retroactivo de salarios dejados de pagar, computados desde enero a junio del año 2005, correspondiente al 15% de aumento a su pensión; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación al pago de salario por concepto de pensión y a diferentes normas de protección al trabajador previstas en el Código de Trabajo; 4) a favor de Rafael Núñez Pérez: a) una pensión de Seis Mil Seiscientos Veintitrés Veintidós Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$6,623.91), mensuales, a partir del 1° de julio del año 2005; b) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$4,585.78), por concepto de retroactivo de salarios dejados de pagar, computados desde enero a junio del año 2005, correspondiente al 15% de aumento a su pensión; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por violación al pago de salario por concepto de pensión y a diferentes normas de protección al trabajador previstas en el Código de Trabajo; 5) ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza los siguientes reclamos: pago de salario por concepto de pago de pensión incompleta durante 9 meses, atraso en el pago de las mismas, (relativo al reclamo original de la demanda, en base a la pensión fijada por la sentencia núm. 16, del 16 de febrero del año

2000, de la Segunda Sala de este Juzgado), el pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo, por falta de pruebas y causa legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad, al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez, Artemio Alvarez Marrero, Tanya C. Rodríguez Gómez y José Amaury Durán, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa, de manera pura y simple el restante 50% de su valor total”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara de oficio la incompetencia de esta corte para conocer lo relativo a la reclamación de diferencia de pensión y reparación de daños y perjuicios de que son beneficiarios los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez y, en consecuencia, se declina el asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativa y se ordena a las partes en litis, o a la más diligente de ellas, proveerse de la manera indicada por la ley a dichos fines; **Tercero:** Se condena a los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de los Dres. Engles Valdez y Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Wnada Calderón, Pedro Reyes y Salvador Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico: Falta de motivos, falta de base legal, violación a la ley 16-92 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación proponen un único medio, en el que alegan en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua adolece del vicio de falta de motivos, pues únicamente hace un recuento de los recursos depositados por las partes, sin ofrecer motivos contundentes que permitan comprobar el por qué de su decisión; igualmente incurre en falta de base legal al hacer una interpretación errada de la ley y de la realidad de los hechos, pues no se entiende de dónde saca la corte el hecho de que no tiene competencia para conocer del asunto que se le sometió, apartándose de las facultades que otorga el artículo 480 del Código de Trabajo, máxime cuando no es facultad que se deje a su soberana apreciación, sino de una obligación de ésta para hacerse cumplir; en ese mismo aspecto desnaturalizó los hechos, violando el derecho y haciendo una errada interpretación de la norma laboral al tratar sobre decisiones distintas de aquellas que le han sido sometidas a los debates, pues en ningún momento a la Corte se le solicitó pensiones, sino que procediera a obligar a la recurrida a pagar a favor del recurrente las diferencias dejadas de pagar y no que aumentara las pensiones, es decir, no se le estaba pidiendo nada nuevo sino que se le obligara a pagar por lo que hoy ha sido condenada, el tribunal de primer grado en ningún momento se declara incompetente para conocer de los reclamos que se realizaron en la demanda introductiva de instancia, tanto de la Segunda como de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo que no se explica tan grande divergencia, que un tribunal se declare competente y el otro no, por lo que resulta extraño que habiendo dos sentencias diferentes, pero que coinciden en lo mismo sobre el fondo del asunto, proceda, la corte desnaturalizando los hechos, bajo el alegato de que no puede avocarse a conocer del asunto”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que reposan como piezas de este expediente las comunicaciones de fecha 10 de septiembre de 2007, mediante la cual los señores Carlos De León C. y José A. Fernández, Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y Encargado de Archivo, respectivamente, de la Secretaría de

Estado de Hacienda, hacen constar que el señor Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, recibe una pensión del Estado Dominicano de RD\$19,357.00, Rafael Cornelio Alberto Veloz, recibe una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,060.00 y los señores Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, RD\$19,368.00, cada uno”; y añade “que los hechos incontestados o reconocidos en sus escritos por las propias partes en litis y los documentos que obran en el expediente ponen de manifiesto lo siguiente: a) que los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, laboraron para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), empresa que por la Ley 141-97, se convirtió en la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE); b) que en fecha 1° de febrero de 1999 fueron pensionados, pasando dichos señores a recibir en pensión a cargo del Estado Dominicano, siendo pagada con fondos provenientes de la Secretaría de Estado de Finanzas (hoy Secretaría de Hacienda); c) que, siendo así, hay que concluir que en lo referente a la reclamación del aumento de pensión, conforme a los aumentos de salarios producidos en la administración pública que reclaman los hoy recurridos (en virtud de la Ley 147-97), está a cargo del Estado Dominicano, lo cual explica (hecho incontestado) que el pago de dicha pensión lo haga la Secretaría de Estado de Hacienda (antigua Secretaría de Finanzas), con fondos provenientes del presupuesto del Estado Dominicano, hecho del que son consientes los propios recurridos y que lo avalan las comunicaciones antes indicadas y el Decreto núm. 105-00, este último sustentado en la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre el régimen de pensiones y jubilaciones de los empleados públicos y en la Ley 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública”;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa: “que ello significa que cualquier reclamación relativa al monto, pago y cobro de dicha pensión deba hacerse al Estado Dominicano, por mediación de la Secretaría de Estado de Hacienda, por lo que el litigio que se suscite al respecto enfrentará al Estado Dominicano y a los beneficiarios de dicha pensión, litigio que es de la competencia

de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las Leyes 1494, del 2 de agosto de 1947 y 13-07 de 5 de febrero de 2007”; y concluye “que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Corte para conocer lo relativo a la reclamación del aumento de la pensión de referencia, y declinar el asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las previsiones del artículo 587 del Código de Trabajo y en tal virtud procede acoger parcialmente las conclusiones de la CDEEE y rechazar las de los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altigracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, de conformidad con las precedentes consideraciones”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene:”que producto de que la CDEEE nunca cumplió de forma total lo establecido en la sentencia 16-2000 que mandaba a aplicar las diferencias de todos los aumentos de salario y aumentos realizados a los pensionados y de otro sector es que procede reclamar las diferencias dejadas de pagar por la CDEEE, y esa es la demanda de que se trata. Es decir una demanda para que se pague una diferencia de salario por pensión que pagaba la CDEEE y que luego dejó de pagar de forma unilateral, diferencias que fueron reconocidas a favor de los trabajadores por acuerdos que se hicieron con la CDEEE en cumplimiento de la sentencia 16-2000 y que luego dejaron de pagar”; agrega “que cuando se sometió el caso al Tribunal de Trabajo, no solo fue con el objetivo de reclamar los salarios atrasados dejados de pagar por la empresa hoy recurrida en casación, sino para que también conociera del aumento de pensión previamente otorgado, lo que el tribunal acoge como bueno y válido sin ninguna objeción por entender y haciendo uso de una correcta apreciación de hechos y derechos que en realidad los reclamos estaban sustentados en pruebas que sustentaban los reclamos realizados”; y concluye “que la Corte deja sin solución el caso, llegando el mismo a quedar en un limbo jurídico pues el mismo para cualquier persona que pueda hacer un uso sabio de las normas procesales podría determinar que en realidad la Corte

realizó una pésima interpretación de los hechos y sobre todo del derecho”;

Considerando, que de lo anterior se observa claramente que los recurrentes presentaron una demanda en reclamación de pensiones no pagadas y en aumento de una pensión otorgada por el Estado Dominicano, situación que no está dentro de los límites y acciones establecidas en los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo y que como bien dejó establecido la Corte a-qua se trata de una pretensión propia de la jurisdicción contenciosa administrativa;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte, en virtud del artículo 587 del Código de Trabajo, si ninguna de las partes solicita la declaratoria de competencia de un tribunal, para el conocimiento de una demanda, está imposibilitado de conocer el fondo de la misma y ponderar los méritos de ésta (sent. 13 de diciembre de 2006, B. J. núm. 1153, pág. 1463-1468) y haciendo uso de las disposiciones supletorias del derecho procesal civil, remitió dicho asunto por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina en relación a la falta de motivos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Bienvenido Balbuena Valdez, Rafael Cornelio Alberto Veloz, Andrés Altagracia Almonte y Rafael Núñez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Engles Valdez, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Salvador Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Carmelita Batista Batista.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la Ave. Bolívar, esquina Ave. Alma Mater, Santo Domingo, debidamente representada por su Director General, señor Mario de la Torre Aguilar, nacionalidad española, portador del Pasaporte núm. 30504438-K, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la recurrida Carmelita Batista Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-01572841-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida señora Carmelita Batista Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda laboral interpuesta por la actual recurrida la señora Carmelita Batista Batista contra la recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Carmelita Batista Batista en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante Carmelita Batista Batista, y la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., por dimisión justificada, sin responsabilidad para esta última; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por no probar la justa causa de la dimisión; **Cuarto:** Condena a la demandante Carmelita Batista Batista, pagar a favor de la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., Veintisiete Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$27,216.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; **Quinto:** Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a proporción de salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia, rechaza la misma en lo concerniente a las vacaciones, por improcedente; **Sexto:** Condena a la entidad Hospiten Santo Domingo, S. A., a pagar a favor de la señora Carmelitas Batista Batista, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 41/100 (RD\$1,929.41), por concepto de proporción de salario de Navidad, y b) Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$58,320.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 47/100 (RD\$60,249.41). Todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$23,153.00), y un tiempo de

labores de diez (10) años; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., pagar a la demandante Carmelita Batista Batista, Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 96/100 centavos (RD\$10,858.96), por concepto de la última quincena laborada y no pagada; **Octavo:** Rechaza la reclamación de pago de días de descansos semanales, días de descansos diarios y horas extras laboradas y no pagadas solicitada por la señora Carmelita Batista Batista en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; **Noveno:** Rechaza la reclamación por incentivo salarial, realizada por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; **Décimo:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios pro causa de la dimisión interpuesta por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; **Décimo Primero:** Ordena a la parte demandada Hospiten Santo Domingo, S.A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Segundo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; (sic) b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., y el incidental por la señora Carmelita Batista Batista en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre del año 2009, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y acoge el incidental, y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa y la compensación de vacaciones que se modifican; **Tercero:** Condena a la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., a pagarle a la señora Carmelita Batista Batista los valores siguientes: RD\$27,204.52 por 28 días de preaviso; RD\$223,465.07 por concepto de 230 días de auxilio

de cesantía; RD\$138,918.00 por seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$5,829.54 compensación por vacaciones, RD\$1,929.41 de salario de Navidad, RD\$8,744.31 proporción de la última quincena del mes de enero, todo en base a un salario de RD\$23,153.00 Pesos mensuales y un tiempo de 10 años, suma a la que debe ser aplicada la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley: específicamente del reglamento de seguridad y salud en el trabajo, contenido en el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre del 2006; **Segundo Medio:** Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que en la sentencia impugnada puede evidenciarse que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación del artículo 6.4.2 del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, contentivo del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo al fundamentar su fallo en un artículo inexistente, el cual en ninguna parte del reglamento se señala, por lo que el Tribunal a-quo para declarar justificada la dimisión de la trabajadora, se basó en el mismo, que en caso de la especie, le corresponde al trabajador dimitente probar el peligro grave para su seguridad, su salud, así como el incumplimiento de las medidas preventivas de higiene y seguridad en la empresa; pues que la supuesta violación le ocasionó, la alegada falta no es sustancial sino una simple violación a las reglamentaciones de higiene y seguridad; que en ese mismo tenor la trabajadora depositó copia de la correspondencia de fecha 29 de diciembre de 2009, dirigida a los señores Luciano & Asociados, suscrita por la Licda. Miguélina

Ramírez Kelly, Directora General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, documento que fue tomado muy en cuenta por la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia, pues la prueba por excelencia de la falta cometida por la trabajadora, tratándose de una consideración marcadamente subjetiva por parte de los Jueces, toda vez que la expresión “en nuestros archivos no hay constancias de nuevos eventos relacionados con dicho comité”, en modo alguno indica violación a la ley, como de manera subjetiva y especulativa interpretan los Jueces en la sentencia, lo que evidencia desnaturalización del contenido y un vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente proceso, expresa “que no obstante haber cumplido con las demás causas alegadas como fundamento de la dimisión, de acuerdo con la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2009, de la Directora General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo que consigna que después de la empresa registrar el Comité de Higiene y Seguridad, no registró ningún otro evento en esa dirección, que quiere decir, que no se le ha dado cumplimiento al Reglamento de Seguridad en el Trabajo contenido en el Decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que deroga el Reglamento 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial de fecha 30 de diciembre de 1966 y crea lo que es hoy el Comité Mixto de Seguridad en el Trabajo, que en su artículo 6.4.2 expresa: ‘El Comité deberá celebrar reuniones periódicas, por lo menos una vez al mes, y enviar copia de las actas de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo. Cualquier integrante del Comité podrá convocar a reuniones de urgencia cuando fuera necesario’”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que al no haberse celebrado ningún otro evento en ese departamento con excepción del Registro del Comité de Higiene y Seguridad desde el año 2003 hasta la fecha de la comunicación del día 29 de diciembre de 2009, se debe establecer que al momento de la dimisión de la recurrida el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el

Trabajo, no se encontraba funcionando y por tanto no se reunía cada mes, ni instruía a su personal para evitar accidentes y enfermedades profesionales, lo que evidencia que el empleador se encontraba en falta a una obligación puesta a su cargo, lo que hace justificada, de pleno derecho, la dimisión ejercida por la señora Carmelita Batista Batista, independientemente de que cumpliera con las demás causas alegadas, razón por la cual revoca la sentencia recurrida en este aspecto y condena a la empresa al pago de los conceptos indicados en el artículo 76, 80 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que es una obligación del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias” (ord. 1º, artículo 46 del Código de Trabajo) y cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos internos (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo”;

Considerando, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, y éste tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, sobre todo para empresas de esa naturaleza o de actividades riesgosas o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos a la salud, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial;

Considerando, que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables, coherentes

y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S. A., contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Joaquín Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Cámara de Diputados.
Abogados:	Dr. Eduardo Jorge Prats, Licdos. Santiago Rodríguez, Manuel Valera y Santiago Valerio Tejada.
Recurrido:	Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Abogados:	Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Intervinientes:	Sobeida Saldívar Mota y compartes.
Abogado:	Lic. Arturo Morales.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, órgano legislativo del Estado Dominicano, representada por su presidente Lic. Abel Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1° de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Valera J. y Santiago Valerio Tejeda, por sí y por el Dr. Eduardo Jorge Prats, abogado de la recurrente Cámara de Diputados de la República Dominicana, y el Lic. Arturo Morales en representación de los intervinientes Sobeida Saldivar Mota y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Jorge Prats y el Lic. Santiago Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3 y 031-0107292-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de intervención voluntaria, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Arturo J. Morales, abogado de los intervinientes voluntarios;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0141965-3 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados del recurrido Alejandro Alberto Paulino Vallejo;

Vista la Resolución núm. 2510-211, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2011, mediante la cual ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 2009, Alejandro Alberto Paulino Vallejo, le solicitó al Director de Recursos Humanos de la Cámara de Diputados, vía la Oficina de Acceso a la Información, copias certificadas de la nómina de la Cámara de Diputados; b) que en fecha 22 de diciembre de 2009, la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados, le remitió una comunicación al solicitante donde le remitía los datos contenidos en dicha nómina relativos a posición, salario devengado, direcciones, departamentos y unidades de esta institución, cantidad de funcionarios y empleados y el total bruto del gasto en que se incurre en dicha institución; manifestándole además que la lista que le estaba entregando no incluía los nombres, números de cédulas de identidad y electoral, direcciones residenciales y números telefónicos residenciales, entre otros, debido a que estos constituyen datos personales información confidencial cuya divulgación solamente es posible si los titulares de los mismos autorizan a ello; c) que por considerar incompleta esta información, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo, interpuso acción de amparo ante el Tribunal a-quo en fecha 12 de enero de 2010; d) que en fecha 1º de septiembre de 2010, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta por el accionante Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por ante éste Tribunal Superior Administrativo, en contra de la decisión emitida por la

Cámara de Diputados de la República Dominicana; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción de amparo, interpuesta por el accionante Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por ante éste Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Cámara de Diputados de la República Dominicana entregar toda la información relativa a: copia Certificada de la nómina de la Cámara de Diputados, tal y como lo dispone la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, contentiva de nombre, apellidos, cargos y sueldos; **Tercero:** Condena a la Cámara de Diputados de la República, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar los documentos solicitados, para el cual otorga un plazo de veinte (20) días para el cumplimiento de lo antes ordenado; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre Acción de Amparo; **Quinto:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la institución recurrente invoca un **único medio:** Unico: Violación a la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública y a la Constitución;

Consirando, que en desarrollo de su medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “que el Tribunal Superior Administrativo ha violado la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, así como también la Constitución de la República, al emitir un fallo divorciado de lo que son los preceptos centrales en materia de información pública, ya que para nadie es un secreto que el derecho a la información solo puede ser modulado sin afectar su naturaleza por reglas constitucionales o disposiciones legales y en ese sentido es la propia ley de libre acceso a la información que establece los

parámetros para el ejercicio del derecho a ser informado en armonía con el derecho a la intimidad de las personas sobre las cuales pudiera manejarse información persona; que aunque el artículo 1 de la ley de libre acceso es claro cuando establece el derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del estado, sin embargo es la misma ley que en su artículo 18 indica que el acceso de modula en la medida en que este afecta derechos privados preponderantes. En ese sentido la propia ley en ese artículo 18 establece que los datos vinculados a la intimidad de las personas se encuentran por encima del interés general; que cuando se hace una solicitud de información sobre personas, en este caso empleados públicos, se está en la posibilidad de afectar la esfera íntima de estos, por lo que corresponde poder analizar cada caso conforme la balanza de los intereses que se encuentran en juego; que si observamos la sentencia impugnada, no obstante que el Tribunal Superior Administrativo en uno de los considerandos de su sentencia cita el hecho de que la propia ley de libre acceso establece reglas que buscan modular el acceso indiscriminado a información de carácter personal, éste simplemente se limita en esencia a concluir que dado que el artículo 3 literal d) de la citada ley establece como información de carácter público los listados de funcionarios y empleados, habría que considerar los nombres de cada empleado de la Cámara de Diputados como información de carácter público; pero precisamente ese análisis limitado del Tribunal Superior Administrativo es lo que origina la violación a la ley y a la Constitución conforme se observa en el citado artículo 18, que establece que el acceso a la información pública podrá ser rechazado cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes y de manera expresa indica este artículo que no se entregará información cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad persona; que vale destacar que aquí quizás sea el génesis de la errada interpretación del Tribunal a-quo, que cuando el artículo se refiere a derechos privados preponderantes, no se refiere a la calidad privada o pública de un

ente, sino a la característica de privacidad o no de los datos, es decir, derechos que pertenecen al ámbito privado de sus titulares”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que: “el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia que se impugna no hace un análisis ni explica porqué el nombre de los empleados debe considerarse como dato no personal, sino que simplemente se limita a citar la parte de la ley de libre acceso que indica que se debe entregar los listados de funcionarios y empleados públicos, sin tomar en cuenta que listados de funcionarios y empleados y nombres y apellidos de éstos no es necesariamente lo mismo; que se debe destacar que en la especie, el señor Alejandro Alberto Paulino Vallejo no se amparó en su petición bajo ninguna de las tres excepciones que establece en materia de datos personales el artículo 18 de la referida ley, para exigir a la Cámara de Diputados la revelación de los datos de sus empleados, por lo que al ordenar la entrega de toda la información relativa a copia certificada de la nomina de la Cámara de Diputados, contentivo de nombre, apellidos, cargos y sueltos, dicha sentencia ha inobservado los artículos 17 y 18 de la Ley de Libre Acceso, en tanto da por sentada una disposición general del artículo 3 de la propia norma, pero no lo armoniza con el resto de los mandatos de la misma, en este caso, por si fuera poco, con el respecto de la privacidad e intimidad de los empleados de la Cámara de Diputados, que fue violada por esta sentencia que olvidó que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos, lo que no ha ocurrido en la especie si se observa la comunicación del 22 de diciembre de 2009, emitida por la Cámara de Diputados donde se establece que los empleados públicos de dicho órgano no han consentido la entrega o divulgación de sus informaciones personales; que con esta decisión dicho tribunal inaplicó su propio precedente, ya que mediante sentencia número 127-2009 del 30 de diciembre de 2009, en un recurso de amparo similar al invocado en la especie el Tribunal a-quo estableció lo siguiente: “Que los datos

personales y el número de cédula de los empleados de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, no están contenidos a los fines de no violentar el derecho a la privacidad e intimidad de los ciudadanos, previsto en la propia Ley núm. 200-04, al señalar en su artículo 18, que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, como establece el primer párrafo de dicho artículo, cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad persona, o el tercer párrafo que exige la constancia inequívoca del consentimiento del afectado para la entrega de datos personales”; que es obvio entonces que dicho tribunal ha inaplicado su propio criterio, sin razón aparente, en cuanto a la facilitación de los datos personales de los empleados públicos, limitación que como ya ha sido dicho, se encuentra expresamente estipulada en la ley de libre acceso, lo cual es razón suficiente para casar la sentencia que se impugna; que también es importante aclarar que no se trata de información de funcionarios de relevancia que por mandato de otras leyes o disposiciones se encuentran en posición menos protegida precisamente por su alta investidura, como lo son, por ejemplo, los diputados, sino que en la especie se trata de simples empleados administrativos, personas comunes y corrientes que ameritan protección de sus datos personales, pero la sentencia impugnada tampoco ordena que se entreguen los datos conforme a una de las excepciones previstas en la ley de libre acceso, lo que también constituye una vulneración a la misma, en tanto correspondía a dicho tribunal exponer porque se levanta el velo de protección de la ley en este caso específico, puesto que si se analiza con detenimiento el indicado artículo 18, la protección es la regla y solo cuando se demuestre un interés público especial, entonces el acceso a la información personal es posible; que por último, es evidente que no es posible comprender los derechos fundamentales como de carácter absoluta, puesto que la misma lógica de la vida en sociedad produce colisiones evidentes y modulables por la ley, lo que ocurre en la especie donde no se trata simplemente del acceso a una información, sino la colisión de dos derechos fundamentales, como

son el derecho a la información y el derecho a la privacidad, que está protegido por el artículo 44 de la Constitución, donde la entrega de nombres y apellidos de manera abierta al público en general afecta la esfera de los datos personales, esfera que se encuentra protegida ante el acceso indiscriminado por dicho artículo, el cual fue vulnerado por la sentencia impugnada, toda vez que se intenta forzar a la Cámara de Diputados a que, en momentos de que cualquier individuo desee obtener información que no tiene nada que ver con la actividad administrativa (por tanto, sin la existencia de un interés público real), se le otorgue los nombres, apellidos, cargos y sueldos de todos los empleados públicos, los que no tienen la trascendencia pública de un diputado y de un alto cargo, que laboran en este órgano del estado, provocando así que los mismos sean sujetos de una identificación al dedillo de su perfil personal, con lo que ello presupone para su vida persona; que si bien es cierto que comprende y reconoce absolutamente el derecho al libre acceso a la información pública y ejemplo de ello es la propia ley que invocó el solicitante, la que fue aprobada por la Cámara de Diputados, así como el texto constitucional antes citado que protege dichos derechos, pero no menos cierto es, que tiene el deber a la vez de propugnar por el respeto del derecho a la intimidad de los empleados públicos que laboran en esta institución, por lo que en ocasión de esta colisión de derechos fundamentales, la Constitución manda a los poderes públicos a “armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución” (Art. 74.4), lo que significa que se debe llevar a cabo una ponderación de los bienes en juego para dar con la solución de un caso donde, como en la especie, colisionan derechos fundamentales y precisamente de esta armonización es lo que carece absolutamente la sentencia impugnada, ya que dicho tribunal al dictarla menospreció el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los empleados públicos de la Cámara de Diputados, que no solo se encontraba y se encuentra protegido por esa misma Ley de Libre Acceso, sino por nuestra Ley Sustantiva, por lo que no reconocerlo así dicha sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto al argumento sustancial de la entidad recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al ordenar la entrega al impetrante de la nómina de la Cámara de Diputados contentiva de nombres, apellidos, cargos y sueldos de sus empleados, violentó el derecho de protección a los datos personales de los mismos vulnerando con ello el artículo 44 de la Constitución que protege este derecho fundamental, así como la propia Ley de Acceso a la información que en sus artículos 17 y 18 considera que los datos personales son confidenciales, al analizar la sentencia impugnada se puede establecer que dentro de los motivos de la misma se establecen los siguientes: “que del análisis de los documentos del presente caso se advierte que la Cámara de Diputados hizo el depósito de un listado donde consta los cargos y la cantidad de empleados y un listado donde consta el cargo y sueldo de esa cámara haciendo la salvedad de que no constaba en la misma los nombres de los incumbentes por tratarse de datos personales; que para poder decidir si la Cámara de Diputados debe entregar copia de la nomina en donde consten los nombres de sus empleados y funcionarios, es necesario ponderar el concepto de datos personales y el derecho de acceso a la información pública y sus límites; que este tribunal entiende que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública; que este derecho tiene rango constitucional, pero como todo derecho este tiene sus excepciones y sus límites; que el término “Datos Personales”, está conformado por los datos del individuo y es relativo a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o social, características físicas, morales o emocionales, la fotografía y todo aquello que esté relacionado con su persona y su intimidad; que la citada ley en cuanto al acceso de la información establece dos renglones limitantes a ese acceso: primero, en razón de intereses públicos preponderantes, contenidos tales limitantes en su artículo 17; segundo, en razón de intereses privados preponderantes, contenidos en el artículo 18 de la ley; que el legislador a este último aspecto expresa lo siguiente: “La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que

concorre esta circunstancia en los siguientes casos: cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública. Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano. Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación; que al tenor del artículo 3 de la Ley General de Acceso a la Información dispone que es obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizado, la prestación de un servicio permanente y actualizado de información referida a: “d) listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones”; que de lo anterior se colige que en virtud de la Ley 200-04 se considera información pública el listado de empleados, funcionarios, legisladores y otros, que a criterio de este tribunal un listado de empleados y funcionarios contiene el nombre y apellidos de funcionario o empleado público, y hacerlo público en nada afecta la privacidad o intimidad de las persona, por ende el listado o nomina debe incluir nombres y apellidos, cargos y salarios percibidos; otra cosa sería si se le solicitaran números de cédulas, números telefónicos, domicilio de tales personas, pues estos si forman parte de los datos personales de la persona y afectan su intimidad. Que si bien es cierto que el nombre de la persona es lo que lo distingue y lo identifica, no es menos cierto que al tratarse de una nomina de una empresa pública o de poder público, como es el caso que nos ocupa, el nombre de los empleados y funcionarios es una información pública, no así sus demás datos tales como cédula, domicilio entre otros; que el principio que rige es que el estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los

requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que por ley, se limite el acceso a la información; que en la especie la información requerida por el accionante no está enmarcada dentro de los límites que establece la Constitución y la Ley de Libre Acceso a la Información Pública; que por todo lo expuesto precedentemente y en razón de que la nomina solicitada en el presente caso corresponde a la nomina de una institución pública y dado que, a criterio de este tribunal y así lo consagró el legislador en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04, la entrega de información sobre los nombres de empleados y funcionarios de la Cámara de Diputados de la República Dominicana no afecta el derecho a la intimidad de dichos empleados y funcionarios, este tribunal ordena la entrega inmediata de toda la información relativa a: “Copia Certificada de la Nomina de la Cámara de Diputados”, tal y como lo dispone la Ley núm. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, contentiva de nombre, apellidos, cargos y sueldos”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que lo que se plantea en la especie no es que la Cámara de Diputados se haya negado a ofrecer la información solicitada por el hoy recurrido en virtud de la Ley de Libre Acceso a la Información, sino que este alega que la información suministrada por dicho órgano resulta incompleta, al solo contener la descripción de los cargos y los sueldos pagados por dicha cámara, pero no los nombres de los empleados, por entender la recurrente que esta última información corresponde a datos personales cuya publicidad podría invadir la privacidad personal; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia entiende que si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información; “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite

ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes; limitaciones que entiende esta Tercera Sala que aplican en la especie, ya que para incluir en la información solicitada por el impetrante, los nombres y apellidos de los empleados de la Cámara de Diputados, con lo que quedarían individualizados e identificados frente al público con los respectivos cargos y salarios que devengan, el solicitante debió demostrar, como lo exige el artículo 18 de la Ley núm. 200-04, que la revelación de estos nombres, que realmente constituyen datos personales, se justificaba por la existencia de un interés público real, lo que no se observa en la especie; que además, al ordenar en su sentencia a la hoy recurrente que entregara al hoy recurrido “copia Certificada de la Nomina de la Cámara de Diputados contentiva de nombres, apellidos, cargos y sueldos”, sin explicar el porqué debían incluirse en esta nomina datos personales de estos empleados, dicho tribunal invadió, sin justificación alguna, la esfera de la privacidad e intimidad de estas personas, al autorizar revelar informaciones que no son inherentes a su actividad administrativa, sino que son datos personales protegidos por otro derecho fundamental, como lo es el Derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución, que persigue garantizar el respeto a la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de la persona, texto que evidentemente fue violado por el Tribunal a-quo al dictar su sentencia, desconociendo además, las disposiciones adjetivas contenidas en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, que al regular el derecho de acceso a la información y con la clara intención de modularlo y armonizarlo con otro de los derechos fundamentales, como lo es el de la intimidad, establecen limitantes al acceso de información cuando la misma persiga la divulgación de datos personales a fin de garantizar el derecho a la privacidad, protegiendo las facetas de la personalidad de las personas, lo que no fue tutelado ni resguardado por dicho tribunal al dictar su decisión, incurriendo con ello en las violaciones denunciadas por la recurrente en el medio que se examina, por lo que, de conformidad

con lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede casar sin envío esta decisión, al no quedar nada por juzgar, en vista de que contrario a lo decidido por dicho tribunal la información solicitada por el impetrante realmente fue ofrecida por el órgano recurrente, con lo que dio estricto cumplimiento a lo establecido por la ley que rige la materia;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece la Ley núm. 437-06, sobre recurso de amparo, vigente el momento de dictarse la sentencia impugnada, así como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío al no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de febrero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Mario García Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Hermes Guerrero Báez, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Dr. Reemberto Pichardo Juan.
Recurrido:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario García Herrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electora No. 003-0073434-0, en su calidad de padre del pasajero de la aeronave N650LP, Ronulfo Herrera Tejeda; María de los Angeles Amparo, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 059-0007040-9, domiciliada y residente en la provincia Duarte, en su

calidad de madre del pasajero de la aeronave N650LP, Omar Stalyn Rojas Amparo; Marina Altagracia Herrera Tejeda, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 003-0064903-5, hermana del pasajero de la aeronave N650LP, Ronulfo Herrera Tejeda; Ana María Guerrero de Prandy, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 003-0015263-4, en su calidad de madre de la pasajera de la aeronave N650LP, Alexandra Abreu Guerrero; Dinorah Andrea Amparo Escaño, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 059-0004767-0, en su calidad de tía del pasajero de la aeronave N650LP, Omar Stalyn Rojas Amparo; y Julio Bladimir Rojas Amparo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 059-0014378-4, en su calidad de hermano del pasajero de la aeronave N650LP, Omar Stalyn Rojas Amparo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de febrero de 2011, en sus atribuciones de amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Hermes Guerrero Báez, Alejandro Alberto Paulino Vallejo y el Dr. Reemberto Pichardo Juan, con Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1368271-0 y 001-1324795-1 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 2248-2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Instituto Dominicano de Aviación Civil;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de

la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 1° de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 de febrero de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo incoada por Mario García Herrera y compartes contra el Instituto de Aviación Civil (IDAC), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 015-2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente acción de amparo interpuesta por Mario García Herrera y compartes contra el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), por carecer la misma de objeto; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a Mario García Herrera y compartes, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia argüida en casación no tomó en cuenta la forma improcedente como

fueron denegadas las informaciones solicitadas pese a que la Oficina de Acceso a la información del Instituto Dominicano de Aviación Civil recibió la solicitud de información pública el día 17 de febrero y que ocho días más tarde la misma fue negada en violación al artículo 16 de la Ley 200-04; que el Tribunal a-quo en su sentencia admite que la encargada de la Oficina de Acceso a la Información fue quien negó la información amparada en los artículos 17 y 18 de la referida ley, sin embargo no da ningún tipo de motivación al respecto; que es la propia ley 200-04 en su artículo 3 que ha establecido que debe transparentarse el listado de personal de una entidad pública, sin embargo dicha oficina, en violación a la ley, solo otorga alguna de las informaciones solicitadas y de manera incompleta en violación además al artículo 283, inciso b) de la Ley 491-06 sobre Aviación Civil; que los hoy recurrentes son personas afectadas por la muerte de sus familiares por lo que tienen todo el derecho de conocer la investigación realizada; que el Tribunal a-quo en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la Ley núm. 437-06, no explica en su fallo porque le otorgó valor al supuesto de que la recurrida entregó la información solicitada y disponible, que tampoco hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile la acción de amparo bajo el entendido de que dicho tribunal había podido verificar que “el Instituto de Aviación Civil (IDAC), en fecha 10 de marzo de 2010 mediante acto núm. 329-2010, del ministerial Juan del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario de la Doceava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a los hoy accionantes la información solicitada, contenida en la comunicación de fecha 10 de marzo del 2010, emitida por la Licda. Tayde B. Trinidad de Rodríguez, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública del IDAC; que en dicha comunicación se advierte que la misma ofrece la información disponible por la institución, conforme lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley

200-04, de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, y 491-06 de Aviación Civil, documento No. 9426 de la Organización de la Aviación Civil Internacional del Anexo 17, del Convenio de Chicago, de 1944, del cual el Estado Dominicano es signatario;

Considerando, que si bien, como admite la recurrente, la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado; que independientemente de ello, el recurrente no ha establecido agravio alguno que esa violación le haya ocasionado, por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto sus alegatos;

Considerando, que ciertamente tal como lo indica el Tribunal a-quo en su decisión, el Instituto de Aviación Civil otorgó a los hoy recurrentes las informaciones que le fueron solicitadas y de las que dicha institución podía disponer al amparo de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública; que los hoy recurrentes solo se han limitado a señalar en su escrito que las informaciones no les fueron otorgadas de forma completa, sin establecer cuales aspectos de las informaciones solicitadas no le fueron suministradas, de forma tal que esta Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si sus alegatos se correspondían o no con sus requerimientos; que habiendo verificado esta corte de casación, conforme a la documentación que se anexa al expediente, que las informaciones solicitadas por los hoy recurrentes les fueron concedidas por la recurrida procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley 436-06 sobre Amparo.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario García Herrera y compartes, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 9 de febrero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de noviembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	José Luciano Polanco Almonte.
Abogados:	Licdos. Máximo Israel Núñez Almonte y Antonio A. Guzmán Cabrera.
Recurrida:	Policía Nacional.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Luciano Polanco Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1449933-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado de la parte recurrente, señor José Luciano Polanco Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Máximo Israel Núñez Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1442673-7, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2017-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Policía Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de diciembre del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor y Julio Aníbal Suárez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 28 del mes de febrero del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de mayo de 2009, el señor Alexander Dicent Santana, interpuso una Denuncia por ante la Dirección General de Asuntos Internos de la

Policía Nacional, contra el ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; b) que en ocasión de la denuncia anteriormente mencionada, en fecha 25 de septiembre de 2009, la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la Orden General No. 074-2009, ordenó la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; c) que no conforme con dicha cancelación, en fecha 8 de enero de 2010, el recurrente apodera al Tribunal Superior Administrativo de una Acción de Amparo, la cual culminó con la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Policía Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Policía Nacional, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, José Luciano Polanco Almonte, a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 4, 11, 12, 14, 26, 57 y 166 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Violación o mala aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 177 del Código Penal Dominicano; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 62, párrafo II, 66, párrafos I y II, 69 y 70 de la Ley No. 96-04 de la Policía Nacional;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso,

el recurrente alega en síntesis, que los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal establecen como deben ser incorporadas las pruebas en un proceso, cuyas disposiciones se obviaron, pues se desconoce la determinación que los jueces del tribunal a-quo hicieron sobre lo establecido por la Policía Nacional, ya que éstos no aportaron ningún tipo de recibo, grabaciones o fotos, donde se determinara la actuación alegada por el señor Alexander Dicent en contra del recurrente; que se violó lo establecido en el artículo 66, párrafos I y II de la Ley No. 96-04, donde se indica cómo la Policía Nacional debe proceder ante la comisión de una falta grave; que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 437-06, para que el recurso de amparo pueda ser acogido, es requisito sine qua non, que la autoridad, actuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la República; que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha cometido una flagrante violación al artículo 1 de la Ley No. 437-06, pues los jueces estaban en la obligación de admitir el recurso de amparo en todas sus partes, basando su sentencia en el artículo 65, literal f) de la Ley No. 96-04, y violando lo establecido por el artículo 66 de la Ley No. 96-04, y los artículos 4, 10, 11, 12, 14 y 57 del Código Procesal Penal; que la sentencia impugnada constituye una acción abusiva y temeraria del ejercicio del derecho, además de ser una decisión arbitraria, violatoria a la Constitución de la República, al Código Procesal Penal, a la Ley de Amparo, a la Ley No. 96-04 y al Código Penal Dominicano; que el tribunal a-quo debió observar y valorar, para justificar su negativa, que no existe ninguna sentencia de condenación en contra del recurrente, ya que al aceptar la actuación de la Policía Nacional está asentando un precedente negativo; que el tribunal a-quo debe tener siempre presente, como supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, la misión y el deber, tanto de evitar que se produzca la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como la inobservancia de las normas procesales adjetivas; que la decisión recurrida se aparta de la normativa procesal penal vigente, afectando derechos fundamentales, como lo es la igualdad

entre las partes, el cual ha sido reconocido universalmente y tiene un rango de constitucional; que la decisión del tribunal a-quo ha afectado derechos, toda vez que han sido omitidos y erróneamente aplicados una serie de disposiciones de orden legal, las cuales al tenor de nuestra Constitución y la normativa procesal penal, son objeto de impugnación; que asimismo, la decisión hoy recurrida, no obedece a un razonamiento lógico, ya que los jueces la fundamentaron en un planteamiento realizado por la Policía Nacional y el señor Alexander Dicot, sin realizar ningún elemento de prueba; que igualmente, se viola el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo expresó en síntesis lo siguiente: “Que durante el proceso de investigación efectuada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se realizaron interrogatorios, y como consecuencia de esa investigación, el Sub-Director Legal de Asuntos Internos emitió el Informe No. 865, de fecha 29 de junio de 2009; que la acción de amparo tiene por objeto la pretensión tendente a que se deje sin efecto un acto u omisión de la autoridad pública o de un particular que en forma actual e inminente restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícitas o implícitas reconocidos por la Constitución de la República, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus; que al tenor del artículo 65 de la Ley No. 96-04, que contempla las sanciones del Régimen Disciplinario a los miembros de la Policía Nacional, sujetas a la gravedad de la falta incurrida; que al considerar la Dirección de Asuntos Internos, los hechos cometidos por el recurrente como falta grave, recomendó a sus superiores la cancelación del nombramiento del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 43 del

Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, es la encargada de investigar las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste; que asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 96-04, expresa que se considerará como causa de separación del servicio activo, el resultado de una investigación previa realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, las Direcciones Generales de Asuntos Internos y de Investigaciones Criminales, lo que determinara la separación; que el caso de la especie, la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte, se debió al Informe realizado por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, donde se comprobó que el hoy recurrente incurrió en faltas graves dentro de las funciones que ejercía en la Policía Nacional, y el cual recomendó su separación de las filas; que la sentencia impugnada se fundamentó en el Informe No. 865, realizado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el cual recomendó la separación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte, de las filas de la Policía Nacional;

Considerando, que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por el recurrente, para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar la Acción de Amparo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en los Tratados Internacionales, en la Ley No. 96-04 sobre la Policía Nacional, en los Códigos Penal y Procesal Penal, en relación con la cancelación del ex Primer Teniente de la Policía Nacional, José Luciano Polanco Almonte; que en la especie, no se trata de una actuación arbitraria, ya que las actuaciones se realizaron al amparo de lo establecido en la Ley No. 96-04 sobre la Policía Nacional y su Reglamento de Aplicación y, de igual forma, siguiendo el mandato constitucional, ya que el Presidente de la República puede disponer, con arreglo a la ley, todo lo que concierne

a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, conservando su mando supremo, lo cual también consagra el artículo 6, en su párrafo, la Ley No. 96-04, sobre la Policía Nacional; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que lo sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Luciano Polanco Almonte, contra la Sentencia del 10 de noviembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre del 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Jesús Gerardo Santana González.
Abogado:	Dr. Ramón E. Liberato Torres.
Recurrido:	Adley Américo Herasme Matos.
Abogados:	Licdos. Alfredo González Pérez, Luis José González Sánchez y Polivio Rivas Pérez.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gerardo Santana González, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1274032-9, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2008, suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0943712-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero del 2009, suscrito por los Licdos. Alfredo González Pérez, Luis José González Sánchez y Polivio Rivas Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 078-0002439-5, 078-0003036-8 y 078-0002858-6, respectivamente, abogados del recurrido Adley Américo Herasme Matos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de diciembre de 1996, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Cabral emitió el Acta Núm. 15 mediante la cual autorizó al señor Adley Américo Herasme Matos a instalar una Envasadora de Gas, ubicada en la Carretera Cabral, Duvergé; b) que en fecha 31 de octubre del 2006, la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Cabral dictó la Resolución Núm. 11, mediante la cual autorizaba al señor Jesús Gerardo Santana a instalar una Envasadora de Gas en la Carretera Cabral, La Isla; c) que no conforme con esta decisión, el señor Adley Américo Herasme Matos interpuso recurso de reconsideración ante dicha entidad municipal, que en fecha 19 de noviembre del 2006, emitió el Acta Núm. 12 mediante la cual rechazó dicho recurso; d) que contra esta decisión, el señor Adley Américo Herasme Matos interpuso en fecha 13 de diciembre del 2006, recurso Contencioso Administrativo donde el Tribunal a-quo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Sr. Adley Américo Herasme Matos, en fecha 4 de diciembre del 2006, por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en contra de las Resoluciones Nos. 11 y 12, del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, de fechas 31 de octubre y 19 de noviembre del año 2006, respectivamente; **Segundo:** Revoca en cuanto al fondo las Resoluciones Nos. 11 y 12 dictadas por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, en fechas 31 de octubre y 19 de noviembre del año 2006, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaria a la parte recurrente, Sr. Adley Américo Herasme Matos, al Ayuntamiento del Municipio de Cabral y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada e el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 letra j, numeral 2 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley;

Sobre la Inadmisibilidad del recurso

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone tres medios de inadmisión, que son: a) la caducidad del recurso, basado en la violación del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación; b) la inadmisibilidad, bajo el alegato de que el recurrente interpuso su recurso fuera del plazo de dos meses previsto en ese entonces por el artículo 160 de la ley 1494 de 1947; y c) inadmisibilidad por la alegada falta de calidad del recurrente;

Considerando, que antes de entrar a examinar y decidir sobre estos medios de inadmisión y visto que el recurrente en su primer medio de casación invoca una violación de rango constitucional vinculada con el debido proceso, como lo es la violación a su derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia debe atacar, que aunque en casos anteriores había decidido obviar referirse en primer orden a los medios de inadmisión, como incidentes del recurso de casación que procuran evitar que el mismo sea examinado, cuando el recurso se ha interpuesto en ocasión de una sentencia, que al entender del recurrente, vulnera el debido proceso, como ha sido invocado en la especie; cabe aclarar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene a partir de ahora el criterio de que siempre se debe proceder a examinar por los jueces los incidentes formulados, previo al conocimiento del fondo de todo recurso y ésto se debe a que las normas de procedimiento constituyen un mecanismo de objetivación del proceso que atan tanto a las partes del proceso como al juez que conocerá del mismo, evitando con ello la subjetividad como mal que origina la arbitrariedad, tornándose así el proceso de administración de justicia, en un proceso garantista;

Considerando, que en consecuencia de lo esbozado anteriormente, esta Tercera Sala procede a dar un giro al criterio discrecional que

aplicaba hasta ahora de juzgar o no los incidentes de instancias previo al fondo del recurso, para establecer con antelación al fondo del proceso;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión formulado por el recurrido relativo a que el recurso de casación fue incoado de forma tardía, se procede a examinarlo en primer término debido a que el plazo para interponer su recurso constituye una formalidad sustancial que apertura el trámite del mismo; que para fundamentar su pedimento el recurrido alega que el recurrente, señor Jesús Gerardo Santana González, interpuso su recurso de casación fuera del plazo de dos meses que contemplaba en ese entonces el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, que se aplica en materia administrativa porque así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que si es cierto que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a-quo en fecha 28 de septiembre del 2007 y que de acuerdo a lo previsto por el entonces vigente artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, debe ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia recurrida, no menos cierto es que dicha sentencia no le fue notificada al hoy recurrente ni por la Secretaría del Tribunal, como era su obligación de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947, ni por las partes gananciosas ante la jurisdicción a-qua, puesto que en el expediente no hay constancia de que se hubieran cursado estas notificaciones; por lo que en la especie el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso se inicia a partir del acto de notificación de dicha sentencia al hoy recurrido, instrumentado a requerimiento del hoy recurrente en fecha 11 de noviembre del 2008; que el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre del 2008, por lo que evidentemente se encuentra dentro del plazo exigido por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad que se examina al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en segundo lugar se procede a conocer el pedimento de caducidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su solicitud el recurrido alega que el recurrente no emplazó a todas las partes en causa, ya que su acto de emplazamiento no le fue notificado ni al Procurador General Administrativo ni al Ayuntamiento del Municipio de Cabral, que eran partes en el proceso y a los que le fue notificada la sentencia impugnada por el hoy recurrente, por lo que de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso está afectado de caducidad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, con aplicación en materia Contenciosa Administrativa ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley Núm. 1494 de 1947, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido con el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que en la especie, el auto para emplazar fue provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2008, constando que en fecha 3 de diciembre del 2008, el recurrente Jesús Gerardo Santana González, mediante acto núm. 805/08, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, procedió a emplazar a uno de los co-recurridos señor Adley Américo Herasme Matos; sin embargo, los demás co-recurridos, el Procurador General Administrativo y el Ayuntamiento del Municipio de Cabral, que también eran parte del proceso y a quienes les fue notificada la sentencia por el recurrente, no fueron emplazados por dicho recurrente, ni mediante el acto señalado anteriormente ni por ningún otro acto posterior que se hubiera notificado dentro del término de los treinta (30) días provisto por la ley que rige la materia;

Considerando, que tal como ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia en casos anteriores, “la notificación del recurso

de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso; que por tanto es una formalidad sustancial cuya omisión, priva al ejercicio del recurso de casación de uno de sus elementos constitutivos, por lo que lo hace inválido”; que como en la especie el recurrente no dio estricto cumplimiento a esta formalidad de emplazar a todos los recurridos en el recurso de casación de que se trata dentro del plazo previsto por el referido artículo 7, requisito exigido a pena de caducidad, procede acoger el pedimento del recurrido y se pronuncia la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Gerardo Santana González, sin derecho a examen del fondo del mismo, al haber éste transgredido una formalidad sustancial prevista por la ley para la validez de dicho recurso, sin que exista necesidad de analizar el restante medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que en materia Contencioso Administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley Núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jesús Gerardo Santana González, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 28 de septiembre del 2007, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Acción

- **Civil. En la especie las partes tienen derecho de accionar, tanto por la vía civil como por la vía penal, de forma conjunta o indistinta, cuando así lo entiendan pertinente, de lo que resulta, que tratándose el caso de una acción civil en reclamación de daños y perjuicios por un supuesto desalojo en violación de un contrato de alquiler, la competencia para conocer de la demanda es la de los tribunales ordinarios. Rechaza. 15/02/2012.**
Inmobiliaria Joselyn, C. por A. Vs. María Dolores Fernández vda. Genao y compartes.....694
- **Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. Rechaza. 15/02/2012.**
Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González1617
- **Extinción. Si bien el juzgado declaró la inadmisibilidad del proceso, esta decisión no tuvo como consecuencia la extinción de la acción penal, por lo que, una vez definida la cuestión sobre el derecho de propiedad, el mismo podría interponer nueva vez la acción. Rechaza. 22/02/2012.**
Baudilio Antonio Pérez Grullón.....1712

- **Plazo. De acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo para incoar acciones en los tribunales se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo. Casa. 29/02/2012.**

Franklin Gervacio Vásquez y Felipe Antonio Saitch
Collado Vs. Héctor Méndez y Grupo E. León Jiménez2344

Administrativo

- **La parte recurrente debió haber agotado los recursos administrativos, contra cuya decisión administrativa podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1494-47. Rechaza. 01/02/2012.**

Juan Ernesto Villar Silfa Vs. Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales1875

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 01/02/2012.**

Cajaca Construcciones, C. por A. Vs. Ramón Dominicano Almeida y compartes166

- **Uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Inadmisible. 08/02/2012.**

José Francisco Suero Vs. Reparto Villa Juana, C. por A. y compartes387

Amparo

- **Admisibilidad. Para que el juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar. Rechaza. 29/02/2012.**

José Luciano Polanco Almonte Vs. Policía Nacional2425

- **Al rechazar el tribunal la acción de amparo solicitada, actuó dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente los méritos de la misma, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 15/02/2012.**
 Reemberto José de Jesús Pichardo Juan Vs. Superintendencia de Bancos2169

Apelación

- **Admisibilidad. Al declarar la Corte inadmisibile por tardío el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada. Rechaza. 08/02/2012.**
 Tomás Karrer y Baralt Travel Vs. Michael Hees.....549
- **Admisibilidad. Cuando una parte es declarada inadmisibile en su recurso de apelación el único punto que podrá ser objeto de examen y de ponderación en el recurso de casación, se circunscribe a analizar si ha habido una errada aplicación de la ley atribuible a los jueces al momento de declarar dicha inadmisibilidat. Inadmisibile. 01/02/2012.**
 José Antonio Devares Tejada Vs. María Luba Ramírez y compartes1866
- **Admisibilidad. Era deber de la Corte examinar el recurso de apelación incoado por el recurrente, y no decretar la inadmisibilidat del mismo, toda vez que la alegada extinción de la acción fue en virtud del archivo definitivo del proceso. Artículo 283 parte infine del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**
 Manuel de Jesús Carvajal Sánchez.....1729
- **Admisibilidad. La Corte, al verificar que la notificación de la sentencia apelada había sido hecha de forma irregular, por haber sido realizada en manos de un vecino que no firmó dicho acto, entendió que el plazo de la apelación no había comenzado a correr, y que por tanto, en el momento en que fue apelada la decisión de primer grado, dicha apelación era buena y válida en cuanto a la forma, procediendo que fuera examinado en cuanto al fondo. Rechaza. 08/02/2012.**

María Mercedes Tejeda Vs. Ángela María Gutiérrez Ortiz.....630

- **Admisibilidad. La sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 01/02/2012.**

Felipe Rodríguez Martínez Vs. Hans Elert Appelqvist183

- **En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo. Casa. 08/02/2012.**

Mtel Dominicana, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)331

- **Medios. El recurrente se limitó a enunciar las condiciones del enriquecimiento sin causa, sin aportar ninguna prueba que permita determinar la procedencia de la acción en base a este fundamento. Rechaza. 29/02/2012.**

Salvador Khoury Vs. Luis Antonio Cabrera Guaba y Héctor Silverio Antonio Cabrera Guaba.....1582

- **Nulidad. Si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil está sancionada con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley 834-78, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado. Rechaza. 15/02/2012.**

Ilsa Reyes de Sierra Vs. Victoriano Ortiz Rosario y Silvio M. González777

Audiencia

- **Comparecer. Descargo.** Por aplicación de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria. Rechaza. 22/02/2012.
Juan Vásquez Ortega Vs. Comercial Roig, C. por A.....1202
- **Comparecer. No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso.** Casa. 01/02/2012.
Nelson José Veras Ventura (a) Chichí.....26
- **Defecto.** La Corte ha realizado una correcta aplicación de la ley, toda vez que la misma puede, aún cuando no le haya sido solicitado, ante la incomparecencia de una de las partes envueltas en el proceso y tras haber comprobado la regularidad de su emplazamiento, pronunciar en su contra el defecto de oficio. Artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 22/02/2012.
Repeco del Caribe, S. A. Vs. Arrocerá del Sur, S. A.1089

-B-

Banco

- **Liquidación.** La Superintendencia de Bancos es la única institución indicada por la ley con calidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate. Rechaza. 22/02/2012.
Manuel Lorenzo Urbáez Vs. Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Universal, S. A.) y compartes1226

- **Liquidación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 15/02/2012.

Superintendencia de Bancos Vs. José Augusto Tomás, C. por A.844

-C-

Caducidad

- **Admisibilidad.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento". Inadmisibile. 08/02/2012.

Financiera & Cobros, S. A. (Ficosa) Vs. Abundio Polanco523

- **Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores** "la notificación del recurso de casación a la parte contra la cual se dirige, tiene por objeto indudablemente, advertirle a tiempo para que pueda ejercer su derecho de defensa en el caso...". Caducidad. 29/02/2012.

Jesús Gerardo Santana González Vs. Adley Américo
Herasme Matos2432

- **La caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.** Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Caducidad. 08/02/2012.

Industrias Electrónicas, S. A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos2035

- **Plazo.** De conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. **Caducidad. 29/02/2012.**

José Rafael Diloné Estévez Vs.
Rodrigo Estévez Pérez (a) El Gato Baninter2382
- **Prescripción.** Al haberse interpuesto el recurso de apelación luego de haber transcurrido cinco meses desde la citada notificación, es evidente que el mismo era inadmisibles por caducidad. **Casa. 22/02/2012.**

Medios y Comunicaciones, S. A. Vs. Eliseo Alba Damirón1191

Casación

- **Admisibilidad.** Al momento de interponerse el recurso de casación podía haber elevado el recurso de revisión que era el precedente por ante el Tribunal Constitucional, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. **Inadmisibles. 22/02/2012.**

Juan José Pérez Castillo Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra2276
- **Admisibilidad.** Al no contener emplazamiento ni copia del auto que autoriza a emplazar al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación, viola las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación. **Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 15/02/2012.**

Industrias Hada, C. por A. Vs. Juan Francisco Ordóñez González.....878

- **Admisibilidad.** De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación, en materia Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria y por analogía en materia de amparo, se interpone dentro del plazo de treinta días a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 15/02/2012.

Andrés Manuel Carrasco Justo Vs. Superintendencia de Bancos2128
- **Admisibilidad.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, señala que el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 29/02/2012.

Marcia Cordero y José Antonio Batista Cordero Vs.
Ricardo Lazoff 1427
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 08/02/2012.

Víctor Manuel Medrano Vs. Industrias
San Miguel del Caribe, S. A. (Kola Real)2041
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 15/02/2012.

Dominican Watchman National, S. A. Vs. Andrés Díaz Soriano2164
- **Admisibilidad.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 22/02/2012.

José Agustín Polanco Jiménez Vs.
Industria del Granito Menicucci, C. por A.....2184
- **Admisibilidad.** El párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Inadmisible. 08/02/2012.

Clara Nimia Rosario y La Mecedora C. por A. Vs. Eulalio Díaz Cepín e Inmobiliaria Mera Díaz, S. A.....493

- **Admisibilidad. El plazo de un mes establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo. Inadmisible. 15/02/2012.**

Jéssica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González Vs. Compañía F. D. Comercial Constructora, S. A.....2071

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue depositado el memorial de casación por las recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisible. 22/02/2012.**

Juan Ramón Santos Reynoso y Altagracia A. Camilo Vs. Alvara Castillo Encarnación.....1049

- **Admisibilidad. El recurrente, al incoar por ante la Corte Suprema un recurso de casación, ha violado lo establecido en la ley que rige la materia, ya que al momento de interponerse el recurso de casación podía haber interpuesto el recurso de revisión que era el recurso procedente por ante el Tribunal Constitucional. 22/02/2012.**

Plácida Marte Mora2271

- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 01/02/2012.**

Fabia Fanny Simé Santos Vs. Otilio Antonio Martínez178

- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 15/02/2012.

Ana Mercedes Martínez Vs. Antonio Peña Medrano y compartes....913
- **Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse contra una sentencia definitiva, y la sentencia impugnada se caracteriza por ser provisional, hasta que se decida el fondo del recurso, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por violación al Principio de Legalidad. Artículo 5 Ley 3726 sobre Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.

Tyke, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Ministerio de Deporte, Educación Física y Recreación.....2256
- **Admisibilidad.** El recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes, y que sean dictados en última o única instancia, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales en Cámara de Consejo por el mismo tribunal que dictó la sentencia. Inadmisibile. 15/02/2012.

Lino Manuel Reynoso Vs. Julio César Félix Gómez.....896
- **Admisibilidad.** En razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de autos contentivos de fijación de audiencia, que no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia, ni dirimente de cuestiones contenciosas, resulta impropcedente admitir el recurso de casación contra decisiones de carácter puramente administrativas. Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 29/02/2012.

Vistas del Caribe, S. A. y compartes Vs.
Banco de Desarrollo Industrial, S. A.....1521

- **Admisibilidad. Es indiscutible que la recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) Vs.
 Isis Yahanara Eusebio Hernández1552
- **Admisibilidad. La decisión que decide admitir o rechazar una reapertura de los debates, no es objeto de casación, tal como se ha visto, por entrar dentro del poder soberano de los jueces el ordenarla o no. Rechaza. 01/02/2012.**

Mueblería “La 22” y/o Tito Lizardo Crespo Vs.
 Colchonería Galaxia, S. A., (Colgasa y/o Miguel Andrés Suero)213
- **Admisibilidad. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, es un requisito indispensable para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Knitcraft Manufacturing Limited Vs. Darío Badía.....925
- **Admisibilidad. La recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en el expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba. Inadmisibile. 15/02/2012.**

Colegio Santa Teresita, C. por A. Vs. Rafael H. Aybar de Castro y Mercedes Aybar de Castro.....655
- **Admisibilidad. La sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja presentir la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, por lo que la sentencia impugnada es eminentemente preparatoria, razón por la cual, no es susceptible de ser recurrida en casación, sino después que intervenga la sentencia definitiva. Inadmisibile. 08/02/2012.**

Francisco Martínez & Co., C. por A. Vs. Alejandro Félix Mena338

- **Admisibilidad. La sentencia recurrida en apelación no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo levantó el sobreseimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, y fijó audiencia. Rechaza. 15/02/2012.**

Suárez Hermanos, C. por A. y General de Seguros, S. A. Vs. Pascual Peña Félix y Gumerinda Gutiérrez.....701
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 29/02/2012.**

Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A.1433
- **Admisibilidad. Los recurrentes no depositaron copia auténtica ni de la decisión impugnada, ni de la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados, sin reproducirlos, en la sentencia impugnada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Ana Dorca Pérez de Durán y Alcenio Durán Reyes Vs. Emilio Faustino Domínguez Cabral1120
- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 08/02/2012.**

Banco Central de la República Dominicana Vs. Lala, S. A.....475
- **Admisibilidad. Medios. Los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control. Inadmisible. 08/02/2012.**

Almacenes Karaka, C. por A. Vs. Banco Central de la República Dominicana.....588

- **Admisibilidad. Medios. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos a la sentencia objetada. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o Factoría San Miguel1507

- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Luis José Javier Negrín y Luis Manuel Espaillat Vs. Banco de Reservas1474

- **Admisibilidad. Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisible. 29/02/2012.**

Javier Guerrero & Asociados y Josefa Guerrero vda Brador Vs. Banco de Reservas1481

- **Admisibilidad. Medios. Para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisas. Inadmisible. 01/02/2012.**

Proteínas Nacionales, C. por A. Vs. Sociedad Nacional Pecuaria, S. A. (Sonapec)310

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no había sido dirimido. Inadmisible. 01/02/2012.**

Constructora Bisonó, C. por A. Vs. Juanita Tiburcio y Ellalicia Olaverría147

- **Admisibilidad. Ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que el segundo recurso denuncia, lo cual no se hizo en el primero, vicios nuevos o distintos atribuidos en la especie a la sentencia objetada de que se trata. Inadmisible. 29/02/2012.**

Darío Antonio Hernández Vs. José Dolores Vargas y/o
Factoría San Miguel1459
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y Luz del Carmen
Cepeda Infante Vs. Juan Carlos Lantigua Sánchez97
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 01/02/2012.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Danilo Bens.....293
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Altagracia Magaly
García Frangie.....382
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga**

el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008). Inadmisible. 08/02/2012.

Arias Motors, C. por A. Vs. El Último Piso
Marketing y Eventos, S. A.405

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Félix Ortiz Auto Import, S. A. Vs. Pedro Julio Zorrilla411

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 08/02/2012.**

Jorge Emilio Yeara Nasser Vs. Miriam Josefina Canaán y
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda.....453

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 15/02/2012.**

Constructora P. y P. y Seguros Pepín, C. por A. Vs.
Favio Valdez Suero y compartes884

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

C. Federico Gómez, C. por A. Vs. Miguel Ángel Ruiz López y
Jorge Rincón1007

- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 22/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. José Luis Monegro Severino1245
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Dawin Alberto Núñez Guzmán1559
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Seguros Patria, S. A. Vs. Victorino Javier Tusen.....1590
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENorte) Vs. Juana Flores1597
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido**

para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 29/02/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Milagros Concepción Espinal Durán.....1603

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponerse el recurso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses, contados a partir de la notificación de la sentencia atacada. Inadmisible. 22/02/2012.**

Raymond Alonzo Vs. Juan Max Alemany D., C. por A.1365

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 15/02/2012.**

Proseguros, S. A. Vs. Arístides Hipólito Domínguez Ulloa.....890

- **Admisibilidad. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 29/02/2012.**

Manuel Expedito Almonte Vs. Daisy Zarzuela Almonte y compartes1414

- **Admisibilidad. Si bien es cierto que la recurrente depositó conjuntamente con su recurso de casación una certificación, que contiene el dispositivo de la sentencia recurrida, posteriormente, la parte recurrida depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con lo que satisfizo el voto de la ley, en razón de que, a pesar de que la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia atacada recae principalmente sobre la parte recurrente, nada obsta que la parte recurrida dé cumplimiento a dicho requisito legal en cualquier momento antes del juez estatuir. Rechaza. 22/02/2012.**

Mario Melo Sucesores, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Corporativo, S. A.1309

- **Caducidad. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 22/02/2012.**

Oscar Taveras V. y Ramón Arismendy Sepúlveda Vs. Asociación de Transporte Seibano (ASOTRASEY).....1314
- **Efecto. El efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación. Inadmisible. 08/02/2012.**

A. Alba Sánchez y Asociados, S. A. Vs. Rafael Hidalgo Jerez y Josefa Ogando Peralta.....431
- **El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la Casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.1082
- **Medios. A pesar de que el recurrente alega que el juez desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, no particulariza en su memorial a cuales hechos y documentos se refiere ni tampoco explica en que consiste la alegada desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**

Jesús Hernández López Gil Vs. José Ramón Esteruelas Hernández.....1345
- **Medios. Al no haber demostrado el recurrente los alegatos en que sustenta su recurso, sus medios carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechaza. 22/02/2012.**

Miguel Ángel Álvarez Checo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana1029

- **Medios. El medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 22/02/2012.**

Miguel Ángel José Vega Acevedo Vs. Intercontinental de Préstamos, C. por A. (INTERPRES)989
- **Medios. El memorial de casación debe enunciar y exponer los medios en que se funda el recurso, e indicar los textos legales alegadamente violados por la sentencia impugnada, o contener dicho escrito alguna expresión que permita determinar la regla o el principio jurídico que haya sido violado. Casa. 01/02/2012.**

Plaza Corona, S. A. y Ramón Puig Vs. Display Internacional, C. por A.....286
- **Medios. El papel de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, no se extiende a examinar pruebas en ocasión del recurso del cual sea apoderada, pues ello desvirtuaría la finalidad de la casación, la cual no es otra que la de examinar el proceso en derecho, desde luego que en la forma como fue planteado ante la jurisdicción que dictó la decisión objetada. Rechaza. 22/02/2012.**

Asociación de Comerciantes, Inc. y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....995
- **Medios. El recurrente no explica ni aún sucintamente ninguna violación contra el fallo impugnado, por tanto, el alegato así propuesto no satisface el voto que la ley exige. Rechaza. 22/02/2012.**

Edy Ozuna Peña Vs. Teófilo de la Rosa1184
- **Medios. El recurrente se ha limitado a invocar las violaciones en su memorial sin explicar en que consisten, limitándose a hacer una exposición de los hechos y sin señalar en qué parte de la sentencia se cometieron las violaciones denunciadas ni qué documentos y hechos fueron desnaturalizados, no conteniendo el memorial un desarrollo ponderable de los medios indicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Werner Josef Jessler Vs. Arelis Bienvenida Rossó1378

- **Medios. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs.
Arturo Bisonó Toribio, C. por A.247
- **Medios. En su recurso de casación el recurrente se limita únicamente a criticar la decisión impugnada, sin embargo no establece las violaciones jurídicas en que ha incurrido la sentencia atacada como tampoco fundamenta con precisión y claridad los medios legales en que basa su recurso. Rechaza. 22/02/2012.**

Andrés Salas Díaz Vs. Flora Emilia De Jesús Vargas.....1153
- **Medios. La Corte no estaba en la obligación de fundamentar las condenaciones producidas en la instancia anterior, sino que por aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, debía conocer sobre los puntos impugnados de la decisión apelada, salvo cuestiones de índole constitucional que siempre esta llamada a revisar. Rechaza. 15/02/2012.**

José Manuel Peñaló Soto y compartes1633
- **Medios. No basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado; además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido la violación a la ley y cuáles documentos no fueron ponderados. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Mora Vs. Martina Rodríguez Ramírez.....938
- **Medios. No puede hacerse valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 29/02/2012.**

Plantaciones Tropicales, S. A. Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1467

- **Medios. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, un principio jurídico o de un texto legal sino que es preciso que se indique que la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Inadmisible. 01/02/2012.**

Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs.
Mercedes Inocencia Gómez Benzán.....252

- **Medios. Si es de principio que los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aún promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio. Rechaza. 15/02/2012.**

Alexandra Margarita Vílchez Marranzini Vs.
Félix Julián Alcántara Melo638

- **Tribunal. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 08/02/2012.**

Víctor Manuel Peralta Torres Vs.
Banco Gerencial & Fiduciario, S. A.....594

Competencia

- **Lugar inmueble. La propiedad inmobiliaria se rige por la ley dominicana, también según las disposiciones del Código de Bustamante, que reconoce a los Estados, que en caso de conflicto de ley entre personas de distintos Estados sobre la propiedad inmobiliaria, se aplica la del lugar donde se encuentre ubicado dicho inmueble en virtud de la máxima “actor sequitur fórum rei”. Rechaza. 01/02/2012.**

Unión Latina Vs. Susana Joa de Bello.....1852

- **Tribunales. El artículo 3 del Código Civil tiene un efecto extraterritorial pues sigue a nuestros nacionales donde quiera que se encuentren; por tanto, un juez extranjero puede aplicar nuestro ordenamiento jurídico. Casa. 22/02/2012.**

José Eugenio Gerardo Batlle Vs.
Karla María de los Ángeles Abreu Portela1166

- **Tribunales. El juez no estaba obligado a ponderar los documentos por el depositados para justificar su recurso de apelación así como tampoco se le imponía estatuir previamente sobre la solicitud de sobreseimiento, puesto que declaró su incompetencia para conocer del mismo. Rechaza. 22/02/2012.**

Héctor Bienvenido Peguero Castillo Vs.

Vicente Reynaldo Reynoso1351

- **Tribunales. El juez no tenía competencia para estatuir respecto a la suspensión de las disposiciones de carácter penal acordadas en la sentencia cuya suspensión se demandaba, sino que sus atribuciones se limitaban a valorar si procedía o no la suspensión del aspecto civil fijado en el fallo impugnado, aspecto este que no se impugna mediante el recurso de casación. Rechaza. 22/02/2012.**

Freddy Antonio Martínez Vs. Julia Parmenia Aquino de Ramírez

y Yudi W. Ramírez Rosario.....1054

Comunidad

- **Partición. La Corte tuvo a la vista la certificación que hace prueba fehaciente de que existe una demanda en nulidad de matrimonio, y que en ese tenor es indispensable tener conocimiento de la misma antes de decidir respecto al divorcio de las partes hoy en litis, por las consecuencias jurídicas que devendrían en lo relativo a la partición de los bienes de la comunidad. Casa. 15/02/2012.**

Francisco Rafael Guzmán Vásquez Vs. Felicia Isabel Veras Guzmán.....648

Conclusiones

- **Cuando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, se persigue que los jueces estatuyan sobre todas las conclusiones suscitadas ante ellos. Rechaza. 08/02/2012.**

Leyda Núñez de Raful Vs. Préstamos e Inversiones Ámbar, C. por A....481

- **Respuesta. En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes. Casa. 15/02/2012.**

María Eduvigis Amarante Germán Vs. Antolín Esteban Ledesma Rodríguez.....687
- **Respuesta. No se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos u omisión de estatuir sobre pedimentos y conclusiones al fondo, pues en virtud de su fallo no podía hacerlo. Rechaza. 15/02/2012.**

Sucesores de Agustín Sánchez Reyes Vs. Importadora El Triunfo, S. A.....789
- **Respuesta. Si bien es cierto que la Corte no se pronunció sobre las conclusiones, no es menos cierto que su ponderación estaba condicionada a la decisión de solicitud de comunicación de documentos. Rechaza. 22/02/2012.**

Ernesto Guillermo Palacio Carpio Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1068
- **Respuesta. Si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del proceso, ello es válido cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo. Casa. 15/02/2012.**

Rafael Ortiz Vs. Luis Méndez Racing (Auto Sonido)772

Contrato

- **Interpretación. Si bien corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos, esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato. Casa. 22/02/2012.**

The Shell Company (W. I.) Limited y compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ramona Asunción Durán Vda. Ruiz y compartes.....1321

- **Responsabilidad.** Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes. **Rechaza. 22/02/2012.**

DHL, Worldwide Express Vs. Nadime S. Bezi Nicasio1394

- **Trabajo.** El tribunal, luego del examen de las pruebas aportadas, documentales, declaraciones de la testigo y de la parte recurrente, comprobó la inexistencia del contrato de trabajo, por haberse demostrado que en la prestación de servicios del demandante estuvo ausente la subordinación, elemento característico del contrato de trabajo. **Rechaza. 22/02/2012.**

José Luis Peña Mora Vs. Asociación Dominicana
Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia)2219

Cheque

- **En caso de caducidad o prescripción de las acciones cambiarias en la ley, subsisten las acciones ordinarias.** Artículo 52 de la Ley de Cheques. **Rechaza. 08/02/2012.**

Carlos Alcántara Pérez Vs. J. Daniel Santos568

- **Responsabilidad.** La Corte estableció la solidaridad de la deuda, puesto que los demás co-demandados originales y ahora recurrentes, son titulares de la cuenta con la cual fueron girados los cheques de que se trata, y por tanto co-responsables de las sumas giradas, en cuanto a las obligaciones de pago se refiere. **Rechaza. 08/02/2012.**

Félix Orlando de León Santana y compartes Vs.
Manuel Speakler Sánchez599

-D-

Daño moral

- **Para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Rechaza. 22/02/2012.**
Celeste C. Porro Batista Vs. Gladys De La Cruz.....1302

Daño

- **Prueba. Los jueces del tribunal de alzada, al concluir entendiendo que la demanda original debía ser rechazada por no haber probado el demandante original, los daños que aduce les fueron ocasionados por los trabajos de reconstrucción realizados, formaron su convicción en el sentido que lo hicieron. Rechaza. 15/02/2012.**
Víctor Isaías Grandel Reyes Vs. Persio Peguero y Supercon, S. A.....745
- **Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 22/02/2012.**
Juan García Castaño.....1718

Debido proceso

- **Admisibilidad. Los artículos 45 y 47 de la Ley 834-78, permiten que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo estado de causa, y que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Casa. 08/02/2012.**
Florinda Martínez vda. Alonso y compartes Vs.
Inmaculada María Álvarez Martínez.....615

- **Constitucional.** El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. Rechaza. 15/02/2012.
Bienvenido Román (a) Raul Méndez Vs. Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán2083
- **Derecho de defensa.** El llamado debido proceso consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Inadmisibile. 22/02/2012.
Rafael Ramón Pimentel Santos y compartes Vs. Adanela Cedeño Pimentel y Luis Modesto Roa Ortiz.....2298
- **Las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso. Casa. 15/02/2012.**
José Rafael Espailat Lozano Vs. Antonio López830

Defensa

- **Derecho.** Al no habersele notificado a la abogada de la recurrente el acto de avenir para que compareciera a la vista pública, no se le puso en condiciones de defenderse, con lo cual se vulneró el debido proceso conllevando por vía de consecuencia la violación de su derecho de defensa. Artículo 8, literal J de la Constitución. Casa. 08/02/2012.
Digna Heredia Luciano Vs. Tomás Enrique Roa Castillo609
- **Derecho.** De la sentencia impugnada se desprende que en varias partes, especialmente en su parte motivacional y en su dispositivo, se omitió al señor F. D. S. como parte recurrente, a pesar de que, de su lectura y de los actos de procedimiento que en ella se señalan, se evidencia que fue parte recurrente. Casa. 22/02/2012.
Freddy Domínguez Solano y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. José Persio Bejarán M.....1075

- **Derecho. El derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso, enunciadas en el artículo 8, letra j de la Constitución dominicana vigente al momento de interponerse el recurso de casación, y artículo 69 de la Constitución actual. Rechaza. 22/02/2012.**
 Saindesaint Villa Vs. Winston Andrés McDougal Pérez.....2249
- **Derecho. Ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto. Casa. 08/02/2012.**
 Inversiones Quebec-Samana, S. A. Vs. José Antolín Inoa.....506
- **Derecho. Los planteamientos del recurrente fueron debidamente ponderados por la corte, resultando válidos los motivos dados por el tribunal para determinar el rechazo de la demanda, razón por la cual, no ha sido vulnerado el derecho de defensa. Rechaza. 29/02/2012.**
 Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco BHD, S. A. continuador jurídico del Banco Fiduciario, S. A.....1565
- **Derecho. No se viola el derecho de defensa cuando los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, rechazan un pedimento de prórroga de comunicación de documentos e invitan a las partes a concluir al fondo de sus pretensiones. Rechaza. 01/02/2012.**
 Mayra Brígida Capellán Camacho Vs.
 Inversiones Ámbar Mocana, S. A.268

Derecho de defensa

- **La violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes es de rango constitucional, y por ende, de orden público. Casa. 22/02/2012.**
 Sucesores de Alvaro Castillo y compartes.....2175

Desahucio

- **Embarazo. No basta con que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o el despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino que es necesario la prueba de que la trabajadora comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 01/02/2012.**

Loyda Matos Morillo Vs. Molinos Dominicanos, C. por A.....1914

Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Desistimiento. 29/02/2012.**

Inversiones El Laurel, S. A. (Hotel Secrets Excellents Punta Cana)
Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....2379

- **En virtud del principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso civil pues sin su iniciativa no existe el mismo. Desistimiento. 15/02/2012.**

Enrico Beddoni Vs. Gregoria Sosa722

- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional. Desistimiento. 01/02/2012.**

T. K. Dominicana, S. A. Vs. Julio Andrés Medina160

- **Tanto el recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estuya sobre el recurso de casación de que se trata. Desistimiento. 08/02/2012.**

Pimentel Agropecuaria, S. A. Vs. Laad Caribe, S. A.394

- Tanto la parte recurrente como la recurrida están de acuerdo en el archivo definitivo del expediente, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento. 22/02/2012.

Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs.
Doris Altagracia Ramírez.....1061
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1035
- Tanto la recurrente como el recurrido están de acuerdo en los desistimientos recíprocos formulados en la presente instancia, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas. Desistimiento 22/02/2012.

Dary Esperanza Tejada Martínez Vs.
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1042
- Tanto la recurrente como la recurrida están de acuerdo en el desistimiento formulado por la primera, debida y formalmente aceptado por la segunda, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado. Desistimiento. 01/02/2012.

Paraíso Industrial, S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....324

Despido

- Antes de condenar al pago de prestaciones laborales, el tribunal debe probar la existencia del despido, las circunstancias en que éste se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, lo que es esencial en una demanda por despido injustificado. Rechaza. 15/02/2012.

Lorenzo Pacini Vs. Santa Clara, S. A.2109

- **Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo. Casa. 15/02/2012.**

Julio José de Peña Musa Vs. Autoridad Portuaria Dominicana
(Apordom)2156

Disciplinaria

- **Competencia. El Tribunal Disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Revoca. 15/02/2012.**

Dr. Emilio Morla3

Divorcio

- **Provisión ad-litem. La finalidad de la provisión ad-litem es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio, en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia. Rechaza. 22/02/2012.**

Rafael Leoncio Soto Moscat Vs. Rosa Mercedes Cabral Cerda962

- **Si bien es cierto que al tenor del artículo 815 del Código Civil a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, así como también al tenor del artículo 1134 del mismo código, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley; tales disposiciones legales tienen como único límite de aplicación el orden público. Rechaza. 01/02/2012.**

Ana Dolores Castro Vs. Ramón Antonio Gutiérrez299

Doble grado de jurisdicción

- **Derecho de defensa. La introducción en el curso del proceso de pedimentos diferentes a los solicitados en el acto o instancia de demanda o la inclusión en el fallo producido por un tribunal, motus proprio, de esos pedimentos, constituye una violación indiscutible al derecho de defensa. Rechaza. 08/02/2012.**

José Dolores Hernández Leonardo Vs.

Manuel Alfredo Thomas Mármol2023

Domicilio de extranjero

- **La Corte comprobó que la intimante, a pesar de ser extranjera, tenía domicilio en este país. Rechaza. 15/02/2012.**

George John Preston Vs. Kathryn Mary Stiwart837

- **El recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibles, por lo que, la Corte a-qua ha incurrido en un error al dictar el fallo cuestionado, toda vez que la única vía que tenía abierta el recurso de oposición era la casación y no así la apelación. Casa. 08/02/2012.**

Juan Ayala Padilla Vs. Darío Pérez y María Cristina Matos.....536

-E-

Embargo inmobiliario

- **Los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718 o 728 del Código de Procedimiento Civil y que como tal, son discutidos y pueden ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) Vs.

Bancomercio, S. A.172

- Si bien es cierto que los jueces de la alzada tienen la facultad de pronunciar de oficio la inadmisión de los recursos de apelación formulados contra las sentencias dirimentes de incidentes procedimentales de forma en el referido embargo, ello es procedente y aceptable siempre y cuando el tribunal apoderado verifique previamente de manera rigurosa, que la especie juzgada se trata de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, no de fondo. Casa. 22/02/2012.

Residencial Ana Amelia, S. A. Vs.

Banco de Reservas de la República Dominicana.....1098

-F-

Fianza

- Judicatum solvi. El contenido del artículo 16 del Código Civil, en la medida que exige a una parte la prestación de una fianza para poder litigar, no es conforme con la Constitución de 1994, que es la aplicable en el caso de la especie. Nulo. 22/02/2012.

Iglesia de Cristo El Buen Pastor, Inc. Vs. Iglesia de Cristo, Inc.1259

-G-

Garantía

- Pago comisorio. La Corte no podía, de la verificación del acto bajo firma privada, conceder la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización, puesto que dicha decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley. Casa. 22/02/2012.

Ramón Rodríguez Vs. Ramón Ramírez Rodríguez1251

-H-

Hecho

- **Desnaturalización. Al fallecer el arrendador, dejando alquilado al arrendatario, y la esposa del finado y parte de sus herederos, notificar al referido inquilino el acto de oposición a pago de las rentas, no podía la Corte, establecer que el inquilino podía pagar válidamente a una parte de los herederos, por lo que evidentemente la Corte no le dio el valor que tienen a la referida oposición ni a la calidad de herederos de los demandantes. Casa. 15/02/2012.**

María Reyes de Los Santos vda. Rosario y compartes Vs.
 Julio Peguero901
- **Desnaturalización. La Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos de la causa. Casa. 08/02/2012.**

Miriam Astudillo S. A. Vs. Banco Metropolitano, S. A.....344
- **Desnaturalización. La Corte obvió alegatos propuestos por los entonces recurrentes en apelación, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los hechos, y por lo tanto dictando una sentencia manifiestamente infundada. Casa. 15/02/2012.**

Stephane Jean-Cristophe Satín y compartes53
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Rechaza. 22/02/2012.**

Diana Díaz Martínez Vs. Viva Vacation Club.....1294
- **Desnaturalización. La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Casa. 22/02/2012.**

Víctor L. Santana Varona Vs. Rolando Antonio Santos Flete1331

- **Desnaturalización.** Las comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando en el ejercicio de esa facultad, no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos. Rechaza. 15/02/2012.
Danilo del Carmen Payano Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)676
- **Honorarios de abogado**
- Si ciertamente el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo del desistente la sumisión de las costas, las mismas pueden ser ofrecidas por éste al momento de desistir o pueden ser liquidadas posteriormente a solicitud de la parte interesada conforme el procedimiento que establece el artículo 10 de la Ley 302 de Gastos y Honorarios (modificada por la Ley 95-88). Rechaza. 22/02/2012.
Goro Export-Import, C. por A. Vs. Banco BHD, S. A.....1143



Impuestos

- **Amnistía.** Si bien es cierto, que el legislador estableció mediante las Leyes 147-00 y 12-01, exenciones para las partes, personas físicas, pequeñas empresas y para las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, en que las pérdidas no pueden ser compensadas a los fines fiscales. Rechaza. 22/02/2012.
Agroempresa BHS, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)2189
- **Hidrocarburos.** El tribunal pudo comprobar que el retiro de combustible, por parte de la empresa recurrente, estaba por encima de los montos considerados como exentos por las autoridades de la administración tributaria, lo que evidentemente obligaba a la empresa a pagar el impuesto establecido por la Ley 112-00, sobre Hidrocarburos. Casa. 01/02/2012.
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.1833

- **Inmuebles suntuarios. El texto legal que dispone el pago del impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el tribunal, ya que, no es al propietario a quien corresponde hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata. Rechaza. 15/02/2012.**

Miguel A. Domínguez Vs. Rafael Bienvenido Aquino P.668
- **ITBIS. Al incluir entre los valores del precio acordado con sus clientes una diferencia en cuanto al monto de adquisición por parte de sus suplidores en el extranjero, se produce un hecho generador del ITBIS no reportado, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 335 del Código Tributario, toda vez que siendo el ITBIS un impuesto a la transferencia, precisamente al transferir la mercancía, esa transferencia por endoso está sujeta al pago de impuesto, por lo que corresponde presentar ante la DGII dicha declaración. Casa. 29/02/2012.**

Estado dominicano y Dirección General de Impuestos Internos Vs. Brenntag Caribe, S. A.2368
- **La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad. Rechaza. 08/02/2012.**

Hotetur Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1921

Indemnización

- **Cuantía. Merece resaltar no sólo el sufrimiento que representa en el ser humano haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo sino, además, el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, silla de ruedas para su desplazamiento. Rechaza. 15/02/2012.**

D´Elegant Manufacturing, S. A. y General de Seguros, S. A. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino931

- **Ejercicio de derecho. El ejercicio de un derecho no degenera en una falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios, salvo en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 01/02/2012.**
Arcadio Rojas Grullar Vs. Gerard Lavergne y compartes.....240
- **Las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley. Artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.**
Pedro Álvarez Vs. Banco Panamericano, S. A. y Banco Central de la República Dominicana366
- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal. Rechaza. 15/02/2012.**
Emmanuel Isaac Bautista Rodríguez y compartes36

Indexación

- **Aplicación. Aún cuando no se haya expresado en el dispositivo de la sentencia, procede la aplicación de la indexación de las condenaciones de la sentencia; en consecuencia, la sentencia que no lo haya indicado no le causa ningún agravio. Casa. 29/02/2012.**
Roberto de Jesús Francisco Luciano Vs. Taller de Mecánica Industrial Pedro Heredia y Francisco Heredia.....2359

Información pública

- **Si bien es cierto que el acceso a la información pública es uno de los derechos esenciales de la persona humana, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite**

ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de interés público y de situaciones que puedan afectar la seguridad interna del Estado. Rechaza. 22/02/2012.

Asociación Nacional de Pilotos2261

- **Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones. Rechaza. 15/02/2012.**

Allan de Jesús Tiburcio Andrickson Vs. Junta Central Electoral2046

- **Si bien es cierto que tal como ha sido sostenido en casos anteriores donde ha interpretado el alcance del derecho a la información: “el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho...”, no menos cierto es que este derecho no es absoluto. Casa. 29/02/2012.**

Cámara de Diputados Vs. Alejandro Alberto Paulino Vallejo2406

- **Si bien la parte in fine del artículo 16 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública establece un plazo de 5 días, a partir del depósito, para responder, en caso de rechazo, las solicitudes de información que le hayan sido hechas, este plazo no constituye en modo alguno un plazo fatal, pues eventualmente se trata de un plazo que en razón de su contexto no establece sanción en caso de ser violado. Rechaza. 29/02/2012.**

Mario García Herrera y compartes Vs.
Instituto de Aviación Civil (IDAC)2419

Instancia

- **Perención. El hecho de que el secretario de la corte de trabajo apoderada de un recurso de apelación, sea el que esté obligado a enviar copia del recurso a la recurrida y no a la recurrente,**

no constituye ningún obstáculo para que la parte contra quien va dirigido el recurso demande la perención de la instancia, si transcurrieren tres años sin que dicho funcionario diere cumplimiento a su obligación. Rechaza. 15/02/2012.

Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs.
Danilo González Durán2135

Instrucción

- **Medidas. Entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada. Rechaza. 01/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs.
Taxi Nico, S. A.117

Interés legal

- **La Corte podía ordenar la devolución de las sumas que el recurrido había pagado al recurrente por el autobús en cuestión, tal y como lo hizo, y retener de este monto intereses moratorios, en virtud del artículo 1153 del Código Civil. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Mercantil, S. A (Fimer) Vs. Fan Reinaldo Castillo Paula660

-J-

Juez

- **Función. El papel activo del Juez no puede significar que este se coloque y actúe como si fuera una parte y ordene medidas y busque pruebas que le corresponde al demandante o demandado demostrar en el proceso. Rechaza. 01/02/2012.**

Reynaldo Louis Vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía1860

Jurisprudencia

- **Interpretación de la ley.** Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. Rechaza. 22/02/2012.

Dolores Emperatriz Cruz Paulino Vs. Luis Omar Melo González1173

-L-

Ley

- **Aplicación.** A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Artículo 40 inciso 15 de la Constitución. Casa. 29/02/2012.

Rogelio Salvador Jorge y Seguros Universal, C. por A.1779

- **Aplicación.** El tribunal aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1494, vigente al momento de interponer el recurso en cuestión. Rechaza. 22/02/2012.

Ana Regina Vargas Cordero Vs. Lotería Nacional2213

- **Aplicación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó, como se lo impone la ley, a comprobar hechos y circunstancias, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 08/02/2012.

Bacardí Dominicana, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....1953

- **Aplicación.** La Corte actuó, en todos los aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a dichos alegatos. Rechaza. 29/02/2012.

Príamo Darío Guzmán Vásquez y compartes1762

- **Aplicación.** La Corte no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano. Rechaza. 22/02/2012.

Max Peter1723
- **Aplicación.** La demanda de que se trata fue interpuesta con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia que ordenó la liquidación del banco de manera tal que dicha demanda no podía verse afectada por la aplicación del citado texto legal; en consecuencia, la Corte no incurrió en la violación alegada. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Raynerd Saint-Hilaire1126
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Francisco José Rodríguez Ruiz1013
- **Aplicación.** Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que este régimen surtía efecto solo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. Rechaza. 22/02/2012.

Superintendencia de Bancos (liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.) Vs. Alex Diva Tomás y compartes.....1210

-M-

Medidas conservatorias y ejecutorias

- **Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita. Rechaza. 15/02/2012.**
Jacobó Méndez Meléndez Vs. Mundo Motors y compartes.....2063

Ministerio público

- **Funciones. Si bien es cierto que el Ministerio Público constituye uno de los actores principales del proceso penal, no es menos cierto que en virtud del artículo 22 del Código Procesal Penal, las funciones correspondientes al Ministerio Público, de investigación, persecución y defensa de los derechos e intereses de la población, están separadas de las atribuciones jurisdiccionales que son de la exclusiva competencia de los jueces del orden judicial. Casa. 22/02/2012.**
Juan José Peralta Rodríguez y compartes1649

Motivación de la sentencia

- **Se pudo comprobar, por el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, que la sentencia recurrida contiene una coherente y correcta motivación que justifica plenamente lo decidido en su dispositivo. Rechaza. 22/02/2012.**
Hilda A. Bernal B. y Leonardo José Cortorreal Bernard Vs. Arelis Catalina Herrera Infante2226

-N-

Niño

- **Testimonio.** El artículo 16 de la Ley 136-03 establece “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo”. Rechaza. 22/02/2012.

Miguel Omar Machuca Ortiz Vs. Milagros Rafaela Asilis Chaljub1387

Notificación

- **Demanda.** La Corte dio motivos para emitir su fallo, puesto que entendió que el recurrente no había demostrado ante ese plenario que su domicilio fuera otro lugar que aquel en el que se le había notificado la demanda, por lo que entendió que el recurso de impugnación (le contredit) por esa parte interpuesto carecía de pruebas. Rechaza. 15/02/2012.

Compañía Constructora Chottin & Ferrúa S. A. e

Ing. Gerónimo A. Chottin F.....824

- **Documento.** El artículo 49 de la Ley 834-78, dispone que “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”. Rechaza. 15/02/2012.

Rolando Américo Yapur Félix Vs.

Corporación Editora Las Antillas, S. A.852

- **El hecho de haber ejercido oportunamente el recurso de casación, es revelador de que la notificación hecha por un alguacil diferente al comisionado, no ha causado ningún agravio, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Inadmisible. 08/02/2012.**

edro Diep e I. E. A. Fundapec Vs. Mercantil del Caribe, C. por A.

y/o Ferretería MC Santiago, S. A.459

- **Emplazamiento.** En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio; si no tuviere domicilio, por ante el tribunal de su residencia; si hubiere muchos demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. Artículo 15 del Código Civil. Rechaza. 29/02/2012.
José Antonio Perdomo Cotes Vs. Alejandro Rodríguez Reyes.....1448
- **Sentencia.** La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.
Bat República Dominicana Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1988
- **Si bien es cierto que los actos de avenir se notifican de abogado a abogado, sin embargo, tal como estableció la Corte, si dicho acto se notifica en el domicilio de una de las partes, y ésta ejerce su derecho de defensa, sin probar que se le haya causado ningún agravio que le impidiese el ejercicio del mismo, dicha nulidad debe ser rechazada.** Rechaza. 01/02/2012.
Manuel Emilio Reyes Cedeño Vs. Isidro Cedeño.....226

Nulidad

- **Agravio.** La inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento no acarrea la sanción de nulidad cuando la irregularidad del acto no perjudica los intereses de la defensa. Artículo 37 de la Ley 834-78. Casa. 22/02/2012.
Eugenio Martínez Vs. Envases Antillanos, C. por A.1371
- **Agravio.** Por aplicación de la máxima de que “no hay nulidad sin agravios”, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues el asistió a la audiencia y fue puesto en mora para concluir al fondo, y que aunque se limitó a hacer pedimentos no dirigidos específicamente al fondo, no le fue violado su derecho de defensa. Rechaza. 22/02/2012.
Gregorio Herrera Ávila Vs. Belkis María Mota Taveras1159

- **Conclusiones al fondo.** La Corte no incurrió en omisión alguna ni violación a la ley cuando al momento de declarar la nulidad, no conoció el fondo del asunto aun habiendo las partes concluido al fondo, si entendía que por efecto de la nulidad, necesitaba el proceso una nueva instrucción, puesto que conocer del asunto en la misma sentencia que había declarado la nulidad del primer grado, se trataba de una facultad discrecional y no de una imposición legal. Rechaza. 29/02/2012.

Industria de Publicidad IDP, S. A. Vs. Editora Tele-3.....1405
- **Días de fiesta.** Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial. Rechaza. 22/02/2012.

Felvio Agustín Rodríguez Vs. Centro Inmobiliario
Dominicano, S. A. y compartes.....975
- **Proceso.** Era deber del recurrente proponer los medios de nulidad del proceso de embargo conservatorio por ante la instancia que conocía de los méritos de esa demanda, pero no podía, como lo hizo, invocar tales argumentos por ante el juez apoderado de la demanda en cobro de pesos. Rechaza. 08/02/2012.

Ferretería San Rafael, C. por A. y compartes Vs.
The Bank of Nova Scotia621



Oferta real de pago

- **Para que la oferta real de pago produzca un efecto liberatorio a favor del ofertante, es necesario que la misma se haga por la totalidad de la suma adeudada, resultando ineficaz cuando se hace de manera insuficiente.** Artículo 1258 del Código Civil. Rechaza. 08/02/2012.

Excavaciones Dominicanas, S. A. (EXCADOM) y
Juan Eduardo Rodríguez Vives Vs. Yosmer Medina Ozuna1930

-P-

Pago

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; ese principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre éste y, en virtud de la máxima “res in exipendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma. Casa. 22/02/2012.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs.
 Rafael Leonidas Domínguez.....1021

Partición

- **Acción.** La acción en partición se enmarca dentro de aquellas inherentes a las personas, que nacen con ellas, y por tanto, exige una aceptación o un rechazo claro, preciso y manifiesto del titular del derecho. Casa. 15/02/2012.
 Agustina Mercedes del Rosario Castillo Vs.
 Fausto Efraín del Rosario Castillo.....715

Poder de apreciación de los jueces

- **Aplicación.** El tribunal realizó una valoración acertada de los hechos que lo condujo a una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar. Rechaza. 08/02/2012.
 Sucesores de Edilio de Jesús y compartes Vs. Bernarda Severino Rondón y compartes.....2014

Proceso

- **Actos de procedimiento.** Las disposiciones contenidas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad impedir que el proceso se extienda indefinidamente a consecuencia de la pasividad de tipo procesal asumida por las partes. Rechaza. 22/02/2012.
 Osvaldo Emilio Vásquez Gómez Vs. Juan Manuel Rosario Reyes y compartes.....1218

Propiedad

- **El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales. Rechaza. 01/02/2012.**

Administración General de Bienes Nacionales Vs.

Susana Joa de Bello1844

- **Calidad para demandar. La Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama. Rechaza. 15/02/2012.**

Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Ruth María Peña Domínguez y

compartes.....2150

Prueba

- **Aporte. La Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que los recurrentes no le aportaron ningún elemento probatorio; sin embargo, tal como expresan los recurrentes, las violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado se evidencian por la sola lectura de la decisión y se verifican con los documentos depositados en el expediente. Casa. 22/02/2012.**

Fernelis Cuevas Cuevas y compartes1661

- **Aporte. Si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión de la prueba de haber cumplido con el depósito, a fin de que quede palmarmente demostrado que la Corte fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Lila Folch vda.

Bello y compartes1111

- **Declaraciones.** Los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, las declaraciones de la parte demandante de las que dichos jueces pudieron comprobar que entre los cónyuges han existido circunstancias que junto a su separación demuestran el estado de infelicidad en que han vivido las partes en litis en su matrimonio. Rechaza. 15/02/2012.

Eric Félix Juan Báez Ortiz Vs. María Altagracia Alonzo Ciriaco707
- **Documento.** Como había sido conocido un proceso de inscripción en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia de primer grado, pero como la corte rechazó el mismo, se actuó contrariamente, cuando de manera posterior entendió que ese documento era falso y que jamás había existido. Casa. 15/02/2012.

Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes Rafael Camilo Javier801
- **Documento.** El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil. Artículo 52 de la Ley 834-78. Casa. 29/02/2012.

Elizabeth Mary Rogers Perdomo Vs. Celso Manuel Sánchez1526
- **Documento.** No puede considerarse un documento nuevo, a un documento irregular para simular una situación inexistente, fabricada o creada para variar la verdad material de los hechos acontecidos y el destino de una litis sometida a los tribunales. Rechaza. 29/02/2012.

Sadi de los Santos Núñez Vs. Constructora Internacional Guerra (Coingca) y compartes2321
- **Examen.** El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad, para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras pueden ser impugnados por arbitrario o gravemente erróneos. Casa. 22/02/2012.

Brunel Dragón.....1696

- **Examen. El principio de la primacía de la realidad y las particularidades propias del procedimiento de trabajo otorga poder y facultad para que el juez pueda válidamente determinar en el examen y apreciación de las pruebas sometidas a su cargo, la naturaleza, su calificación y el tiempo de la ejecución del contrato de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Nafa, S. A. Vs. Marcos Antonio Sierra Ferreras2329
- **Examen. El recurrente no indica qué documentos por el depositados no fueron ponderados por el Juez. Rechaza. 22/02/2012.**
 Rodolfo de Jesús Roque Vs. Amelia Francisca Guzmán Pérez1287
- **Examen. El tribunal no violó la regla “actore incumbit probatio” ni incurrió en desnaturalización de los hechos, en razón de que se trata de un reconocimiento hecho por la demandante original que, evidentemente, perjudicaba sus intereses, al cual el juez podía otorgar valor probatorio sin necesidad de ponderar pruebas adicionales en el uso de sus facultades soberanas. Rechaza. 15/02/2012.**
 Mario José García Vs. Endy Agroindustrial, C. por A.759
- **Examen. En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles, y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación. Rechaza. 01/02/2012.**
 Juan Esteban Martínez Tavárez Vs. Minecón, S. A.1901
- **Examen. La Corte, al examinar los documentos del expediente, comprobó que los mismos fueron suscritos por las partes, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte el recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo. Rechaza. 15/02/2012.**
 Onésimo E. Goico Jiménez Vs. Juan Antonio Salomón Goico871

- **Examen. Los jueces de fondo, tienen poderes soberanos en la apreciación de las pruebas que las partes someten al debate, salvo desnaturalización. Rechaza. 22/02/2012.**

José Tito Ramírez Cuello Vs. Banco de Reservas.....1358

- **Examen. Los jueces del fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de éstas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo cual escapa del control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**

Geordante Joseph Vs. Almacenes de Depósitos Fiscales
Las Américas, C. por A. y Hardy Santana Núñez2102

- **Examen. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, que depende de que los documentos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Rechaza. 15/02/2012.**

Ángel Radhamés Valerio Vs.
Dilcia Maljory Ramírez Tavárez de Valerio739

- **Examen. Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Casa. 08/02/2012.**

Antonio de la Cruz Vs. Pedro Pablo Cruz Acosta376

- **Examen. Los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos depositados por las partes, toda vez que es suficiente con indicar que vieron los mismos y de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados. Rechaza. 08/02/2012.**

Arquímedes Radhamés Pacheco Adames Vs.
Griselda Altagracia Gómez de Pacheco555

- **Examen. Para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en el uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención. Rechaza. 15/02/2012.**

Omar Baldomero Contreras Rosario Vs. Banco BHD, S. A.....766

- **Independientemente de lo expresado en un documento, el tribunal puede, respetando las normas del debido proceso y en el ejercicio de las facultades de los jueces del fondo, de apreciación soberana de las pruebas que les aporten, aceptar un modo de prueba diferente por otro que entienda más verosímil y con visos de credibilidad acorde al caso sometido. Rechaza. 15/02/2012.**

José Francisco Ramírez Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta TMC)2143

- **Testimonio. Los jueces del fondo entendieron el testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Rechaza. 29/02/2012.**

Ramón Javier Lora Tolentino y compartes1807

- **Testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestima como fundamento de la demanda. Rechaza. 22/02/2012.**

Rosario Musella y Carmen Aleyda Zapata de Musella Vs. Banco de Reservas.....1338

-R-

Reapertura de debate

- El tribunal sí conoció y decidió la reapertura de los debates declarándola inadmisibile, para cuya decisión no era necesario fijar una audiencia pública, puesto que en esencia, se trata de una solicitud hecha luego de haberse cerrado los debates cuya finalidad es precisamente la fijación de una nueva audiencia en caso de que se considere procedente. Rechaza. 08/02/2012.

Ángel María Álvarez Abad Vs. Domingo Almonte Cordero445

Recurso de apelación

- Nulidades de forma. Notificación abogado. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió; que por tanto, la nulidad decretada por la corte a-qua, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. Casa. 22/02/2012.

Domingo Antonio Minier Espinal Vs. César Darío Álvarez1266

Recurso admisibilidad

- La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnabile por una acción principal en nulidad. Rechaza. 01/02/2012.

Agroindustria Delgado & Asociados, S. A. Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.274

- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 01/02/2012.**
Francisco Valverde Díaz Vs. Financiera Profesional, S. A.....104
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**
Víctor Garris Lister Vs. Julieta Chame Terc.....865
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 15/02/2012.**
Caridad del Rosario Estrada Sánchez Vs. Félix R. Castillo Plácido907
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 22/02/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Aracelis Valera Romero.....1272
- **Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 29/02/2012.**
Máximo Rodríguez Hernández Vs. William Cid y Co., C. por A.1609
- **No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario. Se refiere a todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que**

podrían retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibles. 22/02/2012.

Eustaquio Guillermo Palacio Cedeño Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.1002

- **Para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. Inadmisibles. 08/02/2012.**

Hugo Francisco Cabrera García Vs. Victoria García Siriaco542

- **Si bien es cierto que las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Casa. 22/02/2012.**

Domingo Brito1704

Recurso

- **Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones. Según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión. Casa. 01/02/2012.**

Juan Ramón Acta Micheli15

- **En el presente caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización otorgada. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República. Casa. 15/02/2012.**

Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepín, S. A.77

- **Medios.** La violación invocada en el primer aspecto del medio propuesto no está dirigida a impugnar la decisión objeto del presente recurso de casación, sino contra la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que ese fallo no es el objeto puntual del recurso. Rechaza. **08/02/2012.**

Osmolife, S. A. Vs. Compañía Alimentos y Bebidas, S. A. (Jugola)576
- **Pena.** El tribunal de envío no puede imponerle una pena más grave que la que fue recurrida en una primera fase. Artículo 404 del Código Procesal Penal. Con lugar. **22/02/2012.**

Antonio Restituyo1687
- **Plazo.** No habían transcurrido los diez días hábiles que exige el artículo 418 del Código Procesal Penal combinado con las disposiciones del artículo 143 del referido código, toda vez que, para los fines de lugar, solo habían transcurrido ocho días hábiles. Envía. **22/02/2012.**

Gustavo Rosario Figueroa1679

Referimiento

- **El Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado. Rechaza. 01/02/2012.**

La Antillana Comercial, S. A. Vs. José Alexis Minaya M.....1894
- **Suspensión de sentencia.** El presidente de la corte de apelación puede ordenar la suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley 834-78. Rechaza. **15/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Mtel Dominicana, S. A.951

- **Tales hechos deben ser discutidos por ante los jueces del fondo, y no ante el juez de los referimientos, únicos competentes para decidir el asunto de que se trata. Casa. 01/02/2012.**
 Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A. Vs.
 Italia Mercedes Garbarino Díaz206

Registro

- **La regla relativa al registro de los actos bajo firma privada, en cuya clasificación entran los recibos y descargos, de conformidad a las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil, es para otorgar fecha cierta al documento de cuyo registro se trate, así como para serle oponibles a terceros. Rechaza. 01/02/2012.**
 Ing. Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y/o Equipos
 Constructora Carolina, S. A.198
- **Oponibilidad. La finalidad de la inscripción en el Registro de Títulos es propiciar que se conozca la existencia de los derechos que recaen sobre los inmuebles, la situación de éstos, las cargas o gravámenes que les afectan, en definitiva, hacer transparente y pública la propiedad inmobiliaria, produciendo efecto jurídico no solo frente a las partes sino también frente a terceros. Rechaza. 08/02/2012.**
 Heriberto Antonio Hernández Corona Vs. Rosa María Tejada
 Capellán2005

Responsabilidad civil

- **La Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil. Casa. 29/02/2012.**
 Petróleo y sus Derivados, C. por A. y compartes Vs. Virgilio
 Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz1545
- **Si bien es cierto que existe la cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula constituye un contrato de adhesión, donde las estipulaciones allí convenidas no son**

libremente negociadas por las partes, sino que se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación al principio de la libertad de contratación consagrada por el artículo 1134 del Código Civil. Casa. 22/02/2012.

Dra. Zobeida Rodríguez Batista Vs. DHL Worldwide Express Inc. y DHL Dominicana, S. A.1279

Responsabilidad penal

- **La conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por la víctima, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción. Casa. 22/02/2012.**

Fernando Antonio Maracallo Cruz y Eddy José Luis Martínez1670

-S-

Salario

- **Aunque el patrimonio del Banco Central es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo. Casa. 08/02/2012.**

Ana Carolina Franco Soto Vs. Banco Central de la República Dominicana.....1945

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 08/02/2012.**

Jones Farmacéutica, S. A. Vs. Alberto José Reynoso Ariza1974

- **El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización. Rechaza. 15/02/2012.**
 José Antonio Santana Castillo Vs. LM Industries, S. A. y Grupo M, S. A.2120

Seguridad

- **Deber. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo. Rechaza. 29/02/2012.**
 Hospiten Santo Domingo, S. A. Vs. Carmelita Batista Batista2398
- **Social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la seguridad social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley. Casa. 15/02/2012.**
 Superintendencia de Banco Vs. José Augusto Tomás, C. por A.....2055

Sentencia preparatoria

- **De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Inadmisibles. 15/02/2012.**
 Roberto Rodríguez López y Edgar Lantigua Vs. Lionel García Sued....784
- **La sentencia que había ordenado el aplazamiento de la audiencia, sin haber dado motivos para no pronunciarse respecto del pedimento de descargo puro y simple, constituía una sentencia para la sustanciación de la causa que no podía ser recurrida sino solo con lo principal. Casa. 08/02/2012.**
 Timoteo de los Santos Nova Vs. Banco Intercontinental, S. A.498

- **La sentencia que rechaza pura y simplemente una solicitud de sobreseimiento, y a la vez pone en mora a las partes de concluir al fondo de sus pretensiones, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y solo puede ser atacada cuando haya ocurrido un desapoderamiento definitivo del juez apoderado del asunto. Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 08/02/2012.**
Evaristo Benjamín Vargas Rodríguez y Quisqueya Vargas de Vargas Vs. José Manuel Vizcaíno514

Sentencia

- **Audiencia. La Ley de Organización Judicial, establece de modo expreso en su artículo 17, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Casa. 22/02/2012.**
Banco Nacional de Crédito, S. A. (Bancrédito) Vs. Carlos Curiel y compartes.....982
- **Ejecución. Aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión. Casa. 01/02/2012.**
Antonio Fernández Vs. Fomentos y Promociones, C. por A. y compartes.....233
- **Ejecución. El juez presidente de la Corte, para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido que los ordinales que pretende le sea suspendida la ejecución, corresponden a una sentencia de divorcio, que se pronuncia sobre pensión alimenticia y provisión ad-litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137 de la Ley 834-78. Rechaza. 08/02/2012.**
Gustavo Alexis Díaz Samuel Vs. María Esther Pérez Caba.....467
- **Ejecución. Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Artículo 128 de la Ley 834-78 Rechaza. 29/02/2012.**
Antonio Ochoa Ramos Vs. Casimiro Marte Gómez y Emilia Teresa Guzmán de Marte.....1533

- **Ejecución.** Las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, no obstante la tercera, y sin causar perjuicio a esta acción. En los demás casos, los jueces podrán, apreciando las circunstancias, suspender la ejecución de la sentencia. Artículo 478 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 29/02/2012.

Rafael Enrique Infante Vs. Sucesores de Martina Martínez de Ortiz y compartes1512
- **Motivación.** Con la revocación de la decisión de primer grado, los jueces de la Corte deben resolver el proceso sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho. Casa. 15/02/2012.

Stefano Grandinetti Vs. Deyanira del Carmen Mena945
- **Motivación.** Contrario a lo expresado por la presidenta de la Corte aqua, se ha podido verificar la existencia de un recurso de apelación, por lo que, la demanda en suspensión de que se trata, sí fue realizada en el curso de un recurso de apelación, contrario a lo expresado por la dicha magistrada. Casa. 08/02/2012.

Domingo Suárez y María de los Ángeles Romero Vs. Inversiones Varela, C. por A.582
- **Motivación.** El análisis de la decisión apelada revela que nada claro y concreto figura en sus motivos acerca de las razones que tuvo el tribunal, para rechazar el recurso y modificar la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original. Casa. 22/02/2012.

Teresa Graciano Montaña Vs. Haidee María Wagner Terreno de Cabral2289
- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 15/02/2012.

Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.....858

- **Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 22/02/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) Vs. Félix Antonio Suero.....1234

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Pimentel Kareh & Asociados, S. A. (antes Hotel Decameron Caribbean Villages, actualmente Hotel Barceló Decameron) Vs. Peche Dominicana, C. x A.133

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A.(Baninter).....141

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Melissa, S. A. Vs. Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).....153

- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 01/02/2012.**

Víctor Santana Ávila y Tropics Industrial, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano259
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados y que se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 08/02/2012.**

David Ernesto Matos Méndez Vs. Andrés Upía Frías437
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 22/02/2012.**

Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. y Héctor Cambero Séliman Vs. Turivision del Este, S. A.1134
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

José Ideado Santos y Luis Inoa Vs. Inversiones Ambar Mocana, S. A.1419
- **Motivación. El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.**

Superintendencia de Bancos (liquidadora de Dominicana Bienes Raíces, S. A.) Vs. Daniel Filpo.....1439

- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.

Universal de Seguros, C. por A. Vs. Carlos Giovanni Loaces.....1488
- **Motivación.** El fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados, y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 29/02/2012.

Francisca Núñez Lantigua Vs. Sucesión Jacobo.....1495
- **Motivación.** El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, por tanto, resulta evidente que el tribunal de segundo grado le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, pues enuncia las razones por las cuales se justifica la revocación de la sentencia de primer grado. Rechaza. 15/02/2012.

Jorge Armando Lockward García Vs. Altagracia Enemencia Coronado Restituyo733
- **Motivación.** El fallo impugnado revela una evidente incompatibilidad entre los motivos, y, entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, puesto que el juez primero razonó que procedía revocar la sentencia apelada para luego considerar inadmisibles el recurso, y finalmente confirmar la sentencia en el dispositivo, produciendo carencia de motivos. Casa. 08/02/2012.

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs. Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.487
- **Motivación.** El juez dió motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, el cual contiene una adecuada relación de los hechos, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.

Alfredo Ramírez Peguero Vs. Partido Demócrata Popular2281

- **Motivación.** El tribunal observó todas las normas establecidas por la ley, de lo cual deja constancia en su sentencia cuando en el conjunto de los motivos que contiene entra en detalles y análisis de la documentación depositada. Rechaza. 29/02/2012.

Juan Esteban Olivero Félix Vs. Sucesores de Eloy Gómez Reyes y compartes.....2314

- **Motivación.** El tribunal, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 22/02/2012.

Ayuntamiento del municipio de Santiago Vs. Ayuntamiento del municipio de Puñal y sus delegaciones municipales de Guayabal y Canabacoa.....2307

- **Motivación.** En cuanto al alegato de que la decisión impugnada carece de motivación, el examen de esta, pone de relieve que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada. Rechaza. 22/02/2012.

Manuel Osías Arciniegas Paniagua Vs.
José A. Hernández Andújar.....1105

- **Motivación.** Era deber del tribunal para fundamentar correctamente su decisión, identificar con precisión si el recurrente obtuvo sus derechos de personas que habían sido asentadas en aéreas que no correspondían al Instituto Agrario Dominicano, lo que no hizo el tribunal, tal cual era su obligación. Casa. 01/02/2012.

Joselito Antonio Cáceres Palma Vs.
María Luba Ramírez y compartes1882

- **Motivación.** Era obligación del tribunal, al revocar la sentencia, referirse a la solución de la instancia en contestación o de la litis si procedía o no. Casa. 08/02/2012.

Yssa Kaluche, C. por A. Vs. Sucesores de Pascual Cabreja
Alba y compartes1998

- **Motivación.** Es evidente que la sentencia impugnada carece tanto de una exposición completa de los hechos de la causa, como de razonamientos jurídicos, que hace imposible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 01/02/2012.

Gregorio Antonio López Vs. Luis Hernández.....110
- **Motivación.** Es evidente que los jueces de la alzada cometieron un error en la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues modificaron las condenaciones penales y civiles, la primera concediendo el perdón judicial y la segunda la indemnización, cuando de lo que se trataba era de ordenar la devolución del pago de los valores entregados a la imputada. Casa. 15/02/2012.

Quisqueyana Agente de Cambio, C. por A.....1623
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que pueda ejercer su control casacional. Casa. 15/02/2012.

Ovencilio Cruz Guzmán.....810
- **Motivación.** Es obligación de los jueces del fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Casa. 01/02/2012.

Ing. Carlos Francisco Ruiz Segura Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.....191
- **Motivación.** La cámara se limitó en su dispositivo, después de admitir el recurso de apelación en cuanto a la forma, a declarar “la nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada”, sin decidir la suerte de la acción original. Casa. 29/02/2012.

Elena Morales Ruiz Vs. Carmelo Morales Herrera1540

- **Motivación.** La Corte brindó una motivación correcta y apegada a las disposiciones legales, debido a que estimó como correcta la motivación dada por el juzgado y dio por establecido que la falta generadora del accidente se estableció de manera indubitable y exclusiva al imputado ya que el semáforo estaba en rojo para él y en verde para la víctima. Rechaza. 29/02/2012.

Orlando Marte Peña y compartes1799
- **Motivación.** La Corte expuso una completa y clara relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella. Rechaza. 08/02/2012.

Banco Panamericano, S. A. Vs. Miriam Astudillo425
- **Motivación.** La Corte hizo una correcta aplicación de la ley dando para ello motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, y a los hechos establecidos no se le ha atribuido un sentido distinto al que deben producir de acuerdo con su naturaleza. Rechaza. 01/02/2012.

Félix Orlando de León Santana y Pura Encarnación de León Vs. Manuel Speakler y Odalis Margarita Tejeda Valerio316
- **Motivación.** La Corte si brindó los motivos que sirven de sustento a su decisión, examinando las impugnaciones elevadas; además, cuando la alzada estimó que la carga motivacional del acto jurisdiccional de primer grado no es abundante, observó a la vez que el referido fallo contenía fundamentos suficientes para justificar lo decidido, lo cual no es contradictorio. Rechaza. 15/02/2012.

José Montañó Mercedes y compartes.....1641
- **Motivación.** La Corte violó el efecto devolutivo de la apelación ya que además de que omitió pronunciarse respecto del recurso de apelación incidental, procedió en su dispositivo a revocar la sentencia de primer grado, pero no hizo constar qué ocurriría respecto a la demanda original en rescisión de contrato. Casa. 01/02/2012.

Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo Vs. Juan Francisco Cabrera Santana219

- **Motivación. La Corte, mediante la ponderación de los elementos de juicio, a los que atribuyó su verdadero sentido y alcance, dió, para fallar, motivos suficientes y pertinentes. Rechaza. 22/02/2012.**

Inmobiliaria Ficisa, S. A. Vs. Lidia
 Marlene Jones Castro y compartes.....2203

- **Motivación. La decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales. Casa. 15/02/2012.**

José Campo Elías Guerrero Pinto Vs. Silveria Pérez Lorenzo.....727

- **Motivación. La motivación ofrecida por la Corte es insuficiente, ya que, pese a la alzada reunir para su análisis los disímiles medios planteados por los apelantes, ésta omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la violación a las formalidades establecidas en la Ley 1486 sobre la Representación del Estado. Casa. 29/02/2012.**

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y
 Luis Ernesto D’Oleo.....1748

- **Motivación. La ordenanza impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que revelan que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados. Rechaza. 22/02/2012.**

Daniel Antonio Pimentel Guzmán Vs.
 Financiera Inmobiliaria Fidobel, S. A.969

- **Motivación. La sentencia atacada contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho. Rechaza. 15/02/2012.**

Financiera Central del Cibao, S. A. Vs. Rafaelina Gil Restituyo.....752

- **Motivación. La sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados. Rechaza. 01/02/2012.**

Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda126
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Arroz y Guineos Linieros y/o Yamil Rafael Cortés Medina Vs. José Virgilio Pérez Sánchez2336
- **Motivación. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 29/02/2012.**

Rafael Bienvenido Balbuena Valdez y compartes Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).....2388
- **Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte. Casa. 08/02/2012.**

Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Ferretería Brugal, S. A.1962
- **Motivación. Para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales alegadamente violados, ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos. Inadmisibles. 01/02/2012.**

Santo Ramón Polanco Valentín Vs. Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra.....1909

- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos, es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables y no permitan suplir esa motivación con otros argumentos. Rechaza. 08/02/2012.

Juan Bautista Mota y Rosanna J. Félix Camilo Vs. Calzados Rothen...351
- **Motivación.** Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales, al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables. Casa. 08/02/2012.

Julio César Mercedes Díaz Vs. Norma Luisa Rincón de Rodríguez417
- **Motivación.** Siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, junto con el daño y el vínculo de causalidad para poder determinar la procedencia de una demanda como la ocurrente, su omisión en la sentencia impugnada provoca que en ella se incurra en el vicio de falta de base legal. Casa. 29/02/2012.

Asociación de Dueños de Farmacias de Santiago Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro1575
- **Motivación.** Toda motivación debe dar una justificación adecuada y razonable de los hechos y pretensiones sometidos a su conocimiento en el tribunal apoderado, que fundamenta la garantía de la defensa y la garantía de la publicidad, esencial en la tutela judicial y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Rechaza. 29/02/2012.

Alejo Rodríguez y compartes Vs. Caribbean Trader y David Dubray2352
- **Motivación.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma. Eso implica una motivación lógica y racional que aprecie la calificación jurídica de los hechos y las pruebas sometidas que aprecian soberanamente los jueces del fondo, salvo que incurran en una contradicción de motivos, y una falta de base legal. Casa. 08/02/2012.

José de Jesús Espinal Vs. Proyectos Estructurales Modernos, S. A. (Proemsa)1939

- **Motivación. Toda sentencia debe bastarse a sí misma; eso implica una evaluación integral de las pruebas aportadas y una respuesta a los hechos y el derecho objeto de la demanda. Rechaza. 01/02/2012.**
 Edward Onásis Montero Félix Vs. Grupo Eléctrico, S. A.1823
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 29/02/2012.**
 Dalyn, C. por A. y/o Adapt-A-Just., C. por A. Vs.
 Ramón Hipólito Peña Rodríguez86
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**
 José Emilio García Muñoz Vs. Brugal & Co., C. por A.361
- **Motivación. Toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo. Casa. 08/02/2012.**
 Miguelina Altagracia Ureña Fernández Vs. Asociación
 La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda562
- **Notificación. La notificación de la sentencia tiene como propósito: 1ro. evitar la caducidad de la sentencia y 2do. apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación. Casa. 08/02/2012.**
 Inocencio Díaz Peña Vs. Rafael Turbí Marte.....1982

Sobreseimiento

- **Proceso.** La acción penal fue puesta en movimiento, por lo que al quedar evidenciados los hechos ante la Corte, procedía sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal apoderado resolviera definitiva e irrevocablemente la acción penal, pero al no hacerlo así, la dicha Corte actuó contrario a derecho. Casa. 08/02/2012.

Eddy Francisco Hernández Vs. Miguel Castillo Guzmán529

T-

Transferencia

- **Nulidad de venta.** Al no ser sometido ni a las formalidades de la legalización notarial, ni al registro de rigor, el documento con la descripción adecuada del inmueble, que conforme a las normas y principios que rigen el Sistema Torrens y todo nuestro ordenamiento del régimen legal de la tenencia de las tierras e inmuebles, el mismo no puede servir de base legal para transferir derechos. Rechaza. 22/02/2012.

Lurdes Fernelis Mercedes Pérez y Alba Lidia Mercedes Vs.

Ramón Antonio Mercedes Vólquez2240

- **Venta simulada.** La jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que en principio la prueba de simulación, en materia de tierras, debe ser esencialmente mediante un contra escrito y no por testimonio, por lo que ese requisito es imperante cuando la simulación es alegada entre partes. Casa. 15/02/2012.

Ernestina Campos Gelabert y compartes Vs. Cecilia García y

Zeneida Campos García2092

Tránsito

- **Vehículo.** En materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de

Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso. Rechaza. 22/02/2012.

Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.1734

- **Vehículo. La Corte bien establece, que si es cierto que no se establece el tiempo de restablecimiento, también es cierto que se infiere de los mismos que las lesiones tienen una duración mayor de 20 días, y que al haber aplicado una pena que se corresponde con este rango, la aplicación del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es la correcta. Casa. 29/02/2012.**

José Antonio Zarzuela A. y compartes1771

- **Tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un tribunal de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile. Artículo primero de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 01/02/2012.**

Luis Basilio Vs. Cooperativa de Servicios Múltiples La Conquista, Inc. y Félix Durán280

Tutor

- **Menor. Corresponde respecto de los protutores, según establece el artículo 420 del Código Civil, obrar a favor de los intereses del menor. Rechaza. 15/02/2012.**

Carlos Vital Carrasco Gómez y Altagracia Migdalia de Carrasco Vs. Luz Birtudes Mancebo Rodríguez918



Venta condicional de muebles

- **Para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483-64 tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado el contrato**

de la manera que prevé la ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes. Rechaza. 15/02/2012.

Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A. Vs.
Alejandro González Díaz815

Víctima

- **Condición especial. La Corte examinó el vicio y entendió que se valoró la condición especial de la víctima, al ser una persona que por su minoridad y discapacidad es más vulnerable, y el imputado es alguien que puede discernir su conducta, por lo que la pena está justificada por la gravedad del hecho, por la condición especial de la víctima y porque se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley. Rechaza. 29/02/2012.**
Juan Carlos Silvestre Guzmán1755
- **Daño. Siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño. Con lugar. 29/02/2012.**
Anicelio Reyes y compartes1789